

Manual práctico de Renta 2025. Parte 1.



MANUAL PRÁCTICO

Parte 1.
Sin deducciones autonómicas



sede.agenciatributaria.gob.es

Esta publicación tiene efectos meramente informativos.

Índice

- Número de identificación de la publicación (NIPO)
- Presentación
- Guía de las principales novedades del IRPF en el ejercicio 2025
 - Gestión del impuesto
 - Exenciones
 - Rendimientos de trabajo
 - Rendimiento de actividades económicas
 - Regímenes especiales
 - Base liquidable
 - Mínimo personal y familiar
 - Cálculo del impuesto: determinación de las cuotas íntegras
 - Deducciones de la cuota íntegra
 - Deducciones de la cuota líquida total
 - Cuota diferencial
 - Resultado de la declaración
 - Otras cuestiones de interés
- Capítulo 1. Campaña de la declaración de Renta 2025

- **¿Quiénes están obligados a presentar declaración del IRPF 2025?**
- **Borrador de la declaración del IRPF 2025: Acceso y modificación**
- **Confirmación del borrador y presentación de las declaraciones del IRPF 2025**
- **Pago de la deuda tributaria del IRPF**
- **Devoluciones derivadas de la normativa del IRPF**
- **Rectificación de los errores u omisiones padecidos en declaraciones ya presentadas**
- **Servicios de ayuda Campaña Renta 2025**
- **Capítulo 2. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF): cuestiones generales**
 - **El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**
 - **Cesión parcial del IRPF a las Comunidades Autónomas**
 - **Sujeción al IRPF: aspectos materiales**
 - **Sujeción al IRPF: aspectos personales**
 - **Sujeción al IRPF: aspectos temporales**
- **Capítulo 3. Rendimientos del trabajo**
 - **Concepto**
 - **Rendimientos estimados del trabajo y operaciones vinculadas**
 - **Rendimientos del trabajo en especie**
 - **Consideración fiscal de las dietas y asignaciones para gastos de viaje**
 - **Rendimiento neto del trabajo a integrar en la base imponible**
 - **Individualización de los rendimientos del trabajo**
 - **Imputación temporal de los rendimientos del trabajo**
 - **Caso práctico**
- **Capítulo 4. Rendimientos del capital inmobiliario**
 - **Rendimientos del capital inmobiliario**
 - **Rendimientos íntegros**
 - **Rendimientos del capital inmobiliario estimados y operaciones vinculadas**
 - **Gastos deducibles**
 - **Gastos no deducibles**
 - **Rendimiento neto**
 - **Reducciones del rendimiento neto**
 - **Rendimiento mínimo computable en caso de parentesco**
 - **Rendimiento neto reducido**
 - **Individualización de los rendimientos del capital inmobiliario**
 - **Imputación temporal de los rendimientos del capital inmobiliario**
 - **Declaración bienes inmuebles**
 - **Caso práctico**
- **Capítulo 5. Rendimientos del capital mobiliario**

- Rendimientos del capital mobiliario: cuestiones generales
- Rendimientos a integrar en la base imponible del ahorro
- Rendimientos a integrar en la base imponible general
- Valoración de los rendimientos del capital mobiliario en especie
- Individualización de los rendimientos del capital mobiliario
- Imputación temporal de los rendimientos del capital mobiliario
- Caso práctico
- Cuadro-Resumen: Fiscalidad de los contratos de seguros de vida o invalidez y operaciones de capitalización
- Capítulo 6. Rendimientos de actividades económicas. Cuestiones generales
 - Concepto de rendimientos de actividades económicas
 - Delimitación de los rendimientos de actividades económicas
 - Elementos patrimoniales afectos a una actividad económica
 - Método y modalidades de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas
 - Obligaciones contables y registrales de los contribuyentes titulares de actividades económicas
 - Criterios de imputación temporal de los componentes del rendimiento neto de actividades económicas
 - Individualización de los rendimientos de actividades económicas
- Capítulo 7. Rendimientos de actividades económicas. Método de estimación directa
 - Concepto y ámbito de aplicación del método de estimación directa
 - Fase 1ª. Determinación del rendimiento neto
 - Incentivos fiscales aplicables a empresas de reducida dimensión
 - Fase 2ª. Determinación del rendimiento neto reducido
 - Fase 3ª. Determinación del rendimiento neto reducido total
 - Cuadro resumen
 - Tratamiento de las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos al ejercicio de actividades económicas
 - Caso práctico (determinación del rendimiento neto derivado de actividad profesional en estimación directa, modalidad simplificada)
- Capítulo 8. Rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva (I) (Actividades distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales)
 - Concepto y ámbito de aplicación
 - Determinación del rendimiento neto reducido
 - Determinación del rendimiento neto reducido total
 - Caso Práctico
 - Apéndice: Rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización aplicables en el ejercicio 2025
- Capítulo 9. Rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva (II)

(Actividades agrícolas, ganaderas y forestales)

- **Concepto y ámbito de aplicación**
- **Determinación del rendimiento neto**
- **Determinación del rendimiento neto reducido total**
- **Caso práctico**
- **Apéndice: Relación de productos naturales, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores, ganaderos y titulares de actividades forestales e índices de rendimiento aplicables en el ejercicio 2025**
- **Capítulo 10. Regímenes especiales: imputación y atribución de rentas**
 - **Introducción: imputaciones de rentas**
 - **Régimen de imputación de rentas inmobiliarias**
 - **Régimen de atribución de rentas**
 - **Imputación de rentas de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de las uniones temporales de empresas**
 - **Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional**
 - **Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen**
 - **Régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español**
 - **Imputación de rentas por socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como jurisdicción no cooperativa**
 - **Régimen especial: Ganancias patrimoniales por cambio de residencia**
 - **Caso práctico**
- **Capítulo 11. Ganancias y pérdidas patrimoniales**
 - **Concepto**
 - **Ganancias y pérdidas patrimoniales que no se integran en la base imponible del IRPF**
 - **Determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales: normas generales**
 - **Determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales: normas específicas de valoración**
 - **Monedas virtuales**
 - **Declaración y tributación de las ganancias y pérdidas patrimoniales**
 - **Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión**
 - **Imputación temporal de las ganancias y pérdidas patrimoniales**
 - **Individualización de las ganancias y pérdidas patrimoniales**
 - **Régimen especial: Ganancias patrimoniales por cambio de residencia**
 - **Caso práctico**
 - **Cuadro: Excesos de adjudicación en la extinción del condominio. Resolución del TEAC de 7 de junio de 2018**
 - **Cuadros: usufructo sobre bienes inmuebles**

- **Capítulo 12. Integración y compensación de rentas**
 - Introducción
 - Reglas de integración y compensación de rentas
 - Reglas de integración y compensación en tributación conjunta
 - Caso práctico
- **Capítulo 13. Determinación de la renta del contribuyente sujeta a gravamen: base liquidable**
 - Introducción
 - Reducciones de la base imponible general
 - Base liquidable general y base liquidable general sometida a gravamen
 - Base liquidable del ahorro
 - Caso práctico. Aportaciones a plan de pensiones y patrimonio protegido de hijo con discapacidad
- **Capítulo 14. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente: mínimo personal y familiar**
 - Mínimo personal y familiar
 - Mínimo del contribuyente
 - Mínimo por descendientes
 - Mínimo por ascendientes
 - Mínimo por discapacidad
 - Cuadro-resumen del mínimo personal, por descendientes, por ascendientes y por discapacidad
 - Importes del mínimo personal y familiar aprobados por las Comunidades Autónomas para el cálculo del gravamen autonómico
 - Ejemplos prácticos
 - Cuadro: Separaciones judiciales, divorcios o nulidades (con hijos): Tributación conjunta y aplicación del mínimo por descendientes
- **Capítulo 15. Cálculo del impuesto: determinación de las cuotas íntegras**
 - Introducción
 - Gravamen de la base liquidable general
 - Gravamen de la base liquidable del ahorro
 - Ejemplo práctico: cálculo de las cuotas íntegras estatal y autonómica
 - Gravamen aplicable a contribuyentes del IRPF residentes en el extranjero
 - Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español
 - Especialidades en la determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica
- **Capítulo 16. Deducciones generales de la cuota en el ejercicio 2025**
 - Introducción
 - Deducción por inversión en vivienda habitual: Régimen transitorio
 - Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

- Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación directa
- Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación objetiva
- Deducciones por donativos y otras aportaciones
- Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla
- Deducción por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma durante el ejercicio 2025
- Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial
- Deducción por alquiler de la vivienda habitual: Régimen transitorio
- Deducciones por obras de mejora de eficiencia energética en viviendas
- Deducciones por la adquisición de vehículos eléctricos "enchufables" y de pila de combustible y puntos de recarga
- Deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo
- Capítulo 17. Deducciones autonómicas de la cuota aplicables en el ejercicio 2025
- Capítulo 18. Cuota líquida, cuota resultante de la autoliquidación, cuota diferencial y resultado de la declaración
 - Introducción
 - Incremento de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, por pérdida del derecho a deducciones de ejercicios anteriores
 - Deducciones de la cuota líquida total
 - Cuota resultante de la autoliquidación
 - Cuota diferencial
 - Resultado de la declaración
 - Importe del IRPF que corresponde a la Comunidad Autónoma de residencia del contribuyente en el ejercicio 2025
 - Regularización de situaciones tributarias: la autoliquidación rectificativa
- ANEXO: Índice por capítulos de los esquemas y cuadros resúmenes incluidos en el Manual
- Normativa
 - Normativa básica estatal
 - Normativa consolidada a 31 de diciembre de 2025
 - Normas autonómicas en relación al IRPF (disposiciones legales)
- Glosario de abreviaturas

Número de identificación de la publicación (NIPO)

Catálogo de Publicaciones de la Administración General del Estado:

<https://cpage.mpr.gob.es>.

Aquí podrá consultar todo el catálogo.

NIPO: 226-26-004-2

Código perteneciente a la versión en castellano, gallego, catalán, valenciano e inglés.

Presentación

La Agencia Estatal de Administración Tributaria tiene entre sus principales objetivos el de minimizar los costes de cumplimiento que debe soportar la ciudadanía en sus relaciones con la Hacienda Pública.

Fiel a este propósito, y con el fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la Agencia Tributaria pone a su disposición la edición del Manual Práctico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del ejercicio 2025, adaptada al lenguaje HTML que ha sido preparada por el Departamento de Gestión Tributaria.

El Manual responde a la intención de divulgar el IRPF a través de una visión rigurosa, total y actualizada del impuesto. Para ello incluye, además de la recopilación de los criterios administrativos y judiciales aplicables en el ejercicio, la explicación y descripción didáctica del contenido del IRPF por materias, temas y conceptos, relacionando cada uno de ellos con las normas que los regulan, además de esquemas y cuadros que faciliten la comprensión de determinados aspectos técnicos del mismo o resumen de criterios así como de supuestos prácticos que se consideren útiles para aclarar aquellas cuestiones que revisten dudas o que impliquen una mayor complejidad. Asimismo, contiene de forma detallada y completa los mínimos personales y familiares, las escalas y deducciones autonómicas que las Comunidades Autónomas aprueban en el ejercicio de las competencias normativas, con los criterios que las mismas proporcionan para su aplicación.

Además, dado el volumen que ha ido adquiriendo el manual a lo largo de los años, y con el deseo de hacer más accesible, manejable y sencilla de leer o consultar la información que contiene, se han mantenido las mejoras introducidas en ediciones anteriores.

En particular, se conserva el anexo que incorpora un índice por capítulos con todos los esquemas y cuadros explicativos que incluye el Manual, algunos de los cuales afectan a varios capítulos, para facilitar su búsqueda y localización a través de su enlace con la parte del documento donde se ubican.

Asimismo, continúa la estructuración de su contenido en dos Partes diferenciadas, implantada por primera vez en la edición de 2024: Parte 1, que recoge la parte general del Impuesto, y Parte 2, que relaciona las disposiciones específicas de las Comunidades Autónomas, en concreto, las deducciones autonómicas y su normativa aplicable. En la decisión de presentar el manual en dos Partes, tuvo un peso significativo el notable incremento de las deducciones autonómicas en los últimos años, lo que puso de manifiesto la conveniencia de dedicar un volumen independiente al estudio de las mismas. No obstante la división efectuada, el contenido de la Parte 2 ha de ser puesto en relación con la Parte 1, para una visión completa y coherente de la normativa aplicable.

Constituye, en cualquier caso y en el marco de la campaña de Renta 2025, una buena oportunidad para quienes deseen profundizar en el conocimiento del impuesto.

Por otra parte, su confección en este formato digital HTML persigue alcanzar tres objetivos básicos que venían siendo reiteradamente demandados por los contribuyentes.

El primero es su accesibilidad web, es decir, lograr que el acceso al mismo sea posible por el máximo número de personas, independientemente de sus conocimientos o capacidades personales o físicas e independientemente de las características técnicas del equipo utilizado para acceder a la web.

El segundo, posibilitar y poner a disposición de los contribuyentes de forma simultánea los contenidos del Manual en otros idiomas o lenguas cooficiales.

El tercer y último objetivo es el de optimizar la utilización de su contenido, esto es, una explotación eficaz del contenido del Manual que evite la duplicidad de documentos en la web de la Agencia Tributaria sobre los mismos temas, reduciendo el exceso de almacenamiento y la necesidad de estar actualizando una pluralidad de documentos comparativamente coincidentes.

Las ventajas que aporta el Manual en HTML y la necesidad de evitar discrepancias entre los contenidos de las versiones en papel (foto fija en un momento concreto) y en HTML del Manual llevó en la campaña de Renta 2020 a tomar la decisión de suprimir el Manual práctico de Renta en papel y mantener únicamente la versión en HTML. En esa decisión tuvo un peso muy significativo la nueva funcionalidad que se incorporó en la versión HTML de generar un archivo en formato PDF del contenido del Manual, permitiéndose asimismo el desplazamiento y navegación por el mismo. Este documento PDF, tanto por su estética visual (muy parecida a la del Manual en papel) como por permitir su impresión en papel si así se desea, cubre la demanda que pueden plantear los contribuyentes acostumbrados a manejar la edición impresa.

Además, atendiendo a la petición de un importante número de contribuyentes usuarios de la aplicación, se han incluido junto a la normativa estatal, las normas autonómicas del IRPF de cada Comunidad Autónoma mediante enlaces a los textos consolidados del BOE.

Departamento de Gestión Tributaria

Guía de las principales novedades del IRPF en el ejercicio 2025

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un «[Asistente virtual de Renta](#)», donde podrás plantear las distintas dudas en relación con el IRPF 2025 o con la confección de su declaración.

Gestión del impuesto

Campaña Renta 2025: Plazos, borrador y autoliquidación

Plazos

Desde el 8 de abril hasta el día 30 de junio de 2026.

Si se efectúa domiciliación bancaria del pago, el plazo finaliza el 25 de junio de 2026.

Borrador de declaración

- Como en la campaña anterior todos los contribuyentes, cualquiera que sea la naturaleza de las rentas que hayan obtenido durante el ejercicio (de trabajo, de capital mobiliario o inmobiliario, de actividades económicas, ganancias y pérdidas patrimoniales, así como las imputaciones de renta), podrán obtener el borrador de la declaración a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración (Renta WEB), tras aportar, en su caso, determinada información que les será solicitada al efecto, u otra información que el contribuyente pudiera incorporar.
- Se mantiene el mecanismo de obtención del número de referencia para acceder al borrador y/o a los datos fiscales, a través de la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, mediante el Servicio de tramitación del borrador/declaración, debiendo consignar para ello el Número de Identificación Fiscal (NIF) del obligado tributario u obligados tributarios, la fecha de expedición o de caducidad de su Documento Nacional de Identidad (DNI) y el importe de la casilla **[0505]** de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2024, “Base liquidable general sometida a gravamen”, salvo que se trate de un contribuyente no declarante el año inmediato anterior, en cuyo caso se deberá aportar un código internacional de cuenta bancaria española (IBAN) en el que figure como titular a 31 de diciembre de 2025.

- También como en las pasadas campañas se podrá acceder al borrador o a los datos fiscales, a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración del portal de la Agencia Tributaria en <https://sede.agenciatributaria.gob.es>, utilizando certificados electrónicos reconocidos y el sistema Cl@ve Móvil, y mediante la aplicación para dispositivos móviles.

Presentación de las declaraciones del IRPF 2025

- A través de Servicio de tramitación del borrador/declaración el contribuyente puede confeccionar su declaración del IRPF con el producto Renta WEB y proceder a su presentación por medios electrónicos a través de internet, en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, a través del teléfono, en las oficinas de la Agencia Tributaria, solicitando cita, así como en las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas, ciudades con Estatuto de Autonomía y Entidades Locales para la confirmación del borrador de declaración; si la declaración fuera a ingresar el contribuyente podrá domiciliar el ingreso o, en su defecto, obtener una carta de pago en el momento de su presentación que le permitirá ingresar el importe resultante.
- Como en las campañas anteriores, a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, podrá obtenerse un documento para su ingreso en la entidad colaboradora que debe imprimir y acudir a una entidad financiera para realizar el pago.

Renta WEB y Modelo:

- Como consecuencia de la introducción de la nueva reducción aplicable a los rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional añadida, con efectos desde el 1 de enero de 2025, por el apartado Cuatro de la disposición final séptima de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, se incluyen nuevas casillas para consignar la citada reducción tanto en el apartado de rendimientos de trabajo como en el de rendimientos de actividades económicas en régimen de estimación directa.

Además, en este último, se han incorporado nuevas casillas para facilitar su cumplimentación en caso de regularización de la cotización de las cuotas al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

- En el apartado de ganancias y pérdidas patrimoniales, se han realizado las siguientes modificaciones:
 - Para facilitar la determinación de la obligación de declarar, se distingue entre premios sujetos y no a retención, tanto en el caso de ganancias patrimoniales derivadas de juegos sin fines publicitarios como de ganancias patrimoniales derivadas de premios de juegos con fines publicitarios.
 - Con el fin de mejorar la cumplimentación de las operaciones de compraventa de participaciones o acciones de fondos cotizados y sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas a que refiere el artículo 75.3.j) del Reglamento del IRPF, se crea un nuevo apartado específico para la cumplimentación de las mismas.

- Además, se incorpora al apartado relativo a la Reserva por inversiones en Canarias la disposición adicional decimoquinta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, introducida por la Ley 6/2025, de 28 de julio, para la regulación de las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda en las Islas Canarias.
- Asimismo, se incluye en el apartado de determinación de la cuota resultante de la autoliquidación, la nueva deducción por obtención de rendimientos del trabajo como consecuencia de la introducción de la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 35/2006 por la disposición final tercera de la Ley 5/2025, de 24 de julio.
- Finalmente, con el objeto de seguir avanzando en la asistencia al contribuyente y en la mejora de la gestión tributaria, se introduce una nueva casilla para el caso de que la autoliquidación rectificativa tenga por finalidad, exclusivamente, solicitar que la autoliquidación previa se tenga por no presentada por no existir obligación de declarar por el IRPF.

Pago

- Si la declaración del IRPF resulta a ingresar, el contribuyente puede, de forma simultánea a la presentación de la declaración, domiciliar el ingreso, efectuar el inmediato pago electrónico, previa obtención del Número de Referencia completo (NRC), o bien obtener un documento de ingreso que le permite efectuar el pago en una entidad colaboradora. Y, desde 2024, mediante transferencias instantáneas efectuadas a través plataformas de comercio electrónico seguro (BIZUM) y tarjeta de crédito o débito, en condiciones de comercio electrónico seguro.
- Se mantiene la posibilidad de **domiciliación del pago en cuentas abiertas en una entidad no colaboradora perteneciente a la Zona Única de Pagos en Euros (Zona SEPA)**, como consecuencia de la modificación de efectuada por la Orden HFP/387/2023, de 18 de abril, por la que se modifica la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- **Fraccionamiento del pago:** los contribuyentes podrán fraccionar, sin interés ni recargo alguno, el importe de la deuda tributaria resultante de su declaración del IRPF, en dos partes: la primera, del 60 por 100 de su importe, en el momento de presentar la declaración, y la segunda, del 40 por 100 restante, hasta el 5 de noviembre de 2026, inclusive.

La falta de pago en plazo de la primera fracción, esto es, del 60 por 100 del importe de la deuda tributaria resultante de la autoliquidación, determina el inicio del periodo ejecutivo por la totalidad del importe a ingresar resultante de la autoliquidación.

Los contribuyentes que domicilien el pago del primer plazo podrán domiciliar el segundo plazo hasta el 2 de noviembre de 2026 y si no domicilian el primero podrán domiciliar el segundo hasta el 30 de junio de 2026.

En el caso de los contribuyentes que, al fraccionar el pago, no deseen domiciliar el segundo plazo en entidad colaboradora, deberán efectuar el ingreso de dicho plazo hasta el día 5 de noviembre de 2026, inclusive, mediante el modelo 102.

Exenciones

Otras rentas exentas distintas de las previstas en el artículo 7 de la Ley del IRPF

Exenciones en ganancias patrimoniales

Exención por daños personales en incendios forestales

Con el objeto de evitar la tributación de los afectados por los incendios forestales y otras emergencias de protección civil acaecidos entre el 23 de junio y el 25 de agosto de 2025, como consecuencia de la aprobación del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, desde el 26 de agosto de 2025 se declaran exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ayudas concedidas a los mismos por daños personales a las que se refiere el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de agosto de 2025.

Rendimientos de trabajo

Reducción por rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional

Con efectos desde el 1 de enero de 2025, se añade una nueva disposición adicional sexagésima a la Ley de IRPF que establece una reducción sobre los rendimientos íntegros del trabajo que provengan de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional, siempre que no proceda aplicar la reducción por irregularidad del artículo 18.2 de la Ley del IRPF y con sujeción a determinados requisitos, que deriven de:

- la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas.
- la relación laboral especial de los artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dichas artes.

Rendimiento de actividades económicas

Actividades económicas en estimación directa

Determinación del rendimiento neto

- Gastos deducibles

a) Gastos del titular de la actividad en seguridad social y por aportaciones a mutualidades alternativas a la Seguridad Social

Con efectos de 1 de enero de 2025, la cotización en función de los rendimientos de la actividad económica, empresarial o profesional establecida en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, no se aplicará a los Socios de cooperativas incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público. En cualquier caso, dichos socios elegirán su base de cotización mensual en los términos previstos en el artículo 308.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Para 2025, la cuota máxima por contingencias comunes, que opera como límite para gastos deducibles en concepto de mutualidad alternativa al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA), en 16.672,66 euros $[0,283 \times (4.909,50 \times 12)]$.

b) Gastos de difícil justificación en estimación directa simplificada durante el período impositivo 2025

En el período impositivo 2025 se mantiene la aplicación del porcentaje del 5 por 100 sobre el rendimiento neto para el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación, a que se refiere el artículo 30 del Reglamento del IRPF.

- **Amortizaciones**

Libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuente renovables.

El artículo 17. Uno del Real Decreto-ley 16/2025, de 24 de diciembre, modificó la disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades, prorrogando para 2025 este incentivo fiscal. De este modo, se podrán amortizar libremente en el período impositivo 2025 las inversiones en instalaciones destinadas a:

- Autoconsumo de energía eléctrica que utilicen energía procedente de fuentes renovables de acuerdo con lo definido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.
- Uso térmico de consumo propio que utilicen energía procedente de fuentes renovables, que sustituyan instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes no renovables fósiles.

Este incentivo fiscal, inicialmente previsto para las inversiones realizadas en 2023, exclusivamente resultará de aplicación a aquellas inversiones cuya entrada en funcionamiento se haya producido en el ejercicio 2023, 2024 y 2025.

Determinación del rendimiento neto reducido total

Reducción por rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional

A partir de 1 de enero de 2025, y como consecuencia de la incorporación de la disposición adicional sexagésima a la Ley de IRPF por la disposición final séptima de la Ley 7/2024, los contribuyentes que desarrollen determinadas actividades artísticas que se concretan en la citada disposición pueden aplicar una reducción sobre los rendimientos netos de actividades económicas que provengan de la realización de tales actividades, siempre que no proceda aplicar la reducción por rendimientos irregulares prevista en el artículo 32.1 de la Ley del IRPF.

Actividades económicas en estimación objetiva

1. Renuncia y consecuencias de la renuncia:

Para el ejercicio 2025 se ha establecido un nuevo plazo para ejercitar la renuncia o revocación de la renuncia a la aplicación del método de estimación objetiva que abarca desde el 1 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Excepcionalmente, los contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas en los términos municipales citados en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 y que hubieran venido determinando el rendimiento neto en el período impositivo 2024 por el método de estimación objetiva, pero hubieran renunciado a la aplicación del mismo en dicho período impositivo 2024 durante el mes de diciembre de dicho año o mediante la presentación en el plazo reglamentario de la declaración correspondiente al pago fraccionado del cuarto trimestre de 2024 en la forma dispuesta para el método de estimación directa, podrán volver a aplicar dicho régimen en los ejercicios 2025 o 2026, siempre que cumplan los requisitos para su aplicación, revocando la renuncia previa durante el mes de diciembre de 2024 o 2025, o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2025 o 2026, según corresponda, en la forma dispuesta para el método de estimación objetiva. Es decir, se elimina la vinculación obligatoria de tres años para la renuncia al método de estimación objetiva.

Por lo que se refiere a la renuncia en el supuesto de inicio de actividad, a partir del 3 de febrero de 2025, tras la aprobación de la Orden HAC/1526/2024, de 11 de diciembre, queda suprimido el modelo 037 de Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, por lo que es ese caso la renuncia se efectuará en el momento de presentar la declaración censal de inicio de actividad mediante el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores.

Asimismo, como consecuencia de la publicación del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, se establece un nuevo plazo para renunciar o revocar la renuncia al régimen de estimación objetiva desde el día siguiente a la fecha de publicación de este Real Decreto-ley (BOE de 24 de diciembre) hasta el 31 de enero de 2026.

Las renunciaciones y revocaciones presentadas para el año 2026 durante el mes de diciembre de 2025, con anterioridad al nuevo plazo, se entenderán presentadas en período hábil.

No obstante, los sujetos pasivos afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior podrán modificar su opción en el plazo previsto en el párrafo primero.

2. Límites excluyentes:

El Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, ha modificado, con efectos desde 1 de enero de 2025, la disposición transitoria trigésima segunda de la Ley del IRPF, para ampliar a los períodos impositivos 2025 y 2026 la aplicación de los mismos límites cuantitativos excluyentes fijados para los ejercicios 2016 a 2024: tanto los relativos al volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior derivado del ejercicio de actividades económicas (250.000 euros para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales y 125.000 euros para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario) como al volumen de compras en bienes y servicios (250.000 euros, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, para todas las actividades en estimación objetiva -comprendidas también las actividades agrícolas, ganaderas y forestales-).

Determinación del rendimiento neto previo:

La Orden HFP/1347/2024, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva en el IRPF mantiene, en general, para el ejercicio 2025 la cuantía de los signos, índices o módulos aplicables en 2024 a los siguientes productos derivados de actividades agrícolas:

- uva de mesa: al 0,32
- flores y plantas ornamentales: al 0,32, y
- tabaco: al 0,26

Asimismo, para el ejercicio 2025 resulta igualmente aplicable el tratamiento de las ayudas directas desacopladas de la Política Agraria Común, que fue objeto de revisión en la Orden de Módulos de 2023, de manera que su tributación en proporción a los ingresos de sus cultivos o explotaciones se condiciona a la obtención de un mínimo de ingresos en la actividad distintos del de la propia ayuda directa.

3. Determinación del rendimiento neto minorado:

Para 2025 se eliminan las siguientes reducciones:

- Reducción del 35 por 100 del precio de adquisición del gasóleo agrícola.
- Reducción del 15 por 100 del precio de adquisición de los fertilizantes.

Libertad de amortización en determinados vehículos y en nuevas infraestructuras de recarga

Para el ejercicio 2025 se mantiene el sistema de libertad de amortización para determinados vehículos y nuevas infraestructuras de recarga prevista en la disposición adicional decimoctava de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre

Sociedades regulado en la disposición adicional quincuagésima novena a la Ley del IRPF para los contribuyentes del IRPF que desarrollen su actividad económica por el método de estimación objetiva.

4. Determinación del rendimiento neto de módulos:

Se mantienen para 2025 los siguientes índices correctores aplicables sobre el rendimiento neto minorado, que ya fueron objeto de modificación para 2023 y 2024:

- El índice corrector por piensos adquiridos a terceros se fija en el 0,50 por 100, y
- El índice por cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica se fija en el 0,75 sobre el rendimiento procedente de los cultivos realizados en tierras de regadío por energía eléctrica.

5. Determinación del rendimiento neto de la actividad: reducciones aplicables:

Reducción general: se mantiene la reducción general del 5 por 100 aplicable sobre el rendimiento neto de módulos obtenido en el periodo impositivo 2025 por los contribuyentes en estimación objetiva tanto con actividades agrícolas, ganaderas y forestales como con actividades distintas de estas.

Regímenes especiales

Régimen de imputación de rentas inmobiliarias

Al igual que en el ejercicio anterior, en 2025, en aquellos municipios en que los valores catastrales hubieran sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012, seguirán aplicando la imputación al 1,1 por 100 en 2025.

Base liquidable

Reducciones de la base imponible general

Régimen fiscal de las prestaciones percibidas y disposición anticipada de derechos consolidados

A partir del 1 de enero de 2025, se puede disponer anticipadamente de los derechos consolidados de Planes de Pensiones y sistemas de previsión social complementarios análogos **correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad**.

Mínimo personal y familiar

Mínimo autonómico

La Comunidad Autónoma de Principado de Asturias ha establecido por primera vez para 2025, en el ejercicio de sus competencias normativas, las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad, que deben aplicar los contribuyentes residentes en el territorio de dicha comunidad autónoma para el cálculo del gravamen autonómico.

Cálculo del impuesto: determinación de las cuotas íntegras

Gravamen de la base liquidable general

Todas las Comunidades Autónomas tienen aprobadas sus correspondientes escalas aplicables a la base liquidable general.

Gravamen de la base liquidable del ahorro

Con efectos desde el 1 de enero de 2025, se modifican los artículos 66 y 76 de la Ley del IRPF, que regulan la escala aplicable a la parte de la base liquidable del ahorro para determinar la cuota íntegra estatal y la cuota íntegra autonómica, respectivamente.

Asimismo, se modifica la escala que se aplica a la parte de la base liquidable del ahorro para determinar la cuota íntegra estatal en el caso de aquellos contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias señaladas en los artículos 8.2 y 10.1 de la Ley del IRPF.

Deducciones de la cuota íntegra

Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación directa

Régimen general y regímenes especiales de deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

- Regímenes especiales de deducciones

Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

Se incluyen nuevas deducciones en el ámbito empresarial vinculadas a acontecimientos de excepcional interés público aprobados en Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).

Régimen económico fiscal de Canarias

Deducción por Inversiones en adquisición de activos fijos

En relación a los **límites aplicables a la deducción por inversiones en activos fijos realizadas en Canarias**, el Tribunal Supremo ha fijado como criterio interpretativo en sus Sentencias núm. 3486/2005, 744/2009 y 745/2009, de 31 de mayo, 29 y 15 de enero, respectivamente, que el **límite conjunto** del 70 por 100 (80 por 100 para las Islas de La Palma, La Gomera y El Hierro) sólo se aplica en el caso de que concurren deducciones por inversiones en activos fijos en Canarias de períodos impositivos anteriores junto con las deducciones del propio período impositivo.

Reserva para inversiones en Canarias

Las Leyes 6/2025, de 28 de julio y 7/2024, de 20 de diciembre, incorporan diversas modificaciones al artículo 27 de la Ley 19/1994, de modificación del régimen Económico y fiscal de Canarias, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2025. Las principales novedades se refieren a:

- Se añade un párrafo nuevo al artículo 27.1 para precisar que las entidades financieras únicamente podrán materializar sus dotaciones de la RIC en los instrumentos financieros previstos en el número 3.º de la letra D del artículo 27.4 cuando el proyecto que se financie pueda encuadrarse en las inversiones previstas en las letras A (inversiones iniciales) o B (creación de empleo).
- Se reemplaza el concepto de “vivienda con fines turísticos” por la expresión “vivienda vacacional” en su modalidad extrahotelera, sometida a una regulación específica en Canarias por el Decreto 142/2010, de 4 de octubre.
- Se consideran igualmente inversiones iniciales las efectuadas en suelo, edificado o no, siempre que no se hayan beneficiado anteriormente del régimen de la RIC y se destinen a la promoción de viviendas protegidas, y sean destinadas al arrendamiento incluso cuando intervenga un ente, entidad u organismo público intervenga como intermediario en la formalización efectiva del arrendamiento.
- A partir de 2025, en relación con la suscripción de instrumentos financieros, se permite que dichos instrumentos emitidos por entidades financieras, financien no solo proyectos privados en Canarias sino también proyectos de colaboración público-privada.

Finalmente, se permite la materialización de la RIC en la adquisición y, en su caso, construcción de bienes inmuebles situados en Canarias destinados de modo novedoso al arrendamiento de vivienda habitual (siempre que el inmueble no haya estado arrendado dentro del año anterior), con o sin opción de compra, y no exista vinculación directa o indirecta con el arrendatario. Se admite también la materialización de la reserva mediante la realización de inversiones en creación de empleo relacionada de forma directa con las

inversiones previstas, y mediante la suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades que desarrollen en el archipiélago su actividad, como consecuencia de su constitución o ampliación de capital, cuando tales entidades realicen inversiones afectas al arrendamiento de vivienda habitual.

Régimen fiscal especial de las Illes Balears

El citado régimen fiscal especial para las Illes Balears continúa siendo aplicable en los ejercicios 2023 a 2028, ambos incluidos, que fue objeto de desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 710/2024, de 23 de julio (BOE de 24 de julio).

Deducción por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma durante el ejercicio 2025

El Real Decreto-ley 13/2025, de 25 de noviembre, por el que se adoptan medidas complementarias urgentes para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras los daños ocasionados por las erupciones volcánicas, convalidado por el Congreso de los Diputados por Resolución de 11 de diciembre de 2025, modifica la disposición adicional quincuagésima séptima en la Ley del IRPF para ampliar a 2025 el ámbito temporal de aplicación de la deducción prevista en el artículo 68.4.1º de la Ley del IRPF (deducción por la obtención de rentas en Ceuta y Melilla) aplicable a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma.

Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas

Con efectos desde 1 de enero de 2025, se modifica la disposición adicional quincuagésima de la Ley del IRPF para ampliar el ámbito de aplicación temporal de las deducciones en el IRPF por obras de mejora de la eficiencia energética por un año más (por las cantidades satisfechas por obras realizadas hasta el 31 de diciembre de 2026 en el caso de viviendas habituales, y hasta el 31 de diciembre de 2027 en el caso de edificios residenciales).

Deducción por la adquisición de vehículos eléctricos "enchufables" y de pila de combustible y puntos de recarga

Como consecuencia de la aprobación del Real Decreto-ley 3/2025, de 1 de abril, por el que se establece el programa de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) para el año 2025, continúan siendo aplicables hasta el 31 de diciembre de 2025 las dos nuevas deducciones que establece la disposición adicional quincuagésima octava en la Ley del IRPF, que son:

- Deducción por la adquisición de vehículos eléctricos "enchufables" y de pila de combustible nuevos.
- Deducción para la instalación de puntos de recarga de baterías para dichos vehículos eléctricos.

Deducciones de la cuota líquida total

Deducción por obtención de rendimientos del trabajo

Con efectos desde 1 de enero de 2025, y con el fin de suprimir el gravamen para los perceptores del nuevo salario mínimo interprofesional (SMI), que asciende desde 2025 a 16.576 euros anuales y reducir el gravamen a los perceptores de rendimientos de trabajo superiores al salario mínimo interprofesional e inferiores a 18.276 euros anuales, se añade una disposición adicional sexagésima primera a la Ley 35/2006, conforme a la cual los contribuyentes cuyos rendimientos íntegros del trabajo sean inferiores a 18.276 euros podrán aplicar esta deducción sobre la cuota líquida total del impuesto minorada, en su caso, en la deducción por doble imposición internacional, por razón de las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- que obtengan rendimientos íntegros del trabajo, derivados de la prestación efectiva de servicios correspondientes a una relación laboral o estatutaria, inferiores a 18.276 euros, y
- que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo antes referidas, superiores a 6.500 euros.

Cuota diferencial

Retenciones e ingresos a cuenta

Tipo de retención aplicable a determinados rendimientos del trabajo

El Real Decreto-ley 13/2025, de 25 de noviembre modificó la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley del IRPF para ampliar a 2025 la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del IRPF (deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla) aplicable a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la Isla de la Palma. Como consecuencia, el porcentaje de retención se reducirá en un 60 por 100 para el ejercicio 2025 cuando los rendimientos del trabajo se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del IRPF (deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla) y para el ejercicio 2025, también cuando se trate de rendimientos obtenidos en la isla de la Palma por contribuyentes con residencia habitual y efectiva en esa isla, a la que se refiere la disposición adicional quincuagésima séptima de la citada Ley.

Ahora bien, para el período impositivo 2025, lo anterior solo resulta aplicable para determinar:

- El tipo de retención o ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo determinados mediante el procedimiento general de retención previsto en el artículo 82 del Reglamento de IRPF que se satisfagan o abonen a partir del 27 de noviembre de 2025, debiendo regularizar, en su caso, el tipo de retención o ingreso a cuenta en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha.

No obstante, se concede la opción al pagador de efectuar lo señalado con anterioridad en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir del mes de diciembre, en cuyo caso el tipo de retención o ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo satisfechos con anterioridad se determinará sin tener en cuenta la reducción del

importe de dichos pagos a cuenta.

- El tipo de pago fraccionado correspondiente a las actividades económicas que tengan derecho a la misma cuyo plazo de presentación no se hubiera iniciado a 27 de noviembre de 2025.

Resultado de la declaración

Deducción por maternidad e incremento adicional por gastos de custodia

El Real Decreto 253/2025, de 1 de abril, ha modificado el artículo 69.9 del Reglamento del IRPF de modo que quedan obligados a presentar la declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados (modelo 233), no solo las guarderías sino también los centros de educación infantil autorizados a que se refiere el artículo 81.2 de la Ley del IRPF. Este cambio resultará de aplicación a las declaraciones informativas correspondientes a 2025, a presentar en enero de 2026.

Otras cuestiones de interés

IPREM , interés legal, intereses de demora y salario medio anual del conjunto de los declarantes del IRPF

- El importe del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) para 2025 se mantiene en 8.400 euros, de acuerdo con lo establecido por la disposición adicional nonagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre), ya que, al igual que en 2024, se prorrogan para 2025 de acuerdo con lo establecido en el artículo 134.4 de la Constitución Española.
- De igual modo, al prorrogarse los Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, el interés legal del dinero en el ejercicio 2025 se ha fijado en el 3,25 por 100 y el interés de demora a que se refiere al artículo 26.6 de la Ley General Tributaria en el 4,0625 por 100, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuadragésima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre).

Para 2026, se mantiene el interés legal en el 3,25 por 100 y el interés de demora en el 4,0625 por 100, que estarán vigentes hasta que se apruebe y entre en vigor la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2026, lo que a fecha de cierre de este Manual todavía no se ha producido.

- El salario medio anual del conjunto de los declarantes del IRPF se mantiene en 22.100 euros para el ejercicio 2025.

Capítulo 1. Campaña de la declaración de Renta 2025

¿Quiénes están obligados a presentar declaración del IRPF 2025?

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un «Asistente virtual de Renta», donde podrá consultar [si está obligado a declarar en función del tipo de rentas que haya obtenido y de su cuantía](#), así como de las [obligaciones de los herederos en el caso de contribuyentes fallecidos](#).

Delimitación de la obligación de declarar en el IRPF

Importante: a efectos de la determinación de la obligación de declarar no se tienen en cuenta las rentas exentas.

Delimitación positiva

Están obligados a presentar la declaración por el IRPF del ejercicio 2025, los siguientes [contribuyentes](#):

Recuerde: la disposición final primera del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio (BOE de 27 de julio) modificó el artículo 96.2 de la Ley del IRPF, estableciendo desde el 1 de enero de 2023 la obligación de declarar para todas aquellas personas físicas que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar cualquiera que sea la cuantía de sus rendimientos.

- a. Los que hayan obtenido en el ejercicio rentas superiores a las cuantías que para cada clase o fuente se señalan más abajo.**
- b. Los que, con independencia de la cuantía y naturaleza o fuente de las rentas obtenidas, tuvieran derecho a aplicar el régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual, la deducción por doble imposición internacional, o bien hayan**

realizado aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia o mutualidades de previsión social **que reduzcan la base imponible, cuando ejerciten el correspondiente derecho.**

c. Los no obligados a declarar por razón de la cuantía y naturaleza o fuente de la renta obtenida en el ejercicio, **que soliciten la [devolución derivada de la normativa del IRPF](#) que, en su caso, les corresponda** (entre otros casos por razón de las retenciones e ingresos a cuenta soportados o por razón de las deducciones por maternidad, familia numerosa o personas con discapacidad a cargo).

La liquidación provisional que, en su caso, pueda practicar la Administración tributaria a estos contribuyentes no podrá implicar ninguna obligación distinta de la restitución de lo previamente devuelto más el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la LGT. Todo ello sin perjuicio de la posterior comprobación o investigación que, en su caso, pueda realizar la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En relación a la LGT véase la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

d. A partir de 2023, todas aquellas personas físicas que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta, como trabajadores por cuenta propia o autónomos:

- **en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o**
- **en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar**

En ambos casos, cualquiera que sea la cuantía de sus rendimientos.

Precisión: téngase en cuenta que también **están afectados** por dicha obligación **los familiares colaboradores** de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que estén dados de alta en los regímenes indicados (Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar).

Beneficiarios del ingreso mínimo vital: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.1.f) y 2.c) de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, las personas titulares del ingreso mínimo vital y todas las personas integrantes de la unidad de convivencia están obligadas, para mantener la prestación del ingreso mínimo vital, a presentar anualmente la declaración correspondiente al IRPF, con independencia de que cumplan o no los requisitos establecidos en el artículo 96 de la Ley del IRPF para la obligación de declarar.

A estos efectos, la unidad de convivencia es la definida en el artículo 6 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre.

Cuando formen parte de la unidad de convivencia del ingreso mínimo vital menores de edad, estos deberán presentar declaración de forma individual o conjunta con sus progenitores (si es la opción de tributación de la unidad familiar) y, para ello, pueden acceder al servicio de ayuda Renta WEB, autenticándose de la siguiente manera:

(*) En el caso de declaración conjunta, se deberá consignar el NIF del menor pero no será necesaria su autenticación con número de referencia (RENØ) o CI@ve, salvo que el menor obtenga renta.

- Con **referencia (RENØ)**.

Tenga en cuenta que si el menor no presentó declaración de IRPF en el año anterior, necesita ser titular o cotitular de una cuenta bancaria española (IBAN) abierta a su nombre a 31 de diciembre de 2025 (para Renta 2025) para poder ser identificado.

- Con **CI@ve Móvil**.

*Para poder registrarse en **CI@ve**, los menores de edad deben acudir con su **DNI en vigor** expedido por la Dirección General de Policía, acompañados de quien ejerza su patria potestad con la **documentación que acredite su identificación y la patria potestad**.*

*No pueden registrarse en **CI@ve** con un NIF K.*

La declaración de estos menores de edad también podrá ser presentada en su nombre:

- **Por los representantes legales** (normalmente, los padres) con su propio sistema de autenticación (certificado electrónico o CI@ve), si previamente se han inscrito en el Registro de sucesiones y representaciones legales de menores e incapacitados.

Véase la Resolución de 18 de mayo de 2010, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación con el registro y gestión de apoderamiento y el registro y gestión de las sucesiones y de las representaciones legales de menores e incapacitados para la realización de trámites y actuaciones por Internet ante la Agencia Tributaria (BOE de 21 de mayo).

- **Por un colaborador social o por un funcionario público habilitado (atención presencial en oficinas)** donde no es necesaria la identificación con CI@ve Móvil ni referencia porque el que firma es el colaborador o el funcionario con su certificado.
- **Por un funcionario público habilitado (atención telefónica)** previa identificación del menor con CI@ve Móvil o número de referencia para su atención (RENØ).

Delimitación negativa

No están obligados a presentar declaración por la cuantía y naturaleza de las rentas obtenidas:

1. Los contribuyentes cuyas rentas procedan exclusivamente de las siguientes fuentes, siempre que no superen ninguno de los límites que en cada caso se señalan, en tributación individual o conjunta:

A. Rendimientos íntegros del trabajo (incluidas, entre otras, las pensiones y haberes pasivos, comprendidos los procedentes del extranjero, así como las pensiones compensatorias y las anualidades por alimentos no exentas) cuyo importe no supere la cantidad de:

- **22.000 euros anuales**, con carácter general.

- **15.876 euros anuales**, en los siguientes supuestos:

- a. Cuando los rendimientos del trabajo procedan de más de un pagador.

No obstante, el **límite** será de **22.000 euros anuales en los siguientes supuestos**:

1. Cuando, procediendo de más de un pagador, la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no superen en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.

Y ello con independencia de que las cantidades satisfechas por el segundo y ulteriores pagadores estén sometidas al procedimiento general de retención, sean pensiones compensatorias u otros rendimientos no sometidos a retención o estén sometidos a tipo fijo de retención.

En el caso concreto de percepción de una pensión de la Seguridad Social, por parte del INSS, y de la pensión de Clases Pasivas, propia Administración General del Estado, se considera que existen dos pagadores en tanto no se produzca la total asunción de la gestión del Régimen de Clases Pasivas del Estado por el INSS, esto es, hasta que no se produzca la integración de la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas en el INSS.

Téngase en cuenta que, como consecuencia de los efectos derivados de la derogación del Real Decreto-ley 9/2024 de 23 de diciembre, por Resolución del Congreso de los Diputados de 22 de enero de 2025, para los devengos producidos entre el 1 y el 22 de enero de 2025, resulta aplicable el incremento de 1.500 a 2.500 euros anuales del importe percibido del segundo y ulteriores pagadores determinante de la obligación de declarar, para aplicar el límite de 22.000 euros.

2. Cuando se trate de pensionistas cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de la Ley del IRPF procedentes de dos o más pagadores, siempre que el importe de las retenciones practicadas por estos haya sido determinado por la Agencia Tributaria, previa solicitud del contribuyente al efecto, a través del modelo 146 y, además, se cumplan los siguientes requisitos:

- Que no haya aumentado a lo largo del ejercicio el número de los pagadores de prestaciones pasivas respecto de los inicialmente comunicados al formular la solicitud.
- Que el importe de las prestaciones efectivamente satisfechas por los pagadores no difiera en más de 300 euros anuales del comunicado inicialmente en la solicitud.
- Que no se haya producido durante el ejercicio ninguna otra de las circunstancias determinantes de un aumento del tipo de retención previstas en el artículo 87 del Reglamento del IRPF.

Precisión: respecto al Modelo 146 véase la Resolución de 13 de enero de 2003 (BOE de 14 de enero), por la que se aprueba el modelo 146 de solicitud de determinación del importe de las retenciones, que pueden presentar los contribuyentes perceptores de prestaciones pasivas procedentes de más de un pagador, y se determinan el lugar, plazo y condiciones de presentación.

- b. Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas.

Téngase en cuenta que están exentas del IRPF las [anualidades por alimentos](#) percibidas de los padres en virtud de decisión judicial o del convenio regulador. Véanse a este respecto el Capítulo 2.

- c. Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener.

Precisión: cuando un obligado tributario residente en España perciba como única renta una pensión de fuente extranjera y deba tributar por ella en el IRPF, ya sea porque así lo dispone el Convenio para eliminar la doble imposición con el país de procedencia de la pensión o porque no existe tal Convenio, se debe tener en cuenta que el pagador no residente de la pensión no está obligado a retener a cuenta del IRPF siempre que no opere en España, siendo, en consecuencia, el límite determinante de la obligación de declarar 15.000 euros (para los períodos impositivos 2024 y siguientes, 15.876 euros). (Resolución del TEAC de 28 de junio de 2022, Reclamación número 00/02210/2022, recaída en recurso de alzada para la unificación de criterio).

d. Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

Tiene esta consideración en 2025 el tipo de retención del 35 por 100 o del 19 por 100 (cuando los rendimientos procedan de entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 euros) aplicable a las retribuciones percibidas por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos, así como el tipo de retención del 15 por 100 aplicable a los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación. No obstante, el tipo de retención sobre los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas será del 7 por 100 cuando el volumen de tales rendimientos íntegros correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por 100 de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

Importante: en caso de tributación conjunta habrán de tenerse en cuenta los mismos límites cuantitativos señalados anteriormente. No obstante, a efectos de determinar el número de pagadores se atenderá a la situación de cada uno de los miembros de la unidad familiar individualmente considerado. Así, por ejemplo, en una declaración conjunta de ambos cónyuges, cada uno de los cuales percibe sus retribuciones de un único pagador, el límite determinante de la obligación de declarar es de 22.000 euros anuales.

B. Rendimientos íntegros del capital mobiliario (dividendos de acciones, intereses de cuentas, de depósitos o de valores de renta fija, etc.) y **ganancias patrimoniales** (ganancias derivadas de reembolsos de participaciones en Fondos de Inversión, premios por la participación en concursos o juegos, etc.), siempre que unos y otras hayan estado **sometidos a retención o ingreso a cuenta** y su cuantía global no supere la cantidad de **1.600 euros anuales**.

La normativa del IRPF no prevé la posibilidad de compensar los rendimientos íntegros positivos y negativos del capital mobiliario a efectos de la obligación de declarar. En consecuencia, solo se computarán para determinar si existe obligación de declarar los rendimientos íntegros positivos.

Se excluye del límite conjunto de 1.600 euros anuales a las ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva en las que la base de retención no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.

Importante: cuando la base de retención no se haya determinado en función de la cuantía a integrar en la base imponible, la ganancia patrimonial obtenida procedente de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva no podrá computarse como ganancia patrimonial sometida a retención o

ingreso a cuenta a efectos de los límites excluyentes de la obligación de declarar.

C. Rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de **Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado y demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas**, con el límite conjunto de **1.000 euros anuales**.

Por no dar lugar a imputación de rentas inmobiliarias, no se tomarán en consideración a estos efectos la vivienda habitual del contribuyente, ni tampoco las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con ésta hasta un máximo de dos, así como el suelo no edificado.

2. Los contribuyentes que hayan obtenido en el ejercicio 2025 exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, del capital (mobiliario o inmobiliario) o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, sometidos o no a retención, hasta un importe máximo conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros, en tributación individual o conjunta.

Especialidad: obligación de declarar para trabajadores por cuenta propia en el RETA

No obstante, a partir de 1 de enero de 2023, estarán **en cualquier caso** obligadas a declarar todas aquellas personas físicas que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta, **como trabajadores por cuenta propia**, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Comentarios:

- **Están afectados** por dicha obligación los trabajadores por cuenta propia o autónomos, incluidos los **familiares colaboradores**, que estén dados de alta en los regímenes indicados (Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar).
- A diferencia de los anteriores, **no están afectados** por dicha obligación:
 - los trabajadores **por cuenta ajena** incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
 - los **religiosos y miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica** incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que cuentan con una regulación específica y no desarrollan ninguna actividad económica.

Téngase en cuenta que este último colectivo (el de los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica) tiene una regulación específica en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 13/2022, que indica que no les es de aplicación la cotización en función de los rendimientos de la actividad económica o profesional. Su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos vino motivada por la necesidad de otorgar a los mismos una cobertura dentro del sistema de Seguridad Social y no por el desarrollo de una actividad a título lucrativo como trabajador por cuenta propia o autónomo.

Todo ello sin perjuicio de la existencia de obligación de declarar en aquellos casos en que en los miembros del referido colectivo concurriera alguno de los restantes supuestos previstos en el citado artículo 96 de la Ley del IRPF.

Precisiones a los puntos 1 y 2 anteriores:

Para determinar las cuantías señaladas no se tomarán en consideración las rentas que estén exentas del IRPF, como, por ejemplo, las becas públicas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, las anualidades por alimentos recibidas de los padres por decisión judicial etc.

Tampoco se tendrán en cuenta las rentas sujetas al Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas, regulado en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley del IRPF.

Ninguna de las cuantías o límites se incrementará o ampliará en caso de tributación conjunta de unidades familiares.

Contribuyentes no obligados a declarar-cuadro resumen

Regla	Renta obtenida	Límites	Otras condiciones
1º	Rendimientos del trabajo	22.000	- Un pagador (2º y restantes ≤ 1.500 euros anuales). - Prestaciones pasivas de dos o más pagadores cuyas retenciones hayan sido determinadas por la Agencia Tributaria.
		15.876	- Más de un pagador (2º y restantes >1.500 euros anuales). - Pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas. - Pagador de los rendimientos no obligado a retener. - Rendimientos sujetos a tipo fijo de retención
	- Rendimientos del capital mobiliario. - Ganancias patrimoniales.	1.600	Sujetos a retención o ingreso a cuenta, excepto ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de IIC en las que la base de retención no proceda determinarla por la cuantía a integrar en la base imponible.
	- Rentas inmobiliarias imputadas. - Rendimientos de Letras del Tesoro. - Subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado. - Otras ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas	1.000	-
2º	- Rendimientos del trabajo. - Rendimientos del capital (mobiliario e inmobiliario). - Rendimientos de actividades económicas excepto contribuyentes en RETA o RETM. - Ganancias patrimoniales.	1.000	Sujetas o no a retención o ingreso a cuenta.

Regla	Renta obtenida	Límites	Otras condiciones
	Pérdidas patrimoniales.	<500	Cualquiera que sea su naturaleza.

Comentarios al cuadro:

La regla 2ª y sus límites son independientes de los contenidos en la regla 1ª, actuando en todo caso como criterio corrector de la regla 1ª para rentas de escasa cuantía. En consecuencia, si un contribuyente no está obligado a declarar por razón de la naturaleza y cuantía de las rentas obtenidas conforme a los límites y condiciones de la regla 1ª, no procederá la aplicación de la regla 2ª.

Cuando, de la aplicación de los límites y condiciones de la regla 1ª, el contribuyente estuviera obligado a presentar declaración, debe acudir a la regla 2ª y sus límites para verificar si opera la exclusión de la obligación de declarar al tratarse de rentas de escasa cuantía.

Téngase en cuenta que en la regla 1ª no aparecen enunciadas las pérdidas patrimoniales entre los supuestos exonerados de la obligación de declarar.

De igual modo, téngase en cuenta que en la regla 2ª no aparece enumerada la imputación de rentas, ni se encuentran comprendidos los contribuyentes que en cualquier momento del período impositivo hubieran estado de alta, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (RETM) pues, a partir de 1 de enero de 2023, **estarán en todo caso** obligados a declarar con independencia de la cuantía de sus rendimientos.

Ejemplos de contribuyentes obligados a declarar

A título de ejemplo, están obligados a declarar, entre otros, los siguientes contribuyentes:

- Los contribuyentes que hayan percibido rendimientos íntegros del trabajo procedentes de un mismo pagador por importe superior a 22.000 euros anuales.
- Los contribuyentes que hayan percibido durante 2025 rendimientos íntegros del trabajo por importe superior a 15.876 euros en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando procedan de más de un pagador, si la suma de las cantidades procedentes del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, supera la cifra de 1.500 euros anuales.
 - b. Cuando se trate de pensionistas con varias pensiones cuyas retenciones no se hayan practicado de acuerdo con las determinadas por la Agencia Tributaria, previa solicitud del contribuyente al efecto, por medio del modelo 146.
 - c. Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas.
 - d. Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener.
 - e. Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

- Los contribuyentes que hayan sido titulares de bienes inmuebles de uso propio distinto de la vivienda habitual y del suelo no edificado, cuyas rentas imputadas junto con los rendimientos derivados de Letras del Tesoro y el importe de las subvenciones para la adquisición de vivienda de protección oficial o de precio tasado y demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas sea superior a 1.000 euros anuales.
- Los contribuyentes titulares de actividades económicas, incluidas las agrícolas y ganaderas, sea cual sea el método de determinación del rendimiento neto de las mismas, siempre que los rendimientos íntegros junto con los del trabajo y del capital, así como el de las ganancias patrimoniales sea superior a 1.000 euros anuales.
- Los contribuyentes que hayan obtenido pérdidas patrimoniales en cuantía igual o superior a 500 euros anuales.
- Los contribuyentes titulares de inmuebles arrendados (pisos, locales, plazas de garaje), cuyos rendimientos totales, exclusivamente procedentes de los citados inmuebles, o conjuntamente con los rendimientos del trabajo, del capital mobiliario, de actividades económicas y ganancias patrimoniales excedan de 1.000 euros anuales.
- Los contribuyentes que, a partir de 1 de enero de 2023, en cualquier momento del período impositivo, hubieran estado de alta, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o **Autónomos**, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los **Trabajadores del Mar**.

Borrador de la declaración del IRPF 2025: Acceso y modificación

Normativa: Arts. 98 Ley IRPF y 64 Reglamento IRPF

Introducción

En el presente ejercicio, como en los anteriores, se ha aprobado un único modelo de declaración (Modelo D-100) que deberán utilizar todos los contribuyentes obligados a declarar por el IRPF.

La Administración tributaria podrá poner a disposición de los contribuyentes, a efectos meramente informativos, un borrador de declaración, siempre que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

- a. Rendimientos del trabajo.
- b. Rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de letras del Tesoro.
- c. Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como las subvenciones para la adquisición de vivienda habitual.

- d. Imputación de rentas inmobiliarias y aquellas otras fuentes de renta que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con la información de la que pueda disponer en lo sucesivo la Administración tributaria, con los límites y condiciones señalados por el mismo.

A tales efectos, la Administración tributaria podrá requerir a los contribuyentes la aportación de información.

Cuando la Administración tributaria carezca de la información necesaria para la elaboración del borrador de declaración, pondrá a disposición del contribuyente los datos que puedan facilitarle la confección de la declaración del IRPF.

El borrador de declaración se elabora para cada contribuyente a través del Servicio Renta WEB a partir de los datos económicos facilitados por terceros a través de declaraciones informativas y de la información de carácter personal en poder de la AEAT.

Los datos fiscales y el propio borrador de declaración podrán ser modificados por el contribuyente, que también tendrá la opción de incorporar nuevos datos si fuera necesario.

Actuaciones previas al acceso al borrador de declaración

Antes de acceder al borrador de la declaración el contribuyente debe disponer de alguno de los medios de identificación, autenticación y firma que se señalan a continuación, y ratificar o, en su caso, modificar su domicilio fiscal.

a. Sistemas de identificación para el acceso al borrador y/o los datos fiscales

Importante: el contribuyente deberá disponer de NIF y estar identificado, con carácter previo a la presentación, en el Censo de Obligados Tributarios a que se refiere el artículo 3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. Para verificar el cumplimiento de este requisito el obligado tributario podrá acceder a la opción «mis datos censales» disponible en la Sede electrónica de la AEAT. En el caso de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges, las circunstancias anteriores deben concurrir en cada uno de ellos.

- a. **Certificado electrónico** reconocido, emitido de acuerdo a las condiciones que establece la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, que resulte admisible por la Agencia Estatal de Administración Tributaria según la normativa vigente en cada momento.

Téngase en cuenta que Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, fue derogada con efectos de 13 de noviembre de 2020, por la disposición derogatoria.a) de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza (BOE de 12 de noviembre).

- b. **Sistema Cl@ve Móvil** de identificación, autenticación y firma electrónica común para todo el Sector Público Administrativo Estatal, que permitirá al ciudadano relacionarse electrónicamente con los servicios públicos a través de una plataforma común mediante la utilización de claves concertadas previo registro como usuario de la misma.

El sistema ofrece, como novedad, permitir escanear un código QR que evita al usuario la necesidad de incorporar sus datos identificativos en la pantalla de acceso. Si no puede escanear el código QR podrá confirmar la petición de autenticación que le llegará a la APP Cl@ve.

Téngase en cuenta la Orden PRE/1838/2014, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 19 de septiembre de 2014, por el que se aprueba Cl@ve PIN, la plataforma común del Sector Público Administrativo Estatal para la identificación, autenticación y firma electrónica mediante el uso de claves concertadas (BOE de 9 de octubre).

Atención: téngase en cuenta que para esta campaña, en la atención telefónica, por agilidad y facilidad, en el caso de identificarse mediante Cl@ve está previsto enviar siempre una Cl@ve PIN por SMS.

- c. **Número de referencia** previamente suministrado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Para obtener el número de referencia los contribuyentes deberán comunicar su Número de Identificación Fiscal (NIF), la fecha de caducidad de su Documento Nacional de Identidad (DNI)) o el número de soporte de su Número de Identidad de Extranjero (NIE), salvo en el caso de que el Documento Nacional de Identidad (DNI) sea de carácter permanente (fecha de caducidad 01/01/9999) en cuyo caso deberá comunicarse la fecha de expedición o en el caso de que sea un Número de Identificación Fiscal (NIF) que comience con las letras K, L, M en el que deberá comunicarse la fecha de nacimiento.

Además, deberá aportarse el importe de la casilla **[0505]** de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio **2024**, “Base liquidable general sometida a gravamen”, salvo que se trate de un contribuyente no declarante el año inmediato anterior, en cuyo caso se deberá aportar un Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN) de una entidad bancaria española en el que figure como titular a 31 de diciembre de 2025.

El número de referencia podrá solicitarse por medios electrónicos a través de Internet en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante un certificado electrónico reconocido o el sistema Cl@ve Móvil, sin necesidad de comunicar la casilla **[0505]**.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria adoptará las medidas de control precisas que permitan garantizar la identidad de la persona o personas que solicitan el número de referencia, así como, en su caso, la conservación de los datos comunicados.

La obtención de un número de referencia invalida el número de referencia anterior que se hubiera solicitado, de tal forma que, en caso de que se hubieran solicitado varios números de referencia, solo será válido y por tanto permitirá acceder al borrador o a los datos fiscales, modificar y en su caso presentar el borrador o la declaración del IRPF, el último número de referencia solicitado.

Respecto al número de referencia véase el apartado primero. 3.a) y el anexo I de la Resolución de 17 de noviembre de 2011 de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban sistemas de identificación y autenticación distintos de la firma electrónica avanzada para relacionarse electrónicamente con la citada Agencia Tributaria.

d. eIDAS.

Desde la campaña anterior, 2024, los ciudadanos de la UE también pueden identificarse utilizando la autenticación eIDAS, sistema que permite a los ciudadanos de un país de la UE usar su identificación electrónica nacional para realizar trámites en la Sede electrónica de la Agencia tributaria, entre ellos presentar la declaración del IRPF.

Véase a estos efectos el Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza en las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

Importante: en el caso de declaraciones conjuntas formuladas por ambos cónyuges, será necesario que el cónyuge que figure como primer declarante disponga de certificado electrónico reconocido, **CI@ve Móvil** o número de referencia, debiendo disponer obligatoriamente el otro cónyuge de número de referencia o **CI@ve Móvil**. En el caso de que el acceso al Servicio de tramitación del borrador/declaración del IRPF a través de la Sede electrónica se realice **por apoderados o por colaboradores sociales debidamente autorizados**, serán estos quienes deberán disponer de su certificado electrónico.

b. Ratificación del domicilio habitual actual del contribuyente

Se mantiene la identificación del domicilio fiscal del contribuyente introducida en 2019, que ofrece la información del último domicilio fiscal disponible en la base de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria **de forma separada al resto de la declaración y antes de la descarga de los datos fiscales** para que el contribuyente lo ratifique y, en su caso, pueda modificarlo.

No obstante, en este ejercicio los contribuyentes del IRPF que estén dados de alta en el censo de empresarios, profesionales o retenedores, si desean modificar su domicilio fiscal, deberán hacerlo a través de la **declaración censal correspondiente**.

Obtención del borrador de declaración del IRPF y de los datos fiscales

Qué incluye el borrador de la declaración del IRPF

El borrador de declaración se elabora para cada contribuyente a partir de los datos económicos facilitados por terceros a través de declaraciones informativas y de la información de carácter personal en poder de la AEAT. Dichos **datos fiscales** se ponen a disposición del contribuyente con el fin de facilitar la confección de la declaración del IRPF.

Para acceder al borrador de la declaración y los mencionados datos fiscales, el contribuyente dispone de cualquiera de los medios señalados en el punto anterior.

El **plazo para obtener el borrador y/o los datos fiscales** abarca desde el 8 de abril hasta el 30 de junio de 2026.

Una vez obtenido el borrador de declaración, si el contribuyente considera que refleja su situación tributaria a efectos del IRPF, podrá efectuar la [confirmación](#) del mismo en cuyo caso, el borrador de declaración del IRPF debidamente confirmado tendrá la consideración de declaración del IRPF, o bien instar su [modificación](#) por cualquiera de los medios que se señalan en el apartado siguiente cuando considere que han de añadirse datos económicos o personales no incluidos o advierta datos erróneos o inexactos en el mismo.

La aplicación informática a disposición del contribuyente para la elaboración de la declaración del IRPF se denomina Renta WEB.

Serán válidas las declaraciones efectuadas a través de los servicios de ayuda prestados en las oficinas de la Agencia Tributaria o en las habilitadas a tal efecto por las Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía y Entidades locales para la prestación de dicho servicio y cuya presentación se efectúe en las citadas oficinas a través de la intranet de la Agencia Tributaria.

Plazo para obtener el borrador y/o de los datos fiscales

Desde el 8 de abril hasta el 30 de junio de 2026.

Acceso al borrador de declaración del IRPF y a los datos fiscales

Todos los contribuyentes, en los plazos y haciendo uso de alguno de los sistemas de identificación indicados con anterioridad, podrán acceder a su borrador y a sus datos fiscales por medios electrónicos en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el Servicio de tramitación del borrador/declaración, desde dónde podrán confirmar y presentar el mismo o, en su caso, modificarlo, confirmarlo y presentarlo. En el supuesto de obtención del borrador de declaración por la opción de tributación conjunta deberá hacerse constar también el Número de Identificación Fiscal (NIF) del cónyuge y, en su caso, de los restantes miembros de la unidad familiar que perciban rentas, así como su número de referencia o CI@ve Móvil.

A este Servicio de tramitación del borrador/declaración se puede acceder a través del portal web de la Agencia Tributaria en Internet en la dirección electrónica:

<https://sede.agenciatributaria.gob.es>.

Los datos fiscales de la declaración del IRPF también estarán disponibles en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la dirección electrónica <https://sede.agenciatributaria.gob.es>, accediendo a través del trámite de “Datos fiscales”.

Además, los contribuyentes también podrán acceder a sus datos fiscales y al resumen del borrador de declaración **a través de una aplicación para dispositivos móviles**, previo registro en la misma, utilizando el sistema CI@ve Móvil o el número de referencia a los que

nos referimos en las letras b) y c) del apartado de sistemas de identificación para el acceso al borrador y/o los datos fiscales. También podrán confirmar y presentar el borrador de declaración siempre que no tengan que modificar o incluir algún dato adicional.

En cualquier caso, la falta de obtención del borrador de declaración o de los datos fiscales no exonerará al contribuyente de su obligación de declarar.

Importante: todos los contribuyentes, cualquiera que sea la naturaleza de las rentas que hayan obtenido durante el ejercicio (de trabajo, de capital mobiliario o inmobiliario, de actividades económicas, ganancias y pérdidas patrimoniales, así como las imputaciones de renta) podrán obtener el borrador de la declaración a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración (Renta WEB), tras aportar, en su caso, determinada información que les será solicitada al efecto, u otra información que el contribuyente pudiera incorporar.

Cómo se modifica el borrador de declaración

El contribuyente podrá instar la modificación del borrador de declaración del IRPF cuando considere que han de añadirse datos personales o económicos no incluidos en el mismo o advierta que contiene datos erróneos o inexactos.

La modificación del borrador de declaración podrá realizarse a través de alguna de las siguientes vías:

1. Por medios electrónicos

a. A través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria

El contribuyente puede modificar su borrador a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la dirección electrónica <https://sede.agenciatributaria.gob.es>, accediendo al Servicio de tramitación del borrador/declaración. Para ello, el contribuyente deberá hacer uso de alguno de los sistemas de identificación indicados con anterioridad (certificado electrónico reconocido, sistema Cl@ve Móvil, número de referencia o eIDAS). En el supuesto de modificación del borrador de declaración por la opción de tributación conjunta deberá hacerse constar también el Número de Identificación Fiscal (NIF) del cónyuge y su número de referencia o Cl@ve Móvil.

b. A través del teléfono

El contribuyente puede modificar su borrador mediante llamada telefónica comunicando su Número de Identificación Fiscal (NIF) y su número de referencia, previamente solicitado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, exclusivamente para aquellos contribuyentes que cumplan los requisitos que consten en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet. En los supuestos de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges será necesario, además, comunicar el NIF así como el número de referencia del cónyuge.

A estos efectos, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria se adoptarán las medidas de control precisas que permitan garantizar la identidad de los contribuyentes que efectúan la solicitud de modificación del borrador de declaración.

2. Personalmente

El contribuyente puede modificar su borrador mediante su personación, **solicitando cita**, en cualquier **Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria**, para lo cual habrá de aportar a fin de acreditar su identidad, entre otros datos, su Número de Identificación Fiscal (NIF).

También podrá solicitar la modificación del borrador de la declaración personalmente en las **oficinas de las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía** que hayan suscrito con la Agencia Estatal de Administración Tributaria un convenio de colaboración, en los términos previstos en dicho convenio.

Confirmación del borrador y presentación de las declaraciones del IRPF 2025

Plazo y forma de presentación de las declaraciones

Cuando el contribuyente considere que el borrador de la declaración refleja su situación tributaria a efectos de este impuesto podrá confirmarlo y presentarlo teniendo el mismo, en este caso, la consideración de declaración del IRPF a todos los efectos.

Plazo de presentación del borrador y de las declaraciones del IRPF

El plazo de presentación del borrador y de las declaraciones del IRPF correspondientes al ejercicio 2025, cualquiera que sea su resultado, será el comprendido entre los días **8 de abril hasta el 30 de junio de 2026**, ambos inclusive.

Todo ello, sin perjuicio del plazo de domiciliación bancaria de las declaraciones (hasta el 25 de junio de 2026) que se comenta en este mismo capítulo.

Forma de presentación del borrador y de las declaraciones del IRPF

La confirmación del borrador y posterior presentación del mismo (declaración) o de las declaraciones del IRPF deberá realizarse por alguna de las siguientes vías:

1. Por medios electrónicos a través de Internet en la Sede electrónica de la Agencia

Para ello, el contribuyente deberá hacer uso de alguno de los sistemas de identificación siguientes: certificado electrónico reconocido, sistema Cl@ve Móvil, número de referencia o eIDAS. Tratándose de declaraciones conjuntas formuladas por ambos cónyuges será necesario, además, comunicar el NIF, así como el número de referencia o Cl@ve Móvil del cónyuge.

¿Quiénes pueden efectuar la presentación electrónica por Internet?

La presentación electrónica por Internet a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá ser efectuada:

- a. Por los contribuyentes o, en su caso, sus representantes legales.
- b. Por aquellos representantes voluntarios de los contribuyentes con poderes o facultades para presentar electrónicamente en nombre de los mismos declaraciones y autoliquidaciones ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria o representarles ante ésta, en los términos establecidos en cada momento por la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- c. Por las personas o entidades que, según lo previsto en el artículo 92 de la LGT, ostenten la condición de colaboradores sociales en la aplicación de los tributos y cumplan los requisitos y condiciones que, a tal efecto, establezca la normativa vigente en cada momento.

En relación a la LGT véase la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuando la presentación electrónica **se realice por apoderados o por colaboradores sociales debidamente autorizados**, serán estos quienes deberán disponer de su certificado electrónico.

Para efectuar la presentación electrónica, **el contribuyente o, en su caso, el presentador autoliquidaciones deberán** acceder al Servicio de tramitación del borrador/declaración.

Por su parte, quienes dispongan de los apoderamientos generales y específicos relacionados con el modelo 100 y los colaboradores sociales pueden utilizar el servicio Renta WEB para tramitar la declaración de sus representados desde la opción disponible en la página de trámites del modelo 100 en la Sede electrónica.

Asimismo, las personas o entidades autorizadas a presentar por vía electrónica declaraciones en representación de terceras personas, podrán utilizar un programa informático para la obtención del fichero con las autoliquidaciones a transmitir desde la opción disponible en la página de trámites del modelo 100 en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Si la declaración es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria devolverá en pantalla los datos del modelo de declaración del IRPF correspondiente a la declaración presentada, justificante de presentación, validado con un código seguro de verificación en el que constará la fecha y hora de presentación que el declarante deberá imprimir o archivar y conservar.

En el supuesto de que la autoliquidación fuese rechazada, se mostrarán los errores detectados para que se proceda a su subsanación.

2. Por medios electrónicos a través del teléfono

A tal efecto, el contribuyente deberá comunicar, entre otros datos, su Número de Identificación Fiscal (NIF), su número de referencia o CI@ve Móvil, así como el Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN), en la que desee efectuar la citada domiciliación. En caso de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges será necesario, además, comunicar el NIF, así como el número de referencia del cónyuge o CI@ve Móvil del cónyuge.

Realizada la presentación, la Agencia Estatal de Administración Tributaria devolverá el código seguro de verificación asociado a la presentación.

A estos efectos, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria se adoptarán las medidas de control precisas que permitan garantizar la identidad de los contribuyentes que efectúan la comunicación, confirmación y presentación del borrador de declaración.

El contribuyente puede obtener el justificante de su presentación accediendo a la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, en la dirección electrónica <https://sede.agenciatributaria.gob.es>, mediante el uso de alguno de los sistemas de identificación siguientes: certificado electrónico reconocido, número de referencia o sistema CI@ve Móvil, eIDAS, o bien mediante el servicio de cotejo de documentos electrónicos de la Sede electrónica con el código seguro de verificación que se le habrá facilitado tras la presentación.

La vía telefónica **no podrá utilizarse** para confirmar el borrador de la declaración y llevar a cabo su presentación **cuando el resultado del mismo sea a ingresar y el contribuyente no opte por la domiciliación bancaria** del importe resultante o, en su caso, del correspondiente al primer plazo. No obstante, en estos casos, el contribuyente también podrá efectuar el pago a través del documento de ingreso en una entidad colaboradora dentro del plazo establecido.

Nota: téngase en cuenta la Resolución de 15 de diciembre de 2020, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se habilitan trámites y actuaciones a través del canal telefónico, mediante determinados sistemas de identificación.

3. Personalmente

a) En las oficinas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, exclusivamente para aquellos contribuyentes que cumplan los requisitos que consten en la dirección electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, <https://sede.agenciatributaria.gob.es>, solicitando cita, así como en **las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía y Entidades locales** para la confirmación del borrador de declaración y su inmediata transmisión electrónica.

En este caso se entregará al contribuyente su ejemplar del “Modelo 100. Documento de ingreso o devolución de la declaración del IRPF”, como justificante de la presentación realizada o, en su caso, el justificante de presentación con los datos del modelo de declaración del IRPF correspondientes a la declaración presentada, validado con un código seguro de verificación, en el que constará la fecha y hora de la presentación de la declaración.

b) En las oficinas de las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que hayan suscrito con la Agencia Estatal de Administración Tributaria un convenio de colaboración, en los términos previstos en dicho convenio.

Las declaraciones del IRPF que se efectúen a través de los servicios de ayuda previstos en los apartados a) y b) anteriores podrán presentarse, cualquiera que sea su resultado, en dicho acto en las citadas oficinas para su inmediata transmisión electrónica a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Importante: las formas de presentación previstas en los puntos 2 y 3 anteriores no podrán utilizarse para confirmar el borrador de la declaración y llevar a cabo su presentación cuando el resultado del mismo sea a ingresar y el contribuyente no opte por la domiciliación bancaria del ingreso resultante o, en su caso, del correspondiente al primer plazo. En estos casos, el contribuyente también podrá efectuar el pago a través del documento de ingreso en una entidad colaboradora dentro del plazo establecido.

También podrán presentarse de esta forma las declaraciones del IRPF de cónyuges no separados legalmente en las que uno de ellos solicite la suspensión del ingreso y el otro manifieste la renuncia al cobro de la devolución, cualquiera que sea el resultado final de sus declaraciones, a ingresar, a devolver o negativo.

Especialidades en la presentación de declaraciones

1. Contribuyentes del IRPF que se encuentren acogidos al sistema de cuenta corriente en materia tributaria

Los contribuyentes del IRPF que se encuentren acogidos al sistema de cuenta corriente en materia tributaria, regulado en los artículos 138 a 143 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, presentarán su declaración de acuerdo con las reglas previstas en los números Uno y Dos del apartado sexto de la Orden de 30 de septiembre de 1999, por la que se aprueba el modelo de solicitud de inclusión en el sistema de cuenta corriente en materia tributaria, se establece el lugar de presentación de las declaraciones tributarias que generen deudas o créditos que deban anotarse en dicha cuenta corriente tributaria y se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 1108/1999, de 25 de junio, por el que se regula el sistema de cuenta corriente en materia tributaria.

2. Contribuyentes que están obligados a presentar, además, declaración por el Impuesto sobre Patrimonio

Los contribuyentes que presenten declaración por el Impuesto sobre Patrimonio, estarán obligados a utilizar la vía electrónica a través de Internet para la presentación de la declaración del IRPF, debiendo utilizar la vía electrónica, a través de Internet o del teléfono para confirmar, en su caso, el borrador de la declaración del IRPF.

3. Contribuyentes con residencia habitual en el extranjero o desplazados fuera del territorio español

Los contribuyentes que tengan su residencia habitual en el extranjero y aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional durante los plazos de presentación de las declaraciones del IRPF podrán confirmar y presentar el borrador de declaración y, en su caso, realizar el ingreso o solicitar la devolución por vía electrónica, a través de Internet o del teléfono en los términos, condiciones y con arreglo al procedimiento expuesto con anterioridad.

4. Declaraciones del IRPF de cónyuges no separados legalmente en las que uno de ellos solicite la suspensión del ingreso y el otro manifieste la renuncia al cobro de la devolución

En el caso de declaraciones de cónyuges no separados legalmente en las que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 97.6 de la Ley del IRPF, uno de ellos solicite la suspensión del ingreso y el otro manifieste la renuncia al cobro de la devolución, las declaraciones correspondientes a ambos cónyuges deberán presentarse de forma simultánea y conjuntamente en el lugar que corresponda en función de que el resultado final de sus declaraciones como consecuencia de la aplicación del mencionado procedimiento sea a ingresar o a devolver.

Supuestos que requieren la presentación de documentación adicional junto con la declaración del IRPF

1. Los contribuyentes sometidos al régimen de transparencia fiscal internacional deberán presentar conjuntamente con la declaración del IRPF los datos y documentos señalados en el artículo 91.11 de la Ley del IRPF, relativos a todas y cada una de las entidades no residentes cuyas rentas deban incluirse en la base imponible del IRPF.

2. Los contribuyentes que hayan efectuado en el ejercicio [inversiones anticipadas](#) de futuras dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias deberán presentar conjuntamente con la declaración del IRPF una comunicación de la materialización anticipada del ejercicio y su sistema de financiación, conforme a lo previsto en el artículo 27.11 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

3. Los contribuyentes que hayan efectuado en el ejercicio [inversiones anticipadas](#) de futuras dotaciones a la reserva para inversiones en las Illes Balears deberán presentar conjuntamente con la declaración del IRPF una comunicación de la materialización anticipada del ejercicio y su sistema de financiación, conforme a lo previsto en el apartado 10 de la disposición adicional septuagésima de 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre).

4. Los contribuyentes que soliciten la devolución mediante cheque nominativo sin cruzar del Banco de España: deberán presentar conjuntamente con la declaración del IRPF escrito conteniendo dicha solicitud.

5. Los contribuyentes que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89.1 de la Ley del Impuesto de Sociedades, **comuniquen la realización de operaciones de fusión o de escisión** en las cuales ni la entidad transmitente ni la entidad adquirente tengan su residencia fiscal en España y en las que no sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 84 de la citada Ley del Impuesto sobre Sociedades, por no disponer la transmitente de un establecimiento permanente situado en este país, deberán, además de consignar en la casilla correspondiente del modelo de declaración del IRPF la opción por el régimen especial, como socio residente afectado, presentar los siguientes documentos:

- Identificación de las entidades participantes en la operación y descripción de la misma.
- Copia de la escritura pública o documento equivalente que corresponda a la operación.
- En el caso de que las operaciones se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también deberá aportarse copia del folleto informativo.

En todos los casos en que haya que presentar documentación adicional, los documentos o escritos y, en general, cualesquiera otros no contemplados expresamente en los propios modelos de declaración que deban acompañarse a ésta, podrán presentarse a través del **Registro Electrónico** de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que regula la Resolución de 28 de diciembre de 2009 (BOE de 29 de diciembre). También podrán presentarse en el **Registro presencial** de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y en cualquiera de los registros a los que se refiere el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los descendientes o ascendientes que se relacionen en las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo deberán disponer de número de identificación fiscal.

Cuando sea de aplicación la deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, será necesario que los miembros integrados en la unidad familiar dispongan de Número de Identificación Fiscal (NIF).

Otras cuestiones

Asignación tributaria a la Iglesia Católica

La disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE de 29 de diciembre), establece que, con vigencia desde el 1 de enero de 2007 y con carácter indefinido, el Estado destinará al sostenimiento de la Iglesia Católica el 0,7 por 100 de la cuota íntegra del IRPF correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

A estos efectos, se entiende por cuota íntegra del IRPF la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica, casillas **[0545]** y **[0546]**, respectivamente, de la declaración.

En consecuencia, en la declaración del IRPF del ejercicio 2025 los contribuyentes podrán destinar el 0,7 por 100 de su cuota íntegra al sostenimiento económico de la Iglesia Católica, marcando con una "X" la casilla **[105]** de la declaración.

Asignación de cantidades a actividades de interés general consideradas de interés social

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre), el Estado destinará a subvencionar actividades de interés general consideradas de interés social el 0,7 por ciento de la cuota íntegra del IRPF del ejercicio 2025, correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

A estos efectos, se entiende por cuota íntegra del IRPF la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica, casillas **[0545]** y **[0546]**, respectivamente, del modelo de declaración.

Téngase en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134.4 de la Constitución Española, se entienden prorrogados para 2025 los Presupuestos Generales del Estado para 2023.

En consecuencia, en la declaración del IRPF del ejercicio 2025, los contribuyentes podrán destinar un 0,7 por 100 de su cuota íntegra a actividades de interés general consideradas de interés social marcando con una "X" la casilla **[106]** de la declaración.

Según el artículo 2 del Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación (BOE de 29 de junio) son ejes de las actividades de interés general consideradas de interés social, y como tales serán tenidos en cuenta en la determinación de las bases reguladoras de las ayudas financiadas con el porcentaje fijado del rendimiento del IRPF a otros fines de interés general considerados de interés social, los siguientes:

- a. La atención a las personas con necesidades de atención integral socio-sanitaria.
- b. La atención a las personas con necesidades educativas o de inserción laboral.
- c. El fomento de la seguridad ciudadana y prevención de la delincuencia.
- d. La protección del medio ambiente.
- e. La cooperación al desarrollo.
- f. El fomento y modernización del Tercer Sector de Acción Social.

En el marco de los ejes fijados en el apartado anterior, y en ejecución de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, las cantidades a distribuir, obtenidas de la asignación del porcentaje del rendimiento del IRPF para otros fines de interés social se destinarán a actividades de interés general, entendiendo por tales aquellas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas y de la sociedad en general y a proteger y conservar el entorno, que puedan ser declaradas reglamentariamente como de interés social. Dicho porcentaje será fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Para 2025 resulta aplicable la mencionada disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre), que establece que la cuantía total asignada en los presupuestos para actividades de interés general consideradas de interés social se distribuirá aplicando los

siguientes porcentajes: El 77,72 por 100 al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, el 19,43 por 100 al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y el 2,85 por 100 al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Estos porcentajes serán de aplicación sobre la liquidación definitiva practicada en el propio ejercicio 2025.

Téngase en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134.4 de la Constitución Española, se entienden prorrogados para 2025 los Presupuestos Generales del Estado para 2023.

Importante: la asignación tributaria a la Iglesia Católica es independiente y compatible con la asignación tributaria a actividades de interés general consideradas de interés social. Por tanto, el contribuyente podrá marcar tanto la casilla **[105]** (asignación tributaria a la Iglesia Católica) como la **[106]** (asignación de cantidades a actividades de interés general consideradas de interés social); o una sola o ninguna de ellas.

La elección de cualquiera de las opciones anteriores o la ausencia de elección, no tendrá coste económico alguno para el contribuyente, por lo que la cantidad a ingresar o a devolver resultante de la declaración no se verá, en ningún caso, modificada.

Procedimiento para la presentación de la declaración atendiendo al resultado: a ingresar o a devolver

Una vez realizada la declaración accediendo a través del Servicio de tramitación del borrador/ declaración para la confirmación del borrador y/o la presentación de la declaración o, en su caso, desde la opción disponible en la página de trámites del modelo 100 en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la presentación de declaraciones en representación de terceras personas, deberá procederse, en función del resultado de la misma (a ingresar o a devolver) y de la domiciliación bancaria o no del pago correspondiente a la totalidad del ingreso o al primer plazo, de la siguiente forma:

a) Declaración con resultado a ingresar cuyo pago total no se realiza mediante domiciliación bancaria o cuando se realice el pago parcial con solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, compensación, reconocimiento de deuda o mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español.

El declarante o, en su caso, el presentador deberá conectarse con la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, en la dirección electrónica <https://sede.agenciatributaria.gob.es>, accediendo al Servicio de tramitación del borrador/declaración. A continuación, cumplimentará o confirmará, en su caso, las opciones de fraccionamiento del pago y domiciliación del segundo plazo, ofreciéndose en el momento de su presentación dos alternativas:

1ª. Consignar el Número de Referencia Completo (NRC) previamente obtenido tras efectuar el ingreso en la entidad colaboradora y proceder a la confirmación y presentación del borrador de declaración.

A estos efectos, el declarante o el presentador podrá obtener el Número de Referencia Completo (NRC) de la entidad colaboradora por alguna de las siguientes vías:

- De forma directa, bien en sus oficinas o bien a través de los servicios de banca electrónica que aquellas presten a sus clientes.
- A través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por vía electrónica, utilizando un certificado electrónico reconocido o mediante la utilización del sistema Cl@ve Móvil.

2ª. Obtener un documento de ingreso con el que se puede efectuar el pago en una entidad colaboradora.

En ambos casos si la declaración es aceptada, la Agencia Estatal de Administración Tributaria devolverá en pantalla los datos del modelo de declaración del IRPF correspondiente a la declaración presentada, justificante de presentación, validado con un código seguro de verificación en el que constará la fecha y hora de presentación que el declarante deberá imprimir o archivar y conservar.

En el supuesto de que la autoliquidación fuese rechazada, se mostrarán los errores detectados para que se proceda a su subsanación.

b) Declaración con resultado a ingresar cuyo pago total o el correspondiente al primer plazo se realiza mediante domiciliación bancaria

Atención: los contribuyentes cuya declaración resulte a ingresar podrán realizar la domiciliación bancaria en una entidad no colaboradora perteneciente a la Zona Única de Pagos en Euros (Zona SEPA).

Véase a este respecto la Orden HFP/387/2023, de 18 de abril, por la que se modifica la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La transmisión de la declaración no precisará, con carácter previo, la comunicación con la Entidad colaboradora para la realización del ingreso y la obtención del NRC.

La transmisión de la autoliquidación, en la que se recogerá la correspondiente orden de domiciliación, se realizará de acuerdo con lo comentado en el apartado anterior.

El contribuyente podrá conservar además de la declaración aceptada, así como el documento de ingreso o devolución, modelo 100, el documento de ingreso del segundo plazo, modelo 102, validado con un código seguro de verificación de 16 caracteres en el que constará, además de la fecha y hora de presentación de la declaración, la orden de domiciliación efectuada y, en su caso, la opción de fraccionamiento de pago elegida por el contribuyente.

Recuerde: si la declaración resultara a ingresar, el contribuyente podrá, de forma simultánea a la presentación de la declaración, domiciliar el ingreso, efectuar el inmediato pago electrónico (previa obtención del Número de Referencia Completo - NRC-), o bien podrá obtener un documento de ingreso que le permitirá efectuar el pago en una entidad colaboradora.

c) Declaración con resultado a ingresar cuando se presenten con solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, compensación, reconocimiento de deuda o solicitud de pago mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español.

El procedimiento de presentación electrónica de las autoliquidaciones a las que se refiere esta letra conlleva únicamente la particularidad de que, una vez finalizada la presentación de la declaración, el declarante o la persona o entidad autorizada a presentar por vía electrónica declaraciones en representación de terceras personas obtendrá, además del código seguro de verificación, una clave de liquidación de diecisiete caracteres con la que, si lo desea, podrá solicitar en ese mismo momento, a través del enlace habilitado a tal efecto, el aplazamiento o fraccionamiento o la compensación o, en su caso, el pago mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español. También podrá con la clave de liquidación presentar dichas solicitudes en un momento posterior en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet, en la dirección electrónica «<https://sede.agenciatributaria.gob.es>», a través de la opción "Pagar, aplazar y consultar", del apartado de Información y gestiones.

Si se pretende efectuar el pago de una parte de la deuda total y, al tiempo, solicitar el aplazamiento o fraccionamiento, la compensación o la solicitud de pago mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español por la parte de la deuda no ingresada, el contribuyente podrá obtener el Número de Referencia Completo (NRC) de la entidad colaboradora en la forma prevista en el apartado a) anterior para el supuesto de autoliquidaciones con resultado a ingresar, cuando el pago no se realice mediante domiciliación bancaria. Cuando confirme el borrador introducirá el NRC haciendo constar, además, la opción u opciones que ejercerá posteriormente respecto de la cantidad no ingresada.

Importante: en ningún caso, la presentación electrónica de la declaración del IRPF tendrá, por sí misma, la consideración de solicitud de compensación, aplazamiento o fraccionamiento de deuda o de solicitud de pago mediante la entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español.

d) Declaración con resultado a devolver o negativo

El procedimiento para la presentación de estas declaraciones es similar al anteriormente comentado para las declaraciones con resultado a ingresar, con la salvedad de que no será preciso realizar la fase de comunicación con la Entidad colaboradora para la realización del ingreso y para la obtención del NRC asociado al mismo, ni la de domiciliación en Entidad colaboradora del ingreso.

El declarante deberá, en su caso, cumplimentar o confirmar el identificador único de la cuenta, Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN) y proceder a su confirmación y presentación.

En el caso de que se solicite la devolución en una cuenta abierta en el extranjero se comunicarán los datos identificativos de dicha cuenta bancaria.

Atención: en declaraciones conjuntas formuladas por ambos cónyuges, para su presentación electrónica será necesario, además, comunicar el NIF, así como el número de referencia o "Cl@ve Móvil" del cónyuge. A estos efectos la Agencia Estatal de Administración Tributaria adoptará el correspondiente protocolo de seguridad que permita garantizar la identidad de los contribuyentes que efectúan la presentación.

Pago de la deuda tributaria del IRPF

Normativa: Arts. 97.2 Ley IRPF y 62.2 Reglamento IRPF

Atención: los contribuyentes cuya declaración resulte a ingresar podrán realizar la domiciliación bancaria en una entidad no colaboradora perteneciente a la Zona Única de Pagos en Euros (Zona SEPA).

Véase a este respecto la Orden HFP/387/2023, de 18 de abril, por la que se modifica la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Si como resultado final de la declaración del IRPF se obtiene una cantidad a ingresar, el contribuyente deberá efectuar el ingreso de dicho importe en el Tesoro Público. Para ello, podrá optar por efectuarlo de una sola vez (en Renta WEB, "pago No fraccionado"), o bien por fraccionar su importe (en Renta WEB, "pago fraccionado"), sin interés ni recargo alguno, en dos plazos en las condiciones que se indican en el punto siguiente.

Para ello, podrá elegir alguna de las siguientes modalidades de ingreso:

Modalidades de ingreso disponibles según la opción elegida		Opciones disponibles para el pago	
		SIN fraccionamiento	Con fraccionamiento 60/40
Domiciliación del pago en una entidad de crédito colaboradora o no colaboradora		Sí.	Sí, del primero y/o el segundo plazo.
Pago electrónico: • Con cargo en cuenta • Con tarjeta o mediante transferencias instantáneas efectuadas a través plataformas de comercio electrónico seguro (BIZUM) • Introducir un NRC de un pago ya realizado obtenido directamente en entidades de crédito o en banca electrónica		Sí.	Sí.
Otras modalidades de ingreso	Acudiendo presencialmente a un Banco/Caja con el documento de ingreso	Sí.	Sí.
	Reconocimiento de deuda (total o parcial) con solicitud de aplazamiento	Sí.	No.
	Reconocimiento de deuda (total o parcial) con solicitud de compensación	Sí.	No.
	Reconocimiento de deuda con solicitud de pago mediante entrega de bienes del PHE	Sí.	No.
	Reconocimiento de deuda, y pago mediante transferencia bancaria	Sí.	No.
	Reconocimiento de deuda con imposibilidad de pago	Sí.	No.

Opciones de pago

Pago en una sola vez

Atención: los contribuyentes cuya declaración resulte a ingresar podrán realizar la domiciliación bancaria en una entidad no colaboradora perteneciente a la Zona Única de Pagos en Euros (Zona SEPA).

Véase a este respecto la Orden HFP/387/2023, de 18 de abril, por la que se modifica la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El pago en una sola vez del importe resultante de la declaración del IRPF correspondiente a 2025 podrá realizarse en **efectivo, mediante adeudo o cargo en cuenta o mediante domiciliación bancaria, en cualquiera de las Entidades colaboradoras autorizadas (Bancos, Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito) sitas en territorio español** haciendo uso de cualquiera de las modalidades de ingreso mencionadas con anterioridad y cuyas especialidades se comentan en el punto siguiente, o en entidades no colaboradoras de la Zona SEPA.

Pago en dos plazos: Fraccionamiento especial 60/ 40 por 100

Importante: no podrá fraccionarse en dos plazos el ingreso de las autoliquidaciones complementarias del IRPF.

Para poder acogerse a este beneficio fiscal de fraccionar el pago resultante del IRPF en dos plazos: el primero, del 60 por 100 de su importe, en el momento de presentar la declaración, y el segundo, del 40 por 100 restante, es imprescindible:

- Que la declaración se presente dentro del plazo establecido y no se trate de una autoliquidación complementaria.
- Que en el momento de la presentación de la declaración se efectúe el ingreso del 60 por 100 del importe resultante de la misma.

Precisión: en los supuestos en que, al amparo de lo establecido en el artículo 97.6 de la Ley del IRPF, la solicitud de suspensión del ingreso de la deuda tributaria resultante de la declaración realizada por un cónyuge no alcance la totalidad de dicho importe, el resto de la deuda tributaria podrá fraccionarse.

Especialidad en caso de confirmación y presentación del borrador a través de la App

El pago del importe de la deuda tributaria resultante **deberá realizarse necesariamente en dos plazos** mediante domiciliación bancaria de ambos plazos. La modificación de esta forma de pago en la App sólo es posible mediante Renta WEB en la Sede electrónica.

Consecuencias de la falta de pago del primer plazo (60 por 100)

*La falta de pago en plazo de la primera fracción, esto es, del 60 por 100 del importe de la deuda tributaria resultante de la autoliquidación, determina el **inicio del periodo ejecutivo por la totalidad del importe a ingresar** resultante de la autoliquidación.*

Modalidades de ingreso o pago

Si el resultado de la declaración fuera a ingresar, el contribuyente podrá efectuar el pago por alguna de las modalidades siguientes:

Domiciliación bancaria del pago

Los contribuyentes podrán efectuar la domiciliación bancaria de la deuda tributaria resultante de la declaración del IRPF, ya sea de su importe total o, en caso de optar por el fraccionamiento 60/40, de alguna de las fracciones o de ambas. En este último caso, si eligieron la domiciliación como forma de ingreso, deben tener en cuenta que la domiciliación del segundo plazo o fracción deberá efectuarse en la misma entidad y cuenta en la que se domicilió el primer plazo.

La domiciliación deberá realizarse en una entidad de crédito que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria (banco, caja de ahorro o cooperativa de crédito) sita en territorio español en la que se encuentre abierta a su nombre la cuenta en la que se domicilia el pago, con sujeción a los siguientes requisitos y condiciones. También podrá efectuarse en una entidad de crédito no colaboradora perteneciente a la Zona Única de Pagos en Euros (Zona SEPA).

Atención: los contribuyentes cuya declaración resulte a ingresar podrán realizar la domiciliación bancaria en una entidad no colaboradora perteneciente a la Zona Única de Pagos en Euros (Zona SEPA).

Véase a este respecto la Orden HFP/387/2023, de 18 de abril, por la que se modifica la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Qué contribuyentes pueden optar por la domiciliación bancaria

- Los que efectúen la presentación electrónica de la declaración del IRPF .
- Aquellos cuya autoliquidación se efectúe a través de los servicios de ayuda prestados en las oficinas de la AEAT, en las oficinas de las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que hayan suscrito con

la AEAT un convenio de colaboración, y en las habilitadas a tal efecto por las restantes Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía y Entidades Locales para su inmediata transmisión electrónica.

- c. Los que efectúen la confirmación del borrador de declaración del IRPF por medios electrónicos, por Internet o por teléfono o en las oficinas anteriormente citadas.

Plazo y condiciones para efectuar la domiciliación bancaria e ingresar la deuda según la opción de pago elegida, fraccionado o no fraccionado

Opciones de domiciliación	Pago fraccionado 60/40	Pago NO fraccionado
Si domicilia el total a ingresar	- Plazo para domiciliar: desde el 8 de abril hasta el 25 de junio de 2026, ambos inclusive - Fecha de pago: - Primera fracción (60%): 30 de junio de 2026. - Segunda fracción: 5 de noviembre de 2026.	- Plazo para domiciliar: desde el 8 de abril hasta el 25 de junio de 2026, ambos inclusive - Fecha de pago: 30 de junio de 2026.
Si domicilia sólo el primer plazo (60 por 100)	- Plazo para domiciliar: desde el 8 de abril hasta el 25 de junio de 2026, ambos inclusive. <i>Nota: siempre que haya domiciliado el primero, podrá domiciliar el segundo plazo hasta el 2 de noviembre de 2026, inclusive.</i> - Fecha de pago: - Primera fracción (60%): 30 de junio de 2026. - Segunda fracción (40%): hasta el 5 de noviembre de 2026. <i>Formas de ingreso del 2º plazo: por vía electrónica o directamente en cualquier entidad bancaria que cumpla los requisitos señalados.</i>	-
Si domicilia sólo el segundo plazo (40 por 100)	- Plazo para domiciliar: hasta el 30 de junio de 2026, inclusive. - Fecha de pago: 5 de noviembre de 2026.	-

Procedimiento de realización del pago

Las personas o entidades autorizadas a presentar por vía electrónica declaraciones en representación de terceras personas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 a 86 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y en la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación electrónica de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios, podrán, por esta vía, dar traslado de las órdenes de domiciliación que previamente les hayan comunicado los terceros a los que representan.

Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de las domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso realizado el que a tal efecto expida la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago.

El contribuyente podrá conservar además de la declaración aceptada, así como el documento de ingreso o devolución, modelo 100, el documento de ingreso del segundo plazo, modelo 102, validado con un código seguro de verificación de 16 caracteres en el que constará, además de la fecha y hora de presentación de la declaración, la orden de domiciliación efectuada y, en su caso, la opción de fraccionamiento de pago elegida por el contribuyente.

En el caso de que la domiciliación se realice en una entidad no colaboradora de la Zona Única de Pagos en Euros (Zona SEPA), los pagos se entenderán realizados de acuerdo con lo dispuesto el apartado 5 del artículo 5 bis de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En este caso, el justificante del ingreso deberá obtenerse de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 5.bis de la mencionada Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio.

Pago electrónico (pago con cargo en cuenta; pago con tarjeta o mediante transferencias instantáneas efectuadas a través plataformas de comercio electrónico seguro (bizum); y NRC de un pago ya realizado)

Se entiende por pago electrónico la transacción financiera realizada través de medios digitales sin necesidad de utilizar dinero en efectivo ni cheques.

A través del mismo, el contribuyente podrá realizar el **pago inmediato** de la deuda, de una sola vez o de manera fraccionada (60/40 por 100) seleccionando en el momento de la presentación de la declaración la opción de Pago electrónico, disponible para aquellas declaraciones cuyo resultado suponga un ingreso y para las que no se haya seleccionado como forma de pago la domiciliación bancaria (cargo el 30 de junio).

Bajo esta opción, Renta WEB ofrecen tres formas de pago, que se analizarán a continuación:

- Pagar con cargo en cuenta.

- Pagar con tarjeta o mediante transferencias instantáneas efectuadas a través de plataformas de comercio electrónico seguro (BIZUM).
- Introducir NRC de un pago ya realizado, obtenido directamente en entidades de crédito o en banca electrónica.

Tanto para la realización del pago como para la obtención del NRC, es un requisito imprescindible que el ordenante del pago sea el **titular** de la cuenta en la que se realizará el cargo, salvo en el caso de estar apoderado para ordenar adeudos en una cuenta de titularidad del obligado.

Desde la Campaña de Renta 2024, se permite efectuar el pago mediante transferencias instantáneas efectuadas a través plataformas de comercio electrónico seguro (BIZUM) y tarjeta de crédito o débito en condiciones de comercio electrónico seguro.

Importante: si la presentación de la declaración se va a realizar con certificado electrónico, el certificado deberá ser del titular, un apoderado o un colaborador social.

Como se ha señalado, una vez seleccionada como forma de ingreso la opción de Pago electrónico, se podrá elegir entre las siguientes formas de pago:

1. Pago mediante cargo en cuenta:

En el pago con cargo en cuenta deberá aportar el código IBAN en el que se efectuará el cargo si bien es posible que se ofrezca la posibilidad de efectuar el pago en una cuenta que haya sido utilizada con anterioridad, en cuyo caso sólo se habrá de marcar la casilla correspondiente. Asimismo, podrá consultar un listado de Entidades Colaboradoras que ofrecen la opción de pago de autoliquidaciones con cargo en cuenta.

En caso de estar realizando el pago en nombre de un tercero utilizando la cuenta bancaria del titular de la declaración (obligado al pago), deberá estar apoderado por el obligado a realizar esta operación.

El registro de este apoderamiento puede realizarse a través de internet siempre que el poderdante (que deberá ser el obligado tributario) disponga de certificado electrónico o Cl@ve Móvil si se trata de persona física. El apoderamiento concreto para realizar este tipo de trámites es "PAGOAPODECCC - Pago mediante cargo en cuenta".

A continuación, se mostrará un resumen de los datos introducidos, permitiendo proceder a ordenar el pago. Como resultado, podrá visualizar el NRC asignado a efectos de poder finalizar la presentación de la declaración.

Una vez obtenido el NRC deberá finalizar la presentación de la declaración pulsando el botón "Realizar Declaración".

2. Pago con tarjeta o mediante transferencias instantáneas efectuadas a través de plataformas de comercio electrónico seguro (BIZUM)

- Pago con tarjeta

En este caso, el contribuyente deberá introducir los datos de la tarjeta con la que desee efectuar el pago de la deuda.

A continuación, se mostrará un resumen de los datos introducidos, permitiendo proceder a ordenar el pago.

- Pago mediante transferencias instantáneas efectuadas a través plataformas de comercio electrónico seguro (BIZUM)

Al igual que en 2024, en los casos en que la declaración resulte a ingresar, el contribuyente podrá efectuar el pago mediante transferencias instantáneas efectuadas a través plataformas de comercio electrónico seguro (BIZUM).

3. "NRC de un pago ya realizado", obtenido directamente en entidades de crédito o en banca electrónica

Una vez seleccionada como forma de ingreso el Pago electrónico, es posible que el declarante o el presentador no disponga de certificado electrónico, DNI electrónico o Cl@ve Móvil, en cuyo caso, podrá obtener el Número de Referencia Completo (NRC) de la entidad colaboradora por alguna de las siguientes vías:

- De forma directa, acudiendo a una oficina de su Entidad Bancaria y facilitando todos los datos relativos a la autoliquidación (modelo, ejercicio, periodo, NIF declarante, apellido e importe exacto del ingreso).
- A través de los servicios de banca electrónica que aquellas presten a sus clientes.

Tras efectuar el ingreso en la entidad colaboradora, el contribuyente podrá ultimar el trámite de confirmación y presentación del borrador de declaración introduciendo, en su caso, el NRC del pago ya realizado y facilitado por su entidad bancaria.

Recuerde: en todo caso, una vez realizado el pago, se deberá presentar la declaración (excepto en caso de modelo 102, que no admite presentación telemática).

Otras modalidades de ingreso

1. Pago presencial en oficina bancaria con documento de ingreso

Al seleccionar dicha forma de ingreso, el contribuyente efectuará la presentación de su declaración a través de la Sede electrónica de la AEAT y deberá acudir a una entidad colaboradora para efectuar el pago a través del documento de ingreso.

Si la declaración es aceptada, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria devolverá en pantalla los datos del modelo de declaración del IRPF correspondiente a la declaración presentada, justificante de presentación, validado con un código seguro de verificación en el que constará la fecha y hora de presentación que el declarante deberá imprimir o archivar y conservar.

En el supuesto de que la autoliquidación fuese rechazada, se mostrarán los errores detectados para que se proceda a su subsanación.

2. Reconocimiento de deuda (total o parcial) con solicitud de aplazamiento

Esta opción de pago de la deuda sólo está disponible por internet y para los supuestos en que el contribuyente no desee fraccionar el pago de la misma.

Este procedimiento tiene la particularidad de que, una vez finalizada la presentación de la declaración, se reconocerá una deuda por el importe total o parcial de la declaración, y el declarante o la persona autorizada presentar por vía electrónica declaraciones en representación de terceras personas obtendrá, además del código seguro de verificación, una clave de liquidación de diecisiete caracteres de la deuda que deberá utilizar para hacer efectiva dicha solicitud a través del enlace habilitado al efecto.

Dicha solicitud de aplazamiento podrá realizarla en el momento de la presentación de la declaración o bien en un momento posterior en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a través de Internet, en la dirección electrónica <https://sede.agenciatributaria.gob.es>, a través de la opción "Pagar, aplazar y consultar", del apartado de Información y gestiones.

3. Reconocimiento de deuda (total o parcial) con solicitud de compensación

Al igual que en el caso anterior, esta opción de pago sólo está disponible por internet y para los supuestos en que el contribuyente no desee fraccionar el pago de la deuda.

Del mismo modo, en el momento de la presentación electrónica de la declaración se reconocerá una deuda por el importe total o parcial de la declaración habiendo manifestado la intención de solicitar una compensación del pago, con la especialidad señalada en el caso anterior, esto es que, una vez finalizada la presentación de la declaración, el declarante o la persona autorizada presentar por vía electrónica declaraciones en representación de terceras personas obtendrá, además del código seguro de verificación, una clave de liquidación de diecisiete caracteres de la deuda que deberá utilizar para hacer efectiva dicha solicitud a través del enlace habilitado al efecto.

Dicha solicitud de compensación podrá realizarla en el momento de la presentación de la declaración o bien en un momento posterior en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a través de Internet, en la dirección electrónica <https://sede.agenciatributaria.gob.es>, a través de la opción "Pagar, aplazar y consultar", del apartado de Información y gestiones.

4. Reconocimiento de deuda (total o parcial) con pago mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español

Normativa: Arts. 97.3 Ley IRPF y 62.3 Reglamento IRPF

El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

El contribuyente que pretenda utilizar este medio de pago en especie como medio para satisfacer deudas por el IRPF a la Administración deberá seguir el procedimiento establecido al efecto por el artículo 40 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (BOE de 2 de septiembre). El procedimiento para la presentación electrónica de autoliquidaciones con resultado a ingresar con solicitud de pago mediante entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español se regula en el artículo 10 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

Importante: en ningún caso, la presentación electrónica de la declaración del IRPF tendrá, por sí misma, la consideración de solicitud de compensación, aplazamiento o fraccionamiento de deuda o de solicitud de pago mediante la entrega de bienes del Patrimonio Histórico Español.

5. Reconocimiento de deuda, y pago mediante transferencia bancaria

Atención: los contribuyentes cuya declaración resulte a ingresar podrán realizar la domiciliación bancaria en una entidad no colaboradora perteneciente a la Zona Única de Pagos en Euros (Zona SEPA).

Véase a este respecto la Orden HFP/387/2023, de 18 de abril, por la que se modifica la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas a través de las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El contribuyente que no disponga de una cuenta abierta en alguna de las entidades de crédito que actúen como colaboradoras en la gestión recaudatoria puede realizar el pago de la totalidad de la deuda tributaria resultante de la declaración del IRPF, previo reconocimiento de la misma, mediante transferencia bancaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 18 de enero de 2021, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se definen el procedimiento y las condiciones para el pago de deudas mediante transferencias a través de entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria encomendada a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En caso de que se detecte que la transferencia ha sido efectuada desde una cuenta abierta en una entidad colaboradora de la AEAT, dicha transferencia será devuelta a su cuenta de origen y el pago realizado no producirá ningún efecto, con las consecuencias legales que ello pudiera suponer sobre la deuda liquidada/autoliquidada. En este caso, debe elegir otra modalidad de pago.

Se puede consultar más información sobre este procedimiento de pago por transferencia en la Sede electrónica de la AEAT.

Asimismo, como se ha avanzado, en los casos en que no disponga de cuenta abierta en ninguna entidad de crédito que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria, podrá efectuar el pago mediante domiciliación en una cuenta abierta en una entidad no colaboradora de la Zona Única de Pagos en Euros (Zona SEPA) en los términos previstos en la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio.

6. Ingreso parcial con reconocimiento de deuda por imposibilidad de pago

El contribuyente que no desee fraccionar el pago de la deuda, podrá realizar el ingreso de parte de su importe y solicitar el reconocimiento de deuda con imposibilidad de pago de la cuantía restante.

Para ello, deberá indicar por un lado el importe que desea pagar, aportando el Número de Referencia Completo (NRC) correspondiente a dicho importe, suministrado por su oficina bancaria u obtenido mediante cualquiera de las formas de pago electrónico de impuestos con entidades colaboradoras que se expusieron con anterioridad y, por otro, el importe por el que desea reconocer deuda.

De este modo, en el momento presentación electrónica de la declaración se reconocerá una deuda por el importe pendiente de pago, y el declarante o presentador obtendrá una clave de liquidación de la deuda de diecisiete caracteres con la que podrá solicitar con el aplazamiento o compensación del importe anterior, en ese mismo momento o con posterioridad a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a través de la opción "Pagar, aplazar y consultar", del apartado de Información y gestiones.

Otras formas de pago y/o extinción de las deudas tributarias

Extinción mediante anotación en el sistema de cuenta corriente en materia tributaria

La deuda tributaria resultante de la declaración del IRPF podrá extinguirse por compensación mediante anotación en el sistema de cuenta corriente en materia tributaria.

Para ello, los contribuyentes del IRPF que se encuentren acogidos al sistema de cuenta corriente en materia tributaria regulado en los artículos 138 a 143 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, presentarán su declaración de acuerdo con las reglas previstas en el apartado sexto de la Orden de 30 de septiembre de 1999, por la que se aprueba el modelo de solicitud de inclusión en el sistema de cuenta corriente en materia tributaria, se establece el lugar de presentación de las declaraciones tributarias que generen deudas o créditos que deban anotarse en dicha cuenta corriente tributaria y se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 1108/1999, de 25 de junio, por el que se regula el sistema de cuenta corriente en materia tributaria.

Extinción por compensación con créditos tributarios reconocidos

Las deudas tributarias resultantes de las declaraciones del IRPF podrán también extinguirse por compensación con créditos tributarios reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado tributario, en los términos previstos en los artículos 71 y siguientes de la LGT y de acuerdo con las condiciones y el procedimiento establecidos en los artículos 55 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

En relación a la LGT véase la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Supuestos de fraccionamiento especial por fallecimiento y por pérdida de la condición de contribuyente por cambio de residencia

Normativa: Arts. 97.5 Ley IRPF y 63 Reglamento IRPF

Además del supuesto general anteriormente comentado, la normativa reguladora del IRPF contempla dos supuestos de fraccionamiento especial:

- a. Fallecimiento del contribuyente.
- b. Pérdida de la condición de contribuyente por cambio de residencia.

En ambos casos, todas las rentas pendientes de imputación deben integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse por el IRPF.

Por ello, los sucesores del causante o el contribuyente podrán solicitar el fraccionamiento de la parte de deuda tributaria correspondiente a dichas rentas.

El fraccionamiento se registrará por las normas previstas por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, con las siguientes especialidades:

- a. Las solicitudes deben formularse dentro del plazo reglamentario de declaración.
- b. El solicitante debe ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

Procedimiento de suspensión del ingreso de la deuda tributaria del IRPF sin intereses de demora

Normativa: Art. 97.6 Ley IRPF y 62.1 Reglamento IRPF

Los matrimonios no separados legalmente que opten por tributar de forma individual y en los que una de las declaraciones resulte a ingresar y la otra con derecho a devolución, podrán acogerse a este procedimiento mediante el cual el contribuyente cuya declaración sea positiva puede solicitar la suspensión del ingreso de su deuda tributaria, sin intereses de demora, en la cuantía máxima que permita el importe de la devolución resultante de la declaración de su cónyuge, a condición de que este renuncie al cobro de la misma en una cantidad igual al importe de la deuda cuya suspensión haya sido solicitada por aquel.

La suspensión será provisional hasta tanto la Administración tributaria reconozca el derecho a la devolución a favor del cónyuge y a resultas del importe de la misma.

Requisitos para obtener la suspensión provisional

- a. El contribuyente cuya declaración resulte a devolver deberá renunciar al cobro de la devolución hasta el importe de la deuda cuya suspensión haya sido solicitada por su cónyuge, aceptando asimismo que la cantidad a cuyo cobro renuncia se aplique al pago de dicha deuda.
- b. Ambas declaraciones, la del contribuyente que solicita la suspensión y la del cónyuge que renuncia a la devolución, habrán de corresponder al mismo período impositivo y deberán presentarse de forma simultánea y conjuntamente, dentro del plazo establecido.
- c. Ninguno de los cónyuges podrá estar acogido al sistema de cuenta corriente tributaria regulado en los artículos 138 a 140 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre).
- d. Ambos cónyuges deberán estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias, en los términos previstos en el artículo 18 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (BOE de 25 de julio).

Forma de solicitar la suspensión

Para solicitar la suspensión, el cónyuge cuya declaración resulte a ingresar deberá cumplimentar y suscribir el apartado correspondiente de su declaración. Además, al rellenar el documento de ingreso (modelo 100), deberá marcar con una "X" la casilla **[7]** del apartado "Resumen de la declaración".

Asimismo, el cónyuge cuya declaración resulte a devolver deberá cumplimentar y suscribir el apartado correspondiente de su declaración, debiendo marcar también con una "X" la casilla **[7]** del apartado "Resumen de la declaración" de su documento de ingreso o devolución (modelo 100).

Posibilidad de domiciliar el pago de la parte de deuda tributaria no suspendida

Si el resultado positivo de la declaración fuese superior al importe cuya suspensión se solicita, el pago del exceso podrá fraccionarse en dos plazos, del 60 y del 40 por 100, respectivamente, pudiendo asimismo domiciliarse en cuenta el pago de cada uno de dichos plazos, con arreglo al procedimiento general establecido en el epígrafe anterior para el pago del IRPF.

Efectos de las solicitudes de suspensión improcedentes

Cuando no proceda la suspensión por no reunirse los requisitos anteriormente señalados, la Administración practicará liquidación provisional al contribuyente que la solicitó por importe de la deuda objeto de la solicitud junto con el interés de demora calculado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la declaración hasta la fecha de la citada liquidación provisional.

Efectos sobre la deuda suspendida del reconocimiento del derecho a la devolución a favor del cónyuge

- a. Si la devolución reconocida fuese igual a la deuda suspendida, ésta quedará totalmente extinguida, al igual que el derecho a la devolución.
- b. Si la devolución reconocida fuese superior a la deuda suspendida, ésta se declarará totalmente extinguida y la Administración procederá a devolver la diferencia entre ambos importes.
- c. Si la devolución reconocida fuese inferior a la deuda suspendida, ésta se declarará extinguida en la parte concurrente, practicando la Administración liquidación provisional al cónyuge que solicitó la suspensión por importe de la diferencia junto con el interés de demora calculado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la declaración hasta la fecha de la citada liquidación provisional.

Importante: por expresa disposición legal, se considerará que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales entre los cónyuges por la cantidad que, procedente de la devolución de uno de ellos, se aplique al pago de la deuda del otro.

Devoluciones derivadas de la normativa del IRPF

En general: devoluciones derivadas de la normativa del IRPF

Normativa: Art. 103 Ley IRPF

Si como resultado final de la declaración del IRPF, ya consista ésta en una autoliquidación o en el borrador de declaración debidamente confirmado, se obtiene una cantidad a devolver, el contribuyente puede solicitar la devolución de dicho importe.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley del IRPF, **este importe será, como máximo, la suma de las retenciones efectivamente practicadas, los ingresos a cuenta y pagos fraccionados realizados del IRPF**, así como de las **cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes** satisfechas por contribuyentes que hayan adquirido dicha condición por cambio de residencia, más el importe correspondiente, en su caso, a la deducción por maternidad regulada en el artículo 81 de la Ley del IRPF y/o a la **deducción por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo** prevista en el artículo 81 bis de la Ley del IRPF.

¿Cómo se devuelve?

La devolución no es automática. El contribuyente deberá solicitarla expresamente por medio del **“Documento de Ingreso o Devolución” (modelo 100)** que acompaña a los impresos de la declaración propiamente dicha.

Con carácter general, la devolución se efectúa mediante transferencia bancaria a la cuenta que el contribuyente indique como de su titularidad en el mencionado documento de ingreso o devolución, aunque puede autorizarse el pago por cheque.

Por consiguiente, es de suma importancia que se cumplimenten correctamente, en el apartado correspondiente del citado documento, los datos completos de la cuenta en la que se desea recibir la devolución.

El pago de la cantidad a devolver se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta bancaria que el obligado tributario o su representante legal autorizado indiquen como de su titularidad en la autoliquidación tributaria, sin que el obligado tributario pueda exigir responsabilidad alguna en el caso en que la devolución se envíe al número de cuenta bancaria por él designado.

Véase al respecto el apartado 1 del artículo 132 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, modificado por el artículo 1. Siete del Real Decreto 1615/2011, de 14 de noviembre, por el que se introducen modificaciones en materia de obligaciones formales en el citado Reglamento (BOE de 26 de noviembre).

No obstante, cuando el contribuyente no tenga cuenta abierta en ninguna Entidad colaboradora o concurra alguna circunstancia que lo justifique, podrá solicitar que la devolución se efectúe mediante cheque nominativo sin cruzar del Banco de España. Para ello, el contribuyente debe presentar un escrito conteniendo dicha solicitud como documentación adicional de la declaración, bien a través del registro electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la dirección electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, <https://sede.agenciatributaria.gob.es/>, accediendo al trámite de aportación de documentación complementaria correspondiente a la declaración, o bien en el registro presencial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Recibido el escrito y, previas las pertinentes comprobaciones, se podrá autorizar la realización de la devolución que proceda mediante cheque nominativo no cruzado.

¿Cuándo se devuelve?

La Administración dispone de seis meses, desde el término del plazo de presentación de las declaraciones, o desde la fecha de la presentación si la declaración fue presentada fuera de plazo, para practicar la liquidación provisional que confirme, o rectifique, el importe de la devolución solicitada por el declarante.

Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el mencionado plazo de seis meses, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso de pagos a cuenta sobre la cuota autoliquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones ulteriores, provisionales o definitivas, que pudieran resultar procedentes.

Transcurrido el plazo de seis meses sin que haya sido ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora tributario desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha en que se ordene su pago, sin necesidad de que el contribuyente lo reclame.

Finalmente, deberá tenerse en cuenta que, de apreciarse errores u omisiones en la declaración, la Administración tributaria puede rectificar el resultado de la liquidación efectuada por el contribuyente mediante la correspondiente liquidación provisional, modificando la cuantía de la devolución solicitada o determinando la improcedencia de la misma.

En el caso de que se produzca dicha liquidación provisional, ésta le será reglamentariamente notificada al contribuyente, quien podrá interponer contra la misma los recursos previstos en la legislación tributaria vigente. Todo ello, sin perjuicio de que con posterioridad a la práctica de la liquidación provisional puedan desarrollarse tanto nuevas actuaciones de comprobación limitada por los órganos de Gestión Tributaria, como actuaciones de inspección, en ambos casos, cuando se hayan descubierto nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la liquidación provisional.

Atención: no será imputable a la Administración tributaria la demora cuando la devolución no pueda tramitarse dentro del plazo señalado, por no estar la declaración correctamente cumplimentada en todos sus extremos, no contener la documentación exigida, o carecer, o ser erróneos, los datos de la cuenta a la que deba ser transferido su importe.

Supuesto especial: solicitud de devolución en el caso de contribuyentes fallecidos durante 2025

En el caso de contribuyentes fallecidos durante 2025, el IRPF se devengará en la fecha del fallecimiento y el periodo impositivo resultará inferior al año natural.

Véase al respecto en el Capítulo 2 de este Manual el apartado "[Devengo y período impositivo](#)".

En este caso, son los sucesores del fallecido quienes quedan obligados a cumplir las obligaciones tributarias pendientes por el IRPF, con exclusión de las sanciones, de conformidad con el artículo 39.1 de la LGT.

En relación a la LGT véase la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para ello deben presentar la declaración del fallecido en la modalidad individual e integrar las rentas obtenidas hasta el momento de su fallecimiento, realizando, en su caso, el pago de la deuda resultante.

Ahora bien, si el resultado de dicha declaración es a devolver, para que se efectúe dicha devolución a los sucesores, de acuerdo con el artículo 107.6 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, debe acreditarse la proporción que a cada uno corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la legislación específica, a efectos de proceder al reconocimiento del derecho y al pago o compensación de la devolución, excepto cuando se trate de herencias yacentes debidamente identificadas, en cuyo caso se reconocerá y abonará la devolución a la herencia yacente.

Para tramitar dicha solicitud de devolución y obtener el pago, la Agencia Estatal de Administración Tributaria pone a disposición de los herederos un formulario de carácter voluntario y cuya finalidad es únicamente facilitar que se proporcione la información y la documentación que se considera necesaria para tramitar la solicitud de devolución de IRPF de un fallecido. Dicho formulario potestativo es el impreso modelo H-100 ("Solicitud de pago de devolución a herederos"), disponible en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la dirección electrónica <https://sede.agenciatributaria.gob.es>.

Junto con la solicitud deberán aportar la siguiente documentación:

- **Para importes inferiores o iguales a 2.000 euros:**

- Certificado de defunción.
- Libro de Familia completo o Registro Electrónico Acreditativo de la situación familiar.
- Certificado del Registro de Últimas Voluntades.
- Testamento (solo si figura en el certificado de últimas voluntades) o Acta Notarial de Declaración de Herederos.
- En el supuesto de que haya un único heredero, certificado bancario de titularidad de una cuenta a su nombre.
- En el supuesto de que haya varios herederos y se desee que el importe de la devolución sea abonado a uno de ellos, autorización escrita y firmada con fotocopia del DNI de todos ellos, y certificado bancario de titularidad de una cuenta a su nombre.
- En el supuesto de que haya varios herederos y se desee que el importe de la devolución sea abonado a todos los herederos, certificado bancario de titularidad de la cuenta bancaria a nombre de todos ellos.

- **Para importes superiores a 2.000 euros:**

- Certificado de defunción.
- Libro de Familia completo o Registro Electrónico Acreditativo de la situación familiar.
- Certificado del Registro de Últimas Voluntades.
- Testamento (solo si figura en el certificado de últimas voluntades) o Acta Notarial de Declaración de Herederos.
- Justificante de haber declarado en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones el importe de la devolución.
- En el supuesto de que haya un único heredero, certificado bancario de titularidad de una cuenta a su nombre.
- En el supuesto de que haya varios herederos y se desee que el importe de la devolución sea abonado a uno de ellos, Poder Notarial autorizándole para cobrar la devolución y certificado bancario de titularidad de una cuenta a su nombre.
- En el caso de que haya varios herederos y se desee que el importe de la devolución sea abonado a todos los herederos, certificado bancario de titularidad de la cuenta bancaria a nombre de todos ellos.

Rectificación de los errores u omisiones padecidos en declaraciones ya presentadas

Puede suceder que, una vez presentada la declaración del IRPF, ya consista ésta en una autoliquidación o en el borrador de declaración debidamente confirmado, el contribuyente advierta errores u omisiones en los datos declarados. Pues bien, a partir del 14 de marzo, fecha de aprobación de la Orden HAC/242/2025, de 13 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2024, se establece, en el ámbito del IRPF, la aplicación efectiva de la autoliquidación rectificativa como sistema único para la corrección de autoliquidaciones. Este nuevo sistema de rectificación se configura como el procedimiento general de modificación de declaraciones de IRPF correspondientes a los períodos impositivos 2024 y siguientes, para errores u omisiones que causen perjuicio a la Hacienda Pública o al propio contribuyente.

Por tanto, como **regla general**, para rectificar, completar o modificar las autoliquidaciones presentadas de IRPF 2025, sean en su perjuicio o no, los contribuyentes deberán presentar una autoliquidación rectificativa, utilizando a estos efectos el modelo de declaración de IRPF.

Como **excepción**, cuando el motivo de la rectificación de la autoliquidación sea exclusivamente la alegación razonada de una eventual vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación previa de los preceptos de otra norma de rango superior legal, constitucional, de Derecho de la Unión Europea o de un Tratado o Convenio internacional se podrá instar la rectificación a través del procedimiento previsto en el artículo 120.3 de la LGT, y desarrollado en los artículos 126 a 128 del RGAT, o bien presentar una autoliquidación rectificativa.

En el caso en que proceda instar dicho procedimiento puede consultar las fases del mismo en el Manual de Renta 2023 o del ejercicio a que se refiera la modificación correspondiente.

Ahora bien, si este motivo concurriese con otros de distinta naturaleza, por estos últimos el obligado tributario deberá presentar en todo caso una autoliquidación rectificativa.

Este procedimiento de regularización de declaraciones ya presentadas se comenta en el Capítulo 18 en el apartado "[Regularización de situaciones tributarias: la autoliquidación rectificativa](#)".

Importante: cuando el contribuyente quiera presentar una segunda (o posterior) declaración a través del programa de Renta WEB, que modifique una declaración presentada previamente, con independencia del error u omisión de que se trate, deberá incorporar las modificaciones que correspondan y marcar la casilla que se ofrece a tal efecto desde la opción "Modificación de una declaración presentada" avanzando a través del paginado del programa o bien desde el botón "Apartados de la declaración", al elegir la opción "Modificar declaración Renta 2025 ya presentada". Una vez marcada, e incluido el resultado de la declaración inicial, el programa, le reconducirá al tipo de regularización que corresponda. Véase el capítulo 18 de este manual.

Servicios de ayuda Campaña Renta 2025

La Agencia Estatal de Administración Tributaria pone a disposición de los contribuyentes los siguientes servicios de ayuda en la Campaña de Renta 2025:

RENTA WEB. En la Sede electrónica de la Agencia Tributaria en Internet

(<http://sede.agenciatributaria.gob.es>), accediendo a "Campaña de Renta 2025" a través del "Servicio de tramitación borrador / declaración (Renta WEB)", podrá obtener su borrador de declaración, modificar y/o confirmar el mismo, así como cumplimentar y llevar a cabo la presentación electrónica de la autoliquidación.

Para acceder a este servicio se necesita certificado electrónico o DNI electrónico, Cl@ve Móvil o el número de referencia que el contribuyente previamente tendrá que solicitar en el Servicio RENØ (número de referencia) o bien obtenerlo a través de la App de la Agencia Tributaria.

RENTA INFORMACIÓN. En el teléfono **91 554 87 70** (de lunes a viernes, de 9 a 19 horas). Atención personalizada para aclarar las dudas que la cumplimentación de su declaración de Renta le pueda plantear.

A través del Asistente virtual de Renta, accesible todo el año en la sede de la Agencia en Internet, que ofrece respuestas a consultas realizadas con lenguaje natural. Si el contribuyente necesita más información puede acceder a un servicio de chat disponible de 9 a 19 horas de lunes a viernes y atendido por especialistas de las ADI.

ASISTENCIA Y CITA PARA RENTA 2025. Para confeccionar la declaración de Renta 2025:

- **Por teléfono "Le llamamos" desde la Agencia Tributaria** desde el 6 de mayo, con obtención de cita desde el 29 de abril hasta el 29 de junio de 2026 por alguna de las siguientes vías:
 - **Internet**, en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria o en la App de la Agencia Tributaria.
 - **Teléfono 91 553 00 71** (de lunes a viernes, de 9 a 19 horas). Atención personalizada.
 - **Teléfono 91 535 73 26** (automático, 24 horas).
- **En oficinas** de la Agencia Tributaria y de entidades colaboradoras (como comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de autonomía) desde el 1 de junio, con obtención de cita desde el 29 de mayo hasta el 29 de junio de 2026 por alguna de las siguientes vías:
 - **Internet**, en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria o en la App de la Agencia Tributaria.
 - **Teléfono 91 553 00 71** (de lunes a viernes, de 9 a 19 horas). Atención personalizada.

APP "AGENCIA TRIBUTARIA". Desde un dispositivo móvil y descargando gratuitamente la aplicación "Agencia Tributaria", el contribuyente tendrá acceso directo a diversas gestiones y al servicio de Renta WEB para presentar su declaración de Renta 2025.

Capítulo 2. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF): cuestiones generales

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Naturaleza del IRPF

Normativa: Art. 1 Ley IRPF

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

¿Qué se entiende por "renta" a efectos del IRPF?

Normativa: Art. 2 Ley IRPF

La renta del contribuyente, que constituye el objeto del IRPF, se define legalmente como la totalidad de sus **rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales**, así como las imputaciones de renta establecidas por ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Tratamiento de las circunstancias personales y familiares en el IRPF

El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a cubrir las necesidades vitales del contribuyente y de las personas que de él dependen, no se somete a tributación.

Ámbito de aplicación del IRPF

Normativa: Art. 4 y 5 Ley IRPF

El IRPF se aplica en todo el territorio español, con las especialidades previstas para Canarias, Ceuta y Melilla y sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

Cesión parcial del IRPF a las Comunidades Autónomas

Introducción

Normativa: Art. 3 Ley IRPF

Desde el 1 de enero de 2009, la cesión parcial del IRPF tiene como límite máximo el **50 por 100 del rendimiento producido en el territorio de cada Comunidad Autónoma**, de acuerdo con lo establecido en el artículo decimoprimer de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), modificada, por última vez, por la Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio (BOE de 29 de julio).

El actual sistema de financiación de las Comunidades Autónomas se articula en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre).

En la citada ley se establecen, con vigencia a partir de 1 de enero de 2010, las competencias normativas que asumen las Comunidades Autónomas en el IRPF y se introducen, con la misma vigencia temporal, las correspondientes modificaciones en la normativa de este impuesto para adaptar su estructura al nuevo sistema de financiación.

Competencias normativas de las Comunidades Autónomas de régimen común en el IRPF en el ejercicio 2025

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las competencias normativas que pueden asumir las Comunidades Autónomas de régimen común son las siguientes:

a. Importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico

A estos efectos, las Comunidades Autónomas podrán establecer incrementos o disminuciones en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, **con el límite del 10 por 100 para cada una de las cuantías**. Véase a este respecto los mínimos aprobados por las Comunidades Autónomas en el [Capítulo 14](#).

b. Escala autonómica aplicable a la base liquidable general

De acuerdo con lo especificado en el artículo 46.1 b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, el único requisito para su aprobación consiste en que la estructura de esta escala sea progresiva. Véase a este respecto las escalas autonómicas aplicables a la base liquidable general en el [Capítulo 15](#).

c. Deducciones en la cuota íntegra autonómica por

- **Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta**, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.
- **Subvenciones y ayudas públicas no exentas** que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

En relación con estas deducciones, las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcarán también la determinación de:

- La justificación exigible para poder practicarlas.
- Los límites de deducción.
- Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.
- Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la Ley del IRPF.

Las deducciones autonómicas aplicables en el ejercicio 2025, se recogen en la [Parte 2](#) de este Manual Práctico.

d. Aumentos o disminuciones en los porcentajes del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual (sin efecto desde 1 de enero de 2013)

Con efectos de 1 enero 2013 se suprimió la deducción por inversión en vivienda habitual estableciéndose, no obstante, un régimen transitorio para los contribuyentes que venían disfrutando de ésta con anterioridad a la indicada fecha. Este régimen les permite seguir aplicando la citada deducción conforme a lo dispuesto en la normativa de la Ley del IRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, sin perjuicio de los porcentajes de deducción que conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009 hubieran sido aprobados por la Comunidad Autónoma.

Los porcentajes de deducción aplicables en el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual en la Comunidad Autónoma de Cataluña se comentan en el Capítulo 16 dentro del apartado relativo a "[Deducción por inversión en vivienda habitual: Régimen transitorio](#)" así como en la Parte 2 de este Manual Práctico al examinar las deducciones de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en la gestión del IRPF

La participación de las Comunidades Autónomas con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, organización administrativa responsable en nombre y por cuenta del Estado de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y del aduanero, se desarrolla a través de los siguientes órganos, regulados en los artículos 65 y 66 de la Ley 22/2009:

Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria

El Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria es el órgano colegiado, integrado por representantes de la Administración Tributaria del Estado y de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, encargado de coordinar la gestión de los tributos cedidos.

Este órgano está presidido por el Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria e integrado por la Directora General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que ostentará la Vicepresidencia primera, cinco representantes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, los titulares de la Secretaría General de Hacienda, de la Secretaría General de Financiación Territorial y de la Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda (actualmente, Ministerio de Hacienda) y por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas de régimen común y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, uno de los cuales será designado por éstas cada año para ostentar la Vicepresidencia segunda.

Aquellas Comunidades y Ciudades Autónomas que tengan encomendadas a dos órganos o entes distintos las funciones de aplicación de los tributos y las de diseño o interpretación de la normativa autonómica podrán designar dos representantes, si bien dispondrán de un solo voto.

Precisión: téngase en cuenta que el artículo 1.8 del Real Decreto 352/2011, de 11 de marzo (BOE de 12 de marzo) suprimió la Secretaría General de Financiación Territorial y que el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), suprimió en su artículo 4.3, entre otros órganos directivos, la Secretaría General de Hacienda y la Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda.

Asimismo, el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales se entiende implícitamente derogado por el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre (BOE de 6 de diciembre). Véase a estos efectos el citado Real Decreto, que incluye como órgano directivo de la Secretaría de Estado de Hacienda de la que depende la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local y, dentro de la actual Subsecretaría de Hacienda, a la Inspección General.

Consejos Territoriales para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria

Los Consejos Territoriales para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria son órganos colegiados integrados por representantes de la Administración Tributaria del Estado y de la Comunidad Autónoma o de la Ciudad con Estatuto de Autonomía de que se trate a los que corresponde coordinar la gestión de los tributos cedidos en su respectivo ámbito territorial.

Estos consejos están compuestos por cuatro representantes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y cuatro de la respectiva Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía. Existirán tantos suplentes como titulares, que actuarán en caso de ausencia o vacante de alguno de estos últimos.

Participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en la campaña del IRPF

Las Comunidades Autónomas de régimen común y las Ciudades con Estatuto de Autonomía, en ejercicio de su corresponsabilidad fiscal, participan y colaboran con la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el desarrollo de la campaña IRPF 2025, a través de la habilitación de oficinas para la prestación de servicios de información tributaria y ayuda para la confección de declaraciones. También proporcionan información necesaria para determinadas deducciones autonómicas y estatales.

En estas oficinas puede llevarse a cabo también la presentación de las declaraciones confeccionadas cuyo resultado sea a devolver o negativo, así como de las que resulten a ingresar y se haya realizado la domiciliación bancaria de su pago.

Asimismo, podrá presentarse la declaración del IRPF y confirmar y presentarse el borrador de declaración en las oficinas de las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas, en los términos previstos en los convenios de colaboración que se suscriban entre la Agencia Tributaria y dichas Administraciones tributarias. Además, el personal de las Comunidades Autónomas presta asistencia telefónica a través del "Plan Le Llamamos".

Sujeción al IRPF: aspectos materiales

Delimitación positiva del hecho imponible

Normativa: Art. 6 Ley IRPF

Constituye el hecho imponible del IRPF la obtención de renta por el contribuyente cuyos componentes son los siguientes:

- a. Los rendimientos del trabajo.
- b. Los rendimientos del capital.
- c. Los rendimientos de las actividades económicas.
- d. Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- e. Las imputaciones de renta establecidas por ley.

No obstante, a efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del IRPF, la renta se clasifica en **general y del ahorro**.

Por expresa disposición legal, se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital.

Delimitación negativa del hecho imponible: rentas exentas y no sujetas

Rentas exentas artículo 7 de la Ley de IRPF

Atención: para determinar el límite de la obligación de declarar establecido para las personas físicas residentes en territorio español no se tendrá en cuenta el importe de las rentas relacionadas en este apartado.

Están exentas del impuesto de acuerdo con el artículo 7 de la Ley del IRPF:

1. Prestaciones y pensiones por actos de terrorismo

Normativa: Art. 7.a) Ley IRPF

Están exentas:

- a. Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.

A estos efectos tienen esta consideración, entre otras:

- Las pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo concedidas en el sistema de la Seguridad Social que regula el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre (BOE de 8 de diciembre).
- Las pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo que regula el Real Decreto 851/1992, de 10 de julio (BOE de 1 de agosto).

Este Real Decreto vino a regular las previsiones legales en materia de pensiones extraordinarias por actos terroristas que estaban pendientes de desarrollo reglamentario. De una parte, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, para aquellos supuestos en los que la inutilidad o el fallecimiento de la víctima está desvinculado del acto de servicio, o de su condición de funcionario, así como en el gestionado por la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local, y de otra, estableciendo el régimen jurídico de las causadas por quienes, no accediendo al derecho a pensión extraordinaria en cualquier régimen público de Seguridad Social, pierdan la vida o sufran lesiones permanentes de carácter invalidante como consecuencia de acciones de terrorismo. Junto al citado objetivo fundamental, el Real Decreto recopiló toda la legislación vigente que se había ido produciendo en pensiones extraordinarias por actos de terrorismo a fin de plasmar en una misma disposición el disperso marco normativo en la materia dentro del Régimen de Clases Pasivas del Estado, en orden a su racionalización y sistematización.

- Las indemnizaciones y ayudas económicas contempladas en la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo (BOE de 9 de octubre) de acuerdo con lo establecido en su artículo 13.

La citada Ley 32/1999 crea, con el fin de honrar a las víctimas del terrorismo, la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, regulada en los artículos 4 y 4 bis, distinción honorífica respecto de la que no se reconoce pensión alguna y que se concede a los fallecidos, heridos o secuestrados en actos terroristas. El Real Decreto 1974/1999, de 23 de diciembre, aprobó el Reglamento de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo.

El Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre, aprobó el Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo. Téngase en cuenta que el citado Real Decreto se encuentra derogado por el Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

El Real Decreto 288/2003, de 7 de marzo, aprobó el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, sustituyendo y derogando al anterior Real Decreto 1211/1997, de 18 de julio.

El Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio, permitió que pudieran ser beneficiarios de pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, tanto en el Sistema de Seguridad Social como en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, aquellas personas que aun manteniendo análoga relación de afectividad no tuvieran la condición de cónyuge del fallecido por tal causa.

- Las prestaciones delimitadas en el artículo 14 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE de 23 de septiembre), en concepto daños personales y materiales, responsabilidad civil, protección social y pensiones extraordinarias, derivados de actos terroristas, en virtud de lo dispuesto en su artículo 16 y en el 7.a) de la Ley del IRPF.

El ámbito temporal de aplicación de La Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo (BOE de 9 de octubre) se ha extendido, con vigencia indefinida, a los hechos acaecidos a partir de 1 de enero de 2009. Véase la disposición final decimocuarta de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE de 24 de diciembre).

El Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre (BOE de 18 de septiembre. Corrección de errores de 19 de septiembre) aprobó el Reglamento de la Ley 29/2011.

La pensión aneja a la Cruz con distintivo rojo de la Orden del Mérito de la Guardia Civil percibida por una persona física puede beneficiarse de la exención del artículo 7.a) de la Ley del IRPF, únicamente en aquellos casos en los que quede debidamente acreditado que tal condecoración ha sido otorgada por actos de terrorismo, ya sea como consecuencia de la ejecución de actos terroristas como a raíz de las tareas de prevención de tales actos. (Resolución del TEAC de 26 de abril de 2022, Reclamación número 00/08956/2021, recaída en recurso de alzada para la unificación de criterio).

- b. Asimismo, se declaran exentas las **pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas** reconocidas en el Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio (BOE de 24 de junio).

2. Ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el VIH

Normativa: Art. 7.b) Ley IRPF

Están exentas las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el Virus de inmunodeficiencia humana (VIH), reguladas en el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo (BOE de 1 de junio).

El artículo 2 del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, fija en su apartado 1 el importe de las ayudas, estableciendo en su apartado 2 que los importes de las mismas tendrán la revalorización que el Gobierno fije anualmente en las correspondientes Leyes de Presupuestos.

3. Pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones, con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil 1936/1939

Normativa: Art. 7.c) Ley IRPF

Están exentas las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones, con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil 1936/1939 ya sea por el Régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto: Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana (BOE de 10 de julio); Ley 6/1982, de 29 de marzo, de pensiones a los mutilados civiles de guerra (BOE de 3 de abril); Decreto 670/1976, de 5 de marzo (BOE de 7 de abril).

4. Indemnizaciones por daños personales como consecuencia de responsabilidad civil y las derivadas de contratos de seguro de accidentes

Normativa: Art. 7.d) Ley IRPF

Podemos distinguir entre:

A) Indemnizaciones por daños personales como consecuencia de responsabilidad civil en la cuantía legal o judicialmente reconocida

Normativa: Disposición adicional primera Reglamento IRPF.

Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales (concepto en el que se consideran incluidos los daños físicos, psíquicos y morales), están exentas en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Cuantías legalmente reconocidas

Esta circunstancia se produce cuando una norma determine la cuantía de la indemnización, lo que supone que está sujeto y no exento el exceso que pudiera percibirse.

A estos efectos en el caso de accidentes de circulación, tienen la consideración de cuantías legalmente reconocidas las indemnizaciones fijadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.4 del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (BOE de 5 de noviembre), en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado.

En relación con dichas cuantías hay que distinguir para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación entre:

- Los accidentes que se produzcan a partir de 1 de enero de 2016, a los que se aplicará el sistema de valoración que recoge el nuevo Título IV y el nuevo Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que se introduce por el artículo único de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE de 23 de octubre).

En aplicación del artículo 49.3 del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, la Resolución de 12 de marzo de 2025 (BOE de 24 de marzo), la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda hacer públicas en su sitio web <http://www.dgsfp.mineco.es/> las cuantías indemnizatorias vigentes durante el año 2025, una vez actualizadas en el 2,8 por ciento.

- Los accidentes ocurridos con anterioridad a 1 de enero de 2016, a los que se aplicará el sistema recogido en el Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en su redacción vigente hasta 31 de diciembre de 2015.

Estas cuantías fueron actualizadas por última vez en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 5 de marzo de 2014 (BOE de 15 de marzo).

Recuerde: con fecha 28 de octubre de 2022 se publicó en el BOE el Real Decreto 907/2022, de 25 de octubre, por el que se modifican las cuantías de determinadas tablas del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación contenidas en el anexo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y por el que se modificó el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, para la actualización de importes en euros en relación con el régimen especial de solvencia.

Este Real Decreto 907/2022 actualizó las cuantías indemnizatorias de las tablas correspondientes a la valoración del lucro cesante y la ayuda de tercera persona, así como las denominadas tablas técnicas de ayuda para la tramitación de siniestros, cuyas bases técnicas fueron previamente modificadas por la Orden ETD/949/2022, de 29 de septiembre.

Las nuevas cuantías de las tablas del anexo que incluye el Real Decreto 907/2022 serán de aplicación a los accidentes ocurridos a partir el 29 de octubre de 2022 y a los lesionados en accidentes ocurridos anteriormente cuyas secuelas se hayan estabilizado a partir de esa fecha.

Cuantías judicialmente reconocidas

Se consideran comprendidos en esta expresión dos supuestos:

- a. Cuantificación fijada por un juez o tribunal mediante resolución judicial.

- b. Fórmulas intermedias. Con esta expresión se hace referencia a aquellos casos en los que existe una aproximación voluntaria en las posturas de las partes en conflicto, siempre que haya **algún tipo de intervención judicial**. A título de ejemplo, se pueden citar los siguientes: acto de conciliación judicial, allanamiento, renuncia, desistimiento y transacción judicial.

Estas cantidades están exentas en su totalidad, aunque superen los importes legales anteriormente señalados.

Atención: no obstante, téngase en cuenta que la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley del IRPF declara exentas, con efectos desde 31 de marzo de 2022 y ejercicios anteriores no prescritos, las indemnizaciones percibidas en concepto de responsabilidad civil por daños personales por los familiares de las víctimas del accidente del vuelo GWI9525, acaecido el 24 de marzo de 2015, así como las ayudas satisfechas por la compañía aérea afectada o por una entidad vinculada a esta última.

B) Indemnizaciones por daños personales derivadas de contratos de seguro de accidentes

Igualmente están exentas las indemnizaciones por daños personales derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas como gasto deducible en la determinación del rendimiento neto de la actividad económica realizada por el asegurado.

La exención únicamente se extiende hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación distinguiéndose:

- Los accidentes que se produzcan a partir de 1 de enero de 2016, a los que se aplicará el sistema de valoración que recoge el nuevo Título IV y el nuevo Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que se introduce por el artículo único de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE de 23 de septiembre).

Téngase en cuenta que la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, para facilitar su conocimiento y aplicación, publica en su sitio web <http://www.dgsfp.mineco.es/>, las cuantías indemnizatorias vigentes durante el año 2025, una vez actualizadas en el 2,8 por ciento.

- Los accidentes ocurridos con anterioridad a 1 de enero de 2016, a los que se aplicará el sistema recogido en el Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, en su redacción vigente hasta 31 de diciembre de 2015.

Importante: los intereses indemnizatorios por el retraso en el pago correspondientes a una indemnización exenta se encuentran también exentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del IRPF. La razón es que los intereses fijados, en cuanto obligación accesoria, han de tener la misma consideración que el concepto principal del que deriven y calificarse, en estos supuestos, como ganancia patrimonial exenta. Véase al respecto la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 10 de mayo de 2018, Reclamación número 00/05260/2017, recaída en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio.

5. Indemnizaciones por despido o cese del trabajador

Normativa: Arts. 7.e) Ley IRPF; 1 y 73 del Reglamento IRPF

Importante: en todos los casos, el disfrute de esta exención está condicionado a la real y efectiva desvinculación del trabajador con la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra vinculada a aquella, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, siempre que en el caso en que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación sea igual o superior al 25 por 100 (Art. 1 Reglamento IRPF).

Precisiones

- El artículo 1 del Reglamento del IRPF no circunscribe la presunción de desvinculación al carácter o naturaleza de la relación, tanto pasada como futura, sino que se refiere de manera genérica a la circunstancia de que el trabajador "vuelva a prestar servicios" a la misma empresa o a otra vinculada a aquella, resultando por ello indiferente que la nueva prestación de servicios se enmarque en una relación laboral, común o especial, o en una relación de carácter empresarial o profesional. Por tanto, en nada afecta que la anterior relación que se extingue y por la que se percibe la indemnización, sea de carácter laboral y la posterior que mantenga el trabajador con la empresa lo sea de carácter mercantil.
- Para la aplicación de la presunción del artículo 1 de Reglamento basta con que en los tres años siguientes a su despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquella en los términos del citado precepto, sin que sea necesaria la apreciación de una finalidad fraudulenta en la nueva prestación de servicios. En consecuencia, la inexistencia de ánimo defraudatorio en la nueva relación con la misma empresa u otra vinculada, no conlleva la aplicación automática de la exención establecida en el artículo 7.e) de la Ley de IRPF (Resolución del TEAC de 22/04/2021, Reclamación número 00/02016/2020, recaída en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio).
- A efectos de disfrutar de la exención, la "real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa" comporta que, tras su despido o cese, no vuelva a prestar servicios a la empresa que, directa o indirectamente, guarden relación con las responsabilidades anteriores asumidas, correspondiendo la prueba de tales circunstancias a quien fuera trabajador de la misma, de acuerdo con el criterio interpretativo fijado en la Sentencia del Tribunal Supremo número 276/2022, de 4 de marzo, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso- Administrativo (ROJ: STS 986/2022).
- El requisito de la desvinculación efectiva del trabajador con la empresa que prevé, como presunción iuris tantum, el artículo 1 del Reglamento del IRPF, no es aplicable, fuera de los casos de exención por despido o cese del trabajador - art. 7.e) de la Ley del IRPF - para excluir la reducción de rendimientos obtenidos de

forma notoriamente irregular en el tiempo por resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral (art. 18.2 Ley IRPF y 11.1.f) Reglamento IRPF). Criterio interpretativo fijado por la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1245/2025, de 7 de octubre de 2025, recaída en recurso de casación núm. 6544/2023 (ROJ: STS 4367/2025).

A) Cuantía exenta: Límites

Están exentas las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, con los siguientes límites:

A. Hasta la cuantía establecida como obligatoria en el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en sus normas reglamentarias de desarrollo, o en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias.

No obstante, señalar que el propio artículo 7.e) de la Ley del IRPF establece, como se verá más adelante, una excepción en el caso de despidos colectivos para los que se prevé una exención mayor a la cuantía indemnizatoria establecida como obligatoria en el Estatuto de los Trabajadores.

Ahora bien, para declarar exentas las indemnizaciones por despido improcedente o cese hasta la cuantía establecida como obligatoria en el Estatuto de los Trabajadores debemos diferenciar entre los despidos producidos hasta el 7 de julio de 2012 y los que se originan con posterioridad a dicha fecha:

- En los despidos producidos hasta el **7 de julio de 2012** están exentas las indemnizaciones por despido cuando el empresario así lo reconozca en el momento de la comunicación del despido o en cualquier otro anterior al acto de conciliación, siempre que la cuantía de la indemnización no exceda de la que hubiera correspondido en el caso de que este hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas (disposición transitoria vigésima segunda de la Ley del IRPF).
- En los despidos **producidos con posterioridad al 7 de julio de 2012**, solo están exentas las indemnizaciones reconocidas en acto de conciliación o en resolución judicial.

A estos efectos debe tenerse en cuenta que el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social exige, como requisito previo para la tramitación del proceso judicial, que se lleve a cabo un intento de conciliación o, en su caso, de mediación ante el servicio administrativo correspondiente (que se establezca en cada Comunidad Autónoma) o ante el órgano que asuma estas funciones que podrá constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos a los que se refiere el artículo 83 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como mediante los acuerdos de interés profesional a los que se refieren el artículo 13 y el artículo 18.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (BOE de 12 de julio).

Precisión: El texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, es el aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre).

B. No obstante, el importe de la indemnización exenta tendrá como límite máximo la cantidad de 180.000 euros. Por tanto, aunque la indemnización total no exceda de lo estipulado en el Estatuto de los Trabajadores o en sus normas de desarrollo, si se superan

los 180.000 euros, el exceso estará sometido tributación, con las excepciones que a continuación se indican:

Excepciones:

Normativa: Disposición transitoria vigésima segunda.3 Ley IRPF.

Este límite de 180.000 euros no será aplicable:

- A las indemnizaciones por despidos o ceses producidos con **anterioridad a 1 de agosto de 2014.**
- A las indemnizaciones por los despidos que se produzcan a partir de esa fecha cuando deriven de **un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del período de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a 1 de agosto de 2014.**

Importante: cuando el importe de la indemnización que se perciba supere la cuantía que, en cada caso, tenga el carácter de obligatoria o el límite máximo de 180.000 euros, el exceso no está exento del IRPF y deberá declararse como rendimiento del trabajo personal, sin perjuicio de que pueda resultar aplicable, en su caso, la reducción legalmente establecida para rendimientos del trabajo generados en un plazo superior a dos años.

B) Supuestos que no se consideran amparados por la exención

No se consideran amparadas por la exención, estando por tanto plenamente sujetas al impuesto y debiendo declararse íntegramente:

- a. Las indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato.

Importante: no tendrán la consideración de indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato, las acordadas en el acto de conciliación ante el Servicio administrativo al que se refiere el artículo 63 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

- b. En general, las cantidades que, en su caso, se perciban como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, por cualquier causa distinta del despido o cese del trabajador o para la que no esté establecido con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores ni en sus normas de desarrollo el derecho del trabajador a percibir indemnización.

Entre estos supuestos, cabe mencionar los siguientes:

- La extinción, a su término, de los contratos de trabajo temporales o de duración determinada o por realización de la obra o servicio objeto del contrato previstos en el artículo 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores por no producirse en los mismos despido o extinción por voluntad del trabajador (cese).
- Los despidos disciplinarios que sean calificados como procedentes.
- La extinción del contrato por voluntad del trabajador (cese) que no esté motivado por ninguna de las causas a que se refieren los artículos 41.3 y 50 del Estatuto de los Trabajadores.

C) Indemnizaciones exentas derivadas de despidos calificados de improcedentes

Normativa: Art. 56 y la disposición transitoria undécima Estatuto de los Trabajadores.

Están exentas las indemnizaciones que no superen los siguientes importes:

a. En despidos declarados con anterioridad al 12 de febrero de 2012: 45 días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un **máximo de 42 mensualidades**.

b. En despidos que se declaren desde el 12 de febrero de 2012 hay que distinguir:

- **Para contratos suscritos a partir del 12 de febrero de 2012: 33 días de salario** por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de **24 mensualidades**.
- **Para contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012:** La suma de las siguientes cantidades:
 - i. Indemnización correspondiente al periodo anterior al 12 de febrero: **45 días de salario** por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año.
 - ii. Indemnización correspondiente al periodo posterior al 12 de febrero: **33 días de salario** por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año.

El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a **720 días de salario**, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará este como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a **42 mensualidades, en ningún caso**.

Los *contratos de fomento de la contratación indefinida* celebrados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 continuarán rigiéndose por la normativa a cuyo amparo se concertaron.

El contrato para el fomento de la contratación indefinida se regulaba en la derogada actualmente disposición adicional primera de la Ley 12/2001, de 9 de julio, Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo

No obstante, en caso de despido disciplinario, la indemnización por despido improcedente se calculará conforme a lo señalado anteriormente.

En el Capítulo 3, puede consultarse en el [caso práctico](#) un ejemplo del tratamiento de la indemnización derivada de despido calificado de improcedente.

D) Indemnizaciones exentas derivadas de extinción del contrato por voluntad del trabajador (cese)

Normativa: Arts. 40, 41 y 50 Estatuto de los Trabajadores

Hay que diferenciar los siguientes supuestos:

1. Cuando la extinción voluntaria esté motivada por alguna de las siguientes causas (Art. 50 Estatuto de los Trabajadores):

- a. Modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en menoscabo de la dignidad del trabajador.
- b. Falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.

Sin perjuicio de otros supuestos que por el juez, la jueza o el tribunal puedan considerarse causa justa a estos efectos, se entenderá que hay retraso cuando se supere en quince días la fecha fijada para el abono del salario, concurriendo la causa cuando se adeuden al trabajador o la trabajadora, en el período de un año, tres mensualidades completas de salario, aún no consecutivas, o cuando concurra retraso en el pago del salario durante seis meses, aún no consecutivos.

- c. Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales por parte del empresario, salvo en los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos de movilidad geográfica y modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo previstos en los artículos 40 y 41 del Estatuto de los Trabajadores, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados.

En estos casos la indemnización exenta será la **fijada para los [despidos improcedentes](#)** que se comentaron en el apartado anterior.

2. Cuando la extinción del contrato por voluntad del trabajador es debida a modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo (jornada de trabajo, horario y distribución del tiempo de trabajo, régimen de trabajo a turnos, sistema de remuneración y cuantía salarial, sistema de trabajo y rendimiento y, funciones, cuando excedan de los límites previstos para la movilidad funcional) por las que el trabajador resultase perjudicado **pero que no redunden en menoscabo de su dignidad del trabajador** (Art. 41 Estatuto de los Trabajadores).

En este caso están exentas las indemnizaciones que no excedan de **20 días de salario por año trabajado, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año, con un máximo de 9 mensualidades**.

3. De igual modo, cuando el empresario notifica al trabajador su traslado a un centro de trabajo distinto de la misma empresa **que exija un cambio de residencia**, el trabajador tendrá derecho a la extinción de su contrato percibiendo una indemnización de **20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de 12 mensualidades** (Art. 40 Estatuto de los Trabajadores).

E) Indemnizaciones exentas derivadas de despidos colectivos por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor

En los supuestos de despidos colectivos, esto es, los realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores que se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, **quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos** con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto **para el despido improcedente** (33 días por año de servicio hasta un máximo de 24 mensualidades con la aplicación, en su caso, del régimen transitorio para contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012), en vez de la cuantía obligatoria que fija para cada uno de ellos el propio Estatuto de los Trabajadores.

Nota: para los despidos colectivos fundados en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o por fuerza mayor, la indemnización que el Estatuto de los Trabajadores fija como obligatoria es de 20 días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de 12 mensualidades.

Importante: *téngase en cuenta que, como veremos al examinar los [despidos objetivos](#), cuando estos se producen por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, esto es, cuando el despido se funda en las causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor que regula el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, también quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto **para el despido improcedente**, en vez de la cuantía obligatoria que fija el Estatuto de los Trabajadores.*

El despido colectivo del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores se conoce como **Expediente de Regulación de Empleo (ERE) de extinción** y debe distinguirse claramente del **Expediente de Regulación Temporal de Empleo** que tienen **un carácter meramente temporal** e implica la **obligatoria reincorporación del trabajador** a su puesto de trabajo en las mismas condiciones que tenía con anterioridad a la aplicación del ERTE, una vez finalice este. No existe, por tanto, en el **ERTE cese o despido** de los trabajadores y, en consecuencia, **el empleador no tiene que indemnizar a los trabajadores**, estando plenamente sujetas al IRPF las cantidades percibidas por este concepto.

Régimen transitorio:

Normativa: Disposición transitoria vigésima segunda Ley IRPF

Las indemnizaciones por despido o cese que sean consecuencia de los expedientes de regulación de empleo **en tramitación o con vigencia en su aplicación a 12 de febrero de 2012** a los que se refiere la disposición transitoria décima del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre), aprobados por la autoridad competente a partir de 8 de marzo de 2009, están exentas en la cuantía que no supere **45 días de salario**, por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año hasta un **máximo de 42 mensualidades**.

Precisión: la disposición transitoria vigésima segunda de la Ley del IRPF se refiere a la disposición transitoria décima de la Ley 3/2012 de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que ha sido derogada por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y su contenido se ha recogido en la disposición transitoria décima del citado Real Decreto Legislativo 2/2015.

Ahora bien, tratándose de despido o extinción por voluntad del trabajador que sean consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tramitados conforme al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, aprobados **con anterioridad al día 8 de marzo de 2009** y despidos producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores **con anterioridad a dicha fecha**, la cuantía exenta estará constituida por el importe de 20 días de salario por año trabajado, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores al año, con un máximo de 12 mensualidades.

Véase el cuadro sobre "[Despidos colectivos: indemnización exenta, reducción por irregularidad del 30 por 100 del importe no exento y rescate anticipado](#)" en el capítulo 3 de este Manual.

F) Indemnizaciones exentas derivadas de la extinción de la relación laboral por muerte, jubilación o incapacidad del empresario o por extinción de la personalidad jurídica del contratante

Normativa: Art. 49.1.g) Estatuto de los Trabajadores

Están exentas las indemnizaciones por estas causas que no excedan del importe equivalente a un mes de salario.

En los casos de extinción de la personalidad jurídica del contratante deberán seguirse los trámites del **despido colectivo** del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

G) Indemnizaciones exentas derivadas de la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas

Normativa: Art. 52 Estatuto de los Trabajadores

En los despidos por alguna de las causas objetivas a que se refiere el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, estará exenta la indemnización percibida que no supere el importe de **20 días de salario** por año trabajado, con un **máximo de 12 mensualidades**.

A estos efectos, las causas objetivas a que se refiere el **artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores** y por las que el contrato puede extinguirse con una indemnización exenta de **20 días de salario** por año trabajado, con un **máximo de 12 mensualidades** son las siguientes:

- Por ineptitud del trabajador conocida o sobrevenida con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa. La ineptitud existente con anterioridad al cumplimiento de un periodo de prueba no podrá alegarse con posterioridad a dicho cumplimiento.
- Por falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, cuando dichos cambios sean razonables. Previamente el empresario deberá ofrecer al trabajador un curso dirigido a facilitar la adaptación a las modificaciones operadas. El tiempo destinado a la formación se considerará en todo caso tiempo de trabajo efectivo y el empresario abonará al trabajador el salario medio que viniera percibiendo. La extinción no podrá ser acordada por el empresario hasta que hayan transcurrido, como mínimo, dos meses desde que se introdujo la modificación o desde que finalizó la formación dirigida a la adaptación.
- En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados por las Administraciones Públicas mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate.

A diferencia de lo anterior, cuando el contrato se extinga en el supuesto de la letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, esto es, cuando concurra alguna de las causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor previstas en el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores y afecte a un número inferior de trabajadores del establecido en dicho artículo, **quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente** (33 días por año de servicio hasta un máximo de 24 mensualidades con la aplicación, en su caso, del régimen transitorio para contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012).

En este sentido, debe indicarse que el despido colectivo y el despido objetivo responden a las mismas causas económicas, técnicas, organizativas y de producción y naturaleza. La diferencia únicamente radica en el número de trabajadores afectados. Cuando la extinción afecte a un número de trabajadores igual o superior al establecido en el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores se deberá seguir el procedimiento previsto en dicho artículo para el despido colectivo.

H) Indemnizaciones exentas derivadas de la extinción de relaciones laborales especiales

a. Personal de alta dirección

Normativa: Arts. 2.1.a) Estatuto de los Trabajadores y 11 Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección (BOE de 12 de agosto)

En el caso de personal de alta dirección el contrato de trabajo puede extinguirse por las causas y mediante los procedimientos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, salvo las siguientes especialidades que establece el artículo 11 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto:

1. Extinción del contrato por desistimiento del empresario.

En estos casos el alto directivo tendrá derecho a las indemnizaciones pactadas en el contrato y, a falta de pacto, la indemnización será equivalente a siete días del salario en metálico por año de servicio con el límite de seis mensualidades.

La cuantía de la indemnización fijada para estos supuestos (**7 días con un máximo de 6 mensualidades**) se considera como mínima obligatoria y, por ello, exenta en el IRPF, de acuerdo con el criterio interpretativo fijado en la Sentencia del Tribunal Supremo número 1528/2019, de 5 de noviembre, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (ROJ: STS 3678/2019) y reiterado en la STS número 1139/2020, de 4 de septiembre de 2020 (ROJ: STS 2799/2020) y más recientemente, en la STS número 805/2025, de 26 de junio de 2025 (ROJ: STS 2873/2025).

Precisar que el fallo de la Sentencia número 1528/2019 se basa en la doctrina sentada en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014 (Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1197/2013) que consideró que la indemnización de siete días del salario en metálico por año de servicio con el límite de seis mensualidades que fija el artículo 11.1 Real Decreto 1382/1985, es un "mínimo de derecho necesario, no disponible" y, por ello, obligatorio, incluso en los casos en que se hubiera pactado la extinción del contrato sin indemnización.

2. En el supuesto de despido declarado improcedente, y de acuerdo con el criterio interpretativo anterior, se considera exenta la parte de indemnización que no supere la cuantía mínima obligatoria prevista en el apartado 2 del citado artículo 11 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto (**20 días** de salario en metálico por año de servicio y **hasta un** máximo de 12 mensualidades).

b. Deportistas profesionales

Normativa: Arts. 2.1.d) Estatuto de los Trabajadores y 15 Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales (BOE de 27 de junio)

En caso de despido improcedente, el deportista profesional con relación laboral especial (Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio), tienen derecho a una indemnización mínima garantizada de **al menos dos mensualidades** de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año.

La indemnización percibida por estos se considera que goza de la exención del artículo 7.e) de la Ley del IRPF hasta el importe que corresponda a dicho límite (**dos meses por año trabajado**).

c. Empleados del servicio del hogar familiar

Normativa: Arts. 2.1.b) Estatuto de los Trabajadores y 11 Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar (BOE de 17 de noviembre)

En el caso empleados del servicio del hogar familiar (relación laboral de carácter especial regulada en el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre) hay que distinguir la causa del cese o despido:

Si el contrato se extingue por desistimiento del empleador, la indemnización exenta es:

- Para los contratos celebrados a partir del 1 enero de 2012, de **12 días** naturales por año de servicio, con el **límite de 6 mensualidades**.
- Para los contratos anteriores a esa fecha, de **7 días** por año con el **límite de 6 mensualidades**.

Si se trata de despido improcedente, la indemnización exenta será de **20 días** naturales por año de servicio, con el **límite de 12 mensualidades**.

Cuadro resumen

Causa de extinción del contrato de trabajo	Estatuto de los trabajadores		Indemnización exenta IRPF
	Días de salario por cada año de servicio	Máximo de mensualidades	
Despido improcedente			
Despido improcedente con contrato suscrito a partir de 12-02-2012	33	24	SI
Despido improcedente con contrato suscrito anterior al 12-02-2012 (Régimen transitorio)	45/33	42	SI
Por voluntad del trabajador			
Cese del trabajador	NO		NO
Rescisión del contrato por traslado de centro de trabajo que implique cambio de residencia	20	12	SI
Rescisión del contrato por modificación perjudicial de jornada, horario o régimen de trabajo a turnos	20	9	SI
Rescisión de contrato por modificación que redunde en perjuicio de la formación profesional o menoscabo de la dignidad del trabajador	45/33	42	SI
Despidos colectivos (Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción y fuerza mayor)			
ERE aprobado antes del 08-03-2009	20	12	SI
ERE en tramitación o con vigencia en su aplicación a 12 de febrero de 2012 (Ley del IRPF , disposición transitoria 22ª)	45	42	SI: cuantía obligatoria para el despido improcedente anterior a 12 de febrero de 2012.
Despido colectivo desde 12-02-2012	33 45/33 (Régimen transitorio)	42	SI: cuantía obligatoria para el despido improcedente (33 días/24 mensualidades o régimen transitorio).

Causa de extinción del contrato de trabajo	Estatuto de los trabajadores		Indemnización exenta IRPF
	Días de salario por cada año de servicio	Máximo de mensualidades	
Causas objetivas			
Producidos antes del 08-03-2009	20	12	SI
Contrato de fomento a la contratación indefinida celebrados con anterioridad al 12-2-2012 (extinción por causas objetivas, declarada o reconocida como improcedente) (Estatuto de los Trabajadores, disposición transitoria 11ª)	33	24	SI
Despido objetivo desde 12-02-2012 (artículo 52 Estatuto de los Trabajadores excepto letra c)	20	12	SI
Despido objetivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción y fuerza mayor (art. 52.c) Estatuto de los Trabajadores)	20	12	SI: cuantía obligatoria para el despido improcedente (33 días/24 mensualidades o régimen transitorio).
Muerte, invalidez o jubilación del empresario	1 mes en total	NO	SI
Contratación temporal	8-12	NO	NO
Derivadas de la extinción de relaciones laborales especiales			
Personal de alta dirección			
Desistimiento del empresario	7	6	SI
Despido improcedente	20	12	SI
Deportistas profesionales	2 meses	NO	SI
Empleados del servicio del hogar familiar			
Desistimiento con contrato concertado desde 01-01-2012	12	6	SI
Desistimiento con contrato	7	6	SI

Causa de extinción del contrato de trabajo	Estatuto de los trabajadores		Indemnización exenta IRPF
	Días de salario por cada año de servicio	Máximo de mensualidades	
concertado antes de 01-01-2012			
Despido improcedente	20	12	SI

6. Prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez percibidas de las Seguridad social o por las entidades que la sustituyan

Normativa: Art. 7.f) Ley IRPF

La exención afecta a las prestaciones percibidas de la Seguridad Social en su **modalidad contributiva**.

Actualmente, a falta del desarrollo reglamentario a que se refiere el artículo 194 y la disposición transitoria vigésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE de 31 de octubre), la incapacidad permanente admite en el ámbito de la Seguridad Social cuatro graduaciones, configuradas de la siguiente forma:

- **Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual:** aquella que, sin alcanzar el grado de total, ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.
- **Incapacidad permanente total para la profesión habitual:** la que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.
- **Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo:** que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio.
- **Gran invalidez:** situación que afecta al trabajador y produce los mismos efectos que la absoluta, pero que, además, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, se necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

De estas graduaciones, exclusivamente las prestaciones por **incapacidad permanente absoluta o gran invalidez** percibidas de las Seguridad social, dan derecho a la exención.

En cuanto a las pensiones **procedentes del extranjero** percibidas por contribuyentes del IRPF y que deban someterse a tributación en España gozarán de exención, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el grado de incapacidad reconocido pueda equipararse en sus características a la incapacidad absoluta o gran invalidez.
- Que la entidad que satisface la prestación goce, según la normativa del país de procedencia de la pensión, del carácter de sustitutoria de la Seguridad Social.

A efectos de la equiparación o, en su caso, homologación de prestaciones por incapacidad permanente en sus grados de absoluta o gran invalidez, véase los criterios interpretativos que fija el Tribunal Supremo en la Sentencia número 346/2019, de 14 de marzo (ROJ: STS 810/2019).

Información adicional: respecto a los documentos que la AEAT recaba de los perceptores de pensiones por incapacidad de Estados extranjeros que aleguen la aplicación de la exención del artículo 7.f) de la ley del IRPF son los que a continuación se indican:

- Resolución por la que se le reconoce la prestación o renta de que se trate,
- Informe médico oficial, descriptivo de las patologías, lesiones, secuelas y limitaciones funcionales tomadas en consideración para la valoración de la incapacidad laboral, y
- Dictamen pericial oficial en el que se concrete y determine el alcance e impacto de las limitaciones funcionales sobre la capacidad laboral.

Dicha documentación deberá ir acompañada de su correspondiente traducción al castellano.

Asimismo, se declaran exentas las **prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las Mutualidades de Previsión Social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social** mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social.

La cuantía exenta **tiene como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda**. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en la prestación de estas últimas.

A diferencia de lo anterior, por no tener el carácter de prestaciones públicas, **están sujetas y no exentas del IRPF las prestaciones satisfechas por cualquier otra entidad o empresa**, aunque se perciban como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

7. Pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas

Normativa: Art. 7.g) Ley IRPF

Están exentas las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiere sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

De acuerdo con lo previsto en la Orden de la Presidencia de Gobierno de 22 de noviembre de 1996, por la que se establece el procedimiento para la emisión de los dictámenes médicos a efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones de Clases Pasivas (BOE de 23 de noviembre), en los supuestos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio, debe constar si la lesión o proceso patológico del funcionario, además de incapacitarle para las funciones propias de su Cuerpo, le inhabilita por completo para toda profesión u oficio y, en su caso, si necesita la asistencia de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida.

Véanse en relación a estas pensiones, el artículo 28.1 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (BOE de 27 de mayo) y el capítulo I del Título I (artículos 1 a 8) del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009, en materia de pensiones de Clases Pasivas y de determinadas indemnizaciones sociales (BOE de 30 de abril).

La citada Ley 2/2008, de 23 de diciembre, en su disposición adicional decimotercera, prevé que el contribuyente pueda solicitar una **nueva evaluación** del alcance de la incapacidad permanente de modo que si, con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio, se dan estas tres circunstancias:

- que se produzca un **agravamiento** de la enfermedad o lesiones del pensionista,
- que dicha enfermedad o lesiones le inhabiliten para el desempeño de toda profesión u oficio,
- que tal circunstancia acaezca antes del cumplimiento de la edad de jubilación o retiro forzoso,

el órgano que hubiera reconocido el derecho a la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio **podrá acordar el incremento de la cuantía de la pensión hasta el 100 por 100** de la que le hubiera correspondido, previo dictamen preceptivo y vinculante emitido al efecto por el órgano médico pericial.

Pues bien, el Tribunal Supremo en su Sentencia número 1706/2023, de 15 de diciembre (ROJ: STS 5755/2023) declara como doctrina jurisprudencial que **están exentas** del IRPF, por aplicación del art. 7.g) de la Ley del IRPF las cantidades percibidas por la pensión de jubilación por incapacidad permanente derivada de lesión o enfermedad que inhabilita por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio, con efectos **"desde el primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud que hubiere dado lugar a la resolución de incremento de la pensión, en los términos previstos en el art. 7 del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril"**.

8. Retribuciones por maternidad o paternidad y asimiladas y las familiares no contributivas

Normativa: Art. 7.h) Ley IRPF

Están exentas:

- **Las prestaciones por maternidad o paternidad y las familiares no contributivas** reguladas, respectivamente, en los Capítulos VI y VII del Título II y en el Capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE de 31 de octubre), **y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo**, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.
- Asimismo, se declaran exentas **las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las Mutualidades de Previsión Social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social** mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial.

La cuantía exenta tiene como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

- En el caso de los **empleados públicos encuadrados en un régimen de Seguridad Social que no dé derecho a percibir la prestación por maternidad o paternidad** a que se refiere el primer párrafo de esta letra, **estará exenta la retribución percibida durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad** a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre o la reconocida por la legislación específica que le resulte de aplicación por situaciones idénticas a las previstas anteriormente.

La cuantía exenta tiene como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo.

Atendiendo a la forma de cálculo de la prestación de maternidad y/o paternidad, y a efectos del límite que se indica en el artículo 7.h) de la Ley del IRPF, el importe mensual de la prestación nunca podrá superar al 100 por 100 de la base máxima de cotización vigente en cada momento. Dicha base máxima de cotización se ha fijado para 2025 en 4.909,50 euros/mes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 4 de la Orden PJC/178/2025, de 25 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2025 (BOE de 26 de febrero).

Igualmente están exentas **las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, maternidad o paternidad, hijos a cargo y orfandad**.

Permiso de lactancia no exento: el artículo 48, letra f) de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, prevé un permiso por lactancia de un hijo menor de 12 meses de una hora de ausencia del trabajo, que podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal (media hora al inicio y al final de la jornada, o una hora al inicio o al final de la jornada, con la misma finalidad) o por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente. Este permiso retribuido acumulado se podrá disfrutar únicamente a partir de la finalización del permiso por nacimiento, adopción, guarda, acogimiento o del progenitor diferente de la madre biológica. La renta percibida durante el permiso de lactancia retribuido no se encuentra amparada por la exención establecida en el artículo 7.h) de la Ley del IRPF, por lo que deberá tributar como rendimientos del trabajo.

Importante: las prestaciones públicas de maternidad percibidas de la Seguridad Social se han venido considerando como sujetas al IRPF hasta la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1462/2018, de 3 de octubre de 2018 (ROJ : STS 3256/2018) que fijó como doctrina legal que dichas prestaciones están exentas del IRPF.

Como consecuencia de la citada Sentencia del Tribunal Supremo, el artículo 1.º Primero del Real Decreto-ley 27/2018, de 28 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral (BOE de 29 de diciembre), modificó, con efectos desde el 30 de diciembre de 2018 y para ejercicios anteriores no prescritos, la redacción de la letra h) del artículo 7 de la Ley del IRPF en los términos transcritos en este Manual, recoge la citada doctrina legal, extendiéndola a las prestaciones de paternidad satisfechas por la Seguridad Social y ampliando expresamente el ámbito de la exención a las retribuciones percibidas durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad, por los empleados públicos encuadrados en un régimen de Seguridad Social que no dé derecho a percibir prestación de maternidad o paternidad, con el límite de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda.

De acuerdo con dicha modificación legal, los contribuyentes que durante el ejercicio 2025 hayan percibido prestaciones de maternidad o paternidad o retribuciones durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad, no tienen que declarar los importes exentos.

9. Prestaciones públicas por acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores

Normativa: Art. 7.i) Ley IRPF

Están exentas las **prestaciones económicas** percibidas de instituciones públicas **con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores**, sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Téngase en cuenta que la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio) modificó, con efectos desde 18 de agosto de 2015, el artículo 173 bis del Código Civil que regula las modalidades de acogimiento familiar. Actualmente son: acogimiento familiar de urgencia, acogimiento familiar temporal y acogimiento familiar permanente.

Además, conforme a la disposición adicional segunda de dicha Ley 26/2015 "*todas las referencias que en las leyes y demás disposiciones se realicen al acogimiento preadoptivo deberán entenderse hechas a la delegación de guarda para la convivencia preadoptiva prevista en el artículo 176 bis del Código Civil. Las que se realicen al acogimiento simple deberán entenderse hechas al acogimiento familiar temporal previsto en el artículo 173 bis del Código Civil; y cuando lo fueran a las Entidades colaboradoras de adopción internacional se entenderán hechas a los organismos acreditados para la adopción internacional*".

Igualmente están exentas las **ayudas económicas** otorgadas por instituciones públicas a **personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día**, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), que para el ejercicio 2025 asciende a 16.800 euros (8.400 x 2).

El "indicador público de renta de efectos múltiples" (IPREM) para 2025 queda fijado en 8.400 euros, de acuerdo con lo establecido por la disposición adicional nonagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre), prorrogados para 2024 y 2025. Téngase en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134.4 de la Constitución Española, se entienden prorrogados para 2024 y 2025 los Presupuestos Generales del Estado para 2023.

10. Becas

Normativa: Arts. 7.j) Ley IRPF y 2 Reglamento IRPF

A) Becas para cursar estudios reglados

A.1. Becas que incluye

Están exentas las siguientes becas:

- **Las becas públicas.**
- **Las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos** a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- **Las becas concedidas por las fundaciones bancarias** reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social.

A.2. Finalidad para la que se concede

Cuando sean percibidas para cursar **estudios reglados**, tanto en España como en el extranjero, **en todos los niveles y grados del sistema educativo**.

En España, las enseñanzas que ofrece el sistema educativo son las de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, formación profesional (de grado básico, de grado medio y de grado superior), enseñanza universitaria (que a su vez es de grado, máster o doctorado) y enseñanza de régimen especial que puede ser artística, de idiomas y deportiva. Véase al respecto el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo) y Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad (BOE de 29 de septiembre).

A.3. Requisitos y condiciones para su aplicación

- **Tratándose de becas públicas percibidas para cursar estudios reglados**, la exención está condicionada a que la concesión de las mismas se ajuste a los principios de mérito y capacidad, generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso y publicidad de la convocatoria.

En ningún caso están exentas las ayudas para el estudio concedidas por un Ente Público en la que los destinatarios sean exclusiva o fundamentalmente sus trabajadores o sus cónyuges o parientes, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, de los mismos.

- **Tratándose de becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos y las fundaciones bancarias** anteriormente mencionadas, se entenderán cumplidos los principios anteriores cuando concurran los siguientes requisitos:
 - a. Que los destinatarios sean colectividades genéricas de personas, sin que pueda establecerse limitación alguna respecto de los mismos por razones ajenas a la propia naturaleza de los estudios a realizar y las actividades propias de su objeto o finalidad estatutaria.
 - b. Que el anuncio de la Convocatoria se publique en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma y, bien en un periódico de gran circulación nacional, bien en la página web de la entidad.
 - c. Que la adjudicación se lleve a cabo en régimen de concurrencia competitiva.

A.4. Importes exentos

El importe exento alcanzará los costes de matrícula, o cantidades satisfechas por un concepto equivalente para poder cursar tales estudios, y de seguro de accidentes corporales y asistencia sanitaria del que sea beneficiario el becario y, en su caso, el cónyuge e hijo del becario siempre que no posean cobertura de la Seguridad Social.

Adicionalmente, una dotación económica, como máximo, de:

- **6.000 euros anuales**, con carácter general, si se trata de becas de estudios hasta el segundo ciclo universitario.
- Este último importe se eleva hasta un **máximo de 18.000 euros anuales**, cuando la dotación económica tenga por objeto compensar gastos de transporte y alojamiento.
- **21.000 euros anuales** cuando los estudios hasta el segundo ciclo universitario se realicen en el extranjero.

Si el objeto de la beca es la realización de estudios de tercer ciclo, estará exenta la dotación económica hasta un importe **máximo de**:

- **21.000 euros anuales**, con carácter general.
- **24.600 euros anuales**, cuando se trate de estudios en el extranjero.

Cuando la duración de la beca sea inferior al año natural, la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.

B) Becas de formación de investigadores

B.1. Becas y finalidades para las que se concede la exención

Comprende

a) Becas concedidas para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación (BOE de 3 de febrero) cuando se trate de:

- **Becas públicas.**
- **Becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos** a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- **Becas concedidas por las fundaciones bancarias** reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social.

Estas becas estarán exentas siempre y cuando el programa de ayudas a la investigación **haya sido reconocido e inscrito en el Registro general de programas de ayudas a la investigación** a que se refiere el artículo 3 del citado Real Decreto 63/2006.

En ningún caso tendrán la consideración de beca las cantidades satisfechas en el marco de un contrato laboral.

En relación con esta exención señalar que el Real Decreto 63/2006 (actualmente derogado) era de aplicación a cualquier programa de ayuda dirigido al desarrollo de actividades de formación y especialización científica y técnica con independencia de la naturaleza pública o privada de la entidad convocante y que, según lo establecido en su artículo 2, su ámbito de aplicación venía delimitado por el cumplimiento de determinados requisitos, entre otros, los siguientes:

- Se exigía que los becarios fuesen graduados universitarios.
- Las becas debían orientarse al desarrollo de actividades de formación y especialización científica y técnica.
- Las becas debían concederse respetando los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad en la concesión de las ayudas correspondientes.
- Los programas debían requerir la dedicación del personal investigador en formación a las actividades de formación y especialización científica o técnica objeto de las ayudas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 c) del mencionado Real Decreto.

No estaban incluidas dentro de la beca la actividad en entidades de los graduados universitarios beneficiarios de ayudas dirigidas al desarrollo y especialización científica y técnica no vinculados a estudios oficiales de doctorado.

Añadir que el citado Real Decreto 63/2006 ha sido derogado por el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación (BOE de 15 de marzo).

Según su artículo 1, el Real Decreto 103/2019 "tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico de la relación laboral establecida mediante el contrato predoctoral previsto en el artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, cuando se suscribe entre el personal investigador predoctoral en formación y las entidades públicas recogidas en el artículo 20.2 de dicha ley, o las privadas a que se refiere la disposición adicional primera de la misma."

Asimismo, el artículo 2 del Real Decreto 103/2019 dispone que:

"1. Este real decreto será de aplicación a cualquier contratación predoctoral según la modalidad y condiciones definidas en el artículo anterior, con independencia de la naturaleza pública o naturaleza privada de la entidad contratante. Todas las contrataciones se adecuarán a las previsiones del contrato predoctoral cuya regulación básica se contiene en la Ley 14/2011, de 1 de junio, y que se desarrolla en este real decreto.

2. La contratación predoctoral según la modalidad y condiciones definidas en el artículo anterior deberá respetar los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad en la concesión de las ayudas o en los procesos selectivos correspondientes.

3. No estará incluida en este real decreto la actividad de las personas en posesión del título de licenciado, ingeniero, arquitecto o grado universitario beneficiarias de ayudas dirigidas al desarrollo y especialización científica y técnica no vinculadas a estudios oficiales de doctorado, o que hayan sido contratadas bajo cualquier otra modalidad diferente a la modalidad predoctoral del artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.”.

b) Becas otorgadas con fines de investigación a funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las universidades, cuando se trate de:

- **Becas públicas.**
- **Becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos** a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- **Becas concedidas por las fundaciones bancarias** reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social.

B.2. Requisitos para su aplicación

- Para las **becas señaladas en la letra a) del apartado anterior**, cuando se trate de becas públicas la concesión se ha de ajustar a los principios de mérito y capacidad, generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso y publicidad de la convocatoria
- Para las **becas señaladas en la letra b) del apartado anterior** las bases de la convocatoria deberán prever como requisito o mérito, de forma expresa, que los destinatarios sean funcionarios, personal al servicio de las Administraciones Públicas y personal docente e investigador de las Universidades.

Esto no significa que todos los beneficiarios de la beca han de tener la condición de funcionario o personal al servicio de las Administraciones Públicas o de personal docente e investigador de las universidades, si bien serán sólo estos últimos los que se beneficiarán de la exención.

El ente convocante, cuando otorga la beca, conoce y ha valorado esta circunstancia. En este sentido la exención no puede quedar condicionada a la ulterior acreditación de la pertenencia a alguna de estas categorías, pues ello implicaría que la condición de beneficiario de la beca poco o nada tiene que ver con la condición de funcionario o profesor de universidad.

- Para las becas tanto de la **letra a)** como de la **letra b)** del apartado anterior, cuando sean **concedidas por las entidades sin fines lucrativos y las fundaciones bancarias** anteriormente mencionadas, han de concurrir los siguientes requisitos:
 - Que los destinatarios sean colectividades genéricas de personas, sin que puedan establecerse limitación alguna respecto de los mismos por razones **ajenas** a la propia naturaleza las actividades propias de su objeto o finalidad estatutaria.
 - Que el anuncio de la Convocatoria se publique en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma y, bien en un periódico de gran circulación nacional, bien en la página web de la entidad.

- Que la adjudicación se lleve a cabo en régimen de concurrencia competitiva.

B.3. Importe exento

La exención alcanzará la **totalidad de la dotación económica** derivada del programa de ayuda del que sea beneficiario el contribuyente.

La dotación económica exenta incluirá las ayudas complementarias que tengan por objeto compensar los gastos de locomoción, manutención y estancia derivados de la asistencia a foros y reuniones científicas, así como la realización de estancias temporales en universidades y centros de investigación distintos a los de su adscripción para completar, en ambos casos, la formación investigadora del becario.

Importante: "Becas para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación".

Téngase en cuenta que el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación, **derogó**, con efectos desde el 16 de marzo de 2019, el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.

Cuadro resumen de la dotación económica máxima anual exenta de las becas

Concepto		España	Extranjero
Estudios reglados hasta el segundo ciclo universitario	Sin incluir gastos de transporte y alojamiento	6.000	--
	Incluidos gastos de transporte y alojamiento	18.000	21.000
Estudios reglados de tercer ciclo universitario	Incluidas ayudas complementarias	21.000	24.600
Becas para investigación	Incluidas ayudas complementarias	Importe total que se perciba	
Nota al cuadro: cuando la duración de la beca sea inferior al año natural, la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda			

11. Anualidades por alimentos a favor de los hijos

Normativa: Art. 7.k) Ley IRPF

Están exentas las cantidades percibidas por los hijos de sus padres en concepto de anualidades por alimentos en virtud de decisión judicial.

Asimismo, a partir de las modificaciones introducidas en el Código Civil por la disposición final primera de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, la exención se aplica a las cantidades percibidas por anualidades por alimentos acordadas en:

- El Convenio regulador a que se refiere el artículo 90 del Código Civil, aprobado por la autoridad judicial o formalizado ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario, con independencia de que dicho convenio derive o no de cualquier medio adecuado de solución de controversias legalmente previsto.
- El Convenio equivalente previsto en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, en las mismas condiciones anteriores. Esto es, aprobado por la autoridad judicial o formalizado ante el letrado de la Administración de Justicia o Notario.

Estas cantidades tributan en el pagador, sin que este pueda reducir su base imponible en el importe de las mismas. No obstante, el contribuyente que satisfaga este tipo de prestaciones, sin derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de la Ley del IRPF, cuando su importe sea inferior a la base liquidable general, aplicará las escalas del impuesto separadamente al importe de las anualidades por alimentos a los hijos y al resto de la base liquidable general.

Respecto a los contribuyentes que no tienen derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, las Resoluciones del TEAC de 29 mayo 2023, Reclamaciones números 00/08646/2022/00/00 y 00/10590/2022, recaídas ambas en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio, han establecido los siguientes criterios:

- Los progenitores que tengan asignada la guarda y custodia compartida de los hijos tendrán derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, que se prorrateará por partes iguales, no siendo posible la aplicación del régimen previsto para las anualidades por alimentos por el progenitor que, en su caso, las satisfaga.
- El progenitor que satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos y que no tenga asignada la guarda y custodia de estos, ni siquiera de forma compartida, aplicará el régimen previsto para las anualidades por alimentos, pero no el mínimo por descendientes.
- El progenitor que sin tener asignada la guarda y custodia de los hijos, ni siquiera de forma compartida, y sin satisfacer anualidades por alimentos en favor de estos por decisión judicial, **contribuye**, no obstante, al mantenimiento económico de aquellos, tendrá derecho a la aplicación del mínimo por descendientes con base en el criterio de dependencia al que se refiere el artículo 58 de la Ley del IRPF, mínimo que deberá ser prorrateado por partes iguales con el progenitor que tenga la guarda y custodia.

Recuerde: téngase en cuenta el [tratamiento para el pagador de las anualidades por alimentos a favor de los hijos que se comenta en el Capítulo 15](#) y las [reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos que se comentan el Capítulo 13 de este Manual](#).

12. Premios literarios, artísticos o científicos relevantes declarados exentos por la Administración tributaria y premios Princesa de Asturias

Normativa: Arts. 7.I) Ley IRPF y 3 Reglamento IRPF.

Véase también Orden EHA/3525/2008, de 20 de noviembre, por la que se establece el procedimiento para la declaración de la exención del IRPF de determinados premios literarios, artísticos o científicos (BOE de 5 de diciembre).

A. En general

Tendrá la consideración de premio literario, artístico o científico relevante la concesión de bienes o derechos a una o varias personas, sin contraprestación, en recompensa o reconocimiento al valor de obras literarias, artísticas o científicas, así como al mérito de su actividad o labor, en general, en tales materias.

Para que se declaren exentos los premios deben cumplir las **siguientes condiciones**:

a. Su convocatoria deberá reunir los siguientes requisitos que establece el artículo 3.3º del Reglamento del IRPF, que son:

- Tener carácter nacional o internacional.
- No establecer limitación alguna respecto a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio.
- Que su anuncio se haga público en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma y en, al menos, un periódico de gran circulación nacional (salvo que se trate de premios que se convoquen en el extranjero o por Organizaciones Internacionales).

b. El premio deberá concederse respecto de obras ejecutadas o actividades desarrolladas con anterioridad a su convocatoria, quedando por ello excluidas de esta exención las becas, ayudas y, en general, las cantidades destinadas a la financiación previa o simultánea de obras o trabajos relativos a materias literarias, artísticas o científicas.

c. La exención de los premios literarios, artísticos o científicos relevantes **deberá haber sido declarada de forma expresa por el Director del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria** a través del procedimiento que regula la Orden EHA/3525/2008, de 20 de noviembre, por la que se establece el procedimiento para la declaración de la exención del IRPF de determinados premios literarios, artísticos o científicos (BOE de 5 de diciembre).

La declaración de la exención tendrá validez para sucesivas convocatorias siempre que éstas no modifiquen los términos que hubieran sido tomados a efectos de conceder la exención. Si en las sucesivas convocatorias se modificasen dichos términos, o se incumpliese alguno de los requisitos exigidos para su aplicación se declarará la pérdida del derecho a su aplicación.

La relación de premios literarios, artísticos o científicos declarados exentos por la Agencia Tributaria puede ser consultada en la página sede.agenciatributaria.gob.es

B. Los premios "Princesa de Asturias"

Se declaran exentos los premios "Princesa de Asturias", en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Princesa de Asturias.

13. Ayudas a deportistas de alto nivel, con el límite de 60.100 euros

Normativa: Arts. 7.m) Ley IRPF y 4 Reglamento IRPF

Están exentas, con el límite de 60.100 euros anuales, las ayudas económicas de formación y tecnificación deportiva, ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el Comité Olímpico Español, que cumplan los siguientes requisitos:

- Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, conforme a lo previsto en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento (BOE de 25 de julio).

Téngase en cuenta que el citado Real Decreto 971/2007 derogó, con efectos de 26 de julio de 2007, el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel al que se refiere el artículo 4 del Reglamento del IRPF.

- Que sean financiadas, directa o indirectamente, por el Consejo Superior de Deportes, por la Asociación de Deportes Olímpicos, por el Comité Olímpico Español o por el Comité Paralímpico Español.

14. Prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único

Normativa: Art. 7.n) Ley IRPF

Están exentas, cualquiera que sea su importe, las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único (BOE de 2 de julio), siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

Téngase en cuenta que, con efectos 10 de octubre de 2015, el artículo 34.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (BOE del 12 de julio) dispone que se mantendrá lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se establece el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, incluidas las modificaciones incorporadas por normas posteriores, en lo que no se oponga a las reglas que en este mismo apartado 1 del artículo 34 se indican.

Los supuestos para los que se puede solicitar el pago único por desempleo son:

- El inicio de una actividad como trabajador autónomo.
- La incorporación a una cooperativa, existente o de nueva creación, como socio trabajador o de trabajo de carácter estable.
- La constitución de una sociedad laboral o la incorporación a una ya existente, como socio trabajador o de trabajo de carácter estable.
- Aportación al capital social de una sociedad o entidad mercantil de nueva creación o constituida en un plazo máximo de doce meses anteriores a la aportación, siempre que vayan a poseer el control efectivo de la misma, y a ejercer en ella una actividad profesional, encuadrados en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Esta exención **estará condicionada** al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

15. Planes de Ahorro a Largo Plazo

Normativa: Art. 7.ñ) y disposición adicional vigésima sexta Ley IRPF

Están exentos los **rendimientos positivos** del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo, a que se refiere la disposición adicional vigésima sexta de la Ley del IRPF, **siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna** del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.

Los [Planes de Ahorro a Largo Plazo](#) se examinan con más detenimiento en el Capítulo 5.

Cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito de los previstos en la disposición adicional vigésima sexta de la Ley del IRPF antes de la finalización de dicho plazo, **determinará la obligación de integrar los rendimientos** a que se refiere el párrafo anterior generados durante la vigencia del Plan en el período impositivo en el que se produzca tal incumplimiento.

La exención solo alcanza a los **rendimientos positivos** del capital mobiliario. Los **rendimientos negativos** que, en su caso, se obtengan durante la vigencia del Plan de Ahorro a Largo Plazo, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del Plan, **se imputarán** al período impositivo en que se produzca dicha extinción y únicamente en la parte del importe total de dichos rendimientos negativos que exceda de la suma de los rendimientos del mismo Plan a los que hubiera resultado de aplicación la exención.

16. Gratificaciones por participación en misiones internacionales de paz o humanitarias a los miembros de dichas misiones e indemnizaciones por operaciones internacionales de paz y seguridad

Normativa: Arts. 7.o) Ley IRPF y 5 Reglamento IRPF

Están exentas las cantidades satisfechas por el Estado español a los miembros de misiones internacionales de paz o humanitarias por los siguientes motivos:

- a. Las gratificaciones extraordinarias de cualquier naturaleza que respondan al desempeño de la misión internacional de paz o humanitaria.
- b. Las indemnizaciones o prestaciones satisfechas por los daños personales que hubieran sufrido durante las mismas.

También se declaran exentas las cantidades percibidas como consecuencia de las **indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad** a que se refieren los artículos 1 y 2 del Real Decreto-ley 8/2004, de 5 de noviembre (BOE de 10 de noviembre), en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2007, de 2 de julio (BOE de 3 de julio).

Las indemnizaciones establecidas en el Real Decreto-ley 8/2004 son de aplicación a:

- a. Los militares españoles que participen en las operaciones de mantenimiento de la paz, de asistencia humanitaria o en otras de carácter internacional que hayan sido aprobadas específicamente por el Gobierno a estos efectos, con inclusión de aquellos que, dependientes del Ministerio de Defensa, formen parte de la tripulación de los medios de transporte en los que se realicen los desplazamientos.
- b. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que participen en las operaciones mencionadas.
- c. El personal al servicio de las Administraciones Públicas, incluyendo el contratado en España a título individual por el Estado, que se desplace al territorio en que se realice la operación para participar en ella o que se encuentre destinado en dicho territorio.

Precisión: el artículo 7 del Real Decreto-ley 8/2004, de 5 de noviembre, declaraba la exención en el IRPF de las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones a que se refiere dicho Real Decreto-ley 8/2004 y la disposición derogatoria primera.2. 16ª de la Ley del IRPF ha declarado vigente el citado artículo 7.

17. Rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con el límite de 60.100 euros anuales

Normativa: Arts. 7.p) Ley IRPF y 6 Reglamento IRPF

Requisitos

Están exentos los rendimientos de trabajo percibidos **por trabajos efectivamente realizados en el extranjero** cuando se den los siguientes requisitos:

- a) Que los trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.**

En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, se entenderán que los trabajos se han realizado para la entidad no residente cuando de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.5 de la LIS pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo a la entidad no residente porque el citado servicio produzca o pueda producir una ventaja o utilidad a la entidad destinataria.

Nota: para la aplicación de esta exención a las rentas obtenidas en el extranjero por funcionarios destacados en organismos internacionales véase la sentencia del Tribunal Supremo núm. 428/2019, de 28 de marzo (ROJ: STS 1056/2019).

b) Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del IRPF y no se trate de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal (actualmente, jurisdicción no cooperativa).

Se considera cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información. Para el resto de países (con los que no exista Convenio), habrá que estar a la existencia de un impuesto idéntico o análogo.

Puede acceder al listado de Convenios de doble imposición firmados por España en la web de la AEAT: <https://sede.agenciatributaria.gob.es>.

Atención: si bien el artículo 7.p) de la Ley del IRPF se refiere expresamente a "paraísos fiscales" ha de tenerse en cuenta que, según la nueva disposición adicional décima de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, todas referencias efectuadas en la normativa del IRPF a paraísos fiscales, a países o territorios con los que no exista efectivo intercambio de información, o de nula o baja tributación **se entenderán efectuadas a la definición de jurisdicción no cooperativa** que establece la disposición adicional primera de la mencionada Ley 36/2006, en su redacción vigente a partir de 11 de julio de 2021, y que se comenta en el capítulo 10 de este manual.

La disposición transitoria segunda de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal establece que en tanto no se determinen por Orden Ministerial los países o territorios que tienen la consideración de jurisdicción no cooperativa, tendrán dicha consideración los países o territorios previstos en el Real Decreto 1080/1991.

Pues bien, con entrada en vigor 11 de febrero de 2023, se publicó la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas (BOE de 10 de febrero), que actualiza la lista de países y territorios que figuran en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, si bien en IRPF no ha sido de aplicación hasta el período impositivo 2024, siendo aplicable con carácter general desde entonces.

Véase la relación de países y territorios calificados reglamentariamente como [jurisdicción no cooperativa](#) y las notas sobre la citada relación de países y territorios que figuran en el Capítulo 10 de este Manual.

Cuantificación del importe exento

La exención tendrá un límite máximo de 60.100 euros anuales.

Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.

A estos efectos, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 274/2021, de 25 de febrero de 2021, recaída en recurso de casación núm. 1990/2019 (ROJ : STS 607/2021), ha fijado como criterio interpretativo que deben entenderse comprendidos para el cómputo del importe de la exención los días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España.

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

Precisión: respecto al **cálculo de la renta exenta** correspondiente a retribuciones no específicas, el TEAC ha fijado los siguientes criterios:

- En los casos en que durante todo el período impositivo haya existido **una única relación de dependencia** (un solo pagador):
 - Si durante todo el período impositivo ha existido una relación de ajenidad con el pagador de los citados rendimientos, a efectos de realizar el cálculo proporcional de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se tomará en el denominador el número total de días del año.
 - En caso contrario (duración inferior al año), se deberá atender al tiempo de prestación del servicio con el citado pagador durante el período impositivo analizado.
- En el caso de que el contribuyente **hubiera mantenido dos o más relaciones de dependencia o ajenidad en el período impositivo**, el cálculo de la exención correspondiente a las retribuciones no específicas se realizará individualizadamente para cada uno de los pagadores en cuya relación de dependencia o ajenidad se haya producido desplazamiento al extranjero, atendiendo a las reglas señaladas en el punto anterior, esto es, teniendo en cuenta las retribuciones por él abonadas así como el tiempo de vigencia, en cada período impositivo, de cada relación de dependencia o ajenidad, sin perjuicio de la aplicación agregada del límite cuantitativo de 60.100 euros.

Véase la Resolución del Tribunal Económico-administrativo (TEAC) de 19 de julio de 2024, Reclamación número 00/08685/2023, recaída en recurso de alzada para la unificación de criterio.

Incompatibilidad con el régimen de excesos

Finalmente, esta exención es incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el [régimen de excesos](#) excluidos de tributación por retribuciones percibidos por empleados de empresas y funcionarios destinados en el extranjero previstos en el artículo 9.A.3.b) del Reglamento del IRPF, cualquiera que sea su importe. El contribuyente

podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

A diferencia del régimen de excesos del artículo 9.A.3.b) del Reglamento del IRPF, son compatibles con la exención por trabajos realizados en el extranjero, las cantidades percibidas en concepto de desplazamiento y estancia a las que resulte de aplicación el régimen general de dietas exceptuadas de gravamen del artículo 9.A.3.a) del Reglamento del IRPF.

Ejemplo:

Don J.L.M. fue enviado por su empresa desde el día 1 de abril a 30 de junio de 2025 a una empresa situada en Canadá para participar en un proyecto consistente en la ingeniería, suministro, construcción y puesta en marcha de una nueva refinería de base para la producción de combustibles limpios. Una vez realizado dicho trabajo, don J.L.M. retornó a España, continuando en la empresa en su régimen normal de trabajo y salario.

Como retribución específica por los servicios prestados en el extranjero don J.L.M. percibió la cantidad de 15.200 euros.

Asimismo, para cubrir los gastos correspondientes a desplazamiento y manutención durante su estancia en Canadá la empresa compró y pagó los billetes de avión y le abonó 80 euros al día durante los tres meses que prestó sus servicios en la empresa canadiense para gastos de manutención.

Determinar el importe exento de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, sabiendo que el salario anual que percibe de su empresa asciende a 75.000 euros.

Solución:

Al cumplirse, según los datos del ejemplo, los requisitos establecidos por la normativa del IRPF, procede aplicar la exención cuya cuantificación se efectúa de la siguiente forma:

a) Retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero:

- Correspondiente al salario: $(75.000 \div 365) \times 91 = 18.698,63$
- Correspondiente a los servicios prestados en el extranjero (*) = 15.200
- Total $(18.698,63 + 15.200) = 33.898,63$

(*) Los billetes de avión y los gastos de manutención diarios están exentos porque no superan el límite legal. Véase el apartado sobre [dietas y asignaciones para gastos de viaje](#) exentas en el Capítulo 3 de este Manual. [\(Volver\)](#)

b) Importe de la exención: $(18.698,63 + 15.200) = 33.898,63$ (**)

(**) Este importe entra dentro del límite máximo de exención anual que son 60.100 euros.

18. Indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales

Normativa: Art. 7.q) Ley IRPF

Están exentas las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales (físicos, psíquicos o morales) como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con el procedimiento previsto, tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que regula en sus artículos 65, 67, 81, 86.5, 91 y 92 las especialidades propias del procedimiento de responsabilidad patrimonial como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que, en concreto, destina su capítulo IV, artículos 32 a 37, ambos inclusive a la regulación del régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en cuanto a sus principios, responsabilidad concurrente, alcance de la indemnización, responsabilidad de Derecho Privado, exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas y responsabilidad penal.

Nota: la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre) derogó, con efectos de 2 de octubre de 2016, el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial sin que ello suponga ninguna alteración en el ámbito de la exención.

Importante: los intereses indemnizatorios por el retraso en el pago correspondientes a una indemnización exenta se encuentran también exentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del IRPF. La razón es que los intereses fijados, en cuanto obligación accesoria, han de tener la misma consideración que el concepto principal del que deriven y calificarse, en estos supuestos, como ganancia patrimonial exenta. Véase al respecto la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 10 de mayo de 2018, Reclamación número 00/05260/2017, recaída en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio.

19. Prestaciones percibidas por entierro o sepelio

Normativa: Arts. 7.r) Ley IRPF y 12.1 d) Reglamento IRPF

Están exentas las prestaciones percibidas por entierro o sepelio con el límite del importe total de los gastos en que se haya incurrido por dicho motivo.

Las prestaciones de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos, que excedan del límite exento se considerarán rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y les resultará aplicable la reducción del 30 por 100, cuando se imputen en un único período impositivo.

20. Ayudas económicas a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C

Normativa: Art. 7.s) Ley IRPF

Están exentas las ayudas económicas a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C, como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario

público, reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, del 5 de junio (BOE de 6 de junio).

Dicha ayuda consiste en la percepción, por una sola vez, de 18.030,36 euros, y es compatible con cualquier pensión pública que el beneficiario tuviera derecho a percibir.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 14/2002, del 5 de junio, se consideran beneficiarios de estas ayudas sociales:

- a. Las personas hemofílicas o con otras coagulopatías congénitas que, habiendo desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público, estén incluidas en el censo definitivo previsto en el artículo 80 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- b. En el caso de que hayan fallecido las personas incluidas en el censo, pueden percibir la ayuda social:
 - los hijos menores de edad y mayores incapacitados, por partes iguales,
 - en defecto de ellos, el cónyuge no separado legalmente o, en su caso, la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, durante al menos los dos años anteriores al momento del fallecimiento,
 - a falta de los anteriores, los padres de las personas fallecidas.

El procedimiento para la tramitación y concesión de estas ayudas económicas se regula en el Real Decreto 377/2003, de 28 de marzo (BOE de 29 de marzo).

21. Instrumentos de cobertura por riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual

Normativa: Art. 7.t) Ley IRPF

Están exentas las rentas derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual, regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica (BOE de 12 de noviembre).

Respecto al concepto de vivienda habitual véase la disposición adicional vigésima tercera de la Ley del IRPF y artículo 41 bis del Reglamento.

22. Indemnizaciones del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad

Normativa: Art. 7.u) Ley IRPF

Están exentas las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

El artículo 7 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (BOE de 27 de diciembre) modificó el ámbito de aplicación de las indemnizaciones a favor de quienes sufrieron prisión como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, para dar entrada a supuestos en su día excluidos de la concesión de indemnizaciones por tiempos de estancia en prisión durante la Dictadura.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 52/2007 ha sido derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (BOE de 21 de octubre), que conserva las medidas de reparación económica contempladas en aquella y realiza las actualizaciones precisas en su contenido.

23. Planes individuales de ahorro sistemático

Normativa: Art. 7.v) y disposición adicional tercera Ley IRPF

Están exentas las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la **constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático** a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley del IRPF, así como en la **transformación de determinados contratos de seguros de vida en planes individuales de ahorro sistemático** en los términos y con los requisitos establecidos en la disposición transitoria decimocuarta de la Ley del IRPF.

Véase en el capítulo 5 los comentarios a los [planes individuales de ahorro sistemático](#).

24. Rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a los sistemas de previsión social y aportaciones a patrimonios protegidos

Normativa: Art. 7.w) Ley IRPF

Están exentos los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a los sistemas de previsión social a las que se refiere el artículo 53 de la Ley del IRPF, hasta un importe máximo anual de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (para el año 2025 dicha cuantía es el resultado de $8.400 \times 3 = 25.200$ euros).

La cuantía anual del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) es de 8.400 euros, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional nonagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre), ya que dichos presupuestos se entienden prorrogados para 2024 y 2025.

Igualmente están exentos, con el mismo límite que el señalado en el párrafo anterior, los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley del IRPF.

Véase al respecto en el capítulo 3 de este Manual el cuadro sobre "[Aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad](#)" en el que se establece quien puede ser beneficiario y aportante con derecho a reducción, el tratamiento fiscal aplicable en cada caso y la fecha de adquisición y valoración de bienes y derechos aportados.

Precisiones:

Se declara la exención de estos rendimientos de trabajo siempre y cuando tales prestaciones deriven de aportaciones realizadas a planes de pensiones constituidos a favor de personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100 o con una incapacidad declarada judicialmente. Si en el momento de percibir la prestación tiene reconocido un grado de discapacidad psíquica inferior al 33 por 100, aunque las aportaciones al plan de pensiones se hayan realizado bajo el régimen especial, no resultará de aplicación la exención.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que no se podrán acoger a esta exención las prestaciones que deriven de aportaciones realizadas a planes de pensiones conforme al régimen general, aunque el contribuyente tenga reconocida una incapacidad. En este sentido, los derechos consolidados o económicos generados con aportaciones realizadas a planes de pensiones del régimen general en ningún caso pueden acogerse al régimen especial previsto para planes de pensiones a favor de personas con discapacidad, ya que la opción del régimen especial debe ser previa a la realización de aportaciones.

La exención alcanza a los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes no sólo a los patrimonios protegidos constituidos al amparo de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria sino también a los constituidos con arreglo a las leyes autonómicas que regulen esta figura con la misma finalidad en las distintas Comunidades Autónomas con competencias constitucionales para regular su propio derecho civil, foral o especial, en esta materia.

Asimismo, como consecuencia de la introducción por la Ley 13/2023, de 24 de mayo (BOE de 25 de mayo) de la disposición adicional tercera en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, la exención alcanza a los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos constituidos tanto al amparo de la citada Ley 41/2003 como con arreglo a las leyes autonómicas que regulen esta figura con la misma finalidad en las distintas Comunidades Autónomas con competencias constitucionales para regular su propio derecho civil, foral o especial, en esta materia.

Además, en la nueva disposición adicional tercera introducida en la Ley 41/2003 se establece la **presunción** de que la persona con discapacidad a cuyo beneficio se constituye el patrimonio protegido es el titular de los bienes y derechos que integran dicho patrimonio y que las aportaciones realizadas al mismo por personas distintas a dicho titular constituyen transmisiones a este a título lucrativo.

Importante: desde 1 de enero de 2015 el límite de exención dejó de ser conjunto y se aplica de forma individual y separada para cada uno de los dos rendimientos anteriores.

25. Prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada

Normativa: Art. 7.x) Ley IRPF

Están exentas las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE de 15 de diciembre).

Véase el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE de 31 de diciembre), modificado por Real Decreto 675/2023, de 18 de julio (BOE de 19 de julio), que incrementa las cuantías máximas de las prestaciones económicas y establece la cuantía mínima de las mismas. Véase también la disposición transitoria décima del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE de 14 julio) que fija las cuantías máximas de las prestaciones económicas por cuidados en el entorno familiar, de asistencia personal y de la prestación vinculada al servicio.

26. Ingreso mínimo vital, renta mínima de inserción y ayudas víctimas de delitos violentos y de violencia de género

Normativa: Art. 7.y) Ley IRPF

Están exentas:

- La prestación de la Seguridad Social del Ingreso Mínimo Vital regulada en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre.

Precisión: téngase en cuenta que la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, que entró en vigor el 1 de enero de 2022, proviene de la tramitación como proyecto de ley del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, y lo sustituye.

Complemento de ayuda a la infancia para beneficiarios del ingreso mínimo vital

El artículo 11.6 de la Ley 19/2021 establece un complemento de ayuda para la infancia para aquellas unidades de convivencia que incluyan menores de edad entre sus miembros y cuyos ingresos computables en el año inmediatamente anterior al de la solicitud, sean inferiores al 300 por 100 de la renta garantizada y no superen el 150 por 100 del límite de patrimonio establecido para el ingreso mínimo vital.

Dicho complemento consiste en una cuantía mensual por cada menor de edad miembro de la unidad de convivencia, que varía en función de la edad cumplida por el menor el día 1 de enero del correspondiente ejercicio, con arreglo a los siguientes tramos:

- Menores de tres años: 100 euros.
- Mayores de tres años y menores de seis años: 70 euros.
- Mayores de seis años y menores de 18 años: 50 euros

En cuanto a la percepción del complemento de ayuda para la infancia hay que distinguir:

1. Unidades de convivencia que sean beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital. Para ellas el complemento es una cuantía que se añade, en su caso, al importe que corresponda en aplicación del artículo 13. 1 de la Ley 19/2021 y que se calcula por diferencia entre la renta garantizada correspondiente y los ingresos de la persona beneficiaria o de los miembros de la unidad de convivencia del ejercicio anterior. Aunque sea un importe que supone una cuantía fija e independiente de lo anterior tiene naturaleza de prestación de ingreso mínimo vital,

2. Unidades de convivencia que NO sean beneficiarias de la prestación del ingreso mínimo vital, pero cumplan los requisitos para tener derecho al complemento, esto es, que sus ingresos no superen el 300 por 100 de la renta garantizada y su patrimonio sea inferior al 150 por 100 del límite de patrimonio establecido para el ingreso mínimo vital. También en este caso tiene naturaleza de prestación de ingreso mínimo vital.

El complemento de ayuda para la infancia sustituye, además, a la asignación por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por 100, que se regulaba en el Capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

- Las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos, así como las demás ayudas establecidas por estas o por entidades locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos o personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes.

Límite conjunto: en todos estos casos (ingreso mínimo vital, en el que esté, incluido, en su caso, el complemento de ayuda para la infancia; y las prestaciones económicas que se relacionan en el segundo punto, recogido con anterioridad) la exención alcanza hasta un **importe máximo anual** conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples (para el año 2025 el importe máximo es de 12.600 euros).

La cuantía anual del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) es de 8.400 euros, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional nonagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre), ya que dichos presupuestos se entienden prorrogados para 2024 y 2025.

- Asimismo las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y las ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.

27. Prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores.

Normativa: Art. 7.z) Ley IRPF

Están exentas las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores.

Precisiones:

- Las prestaciones reguladas por el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, se consideran rentas exentas.

A diferencia de lo anterior, esta exención no resulta aplicable a las retribuciones que perciben los funcionarios públicos a los que se les ha concedido el permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave, previsto en el art. 49.e) de la derogada Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y del vigente Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

La razón es que, mientras que el trabajador no funcionario recibe realmente un subsidio o ayuda social en compensación a la disminución de su salario por reducción de la jornada de trabajo, en el caso del funcionario este continúa percibiendo la totalidad de sus retribuciones pese a la reducción de su jornada de trabajo. Resolución del TEAC, de 23 de enero de 2013. Reclamación número 00/03071/2022/00/00, recaída en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, que confirma el criterio administrativo que se venía aplicando.

- Se considera también exenta la prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante que regulan los artículos 183 a 185 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Para delimitar adecuadamente esta exención téngase en cuenta la exención que se prevé para las [retribuciones por maternidad o paternidad y asimiladas y las familiares no contributivas](#) en el artículo 7.h) de la Ley del IRPF.

Otras rentas exentas

Atención: para determinar el límite de la obligación de declarar establecido para las personas físicas residentes en territorio español no se tendrá en cuenta el importe de las rentas relacionadas en este apartado.

Además de las exenciones establecidas en el artículo 7 de la Ley del IRPF anteriormente comentadas, tanto en esta Ley del IRPF como en otras leyes de contenido tributario, se establecen, entre otras, las siguientes exenciones:

1. Exenciones en rendimientos de trabajo

• Dietas

Normativa: Arts. 17.1.d) Ley IRPF y 9 Reglamento IRPF

Las dietas y asignaciones para gastos de viaje exceptuados de gravamen.

Véase el apartado sobre "[Consideración fiscal de las dietas y asignaciones para gastos de viaje](#)" en el Capítulo 3 de este Manual.

• Rendimientos de trabajo en especie exentos

Las rentas en especie que, de acuerdo con el artículo 42.3 de la Ley del IRPF, tienen la consideración de rendimientos del trabajo exentos.

Véase al respecto el apartado sobre "[Rendimientos de trabajo en especie exentos](#)" en el Capítulo 3 de este Manual.

• Rendimientos de trabajo de los tripulantes de buques canarios

Normativa: Arts 73.2 y 3; 75.1 y 3 Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE de 7 de julio).

Está exenta el **50 por 100** de los ingresos íntegros procedentes del trabajo personal devengados con ocasión de la navegación por los tripulantes de buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras de Canarias y de buques adscritos a los servicios regulares entre las Islas Canarias y entre éstas y el resto del territorio nacional, siempre que dichos tripulantes sean contribuyentes del IRPF.

Tratándose de buques adscritos a servicios regulares de pasajeros entre puertos de la Unión Europea, la exención anterior únicamente resultará de aplicación a los tripulantes que sean nacionales de algún Estado miembro de la Unión Europea o de alguno de los Estados Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Asimismo, desde el 1 de enero de 2021, este incentivo es aplicable también a los tripulantes, contribuyentes del IRPF, de los buques de empresas navieras inscritas en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras que estuvieran registrados en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, porque en estos casos, con el fin de adecuar el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras a las Directrices comunitarias sobre ayudas prestadas al transporte marítimo, contenidas en la Comunicación C(2004)43 de la Comisión Europea, se ha establecido que dichos buques tienen la consideración de inscritos en el Registro Especial, siempre que cumplan con los mismos requisitos y condiciones que los inscritos.

Importante: la aplicación de la exención para los "Rendimientos del trabajo de los tripulantes de determinados buques de pesca", que recoge la disposición adicional cuadragésima primera de la Ley del IRPF, está condicionada a su compatibilidad con el ordenamiento comunitario, circunstancia que implica que la misma debe aprobarse por la Unión Europea. En la medida en que este hecho todavía no se ha producido, no es aplicable en 2025.

• Rendimientos de trabajo percibidos de la Organización Internacional de Comisiones de Valores

Normativa: Disposición adicional tercera Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE de 30 de diciembre)

Están exentos los rendimientos del trabajo percibidos de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, en su condición de asociación de utilidad pública, por el Secretario general, el personal directivo y el personal laboral que desempeñen una actividad directamente relacionada con el objeto estatutario de la organización.

- **Rendimientos de trabajo percibidos de Consejo Internacional de Supervisión Pública de estándares de auditoría, ética profesional**

Normativa: Disposición adicional segunda Ley 4/2006, de 29 de marzo (BOE de 30 de marzo)

Están exentos los rendimientos del trabajo recibidos del Consejo Internacional de Supervisión Pública de estándares de auditoría, ética profesional y materias relacionadas percibidos por el Secretario General, el personal directivo y el personal laboral que desempeñen una actividad directamente relacionada con su objeto estatutario.

Esta exención no resulta aplicable cuando las personas físicas a las que se refiere la misma ostenten la nacionalidad española o tuvieran su residencia en territorio español con anterioridad al inicio del desempeño de la actividad relacionada en el Consejo.

- **Rendimientos del trabajo derivados directa o indirectamente de participaciones, acciones u otros derechos, que otorguen derechos económicos especiales**

Normativa: Disposición adicional quincuagésima tercera Ley IRPF

A partir de 1 de enero de 2023, se integrarán en la base imponible en un 50 por 100 de su importe los rendimientos del trabajo que deriven directa o indirectamente de participaciones, acciones u otros derechos, incluidas comisiones de éxito, que otorguen derechos económicos especiales en alguna de las entidades relacionadas en el apartado 2 de la citada disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley del IRPF, obtenidos por las personas administradoras, gestoras o empleadas de dichas entidades o de sus entidades gestoras o entidades de su grupo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Los derechos económicos especiales de dichas participaciones, acciones o derechos estén condicionados a que los restantes inversores en la entidad o fondo a los que se refiere el apartado anterior, obtengan una rentabilidad mínima definida en el reglamento o estatuto de la misma.
- b. Las participaciones, acciones o derechos se mantengan durante un período mínimo de cinco años, salvo que
 - se produzca su transmisión mortis causa
 - se liquiden anticipadamente
 - se queden sin efecto
 - se pierdan total o parcialmente como consecuencia del cambio de entidad gestora.

En estos casos, las participaciones, acciones o derechos deberán haberse mantenido ininterrumpidamente hasta que se produzcan dichas circunstancias.

Respecto de la forma de tributación del otro 50 por 100 de dichos rendimientos del trabajo, véase el [apartado correspondiente](#) contenido en el Capítulo 3.

2. Exenciones por rendimientos de actividades económicas

• Subvenciones de la política agraria y pesquera comunitaria y ayudas públicas

Normativa: Disposición adicional quinta Ley IRPF

Están exentas:

- Las **rentas positivas** que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de determinadas **subvenciones** de la política agraria y pesquera comunitaria, así como de otras ayudas públicas percibidas en el ejercicio de actividades económicas.

El tratamiento tributario de estas [subvenciones y ayudas](#) se comentan con más detalle en el Capítulo 7. No obstante, recordar que tienen la consideración de exentas las ayudas a los regímenes en favor del clima y del medio ambiente (eco-regímenes) de la política agraria comunitaria.

- También se declaran exentas las **ayudas públicas** que tengan por objeto **reparar la destrucción**, por incendio, inundación o hundimiento, erupción volcánica u otras causas naturales, **de elementos patrimoniales**.
- **Las ayudas públicas, distintas de éstas**, percibidas para la **reparación de los daños** sufridos en elementos patrimoniales por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales, se integrarán en la base imponible únicamente en la parte en que excedan del coste de reparación de los mismos.

Téngase en cuenta que a las ayudas previstas en el artículo 11 del Real Decreto 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan [medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos \(DANA\)](#) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 (BOE de 6 de noviembre) les será de aplicación la disposición adicional quinta de la Ley del IRPF.

Asimismo, recuerde que también gozarán de este beneficio las ayudas concedidas por daños patrimoniales causados directamente por las erupciones volcánicas en la isla de La Palma conforme a lo establecido en el Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma (BOE de 6 de octubre).

Atención: *en ningún caso, los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.*

- **Las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera** satisfechas por el Ministerio de Fomento (actualmente Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible) a transportistas.
- Asimismo, se declaran exentas la percepción de **indemnizaciones públicas a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera**, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades. La exención solo afectará a los animales destinados a la reproducción.

- Finalmente, se declaran exentas **las ayudas públicas** percibidas para compensar **el desalojo temporal o definitivo de la vivienda habitual del contribuyente o del local** en el que el titular de la actividad económica ejerciera la misma como consecuencia de incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales.

Véase al respecto el Real Decreto 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan [medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos \(DANA\)](#) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 (BOE de 6 de noviembre)

También resultan exentas, en idénticos términos, las ayudas concedidas los Reales Decretos-leyes 10/2021, de 18 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por la borrasca "Filomena" (BOE de 19 de mayo) y 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma (BOE de 6 de octubre).

• Subvenciones forestales

Normativa: Disposición adicional cuarta Ley IRPF.

Las subvenciones forestales concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado por la Administración forestal competente, sea igual o superior a 20 años.

Cuadro-resumen: medidas aprobadas como consecuencia de la DANA que afectan al IRPF: Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre y Real Decreto 8/2024, de 28 de noviembre

EXCLUSIVAMENTE PARA CONTRIBUYENTES TITULARES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS				
	NORMA QUE LO REGULA	CALIFICACIÓN Y TRIBUTACIÓN	SUPUESTOS E IMPORTE	REQUISITOS
AYUDAS DIRECTAS A EMPRESAS Y PROFESIONALES ESPECIALMENTE AFECTADOS POR LA DANA	Art. 11 Real Decreto-ley 6/2024 y 19 Real Decreto-ley 16/2025	Rendimiento de actividades económicas exento por la D.A.quinta de la Ley del IRPF con las matizaciones siguientes (art. 11.13 Real Decreto-ley 6/2024).	Los empresarios o profesionales personas físicas percibirán un importe único de 5.000 euros.	- Que a 28 de octubre de 2024 tuvieran en cualquiera de los municipios o áreas relacionados en el Anexo del Real Decreto-ley 6/2024: - Su domicilio fiscal, o - Su establecimiento de explotación o bienes inmuebles declarados como afectos a su actividad. - Que estuvieran dados de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores y la mantengan hasta el 30 de junio de 2025, o, en el caso de que se hubieran dado de alta en el citado censo en 2024, que hubieran presentado cualquier autoliquidación de IVA o de pagos fraccionados o retenciones en el ejercicio 2024 que estuvieran obligados a presentar antes del 28 de octubre.

EXCLUSIVAMENTE PARA CONTRIBUYENTES TITULARES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS				
				• Que hubiesen presentado las autoliquidaciones correspondientes al ejercicio 2023 del IRPF con actividades económicas declaradas. • También serán beneficiarias de estas ayudas directas las comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica en los términos señalados por el artículo 19 del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre (BOE de 24 de diciembre).
AYUDA EXTRAORDINARIA Y TEMPORAL, COMPLEMENTARIA A LA ANTERIOR, PARA COMPENSAR LA PÉRDIDA DE RENTA EN LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS AFECTADAS	Art. 24 Real Decreto-ley 7/2024	Rendimiento de actividades económicas (subvención corriente) sujeto y exento por la D.A.quinta Ley 35/2006 (D.A decimosexta del Real Decreto-ley 8/2024)	• Cuantía: Equivalente a 30 % de la media de los ingresos agrarios declarados en los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023, salvo los que se hayan incorporado a la actividad agraria con posterioridad, en cuyo caso se tomará en consideración la media de los años en que hayan declarado ingresos agrarios en ese periodo. • Importe máximo: 25.000 euros por persona beneficiaria.	Titulares de alguna explotación agrícola, ganadera o parcela agrícola localizada en los municipios de los Anexos incluidos en los Reales Decretos-ley 6/2024 y 7/2024: • Que hayan sufrido daños superiores al 40 por 100 en su producción, plantación, censo ganadero o sistema de protección de cultivos e infraestructuras, siempre que sean susceptibles de aseguramiento en el Sistema de Seguros Agrarios Combinados, y cumplan los requisitos exigidos en el artículo 24. • Que hayan presentado la

EXCLUSIVAMENTE PARA CONTRIBUYENTES TITULARES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

			NOTA: se le descontará, en su caso, la ayuda directa abonada por el artículo 11 del Real Decreto-ley 6/2024, sin que pueda sobrepasarse en ningún caso los topes que para las ayudas de minimis establece la normativa comunitaria en los Reglamentos (UE) 1408/2013, de 18 de diciembre de 2013.	declaración del IRPF. Téngase en cuenta que, con entrada en vigor el 30 de enero de 2025, la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, ha extendido la aplicación de las medidas de apoyo al ámbito agrario contempladas en el título IV del Real Decreto-ley 7/2024, a las producciones, parcelas, explotaciones agrarias y elementos afectos a las mismas de la provincia de Valencia que, habiendo sido gravemente afectados por la DANA, no se encuentren localizadas en el término de los municipios previstos en el artículo 23 de dicho real decreto-ley.
AYUDA EXTRAORDINARIA Y TEMPORAL PARA RENOVACIÓN DE LA MAQUINARIA AGRÍCOLA AFECTADA.	Art. 26 Real Decreto-ley 7/2024	Rendimiento de actividades económicas sujeto y exento por la D.A.quinta Ley 35/2006.	Concedida bajo el sistema de ayudas de minimis, por tanto, sometida a los topes establecidos en Reglamento (UE) 1408/2013, de la Comisión.de 18 de diciembre de 2013	Propietarios de maquinaria agrícola que esté: • Afectada, • Registrada en el Registro oficial de maquinaria agrícola (ROMA) y que se determine en la orden que apruebe el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y • Localizada en los municipios incluidos en el anexo 1 del

EXCLUSIVAMENTE PARA CONTRIBUYENTES TITULARES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Real Decreto-ley 6/2024.
Téngase en cuenta que, con entrada en vigor el 30 de enero de 2025, la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, ha extendido la aplicación de las medidas de apoyo al ámbito agrario contempladas en el título IV del Real Decreto-ley 7/2024, a las producciones, parcelas, explotaciones agrarias y elementos afectos a las mismas de la provincia de Valencia que, habiendo sido gravemente afectados por la DANA, no se encuentren localizadas en el término de los municipios previstos en el artículo 23 de dicho real decreto-ley.

LÍNEA DE AYUDAS DANA/ICO-MAPA-SAECA DESTINADA A LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS AFECTADAS

Art. 27
Real Decreto-
ley
7/2024

Rendimiento de actividades económicas sujeto y NO exento:

subvención corriente, al concederse con la finalidad de fortalecer la viabilidad y normal funcionamiento de las

- **Importe máx.:** 20.000 euros.
- Concedida bajo el sistema de ayudas de minimis, por tanto, sometida a los topes establecidos en Reglamento (UE) 1408/2013, de la

Art. 6 Real Decreto-ley 4/2022, de 15 de marzo:

Titulares de explotaciones agrarias inscritos en el Registro General de Explotaciones Ganaderas regulado por Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, o en el Registro General de la Producción Agrícola regulado por Real Decreto 9/2015, de 16

EXCLUSIVAMENTE PARA CONTRIBUYENTES TITULARES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

		explotaciones del sector agrario, y que computa en su totalidad como un ingreso más del período en que se devengan.	Comisión.de 18 de diciembre de 2013.	de enero, con domicilio social y fiscal en España, que tengan una fecha de constitución anterior a 1 de marzo de 2022 y cuyos ingresos provengan al menos en un 50 % de la actividad agraria en el año anterior al de la presentación de la solicitud, o en los tres años anteriores al de la solicitud teniendo en cuenta el dato medio, salvo que hayan iniciado la actividad agraria dentro de los tres años anteriores a la convocatoria. Téngase en cuenta que, con entrada en vigor el 30 de enero de 2025, la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, ha extendido la aplicación de las medidas de apoyo al ámbito agrario contempladas en el título IV del Real Decreto-ley 7/2024, a las producciones, parcelas, explotaciones agrarias y elementos afectos a las mismas de la provincia de Valencia que, habiendo sido gravemente afectados por la DANA, no se encuentren localizadas en el término de los municipios previstos en el artículo 23 de dicho real decreto-ley.
SUBVENCIONES DESTINADAS A LA OBTENCIÓN DE AVALES DE SAECA A LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS	Art. 28 Real Decreto-ley 7/2024	Rendimiento de actividades económicas sujeto y NO exento:	• Importe máximo: subvención del coste del aval hasta 75.000	Art. 3. 1a) Real Decreto 388/2021, de 1 de junio: Titulares de explotaciones agrarias inscritos en el Registro

EXCLUSIVAMENTE PARA CONTRIBUYENTES TITULARES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS				
AFECTADAS.		subvención corriente, al ir destinada a facilitar el acceso a la financiación de las citadas actividades, que se vean afectadas por adversidades climáticas y situaciones desfavorables de mercado. Computa en su totalidad como un ingreso más del período en que se devengan.	euros. (art.6.3 Real Decreto 388/2021, de 1 de junio). Concedida bajo el sistema de ayudas de minimis, por tanto, sometida a los topes establecidos en Reglamento (UE) 1408/2013, de la Comisión. de 18 de diciembre de 2013.	General de Explotaciones Ganaderas regulado por Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, o en el Registro General de la Producción Agrícola regulado por Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, que hubieran obtenido al menos el 25 % de sus ingresos de actividades agrarias en el año anterior al de la presentación de la solicitud, o en los tres años anteriores al de la solicitud teniendo en cuenta el dato medio, y suscriban avales con SAECA en el marco de préstamos con entidades financieras avalados por dicha entidad. El requisito de obtener al menos el 25 % de sus ingresos de actividades agrarias, o en los tres años anteriores al de la solicitud teniendo en cuenta el dato medio, no se aplicará a los titulares de explotación que hayan iniciado la actividad agraria dentro de los tres años anteriores a la convocatoria. Y que cumplan los requisitos de su art.4. Téngase en cuenta que, con entrada en vigor el 30 de enero de 2025, la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, ha extendido la aplicación de las medidas de apoyo al ámbito agrario contempladas en el título IV del Real Decreto-ley 7/2024, a

EXCLUSIVAMENTE PARA CONTRIBUYENTES TITULARES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

				las producciones, parcelas, explotaciones agrarias y elementos afectos a las mismas de la provincia de Valencia que, habiendo sido gravemente afectados por la DANA, no se encuentren localizadas en el término de los municipios previstos en el artículo 23 de dicho real decreto-ley.
AYUDA PLAN REINICIA AUTO +: sección «Cero» y sección «Eco/C».	Art. 2 y ss Real Decreto-ley 8/2024	Si el vehículo está afecto a la actividad, rendimiento de actividad económica exento por la D.A.quinta Ley 35/2006.	• Objeto: - Matriculación en España de vehículos nuevos, a partir del 30 de octubre de 2024 inclusive, - Adquisición directa, a partir de esa misma fecha, de un vehículo seminuevo que, en este caso, deberá ser previamente titularidad de un concesionario y estar matriculado en España a su nombre con una fecha posterior al 30 de octubre de 2021. • Cuantías: anexos I y II Real Decreto-ley 8/2024. *La subvención será compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad,	• Beneficiarios: autónomos, según art. 1 Ley 20/2007, de 11 de julio, que cumplan las condiciones y obligaciones de los arts. 4 y 13, respectivamente, del Real Decreto-ley 8/2024. También podrán tener la condición de beneficiarios los herederos de los citados autónomos, fallecidos a consecuencia de la DANA, en los términos del artículo 1, y puedan acreditar esta condición de heredero mediante la documentación que se indica en el artículo 10.2. Esta condición les situará en la misma posición que aquellos de no haber fallecido, con sus mismas circunstancias salvo, en su caso, la prevista en la letra b) del artículo 4.2.

EXCLUSIVAMENTE PARA CONTRIBUYENTES TITULARES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS				
			procedentes de cualesquiera administraciones públicas, o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, incluidas las pensiones no contributivas.	• Con carácter general cada solicitante de ayuda solo podrá optar a una subvención por vehículo siniestrado. Si acredita más de una titularidad de vehículo siniestro asegurado en la Dirección General de Tráfico podrá optar, en el caso de las personas físicas, a un máximo de dos subvenciones. • Compatibilidad con otras ayudas: - Subvenciones sección CERO: no serán compatibles con otras ayudas, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo. - Sección ECO/C: compatibles con otras ayudas sin que la suma total de las ayudas que reciba el beneficiario supere el 100 % del precio del vehículo subvencionado. * Aplicable el régimen de ayudas de mínimos: Reglamentos (UE) 2023/2831 y 1408/2013, de la Comisión.
SUBVENCIONES PARA TITULARES DE SALAS DE	Art.70 Real Decreto-ley	Rendimiento de actividades económicas sujeto y NO	• Objeto: los gastos de funcionamiento y	Personas titulares de salas de exhibición cinematográfica

EXCLUSIVAMENTE PARA CONTRIBUYENTES TITULARES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS				
EXHIBICIÓN CINEMATOGRAFICA UBICADAS EN LOCALIDADES AFECTADAS POR LA DANA	7/2024	exento	aquellos vinculados con la reactivación de la actividad realizados por las salas de exhibición cinematográfica desde el 28 de octubre de 2024 y hasta el 31 de mayo de 2025. Los gastos subvencionables se concretarán en la convocatoria de las citadas ayudas por resolución de la persona titular de la Dirección General del Instituto de la Cinematografía y las Artes Audiovisuales, O.A. • Cuantías: en función del número de pantallas de que disponga cada sala de exhibición. Véase el apartado 5 del art.70 del Real Decreto-ley 7/2024. No obstante, téngase en cuenta que la cuantía máxima de cada ayuda se verá reducida en caso de haber sido beneficiarios de la línea de ayudas directas prevista en el artículo 11 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de	ubicadas en alguno de los municipios incluidos en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, y que figuren, con anterioridad a la publicación de este real decreto-ley, en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, O.A.

EXCLUSIVAMENTE PARA CONTRIBUYENTES TITULARES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

			noviembre por importe igual al recibido.	
SUBVENCIONES PARA TITULARES DE LIBRERÍAS AFECTADAS POR LA DANA	Art.71 Real Decreto-ley 7/2024	Rendimiento de actividades económicas sujeto y NO exento	• Objeto: los gastos de funcionamiento y de fondos de libros vinculados con la pérdida de negocio y la nueva puesta en marcha de la librería, realizados desde el 28 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2025, en los términos que establezca la Resolución de convocatoria. • Cuantías: la cuantía máxima de cada ayuda será de 30.000 euros. La cuantía máxima de cada ayuda se verá reducida en caso de haber sido beneficiarios de la línea de ayudas directas prevista en el artículo 11 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por importe igual al recibido. Téngase en cuenta que estas ayudas son compatibles con otras ayudas o subvenciones públicas o privadas, nacionales o internacionales	Librerías independientes que sean titulares de establecimientos abiertos al público general ubicados en alguna de las localidades del anexo al Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, y que acrediten daños materiales derivados de la DANA. Se entenderá por tales a los efectos de lo previsto en el artículo 71 y de este Impuesto, las personas físicas titulares de establecimientos abiertos al público general, que figuren incluidas en el epígrafe 4761 (Comercio al por menor de libros en establecimientos especializados) de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009) con anterioridad a la publicación del Real Decreto-ley 7/2024.

EXCLUSIVAMENTE PARA CONTRIBUYENTES TITULARES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS				
			otorgadas para el mismo fin, sin que en ningún caso la suma de todas las ayudas obtenidas pueda superar el coste de la actividad realizada.	
SUBVENCIONES PARA ENTIDADES DEL ÁMBITO DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y LA MÚSICA	Art. 48 Real Decreto-ley 8/2024	Rendimiento de actividades económicas sujeto y NO exento	• Objeto: sufragar los gastos de funcionamiento para la recuperación de la actividad, realizados desde el 28 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2025. • Importe máx. cada ayuda: 25.000 euros. La cuantía máxima de cada ayuda se verá reducida en caso de haber sido beneficiarios de la línea de ayudas directas prevista en el artículo 11 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por importe igual al recibido. • Son compatibles con otras ayudas o subvenciones públicas o privadas, nacionales o internacionales otorgadas para	Personas cuya actividad principal figure incluida en uno o varios de los siguientes códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009) con anterioridad a la publicación del presente real decreto-ley: • 5920 (Actividades de grabación de sonido y edición musical). • 9001(Artes escénicas). • 9002 (Actividades auxiliares a las artes escénicas). • 9003 (creación artística y literaria). • 9004 (Gestión de salas de espectáculos).

EXCLUSIVAMENTE PARA CONTRIBUYENTES TITULARES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS				
			el mismo fin, sin que en ningún caso la suma de todas las ayudas obtenidas pueda superar el coste del gasto realizado.	
AYUDA PARA COMPENSAR EL DAÑO NO INDEMNIZADO A LOS TITULARES DE PÓLIZAS DEL SEGURO AGRARIO COMBINADO AFECTADOS POR LA DANA	Art. 1 Real Decreto 684/2025, de 29 de julio	Rendimiento de actividades económicas.	Cuantía: Modalidad a) : 100 por 100 del importe del daño no indemnizado. Modalidad b): 85 por 100 del importe del daño no indemnizado. * El importe concreto de la ayuda se determina conforme al art.3.2 . RD 684/2025. No se concederá la ayuda cuando el importe a percibir por la persona o entidad beneficiaria resulte inferior a 200 euros. Incompatibilidad de la ayuda: véase el art. 7 del RD 684/2025.	Serán beneficiarios de esta ayuda los titulares de pólizas de seguro agrario combinado cuyas producciones aseguradas hayan resultado siniestradas por daños ocasionados por la DANA, en dos modalidades: a) Titulares de pólizas referidas a explotaciones agrícolas localizadas en el ámbito de aplicación definido conforme al artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2024 con la ampliación establecida por la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 1/2025. b) Titulares de pólizas referidas a explotaciones agrícolas no incluidas en el apartado anterior que estén localizadas en el ámbito de aplicación definido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 2024, por el que se declara «Zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil» mediante Orden PJC/1222/2024, de 6 de noviembre.

EXCLUSIVAMENTE PARA CONTRIBUYENTES TITULARES DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

En ambos casos, los beneficiarios deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

NOTA: téngase en cuenta que el importe total de las ayudas de minimis concedidas por cada Estado miembro a un único empresario no podrá exceder de 25.000 euros durante cualquier período de tres ejercicios fiscales (el año de concesión y los dos anteriores).

3. Exenciones en ganancias patrimoniales

Donaciones a determinadas entidades

Normativa: Art. 33.4 a) Ley IRPF

Están exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de las donaciones efectuadas a las entidades citadas en el artículo 68.3 de la Ley del IRPF.

Las entidades a que se refiere el artículo 68.3 de la Ley del IRPF son las que dan derecho a practicar la deducción por donativos. Dichas [entidades beneficiarias del mecenazgo](#) se relacionan en el Capítulo 16.

Trasmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o personas en situación de dependencia

Normativa: Arts. 33.4 b) Ley IRPF y 41 bis Reglamento IRPF

Están exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión por mayores de 65 años de su vivienda habitual, así como por las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. La exención también se aplica a la transmisión de la nuda propiedad de la vivienda habitual por su titular, reservándose este el usufructo vitalicio sobre dicha vivienda.

Respecto al [concepto de vivienda](#), véase la disposición adicional vigésima tercera de la Ley del IRPF y el artículo 41 bis del Reglamento del IRPF.

A los exclusivos efectos de la aplicación de esta exención, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.

Téngase en cuenta el criterio interpretativo fijado por el Tribunal Supremo en su sentencia núm.553/2023, de 5 de mayo, recaída en recurso contencioso-administrativo núm. 7851/2021 (ROJ: STS 2021/2023), según el cual "en las situaciones de separación, divorcio o nulidad del matrimonio que hubieren determinado el cese de la ocupación efectiva como vivienda habitual para el cónyuge que ha de abandonar el domicilio habitual por tales causas, el requisito de ocupación efectiva de la vivienda habitual en el momento de la transmisión o en

cualquier día de los dos años anteriores a la misma, que exige el apartado 3 del art. 41 bis del Reglamento del IRPF, se entenderá cumplido cuando tal situación concorra en el cónyuge que permaneció en la misma". Por tanto, y a los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en los artículos 33.4. b) y 38 de la Ley del IRPF, se entenderá que el contribuyente que debió abandonar la vivienda habitual familiar por atribución del uso al otro cónyuge, está transmitiendo la vivienda habitual cuando, para el cónyuge que permaneció en la misma constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.

Atención: la no sujeción al IRPF de las cantidades percibidas en determinados supuestos de hipoteca inversa de la vivienda habitual se comenta en el subapartado "[Rentas no sujetas](#)", de este mismo Capítulo.

Pago de las deudas tributarias con bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español

Normativa: Art. 33.4 c) Ley IRPF

Están exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión del pago de las deudas tributarias del IRPF y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Dación en pago de la vivienda habitual

Normativa: Art. 33.4 d) Ley IRPF

Están exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor o garante del deudor, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o de cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Precisión: la dación en pago no queda desnaturalizada ni muta su naturaleza por el hecho de que se haga a favor de un tercero, distinto del acreedor hipotecario, siempre que sea éste el que imponga tal condición para acceder a la dación y la acepte como extintiva de la obligación.

Asimismo, se declaran exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda en que concurren los mismos requisitos que para la dación en pago anterior, realizada en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

En todo caso será necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

Respecto al concepto de vivienda habitual, véase la disposición adicional vigésima tercera de la Ley del IRPF y artículo 41 bis del Reglamento.

Exención por reinversión en vivienda habitual

Normativa: Arts. 38.1 Ley IRPF y 41 Reglamento IRPF

Está exenta la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de la vivienda habitual, siempre que la reinversión del importe obtenido se produzca en la adquisición de otra vivienda habitual o en la rehabilitación de aquella que vaya a tener tal carácter, en las condiciones y requisitos establecidos reglamentariamente, en el mismo ejercicio en que se obtiene la ganancia patrimonial, en los dos anteriores o en los dos siguientes.

Las condiciones y requisitos para la aplicación de esta [exención por reinversión en vivienda habitual](#) se comentan en el Capítulo 11.

Exención por reinversión en otra entidad de nueva o reciente creación**Normativa: Arts. 38.2 Ley IRPF y 41 Reglamento IRPF**

Está exenta la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el artículo 68.1 de esta Ley, siempre que el importe total obtenido por la transmisión de las mismas se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones de las citadas entidades en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Las condiciones y requisitos para la aplicación de esta exención por reinversión en otra entidad de nueva o reciente creación se comentan en el capítulo 11.

Exención por reinversión en rentas vitalicias**Normativa: Arts. 38.3 Ley IRPF y 42 Reglamento IRPF**

Están exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión por contribuyentes mayores de 65 años de elementos patrimoniales, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones establecidas reglamentariamente. La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros. Ha de destacarse que dicho límite de inversión es por contribuyente, no por operación.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

El tratamiento de los rendimientos que derivan de la renta vitalicia no tiene ninguna particularidad, tributando como rendimientos del capital mobiliario.

El comentario detallado de esta exención por la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes [mayores de 65 años con reinversión del importe](#) obtenido en rentas vitalicias se contiene en el Capítulo 11.

Transmisión de acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación adquiridas entre el 11 de julio de 2011 y el 29 de septiembre de 2013

Normativa: Véase la disposición adicional trigésima cuarta Ley del IRPF, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012.

Está exenta la ganancia patrimonial que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones adquiridas por el contribuyente en empresas de nueva o reciente creación entre el 11 de julio de 2011 y el 29 de septiembre de 2013, siempre que hayan permanecido en su patrimonio por un período superior a tres años (contados de fecha a fecha) desde su adquisición, y se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley del IRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012.

Ayudas excepcionales por daños personales causados por desastres naturales

Están exentas las ayudas excepcionales por daños personales, concedidas en virtud del artículo 3.1 del Real Decreto-Ley 6/2024, de 5 de noviembre (BOE de 6 de noviembre), en los supuestos de fallecimiento y de incapacidad causados directamente por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en los municipios incluidos en el Anexo del citado Real Decreto-Ley. Véase a este respecto el [cuadro-resumen](#) incluido al final de este apartado.

Del mismo modo, están exentas las ayudas concedidas por daños personales causados directamente por las erupciones volcánicas en la isla de La Palma conforme a lo establecido en el Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma (BOE de 6 de octubre).

También resultan exentas, en idénticos términos, entre otras, las ayudas excepcionales por daños personales sufridos por las personas afectadas por:

- Los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en el municipio de Lorca (Murcia), conforme a lo establecido en el artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo (BOE de 14 de mayo. Corrección de errores del 18 y 19 de mayo), modificado por los Reales Decretos-leyes 17/2011, de 31 de octubre (BOE de 1 de noviembre) y 15/2020, de 21 de abril (BOE de 22 de abril).
- Los incendios forestales y otras catástrofes naturales a los que sea de aplicación la Ley 14/2012, de 26 de diciembre (BOE de 27 de diciembre). Véanse también los Reales Decretos 1505/2012, de 2 de noviembre (BOE de 3 de noviembre) y 389/2013, de 31 de mayo (BOE de 15 de junio), por el que se amplía el ámbito de aplicación de la Ley 14/2012.
- Las tormentas de viento y mar en la fachada atlántica y la costa cantábrica en enero y febrero de 2014, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 10 del Real Decreto-ley 2/2014, de 21 de febrero, (BOE de 22 de febrero).
- Las inundaciones y otros efectos de los temporales de lluvia, nieve y viento acaecidos en los meses de enero, febrero y marzo de 2015, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 10 del Real Decreto-ley 2/2015, de 6 de marzo (BOE de 7 de marzo) o los temporales de lluvia en la Comunidad Autónoma de Canarias y en el sur y este peninsular en los meses de septiembre y octubre de 2015 de acuerdo con los artículos 2 y 10 del Real Decreto-ley 12/2015, de 30 de octubre (BOE de 31 de octubre).

- Los temporales de lluvia, viento, nevadas, pedrisco y fenómenos costeros acaecidos en los meses de noviembre y diciembre de 2016 y en 2017 a los que sea de aplicación el Real Decreto-ley 2/2017, de 27 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por los últimos temporales (BOE de 28 de enero). Véanse también los Reales Decretos 265/2017, de 17 de marzo y 1387/2018, de 19 de noviembre (BOE de 20 de noviembre), por el que se amplía el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 2/2017.
- Los temporales de lluvias torrenciales, nieve, granizo y viento, inundaciones, desbordamientos de ríos y torrentes, pedrisco, fenómenos costeros y tornados, así como incendios forestales u otros hechos catastróficos acaecidos desde el mes de enero de 2018 hasta el 20 de septiembre y demás situaciones a las que son de aplicación el Real Decreto-ley 2/2019, de 25 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por temporales y otras situaciones catastróficas (BOE de 26 de enero) y el Real Decreto-ley 11/2019, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños causados por temporales y otras situaciones catastróficas (BOE de 21 de septiembre).
- La borrasca "Filomena", de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 10/2021, de 18 de mayo (BOE de 19 de mayo), en los supuestos de fallecimiento y de incapacidad causados directamente por la misma.
- Los incendios forestales y otras emergencias de protección civil acaecidos entre el 23 de junio y el 25 de agosto de 2025, a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de agosto de 2025 por el que se declara "Zona afectada gravemente por una Emergencia de Protección Civil" el territorio afectado como consecuencia de los mismos, de acuerdo con el artículo 16 del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre (BOE de 24 de diciembre).

También, con efectos desde el 28 de diciembre de 2022, están exentas del IRPF las ayudas previstas en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, por daños personales ocasionados por los incendios forestales que tuvieron lugar durante los meses de junio, julio y agosto en las Comunidades Autónomas que se declaran zonas afectadas gravemente por emergencias de protección civil (Andalucía, Aragón, Illes Balears, Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Madrid, Región de Murcia, Navarra, País Vasco y La Rioja), en el anexo del Acuerdo del Consejo de Ministros 23 de agosto de 2022, todo ello conforme a lo establecido en el apartado 7 del artículo 94 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad (BOE de 28 de diciembre).

Ayudas excepcionales por daños en elementos patrimoniales causados por desastres naturales

Normativa: Disposición adicional quinta.1 apartado c) Ley IRPF

No se integrarán en la base imponible del IRPF, las ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación, hundimiento, erupción volcánica u otras causas naturales, de elementos patrimoniales.

A este respecto, ténganse en cuenta las ayudas destinadas a paliar daños materiales en vivienda y enseres, y en establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, y por prestaciones personales o de bienes de personas físicas o jurídicas, previstas en el artículo 3.2 y 3, y las ayudas directas a empresarios y profesionales especialmente afectados por la [DANA](#), concedidas en virtud del artículo 11 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre (BOE de 6 de noviembre), por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en los municipios contenidos en el Anexo del citado Real Decreto-Ley, así como las ayudas destinadas a paliar daños personales, vivienda, establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, a corporaciones locales, y a personas físicas o jurídicas, previstas en el

Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma (BOE de 6 de octubre).

Asimismo, no se integrarán en su totalidad en la base imponible las ayudas concedidas en virtud del artículo 3 del Real Decreto 939/2025, de 21 de octubre, por el que se regula la concesión directa de ayudas para compensar los daños producidos sobre la actividad agraria por los grandes incendios acaecidos en 2025.

Ayudas para compensar los costes en las edificaciones afectadas por la liberación del primer dividendo digital

Normativa: Disposición adicional quinta.4 Ley IRPF

No se integrarán en la base imponible del IRPF, las ayudas concedidas en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 920/2014, de 31 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital (primer dividendo digital).

Atención: a diferencia de la anterior, está sujeta y no exenta la ayuda para compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del segundo dividendo digital, regulada en el Real Decreto 392/2019, de 21 de junio.

Subvenciones y ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios

Normativa: Disposición adicional quinta.4 Ley IRPF

No se integrarán en la base imponible del IRPF, en el ejercicio 2021 y siguientes las ayudas concedidas en virtud de los distintos programas establecidos en los siguientes Reales Decretos:

- El Real Decreto 691/2021, de 3 de agosto, por el que se regulan las subvenciones a otorgar a actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes, en ejecución del Programa de rehabilitación energética para edificios existentes en municipios de reto demográfico (Programa PREE 5000), incluido en el Programa de regeneración y reto demográfico del Plan de rehabilitación y regeneración urbana del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, así como su concesión directa a las comunidades autónomas;
- El Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto, por el que se regula el programa de ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes y se regula la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla;
- El Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

- El Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos de energías renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Transmisión de inmuebles urbanos adquiridos entre el 12 de mayo de 2012 y el 31 de diciembre de 2012

Normativa: Disposición adicional trigésima séptima Ley IRPF

Está exenta el **50 por 100** de la ganancia patrimonial que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos a título oneroso a partir de 12 de mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.

Este supuesto se comenta dentro de [ganancias patrimoniales exentas](#) en el Capítulo 11.

Rentas obtenidas por el deudor en procedimientos concursales

Normativa: Disposición adicional cuadragésima tercera Ley IRPF

Están exentas las rentas obtenidas por los deudores que se pongan de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas, establecidas en:

- Un convenio aprobado judicialmente conforme al procedimiento fijado en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, desde el 1 de septiembre de 2020, en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.
- Un acuerdo de refinanciación judicialmente homologado al que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, desde el 1 de septiembre de 2020, regulado en el Título II del libro segundo, artículos 596 a 630, del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.
- Un acuerdo extrajudicial de pagos a que se refiere el Título X de Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, desde el 1 de septiembre de 2020, regulado en el Título III del libro segundo, artículos 631 a 694, del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, o
- Finalmente, como consecuencia de exoneraciones del pasivo insatisfecho a que se refiere el artículo 178 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, desde el 1 de septiembre de 2020, el Capítulo II del Título XI del libro primero, artículos 486 a 502, del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

En todos los casos es requisito necesario para que las rentas se declaren exentas que **las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas**.

Respecto al criterio de imputación en el caso de pérdidas derivadas de créditos vencidos y no cobrados cuando adquiriera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable, o en un acuerdo extrajudicial de pagos, véase el artículo 14.2.k) de la Ley del IRPF.

Indemnizaciones percibidas en concepto de responsabilidad civil por daños personales por los familiares de las víctimas del accidente del vuelo GWI9525

Normativa: Disposición adicional quincuagésima primera Ley IRPF

Con efectos desde 31 de marzo de 2022 y ejercicios anteriores no prescritos, se declaran exentas las indemnizaciones percibidas en concepto de responsabilidad civil por daños personales por los familiares de las víctimas del accidente del vuelo GWI9525, acaecido el 24 de marzo de 2015, así como las ayudas satisfechas por la compañía aérea afectada o por una entidad vinculada a esta última.

Novedad: téngase en cuenta que el Real Decreto -ley 6/2022, de 29 de marzo ha introducido esta exención con efectos desde el 31 de marzo de 2022 y ejercicios anteriores no prescritos.

Cuadro- resumen: medidas aprobadas como consecuencia de la DANA que afectan al IRPF: Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre y Real Decreto 8/2024, de 28 de noviembre

PARA TODOS LOS CONTRIBUYENTES AFECTADOS EN GENERAL				
	NORMA QUE LO REGULA	CALIFICACIÓN Y TRIBUTACIÓN	SUPUESTOS E IMPORTE	REQUISITOS
AYUDAS POR DAÑOS PERSONALES	Art. 3.1 Real Decreto-ley 6/2024	Ganancia patrimonial exenta de IRPF por el art.12.7 Real Decreto-ley 6/2024	• Supuestos: -Fallecimiento e -Incapacidad absoluta y permanente. • Importe: 72.000 euros	Art.19 Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, excepto el de dependencia económica del art.19.1 c) y d). En caso de fallecimiento pueden ser beneficiarios los del art. 19 Real Decreto 307/2005 sin necesidad de convivencia con el fallecido en el momento de la DANA.
AYUDAS POR DAÑOS MATERIALES	Art. 3.2 y 3 Real Decreto-ley 6/2024	Ganancia patrimonial exenta de IRPF por la D.A.quinta.1c) Ley IRPF con matizaciones*: • En caso de destrucción: - Si ayuda > V. adquisición del elemento patrimonial destruido: exenta 100% - Si ayuda < V.adquisición del elemento patrimonial: PP computable. • En caso de reparación:	• Supuestos: art. 15 Real Decreto 307/2005 • Importes máximos: los fijados en el art. 3.2 d) Real Decreto-ley 6/2024	Arts. 15, 16 y 17 Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, con las especialidades del Real Decreto-ley 6/2024 No será de aplicación lo dispuesto el artículo 17.b) y c) del Real Decreto 307/2005 Si el único residente habitual de la vivienda dañada fuera una persona fallecida pueden solicitar estas ayudas los beneficiarios por daños personales del art.19 Real Decreto 307/2005

PARA TODOS LOS CONTRIBUYENTES AFECTADOS EN GENERAL

		solo se integra en la base imponible la parte de la ayuda que exceda del coste de la reparación. NOTA: Los costes de reparación, hasta el importe de la ayuda no son gasto deducible, ni se podrán computar como mejora a efectos del valor de amortización o de transmisiones futuras.		
AYUDA PLAN REINICIA AUTO +: sección «Cero» y sección «Eco/C»	Art. 2 y ss Real Decreto-ley 8/2024	Ganancia patrimonial exenta por la D.A.quinta Ley 35/2006.	• Objeto: - Adquisición y matriculación en España de vehículos nuevos, a partir del 30 de octubre de 2024 inclusive, - Adquisición directa, a partir de esa misma fecha, de un vehículo seminuevo que, en este caso, deberá ser previamente titularidad de un concesionario y estar matriculado en España a su nombre con una fecha posterior al 30 de octubre de 2021. • Cuantías:	• Beneficiarios: personas físicas mayores de edad residentes en España que no entren dentro de la categoría de autónomos según art. 1 Ley 20/2007, de 11 de julio, que cumplan las condiciones y obligaciones de los arts. 4 y 13, respectivamente, del Real Decreto-ley 8/2024. También podrán tener la condición de beneficiarios los herederos de personas citadas, fallecidas a consecuencia de la DANA, en los términos del artículo 1, y puedan acreditar esta condición de heredero mediante la documentación

PARA TODOS LOS CONTRIBUYENTES AFECTADOS EN GENERAL				
			véanse los anexos I y II del Real Decreto-ley 8/2024.	que se indica en el artículo 10.2. Esta condición les situará en la misma posición que aquellas de no haber fallecido, con sus mismas circunstancias salvo, en su caso, la prevista en la letra b) del artículo 4.2. • Con carácter general cada solicitante de ayuda solo podrá optar a una subvención por vehículo siniestrado. Si acredita más de una titularidad de vehículo siniestro asegurado en la Dirección General de Tráfico podrá optar, en el caso de las personas físicas, a un máximo de dos subvenciones. • Compatibilidad con otras ayudas: - Subvenciones sección CERO: no serán compatibles con otras ayudas, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo. - Subvenciones sección ECO/C: compatibles con otras ayudas sin que la suma total de las ayudas que reciba el

PARA TODOS LOS CONTRIBUYENTES AFECTADOS EN GENERAL				
				beneficiario supere el 100 % del precio del vehículo subvencionado.
SUBVENCIONES PARA ESTUDIANTES AFECTADOS POR LA DANA	Art. 45 Real Decreto-ley 8/2024	Ganancia patrimonial exenta por la D.A. quinta Ley 35/2006 (Art.45.10 Real Decreto-ley 8/2024)..	• Cuantía: 600 euros/estudiante. • Objeto: destinadas a sufragar gastos de reposición de libros de texto y material escolar o de estudio. Estos gastos podrán efectuarse igualmente en el curso 2025-2026. * Estas ayudas son compatibles con otras ayudas o subvenciones públicas o privadas, nacionales o internacionales otorgadas para el mismo fin, sin que, en ningún caso, la suma de todas las ayudas obtenidas pueda superar el coste de adquisición de los libros de texto y material escolar o de estudio que sea necesario reponer.	Los beneficiarios serán los estudiantes y familias con hijo/as estudiantes, que cumplan las siguientes condiciones: a) Que cursen las enseñanzas comprendidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; en la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales o los grados D y E del sistema de formación profesional incluidos en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional. b) Que cumplan, además, una de las siguientes condiciones: 1. Que residan en cualquiera de los municipios incluidos en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024; que reúnan, bien ellos directamente o su unidad familiar, los requisitos para ser beneficiarios de las ayudas para vivienda establecidas en el

PARA TODOS LOS CONTRIBUYENTES AFECTADOS EN GENERAL

				artículo 3.2 del Real Decreto-ley 6/2024, y que hayan presentado la solicitud de las mismas. El cumplimiento de este supuesto no quedará condicionado a la definitiva obtención de las ayudas a que se refiere el artículo 3.2 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre. 2. Que, no teniendo su residencia habitual afectada por los daños provocados por la DANA, los libros de texto, material escolar o de estudio de su propiedad, se encontraran en los centros educativos situados en los municipios del anexo del Real Decreto-ley 6/2024, y hubieran quedado inservibles.
AYUDAS PARA ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS AFECTADOS POR LA DANA.	Art. 46 Real Decreto-ley 8/2024	Ganancia patrimonial exenta por la D.A. quinta.3 Ley 35/2006 (Art.46.14 Real Decreto-ley 8/2024)..	• Cuantía: 600 euros/estudiante. • Objeto: destinadas a sufragar gastos de material de estudio para su utilización por estudiantes que cursen las enseñanzas. * Estas ayudas son compatibles con otras ayudas	Los beneficiarios serán estudiantes universitarios que cumplan las siguientes condiciones: a) Que cursen los estudios a que se refiere la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

PARA TODOS LOS CONTRIBUYENTES AFECTADOS EN GENERAL

			o subvenciones públicas o privadas, nacionales o internacionales otorgadas para el mismo fin, sin que, en ningún caso, la suma de todas las ayudas obtenidas pueda superar el coste de adquisición de los libros de texto y material escolar o de estudio que sea necesario reponer.	b) Que residan en cualquiera de los municipios incluidos en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre. c) Que cumplan, además, una de las siguientes condiciones: 1. Que, bien ellos directamente o bien su unidad familiar, cumplan los requisitos para ser beneficiarios de las ayudas para vivienda establecidas en el artículo 3.2 del Real Decreto-ley 6/2024, y que hayan presentado la solicitud de las mismas. 2. Que, no reuniendo los requisitos del apartado 1.º anterior, hayan perdido el material de estudio de su propiedad o este hubiera quedado inservible.
AYUDAS EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	Art. 51 Real Decreto-ley 8/2024	Ganancia patrimonial exenta de IRPF por la D.A.quinta Ley IRPF.	Importe máximo de 3 millones a los municipios del art.51.2. La subvención será compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones públicas, o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de	Beneficiarios: personas con discapacidad que, como consecuencia de la DANA producida entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, hubieran sufrido pérdidas o daños irreparables en el material o productos de los que dispusieran para su autonomía personal. Requisitos:

PARA TODOS LOS CONTRIBUYENTES AFECTADOS EN GENERAL				
			organismos internacionales, incluidas las pensiones no contributivas.	a) Que con anterioridad a la DANA producida entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 dispusieran de material o productos para su autonomía personal. b) Que como consecuencia de la citada DANA hubieran sufrido pérdidas o daños irreparables en ese material o productos. c) Que estén empadronados en alguno de los municipios incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 6/2024, o tuvieran en esos municipios su lugar de trabajo o su centro de asistencia.
DISPOSICIÓN ANTICIPADA DE DERECHOS CONSOLIDADOS	Art. 51 Real Decreto-ley 7/2024	- En todos estos casos, con carácter excepcional y exclusivamente durante el periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2024 y el 12 de mayo de 2025, los partícipes de planes de pensiones, así como los asegurados de los planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial y los mutualistas de mutualidades de previsión social, para sus fondos complementarios, podrán disponer anticipadamente de sus derechos económicos: - Cuando sean titulares de explotaciones agrarias, forestales o ganaderas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, locales de trabajo y similares, situados en los municipios incluidos en el Anexo 1 del Real Decreto-ley 6/2024 y que hayan sufrido daños como consecuencia directa de la DANA; - Cuando sean trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender o cesar en la actividad como consecuencia directa de la DANA, por siniestros producidos en los citados municipios; - En el caso de personas trabajadoras afectadas por ERTE en base a lo previsto en el art.47.5 del texto refundido de la Ley del ET, de empresas con domicilio de actividad en los municipios señalados que hayan sufrido daños consecuencia directa de la DANA;		

PARA TODOS LOS CONTRIBUYENTES AFECTADOS EN GENERAL

4. En el supuesto de pérdida de la vivienda habitual, o de daños en la citada vivienda, así como de daños en los enseres de dicha vivienda cuando estos supuestos se hayan producido como consecuencia directa de la DANA y la vivienda se encuentre situada en dichos municipios.

• **Importe máximo de disposición:**

El límite máximo de disposición por partícipe, asegurado o mutualista, para el conjunto de planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social de que sea titular y por todas las situaciones indicadas, será el resultado de prorratear el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual para 12 pagas vigente para el ejercicio 2024 (que asciende a 7.200 euros) multiplicado por tres para un periodo máximo de seis meses computados desde el 13 de noviembre de 2024.

$$(7.200 \text{ euros} \times 3) \div 12 \times 6 = 10.800 \text{ euros}$$

• **Reembolso de derechos consolidados:** tributación como rendimiento del trabajo.

Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas: cuantías exentas

Normativa: Disposición adicional trigésima tercera Ley IRPF

Premios

No se integran en la base imponible del IRPF, pero sí están sujetos a dicho impuesto mediante un gravamen especial los siguientes premios:

- Los premios obtenidos de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas.
- Los premios obtenidos de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española.
- Los premios obtenidos de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).
- Los premios organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades antes señalados.

El resto de premios (distintos de los que acabamos de enumerar) se consideran ganancias patrimoniales e integran la base imponible general del IRPF.

Cuantías exentas

En el ejercicio 2025 estarán exentos del gravamen especial los premios cuyo importe íntegro sea **igual o inferior a 40.000 euros**.

Los premios cuyo importe íntegro sea **superior a 40.000 euros, se someterán a tributación del gravamen especial respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe**.

Esta exención será de aplicación siempre que la cuantía del décimo, fracción, cupón de lotería o de la apuesta efectuada, sea de, al menos, 0,50 euros. En caso de que fuera **inferior a 0,50 euros**, la cuantía máxima exenta se reducirá de forma proporcional.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

Rentas no sujetas

1. En general

Entre las rentas no sometidas al IRPF pueden citarse las siguientes:

- **Las rentas que se encuentren sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**

Normativa: Art. 6.4 Ley IRPF

Estas rentas están constituidas por las ganancias patrimoniales que se producen en la persona que recibe cantidades, bienes o derechos por herencia, legado o donación o por ser beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo en los supuestos en que por expresa disposición legal las cantidades percibidas de dichos seguros tienen la consideración de rendimientos del trabajo.

- **Las ganancias o pérdidas patrimoniales puestas de manifiesto en los supuestos relacionados en el artículo 33.3 de la Ley del IRPF**

El artículo 33.3 de la Ley del IRPF establece los [supuestos en que, por expresa disposición legal, no existe ganancia o pérdida patrimonial](#) que se comentan en el Capítulo 11 al que se remite.

- **Régimen transitorio aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 (porcentajes reductores o de abatimiento)**

Normativa: disposición transitoria novena Ley del IRPF

La parte de la **ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006** (no así las pérdidas patrimoniales) derivada de elementos patrimoniales no afectos al desarrollo de actividades económicas que a 31 de diciembre de 1996 tuviesen un período de

permanencia en el patrimonio del contribuyente superior a:

- 10 años, en el supuesto de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos.
- 5 años, en el supuesto de acciones admitidas a negociación, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria.
- 8 años, en el supuesto de los demás bienes o derechos.

Desde 1 de enero de 2015 se establece para todos los elementos patrimoniales a los que resulte de aplicación lo anterior, un límite máximo y conjunto de 400.000 euros que opera sobre el valor de transmisión.

El comentario detallado de [este régimen transitorio](#) se contiene en el Capítulo 11.

• Las pérdidas patrimoniales que, por expresa disposición contenida en el artículo 33.5 de la Ley del IRPF, no se computan como tales

La relación detallada de estas [pérdidas patrimoniales que no se computan como tales](#) se contiene en el Capítulo 11, al que se remite.

• Los rendimientos del capital mobiliario que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones lucrativas de activos financieros por causa de muerte del contribuyente

Normativa: Art. 25.6 Ley IRPF

Es necesario poner de manifiesto que este supuesto completa el relativo a la no sujeción de las ganancias o pérdidas patrimoniales producidas por transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente (plusvalía del muerto) incluido dentro de los relacionados en el artículo 33.3 de la Ley del IRPF. En consecuencia, no tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario para el causante los derivados de la transmisión lucrativa de activos financieros por causa de muerte.

• La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio de derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones

Normativa: Disposición adicional primera Ley IRPF

Dicha renta no estará sujeta al IRPF del titular de los recursos económicos que en cada caso corresponda, en los siguientes supuestos:

- Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato original en el caso de cese de la relación laboral.

Tampoco está sujeta al IRPF la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la **participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones** de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos.

- **Disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia**

Normativa: Disposición adicional decimoquinta Ley IRPF y disposición adicional primera Ley 41/2007, de 7 de diciembre (BOE de 8 de diciembre).

Las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual (**hipoteca inversa**) por las personas mayores de 65 años, así como por las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o gran dependencia, a que se refiere el artículo 26 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE de 15 de diciembre), siempre que se lleven a cabo de conformidad con la regulación financiera relativa a los actos de disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

Respecto al [concepto de vivienda habitual](#) véase la disposición adicional vigésima tercera de la Ley del IRPF y el artículo 41 bis el Reglamento del IRPF.

La hipoteca inversa se regula en la disposición adicional primera de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria (BOE de 8 de diciembre). Y de acuerdo con dicha disposición se entiende por "hipoteca inversa" el préstamo o crédito garantizado mediante hipoteca sobre un bien inmueble que constituya la vivienda habitual del solicitante, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a. que el solicitante y los beneficiarios que este pueda designar sean personas de edad igual o superior a los 65 años o afectadas de dependencia o personas a las que se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100,
- b. que el deudor disponga del importe del préstamo o crédito mediante disposiciones periódicas o únicas,
- c. que la deuda sólo sea exigible por el acreedor y la garantía ejecutable cuando fallezca el prestatario o, si así se estipula en el contrato, cuando fallezca el último de los beneficiarios,
- d. que la vivienda hipotecada haya sido tasada y asegurada contra daños de acuerdo con los términos y los requisitos que se establecen en los artículos 7 y 8 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario."

Estas hipotecas sólo podrán ser concedidas por las entidades de crédito y por las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España, sin perjuicio de los límites, requisitos o condiciones que, a las entidades aseguradoras, imponga su normativa sectorial.

- **Ayudas económicas que se concedan por gastos de enfermedad no cubiertos**

Tampoco tienen la consideración de renta sujeta aquellas **ayudas económicas que se concedan por gastos de enfermedad no cubiertos por el Servicio de Salud o Mutualidad correspondiente**, que se destinen al tratamiento o restablecimiento de la salud.

2. Supuesto especial: Cláusulas suelo

Alcance de la no sujeción

No se integrará en la base imponible de este IRPF la devolución, derivada de acuerdos celebrados con entidades financieras, en efectivo o a través de otras medidas de compensación, junto con sus correspondientes intereses indemnizatorios, de las cantidades previamente satisfechas a aquellas en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos (la denominada "cláusula suelo").

Importante: la declaración de no sujeción surte efectos desde 21 de enero de 2017 y resulta aplicable a ejercicios anteriores no prescritos.

De igual modo ha de tenerse en cuenta que tampoco se integran en la base imponible del IRPF la devolución de cantidades previamente satisfechas por el contribuyente por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos, junto con sus correspondientes intereses indemnizatorios, derivadas de la ejecución o cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales que declaren la nulidad de las mismas.

Tratamiento fiscal de cantidades previamente satisfechas por el contribuyente objeto de la devolución

Las cantidades previamente satisfechas por el contribuyente objeto de la devolución derivadas de acuerdos celebrados con las entidades financieras o de sentencias o laudos arbitrales, tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

a. Cuando tales cantidades hubieran formado parte, en ejercicios anteriores, de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual o de deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma, se deben diferenciar los siguientes supuestos:

- Si la devolución de estas cantidades se produce en efectivo el contribuyente perderá el derecho a las deducciones practicadas en relación con las mismas, debiendo sumar a la cuota líquida estatal y autonómica, devengada en el ejercicio en el que se hubiera celebrado el acuerdo con la entidad financiera o en el de la sentencia o el laudo arbitral, exclusivamente las cantidades indebidamente deducidas en ejercicios anteriores en los términos previstos en el artículo 59 del Reglamento del IRPF, sin inclusión de intereses de demora.

Dicha regularización únicamente se realizará respecto de los ejercicios en que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

- Si la devolución de estas cantidades se produce a través de la compensación con una parte del capital pendiente de amortización no resultará de aplicación la adición anterior respecto de la parte de las cantidades que se destine directamente por la entidad financiera, tras el acuerdo con el contribuyente afectado, a minorar el principal del préstamo, es decir, no habrá que regularizar las deducciones practicadas anteriormente correspondientes a esos importes.

Por su parte la reducción del principal del préstamo tampoco generará derecho a aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual ni de deducción autonómica alguna.

b. Cuando tales cantidades previamente satisfechas por el contribuyente objeto de la devolución hubieran tenido la consideración de gasto deducible en ejercicios anteriores respecto de los que no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, se perderá tal consideración, debiendo practicarse autoliquidación complementaria correspondiente a tales ejercicios, sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y la finalización del siguiente plazo de presentación de autoliquidación por el IRPF.

c. Las cantidades que, por la aplicación de cláusulas suelo, hubieran sido satisfechas por el contribuyente en 2025 y respecto a las que antes de finalizar el plazo de presentación de autoliquidación del IRPF por dicho ejercicio se alcance el acuerdo de devolución de las mismas con la entidad financiera o sea consecuencia de una sentencia judicial o un laudo arbitral, no formarán parte de la base de deducción por inversión en vivienda habitual ni de deducción autonómica alguna, ni tendrán la consideración de gasto deducible.

Importante: a efectos de las regularizaciones que procedan téngase en cuenta que mientras que en el supuesto de la existencia de acuerdo con la entidad financiera la regularización se computa desde la fecha en la que este se suscribe, en los supuestos de sentencia o laudo arbitral la regularización debe computarse desde la fecha de estos (la firmeza de la sentencia, en su caso).

Sujeción al IRPF: aspectos personales

Son contribuyentes por el IRPF

Normativa: Art. 8 Ley IRPF

1. Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.
2. Las personas físicas que tengan su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 de la Ley del IRPF que más adelante se comentan.
3. Las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal (actualmente jurisdicción no cooperativa). Estas personas no perderán su condición de contribuyentes por el IRPF en el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia y en los

cuatro períodos impositivos siguientes.

Atención: téngase en cuenta que a partir del 11 de julio de 2021 y, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, todas referencias efectuadas en la normativa del IRPF a paraísos fiscales, a países o territorios con los que no exista efectivo intercambio de información, o de nula o baja tributación se entenderán efectuadas a la definición de jurisdicción no cooperativa que establece la disposición adicional primera de la citada Ley 36/2006, de 29 de noviembre, en su redacción vigente a partir de 11 de julio de 2021.

La disposición transitoria segunda de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal establece que en tanto no se determinen por Orden Ministerial los países o territorios que tienen la consideración de jurisdicción no cooperativa, tendrán dicha consideración los países o territorios previstos en el Real Decreto 1080/1991.

Pues bien, con entrada en vigor 11 de febrero de 2023, se publicó la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas (BOE de 10 de febrero), que actualiza la lista de países y territorios que figuran en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, si bien en IRPF no ha sido de aplicación hasta el período impositivo 2024, resultando de aplicación desde entonces.

Véase al respecto la relación de países y territorios calificados reglamentariamente como [jurisdicciones no cooperativas](#) y las notas sobre la citada relación de países y territorios que figuran en el Capítulo 10 de este Manual.

Residencia habitual en territorio español

Normativa: Art. 9 Ley IRPF

Se entenderá, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley del IRPF, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español.

Para determinar este período de permanencia se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. Tratándose de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en el mismo durante 183 días en el año natural.

No obstante lo anterior, para determinar el período de permanencia en territorio español no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones Públicas españolas.

Precisión:

Respecto al concepto de “permanencia” del artículo 9.1.a) de la Ley del IRPF, el TEAC ha indicado en diversas resoluciones que no se pueda condicionar la permanencia a un elemento volitivo por varias razones:

1. Porque la residencia fiscal no es una cuestión que se determine de manera unilateral (esto es, autoconsiderarse residente fiscal en alguna jurisdicción), sino una cuestión jurídica que ha de ser probada y acreditada.
2. Porque el Tribunal Supremo ya ha rechazado, en reiteradísima jurisprudencia, que se pueda tener en cuenta la voluntad de una persona física de volver a España para determinar que su tiempo fuera de territorio español sea directamente calificado de “ausencia esporádica”. Véase, entre otras, las Sentencias del TS de 28 de noviembre de 2017 (números 1.829/2017, 1.850/2017, 1.860/2017 y 1.834/2017), de 16 de enero de 2018 (números 108/2018, 109/2018, 114/2018, 115/2018, 107/2018, 188/2018 y 305/2018), y de 18 de enero de 2018 (números 110/2018 y 183/2018).

Del mismo modo, tampoco la presencia en España puede estar condicionada a que el obligado tributario no tenga intención de desplazar al extranjero su residencia.

Partiendo de lo anterior para el TEAC el concepto de permanencia del artículo 9.1.a) de la Ley del IRPF se integra por el cómputo agregado de tres estadios: presencia certificada, días presuntos y ausencias esporádicas:

- Presencia certificada: la acreditada mediante un medio de prueba incuestionable. Acreditada la presencia un día por el pertinente medio de prueba, se computa asépticamente, sin que sea preciso que se pruebe (ni por la Administración ni por el contribuyente) una estancia de varios días seguidos. El día se computa íntegramente, sin que se requiera un número mínimo de horas. (Comentario 5 al art. 15 del Modelo Convenio OCDE).
- Días presuntos: los que transcurren razonablemente entre dos presencias certificadas; pese a que no se conoce por prueba certificada que el interesado estuviera en España, al tratarse de un número razonable de días consecutivos y encontrarse entre días de presencia certificada, pueden computarse como días de permanencia del art. 9.1.a), salvo que se pruebe una presencia certificada fuera de territorio español.
- Ausencias esporádicas: como resulta del propio tenor literal del artículo 9.1 a) Ley del IRPF, las ausencias esporádicas son un elemento a adicionar a los días de presencia efectiva (integrados por la adición de los días de presencia certificada y los días presuntos) para, así, determinar si la permanencia agregada en España es superior a los 183 días. Son, en definitiva, un refuerzo a las conclusiones de permanencia en territorio español o en el extranjero, pero, claro está, no estrictamente imprescindibles cuando con los días de presencia efectiva ya se ha alcanzado el umbral mínimo exigido por la Ley de 184 días.

Véanse al respecto, entre otras, la Resoluciones del TEAC de 28 de marzo 2023, Reclamación número 00-04045-2020 y 25 de abril de 2023, Reclamación número 00-04812-2020.

2. Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, conforme a los criterios anteriores, residan habitualmente en España su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquel.

No se considerarán contribuyentes, a título de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en España por su condición de miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares extranjeras, o por ser titulares de cargo o empleo oficial de Estados extranjeros, o por ser funcionarios en activo que ejerzan en España cargo o empleo

oficial que no tenga carácter diplomático o consular, siempre que, además, no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte.

Recuerde: la residencia fiscal de una persona física no solo se determina en función del primer criterio de permanencia (más de 183 días), sino que, el contribuyente también podrá ser considerado residente fiscal en España si tiene en este país, de forma directa o indirecta, el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos.

Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía a efectos del IRPF

Normativa: Art. 72 Ley IRPF

Criterios para determinar la residencia habitual

Como principio general, los contribuyentes con residencia habitual en territorio español son residentes en el territorio de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía. Para determinar en cuál de las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía tiene su residencia habitual el contribuyente residente, deberán aplicarse los siguientes criterios:

1. Criterio de permanencia

De acuerdo con este criterio, el contribuyente reside en la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía en cuyo territorio haya permanecido mayor número de días del período impositivo (generalmente, el año natural), computándose a estos efectos las ausencias temporales y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que la persona permanece en el territorio de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía donde radica su vivienda habitual.

2. Criterio del principal centro de intereses

Cuando no fuera posible determinar la residencia conforme al criterio anterior, se considerará que el contribuyente reside en la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía donde tenga su principal centro de intereses; es decir, en aquella en cuyo territorio haya obtenido la mayor parte de la base imponible del IRPF, determinada por los siguientes componentes de renta:

- a. Rendimientos del trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.
- b. Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen estos.
- c. Rendimientos de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

3. Criterio de la última residencia declarada a efectos del IRPF

En defecto de los anteriores criterios, la persona se considera residente en el territorio en el que radique su última residencia declarada a efectos del IRPF.

Importante: de acuerdo con lo establecido en el artículo 72.3 de la Ley del IRPF, no producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva en este impuesto, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años. En estos supuestos deberán presentarse las [autoliquidaciones rectificativas](#) que correspondan.

Téngase en cuenta que, a partir del 14 de marzo de 2025, fecha de aprobación de la Orden HAC/242/2025, de 13 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2024, se establece, en el ámbito del IRPF, la aplicación efectiva de la autoliquidación rectificativa como sistema único para la corrección de autoliquidaciones, en sustitución del sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación. Véase el [Capítulo 18](#).

Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía en que radique el núcleo principal o base de sus actividades o de sus intereses económicos.

Finalmente, cuando la persona sea residente en territorio español por presunción, es decir, porque su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad dependientes de él residan habitualmente en España, se considerará residente en el territorio de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía en que estos residan habitualmente.

Declaraciones conjuntas de unidades familiares cuyos miembros residen en diferentes Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía

Cuando los contribuyentes integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía distintas y optasen por tributar conjuntamente, en el apartado "Comunidad Autónoma/Ciudad Autónoma de residencia en 2025 se indicará aquella en la que haya tenido su residencia habitual el miembro de la unidad familiar con mayor base liquidable, determinada ésta con arreglo a las reglas de individualización de rentas del IRPF.

Cuando una de las distintas Comunidades Autónomas fuera de régimen foral (Navarra o País Vasco), se atenderá también a este criterio para determinar la competencia foral o estatal en orden a la exacción del IRPF.

Residencia habitual en el extranjero

Normativa: Art. 10 Ley IRPF

Tienen la consideración de contribuyentes por el IRPF las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad, que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por su condición de:

- a. Miembros de misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al jefe de la misión como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.
- b. Miembros de las oficinas consulares españolas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al personal funcionario o de servicios a ellas adscrito, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de ellos.
- c. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de misiones o delegaciones de observadores en el extranjero.
- d. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

No obstante, no tendrán la consideración de contribuyentes:

- Las personas citadas anteriormente cuando, no siendo funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial, ya tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas.
- Los cónyuges no separados legalmente o hijos menores de edad, cuando ya tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de cualquiera de las condiciones enumeradas anteriormente.

Importante: como consecuencia del régimen de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas debe cumplimentarse en el apartado correspondiente de la página 1 del modelo de declaración la clave de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía en la que el declarante haya tenido su residencia habitual en dicho ejercicio. No obstante, los funcionarios y empleados públicos españoles residentes en el extranjero en el ejercicio 2025, harán constar en dicho apartado la clave específica "20".

No se consideran contribuyentes del IRPF

Normativa: Art. 8.3 Ley IRPF

No tienen la consideración de contribuyentes por el IRPF las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT.

En relación a la LGT véase la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 86 a 90 de la Ley del IRPF.

El [régimen de atribución de rentas](#) se comenta con más detalle en el Capítulo 10.

La unidad familiar en el IRPF

Modalidades

A efectos del IRPF, existen dos modalidades de unidad familiar, a saber:

- **En caso de matrimonio (modalidad 1ª)**

La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:

- a. Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de estos.
- b. Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, mientras no se dicte una nueva resolución judicial que la sustituya o, en su caso, los hijos mayores de edad con discapacidad para los que se establezca la curatela representativa cuando esta sea ejercida por la persona o personas a las que les correspondería la patria potestad si el hijo fuera menor de edad.

Importante:

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE de 3 de junio) ha sustituido la prórroga o rehabilitación de la patria potestad acordada judicialmente en el caso de menores con discapacidad que acceden a la mayoría de edad, o bien de los hijos mayores de edad solteros que vivan con sus padres y que sufrieran una determinada discapacidad, por las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica que necesite el hijo con discapacidad cuando alcance la mayoría de edad (o bien el hijo mayor de edad con discapacidad que vive con sus padres), del mismo modo y por el mismo medio que a cualquier adulto que los requiera.

No obstante, para quienes ostentaban la patria potestad prorrogada o rehabilitada a la fecha de la entrada en vigor de la mencionada Ley 8/2021 la disposición transitoria segunda establece un régimen transitorio que permite continuar ejerciéndola hasta que en un plazo máximo de tres años se produzca la revisión por parte de la autoridad judicial de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal de esta situación.

Atendiendo a lo anterior, y teniendo en cuenta las modificaciones incorporadas por la Ley 8/2021 en materia de personas con discapacidad, las referencias realizadas en el artículo 82 de la Ley del IRPF a la patria potestad prorrogada o rehabilitada, deben entenderse hechas a las siguientes medidas judiciales:

- a. *Resoluciones judiciales dictadas al amparo del régimen anterior a la Ley 8/2021 por las que se establecía la prórroga o rehabilitación de la patria potestad, mientras no se hubiera dictado una nueva resolución judicial que las sustituya por nuevas medidas adaptadas a la Ley 8/2021.*
- b. *Resoluciones judiciales dictadas tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021 por las que se establezca la curatela representativa para los mismos supuestos para los que, de acuerdo con el régimen anterior a la Ley 8/2021, se establecía la patria potestad prorrogada o rehabilitada (anterior artículo 171 del Código Civil) que son los siguientes:*
- *Las resoluciones en las que se establezca la curatela representativa sobre los hijos con discapacidad al llegar aquellos a la mayor edad, ejercida por la persona o personas a las que correspondería la patria potestad si el hijo fuera menor de edad.*
 - *Las resoluciones en las que se establezca la curatela representativa para el hijo con discapacidad mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos, ejercida asimismo por la persona o personas a las que correspondería la patria potestad si el hijo fuera menor de edad.*

Recuerde: la mayoría de edad se alcanza al cumplir los 18 años.

En defecto de matrimonio o en los casos de separación legal (modalidad 2ª)

La formada por el padre o la madre y la totalidad de los hijos que convivan con uno u otra y reúnan los requisitos señalados para la modalidad 1ª anterior.

Normas comunes a las dos modalidades de unidad familiar

De la regulación legal de las modalidades de unidad familiar, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- Cualquier otra agrupación familiar, distinta de las anteriores, no constituye unidad familiar a efectos del IRPF.
- Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.
- La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente el día 31 de diciembre de cada año.

Por tanto, si un hijo cumpliera 18 años durante el año, ya no formará parte de la unidad familiar en ese período impositivo.

Tributación individual y opción por la tributación conjunta

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un «[Asistente virtual de Renta](#)», donde podrá consultar las opciones de tributación, individual o conjunta, en función de sus circunstancias personales y familiares.

Planteamiento

- **Con carácter general**, la declaración del IRPF se presenta de forma individual. No obstante, las personas integradas en una unidad familiar, en los términos anteriormente comentados, pueden optar, si así lo desean, por declarar de forma conjunta, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por este impuesto.
- **En las parejas de hecho** sin vínculo matrimonial solo uno de sus miembros (padre o madre) puede formar unidad familiar con los hijos que reúnan los requisitos anteriormente comentados y, en consecuencia, optar por la tributación conjunta. El otro miembro de la pareja debe declarar de forma individual.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que el artículo 84.2.4º de la Ley del IRPF (que establece las "Normas aplicables en la tributación conjunta") señala la improcedencia de la reducción de 2.150 euros anuales en la segunda de las modalidades de unidad familiar a que se refiere el artículo 82 de la Ley del IRPF, en los casos en que el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.

- **En los supuestos de separación o divorcio matrimonial o ausencia de vínculo matrimonial**, la opción por la tributación conjunta corresponderá a quien tenga atribuida la guarda y custodia de los hijos a la fecha de devengo del IRPF, al tratarse del progenitor que convive con aquellos. En los supuestos de guarda y custodia compartida la opción de la tributación conjunta puede ejercitarla cualquiera de los dos progenitores, optando el otro por declarar de forma individual.

Téngase en cuenta que, según el criterio fijado por el TEAC en su Resolución de 19 de julio 2024, de la reclamación núm. 00-02172-2023, dictada en unificación de criterio, *"en casos de separación legal o ausencia de vínculo matrimonial en los que la guarda y custodia de los hijos sea compartida, si no se justifica la existencia de mutuo acuerdo entre los progenitores para que a la "tributación conjunta" se acoja uno u otro, mutuo acuerdo que deberá ser previo a la presentación de las declaraciones, los dos progenitores, y también todos los hijos, deberán tributar en régimen de "tributación individual", como obliga la imperativa redacción de los artículos 82.1 2ª y 82.2 de la Ley del IRPF, no siendo por ello aplicable en estos casos la reducción del artículo 84.2.4º de la Ley del IRPF"*.

- Una vez ejercitada la opción por tributar de forma individual o conjunta, no es posible modificar después dicha opción presentando nuevas declaraciones, salvo que éstas se presenten también dentro del plazo reglamentario de presentación de declaraciones; finalizado dicho plazo, no podrá cambiarse la opción de tributación para ese período impositivo.

Importante: desde 2024, el cambio de la opción de tributación elegida (individual o conjunta) en una autoliquidación anterior, se realiza marcando la casilla [124] de la página 3 del modelo de declaración de IRPF.

La opción por declarar conjuntamente

- **Se manifiesta al presentar la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio** respecto del cual se opta. Una vez ejercitada la opción, solo podrá modificarse dentro del plazo reglamentario de presentación de declaraciones.

Desde 2024, la modificación de la opción de tributación elegida en una autoliquidación ya presentada, exigirá marcar la casilla [124] del modelo de declaración. Ello requerirá también consignar el Número de justificante de la autoliquidación cuya rectificación se solicita en la casilla [104].

En caso de que no se hubiera presentado declaración, la Administración tributaria, al practicar las liquidaciones que procedan, aplicará las reglas de la tributación individual, salvo que los miembros de la unidad familiar manifiesten expresamente lo contrario en el plazo de diez días a partir del requerimiento de la Administración.

- **No vincula a la unidad familiar para ejercicios sucesivos.**

Así, la declaración conjunta en el ejercicio 2024 no obliga a tener que declarar también conjuntamente en 2025; del mismo modo, la declaración conjunta en 2025 no vincula para el 2026.

- **Abarca obligatoriamente a todos los miembros de la unidad familiar.**

Si uno cualquiera de los miembros de la unidad familiar presenta declaración individual, los restantes miembros deberán utilizar este mismo régimen de tributación.

Importante: téngase en cuenta que en el caso de unidades familiares a que se refiere el artículo 82.1 de Ley del IRPF formadas por contribuyentes de este impuesto y por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se estableció, desde 1 de enero de 2018, una [deducción sobre la cuota que se comenta en el Capítulo 16](#) del Manual. Con la citada deducción se pretende, dado que tales unidades familiares no pueden optar por declarar conjuntamente, equiparar la cuota a pagar a la que hubiera soportado el contribuyente en el caso de que todos los miembros de la unidad familiar hubieran sido residentes fiscales en España. No obstante, esta deducción no es aplicable cuando alguno de los miembros integrados en la unidad familiar hubiera optado por tributar con arreglo al régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español previsto en el artículo 93 de la Ley del IRPF al que se hace referencia en este Capítulo.

Características generales de la tributación conjunta

Normativa: Art. 84 Ley IRPF

Con independencia de otras particularidades que se indicarán en los correspondientes capítulos de este Manual, el régimen de tributación conjunta presenta las siguientes características generales:

- **Para determinar la existencia o no de la obligación de declarar**, el importe de las rentas, la base imponible y liquidable y la deuda tributaria, **se aplicarán, con carácter general, las reglas de tributación individual**, sin que proceda, salvo en los casos

expresamente previstos en la norma que más adelante se comentan, la elevación o multiplicación de los importes o límites en función del número de miembros de la unidad familiar.

- **Las rentas de cualquier tipo** obtenidas por todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar se someterán a gravamen **acumuladamente**.
- Todos los miembros de la unidad familiar quedarán sometidos al impuesto **conjunta y solidariamente**, de forma que la deuda tributaria, resultante de la declaración o descubierta por la Administración, podrá ser exigida en su totalidad a cualquiera de ellos.

No obstante, se reconoce el derecho de las personas integrantes de la unidad familiar a prorratar internamente entre ellas la deuda tributaria, según la parte de la renta conjunta que a cada uno le corresponda, sin que dicho prorrateo tenga efectos fiscales.

- Se aplican **las mismas escalas de gravamen que para la tributación individual**.
- Salvo en los casos expresamente previstos en la normativa del IRPF, la declaración conjunta **no supone la ampliación de ninguno de los límites** que afectan a determinadas partidas deducibles.
- **Las partidas negativas de períodos anteriores no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar pueden compensarse** con arreglo a las normas generales del IRPF, con independencia de que provengan de una declaración anterior individual o conjunta.

Las partidas negativas determinadas en tributación conjunta serán compensables, en caso de tributación individual posterior, exclusivamente por aquellos contribuyentes a quienes correspondan, de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en la Ley del IRPF.

- **Las reducciones en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social, incluidos los constituidos a favor de personas con discapacidad, a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales tienen el siguiente tratamiento.**

Los límites máximos de reducción por aportaciones a los citados sistemas de previsión social, a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales serán aplicados individualmente por cada partícipe, aportante, mutualista o asegurado integrado en la unidad familiar que tenga derecho a cualquiera de estas reducciones.

Los límites máximos de reducción por [aportaciones a los citados sistemas de previsión social](#) se comentan en el Capítulo 13.

- **Mínimo personal del contribuyente.**

En cualquiera de las modalidades de unidad familiar el **mínimo personal aplicable en la declaración conjunta será de 5.550 euros anuales**, con independencia del número de miembros integrados en la misma.

El cómputo del incremento del mínimo personal por edad del contribuyente se realizará de acuerdo con las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

- **Mínimo por discapacidad del contribuyente.**

El cómputo del mínimo por discapacidad del contribuyente se efectuará teniendo en cuenta las circunstancias de discapacidad que, en su caso, concurran en cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

Importante: *el mínimo personal y el mínimo por discapacidad del contribuyente no se aplicarán en la declaración conjunta por los hijos, sin perjuicio de la cuantía que proceda aplicar en concepto del mínimo por descendientes y por discapacidad.*

- **Reducción por tributación conjunta.**

a. En declaraciones conjuntas de unidades familiares integradas por ambos cónyuges, no separados legalmente, **y sus hijos**, si los hubiere (modalidad 1ª de unidad familiar), **se aplicará una reducción de la base imponible de 3.400 euros anuales**, con carácter previo a las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, incluidos los constituidos a favor de personas con discapacidad, así como a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y a la Mutuality de previsión social de deportistas profesionales previstas en la Ley del IRPF.

Esta reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

b. En declaraciones conjuntas de unidades familiares formadas por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro (2ª modalidad de unidad familiar, en los casos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial) se aplicará **una reducción de la base imponible de 2.150 euros anuales**, con carácter previo a las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, incluidos los constituidos a favor de personas con discapacidad, así como a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y a la Mutuality de previsión social de deportistas profesionales previstas en la Ley del IRPF.

Esta reducción se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

Importante: *no se aplicará la reducción por tributación conjunta cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.*

Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español y a su familia

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un « [Informador del Impuesto sobre la Renta de no Residentes](#) », donde podrá consultar cómo opera el régimen especial de trabajadores desplazados.

Normativa: Art. 93 Ley IRPF

Desde el 1 de enero de 2023 el régimen fiscal especial previsto en el artículo 93 de la Ley del IRPF para trabajadores desplazados a territorio español se ha modificado para dar cabida a nuevos colectivos (trabajadores a distancia, emprendedores y profesionales cualificados, y quienes lleven a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación) y extender la posibilidad de su aplicación a las personas integrantes del núcleo familiar de tales contribuyentes como son cónyuge, hijos con discapacidad o menores y el progenitor de estos, en el supuesto de inexistencia de vínculo matrimonial.

Dicho régimen consiste en que las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español por los motivos que a continuación se indican pueden optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (con determinadas especialidades), manteniendo, sin embargo, la condición de contribuyentes por el IRPF.

Importante: si alguno de los miembros de la unidad familiar hubiera optado por tributar con arreglo a este régimen fiscal especial para los trabajadores desplazados a territorio español, no será de aplicación la deducción establecida, a partir del 1 de enero de 2018, por la disposición adicional cuadragésima octava de la Ley del IRPF, para unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, que se comenta en el Capítulo 16.

A. En general: régimen aplicable a trabajadores desplazados a territorio español

Ámbito de aplicación

Normativa: Art. 113 Reglamento IRPF

Para la aplicación de este régimen especial los contribuyentes deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que no hayan sido residentes en España durante los cinco periodos impositivos anteriores a aquel en el que se produzca su desplazamiento a territorio español.

En relación a los cinco períodos impositivos a computar a efectos del cumplimiento de este requisito, se toma como referencia el año de adquisición de residencia y no el año de desplazamiento.

A estos efectos también, se deberá estar a lo dispuesto el artículo 9.1 de la Ley del IRPF, que regula la residencia fiscal en España de las personas físicas.

Atención: desde el 1 de enero de 2023 se reduce de diez a cinco años el período previo de no residencia en España.

2. Que el desplazamiento a territorio español, ya sea en el primer año de aplicación del régimen o en el año anterior, se produzca como consecuencia de **alguna de las siguientes circunstancias:**

a. Contrato de trabajo

Cuando el desplazamiento sea consecuencia de un contrato de trabajo, con excepción de la relación laboral especial de los deportistas profesionales regulada por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

Se entenderá cumplida esta circunstancia cuando se cumpla **cualquiera de las siguientes condiciones:**

- Cuando **se inicie** una relación laboral, ordinaria o especial distinta de la anteriormente indicada (la de los deportistas profesionales), o estatutaria con un empleador en España. Es decir, se requiere la existencia de una relación de causalidad entre el desplazamiento a España y el inicio de la relación laboral.

El cese de la relación laboral con la empresa que motivó, de forma real y efectiva, el desplazamiento a territorio español, dando lugar a una situación temporal de desempleo o inactividad por causas ajenas a la voluntad del contribuyente, y el comienzo a continuación de una nueva relación laboral en que se cumplan asimismo los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Ley del IRPF, no supone la exclusión del régimen habida cuenta de que la finalidad del régimen es atraer a España a los sujetos comprendidos en la aplicación del régimen y que dicha finalidad en modo alguno resulta incompatible con el hecho anterior.

- Cuando el desplazamiento sea **ordenado por el empleador** y exista una carta de desplazamiento de este.
- Cuando el desplazamiento, sin ser ordenado por el empleador, se deba a que la actividad laboral **se preste a distancia**, mediante el uso exclusivo de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación.

En particular, se entenderá cumplida esta circunstancia en el caso de trabajadores por cuenta ajena que cuenten con el visado para teletrabajo de carácter internacional previsto en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Importante: podrán aplicar este régimen a los trabajadores que se desplacen a España para trabajar a distancia.

b. Adquisición de la condición de administrador de una entidad

Cuando el desplazamiento sea consecuencia de la **adquisición de la condición de administrador de una entidad, con independencia de su porcentaje de participación** en el capital social de la misma, **excepto** en el supuesto de que la entidad **tenga la consideración de entidad patrimonial**, en cuyo caso el administrador no podrá tener una participación en dicha entidad que determine su consideración de entidad vinculada en los términos previstos en el artículo 18 de la LIS (es decir, para poder acogerse a este régimen especial ha de tener una participación inferior al 25 por 100 en el capital de la misma).

A estos efectos, se entenderá por entidad patrimonial y que, por tanto, no realiza una actividad económica, aquella en la que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o no esté afecto a una actividad económica atendiendo a la media de los balances trimestrales del ejercicio de la entidad.

Véase a estos efectos el artículo 5 de la LIS, que regula el concepto de actividad económica y entidad patrimonial.

c. Realización en España de una actividad emprendedora

Cuando el desplazamiento sea consecuencia de la **realización en España de una actividad económica calificada como emprendedora**, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 70 de la Ley 14/2013.

Actividad emprendedora:

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE de 28 de septiembre), tiene la consideración de actividad emprendedora aquella actividad económica que reúna los siguientes requisitos:

1. Que tenga **carácter innovador y/o especial interés económico** para España.

Se considerará que tiene dicho carácter innovador cuando su finalidad sea resolver un problema o mejorar una situación existente mediante el desarrollo de productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado de la técnica y que lleve implícito un riesgo de fracaso tecnológico, industrial o en el propio modelo de negocio. En concreto, se entenderá cumplido este requisito cuando se cumpla al menos una de las condiciones establecidas por el apartado 3 del artículo 4 de la Orden PCM/825/2023, de 20 de julio.

2. Que haya sido calificada como tal por un **informe favorable emitido por ENISA** (Empresa Nacional de Innovación, S.A.), en los términos previstos en el mencionado artículo 70 de la Ley 14/2013.

A este respecto, en el caso de los ciudadanos de la UE y extranjeros a los que les sea de aplicación el derecho de la UE por ser beneficiarios de los derechos de libre circulación y residencia deberán solicitar el citado informe con carácter previo a su desplazamiento a territorio español, a través de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa. Este informe tiene carácter preceptivo y será evacuado en el plazo de 10 días hábiles desde que ENISA reciba la correspondiente solicitud.

Igualmente deberán disponer de dicho informe los contribuyentes que hubieran optado por la aplicación de este régimen especial, si con posterioridad **quieren iniciar una actividad económica que tenga carácter emprendedor distinta**, en su caso, de aquella que motivó su desplazamiento a territorio español.

3. Que el contribuyente que se desplaza a territorio español para el ejercicio de dicha actividad emprendedora, disponga de la **autorización de residencia con carácter previo a dicho desplazamiento**.

d. **Realización en España de una actividad económica por parte de un profesional altamente cualificado que preste servicios en empresas emergentes** en el sentido del artículo 3 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de empresas emergentes:

A efectos de la consideración de [empresa emergente](#), véase el concepto previsto en el Capítulo 3.

Precisión: se entenderá como profesionales altamente cualificados a aquellos profesionales que cuenten con la titulación a la que se refiere el artículo 71 de la citada Ley 14/2013. En particular, se entenderá cumplida esta circunstancia cuando el contribuyente disponga de la autorización de residencia con carácter previo a su desplazamiento a territorio español.

e. **Realización en España de una actividad económica por parte de un profesional altamente cualificado que lleve a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación**, percibiendo por ello una remuneración que represente en conjunto más del 40 por 100 de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal.

Precisión: se considerará que se llevan a cabo actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación cuando concorra alguno de los supuestos recogidos en el artículo 72 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. En particular, se entenderá cumplida esta circunstancia cuando el contribuyente disponga de la autorización de residencia con carácter previo a su desplazamiento a territorio español.

3. Que no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español salvo en los supuestos de realizar en España una actividad emprendedora o una actividad económica por parte de profesionales altamente cualificados que den derecho a acogerse a este régimen especial.

Precisión: conforme a lo dispuesto en el artículo 93.1 c) de la Ley del IRPF, las únicas actividades económicas que podrán desarrollar los contribuyentes mediante establecimiento permanente acogidos a este régimen son la actividad económica de carácter emprendedor, la prestación de servicios a empresas emergentes o las actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación previstas.

Conforme a lo anterior, en el caso particular de un socio que preste servicios a la sociedad distintos de los derivados de su condición de administrador, **si obtuviera rendimientos de actividades económicas (distintos de los citados en el párrafo anterior) mediante establecimiento permanente situado en territorio español, se incumpliría el requisito previsto en el artículo 93.1.c) de la Ley del IRPF.**

Contenido del régimen especial

Normativa: Art. 114 Reglamento IRPF

La aplicación de este régimen especial implicará la determinación de la deuda tributaria del IRPF con arreglo a las normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLIRNR), para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con las siguientes especialidades:

a. No resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 14 del citado TRLIRNR. No obstante, estarán exentos los rendimientos del trabajo en especie a los que se refiere la letra a) del artículo 14.1 del TRLIRNR.

El citado artículo 14 del TRLIRNR regula las rentas exentas y, en su letra a), se remite, entre otras, a las rentas mencionadas en el [artículo 7 de la Ley del IRPF](#).

Precisión: tributación de la vivienda habitual

Los contribuyentes acogidos a este régimen especial deben tributar por la imputación de rentas inmobiliarias correspondientes a los bienes inmuebles urbanos situados en territorio español que no estén afectos a actividades económicas, incluso cuando dichos inmuebles constituyan su vivienda habitual. Criterio fijado por el TEAC en su Resolución de 17 de julio de 2025, Reclamación número 00/03697/2025, recaída en recurso de alzada para la unificación de criterio. En ella considera que, al determinarse la deuda tributaria conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), resulta aplicable el artículo 13.1.h) del TRLIRNR, que no contempla excepción alguna para la vivienda habitual. Asimismo, señala que la remisión al artículo 85 de la Ley del IRPF a efectos de cuantificación no implica la aplicación de su régimen de exención.

b. La totalidad de los rendimientos de actividades económicas calificadas como una actividad emprendedora o de los rendimientos del trabajo obtenidos por el contribuyente durante la aplicación del régimen especial se entenderán obtenidos en territorio español.

Ahora bien, no se consideran obtenidos durante la aplicación del régimen especial los rendimientos que deriven de una actividad desarrollada con anterioridad a la fecha de desplazamiento a territorio español o con posterioridad a la finalización del desplazamiento que debe comunicarse en el modelo 149, sin perjuicio de su tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes cuando los citados rendimientos se entiendan obtenidos en territorio español.

c. A efectos de la liquidación del IRPF, se gravarán acumuladamente las rentas obtenidas por el contribuyente en territorio español durante el año natural, sin que sea posible compensación alguna entre aquellas.

d. Para la determinación de la cuota íntegra se diferencian dos bases liquidables a las que se aplicaran diferentes escalas:

- Base "A": Importe de la base liquidable correspondiente a las siguientes rentas a que se refiere el artículo 25.1. f) del TRLIRNR:
 - Dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad.
 - Intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.
 - Ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

A esta base se le aplicarán en 2025 los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro Hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable del ahorro Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	6.000	19
6.000	1.140	44.000	21
50.000	10.380	150.000	23
200.000	44.880	100.000	27
300.000	71.880	En adelante	28

- Base "B": Importe de la base liquidable correspondiente al resto de rentas a la que se le aplicarán en 2025 los tipos que se indican en la siguiente escala.

Parte de la base liquidable euros	Tipo estatal aplicable Porcentaje
Hasta 600.0000 euros	24
Desde 600.000,01 euros en adelante	47

e. La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota íntegra del IRPF en:

- Las deducciones por donativos y las retenciones e ingresos a cuenta que se hubieran practicado sobre las rentas del contribuyente (incluidas las cuotas satisfechas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes).

Las retenciones e ingresos a cuenta en concepto de pagos a cuenta del impuesto se practicarán, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

No obstante lo anterior, en el caso de rendimientos de actividades económicas solamente estarán sujetos a retención o ingresos a cuenta los rendimientos de actividades calificadas como profesionales.

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta sobre rendimientos del trabajo será el 24 por 100. Ahora bien, cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador de rendimientos del trabajo durante el año natural excedan de 600.000 euros, el porcentaje de retención aplicable en 2025 al exceso será el 47 por 100.

En el caso de rendimientos de actividades económicas sujetos a retención o ingreso a cuenta, en las facturas emitidas durante la aplicación de este régimen especial deberá consignarse el tipo de retención aplicable.

En las transmisiones de inmuebles situados en territorio español, el adquirente estará obligado a retener e ingresar el 3 por 100, o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente a aquellos.

- La deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 80 de la Ley del IRPF aplicable a los rendimientos del trabajo y de actividades económicas calificadas como actividad emprendedora obtenidos en el extranjero, con el límite del 30 por 100 de la parte de la cuota íntegra correspondiente a la totalidad de dichos rendimientos obtenidos en ese período impositivo.

A estos efectos, para calcular el tipo medio efectivo de gravamen deberá tenerse en cuenta la cuota íntegra y la base liquidable, excluida, en ambos casos, la parte de las mismas correspondiente a las rentas a las que se refiere el artículo 25.1 f) del TRLIRNR.

Duración

Normativa: Art. 115 Reglamento IRPF

El régimen especial se aplicará durante el período impositivo en el que el contribuyente adquiera su residencia habitual en España y durante los cinco períodos impositivos siguientes.

A estos efectos, se considerará como período impositivo en el que se adquiere la residencia el primer año natural en el que, una vez producido el desplazamiento, la permanencia en territorio español sea superior a 183 días.

Ejercicio de la opción por el régimen especial

Plazo para el ejercicio de la opción por el régimen especial

Normativa: Arts. 116 y 119 Reglamento IRPF

El ejercicio de la opción de tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes debe realizarse mediante la utilización del modelo de comunicación 149, aprobado por la Orden HFP/1338/2023, de 13 de diciembre (BOE de 15 de diciembre), cuya presentación se efectuará en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España o en la documentación que le permita, en su caso, el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen o, en caso de que no fuera obligatoria el alta en la Seguridad Social, en la fecha de inicio de la actividad que conste en un documento justificativo. Dicha comunicación se efectuará de forma individual por cada contribuyente.

Téngase en cuenta que, en atención a los especiales requisitos exigidos para poder aplicar este régimen fiscal especial por los trabajadores desplazados, teletrabajadores, profesionales altamente cualificados y emprendedores, la vía de presentación de este modelo será

electrónica.

Para presentar esta comunicación deberán estar incluidos en el Censo de Obligados Tributarios. En caso contrario, solicitarán previamente el alta en dicho Censo mediante la presentación de la declaración censal correspondiente.

En dicha comunicación deberán hacer constar, entre otros datos: la identificación del contribuyente incluyendo su número de identificación fiscal y su nacionalidad, así como, en su caso, la del empleador del trabajador, la de la entidad correspondiente al administrador, la empresa emergente en la que presta servicios el profesional o la entidad donde se lleven a cabo las actividades de formación, investigación, desarrollo o innovación, la fecha de entrada en territorio español y la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España o en la documentación que permita, en su caso, el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen.

El contribuyente también deberá comunicar en el modelo 149 la finalización de su desplazamiento a territorio español sin perder la residencia fiscal en España en dicho ejercicio en el plazo de un mes desde que se produjera esta circunstancia, a efectos de que no se entiendan obtenidos durante la aplicación del régimen especial los rendimientos que deriven de una actividad desarrollada con posterioridad a la fecha de presentación de la comunicación.

Finalmente, téngase en cuenta que, en atención a los especiales requisitos exigidos para poder aplicar este régimen fiscal especial por los trabajadores desplazados, teletrabajadores, profesionales altamente cualificados, personas que realizan actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación y emprendedores, la vía de presentación de este modelo será electrónica.

Importante: el contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio, por lo que solo tributará por los bienes y derechos que tenga establecidos en España.

Documentación a presentar junto con la comunicación de la opción

La comunicación de la opción se deberá acompañar de la documentación justificativa del alta en la Seguridad Social en España o la documentación que permita el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen o, en caso de que no fuera obligatoria el alta en la Seguridad Social, documento justificativo de la fecha de inicio de la actividad, la autorización de residencia que corresponda, en su caso, y de la siguiente **documentación**:

1. Cuando se inicie una relación laboral, ordinaria o especial, o estatutaria con un empleador en España, un documento justificativo emitido por el empleador en el que se exprese el reconocimiento de la relación laboral o estatutaria con el contribuyente, la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España, el centro de trabajo y su dirección, así como la duración del contrato de trabajo.

2. Cuando se trate de un desplazamiento ordenado por su empleador, copia de la carta de desplazamiento del empleador, así como un documento justificativo emitido por este en el que se exprese la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España o en la documentación que permita, en su caso, el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen, el centro de trabajo y su dirección, así como la duración de la orden de desplazamiento.
3. Cuando, sin ser ordenado por el empleador, la actividad laboral se preste a distancia mediante el uso exclusivo de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación, un documento justificativo emitido por el empleador en el que se exprese el reconocimiento de la relación laboral con el contribuyente, la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España o en la documentación que permita, en su caso, el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen, así como la duración estimada de la prestación de la actividad laboral en España.
4. Cuando se trate de desplazamientos como consecuencia de la adquisición de la condición de administrador de una entidad, un documento justificativo emitido por la entidad en el que se exprese la fecha de adquisición de la condición de administrador. En el caso de que la entidad tenga la consideración de entidad patrimonial en los términos del artículo 5.2 de la LIS, un documento emitido por la misma justificativo de que la participación del contribuyente en la entidad no determina la condición de entidad vinculada en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
5. Cuando se trate de desplazamientos como consecuencia de la realización en España de una actividad económica calificada como actividad emprendedora, el informe favorable emitido por la Empresa Nacional de Innovación, S.M.E. (ENISA), el cual será solicitado directamente por el contribuyente a ENISA, a través de la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, salvo que la autorización de residencia aportada sea la de residencia para emprendedores.
6. Cuando se trate de desplazamientos como consecuencia de la realización en España de una actividad económica por parte de un profesional altamente cualificado que preste servicios a empresas emergentes, la documentación justificativa de la condición de profesional altamente cualificado, salvo que aporte la autorización de residencia de profesional altamente cualificado de la que disponga con carácter previo a su desplazamiento, la acreditación de la inscripción como empresa emergente en el Registro Mercantil o en el Registro de Cooperativas competente a la que preste servicio, salvo que exista un procedimiento habilitado para la comprobación online de esa circunstancia, así como un documento justificativo de la prestación de servicios a dicha empresa emergente.
7. Cuando se trate de desplazamientos como consecuencia de la realización en España de actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación, un documento justificativo de la realización de esas actividades a que se refiere el artículo 113.2 de este Reglamento, salvo que la autorización de residencia aportada sea la de formación, investigación, desarrollo e innovación.

Renuncia y exclusión del régimen especial

Normativa: Arts. 117 y 118 Reglamento IRPF

Los contribuyentes que hubieran optado por el régimen especial podrán renunciar a su aplicación durante los meses de noviembre y diciembre anteriores al inicio del año natural en que la renuncia deba surtir efectos. Los contribuyentes que renuncien a este régimen especial no podrán volver a optar por su aplicación.

En el caso de trabajadores por cuenta ajena, a la comunicación de la renuncia se adjuntará la copia sellada de la comunicación de datos al retenedor a que se refiere el artículo 88 del Reglamento del IRPF.

La exclusión del régimen especial se produce por incumplimiento de alguna de las condiciones anteriormente comentadas determinantes de su aplicación, surtiendo ésta efectos en el período impositivo en que se produzca el incumplimiento. Los contribuyentes excluidos deberán comunicar tal circunstancia a la Administración tributaria en el plazo de un mes desde el incumplimiento de las condiciones que determinaron su aplicación.

Tanto la renuncia como la exclusión deberán ser comunicadas a la Administración tributaria en el modelo 149, aprobado por la Orden HFP/1338/2023, de 13 de diciembre (BOE de 15 de diciembre). A este respecto, téngase en cuenta que, en atención a los especiales requisitos exigidos para poder aplicar este régimen fiscal especial por los trabajadores desplazados, teletrabajadores, profesionales altamente cualificados, personas que realizan actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación y emprendedores, la vía de presentación de este modelo será electrónica.

Efectos de la exclusión del régimen especial

- Con carácter general, las retenciones e ingresos a cuenta se practicarán con arreglo a las normas del IRPF **a partir del momento en que el contribuyente incumpla las condiciones** para la aplicación del régimen especial, salvo en el caso de rendimientos del trabajo, en que se practicarán desde el momento en que el contribuyente comunique al retenedor que ha incumplido dichas condiciones, calculándose un nuevo tipo de retención sobre la base del total de las retribuciones anuales.

En el caso de obtención de rendimientos del trabajo, sometidos al procedimiento general de cálculo del tipo de retención, el contribuyente deberá presentar a su retenedor la comunicación de datos prevista en el artículo 88 de la Ley del IRPF.

- Los contribuyentes excluidos de este régimen **no podrán volver a optar** por su aplicación.

Modelo especial de declaración en el IRPF

Los contribuyentes que opten por este régimen especial estarán obligados a presentar y suscribir el modelo de declaración especial 151, aprobado en la citada Orden HFP/1338/2023, de 13 de diciembre (BOE de 15 de diciembre), en el lugar y plazo establecidos, con carácter general, para la presentación de las declaraciones del IRPF sin perjuicio del plazo específicamente establecido en el artículo 4.2 de la citada Orden HFP/1338/2023 para la domiciliación bancaria del pago de las deudas tributarias resultantes de las declaraciones.

Atendiendo a los especiales requisitos exigidos para poder aplicar este régimen fiscal especial por los trabajadores desplazados, teletrabajadores, profesionales altamente cualificados, personas que realizan actividades de formación, investigación, desarrollo e innovación y emprendedores, la vía de presentación de este modelo será electrónica.

Los contribuyentes del IRPE que opten por la aplicación de este régimen especial podrán solicitar el certificado de residencia fiscal en España regulado en la disposición adicional segunda de la Orden HAC/3626/2003, de 23 de diciembre (BOE de 30 de diciembre), que figura en el anexo 9 de dicha Orden.

B. Extensión del régimen especial a familiares de contribuyentes desplazados

Normativa: Art. 93.3 Ley IRPF y 113.3 Reglamento IRPF

Ámbito de aplicación para familiares de contribuyentes desplazados

1. Familiares a los que se puede extender la aplicación de este régimen

A partir del 1 de enero de 2023, al igual que los trabajadores, profesionales emprendedores e inversores desplazados a territorio español a los que estén asociados, también podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo la condición de contribuyentes por el IRPF:

1. el cónyuge del contribuyente desplazado y sus hijos, menores de veinticinco años o cualquiera que sea su edad en caso de discapacidad, o
2. el progenitor de estos, en el supuesto de inexistencia de vínculo matrimonial.

siempre que, en cualquiera de estos supuestos, se cumplan las siguientes condiciones que se especifican en el apartado siguiente.

Téngase en cuenta que la determinación de la vinculación de estos contribuyentes con el contribuyente desplazado que da origen a la aplicación de este régimen especial, así como de la edad y situación de discapacidad de estos se realizará atendiendo a la situación existente en el momento de ejercitar su opción por el régimen especial.

2. Requisitos que deben cumplir para poder aplicar el régimen especial

- a. **Que se desplacen** a territorio español con el contribuyente (el impatriado al que están asociados) o en un momento posterior, **siempre que no hubiera finalizado el primer período impositivo** en el que a éste le resulte de aplicación el régimen especial. Por tanto, para la aplicación de este régimen especial a los familiares es imprescindible que el contribuyente desplazado aplique en ese período impositivo este régimen especial.
- b. Que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español.

A estos efectos, se podrán desplazar a territorio español **con anterioridad al** contribuyente al que están asociados siempre que, como consecuencia del referido desplazamiento, estos no adquieran la residencia fiscal en España antes del primer período impositivo en el que a éste le resulte de aplicación el régimen especial.

Asimismo, podrán desplazarse **con posterioridad** al contribuyente al que se encuentran vinculados siempre que no hubiera finalizado el período de aplicación del régimen especial para este último.

- c. Que **no hayan sido residentes en España** durante los **cinco periodos impositivos anteriores** a aquel en el que se produzca su desplazamiento a territorio español.
- d. Que **no obtengan rentas** que se calificarían como obtenidas mediante un **establecimiento permanente** situado en territorio español.
- e. Que la suma de bases liquidables de los contribuyentes en cada uno de los períodos impositivos en los que sea de aplicación este régimen especial **sea inferior a la base liquidable del contribuyente** que da lugar a la aplicación de este régimen especial y al que están vinculados.

Contenido del régimen especial para familiares de contribuyentes desplazados

Normativa: Art. 114 Reglamento IRPF

A los familiares de contribuyentes desplazados que cumpliendo los requisitos establecidos en el punto anterior se adhieran a este régimen especial, se les aplicarán las [especialidades](#) del mismo.

Duración

Normativa: Art. 115 Reglamento IRPF

El régimen especial resultará de aplicación a los familiares del contribuyente desplazado durante los sucesivos períodos impositivos en los que, cumpliéndose las [condiciones señaladas](#), el mismo resulte también de aplicación al contribuyente desplazado, sin perjuicio de la renuncia o exclusión del régimen en los términos que más adelante se indican.

Ejercicio de la opción por el régimen especial

Normativa: Arts. 116.1.b) y 119.3 Reglamento IRPF

El ejercicio de la opción de tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes debe realizarse mediante la utilización del modelo de comunicación 149, aprobado por la Orden HFP/1338/2023, de 13 de diciembre (BOE de 15 de diciembre), cuya presentación se efectuará de forma individual por cada familiar que desee optar por el régimen y como máximo en el mayor de los siguientes plazos:

- seis meses a contar desde la fecha su entrada en territorio español, o

- seis meses desde la fecha de inicio de la actividad que conste en el alta en la Seguridad Social en España o en la documentación que permita, en su caso, al trabajador desplazado, el que da origen a la aplicación de este régimen especial, el mantenimiento de la legislación de Seguridad Social de origen o, en caso de que no fuera obligatoria el alta en la Seguridad Social, en el documento justificativo de la fecha de inicio de la actividad si fuera mayor.

Téngase en cuenta que la determinación de la vinculación de estos contribuyentes con el contribuyente desplazado que da origen a la aplicación de este régimen especial, así como de la edad y situación de discapacidad de estos se realizará atendiendo a la situación existente en el momento de ejercitar su opción por el régimen especial.

En dicha comunicación se harán constar, entre otros datos: la identificación del contribuyente solicitante, incluyendo su número de identificación fiscal, y la del contribuyente desplazado al que esté asociado, la identificación de la comunicación de la opción al régimen efectuada por este último, la clase de vinculación con el mismo, así como la fecha de entrada en territorio español.

Asimismo, se adjuntará la **documentación** que acredite la vinculación con el contribuyente al que están asociados, que determine el derecho a la opción por el régimen especial.

La situación de discapacidad se entenderá acreditada cuando se haya solicitado el correspondiente certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas al que se refiere el artículo 72 del Reglamento del IRPF, aunque dicho certificado o resolución no se hubiera emitido en el momento de ejercitar la opción, si bien la aplicación del régimen especial quedará condicionada al reconocimiento de la situación de discapacidad.

El contribuyente también deberá comunicar en el modelo 149 la finalización de su desplazamiento a territorio español en el plazo de un mes desde que se produjera esta circunstancia.

Por último, téngase en cuenta que, en atención a los especiales requisitos exigidos para poder aplicar este régimen fiscal especial por los trabajadores desplazados, teletrabajadores, profesionales altamente cualificados y emprendedores, la vía de presentación de este modelo será electrónica.

Importante: el contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio, por lo que solo tributará por los bienes y derechos que tenga establecidos en España.

Renuncia y exclusión del régimen especial para familiares de contribuyentes desplazados

Normativa: Arts. 117.3 y 118.4 Reglamento IRPF

Régimen de renuncia

Los familiares de contribuyentes desplazados que también hubieran optado por el régimen especial podrán renunciar, de forma individual, a su aplicación durante los meses de noviembre y diciembre anteriores al inicio del año natural en que la renuncia deba surtir efectos.

Los contribuyentes que renuncien a este régimen especial no podrán volver a optar por su aplicación.

Régimen de exclusión

Quedarán **conjuntamente** excluidos de la aplicación de este régimen los contribuyentes familiares de desplazados si la suma de bases liquidables de los mismos en cada uno de los períodos impositivos en los que sea de aplicación este régimen especial resultara superior o igual a la base liquidable del contribuyente al que están vinculados.

Asimismo, otras causas que determinarán la exclusión de la aplicación de este régimen:

- El incumplimiento de cualquiera de las restantes condiciones que determinan la aplicación del régimen, o
- El incumplimiento de los requisitos de vinculación, edad, o situación de discapacidad exigidos para la opción.

No se entenderán incumplidos los requisitos para la aplicación del régimen especial por la extinción del vínculo matrimonial por causa de divorcio o nulidad del matrimonio.

En estos supuestos se producirá la exclusión del régimen de aquel contribuyente que hubiera causado la infracción, pudiendo los demás continuar con su aplicación.

En todo caso, la exclusión surtirá efectos en el período impositivo en que se produzca el incumplimiento de cualquiera de las causas señaladas con anterioridad o surta efectos la renuncia o exclusión del contribuyente al que están asociados.

Los contribuyentes excluidos deberán comunicar tal circunstancia a la Administración tributaria en el plazo de un mes desde el incumplimiento de las condiciones que determinaron su aplicación, salvo en el caso en que el contribuyente al que están asociados hubiera comunicado su renuncia o exclusión, en cuyo caso no será necesario que estos la comuniquen.

Tanto la renuncia como la exclusión deberán ser comunicadas a la Administración tributaria en el modelo 149, aprobado por la Orden HFP/1338/2023, de 13 de diciembre (BOE de 15 de diciembre). A este respecto, téngase en cuenta que, atendiendo a los especiales requisitos exigidos para poder aplicar este régimen fiscal especial por los trabajadores desplazados, teletrabajadores, profesionales altamente cualificados y emprendedores, la vía de presentación de este modelo será electrónica.

Cuadro resumen

RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES DESPLAZADOS A TERRITORIO ESPAÑOL A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2015

(Artículo 93 Ley del IRPF, redacción dada por la Ley 26/2014)

Ámbito de aplicación	A) Para trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español. a. Que no hayan sido residentes en España durante los cinco periodos impositivos anteriores a aquel en el que se produzca su desplazamiento a territorio español. b. Que no sean deportistas profesionales. c. Que el desplazamiento a territorio español, ya sea en el primer año de aplicación del régimen o en el año anterior, se produzca como consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias: • De un contrato de trabajo (incluidos trabajadores a distancia con visado para teletrabajo de carácter internacional). • De la adquisición de la condición de administrador de una entidad con independencia de su porcentaje de participación en la misma excepto si se trata de una entidad patrimonial (en cuyo caso su participación en la misma no puede determinar la consideración de entidad vinculada en los términos previstos en el artículo 18 de la LIS). • De la realización en España de una actividad económica calificada como emprendedora en los términos del artículo 70 de la Ley 14/2013, o • De la realización en España de una actividad económica que sea ejercida por un profesional altamente cualificado que preste servicios a empresas emergentes o que lleve a cabo actividades de formación o I+D+i. d. Que no obtenga rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español salvo, desde 1 de enero de 2023, en caso de realizar en España una actividad emprendedora o una actividad económica por parte de profesionales altamente cualificados que den derecho a acogerse a este régimen especial. B) Para familiares vinculados a los anteriores, aplicable a partir de 1 de enero de 2023. Ha de tratarse de: • El cónyuge del contribuyente desplazado • Sus hijos, menores de veinticinco años o cualquiera que sea su edad en caso de discapacidad, o • El progenitor de estos, en el supuesto de inexistencia de vínculo matrimonial Siempre que cumplan los siguientes requisitos: • Se desplacen a territorio español con el contribuyente (el impatriado al que están asociados) o en un momento posterior, siempre que no hubiera finalizado el primer período impositivo en el que a este le resulte de aplicación el régimen especial.

	• Que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español. • Que no hayan sido residentes en España durante los cinco periodos impositivos anteriores a aquel en el que se produzca su desplazamiento a territorio español • Que no obtengan rentas que se calificarían como obtenidas mediante un establecimiento permanente situado en territorio español. • Que la suma de bases liquidables de los contribuyentes en cada uno de los periodos impositivos en los que sea de aplicación este régimen especial sea inferior a la base liquidable del contribuyente que da lugar a la aplicación de este régimen especial y al que están vinculados.
Contenido: reglas para determinar la deuda en ambos casos	La deuda se determina conforme a las normas del IRNR con las siguientes especialidades: • La totalidad de los rendimientos de actividades económicas calificadas como una actividad emprendedora o de los rendimientos del trabajo obtenidos por el contribuyente durante la aplicación del régimen especial se entienden obtenidos en territorio español. • Se gravan acumuladamente las rentas obtenidas por el contribuyente en territorio español durante el año natural, sin que sea posible compensación alguna entre aquellas. • Para la determinación de la cuota íntegra se aplican las dos escalas específicas que establece el artículo 93 de la Ley del IRPF: ◦ Una escala para la parte de la base correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1. f) del TRLIRNR (dividendos, intereses y ganancias patrimoniales). ◦ Una escala para la parte de la base correspondiente al resto de rentas. • La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota íntegra del impuesto en: ◦ La deducción por donativos, en los términos previstos en la Ley del IRPF y las retenciones practicadas a cuenta (incluidas las cuotas satisfechas a cuenta del IRNR). ◦ La deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 80 de la Ley del IRPF aplicable sobre los rendimientos del trabajo y de actividades económicas calificadas como actividad emprendedora obtenidos en el extranjero.

Régimen opcional de tributación por el IRPF de contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea

Condiciones de aplicación

Normativa: Art. 46 TRLIRNR y 21 del Reglamento IRNR

Pueden solicitar la aplicación de este régimen opcional de tributación por el IRPF los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR) que sean personas físicas y que cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que acrediten ser residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o ser residentes en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria.
- b. Que el contribuyente acredite alguna de estas circunstancias:
 - Que haya obtenido durante el ejercicio en España por rendimientos del trabajo y por rendimientos de actividades económicas, como mínimo, el 75 por ciento de la totalidad de su renta, o bien,
 - Que la renta obtenida durante el ejercicio en España haya sido inferior al 90 por 100 del mínimo personal y familiar que le hubiese correspondido de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares de haber sido residente en España y que la renta obtenida fuera de España haya sido, asimismo, inferior a dicho mínimo.
- c. Que estas rentas obtenidas durante el ejercicio en España hayan tributado efectivamente por el IRNR.

Ejercicio de la opción

El ejercicio de la opción de tributar por el IRPF debe realizarse mediante el modelo de solicitud aprobado por la Orden HAP /2474/2015, de 19 de noviembre (BOE de 24 de noviembre), que se presentará en el plazo de cuatro años contados a partir del 2 de mayo o inmediato hábil posterior del año natural siguiente correspondiente al período impositivo respecto del cual se solicita la aplicación de dicho régimen.

Importante: si alguno de los miembros de la unidad familiar opta por tributar con arreglo a este régimen no será de aplicación la deducción establecida, a partir del 1 de enero de 2018, por la disposición adicional cuadragésima octava de la Ley del IRPF, para unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, que se comenta en el [Capítulo 16](#) de este Manual.

Contenido del régimen

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del TRLIRNR, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y en el 21 a 24 del Reglamento del IRNR, aprobado en el artículo único del Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, el contenido del régimen opcional es el siguiente:

- La renta gravable estará constituida por la totalidad de las rentas obtenidas en España por el contribuyente en el período impositivo.
- El tipo de gravamen aplicable será el tipo medio, expresado con dos decimales, resultante de aplicar las normas del IRPF a la totalidad de rentas obtenidas por el contribuyente durante el período impositivo, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador, teniendo en cuenta las circunstancias personales y familiares del contribuyente que hayan sido debidamente acreditadas.

- La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a la parte de base liquidable correspondiente a las rentas obtenidas por el contribuyente en territorio español.
- Si el resultado de las operaciones anteriores arroja una cantidad inferior al importe global de las cantidades satisfechas durante el período impositivo por el contribuyente no residente en concepto de IRNR sobre las rentas obtenidas en territorio español, procederá devolver el exceso.

Importante: el contribuyente al que resulte de aplicación este régimen opcional no perderá su condición de contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Sujeción al IRPF: aspectos temporales

Devengo y período impositivo

Normativa: Arts. 12 y 13 Ley IRPF

Con carácter general, el período impositivo **es el año natural**, devengándose el IRPF el día 31 de diciembre de cada año.

Por consiguiente, la declaración del IRPF del ejercicio 2025 habrá de comprender la totalidad de los hechos y circunstancias con trascendencia fiscal a efectos de dicho impuesto que resulten imputables a dicho año natural.

El período impositivo es inferior al año natural exclusivamente cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre, finalizando entonces el período impositivo y devengándose en ese momento el impuesto.

Ningún otro supuesto diferente al fallecimiento del contribuyente (matrimonio, divorcio, separación matrimonial, etc.) **dará lugar a períodos impositivos inferiores al año natural**. Por tanto, para un mismo contribuyente no puede haber más de un período impositivo dentro de un mismo año natural.

Únicamente en las declaraciones que correspondan a períodos impositivos inferiores al año natural, deberá cumplimentarse el apartado “Devengo”, del modelo de declaración.

Importante: en el supuesto de fallecimiento de un contribuyente integrado en una unidad familiar, los restantes miembros podrán optar por la tributación conjunta, pero sin incluir las rentas del fallecido en dicha declaración.

Ejemplo:

Matrimonio formado por los cónyuges "A" y "B" con los que convive su hijo "C" menor de edad. En el mes de junio se produce el fallecimiento del cónyuge "A".

Determinar el periodo impositivo y formas de tributación de los componentes de la unidad familiar.

Solución:

Los miembros de la unidad familiar pueden optar por tributar de la siguiente forma:

Tributación individual.

- Declaración individual del cónyuge "A" con periodo impositivo inferior al año natural.
- Declaración individual del cónyuge "B" con periodo impositivo igual al año natural.
- Declaración individual del hijo "C" con periodo impositivo igual al año natural.

Tributación individual y conjunta.

- Declaración individual del cónyuge "A" con periodo impositivo inferior al año natural.
- Declaración conjunta de los restantes miembros de la unidad familiar ("B" y "C") por todo el año.

Reglas generales de tributación en los períodos impositivos inferiores al año natural

Obligación de declarar

Los importes que determinan la existencia de la obligación de declarar, se aplicarán en sus cuantías íntegras, con independencia del número de días que comprenda el período impositivo del fallecido, y sin que proceda su elevación al año.

Rentas que deben incluirse en la declaración

Normativa: Art. 14.4 Ley IRPF

Las rentas que deben incluirse en la declaración, serán las devengadas en el período comprendido entre el 1 de enero y la fecha de fallecimiento, incluidas las pendientes de imputación, de acuerdo con las normas de imputación temporal de rentas contenidas en la normativa reguladora del IRPF.

Las rentas inmobiliarias imputadas (inmuebles no arrendados, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado) deberán cuantificarse en función del número de días que integre el período impositivo que es objeto de declaración.

Importante: todas las rentas pendientes de imputación que tuviere el fallecido deberán integrarse en la base imponible de la declaración del último período impositivo. En este caso, los sucesores del fallecido podrán solicitar, dentro del plazo reglamentario de declaración, el fraccionamiento de la parte de deuda tributaria correspondiente a dichas rentas, en función de los períodos impositivos a los que hubiera correspondido imputar las rentas, con el límite máximo de 4 años, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento del IRPF.

Reducción por obtención de rendimientos del trabajo

La reducción que proceda practicar sobre los rendimientos netos del trabajo personal se aplicará en la cuantía íntegra que corresponda al importe de los citados rendimientos netos, sin prorratear dicha cuantía en función del número de días que integre el período impositivo.

Véanse, dentro del [Capítulo 3](#), las cuantías y requisitos de esta reducción.

Mínimo personal, familiar y por discapacidad

Sea cual sea la duración del período impositivo, las cuantías del mínimo personal, familiar y por discapacidad se aplicarán en los importes que correspondan, sin prorratear en función del número de días del período impositivo.

Véanse, dentro del [Capítulo 14](#), las cuantías y requisitos de dichos mínimos.

Reducciones en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social

Dentro de las reducciones por aportaciones a los sistemas de previsión social, están incluidos los constituidos a favor de personas con discapacidad, así como a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Los límites máximos de reducción por aportaciones a los citados sistemas de previsión social, así como a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y a la mutualidad de previsión de deportistas profesionales, se aplicarán en sus importes íntegros, sea cual sea la duración del período impositivo.

Deducciones de la cuota

Los límites máximos establecidos para determinadas deducciones de la cuota se aplicarán en su cuantía íntegra, con independencia del número de días del período impositivo.

Importante: en el supuesto de matrimonios en el que se produzca el fallecimiento de uno de los cónyuges, el mínimo por descendientes se prorrateará por partes iguales entre ambos cónyuges si, a la fecha de devengo del IRPF, ambos tuviesen derecho a su aplicación, con independencia de que el cónyuge superviviente presente declaración conjunta con los hijos.

Capítulo 3. Rendimientos del trabajo

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un « [Asistente virtual de Renta](#)», donde podrá consultar cómo calcular los rendimientos derivados del trabajo incluyendo sus diferentes conceptos (nóminas, pensiones, indemnizaciones, anualidades por alimentos o subsidios por ejemplo), los gastos, reducciones y retenciones aplicables, así como situaciones excepcionales que puedan producirse como atrasos.

Concepto

Concepto general y notas características

Normativa: Art. 17 Ley IRPF

Tienen la consideración fiscal de rendimientos íntegros del trabajo *"todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas"*.

De acuerdo con la definición legal transcrita, los rendimientos del trabajo se caracterizan por las siguientes **notas**:

- Comprenden la totalidad de las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie.
- Que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria del contribuyente.
- Que no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas. Se excluyen, pues, los rendimientos procedentes de actividades en las que, con independencia de la aportación de su trabajo personal, el contribuyente efectúe la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno solo de ambos factores, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

El concepto fiscal de rendimientos de actividades económicas y su delimitación frente a los rendimientos del trabajo, se comenta en el [Capítulo 6](#).

Rendimientos de trabajo por naturaleza

Normativa: Art. 17.1 Ley IRPF

En particular, se comprenden entre los rendimientos íntegros del trabajo:

- a. Los sueldos y salarios.
- b. Las prestaciones por desempleo.

Dichas prestaciones percibidas por desempleo en la [modalidad de pago único](#) se declaran exentas en el artículo 7 de la Ley del IRPF.

- c. Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.
- d. Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los considerados normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites reglamentariamente establecidos que más adelante se comentan.

Véase al respecto las dietas y asignaciones para [gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia](#) exceptuados de gravamen a que se refiere el artículo 9 del Reglamento del IRPF.

- e. Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones previstos en el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (BOE de 13 de diciembre), o por las empresas promotoras previstas en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

Precisión: aunque el artículo 17.1.e) de la Ley del IRPF se refiere a la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, ésta ha sido derogada con efectos 13 de enero de 2019, por la Directiva (UE) 2016/2341, que además establece que las referencias a la Directiva 2003/41/CE se entenderán hechas a ella.

- f. Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, anteriormente citado, y en su normativa de desarrollo, **cuando aquellas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.**

Esta imputación fiscal tendrá **carácter voluntario** en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro.

No obstante, la imputación fiscal pasa a tener **carácter obligatorio** en los siguientes casos:

- En los contratos de **seguro de riesgo** (como, por ejemplo, seguros que cubran la contingencia de fallecimiento o invalidez).
- Cuando los contratos de seguro cubran **conjuntamente** las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad, en la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, siempre que el importe de dicha parte exceda de 50 euros anuales.

A estos efectos, se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

- En los contratos de seguro en los que la imputación fiscal de primas sea voluntaria, la imputación será obligatoria **por el importe que exceda de 100.000 euros anuales** por contribuyente y respecto del mismo empresario, salvo en los seguros colectivos contratados a consecuencia de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

Ahora bien, en los seguros colectivos contratados antes del 1 de diciembre de 2012, en los que figuren primas de importe determinado expresamente, y el importe anual de estas supere este límite de 100.000 euros, se establece un régimen transitorio que determina que en estos casos no será obligatoria la imputación por ese exceso (Véase la disposición transitoria vigésima sexta Ley del IRPF).

Rendimientos de trabajo por expresa disposición legal

Normativa: Art. 17.2 y disposición adicional quincuagésima tercera Ley IRPF

Por expresa disposición legal tienen, en todo caso, la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Prestaciones derivadas de los sistemas de previsión social

Entre las prestaciones derivadas de los sistemas de previsión social que se consideran rendimientos de trabajo están las siguientes:

• Seguridad Social y Clases Pasivas

Son rendimientos del trabajo las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción. Asimismo, constituyen rendimientos del trabajo las demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares.

No obstante, se declaran exentas del IRPF las prestaciones percibidas por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad inhabilite al perceptor por completo para toda profesión u oficio, así como las prestaciones familiares a que se refiere la letra h) del artículo 7 de la Ley del IRPF.

Atención: téngase en cuenta que el Ingreso Mínimo Vital constituye una prestación no contributiva de la Seguridad Social de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, que lo regula. Por tanto, tendrá la consideración de rendimiento del trabajo en la parte que exceda de la exención prevista en el [artículo 7.y\) de la Ley del IRPF](#).

La Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital sustituye, con efectos desde 1 de enero de 2022, al Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo.

- **Mutualidades generales obligatorias de funcionarios (MUFACE, MUGEJU, ISFAS), colegios de huérfanos y otras entidades similares**

Constituyen rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de las citadas mutualidades, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

- **Planes de pensiones**

Son rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, cualquiera que sea la contingencia cubierta por los mismos.

En el caso de planes de pensiones, las contingencias por las que se satisfacen las prestaciones son las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Estas contingencias son:

- a. **Jubilación:**

Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social. No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Además, los planes de pensiones podrán prever el pago de la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los siguientes casos:

- Por muerte, jubilación o incapacidad del empresario o por extinción de la personalidad jurídica del contratante (artículo 49.1.g) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores).
- Despido colectivo (artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores).
- Extinción del contrato por causas objetivas (artículo 52 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores).
- En caso de concurso (artículo 57 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores).

De acuerdo con lo anterior, el cobro anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación se prevé legalmente como una forma de percibir la prestación por la contingencia de la jubilación.

- b. **Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez**, determinadas conforme al Régimen correspondiente de Seguridad Social.
 - c. **Muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.**
 - d. **Dependencia severa o gran dependencia del partícipe**, regulada en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Su consideración como rendimientos de trabajo se mantiene, cualquiera que sea la forma de cobro de dicha prestación: renta, capital o en forma mixta, renta y capital.

También tienen la consideración de rendimientos del trabajo las cantidades percibidas por la disposición de los derechos consolidados de los planes de pensiones en los supuestos excepcionales de liquidez a los que se refiere el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración y a partir de 2025 por aportaciones con al menos diez años de antigüedad). Dichas cantidades tendrán el mismo tratamiento fiscal que las prestaciones de los planes de pensiones.

Considerando que la finalidad primordial de los planes de pensiones es atender las contingencias de jubilación, incapacidad, muerte o dependencia, así como el carácter excepcional de los supuestos de liquidez (enfermedad grave o desempleo de larga duración y a partir de 2025 por aportaciones con al menos diez años de antigüedad), en caso de que pudiera cobrarse la prestación por el acaecimiento de una contingencia y simultáneamente se cumplieran los requisitos exigidos para el cobro de los derechos consolidados por un supuesto excepcional de liquidez, a efectos fiscales se ha de entender que se percibe la prestación con motivo del acaecimiento de la contingencia de jubilación, incapacidad, muerte o dependencia.

• Mutualidades de previsión social

Son rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, cualquiera que sea la contingencia cubierta por los mismos (jubilación, invalidez, fallecimiento, dependencia severa o gran dependencia y el desempleo para los socios trabajadores), cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas (actuando la mutualidad, en este caso, como sistema alternativo al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos) u objeto de reducción en la base imponible del IRPF (actuando la mutualidad, en este supuesto, como complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria).

Las mutualidades de previsión social son entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, cuya regulación legal se encuentra en los artículos 43 y siguientes de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (BOE de 15 de julio). En la denominación de estas entidades debe figurar necesariamente la indicación de "Mutualidad de previsión social". Por su especial relevancia fiscal pueden destacarse, entre otras, las mutualidades de profesionales establecidas por los colegios profesionales y las mutualidades que actúan como instrumento de previsión social empresarial a favor de los trabajadores. Véase también la disposición adicional novena de la Ley del IRPF.

Los requisitos que deben cumplir las aportaciones para su consideración como [gasto deducible](#) o como [reducción en la base imponible](#) se comentan, respectivamente, en los Capítulos 7 y 13.

La integración en la base imponible de las prestaciones percibidas de las Mutualidades de Previsión Social, debe realizarse, en función de la naturaleza de la contingencia cubierta, con arreglo a los siguientes criterios:

1. Prestaciones por jubilación o invalidez

Estas prestaciones se integran en la base imponible del perceptor, como rendimientos del trabajo, exclusivamente en la medida en que su cuantía exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible por incumplir

alguno de los requisitos subjetivos legalmente previstos al efecto.

Por ello, las aportaciones rescatadas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuando, con ocasión de la regularización practicada por la Administración tributaria, tales aportaciones no pudieron en ningún momento ser objeto de reducción ni de minoración de la base imponible del impuesto, no pueden considerarse rendimientos íntegros del trabajo y, por ello, no están sometidas a tributación en el IRPF como rendimientos del trabajo.

Tratándose de **aportaciones realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999**, cuando no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por 100 de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

Véase al respecto la disposición transitoria segunda de la Ley del IRPF.

No obstante lo anterior, están exentas del IRPF las prestaciones por incapacidad permanente o gran invalidez, percibidas por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que deriven de contratos de seguro suscritos con mutualidades de previsión social que actúen como alternativas a dicho régimen de la Seguridad Social, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social.

Véase al respecto la exención por "Prestaciones por [incapacidad permanente absoluta o gran invalidez](#) percibidas de las Seguridad social o por las entidades que la sustituyan" en el Capítulo 2.

2. Restantes prestaciones

Las restantes prestaciones, incluidas las percibidas por fallecimiento, tributan como rendimientos del trabajo en su integridad.

3. Disposición de derechos consolidados

La disposición anticipada de derechos económicos de los mutualistas es posible en los mismos supuestos previstos para los planes de pensiones. Las cantidades percibidas por la disposición anticipada, total o parcial, de los derechos consolidados tributan como rendimientos del trabajo.

• Planes de previsión social empresarial y otros contratos de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas

Hay que distinguir:

a. Planes de previsión social empresarial:

Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial tienen en todo caso la consideración de rendimientos del trabajo.

Téngase en cuenta que la disposición anticipada de derechos económicos de los asegurados en estos casos es posible en los mismos supuestos previstos para los planes de pensiones (desempleo de larga duración o enfermedad grave y a partir de 2025 por aportaciones con al menos diez años de antigüedad).

Para más información el concepto y los requisitos que deben cumplir los [planes de previsión social empresarial](#) se comentan en el Capítulo 13.

b. Contratos de seguros colectivos, distintos de los planes de previsión social, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas.

Las prestaciones de jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo se integrarán como rendimientos de trabajo en la base imponible en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

Téngase en cuenta también que, conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones en la redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto (BOE de 2 de agosto), se admiten, desde 1 de enero de 2013, los seguros colectivos de dependencia como contratos de seguros aptos para instrumentar los compromisos por pensiones asumidos por las empresas. Véase el punto relativo a seguros de dependencia en este mismo apartado.

En cuanto al derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo que instrumentan los compromisos por pensiones asumidos por las empresas véase la disposición adicional primera de la Ley del IRPF.

Las prestaciones percibidas por los herederos como consecuencia del fallecimiento del trabajador asegurado **no constituyen** rendimientos del trabajo personal al estar sujeta su percepción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

• Planes de previsión asegurados

Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados tienen en todo caso la consideración de rendimientos del trabajo.

El concepto y requisitos de los [planes de previsión asegurados](#) se comentan en el Capítulo 13.

• Seguros de dependencia

Tienen la consideración de rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE de 15 de diciembre).

b) Cantidades abonadas por razón del cargo

Se consideran rendimientos del trabajo las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, **a los diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los diputados y senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las asambleas legislativas autonómicas, concejales de ayuntamiento y miembros de las diputaciones provinciales, cabildos insulares u otras entidades locales**, con exclusión, en todo caso, de la parte de aquellas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.

c) Rendimientos por cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares

Se califican como rendimientos del trabajo los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, siempre que dichas actividades no supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, en cuyo caso se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

La consideración de estas rentas como rendimientos de actividades económicas dependerá de la existencia de dicha ordenación por cuenta propia de factores productivos, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto, a la vista de las circunstancias concurrentes. Sin embargo, y con carácter general, cabe hablar de la existencia de ordenación por cuenta propia cuando el contribuyente intervenga como organizador de los cursos, conferencias o seminarios, ofreciéndolos al público y concertando, en su caso, con los profesores o conferenciantes su intervención en tales eventos, o cuando participe en los resultados prósperos o adversos que deriven de los mismos.

Igualmente, cabe entender que se obtienen rentas de actividades económicas cuando el contribuyente ya viniera ejerciendo actividades económicas y participe en la impartición de las clases o cursos en materias relacionadas directamente con el objeto de su actividad, de manera que pueda entenderse que se trata de un servicio más de los que se prestan a través de la ordenación por cuenta propia configuradora de la actividad económica que ya venía desarrollando.

d) Rendimientos por elaboración de obras literarias, artísticas o científicas

Se consideran rendimientos de trabajo los derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se **ceda el derecho** a su explotación y dichos rendimientos no deriven del ejercicio de una actividad económica.

De acuerdo con los artículos 17 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, el derecho a la explotación de la obra, comprende la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de la misma.

No obstante, cuando los derechos de autor los perciba un **tercero distinto al autor**, constituirán para el perceptor rendimientos del capital mobiliario.

Por otra parte, téngase en cuenta que el artículo 95.2.b).1º del Reglamento del IRPF considera como rendimientos profesionales los obtenidos por los autores o traductores de obras, provenientes de la propiedad intelectual o industrial. Añadiendo además que cuando los autores o traductores editen directamente sus obras sus rendimientos se comprenderán entre los correspondientes a las actividades empresariales.

e) Retribuciones de los administradores y miembros de órganos de representación de sociedades

Tendrán la consideración de rendimientos del trabajo las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.

En estos casos su calificación como rendimiento de trabajo viene determinada por la pertenencia a un órgano que tenga encomendadas la función o funciones de administración y gestión del patrimonio de una entidad, cualquiera que sea la naturaleza de la misma y sin circunscribirla a los casos de entidades mercantiles.

f) Pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y anualidades por alimentos

Se consideran rendimientos del trabajo las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos, exceptuadas las percibidas de los padres en virtud de decisión judicial que se declaran exentas.

Téngase en cuenta que las anualidades percibidas de los padres que se declaran exentas en el artículo 7.k) de la Ley del IRPF comprenden tanto las fijadas en virtud del convenio regulador a que se refiere el artículo 90 del Código Civil o del convenio equivalente previsto en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, aprobado por la autoridad judicial o formalizado ante el letrado o la letrada de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario, como las percibidas por decisión judicial en supuestos distintos a los del convenio.

Ambas reducen la base imponible de quien las satisface.

Las [reducciones en la base imponible por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos](#) se comentan en el capítulo 13 de este Manual.

g) Derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad

Normativa: véase también el art. 47 Reglamento IRPF

Se consideran rendimientos del trabajo los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

A estos efectos los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales, cuando consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad, **se valorarán, como mínimo**, en el 35 por 100 del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos.

h) Becas no exentas

Son rendimientos de trabajo las becas a las que no resulte aplicable la [exención comentada](#) en el Capítulo 2.

Recuerde: el artículo 7.j) de la Ley del IRPF declara exentas las becas públicas, las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y las becas concedidas por las fundaciones bancarias reguladas en el

Título II de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo, también se consideran exentas, en los términos que establece el artículo 2 del Reglamento del IRPF, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquellas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

Téngase en cuenta que el citado Real Decreto 63/2006 ha sido derogado por el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación (BOE de 15 de marzo).

i) Retribuciones a colaboradores en actividades humanitarias o de asistencia social

Se consideran rendimientos del trabajo las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

Debe entenderse por asistencia social "el conjunto de acciones y actividades desarrolladas por el Sector Público o por Entidades o personas privadas fuera del marco de la Seguridad Social, destinando medios económicos, personales u organizatorios a atender, fundamentalmente, estados de necesidad y otras carencias de determinados colectivos (ancianos, menores y jóvenes, minorías étnicas, drogadictos, refugiados y asilados, etc.) u otras personas en estado de necesidad, marginación o riesgo social".

j) Retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial

Tienen la consideración de rendimientos del trabajo las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

A estos efectos, se consideran relaciones laborales especiales, de acuerdo con el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre), las siguientes:

- Personal de alta dirección (Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto).
- Personal al servicio del hogar familiar (Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre).
- Penados en Instituciones Penitenciarias (Real Decreto 782/2001, de 6 de julio).
- Deportistas profesionales (Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio).

- Artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad (Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto).
- Personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquellas (Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto).
- Trabajadores con discapacidad que presten sus servicios en los centros especiales de empleo (Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio).
- Menores sometidos a la ejecución de medidas de internamiento para el cumplimiento de su responsabilidad penal (Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio).
- Actividad de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud (Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre).
- Actividad profesional de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos (disposición adicional primera de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, y Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre).
- Cualquier otro trabajo que sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial por una ley.

Importante: cuando los rendimientos derivados de las relaciones laborales especiales de artistas y de los agentes comerciales y comisionistas supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas (Art. 17.3 Ley IRPF).

k) Aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad

Atención: téngase en cuenta que la Ley 13/2023, de 24 de mayo (BOE del 25 de mayo) ha modificado la citada Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, para equiparar los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad formalizados con arreglo al derecho civil propio autonómico con los constituidos de acuerdo con la citada Ley 41/2003, a efectos de la aplicación, en los mismos términos y condiciones, de todos los beneficios fiscales que les afecten.

Véase el cuadro sobre [aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad](#) al final de este apartado.

Por expresa disposición legal tienen, en todo caso, la consideración de rendimientos del trabajo las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE de 19 de noviembre), o en las respectivas leyes que regulen esta figura con la misma finalidad en las distintas Comunidades Autónomas con competencias constitucionales para regular su propio derecho civil, foral o especial, en esta materia, en los términos que a continuación se indican.

Aportaciones a patrimonios protegidos que constituyen rendimientos del trabajo para el titular de dicho patrimonio.

Normativa: Disposición adicional decimoctava Ley IRPF.

- Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido tienen la consideración de rendimientos del trabajo para la persona con discapacidad titular de dicho patrimonio, con los siguientes límites y condiciones:
 1. Cuando los aportantes son contribuyentes del IRPF, hasta el importe de 10.000 euros anuales por cada aportante y de 24.250 euros anuales para el conjunto de todos los aportantes.
 2. Cuando los aportantes son contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, siempre que las aportaciones hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades, con el límite de 10.000 euros anuales. Este límite es independiente de los indicados en el número 1º anterior.

Las cantidades que, en los términos anteriormente comentados, tengan la consideración de rendimientos del trabajo no están sujetas a retención o ingreso a cuenta.

- Valoración en el caso de aportaciones no dinerarias. Hay que distinguir:
 - Hasta el importe de la aportación **que no exceda** los límites fijados (que tiene la consideración de rendimientos de trabajo) la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, sin que, a efectos de posteriores transmisiones, resulten de aplicación, en su caso, los coeficientes reductores previstos en la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF.
 - El importe de la aportación **que exceda** los límites comentados (que no tienen la consideración de rendimientos del trabajo) sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se valorará de acuerdo las normas de dicho impuesto.

No obstante, con independencia del valor por el que tribute el bien en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, debe tenerse en cuenta que el valor de adquisición de la parte del bien sujeta a dicho Impuesto se determinará, a efectos del IRPF y de futuras transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley IRPF, por lo que, a dichos efectos, el valor determinado según las reglas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) tendrá como límite el valor de mercado.

Atención: téngase en cuenta que, para el aportante de las aportaciones no dinerarias, a efectos de la reducción que éste puede practicar en su base imponible por la aportación al patrimonio protegido, se toma como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE de 24 de diciembre). Art. 54.3 Ley IRPF.

Integración de los rendimientos del trabajo en la base imponible de la persona con discapacidad

La integración de los rendimientos del trabajo en la base imponible del IRPF del contribuyente con discapacidad, titular del patrimonio protegido, se efectuará solo por el importe en que estos rendimientos excedan de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), importe este que en el ejercicio 2025 asciende a 25.200 euros (8.400 euros x 3).

Véase al respecto la [exención prevista en el artículo 7.w](#) de la Ley del IRPF para los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a los sistemas de previsión social que se comenta en el Capítulo 2.

Disposición de las aportaciones por el titular del patrimonio protegido

Normativa: Art. 54.5 Ley IRPF

La disposición en el período impositivo en el que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad determinará las siguientes obligaciones fiscales para su titular:

1. **Si el aportante fue un contribuyente del IRPF**, el titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la regla de integración comentada en el punto anterior.

A tal efecto, deberá presentar la correspondiente autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

2. **Si el aportante fue un contribuyente del Impuesto sobre Sociedades**, deben distinguirse dos casos:
 - En el caso de que el titular del patrimonio protegido sea el trabajador de la sociedad que realiza la aportación, será este (el trabajador) como titular del patrimonio protegido el que deberá integrar en su base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de la exención prevista en el artículo 7.w) de la Ley del IRPF y presentar la correspondiente autoliquidación complementaria en los términos antes indicados.

A estos efectos dicho trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador que efectuó las aportaciones las disposiciones que se haya realizado en el período impositivo.

- En el caso en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, la obligación descrita en el caso anterior deberá ser cumplida por el trabajador de la sociedad aportante, correspondiéndole a este comunicar a su empleador las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo.

En la disposición de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar. La regularización comentada no se producirá en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores de la sociedad.

Atención: en cuanto a la repercusión fiscal que la [disposición anticipada](#) de las aportaciones realizadas por el titular del patrimonio protegido tiene para los **aportantes** véase el Capítulo 13.

Cuadro: aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad

Quién puede ser	Tratamiento fiscal aplicable	Fecha de adquisición y valoración de bienes y derechos aportados
BENEFICIARIO (Art. 2 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre). Persona titular del patrimonio protegido con: • Discapacidad psíquica en grado igual o superior al 33 por 100. • Discapacidad física o sensorial en grado igual o superior al 65 por 100.	IRPF: • Calificación: las aportaciones a que se refiere la D.A.18ª Ley IRPF se consideran rendimientos del trabajo (RT) para la persona titular del patrimonio protegido hasta los siguientes límites: a. Aportaciones de contribuyentes del IRPF: límite anual de 10.000 euros por cada aportante (y con un límite anual de 24.250 euros en su conjunto). b. Aportaciones de contribuyentes del IS favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante: límite anual independiente de lo anterior de 10.000 euros siempre que haya sido gasto deducible. • Exención: de las aportaciones con lo citados límites estarán exentos los RT que no superen un importe máximo anual igual hasta 3 veces el IPREM conforme al artículo 7.w) Ley IRPF. ISD: el exceso sobre los límites que establece la D.A.18ª estará sujeto al ISD . ITPAJD: exento por el artículo 45.B).21del TR de la Ley del ITPAJD respecto a AJD porque las aportaciones deben contar en escritura pública.	Aportaciones no dinerarias: IRPF : D.A. 18ª Ley IRPF. Por la parte que NO exceda de los límites anuales que establece la D.A. 18ª Ley IRPF (10.000 euros por aportante o 24.250 euros en conjunto) La persona con discapacidad titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la D.T.9ª de Ley IRPF (coeficientes de reducción). ISD: Art. 9 Ley ISD : Por la parte de la aportación no dineraria que exceda de los límites que establece la D.A. 18ª sujeta a ISD la valoración se hará por las normas aplicables de este impuesto. • En general su valor de mercado, salvo que el declarado por los interesados sea superior. • Para los bienes inmuebles, su valor de referencia. salvo que el declarado por los interesados sea superior. No obstante, con independencia del valor por el que tribute el bien en el ISD, debe tenerse en cuenta que el valor de adquisición de la parte del bien sujeta a dicho Impuesto, se determinará, a efectos del IRPF y de futuras transmisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley del IRPF, por lo que, a dichos efectos, el valor determinado según las reglas del ISD tendrá como límite el valor de mercado.

Quién puede ser	Tratamiento fiscal aplicable	Fecha de adquisición y valoración de bienes y derechos aportados
APORTANTE CON DERECHO A REDUCCIÓN Art. 54.1 de la Ley IRPF: - El que tenga con la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive. - El cónyuge de la persona con discapacidad. - El que tuviese a su cargo a la persona con discapacidad en régimen de tutela o acogimiento.	IRPF: Calificación: las aportaciones realizadas por personas distintas del titular constituyen transmisiones a éste a título lucrativo (D.A. 3ª Ley 41/2003) pero no existirá ganancia o pérdida patrimonial [Art. 33.3.e) de la Ley IRPF]. Reducciones de la base imponible general por aportaciones a patrimonios protegidos (Art. 54 de la Ley IRPF) Límite anual por aportante de la reducción en su BI: 10.000 euros. Límite anual por el conjunto de reducciones: 24.250 euros por el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido. El exceso sobre estos límites anuales (10.000 euros por aportante o 24.250 euros en conjunto) dará derecho a reducir la BI de los 4 períodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.	Aportaciones no dinerarias a efectos de la reducción en su BI por la aportación al patrimonio protegido (Art. 54.3 de la Ley IRPF): Se toma como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo: - El valor contable que tuviesen el bien o derecho en el momento de la transmisión y, en su defecto, - El valor determinado conforme a las normas del IP. En el caso concreto de Bienes inmuebles en el IP será el mayor de: valor catastral, el determinado (valor de referencia) o comprobado por la Administración a efectos de otros tributos y el precio, contraprestación o valor de adquisición.

I) Rendimientos obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica

Normativa: disposición adicional quincuagésima tercera Ley IRPF

- Desde el 1 de enero de 2023, se califican como rendimientos del trabajo los obtenidos por las personas administradoras, gestoras o empleadas de las entidades que a continuación se indican o de sus entidades gestoras o entidades de su grupo, **cuando deriven directa o indirectamente de participaciones, acciones u otros derechos, incluidas comisiones de éxito, que otorguen derechos económicos especiales en alguna de dichas entidades.**

Dicha calificación se mantiene aun cuando los citados rendimientos se cobren en un momento en el que las personas administradoras, gestoras o empleadas hayan dejado de ejercer la actividad o las funciones referidas por cualquier causa, como pudiera ser la jubilación, el despido o cese por cualquier motivo, la invalidez o la incapacidad. Y el mero hecho de que la percepción de dichos rendimientos se produzca en un momento posterior, en el que se hayan dejado de ejercer tales actividades o funciones, no impediría la aplicación del citado régimen, siempre que los derechos económicos especiales se hubieran otorgado a las personas administradoras, gestoras o empleadas por su condición de tales y en el momento en que dichas personas se encontrasen efectivamente en el ejercicio de su actividad o de sus funciones como administradoras, gestoras o empleadas, y se cumplan todos los requisitos previstos en dicha disposición adicional.

- Las entidades a que se refiere el apartado anterior son las siguientes:
 - Fondos de Inversión Alternativa de carácter cerrado** definidos en la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 incluidos en alguna de las siguientes categorías:
 - Entidades definidas en el artículo 3 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
 - Fondos de capital riesgo europeos regulados en el Reglamento (UE) n.º 345/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos.
 - Fondos de emprendimiento social europeos regulados en el Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos, y
 - Fondos de inversión a largo plazo europeos regulados en el Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos.

2. Otros organismos de inversión análogos a los anteriores.

- Los rendimientos del trabajo **se integrarán en la base imponible en un 50 por 100 de su importe**, sin que resulten de aplicación exención o reducción alguna, cuando se cumplan los **siguientes requisitos**:
 1. Los derechos económicos especiales de dichas participaciones, acciones o derechos estén condicionados a **que los restantes inversores** en la entidad a la que se refiere el apartado anterior, **obtengan una rentabilidad mínima** definida en el reglamento o estatuto de la misma.
 2. Las participaciones, acciones o derechos **se mantengan durante un período mínimo de cinco años, salvo que**:
 - se produzca su transmisión mortis causa
 - se liquiden anticipadamente o
 - se queden sin efecto
 - se pierdan total o parcialmente como consecuencia del cambio de entidad gestora,

En estos casos, las participaciones, acciones o derechos **deberán haberse mantenido ininterrumpidamente** hasta que se produzcan dichas circunstancias.

Precisión: cobros parciales anteriores al transcurso del plazo de cinco años

Si antes de que transcurran los cinco años se producen cobros parciales que deriven de estos derechos económicos especiales (por ejemplo, de la comisión de éxito), el contribuyente podrá integrar estos en la base imponible en un 50 por 100 de su importe como rendimientos del trabajo. Ahora bien, las participaciones, acciones u otros derechos se deberán mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar el periodo mínimo de cinco años y cumplirse el resto de requisitos y condiciones exigidos.

En caso de que el contribuyente perciba uno de esos cobros y se integre como rendimientos del trabajo en su base imponible en un 50 por 100 de su importe, y con posterioridad se produzca la pérdida del derecho a aplicar este régimen fiscal por no haberse completado el periodo mínimo de cinco años de mantenimiento de las participaciones, acciones u otros derechos, sin que concurra ninguna de las circunstancias que excepcionan el cumplimiento del periodo mínimo (de forma que se produzca su transmisión mortis causa, o que se liquiden anticipadamente o queden sin efecto o se pierdan total o parcialmente como consecuencia del cambio de entidad gestora), se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 122.2 de la LGT, esto es, el obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento la cuota o cantidad derivada de la exención aplicada de forma indebida en los períodos impositivos anteriores junto con los intereses de demora.

Véase esta exención en el apartado "[Rendimientos del trabajo derivados directa o indirectamente de participaciones, acciones u otros derechos, que otorguen derechos económicos especiales](#)" en el Capítulo 2.

Excepción: no será de aplicación este tratamiento fiscal cuando los derechos económicos especiales procedan directa o indirectamente de una entidad residente en un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa o con el que no exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la LGT, que sea de aplicación.

Rendimientos estimados del trabajo y operaciones vinculadas

Rendimientos estimados de trabajo

Normativa: Arts. 6.5 y 40 Ley IRPF

Las prestaciones de servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario.

En defecto de prueba en contrario, la valoración de dichos rendimientos se efectuará por el valor normal en el mercado de los mismos, entendiéndose por valor normal en el mercado la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario. No obstante, la valoración de determinadas retribuciones estimadas satisfechas en especie se efectuará aplicando las reglas especiales de valoración que en el próximo epígrafe ([Rendimientos del trabajo en especie](#)) se comentan.

Rendimientos del trabajo en operaciones vinculadas

Normativa: Art. 41 Ley IRPF

En los supuestos en que la prestación del trabajo personal se realice a una sociedad con la que se den relaciones de vinculación, en los términos previstos en el artículo 18 de la LIS, las operaciones entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado. Se entenderá por valor de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

Respecto a la LIS véase la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Conforme al artículo 18 de la LIS las relaciones de vinculación se dan en las operaciones realizadas entre:

- Una entidad y sus socios o partícipes,
- Una entidad y sus consejeros o administradores de derecho y de hecho,
- Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores,
- Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

Cuando la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad, la participación del socio deberá ser igual o superior al 25 por 100.

En el supuesto de retribuciones por el ejercicio de sus funciones de consejeros o administradores de entidades, no se siguen las reglas de las relaciones de vinculación, porque así lo establece expresamente el artículo 18.2 de la LIS, y por tanto dichas retribuciones quedan excluidas del ámbito de las operaciones vinculadas que se regula en el artículo 41 de la Ley IRPF.

La Administración tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor normal de mercado y efectuará, en su caso, las correcciones valorativas que procedan respecto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre Sociedades, al IRPF o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes que no hubieran sido valoradas por su valor normal de mercado. A tal efecto, el contribuyente del IRPF deberá cumplir las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas en los términos y condiciones establecidos en el capítulo V (artículos 13 a 16) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE de 11 de julio).

Rendimientos del trabajo en especie

Concepto

Normativa: Art. 42.1 Ley IRPF

Constituyen rendimientos del trabajo en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien los conceda, siempre que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de una relación laboral o estatutaria.

Simple mediación en el pago

Los rendimientos del trabajo en especie deben distinguirse de aquellos otros supuestos en los que se produce una simple mediación de pago por parte de la empresa respecto de gastos efectuados por el empleado. Es decir, supuestos en que la empresa se limita a abonar una cantidad por cuenta y orden del empleado. En estos casos, la contraprestación exigible por el trabajador a la empresa no consiste en la utilización, consumo u obtención de bienes, derechos o servicios, sino que se trata de una contraprestación que la empresa tiene la obligación de satisfacer de forma dineraria, si bien en virtud del mandato realizado por el empleado, el pago se realiza a un tercero señalado por este. Es decir, que el trabajador destina parte de sus retribuciones dinerarias a la adquisición de determinados bienes, derechos o servicios, pero el pago de los mismos se realiza directamente por el empleador. En estos casos, se tratará de una aplicación de los rendimientos del trabajo dinerarios.

No obstante, debe señalarse que no siempre que el empleador satisfaga o abone cantidades a terceros para que estos proporcionen a su trabajador el bien, derecho o servicio de que se trate, estemos en presencia de retribuciones dinerarias, por considerar que existe mediación de pago, ya que en ocasiones la retribución en especie se instrumenta mediante un pago directo del empleador al tercero en cumplimiento de los compromisos asumidos con sus trabajadores, ya sea en el convenio colectivo o en el propio contrato de trabajo y, en tal supuesto, las cantidades pagadas por la empresa a los suministradores no se considerarían como un supuesto de mediación de pago, en los términos anteriormente señalados, sino como retribuciones en especie acordadas en el contrato de trabajo, por lo que resultaría de aplicación todas las previsiones que respecto a las retribuciones en especie se recogen en el artículo 42 de la Ley del IRPF.

Planes de Retribución Flexible

La implantación por una empresa de un «plan de compensación flexible» o “plan de retribución flexible”, en virtud del cual la entidad y sus empleados acuerdan ya sea en virtud de convenio colectivo o mediante modificación o novación del contrato de trabajo existente, un cambio en la composición del sistema retributivo, de tal forma que se sustituyen retribuciones dinerarias por retribuciones en especie o se sustituyen retribuciones en especie por otras diferentes. En estos casos, no estaríamos ante un supuesto de mediación en el pago, sino ante retribuciones en especie acordadas en el contrato de trabajo o por convenio colectivo.

Los trabajadores sujetos a este tipo de planes pueden, según sus necesidades y preferencias, elegir una serie de productos de entre un listado previamente establecido que puede llegar a incluir bienes derechos o productos tan diferentes como: seguros médicos, guardería, vales comida, transporte, accesos a clubes deportivos, descuentos especiales para el disfrute de productos y servicios –billetes de avión, hoteles, servicios de salud,...-, prestaciones formativas, vehículos, cesión de uso de vivienda, móviles, tabletas u otros soportes informáticos, opciones sobre acciones, etc...

En este caso la tributación de los productos o servicios que ofrece la empresa a sus empleados en aplicación de un Plan de retribución flexible, se regirá por lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley del IRPF. El límite máximo de las retribuciones en especie no podrá superar el 30 por 100 de la retribución íntegra anual del trabajador (artículo 26.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre).

Ahora bien, para que tengan la condición de retribuciones en especie y no suponga una simple mediación de pagos realizada por la empresa respecto de gastos efectuados por el empleado, es necesario que la retribución en especie esté así pactada con los trabajadores ya sea en el convenio colectivo o en el contrato de trabajo, es decir, que la empresa venga obligada (en función del convenio o contrato) a suministrarles el bien, derecho o servicio.

Importante: cuando el pagador del rendimiento del trabajo entregue al contribuyente importes en metálico para que este adquiera los bienes, derechos o servicios, el rendimiento tendrá la consideración de dinerario, por lo que no le resultan aplicables las reglas especiales de las retribuciones en especie que se comentan en este epígrafe.

Supuestos que no constituyen rendimientos del trabajo en especie

Normativa: Art. 42.2 Ley IRPF

No se consideran rendimientos del trabajo en especie:

- **Gastos de estudio para la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado**

Normativa: Art. 44 Reglamento IRPF

Se incluyen dentro de este concepto los estudios dispuestos por instituciones, empresas o empleadores y financiados directamente o indirectamente por ellos, aunque su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas, siempre que, además, se den los siguientes requisitos:

- Tengan por finalidad la actualización, capacitación o reciclaje de su personal.

- Los estudios vengán exigidos por el desarrollo de las actividades del personal o las características de los puestos de trabajo.

En estos casos, los gastos de locomoción, manutención y estancia que se exceptúan de gravamen se regirán por las reglas generales que se comentan en el epígrafe siguiente ([dietas y asignaciones para gastos de viaje](#)).

Desde 1 de enero de 2017, se entiende que los estudios han sido dispuestos y financiados **indirectamente** por el empleador cuando se financien por otras empresas o entidades que comercialicen productos para los que resulte necesario disponer de una adecuada formación por parte del trabajador, siempre que el empleador autorice tal participación.

- **Gastos por primas o cuotas de seguros de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador**

Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro, que cubra única y exclusivamente el riesgo de accidente laboral o de responsabilidad civil sobrevenido a los empleados en el ejercicio de sus ocupaciones laborales, no tienen la consideración de retribuciones en especie.

Precisiones:

Constituye retribución en especie, toda póliza de seguros que contrate la empresa en favor de sus empleados que cubra riesgos o contingencias al margen de la actividad laboral y, que ampare, por otro lado, no solo al propio trabajador sino también, en su caso, al cónyuge e hijos.

Se requiere que el seguro cubra única y exclusivamente el riesgo de accidente laboral o de responsabilidad civil sobrevenido a sus trabajadores en el ejercicio de sus actividades laborales. La cobertura del contrato debe alcanzar al trabajador, entendiendo dicho término o expresión –“trabajador”– como persona que presta servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física y jurídica, denominado empleador o empresario”.

Asimismo, a efectos de la cobertura de seguros que se suscriba para cubrir las contingencias de incapacidad o muerte derivadas de accidentes de trabajo, se hace preciso señalar que la enfermedad profesional se considera un accidente de trabajo o una variedad del mismo, y en tanto no se haga una expresa exclusión en la relación jurídica convencional el concepto accidente de trabajo incluye la enfermedad profesional, siendo la única variación que la enfermedad profesional se asienta sobre una presunción legal surgida de un doble listado de actividades y enfermedades (Sentencias del TS de 25-11-92; 19-7-91; 25-9-91).

- **Préstamos concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992**

Normativa: Disposición adicional segunda Ley IRPF

No tienen la consideración de retribuciones en especie, los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992, siempre que el principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario con anterioridad a dicha fecha.

Rendimientos de trabajo en especie exentos

Normativa: Art. 42.3 Ley IRPF

Están exentos del IRPF los siguientes rendimientos de trabajo en especie:

a) Entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa, cantinas o economatos de carácter social

Normativa: Arts. 42.3.a) Ley IRPF y 45 Reglamento IRPF

Están exentas del IRPF las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa, incluidas las fórmulas indirectas de prestación de dicho servicio admitidas por la legislación laboral (como, por ejemplo, la entrega de vales comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago), siempre que se cumplan los requisitos que a continuación se detallan.

Requisitos generales:

1. Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.
2. Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días en que el empleado o trabajador devengue cantidades exceptuadas de gravamen en concepto de dietas por manutención, con motivo de desplazamientos a municipio distinto del lugar de trabajo habitual.

Requisitos adicionales para las fórmulas indirectas (vales comida o documentos similares, tarjetas u otros medios electrónicos de pago)

Además de los requisitos anteriores, los vales comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago deben cumplir los siguientes:

1. Que su cuantía no supere la cantidad de 11 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso.
2. Que estén numerados, expedidos de forma nominativa y que en ellos figure, la empresa emisora y, cuando se entreguen en soporte papel, además, su importe nominal.
3. Que sean intransmisibles y que la cuantía no consumida en un día no pueda acumularse a otro día.
4. Que no pueda obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.
5. Que solo puedan utilizarse en establecimientos de hostelería, con independencia de que el servicio se preste en el propio local del establecimiento de hostelería o fuera de este, previa recogida por el empleado o mediante su entrega en su centro de trabajo o en el lugar elegido por aquel para desarrollar su trabajo en los días en que este se realice a distancia o mediante teletrabajo.
6. Que la empresa que los entregue, lleve y conserve relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión de:

- En el caso de vales comida o documentos similares, número de documento, día de entrega e importe nominal.
- En el caso de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y la cuantía entregada cada uno de los días con indicación de estos últimos.

b) Utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado

Tienen esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración Pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la **contratación directa o indirectamente de este servicio con terceros** debidamente autorizados.

Téngase en cuenta que, con efectos desde 1 de enero de 2018, se incrementa la deducción por maternidad del artículo 81 de la Ley del IRPF hasta en 1.000 euros adicionales, cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados. Sin embargo, de las cantidades satisfechas por este concepto quedan excluidas las que tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del artículo 42.3 de la Ley del IRPF.

c) Gastos por seguros de enfermedad

Normativa: Art. 46 Reglamento IRPF

Están exentos los rendimientos de trabajo en especie correspondientes a las primas o cuotas satisfechas por la empresa a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

1. Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo además alcanzar a su cónyuge y descendientes.

A estos efectos, no se establece ningún límite en función de la edad de los descendientes, que incluirán a los hijos, nietos o bisnietos del trabajador.

2. Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de **500 euros anuales** por cada una de las personas señaladas o de **1.500 euros** para cada una de ellas cuando sean personas con discapacidad.

El exceso sobre las citadas cuantías constituirá retribución en especie del trabajo.

d) Prestación de determinados servicios de educación a los hijos de los empleados de centros educativos autorizados

Está exenta la prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal del mercado.

Téngase en cuenta que, con efectos desde 1 de enero de 2018, se incrementa la deducción por maternidad del artículo 81 de la Ley del IRPF hasta en 1.000 euros adicionales, cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados. Sin embargo, de las cantidades satisfechas por este concepto quedan excluidas las que tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del artículo 42.3 de la Ley del IRPF.

e) Cantidades satisfechas por la empresa para el transporte colectivo de sus empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo

Normativa: Art. 46 bis Reglamento IRPF

Están exentas las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros para favorecer el desplazamiento de los empleados **entre su lugar de residencia y el centro de trabajo**, con el límite de **1.500 euros anuales** para cada trabajador.

La entrega por la empresa a los empleados del "abono transportes" (título de transportes, personal e intransferible, que permite realizar un número ilimitado de viajes dentro de su ámbito de validez espacial -zonas de transporte- y temporal -anual o mensual- en los servicios de transporte público colectivo concertados por el correspondiente Consorcio de Transportes), siempre que el ámbito de validez espacial del mismo tenga en consideración las ubicaciones correspondientes a la residencia y al centro de trabajo del empleado y con el límite de los 1.500 euros anuales que establece el artículo 46 bis del Reglamento del IRPF, estará amparado por esta exención. Por el contrario, cuando la empresa entregue al trabajador importes en metálico para que este adquiera (o le reembolse el gasto efectuado por la compra) los títulos de transporte, se considera como una retribución dineraria, plenamente sujeta al impuesto y a su sistema de retenciones.

Fórmulas indirectas

También tendrán la consideración de **fórmulas indirectas** de pago de cantidades a las entidades encargadas de prestar el citado servicio público, la entrega a los trabajadores de **tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago que cumpla los siguientes requisitos** (Art. 46 bis Reglamento IRPF):

1. Que puedan utilizarse exclusivamente como contraprestación para la adquisición de títulos de transporte que permitan la utilización del servicio público de transporte colectivo de viajeros.
2. La cantidad mensual que se puede abonar con las mismas no podrá exceder de 136,36 euros mensuales por trabajador, con el límite de 1.500 euros anuales.
3. Que estén numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos figure la empresa emisora.
4. Que sean intransmisibles.
5. Que no pueda obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.
6. La empresa que entregue las tarjetas o el medio electrónico de pago, deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus trabajadores, con expresión del número de documento y de la cuantía anual puesta a disposición del trabajador.

En el supuesto de entregas de tarjetas o medios de pago electrónicos que no cumplan los requisitos anteriormente señalados, existirá retribución en especie por la totalidad de las cuantías puestas a disposición del trabajador. No obstante, en caso de incumplimiento del límite señalado en el número 2º anterior, únicamente existirá retribución en especie por el exceso.

f) Entrega a los trabajadores de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras de grupo de sociedades

En general

Normativa: Art. 43 Reglamento IRPF

- Está exenta del IRPF la entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones **de la propia empresa o de otras de grupo de sociedades**, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.
- En el caso de que la empresa en la que presta sus servicios el trabajador **forme parte de un grupo de sociedades** en el que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, **los beneficiarios pueden ser los trabajadores de las sociedades que formen parte del mismo grupo con las siguientes condiciones:**
 1. Cuando se entreguen acciones o participaciones de una sociedad del grupo, los beneficiarios pueden ser los trabajadores de las sociedades que formen parte del mismo subgrupo.
 2. Cuando se entreguen acciones o participaciones de la sociedad dominante del grupo, los beneficiarios pueden ser los trabajadores de cualquier sociedad del grupo.
- En ambos casos, la entrega podrá efectuarse tanto por la propia sociedad en la que preste sus servicios el trabajador, como por otra sociedad perteneciente al grupo o por el ente público, sociedad estatal o Administración Pública titular de las acciones.
- Para que la entrega de las mencionadas acciones o participaciones esté exenta en especie deberán cumplirse, además, **los siguientes requisitos:**
 - Que la oferta se realice en las **mismas condiciones** para todos los trabajadores de la empresa y **contribuya a la participación de estos en la empresa**. En el caso de grupos o subgrupo de sociedades, el citado requisito deberá cumplirse en la sociedad a la que preste servicios el trabajador al que le entreguen las acciones.

No obstante, no se entenderá incumplido este requisito cuando para recibir las acciones o participaciones se exija a los trabajadores una antigüedad mínima, que deberá ser la misma para todos ellos, o que sean contribuyentes por el IRPF.

- Que cada uno de los trabajadores, conjuntamente con sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, **no tengan una participación**, directa o indirecta, en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo, superior al 5 por 100.
- Que los títulos se mantengan, al menos, **durante tres años**.

En relación al plazo de mantenimiento de los títulos (3 años), téngase en cuenta que debe contarse desde la entrega de las acciones o participaciones. Asimismo, que los plazos fijados por años se computan de fecha a fecha, de acuerdo con los artículos 5.1 del Código Civil y 30.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El incumplimiento de este plazo dará lugar a la obligación a cargo del trabajador de presentar una autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que media entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca el incumplimiento.

Valoración:

El valor de adquisición de las acciones entregadas al trabajador que fueron rendimiento de trabajo en especie exento, a efectos del cálculo de la ganancia patrimonial obtenida en su posterior venta, será el mismo que si dicha entrega hubiera tributado como rendimiento del trabajo en especie, siendo en ambos casos el valor normal de mercado de dichas acciones en el momento de su entrega que, en el caso de acciones de una sociedad cotizada, es su valor de cotización.

Especialidad: entrega de acciones o participaciones a trabajadores de empresas emergentes

La entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, presenta las siguientes especialidades.

- La exención, para el conjunto de las acciones entregadas a cada trabajador, **será de 50.000 euros anuales**.
- No será necesario que la oferta se realice mismas condiciones para todos los trabajadores, pero sí efectuarse dentro de la política retributiva general de la empresa y contribuir a la participación de los trabajadores en esta última.
- En el caso de que la entrega de acciones o participaciones sociales derive del ejercicio de **opciones de compra sobre acciones o participaciones previamente concedidas a los trabajadores por la empresa emergente**, los requisitos para la consideración como empresa emergente deberán cumplirse en el momento de la concesión de la opción.

Valoración:

Véanse las reglas especiales de valoración de estas acciones y participaciones en el apartado "[Cómputo de rendimientos de trabajo en especie](#)" de este capítulo.

Imputación temporal del importe no exento

Se establece una regla especial de imputación para los rendimientos del trabajo en especie derivados de la entrega de acciones o participaciones de una empresa emergente que, cumpliendo los requisitos exigidos, no estén exentos por superar para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 50.000 euros anuales.

Véase dentro del apartado “[imputación temporal de los rendimientos de trabajo](#)” la regla específica de imputación para este supuesto y el [cuadro resumen del tratamiento fiscal de la entrega de acciones de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado por la empresa a sus trabajadores](#).

Empresas emergentes

De acuerdo con la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, se entiende por “*empresa emergente*” toda persona jurídica, incluidas las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que reúna simultáneamente las siguientes condiciones:

1. **Ser de nueva creación o, no siendo de nueva creación cuando se den las siguientes circunstancias,**
 - Con carácter general, cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil, o Registro de Cooperativas competente, de la escritura pública de constitución, o
 - En el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España, que se determinarán a través de la orden a la que hace referencia el artículo 4.1 de la Ley 28/2022, cuando no hayan transcurrido más de siete años.
2. **No haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación** de empresas que no tengan consideración de empresas emergentes. Los términos concentración o segregación se consideran incluidos en las anteriores operaciones.
3. **No distribuir ni haber distribuido dividendos**, o retornos en el caso de cooperativas.
4. **No cotizar** en un mercado regulado.
5. **Tener su sede social, domicilio social o establecimiento permanente en España.**
6. **Tener al 60 por 100 de la plantilla con un contrato laboral en España.** En las cooperativas se computarán dentro de la plantilla, a los solos efectos del citado porcentaje, los socios trabajadores y los socios de trabajo, cuya relación sea de naturaleza societaria.
7. **Desarrollar un proyecto de emprendimiento innovador** que cuente con un modelo de negocio escalable, según lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28/2022.

Cuando la empresa pertenezca a un grupo de empresas definido en el artículo 42 del Código de Comercio, el grupo o **cada una de las empresas que lo componen deberá cumplir con los requisitos anteriores.**

Los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de esta ley deberán obtener la “certificación del emprendimiento innovador y escalable del modelo de negocio” a que se refiere el artículo 4 de la Ley y estar inscrita como tal en el Registro Mercantil o en el Registro de Cooperativas competente.

Cómputo de los rendimientos del trabajo en especie

Regla general de valoración e ingreso a cuenta

Regla general de valoración

Normativa: Art. 43.1 Ley IRPF

Con carácter general, las retribuciones en especie deben valorarse por su valor normal en el mercado. No obstante, en la valoración de determinadas retribuciones del trabajo en especie deben aplicarse las [normas especiales de valoración](#) que más adelante se comentan.

Ingreso a cuenta

Normativa: Arts. 43.2 Ley IRPF y 102 Reglamento IRPF

Al importe de la valoración de la retribución en especie del trabajo se le adicionará el ingreso a cuenta que corresponda realizar al pagador de dichas retribuciones, con independencia de que dicho ingreso a cuenta haya sido efectivamente realizado. La cuantía del ingreso a cuenta será la que resulte de aplicar el porcentaje de retención que corresponda sobre la valoración de la retribución en especie.

No obstante lo anterior, no procederá adicionar el ingreso a cuenta en los siguientes supuestos:

- a. Cuando no exista obligación de efectuar ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del trabajo, como es el caso de las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, de planes de previsión social empresarial y de mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible.
- b. Cuando el ingreso a cuenta haya sido repercutido al trabajador.

En definitiva, en las retribuciones en especie el rendimiento íntegro del trabajo se obtiene mediante la suma de la valoración de la retribución en especie más el importe del ingreso a cuenta no repercutido al trabajador. Así pues:

$$\text{Rendimiento íntegro} = \text{Valoración} + \text{Ingreso a cuenta no repercutido}$$

Reglas especiales de valoración

Normativa: Art. 43.1.1º Ley IRPF

1. Utilización de vivienda

La regla de valoración de la retribución en especie derivada de la utilización de vivienda, viene determinada en función de que la vivienda sea o no propiedad del pagador:

a. Si la vivienda utilizada es propiedad de pagador

Deben distinguirse los siguientes casos:

- En general, la valoración se efectuará por el importe que resulte de aplicar el porcentaje del **10 por 100** sobre el valor catastral de la vivienda
- En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados o modificados, o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores, el porcentaje aplicable sobre el valor catastral será del **5 por 100**.
- En el caso de que a la fecha de devengo del IRPF los inmuebles carecieran de valor catastral o este no hubiera sido notificado al titular, el porcentaje será del **5 por 100** y se aplicará sobre el **50 por 100** del mayor de los siguientes valores: el comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Límite: La valoración resultante de la retribución en especie correspondiente a la utilización de vivienda que sea propiedad del pagador, **no podrá exceder del 10 por 100 de las restantes contraprestaciones del trabajo**.

Precisión:

Los consumos de electricidad y gas, en cuanto se puedan determinar de forma individualizada respecto a la vivienda, no se encuentran comprendidos en la valoración del rendimiento del trabajo en especie consistente en la utilización de vivienda propiedad del pagador, por lo que los gastos de esos consumos (en cuanto asumidos por el pagador) constituyen un rendimiento adicional del trabajo para el empleado.

b. Si la vivienda utilizada no es propiedad del pagador

En este caso la retribución en especie viene determinada por el **coste para el pagador** de la vivienda, incluidos los tributos que graven la operación, sin que esta valoración pueda ser inferior a la que hubiera correspondido de haberse aplicado la regla anterior prevista para las viviendas propiedad del pagador (el 10 o el 5 por 100 sobre el valor catastral de la vivienda con el límite del 10 por 100 de las restantes contraprestaciones del trabajo).

Utilización de vivienda por el empleado

Situación de la vivienda	Reglas de valoración			
	Casuística	Base de cálculo	Porcentaje a aplicar	Límite
Si es propiedad de la empresa	VC no revisado en el período impositivo o en los 10 períodos impositivos anteriores	VC	10%	La valoración fiscal no podrá exceder del 10% de las restantes contraprestaciones del trabajo
	VC revisado en el período impositivo o en los 10 períodos impositivos anteriores	VC	5%	
	Carece de VC o no se ha notificado	50% del mayor valor entre: • Valor de adquisición • Valor comprobado por la Administración	5%	
Si es arrendada por la empresa	El mayor de: • Coste para el pagador + tributos inherentes • Valor resultante de aplicar las reglas para viviendas en propiedad (véase regla anterior)			

Nota al cuadro:

Abreviaturas utilizadas: VC, valor catastral.

En cualquier caso, habrá de sumarse a la valoración fiscal que corresponda el ingreso a cuenta no repercutido con objeto de determinar el rendimiento íntegro del trabajo.

Ejemplo 1: vivienda propiedad del pagador

En el ejercicio 2025, don A.P.G., soltero, ha percibido como sueldo íntegro 45.000 euros, residiendo en una vivienda nueva, propiedad de la empresa, cuyo valor catastral, que fue objeto de revisión en 2015, asciende a 80.000 euros.

¿Cómo debe valorarse esta retribución, si los ingresos a cuenta efectuados por la empresa en el ejercicio 2025 por dicha retribución en especie, que no han sido repercutidos al trabajador, han ascendido a 928 euros?

Solución:**Sueldo íntegro** = 45.000**Retribución en especie:** (Resultado de sumar a la valoración fiscal de la retribución en especie por utilización de vivienda los ingresos a cuenta efectuados por la empresa): 4.928

- Valoración fiscal por utilización vivienda ($5\% \times 80.000$) = 4.000
- Límite máximo de valoración fiscal ($10\% \times 45.000$) = 4.500
- Valoración fiscal que prevalece = 4.000
- Ingresos a cuenta = 928

Nota: dado que los ingresos a cuenta no han sido repercutidos al trabajador, deben sumarse a la valoración fiscal con objeto de determinar el rendimiento íntegro del trabajo.

- Importe íntegro ($4.000 + 928$) = 4.928

Total Ingresos Íntegros del trabajo: 45.000 + 4.928 = 49.928**Ejemplo 2: vivienda que no es propiedad del pagador**

Don R.J. percibe un sueldo íntegro anual de 33.000 euros. Además, percibe una retribución en especie correspondiente a la utilización de una vivienda arrendada por su empresa en la que trabaja y por la que satisface un alquiler que asciende a 600 euros mensuales.

La vivienda arrendada tiene un valor catastral de 120.000 euros, que fue objeto de revisión en 2016.

¿Cómo debe valorarse esta retribución, si los ingresos a cuenta efectuados por la empresa en el ejercicio 2025 por dicha retribución en especie, que no han sido repercutidos al trabajador, han ascendido a 1.385 euros?

Solución:**Sueldo íntegro** = 33.000**Retribución en especie:** (resultado de sumar a la valoración fiscal de la retribución en especie por utilización de vivienda los ingresos a cuenta efectuados por la empresa) = 8.585

- Coste para el pagador (600×12) = 7.200
- Valoración fiscal en caso de vivienda propiedad de la empresa ($5\% \times 120.000$), con un límite máximo de valoración fiscal ($10\% \times 33.000 = 3.300$) = 3.300
- Valoración fiscal que prevalece = 7.200

Nota: prevalece el coste para el pagador al ser dicha valoración superior a la que hubiera correspondido de haber aplicado la regla de valoración por la utilización de viviendas propiedad del pagador.

- Ingresos a cuenta = 1.385

Nota: dado que los ingresos a cuenta no han sido repercutidos al trabajador, deben sumarse a la valoración fiscal con objeto de determinar el rendimiento íntegro del trabajo.

- Importe íntegro $(7.200 + 1.385) = 8.585$

Total Ingresos Íntegros del trabajo: $33.000 + 8.585 = 41.585$

2. Entrega o utilización de vehículos automóviles

• En el supuesto de entrega del vehículo

En este caso la retribución se valorará en el coste de adquisición del vehículo para el empleador, incluidos los gastos y tributos que graven la operación, como son: El IVA, el Impuesto sobre Matriculación (IEDMT), derechos arancelarios, etc. En consecuencia, deberá incluirse la totalidad del IVA satisfecho, con independencia de que resulte o no deducible para el pagador.

• En el supuesto de utilización del vehículo

En el supuesto de utilización, hay que distinguir:

- Vehículo que sea propiedad del pagador:* el valor será el **20 por 100** anual del coste de adquisición del vehículo para el empleador, incluidos los gastos y tributos que graven la operación.
- Vehículo que no sea propiedad del pagador:* el valor será el **20 por 100** anual sobre el valor de mercado, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición, que correspondería al vehículo si fuese nuevo.

Precisión en caso de utilización o entrega de vehículos automóviles

El criterio de valoración expuesto con anterioridad comprenderá todos los gastos satisfechos por la empresa que permitan poner el vehículo en condiciones de uso para el empleado, como es el caso de los seguros, los impuestos municipales o los gastos de mantenimiento, por lo que estos conceptos no constituyen una retribución en especie adicional o independiente para el trabajador. No ocurre lo mismo con los gastos derivados del consumo de carburantes, que constituirían retribución en especie separada e independiente si fuesen satisfechos por la empresa.

- Vehículo perteneciente a empresas que tengan como actividad habitual la cesión de uso de vehículos automóviles:* la valoración no podrá ser inferior al [precio ofertado al público](#) del servicio de que se trate.

Reducciones aplicables en la valoración de vehículos automóviles eficientes energéticamente

Normativa: Art. 48 bis Reglamento IRPF

En los supuestos a, b y c anteriores de cesión de uso de vehículo la valoración resultante se podrá reducir **hasta en un 30 por 100** cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente, en los términos y condiciones que se indican a continuación:

Cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente por cumplir los límites de emisiones Euro 6 previstos en el anexo I del Reglamento (CE) nº 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos, la valoración de las rentas en especie por la utilización **se podrá reducir en los siguientes porcentajes:**

- Reducción del 15 por 100 del importe que resulte, cuando el vehículo cumpla las siguientes condiciones:
 1. Sus emisiones oficiales de CO² no sean superiores a 120 g/km y
 2. El valor de mercado que correspondería al vehículo si fuera nuevo, antes de impuestos, no sea superior a 25.000 euros.
- Reducción del 20 por 100 del importe que resulte, cuando el vehículo cumpla las siguientes condiciones:
 1. Sus emisiones oficiales de CO² no sean superiores a 120 g/km.
 2. Se trate de vehículos híbridos o propulsados por motores de combustión interna que puedan utilizar combustibles fósiles alternativos (autogás –GLP– y Gas Natural) y
 3. El valor de mercado que correspondería al vehículo si fuera nuevo, antes de impuestos, no sea superior a 35.000 euros.
- Reducción del 30 por 100 del importe que resulte, cuando se trate de cualquiera de las siguientes categorías de vehículos:
 1. Vehículo eléctrico de batería (BEV).
 2. Vehículo eléctrico de autonomía extendida (E-REV).
 3. Vehículo híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 15 kilómetros siempre que, en este caso, el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuera nuevo, antes de impuestos, no sea superior a 40.000 euros.

- **En el caso de utilización mixta del vehículo (fines de la empresa y fines particulares del empleado)**

Cuando se trate de utilización mixta del vehículo, para fines de la empresa y para fines particulares del empleado, solo procederá imputar al contribuyente una retribución en especie en la medida en que este tenga la facultad de disponer del vehículo para fines particulares, con independencia de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines. En definitiva, en estos supuestos, el parámetro determinante de la valoración de la retribución en especie debe ser la disponibilidad del vehículo para fines particulares.

• En el supuesto de utilización y posterior entrega

En este caso la valoración de esta última (la entrega) se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior. A estos efectos, la valoración del uso deberá estimarse en el 20 por 100 anual, con independencia de que la disponibilidad del automóvil para fines particulares haya sido total o parcial.

Vehículos automóviles

Supuestos		Reglas de valoración
Entrega en propiedad al empleado		Coste de adquisición + gastos y tributos inherentes
Utilización por el empleado	Vehículo propiedad de la empresa	20% anual x (coste de adquisición+ gastos y tributos inherentes)
	Vehículo NO propiedad de la empresa	20% anual x valor de mercado (vehículo nuevo)
Utilización y posterior entrega al empleado	Durante el período de utilización	Regla para caso de utilización: • Vehículo propiedad de la empresa: 20% anual x (coste de adquisición+ gastos y tributos inherentes) • Vehículo NO propiedad de la empresa: 20% anual x valor de mercado (vehículo nuevo)
	Entrega posterior	Valor de mercado (momento de entrega) – valoración utilización 🔗

(*) La valoración de utilización debe estimarse en un 20 por 100 anual con independencia de la disponibilidad para usos particulares. [\(volver\)](#)

Aclaraciones:

- En cualquier caso, habrá de sumarse a la valoración fiscal que corresponda el ingreso a cuenta no repercutido con objeto de determinar el rendimiento íntegro del trabajo.
- Con carácter general, solo procederá imputar al contribuyente una retribución en especie **en la medida en que tenga la facultad de disponer del vehículo para fines particulares**, exista o no una utilización efectiva para tales fines.

■ Ejemplo 1: utilización mixta del vehículo

Don A.P.L. tiene cedido por su empresa un automóvil que utiliza para fines laborales y para usos particulares. Teniendo en cuenta la naturaleza y características de las funciones desarrolladas por el trabajador en su empresa, el porcentaje de utilización del vehículo para fines laborales de la empresa se estima en un 30 por 100. El coste de adquisición para la empresa de dicho vehículo ascendió a un importe de 30.000 euros. El automóvil es un vehículo híbrido (no eléctrico) que cumple los límites de emisiones Euro 5 y Euro 6 previstos en el Reglamento (CE) nº 715/2007.

Determinar el importe de la retribución en especie correspondiente a la utilización del automóvil en el ejercicio 2025 si los ingresos a cuenta efectuados por la empresa en dicho ejercicio por esta retribución en especie, que no han sido repercutidos al trabajador, han ascendido a 1.300 euros.

Solución:

Utilización del automóvil para fines laborales (30 por 100): No constituye retribución en especie.

Disponibilidad del automóvil para fines particulares: Constituye retribución en especie, con independencia de que exista o no utilización efectiva del mismo para fines particulares (100 por 100) – (30 por 100) = 70 por 100.

Valor de la retribución en especie:

- Valoración total anual antes de reducción: (20% s/30.000) = 6.000,00
- Reducción por vehículos automóviles eficientes energéticamente (20% s/6.000) = 1.200
- Valoración total anual (6.000 – 1.200) = 4.800

Disponibilidad para fines particulares: (4.800 x 70%) = 3.360

Ingreso a cuenta no repercutido = 1.300

Total retribución en especie (3.360 + 1.300) = 4.660

Ejemplo 2: utilización y posterior entrega

Don A.A.P. tiene a su disposición para uso particular desde el 1 de enero de 2022 un vehículo propiedad de la empresa, que lo adquirió en dicha fecha por un importe de 23.000 euros. El 1 de enero de 2025, la empresa entrega gratuitamente el vehículo al trabajador.

Determinar el importe de la retribución en especie derivada de la entrega del vehículo automóvil en el ejercicio 2025, suponiendo que el ingreso a cuenta efectuado por la empresa en relación con dicha retribución en especie, que no ha sido repercutido al trabajador, asciende a 4.300 euros.

Solución:

- Valoración de la entrega del vehículo: (23.000 – 13.800) [\(1\)](#) = 9.200
- Ingreso a cuenta no repercutido = 4.300

Total retribución en especie: (9.200 + 4.300) = 13.500

Nota al ejemplo: La valoración de la entrega el 01-01-2025 debe realizarse descontando la valoración de la utilización correspondiente a los ejercicios 2022, 2023 y 2024. Dicha valoración se estima en un 20 por 100 anual del valor de adquisición del automóvil ($23.000 \times 60\%$) = 13.800 euros.

3. Otras reglas especiales

a. Préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero, concertados con posterioridad al 1 de enero de 1992

La valoración se realizará por la diferencia entre el importe de los intereses efectivamente pagados y el que resultaría de aplicar el interés legal del dinero vigente para cada ejercicio. Para el año 2025, el interés legal del dinero ha sido fijado en el 3,25 por 100.

Véase la disposición adicional cuadragésima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre), cuyos presupuestos se entienden prorrogados para 2024 y 2025.

Sin embargo, no tienen la consideración de retribuciones en especie los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad al 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha. Véase al respecto la disposición adicional segunda de la Ley del IRPF.

b. Otras retribuciones en especie que se valoran por el coste para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación

- Las prestaciones en concepto de **manutención, hospedaje, viajes y similares**.
- Las primas o cuotas satisfechas en virtud de **contrato de seguro u otro similar**.
- Las cantidades destinadas a satisfacer **gastos de estudios y manutención del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo** por vínculo de parentesco, incluidos los afines, hasta el cuarto grado inclusive.

c. Contribuciones satisfechas por promotores de planes de pensiones, contribuciones satisfechas por empresas promotoras reguladas en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2016, cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a compromisos por pensiones y cantidades satisfechas por empresarios a seguros de dependencia

La valoración coincidirá con el importe de las contribuciones o cantidades satisfechas que hayan sido imputadas al perceptor.

Precisión: téngase en cuenta que, con efectos desde el 13 de enero de 2019, la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2016, derogó la Directiva 2003/41/CE a que se refiere el artículo 43.1.1ª.e) de la Ley del IRPF.

d. Derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales

Normativa: Arts. 47 Reglamento IRPF

Cuando los derechos consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad se valorarán, como mínimo, en el 35 por 100 del valor equivalente del capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos. Sin embargo, las posteriores retribuciones por la tenencia de esos derechos constituirán rendimientos del capital mobiliario.

El valor conjunto de estos derechos especiales no podrá exceder del 10 por 100 de los beneficios netos obtenidos según balance, una vez deducida la cuota destinada a reserva legal y por un período máximo de 10 años, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

e. Regla cautelar de valoración: precio ofertado al público

Normativa: Art. 43.1.1º f) Ley IRPF y 48 Reglamento IRPF

Cuando el rendimiento del trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (BOE de 30 de noviembre), deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Tienen esta consideración los siguientes:

- a. Los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa.
- b. Los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie.
- c. Cualquier otro distinto de los anteriores, siempre que no excedan del 15 por 100 ni de 1.000 euros anuales.

Véase al respecto la disposición adicional segunda del Reglamento del IRPF en la que se regulan los acuerdos previos de valoración de retribuciones en especie del trabajo personal a efectos de la determinación del ingreso a cuenta del IRPF.

En el caso de cesión del uso de **vehículos considerados eficientes energéticamente**, la valoración resultante se podrá **reducir hasta en un 30 por 100**, en los términos y condiciones que se han comentado en este Capítulo.

f. Entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente

Normativa: Art. 43.1.1º g) Ley IRPF

En el caso de entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente que puedan beneficiarse de la exención prevista en el artículo 42 de la Ley del IRPF, el rendimiento de trabajo en especie se computará:

- **Si ha realizado una ampliación de capital en el año anterior a aquel en que se entreguen las acciones o participaciones sociales:** por el valor de las acciones o participaciones sociales suscritas por un tercero independiente en esa última ampliación.
- **Si no se ha producido la referida ampliación:** por el valor de mercado que tuvieran las acciones o participaciones sociales en el momento de la entrega al trabajador.

Téngase en cuenta la posibilidad de que sea aplicable la exención de hasta 50.000 euros prevista en el artículo 42.3.f) de la Ley del IRPF para la entrega de acciones o participaciones a trabajadores de empresas emergentes.

Asimismo, téngase en cuenta al criterio especial de imputación temporal en la parte no exenta de estos rendimientos prevista en el artículo 14.2.m) de la Ley del IRPF que se examina más adelante.

Atención: véase el [cuadro: entrega de acciones de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado por la empresa a sus trabajadores](#).

Cuadro: entrega de acciones de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado por la empresa a sus trabajadores

Atención: se analiza en el siguiente cuadro el tratamiento en el IRPF de:

- La entrega gratuita de acciones y participaciones de la empresa a sus trabajadores.
- Las stock options no transmisibles -suponen la concesión de la empresa a sus trabajadores de un derecho de opción de compra por número determinado de acciones de la empresa, a un precio acordado inferior a mercado y que podrá ejercitarse durante un determinado plazo, sin que dicho derecho de opción de compra puede ser transmitido por el trabajador-.

Entrega de acciones de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado por la empresa a sus trabajadores

Calificación	Valoración en IRPF	Beneficios fiscales	Imputación RT sujetos y no exentos
Rendimientos de Trabajo (RT) en especie Sometidos a ingreso a cuenta	A. EN GENERAL • Entrega gratuita accs ◦ Valor de mercado en el momento de su entrega. ◦ En el caso de acciones cotizadas valor de cotización • Stocks options no transmisibles Diferencia entre el valor de Mercado/valor cotización de las acciones en el momento del ejercicio de la opción – Precio en el que puede ejercitar la opción (precio efectivo de adquisición).	A. EN GENERAL • Exención hasta a 12.000 euros anuales ◦ Mismas condiciones para todos los trabajadores. ◦ Con los requisitos exigidos art. 42.3.f) Ley IRPF. • Reducción del 30% sobre el importe no exento si se hubiera de generado en un periodo superior a 2 años y siempre que en los 5 años anteriores no se hubiera obtenido otros RT a los que se hubiera aplicado la reducción (art. 18, párrafos 1º y 3º Ley IRPF).	A. EN GENERAL Art. 14.1.a) Ley IRPF. Cuando sea exigible el RT. Es decir, cuando se entregan. En el caso de opciones de compra intransmisibles inter vivos (stocks options no transmisibles), el RT se devengará en el momento en que el beneficiario ejercite su derecho de opción de compra. Esto es, también cuando se entregan acciones. Si, en ningún momento llega a ejercitarse la opción, no existirá rendimiento de ningún tipo a imputar.
	B. EMPRESAS EMERGENTES (a partir de 1 de enero de 2023)	B. EMPRESAS EMERGENTES (a partir de 1 de enero de 2023)	EMPRESAS EMERGENTES (a partir de 1 de enero de 2023)

Calificación	Valoración en IRPF	Beneficios fiscales	Imputación RT sujetos y no exentos
	• Entrega gratuita accs Diferencia entre: ◦ Si hay ampliación: valor de las accs. suscritas por un 3º independiente en la última ampliación de capital realizada en el año anterior a aquel en que se entreguen. ◦ Si no hay ampliación: valor de mercado en el momento de su entrega. • Stocks options no transmisibles Igual que en la entrega descontando el precio en el que puede ejercitar la opción.	• Exención hasta 50.000 euros anuales Con los requisitos exigidos art. 42.3.f) Ley IRPF excepto que No es necesario que la oferta se haga en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, pero sí efectuarse dentro de la política retributiva general de la empresa y que contribuya a la participación de estos en la empresa. Párrafo 2º del art. 42.3.f) Ley IRPF <u>Stock options no transmisibles:</u> para tener derecho a la exención la condición de ser una empresa emergente deberá cumplirse en el momento de la concesión de la opción. No cuando se ejercite y se entreguen las acciones. Párrafo 2º del art. 42.3.f) Ley IRPF. • Reducción del 30% sobre el importe no exento si se hubiera de generado en un periodo superior a 2 años y en los 5 años anteriores no se hubiera obtenido otros RT a los que se hubiera aplicado la reducción (art. 18, párrafos 1º y 3º Ley IRPF).	Art. 14.2.m) Ley IRPF. Se imputan y declaran en el periodo impositivo en que concurra alguna de las ss. circunstancias: • Las accs de la sociedad emergente se admitan a negociación en mercados regulados. • Las accs salgan del patrimonio del contribuyente. • En cualquier caso, en el periodo impositivo en que se produzca el transcurso del plazo de 10 años desde la entrega cuando no se den los anteriores. Aunque los ingresos a cuenta se practiquen cuando se entregan (en caso de stock options no transmisibles cuando se ejercite la opción de compra) se imputarán cuando se declaren los rendimientos. (art. 79 Reglamento IRPF)

Consideración fiscal de las dietas y asignaciones para gastos de viaje

Normativa: Arts. 17.1 d) Ley IRPF y 9 Reglamento IRPF

Atención: con relación a los gastos de locomoción, manutención y estancia exceptuados de gravamen ha de tenerse en cuenta que **no es al empleado** al que corresponde probar la realidad de los desplazamientos y gastos de manutención y estancia, **sino al empleador**. Por tanto, es este último el obligado a acreditar, en su caso, ante la Administración que las cantidades abonadas por aquellos conceptos responden a desplazamientos realizados en determinado día y lugar, por motivo o por razón del desarrollo de su actividad laboral (Sentencias del Tribunal Supremo núm. 429/2020, de 18 de mayo - ROJ: STS 954/2020- y 1080/2021, de 22 de julio - ROJ: STS 3185/2021-).

Gastos de locomoción exceptuados de gravamen

Se exceptúan de gravamen y, por lo tanto, no habrán de incluirse entre los rendimientos íntegros del trabajo, las cantidades que, en las condiciones e importes que más adelante se señalan, perciba el empleado o trabajador con la finalidad de compensar los gastos de locomoción ocasionados por el desplazamiento fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto, con independencia de que este último esté situado en el mismo o en distinto municipio que el centro de trabajo habitual.

Por el contrario, están plenamente sujetas al impuesto, y habrán de ser incluidas en la declaración como rendimientos íntegros del trabajo, las cantidades percibidas por el desplazamiento del empleado o trabajador desde su domicilio al lugar de trabajo, aun cuando ambos estén situados en distintos municipios.

No obstante lo anterior, están exentas las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte de viajeros para el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador, incluidas las fórmulas indirectas de pago que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 46 bis del Reglamento del IRPF. Véase esta exención en el apartado "[Rendimientos de trabajo en especie exentos](#)" de este capítulo.

Se exceptúan de gravamen y, por lo tanto, no habrán de computarse entre los ingresos procedentes del trabajo personal, las cantidades destinadas por la empresa para este fin en las siguientes condiciones e importes:

- Si el empleado o trabajador utiliza medios de transporte público, **el importe del gasto que se justifique** mediante factura o documento equivalente.
- En otro caso, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, la cantidad que resulte de computar **0,26 euros por kilómetro recorrido**, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

Precisión: el artículo único.1 de la Orden HFP/792/2023, de 12 de julio de 2023 (BOE de 17 de julio), con efectos desde el 17 de julio de 2023, elevó de 0,19 euros a 0,26 euros por kilómetro recorrido la cantidad exceptuada de gravamen destinada por la empresa a compensar los gastos de locomoción del empleado o trabajador que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto siempre que se justifique la realidad del desplazamiento.

Importante: el exceso percibido, en su caso, sobre las cantidades indicadas está plenamente sujeto a gravamen en concepto de rendimientos del trabajo.

Gastos de manutención y estancia exceptuadas de gravamen

a) Concepto

Se exceptúan de gravamen y, por lo tanto, no habrán de computarse entre los rendimientos íntegros del trabajo, las cantidades percibidas por el empleado o trabajador en concepto de dietas y asignaciones para gastos de viaje destinadas a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia.

La expresión “desplazamientos a un municipio distinto del lugar habitual de trabajo”, ha de interpretarse en el sentido de que el trabajador debe estar destinado en un centro de trabajo y salir o desplazarse fuera del mismo para realizar en otro centro de trabajo su labor.

Aplicación del régimen de dietas del artículo 9 del Reglamento a administradores y miembros del Consejo de Administración

El citado régimen únicamente resulta aplicable a relaciones laborales o estatutarias en las que se dan las notas de dependencia, alteridad y ajeneidad. Los administradores o miembros del Consejo de Administración no tendrán derecho a aplicar el régimen previsto en el artículo 9 del Reglamento por las dietas que perciban en atención al desempeño de las tareas que les corresponden como tales, es decir, en virtud de dicha relación mercantil, pudiendo, sin embargo, aplicar dicho régimen a aquellas dietas que viniesen impuestas por su relación laboral con la sociedad. Deberá, a tal fin analizarse el origen o la causa de las dietas, debiendo considerar las rentas satisfechas de forma independiente por su condición de Administrador y de empleado de la Compañía. Véase la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 30 de enero de 2025, Reclamación número 00-01475-2024, recaída en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio. Reitera el criterio fijado en la Reclamación número 00-08517-2022.

Cuando se trate de desplazamiento y permanencia por un período continuado superior a nueve meses en un mismo municipio, no se exceptuarán de gravamen dichas asignaciones. A estos efectos, no se descontará el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino en un mismo municipio.

Precisiones a efectos de lo dispuesto en el artículo 9.A.3) del Reglamento del IRPF

- **En cuanto al desplazamiento:** para considerar que dejan de quedar exceptuadas de gravamen las asignaciones para gastos de viaje, el artículo 9.A.3) del Reglamento del IRPF exige que el desplazamiento se realice de forma ininterrumpida, sin solución de continuidad, manteniéndose el desplazamiento por un período superior a nueve meses, con independencia de la actividad que se realice y las características de esta. Criterio fijado por el Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 229/2022, de 23 de febrero (ROJ: STS 668/2022).

- **En cuanto a su acreditación:** las cantidades satisfechas por gastos de manutención en desplazamientos con pernocta o no dentro del territorio español o al extranjero, a municipios distintos del lugar de trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia, no necesitan acreditación en cuanto a su importe, en referencia a los límites cuantitativos que en dicho precepto se señalan, para su consideración como asignaciones para gastos normales de manutención exceptuadas de gravamen, sin perjuicio de la acreditación por parte del pagador del día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo.
- **Justificantes admisibles:** en referencia a las cuantías que tienen la consideración de asignaciones para gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, para los casos en que se pernocta en municipio distinto, el Reglamento del IRPF considera exceptuadas de gravamen los gastos de estancia los importes que se justifiquen. A estos efectos, los justificantes admisibles son únicamente los correspondientes a estancia en hoteles y demás establecimientos de hostelería, sin que puedan asimilarse a los mismos las cantidades destinadas al alquiler o arrendamiento de una vivienda.

b) Reglas generales

Funcionarios y empleados con destino en España

Se consideran como asignaciones para gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería exclusivamente las cantidades que se recogen en el cuadro siguiente sobre "Asignaciones para gastos de manutención y estancia exceptuadas de gravamen".

Importante: a efectos de la aplicación de la exención, el pagador deberá acreditar el día y el lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo. El exceso sobre las cantidades indicadas está sujeto a gravamen en concepto de rendimientos del trabajo.

Asignaciones para gastos de manutención y estancia exceptuadas de gravamen

1. Pernoctando en municipio distinto del lugar de trabajo y de residencia del perceptor	España	Extranjero
Gastos de estancia, con carácter general	El importe de los gastos que se justifiquen	
Gastos de estancia (conductores de vehículos de transporte de mercancías por carretera sin justificación de gastos)	15 euros/día	25 euros/día
Gastos de manutención	53,34 euros/día	91,35 euros/día

2. Sin pernoctar en municipio distinto del lugar de trabajo y de residencia del perceptor	España	Extranjero
Manutención, con carácter general	26,67 euros/día	48,08 euros/día
Manutención (personal de vuelo)	36,06 euros/día	66,11 euros/día

2. Sin pernoctar en municipio distinto del lugar de trabajo y de residencia del perceptor	España	Extranjero
	(*)	(*)

Nota a los cuadros:

(*) Si en un mismo día se produjeran desplazamientos en territorio español y al extranjero, la cuantía aplicable será la que corresponda según el mayor número de vuelos realizados. [\(Volver\)](#)

Ejemplo:

Durante tres días del mes de abril de 2025, don L.G.R. fue enviado por su empresa desde el municipio en el que reside y trabaja a otro, distante 500 Km, para realizar determinadas gestiones comerciales, acreditando el pagador tales circunstancias. En concepto de dietas y gastos de locomoción percibió 760 euros, habiendo pernoctado dos días del viaje.

Como justificantes de los gastos, conserva el billete de ida y vuelta de avión cuya cuantía asciende a 210 euros y la factura del hotel que asciende a 195 euros.

¿Qué cantidad de la percibida en concepto de dietas y gastos de desplazamiento deberá declarar don L.G.R. en concepto de ingresos íntegros a efectos del IRPF?

Solución

Importe percibido = 760

Gastos exceptuados de gravamen:

- Locomoción: justificados (billete de avión) = 210
- Estancia: justificados (factura del hotel) = 195
- Manutención $[(53,34 \times 2) + 26,67] = 133,35$
- Total = 538,35

Ingresos íntegros fiscalmente computables: $(760 - 538,35) = 221,65$

Funcionarios y empleados con destino en el extranjero
Régimen de excesos

En los términos establecidos en el artículo 9.A.3.b) del Reglamento del IRPF, tiene la consideración de dieta exceptuada de gravamen el exceso que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían, en el supuesto de hallarse destinados en España, las siguientes personas con destino en el extranjero, siempre que sean contribuyentes por el IRPF.

- Funcionarios públicos españoles.
- Personal al servicio de la Administración del Estado.

- Funcionarios y personal al servicio de otras Administraciones Públicas.
- Empleados de empresas con destino en el extranjero.

Importante: en estos supuestos no se exige el requisito de que el desplazamiento y permanencia del perceptor sea por un período continuado inferior a nueve meses. Asimismo, la aplicación de este régimen de dietas exceptuadas de gravamen es incompatible con la exención para los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero [art.7.p) Ley IRPF].

Cálculo del importe exento

- Tratándose de funcionarios públicos españoles con destino en el extranjero, el importe exento será el «exceso» que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían en el supuesto de hallarse destinados en España, como consecuencia de la aplicación de los módulos y de la percepción de las indemnizaciones previstas en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, y calculando dicho exceso en la forma prevista en dicho Real Decreto, y la indemnización prevista en el artículo 25.1 y 2 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.
- En el supuesto de personal al servicio de la Administración del Estado con destino en el extranjero, el importe exento será el «exceso» que perciban sobre las retribuciones totales que obtendría por sueldos, trienios, complementos o incentivos, en el supuesto de hallarse destinado en España. A estos efectos, el órgano competente en materia retributiva acordará las equiparaciones retributivas que puedan corresponder a dicho personal si estuviese destinado en España.
- En el caso de empleados de empresas, con destino en el extranjero, el importe exento será el «exceso» que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión en el supuesto de hallarse destinados en España.

Incompatibilidad

El contribuyente **podrá optar por la aplicación de este régimen de excesos en sustitución de la exención** para los rendimientos percibidos por [trabajos efectivamente realizados en el extranjero](#) que se comenta en el Capítulo 2.

Por tanto, el contribuyente puede optar, al efectuar su declaración de IRPF, por aplicar el régimen de excesos regulado en el artículo 9. A.3.b.2º del Reglamento de IRPF o la exención del artículo 7p) de la Ley del IRPF. Y ello con independencia de que el pagador hubiere calculado las retenciones a cuenta del IRPF aplicando el régimen de excesos.

Centros de trabajo móviles o itinerantes

El régimen general de dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen también resulta aplicable a las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que perciban los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, siempre que aquellas asignaciones correspondan a desplazamientos a municipio distinto del que constituya la residencia habitual del trabajador.

Se considera empresa móvil o itinerante aquella que, por las características propias de la actividad que realiza, requiere un desplazamiento necesario de sus trabajadores a los lugares donde sus servicios son requeridos. La definición de centro de trabajo móvil o itinerante está asociada con el desplazamiento de los trabajadores a los distintos lugares en los que la empresa debe prestar sus servicios, de tal forma que en este tipo de contratos de trabajo es consustancial la aceptación, por parte del trabajador, de la indeterminación del Centro donde han de prestarse los servicios. En definitiva, el trabajador realizando su actividad en el mismo centro de trabajo, se desplaza con él. Tienen esta consideración, por ejemplo, los circos y determinadas empresas de montajes e instalaciones eléctricas y telefónicas.

c) Reglas especiales

Relaciones laborales especiales de carácter dependiente

En estos supuestos, es preciso distinguir entre:

- Los gastos de estancia, que siguen la regla general expuesta anteriormente (solo deducibles del rendimiento íntegro en la medida en que sean resarcidos de forma específica por su empresa), y
- Los gastos de locomoción y manutención, a los que se aplica una regla especial conforme a la cual, cuando los gastos de locomoción y manutención no les sean resarcidos específicamente por las empresas a quienes presten sus servicios, los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo que se deriven de este tipo de relaciones laborales podrán minorar sus ingresos íntegros, para la determinación de sus rendimientos netos, en las siguientes cantidades, siempre que justifiquen la realidad de sus desplazamientos:

a. Por gastos de locomoción.

Cuando se utilicen medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.

En otro caso, la cantidad que resulte de computar **0,26 euros por kilómetro recorrido**, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

Precisión: téngase en cuenta que, con efectos desde el 17 de julio de 2023, el art. único.2 de la Orden HFP/792/2023, de 12 de julio de 2023 (BOE de 17 de julio), elevó de 0,19 euros a 0,26 euros por kilómetro recorrido la cantidad exceptuada de gravamen para los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo que se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente cuando los gastos de locomoción y manutención no les sean resarcidos específicamente por las empresas a quienes prestan sus servicios.

b. Por gastos de manutención.

Desplazamientos en territorio español: 26,67 euros diarios.

Desplazamientos al extranjero: 48,08 euros diarios.

Ejemplo:

Don D.M.M. es contratado por una empresa de Zaragoza como representante de comercio, estableciéndose una relación laboral especial de carácter dependiente conforme al Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto. Los gastos de locomoción, estancia y manutención corren por su cuenta, no siéndole resarcidos de forma específica por la empresa. La zona asignada para su trabajo está situada al norte de la provincia de Teruel, efectuando los desplazamientos en su propio vehículo.

A lo largo de 2025 ha percibido por sus servicios un total de 27.400 euros, habiendo efectuado desplazamientos durante 110 días en los que ha recorrido un total de 20.000 kilómetros. Los gastos debidamente justificados originados en dichos desplazamientos son los siguientes:

- Gastos de aparcamiento = 96
- Gastos de estancia en hoteles = 1.500
- Gastos de manutención en restaurantes = 3.300

Determinar el importe de los ingresos íntegros fiscalmente computables por don D.M.M. en su declaración del IRPF del ejercicio 2025.

Solución:

Remuneraciones brutas = 27.400

Ingresos no computables:

Gastos de locomoción (20.000 Kms x 0,26 euros) = 5.200

Gastos de aparcamiento = 96

Gastos de manutención (26,67 euros x 110 días) = 2.933,70

Gastos de estancia: (*) --

Total = 8.133,70

Ingresos íntegros fiscalmente computables (27.400,00 – 8.133,70) = 19.266,30

Nota el ejemplo:

(*) Al no serle resarcidos específicamente por la empresa los gastos de estancia, no resulta deducible cantidad alguna por este concepto. [\(Volver\)](#)

Traslado de puesto de trabajo a municipio distinto

Tienen la consideración de asignaciones para gastos de viaje exoneradas de gravamen las cantidades recibidas con motivo del traslado de puesto de trabajo a municipio distinto, siempre que, además:

- Dicho traslado exija el cambio de residencia.
- Las cantidades recibidas correspondan exclusivamente a:
 - a. Gastos de locomoción y manutención del empleado o trabajador y sus familiares durante el traslado.

b. Gastos de traslado del mobiliario y enseres.

Ejemplo:

En el mes de marzo de 2025, don P.L.L. fue trasladado de puesto de trabajo por su empresa de Madrid a Barcelona, recibiendo por dicho traslado una compensación por importe de 3.000 euros. Como justificantes de los gastos del traslado conserva:

- Factura de la empresa de mudanzas por un importe de 1.293 euros.
- Km recorridos: 600 (su cónyuge y él viajaron con su propio automóvil, sin pernoctar).

Solución:

Importe recibido: 3.000

Importe exonerado de gravamen.

- Gastos de locomoción: $(600 \text{ Km} \times 0,26) = 156$
- Gastos de manutención sin pernoctar $(26,67 \times 2) = 53,34$
- Factura de mudanza: 1.293
- Total: 1.502,34

Ingresos íntegros fiscalmente computables $(3.000,00 - 1.502,34) = 1.497,66$ (*)

Nota al ejemplo:

(*) Sobre dicha cantidad procederá aplicar una reducción del 30 por 100, al considerarse este rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo. Véase en este mismo Capítulo la [reducción especial](#) aplicable sobre determinados rendimientos íntegros del trabajo. [\(Volver\)](#)

Candidatos a jurado, jurados y miembros de mesas electorales

Están exceptuadas de gravamen las cantidades percibidas en concepto de desplazamientos, alojamiento y manutención por los candidatos a jurados y por los jurados titulares y suplentes como consecuencia del cumplimiento de sus funciones, según lo previsto en el Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo, por el que se establece el régimen retributivo e indemnizatorio del desempeño de las funciones del jurado (BOE de 14 de marzo). Las cuantías fijadas en el mismo han sido actualizadas por la Resolución del Ministerio de la Presidencia de 21 de julio de 2006 (BOE de 26 de julio).

También están exceptuadas de gravamen las cantidades percibidas por los miembros de las Mesas Electorales, de acuerdo con lo establecido en la Orden INT/212/2023, de 1 de marzo, de regulación de la dieta de los miembros de las mesas electorales. (BOE de 6 de marzo).

Rendimiento neto del trabajo a integrar en la base imponible

Esquema general

Fase 1ª:

- (+) Importe íntegro devengado (retribuciones dinerarias).
- (+) Valoración fiscal más ingreso a cuenta no repercutido (retribuciones en especie).
- (+) Contribuciones empresariales a sistemas de previsión social (importes imputados).
- (+) Aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad.
- (-) Reducciones aplicables sobre los siguientes rendimientos:
 - Generados en un plazo superior a dos años.
 - Obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.
 - Prestaciones percibidas de regímenes públicos de previsión social.
 - Prestaciones percibidas de sistemas privados de previsión social (régimen transitorio).
 - Sobre rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional.
- (=) Rendimiento íntegro del trabajo.

Fase 2ª:

- (-) Gastos deducibles:
 - Cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades obligatorias de funcionarios.
 - Detracciones por derechos pasivos.
 - Cotizaciones a colegios de huérfanos o instituciones similares.
 - Cuotas satisfechas tanto a sindicatos como a Colegios profesionales (de colegiación obligatoria).
 - Gastos de defensa jurídica en litigios con el empleador.
- (=) Rendimiento neto previo del trabajo.
 - Otros gastos:
 - a. Cuantía fija aplicable con carácter general: 2.000 euros.
 - b. Incremento por movilidad geográfica.
 - c. Incremento para trabajadores activos con discapacidad.
- (=) Rendimiento neto del trabajo.

Fase 3ª:

- (-) Reducción de los rendimientos acogidos al régimen especial "XXXVII Copa América Barcelona".
- (-) Reducción por obtención de rendimientos de trabajo (solo para contribuyentes con rendimientos netos de trabajo inferiores a 19.747,50 euros y rentas distintas a las de trabajo que no superen 6.500 euros).
- (=) Rendimiento neto reducido del trabajo.

Fase 1ª: Determinación del rendimiento íntegro del trabajo

Los rendimientos dinerarios del trabajo deben computarse por el importe íntegro o bruto devengado, es decir, sin descontar las cantidades que hayan sido deducidas por el pagador en concepto de gastos deducibles ni las retenciones a cuenta del IRPF practicadas sobre dichos rendimientos.

A efectos de cumplimentar la autoliquidación, si los rendimientos se perciben en una unidad monetaria distinta del euro deberán convertirse en esta última moneda aplicando el tipo de cambio oficial. A estos efectos, y según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 diciembre 1998, sobre introducción del Euro, tendrá la consideración de cambio oficial de la moneda nacional frente a otras divisas el que publique para el euro el Banco Central Europeo, por sí o a través del Banco de España.

Los rendimientos del trabajo en especie deben computarse por la cantidad que resulte de sumar al valor de la retribución recibida, determinado conforme a las reglas indicadas en el epígrafe correspondiente de este mismo Capítulo, el ingreso a cuenta que hubiera correspondido realizar al pagador de la misma, siempre que su importe no haya sido repercutido al trabajador.

Como regla general, los rendimientos íntegros se computan en su totalidad de acuerdo con lo que acabamos de indicar, excepto que sea de aplicación alguna de las reducciones que se comentan a continuación:

Reducciones aplicables sobre determinados rendimientos íntegros

Las reducciones aplicables sobre los rendimientos íntegros que a continuación se relacionan tienen por objeto paliar los efectos negativos que la progresividad de las escalas del IRPF puede originar en aquellos rendimientos cuyo período de generación no se corresponde con el de su obtención. En concreto, estas reducciones son las siguientes:

A) Reducción por rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular

Normativa: Art. 18.2 Ley IRPF

Atención: estas reducciones no resultarán de aplicación cuando la prestación se perciba en forma de renta.

1. Rendimientos con período de generación superior a dos años, distintos de los derivados de sistemas de previsión social: reducción del 30 por 100

En general

Se aplicará una reducción del **30 por 100** del importe de los rendimientos íntegros cuando se den todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Que se trate de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de la Ley del IRPF.

Atención: téngase en cuenta que a los rendimientos previstos en el artículo 17.2. a) de la Ley del IRPF les resulta de aplicación la reducción del apartado 3 del artículo 18 de la Ley del IRPF.

- Que los rendimientos tengan un período de generación **superior a dos años**.

El período de generación del rendimiento debe entenderse como el tiempo transcurrido desde el inicio de la existencia del derecho a percibir el rendimiento hasta que este se materializa, produciéndose el devengo del rendimiento. El período de generación así entendido debe ser superior a dos años, computados de fecha a fecha.

Caso particular: prestación por desempleo en la modalidad de pago único

De acuerdo con el artículo 7.n) de la Ley del IRPF estarán exentas "las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma." Esta exención está condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

Pues bien, en los casos en que se produzca el incumplimiento de la exigencia de mantener la situación de que se trate durante el plazo de cinco años y, por tanto, no proceda aplicar la citada exención, el contribuyente deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento la cantidad percibida en su día como "pago único", y por la que no tributó cuando la percibió. En relación a estos supuestos, el TEAC ha fijado como criterio interpretativo que cuando el importe así percibido traiga como causa última el haber tenido un período de ocupación cotizada de más de dos años, a ese importe cabrá aplicarle la reducción por plurianualidad que contempla el art. 18.2. Véase la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 21 de octubre de 2024, Reclamación número 00-08822-2023, recaída en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio

- Que los rendimientos se imputen en **un único** período impositivo.
- Que en el plazo de los **cinco períodos impositivos anteriores** a aquel en el que resulten exigibles, el contribuyente no hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción.

En particular: rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial

Cuando se trate de indemnizaciones derivadas de la extinción de una relación laboral, común o especial, se tendrán en cuenta para aplicar la reducción del **30 por 100**, las siguientes particularidades:

- Se considerará como período de generación **el número de años de servicio** del trabajador.
- Estos rendimientos pueden cobrarse también de **forma fraccionada**.

Ahora bien, en el caso de que se cobren de forma fraccionada, solo será aplicable la reducción del 30 por 100 cuando el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

A estos efectos, deberán tenerse en cuenta, como períodos impositivos de fraccionamiento, todos aquellos en los que se perciba la indemnización, incluidos los ejercicios en los que la indemnización esté exenta.

El contribuyente **puede aplicar la reducción**, aunque en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

Véase el cuadro sobre "[despidos colectivos: indemnización exenta, reducción por irregularidad del 30 por 100 del importe no exento y rescate anticipado](#)".

Régimen transitorio:

Normativa: Disposición transitoria vigésima quinta Ley IRPF

- **Para rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 y NO procedan de indemnizaciones por extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil.**
 1. Ha de tratarse de **rendimientos distintos de los procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de la Ley** (administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos).
 2. Ha de tratarse de **rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015.**
 3. Ha de tratarse de rendimientos con derecho a la aplicación de la **reducción del artículo 18.2 de la Ley del IRPF, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014.**

Cuando se cumplan estas condiciones el contribuyente **podrá aplicar la reducción actual del 30 por 100**, a cada una de las fracciones que se imputen a partir de 1 de enero de 2015, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

No obstante, cuando se trate de **rendimientos derivados de compromisos adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015** que tuvieran previsto el inicio de su percepción de forma fraccionada en períodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha, la sustitución de la forma de percepción inicialmente acordada por su percepción en un único período impositivo no alterará el inicio del período de generación del rendimiento.

- **Para rendimientos que se perciban de forma fraccionada y deriven de la extinción con anterioridad a 1 de agosto de 2014 de la relación mercantil con administradores y miembros de los Consejos de Administración, y demás miembros de otros órganos representativos.**

Tratándose de rendimientos del trabajo procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación mercantil con administradores y miembros de los Consejos de Administración y demás miembros de otros órganos representativos con período de generación superior a dos años, se podrá aplicar la **reducción del 30 por 100** cuando el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos, **siempre que la fecha de la extinción de la relación sea anterior a 1 de agosto de 2014.**

- **Para rendimientos que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores concedidas antes a 1 de enero de 2015.**

En el caso de los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores **que hubieran sido concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015 y se ejerciten transcurridos más de dos años** desde su concesión, si, además, no se concedieron anualmente, se podrá aplicar esta reducción del **30 por 100**, aun cuando en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquel en el que se ejerciten, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción.

2. Rendimientos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo: reducción del 30 por 100

Normativa: Art. 12.1 Reglamento IRPF

Se podrá aplicar una reducción del **30 por 100** a los rendimientos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, siempre que se imputen en un único período impositivo.

A estos efectos el artículo 12.1 del Reglamento del IRPF considera rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo exclusivamente los siguientes:

1. Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del **traslado a otro centro de trabajo**, que excedan de los importes previstos en el artículo 9 del Reglamento del IRPF.

Respecto a las cantidades exoneradas de gravamen véase este supuesto en el apartado [Reglas especiales](#), de los "Gastos de manutención y estancia" de este Capítulo.

2. Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de **lesiones no invalidantes**.
3. Las prestaciones satisfechas por **lesiones no invalidantes o incapacidad permanente**, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.

4. Las **prestaciones por fallecimiento; y los gastos por sepelio** o entierro que excedan del límite declarado exento de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.

Véase en el Capítulo 2, la exención relativa a las prestaciones percibidas por [entierro o sepelio](#).

5. Las cantidades satisfechas en **compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo**.
6. Las cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la **resolución, de mutuo acuerdo, de la relación laboral**.
7. Los **premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención** en este impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a estas.

3. Límite general: importe máximo del rendimiento al que se aplica la reducción

Límite anual conjunto

La cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplicará la reducción del 30 por 100 no podrá superar el importe de **300.000 euros anuales**.

Este límite opera sobre la suma de los rendimientos íntegros que tengan un período de generación superior a dos años, así como de aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

En el caso de que se obtengan varios rendimientos irregulares de la misma naturaleza, y que su importe supere el límite de 300.000 euros de cuantía máxima sobre la que aplicar la reducción del 30 por 100, la reducción máxima se distribuirá proporcionalmente entre todos los rendimientos de esa naturaleza.

4. Límites específicos

4.1. Para rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial o de la relación mercantil con administradores y miembros de los Consejos de Administración y demás miembros de otros órganos representativos

Sin perjuicio del límite general anual conjunto de 300.000 euros, en los casos de extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil con administradores y miembros de los Consejos de Administración, y demás miembros de otros órganos representativos, o de ambas, producidas a partir de 1 de enero de 2013 en las que el importe de los rendimientos del trabajo derivados de la extinción supere los 700.000 euros se establecen para la aplicación de la reducción del 30 por 100 los siguientes límites **adicionales** específicos.

Cuantía de los rendimientos de trabajo irregulares	Límite sobre el que aplicar la reducción del 30 por 100
Hasta 700.000 euros	Límite general anual conjunto = 300.000 euros
Entre 700.000,01 y 1.000.000 euros	$300.000 - (RT - 700.000) (*)$
Más de 1.000.000 euros	0 euros
Nota al cuadro: (*) RT = suma aritmética de tales rendimientos del trabajo procedentes de una misma empresa, o de otras empresas del grupo con independencia del número de períodos impositivos a los que se imputen. (Volver)	

Para la aplicación de estos límites la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, **con independencia del número de períodos impositivos a los que se imputen.**

Recuerde: estos límites adicionales específicos no son aplicables a los rendimientos del trabajo que deriven de la extinción de relaciones laborales o mercantiles, producidas con anterioridad a 1 de enero de 2013 (disposición transitoria vigésima quinta de la Ley del IRPF).

Téngase en cuenta también que, tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, a efectos de aplicar los límites específicos adicionales, la cuantía del rendimiento a computar será el exceso sobre el límite exento.

Ejemplo:

Don R.T.L fue despedido el 3 de enero de 2025. Como consecuencia de lo anterior ha percibido de la empresa una indemnización de 550.000 euros de los que 200.000 euros corresponden a la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente. Calcular la reducción aplicable.

Solución:

Importe recibido: 550.000

Importe exonerado de gravamen: 180.000

El menor de:

- Importe establecido como obligatorio por el Estatuto de los Trabajadores: 200.000
- Importe máximo indemnización exenta: 180.000

Ingresos íntegros fiscalmente computables $(550.000 - 180.000) = 370.000$

Nota: los excesos indemnizatorios sobre el límite exento (esto es, los 370.000 euros) están sometidos a tributación como rendimientos del trabajo.

Reducción aplicable (30% s/ 300.000) = 90.000

Nota: al ser la cuantía de los rendimientos sujetos inferior a 700.000 euros, la reducción se aplica con el límite general anual conjunto de 300.000 euros.

Rendimiento a incluir en la base imponible (370.000 – 90.000) = 280.000

4.2. Para rendimientos que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores concedidas antes de 1 de enero de 2015

En este caso (rendimientos del trabajo derivados de todas las opciones de compra concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015), sin perjuicio de la aplicación del límite anual conjunto (300.000 euros), será de aplicación el límite previsto en el artículo 18.2.b) 1º de Ley del IRPF **en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014**.

Dicho límite consistía en que la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicaba la reducción no podía superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el IRPF, que será de 22.100 euros, por el número de años de generación del rendimiento.

Respecto al salario medio anual del conjunto de declarantes del IRPF, véase la disposición transitoria decimosexta del Reglamento del IRPF.

Este límite se duplicaba cuando dichos rendimientos cumplían los siguientes requisitos:

1. Las acciones o participaciones adquiridas se mantuvieran, al menos, durante tres años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.
2. La oferta de opciones de compra se realizase en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

En los planes generales de entrega de opciones de compra sobre acciones o participaciones, el incumplimiento del requisito de mantenimiento de las acciones o participaciones adquiridas, al menos, durante tres años, motivará la obligación de presentar una autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento (disposición transitoria decimoséptima del Reglamento del IRPF).

B) Prestaciones en forma de capital derivadas de regímenes públicos de previsión social

Normativa: Art. 18.3 Ley IRPF y 12.3 Reglamento IRPF

Los contribuyentes podrán aplicar una **reducción del 30 por 100** sobre las siguientes prestaciones, siempre que se perciban en forma de **capital**, consistan en una percepción de **pago único** y hayan transcurrido **más de dos años desde la primera aportación**. El plazo de dos años no resulta exigible en el caso de prestaciones por invalidez:

- a. Las **pensiones y haberes pasivos** percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas **no exentas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad o similares**.

Precisión: no obstante, cuando se perciban pensiones o prestaciones asimiladas de períodos anteriores, o complementos o recargos de las mismas de tales períodos, porque una sentencia judicial así lo haya reconocido, a las cantidades percibidas de períodos anteriores, cuando los períodos concernidos superen los dos años, no les resulta de aplicación la reducción del artículo 18.3 de la Ley 35/2006, pero sí la del artículo 18.2 de la Ley del IRPF. Véase la Resolución del Tribunal Económico-administrativo (TEAC) de 1 de junio de 2020, Reclamación número 00/03228/2019, recaída en recurso de alzada para la unificación de criterio.

De acuerdo con lo anterior, la reducción del artículo 18.2 de la Ley del IRPF resulta operativa respecto a las pensiones y haberes pasivos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, cuando vengán reconocidas por sentencia judicial y abarquen más de dos años.

- b. Las prestaciones percibidas por los **beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares**.

En el caso de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, la reducción referida solo resultará aplicable al cobro efectuado en forma de capital.

C) Régimen transitorio de reducciones aplicable sobre prestaciones percibidas en forma de capital derivadas de sistemas privados de previsión social

Importante: a partir de 1 de enero de 2007 a las prestaciones en forma de capital derivadas de los sistemas privados de previsión social no les resulta aplicable el régimen general de reducciones, salvo las que procedan del régimen transitorio que a continuación se comenta, con los límites temporales que en el mismo se indican.

C 1. Prestaciones percibidas en forma de capital derivadas de contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones de las empresas

Normativa: disposición transitoria undécima Ley IRPF

Los beneficiarios de prestaciones percibidas en forma de capital derivadas de contingencias acaecidas con posterioridad a partir de 1 de enero de 2015, de seguros contratados antes del 20 de enero de 2006, pueden aplicar, en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes, el régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006, pero solo a la parte de la prestación correspondiente a aportaciones realizadas hasta dicha fecha (31 de diciembre de 2006), así como por las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfechas con posterioridad a dicha fecha.

Lo anterior también deberá entenderse aplicable a las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2015 que corresponden a seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, cuando, la renovación automática anual de la póliza de seguro comporte una novación meramente modificativa que no extinga la relación de seguro ni la reinicie con ocasión de cada renovación, prórroga o alteración. Criterio fijado por el Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 545/2020, de 25 de mayo (ROJ: STS 1665/2020).

Asimismo, el citado régimen fiscal resultará de aplicación en el caso de contratos de seguro colectivo que instrumentan la exteriorización de compromisos por pensiones pactadas en convenios colectivos de ámbito supraempresarial bajo la denominación "premios de jubilación" u otras, que consistan en una prestación pagadera por una sola vez en el momento del cese por jubilación, suscritos antes de 31 de diciembre de 2006.

Este régimen es el siguiente:

a. Aportaciones empresariales no imputadas a los trabajadores.

La reducción aplicable sobre el importe de la prestación percibida es del **40 por 100** en los siguientes supuestos:

- Cuando correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban.
- Cuando se trate de prestaciones por invalidez, sea cual sea el período de tiempo transcurrido desde la primera aportación.

b. Aportaciones empresariales imputadas a los trabajadores

Los porcentajes de reducción que se indican a continuación deben aplicarse sobre el importe resultante de minorar la prestación percibida en la cuantía de las contribuciones empresariales imputadas al trabajador, así como en el importe de las aportaciones, en su caso, efectuadas por el propio trabajador.

Reducción 75 por 100	Reducción 40 por 100
Rendimientos correspondientes a primas con más de cinco años de antelación	Rendimientos correspondientes a primas con más de dos años de antelación
Prestaciones por invalidez permanente absoluta o gran invalidez	Restantes prestaciones por invalidez

No obstante, **podrá aplicarse una reducción única del 75 por 100 sobre la totalidad del rendimiento** si se cumplen los siguientes requisitos:

- Que se trate de contratos de seguro concertados a partir del 31 de diciembre de 1994.

- Que hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima.
- Que el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años. Dicho período medio es el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas. Es decir:

$$\Sigma (\text{Primas} \times \text{n}^\circ \text{ años de permanencia}) / \Sigma (\text{primas satisfechas})$$

En el supuesto de que hubieran existido **primas periódicas o extraordinarias**, a efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente: en el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la prestación y en el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción. Es decir:

$$\text{Prima} \times \text{n}^\circ \text{ años transcurridos desde su pago hasta el cobro} / \Sigma (\text{cada prima} \times \text{n}^\circ \text{ años transcurridos desde su pago hasta el cobro})$$

Finalmente indicar que este régimen fiscal también resulta aplicable a los contratos de seguro colectivo que instrumentan la exteriorización de compromisos por pensiones pactadas en convenios colectivos de ámbito supraempresarial bajo la denominación "premios de jubilación" u otras, que consistan en una prestación pagadera por una sola vez en el momento del cese por jubilación, suscritos antes de 31 de diciembre de 2006.

Importante: a partir de 1 de enero de 2015 la aplicación de las reducciones del régimen transitorio se limita a las prestaciones en forma de capital que se perciban en los plazos que se indican en el apartado "[Límites temporales para la aplicación de las reducciones del régimen transitorio](#)".

C 2. Prestaciones percibidas en forma de capital derivadas de otros sistemas privados de previsión social (planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados)

Normativa: Disposición transitoria duodécima Ley IRPF

Importante: a partir de 1 de enero de 2015 la aplicación de las reducciones del régimen transitorio se limita a las prestaciones en forma de capital que se perciban en los plazos que se indican en el apartado "[Límites temporales para la aplicación de las reducciones del régimen transitorio](#)".

Los beneficiarios de prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con posterioridad a partir de 1 de enero de 2015, pueden aplicar el régimen de reducciones vigente a 31 de diciembre de 2006 pero solo a la parte de la prestación correspondiente a las aportaciones realizadas hasta dicha fecha (31 de diciembre de 2006) en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

Este régimen consiste en la posibilidad de aplicar las siguientes reducciones:

a. El 40 por 100 de reducción en los siguientes supuestos:

- Cuando hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación (esto es, que hayan transcurrido más de dos años entre la primera aportación al plan de pensiones y la fecha de acaecimiento de la contingencia).
- Cuando correspondan a prestaciones por invalidez, sea cual sea el período de tiempo transcurrido desde la primera aportación y la fecha de acaecimiento de la contingencia.

b. El 50 por 100 de reducción para las prestaciones percibidas en forma de capital por personas con discapacidad de los sistemas de previsión social constituidos a su favor, siempre que hubieran transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

Precisiones:

- La reducción aplicable a las prestaciones en forma de capital derivadas de planes de pensiones o de planes de previsión asegurados **se refiere a las que se reciban respecto de la misma contingencia**.

Cuando se reciban prestaciones de diversos planes de pensiones, las reducciones del 40 o el 50 por 100 antes indicadas podrán aplicarse a todas las cantidades percibidas en forma de capital (pago único) en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente y en los dos ejercicios siguientes, y no solamente en un ejercicio, por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006. Véase la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 24 de octubre de 2022, Reclamación número 00-08719-2021, recaída en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio.

En el caso particular de movilización de parte de los derechos consolidados de un plan de pensiones para dar lugar a varios planes de pensiones, la citada resolución del TEAC no hace mención alguna sobre la aplicación de la reducción prevista en el régimen transitorio en el caso de varios planes de pensiones derivados de otro. No obstante, en general, se puede inferir del contenido de la resolución que el hecho de haberse realizado alguna movilización previa al cobro de la prestación no impediría la aplicación del criterio expuesto. Ahora bien, en caso de que la movilización de derechos consolidados no se realice con la finalidad propia de dicha operación, sino con la exclusiva finalidad de carácter fiscal de aplicar la reducción del régimen transitorio en varios ejercicios, podría ser de aplicación lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley General Tributaria.

- En el supuesto de percibir en forma de capital **prestaciones derivadas de un plan de pensiones y de una mutualidad de previsión social por la misma contingencia**, la aplicación de la reducción se referirá a la prestación del plan de pensiones y a la de la mutualidad de previsión social de forma independiente.
- Tratándose de **prestaciones por jubilación o invalidez percibidas de mutualidades de previsión social**, el porcentaje de reducción se aplica por la parte de la cantidad íntegra percibida correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006 (para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas con posterioridad a partir de 1 de enero de 2015, en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes), salvo en aquellos supuestos en que el rendimiento íntegro del trabajo viene determinado por diferencia entre el importe recibido y las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del IRPF.

- Si las **prestaciones de los planes de pensiones se perciben en forma mixta (renta y capital)**, el beneficiario podrá identificar o decidir libremente qué parte de la prestación percibida en forma de capital corresponde a aportaciones realizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2006, con inclusión de su rentabilidad, y cuál corresponde a aportaciones realizadas con posterioridad a esta fecha.

Supuesto de rescate parcial de un plan de pensiones en supuestos excepcionales de disposición de derechos consolidados en supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración y, posteriormente, por jubilación

El artículo 9 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, establece que, excepcionalmente, los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración de acuerdo con lo previsto en este artículo, siempre que lo contemplen expresamente las especificaciones del plan de pensiones y con las condiciones y limitaciones que éstas establezcan.

La posibilidad de aplicar la reducción del 40 por 100 se condiciona a que las prestaciones se perciban en un determinado plazo cuya finalización depende del ejercicio en que acaece la contingencia.

A estos efectos, el supuesto excepcional de liquidez debe entenderse producido en el momento del cumplimiento del conjunto de los requisitos exigidos por la normativa de planes de pensiones para poder hacer efectivos los derechos consolidados (encontrarse en situación legal de desempleo, haber agotado las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o no tener derecho a ellas y estar inscrito como demandante de empleo). En el caso de jubilación debe entenderse que, con carácter general, la contingencia de jubilación acaece en el momento de acceder a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, dado que la jubilación es una contingencia distinta a los supuestos excepcionales de disposición de derechos consolidados de los planes de pensiones, la citada reducción del 40 por 100 resulta aplicable en ambos casos, salvo en los casos en los que, a efectos fiscales, se entendiera anticipado el cobro de la prestación de jubilación.

Recuerde que solo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, de los derechos consolidados en planes de pensiones y sistemas de previsión social complementarios análogos, en los supuestos excepcionales de liquidez previstos en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (desempleo de larga duración, enfermedad grave y a partir de 2025 por aportaciones con al menos 10 años de antigüedad).

Supuesto de disposición anticipada de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad (art. 8.8 y D.T 7ª TRLRPF; art. 9.4 y DT 7ª RPF) y, posteriormente, por jubilación.

A partir del 1 de enero de 2025, serán disponibles los derechos consolidados derivados de aportaciones realizadas a planes de pensiones y sistemas de previsión social complementarios análogos efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas de acuerdo con la disposición transitoria séptima del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

En estos supuestos, la aplicación de la reducción del 40 por 100 a las prestaciones de planes de pensiones percibidas en forma de capital, prevista en la disposición transitoria duodécima de la Ley del IRPF, será posible siempre que se cumplan los requisitos exigidos para su aplicación.

En relación al momento en que se entiende producida la disposición anticipada es condición necesaria no sólo el transcurso de al menos 10 años para entender producido este supuesto excepcional de liquidez sino que, además, se solicite la disposición anticipada, de forma expresa, por parte del partícipe.

En consecuencia, a efectos de determinar el plazo en el que debe percibirse la prestación en forma de capital para la aplicación de la reducción derivada de la disposición transitoria duodécima de la Ley del IRPF, deberá considerarse que el supuesto de disposición anticipada acaece en el ejercicio en el que se cumpla el requisito de antigüedad de las aportaciones (transcurso de 10 años) y, además, se haya solicitado la disposición expresamente por el partícipe.

A efectos fiscales, el supuesto de disposición anticipada acaecerá en el mismo ejercicio para el conjunto de planes de pensiones correspondientes a un mismo partícipe que en ese momento cuenten con aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

De acuerdo con el apartado 4 de la disposición transitoria duodécima de la Ley del IRPF, la aplicación de la reducción del 40 por 100 se condiciona a que las prestaciones se perciban en un determinado plazo cuya finalización depende del ejercicio en que se entiende acaecido, en este caso, el supuesto de disposición anticipada. Como se ha señalado, una vez determinado que el ejercicio en el que se entiende acaecido el supuesto de disposición anticipada es aquél en el que se cumpla el requisito de antigüedad de las aportaciones y, además, el partícipe solicite la disposición expresamente, la reducción derivada del régimen transitorio podrá aplicarse en ese ejercicio o en los dos ejercicios siguientes, en los términos previstos en dicha disposición transitoria.

Por último, considerando que la finalidad primordial de los planes de pensiones es atender las contingencias a que se refiere el artículo 8.6 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones en caso de poder disponerse anticipadamente de los derechos consolidados en planes de pensiones por corresponderse con aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad y simultáneamente se pudiera percibir la prestación por el acaecimiento de alguna contingencia, a efectos fiscales se entendería que se percibe la prestación correspondiente a dicha contingencia. Por tanto, si se aplicase la reducción del 40 por 100, posteriormente no podría aplicarse nuevamente por esa misma contingencia.

Por otra parte, en caso de poder disponerse anticipadamente de los derechos consolidados en planes de pensiones por corresponderse con aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad y simultáneamente se cumplieran los requisitos para el cobro de los derechos consolidados por los supuestos excepcionales de liquidez de enfermedad grave o desempleo de larga duración previstos en la normativa de planes de pensiones, si se aplicase la reducción del 40 por 100 por la disposición anticipada de derechos consolidados, posteriormente resultaría aplicable la reducción del 40 por 100 por el supuesto excepcional de liquidez que concurra, siempre que se cumpla lo establecido en la disposición transitoria duodécima de la Ley del IRPF y, en particular, que las cantidades se perciban dentro del plazo señalado en la misma.

C 3. Límites temporales para la aplicación de las reducciones del régimen transitorio

Normativa: Disposición transitoria undécima.3 y disposición transitoria duodécima.4 Ley IRPF

La posibilidad de aplicar las reducciones de los regímenes transitorios comentadas en los apartados 1 y 2 anteriores (tanto de las derivadas contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones como de las derivadas de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados), se condiciona a que las prestaciones se perciban en forma de capital en el ejercicio en que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

Atención: si la contingencia de jubilación se ha producido en 2025 podrá aplicarse el régimen transitorio a las prestaciones que se perciban ese ejercicio y en los dos siguientes.

A estos efectos debe entenderse que, con carácter general, la contingencia de jubilación acaece en el momento de acceder a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

No obstante, si se trata de prestaciones que perciban los beneficiarios del plan de pensiones en caso de fallecimiento del partícipe, será el ejercicio en que acaezca el fallecimiento el que determine el límite temporal de aplicación de la reducción, siempre que se cumplan los requisitos.

Importante: si la prestación en forma de capital se percibe una vez finalizados estos plazos, el contribuyente no podrá aplicar reducción alguna por este concepto.

D) Reducción por rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional

Normativa: disposición adicional sexagésima Ley IRPF

Desde el 1 de enero de 2025, se podrá aplicar una reducción del 30 por 100 a los rendimientos **íntegros** del trabajo obtenidos de manera excepcional cuando se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Que no les resulte de aplicación la reducción prevista en el artículo 18.2 de la Ley de IRPF.
- Que deriven de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas a los que se refiere el artículo 17.2.d) de la Ley de IRPF, o de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de su actividad.
- Que excedan del 130 por 100 de la cuantía media de los rendimientos de esta naturaleza imputados en los tres períodos impositivos anteriores.

Cumplidos los citados requisitos, se reducirá el 30 por 100 del citado exceso.

La cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplicará esta reducción del 30 por 100 **no podrá superar el importe de 150.000 euros anuales**.

Ejemplo

Doña P.O.R. trabaja como empleada en una gran plataforma de divulgación científica. Tiene un contrato laboral como guionista.

En 2025, la plataforma lanza una serie documental sobre ciencia que produce un gran éxito comercial y y Doña P.O.R. obtiene por ello unos ingresos brutos de 350.000 euros.

Los salarios brutos de doña P.O.R en los últimos años fueron:

2022: 125.000 euros

2023: 135.000 euros.

2024: 100.000 euros.

Determinar si doña P.O.R. puede aplicar la nueva reducción por rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional en 2025.

Solución:

La reducción del 30 por 100 se aplica sobre el exceso obtenido en 2025 respecto de la media de los rendimientos que le hubieran sido imputados en los tres periodos impositivos anteriores hasta un máximo de 150.000 euros. Por tanto:

- Media de los ingresos imputados en los tres períodos impositivos anteriores: $(125.000 + 135.000 + 100.000) / 3 = 120.000$.
- El 130% de la media de los ingresos anteriores es: $130\% * 120.000 = 156.000$ euros.
- Exceso obtenido en 2025: $350.000 - 156.000 = 194.000$ euros.

En este caso, dado que 194.000 euros excede 150.000 euros, aplica el límite de 150.000 euros. Por tanto, doña P.O.R minorará sus rendimientos íntegros del trabajo en el 30% de 150.000 euros = 45.000 euros.

Cuadros resumen: Reducciones aplicables sobre determinados rendimientos íntegros

Reducción por rendimientos de trabajo con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular

Rendimientos con período de generación superior a dos años, distintos de los derivados de sistemas de previsión social: Reducción del 30%	Rendimientos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo: Reducción del 30%
En general • Que los rendimientos tengan un período de generación superior a 2 años. • Que los rendimientos se imputen en un único periodo impositivo. • Que en el plazo de los 5 períodos impositivos anteriores a aquel en el que resulten exigibles el contribuyente no hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción.	• Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo, que excedan de los importes previstos en el artículo 9 del Reglamento del IRPF. • Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes. • Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.
Para rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial: • Se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador. • Estos rendimientos pueden cobrarse también de forma fraccionada.	• Las prestaciones por fallecimiento, y los gastos por sepelio o entierro que excedan del límite declarado exento, de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.

Rendimientos con período de generación superior a dos años, distintos de los derivados de sistemas de previsión social: Reducción del 30%	Rendimientos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo: Reducción del 30%
En este caso solo será aplicable la reducción del 30% cuando el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos. El contribuyente puede aplicar la reducción, aunque en el plazo de los 5 períodos impositivos anteriores hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a 2 años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.	- Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo. - Las cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución, de mutuo acuerdo, de la relación laboral. - Los premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este impuesto.
Régimen transitorio - Para rendimientos percibidos de forma fraccionada antes de 1 de enero de 2015 que no procedan de indemnizaciones por extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil. - Para rendimientos percibidos de forma fraccionada derivados de la extinción anterior a 1 de agosto de 2014 de la relación mercantil con administradores y miembros de los Consejos de Administración, y demás miembros de otros órganos representativos. - Para rendimientos que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores concedidas antes a 1 de enero de 2015.	
Límites cuantitativos	
A) Límite anual conjunto: 300.000 euros anuales. Este límite opera sobre la suma de los rendimientos íntegros que tengan un período de generación superior a dos años, así como de aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. B) Límites específicos adicionales para determinados rendimientos con período de generación superior a dos años, distintos de los derivados de sistemas de previsión social, sin perjuicio del límite general que se señala en la letra A):	

Rendimientos con período de generación superior a dos años, distintos de los derivados de sistemas de previsión social: Reducción del 30%	Rendimientos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo: Reducción del 30%
• Para rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial o de la relación mercantil con administradores y miembros de los Consejos de Administración y demás miembros de otros órganos representativos: El límite sobre el que aplicar la reducción en función de la cuantía de los rendimientos de trabajo irregulares obtenidos será: ◦ Hasta 700.000 euros se aplica el límite anual conjunto de 300.000 euros. ◦ Entre 700.000,01 y 1.000.000 euros: 300.000 - (Rendimientos de Trabajo - 700.000). ◦ Más de 1.000.000 euros: 0 euros. • Para rendimientos que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores concedidas antes de 1 de enero de 2015: La cuantía del rendimiento no podrá superar 300.000 euros, o, si es inferior, el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el IRPF (22.100 euros), por el número de años de generación del rendimiento, pudiendo duplicarse dicho límite en los casos reflejados en el apartado correspondiente de los límites.	

Régimen transitorio: reducciones aplicables sobre prestaciones percibidas en forma de capital derivadas de sistemas privados de previsión social

	Prestaciones		Reducciones	Límites temporales
De contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones de las empresas	Prestaciones percibidas en forma de capital derivadas de contingencias acaecidas con posterioridad a 1 de enero de 2014 de seguros contratados antes de 20 de enero de 2006. Este régimen fiscal de reducciones se aplica a las prestaciones percibidas en forma de capital en un mismo período impositivo y solo será aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta 31 de diciembre de 2006 , así como las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha.	Aportaciones empresariales no imputadas a los trabajadores La reducción se aplica sobre la prestación percibida.	Reducción 40 por 100 en los siguientes supuestos: Prestaciones por invalidez. Prestaciones correspondientes a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban.	El régimen transitorio será de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes. <i>Si la prestación en forma de capital se percibe una vez finalizados estos plazos, el contribuyente no podrá aplicar reducción alguna por este concepto</i>
		Aportaciones empresariales imputadas a los trabajadores La reducción se aplica sobre: (+) Prestación percibida (–) Contribuciones empresariales imputadas al trabajador (–) Aportaciones, en su caso, efectuadas por el propio trabajador	Reducción 75 por 100 en los siguientes supuestos: - Rendimientos correspondientes a primas con más de cinco años de antelación. - Prestaciones invalidez permanente absoluta o gran invalidez.	
			Reducción 40 por 100 en los siguientes supuestos: - Rendimientos correspondientes a primas con más de dos años de antelación. - Restantes prestaciones por invalidez.	

	Prestaciones	Reducciones	Límites temporales
De planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados	Prestaciones percibidas en forma de capital derivadas de contingencias acaecidas con posterioridad a 1 de enero de 2014. La reducción solo podrá otorgarse a las cantidades percibidas en forma de capital en un mismo período impositivo por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006. La reducción se refiere a las prestaciones que se reciban respecto de la misma contingencia. En el supuesto de percibir en forma de capital prestaciones derivadas de un plan de pensiones y de una mutualidad de previsión social por la misma contingencia, la aplicación de la reducción se referirá a la prestación del plan de pensiones y a la de la mutualidad de previsión social de forma independiente.	Reducción 40 por 100 cuando se den las siguientes circunstancias: • Cuando hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. • Cuando correspondan a prestaciones por invalidez, sea cual sea el período de tiempo transcurrido desde la primera aportación.	El régimen transitorio será de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes. <i>Si la prestación en forma de capital se percibe una vez finalizados estos plazos, el contribuyente no podrá aplicar reducción alguna por este concepto</i>
		Reducción 50 por 100 para: Prestaciones percibidas en forma de capital por personas con discapacidad de los sistemas de previsión social constituidos a su favor, siempre que hubieran transcurrido más de dos años desde la primera aportación.	

Cuadro: despidos colectivos: indemnización exenta, reducción por irregularidad del 30 por 100 del importe no exento y rescate anticipado

Atención: el cuadro se refiere a la extinción de la relación laboral por despido colectivo realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores (que se conocen como Expediente de Regulación de Empleo de extinción -ERE-), cuyo periodo de consultas se haya iniciado con posterioridad a 1 de agosto de 2008.

Indemnización exenta -Art. 7.e) Ley IRPF-	Reducción por irregularidad del 30% del importe no exento -Art. 18.2 Ley IRPF-	Rescate anticipado en forma de capital de planes de pensiones por desempleo y aplicación de la reducción del 40% de la D.T. 12ª Ley IRPF
La menor de: a) 180.00 euros b) La cuantía que corresponda en función del contrato del trabajador afectado por el despido colectivo: • Para contratos posteriores al 12-02-2012: 33 días por año de servicio, con un máximo de 24 mensualidades. • Para contratos anteriores a 12 -02-2012 (D.T. 22ª Ley IRPF: 45 días por año de servicio desde la fecha de inicio del contrato hasta el 12 de febrero de 2012 y 33 días por año de servicio por el periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2012 y la fecha del despido. El importe no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que el cálculo de la indemnización por el período anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se	Para ello se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador. Estos rendimientos pueden cobrarse: • de una sola vez o • de forma fraccionada (cuando nº de años de generación ÷ entre el nº de periodos de fraccionamiento sea > a 2) Deben tenerse en cuenta todos los ejercicios en los que se perciba la indemnización, incluidos los correspondientes a la indemnización esté exenta. Se puede aplicar la reducción, aunque en los 5 últimos ejercicios anteriores se hubiera aplicado esta reducción. Límite de la reducción: El límite sobre el que aplicar la reducción está en función de la cuantía de la indemnización no exenta obtenida: • Hasta 700.000 euros:	Reducción: 40 por 100 • Si la prestación se percibe en forma de capital por la totalidad del importe del plan, podrá aplicarla a la parte de la prestación que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31-12-2006. • Si la prestación se percibe en forma mixta, combinando rentas de cualquier tipo con un pago en forma de capital, podrá aplicarse la citada reducción a la parte de la prestación que se cobre en forma de capital, en los términos expuestos para la prestación en forma de capital. Límites temporales: podrá aplicarse a todas las cantidades percibidas en forma de capital (pago único) en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente y en los dos siguientes. Resolución del TEAC en unificación de criterio (nº 00/08719/2021/00/00). Si se tiene varios planes podrá, por tanto, rescatarse cada uno en forma de capital en un ejercicio distinto dentro del citado plazo. Contingencias a tener en cuenta para el rescate anticipado en caso de desempleo:

Indemnización exenta -Art. 7.e) Ley IRPF-	Reducción por irregularidad del 30% del importe no exento -Art. 18.2 Ley IRPF-	Rescate anticipado en forma de capital de planes de pensiones por desempleo y aplicación de la reducción del 40% de la D.T. 12ª Ley IRPF
aplicará este como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades.	300.000 euros. • Entre 700.000,01 y 1.000.000 euros: 300.000 - (Total indemnización no exenta - 700.000). • Más de 1.000.000 euros: 0 euros. Téngase en cuenta que dicho límite, referido al importe total de la indemnización por despido, es independiente de la aplicación del límite de 300.000 euros anuales correspondiente a la suma de todos los rendimientos íntegros que tengan un período de generación superior a dos años, y de los calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.	1. Supuesto de despido colectivo como contingencia asimilable a la jubilación. Si las especificaciones del plan de pensiones prevén el pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación en los casos de despido colectivo , cuando se produzca el despido colectivo y el trabajador pase a situación legal de desempleo, en ese momento (pase a situación de desempleo) se considera producida la contingencia de jubilación cualquiera que sea su edad, a efectos del rescate anticipado y del cómputo de los plazos para aplicar la reducción. 2. Supuesto de desempleo de larga duración (contingencia no ligada directamente a la existencia de un despido colectivo) Cuando, no dándose el supuesto 1 anterior, se contemple ésta contingencia expresamente en el plan de pensiones colectivo, se permite el rescate anticipado y se inicia el cómputo de los plazos para aplicar la reducción. Por tanto, si se da el supuesto anterior (el 1º) no procede rescate anticipado en este caso. Se exigen los siguientes requisitos: encontrarse en situación legal de desempleo, haber agotado las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o no tener derecho a ellas y estar inscrito como demandante de empleo.

(*) Téngase en cuenta que las especificaciones del plan de pensiones pueden prever el pago anticipado de la prestación correspondiente a la jubilación también cuando el trabajador pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g) [por muerte, jubilación o incapacidad del empresario], 52 [por causas objetivas] y 57 [procedimiento concursal] del Estatuto de los Trabajadores (ET).[\(Volver\)](#)

Cuadro: reducción sobre rendimientos íntegros del trabajo derivados de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional

Origen de los rendimientos	Requisitos exigidos	Porcentaje	Base de reducción	Cálculo de la reducción aplicable
- Elaboración de obras literarias, artísticas o científicas (art.17.2 d) Ley IRPF). - Los que procedan de la relación laboral especial de los artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dichas artes.	Para la aplicación de dicha reducción se exige el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos: - Que no proceda aplicar la reducción por irregularidad prevista en el art.18.2 de la Ley del IRPF. - Que los rendimientos procedan de las fuentes señaladas. - Que los rendimientos excedan del 130 por 100 de la cuantía media de los referidos rendimientos imputados en los tres períodos impositivos anteriores.	30 por 100	Cuantía: la parte de los rendimientos íntegros del ejercicio obtenidos de manera excepcional que exceda el 130 por 100 de la media de los rendimientos señalados de los tres años anteriores. Límite máximo: la reducción del 30 por 100 no se podrá aplicar sobre una cuantía superior a 150.000 euros anuales.	30% x [rendimientos íntegros del ejercicio – 1,3 * (media de rendimientos de los últimos 3 años)]* *con una base máxima de 150.000 euros anuales.

Fase 2ª: Determinación del rendimiento neto

Normativa: Artículo 19 Ley IRPF

Gastos deducibles del artículo 19 de la Ley del IRPF

Una vez determinado el rendimiento íntegro del trabajo, debe procederse a la deducción de los gastos que la Ley del IRPF califica como deducibles para determinar el rendimiento neto. A estos efectos tienen la consideración de gastos fiscalmente deducibles exclusivamente los

siguientes:

- a. Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.

Atención: *también tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del trabajo las cotizaciones a sistemas que, según la normativa del país de procedencia, sean análogos a la Seguridad Social o a las Mutualidades en otros Estados y se realicen con motivo del desarrollo de su trabajo por cuenta ajena en dicho país, siempre que las cotizaciones estén vinculadas directamente a los rendimientos íntegros del trabajo declarados en el IRPF.*

- b. Las detracciones por derechos pasivos.
- c. Cotizaciones a los colegios de huérfanos o Instituciones similares.
- d. Las cuotas satisfechas a sindicatos y las cuotas satisfechas a colegios profesionales.

Las cuotas satisfechas a colegios profesionales serán deducibles como gasto cuando la colegiación tenga carácter obligatorio para el desempeño del trabajo, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite de 500 euros anuales (Véase art. 10 Reglamento IRPF).

- e. Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que recibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.

El concepto de defensa jurídica se delimita en torno a la intervención de profesionales del Derecho que defienden los intereses del contribuyente (perceptor de rendimientos del trabajo) en los desacuerdos o disconformidades que pueda tener con la persona de quien percibe los rendimientos. Por tanto, solamente los honorarios de estos profesionales serán los que se consideren incluidos en este concepto de gasto y siempre dentro del límite de los 300 euros anuales.

- f. Otros gastos distintos de los anteriores.

En particular, análisis de los gastos del artículo 19.2.f) de la Ley del IRPF

Normativa: Artículo 19.2.f) Ley IRPF

Atención: *los gastos deducibles del artículo 19.2.f) de la Ley del IRPF se aplican por unidad familiar en el supuesto de tributación conjunta.*

Bajo este concepto se incluyen las siguientes cantidades deducibles como gastos:

a. Por obtención de rendimientos

2.000 euros anuales, con carácter general, para todos los contribuyentes que obtengan rendimientos de trabajo.

b. Incremento por movilidad geográfica

- La cuantía anterior **se incrementará 2.000 euros anuales adicionales** cuando se trate de contribuyentes en quienes concurren los requisitos que a continuación se enumeran:
 1. Que se trate de desempleados inscritos en la oficina de empleo.
 2. Que acepten un puesto de trabajo situado en un municipio distinto al de su residencia habitual.
 3. Que el nuevo puesto de trabajo exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio.

Téngase en cuenta que, con carácter general, la aplicación del incremento por movilidad geográfica queda condicionada a que efectivamente se haya producido el cambio de residencia del contribuyente a un nuevo municipio, distinto al de su residencia habitual, sin que este municipio tenga que ser, necesariamente, aquel en que esté situado el puesto de trabajo que se acepta. Eso sí, el nuevo puesto de trabajo debe exigir el cambio de residencia.

Se requiere la existencia de una relación de causalidad entre el cambio de residencia y la aceptación del puesto de trabajo. A estos efectos, el transcurso de un período de tiempo prolongado entre ambos momentos puede ser un indicio, entre otros factores a considerar, de que no existe dicha relación de causalidad.

El artículo 19.2.f) de la Ley del IRPF no contiene, para la aplicación del incremento por movilidad geográfica, ningún requisito de carácter temporal, ni en cuanto a la permanencia en el puesto de trabajo que se acepta ni en cuanto a la permanencia en el municipio al que traslada su residencia con motivo de la aceptación del puesto de trabajo. Tampoco limita la norma su aplicación a la duración del contrato de trabajo.

En el caso del incremento del gasto deducible por movilidad geográfica, al aplicarse el mismo en el ejercicio en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, el límite debe calcularse individualmente en cada uno de los dos ejercicios y vendrá determinado por el rendimiento íntegro del trabajo que ha generado dichos gastos en cada uno de ellos, una vez aplicadas, en su caso, la reducción del 30 por 100 sobre rendimientos íntegros generados en más de dos años o que sean notoriamente irregulares correspondiente a ese rendimiento y la reducción por rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional, y minorado su importe, en cada período impositivo, tanto por el resto de gastos deducibles vinculados exclusivamente a tal rendimiento, como por la parte proporcional de los restantes gastos deducibles que corresponda a la duración del contrato de trabajo aceptado. De no obtenerse rendimiento del trabajo alguno en el segundo ejercicio del trabajo que motivó el cambio de residencia, la cantidad a computar del gasto deducible en dicho ejercicio será cero.

- El importe de 2.000 euros anuales adicionales **se aplicará en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.**

Si en tributación conjunta hay más de un contribuyente con derecho a aplicar el gasto deducible por ese concepto, el importe total que podrá ser objeto de deducción será de 2.000 euros, con el límite de los rendimientos netos del trabajo derivados de los puestos de trabajo aceptados por todos los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de ese gasto.

Movilidad geográfica en el caso de funcionarios de carrera: requisito de inscripción en la oficina de empleo

En el caso de desempleados que acceden a un puesto como funcionarios de carrera, el requisito de inscripción en la oficina de empleo, deberá cumplirse en el siguiente momento en función de si ha de realizar cursos o prácticas durante el período de que se trate y si requiere un desplazamiento durante ese periodo que determine un cambio de residencia.

Se distinguen dos casos:

1. Que el proceso selectivo correspondiente **no** exija períodos de cursos o de prácticas: basta con que el interesado figure inscrito en la oficina de empleo antes del momento de la toma de posesión como funcionario en su destino.
2. Que el proceso selectivo correspondiente exija períodos de cursos o de prácticas: el requisito tendrá que cumplirse con anterioridad al inicio del período de cursos o de prácticas que corresponda.

Haya periodos de cursos o de prácticas o no los haya, el acceso a la condición de funcionario público se produce sólo una vez, y por ello, el beneficio sólo podrá aplicarse con motivo de un traslado de domicilio, nunca de dos.

Véase a este respecto la Resolución del TEAC de 30 de enero de 2025, Reclamación número 00-09334-2023, recaída en recurso extraordinario de alzada en unificación de criterio.

c. Incremento para trabajadores activos con discapacidad

Tratándose de personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, la cuantía general se incrementará en las cantidades que se señalan en el cuadro siguiente:

La condición de [persona con discapacidad y su acreditación](#) se comenta en el Capítulo 14.

Grado de discapacidad	Cuantía (euros)
Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100	3.500
Igual o superior al 65 por 100 o que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, aunque no alcancen el 65 por 100 de discapacidad	7.750

Para la aplicación de estos gastos deducibles en concepto de trabajador activo con discapacidad se requiere que concurren simultáneamente, durante cualquier día del período impositivo, las siguientes circunstancias:

1. Ser trabajador en activo.

Por la expresión "trabajador en activo" recogida en el artículo 19.2.f) de la Ley del IRPF debe entenderse la de aquel que percibe rendimientos de trabajo como consecuencia de la prestación efectiva de sus servicios retribuidos, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.

Precisiones:

No puede entenderse como trabajador activo a un contribuyente en situación legal de desempleo, que desarrolle una actividad económica, que esté prejubilado, un administrador de una sociedad a la que no presta servicios en el marco de una relación laboral, o que percibe una pensión por incapacidad permanente total que

no desempeña ningún trabajo por cuenta ajena, etc.

Se equiparan las personas que perciben una prestación por incapacidad laboral transitoria con los trabajadores activos. Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1381/2020, de 22 de octubre (ROJ : STS 3518/2020).

De igual modo, no es exigible la habitualidad en la prestación laboral para la calificación de "trabajador activo", bastando, que la persona con el grado de discapacidad reconocido sea, durante un solo día del periodo impositivo, perceptor de rentas del trabajo por la prestación efectiva de servicios (que pueden ser a tiempo parcial) retribuidos, por cuenta ajena (de carácter fijo o temporal), dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona (física o jurídica). Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1356/2020, de 20 de octubre (ROJ : STS 3265/2020).

2. Tener el grado de discapacidad exigido, que deberá acreditarse conforme a lo previsto en el artículo 72 del Reglamento del IRPF.

A estos efectos en el IRPF tienen la consideración de persona con discapacidad aquellos contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

En cuanto a la acreditación del grado de discapacidad deberá efectuarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas.

No obstante, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

Precisión: discapacidad a lo largo del período impositivo (después del inicio del mismo y antes de la fecha del devengo)

El TEAC, en su resolución de 22 de abril de 2025, Reclamación número 00-01351-2024, recaída en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio ha fijado como criterio interpretativo, para aquellos supuestos en los que el reconocimiento de la discapacidad se produzca a lo largo del período impositivo, que no procede prorratear el importe de los gastos deducibles a que se refiere el art. 19.2.f) de la Ley del IRPF sino que estos se aplicarán de forma íntegra hasta el límite del rendimiento del trabajo al que van asociados (rendimientos del trabajo obtenidos desde que tiene reconocido el grado de discapacidad).

Importante: téngase en cuenta que, a partir del 3 de septiembre de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, que reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, las referencias realizadas a la incapacitación judicial, se extienden a las resoluciones judiciales en las que se establece la curatela representativa de las personas con discapacidad.

En el supuesto de tributación conjunta de unidades familiares en las que existan varios trabajadores activos que tengan la consideración de persona con discapacidad, el importe total del gasto deducible por ese concepto será la **cuantía que corresponda al**

contribuyente con mayor grado de discapacidad, con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo correspondientes a los períodos en que los contribuyentes, con derecho a aplicar este concepto de gasto, sean trabajadores en activo y con discapacidad.

d. Límite de los gastos deducibles en concepto de otros gastos distintos

Los gastos deducibles en concepto de otros gastos distintos tendrán como límite el rendimiento íntegro del trabajo que ha generado dichos gastos, una vez aplicadas en su caso las reducciones del artículo 18, y en su caso la reducción por rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional regulada en la disposición adicional sexagésima de la Ley del IRPF, correspondientes a ese rendimiento, y minorado en el resto de gastos deducibles establecidos en el artículo 19 de la Ley del IRPF que corresponden, exclusiva o proporcionalmente, a esos rendimientos.

A efectos de la aplicación de este límite, cuando el contribuyente obtenga en el mismo período impositivo rendimientos derivados de un trabajo que permita computar un mayor gasto deducible en el concepto de movilidad geográfica y en el de trabajador activo con discapacidad, y otros rendimientos del trabajo, el incremento del gasto deducible se atribuirá exclusivamente a los rendimientos íntegros del trabajo señalados en primer lugar.

En consecuencia, el límite de los gastos incrementados regulados en los párrafos segundo y tercero de la letra f) del artículo 19.2) de la Ley de IRPF es el rendimiento íntegro vinculado a ellos, una vez aplicadas en su caso las reducciones del artículo 18 y, en su caso, la reducción por rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional regulada en la disposición adicional sexagésima de la Ley del IRPF, menos los gastos deducibles vinculados exclusivamente al rendimiento obtenido y la parte proporcional de los restantes que corresponda a la duración del contrato de trabajo aceptado o del número de días en los que concurran las circunstancias de trabajador en activo y con discapacidad.

En el caso de que, en tributación individual o conjunta, coincidan el incremento de gasto deducible por movilidad geográfica y por trabajador activo con discapacidad, los rendimientos que limitan la cuantía a deducir por ambos conceptos es la resultante de la suma de los rendimientos que generan el derecho a deducir por uno o ambos conceptos.

Ejemplo:

Don J.F.T con una discapacidad reconocida del 34 por 100 durante 2025 estuvo trabajando el mes de enero en una empresa obteniendo unos rendimientos netos de 1.000 euros. Posteriormente, estuvo desempleado hasta el mes diciembre en el que aceptó un puesto de trabajo que le exigió cambiar su residencia a otro municipio y por el que obtuvo unos rendimientos netos de 800 euros. Durante el tiempo que estuvo desempleado estuvo inscrito en la oficina de empleo y cobró 6.000 euros.

Determinar los gastos deducibles en concepto de incremento por movilidad geográfica y por trabajador activo con discapacidad.

Solución

Importe total de los gastos deducibles por ambos conceptos $(2.000 + 3.500) = 5.500$

Por movilidad geográfica: 2.000

Por trabajador activo con discapacidad: 3.500

Límite de los gastos incrementados $(1.000 + 800)$ (1) = 1.800

Importe a deducir (2) = 1.800

Notas al ejemplo:

(1) Los rendimientos netos totales correspondientes a movilidad geográfica y trabajador activo con discapacidad: 1.000 euros del mes de enero y 800 euros por el puesto de trabajo que le ha exigido trasladar su residencia habitual. [\(Volver\)](#)

(2) El contribuyente podrá deducir 1.800 euros optando bien por deducir 1.800 euros por trabajador activo con discapacidad y no deducir nada por movilidad geográfica, o bien por deducir 800 euros por movilidad geográfica y 1.000 euros por trabajador activo con discapacidad. [\(Volver\)](#)

Fase 3ª: Determinación del rendimiento neto reducido

Reducción de los rendimientos acogidos al régimen especial "XXXVII Copa América Barcelona"

Normativa: Disposición final trigésima sexta Ley 31/2022, de 23 de diciembre

Las personas físicas que adquieran la condición de contribuyentes por el IRPF como consecuencia de su desplazamiento a territorio español con motivo del acontecimiento "XXXVII Copa América Barcelona", podrán aplicar una reducción del 65 por 100 sobre la cuantía de los rendimientos netos del trabajo que perciban de la entidad organizadora o de los equipos participantes en la "XXXVII Copa América Barcelona", durante la celebración de dicho acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionados con su participación en el mismo.

No obstante, no se considerarán obtenidas en España dichas rentas cuando se perciban por personas físicas que no sean residentes en España.

Reducción general por obtención de rendimientos del trabajo

Normativa Art. 20 Ley IRPF

Esta reducción, que se aplica a los contribuyentes que obtengan unos rendimientos netos del trabajo en 2025 inferiores a **19.747,5 euros**, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a **6.500 euros**, minorará el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:

Rendimiento neto positivo	Importe de la reducción
14.852 euros o menos	7.302 euros
Entre 14.852 y 17.673,52 euros	$7.302 - [1,75 \times (RNT - 14.852)]$ (*)

(*) RNT = rendimiento neto del trabajo que será el resultado de minorar el rendimiento íntegro con los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de la Ley del IRPF [\(Volver\)](#)

Rendimiento neto positivo	Importe de la reducción
Entre 17.673,52 y 19.747,5 euros	$2.364,34 - [1,14 \times (\text{RNT} - 17.673,52)]$
(*) RNT = rendimiento neto del trabajo que será el resultado de minorar el rendimiento íntegro con los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de la Ley del IRPF (Volver)	

El concepto de rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo incluye la suma algebraica de los rendimientos netos (del capital mobiliario e inmobiliario, y de actividades económicas), de imputaciones de rentas y de las ganancias y pérdidas patrimoniales computadas en el año, sin aplicar las reglas de integración y compensación. Ahora bien, los rendimientos deben computarse por su importe neto, esto es, una vez deducidos los gastos, pero sin aplicación de las reducciones correspondientes.

En el supuesto de **tributación conjunta** de unidades familiares en las que varios de sus miembros obtengan rendimientos del trabajo, el importe de la reducción se determinará en función de la cuantía conjunta de los rendimientos netos del trabajo de todos los miembros de la unidad familiar y, en su caso, de las rentas distintas de las del trabajo, sin que proceda multiplicar el importe de la reducción resultante en función del número de miembros de la unidad familiar perceptores de rendimientos del trabajo.

Importante: como consecuencia de la aplicación de esta reducción el saldo resultante **no podrá ser negativo**.

Individualización de los rendimientos del trabajo

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley del IRPF, los rendimientos del trabajo corresponden exclusivamente a la **persona que, con su trabajo, haya generado el derecho a percibirlos**.

No obstante, las pensiones, haberes pasivos y demás prestaciones percibidas de los sistemas de previsión social corresponderán íntegramente a **la persona en cuyo favor estén reconocidos**.

Por tanto, las prestaciones derivadas de los planes de pensiones tributan en el IRPF exclusivamente en sede del beneficiario, como rendimientos del trabajo, y por el importe total percibido.

Imputación temporal de los rendimientos del trabajo

Regla general

Normativa: Art. 14.1 a) Ley IRPF

Los rendimientos del trabajo, tanto los ingresos como los gastos, se imputan al período impositivo en el que sean exigibles por su perceptor.

Reglas especiales

A. Rendimientos pendientes de resolución judicial

Normativa: Art. 14.2 a) Ley IRPF

Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquella adquiera firmeza.

No obstante lo anterior, si los rendimientos del trabajo no se perciben en el ejercicio en que haya adquirido firmeza la resolución judicial, no procederá incluirlos en la declaración correspondiente a dicho ejercicio, sino que, por aplicación de las normas relativas a los "atrasos" que se comentan a continuación, deberán declararse los mismos mediante la autoliquidación rectificativa correspondiente al ejercicio en el que la resolución judicial adquirió firmeza. Dicha declaración debe realizarse en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los rendimientos y el final del plazo inmediato siguiente de presentación de declaraciones por el IRPF.

Téngase en cuenta que, a partir del 14 de marzo, fecha de aprobación de la Orden HAC/242/2025, de 13 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2024, se establece, en el ámbito del IRPF, la aplicación efectiva de la autoliquidación rectificativa como sistema único para la corrección de autoliquidaciones. Este nuevo sistema de rectificación se configura como el procedimiento general de modificación de declaraciones de IRPF correspondientes a los períodos impositivos 2024 y siguientes. Por tanto, a partir de 1 de enero de 2024, las modificaciones de declaraciones correspondientes a períodos impositivos anteriores a 2024 se efectuarán de acuerdo con el sistema anterior (autoliquidación complementaria). Véase a este respecto el apartado de Regularización de situaciones tributarias en el [manual correspondiente al período impositivo afectado](#).

En todo caso, por aplicación de esta regla especial de imputación temporal, si se incluyen en la declaración de un ejercicio rendimientos que corresponden a un período de generación superior a dos años, sobre los mismos resultará aplicable el porcentaje reductor del 30 por 100.

B. Atrasos

Normativa: Art. 14.2 b) Ley IRPF

Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquellos en que fueran exigibles, deberán declararse cuando se perciban, pero imputándolos al período en que fueron exigibles, mediante la correspondiente autoliquidación rectificativa, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los atrasos y el final del plazo inmediato siguiente de presentación de autoliquidaciones por el IRPF.

Por tanto, en función de si los atrasos se perciben antes del inicio del plazo de presentación de las declaraciones del IRPF correspondiente al ejercicio 2025, durante dicho plazo o con posterioridad al mismo y dependiendo de si se trata de atrasos de ejercicios anteriores a 2025 o del propio ejercicio 2025, nos encontramos con las siguientes situaciones:

- a. **Si los atrasos se perciben entre el 1 de enero de 2026 y el 7 de abril de 2026, esto es, antes del inicio del plazo de presentación de las declaraciones del IRPF correspondiente al ejercicio 2025 podemos distinguir:**
- **Cuando se trate de atrasos de un ejercicio anterior al 2025**, la autoliquidación complementaria o rectificativa, según proceda, del ejercicio al que correspondan deberá presentarse en dicho año antes de finalizar el plazo de presentación (hasta el 30 de junio de 2026).
 - **Cuando se trate de atrasos del propio ejercicio 2025**, estos se deben incluir en la propia autoliquidación de dicho ejercicio.
- b. **Si los atrasos se perciben entre el 8 de abril y el 30 de junio de 2026, esto es, durante el plazo de presentación de las declaraciones del IRPF correspondiente al ejercicio 2025 podemos distinguir:**
- **Cuando se trate de atrasos de un ejercicio anterior al 2025**, la autoliquidación complementaria del ejercicio al que correspondan deberá presentarse en el plazo existente entre la percepción de los atrasos y el final del plazo de declaración del ejercicio 2026.
- Recuérdese a estos efectos que las modificaciones de declaraciones correspondientes a períodos impositivos anteriores a 2024 se efectuarán de acuerdo con el sistema anterior, esto es, mediante la presentación de la autoliquidación complementaria del ejercicio al que correspondan los citados atrasos.
- **Cuando se trate de atrasos del propio ejercicio 2025**, estos podrán incluirse en la propia autoliquidación de dicho ejercicio o incluirlos en una autoliquidación rectificativa correspondiente al ejercicio 2025 que deberá presentarse antes del final del plazo de declaración del ejercicio 2026.
- c. **Si los atrasos se perciben con posterioridad al fin del plazo de presentación de las declaraciones del IRPF correspondiente al ejercicio 2025** (es decir, después del 30 de junio de 2026), la autoliquidación rectificativa correspondiente al ejercicio 2025 (podrían ser de ejercicios anteriores a 2025; autoliquidaciones complementarias de ejercicios anteriores a 2024 o rectificativas si se trata del ejercicio 2024) deberá presentarse en el plazo existente entre la percepción de los atrasos y el final del plazo de declaración del ejercicio 2026.

Véase al respecto la regularización mediante presentación de autoliquidación rectificativa en caso de "[Percepción de atrasos de rendimientos de trabajo](#)" del Capítulo 18.

A este respecto, téngase en cuenta el artículo 67 LGT, que dispone que el plazo de prescripción en el caso a) del artículo 66 (el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación) comenzará a contarse "desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación". Por tanto, el cómputo del plazo de prescripción no se inicia hasta la finalización del citado plazo para presentar la autoliquidación rectificativa.

Importante: la autoliquidación rectificativa deberá ajustarse a la tributación individual o conjunta por la que se optó en la declaración originaria.

C. Rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor

Normativa: Art. 7.3 Reglamento IRPF

En el caso de rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor que se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por imputar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose los derechos.

Para estos casos (anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años) el porcentaje de retención, desde el 7 de diciembre de 2023, es del 7 por 100. Art. 101 Reglamento IRPF.

Atención: si el contribuyente opta por imputar el anticipo a cuenta a medida que vayan devengándose los derechos de autor deberá marcar la casilla [0002] de la declaración.

D. Rendimientos estimados del trabajo

Normativa: Art. 14.2 f) Ley IRPF

Los rendimientos estimados del trabajo deben imputarse al período impositivo en que se haya realizado la prestación del trabajo o servicio que genera dichos rendimientos.

E. Los rendimientos del trabajo en especie derivados de la entrega de acciones o participaciones de una empresa emergente

Normativa: Art. 14.2 m) Ley IRPF

Los rendimientos del trabajo en especie derivados de la entrega de acciones o participaciones de una empresa emergente a las que se refiere la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 42.3.f) de la Ley del IRPF no estén exentos por superar la cuantía prevista en dicho artículo, se imputarán en el período impositivo en el que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que el capital de la sociedad sea objeto de admisión a negociación en bolsa de valores o en cualquier sistema multilateral de negociación, español o extranjero.
- Que se produzca la salida del patrimonio del contribuyente de la acción o participación correspondiente.

No obstante, transcurrido el plazo de diez años a contar desde la entrega de las acciones o participaciones sin que se haya producido alguna de las circunstancias señaladas anteriormente, el contribuyente deberá imputar los rendimientos del trabajo a que se refiere esta apartado a tales acciones o participaciones, en el período impositivo en el que se haya cumplido el referido plazo de diez años.

Véase dentro de “Rendimientos de trabajo en especie exentos” de este capítulo, la exención por “[Entrega a los trabajadores de acciones o participaciones de la propia empresa](#)”.

F. Prestaciones derivadas de planes de pensiones

Los rendimientos del trabajo derivados de estas prestaciones deben imputarse al período impositivo en que se perciban, aunque este no corresponda con aquel en el que se produjo la contingencia.

Caso práctico

Don L.M.H. con una discapacidad del 33 por 100 y contratado indefinidamente por la empresa "XXX" el 1 de enero de 2000, fue despedido el 12 de marzo de 2025. Dicho despido fue calificado judicialmente de improcedente. Los datos facilitados por la empresa en el correspondiente certificado de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF son los siguientes:

Retribuciones ordinarias (ingresos íntegros dinerarios): 10.100

Indemnización por despido: 75.000

Descuentos: Cotizaciones a la Seguridad Social: 3.600

Don L.M.H. tiene derecho a dos años de prestación de desempleo a partir del día 1 de abril de 2025; sin embargo, con objeto de integrarse en una cooperativa de trabajo asociado, decide acogerse a la modalidad de pago único para el cobro de dicha prestación, ascendiendo la cantidad percibida a 16.800 euros.

Las restantes rentas no exentas del IRPF obtenidas por el contribuyente en el año 2025 ascendieron a 5.500 euros.

Determinar el rendimiento neto reducido del trabajo, teniendo en cuenta que, para el cálculo de la indemnización por despido o cese del trabajador hasta la cuantía establecida como obligatoria en el Estatuto de los Trabajadores, el salario regulador diario que ha de tomarse en consideración es de 90 euros.

NOTA: la cuantía de las retenciones se ha establecido sobre unos ingresos anuales aproximados, calculados a 1 de enero, de 60.000 euros. Asimismo, el importe de las cotizaciones sociales se ha fijado en términos anuales de forma aproximada.

Solución:

1. Tratamiento de la indemnización recibida por despido.

Al tratarse de un despido improcedente producido el 12 de marzo de 2025, para determinar la indemnización exenta, ha de tenerse en cuenta que la disposición transitoria undécima.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 24 de octubre).

Dicha disposición transitoria undécima.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores establece que la indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año.

El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el período anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará este como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

Determinación del importe exento conforme a la disposición transitoria undécima.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores:

- **Período 11-01-2000 al 11-02-2012** (12 años y 1 mes de antigüedad):

Días trabajados en la empresa:

$45 \text{ días} \times 12 \text{ años} = 540 \text{ días}$

$(45 \text{ días} \times 1 \text{ mes}) / 12 \text{ meses} = 3,75 \text{ días}$

Total $(540 + 3,75) = 543,75 \text{ días}$

- **Período 12-02-2012 al 12-03-2025** (12 años y 1 mes)

Días trabajados en la empresa:

$33 \text{ días} \times 13 \text{ años} = 429 \text{ días}$

$(33 \text{ días} \times 1 \text{ mes}) \div 12 \text{ meses} = 2,75 \text{ días}$

Total $(429 + 2,75) = 431,75 \text{ días}$

Importe de la indemnización exento:

En la medida en que los días tomados en cuenta para el cálculo de la indemnización por los dos periodos es de 975,5 días (543,75 días + 431,75 días) y el importe de la indemnización no puede superar los 720 días de salario, la cuantía establecida como obligatoria por el Estatuto de los Trabajadores será de 64.800 euros (90 euros x 720 días).

La cuantía de la indemnización por despido improcedentes establecida como obligatoria por el Estatuto de los Trabajadores (64.800 euros) no supera el límite de 180.000 euros que fija el artículo 7.e) de la Ley del IRPF por lo que está exenta en su totalidad.

Importe de la indemnización no exento:

El exceso de la cantidad percibida sobre el importe exento $(75.000 - 64.800) = 10.200$ euros está sujeto a gravamen en concepto de rendimientos del trabajo. No obstante, sobre dicha cantidad deberá aplicarse el porcentaje de reducción del 30 por 100 por entenderse generada en un período de tiempo superior a 2 años.

Véanse al respecto dentro de este Capítulo en Fase 1ª: Determinación del rendimiento íntegro del trabajo el apartado destinado a examinar la reducción por "[Rendimientos con período de generación superior a dos años](#)".

2. Prestación de desempleo en su modalidad de pago único.

La prestación por desempleo en la modalidad de pago único cualquiera que sea su importe está exenta del IRPF.

3. Declaración de los rendimientos obtenidos.

Rendimientos íntegros: $(10.100 + 10.200) = 20.300$

Reducción artículo 18.2 Ley del IRPF: $(30\% \text{ s/ } 10.200) = 3.060$

Total ingresos computables $(20.300 - 3.060) = 17.240$

Gastos deducibles: (Seguridad Social) artículo 19.2.a) Ley del IRPF: 3.600

Rendimiento neto previo $(17.240 - 3.600) \text{ (1)} = 13.640$

Otros Gastos deducibles artículo 19.2.f) Ley del IRPF:

- Por obtención de rendimientos de trabajo: 2.000
- Trabajadores activos con discapacidad [\(2\)](#): 3.500

Rendimiento neto: $(13.640 - 2.000 - 3.500) = 8.140$

Reducción por obtención de rendimientos del trabajo [\(3\)](#) 7.302

Rendimiento neto reducido: $(8.140 - 7.302) = 838$

Notas al ejemplo:

(1) Los gastos deducibles en concepto de "otros gastos distintos" del artículo 19.2.f) de la Ley del IRPF tienen como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles. Por ello se debe calcular el rendimiento neto previo que fije el límite que no podrá excederse por dichos gastos. [\(Volver\)](#)

(2) En el presente caso todos los rendimientos íntegros del trabajo están vinculados a su condición de trabajador con discapacidad por lo que el límite del gasto incrementado por trabajadores activos con discapacidad será el rendimiento neto previo calculado (13.640 euros). [\(Volver\)](#)

(3) Al resultar el rendimiento neto previo del trabajo inferior a 14.852 euros y no tener rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros (en concreto tiene 5.500 euros), la cuantía de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo aplicando el artículo 20 de la Ley del IRPF será: 7.302 euros. [\(Volver\)](#)

Capítulo 4. Rendimientos del capital inmobiliario

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un « [Asistente virtual de Renta](#)», donde podrá consultar cómo calcular los rendimientos derivados del alquiler de un inmueble en sus diferentes modalidades (vivienda habitual, uso turístico, local de negocio..) y gastos deducibles del alquiler.

Rendimientos del capital inmobiliario

Introducción: rendimientos del capital

Normativa: Art. 21 Ley IRPF

Concepto

Tienen la consideración de rendimientos íntegros del capital *"la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por este"*.

No obstante, las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales, salvo que por la propia Ley del IRPF se califiquen como rendimientos del capital.

De acuerdo con la definición legal transcrita, los rendimientos del capital se caracterizan por las **siguientes notas**:

- Comprenden la totalidad de las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie.
- Han de derivar, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales ya sea un bien, un derecho de naturaleza real o personal o una facultad.
- Los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de los que derivan los rendimientos de capital han de ser de titularidad del contribuyente.

- d. No pueden proceder de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales, salvo que por la propia Ley del IRPF se califiquen como rendimientos del capital como sucede en el caso de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos financieros (véase el artículo 25.2 Ley IRPF).

Véase al respecto el apartado sobre "[Rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios](#)" en el Capítulo 5 de este Manual.

- e. Los elementos patrimoniales de los que derivan no pueden estar afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

El concepto de [elementos patrimoniales afectos a una actividad económica](#) se examina en el Capítulo 6 de este Manual.

Clasificación:

En función de la naturaleza del elemento patrimonial del que procedan, la Ley del IRPF clasifica los rendimientos del capital en:

- a. **Rendimientos del capital inmobiliario**, que incluye los provenientes de bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos que no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente.
- b. **Rendimientos del capital mobiliario**, que incluye los que provengan de los restantes bienes y derechos de los que sea titular el contribuyente y no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por este.

El presente capítulo se dedica a los rendimientos del capital inmobiliario, comentándose en el siguiente los rendimientos del capital mobiliario.

Concepto de rendimientos del capital inmobiliario

Normativa: Art. 22.1 Ley IRPF

Tienen la consideración de rendimientos íntegros de capital inmobiliario los que deriven del **arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos**, cuya **titularidad** corresponda al contribuyente y **no se hallen afectos** a actividades económicas realizadas por el mismo.

Son derechos reales de uso o disfrute sobre el inmueble, entre otros, el usufructo, el derecho de uso y el de habitación, el derecho real de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, el derecho de superficie, servidumbres, censos y censo enfitéutico.

La titularidad, plena o compartida, del derecho de propiedad o de derechos reales de disfrute sobre bienes inmuebles que no estén arrendados ni cedidos a terceros, ni tampoco estén afectos a actividades económicas, no genera rendimientos del capital inmobiliario, sino que da lugar a la aplicación del régimen especial de imputación de rentas inmobiliarias, con excepción de la vivienda habitual, los solares no edificadas y los inmuebles de naturaleza rústica.

Véanse al respecto, dentro del Capítulo 10, el epígrafe "[Régimen de Imputación de rentas inmobiliarias](#)", y los artículos 6.2.e) y 85 de la Ley del IRPF.

Otras precisiones en relación con el concepto de rendimientos del capital inmobiliario

1. Arrendamiento de inmueble como rendimiento del capital inmobiliario

Normativa: Art. 27.2 Ley IRPF

Los rendimientos derivados del **arrendamiento de bienes inmuebles** tienen la consideración de rendimientos del capital inmobiliario, salvo que el **arrendamiento se realice como actividad económica**.

A estos efectos, se entiende que el arrendamiento de bienes inmuebles se realiza como actividad económica únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Para que los rendimientos derivados del arrendamiento se califiquen como rendimientos de capital inmobiliario, el alquiler se tiene que limitar a la mera puesta a disposición de un inmueble durante periodos de tiempo sin que se presten servicios propios de la industria hotelera (tales como restaurante, limpieza, lavado de ropa y otros análogos), ni se cumplan los requisitos previstos en el artículo 27.2 de la Ley del IRPF.

En consecuencia, tendrá la consideración de rendimiento de actividades económicas si se da cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Si el arrendador utiliza, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa en la gestión de la actividad.

Este requisito sólo se entenderá cumplido si dicho contrato es calificado como laboral por la normativa laboral vigente y es a jornada completa. No obstante, en cualquier caso, dicho requisito implica que el arrendador utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa en la gestión de la actividad, sin que pueda entenderse cumplido por las tareas de gestión realizadas por él mismo.

- Si el arrendamiento no se limita a la mera puesta a disposición del inmueble durante periodos de tiempo, sino que se complementa con la prestación de servicios propios de la industria hotelera.

2. Subarrendamiento

Normativa: Art. 25.4.c) Ley IRPF

En el supuesto de subarrendamientos, las cantidades percibidas por el **subarrendador** se consideran **rendimientos del capital mobiliario**.

Sin embargo, la participación del **propietario o usufructuario** del inmueble en el precio del subarriendo tiene la consideración de **rendimientos del capital inmobiliario**, sin que proceda aplicar sobre el rendimiento neto la reducción por arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, establecida en el artículo 23.2 de la Ley del IRPF, que más adelante se comenta.

3. Arrendamiento de negocios o minas

Normativa: Art. 25.4.c) Ley IRPF

Las cantidades percibidas por arrendamientos de negocios o minas tienen la consideración fiscal de **rendimientos del capital mobiliario**.

Sin embargo, si el arrendamiento únicamente es de un **local de negocio**, los rendimientos obtenidos deben calificarse como del **capital inmobiliario** y cuantificarse aplicando las reglas que se comentan en este Capítulo.

Debe distinguirse entre arrendamiento de un local de negocio y el arrendamiento de negocio: si el objeto del contrato de arrendamiento no son solo los bienes muebles e inmuebles, sino también una unidad económica con entidad propia susceptible de ser inmediatamente explotada, o pendiente para serlo de meras formalidades administrativas, el rendimiento percibido se computará entre los procedentes del capital mobiliario; si el objeto del arrendamiento es únicamente el local de negocio, el rendimiento se considerará procedente del capital inmobiliario.

4. Indemnización por resolución anticipada del contrato de arrendamiento

La indemnización satisfecha como consecuencia de la resolución anticipada del contrato de arrendamiento tiene para el **propietario-arrendador la consideración de mejora** y no la de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario. Para el **arrendatario que la percibe constituye una ganancia patrimonial** cuyo período de generación será el que corresponda en función de la antigüedad del contrato de arrendamiento.

Cuadro resumen: tratamiento de la indemnización por resolución anticipada del contrato

Rescisión anticipada de contrato	Arrendador	Arrendatario
Voluntad del arrendador	Indemnización satisfecha: Mejora	Indemnización percibida: Ganancia patrimonial
Voluntad del arrendatario	Indemnización percibida: Rendimiento de capital inmobiliario	Indemnización satisfecha: Pérdida patrimonial

5. Inmueble con uso o destino simultáneo en el mismo período (arrendado y a disposición de sus titulares)

Cuando un inmueble sea objeto en el mismo período impositivo de utilizaciones sucesivas o simultáneas diferentes, es decir, arrendado durante parte del año y a disposición de su titular el resto, la renta derivada del arrendamiento constituye rendimiento del capital inmobiliario y la correspondiente al período no arrendado o a la parte no arrendada tiene la consideración de renta imputada por la titularidad del inmueble, siempre que este no se convierta en la vivienda habitual del contribuyente.

La [imputación de rentas por los inmuebles](#) que hayan estado durante el ejercicio, total o parcialmente, a disposición de sus propietarios o usufructuarios se comenta en el Capítulo 10.

El importe de los rendimientos y de la renta imputada se determinará en proporción al número de días que se hayan encontrado arrendados o sin arrendar, respectivamente, los inmuebles dentro del ejercicio.

Las rentas procedentes de bienes inmuebles, que no se encuentran arrendados ni subarrendados, pero que están destinados a serlo (inmuebles en expectativa de alquiler), tributan como rentas imputadas y no cabe deducir gastos correspondientes a ese periodo, en la medida en que durante él no se obtienen rendimientos de capital inmobiliario. Criterio interpretativo fijado por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 270/2021, de 25 de febrero (ROJ: STS 910/2021).

6. El arrendamiento de elementos comunes de un edificio

El arrendamiento de elementos comunes de un edificio como, por ejemplo, parte de la fachada o de la cubierta, por la comunidad de propietarios da lugar a rendimientos del capital inmobiliario que se atribuirán a los copropietarios según su participación en la comunidad.

El [régimen de atribución de rentas](#) obtenidas por determinadas entidades, incluidas las comunidades de propietarios, se comenta en el Capítulo 10.

Rendimientos íntegros

Arrendamiento de bienes inmuebles o constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos

Normativa: Art. 22.2 Ley IRPF

Constituyen rendimientos íntegros del capital inmobiliario las cantidades que por todos los conceptos deba satisfacer el adquirente o cesionario de los derechos o facultades de uso o disfrute constituidos sobre los bienes inmuebles o, en su caso, las que deba satisfacer el arrendatario o subarrendatario de tales inmuebles.

Las cantidades que el arrendador tiene derecho a percibir tras la interposición de una demanda de desahucio por falta de pago de la renta o de cantidades asimiladas a la misma, -demanda a la que acumula la acción de reclamación de las cantidades que se devenguen con posterioridad a la presentación de ésta y hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca-, tienen la calificación de rendimiento de capital inmobiliario, a imputar al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor. Criterio interpretativo fijado por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) en el Fundamento de Derecho Tercero de su Sentencia núm. 1467/2021, de 14 de diciembre, recaída en el recurso de casación núm. 5253/2020 (ROJ : STS 4649/2021).

Además, deben incluirse entre los rendimientos del capital inmobiliario las **cantidades percibidas o que corresponda percibir por razón de los restantes bienes cedidos con el inmueble** como, por ejemplo, el mobiliario y enseres, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o, en su caso, el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).

Atención: para el cálculo del rendimiento neto del capital inmobiliario debe tenerse en cuenta que las modificaciones en el importe fijado como precio del alquiler (cualquiera que sea el importe de la reducción), determinan que el rendimiento íntegro del capital inmobiliario correspondiente a los periodos a los que afecte sea el correspondiente a los nuevos importes acordados por las partes.

Además, en los casos en los que se pacte el diferimiento de los pagos por el alquiler, no procederá reflejar un rendimiento de capital inmobiliario en los meses en los que se ha diferido dicho pago al haberse diferido la exigibilidad de la renta (no procede la imputación de la renta porque esta no es exigible), en aplicación de lo establecido en el artículo 14.1.a) de la Ley del IRPF, que dispone que los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

Distinto es el caso en el que el arrendador no acuerda la modificación o reducción del importe fijado como precio del alquiler (cualquiera que sea el importe de la reducción) ni acuerda el aplazamiento de su pago, produciéndose el impago de las rentas del alquiler a su vencimiento. En ese caso, se deberá imputar como rendimiento íntegro del capital inmobiliario, las cantidades correspondientes al arrendamiento del inmueble, incluso aunque no hayan sido percibidas.

Subarriendo o traspaso

En los supuestos de subarrendamiento o traspaso, el propietario o usufructuario del inmueble deberá computar como rendimientos íntegros del capital inmobiliario las cantidades percibidas en concepto de participación en el precio de tales operaciones.

Las cantidades percibidas por el arrendatario en los supuestos de traspaso o cesión de los derechos de arrendamiento tienen la consideración de ganancias de patrimonio, pero las que perciba en el supuesto de subarrendamiento son rendimientos del capital mobiliario.

Rendimientos del capital inmobiliario estimados y operaciones vinculadas

Rendimientos estimados del capital inmobiliario

Normativa: Arts. 6.5 y 40.1 Ley IRPF

Las prestaciones de bienes o derechos susceptibles de generar rendimientos del capital inmobiliario se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario.

En defecto de prueba en contrario, la valoración de dichos rendimientos se efectuará por el valor normal en el mercado de los mismos, entendiéndose por valor normal en el mercado la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario.

No obstante, tratándose de arrendamientos o subarrendamientos de bienes inmuebles o de constitución o cesión de derechos o facultades de uso sobre los mismos realizados a familiares, hasta el tercer grado inclusive, el rendimiento neto total no podrá ser inferior a la renta imputada derivada de dicho inmueble. Esta regla especial de valoración se comenta en el apartado "Rendimiento mínimo computable en caso de parentesco" de este mismo Capítulo.

Rendimientos del capital inmobiliario y operaciones vinculadas

Normativa: Art. 41 Ley IRPF

En el supuesto de que el arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles o de constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos se realice a una sociedad con la que se den relaciones de vinculación, en los términos previstos en el artículo 18 de la LIS el contribuyente del IRPF deberá efectuar su valoración por el valor de mercado. Se entenderá por valor de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

A tal efecto, el contribuyente del IRPF deberá cumplir las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas en los términos y condiciones establecidos en el capítulo V (artículos 13 a 16) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE de 11 de julio).

Respecto a la LIS véase la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Gastos deducibles

Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, pueden deducirse de los rendimientos íntegros **todos los gastos necesarios** para su obtención, así como las **cantidades destinadas a la amortización** del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

Tratándose de arrendamientos de inmuebles sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), los gastos deducibles se computarán excluido el IVA o, en su caso, el IGIC.

Intereses y demás gastos de financiación y de conservación y reparación del inmueble

Normativa: Arts. 23.1 a) 1º Ley IRPF y 13 a) Reglamento IRPF

Se consideran incluidos entre los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, entre otros, los siguientes:

1. Intereses y demás gastos de financiación

Son deducibles los intereses y demás gastos de financiación de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso o disfrute, así como, en su caso, de los bienes cedidos con el mismo.

Entre los gastos de financiación se consideran incluidas las primas del seguro de vida contratado con la entidad financiera que concedió el préstamo para la adquisición del inmueble, siempre que la contratación del citado seguro figure entre las condiciones del prestamista para su concesión. Es decir, la consecuencia de la no contratación del referido seguro de vida debe ser la imposibilidad de acceder a dicho préstamo.

La deducibilidad de estos gastos, solo opera (debido a la necesaria correlación de los gastos con los ingresos) respecto a la parte del período impositivo en que la vivienda se encuentre alquilada, esto es, que se calculan de forma proporcional al número de días del período

impositivo en los que la vivienda se encuentre arrendada.

Por ello, los intereses y demás gastos de financiación correspondientes al período de tiempo previo a la formalización del contrato de arrendamiento, no serán deducibles.

Importante: los intereses que, por la aplicación de cláusulas suelo, hubieran sido satisfechos por el contribuyente en 2025 y respecto a los que, antes de finalizar el plazo de presentación de autoliquidación del IRPF por dicho ejercicio (30 de junio de 2026), se alcance el acuerdo de devolución de su importe con la entidad financiera o como consecuencia de una sentencia judicial o un laudo arbitral, no podrán deducirse como gasto. Véase el [Capítulo 2](#).

2. Conservación y reparación

Son deducibles los gastos de conservación y reparación de los bienes productores de los rendimientos. A estos efectos, tienen esta consideración:

- Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.
- Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

No son deducibles por este concepto las cantidades destinadas a la ampliación o mejora de los bienes, al constituir las mismas un mayor valor de adquisición cuya recuperación se efectúa a través de las correspondientes amortizaciones.

La deducibilidad de los gastos anteriores al arrendamiento está condicionada a la obtención de unos ingresos, es decir, de unos rendimientos íntegros del capital inmobiliario: los procedentes del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute de bienes inmuebles o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.

La existencia de una correlación entre los gastos de conservación y reparación, y los ingresos derivados del posterior arrendamiento de la vivienda supone que los gastos de conservación y reparación efectuados en un inmueble con la finalidad de arrendarlo (esto es, los efectuados en el período de tiempo previo a la formalización del contrato de arrendamiento) tendrán la consideración de deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, siempre que vayan dirigidos exclusivamente a la futura obtención de rendimientos del capital inmobiliario (a través del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos de uso y disfrute) y no al disfrute, siquiera temporal, del inmueble por el titular. Si en el ejercicio en que realiza los gastos el contribuyente no obtiene rendimientos del capital inmobiliario derivados del inmueble, los gastos de reparación y conservación podrán ser deducidos en los cuatro años siguientes, respetando cada año el límite legalmente establecido.

Límite máximo de deducción por los dos conceptos de gastos necesarios anteriores

Debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) El importe total máximo a deducir por los intereses y demás gastos de financiación y por los gastos de conservación y reparación **no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos.**

El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos, para cada bien o derecho.

b) El importe pendiente de deducir de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024 se aplicará en la declaración de 2025 con prioridad a los importes que correspondan al propio ejercicio 2025 por estos mismos conceptos. La cuantía que proceda deducir se hará constar en la casilla **[0104]** de la declaración.

Por su parte, el importe correspondiente al ejercicio **2025** que se aplica en la declaración se indicará en la casilla **[0107]** y el importe que, por aplicación del límite máximo de deducción, quede pendiente de deducir se hará constar en la casilla **[0108]** a efectos de su deducción en los cuatro ejercicios siguientes.

En el caso de que existan varios contratos de arrendamiento en el año sobre un mismo inmueble, el límite máximo de la cantidad a deducir por intereses y gastos de conservación y reparación debe computarse tomando en consideración las cantidades satisfechas en el año y los ingresos íntegros obtenidos en él, por lo que, para alguno de los contratos de arrendamiento, la cantidad deducida por intereses y gastos de conservación y reparación podría exceder de los ingresos obtenidos.

Otros gastos necesarios para la obtención de los rendimientos

Normativa: Arts. 23.1 a) 2º a 4º Ley IRPF y 13 b) a g) Reglamento IRPF

1. Tributos, recargos y tasas

Son deducibles los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales como, por ejemplo, el IBI, las tasas por limpieza, recogida de basuras, alumbrado, etc., siempre que:

- Incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos.
- No tengan carácter sancionador.

2. Cantidades devengadas por terceros como consecuencia de servicios personales

Son deducibles las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería, cuidado de jardines, etc.

En particular, las cuotas de la comunidad de propietarios cuando se trata de inmuebles en régimen de propiedad horizontal.

3. Gastos de formalización del contrato y defensa jurídica

Son deducibles los gastos ocasionados por la formalización del contrato de arrendamiento, subarriendo, cesión o constitución del derecho y los de defensa de carácter jurídico relativo a los bienes, derechos o rendimientos.

4. Saldos de dudoso cobro

Son deducibles en 2025 los saldos de dudoso cobro, siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entiende suficientemente justificada tal circunstancia:

- a. Cuando el deudor se halle en situación de concurso.
- b. Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiese transcurrido más de seis meses, y no se hubiese producido una renovación de crédito.

La operatividad de la deducibilidad de los saldos de dudoso cobro está condicionada a la previa inclusión de su importe como rendimientos íntegros del capital inmobiliario, pues estos rendimientos se imputan al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor, tal como dispone el artículo 14.1.a) de la Ley del IRPF.

Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente a su deducción, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

5. Primas de contratos de seguro

Son deducibles las primas de contratos de seguro, bien sea de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.

6. Servicios o suministros

Son deducibles las cantidades destinadas a servicios o suministros (agua, luz, gas e internet, etc.)

Dichos gastos solo serán deducibles **en la medida en que sean soportados y pagados de forma efectiva por el arrendador**, de tal forma que, si fuera el arrendatario el que los paga y soporta, el arrendador no podría deducirse ninguna cantidad. No obstante, hay que tener en cuenta que, si los importes de estos gastos se repercuten al inquilino, los mismos se computarán como rendimiento íntegro del capital inmobiliario, siendo a su vez, deducibles de dicho rendimiento.

7. Otros gastos necesarios fiscalmente deducibles

Además de los conceptos específicamente enumerados anteriormente, tienen la consideración de fiscalmente deducibles cualquier otro gasto siempre que sea necesario para la obtención de los correspondientes ingresos.

Importante: en relación con los gastos anuales a los que se hizo referencia con anterioridad, única y exclusivamente serán deducibles los gastos correspondientes al período de tiempo en que el inmueble esté alquilado y genere rentas, en la proporción que corresponda en virtud del principio de correlación de ingresos y gastos. En consecuencia, no tienen la consideración de gastos deducibles a efectos del artículo 23.1 de la Ley del IRPF, los generados durante el tiempo en que el inmueble no está alquilado, incluso aunque esté en disposición de poder arrendarse (en expectativa de alquiler). Criterio interpretativo fijado por el Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 270/2021, de 25 de febrero (ROJ: STS 910/2021).

Cantidades destinadas a la amortización

Normativa: Arts. 23.1 b) Ley IRPF y 13 h) y 14 Reglamento IRPF

Tienen la consideración de gastos deducibles las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

La amortización es la forma de tener en cuenta la depreciación que sufren los inmuebles generadores de los rendimientos por el uso o transcurso del tiempo.

En cuanto a la forma de cálculo para considerar que la amortización responde a la depreciación efectiva debemos distinguir:

• Bienes inmuebles

Tratándose de bienes inmuebles se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el porcentaje del **3 por 100 sobre el mayor de los siguientes valores:**

1. Coste de adquisición satisfecho, que será:

- En el caso de inmuebles adquiridos a **título oneroso**: el precio de adquisición, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición (notaría, registro, IVA no deducible, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, gastos de agencia, etc.) sin incluir en el cómputo el valor del suelo, así como el coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos.
- En el caso de inmuebles adquiridos a **título gratuito** por herencia o donación: el valor del bien adquirido en aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones o su valor comprobado en estos gravámenes (excluido del cómputo el valor del suelo), más los gastos y tributos inherentes a la adquisición que corresponda a la construcción y, en su caso, la totalidad de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos.

Criterio interpretativo fijado por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) en su Sentencia núm. 1130/2021, de 15 de septiembre (ROJ : STS 3483/2021).

2. Valor catastral, excluido el valor del suelo.

Cuando no se conozca el valor del suelo, este se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año reflejado en el correspondiente recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

Límite de la amortización acumulada de los inmuebles

El límite de la amortización acumulada será el valor de adquisición del inmueble generador de los rendimientos. Por tanto:

- En el caso de bienes adquiridos **a título oneroso**, la amortización acumulada no podrá superar su valor de adquisición conforme al artículo 35 de la Ley del IRPF (excluido del cómputo el valor del suelo).

Conforme al citado artículo 35 de la Ley del IRPF el valor de adquisición estará formado por la suma de:

- a. El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.
 - b. El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.
- En el caso de los inmuebles adquiridos **a título lucrativo**, el límite de la amortización acumulada, en cómputo global, no podrá superar el valor de adquisición en los términos del artículo 36 de la Ley de IRPF (excluido del cómputo el valor del suelo).

Según el artículo 36 de la Ley del IRPF, en estos casos se tomará por importe real de los valores respectivos aquellos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

En este sentido, véase al respecto la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 18 de diciembre de 2025, Reclamación número 00/00653/2025, recaída en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, según la cual: "Para el cálculo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los rendimientos netos del capital inmobiliario, en la determinación del importe de los gastos fiscalmente deducibles por concepto de amortización, en el cómputo global, debe aplicarse como límite de la amortización acumulada el valor de adquisición del inmueble generador de los rendimientos (excluido el valor del suelo), con independencia del límite anual previsto en el artículo 14 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo". Por tanto, la amortización acumulada no puede superar el valor de adquisición del inmueble generador de los rendimientos, que será el que venga determinado de la aplicación de los artículos 35 y 36 de la Ley del IRPF: el coste de adquisición en los bienes adquiridos a título oneroso, o el valor a efectos del ISD en los bienes adquiridos a título lucrativo.

Asimismo, téngase en cuenta la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en el Fundamento Jurídico Séptimo de su Sentencia núm. 1.502/2025, de 20 de noviembre (Sala de lo Contencioso), recaída en el recurso de casación núm. 7361/2023 (ROJ: STS 5416/2025), conforme a la cual "si el sujeto pasivo no llevó a cabo actividades económicas empresariales o profesionales, pero obtuvo rendimiento del capital inmobiliario por la cesión de un inmueble y calculó la amortización conforme a lo previsto en la Orden Ministerial 27 de marzo de 1998, cuando en un momento posterior proceda a su transmisión, no tendrá que aplicar la amortización máxima del 3% sobre el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral y sí podrá aplicar, para determinar el valor de adquisición de inmueble, otra inferior que encaje en el concepto de amortización mínima del artículo 35 de la LIRPF (...)". Por tanto, el contribuyente podrá deducir en concepto de amortización la que resulte de aplicar un % entre el 1 por 100 (mínimo) y el 3 por 100 (máximo). Cuando posteriormente proceda a la transmisión de dicha vivienda, para determinar el importe de la ganancia patrimonial, tendrá que minorar el importe que haya deducido previamente en concepto de amortización del inmueble.

Ejemplo:

Don R.R.R. adquirió por herencia un inmueble cuyo valor atribuido en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) y que consta en la escritura pública de adjudicación de herencia fue de 100.000 euros.

Los gastos y tributos inherentes a la adquisición (notaria, registro, ISD) ascienden a 2.000 euros.

El valor catastral del inmueble heredado: 80.000 euros.

El porcentaje que representa el valor del suelo respecto al valor total del inmueble es del 20 por 100.

Una vez heredado, el inmueble se destinó al arrendamiento a terceros.

Calcular la amortización que corresponde a un bien inmueble que se encuentra alquilado y el límite de amortización acumulada deducible.

Solución:**1. Cálculo de la amortización.**

Se tomará para el cálculo de la amortización el mayor de los siguientes valores

- Coste de adquisición satisfecho: $80\% \text{ s}/(100.000 + 2.000) = 81.600$
- Valor catastral excluido el valor del suelo: $(80\% \text{ s}/ 80.000) = 64.000$

El importe de la amortización deducible como gasto para determinar el rendimiento de capital inmobiliario no podrá exceder del resultado de aplicar el porcentaje del 3 por 100 sobre el mayor de los valores anteriores. En este caso será el coste de adquisición satisfecho que incluye el valor atribuido en la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones más los gastos y tributos inherentes a la adquisición (excluido del cómputo el valor del suelo).

Por tanto, en este caso el importe de la amortización anual máxima deducible será el 3% s/81.600 euros = 2.448 euros

2. Límite amortización acumulada.

El contribuyente podrá amortizar el inmueble hasta que el importe de la amortización acumulada alcance el valor de adquisición del inmueble que, conforme a lo que establece el artículo 36 de la Ley del IRPF, es el valor del inmueble a efectos del ISD (excluyendo del cómputo el valor del suelo) más tributos y gastos inherentes a la transmisión, esto es, $80\% \times (100.000 + 2.000) = 81.600$ euros.

Recuerde: en el supuesto de que el inmueble no hubiera estado arrendado durante todo el año, la amortización deducible, los intereses y demás gastos de financiación, los gastos en primas de seguros, comunidad, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, suministros etc., serán los que correspondan al número de días del año en que el

inmueble ha estado arrendado.

En los períodos en que el inmueble no haya estado arrendado se deberá imputar como renta inmobiliaria la cantidad que resulte de aplicar el 2 por 100 o el 1,1 por 100, según proceda, al valor catastral del inmueble, que proporcionalmente corresponda al número de días comprendidos en dicho período, de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley del IRPF.

• Bienes de naturaleza mobiliaria cedidos conjuntamente con el inmueble

Serán amortizables siempre que sean susceptibles de utilización por un período de tiempo superior a un año.

Se entenderá que la amortización anual deducible por cada uno de los bienes cedidos cumple el requisito de efectividad, cuando su importe no exceda del resultado de aplicar a sus respectivos costes de adquisición satisfechos los coeficientes de amortización que le corresponda de acuerdo con la [tabla de amortizaciones simplificada](#) aprobada por Orden de 27 de marzo de 1998.

Dentro de esta tabla se recoge, entre otros, el siguiente coeficiente máximo de amortización, que para **Instalaciones, mobiliario y enseres** es el **10 por 100**.

• Derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles

Serán amortizables siempre que su adquisición haya supuesto un coste para el contribuyente. En estos casos es preciso distinguir:

- Si el derecho o facultad tiene plazo de duración determinado**, la amortización anual deducible será la que resulte de dividir el coste de adquisición satisfecho entre el número de años de duración del mismo.
- Si el derecho o facultad fuese vitalicio**, la amortización computable será el resultado de aplicar el coeficiente del 3 por 100 sobre el coste de adquisición satisfecho.

En ambos casos, el importe de las amortizaciones deducibles en el ejercicio no podrá superar la cuantía de los rendimientos íntegros derivados de cada derecho.

Ejemplo:

Don A.S.T adquirió mediante compraventa por un periodo de 10 años el derecho de usufructo sobre un inmueble pagando por ello la cantidad de 100.000 euros. Durante 2025 dicho inmueble ha estado arrendado percibiendo una renta anual 20.000 euros.

Calcular la amortización que corresponde a un bien inmueble que se encuentra alquilado.

Solución:

Amortización

- Coste de adquisición /duración del usufructo ($100.000 \div 10 \text{ años}$) = 10.000
- Límite rendimientos íntegros del derecho: Renta anual del alquiler = 20.000

Plena propiedad y usufructo sobre un inmueble: en los casos en que un contribuyente es titular del 50 por 100 de la plena propiedad de un inmueble destinado al arrendamiento y sobre el restante 50 por 100 tiene el usufructo, el gasto por amortización se calculará de forma diferente para la parte del inmueble del que es pleno propietario y la parte del que es usufructuario, atendiendo a las reglas que para cada uno de ellos fueron indicadas con anterioridad.

Compensación para contratos de arrendamiento anteriores a 9 de mayo de 1985

Normativa: Disposición transitoria tercera Ley IRPF

En la determinación de los rendimientos del capital inmobiliario derivados de contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, que no disfruten del derecho a la revisión de renta del contrato, se incluirá adicionalmente como gasto deducible, mientras subsista esta situación y en concepto de compensación, la cantidad que corresponda a la amortización del inmueble. Así pues, en estas situaciones, podrá computarse dos veces el gasto de amortización: una vez como gasto fiscalmente deducible conforme a las reglas de determinación del rendimiento neto derivado de inmuebles arrendados anteriormente comentadas, y otra vez, en concepto de compensación.

Gastos no deducibles

No serán deducibles como gasto, entre otros:

- Los pagos efectuados por razón de siniestros ocurridos en los bienes inmuebles que den lugar a disminuciones en el valor del patrimonio del contribuyente.
- El importe de las mejoras efectuadas en los bienes inmuebles, sin perjuicio de la recuperación de su coste por vía de las amortizaciones.

El concepto de mejora no aparece contemplado expresamente en la normativa del IRPF. Ahora bien, la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, en su norma segunda entiende por “mejora” el conjunto de actividades mediante las que se produce una alteración en un elemento del inmovilizado, aumentando su anterior eficiencia productiva.

Por tanto, debe entenderse que constituyen reparaciones y conservaciones las destinadas a mantener la vida útil del inmueble y su capacidad productiva o de uso, mientras que cabe considerar como mejoras las que redundan bien en un aumento de la capacidad o habitabilidad del inmueble, bien en un alargamiento de su vida útil.

Rendimiento neto

El rendimiento neto está constituido por la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos deducibles en los términos anteriormente comentados, tal y como se representa en el siguiente esquema:

(+) Rendimientos íntegros:

- El importe que por todos los conceptos deba satisfacer el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble
- A falta de prueba o en el caso de operaciones vinculadas la valoración de dichos rendimientos se efectuará por el valor normal en el mercado de los mismos
- Cuando se perciban de familiares, sea el cónyuge o parientes, incluidos afines, hasta el tercer grado inclusive, el rendimiento neto total no podrá ser inferior a la renta imputada derivada de dicho inmueble

(-) Gastos necesarios para la obtención de los ingresos (excluido IVA o IGIC si el arrendamiento está sujeto y no exento de IVA):

- Intereses y demás gastos de financiación
- Gastos de conservación y reparación
 - **Límite de los dos gastos anteriores:** No pueden exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos
 - **Exceso sobre el límite:** El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes
- Tributos, recargos y tasas
- Saldos de dudoso cobro
- Primas de contratos de seguro
- Suministros
- Gastos de formalización del contrato
- Gastos de defensa jurídica.
- Cantidades devengadas por terceros como consecuencia de servicios personales (incluyendo administración, portería).
- Otros gastos necesarios fiscalmente deducibles

(-) Cantidades destinadas a la amortización:

- Bienes inmuebles: 3 por 100 sobre el mayor de los siguientes valores:
 - a. Coste de adquisición satisfecho que corresponda a la construcción
 - b. Valor catastral, excluido el valor del suelo
 - Bienes muebles cedidos conjuntamente con el inmueble: Orden de 27 de marzo de 1998
 - Derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles
 - a. De duración determinada: coste de adquisición entre el nº de años de duración.
 - b. De duración vitalicia: 3 por 100 del coste de adquisición satisfecho
- Límite del gasto en amortización en este caso:** los rendimientos íntegros derivados de cada derecho o facultad

(=) Rendimiento neto del capital inmobiliario

Recuerde: el importe total a deducir por los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los de reparación y conservación no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos.

Reducciones del rendimiento neto

Arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda

Normativa: Art. 23.2 Ley IRPF

Delimitación de "arrendamiento de un bien inmueble destinado a vivienda":

Se considera que se trata de un arrendamiento de un bien inmueble destinado a vivienda cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU), el arrendamiento recaiga "sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario".

Por su parte, ha de tenerse en cuenta que el artículo 3 de la LAU dispone que "se considera arrendamiento para uso distinto del de vivienda, aquel arrendamiento que recayendo sobre una edificación tenga como destino primordial uno distinto del establecido en el artículo anterior". Añadiendo además que "en especial, tendrán esta consideración los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada, sea esta de verano o cualquier otra". Por ello, en ningún caso resultará aplicable la reducción señalada cuando el arrendamiento del inmueble se celebre por temporada, sea ésta de verano, o cualquier otra.

Precisión: arrendamiento de vivienda a una persona jurídica

Como regla general, no resulta aplicable la citada reducción en la medida en que, al tratarse de una persona jurídica, no se cumplen los requisitos consistentes en que el inmueble se destine a la vivienda y que el uso exclusivo de la misma recaiga en la persona física determinada en el contrato de arrendamiento.

Tampoco resulta aplicable dicha reducción cuando el arrendamiento del inmueble se realice a una sociedad para un destino genérico de utilización por "sus empleados".

Sin embargo, la reducción sí resultará aplicable sobre los rendimientos netos derivados del arrendamiento de bienes inmuebles cuando siendo el arrendatario una persona jurídica, quede acreditado que el inmueble se destina a la vivienda de determinadas personas físicas. Esto es, cuando desde el primer momento quede plenamente identificada la finalidad del arrendamiento en los términos exigidos por la Ley del IRPF constando el uso exclusivo de la vivienda para una persona física determinada (Criterio fijado por el Tribunal Económico-Administrativo Central, en su Resolución de 8 de septiembre de 2016, en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio).

En los supuestos de **arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda**, el **rendimiento neto positivo**, calculado por diferencia entre la totalidad de ingresos íntegros y los gastos necesarios que tengan la consideración de deducibles en los términos anteriormente comentados, **se reducirá en alguno de los porcentajes que siguientes**, atendiendo a la fecha en la que se haya celebrado el contrato:

Atención: desde el 1 de enero de 2024, se aplican nuevos porcentajes de reducción por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda para los contratos que hayan sido celebrados con posterioridad al 26 de mayo de 2023, de acuerdo con la disposición final novena de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda (BOE de 15 de mayo).

A. Contratos de arrendamiento de vivienda celebrados a partir del 26 de mayo de 2023

Con carácter general, se fija una reducción del **50 por 100**.

No obstante, en su lugar, podrá aplicarse alguno de los siguientes porcentajes incrementados si en el momento de celebrar el contrato se cumplen todos los requisitos que se señalan a continuación:

- a. En un **90 por 100** cuando se haya formalizado por el mismo arrendador un nuevo contrato de arrendamiento sobre una vivienda situada en **zonas de mercado residencial tensionado**, en el que **la renta inicial se hubiera rebajado en más de un 5 por 100** en relación con la última renta del anterior contrato de arrendamiento de la misma vivienda, una vez aplicada, en su caso, la cláusula de actualización anual del contrato anterior.
- b. En un **70 por 100** cuando, no cumpliéndose los requisitos de la letra anterior, concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - Cuando el arrendatario sea una **persona física**:
 - Que el arrendador alquile por primera vez la vivienda, y
 - Que la vivienda esté situada en una zona de mercado residencial tensionado y,
 - Que el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años.

Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos previstos en esta letra.

- Cuando el arrendatario sea una **Administración Pública o entidad sin fines lucrativos** a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que destine la vivienda a alguno de los siguientes fines:

- Al alquiler social con una renta mensual inferior a la establecida en el programa de ayudas al alquiler del plan estatal de vivienda, o
 - Al alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad económica a que se refiere la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, o
 - cuando la vivienda esté acogida a algún programa público de vivienda o calificación en virtud del cual la Administración competente establezca una limitación en la renta del alquiler.
- c. En un **60 por 100** cuando, no cumpliéndose los requisitos de las letras anteriores, la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación que hubiera finalizado en los dos años anteriores a la fecha de celebración del contrato.

A estos efectos, se estará al concepto de rehabilitación previsto en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento del IRPF.

Precisiones:

- La reducción será aplicable mientras se sigan cumpliendo los requisitos establecidos con anterioridad.
- Las zonas de mercado residencial tensionado a las que podrá resultar de aplicación esta reducción serán las recogidas en la resolución que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal en materia de vivienda, apruebe el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana.

Puede consultar dichas zonas de mercado residencial tensionado en el siguiente enlace:

<https://www.mivau.gob.es/vivienda/alquila-bien-es-tu-derecho/serpavi/consultar-zonas-de-mercado-residencial-tensionado>

- En ningún caso resultarán de aplicación estas reducciones en relación con los contratos de arrendamiento que incumplan lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 17 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

B. Contratos de arrendamiento de vivienda celebrados con anterioridad al 26 de mayo de 2023

A los rendimientos netos de capital inmobiliario derivados de estos contratos les resultará de aplicación la reducción del **60 por 100**, prevista en el apartado 2 del artículo 23 de la Ley del IRPF en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2021.

Estas reducciones sólo resultarán aplicables sobre los rendimientos netos positivos que hayan sido calculados por el contribuyente en una autoliquidación presentada antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos.

En ningún caso resultará de aplicación la reducción respecto de la parte de los rendimientos netos positivos derivada de **ingresos no incluidos o de gastos indebidamente deducidos** en la autoliquidación del contribuyente y **que se regularicen** en alguno de los procedimientos citados en el párrafo anterior, incluso cuando esas circunstancias hayan sido declaradas o aceptadas por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento.

Téngase en cuenta que la sentencia del TS 1312/2020 (recurso de casación 1434/2019), sobre la base de la distinción entre declaración y autoliquidación, fijó como criterio interpretativo en relación con la redacción anterior al 11 de julio de 2021, que disponía que la reducción del 60 por 100 "solo resultaba aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente", que dicha reducción no se perdía por no haber incluido los rendimientos en la autoliquidación y, por ello, que los contribuyentes podían, al ser regularizados, incluir rentas no declaradas y solicitar la aplicación de la reducción del 60 por 100 sobre el rendimiento neto resultante.

Como consecuencia del citado criterio interpretativo fijado por la sentencia del TS 1312/2020 y, con el fin de aclarar de forma definitiva que la reducción por el arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda no puede aplicarse sobre el rendimiento neto positivo calculado durante la tramitación de un procedimiento de comprobación, se procedió a modificar en este sentido, con efectos desde el 11 de julio de 2021, la redacción del artículo 23.2 de la Ley del IRPF por el artículo.3.tres de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Alquileres turísticos:

En los alquileres turísticos no resultan aplicables las reducciones previstas en el artículo 23.2 de la Ley de IRPF, ya que no tienen por finalidad satisfacer una necesidad permanente de vivienda sino cubrir una necesidad de carácter temporal. Véase al respecto la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 8 de marzo de 2018, Reclamación número 00/05663/2017, recaída en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio.

Hasta el 31 de enero de 2024, el artículo 54 ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en la redacción dada por la disposición final segunda del Real Decreto 366/2021, de 25 de mayo, regulaba de forma independiente la obligación de informar sobre la cesión del uso de viviendas con fines turísticos, dirigida, en particular, a las plataformas colaborativas que intermedian en la cesión.

La declaración se presentaba a través del modelo 179, aprobado por Orden HAC/612/2021, de 16 de junio, con periodicidad anual, en el plazo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de cada año, en relación con la información y operaciones que correspondieran al año natural inmediato anterior.

Desde el 1 de febrero de 2024, esta obligación de información se incluye dentro de los supuestos de la nueva obligación de información de determinadas actividades por los operadores de plataformas. Por este motivo, se han aprobado a través de la Orden HAC/72/2024, de 1 de febrero, el modelo 040 "Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información" y el modelo 238 "Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas", de modo que para el ejercicio 2024 y siguientes, se elimina la obligación de presentar la declaración informativa sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos (modelo 179).

Cuadro-resumen: reducciones por arrendamiento de viviendas del artículo 23.2 de la Ley del IRPF aplicables en 2025

Fecha del contrato	Porcentaje sobre el RN positivo	Requisitos para la aplicación de cada porcentaje de reducción
Contratos anteriores a 26 de mayo de 2023	60 por 100	En general. Redacción vigente a 31-12-2021
Contratos a partir de 26 de mayo de 2023	90 por 100	• Que sea un nuevo contrato sobre una vivienda que ya haya sido alquilada, • Que la vivienda esté situada en una zona de mercado residencial tensionado, y • Que renta se rebaje más de 5 % en relación con la última del anterior contrato una vez aplicada la actualización anual.
	70 por 100	Cuando no cumpliéndose requisitos anteriores, concorra alguna de las siguientes circunstancias: a. Si el arrendatario es una persona física: • Que contribuyente alquile por primera vez la vivienda, • Que la vivienda esté situada en una zona de mercado residencial tensionado, y • Que el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años. b. Si el arrendatario es una Administración Pública o entidad sin fines lucrativos de la Ley 49/2002, que el arrendamiento tenga alguno de los siguientes destinos: • Alquiler social con renta mensual inferior a la del programa de ayudas al alquiler del plan estatal de vivienda • Alojamiento de personas en situación de vulnerabilidad económica • Vivienda acogida a algún programa público de vivienda o calificación en virtud del cual la Administración competente establezca una limitación en la renta del alquiler.
	60 por 100	Cuando no cumpliéndose requisitos anteriores, se realicen actuaciones de rehabilitación del artículo 41.1 del Reglamento del IRPF finalizadas con 2 años de antelación a la firma del contrato.
	50 por 100	Para el resto de arrendamientos.

Rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

Normativa: Arts. 23.3 Ley IRPF y 15 Reglamento IRPF

Rendimientos a los que se aplica y porcentaje de reducción

Una vez practicada, si procede, la reducción por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, podrá efectuarse la **reducción del 30 por 100** del rendimiento neto resultante en los siguientes supuestos:

- a. **Rendimientos netos cuyo período de generación sea superior a dos años, siempre que se imputen a un único periodo impositivo.**
- b. **Rendimientos netos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando se imputen en un único período impositivo.**

Tienen la consideración de rendimientos del capital inmobiliario *obtenidos de forma notoriamente irregular* en el tiempo. exclusivamente los siguientes:

- Importes obtenidos por el **traspaso o la cesión** del contrato de arrendamiento de locales de negocio.

En los supuestos de traspaso o cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio, debe precisarse que la cantidad que reciba el titular del inmueble, es decir, el propietario o el titular de un derecho de disfrute sobre el mismo, tiene la consideración de rendimiento del capital inmobiliario obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Sin embargo, la cantidad que percibe el arrendatario por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento, al no ser titular de ningún derecho real sobre el inmueble, no constituye rendimiento del capital inmobiliario, sino ganancia patrimonial. Véase el ejemplo que se contiene en el Capítulo 11 de determinación de la ganancia patrimonial en los supuestos de [traspaso o cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio](#).

- **Indemnizaciones** percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble.
- Importes obtenidos por la constitución o cesión de **derechos de uso o disfrute** de carácter vitalicio.

Importe máximo del rendimiento al que se aplica la reducción

Una vez aplicada, si procede, la reducción por arrendamiento de vivienda la cuantía del rendimiento neto resultante sobre la que se aplicará la reducción del 30 por 100 no podrá superar el importe de **300.000 euros anuales**.

Téngase en cuenta que en el caso de que existan rendimientos irregulares positivos y negativos la base máxima de la reducción será su suma algebraica.

En el caso de que se obtengan varios rendimientos irregulares de la misma naturaleza, y que su importe supere el límite de 300.000 euros de cuantía máxima sobre la que aplicar la reducción del 30 por 100, la reducción máxima se distribuirá **proporcionalmente** entre todos los rendimientos de esa naturaleza.

Rendimientos percibidos de forma fraccionada antes del 1 de enero de 2015. Régimen transitorio

Normativa: Disposición transitoria vigésima quinta. 3 Ley IRPF

Los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 con derecho a la aplicación de la reducción por rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo prevista en el artículo 23.3 de la Ley del IRPF, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, podrán aplicar la reducción actual del 30 por 100 con el límite de la base máxima de reducción de 300.000 euros, a cada una de las fracciones que se imputen a partir de 1 de enero de 2015, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

No obstante, cuando se trate de rendimientos derivados de compromisos adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015 que tuvieran previsto el inicio de su percepción de forma fraccionada en períodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha, la sustitución de la forma de percepción inicialmente acordada por su percepción en un único período impositivo no alterará el inicio del período de generación del rendimiento.

Rendimiento mínimo computable en caso de parentesco

Normativa: Arts. 24 y 85 Ley IRPF

Cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo, sea el cónyuge o un pariente del contribuyente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, el rendimiento neto total computable no podrá ser inferior a la cuantía que resultaría de la aplicación del régimen especial de imputación de rentas inmobiliarias al inmueble o derecho real de que se trate.

De acuerdo con dicho régimen especial, **el rendimiento neto total mínimo no podrá ser inferior** al que resulte de aplicar:

- El **2 por 100** al valor catastral que corresponda al inmueble en cada período impositivo.
- El **1,1 por 100** del valor catastral durante 2025 si se trata de inmuebles urbanos localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados o modificados, o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012, al igual que en 2023 y 2024.

- Se aplicará, asimismo, el porcentaje del **1,1 por 100** en el supuesto de que, a la fecha de devengo del IRPF (normalmente el 31 de diciembre), el inmueble carezca de valor catastral o dicho valor no haya sido notificado a su titular, si bien dicho porcentaje se aplicará sobre el 50 por 100 del mayor de los siguientes valores:
 - a. Valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.
 - b. El precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Si los arrendatarios del inmueble son varios, este régimen especial se aplica a la parte del rendimiento neto que corresponda a los familiares que tengan el grado de parentesco legalmente establecido.

Si el rendimiento neto correspondiente al arrendamiento o cesión del inmueble, una vez aplicadas sobre el mismo, en su caso, las reducciones anteriormente comentadas, fuese inferior al rendimiento mínimo, se hará constar este último importe en la casilla **[0152]** de la declaración.

Rendimiento neto reducido

El rendimiento neto reducido del capital inmobiliario correspondiente a cada uno de los inmuebles productores de dichos rendimientos es, con carácter general, el resultado de practicar sobre el rendimiento neto las [reducciones](#) que correspondan de las anteriormente comentadas y que, a continuación, se representan en el siguiente esquema:

(=) RENDIMIENTO NETO PREVIO

(-) Reducción por alquiler de vivienda (90 %, 70%, 60% o 50%, según el caso%), solo aplicable:

- En el caso de **inmuebles destinados a vivienda**.
- Para **rendimientos netos positivos** que hayan sido calculados por el contribuyente **en una autoliquidación presentada** antes de que se haya iniciado un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección que incluya en su objeto la comprobación de tales rendimientos.

(-) Reducción rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular cuando se imputen en un solo ejercicio (30%).

- **Base reducción máxima: 300.000 euros.**
- Régimen transitorio: percepción fraccionada de los rendimientos con anterioridad a 1-1-2015.

(=) RENDIMIENTO NETO REDUCIDO

Cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo sea un familiar, en los términos anteriormente comentados, el rendimiento neto reducido será el mayor de las dos cantidades siguientes:

- a. Rendimiento neto correspondiente al arrendamiento o cesión del inmueble, una vez aplicadas sobre el mismo, en su caso, las reducciones que procedan de las anteriormente comentadas.

b. El rendimiento mínimo computable por el citado inmueble en caso de parentesco.

Ejemplo:

Don S.P.T. ha tenido arrendados durante todo el año un local comercial y dos viviendas de su propiedad, ascendiendo los respectivos ingresos íntegros y gastos deducibles del ejercicio 2025 a las siguientes cantidades:

Información	Vivienda 1	Vivienda 2	Local
Ingresos íntegros	6.865	7.980	10.230
Reparación y conservación	2.150	9.210	5.890
Tributos, recargos y tasas (IBI)	500	900	350
Comunidad de propietarios	580	1.385	540
Amortización del bien inmueble (*)	200	300	320

(*) Las cantidades destinadas a la amortización de los inmuebles se han calculado aplicando el 3% del valor catastral de los inmuebles. [\(Volver\)](#)
 Determinar el rendimiento neto reducido del capital inmobiliario correspondiente al ejercicio 2025, sabiendo que los contratos de arrendamiento se celebraron el 1 de septiembre de 2023.

Solución:

1. Determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario de los inmuebles arrendados.

Información	Vivienda 1	Vivienda 2	Local
Ingresos íntegros	6.865	7.980	10.230
Reparación y conservación	2.150	7.980 (1)	5.890
Tributos, recargos y tasas (IBI)	500	900	350
Comunidad de propietarios	580	1.385	540
Amortización del bien inmueble	200	300	320
Rendimiento neto	3.435	-2.585	3.130

2. Reducción sobre los rendimientos derivados del arrendamiento de las viviendas 1 y 2:

Información	Vivienda 1	Vivienda 2
Rendimiento neto	3.435	-2.585
Reducción del artículo 23.2 Ley IRPF	1.717,5	0 (2)
Rendimiento neto reducido	1.717,5	-2.585

3. Suma de rendimientos netos reducidos del capital inmobiliario: $[1.717,5 + (-2.585) + 3.130] = 2.262,5$

Notas al ejemplo:

(1) El importe total a deducir por los gastos de reparación y conservación de la "vivienda 2" no puede exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos por dicha vivienda. El exceso ($9.210 - 7.980 = 1.230$) podrá deducirse en los cuatro ejercicios siguientes, sin que la deducción pueda superar, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos por el alquiler de dicha vivienda. [Volver](#)

(2) Al tratarse de un contrato celebrado el 1 de septiembre de 2023 (esto es, con posterioridad a 26 de mayo de 2023) y no cumplirse ninguno de los requisitos exigidos para la aplicación de las reducciones del 90, 70 o 60 por 100, en su caso, procedería aplicar la reducción del 50 por 100. Ahora bien, la citada reducción se aplica en el supuesto de que el rendimiento neto derivado de la vivienda sea positivo, por lo que en este caso, al ser el rendimiento neto derivado del inmueble o derecho negativo, la reducción no será aplicable. [Volver](#)

Individualización de los rendimientos del capital inmobiliario

Normativa: Art. 11.3 Ley IRPF.

Los rendimientos del capital inmobiliario corresponden a las personas que sean **titulares de los bienes inmuebles, o de los derechos reales sobre los mismos**, de los cuales procedan. Por lo tanto, serán los mencionados titulares quienes deberán incluir los correspondientes rendimientos en su declaración del IRPF.

En el supuesto de derechos reales de disfrute, el rendimiento íntegro debe imputarse al titular del mismo. Así pues, si existe un usufructo, el rendimiento íntegro debe declararlo el usufructuario y no el nudo propietario.

Cuando **no resulte debidamente acreditada la titularidad** de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en cualquier otro registro de carácter público.

En los supuestos en que la titularidad corresponda a varias personas, los rendimientos correspondientes al bien inmueble o derecho de que se trate, se considerarán obtenidos por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad. Por consiguiente, cada uno de los cotitulares deberá declarar como rendimiento la cantidad que resulte de aplicar al rendimiento total producido por el inmueble o derecho el porcentaje que represente su participación en la titularidad del mismo.

Matrimonios: en caso de matrimonio, los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que, de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, sean comunes a ambos cónyuges, corresponderán por mitad a cada uno de ellos (salvo que se justifique otra cuota distinta de participación). Los rendimientos procedentes de bienes o derechos que, de acuerdo con las mismas normas, sean de titularidad privativa de uno cualquiera de los cónyuges, corresponderán íntegramente a este.

A estos efectos, consúltense los artículos 1.346 y 1.347 del Código Civil.

Imputación temporal de los rendimientos del capital inmobiliario

Regla general

Normativa: Art. 14.1 a) Ley IRPF

Como regla general, los rendimientos del capital inmobiliario, tanto los ingresos como los gastos, deben imputarse al período impositivo en el que sean **exigibles** por su perceptor, con independencia del momento en que se haya producido el cobro de los ingresos y el pago de los gastos.

Reglas especiales

1. Rendimientos estimados del capital inmobiliario

Normativa: Art. 14.2 f) Ley IRPF

Las rentas estimadas del capital inmobiliario y las derivadas de operaciones vinculadas se imputarán al **período impositivo en que se entiendan producidas**. Dicho ejercicio será aquel en el que se hayan realizado las prestaciones de bienes o derechos susceptibles de generar los rendimientos de esta naturaleza.

2. Rendimientos pendientes de resolución judicial

Normativa: Art. 14.2 a) Ley IRPF

No obstante lo anterior, cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía (no la mera falta de pago), los importes no satisfechos **se imputarán al período impositivo en que la sentencia judicial adquiera firmeza**, aunque no se hayan cobrado en dicho ejercicio.

Supuestos especiales de integración de rentas pendientes de imputación

1. Pérdida de la condición de contribuyente por cambio de residencia

Normativa: Art. 14.3 Ley IRPF

En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, autoliquidación rectificativa, según proceda, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

No obstante, cuando el traslado de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, el contribuyente podrá optar por imputar las rentas pendientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o por presentar a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación, una autoliquidación rectificativa, según proceda, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, correspondiente al último período que deba declararse por el IRPF. La autoliquidación se presentará en el plazo de declaración del período impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de contribuyente.

2. Fallecimiento del contribuyente**Normativa: Art. 14.4 Ley IRPF**

En el caso de fallecimiento del contribuyente todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse.

Declaración bienes inmuebles

Consideraciones generales

Los bienes inmuebles de los que sea propietario o usufructuario el contribuyente pueden tener uno o distintos usos o destinos durante el ejercicio y dichos usos condicionan tanto la obtención o no de rentas sujetas al IRPF como el tipo de rentas sujetas que debe declararse (así por ejemplo, un inmueble que, en todo o en parte, ha estado durante el ejercicio arrendado, subarrendado o cedido a terceros, dando lugar por ello a la obtención de rendimientos del capital inmobiliario, y que también ha permanecido sucesiva o simultáneamente, a disposición del contribuyente, dando lugar a imputación de rentas inmobiliarias).

Por esta razón el apartado “C” de la declaración bajo el título “Relación de bienes inmuebles y rentas derivadas de los inmuebles a disposición de sus titulares, arrendados o cedidos a terceros, o afectos a actividades económicas” se destina a identificar cada inmueble, propiedad del contribuyente o del que ostente el derecho de usufructo, y sus usos durante el ejercicio, recogiendo la información necesaria para declarar los rendimientos del capital inmobiliario y las [rentas inmobiliarias imputadas](#) que les correspondan.

Datos particulares de cada inmueble

En general

- a. **Indicación del contribuyente titular del inmueble, casilla [0062].** En declaraciones conjuntas, si el inmueble pertenece por partes iguales a ambos cónyuges, se consignará en dicha casilla la expresión "Común". En caso contrario, se hará constar el miembro de la unidad familiar que ostenta la titularidad total o parcial del inmueble, "Primer declarante", "Cónyuge", "Hijo 1º", "Hijo 2º", etc.
- b. **Porcentaje de propiedad, casilla [0063].** Los porcentajes de propiedad que proceda consignar se expresarán en números enteros con dos decimales.
- c. **Porcentaje de usufructo, casilla [0064].** Los porcentajes de usufructo que proceda consignar se expresarán en números enteros con dos decimales.
- d. **Situación, casilla [0065].** Se hará constar la clave indicativa que en cada caso corresponda a la situación del inmueble, según la siguiente relación:

Clave	Situación
1	Inmueble con referencia catastral situado en cualquier punto del territorio español, con excepción de la Comunidad Autónoma del País Vasco y Comunidad Foral de Navarra.
2	Inmueble con referencia catastral situado en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
3	Inmueble con referencia catastral situado en la Comunidad Foral de Navarra.
4	Inmueble situado en cualquier punto del territorio español, pero sin tener asignada referencia catastral.
5	Inmueble situado en el extranjero.

- e. **Referencia catastral, casilla [0066].** De haberse consignado en la casilla correspondiente a "Situación" la "Clave 1", la "Clave 2" o la "Clave 3", deberá hacerse constar en la casilla correspondiente la referencia catastral del inmueble. Este dato figura en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI). También puede obtenerse la referencia catastral en la Sede electrónica de la Dirección General del Catastro, en la dirección "<http://www.sedecatastro.gob.es>", o bien llamando a la Línea Directa del Catastro (teléfono 902 373 635).
- f. **Naturaleza.** Se marcará con una "X" la casilla que corresponda a la naturaleza o carácter del inmueble urbano o rústico:

Casilla [0067] Inmueble urbano.

Casilla [0068] Inmueble rústico.

Para determinar el carácter urbano o rústico de los inmuebles se atenderá a lo establecido en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo (BOE de 8 de marzo).

- g. **Dirección, casilla [0069].** Se consignará en esta casilla la dirección del inmueble consignado en este apartado.
- h. **Uso o destino del inmueble.** Se marcará con una "X" todos los usos que haya tenido el inmueble durante 2025. Estos usos pueden ser:
- **Vivienda habitual del contribuyente en 2025, casilla [0070].** En este caso deberá consignarse en la casilla [0076] el número de días en que la vivienda ha tenido esta consideración.
 - **Vivienda en la que, en los casos de separación o divorcio, residen los hijos y/o el excónyuge, casilla [0071].** Inmueble del que el contribuyente es total o parcialmente titular, pero que constituye la vivienda habitual de su anterior cónyuge por haberle sido asignado a este el uso exclusivo del mismo en la resolución o sentencia de separación legal o divorcio.

En este caso deberá consignarse en la casilla [0077] el NIF o el NIE del anterior cónyuge y, si no tiene, se marcará en la casilla [0078] con una X esta circunstancia. Además, habrá de indicarse en la casilla [0079] el número de días en que la vivienda ha tenido este uso.

- **Inmueble afecto a actividades económicas, casilla [0072].** Inmueble que haya tenido en algún momento del ejercicio la consideración de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas o haya sido objeto de arrendamiento de negocios, ya sea de forma directa o como consecuencia de la participación en una entidad en régimen de atribución de rentas (dando lugar en este último caso a la obtención de rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible general).

Señalado este uso o destino el contribuyente deberá indicar en la casilla [0080] cuando se trate de un inmueble afecto a actividades económicas el número de días en que ha tenido este uso y en la casilla [0081] el contribuyente que realiza la actividad económica.

Sin embargo, si se trata de un bien inmueble objeto de arrendamiento de negocio, se indicará el número de días en que ha tenido este uso en la casilla [0082].

- **A disposición de sus titulares, casilla [0073].** Inmueble que ha permanecido a disposición de sus titulares, dando lugar por ello a imputación de rentas inmobiliarias.
- **Arrendamiento como inmueble accesorio, casilla [0074].** Inmueble arrendado, subarrendado o cedido a terceros, conjuntamente con otro inmueble que constituye el objeto principal del arrendamiento, subarrendamiento o cesión, cuando no esté especificada la parte de la contraprestación que corresponde individualmente a cada uno de ellos (por ejemplo, la plaza de garaje arrendada conjuntamente con una vivienda por un único importe).

- **Arrendamiento, casilla [0075].** Inmueble que ha estado arrendado, subarrendado o cedido a terceros, dando lugar por ello a la obtención de rendimientos del capital inmobiliario.

En particular

Inmuebles a disposición de sus titulares

Tratándose de inmuebles a disposición de sus titulares, deberán consignarse los siguientes datos por cada uno de ellos:

- a. Parte del inmueble que está a disposición, casilla **[0087]**: si la totalidad del inmueble ha permanecido a disposición del contribuyente en el ejercicio, se consignará el porcentaje del 100 por 100.

Cuando debido a un uso o destino simultáneo del inmueble solo una parte del mismo como, por ejemplo, una única planta del edificio, haya permanecido a disposición del contribuyente, se indicará el porcentaje, expresado con dos decimales, que representa la superficie de dicha parte en relación con la superficie total del inmueble.

- b. Período computable (nº de días), casilla **[0085]**: se consignará 365 cuando el inmueble haya permanecido a disposición del contribuyente durante todo el año. En caso contrario, se expresará el número de días que el inmueble ha estado a disposición del contribuyente.

En el caso excepcional de que el inmueble esté, en los mismos días, parte a disposición del contribuyente y parte destinado a otros usos, se marcará una X en la casilla **[0086]**, indicándose el número de días que ha estado a disposición del contribuyente en la casilla **[0088]**.

- c. Importe de la [renta inmobiliaria imputada](#), casilla **[0089]**.

Amortización de inmuebles accesorios arrendados

Debe cumplimentarse este apartado únicamente en aquellos casos en se trate de inmuebles que se alquilen junto con el inmueble principal en un único contrato en el que no se distinga qué parte del precio corresponde a cada uno de ellos. Por ejemplo, cuando se alquile en un único contrato y por un precio único una vivienda junto con el trastero y el garaje, el trastero y el garaje serán inmuebles accesorios.

La finalidad es identificar que es el inmueble accesorio, recabar la información del inmueble principal del que depende y determinar que la amortización deducible que, en su caso, corresponda al inmueble accesorio se ajusta a los dispuesto en el artículo 14.2.a) del Reglamento del IRPF.

Inmuebles arrendados o cedidos a terceros y constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos

La declaración de los ingresos íntegros computables, gastos deducibles, rendimiento neto, reducciones del rendimiento neto, así como, en su caso, el rendimiento mínimo computable en caso de parentesco que proceda se efectuará en las casillas **[0102]** a **[0154]** de acuerdo con lo comentado para cada uno de ellos en los epígrafes respectivos de este mismo Capítulo.

Para cada uno de los inmuebles salvo en el caso de alquiler con fines turísticos o arrendamiento de locales, se hará constar el NIF/NIE del arrendatario o arrendatarios y la fecha del contrato de arrendamiento. En su caso, si ha consignado un NIF del arrendatario de otro país, se indicará marcando la casilla correspondiente.

Además, para agilizar la tramitación de las devoluciones a que puedan tener derecho los contribuyentes y de reducir el número de requerimientos, se puede utilizar el Anexo "D", de cumplimentación voluntaria, en el que los contribuyentes podrán consignar el NIF de los proveedores de determinados gastos, así como su importe.

Importante: no se incluirán en el apartado C de la declaración los bienes inmuebles arrendados o cedidos a terceros por entidades en régimen de atribución de rentas de las que el contribuyente haya sido, durante el ejercicio 2025, socio, comunero o partícipe.

Estos inmuebles deberán reflejarse en la rúbrica "Relación de bienes inmuebles arrendados o cedidos a terceros por entidades en régimen de atribución de rentas" del epígrafe "Régimen de atribución de rentas" del apartado E de la declaración, donde se hará constar respecto a cada inmueble el contribuyente titular del inmueble (casilla **[1614]**), el porcentaje de titularidad (casilla **[1615]**), naturaleza urbana o rústica (casillas **[1616]** y **[1617]**), situación (casilla **[1619]**), referencia catastral (casilla **[1620]**) y NIF de la entidad en régimen de atribución de rentas (casilla **[1621]**).

Caso práctico

El matrimonio compuesto por don R.J.R. y doña M.A.T., residente en Barcelona, ha tenido arrendadas en 2025 tres viviendas de su propiedad en las condiciones que se exponen a continuación. La relación de ingresos, gastos y otros datos de interés para la determinación del rendimiento neto son los señalados en cada uno de los supuestos.

Se pide determinar el rendimiento neto reducido del capital inmobiliario correspondiente a dichas viviendas en el ejercicio 2025, en caso de tributación conjunta.

1. Vivienda arrendada en zona no tensionada.

Dicha vivienda ha estado alquilada desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2025, que se marcharon sus inquilinos, por una renta mensual de 900 euros. El 1 de junio de 2025 celebró un nuevo contrato pactando una renta mensual de 1.000 euros.

La vivienda fue adquirida en el año 2000 por un importe equivalente a 120.000 euros más 9.000 euros de gastos. Para su adquisición solicitaron un préstamo hipotecario del Banco "Z" por el que han pagado a lo largo de 2025 la cantidad de 400 euros de intereses y 2.200

euros de amortización de capital. El valor catastral de dicha vivienda que fue revisado en 2012 asciende a 76.200 euros, de los que 37.080 euros corresponden al valor del suelo y 39.120 euros al valor de construcción, de acuerdo con los datos figura el recibo del IBI del ejercicio 2025, siendo su referencia catastral 5661402VK4757B0033LR.

El coste de adquisición del mobiliario del que está dotada la vivienda, según factura de 2017, asciende a 8.500 euros. Los gastos satisfechos en 2025 por dicha vivienda han sido los siguientes:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI): 320
- Comunidad: 900
- Revoco de la fachada: 500

Solución al caso de vivienda arrendada en zona NO tensionada:

Atención: de acuerdo con la disposición final novena de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda (BOE de 15 de mayo) los nuevos porcentajes de reducción por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda son aplicables a partir de 1 de enero de 2024 para los contratos celebrados con posterioridad al 26 de mayo de 2023.

Ingresos íntegros correspondientes al primer contrato (desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo de 2025) $(900 \times 5) = 4.500$

Ingresos íntegros correspondientes al nuevo contrato (desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 2025) $(1.000 \times 7) = 7.000$

NOTA: para su cumplimentación en el programa de Renta web deberá dar de alta tantos arrendamientos como contratos haya tenido sobre el mismo inmueble durante el ejercicio, consignando los datos que correspondan a cada uno individualizadamente.

Total ingresos: $4.500 + 7.000 = 11.500$

Gastos deducibles:

- Intereses de los capitales invertidos en la adquisición de la vivienda (préstamo hipotecario) (1): 400
- Gastos de reparación y conservación (1): 500
- Tributos, recargos y tasas (IBI): 320
- Gastos de Comunidad: 900
- Amortización:
 - * Vivienda $(3\% \times 66.228,60)$ (2) = 1.986,86
 - * Muebles $(10\% \text{ s/}8.500)$ (3) = 850

Total gastos deducibles: 4.956,86

Rendimiento neto $(11.500 - 4.956,86) = 6.543,14$

- Desde el 1 de enero hasta el 31 de mayo de 2025: $4.500 - (4.956,86 \times 5/12) = 2.434,64$

- Desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 2025: $7.000 - (4.956,86 \times 7/12) = 4.108,50$

Reducción por arrendamiento vivienda:

- Respecto del rendimiento obtenido bajo la vigencia del primer contrato (anterior a 26 de mayo de 2023): $(60\% \times 2.434,64) = 1.460,78$
- Respecto del rendimiento obtenido como consecuencia del contrato actual: $(50\% \times 4.108,50) = 2.054,25$

Rendimiento neto reducido: $(6.543,14 - 1.460,78 - 2.054,25) = 3.028,11$

Importante: como consecuencia de la disposición transitoria trigésima octava de la Ley del IRPF, introducida por la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, a los rendimientos netos positivos de capital inmobiliario derivados de contratos de arrendamiento de vivienda que se hubieran **celebrado con anterioridad al 26 de mayo de 2023**, les resultará de aplicación la reducción prevista en el apartado 2 del artículo 23 de esta ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2021, por tanto, en el supuesto planteado, corresponde un 60% a la parte del rendimiento obtenido como consecuencia del contrato celebrado en 2021, hasta el 31 de mayo de 2025.

Al rendimiento obtenido tras la firma del contrato de 1 de junio de 2025, esto es, con posterioridad al 26 de mayo de 2023, le resulta aplicable el porcentaje del 50 por 100 al no cumplir los requisitos exigidos para la aplicación de los porcentajes de reducción incrementados.

De haber continuado vigente el contrato anterior (el celebrado con anterioridad a 26 de mayo de 2023), el porcentaje aplicable sobre el rendimiento neto positivo hubiera sido durante todo el período impositivo 2025 el del 60 por 100 (redacción vigente a 31-12-2021).

Notas a la solución de vivienda arrendada en zona NO tensionada:

(1) El importe total a deducir por intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición del inmueble y los gastos de reparación y conservación del inmueble tendrá como límite la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes (artículo 23.a).1º de la Ley del IRPF). En este caso el importe total ($400 + 500 = 900$ euros) es muy inferior a los rendimientos íntegros (11.500 euros). [\(Volver intereses\)](#) [\(Volver gastos reparación\)](#)

(2) Para determinar las cantidades destinadas a la amortización del bien inmueble en cuenta los siguientes datos:

- Valor catastral: 76.200 euros
- Valor catastral de construcción: 39.120 euros
- % valor catastral de construcción/valor catastral $[39.120 \div 76.200] \times 100 = 51,34\%$
- Coste de adquisición (incluyendo gastos asociados a la compra) $(120.000 + 9.000) = 129.000$ euros
- Coste de adquisición, excluido el valor del suelo $(129.000 \times 51,34\%) = 66.228,60$ euros

De acuerdo con el artículo 14.2.a) del Reglamento de IRPF la amortización no podrá exceder, en cada año, del resultado de aplicar el 3 por 100 sobre al mayor de los siguientes valores: valor catastral de construcción (39.120 euros) o coste de adquisición, excluido el suelo (66.228,60 euros). [\(Volver\)](#)

(3) De acuerdo con el artículo 14.2.b) del Reglamento del IRPF la amortización no podrá exceder, en cada año, del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos por la adquisición del mobiliario (cedido conjuntamente con la vivienda) los coeficientes de amortización determinados de acuerdo con la tabla de amortizaciones simplificada aprobada por Orden de 27 de marzo de 1998 a que se refiere el artículo 30.1.ª del citado Reglamento, esto es, un 10 por 100. [\(Volver\)](#)

2. Vivienda arrendada en zona tensionada

La vivienda sita en Granollers (Barcelona), ha estado arrendada desde el 1 de abril de 2025 por 650 euros mensuales.

La misma fue adquirida en 2003 por un importe equivalente a 70.000 euros, más 3.000 euros de gastos. Para su adquisición solicitaron un préstamo hipotecario del Banco "Z" por el que han pagado a lo largo de 2025 la cantidad de 200 euros de intereses y 1.200 euros de amortización de capital. El valor catastral de dicha vivienda que fue revisado en 2012 asciende a 46.200 euros, de los que 17.080 euros corresponden al valor del suelo y 29.120 euros al valor de construcción, de acuerdo con los datos que figuran en el recibo del IBI del ejercicio 2025, siendo su referencia catastral 4927802TG3442F0088ZR.

El coste de adquisición del mobiliario instalado en la vivienda, según factura de 2018, asciende a 6.900 euros. Los gastos satisfechos en 2025 por dicha vivienda han sido los siguientes:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI): 260
- Comunidad: 850
- Revoco de la fachada: 210

Dicha vivienda estuvo arrendada durante los cuatro años anteriores hasta el 31 de diciembre de 2024 por una renta que ascendía a 700 euros mensuales (por tanto, ha estado a disposición de sus propietarios de enero a marzo de 2025). Don R.J.R. y doña M.A.T, conocedores de los nuevos incentivos fiscales para los arrendamientos de inmuebles destinados a vivienda, han aprovechado la formalización del nuevo contrato para reducir la renta mensual al nuevo inquilino a 650 euros al mes, con el fin de aprovecharse en su caso de la aplicación de un porcentaje de reducción más elevado.

Solución al caso de vivienda arrendada en zona tensionada:

Ingresos íntegros $(650 \times 9) = 5.850$

Gastos deducibles:

- Intereses de los capitales invertidos en la adquisición de la vivienda (préstamo hipotecario) [\(1\)](#) : $200 \times 9/12 = 150$
- Gastos de reparación y conservación [\(1\)](#): Gastos de reparación y conservación: $210 \times 9/12 = 157,50$
- Tributos, recargos y tasas (IBI): $260 \times 9/12 = 195$
- Gastos de Comunidad: $850 \times 9/12 = 637,50$
- Amortización:

* Vivienda $(3\% \times 45.990) \times 9/12$ (2) = 1.034,78

* Muebles $[(10\% \text{ s/}6.900) \times 9/12]$ (3) = 388,13

Total gastos deducibles: 2.562,91

Rendimiento neto $(5.850 - 2.562,91) = 3.287,09$

Reducción por arrendamiento vivienda $(90\% / 3.287,09) = 2.958,38$

Rendimiento neto reducido: $(3.287,09 - 2.958,38) = 328,71$

Notas a la solución de vivienda arrendada en zona tensionada:

(1) El importe total a deducir por intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición del inmueble y los gastos de reparación y conservación del inmueble tendrá como límite la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes (artículo 23.a).1º de la Ley del IRPF). En este caso el importe total $(200 + 210 = 410 \text{ euros})$ es muy inferior a los rendimientos íntegros (5.850 euros). [\(Volver intereses\)](#) [\(Volver gastos reparación\)](#)

(2) Para determinar las cantidades destinadas a la amortización del bien inmueble en cuenta los siguientes datos:

- Valor catastral: 46.200 euros
- Valor catastral de construcción: 29.120 euros
- % valor catastral de construcción/valor catastral $[29.120 \div 46.200] \times 100 = 63\%$
- Coste de adquisición (incluyendo gastos asociados a la compra) $(70.000 + 3.000) = 73.000 \text{ euros}$
- Coste de adquisición, excluido el valor del suelo $(73.000 \times 63\%) = 45.990 \text{ euros}$

De acuerdo con el artículo 14.2.a) del Reglamento de IRPF la amortización no podrá exceder, en cada año, del resultado de aplicar el 3 por 100 sobre al mayor de los siguientes valores: valor catastral de construcción (29.120 euros) o coste de adquisición, excluido el suelo (45.990 euros). [\(Volver\)](#)

(3) De acuerdo con el artículo 14.2.b) del Reglamento del IRPF la amortización no podrá exceder, en cada año, del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos por la adquisición del mobiliario (cedido conjuntamente con la vivienda) los coeficientes de amortización determinados de acuerdo con la tabla de amortizaciones simplificada aprobada por Orden de 27 de marzo de 1998 a que se refiere el artículo 30.1.ª del citado Reglamento, esto es, un 10 por 100. [\(Volver\)](#)

Por los meses de **enero, febrero y marzo que no estuvo arrendado** deberá declararse la renta inmobiliaria imputada. En este caso al estar revisado el valor catastral:

$1,1\% (46.200 \text{ euros} \times (90/365)) = 125,31$

NOTA: la deducibilidad de estos gastos solo opera respecto a la parte del período impositivo en que se encuentra alquilada. En consecuencia, no tienen la consideración de gastos deducibles a efectos del artículo 23.1 de la Ley del IRPF, los generados durante el tiempo en que el inmueble no está alquilado, incluso aunque esté en disposición de poder arrendarse (en expectativa de alquiler). Criterio interpretativo fijado por el Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 270/2021, de 25 de febrero (ROJ : STS 910/2021).

Importante: téngase en cuenta que Granollers se encuentra entre las zonas de mercado residencial tensionado que han sido declaradas de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda como consecuencia de la Resolución de 14 de marzo de 2024, de la Secretaría de Estado de Vivienda y Agenda Urbana (BOE de 15 de marzo), con un período de vigencia comprendido entre el 16 de marzo de 2024 y el 16 de marzo

de 2027. Como consecuencia de lo anterior, y habiéndose cumplido el requisito de rebajar la renta más de un 5% en relación con la última del anterior contrato una vez aplicada la actualización anual, tienen derecho a la aplicación del porcentaje de reducción del 90 por 100.

3. Vivienda arrendada a familiar.

La vivienda fue adquirida en el año 2009 por 45.000 euros, incluidos los gastos inherentes a dicha adquisición, y la tienen arrendada desde el año 2020 a un hermano de doña M.A.T. por 300 euros mensuales.

El valor catastral de la vivienda asciende a 13.800 euros, de los que 4.830 euros corresponden al valor del suelo y 8.970 euros al valor de la construcción. Dicho valor catastral fue revisado por última vez en 2012. La referencia catastral de dicha vivienda es 4927802TG3442F0134YK.

Los gastos de esta vivienda a lo largo de 2025 han sido los siguientes:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI): 91
- Intereses préstamo: 4.200
- Amortización capital: 1.202
- Comunidad: 720
- Instalación de aire acondicionado (01-07-25): 1.500

Solución al caso de una vivienda arrendada a familiar

Deberá computarse como rendimiento neto total mínimo el mayor valor de:

3.1. Rendimiento neto reducido

Cálculo de la diferencia entre ingresos íntegros y gastos deducibles:

- Intereses de los capitales invertidos en la adquisición de la vivienda (préstamo hipotecario) (1) : 3.600
 - * Límite: ingresos íntegros: 3.600 euros
 - * Importe de 2025 pendiente de deducir en los 4 años siguientes: $4.200 - 3.600 = 600$
- Tributos, recargos y tasas (IBI): 91
- Gastos de Comunidad: 720
- Amortización de vivienda y aire acondicionado: $3\% \times (29.250 \text{ (2)} + 1.500 \times 6/12) \text{ (3)} = 900$

Total gastos deducibles: 5.311

Rendimiento neto (3.600 – 5.311) = -1.711

Reducción por arrendamiento vivienda (4) : 0

Rendimiento neto reducido: -1.711**3.2. El 1,1 por 100 del valor catastral $(1,1\% \times 13.800) = 151,80$** **Rendimiento neto:**

Se declarará el mayor valor de los dos calculados en los apartados 3.1. y 3.2. Es decir, 151,80.

Notas a la solución de la vivienda arrendada a un familiar:

(1) El importe total a deducir por intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición del inmueble y los gastos de reparación y conservación del inmueble tendrá como límite la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes (artículo 23.a).1º de la Ley del IRPF). [\(Volver\)](#)

(2) Para determinar las cantidades destinadas a la amortización del bien inmueble en cuenta los siguientes datos:

- Valor catastral: 13.800 euros
- Valor catastral de construcción: 8.970 euros
- % valor catastral de construcción/valor catastral $[8.970 \div 13.800] \times 100 = 65\%$

Coste de adquisición, excluido el valor del suelo $(45.000 \times 65\%) = 29.250$ euros [\(Volver\)](#)

(3) La instalación de un sistema de aire acondicionado en un inmueble destinado a la obtención de rendimientos de capital inmobiliario debe calificarse como mejora, integrándose como mayor valor de adquisición del inmueble y amortizándose al 3 por 100 conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1 y 2 del Reglamento del IRPF. [\(Volver\)](#)

(4) No se aplica la reducción por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda por ser el rendimiento neto negativo. No obstante, téngase en cuenta que, en el caso de haber sido positivo el rendimiento neto, de acuerdo con los nuevos porcentajes de reducciones por arrendamiento de viviendas del artículo 23.2 de la Ley del IRPF aplicables desde 2024, le correspondería una reducción del 60 por 100 por tratarse de un contrato de arrendamiento celebrado el año 2020. [\(Volver\)](#)

3. Suma de rendimientos netos reducidos del capital inmobiliario

La suma de rendimientos netos reducidos del capital inmobiliario de los tres arrendamientos: $(3.028,11 + 328,71 + 151,80) = \mathbf{3.508,62}$

Capítulo 5. Rendimientos del capital mobiliario

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un « [Asistente virtual de Renta](#)», donde podrá consultar cómo calcular los rendimientos derivados del capital mobiliario incluyendo la definición de sus diferentes conceptos (dividendos, intereses, alquiler de negocios por ejemplo), los gastos deducibles y los criterios de imputación entre otras muchas cuestiones.

Rendimientos del capital mobiliario: cuestiones generales

Concepto

Delimitación positiva y negativa

A. Delimitación positiva

Normativa: Art. 21 Ley IRPF

Tienen la consideración fiscal de rendimientos del capital mobiliario todas las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, del capital mobiliario y, en general, de bienes o derechos no clasificados como inmobiliarios, de los que sea titular el contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por él mismo.

Los rendimientos correspondientes a los elementos patrimoniales, bienes o derechos, que se hallen afectos de manera exclusiva a actividades económicas realizadas por el contribuyente se comprenderán entre los procedentes de las indicadas actividades.

Importante: en ningún caso tienen la consideración de [elementos patrimoniales afectos a actividades económicas](#), los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros [Art. 29.1 c) Ley IRPF].

B. Delimitación negativa

No se consideran rendimientos del capital mobiliario, entre otros:

- Los derivados de la **entrega de acciones liberadas**.

Normativa: Arts. 25.1 b) y 37.1 a) y b) Ley IRPF

El tratamiento fiscal de la recepción de acciones liberadas tanto en el caso de valores [admitidos a negociación](#) como de valores [no admitidos a negociación](#) se comenta en el Capítulo 11.

Atención: desde el 1 de enero de 2017, el importe obtenido por la transmisión tanto de derechos de suscripción procedentes de valores [admitidos](#) a negociación como de derechos de suscripción procedentes de valores [no admitidos](#) a negociación en un mercado organizado tiene la consideración de ganancia patrimonial sujeta a retención. Véase el Capítulo 11.

- Los **dividendos y participaciones en beneficios** distribuidos por sociedades que procedan **de períodos impositivos durante los cuales dichas sociedades se hallasen en régimen de transparencia fiscal**.

Normativa: Art. 91.8 y disposición transitoria décima Ley IRPF; disposición transitoria cuarta Reglamento IRPF

- La contraprestación obtenida por el **aplazamiento o el fraccionamiento del precio de las operaciones** realizadas en el desarrollo de una actividad económica habitual del contribuyente.

Normativa: Art. 25.5 Ley IRPF

- Los derivados de las **transmisiones lucrativas, por causa de muerte** del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. Tampoco se computará el rendimiento del capital mobiliario **negativo** derivado de la **transmisión lucrativa de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos por actos "inter vivos"**.

Normativa: Art. 25.6 Ley IRPF

- Los **dividendos y participaciones en beneficios** a que se refiere el artículo 25.1 a) y b) Ley IRPF que procedan de beneficios obtenidos en **períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales**

Normativa: Disposición transitoria décima Ley IRPF

- La **distribución de los beneficios** a que se refiere el artículo 25.1 a) y b) Ley IRPF obtenidos durante los períodos impositivos en los que hubiera sido de aplicación el régimen de atribución de rentas por sociedades civiles que hubieran llevado contabilidad

ajustada al código de comercio en los ejercicios 2014 y 2015 y que pasaron a tener la consideración de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades a partir de 1 de enero de 2016, no se integrarán en la base imponible del perceptor que sea contribuyente del IRPF, ni estarán sujetos a retención e ingreso a cuenta.

Normativa: Disposición transitoria trigésima segunda.3 LIS

Rendimientos estimados del capital mobiliario y operaciones vinculadas

Normativa: Arts. 6.5, 40 y 41 Ley IRPF

Las prestaciones de bienes o derechos susceptibles de generar rendimientos del capital mobiliario **se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario**. En defecto de prueba en contrario, la valoración de los rendimientos estimados se efectuará por el valor de mercado, entendiéndose por este la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario, de otro valor inferior.

Si se trata de **préstamos y operaciones de captación de capitales ajenos en general**, se entenderá por valor normal en el mercado **el tipo de interés legal del dinero** que se halle en vigor el último día del período impositivo, el **3,25 por 100** para el ejercicio 2025.

Tratándose de operaciones entre personas o entidades vinculadas, la valoración se realizará por el valor de mercado, en los términos previstos en el artículo 18 de la LIS. En este mismo Capítulo se comenta la integración en la base imponible de los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas.

Respecto a la LIS véase la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Conforme al artículo 18 de la LIS las relaciones de vinculación se dan en las operaciones realizadas entre:

- Una entidad y sus socios o partícipes,
- Una entidad y sus consejeros o administradores de derecho y de hecho, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones,
- Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores,
- Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

Cuando la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad, la participación del socio deberá ser igual o superior al 25 por 100.

La Administración tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor de mercado y efectuará, en su caso, las correcciones valorativas que procedan respecto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre Sociedades, al IRPF o al Impuesto sobre la Renta de no

Residentes que no hubieran sido valoradas por su valor de mercado. A tal efecto, el contribuyente del IRPF deberá cumplir las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas en los términos y condiciones establecidos en el capítulo V (artículos 13 a 16) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE de 11 de julio).

Clasificación según su origen o fuente

Normativa: Art. 25 Ley IRPF

Atendiendo a los elementos patrimoniales de los cuales procedan, los rendimientos del capital mobiliario se clasifican, a efectos del IRPF, en los cuatro grupos siguientes:

1. **Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.**
2. **Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.**
3. **Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez**, excepto cuando deban tributar como rendimientos del trabajo, y **de rentas derivadas de la imposición de capitales.**

Ahora bien, tributan como **rendimientos del trabajo** las prestaciones derivadas de los contratos de seguro concertados en el marco de la previsión social. Tienen esta consideración los siguientes:

- Contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible u objeto de reducción en la base imponible.
- Planes de previsión social empresarial y seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (BOE de 13 de diciembre).
- Planes de previsión asegurados.
- Seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE de 15 de diciembre).

4. **Otros rendimientos del capital mobiliario.**

Clasificación según su integración en la base imponible

Normativa: Arts. 45 y 46 Ley IRPF

La actual Ley del IRPF, con objeto de otorgar un tratamiento neutral a las rentas derivadas del ahorro, establece la incorporación de todas las rentas así calificadas, cualesquiera que sean los instrumentos financieros en que se materialicen y el plazo de su generación, en una base única denominada base imponible del ahorro.

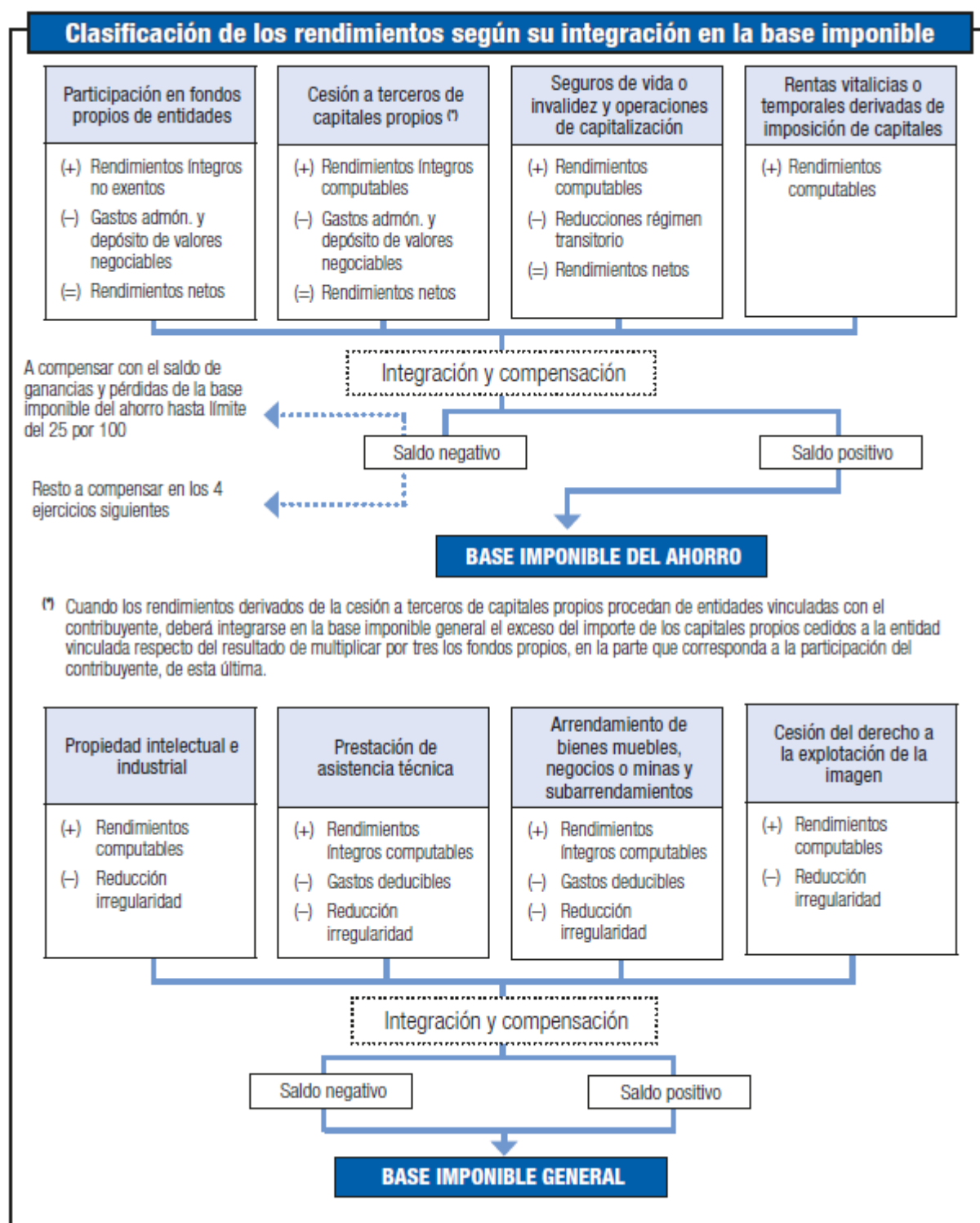
La base imponible del ahorro se compone de los siguientes rendimientos:

- Los derivados de la participación de fondos propios de entidades.
- Los derivados de la cesión a terceros de capitales propios.
- Los derivados de seguros de vida o invalidez y operaciones de capitalización.
- Los procedentes de rentas vitalicias o temporales derivadas de la imposición de capitales.

En la base imponible general se incluyen, entre otros, los siguientes rendimientos:

- Los derivados de la propiedad intelectual e industrial cuando el contribuyente no sea el autor, y de la prestación de asistencia técnica.
- Los derivados del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y subarrendamientos y de la cesión del derecho a la explotación de la imagen.

En la siguiente imagen se representa gráficamente la clasificación de los rendimientos del capital mobiliario según su integración en la base imponible:



Cuadro: Clasificación de los rendimientos según su procedencia

Procedencia	Clase de rendimientos	Ejemplos
Valores de renta variable (Acciones y otras participaciones en los fondos propios de cualquier tipo de entidad)	Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de entidades	• Dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios de entidades • Constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute de acciones y participaciones • Cualquier utilidad derivada de la condición de socio, accionista, asociado o partícipe • Distribución de la prima de emisión y reducción de capital con devolución de aportaciones en valores negociados cuyos importes superen el valor de adquisición de las respectivas acciones
Valores de renta fija y otros instrumentos financieros Capitales propios cedidos a terceros	Rendimientos pactados o estimados por la cesión a terceros de capitales propios	• Intereses de cuentas o depósitos • Intereses y otros rendimientos de títulos de renta fija (obligaciones, bonos) • Intereses de préstamos concedidos
	Rendimientos derivados de operaciones realizadas sobre activos financieros	• Transmisión, amortización, canje o reembolso de activos financieros, tales como: ◦ Valores de Deuda Pública (Letras del Tesoro, Bonos y Obligaciones del Estado, etc.) ◦ Otros activos financieros ◦ Participaciones preferentes y deuda subordinada • Cesión temporal de activos financieros y cesiones de créditos
Contratos de seguro de vida o invalidez y operaciones de capitalización	Rendimientos de contratos de seguros de vida o invalidez y de operaciones de capitalización	• Prestaciones de supervivencia • Prestaciones de jubilación • Prestaciones de invalidez • Rentas temporales o vitalicias por imposición de capitales
Otros elementos patrimoniales de naturaleza mobiliaria no afectos (Bienes o derechos)	Otros rendimientos del capital mobiliario	• Propiedad intelectual (si el perceptor es persona distinta del autor) • Propiedad industrial (*) • Asistencia técnica (*) • Arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas • Subarrendamiento percibido por el subarrendador (*) • Cesión derecho explotación imagen (*)

Nota:

(*) Siempre que los rendimientos no deriven de elementos afectos ni se obtengan en el ámbito de una actividad económica. [\(Volver\)](#)

Rendimientos a integrar en la base imponible del ahorro

Rendimientos obtenidos participación fondos propios cualquier entidad

Normativa: Art. 25.1 Ley IRPF

En general, rendimientos dinerarios y en especie obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad

Se incluyen dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

- a. Los **dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios** de cualquier tipo de entidad.
- b. Los **rendimientos procedentes de cualquier clase de activos**, excepto la entrega de acciones total o parcialmente liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculen para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.
- c. Los rendimientos que se deriven de la **constitución o cesión de derechos de uso o disfrute**, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, **sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad**.
- d. **Cualquier otra utilidad**, distinta de las anteriores, procedente de una entidad **por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe**.
- e. La **distribución de la prima de emisión y la reducción de capital con devolución de aportaciones**. Su examen se realiza en el siguiente [apartado](#) de los "Rendimientos obtenidos participación fondos propios cualquier entidad" de este Capítulo.

En concreto: Distribución de la prima de emisión y la reducción de capital con devolución de aportaciones

Normativa: Arts. 25.1.e) y 33.3.a) Ley IRPF

Hay que distinguir entre:

1. Valores admitidos a negociación en alguno de los mercados de valores de la Unión Europea

En este caso **los importes obtenidos** de la distribución de la prima de emisión y la reducción de capital con devolución de aportaciones correspondiente a valores admitidos a negociación **minorarán, hasta su anulación, el valor de adquisición** de las acciones o participaciones afectadas **y los excesos** que pudieran resultar tributarán como **rendimientos del capital mobiliario** no sujetos a retención o a ingreso a cuenta.

No obstante, **cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, la totalidad de lo percibido por este concepto tributará como dividendo**. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

2. Valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados de valores de la Unión Europea

Son los valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/ UE (Unión Europea) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades.

En el caso de distribución de la prima de emisión y de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones **y no proceda de beneficios no distribuidos**, correspondiente a estos valores no admitidos a negociación deberá tenerse en cuenta el signo positivo o negativo de **la diferencia** entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima o a la de la reducción de capital y su valor de adquisición.

- a. Si la diferencia fuera **positiva**, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos **se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva**.

Señalar que, si bien los artículos 25.1.e) y 33.3.a) Ley IRPF hacen referencia a la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, dicha directiva ha sido derogada con efectos de 3 de enero de 2017 por la Directiva 2014/65/ UE (Unión Europea) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros. Esta, en su artículo 94 dispone que las referencias a la Directiva 2004/39/CE se entenderán hechas a la Directiva 2014/65/UE.

- b. Si la diferencia fuera **negativa o cero**, lo percibido minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones hasta anularlo.

A efectos del cálculo de la diferencia positiva, el valor de los fondos propios se minorará en su caso, en los siguientes importes:

- En el importe de los beneficios repartidos **con anterioridad** a la fecha de la distribución de la prima de emisión o a la de la reducción de capital, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios.

- En el importe de las **reservas legalmente indisponibles** incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

El exceso sobre este límite, esto es, la diferencia entre el valor de los fondos propios y el valor de adquisición de las acciones o participaciones minorará el valor de adquisición de estas últimas hasta anularlo y la parte de dicho exceso que supere el valor de adquisición tributará como rendimiento del capital mobiliario no sujeto a retención o a ingreso a cuenta.

Asimismo, con objeto de evitar supuestos de doble imposición, si el reparto de la prima de emisión o la reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos determinaron rendimientos del capital mobiliario por la referida diferencia entre el valor de adquisición y el de los fondos propios, y con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hubieran permanecido en su patrimonio desde la distribución de la prima de emisión o desde la reducción de capital, el importe de estos minorará el valor de adquisición de las mismas, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados por el reparto de la prima de emisión o por la reducción de capital con devolución de aportaciones.

En resumen: si los fondos propios atribuibles al contribuyente persona física (minorado en las reservas indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones y en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión o a la de la reducción de capital procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios) superan el valor de adquisición de sus acciones o participaciones, lo percibido (el reparto de la prima de emisión o la reducción de capital en los términos comentados con anterioridad), hasta dicha diferencia positiva tributa como rendimiento del capital mobiliario. El resto de lo percibido reduce el valor de adquisición de las acciones o participaciones hasta su anulación y la parte que supere el valor de adquisición tributa como rendimiento del capital mobiliario no sujeto a retención o a ingreso a cuenta.

A continuación, se recoge un supuesto práctico sobre este tema:

Ejemplo: Distribución de la prima de emisión y la reducción de capital con devolución de aportaciones en valores no admitidos a negociación

Don R.G.M. adquirió en el año 2009 la cantidad de 300 acciones de la sociedad "Max, S.A." que no cotiza en Bolsa por un importe total de 3.000 euros. El 15 de octubre de 2025 ha percibido, como consecuencia de la ampliación de capital que la citada sociedad realizó el año anterior, una prima de emisión de 2 euros por acción.

El capital social de la entidad "Max, S.A" en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de distribución de la prima estaba formado por 2.500 acciones de valor nominal de 10 euros, y existían reservas constituidas por importe de 2.500 euros, de las que 1.250

euros correspondían a reservas indisponibles.

Solución:

Valor Fondos Propios

- Capital social (2.500 accs. x 10): 25.000
- Reservas totales: +2.500
- Reservas indisponibles: -1.250
- Valor fondos propios sociedad "Max, S.A." $(25.000 + 2.500 - 1.250) = 26.250$
- Valor Fondos Propios correspondientes a las acciones de Don R.G.M. $(10,5 \text{ euros} \times 300 \text{ accs.})$ (1) = 3.150

Nota (1) El valor de los fondos propios por acción será de 10,5 euros [resultado de dividir el valor de los fondos propios de la sociedad correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima entre el número total de acciones de dicha sociedad, esto es, 26.250 euros / 2.500 acciones].[\(Volver\)](#)

Límite tributación

- Valor fondos propios de las acciones: 3.150
- Valor de adquisición de las acciones: 3.000
- Diferencia positiva: 150

Tributación de la prima de emisión

- Prima de emisión $(300 \text{ accs.} \times 2) = 600$
- Límite $(3.150 - 3.000) = 150$

Importe que tributa como rendimiento de capital mobiliario (2): 150

Nota (2) Será la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios correspondiente a las acciones y el valor de adquisición de estas, ya que el rendimiento del capital mobiliario a computar en estos casos tiene como límite la citada diferencia positiva y no está sujeto a retención.[\(Volver\)](#)

Exceso que minorra el valor de adquisición $(600 - 150)$ (3) = 450

Nota (3) Vendrá determinado por el exceso entre la diferencia positiva entre el valor fondos propios correspondiente a las acciones y el valor de adquisición de estas y el importe de la prima percibido, esto es, 450 euros $(600 - 150)$. Como consecuencia de lo anterior, el nuevo valor de adquisición de las acciones será de 2.550 euros $(3.000 - 450)$.

Si con posterioridad el contribuyente obtuviera dividendos o participaciones en beneficios de la misma entidad en relación con estas acciones, el importe de estos con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados por el reparto de la prima de emisión a consecuencia de la referida diferencia entre el valor de adquisición y el de los fondos propios, minorará también el valor de adquisición de las acciones.[\(Volver\)](#)

Supuestos especiales

A. Reducción de capital y distribución de la prima de emisión efectuadas con posterioridad al 23 de septiembre de 2010 por sociedades de inversión de capital variable (SICAV)

Normativa: Art. 94.1.c) y d) y 94.2.b) Ley IRPF

a. En los supuestos de reducción de capital de sociedades de inversión de capital variable que tengan por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de esta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos se calificará como rendimiento de capital mobiliario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1 a) de la Ley del IRPF, **con el límite mayor de las siguientes cuantías:**

1. **El aumento del valor liquidativo de las acciones** desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción del capital social.
2. Cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, **el importe de dichos beneficios**. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

El exceso sobre el citado límite **minorará el valor de adquisición de las acciones afectadas hasta su anulación**, en los términos establecidos en el artículo 33.3 a) de la Ley del IRPF.

A su vez, el exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión correspondiente a valores admitidos a negociación en alguno de los mercados de valores de la Unión Europea.

b. En los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones de sociedades de inversión de capital variable, la totalidad del importe obtenido tendrá la consideración de rendimiento de capital mobiliario, sin que resulte de aplicación la minoración anteriormente comentada del valor de adquisición de las acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados de valores de la Unión Europea, previsto en el artículo 25.1 e) de la Ley del IRPF.

Lo dispuesto para la SICAV se aplicará igualmente a organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; en todo caso resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios [Art. 94.2.b) Ley IRPF].

Téngase en cuenta que la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, en relación con el Impuesto sobre Sociedades estableció requisitos adicionales para que las sociedades de inversión de capital variable (SICAV) puedan aplicar el tipo de gravamen del 1 por 100.

Esta modificación va acompañada de un régimen transitorio para las SICAV que acuerden su disolución y liquidación, que tiene por finalidad permitir que sus socios y socias puedan trasladar su inversión a otras instituciones de inversión colectiva que cumplan los requisitos para mantener el tipo de gravamen del 1 por ciento en el Impuesto sobre Sociedades.

B. Dividendos y participaciones en beneficios procedentes de determinados valores tomados en préstamo

Los dividendos, participaciones en beneficios y demás rendimientos derivados de los valores tomados en préstamo a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE de 31 de diciembre) se integrarán en la renta del prestatario de acuerdo con lo establecido en la citada disposición.

En cuanto al régimen tributario para el [prestatista](#) de las remuneraciones y, en su caso, de las compensaciones por los derechos económicos que se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo se comenta en este mismo Capítulo.

Precisión: téngase en cuenta que la LIS, ha derogado en lo que se refiere solo a dicho impuesto, con efectos 1 de enero de 2015, el apartado 2 de la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, que establece el régimen tributario aplicable a las operaciones de préstamo de valores. Por tanto, el tratamiento fiscal previsto en la citada disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003 cuando el prestatista o prestatario sea un contribuyente por el IRPF se mantiene vigente.

Respecto a la LIS véase la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En particular, el prestatario deberá integrar en su base imponible la totalidad del importe percibido que derive de los valores tomados en préstamo. En especial, debe integrarse la totalidad de lo percibido con ocasión de una distribución de la prima de emisión o de una reducción de capital con devolución de aportaciones que afecte a los valores prestados, así como el valor de mercado correspondiente a los derechos de suscripción o asignación gratuita adjudicados en los supuestos de ampliación de capital.

El régimen fiscal aplicable a las adquisiciones o transmisiones de [valores homogéneos a los tomados en préstamo](#) realizadas por el prestatario durante la vigencia del préstamo, se comenta en el Capítulo 11.

Gastos deducibles: de administración y depósito

Normativa: Art. 26.1 a) Ley IRPF

Para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario correspondiente a este tipo de rendimientos, podrán deducirse exclusivamente los de administración y depósito de las acciones o participaciones que representen la participación en fondos propios de entidades, sin que resulte admisible la deducción de ningún otro concepto de gasto.

A estos efectos, **se considerarán como gastos de administración y depósito** aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (BOE de 18 de marzo), tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización, por cuenta de sus titulares, del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

Precisión: aunque el artículo 26.1.a) de la Ley del IRPF alude a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, dicha referencia debe entenderse realizada a la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (BOE de 18 de marzo).

No serán deducibles:

Las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por estos.

Ejemplo: Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier entidad

Don L.H.L. ha percibido en el ejercicio 2025 los siguientes rendimientos por su condición de accionista de determinadas sociedades que cotizan en bolsa.

1. De la sociedad "Alfa, SA", ha percibido las siguientes cantidades:

Dividendos:

Importe íntegro: 1.020 euros

Primas de asistencia a juntas:

Importe íntegro: 300 euros

Acciones liberadas procedentes de una ampliación de capital:

Valor de mercado: 3.005 euros

2. El día 10 de febrero de 2025, ha constituido un usufructo temporal a 10 años a favor de la entidad "Beta, SA" sobre un paquete de acciones de la sociedad "Gamma, SA" por un importe total de 21.000 euros, que percibirá de manera fraccionada a razón de 2.100 euros el día 13 de febrero de cada uno de los respectivos años de duración del usufructo.

Por el servicio de administración y depósito de las acciones, la entidad de crédito le ha cargado 31 euros. Determinar el importe de los rendimientos netos computables y las retenciones soportadas.

Solución:

Sociedad "Alfa SA":

Importe dividendos = 1.020

Importe primas de asistencia a juntas = 300

Acciones liberadas (1) = --

Retención soportada $(193,8 + 57)$ (2) = 250,80

Constitución usufructo:

Rendimiento computable: 2.100

Retención soportada $(19\% \text{ s}/2.100)$: 399

Total ingresos íntegros $(1.020 + 300 + 2.100) = 3.420$

Gastos deducibles = 31

Rendimiento neto a integrar en la base imponible del ahorro (3.420 - 31) = 3.389**Notas al ejemplo:**

(1) La recepción de acciones totalmente liberadas no constituye rendimiento del capital mobiliario. El tratamiento fiscal aplicable a la recepción de [acciones totalmente liberadas](#) (de valores admitidos a negociación) se comenta en el Capítulo 11 del presente Manual. [\(Volver\)](#)

(2) El tipo de retención aplicable a los rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades para el ejercicio 2025 es el 19 por 100.

En consecuencia, las retenciones soportadas fueron las siguientes:

Dividendo (19% s/1.020) = 193,80

Prima asistencia a juntas (19% s/300) = 57

Importe de las retenciones: 193,80 + 57 = 250,80 [\(Volver\)](#)

Rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios

Normativa: Art. 25.2 Ley IRPF

Supuestos

Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, tanto si son dinerarias como en especie, obtenidas como retribución por la cesión a terceros de capitales propios, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

Dentro de esta categoría de rendimientos, pueden distinguirse los cuatro grupos siguientes:

a) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios

Como ejemplos pueden citarse, entre otros, los siguientes:

- Intereses de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluidas las basadas en operaciones sobre activos financieros.
- Intereses, cupones y otros rendimientos periódicos derivados de valores de renta fija.
- Intereses de activos financieros con retención efectiva del 1,2 por 100 por aplicación de la bonificación prevista en la disposición transitoria sexta de la LIS.

Las particularidades de las [retenciones deducibles](#) correspondientes a dichos rendimientos se comentan en el Capítulo 18.

- Intereses derivados de préstamos concedidos a terceros.
- Rentas derivadas de las operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra (REPOS). Se denominan así las operaciones de venta que incluyen un compromiso de recompra, opcional o no opcional, que se realiza en un momento

intermedio entre la fecha de venta y la fecha de amortización. Los "REPOS" más comunes se realizan sobre Obligaciones y Bonos del Estado.

- Rentas satisfechas por una entidad financiera como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquella. La renta obtenida por el cesionario o adquirente se califica en todo caso como rendimiento del capital mobiliario.

b) Contraprestaciones derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos financieros, con independencia de la naturaleza del rendimiento que produzcan, implícito, explícito o mixto

Tienen la consideración de "**activos financieros**" los valores negociables representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten. También tienen esta consideración, los instrumentos de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endosen o transmitan, salvo que el endoso o cesión se hagan como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

A título de ejemplo constituyen activos financieros, entre otros, los siguientes valores:

- Valores de la Deuda Pública (Letras del Tesoro, Obligaciones y Bonos del Estado).
- Letras financieras.
- Pagarés financieros o de empresa emitidos al descuento.
- Obligaciones o bonos con devengo periódico de cupones o con primas de emisión, amortización o reembolso.
- En general, cualquier activo emitido al descuento.

El artículo 91 del Reglamento del IRPF distingue entre activos financieros con rendimiento implícito, con rendimiento explícito y con rendimiento mixto, a efectos del sometimiento de estos rendimientos al sistema de retenciones o ingresos a cuenta sin que dicha distinción comporte relevancia alguna en la calificación fiscal de los rendimientos obtenidos.

- Tienen la consideración de **activos financieros con rendimiento implícito** aquellos en los que el rendimiento se genera mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de la operación. Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso.
- Se consideran **activos financieros con rendimiento explícito** aquellos que generan intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y no esté comprendida en el concepto de rendimiento implícito en los términos comentados en el párrafo anterior.

- Los **activos financieros con rendimiento mixto** son los que generan rendimientos implícitos y explícitos. Estos valores seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita, otro rendimiento adicional. Seguirán el régimen de los activos financieros con rendimientos implícitos cuando el efectivo anual sea inferior al de referencia.

Importante: todos los rendimientos derivados de operaciones realizadas sobre activos financieros generan, sin excepción, rendimientos del capital mobiliario. No obstante, en las transmisiones lucrativas de activos financieros por causa de muerte del contribuyente (la denominada "plusvalía del muerto"), se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario. Tampoco se computa el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa de aquellos por actos "inter vivos" (Art. 25.6 Ley IRPF).

c) Rendimientos derivados de determinados préstamos de valores

Normativa: Disposición adicional decimoctava Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE de 31 de diciembre)

El préstamo de valores es aquella operación que cumple los restantes requisitos establecidos en la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003 y, por la que una parte (el prestamista), a cambio de una remuneración dineraria, transfiere temporalmente a otra parte (el prestatario) títulos-valores. El prestatario obtiene los importes dinerarios correspondientes a los derechos económicos que por cualquier otro concepto se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo con la obligación de devolver al vencimiento del mismo otros tantos valores homogéneos a los prestados. Los dividendos y participaciones en beneficios procedentes de los valores tomados en préstamo constituyen para él [rendimientos obtenidos participación fondos propios cualquier entidad](#), tal y como se explica en el apartado anterior.

En cuanto al **prestamista** la remuneración del préstamo, así como el importe de las compensaciones por los derechos económicos que se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo, tendrán para este la consideración de **rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios**.

Atención: téngase en cuenta que la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003 ha sido derogada en lo referente al Impuesto sobre Sociedades, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (BOE de 28 de noviembre), pero se mantiene vigente para IRPF.

No obstante, los importes de las compensaciones por la distribución de la prima de emisión, por reducciones de capital con devolución de aportaciones o por derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita generados durante la duración del préstamo, tendrán para el prestamista el tratamiento aplicable a los mismos que se comenta en el [Capítulo 11](#).

d) Rendimientos derivados de participaciones preferentes y deuda subordinada

Concepto

Tienen la consideración de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios las rentas derivadas de valores de deuda subordinada o de participaciones preferentes emitidas en las condiciones establecidas en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros (BOE de 28 de mayo) y, desde el 28 de junio de 2014, en la disposición adicional primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (BOE de 27 de junio).

Téngase en cuenta que, con efectos desde 28 de junio de 2014, la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (BOE de 27 de junio), derogó la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, regulando en su disposición adicional primera tanto el régimen fiscal aplicable a las participaciones preferentes y a determinados instrumentos de deuda (concretamente, deuda subordinada) como los requisitos que deben cumplir. No obstante, la entrada en vigor de esta Ley 10/2014 no modifica el régimen fiscal aplicable a las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda que se hubieran emitido con anterioridad a dicha fecha, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda de la citada Ley.

Regla opcional especial de cuantificación de rentas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes para compensaciones percibidas por acuerdos celebrados con las entidades emisoras

Normativa: Disposición adicional cuadragésima cuarta Ley IRPF

Para aquellos contribuyentes que perciban en 2025 compensaciones como consecuencia de acuerdos celebrados con las entidades emisoras de deuda subordinada y de participaciones preferentes, la Ley del IRPF establece una regla especial de cuantificación que permite computar, de forma voluntaria, en el ejercicio en que se perciban las compensaciones un único rendimiento del capital mobiliario por diferencia entre la compensación percibida y la inversión realizada, dejando sin efectos fiscales las operaciones intermedias de recompra y suscripción o canje de valores.

Al tener carácter voluntario, el contribuyente puede, en cualquier caso, decidir no aplicar la regla especial y aplicar las reglas generales del IRPF, dando a cada una de las operaciones realizadas el tratamiento que proceda.

Si opta por esta regla especial **el tratamiento fiscal que debe seguir es el siguiente:**

- En el ejercicio en que se perciban las compensaciones derivadas del acuerdo **se computará como rendimiento del capital mobiliario la diferencia entre la compensación percibida y la inversión inicialmente realizada.** Esta compensación se incrementará en las cantidades que se hubieran obtenido previamente por la transmisión de los valores recibidos. En caso de que los valores recibidos en el canje no se hubieran

transmitido previamente o no se hubieran entregado con motivo del acuerdo, la citada compensación se incrementará en la valoración de dichos valores que se hubiera tenido en cuenta para la cuantificación de la compensación.

- **No tendrán efectos tributarios la recompra y suscripción o canje por otros valores, ni la transmisión de estos últimos realizada antes o con motivo del acuerdo,** debiendo practicarse, en su caso, autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y los tres meses siguientes a la finalización del plazo de presentación de la autoliquidación en la que se imputen las compensaciones a que se refiere el punto anterior, esto es, en el plazo comprendido **entre la fecha del acuerdo y el 30 de septiembre de 2026.**

Si se opta por aplicar esta regla especial de cuantificación, inmediatamente después de la presentación, en su caso, de estas autoliquidaciones complementarias, el contribuyente está obligado a comunicar los ejercicios de las autoliquidaciones afectadas por la nueva cuantificación para lo cual debe cumplimentar un formulario específico que puede presentar de forma electrónica, a través de Internet (Sede electrónica de la AEAT), o en las oficinas de registro de la Agencia Tributaria.

Importante: a diferencia de los contribuyentes que hayan recibido compensaciones como consecuencia de acuerdos celebrados con las entidades emisoras de deuda subordinada y de participaciones preferentes, los titulares de deuda subordinada o participaciones preferentes cuyos contratos hayan sido declarados nulos mediante sentencia judicial, y que hubiesen consignado rendimientos de las mismas en su autoliquidación correspondiente al IRPF, podrán solicitar la rectificación de dichas autoliquidaciones y solicitar y, en su caso, obtener la devolución de ingresos indebidos, aunque hubiese prescrito el derecho a solicitar la devolución.

Cuando hubiese prescrito el derecho a solicitar la devolución, la rectificación de la autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior solo afectará a los rendimientos de la deuda subordinada y de las participaciones preferentes, y a las retenciones que se hubieran podido practicar por tales rendimientos.

Determinación del rendimiento íntegro

Hay que distinguir:

a. En el supuesto de intereses y otras retribuciones pactadas o estimadas por la cesión a terceros de capitales propios

Si la retribución es **dineraria**, la integración en la base imponible de estos rendimientos se efectuará por el importe íntegro, sin descontar la retención practicada sobre dicho rendimiento.

Si la retribución es **en especie**, se integrará en la base imponible la valoración del rendimiento (valor de mercado del bien, derecho o servicio recibido) más el ingreso a cuenta, salvo que este hubiera sido repercutido al titular del rendimiento (Art. 43.2 Ley IRPF).

Las prestaciones de bienes o derechos susceptibles de generar rendimientos del capital mobiliario se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario. En defecto de prueba en contrario, la valoración de la renta estimada en el supuesto de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, se efectuará aplicando el interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo, el 3,25 por 100 para el ejercicio 2025.

b. En el supuesto de operaciones sobre activos financieros

La integración en la base imponible de los rendimientos derivados de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos financieros (rendimientos implícitos), se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El cómputo de cada rendimiento debe efectuarse, individualmente, por cada título o activo, por diferencia entre los valores de enajenación, amortización o reembolso y de adquisición o suscripción.
2. Los gastos accesorios de adquisición y enajenación, siempre que sean satisfechos por el adquirente (valor de adquisición) o transmitente (valor de enajenación o reembolso) y se justifiquen adecuadamente, deberán computarse para la cuantificación del rendimiento obtenido.
3. Los rendimientos negativos se integrarán con los rendimientos positivos, salvo en el supuesto de que el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, en cuyo caso, dichos rendimientos negativos se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente [Art. 25.2 b) Ley IRPF].

Véase también en relación con esta última regla el artículo 8 del Reglamento IRPF "Concepto de valores o participaciones homogéneos".

En consecuencia, el importe del rendimiento del capital mobiliario se determinará efectuando la siguiente operación:

Rendimiento = Valor enajenación o reembolso - Valor adquisición o suscripción

A estos efectos, se considerará como mayor valor de adquisición o suscripción, o como menor valor de transmisión, reembolso o amortización, el importe de los gastos y tributos inherentes a dichas operaciones satisfechos, que se justifiquen adecuadamente, sin que tengan tal consideración las retenciones o ingresos a cuenta efectuados.

En cuanto a la retención:

Como regla general, los rendimientos del capital mobiliario derivados de los activos financieros **están sujetos a retención o a ingreso a cuenta**.

No obstante lo anterior, **no existe obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los siguientes rendimientos** (Art. 75.3 Reglamento IRPF):

- Rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro. No obstante, están sujetos a retención o ingreso a cuenta los rendimientos derivados de contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro que se formalicen con entidades de crédito y demás instituciones financieras.
- Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito y establecimientos financieros residentes en España.
- Las primas de conversión de obligaciones en acciones.
- Los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito, siempre que cumplan los requisitos siguientes:
 - a. Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.
 - b. Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

Sin embargo, están sujetos a retención o ingreso a cuenta los rendimientos derivados de contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los valores anteriores que se formalicen con entidades de crédito y demás instituciones financieras.

Esquema del Régimen fiscal de la Deuda Pública del Estado

Modalidades	Cuantificación del rendimiento	Retención
Letras del Tesoro	Valor de enajenación - Valor adquisición	No
Bonos del Estado	Cupón: importe íntegro	Sí
	Valor de enajenación - Valor adquisición	No 🔗
Obligaciones del Estado	Cupón: importe íntegro	Sí
	Valor de enajenación - Valor adquisición	No 🔗
Cuentas financieras en Letras, Bonos y Obligaciones	Valor de enajenación - Valor adquisición	Sí

(*) Está sujeta a retención la parte del rendimiento que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de los valores mencionados cuando se realicen durante los 30 días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón por un contribuyente del IRPF a un contribuyente del Impuesto sobre Sociedades o a una persona o entidad no residente en territorio español. [\(Volver\)](#)

Gastos deducibles: de administración y depósito

Normativa: Art. 26.1 Ley IRPF

Tienen la consideración de gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario, exclusivamente los de administración y depósito de valores negociables, sin que resulte admisible la deducción de ningún otro concepto de gasto.

A estos efectos, **se considerarán como gastos de administración y depósito** aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (BOE de 18 de marzo), tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización, por cuenta de sus titulares, del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

Precisión: aunque el artículo 26.1.a) de la Ley del IRPF alude a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, dicha referencia debe entenderse realizada a la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (BOE de 18 de marzo).

No serán deducibles:

Las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por estos.

Determinación del rendimiento neto

El rendimiento neto viene determinado por la diferencia entre los rendimientos íntegros y los gastos de administración y depósito de valores negociables.

Las operaciones necesarias para determinar la cuantía del rendimiento neto del capital mobiliario que se integra en la base imponible del ahorro se representan en el siguiente esquema:

(+) RENDIMIENTO ÍNTEGRO

a. Intereses y otras retribuciones pactadas o estimadas

- Retribución **dineraria**: Importe íntegro
- Retribución **en especie**: Valoración + Ingreso a cuenta no repercutido
- Rendimientos **estimados**. En defecto de prueba en contrario, el 3,25 por 100 (interés legal del dinero vigente) para el ejercicio 2025 sobre el valor de los bienes y/o derechos.

b. Operaciones sobre activos financieros (rendimientos implícitos):

$$RCM = \text{Valor de enajenación o reembolso} - \text{Valor adquisición o suscripción}$$

(*) Se tiene en cuenta el importe de los gastos y tributos inherentes a dichas operaciones satisfechos, que se justifiquen adecuadamente, sin que tengan tal consideración las retenciones o ingresos a cuenta efectuados.

(-) GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DEPÓSITO DE VALORES NEGOCIABLES

(=) RENDIMIENTO NETO

Supuesto especial de integración de los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas

Normativa: Art. 46 a) Ley IRPF

Cuando los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedan de entidades vinculadas con el contribuyente, ha de tenerse en cuenta los siguiente:

La valoración de estos rendimientos deberá efectuarse por el valor de mercado.

Dichos rendimientos se integran en la base general y en la del ahorro siguiendo las siguientes reglas:

- **Base imponible general:** formarán parte de la base imponible general los correspondientes al **exceso** del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada **respecto** del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última.

A efectos de computar dicho exceso, ha de tenerse en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejado en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del IRPF y el porcentaje de participación del contribuyente existente en esta fecha.

- **Base imponible del ahorro:** Se integran en la base imponible del ahorro la diferencia entre el valor de mercado de estos rendimientos y el importe de la parte del rendimiento a integrar en la base imponible general conforme a lo antes indicado.

Personas o entidades vinculadas:

Para determinar cuándo hay vinculación ha de atenderse a lo dispuesto en el artículo 18.2 de la LIS, en el que se consideran personas o entidades vinculadas:

- Una entidad y sus socios o partícipes.
- Una entidad y sus consejeros o administradores, de derecho y de hecho, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.
- Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.

- Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por 100. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho. En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 25 por 100.

En estos supuestos, el contribuyente del IRPF deberá cumplir las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas en los términos y condiciones establecidos en el capítulo V (artículos 13 a 16) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE de 11 de julio).

Véase la aplicación práctica de este supuesto en el [ejemplo](#) sobre cálculo del rendimiento neto del capital mobiliario en el caso de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios que figura en el apartado siguiente.

Ejemplo: Rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios

Don M.L.H., soltero, ha obtenido durante el año 2025 los siguientes rendimientos:

- El día 10 de enero percibe 400 euros en concepto de intereses de un depósito a ocho años y un día (fecha de imposición 9 de enero de 2013; capital impuesto 20.000 euros).
- El día 26 de mayo suscribe obligaciones de "M, S.A.", a cinco años, por importe efectivo de 10.800 euros, con pago anual del cupón (el 25 de mayo). El día 3 de octubre transmite la mitad de las obligaciones por 5.800 euros, soportando gastos de transmisión de 30 euros. "M, S.A." cotiza en Bolsa y las obligaciones están representadas mediante anotaciones en cuenta.
- El 30 de octubre percibe 5.000 euros en concepto de intereses anuales de "Z, S.A." de la que es administrador único y socio mayoritario, por el préstamo que, con fecha 29 de octubre de 2017 y por importe de 70.000 euros, realizó a la misma. Dicho préstamo se amortizará íntegramente el 30 de octubre de 2025. El importe de los intereses responde al valor de mercado.

En el balance del ejercicio 2024, cerrado el 31 de julio del 2025, "Z, S.A." tenía fondos propios por valor de 50.000 euros y el porcentaje de participación del contribuyente a 31 de diciembre era del 40 por 100.

- El día 12 de diciembre vende 100 obligaciones de "T, S.A." por 7.210 euros, descontados los gastos inherentes a dicha transmisión satisfechos por el transmitente. Dichas obligaciones las adquirió en marzo de 2013 por 7.815 euros. El día 28 de diciembre vuelve a comprar 100 obligaciones de la misma empresa por 8.414 euros.

- El día 18 de diciembre ha percibido 210 euros en concepto de intereses de obligaciones bonificadas de una sociedad concesionaria de autopistas de peaje a las que resulta aplicable la bonificación del 95 por 100 en el Impuesto sobre las Rentas del Capital. La retención efectivamente soportada asciende a 2,52 euros.
- El día 28 de diciembre transmite obligaciones del Estado por un importe efectivo de 30.050 euros. Dichas obligaciones fueron adquiridas por un importe equivalente a 27.600 euros, incluidos los gastos inherentes a dicha adquisición.

Determinar el rendimiento neto del capital mobiliario a integrar en la base imponible del IRPF y las retenciones deducibles, suponiendo que la entidad financiera le ha cargado en cuenta 41 euros por gastos de administración y depósito de valores negociables.

Solución:

1. Intereses del depósito a ocho años y un día

Rendimiento íntegro = 400
Retención (19% s/400) = 76

2. Transmisión obligaciones "M, S.A."

(+) Valor de transmisión (5.800 – 30) = 5.770
(-) Valor de adquisición (1/2 x 10.800) = 5.400
(=) Rendimiento íntegro = 370

Retención = 0

3. Intereses de préstamo a entidad vinculada

Rendimiento íntegro = 5.000

De los cuales:

a) Parte del rendimiento a integrar en la base imponible general: [\(1\)](#)

$70.000 - [40\% (50.000 \times 3)] = 70.000 - 60.000 = 10.000$

$10.000 / 70.000 \times 100 = 14,29\%$

$5.000 \times 14,29\% = 714,50$

b) Parte del rendimiento a integrar en la base imponible del ahorro: [\(2\)](#)

$5.000 - 714,50 = 4.285,50$

Retención (19% s/5.000) [\(3\)](#) = 950

Notas:

(1) Al proceder los rendimientos de un préstamo realizado a una entidad vinculada con el contribuyente, deben integrarse en la base imponible general los intereses correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a la entidad vinculada (70.000 euros) respecto del resultado de multiplicar por tres

los fondos propios en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última $[40\% (50.000 \times 3) = 60.000]$. El importe del exceso, que asciende a 10.000 euros $(70.000 - 60.000)$, supone el 14,29 por 100 del préstamo, por lo que los intereses que deben integrarse en la base imponible general serán el resultado de aplicar este porcentaje al total de los intereses percibidos $(5.000 \times 14,29\% = 714,50)$.

[\(Volver\)](#)

(2) El resto de los intereses $(5.000 - 714,50 = 4.285,50)$ se integrarán en la base liquidable del ahorro. Al no existir gastos deducibles en los rendimientos a integrar en la base imponible general, el importe íntegro coincide con el neto. [\(Volver\)](#)

(3) El tipo de retención aplicable en 2025 a los rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios es el 19 por 100. [\(Volver\)](#)

4. Transmisión de obligaciones "T, S.A."

(+) Valor de transmisión = 7.210

(-) Valor de adquisición = 7.815

(-) Rendimiento íntegro = [\(4\)](#) -605

Retención = 0

Nota (4) Al haber adquirido dentro del plazo de dos meses obligaciones de la misma empresa, el rendimiento negativo obtenido no podrá computarse hasta la venta de las obligaciones. [\(Volver\)](#)

5. Intereses de obligaciones bonificadas

Rendimiento íntegro = 210

Retenciones efectivamente soportadas $(1,2\% \text{ s/}210) = 2,52$

Retenciones deducibles no practicadas $(22,8\% \text{ s/}210) = [\(5\)](#) 47,88$

Nota (5) Además de las retenciones efectivamente soportadas (2,52 euros), el contribuyente puede deducir de la cuota las retenciones no practicadas efectivamente pero que tienen derecho a la bonificación del 95 por 100. Dado que el tipo de gravamen aplicable sobre los intereses en el derogado Impuesto sobre las Rentas del Capital era el 24 por 100 y la bonificación aplicable es del 95 por 100, las retenciones deducibles no practicadas ascienden a $= (22,8\% \text{ s/}210) = 47,88$ euros. Este tipo es el resultante de aplicar al 24 por 100 la bonificación del 95 por 100 $(24\% \times 95\%) = 22,8$ por 100. [\(Volver\)](#)

6. Transmisión de Obligaciones del Estado

Valor de transmisión = 30.050

menos Valor de adquisición = 27.600

Rendimiento íntegro = 2.450

Retención = 0

7. Total rendimientos íntegros a integrar en la base imponible del ahorro $(400 + 370 + 4.285,50 + 210 + 2.450) = 7.715,50$

Gastos deducibles = 41

Rendimiento neto = 7.674,50

8. Total rendimientos íntegros y netos a integrar en la base imponible general = 714,50

Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez

Introducción

Normativa: Art. 25.3 Ley IRPF

Los rendimientos, dinerarios o en especie, procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez generan rendimientos del capital mobiliario sujetos al IRPF, siempre que coincidan contratante y beneficiario en una misma persona, salvo en el supuesto de los seguros de invalidez cuyo beneficiario es el **acreedor hipotecario** en el que las rentas tendrán el mismo tratamiento fiscal que hubiera correspondido de ser el beneficiario el propio contribuyente.

En caso contrario (esto es, cuando no coincidan contratante y beneficiario) la percepción normalmente tributará en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Se exceptúan de esta calificación como rendimientos de capital mobiliario, las operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez cuando, con arreglo al artículo 17.2.a) de la Ley del IRPF, **deban tributar como rendimientos del trabajo**.

Prestaciones de contratos de seguro que tributan como rendimientos de trabajo

Normativa: Art. 17.2 a) Ley IRPF

Tributan como rendimientos del trabajo las prestaciones derivadas de los siguientes contratos de seguro concertados en el marco de la previsión social:

- Contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible u objeto de reducción en la base imponible.
- Planes de previsión social empresarial, así como los seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (BOE de 13 de diciembre).
- Planes de previsión asegurados.
- Seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE de 15 de diciembre).

Como veremos a lo largo de este apartado, a efectos de someter a gravamen los rendimientos del capital mobiliario procedentes de las operaciones de capitalización y de los contratos de seguros de vida o invalidez, la Ley del IRPF establece distinciones en función de la forma de percepción de las prestaciones (renta o capital), el plazo de las operaciones y la cobertura de las contingencias, como, por ejemplo, la jubilación o la invalidez.

Tienen la consideración de operaciones de capitalización las basadas en técnica actuarial, que consistan en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración y a su importe a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados. Véase el Anexo de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y

solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, (BOE de 15 de julio), apartado B).a).2.

El contrato de seguro de vida es el contrato en el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de la prima estipulada y dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a satisfacer al beneficiario un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, en el caso de muerte o bien de supervivencia del asegurado, o de ambos eventos conjuntamente. El seguro sobre la vida puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, tanto para caso de muerte como para caso de supervivencia o ambos conjuntamente, así como sobre una o varias cabezas (artículo 83 Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro).

1. Seguros de capital diferido

Normativa: Art. 25.3 a) 1º Ley IRPF

Determinación del rendimiento íntegro y neto

Reglas generales

El **capital diferido** es una modalidad de **seguro de vida** por la que el asegurador se compromete a entregar el capital asegurado a la expiración del plazo convenido como duración del contrato, siempre y cuando la persona asegurada siga con vida en ese momento señalado.

a) Rendimiento íntegro

Para determinar el rendimiento íntegro se aplican las siguientes reglas:

En general:

Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas que hayan generado el capital que se percibe. Dicho rendimiento está sujeto a retención a cuenta.

$$\text{Rendimiento} = \text{Capital percibido} - \sum \text{Primas por supervivencia}$$

En caso de rescates parciales, se entenderá que el importe rescatado corresponde a las primas más antiguas incluida su correspondiente rentabilidad.

En particular:

- **En los seguros que combinan la supervivencia con el fallecimiento o la incapacidad**

Tratándose de contrato de seguro que combina la contingencia de supervivencia con las de fallecimiento o incapacidad y el capital percibido corresponde a la contingencia de supervivencia, podrá detraerse también la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento, siempre que, durante toda la vigencia del contrato, el capital en riesgo

sea igual o inferior al 5 por 100 de la provisión matemática. A estos efectos, se considera capital en riesgo la diferencia entre el capital asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

$$\text{Rendimiento} = \text{Capital percibido} - \sum \text{Primas por supervivencia} - \sum \text{Primas capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad consumidas} \text{ (*)}$$

(*) con el límite del 5% de la provisión matemática

- **En los seguros anuales renovables**

Tratándose de seguros anuales renovables, solo se tendrá en cuenta el importe de la prima del año en curso, al ser esta la que determina el importe del capital a percibir.

$$\text{Rendimiento} = \text{Capital percibido} - \text{Prima del año}$$

b) Determinación del rendimiento neto

Dado que para esta categoría de rendimientos no se contempla la posibilidad de aplicar gastos deducibles, el rendimiento íntegro coincide con el rendimiento neto.

Supuestos especiales

- **Seguros de capital diferido que se destinen a la constitución de rentas**

Normativa: Art. 25.3 a) 6º Ley IRPF

Los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales no tributarán en el momento de producirse la contingencia cubierta por el seguro, sino que lo harán en el momento de constitución de las rentas vitalicias o temporales de acuerdo con el régimen de las mismas que más adelante se comenta. Para ello es preciso que la posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro y que el capital no se ponga a disposición del contribuyente por ningún medio.

- **Seguros de invalidez cuyo beneficiario es el acreedor hipotecario**

Normativa: Disposición adicional cuadragésima Ley IRPF

Las rentas derivadas de la prestación por la contingencia de incapacidad cubierta en un seguro, tendrán el mismo tratamiento fiscal que hubiera correspondido de ser el beneficiario el propio contribuyente, esto es, se considerarán rendimientos de capital mobiliario, cuando se den los siguientes requisitos:

- Que sea percibida por el acreedor hipotecario del contribuyente como beneficiario del mismo.

- Que el acreedor hipotecario del contribuyente tenga la obligación de amortizar total o parcialmente la deuda hipotecaria del contribuyente.
- Que el acreedor hipotecario sea una entidad de crédito, u otra entidad que, de manera profesional realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

No obstante, estas rentas en ningún caso se someterán a retención.

Por tanto, en este caso, al darse la contingencia cubierta, la cancelación del préstamo hipotecario por una entidad aseguradora con la que el contribuyente haya suscrito un seguro de vida que cubra el riesgo de invalidez absoluta, origina para este un rendimiento del capital mobiliario por la diferencia entre el importe total de la prestación del seguro correspondiente a la entidad de crédito (acreedor hipotecario) y el importe de las primas satisfechas en el año en curso. El importe del remanente percibido por el contribuyente tendrá asimismo la consideración de rendimiento del capital mobiliario conforme al artículo 25.3 a) de la Ley del IRPF.

Importante: la condición para que las percepciones derivadas de un seguro de vida o invalidez tributen en el IRPF es que coincidan el tomador que contrata y paga la prima del seguro (o el asegurado si el seguro es colectivo), y el beneficiario de la prestación, salvo en este supuesto especial de seguros en el que el beneficiario es el acreedor hipotecario; en caso contrario la percepción normalmente tributará en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Régimen transitorio de reducción de los contratos de seguros de vida concertados antes de 31 de diciembre de 1994

Normativa: Disposición transitoria cuarta Ley IRPF y art. 93.5 Reglamento IRPF

Con arreglo a la derogada Ley 18/1991, del IRPF, las prestaciones derivadas de los contratos de seguro de vida generaban incrementos o disminuciones de patrimonio (salvo los procedentes de operaciones de capitalización y de aquellos contratos de seguro que no incorporaban el componente mínimo de riesgo y duración determinado en el artículo 9 del Reglamento del IRPF vigente en ese momento) y a estos incrementos y disminuciones les eran aplicables los porcentajes de reducción que establecía la disposición transitoria octava de la citada Ley 18/1991.

Con la entrada en vigor el 1 de enero de 1999 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, desaparece este tratamiento fiscal, pero se introduce un régimen transitorio que mantiene la aplicación de esos porcentajes de reducción a la parte del rendimiento correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Dicho régimen transitorio se ha mantenido en la actual Ley del IRPF en los términos que pasamos a comentar a continuación.

Cuando se perciba un capital diferido, la parte del rendimiento neto total correspondiente a **primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006**, podrá reducirse de la siguiente forma:

1. Cálculo del rendimiento neto total

Se determinará la parte del rendimiento neto total obtenido que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.

Para ello, se multiplicará dicho rendimiento total obtenido por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

De forma resumida:

$$(Prima \times n^{\circ} \text{ de años transcurridos hasta el cobro}) \div \sum (cada \text{ prima} \times n^{\circ} \text{ años transcurridos hasta el cobro})$$

2. Cálculo del rendimiento neto reducible

Se determinará la parte del rendimiento neto correspondiente a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006.

A tal efecto, se multiplicará la cuantía resultante de la operación comentada en número 1. anterior por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y el 20 de enero de 2006.
- En el denominador, el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación.

De forma resumida:

$$\text{Coeficiente de ponderación} = \text{Días transcurridos desde el pago de la prima hasta el 20-01-2006} \div \text{Días transcurridos entre el pago de la prima y la fecha de cobro}$$

3. Límite máximo conjunto y porcentajes de reducción aplicables

Se calculará el importe total de los capitales diferidos correspondientes a los seguros de vida a cuyo rendimiento neto se le hubiera aplicado el régimen transitorio, obtenidos desde 1 de enero de 2015 hasta el momento de la imputación temporal del capital diferido, distinguiéndose las siguientes situaciones a efectos de la aplicación de los porcentajes de reducción (denominados también coeficientes de abatimiento):

- a. **Que el importe calculado** (incluido el importe del capital diferido obtenido al que se pretenda aplicar el régimen transitorio) **sea inferior a 400.000 euros**.

En este caso se aplicará a cada una de las partes del rendimiento neto calculadas con arreglo a lo dispuesto en el número 2 anterior el porcentaje de reducción del 14,28 por 100 por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994.

Cuando hubiesen transcurrido más de seis años entre dichas fechas, el porcentaje a aplicar será el 100 por 100.

- b. **Que el importe calculado** (incluido el importe del capital diferido al que se pretenda aplica el régimen transitorio) **sea superior a 400.000 euros, pero el importe del capital diferido obtenido al que se pretenda aplicar el régimen transitorio sea inferior a 400.000 euros**.

En este caso se practicará la reducción a cada una de las partes del rendimiento neto generadas con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente correspondan a la parte del capital diferido que sumado a los capitales diferidos obtenidos con anterioridad no supere 400.000 euros.

- c. **Que el importe correspondiente a los capitales diferidos obtenidos con anterioridad sea superior a 400.000 euros**.

En este caso no se practicará reducción alguna.

2. Seguros de rentas

Normativa: Art. 25.3 a) Ley IRPF

a) Seguros de rentas inmediatas, vitalicias o temporales

1. Seguros de rentas vitalicias inmediatas

Normativa: Art. 25.3 a) 2º Ley IRPF

En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los siguientes porcentajes en función de la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y que permanecerán constantes durante toda la vigencia de la misma:

Edad del perceptor	Porcentaje aplicable
Menos de 40 años	40 por 100
Entre 40 y 49 años	35 por 100

Entre 50 y 59 años	28 por 100
Entre 60 y 65 años	24 por 100
Entre 66 y 69 años	20 por 100
70 o más años	8 por 100

Nota: de acuerdo con la disposición transitoria quinta de la Ley del IRPF estos porcentajes son aplicables a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir del 1 de enero de 2007, aun cuando la constitución de las rentas se hubiera producido con anterioridad a dicha fecha.

La parte de la renta que tenga la consideración de rendimiento de capital mobiliario, por aplicación del porcentaje que corresponda, se sujeta en 2025 al tipo de retención del 19 por 100.

Importante: se entiende que las rentas han sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la adquisición de las mismas haya sido motivada por el fallecimiento del contratante, si el seguro es individual, o del asegurado si el seguro es colectivo contratado por la empresa.

Este mismo régimen tributario resultará aplicable a las rentas vitalicias que se perciban de los planes individuales de ahorro sistemático que cumplan los requisitos establecidos en la disposición adicional tercera de la Ley del IRPF, incluso en los supuestos en que los citados planes individuales de ahorro sistemático sean el resultado de la transformación de determinados contratos de seguros de vida formalizados con anterioridad a 1 de enero de 2007 en los que el contratante, asegurado o beneficiario sea el propio contribuyente.

Véase la disposición transitoria decimocuarta de la Ley del IRPF relativa a la transformación de determinados contratos de seguros de vida en planes individuales de ahorro sistemático. Véase, asimismo, la disposición adicional quinta del Reglamento del IRPF relativa a la movilización total o parcial entre planes individuales de ahorro sistemático.

2. Seguros de rentas temporales inmediatas

Normativa: Art. 25.3 a) 3º Ley IRPF

Tratándose de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, en los términos comentados en el apartado anterior, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los siguientes porcentajes en función de la duración de la renta:

Duración de la renta	Porcentaje aplicable
Inferior o igual a 5 años	12 por 100

Superior a 5 e inferior o igual a 10 años	16 por 100
Superior a 10 e inferior o igual a 15 años	20 por 100
Superior a 15 años	25 por 100

Nota: de acuerdo con la disposición transitoria quinta de la Ley del IRPF estos porcentajes son aplicables a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir del 1 de enero de 2007, aun cuando la constitución de las rentas se hubiera producido con anterioridad a dicha fecha.

La parte de la renta que se considere rendimiento del capital mobiliario por aplicación del porcentaje que corresponda estará sujeta a retención a cuenta.

b) Seguros de rentas diferidas, vitalicias o temporales

Régimen general

Normativa: Arts. 25.3 a) 4º Ley IRPF (primer párrafo) y 18 Reglamento IRPF

Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos para las rentas inmediatas, vitalicias o temporales.

A estos efectos, se considera que la renta diferida se constituye en el momento a partir del cual, conforme a las estipulaciones contratadas, la entidad aseguradora resulta obligada a pagar las prestaciones convenidas.

Dichos porcentajes analizados en el apartado anterior (seguros de rentas inmediatas, vitalicias o temporales) son los siguientes:

1. Rentas vitalicias inmediatas:

Edad del perceptor	Porcentaje aplicable
Menos de 40 años	40 por 100
Entre 40 y 49 años	35 por 100
Entre 50 y 59 años	28 por 100
Entre 60 y 65 años	24 por 100
Entre 66 y 69 años	20 por 100
70 o más años	8 por 100

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda la vigencia de la misma.

2. Rentas temporales inmediatas:

Duración de la renta	Porcentaje aplicable
Inferior o igual a 5 años	12 por 100
Superior a 5 e inferior o igual a 10 años	16 por 100
Superior a 10 e inferior o igual a 15 años	20 por 100
Superior a 15 años	25 por 100

El **resultado obtenido se incrementará** en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, cuya determinación vendrá dada por la diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas. Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los 10 primeros años de cobro de dicha renta si la misma es vitalicia o entre los años de duración de la misma, con el máximo de 10 años, si la renta es temporal (Art. 18 Reglamento IRPF). Para su determinación puede utilizarse la siguiente fórmula:

$$(VA - PS) \div N^{\circ} \text{ años}$$

Siendo:

- "VA" el valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye.
- "PS" el importe de las primas satisfechas.
- "Nº años" el número de años de duración de la renta temporal, con un máximo de 10 años. Si la renta es vitalicia, se tomará como divisor 10 años.

Excepción: Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos para las rentas inmediatas vitalicias o temporales, ya que la constitución de la renta tributó en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La parte de la renta que se considere rendimiento del capital mobiliario, por aplicación del porcentaje que corresponda, estará sujeta a retención a cuenta.

Recuerde: los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributarán en el momento de constitución de las rentas de acuerdo con lo comentado en este número. En ningún caso, resultará de aplicación este régimen de tributación cuando el capital se ponga a disposición del contribuyente por cualquier medio.

Ejemplo:

Don G.A.M. suscribió un contrato de seguro de vida de renta vitalicia diferida el día 3 de enero de 2016, satisfaciendo una prima anual de 6.000 euros pagadera el 5 de enero de cada uno de los años 2016 a 2025, ambos inclusive.

El 23 de octubre de 2025, coincidiendo con su 68 cumpleaños, comenzó a cobrar una renta vitalicia de 10.000 euros anuales.

Determinar el rendimiento neto de capital mobiliario sabiendo que, según certificación del actuario de la compañía aseguradora, el valor actual financiero actuarial de la renta vitalicia a cobrar asciende a 70.000 euros.

Solución:

El rendimiento neto de capital mobiliario vendrá dado por la suma de:

Porcentaje aplicable sobre la anualidad: $20 \text{ por } 100 \text{ s}/10.000 = 2.000$

Rentabilidad hasta la constitución de la renta: $(70.000 - 60.000) \div 10 (*) = 1.000$

Rendimiento de capital mobiliario: $2.000 + 1.000 = 3.000$

Nota al ejemplo:

(*) La rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye (70.000 euros) y el importe de las primas satisfechas ($6.000 \times 10 = 60.000$), se reparte linealmente durante los diez primeros años de cobro de la renta, por lo que a partir del año undécimo el rendimiento del capital mobiliario estará constituido exclusivamente por 2.000 euros, ya que el porcentaje aplicable en función de la edad del rentista en el momento de constitución de la renta (68 años) permanece constante durante toda la vigencia de la renta. [\(Volver\)](#)

Régimen especial de prestaciones por jubilación e invalidez**Normativa: Arts. 25.3 a) 4º Ley IRPF (segundo párrafo) y 19 Reglamento IRPF**

Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de rentas por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible como rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que **su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas** en virtud del contrato.

En el supuesto de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico, a título gratuito e inter vivos, se integrarán en la base imponible como rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de las mismas.

En ambos supuestos, **no serán de aplicación** los porcentajes previstos para rentas inmediatas vitalicias o temporales. La aplicación de este régimen está condicionada, además, al cumplimiento de los siguientes requisitos (Art. 19 Reglamento IRPF):

1. Que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de antelación a la fecha de jubilación.
2. Las contingencias cubiertas deben ser las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (BOE de 13 de diciembre).

De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, las contingencias cubiertas por los Planes de Pensiones y por las que se satisfarán las prestaciones son las siguientes: jubilación; incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, determinadas conforme al Régimen correspondiente de Seguridad Social; muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad u orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas y dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (BOE de 15 de diciembre).

3. Se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establecen la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.

Importante: *cumpléndose los anteriores requisitos, este régimen especial se aplica con preferencia al régimen general anteriormente comentado.*

Ejemplo:

Don J.P.N. suscribió un contrato de seguro de vida de renta vitalicia diferida el 10 de mayo del año 2017, satisfaciendo una prima anual de 5.000 euros pagadera el día 10 de mayo de cada uno de los años 2017 a 2025, ambos inclusive.

El día 13 de mayo de 2025, coincidiendo con su 65 cumpleaños y con su fecha de jubilación, comenzó a cobrar una renta vitalicia de 4.500 euros anuales.

Determinar el rendimiento neto de capital mobiliario sabiendo que, según certificación del actuario de la compañía aseguradora, el valor actual financiero actuarial de la renta vitalicia a cobrar asciende a 65.000 euros.

Solución:

Aplicando el régimen especial de prestaciones por jubilación, resulta:

Rendimientos de capital mobiliario durante los 10 primeros años de cobro de la renta:

Rentas percibidas $(4.500 \times 10) = 45.000$

Primas satisfechas $(5.000 \times 9) = 45.000$

Rendimientos del capital mobiliario durante los diez primeros años del cobro de la renta
(45.000 - 45.000) = 0

Rendimiento del capital mobiliario a partir del año undécimo de cobro de la renta = 4.500 euros cada año.

c) Extinción de rentas temporales o vitalicias en el ejercicio del derecho de rescate

Normativa: Art. 25.3 a) 5º Ley IRPF

El rendimiento del capital mobiliario en estos supuestos, siempre que las rentas no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, será el resultado de la siguiente operación:

(+) Importe del rescate

(+) Rentas satisfechas hasta el momento del rescate

(-) Primas satisfechas

(-) Cuantías que hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario, de acuerdo con lo indicado en los números anteriores

(-) Rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas (*)

(=) Rendimiento del capital mobiliario

(*) Únicamente en los supuestos en que las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos y cuando se trate de rentas cuya constitución se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del IRPF (1 de enero de 1999) por la rentabilidad que ya tributó con anterioridad. [\(Volver\)](#)

Cuando la extinción de la renta se produzca como consecuencia del fallecimiento del perceptor, no se genera rendimiento del capital mobiliario para el mismo.

Las prestaciones percibidas en forma de renta por fallecimiento del beneficiario están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por lo cual no tributan en el IRPF.

3. Rentas vitalicias o temporales derivadas de la imposición de capitales

Normativa: Art. 25.3 b) Ley IRPF

En las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos, respectivamente, para las [rentas inmediatas vitalicias o temporales](#) derivadas de contratos de seguros de vida.

Recuerde

- **En el caso de rentas vitalicias inmediatas** derivadas de contratos de seguro de vida, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los siguientes porcentajes en función de la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta:

Edad del perceptor	Porcentaje aplicable
Menos de 40 años	40 por 100
Entre 40 y 49 años	35 por 100
Entre 50 y 59 años	28 por 100
Entre 60 y 65 años	24 por 100
Entre 66 y 69 años	20 por 100
70 o más años	8 por 100

Estos porcentajes que serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta permanecerán constantes durante toda la vigencia de la misma.

- **En el caso de rentas temporales inmediatas** derivadas de contratos de seguro de vida, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los siguientes porcentajes en función de la duración de la renta:

Duración de la renta	Porcentaje aplicable
Inferior o igual a 5 años	12 por 100
Superior a 5 e inferior o igual a 10 años	16 por 100
Superior a 10 e inferior o igual a 15 años	20 por 100
Superior a 15 años	25 por 100

4. Supuesto especial: "Unit Linked" (contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión)

Normativa: Art.14.2. h) de la Ley IRPF

Los "unit linked" son seguros de vida en los que el tomador del seguro puede decidir y modificar los activos financieros en los que desea materializar las provisiones técnicas correspondientes a su seguro, asumiendo el riesgo de la inversión.

Tributación

En función de que estos contratos de seguros cumplan o no las condiciones que indicamos más adelante pueden resultarles aplicables dos regímenes tributarios diferentes:

a) Si el contrato de seguro cumple alguna de las condiciones legalmente establecidas al efecto durante toda la vigencia del contrato: el régimen fiscal aplicable es el de los contratos de seguro de vida expuesto en los apartados anteriores dentro de "[Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez](#)", sin que los traspasos realizados entre los activos aptos para materializar las inversiones tengan relevancia fiscal alguna.

b) Si el contrato de seguro no cumple las condiciones legalmente establecidas al efecto durante toda la vigencia del contrato: el tomador del seguro **deberá imputar en cada período impositivo** como rendimiento del capital mobiliario **la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo**.

En este supuesto, el importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de estos contratos.

Condiciones legales que deben cumplirse durante toda la vida del contrato para que resulta aplicable el régimen general de los contratos de seguros de vida:

- 1º. Que no se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.
- 2º. Que las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:
 - a. Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que:
 - Se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (BOE de 5 de noviembre).
 - Se trate de instituciones de inversión colectiva amparadas por la Directiva 2009/65/CE, de 13 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo.

b. Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- La determinación de los activos deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora.
- La inversión de las provisiones de cada conjunto de activos deberá efectuarse en activos que cumplan las normas establecidas en el artículo 89 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. En ningún caso podrá tratarse de bienes inmuebles o derechos reales inmobiliarios.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de alguno de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

- El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos en cuales debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, sin que en ningún caso pueda intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se inviertan las provisiones.

En estos contratos, el tomador o el asegurado podrá elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Atención: con que concurra una sola de las circunstancias anteriores no resultará de aplicación la regla especial de imputación temporal contemplada en el artículo 14.2.h) de la Ley del IRPF.

5. Planes individuales de ahorro sistemático (PIAS)

Normativa: Disposición adicional tercera Ley IRPF

Los Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS) son contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada, a los que la Ley del IRPF otorga un tratamiento fiscal más beneficioso, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Instrumentación y forma de percepción de las prestaciones

Instrumentación

Los recursos aportados deben instrumentarse a través de seguros individuales de vida en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente.

Los seguros de vida aptos para esta fórmula contractual no serán los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones conforme a la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible del IRPF.

En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de ahorro individual sistemático y sus siglas quedan reservadas a los contratos que cumplan los requisitos previstos en la Ley del IRPF.

Forma de percepción de las prestaciones

La renta vitalicia se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida. En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

El **mecanismo de reversión** en los contratos de seguros es el procedimiento por el cual el asegurado (que, en el caso del PIAS, es el primer beneficiario) puede trasladar, tras su fallecimiento, a un nuevo beneficiario la totalidad o una parte de la renta vitalicia.

Los contratos de seguros de renta vitalicia con **períodos ciertos de prestación** son aquellos en los que se garantiza que la renta se percibirá durante un número mínimo de años aun cuando fallezca el asegurado y beneficiario inicial de la renta (lógicamente en caso de fallecimiento del asegurado la renta la percibirá el beneficiario designado a tal efecto).

Finalmente, las **fórmulas de contraseguro** (las más utilizadas en la práctica aseguradora) son aquellas que garantizan al beneficiario designado un capital en caso de fallecimiento del asegurado.

Ahora bien, con el fin de asegurar que la aplicación de la exención prevista en el artículo 7.v) de la Ley del IRPF cumple con la finalidad pretendida, se exige a los contratos celebrados con posterioridad **a 1 de abril de 2019** en los que se establezcan mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento, el cumplimiento de los siguientes requisitos (disposición adicional novena Reglamento IRPF):

- En el supuesto de mecanismos de reversión en caso de fallecimiento del asegurado, **únicamente podrá existir un potencial beneficiario de la renta vitalicia que revierta.**
- En el supuesto de períodos ciertos de prestación, dichos períodos no podrán exceder de **10 años** desde la constitución de la renta vitalicia.
- En el supuesto de fórmulas de contraseguro, la cuantía total a percibir con motivo del fallecimiento del asegurado **en ningún momento podrá exceder de los siguientes porcentajes respecto del importe destinado a la constitución de la renta vitalicia:**

Años desde la constitución de la renta vitalicia	Porcentaje
1.º	95 por 100

Años desde la constitución de la renta vitalicia	Porcentaje
2.º	90 por 100
3.º	85 por 100
4.º	80 por 100
5.º	75 por 100
6.º	70 por 100
7.º	65 por 100
8.º	60 por 100
9.º	55 por 100
10.º en adelante	50 por 100

Importante: Los requisitos que se establecen para los supuestos en que existan mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento sobre contratos de rentas vitalicias aseguradas no resultará de aplicación a los contratos de seguro de vida celebrados con anterioridad a 1 de abril de 2019, con independencia de que la constitución de la renta vitalicia se realice con posterioridad a dicha fecha.

Periodo mínimo de aportaciones. Aportación anual máxima e importe total de las primas acumuladas

Periodo mínimo de aportaciones

- **En general:**

La primera prima satisfecha deberá tener una **antigüedad superior a cinco años** en el momento de la constitución de la renta vitalicia.

- **Régimen transitorio: Requisito de antigüedad a efectos de tratamiento de Planes Individuales de Ahorro Sistemático de contratos de seguro formalizados antes de 1 de enero de 2015.**

Normativa: Disposición transitoria trigésima primera Ley IRPF

A los Planes Individuales de Ahorro Sistemático formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2015, les será también de aplicación el requisito de cinco años (y no el de más diez años que se exigió hasta el 31 de diciembre de 2014).

No obstante, la transformación de un Plan Individual de Ahorro Sistemático formalizado antes de 1 de enero de 2015, o de un contrato de seguro de los regulados en la disposición transitoria decimocuarta de esta Ley, mediante la modificación del vencimiento del mismo, con la exclusiva finalidad de anticipar la constitución de la renta vitalicia a una fecha que cumpla con el requisito de antigüedad de cinco años desde el pago de la primera prima exigido por las citadas disposiciones, no tendrá efectos tributarios para el tomador.

Aportación anual máxima e importe total de las primas acumuladas

- El **límite máximo anual** satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de **8.000 euros**, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social.
- Asimismo, el **importe total de las primas acumuladas** en estos contratos no podrá superar la cuantía total de **240.000 euros por contribuyente**.

Disposición de derechos económicos y tributación de la renta vitalicia asegurada

Disposición de derechos económicos

En el supuesto de disposición, total o parcial, por el contribuyente antes de la constitución de la renta vitalicia de los derechos económicos acumulados se tributará conforme a lo previsto en la Ley del IRPF en proporción a la disposición realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada corresponda a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad.

Los tomadores de los planes individuales de ahorro sistemático podrán, mediante decisión unilateral, movilizar su provisión matemática a otro plan individual de ahorro sistemático del que sean tomadores. La movilización total o parcial de un plan de ahorro sistemático a otro seguirá, en cuanto le sea de aplicación, el procedimiento relativo a los planes de previsión asegurados (disposición adicional quinta Reglamento IRPF).

En el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en la letra v) del artículo 7 de la Ley del IRPF.

Tributación de la renta vitalicia asegurada

- a. **La rentabilidad** que se ponga de manifiesto en la constitución de la renta vitalicia asegurada (diferencia entre el valor actual actuarial de la renta y la suma de las primas satisfechas) **se encuentra exenta del IRPF**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.v) de la Ley del IRPF.

b. La renta vitalicia que se perciba **tributará** de conformidad con los porcentajes establecidos para las rentas vitalicias inmediatas.

A esos efectos cabe recordar que, en el caso de rentas vitalicias inmediatas que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considera rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los siguientes porcentajes:

Edad del perceptor	Porcentaje aplicable
Menos de 40 años	40 por 100
Entre 40 y 49 años	35 por 100
Entre 50 y 59 años	28 por 100
Entre 60 y 65 años	24 por 100
Entre 66 y 69 años	20 por 100
70 o más años	8 por 100

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda la vigencia de la misma.

6. Planes de Ahorro a Largo Plazo

Normativa: Disposición adicional vigésima sexta Ley IRPF

Los Planes de Ahorro a Largo Plazo se configuran como contratos celebrados entre el contribuyente y una entidad aseguradora o de crédito que cumplan los siguientes requisitos:

Instrumentación

Los Planes de Ahorro a Largo Plazo pueden ser instrumentados de dos formas:

a. Seguros Individuales de Vida

El Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo (SIALP) se configura como un seguro individual de vida distinto de los previstos en el artículo 51 de esta Ley (sistemas de previsión social: planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia), que no cubra contingencias distintas de supervivencia o fallecimiento, en el que el propio contribuyente sea el contratante, asegurado y beneficiario salvo en caso de fallecimiento.

En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo y sus siglas (SIALP) quedan reservadas a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2015 que cumplan los requisitos previstos

en esta Ley.

Los Planes de Ahorro a Largo Plazo se pueden instrumentar a través de uno o sucesivos Seguros Individuales de Vida a Largo Plazo.

b. Depósitos y contratos financieros

Los Planes de Ahorro a Largo Plazo también se pueden instrumentar a través de depósitos y contratos financieros integrados en la denominada **Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo**.

La **Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo** (CIALP) se configura como un contrato de depósito de dinero celebrado por el contribuyente con una entidad de crédito, con cargo a la cual se podrán constituir uno o varios depósitos de dinero, así como contratos financieros de los definidos en el último párrafo del apartado 1 del artículo segundo de la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en cuyas condiciones se prevea que tanto la aportación como la liquidación al vencimiento se efectuará en todo caso exclusivamente en dinero.

Los contratos financieros, anteriormente referidos, son contratos no negociados en mercados secundarios oficiales por los que una entidad de crédito recibe dinero o valores, o ambas cosas, de su clientela asumiendo una obligación de reembolso consistente bien en la entrega de determinados valores cotizados, bien en el pago de una suma de dinero, o ambas cosas, en función de la evolución de la cotización de uno o varios valores, o de la evolución de un índice bursátil, sin compromiso de reembolso íntegro del principal recibido.

Téngase en cuenta que el Real Decreto 814/2023, de 8 de noviembre, sobre instrumentos financieros, admisión a negociación, registro de valores negociables e infraestructuras de mercado ha derogado con efectos desde 29 de noviembre de 2023 tanto la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, como el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos.

Dichos depósitos y contratos financieros deberán contratarse por el contribuyente con la misma entidad de crédito en la que se haya abierto la Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo. Los rendimientos se integrarán obligatoriamente en la Cuenta Individual y no se computarán a efectos del límite de 5.000 euros al que nos referimos dentro del apartado de características y requisitos de los Planes de Ahorro a Largo Plazo.

La Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo deberá estar identificada singularmente y separada de otras formas de imposición. Asimismo, los depósitos y contratos financieros integrados en la Cuenta deberán contener en su identificación la referencia a esta última.

En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo y sus siglas (CIALP) quedan reservadas a los contratos celebrados a partir del 1 de enero de 2015 que cumplan los requisitos previstos en esta Ley e integrarán depósitos y contratos financieros contratados a partir de dicha fecha.

Características y requisitos

a. Número de planes por contribuyente

Un contribuyente **solo podrá ser titular de forma simultánea de un Plan de Ahorro a Largo Plazo** (seguro o cuenta), sin perjuicio de la posibilidad de movilizar los derechos económicos de seguros individuales de ahorro a largo plazo y de los fondos constituidos en cuentas individuales de ahorro a largo plazo de un Plan a otro.

b. Apertura y extinción

- **La apertura del Plan de Ahorro a Largo Plazo se producirá en el momento en que se satisfaga la primera prima** al Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo (SIALP), **o se realice la primera aportación** a la Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo (CIALP), según proceda.
- **La extinción**, en el momento en que el contribuyente efectúe cualquier disposición o incumpla el límite máximo de aportaciones anuales.

A estos efectos, en el caso de Seguros Individuales de Ahorro a Largo Plazo, no se considera que se efectúan disposiciones cuando llegado su vencimiento, la entidad aseguradora destine, por orden del contribuyente, el importe íntegro de la prestación a un nuevo Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo contratado por el contribuyente con la misma entidad.

En estos casos, la aportación de la prestación al nuevo seguro no computará a efectos del límite de 5.000 euros señalado en apartado siguiente, y para el cómputo del plazo de 5 años previsto en el artículo 7.º de la Ley del IRPF para la aplicación de la exención de los rendimientos positivos de capital mobiliario se tomará como referencia la primera prima satisfecha al primer seguro por el que se instrumentó las aportaciones al Plan.

c. Aportación máxima

Las aportaciones al Plan de Ahorro a Largo Plazo **no pueden ser superiores a 5.000 euros anuales** en ninguno de los ejercicios de vigencia del Plan.

Si se supera esta cantidad en cualquiera de los ejercicios se pierde el derecho a la exención.

d. Forma de percepción

La disposición por el contribuyente del capital resultante del Plan **únicamente podrá producirse en forma de capital, por el importe total** del mismo, no siendo posible que el contribuyente realice disposiciones parciales.

e. Capital asegurado

La entidad aseguradora o, en su caso, la entidad de crédito, deberá garantizar al contribuyente la percepción al vencimiento del seguro individual de vida o al vencimiento de cada depósito o contrato financiero de, al menos, un capital equivalente al 85 por 100 de la suma de las primas satisfechas o de las aportaciones efectuadas al depósito o al contrato financiero.

No obstante lo anterior, si la citada garantía fuera inferior al 100 por 100, el producto financiero contratado deberá tener un vencimiento de al menos un año.

Tributación y movilización de derechos económicos

Tributación

a. Rendimientos capital mobiliario positivos: exención

- Calificación de los rendimientos capital mobiliario de los Planes de Ahorro a largo plazo:
 - Seguro Individual de Ahorro a Largo Plazo (SIALP): Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez (Art. 25.3 Ley IRPF).
 - Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo y sus siglas (CIALP): Rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios (Art. 25.2 Ley IRPF).
- Los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo estarán exentos siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de 5 años desde su apertura.
- Si con anterioridad a la finalización del plazo de 5 años se produce cualquier disposición del capital resultante o se incumple el límite de aportaciones anuales, el contribuyente estará obligado a integrar los rendimientos generados durante la vigencia del Plan en el período impositivo en el que se produzca tal incumplimiento.

En estos casos la entidad de crédito o aseguradora con la que el contribuyente tuviera contratado el plan de ahorro a largo plazo estará obligada a practicar retención o pago a cuenta, que ha sido en 2025 del 19 por 100 sobre los rendimientos del capital mobiliario positivos obtenidos desde la apertura del Plan, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del mismo (Art.75.4 Reglamento IRPF).

b. Rendimientos capital mobiliario negativo

Los rendimientos del capital mobiliario negativos que, en su caso, se obtengan durante la vigencia del Plan de Ahorro a Largo Plazo, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del Plan, se imputarán al período impositivo en que se produzca dicha **extinción** y únicamente en la parte del importe total de dichos rendimientos negativos que **exceda** de la suma de los rendimientos del mismo Plan a los que hubiera resultado de aplicación la exención.

Movilización de derechos económicos

El titular de un Plan de Ahorro a Largo Plazo podrá movilizar íntegramente los derechos económicos del seguro individual de ahorro a largo plazo y los fondos constituidos en la cuenta individual de ahorro a largo plazo a otro Plan de Ahorro a Largo Plazo del que será titular sin que ello implique la disposición de los recursos y, en consecuencia, sin pérdida del

beneficio fiscal de la exención de los rendimientos de capital mobiliario positivos, siempre que la movilización cumpla determinados requisitos que establece la disposición adicional octava del Reglamento del IRPF.

No será posible la movilización en aquellos casos en los que sobre los derechos económicos o sobre los fondos recaiga algún embargo, carga, pignoración o limitación de disposición legal o contractual.

Rendimientos a integrar en la base imponible general

Normativa: Art. 25.4 Ley IRPF

Supuestos

Los rendimientos que deben incluirse en la base imponible general, y cuya tributación se efectúa al tipo marginal que corresponda de las escalas del IRPF, son los siguientes:

- **Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor**

Este supuesto puede darse en aquellos casos en los que el beneficiario o perceptor de los rendimientos derivados de la propiedad intelectual sea un tercero **distinto del autor** como, por ejemplo, un heredero.

El tipo de retención e ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos del capital mobiliario procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor, es en 2025 el 15 por 100. No obstante, será de aplicación el tipo del 7 por 100:

- Cuando los derechos se generen por un contribuyente cuyos rendimientos íntegros correspondientes al ejercicio inmediato anterior por tal concepto hubieran sido inferiores a 15.000 euros y representen más del 75 por 100 de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el mismo en dicho ejercicio (esto es, constituyan su principal fuente de renta).
- Cuando se trate de anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años.

Rendimientos percibidos por los propios autores: los rendimientos de la propiedad intelectual percibidos por los **propios autores** tienen la consideración fiscal de rendimientos del trabajo, siempre que **se ceda** el derecho a su explotación. No obstante, cuando esta actividad suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se califican como rendimientos de actividades profesionales o artísticas.

Finalmente, cuando **no se ceda** el derecho a su explotación, se calificarán como rendimientos derivados de actividades empresariales.

• Rendimientos procedentes de la propiedad industrial

Para que los rendimientos derivados de la propiedad industrial tengan la consideración de rendimientos del capital mobiliario, es preciso que la propiedad industrial **no esté afecta** a actividades económicas realizadas por el contribuyente, ya que en este caso los rendimientos deberán incluirse entre los procedentes de dichas actividades.

• Rendimientos procedentes de la prestación de asistencia técnica

Al igual que en el supuesto anterior, la consideración de estos rendimientos como derivados del capital mobiliario está condicionada al hecho de que la asistencia técnica **no se preste en el ámbito de una actividad económica**, en cuyo caso los rendimientos se comprenderán entre los procedentes de la actividad económica desarrollada.

• Rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas

Se califican como rendimientos de capital mobiliario siempre que el arrendamiento no constituya en sí mismo una actividad económica.

Ahora bien, en relación con el arrendamiento de bienes muebles, debe señalarse que si estos se **arriendan conjuntamente con el bien inmueble** en el que se sitúan, el rendimiento obtenido se computará íntegramente entre los procedentes del **capital inmobiliario**.

Asimismo, debe diferenciarse entre el arrendamiento de un negocio y el de un local de negocio:

- a. **Arrendamiento de negocio:** si el objeto del contrato de arrendamiento no son solo los bienes muebles e inmuebles, sino también una unidad económica con entidad propia susceptible de ser inmediatamente explotada, o pendiente para serlo de meras formalidades administrativas, se trata de un arrendamiento de negocio y el rendimiento percibido se computará entre los procedentes del capital mobiliario.
- b. **Arrendamiento de local de negocio:** si el objeto del arrendamiento es únicamente el local de negocio, el rendimiento se considerará procedente del capital inmobiliario.

• Rendimientos procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador

Tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario los procedentes del subarrendamiento que sean percibidos por el subarrendador, **siempre que no constituyan actividad económica**. Los rendimientos percibidos por el titular del inmueble o del derecho real sobre el mismo tienen la consideración de rendimientos de capital inmobiliario.

• Rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen

Las cantidades percibidas por el contribuyente por la cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario, **salvo que la cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica**, en cuyo caso, se califica como rendimiento de la actividad económica.

Cuando los rendimientos se perciban por personas o sociedades cesionarias del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización resulta aplicable el [régimen de imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen](#) cuyo comentario se realiza en el Capítulo 10.

Recuerde: los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios que procedan de entidades vinculadas con el contribuyente en los términos establecidos en el artículo 18 de la LIS que correspondan al exceso del importe de los capitales propios cedidos a la entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última, forman parte de la base imponible general.

Gastos deducibles

Normativa: Arts. 26.1 b) Ley IRPF y 20 Reglamento IRPF

En los siguientes supuestos:

- Rendimientos procedentes de la prestación de asistencia técnica.
- Rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas.
- Rendimientos procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador.

Serán deducibles de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención, así como el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de los que procedan los ingresos.

A estos efectos, tienen la consideración de gastos deducibles los previstos como tales para los [rendimientos del capital inmobiliario](#) comentados en el capítulo anterior, **con la salvedad de que no resulta de aplicación** el límite previsto para intereses y demás gastos de financiación y gastos de reparación y conservación, por lo que en este caso pueden dar lugar a rendimientos negativos.

Asimismo, en la determinación de los gastos deducibles no tiene cabida la amortización del bien inmueble que se va a subarrendar, ya que es necesario que la amortización recaiga sobre inmuebles propiedad del contribuyente, lo que no sucede en el caso subarriendo.

Reducción por rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

Normativa: Arts. 26.2 Ley IRPF y 21 Reglamento IRPF

Reducción 30 por 100

Podrá efectuarse la reducción del 30 por 100 del importe neto de los rendimientos que se integran en la base imponible general en los siguientes supuestos:

- **Rendimientos netos cuyo período de generación sea superior a dos años, siempre que se imputen a un único periodo impositivo.**
- **Rendimientos netos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando se imputen en un único período impositivo.**

A estos efectos, se consideran rendimientos del capital mobiliario, obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente los siguientes, siempre que, además, se imputen en un único período impositivo:

- a. Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.
- b. Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.
- c. Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

Importe máximo del rendimiento al que se aplica la reducción

La cuantía del rendimiento neto sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe de **300.000 euros anuales**.

En el caso de que se obtengan varios rendimientos irregulares de la misma naturaleza, y que su importe supere el límite de 300.000 euros de cuantía máxima sobre la que aplicar la reducción del 30 por 100, la reducción máxima se distribuirá proporcionalmente entre todos los rendimientos de esa naturaleza.

Régimen transitorio: Rendimientos percibidos de forma fraccionada antes de 1 de enero de 2015

Normativa: Disposición transitoria vigésima quinta Ley IRPF

Los rendimientos del capital mobiliario, con un período de generación superior a dos años, que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015, con derecho a la aplicación de la reducción del artículo 26.2 de la Ley del IRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, podrán seguir aplicando la reducción por irregularidad

prevista en el citado artículo, con la reducción actual del 30 por 100 y el límite de la base máxima de reducción de 300.000 euros, a cada una de las fracciones que se imputen a partir de 1 de enero de 2015, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

No obstante, cuando se trate de rendimientos derivados de compromisos adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015 que tuvieran previsto el inicio de su percepción de forma fraccionada en períodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha, la sustitución de la forma de percepción inicialmente acordada por su percepción en un único período impositivo no alterará el inicio del período de generación del rendimiento.

Valoración de los rendimientos del capital mobiliario en especie

El perceptor deberá computar, en concepto de ingresos íntegros, **el resultado de sumar al valor de mercado del bien, derecho o servicio recibido el importe del ingreso a cuenta**, salvo en los supuestos en que dicho ingreso a cuenta le hubiera sido repercutido (Art. 43.2 Ley IRPF).

El ingreso a cuenta deberá determinarse por la persona o entidad pagadora de este tipo de retribuciones aplicando el porcentaje que corresponda al resultado de **incrementar en un 20 por 100 el valor de adquisición o coste para el pagador del bien, derecho o servicio entregado** (Art. 103 Reglamento IRPF).

Los citados datos habrán de figurar en la certificación que, a estos efectos, la persona o entidad pagadora está obligada a facilitar al perceptor. En definitiva, los ingresos íntegros correspondientes a este tipo de retribuciones se determinarán de la siguiente forma:

$$\text{Ingresos íntegros} = \text{Valor de mercado} + \text{Ingreso a cuenta no repercutido}$$

Para la valoración de los rendimientos del capital mobiliario en especie derivados del **disfrute gratuito por un socio** de un bien de la sociedad se ha de atender a la finalidad para la que fue adquirido dicho bien:

En caso de que el bien forme parte del patrimonio de la sociedad destinado a su explotación **en el ejercicio de sus actividades ordinarias**, con lo que habrá adquirido el bien para tal fin (para sus actividades), la regularización tributaria debe efectuarse conforme al artículo 41 de la Ley del IRPF, relativo a las operaciones vinculadas. Por ejemplo, esto sucederá cuando esa sociedad se dedique a la compraventa de yates y/o al alquiler de los mismos por períodos de tiempo, y tiene varios destinados a esa finalidad, y el socio dispone gratuitamente de alguno de ellos determinados períodos de tiempo.

En cambio, cuando **un socio de una sociedad disfrute gratuitamente de determinados bienes** de esa sociedad, y se trate de unos bienes que esa sociedad tenga específicamente para esa finalidad, como cuando el bien haya sido adquirido específicamente para que el socio disfrute de él sin contraprestación (**sociedad con actividad industrial**), la regularización debe realizarse conforme a los artículos 25.1.d) y 43 de la Ley del IRPF. Por ejemplo, cuando esa sociedad es una constructora, que ha adquirido el yate precisamente para que lo disfrute el socio sin pagar nada a cambio.

Véase el criterio fijado por el TEAC en su Resolución de 24 de septiembre de 2025, Reclamación número 00/07312/2024, recaída en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, que analiza el segundo de los supuestos nombrados con anterioridad.

Ejemplo:

El 30 de junio de 2025, la entidad financiera “XX” entrega a doña B.L.H., por la imposición de 150.000 euros a plazo fijo durante 3 años, un equipo informático cuyo coste de adquisición para la entidad bancaria ascendió a 1.200 euros. La entrega del ordenador se realiza en el momento de efectuar la imposición. El valor de mercado de dicho ordenador asciende a 1.800 euros.

Determinar el rendimiento íntegro que doña B.L.H. deberá consignar en la declaración por este concepto.

Solución:

El rendimiento íntegro fiscalmente computable por la entrega del equipo informático será:

Valor de mercado: 1.800,00
más: Ingreso a cuenta (19% s/1.440) [\(1\)](#): 273,60
Ingresos íntegros: 2.073,60

Nota al ejemplo:

(1) El ingreso a cuenta ha sido determinado por la entidad financiera de acuerdo con el siguiente detalle:

- Coste de adquisición: 1.200,00
- Incremento del 20%: 240,00
- Base del ingreso a cuenta: 1.440,00
- Importe del ingreso a cuenta (19% s/1.440): 273,60

El tipo del ingreso a cuenta aplicable en 2025 a los rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios es el 19 por 100. [\(Volver\)](#)

Individualización de los rendimientos del capital mobiliario

Normativa: Art. 11.3 Ley IRPF

Los rendimientos del capital mobiliario corresponden a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos. Por lo tanto, serán los mencionados titulares quienes deberán incluir los correspondientes rendimientos en su declaración del IRPF.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en cualquier otro registro de carácter público.

En los supuestos en que la titularidad de los bienes o derechos corresponda a varias personas, los rendimientos se considerarán obtenidos por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad. Por consiguiente, cada uno de los cotitulares deberá declarar como ingresos íntegros y gastos deducibles las cantidades que resulten de aplicar, respectivamente, sobre los ingresos y gastos totales producidos por el bien o derecho de que se trate, el porcentaje que represente su participación en la titularidad del mismo.

Recuerde: en el caso de matrimonios los rendimientos procedentes de bienes y derechos que, de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, sean comunes a ambos cónyuges, corresponderán por mitad a cada uno de ellos (salvo que se justifique otra cuota distinta de participación). Por el contrario, los rendimientos procedentes de bienes o derechos que, de acuerdo con las mismas normas, sean de titularidad privativa de uno cualquiera de los cónyuges, corresponderán íntegramente a este.

Imputación temporal de los rendimientos del capital mobiliario

a) Regla general

Normativa: Art. 14.1 a) Ley IRPF

Los rendimientos del capital mobiliario, tanto los ingresos como los gastos, deben imputarse al período impositivo en el que sean exigibles por su perceptor, con independencia del momento en que se haya producido el cobro de los ingresos y el pago de los gastos.

b) Reglas especiales

- **Rendimientos pendientes de resolución judicial**

Normativa: Art. 14.2.a) Ley IRPF

Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de un rendimiento por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía (no la mera falta de pago), los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que la sentencia judicial **adquiera firmeza**.

- **Rendimientos estimados del capital mobiliario**

Normativa: Art. 14.2.f) Ley IRPF

Los rendimientos estimados del capital mobiliario se imputarán al período impositivo **en que se entiendan producidos**. Dicho período coincidirá con aquel en que se realizó la prestación del bien o derecho generador del rendimiento.

- **Rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor**

Normativa: Art. 7.3 Reglamento IRPF

En el caso de rendimientos de capital mobiliario derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor que se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por imputar el **anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose los derechos**.

***Atención:** si el contribuyente opta por imputar el anticipo a cuenta a medida que vayan devengándose los derechos de autor deberá marcar la casilla **[0049]** de la declaración.*

- **Rendimientos negativos derivados de la transmisión de activos financieros**

Normativa: Art. 25.2 Ley IRPF

Cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán en la base imponible del ahorro **a medida que se transmitan los activos financieros** que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

- **Prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida e invalidez**

Las prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida e invalidez que generen rendimientos del capital mobiliario se imputarán al período impositivo que corresponda al momento en que, **una vez acaecida la contingencia cubierta** en el contrato, **la prestación resulte exigible** por el beneficiario del seguro.

Caso práctico

Matrimonio formado por don L.C.A. y doña D.Z.H., de 76 y 75 años de edad, respectivamente, casados en régimen de gananciales.

Durante el año 2025 han tenido lugar los siguientes hechos con trascendencia fiscal:

- El 2 de mayo de 2011 suscribieron 100 **obligaciones convertibles** y emitidas a 14 años de la **Sociedad "P.S."** por su importe nominal equivalente a 6.000 euros, más el equivalente a 60 euros de comisiones y gastos.

El tipo de interés pactado es del 7,5 por 100, pagadero anualmente durante el mes de mayo, estando adicionalmente prevista una prima de conversión, consistente en una rebaja del 20 por 100 sobre la cotización en Bolsa de las acciones de la Sociedad "P.S." en el día de la conversión.

El día 2 de mayo de 2025 se convirtieron las obligaciones en acciones, recibiendo 500 acciones de 6 euros, que se valoraron a estos efectos al 200 por 100. El cambio medio en la sesión de Bolsa de aquel día fue del 250 por 100.

- En 1997 adquirieron unas **acciones de "T.P.S"**, para cuya financiación solicitaron un préstamo bancario. En marzo de 2025 percibieron **dividendos** de dicha sociedad por un importe íntegro de 1.502 euros, abonando como gastos de administración y depósito de estos valores la cantidad de 90 euros.
- El 31 de diciembre de 2025 el **banco TZ** les comunica que, durante dicho año, ha abonado en su cuenta corriente 37 euros, en concepto de **intereses** producidos por la cuenta corriente. Sobre dichos intereses abonados en mayo consta una retención de 7,03 euros.
- El 10 de julio de 2007 subscribieron por importe íntegro de 40.000 euros valores emitidos por el **banco "ZZ"** que tenían naturaleza de **participaciones preferentes** conforme a la Ley 13/1985. El 15 de octubre de 2025 se convirtieron dichos valores en obligaciones del propio banco por un importe nominal equivalente a 38.100 euros, haciéndose cargo la entidad bancaria de las comisiones y gastos inherentes a la operación.

El 25 de noviembre de 2025 las obligaciones se canjearon por 5.000 acciones del banco "ZZ". El valor de cotización de las acciones recibidas en el momento del canje era de 8,10 euros/acción.

- Desde que don L.C.A. dejó su explotación directa al jubilarse, el matrimonio tiene cedido en **arrendamiento un establecimiento de cafetería**, propiedad de ambos. El canon arrendaticio durante el año 2025 fue de 1.300 euros mensuales, habiendo practicado el arrendatario la correspondiente retención a cuenta al efectuar cada uno de los pagos. En el arrendamiento de la cafetería se incluyen tanto el local como la totalidad de las instalaciones y el mobiliario, siendo a cargo del arrendatario la reposición del menaje, la vajilla y la ropa de mesa, así como las compras y los gastos corrientes producidos por el funcionamiento ordinario del negocio. La depreciación efectiva del local, adquirido en 1988 y destinado desde entonces al negocio de cafetería que el matrimonio tiene ahora arrendado, se cifra en un importe de 900 euros durante el año 2025.

El mobiliario fue adquirido el 31 de diciembre de 2018 por un importe de 15.000 euros, siendo fiscalmente admisible en 2025 practicar una amortización del 10 por 100.

Los gastos satisfechos por el matrimonio en relación con la cafetería durante el ejercicio 2025, arrojan los importes siguientes:

- 1.100 euros, por una reparación de la instalación de aire acondicionado.
- 800 euros, del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Urbana).
- 360 euros, por gastos de administración.

Don L.C.A. y Doña D.Z.H. optan por presentar declaración conjunta en el IRPF.

Determinar el rendimiento neto del capital mobiliario a integrar en la base imponible general y en la base imponible del ahorro.

Solución:

Nota previa: Al tratarse de un matrimonio en régimen de gananciales y proceder todos los ingresos de elementos patrimoniales cuya titularidad pertenece en común a ambos cónyuges, los rendimientos corresponderán por mitad a cada uno de ellos. Por lo tanto, en el supuesto de que hubieran optado por presentar declaraciones individuales, cada uno incluiría en su declaración la mitad de los ingresos fiscalmente computables y la mitad de los gastos fiscalmente deducibles que más abajo se determinan.

Sin embargo, al haber optado por declarar conjuntamente deberán acumular la totalidad de los ingresos y gastos producidos.

A. Rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro

1. Rendimientos de las obligaciones convertibles de la sociedad "P.S.":

La rentabilidad obtenida en 2025 se compone de dos partes: intereses (parte explícita) y prima de conversión (parte implícita). Por lo tanto, las obligaciones de "P.S." constituyen un activo financiero con rendimiento mixto.

a. Cupón mayo 2025:

Ingresos íntegros $(7,5\% \text{ s/}6.000) = 450$

Retenciones $(19\% \text{ s/}450) (*) = 85,50$

(*) El tipo de retención aplicable en 2025 es el 19 por 100. Las retenciones soportadas sobre los rendimientos del capital mobiliario deben incluirse en la casilla **[0597]** de la página 21 de la declaración. [\(Volver\)](#)

b. Conversión:

Valor en Bolsa acciones recibidas $(500 \times 6 \times 250/100) = 7.500$

menos: Coste obligaciones entregadas $(6.000 + 60 \text{ de gastos}) = 6.060$

Ingresos íntegros $(7.500 - 6.060) = 1.440$

Retenciones (No sujeto a retención)

2. Dividendos de acciones de "T.P.S.":

Ingresos íntegros = 1.502

Retenciones $(19\% \text{ s/}1.502) (*) = 285,38$

(*) El tipo de retención aplicable en 2025 es el 19 por 100. Las retenciones soportadas sobre los rendimientos del capital mobiliario deben incluirse en la casilla **[0597]** de la declaración. [\(Volver\)](#)

3. Intereses de cuenta corriente en el banco TZ:

Ingresos íntegros = 37

Retención $(19\% \text{ s/}37) (*) = 7,03$

(*) El tipo de retención aplicable en 2025 es el 19 por 100. Las retenciones soportadas sobre los rendimientos del capital mobiliario deben incluirse en la casilla **[0597]** de la declaración. [\(Volver\)](#)

4. Participaciones preferentes o de otros valores recibidos en sustitución de estas:

a. Conversión de participaciones preferentes en obligaciones:

Valor de conversión = 38.100

menos: valor de adquisición participaciones preferentes = 40.000

Rendimientos negativos (38.100 – 40.000) = –1.900

b. Canje de obligaciones en acciones:

Valor en Bolsa acciones recibidas (5.000 x 8,10) = 40.500

menos Coste obligaciones entregadas = 38.100

Rendimientos positivos (40.500 – 38.100) = 2.400

Retenciones (No sujeto a retención)

Total a computar (2.400 -1.900) = 500

Determinación del rendimiento neto total a integrar en la base imponible del ahorro

Total ingresos íntegros [450 + 1.440 + 1.502 + 37 + 500] = 3.929

Gastos fiscalmente deducibles (gastos de administración y depósito de las acciones T.P.S.) = 90

Rendimiento neto (3.929 - 90) = 3.839

Total retenciones soportadas (85,50 + 285,38 + 7,03) (*) = 377,91

(*) El tipo de retención aplicable en 2025 es el 19 por 100. Las retenciones soportadas sobre los rendimientos del capital mobiliario deben incluirse en la casilla **[0597]** de la declaración. [\(Volver\)](#)

B. Rendimientos del capital mobiliario a integrar en la base imponible general (Arrendamiento de la cafetería)

Se trata del arrendamiento de un negocio en funcionamiento, en el que conjuntamente con el local se ceden las instalaciones, el mobiliario, la clientela, etc. Por consiguiente, el rendimiento del capital obtenido debe integrarse en la base imponible general.

La determinación del rendimiento neto se efectúa con arreglo al siguiente detalle:

a. Ingresos íntegros:

Canon arrendaticio (1.300 x 12 meses) = 15.600

b. Gastos deducibles:

Recibo I.B.I. = 800

Reparación aire acondicionado = 1.100

Gastos de administración = 360

Amortización local = 900

Amortización mobiliario (10% s/ 15.000) = 1.500

Total (800 + 1.100 + 360 + 900 + 1.500) = 4.660

c. Rendimiento neto (15.600 - 4.660) = 10.940

d. Reducción= 0

e. Rendimiento neto reducido = 10.940

f. Retenciones soportadas (19% s/15.600)  = 2.964

(*) El tipo de retención aplicable en 2025 es el 19 por 100. Las retenciones soportadas sobre los rendimientos del capital mobiliario deben incluirse en la casilla **[0597]** de la declaración. [\(Volver\)](#)

Cuadro-Resumen: Fiscalidad de los contratos de seguros de vida o invalidez y operaciones de capitalización

Fiscalidad de los contratos de seguros de vida o invalidez y operaciones de capitalización

Concepto	Rendimiento neto del capital mobiliario	Reducciones de rendimiento neto
Prestaciones en forma de capital derivadas de seguros de vida	En seguro de vida (CP - PS) siendo: CP = Capital percibido PS = Primas satisfechas por supervivencia	Régimen transitorio de contratos generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a 01-01-1999 (D.T. 4ª Ley IRPF): La parte del rendimiento neto total correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31-12- 1994, generado con anterioridad a 20-01-2006, se reducirá el porcentaje del 14,28% por cada año que medie entre el abono de la prima y el 31-12-1994.
	En seguros que combinan la supervivencia con el fallecimiento o la incapacidad (CP - PS - PCR) siendo: CP = Capital percibido PS = Primas satisfechas por supervivencia PCR = Primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad con el límite de 5% de la provisión matemática	Para determinar dicha parte del rendimiento deberán aplicarse sucesivamente los siguientes coeficientes de ponderación: $(\text{Prima} \times \text{N}^\circ \text{ años hasta el cobro}) \div \Sigma (\text{cada prima} \times \text{N}^\circ \text{ años hasta el cobro})$ Días desde pago prima hasta 20-01-2006 ÷ Días desde pago prima hasta fecha cobro Límite máximo conjunto del capital diferido percibido desde 1 de enero de 2015: 400.000 euros
Prestaciones de invalidez en forma de capital	(CP - PS) * Se da este mismo tratamiento a las prestaciones derivadas de seguros cuyo beneficiario es el acreedor hipotecario, con ciertos requisitos	No

Concepto	Rendimiento neto del capital mobiliario	Reducciones de rendimiento neto
Prestaciones derivadas de operaciones de capitalización en forma de capital diferido	(CP - PS)	No
Rentas vitalicias inmediatas derivadas de seguros de vida o invalidez	• anualidad x 40 % si perceptor < 40 años • anualidad x 35 % si perceptor 40-49 años • anualidad x 28 % si perceptor 50-59 años • anualidad x 24 % si perceptor 60-65 años • anualidad x 20 % si perceptor 66-69 años • anualidad x 8 % si perceptor 70 o más años	No
Rentas temporales inmediatas derivadas de seguros de vida o invalidez	• anualidad x 12 % si d.r. ≤ 5 años • anualidad x 16 % si d.r. > 5 ≤ 10 años • anualidad x 20 % si d.r. > 10 ≤ 15 años • anualidad x 25% si d.r. > 15 años siendo d.r. = duración de la renta	No
Rentas temporales o vitalicias diferidas	$a + [(VA - PS) \div N]$ siendo: a = anualidad x porcentaje según edad del perceptor o duración de la renta (el mismo de rentas temporales o vitalicias inmediatas) VA = Valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye PS = Importe de las primas satisfechas N = nº de años de duración de la renta temporal, con el máximo de 10 años. Si la renta es vitalicia, se tomará como divisor 10 años	No

Concepto	Rendimiento neto del capital mobiliario	Reducciones de rendimiento neto
	Nota: Cuando las rentas hayan sido adquiridas a título gratuito inter vivos, el RCM será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda las rentas temporales o vitalicias inmediatas.	
Rentas diferidas percibidas como prestaciones por jubilación e invalidez, cuando no haya existido movilización de las provisiones durante la vigencia del seguro	Exceso de la prestación sobre las primas satisfechas (a partir del momento en que la cuantía de la prestación exceda del importe total de dichas primas) Nota: en el supuesto de que la renta haya sido adquirida a título gratuito inter vivos, el RCM será el exceso de la prestación sobre el valor actual actuarial de las rentas en el momento de constitución de las mismas.	No
Extinción de rentas temporales o vitalicias por el ejercicio del derecho de rescate	Importe del rescate + rentas satisfechas hasta el momento rescate - primas satisfechas - cuantías que hayan tributado como RCM conforme a los apartados anteriores Nota: cuando las rentas hayan sido adquiridas a título gratuito inter vivos o se trate de rentas constituidas antes de 01-01-1999, se restará adicionalmente la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.	No
Seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión "unit linked"	A. Si no resulta de aplicación la regla especial de imputación temporal (art.14.2.h, Ley IRPF): En función de que la percepción se perciba en forma de capital o de renta, se aplicarán las reglas comentadas en los anteriores apartados. B. Si resulta de aplicación la regla especial de imputación temporal (art.14.2.h, Ley IRPF):	No

Concepto	Rendimiento neto del capital mobiliario	Reducciones de rendimiento neto
	Rendimiento neto anual = diferencia del valor liquidativo entre los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo	

Nota al cuadro:

(1) Cuando dichas rentas se hubieran constituido con anterioridad a 01-01-1999, la rentabilidad es únicamente el resultado de aplicar los porcentajes señalados para las rentas vitalicias o temporales inmediatas, según corresponda. Véase la D.T. quinta de la Ley del IRPF . [\(Volver\)](#)

Capítulo 6. Rendimientos de actividades económicas. Cuestiones generales

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un « [Asistente virtual de Renta](#)», donde podrá consultar cómo calcular los rendimientos derivados de su actividad económica, incluyendo información sobre los bienes afectos a la empresa, los distintos métodos de estimación de renta (incluyendo información sobre las incompatibilidades y renunciaciones entre ellos) así como sobre pagos fraccionados y retenciones.

Concepto de rendimientos de actividades económicas

Normativa: Art. 27.1 y 2 Ley IRPF

A. En general

Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas, según el artículo 27.1 de la Ley del IRPF, aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

De acuerdo con esta redacción legal, el concepto de rendimientos de actividades económicas viene delimitado por la concurrencia de las dos siguientes notas:

- **Existencia de una organización autónoma de medios de producción o de recursos humanos.**
- **Finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.**

B. En particular

En particular, tienen la consideración de rendimientos de actividades económicas, los que procedan del ejercicio de:

- Actividades extractivas.
- Actividades de comercio.
- Actividades de prestación de servicios.
- Actividades de artesanía.

- Actividades agrícolas, ganaderas y forestales.
- Actividades de fabricación.
- Actividades pesqueras.
- Actividades de construcción.
- Actividades mineras.
- Profesiones liberales, artísticas o deportivas.

C. Socios de sociedades dedicadas a la prestación de servicios profesionales

Se considerarán rendimientos de actividades económicas los rendimientos obtenidos por el socio contribuyente que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que procedan de una entidad en cuyo capital participe, esto es, en la que el contribuyente tenga la condición de socio.
2. Que deriven de la realización de actividades profesionales.

Han de tratarse de las actividades realizadas por el socio a favor de la sociedad o prestadas por la sociedad por medio de sus socios. En dicha actividad deben distinguirse con carácter general a efectos fiscales dos relaciones jurídicas: la establecida entre el socio y la sociedad, en virtud de la cual el socio presta sus servicios a aquella, constituyendo la retribución de la sociedad al socio renta del socio a integrar en su IRPF, y la relación mantenida entre el cliente y la sociedad, cuya retribución satisfecha por el cliente a la sociedad constituye renta de la sociedad a integrar en el Impuesto sobre Sociedades.

3. Que dichas actividades profesionales estén incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

En cuanto a la actividad profesional que debe desarrollar la sociedad se incluyen tanto a las sociedades profesionales de la Ley 2/2007, de 15 marzo, de sociedades profesionales (BOE de 16 de marzo), como cualquier otra sociedad cuyo objeto social comprenda la prestación de los servicios profesionales incluidos en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Además, será necesario que la actividad desarrollada por el socio en la sociedad sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.

Finalmente, señalar, que a los efectos de calificar los rendimientos íntegros de actividades económicas obtenidos por socios profesionales al amparo del artículo 27.1, tercer párrafo Ley del IRPF, en la redacción dada por la Ley 26/2014, el término "incluido" a que hace mención dicho precepto exige única y exclusivamente que el contribuyente esté comprendido o catalogado de manera obligatoria por imperativo legal dentro de los supuestos de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos según el art. 305.2.b) LGSS no siendo necesario que además cumpla el requisito formal de estar dado de alta efectivamente en este régimen especial al amparo del artículo 307 LGSS. Véase al respecto el Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1.250/2025, de 8 de octubre (Sala de lo Contencioso), recaída en el recurso de casación núm. 5528/2023 (ROJ : STS 4364/2025). Y en el mismo sentido, se expresa la STS nº 1313/2025 de fecha 20 de octubre de 2025 (ROJ : STS 4614/2025).

4. Que el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Téngase en cuenta que la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995 ha sido derogada por la disposición derogatoria única.3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que en su disposición adicional decimoctava regula el encuadramiento de los profesionales colegiados a efectos de su integración en la Seguridad Social en términos similares a la citada disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995.

Véase el artículo 305 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE de 31 de octubre), que delimita el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

En caso contrario (esto es, si está incluido en el régimen general de la Seguridad Social), la calificación de tales servicios deberá ser la de trabajo personal conforme a lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley del IRPF.

Sin perjuicio de lo anterior y con independencia de la naturaleza que corresponda a la retribución correspondiente a dichos servicios, debe tenerse en cuenta que al tratarse de operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor de mercado, en los términos previstos en el artículo 18 de la LIS.

Respecto a la LIS véase la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Operaciones vinculadas

Conforme al artículo 18 de la LIS las relaciones de vinculación se dan en las operaciones realizadas entre:

- *Una entidad y sus socios o partícipes,*
- *Una entidad y sus consejeros o administradores de derecho y de hecho,*
- *Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores,*
- *Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.*

Cuando la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad, la participación del socio deberá ser igual o superior al 25 por 100.

En el supuesto de retribuciones por el ejercicio de sus funciones de consejeros o administradores de entidades, no se siguen las reglas de las relaciones de vinculación, porque así lo establece expresamente el artículo 18.2 de la LIS, y por tanto dichas retribuciones quedan excluidas del ámbito de las operaciones vinculadas que se regula en el artículo 41 de la Ley IRPF.

D. Arrendamiento de bienes inmuebles

Se considera que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Delimitación de los rendimientos de actividades económicas

Introducción

Pese a ser única la definición legal de los rendimientos de actividades económicas la que recoge en el artículo 27.1 de la Ley del IRPF, es preciso diferenciar dentro de los mismos los derivados del ejercicio de actividades empresariales y profesionales y, dentro de las primeras (actividades empresariales), las de naturaleza mercantil y no mercantil.

La importancia de estas distinciones radica en el diferente tratamiento fiscal de unos y otros rendimientos, en aspectos tan señalados como son la sujeción a retención o a ingreso a cuenta, las obligaciones de carácter contable y registral a cargo de los titulares de dichas actividades y la declaración separada de los mismos.

No obstante, el modelo de declaración del IRPF atendiendo la necesidad reclamada por parte del colectivo de contribuyentes titulares de actividades económicas y de los colaboradores sociales, ha adoptado desde el ejercicio 2021 una codificación o nomenclatura de tipos de actividades, única y común para las principales figuras tributarias, con la finalidad de armonizar y homogeneizar los códigos utilizados para el registro de los datos y facilitar el flujo de información, indispensables para optimizar la gestión de los diferentes impuestos que les afectan, su adecuada coordinación con los censos tributarios y registros exigidos para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, finalmente, mejorar la asistencia a este colectivo en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por ello, desde el ejercicio 2021 se han incluido en la cumplimentación de la declaración del IRPF nuevos códigos y tipos de actividades económicas, con el propósito de extenderlo gradualmente a otras declaraciones tributarias. Véanse al respecto los [tipos y claves de actividades económicas](#) en el IRPF que se comentan en el apartado correspondiente de este Capítulo.

Distinción entre rendimientos de actividades empresariales y profesionales y entre actividades empresariales mercantiles y no mercantiles

A. Distinción entre rendimientos de actividades empresariales y profesionales

La normativa reguladora del IRPF establece como reglas de diferenciación las siguientes:

1. Reglas generales

- **Son rendimientos de actividades profesionales** los que deriven del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones Segunda (actividades profesionales de carácter general) y Tercera (actividades profesionales de carácter artístico o deportivo) de las

Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre (BOE de 29 de septiembre); mientras que **son rendimientos de actividades empresariales** los que procedan de actividades incluidas como tales en la Sección Primera de las mencionadas Tarifas [Art. 95.2 a) Reglamento IRPF].

En relación con las actividades profesionales desarrolladas por entidades en régimen de atribución de rentas debe matizarse que, pese a que dichas entidades deban tributar por la Sección Primera de las Tarifas del IAE por el ejercicio de tales actividades, estas mantienen a efectos del IRPF su carácter de actividades profesionales y no empresariales, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de la regla 3ª de la Instrucción de aplicación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Con arreglo a este criterio, **son rendimientos de actividades profesionales los obtenidos, mediante el ejercicio libre de su profesión**, siempre que dicho ejercicio suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, entre otros, por: veterinarios, arquitectos, médicos, abogados, notarios, registradores, actuarios de seguros, agentes y corredores de seguros, cantantes, maestros y directores de música, expendedores oficiales de loterías, apuestas deportivas y otros juegos incluidos en la red de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.

- **No se consideran rendimientos de actividades profesionales**, las cantidades que perciban las personas que, a sueldo de una empresa por las funciones que realizan en la misma, vengan obligadas a inscribirse en sus respectivos colegios profesionales y, en general, las derivadas de una relación de carácter laboral o dependiente. Dichas cantidades se comprenden entre los rendimientos del trabajo, en cuyo apartado deben declararse (Art. 95.3 Reglamento IRPF).
- **Son rendimientos empresariales los derivados, entre otras, de las siguientes actividades:** extractivas, mineras, de fabricación, confección, construcción, comercio al por mayor, comercio al por menor, servicios de alimentación, de transporte, de hostelería, de telecomunicación, etc.

2. Reglas particulares

Las dificultades que pueden presentarse a la hora de calificar correctamente determinados supuestos concretos de rendimientos han propiciado que la normativa reguladora del IRPF contemple y regule específicamente los siguientes casos particulares:

2.1. Autores o traductores de obras

Normativa: Arts. 17.2 d) Ley IRPF y 95.2 b) 1º Reglamento IRPF

Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, constituyen **rendimientos del trabajo**, salvo cuando dicha actividad suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción de bienes o servicios, en cuyo caso los rendimientos se califican como **derivados de actividades económicas**. En el supuesto de que así suceda los rendimientos son

- **empresariales** cuando los propios autores o traductores editan directamente sus obras, y
- **profesionales** si los autores o traductores ceden la explotación de las mismas a un tercero.

Finalmente, cuando el beneficiario o perceptor de los derechos de autor sea un tercero distinto del autor o traductor (por ejemplo, herederos), constituyen para el perceptor **rendimientos del capital mobiliario**.

2.2. Comisionistas

Normativa: Art. 95.2 b) 2º Reglamento IRPF

Son rendimientos profesionales los obtenidos por los comisionistas cuando su actividad se limite a acercar o a aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato.

Por el contrario, cuando, además de la función descrita anteriormente, asuman el riesgo y ventura de las operaciones mercantiles en las que participen, **el rendimiento** deberá calificarse como **empresarial**.

Constituyen **rendimientos del trabajo** los derivados de la relación laboral especial con la empresa a la que los comisionistas o agentes comerciales representan y que no suponen una ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o recursos humanos.

2.3. Profesores

Normativa: Art. 95.2 b) 3º Reglamento IRPF

Tienen la consideración de **rendimientos** derivados de actividades **profesionales** los obtenidos por estas personas, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas que impartan, siempre que ejerzan esta actividad, bien en su domicilio, en casas particulares o en academia o establecimiento abierto, sin relación laboral o estatutaria.

Si la relación de la que procede la remuneración fuese laboral o estatutaria, los **rendimientos** se comprenderán entre los derivados del **trabajo**.

Por su parte, la enseñanza en academias o establecimientos propios tendrá la consideración de **actividad empresarial**.

2.4. Conferencias, coloquios, seminarios y similares

Normativa: Arts. 17.2 c) y 17.3 Ley IRPF

Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares tienen la consideración de **rendimientos del trabajo**, incluso cuando dichas actividades se presten al margen de una relación laboral o estatutaria.

No obstante, cuando tales actividades supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios (por ejemplo, cuando el contribuyente ya viniera ejerciendo actividades económicas y su participación en las conferencias, coloquios o cursos se corresponda con materias relacionadas directamente

con el objeto de la actividad, de manera que pueda entenderse que se trata de un servicio más de su actividad, o en los supuestos en que se intervenga como organizador de los cursos o se participe en los resultados prósperos o adversos que deriven de los mismos), los rendimientos obtenidos se calificarán como rendimientos derivados del ejercicio de actividades profesionales.

B. Distinción entre rendimientos de actividades empresariales mercantiles y no mercantiles

De acuerdo con la normativa mercantil, no tienen la consideración de actividades empresariales mercantiles las agrícolas, las ganaderas y las actividades de artesanía, siempre que en este último caso las ventas de los objetos contruidos o fabricados por los artesanos se realicen por estos en sus talleres. El resto de actividades empresariales se reputan mercantiles.

Cuadro: calificación fiscal de los rendimientos obtenidos en el desarrollo de determinadas actividades

Calificación fiscal de los rendimientos obtenidos en el desarrollo de determinadas actividades

Actividad	Situaciones	Calificación
Profesores	En academia propia	Empresarial
	A domicilio, clases particulares	Profesional
	En Institutos, Colegios, Universidades, etc., con relación laboral o estatutaria	Trabajo
Agentes comerciales y comisionistas	Acercan o aproximan a las partes interesadas sin asumir el riesgo y ventura de las operaciones	Profesional
	Asumen el riesgo y ventura de las operaciones mercantiles u operan en nombre propio	Empresarial
	Con relación laboral (de carácter común o especial) con la empresa que representan sin ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o recursos humanos	Trabajo
Abogados	Cantidades percibidas en turno de oficio	Profesional
	Cantidades percibidas en el ejercicio libre de su profesión	Profesional
	Cantidades percibidas a sueldo de una empresa (aunque figuren inscritos en sus respectivos Colegios profesionales)	Trabajo
Propiedad intelectual o industrial	Autores que editan sus propias obras	Empresarial
	Autores que no editan sus propias obras y ordenan por cuenta propia medios de producción	Profesional

Actividad	Situaciones	Calificación
	Autores que no editan sus obras y no ordenan medios de producción	Trabajo
Conferencias, coloquios, seminarios y similares	Con carácter general	Trabajo
	Si existe ordenación por cuenta propia de medios de producción	Profesional
Mensajeros		Trabajo
Agentes, subagentes y corredores de seguros y sus colaboradores mercantiles (1)		Profesional
Vendedores del cupón de la ONCE		Trabajo
Expendedores oficiales de la red comercial de la entidad pública empresarial de Loterías y Apuestas del Estado (LAE)		Profesional
Farmacéuticos	Venta de productos farmacéuticos	Empresarial
	Análisis y elaboración de fórmulas magistrales	Profesional
Notarios, Registradores y Agentes de Aduanas		Profesional

(1) Los trabajadores de entidades aseguradoras o de los mediadores anteriores, aunque produzcan excepcionalmente algún seguro, perciben rendimientos del trabajo. [\(Volver\)](#)

Claves de actividades económicas en IRPF

Actualmente, la nomenclatura que los obligados tributarios deben utilizar para determinar su tipo de actividad económica varía de una declaración tributaria a otra. Así, hasta el ejercicio 2021, en la declaración del IRPF la clasificación de estas actividades atendía al tratamiento fiscal que correspondía a cada una en función de su sujeción a retención o a ingreso a cuenta o las obligaciones de carácter contable y registral a cargo de los titulares de dichas actividades, y difería de la ofrecida, por ejemplo, en las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido o en la declaración censal de alta en el censo de empresarios profesionales y retenedores, de manera que una misma actividad se registraba de manera distinta según la declaración tributaria de que se tratara.

Con el fin de armonizar la nomenclatura utilizada a estos efectos en la cumplimentación de las distintas declaraciones tributarias, y atendiendo así la petición formulada de manera reiterada por el colectivo de contribuyentes titulares de actividades económicas, se implementó en la declaración del IRPF 2021 una nueva codificación de las mismas con el objetivo de hacerla extensiva progresivamente a las demás declaraciones tributarias.

Desde esta última perspectiva, desde el ejercicio 2021 el modelo de declaración distingue los siguientes tipos y claves de actividades económicas en estimación directa:

Clave	Tipo de actividad
A01	Arrendadores de bienes inmuebles urbanos
A02	Ganadería independiente
A03	Resto de actividades empresariales no incluidas en otros apartados
A04	Actividades profesionales de carácter artístico o deportivo
A05	Resto de actividades profesionales
B01	Actividad agrícola
B02	Actividad ganadera dependiente
B03	Actividad forestal
B04	Producción de mejillón en batea
B05	Actividad pesquera, excepto la actividad de producción de mejillón en batea

Elementos patrimoniales afectos a una actividad económica

Criterios de afectación de bienes y derechos al ejercicio de una actividad económica

Normativa: Arts. 29 Ley IRPF y 22 Reglamento IRPF

De acuerdo con la normativa del IRPF, los criterios de afectación de bienes y derechos al ejercicio de una actividad económica son los siguientes:

1. Son bienes y derechos afectos a una actividad económica los necesarios para la obtención de los rendimientos empresariales o profesionales.

Conforme a este criterio, se consideran expresamente afectos los siguientes elementos patrimoniales:

- a. Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad.
- b. Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
- c. Cualesquiera otros elementos patrimoniales necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

De acuerdo con lo expuesto, no pueden considerarse afectos aquellos bienes destinados al **uso particular** del titular de la actividad, como los de esparcimiento o recreo.

Importante: en ningún caso, tienen la consideración de elementos patrimoniales afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad (acciones o participaciones) y de la cesión de capitales a terceros como, por ejemplo, todo tipo de cuentas bancarias.

2. Los elementos afectos han de utilizarse solo para los fines de la actividad.

Con arreglo a esta nota característica, no pueden considerarse afectos aquellos bienes y derechos que se utilicen **simultáneamente** para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea **accesoria y notoriamente irrelevante**.

Al respecto, **se consideran utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante**, los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de la actividad.

Esta excepción no es aplicable a los automóviles de turismo y sus remolques, las motocicletas y las aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo. Estos bienes únicamente tendrán la consideración de elementos patrimoniales afectos al desarrollo de una actividad económica cuando se utilicen exclusivamente para los fines de la misma, sin que en ningún caso puedan considerarse afectos en el supuesto de utilizarse también para necesidades privadas, ni siquiera aunque dicha utilización sea accesorio y notoriamente irrelevante.

Sin embargo, como excepción de la excepción, se admite la utilización para necesidades privadas (siempre que sea de forma accesorio y notoriamente irrelevante) sin perder por ello su condición de bienes afectos, de los automóviles de turismo y demás medios de transporte que, estando incluidos en la enumeración del párrafo anterior, se relacionan a continuación:

- a. Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.
- b. Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- c. Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- d. Los destinados a desplazamientos profesionales de representantes o agentes comerciales.
- e. Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

A estos efectos, se consideran automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas, los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y a partir del 31 de enero de 2016 en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial., así como los definidos como vehículos mixtos en dichos anexos y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

3. La utilización necesaria y exclusiva para los fines de la actividad de un bien divisible puede recaer únicamente sobre una determinada parte del mismo (afectación parcial) y no necesariamente sobre su totalidad.

Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan solo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, solo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto, sin que en ningún caso sean susceptibles de afectación parcial los elementos patrimoniales indivisibles.

La afectación parcial de un elemento patrimonial comporta importantes consecuencias fiscales ya que, los ingresos y gastos correspondientes a dicha parte del bien deben incluirse entre los correspondientes a la actividad económica a que esté afecto.

Precisiones:

Para el cálculo del rendimiento neto de una actividad económica en estimación directa, en el caso de utilización de un inmueble en parte como vivienda habitual, en parte para el ejercicio de la actividad, debe diferenciarse entre los gastos derivados de la titularidad de la vivienda y los gastos correspondientes a los suministros del inmueble.

Tratándose de los gastos derivados de la titularidad de la vivienda, tales como amortizaciones, IBI, comunidad de propietarios, etc, sí resultan deducibles en proporción a la parte de la vivienda afectada al desarrollo de la actividad y a su porcentaje de titularidad en el inmueble referido.

En el caso de los gastos correspondientes a suministros debe tenerse en cuenta la regla 5.^a del apartado 2 del artículo 30 de la Ley del IRPF relativa a los gastos deducibles por determinados suministros cuando el empresario o profesional ejerza su actividad en su propia vivienda habitual cuyo comentario figura en el Capítulo 7 de este Manual.

4. No se entienden afectados aquellos elementos patrimoniales que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica (libro registro de bienes de inversión) que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

5. En caso de matrimonio, la afectación de un elemento patrimonial está condicionada a que su titularidad sea privativa del cónyuge que ejerce la actividad, o bien, que sea ganancial o común a ambos cónyuges.

Si se utiliza un elemento común o ganancial, el titular debe considerarlo plenamente afectado a la actividad, aunque el citado bien pertenezca a ambos cónyuges. Por contra, los bienes privativos del cónyuge que no ejerce la actividad económica no pueden considerarse afectos a la misma, sino que tienen la consideración de elementos patrimoniales cedidos.

Por tanto, tendrán la consideración de elementos patrimoniales afectos en su totalidad a la actividad económica del cónyuge empresario, los elementos cuya titularidad sea común a ambos cónyuges (no necesariamente elementos gananciales), aunque uno de ellos no desarrolle la actividad.

Y como consecuencia de dicha regla de afectación, la utilización de bienes o derechos propiedad de ambos, por el cónyuge empresario o profesional en el desarrollo de su actividad, no dará lugar a gasto deducible en éste ni a rendimiento de capital en el otro cónyuge, por la **cesión de uso** efectuada sobre la parte del bien correspondiente a ese otro cónyuge. (art. 30.2.regla 3^a, segundo párrafo de la Ley del IRPF).

De acuerdo con lo anterior, los elementos patrimoniales comunes tendrán para cada uno de los cónyuges el siguiente tratamiento:

- El cónyuge, titular de la actividad, podrá deducir, como gastos deducibles, todos los gastos que generen los mismos, incluidas las amortizaciones.
- En el cónyuge no ejerciente, estos elementos patrimoniales comunes no tendrán incidencia alguna, es decir, que no tendrá que imputar ningún ingreso ni ningún gasto.

Cuadro- resumen: criterios de afectación a fines de la actividad económica

Elementos patrimoniales	Uso de los elementos patrimoniales	Reglas sobre la afectación en el IRPF	Excepciones
Divisibles (ejemplo, bienes inmuebles)	Parcial Cuando parte de elementos patrimoniales sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto.	La afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate.	No hay excepciones.
Indivisibles	Alternativo Aquellos elementos patrimoniales que, por sus características materiales, no son susceptibles de destinarse simultáneamente (sino alternativamente) a una actividad privada y a una económica.	Solo se admite su utilización para necesidades privadas del contribuyente siempre que sea de forma accesorio y notoriamente irrelevante (esto es, en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpe el ejercicio de la actividad económica).	Excepción: no se aplica, salvo ciertos supuestos, a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo". Art. 22.4 Reglamento IRPF

Ejemplos:

1. Don V.R.V., abogado en ejercicio, utiliza el ordenador de su despacho profesional para asuntos particulares en determinados días festivos.

La utilización del ordenador, que objetivamente tiene el carácter de inmovilizado adquirido y utilizado para el desarrollo de la actividad profesional, en días inhábiles está expresamente recogida en el Reglamento como una excepción al requisito de la exclusividad de la afectación, por lo que, en este caso, el ordenador puede considerarse en su totalidad como un bien afecto.

2. Don S.A.M., taxista, suele utilizar su vehículo en ciertos días de descanso para ir al campo con su familia.

La utilización del taxi para necesidades privadas en días inhábiles en los que se interrumpe el normal ejercicio de la actividad, no impide considerar dicho vehículo plenamente afecto a la actividad empresarial desarrollada por su titular, al tratarse de un vehículo destinado al transporte de viajeros mediante contraprestación y aparecer expresamente exceptuado del requisito de exclusividad absoluta aplicable con carácter general a los automóviles de turismo.

3. Don A.A.R., médico oftalmólogo, utiliza dos habitaciones de su vivienda exclusivamente como consulta. Dichas habitaciones, que tienen 40 m² y así consta en la correspondiente alta del Impuesto sobre Actividades Económicas, representan el 30 por

100 de la superficie total de la vivienda habitual. ¿Puede considerarse afectada a la actividad profesional la superficie utilizada para consulta y, consiguientemente, deducirse de los rendimientos de la actividad los gastos correspondientes a dicha superficie?

La parte de la vivienda utilizada exclusivamente como consulta puede considerarse afectada a la actividad profesional desarrollada por su titular; por lo tanto, los gastos propios y específicos de esta parte de la vivienda pueden deducirse de los rendimientos íntegros de la actividad profesional.

Traspaso de elementos patrimoniales del patrimonio personal al patrimonio empresarial o profesional: afectación

Normativa: Arts. 28.3 Ley IRPF y 23 Reglamento IRPF

El patrimonio empresarial o profesional está constituido por todos aquellos bienes o derechos integrados en el ámbito organizativo de una actividad económica desarrollada por su titular.

Por su parte, el patrimonio particular comprende el resto de bienes o derechos cuya titularidad corresponde igualmente al contribuyente, pero que no están afectos al desarrollo de ninguna actividad económica.

Los **principios y reglas** que rigen la afectación de bienes o derechos son los siguientes:

- a. La incorporación de un bien a la actividad económica desde el patrimonio personal del contribuyente titular de la misma **no produce alteración patrimonial a efectos fiscales mientras el bien continúe formando parte de su patrimonio.**
- b. El elemento patrimonial se incorpora a la contabilidad del contribuyente por el **valor de adquisición que tuviese el mismo en el momento de la afectación.**

Dicho valor está formado por:

- Cuando la adquisición del elemento patrimonial se hubiera producido **a título oneroso** por la suma del importe real por el que se efectuó la adquisición, el coste de las inversiones y mejoras efectuadas en el elemento patrimonial y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, satisfechos por el adquirente. Dicho valor se minorará en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de la efectiva consideración de esta como gasto.
- Cuando la adquisición del elemento patrimonial se hubiera producido **a título lucrativo** por el titular de la actividad, se aplicarán las reglas anteriores, si bien como importe real de la adquisición se tomará el valor de adquisición a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que pueda exceder del valor de mercado.

Nota: los componentes del [valor de adquisición](#) se comentan con mayor detalle en el Capítulo 11 de este Manual.

c. Se entenderá que **no ha existido afectación si el elemento patrimonial se enajena antes de transcurridos 3 años desde esta.**

Traspaso de elementos patrimoniales del patrimonio empresarial o profesional al patrimonio personal: desafectación

Normativa: Arts. 28.3 Ley IRPF y 23 Reglamento IRPF

Principios y reglas de la desafectación

Los principios y reglas de la desafectación de bienes o derechos son los siguientes:

- El traspaso de activos fijos desde el ámbito empresarial al personal del contribuyente **no produce alteración patrimonial mientras el elemento patrimonial continúe formando parte de su patrimonio.**
- La incorporación del bien o derecho al patrimonio personal se efectúa por el **valor neto contable del mismo a la fecha del traspaso.**

Los componentes del [valor contable](#) se comentan en el Capítulo 11.

- La desafectación **no precisa transcurso de tiempo alguno para que se entienda consumada** desde el momento en que esta se realiza.

No obstante lo anterior, si el elemento patrimonial desafectado se enajena antes de que hayan transcurrido 3 años desde la desafectación, incluso cuando esta se hubiera producido como consecuencia del cese en la actividad, **no resultarán aplicables los porcentajes reductores** a que se refiere la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF en la determinación de la ganancia patrimonial obtenida.

La disposición transitoria novena de la Ley del IRPF, establece un régimen especial de reducción aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos y a los desafectados con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión, adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994. El comentario detallado de este [régimen transitorio de reducción](#) de las ganancias patrimoniales se contiene en el Capítulo 11.

Ejemplo:

Don F.R.G., médico estomatólogo, instala su consulta el 1 de enero de 2025 en un local de su propiedad que ha permanecido alquilado desde su adquisición hasta el 31 de diciembre de 2017 y entre 31/12/17 y 31/12/19 se ha destinado a uso propio, constando dicha fecha recogida en su libro registro de bienes de inversión.

El citado local fue adquirido por don F.R.G. el día 1 de mayo de 1985 por el equivalente a 60.000 euros, abonando el titular además en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, notaría y Registro de la Propiedad, el equivalente a 5.000 euros.

Durante los años en que el local estuvo alquilado el valor de adquisición del inmueble ha sido superior al valor catastral del mismo.

Para determinar la base de la amortización, el valor del suelo se estima que asciende a un importe equivalente a 18.000 euros.

El día 31 de mayo de 2025 traslada su consulta a otro local, procediendo a alquilar de nuevo el local anterior por 900 euros mensuales.

Determinar el tratamiento fiscal de dichas operaciones y si el local puede considerarse afecto a la actividad durante el ejercicio 2025.

Solución:

1. Afectación del local (01-01-2025):

La afectación del local comercial a la actividad profesional se entiende producida el día 1 de enero de 2025, al cumplirse a partir de dicha fecha los requisitos de utilización necesaria y exclusiva del local para el desarrollo de la actividad y de contabilización.

La incorporación del local al libro registro de bienes de inversión debe realizarse por el siguiente valor:

Importe real de la adquisición: 60.000

Gastos y tributos inherentes a la adquisición: 5.000

Total: 65.000

Menos: Amortización fiscalmente deducible (01-05-1985 a 31-12-2017) [\(1\)](#)

Año 1985: $(47.000 \times 1,5\%) \times 8/12 = 470$

Años 1986 a 1998: $(47.000 \times 1,5\%) \times 13 = 9.165$

Años 1999 a 2002: $(47.000 \times 2\%) \times 4 = 3.760$

Años 2003 a 2017: $(47.000 \times 3\%) \times 15 = 21.150$

Total amortizaciones: 34.545

Valor de afectación $(65.000 - 34.545) = 30.455$

Nota:

(1) A efectos de determinar la base de la amortización, se ha descontado el valor del suelo (18.000 euros). Asimismo, se ha tomado como porcentaje de amortización para los años 1985 a 1998, el porcentaje del 1,5 por 100, que fue el fiscalmente deducible mientras el local estuvo arrendado en los citados años. Para los ejercicios 1999 a 2002, el porcentaje utilizable es el 2 por 100 [Artículo 13.2, letra a) del Reglamento del IRPF vigente en los citados ejercicios]. Para los ejercicios 2003 a 2017, el porcentaje aplicable es el 3 por 100 [para los ejercicios 2003 a 2006, artículo 13.2, letra a), del Reglamento del IRPF en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, y para los ejercicios 2007 a 2017, artículo 14.2, letra a) del Reglamento del IRPF].

[\(Volver\)](#)

2. Desafectación del local (31-05-2025) [\(2\)](#)

Al producirse la desafectación del local el día 31 de mayo del año 2025, la incorporación del mismo al patrimonio personal del titular se efectuará por el valor neto contable del local a dicha fecha. Este valor se determina de la siguiente forma:

Valor de afectación = 30.455

Menos: Amortizaciones (01-01-2025 a 31-05-2025) [\(3\)](#)

Año 2025: $(12.455 \times 3\%) \times 5/12 = 155,69$

Total amortizaciones: 155,69

Valor neto contable $(30.455 - 155,69) = 30.299,31$

Notas:

(2) El traslado de la consulta a otro local el 31 de mayo de 2025 implica su desafectación de la actividad económica realizada por su titular. Sin embargo, el alquiler posterior del local no impide que el mismo se considere como plenamente afecto durante el periodo en el que estuvo instalada la consulta (desde el 1 de enero de 2025 al 30 de mayo de 2025). [\(Volver\)](#)

(3) Las amortizaciones fiscalmente computables coinciden con las practicadas por el titular de la actividad y corresponden al coeficiente lineal máximo de amortización para este tipo de elemento patrimonial, suponiendo que determina el rendimiento neto por estimación directa simplificada. Coeficiente máximo para edificios, según tabla simplificada: 3 por 100. El valor del suelo (18.000 euros) no es objeto de amortización. En consecuencia, el valor amortizable es 12.455, diferencia entre 30.455 (valor de afectación) y 18.000 (valor del suelo). [\(Volver\)](#)

Transmisiones de elementos patrimoniales afectos

Normativa: Arts. 37.1 n) Ley IRPF y 40.2 y 42 Reglamento IRPF

La transmisión de elementos patrimoniales afectos pertenecientes al inmovilizado material o intangible de la actividad económica origina ganancias o pérdidas patrimoniales que **no se incluyen en el rendimiento neto de la actividad**.

La cuantificación de su importe y su tributación efectiva se realiza de acuerdo con las reglas contenidas en la Ley del IRPF para las **ganancias y pérdidas patrimoniales, con la siguiente especialidad**: No se pueden aplicar los coeficientes reductores aplicables a los bienes adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre 1994.

Véase en el Capítulo 11 el apartado dedicado a la [transmisión de elementos patrimoniales afectos](#).

Método y modalidades de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas

Normativa: Art. 16 Ley IRPF

Introducción

Los métodos de determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales, mercantiles o no mercantiles, y de las profesionales son los siguientes:

- Estimación directa, que admite dos modalidades: normal y simplificada.
- Estimación objetiva, que se aplica como método voluntario a cada una de las actividades económicas, aisladamente consideradas, que determine el Ministro de Hacienda.

Sin perjuicio del comentario detallado de cada uno de los métodos y modalidades de determinación del rendimiento neto en los capítulos correspondientes del Manual, los cuadros de los apartados siguientes recogen las notas más significativas de cada uno de dichos métodos y modalidades.

Importante: el Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre (BOE de 24 de diciembre), ha modificado, con efectos desde 1 de enero de 2025, la disposición transitoria trigésima segunda de la Ley del IRPF, para ampliar a los períodos impositivos 2025 y 2026 la aplicación de los mismos límites cuantitativos excluyentes fijados para los ejercicios 2016 a 2024: tanto los relativos al volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior derivado del ejercicio de actividades económicas (250.000 euros para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales y 125.000 euros para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario) como al volumen de compras en bienes y servicios (250.000 euros, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, para todas las actividades en estimación objetiva -comprendidas también las actividades agrícolas, ganaderas y forestales-).

Cuadros: Métodos y modalidades de determinación del rendimiento neto de actividades económicas: estimación directa

Estimación directa (Véase Capítulo 7)

Información	Modalidad normal (EDN)	Modalidad simplificada (EDS)
Ámbito de aplicación	Empresarios y profesionales en los que concurra alguna de estas dos circunstancias: - Que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de sus actividades supere 600.000 euros anuales en el año anterior. - Que hayan renunciado a la EDS.	Empresarios y profesionales en los que concurra alguna de estas dos circunstancias: - Que su actividad no sea susceptible de acogerse a la EO. - Que hayan renunciado o estén excluidos de la EO. Siempre que, además, el importe neto de la cifra de negocios de todas sus actividades no supere la cantidad de 600.000 euros anuales en el año anterior y no hayan renunciado a la EDS.
Determinación del rendimiento neto	(+) Ingresos íntegros. (-) Gastos deducibles. (-) Amortizaciones. (=) Rendimiento neto. (-) Reducción rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular cuando se imputen en un solo ejercicio (30%). Base reducción máxima: 300.000 euros. <u>Régimen transitorio</u>: aplicación de esta reducción a rendimientos que vinieran percibiéndose de forma fraccionada con anterioridad a 1-1-2015. (-) Reducción de los rendimientos acogidos al régimen especial "XXXVII Copa América Barcelona" (65%) (=) Rendimiento neto reducido. (-) Reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes con único cliente no vinculado:	(+) Ingresos íntegros. (-) Gastos deducibles (excepto provisiones y amortizaciones). (-) Amortizaciones tabla simplificada. (=) Diferencia. (-) Gastos de difícil justificación: 5% s/diferencia positiva (Máximo 2.000 euros). (incompatible con reducción para trabajadores autónomos) (=) Rendimiento neto. (-) Reducción rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular cuando se imputen en un solo ejercicio (30%). Base reducción máxima: 300.000 euros. <u>Régimen transitorio</u>: aplicación de esta reducción a rendimientos que vinieran percibiéndose de forma fraccionada con anterioridad a 1-1-2015.

Información	Modalidad normal (EDN)	Modalidad simplificada (EDS)
	- Reducción general: 2.000 euros. - Incremento adicional para contribuyentes con rendimiento neto de la actividad inferior a 19.747,5 euros y rentas distintas de las anteriores, excluidas las exentas, inferiores a 6.500 euros. - Incremento adicional por discapacidad. (-) Reducción para contribuyentes con rentas totales inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la actividad (incompatible con la reducción anterior). (-) Reducción por inicio de actividad. (-) Reducción por rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional (=) Rendimiento neto reducido total.	(-) Reducción de los rendimientos acogidos al régimen especial "XXXVII Copa América Barcelona" (65%) (=) Rendimiento neto reducido. (-) Reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado (incompatible con gastos de difícil justificación). - Reducción general: 2.000 euros. - Incremento adicional para contribuyentes con rendimiento neto de la actividad inferior a 19.747,5 euros y rentas distintas de las anteriores, excluidas las exentas, inferiores a 6.500 euros. - Incremento adicional por discapacidad. (-) Reducción para contribuyentes con rentas totales inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la actividad (incompatible con la reducción anterior). (-) Reducción por inicio de actividad. (-) Reducción por rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional (=) Rendimiento neto reducido total.
Obligaciones registrales	1. Actividades mercantiles: - Contabilidad ajustada al Código de Comercio. 2. Actividades no mercantiles: a. <u>En general, libros registros de:</u> - Libro registro de ventas e ingresos. - Libro registro de compras y gastos. - Libro registro de Bienes de inversión. b. <u>Actividades profesionales:</u> - Libro registro de ventas e	1. En general (aun cuando lleven contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio) - Libro registro de ventas e ingresos. - Libro registro de compras y gastos. - Libro registro de Bienes de inversión. 2. Actividades profesionales: - Libro registro de ventas e ingresos. - Libro registro de compras y gastos. - Libro registro de Bienes de inversión. - Libro registro de provisiones de fondos y suplidos

Información	Modalidad normal (EDN)	Modalidad simplificada (EDS)
	ingresos. • Libro registro de compras y gastos. • Libro registro de Bienes de inversión. • Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.	

Cuadros: Métodos y modalidades de determinación del rendimiento neto de actividades económicas: estimación objetiva

Estimación objetiva (Véanse Capítulos 8 y 9)

Ámbito de aplicación	Empresarios y profesionales en los que concurran: • Que su actividad esté entre las relacionadas en la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre, y no excluidas de su aplicación • Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior, no supere cualquiera de los siguientes importes: ◦ 250.000 euros para el conjunto de las actividades, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales. ◦ 125.000 euros cuando corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura al ser el destinatario un empresario o profesional que actúe como tal. ◦ 250.000 euros para el conjunto de actividades agrícolas, ganaderas y forestales. • Que el volumen de compras en bienes y servicios en el ejercicio anterior, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, no supere la cantidad de 250.000 euros anuales (IVA excluido). • Que la actividad no se desarrolle fuera del ámbito de aplicación del IRPF. • Que no hayan renunciado o estén excluidos del régimen simplificado del IVA y del régimen especial simplificado del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC). Que no hayan renunciado al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA, ni al régimen especial de la agricultura y ganadería del IGIC. • Que ninguna actividad ejercida por el contribuyente se encuentre en estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.	
Determinación del rendimiento neto	ACTIVIDADES DISTINTAS DE LAS AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES Nº unidades de los módulos (x) Rendimiento anual por unidad (=) Rendimiento neto previo (-) Minoraciones por incentivos al empleo y a la inversión (=) Rendimiento neto minorado (x) Índices correctores (=) Rendimiento neto de módulos	ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES Volumen total de ingresos (x) Índice de rendimiento neto (=) Rendimiento neto previo (-) Amortización del inmovilizado material e intangible (excluidas actividades forestales) (=) Rendimiento neto minorado (x) Índices correctores (=) Rendimiento neto de módulos

	(-) Reducción general (5%) (-) Gastos extraordinarios (+) Otras percepciones empresariales (=) Rendimiento neto de la actividad (-) Reducción (30%) con una base reducción máxima de 300.000 euros • Por rendimientos con período de generación superior a dos años cuando se imputen en un solo ejercicio • Por rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular cuando se imputen en un solo ejercicio <i>Régimen transitorio:</i> aplicación de esta reducción a rendimiento que vinieran percibiéndose de forma fraccionada con anterioridad a 01-01-2015. (-) Reducción para contribuyentes con rentas totales inferiores a 12.000 euros incluidas las de la actividad (=) Rendimiento neto reducido	(-) Reducción general (5%) (-) Reducción agricultores jóvenes (-) Gastos extraordinarios (=) Rendimiento neto de la actividad (-) Reducción (30%) con una base reducción máxima de 300.000 euros. • Por rendimientos con período de generación superior a dos años cuando se imputen a un solo ejercicio • Por rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular cuando se imputen en un solo ejercicio <i>Régimen transitorio:</i> aplicación de esta reducción a rendimiento que vinieran percibiéndose de forma fraccionada con anterioridad a 01-01-2015. (-) Reducción para contribuyentes con rentas totales inferiores a 12.000 euros incluidas las de la actividad (=) Rendimiento neto reducido
Obligaciones registrales	Facturas emitidas, facturas recibidas y justificantes documentales. Si se practican amortizaciones: – Libro registro de bienes de inversión Para las actividades cuyo rendimiento neto se fija en función del volumen de operaciones (agrícolas, ganaderas, forestales y de transformación de productos naturales): – Libro registro de ventas e ingresos	

Obligaciones contables y registrales de los contribuyentes titulares de actividades económicas

Atención: al final de este apartado se ofrece el acceso a un cuadro resumen de las obligaciones contables y registrales que se comentan a continuación.

En general

Normativa: Arts. 104.2 Ley IRPF y 68 Reglamento IRPF

En el ámbito del IRPF las obligaciones contables y registrales de los titulares de actividades económicas se estructuran con arreglo al siguiente detalle:

A. Empresarios que desarrollen actividades mercantiles en estimación directa normal:

- Contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio y al Plan General de Contabilidad.

Precisión: de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio y en el Plan General de Contabilidad, aprobado este último por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE de 20 de noviembre), los libros específicos que deben llevarse son los siguientes: Libro de inventarios y Cuentas anuales, que se abrirá con el balance inicial y en el que deben hacerse constar, al menos trimestralmente, los balances de comprobación con sumas y saldos, así como el inventario de cierre del ejercicio y las cuentas anuales, y Libro Diario, que ha de registrar, día a día, todas las operaciones relativas a la actividad de la empresa. El Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre (BOE de 21 de noviembre) aprueba, como norma complementaria del Plan General de Contabilidad, el Plan General de Contabilidad de las Pymes y los criterios contables específicos para microempresas.

B. Empresarios que desarrollen actividades de carácter no mercantil en estimación directa normal y todos los empresarios en estimación directa simplificada:

- Libro registro de ventas e ingresos.
- Libro registro de compras y gastos.
- Libro registro de bienes de inversión.

C. Profesionales en estimación directa, en cualquiera de sus modalidades:

- Libro registro de ingresos.
- Libro registro de gastos.
- Libro registro de bienes de inversión.
- Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

D. Empresarios y profesionales en estimación objetiva.

- Libro registro de bienes de inversión (únicamente los contribuyentes que deduzcan amortizaciones).
- Libro registro de ventas e ingresos (únicamente los titulares de actividades cuyo rendimiento neto se determine en función del volumen de operaciones, es decir, titulares de actividades agrícolas, ganaderas, forestales accesorias y de transformación de productos naturales).

En todo caso, los titulares deberán conservar, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las facturas emitidas de acuerdo con lo previsto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre), y las facturas o justificantes documentales de otro tipo recibidos, así como los justificantes de los signos, índices o módulos aplicados.

Téngase en cuenta la reciente modificación operada en el citado Real Decreto 1619/2012 por el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

Las [entidades en régimen de atribución de rentas](#) que desarrollen actividades económicas deben llevar unos únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que corresponda efectuar en relación con sus socios, herederos, comuneros o partícipes.

Importante: salvo los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales de carácter mercantil cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del método de estimación directa, el resto de contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas están obligados a llevar los libros registros que en cada caso determina la normativa del IRPF, aun cuando lleven contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Cuadro-resumen: Obligaciones contables y registrales

Estimación directa (modalidad normal) (EDN)	Actividades mercantiles	Contabilidad ajustada al Código de Comercio y al PGC.
	Actividades no mercantiles	En general , libros registros de: • Ventas e ingresos. • Compras y gastos. • Bienes de inversión. Actividades profesionales: Libros registros de: • Ingresos. • Gastos. • Bienes de inversión. • Provisiones de fondos y suplidos.
Estimación directa (modalidad simplificada) (EDS)	Actividades mercantiles y no mercantiles	En general , libros registros de: • Ventas e ingresos. • Compras y gastos. • Bienes de inversión.
		Actividades profesionales: Libros registros de: • Ingresos. • Gastos. • Bienes de inversión. • Provisiones de fondos y suplidos.
Estimación objetiva (EO)	Actividades distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales	• Conservar las facturas emitidas, facturas recibidas y justificantes documentales. • Libro registro de bienes de inversión (si se practican amortizaciones).
	Actividades agrícolas, ganaderas, forestales y de transformación de productos naturales	• Libro registro de ventas e ingreso. • Conservar las facturas emitidas, facturas recibidas y justificantes documentales. • Libro registro de bienes de inversión (si se practican amortizaciones).

Criterios de imputación temporal de los componentes del rendimiento neto de actividades económicas

Criterio general de imputación fiscal: principio del devengo

Normativa: Arts.14.1b) Ley IRPF y 7 Reglamento IRPF; 11.1 y 3.1º LIS

La Ley del IRPF establece como principio inspirador básico en esta materia la remisión a la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de determinadas especialidades contenidas en el propio Reglamento del impuesto.

De acuerdo con el artículo 11.1 de la IS, el criterio general de imputación fiscal está constituido por el principio de devengo, conforme al cual los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

Caso particular: subvención del kit digital

La subvención por kit digital, en la medida en que tiene por objeto la financiación de gastos o de inversiones de titulares de actividades económicas, tiene la calificación de rendimientos de actividades económicas, conforme lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley del IRPF.

En cuanto a su imputación temporal, el artículo 14.1.b) de la Ley del IRPF remite a la normativa del Impuesto sobre Sociedades y las normas específicas contenidas en el Reglamento del IRPF. A falta de normas específicas, resulta de aplicación lo establecido en la normativa mercantil de carácter contable. En concreto, la Norma de valoración 18ª del Plan General de Contabilidad, en virtud de la cual, una vez reconocida la subvención como no reintegrable (esto es, cuando exista un acuerdo individualizado de su concesión, se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión y no existan dudas razonables sobre la recepción), se establece el criterio de imputación atendiendo a su finalidad:

- a. Si se concede para garantizar una rentabilidad mínima o compensar pérdidas ocasionadas en la actividad, se tratará como subvención corriente, por lo que se computará en su totalidad como un ingreso más del período en que se devengan. Es decir, cuando se reconozca en firme la concesión de la subvención y se cuantifique la misma, con independencia del momento en que se perciba la misma.
- b. Si va destinada a favorecer inversiones en inmovilizado o gastos de proyección plurianual se tratará como subvención de capital, por lo que se imputará en la misma medida en que se amorticen las inversiones realizadas con cargo a las mismas.

Criterios especiales de imputación fiscal previstos en Ley del Impuesto sobre Sociedades y en la Ley del IRPF

La Ley LIS y la Ley del IRPF establecen, en determinados supuestos, criterios especiales de imputación fiscal diferentes del criterio general del devengo anteriormente comentado. Estos supuestos son, entre otros, los siguientes:

• Imputación de las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España

Normativa: Art. 14.1.b) Ley IRPF

Desde el 1 de enero de 2020, las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España podrán imputarse como rendimiento de actividades económicas por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

La modificación del artículo 14.1.b) de la Ley del IRPF por el artículo 2 del Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación (BOE de 26 de febrero), respondió a la necesidad de dar solución a la preocupación generalizada que existía en el sector agrario por el cambio de calificación fiscal de las subvenciones a la incorporación de jóvenes agricultores derivadas del Marco Nacional de Desarrollo Rural. Calificación que estaba dificultando el acceso a una parte de los agricultores jóvenes a dichas subvenciones, y con ello desincentivando una medida esencial en el proceso de renovación del proceso productivo. Mientras en el Marco Nacional del periodo 2007-2013 se contemplaban las ayudas a la instalación de jóvenes agricultores, como medidas destinadas a inversiones y gastos de instalación, el Marco Nacional 2014-2020 las condiciona directamente al desarrollo de un plan empresarial. Como consecuencia de lo anterior, fiscalmente han pasado de considerarse subvenciones de capital a subvenciones corrientes como ayuda a la renta, obligando al perceptor a tener que computarla en su totalidad como un ingreso más del período en que se devenga (esto es, cuando se reconoce y cuantifica) sin posibilidad de fraccionamiento del pago a lo largo del período cuatrienal de percepción. Con esta medida, que entró en vigor el 1 de enero de 2020, se permite independientemente de su calificación, su imputación en cuartas partes, lo que da respuesta al problema planteado.

• Supuestos especiales de integración de rentas pendientes de imputación

Normativa: Art. 14.3 y 4 Ley IRPF

En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, practicándose, en su caso, autoliquidación rectificativa sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

Ahora bien, si el traslado de residencia se produce a otro Estado miembro de la Unión Europea, el contribuyente podrá optar por imputar las rentas pendientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o por presentar a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación, una autoliquidación rectificativa sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, correspondiente al último período que deba declararse por el IRPF. La autoliquidación se presentará en el plazo de declaración del período impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de contribuyente.

Por tanto, de acuerdo con esta última regla, cuando el contribuyente pierda su condición en 2026, el período impositivo al que corresponderá la autoliquidación rectificativa será el 2025, por ser el último período en que ha tenido la condición de contribuyente del IRPF.

Atención: téngase en cuenta que, a partir del 14 de marzo, fecha de aprobación de la Orden HAC/242/2025, de 13 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2024, se establece, en el ámbito del IRPF, la aplicación efectiva de la autoliquidación rectificativa como sistema único para la corrección de autoliquidaciones. Este nuevo sistema de rectificación se configura como el procedimiento general de modificación de declaraciones de IRPF a partir del período impositivo 2024. Puede consultar más información al respecto en el apartado denominado "[Regularización de situaciones tributarias: la autoliquidación rectificativa](#)" incluido en el Capítulo 18 de este Manual.

• Operaciones a plazos

Normativa: 14.2.d) Ley IRPF y 11.4 LIS

En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que sean exigibles los correspondientes cobros, salvo que el contribuyente decida imputarlas al momento del nacimiento del derecho (criterio del devengo).

En consecuencia, la imputación se debe hacer a medida que vayan venciendo los plazos inicialmente pactados y sea exigible el pago, con independencia de que una vez alcanzado el vencimiento, se produzca o no el cobro de los mismos.

Se entienden por operaciones a plazos o con precio aplazado, aquellas cuya contraprestación sea exigible, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre el devengo y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

En caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida en dicho momento la renta pendiente de imputación.

No resultará fiscalmente deducible el gasto correspondiente al deterioro del valor del derecho de crédito impagado respecto de aquel importe que no haya sido objeto de integración en la base imponible hasta que esta se realice.

Por tanto, solo resulta fiscalmente deducible el gasto correspondiente al importe vencido y no cobrado, siempre que concurran las causas que se disponen para ello en el artículo 13.1 de la LIS.

Lo previsto en este apartado se aplicará cualquiera que hubiere sido la forma en que se hubieren contabilizado los ingresos y gastos correspondientes a las rentas afectadas.

Reversión de gastos que no hayan sido fiscalmente deducibles

Normativa: Art. 11.5 LIS

No se integrarán en la base imponible aquellos ingresos que proceden de la reversión de gastos que no hayan sido fiscalmente deducibles.

Reversión del deterioro de elementos que hayan sido objeto de correcciones de valor

Normativa: Art. 11.6 LIS

La reversión de un deterioro o corrección de valor de cualquier elemento patrimonial que haya sido fiscalmente deducible, se imputará en la base imponible del período impositivo en el que se haya producido dicha reversión.

La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que hubieren sido nuevamente adquiridos.

Criterios especiales de imputación fiscal del Reglamento del IRPF

Criterio de imputación de cobros y pagos

Normativa: Art. 7.2 Reglamento IRPF

a. En general

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas, con excepción de los titulares de actividades empresariales mercantiles cuyo rendimiento neto se determine mediante el método de estimación directa, modalidad normal, obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, así como de los que, sin estar obligados a ello, lleven voluntariamente dicha contabilidad, podrán optar por el criterio de "cobros y pagos" para imputar temporalmente los ingresos y gastos derivados de todas sus actividades.

Dicho criterio se entenderá aprobado por la Administración tributaria por el solo hecho de así manifestarlo en la correspondiente declaración por el IRPF.

La opción por dicho criterio, cuya duración mínima es de tres años, perderá su eficacia si, con posterioridad a dicha opción, el contribuyente desarrollase alguna actividad empresarial de carácter mercantil en el método de estimación directa, modalidad normal, o llevase contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas de desarrollo del mismo.

Precisión: las subvenciones de capital se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo para los citados elementos o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance, aunque el contribuyente haya optado previamente por el criterio de imputación temporal de cobros y pagos o criterio de caja, dada su especialidad y la remisión que la Ley del IRPF efectúa a la normativa específica del Impuesto sobre Sociedades y esta, a su vez, al resultado contable. Véase al respecto el Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 398/2022, de 30 de marzo (Sala de lo Contencioso), recaída en el recurso de casación núm. 8193/2020 (ROJ : STS 1285/2022).

Atención: los contribuyentes que determinen el rendimiento neto por estimación directa normal cuando no estén obligados a llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio (profesionales y empresarios que desarrollen actividades que no tengan carácter

mercantil), así como los contribuyentes en estimación directa simplificada o en estimación objetiva que opten en 2025 por el criterio de cobros y pagos para la imputación temporal de los ingresos y gastos de todas sus actividades, manifestarán dicha opción consignando una "X" en la casilla [0169] (en el caso de actividades económicas en estimación directa), en la casilla [1443] (si se trata de actividades económicas, excepto agrícolas, ganaderas y forestales, en estimación objetiva) y en la casilla [1487] (en actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva). Igualmente, marcarán esta/s casilla/s [0169], [1443] y [1487] los contribuyentes que optaron por este criterio de imputación temporal en períodos impositivos anteriores y mantienen en el presente período impositivo dicha opción.

b. Entidades en régimen de atribución de rentas

En el caso de entidades en régimen de atribución de rentas, el cumplimiento de los requisitos para determinar el método de estimación del rendimiento de la actividad económica aplicable se determina en sede de la entidad, y dicho método será aplicable a la entidad con independencia del que corresponda a los comuneros, socios o partícipes por las actividades económicas desarrolladas por estos individualmente o a través de otras entidades (Arts. 31 y 39 Reglamento IRPF).

Como consecuencia de ello, la contabilidad o los libros registro correspondientes a la actividad económica desarrollada por la entidad en régimen de atribución de rentas serán únicos para cada entidad, sin que los socios, comuneros o partícipes deban llevar una contabilidad o libros registro correspondientes a su participación en la entidad; siendo asimismo la contabilidad o libros registro llevados por la entidad independientes de los que corresponda llevar a los comuneros, socios o partícipes por las actividades económicas desarrolladas por estos individualmente o a través de otras entidades (Art. 68.8 Reglamento IRPF).

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que los requisitos exigidos para la aplicación del criterio de cobros y pagos, relativos al método de estimación del rendimiento de la actividad económica y obligaciones formales, deben cumplirse por la entidad, la aplicación del criterio de cobros y pagos corresponderá a la entidad, por lo que será necesario que todos sus miembros opten por dicha aplicación, sin que en consecuencia sea posible su aplicación parcial por la entidad para alguno o algunos de sus miembros.

Asimismo, al poder cumplirse los referidos requisitos por la entidad, pero no por cada uno de sus miembros, y viceversa, la aplicación del criterio de cobros y pagos por la entidad será independiente del criterio de imputación temporal que corresponda a los comuneros, socios o partícipes por las actividades económicas desarrolladas por estos individualmente o por medio de otras entidades en atribución de rentas en que participen.

Criterio de imputación del anticipo a cuenta de la cesión de la explotación de los derechos de autor

Normativa: Art. 7.3 Reglamento IRPF

En el caso de rendimientos de actividades profesionales derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por imputar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose los derechos.

Otros criterios de Imputación propuestos por el contribuyente

Normativa: Arts.11.2 LIS; 1 y 2 del Reglamento IS

La eficacia fiscal de criterios de imputación temporal de ingresos y gastos distintos al del devengo, utilizados excepcionalmente por el contribuyente para conseguir la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de su actividad económica, está supeditada a la aprobación de los mismos por la Administración tributaria.

A tal efecto, los contribuyentes deberán presentar una solicitud ante la Delegación correspondiente a su domicilio fiscal, en la que conste la descripción del criterio utilizado, así como su adecuación al principio de imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales resultantes de su contabilidad.

Asimismo, el contribuyente deberá exponer la incidencia, a efectos fiscales, del criterio de imputación temporal.

Importante: la utilización de criterios de imputación fiscal diferentes al devengo o el cambio del criterio de imputación no podrá alterar la calificación fiscal de los ingresos computables y gastos deducibles, ni originar el que algún cobro o pago deje de computarse o que se compute nuevamente en otro ejercicio.

Individualización de los rendimientos de actividades económicas

Normativa: Art. 11.4 Ley IRPF

Conforme al artículo 11.4 de la Ley del IRPF, los rendimientos de las actividades económicas se consideran obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa dichas actividades, presumiéndose a estos efectos, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las mismas.

En el supuesto de unidades familiares en las que alguno de sus miembros desarrolle actividades económicas, la normativa del IRPF delimita el tratamiento fiscal de las relaciones que pueden darse entre los miembros de la misma unidad familiar en relación con las siguientes cuestiones:

A. Prestaciones de trabajo entre miembros de la misma unidad familiar

Normativa: Art. 30.2 2ª Ley IRPF

Las retribuciones por el trabajo del cónyuge o de los hijos menores en la actividad económica desarrollada por el contribuyente, tienen la consideración de rendimientos del trabajo dependiente para el perceptor y de gasto deducible para el pagador, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Acreditación suficiente de que el cónyuge, o hijo menor no emancipado, del titular de la actividad económica trabaja habitualmente y con continuidad en la misma.
- Convivencia del cónyuge, o hijo menor, con el titular de la actividad.
- Existencia de contrato laboral.
- Afiliación del cónyuge, o hijo menor, al régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- Existencia de retribuciones estipuladas por el trabajo desarrollado, que no pueden ser superiores (aunque sí inferiores) a las de mercado correspondientes a la cualificación profesional y trabajo desempeñado por el cónyuge o hijos menores. Si fueran superiores, el exceso sobre el valor de mercado no será gasto deducible para el pagador.

B. Cesiones de bienes o derechos entre miembros de la misma unidad familiar

Normativa: Art. 30.2 3ª Ley IRPF

Cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, el **titular de dicha actividad podrá deducir**, para la determinación de los rendimientos de la misma, la contraprestación estipulada por dicha cesión, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquella, podrá deducirse este último.

Correlativamente, la contraprestación estipulada o el valor de mercado se considerarán rendimiento del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.

Importante: la utilización de elementos patrimoniales comunes a ambos cónyuges por parte del cónyuge que desarrolle una actividad económica, no tiene la consideración fiscal de cesión ni genera retribución alguna entre ellos.

C. Particularidades en las actividades acogidas al método de estimación objetiva

Cuando el titular de la actividad económica determine el rendimiento neto de su actividad mediante el método de estimación objetiva, no resultan en ningún caso deducibles las retribuciones estipuladas con su cónyuge o hijos menores por el trabajo que estos realicen al servicio de la actividad, ya que en el citado método el rendimiento neto se determina en función de signos, índices o módulos objetivos que ya prevén esta circunstancia.

Sin embargo, si el cónyuge o hijos menores tienen la consideración de personal asalariado a efectos del citado método, las retribuciones estipuladas tienen para ellos el carácter de rendimientos del trabajo sujetos al IRPF.

De modo análogo, tampoco resultan deducibles las contraprestaciones (o el valor de mercado, en su defecto) correspondientes a las cesiones de bienes o derechos que el cónyuge o los hijos menores realicen para su utilización en la actividad. Por su parte, las contraprestaciones percibidas por el cónyuge o hijos menores tienen la consideración de rendimientos del capital y como tales deben declararlas.

Capítulo 7. Rendimientos de actividades económicas. Método de estimación directa

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un « [Asistente virtual de Renta](#)», donde podrá consultar cómo calcular los rendimientos derivados de su actividad económica, mediante el método de estimación directa (normal o simplificada) incluyendo información sobre los gastos deducibles.

Concepto y ámbito de aplicación del método de estimación directa

Normativa: Arts. 16.2 a) y 30.1 Ley IRPF

La estimación directa constituye el método general para la determinación de la cuantía de los distintos componentes de la base imponible del IRPF, entre los cuales se incluyen, obviamente, los derivados del ejercicio de actividades económicas. Este método se basa en las declaraciones presentadas por el contribuyente, así como en los datos consignados en los libros y registros contables que está obligado a llevar, comprobados por la Administración tributaria.

Cuando se trata de la determinación del rendimiento de actividades económicas en el IRPF el método de estimación directa admite dos modalidades: normal y simplificada.

Ámbito de aplicación de la modalidad normal

La modalidad normal del método de estimación directa debe aplicarse obligatoriamente en el ejercicio 2025 para la determinación del rendimiento neto de todas las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, salvo que el rendimiento neto de todas ellas se determine mediante el método de estimación objetiva, siempre que se cumpla cualquiera de los dos siguientes requisitos:

- **Que el importe neto de la cifra de negocios del año anterior**, correspondiente al conjunto de las actividades desarrolladas por el contribuyente, **supere los 600.000 euros anuales**.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año, a estos únicos efectos.

- **Que se renuncie a la modalidad simplificada del método de estimación directa.**

A efectos de la delimitación del ámbito de aplicación de la modalidad normal del método de estimación directa, téngase en cuenta que las actividades económicas susceptibles de acogerse al método de estimación objetiva y los requisitos para su inclusión pueden consultarse en los Capítulos [8](#) y [9](#).

Ámbito de aplicación de la modalidad simplificada

Normativa: Art. 28 Reglamento IRPF

Requisitos

La modalidad simplificada del método de estimación directa tiene **carácter voluntario**, por lo que el contribuyente **puede renunciar a su aplicación**. En ausencia de renuncia, esta modalidad debe aplicarse en el ejercicio 2025 para la determinación del rendimiento neto de todas las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, siempre que:

a. No determine el rendimiento neto de todas sus actividades por el **método de estimación objetiva**.

A estos efectos señalar que las actividades económicas susceptibles de acogerse al método de estimación objetiva y los requisitos para su inclusión pueden consultarse en los Capítulos [8](#) y [9](#).

b. El importe neto de la cifra de negocios del año anterior, correspondiente al conjunto de las actividades desarrolladas por el contribuyente, **no supere los 600.000 euros anuales**.

A los efectos de la determinación de este límite excluyente, no se computarán como ingreso el IVA devengado y, en su caso, el recargo de equivalencia repercutido, en los casos de que la actividad desarrollada tribute por el régimen general o por el régimen especial simplificado del IVA, puesto que en estos regímenes los contribuyentes están obligados a presentar las correspondientes liquidaciones del mismo.

Ahora bien, cuando las actividades tributen por el régimen especial del recargo de equivalencia o por el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA, las cuotas de IVA teóricamente repercutidas por el régimen del recargo de equivalencia o las compensaciones derivadas del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca deberán incluirse dentro del volumen de ingresos de las mencionadas actividades, dado que en estos regímenes los contribuyentes afectados no tienen que hacer ninguna liquidación de IVA, siendo este impuesto, en todo caso, un mayor ingreso o un mayor gasto de la actividad.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado la actividad, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año, a estos únicos efectos.

Cuando en el año inmediato anterior no se hubiese ejercido actividad alguna, se determinará el rendimiento por esta modalidad, salvo que se renuncie a la misma en los términos que más adelante se comentan.

c. Ninguna actividad desarrollada por el contribuyente se encuentre **en la modalidad normal** del método de estimación directa.

Importante: con excepción de las actividades incluidas en el método de estimación objetiva, en el **primer año** de ejercicio de la actividad, el rendimiento neto se determinará por esta modalidad, salvo renuncia expresa a la misma, sea cual sea el importe neto de la cifra de negocios resultante al final del ejercicio.

Determinación del importe neto de la cifra de negocios

El importe neto de la cifra de negocios está constituido por la diferencia entre las siguientes partidas positivas y negativas:

Partidas positivas

- El importe de la venta de productos y de la prestación de servicios u otros ingresos derivados de la actividad ordinaria de la empresa, entendiendo como tal la actividad que la empresa realiza regularmente y por la que obtiene sus ingresos de carácter periódico.

Téngase en cuenta que, en determinadas ocasiones, en la realidad empresarial se produce la realización simultánea de varias actividades, lo que podría denominarse multiactividad. En este caso, en relación a la determinación del "importe neto de la cifra de negocios", hay que entender que los ingresos producidos por las diferentes actividades de la empresa se considerarán en el cómputo de las actividades ordinarias, en la medida en que se obtengan de forma regular y periódica y se deriven del ciclo económico de producción, comercialización o prestación de servicios propios de la empresa, es decir, de la circulación de bienes y servicios que son objeto del tráfico de la misma.

En ningún caso se incluyen en el importe de la cifra anual de negocios los productos para la venta consumidos por la propia empresa, ni los trabajos realizados para sí misma.

- El precio de adquisición o coste de producción de los bienes o servicios entregados a cambio de activos no monetarios o como contraprestación de servicios que representen gastos para la empresa.

No forman parte y, por ello, se excluyen de esta partida, las permutas de elementos **homogéneos**, como las permutas de materias primas fungibles entre dos empresas o las permutas de productos terminados, o mercaderías intercambiables entre dos comercializadores.

- El importe de las subvenciones que se concedan a la empresa individualizadamente en función y formando parte del precio de las unidades de producto vendidas o por el nivel de los servicios prestados.

No se incluye ni el importe de las restantes subvenciones ni los ingresos financieros.

Por tanto, las "subvenciones" en general no se incluyen para determinar el importe neto de la cifra de negocios, admitiéndose solo para casos excepcionales que se producen en el marco de algunas actividades concretas, en los que la subvención se concede de forma individualizada, en función de unidades de producto vendidas o servicios prestados.

Partidas negativas

Al importe obtenido conforme a lo previsto en el apartado anterior, se deducirán en todo caso las siguientes partidas:

- Los importes de las devoluciones de ventas.

- Los "rappels" sobre ventas o prestaciones de servicios.
- Los descuentos comerciales efectuados sobre ingresos computados en la cifra anual de negocios.
- Los descuentos por pronto pago concedidos fuera de factura.
- El IVA y los Impuestos Especiales (que gravan la fabricación o importación de ciertos bienes), si hubieran sido computados dentro del importe de las ventas o de la prestación de servicios y deban ser objeto de repercusión.

Véase el artículo 35.2 del Código de Comercio; la Norma de elaboración de las cuentas anuales (NECA) 11ª del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE de 20 de noviembre) y la NECA 9ª del Plan General de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre (BOE de 20 de noviembre), así como el artículo 34 de la Resolución de 10 de febrero de 2021 (BOE de 13 de febrero), del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC).

Renuncia o exclusión de la modalidad simplificada

• Renuncia a la modalidad simplificada y revocación a la renuncia

Normativa: Art. 29.1 Reglamento IRPF

Tal y como se ha indicado el método de estimación directa simplificada es un **método voluntario, lo que implica que el contribuyente puede renunciar** a la aplicación del mismo para la determinación del rendimiento neto de sus actividades económicas.

La renuncia deberá efectuarse durante el **mes de diciembre anterior al inicio del año natural** en que deba surtir efecto. En el año en que se inicia la actividad, la renuncia debe efectuarse con anterioridad al ejercicio efectivo de la misma.

Una vez presentada, la renuncia tendrá **efectos para un período mínimo de tres años**. Transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que en el plazo citado anteriormente **se revoque** aquella.

Tanto la renuncia como su revocación se efectuarán en la correspondiente declaración censal, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y siguientes del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE del 5 de septiembre).

La declaración podrá presentarse en un único modelo de declaración censal 036 aprobado por la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril (BOE de 10 de mayo), modificada por última vez recientemente por la Orden HAC/1526/2024, de 11 de diciembre (BOE de 9 de enero).

Téngase en cuenta que a partir del 3 de febrero de 2025, como consecuencia del desarrollo de nuevas herramientas de asistencia en materia censal junto con la mejora producida en los programas de ayuda a la cumplimentación, se suprime la declaración censal simplificada (modelo 037) al entender que la simplificación

que representaba este modelo en la presentación de las declaraciones censales de alta, baja y modificación en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, puede ofrecerse a través del propio modelo 036. Véase a estos efectos la Orden HAC/1526/2024, de 11 de diciembre (BOE de 9 de enero).

- **Exclusión de la modalidad simplificada**

Normativa: Art. 29.2 Reglamento IRPF

La exclusión de la modalidad simplificada se produce por el hecho de que **el importe neto de la cifra** de negocios correspondiente al conjunto de las actividades desarrolladas por el contribuyente **supere la cuantía de 600.000 euros anuales**.

La exclusión producirá efectos desde el inicio del año inmediato posterior a aquel en que se produzca dicha circunstancia. En consecuencia, en el año en que se supera el importe de 600.000 euros anuales, se permanece en la modalidad simplificada del método de estimación directa.

- **Consecuencias de la renuncia o exclusión de la modalidad simplificada**

Normativa: Art. 29.3 Reglamento IRPF

La renuncia o exclusión de la modalidad simplificada tiene como consecuencia que el rendimiento neto de todas las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente deba determinarse **durante un período mínimo de los tres años siguientes por la modalidad normal de este método**.

Incompatibilidad entre métodos y modalidades de determinación del rendimiento neto

Normativa: Art. 28.3 Reglamento IRPF

El sistema de relaciones entre los métodos de determinación del rendimiento neto, estimación directa y estimación objetiva, se caracteriza por una rígida incompatibilidad entre ellos. Así, si el contribuyente determina el rendimiento neto de alguna de sus actividades económicas por el método de estimación directa, modalidad simplificada, deberá determinar el rendimiento neto de todas sus restantes actividades por este mismo método, aunque se trate de actividades susceptibles de estar incluidas en el método de estimación objetiva.

De forma similar, si el contribuyente determina el rendimiento neto de alguna de sus actividades económicas por la modalidad normal del método de estimación directa, deberá determinar el rendimiento neto de todas sus actividades por esta misma modalidad.

No obstante, **cuando se inicie durante el año alguna actividad económica por la que se renuncie a la modalidad simplificada**, la incompatibilidad no surtirá efectos para ese año respecto de las actividades que se venían realizando con anterioridad, con lo que dicho año se simultaneará el método de estimación directa, modalidad normal, para la determinación del rendimiento neto de la nueva actividad y el método de estimación directa, modalidad simplificada, para el resto de actividades, tributando todas ellas en el siguiente ejercicio por estimación directa, modalidad normal, como consecuencia de la renuncia.

Entidades en régimen de atribución de rentas

Normativa: Art. 31 Reglamento IRPF

Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas aplicarán la modalidad simplificada del método de estimación directa, salvo renuncia expresa a la misma, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. **Que todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por el IRPF.**
- b. **Que la entidad cumpla los requisitos anteriormente comentados, determinantes de la aplicación de la modalidad.**

En consecuencia, la aplicación del método de estimación directa a estas entidades no depende de las circunstancias que concurren individualmente en cada uno de sus miembros, por lo que la entidad podrá determinar su rendimiento con arreglo a este método, cualquiera que sea la situación de los socios, herederos, comuneros o partícipes en relación con las actividades que personalmente desarrollen.

La renuncia a la modalidad simplificada del método de estimación directa deberá efectuarse por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes. Sin embargo, la revocación de dicha renuncia no requiere unanimidad, en los términos previstos por la normativa reguladora de la declaración censal.

El rendimiento neto determinado por la [entidad en régimen de atribución de rentas](#) se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si estos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales.

Téngase en cuenta que, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2016, las sociedades civiles con objeto mercantil son contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, por lo que deja de resultarles de aplicación el régimen de atribución de rentas.

Ejemplos

Ejemplo 1:

Don S.M.G. abogado, además del ejercicio libre de su profesión que viene desarrollando desde 1990, ha iniciado en 2025 el ejercicio de una actividad agrícola susceptible de estar incluida en el método de estimación objetiva.

¿Cómo determinará los rendimientos netos de ambas actividades en 2025, sabiendo que el importe neto de la cifra de negocios de su actividad profesional no ha superado en el ejercicio 2024 el importe de 600.000 euros anuales?

Solución:

El rendimiento neto de la actividad profesional debe determinarse en la modalidad simplificada del método de estimación directa, al no haber superado en el ejercicio inmediato anterior (2024) el importe neto de la cifra de negocios los 600.000 euros anuales. Asimismo, dada la incompatibilidad entre el método de estimación directa y el de estimación objetiva, la determinación del rendimiento neto de la actividad agrícola debe efectuarse también en la modalidad simplificada del método de estimación directa.

Ejemplo 2:

Don J.J.C., empresario, determina el rendimiento neto de su actividad económica en la modalidad simplificada del método de estimación directa. El día 5 de mayo de 2025 inicia una nueva actividad económica no incluida en el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva y para la que renuncia a la modalidad simplificada del método de estimación directa.

¿Cómo determinará los rendimientos netos de ambas actividades en los ejercicios 2025 y 2026?

Solución:

En el ejercicio 2025 determinará el rendimiento neto de la nueva actividad en la modalidad normal del método de estimación directa, permaneciendo en la modalidad simplificada la actividad económica que venía desarrollando. La incompatibilidad entre ambas modalidades del método de estimación directa no surtirá efectos hasta el año siguiente, 2026, en el que el rendimiento neto derivado de ambas actividades deberá determinarse en la modalidad normal del método de estimación directa.

Ejemplo 3:

Don A.V.C. inicia el día 1 de julio de 2025 una actividad empresarial a la que no resulta aplicable el método de estimación objetiva. El importe neto de la cifra de negocios en 2025 ascendió a 425.000 euros.

¿Cómo determinará el rendimiento neto de la actividad en los ejercicios 2025 y 2026?

Solución:

En el ejercicio 2025 determinará el rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa, al no haber renunciado expresamente a su aplicación.

En el ejercicio 2026 deberá aplicar la modalidad normal del método de estimación directa, ya que el importe neto de la cifra de negocios elevado al año supera los 600.000 euros anuales ($425.000 \times 12/6 = 850.000$).

Fase 1ª. Determinación del rendimiento neto

Introducción

Normativa: Arts. 28.1 y 30 Ley IRPF, 30 Reglamento IRPF; 12 a 16 LIS y 3 a 7 Reglamento IS

La determinación del rendimiento neto de las actividades económicas en el método de estimación directa se realiza de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades (IS), sin perjuicio de las reglas contenidas a estos efectos en la propia Ley y Reglamento del IRPF.

En virtud de esta remisión al bloque normativo del Impuesto sobre Sociedades, la determinación del rendimiento neto debe realizarse corrigiendo, mediante la aplicación de los criterios de calificación, valoración e imputación establecidos en la citada normativa, el resultado contable determinado de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y de sus normas de desarrollo, especialmente, las contenidas en el Plan General de Contabilidad.

No obstante, dado que en el ámbito del IRPF la obligación de llevanza de contabilidad ajustada al Código de Comercio y demás normas de desarrollo no afecta a todos los contribuyentes titulares de actividades económicas, las correcciones o ajustes de naturaleza fiscal deben practicarse de la siguiente forma:

- **Contribuyentes obligados a llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio** (titulares de actividades empresariales de carácter mercantil cuyo rendimiento neto se determine en la modalidad normal del método de estimación directa): deben aplicar las correcciones y ajustes de naturaleza fiscal sobre los componentes del resultado contable, es decir, sobre los ingresos y sobre los gastos.
- **Contribuyentes que no estén obligados a la llevanza de contabilidad ajustada al Código de Comercio** (titulares de actividades empresariales de carácter no mercantil, profesionales, artistas o deportistas, sea cual sea el método de determinación de sus rendimientos netos y titulares de actividades empresariales cuyo rendimiento neto se determine en la modalidad simplificada del método de estimación directa): deben aplicar estos mismos principios fiscales a las anotaciones registrales de ingresos y gastos que constan en sus libros registro para formular el rendimiento neto de la actividad.

En definitiva, la determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, debe efectuarse a partir de los conceptos fiscales de ingresos íntegros y gastos fiscalmente deducibles que figuran en el modelo de declaración.

Para ello, deberán aplicarse los criterios fiscales de imputación, calificación y valoración que a continuación se detallan en cada una de las partidas que tienen la consideración de ingresos computables y gastos deducibles, así como los [incentivos fiscales establecidos para las empresas de reducida dimensión](#).

Importante: a efectos de la declaración del rendimiento neto en el método de estimación directa, se consideran actividades económicas independientes la totalidad de las realizadas por el contribuyente que pertenezcan a cada uno de los siguientes grupos:

- A01 Arrendadores de bienes inmuebles urbanos
- A02 Ganadería independiente
- A03 Resto de actividades empresariales no incluidas en otros apartados
- A04 Actividades profesionales de carácter artístico o deportivo
- A05 Resto de actividades profesionales
- B01 Actividad agrícola
- B02 Actividad ganadera dependiente
- B03 Actividad forestal
- B04 Producción de mejillón en batea
- B05 Actividad pesquera, excepto la actividad de producción de mejillón en batea

Cuadro-resumen: Determinación del rendimiento neto (Ingresos - Gastos)

Cuadro-resumen: Determinación del rendimiento neto (Ingresos - Gastos)

	Estimación directa (modalidad normal)	Estimación directa (modalidad simplificada)
Ingresos	(+) Ingresos de explotación (+) Ingresos financieros derivados del aplazamiento o fraccionamiento de operaciones realizadas en desarrollo de la actividad. (+) Ingresos de subvenciones corrientes (+) Imputaciones de ingresos por subvenciones de capital (+) Autoconsumo de bienes y servicios (+) IVA devengado (por ejemplo, recargo de equivalencia y recargo de agricultura, ganadería y pesca) (+) Otros ingresos (+) Transmisión elementos patrimoniales que hayan gozado libertad amortización: exceso amortización deducida respecto amortización deducible. (+) Variación de existencias (solo si hay un aumento de existencias al final del ejercicio)	(+) Ingresos de explotación (+) Ingresos financieros derivados del aplazamiento o fraccionamiento de operaciones realizadas en desarrollo de la actividad. (+) Ingresos de subvenciones corrientes (+) Imputaciones de ingresos por subvenciones de capital (+) Autoconsumo de bienes y servicios (+) IVA devengado (por ejemplo, recargo de equivalencia y recargo de agricultura, ganadería y pesca) (+) Otros ingresos (+) Transmisión elementos patrimoniales que hayan gozado libertad amortización: exceso amortización deducida respecto amortización deducible. (+) Variación de existencias (solo si hay un aumento de existencias al final del ejercicio)
Gastos	(-) Compra de mercaderías (-) Variación de existencia de mercaderías (solo si hay una disminución de existencias al final del ejercicio) (-) Otros consumos de explotación (-) Sueldos y salarios (-) Seguridad Social a cargo de la empresa	(-) Compra de mercaderías (-) Variación de existencia de mercaderías (solo si hay una disminución de existencias al final del ejercicio) (-) Otros consumos de explotación (-) Sueldos y salarios (-) Seguridad Social a cargo de la empresa

	Estimación directa (modalidad normal)	Estimación directa (modalidad simplificada)
	(-) Seguridad Social o aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad (-) Indemnizaciones (-) Dietas y asignaciones de viaje del personal asalariado (-) Aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de trabajadores (-) Otros gastos de personal (-) Gastos de manutención del titular en el desarrollo de su actividad (-) Arrendamientos y cánones (-) Reparaciones y conservación (-) Suministro (luz, agua, gas, telefonía e Internet) (-) Otros suministros (-) Servicios de profesionales independientes (-) Primas de seguro (-) Otros servicios exteriores (-) Gastos financieros (-) IVA soportado (por ejemplo, recargo de equivalencia y recargo de agricultura, ganadería y pesca) (-) Otros tributos fiscalmente deducibles (-) Dotaciones del ejercicio para amortización del inmovilizado material (-) Dotaciones del ejercicio para amortización del inmovilizado inmaterial (-) Pérdidas por insolvencia de deudores (-) Incentivos fiscales al mecenazgo: convenios de colaboración en actividades de interés general	(-) Seguridad Social o aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad (-) Indemnizaciones (-) Dietas y asignaciones de viaje del personal asalariado (-) Aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de trabajadores (-) Otros gastos de personal (-) Gastos de manutención del titular en el desarrollo de su actividad (-) Arrendamientos y cánones (-) Reparaciones y conservación (-) Suministro (luz, agua, gas, telefonía e Internet) (-) Otros suministros (-) Servicios de profesionales independientes (-) Primas de seguro (-) Otros servicios exteriores (-) Gastos financieros (-) IVA soportado (por ejemplo, recargo de equivalencia y recargo de agricultura, ganadería y pesca) (-) Otros tributos fiscalmente deducibles (-) Dotaciones del ejercicio para amortización del inmovilizado material (-) Dotaciones del ejercicio para amortización del inmovilizado inmaterial (-) Pérdidas por insolvencia de deudores (-) Incentivos fiscales al mecenazgo: convenios de colaboración en actividades de interés general

	Estimación directa (modalidad normal)	Estimación directa (modalidad simplificada)
	(-) Incentivos fiscales al mecenazgo: gastos en actividades de interés general (-) Otros gastos fiscalmente deducibles (excepto provisiones)	(-) Incentivos fiscales al mecenazgo: gastos en actividades de interés general (-) Otros gastos fiscalmente deducibles (excepto provisiones)
Provisiones	(-) Provisiones fiscalmente deducibles	(-) Conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación (5% sobre la diferencia positiva entre ingresos y gastos anteriores con un máximo de 2.000 euros)
= RENDIMIENTO NETO		

Ingresos íntegros computables

Tienen la consideración de ingresos íntegros computables derivados del ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, los siguientes:

1. Ingresos de explotación

Tienen esta consideración la totalidad de los ingresos íntegros derivados de la venta de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto propio de la actividad, incluidos, en su caso, los procedentes de servicios accesorios a la actividad principal.

Véase la norma de registro y valoración 14ª del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE de 20 de noviembre), dedicada a ingresos por ventas y prestación de servicios.

De acuerdo con dicha norma los ingresos procedentes de la venta de bienes y de la prestación de servicios se valorarán por **el valor razonable de la contrapartida**, recibida o por recibir, derivada de los mismos, que, salvo evidencia en contrario, será el precio acordado para dichos bienes o servicios, deducido el importe de cualquier descuento, rebaja en el precio u otras partidas similares que la empresa pueda conceder, así como los intereses incorporados al nominal de los créditos. No obstante, podrán incluirse los intereses incorporados a los créditos comerciales con vencimiento no superior a un año que no tengan un tipo de interés contractual, cuando el efecto de no actualizar los flujos de efectivo no sea significativo.

Los impuestos que gravan las operaciones de venta de bienes y prestación de servicios que la empresa debe repercutir a terceros como el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales, así como las cantidades recibidas por cuenta de terceros, **no formarán parte de los ingresos**.

Cuando medie contraprestación y esta sea notoriamente inferior al valor de mercado de los bienes vendidos y de los servicios prestados, la valoración de los mismos se efectuará por su valor normal en el mercado.

En las operaciones económicas realizadas con una sociedad con la que se den relaciones de vinculación en los términos previstos en el artículo 18 de la LIS, las operaciones entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor de mercado. Se entenderá por valor de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes condiciones que respeten el principio de libre competencia.

En estos casos el titular de la actividad deberá cumplir las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas en los términos y condiciones establecidos en el capítulo V del título I (artículos 13 a 16) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE de 11 de julio).

Personas o entidades vinculadas:

Para determinar cuándo hay vinculación ha de atenderse a lo dispuesto en el artículo 18.2 de la LIS, en el que se consideran personas o entidades vinculadas:

- Una entidad y sus socios o partícipes.
- Una entidad y sus consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.
- Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.
- Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por 100. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho. En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 25 por 100.

En estos supuestos, el contribuyente del IRPF deberá cumplir las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas en los términos y condiciones establecidos en el capítulo V (artículos 13 a 16) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE de 11 de julio).

2. Ingresos financieros derivados del aplazamiento o fraccionamiento de operaciones realizadas en desarrollo de la actividad

Se entiende incluida en esta rúbrica la contraprestación obtenida por el contribuyente por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad económica habitual.

3. Ingresos por subvenciones corrientes y por subvenciones de capital

Especialidades fiscales de determinadas subvenciones y ayudas públicas

A. Subvenciones de la Política Agraria Comunitaria y otras ayudas públicas (subvenciones corrientes)

Normativa: Disposición adicional quinta Ley IRPF y art.11 Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre

No se integrarán en la base imponible las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

- **La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria:**
 1. Abandono definitivo del cultivo de viñedo.
 2. Prima al arranque de plantaciones de manzanos.
 3. Prima al arranque de plataneras.
 4. Abandono definitivo de la producción lechera.
 5. Abandono definitivo del cultivo de peras, melocotones y nectarinas.
 6. Arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas.
 7. Abandono definitivo del cultivo de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar.
 8. A partir del 1 de enero de 2023, ayudas a los regímenes en favor del clima y del medio ambiente (eco-regímenes).
- **La percepción de las siguientes ayudas de la política pesquera comunitaria:**
 1. Paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque y por su transmisión para la constitución de sociedades mixtas en terceros países.
 2. Abandono definitivo de la actividad pesquera.
- **La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción**, por incendio, inundación, hundimiento, erupción volcánica u otras causas naturales, de elementos patrimoniales.

Véase a este respecto lo señalado en el capítulo 2 de este manual en el apartado relativo a "[Exenciones por rendimientos de actividades económicas](#)".

Como consecuencia de la erupción del volcán de Cumbre Vieja en la isla de la Palma se modifica, con efectos desde el 1 de enero de 2021, la redacción del apartado 1.c) de la disposición adicional quinta de la Ley del IRPF por el artículo 4.1 del Real Decreto-ley 25/2021, de 8 de noviembre, Real Decreto-ley 25/2021, de 8 de noviembre, de medidas en materia de Seguridad Social y otras medidas fiscales de apoyo social de la isla de La Palma (BOE de 9 de noviembre), para incluir específicamente la erupción volcánica como causa para declarar exenta la percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción que ocasione la misma en elementos patrimoniales.
- **La percepción de ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera** satisfechas por el Ministerio de Fomento (actualmente, Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible) a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la

normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

Véase la Orden FOM/3218/2009, de 17 de noviembre (BOE de 30 de noviembre) modificada por la Orden FOM/2835/2012, de 17 de noviembre (BOE de 1 de enero de 2013), y la Orden FOM/64/2017, de 30 de enero, por la que se modifican las anteriores y se regula la tramitación electrónica de los procedimientos.

- **La percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de animales destinados a la reproducción** de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades.
- **Las ayudas públicas** distintas de las anteriormente relacionadas **percibidas para la reparación de los daños sufridos en elementos patrimoniales** por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales, solo se integrarán en la base imponible en la parte que excedan del coste de reparación de los mismos.

En ningún caso los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda, serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.

Tampoco se integrarán en la base imponible del IRPF las ayudas públicas percibidas para compensar el **desalojo temporal o definitivo** por idénticas causas del local en que el titular de la actividad económica ejerciera la misma.

Téngase en cuenta lo establecido en relación a este tipo de ayudas en el apartado de "[Exenciones por rendimientos de actividades económicas](#)" del capítulo 2 de este manual.

Reglas para calcular la renta que no se integra en la base imponible del IRPF

Aunque la subvención o ayuda pública trata de absorber la posible pérdida experimentada en los elementos patrimoniales, en aquellos supuestos en los que el importe de estas subvenciones o ayudas sea inferior al de las pérdidas o disminuciones de valor que, en su caso, se hayan producido en los elementos patrimoniales, la diferencia negativa podrá consignarse en la declaración como pérdida patrimonial.

Cuando no existan pérdidas, solo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas.

El siguiente cuadro recoge el tratamiento fiscal de estas subvenciones y ayudas públicas en función del importe percibido y del resultado producido (ganancia o pérdida patrimonial) en los elementos a los que la ayuda o subvención se refiere.

Signo de la alteración patrimonial producida	Importe de la subvención o ayuda percibida	Renta que debe incluirse en la declaración
Pérdida	Mayor que la pérdida patrimonial	Ninguna
	Menor que la pérdida patrimonial	Pérdida patrimonial (diferencia entre la subvención o ayuda percibida y la pérdida experimentada)
Ganancia (**)	Cualquiera	Solo la ganancia patrimonial obtenida
Notas al cuadro: (*) Determinado conforme a las reglas generales del IRPF para el cálculo del importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales, sin computar el importe de la ayuda o subvención. (Volver) (**) Este supuesto puede darse en aquellos casos en los que el valor de realización de los elementos patrimoniales dañados o destruidos sea superior al valor neto contable de los mismos elementos. (Volver)		

Asimismo, téngase en cuenta que las **ayudas directas a empresarios y profesionales especialmente afectados por la DANA, concedidas en virtud del artículo 11 del Real Decreto-Ley 6/2024**, de 5 de noviembre (BOE de 6 de noviembre), estarán exentas de tributación con determinadas [matizaciones](#), y que las ayudas concedidas para compensar la pérdida de renta en las explotaciones agrarias afectadas a las que se refiere el artículo 24 del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre están exentas por aplicación de la disposición adicional quinta de la Ley del IRPF. Véase a este respecto el [cuadro-resumen](#) contenido en el Capítulo 2 de este Manual.

B. Subvenciones forestales

Normativa: Disposición adicional cuarta Ley IRPF

No se integrarán en la base imponible las subvenciones concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, sea igual o superior a 20 años.

C. Ayudas económicas a deportistas de alto nivel

Normativa: Art. 4 Reglamento IRPF

En virtud de su exención que establece el artículo 7.m) de la Ley del IRPF para estas ayudas, no se incluirán entre los ingresos de las actividades profesionales que, en su caso, puedan desarrollar quienes tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel las ayudas

económicas de formación y tecnificación deportiva, con el límite de 60.100 euros anuales.

La exención está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, conforme a lo previsto en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento (BOE de 25 de julio).
- Que sean financiadas, directa o indirectamente, por el Consejo Superior de Deportes, por la Asociación de Deportes Olímpicos, por el Comité Olímpico Español o por el Comité Paralímpico Español.

Subvenciones corrientes y de capital: distinción

Las ayudas públicas dan lugar a un distinto tratamiento tributario según la calificación que proceda otorgar a las mismas: Subvenciones corrientes y de capital.

Subvenciones de capital

Las subvenciones de capital son aquellas que tienen como finalidad primordial la de favorecer la instalación o inicio de la actividad, así como la realización de inversiones en inmovilizado (edificios, maquinaria, instalaciones, etc.), o gastos de proyección plurianual y se imputan como ingreso en la misma medida en que se amorticen las inversiones o los gastos realizados con cargo a las mismas.

Por tanto, la subvención tendrá el carácter de subvención de capital siempre que tenga como finalidad la financiación de inmovilizado o capital fijo del empresario o profesional. No obstante, si su objeto es garantizar, durante el inicio de la actividad, unos ingresos mínimos o compensar gastos del ejercicio, deberá tratarse como una subvención corriente.

Las subvenciones de capital se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo para los citados elementos o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance, aunque el contribuyente haya optado previamente por el criterio de imputación temporal de cobros y pagos o criterio de caja, dada su especialidad y la remisión que la Ley del IRPF efectúa a la normativa específica del Impuesto sobre Sociedades y esta, a su vez, al resultado contable. Sentencias del Tribunal Supremo núm. 392/2022, de 29 de marzo, y 398/2022, de 30 de marzo, recaídas, respectivamente, en los recursos de casación núm. 3679/2020 (ROJ : STS 1456/2022) y 8193/2020 (ROJ: STS 1285/2022).

No obstante, en aquellos casos en que los bienes no sean susceptibles de amortización, la subvención se aplicará como ingreso íntegro del ejercicio en que se produzca la enajenación o la baja en inventario del activo financiado con dicha subvención, aplicando la reducción del 30 por 100 propia de los [rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo](#).

Caso particular: subvención del Kit digital

De acuerdo con la Orden ETD/1498/2021, de 29 de diciembre, el Programa Kit Digital tiene por objeto la concesión de ayudas a pequeñas empresas, microempresas y personas en situación de autoempleo para la adopción de soluciones de digitalización disponibles en el mercado, incluidas en el Catálogo de Soluciones de Digitalización del Programa recogido en la plataforma Acelera pyme.

Los beneficiarios recibirán una ayuda en función de su tamaño, midiendo éste según su número de empleados. El derecho de cobro que nace de la resolución de concesión de esta ayuda se denomina “bono digital”.

El beneficiario deberá emplear la ayuda concedida, en la contratación de una o varias soluciones de digitalización de las disponibles en un Catálogo de Soluciones de Digitalización del Programa recogido en la plataforma Acelera pyme, formalizando para ello Acuerdos de Prestación de Soluciones de Digitalización con los Agentes Digitalizadores Adheridos.

La subvención por kit digital percibida, en la medida en que tiene por objeto la financiación de gastos o de inversiones de titulares de actividades económicas, tiene la calificación de rendimientos de actividades económicas, conforme lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley del IRPF.

Por lo que respecta a su imputación temporal, véase el [apartado](#) correspondiente del Capítulo 6.

Subvenciones corrientes

Las subvenciones corrientes son aquellas que se conceden normalmente para garantizar una rentabilidad mínima o compensar pérdidas ocasionadas en la actividad y se computan en su totalidad como un ingreso más del período en que se devengan. Es decir, cuando se reconozca en firme la concesión de la subvención y se cuantifique la misma, con independencia del momento en que se perciba la misma.

A este respecto, téngase en cuenta el cuadro recogido en el capítulo 2 relativo a las [ayudas concedidas a titulares de actividades económicas afectados por la DANA](#).

No obstante lo anterior, si el contribuyente hubiese optado por el criterio de cobros y pagos, en los términos previstos en el artículo 7.2 del Reglamento del IRPF, que establece la opción de utilizar el criterio de cobros y pagos para imputar temporalmente los ingresos y gastos derivados de rendimientos de actividades económicas, la subvención deberá imputarse en el período impositivo en que se produzca el correspondiente cobro de la misma.

4. Autoconsumo de bienes y servicios

Normativa: Art. 28.4 Ley IRPF

Dentro de esta expresión se comprenden las entregas de bienes y prestaciones de servicios cuyo destino sea el patrimonio privado del titular de la actividad o de su unidad familiar (autoconsumo interno), así como las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas a otras personas de forma gratuita (autoconsumo externo).

La valoración a efectos fiscales de los ingresos correspondientes a dichas operaciones debe realizarse imperativamente por el valor normal de mercado de los bienes o servicios cedidos, o que hayan sido objeto de autoconsumo.

Recuerde: cuando exista contraprestación y esta sea notoriamente inferior al valor normal de mercado de los bienes cedidos o de los servicios prestados, se tomará como criterio de valoración de los ingresos el precio normal de mercado de los mismos.

5. IVA devengado

No deberá computarse dentro de los ingresos íntegros derivados de las ventas o prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de la actividad empresarial o profesional, el IVA devengado cuyas cuotas deban incluirse en las declaraciones-liquidaciones

correspondientes a este impuesto.

Por el contrario, deberán incluirse entre los ingresos íntegros derivados de las ventas o prestaciones de servicios, el IVA devengado y, en su caso, las compensaciones percibidas cuyas cuotas no deban incluirse en declaraciones-liquidaciones correspondientes a este impuesto.

Entre otros supuestos, dicha circunstancia ocurrirá cuando la actividad económica desarrollada se encuentre en alguno de los siguientes regímenes especiales del IVA:

- Régimen Especial del Recargo de Equivalencia.

En este régimen los proveedores repercuten en la factura al comerciante minorista en recargo de equivalencia, el IVA correspondiente más el recargo de equivalencia, y lo ingresan.

Por su parte, el comerciante minorista en recargo de equivalencia debe repercutir a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo impositivo a la base imponible correspondiente a las ventas y demás operaciones que realicen pero, en ningún caso, pueden incrementar dicho porcentaje en el importe del recargo de equivalencia. Téngase en cuenta que el comerciante repercutirá la cuota resultante conforme a lo anteriormente indicado, que corresponda exclusivamente a las operaciones de carácter comercial, así como a las transmisiones de bienes o derechos utilizados exclusivamente en la actividad sometida a este régimen especial.

Por ello, solo el IVA que repercuta será el que se incluya como ingreso.

- Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.

Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial no están obligados a liquidar, repercutir e ingresar el IVA.

Perciben una compensación a tanto alzado en las entregas de productos naturales obtenidos en sus explotaciones a otros empresarios no acogidos al régimen agrícola y que no realicen exclusivamente operaciones interiores exentas. Esta compensación que reciben es la que debe incluirse como ingreso.

6. Transmisión elementos patrimoniales que hayan gozado libertad amortización: exceso amortización deducida respecto amortización deducible

Normativa: Disposiciones adicionales trigésima y quincuagésima novena Ley IRPF

Cuando el ejercicio 2025 se produzca la transmisión de vehículos o instalaciones de recarga que hubieran gozado de la libertad de amortización prevista en la disposición adicional decimoctava de la LIS así como en el caso de transmisión de elementos patrimoniales que hayan gozado de la libertad amortización prevista en la disposición adicional undécima del texto refundido de la LIS para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial a que, en su

caso, pueda dar lugar la transmisión el valor de adquisición no se minorará en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducidas que excedan de las que hubieran sido fiscalmente deducibles de no haberse aplicado aquella.

El citado exceso esto es, la diferencia entre la amortización practicada y la que hubiera correspondido tendrá, para el transmitente, la consideración de rendimiento íntegro de la actividad económica en el período impositivo en que se efectúe la transmisión.

7. Variación de existencias (solo si hay un aumento de existencias al final del ejercicio)

La variación de existencias es la diferencia que se produce entre las existencias (mercaderías y materias primas) iniciales y las finales del ejercicio contable, valoradas estas por su precio de adquisición.

La variación de existencias tiene por objeto determinar el consumo de existencias del ejercicio y ajustar el resultado. Por ello, cuando la valoración de las existencias al inicio del ejercicio es menor que al final de este, dicha diferencia ha de reflejarse como ingreso ya que significa que parte de las existencias adquiridas en el ejercicio no se han consumido al finalizar este.

A diferencia de lo anterior, cuando la valoración de las existencias iniciales es mayor que la valoración de las existencias finales, dicha variación negativa ha de reflejarse como gasto. En este caso dicha variación significa que se han consumido en el ejercicio más existencias que las adquiridas a lo largo del mismo, considerando también las existencias que figuraban en el inventario a 1 de enero.

Véase dentro de los "Gastos fiscalmente deducibles" el apartado sobre "[Variación de existencias](#)" así como la norma de registro y valoración 10ª del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE de 20 de noviembre), dedicada a la valoración de las existencias. También véase la Resolución de 14 de abril de 2015, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción.

Ejemplo:

Don P.X.R dedicado a la venta de electrodomésticos dispone en su almacén de existencias valoradas al inicio del ejercicio 2025 por importe 40.000 euros. Al final del ejercicio el recuento e inventario de las existencias que existen en su almacén alcanza una valoración de 60.000 euros.

Determinar si la valoración de existencias debe figurar como ingreso o gasto del ejercicio para determinar el rendimiento neto de la actividad.

Solución:

Existencias finales: Valoración: 60.000

Existencias iniciales: Valoración 40.000

Variación de existencias $(60.000 - 40.000) = + 20.000$

Al ser el inventario final de existencias superior al inicial, la diferencia (20.000 euros) figurará como un ingreso del ejercicio por este concepto. Ello significa que durante el ejercicio se han consumido 20.000 euros menos de las existencias que se han adquirido a lo largo del ejercicio, lo que supone al final un aumento de las existencias finales por importe de 20.000 euros.

8. Otros ingresos

Dentro de esta rúbrica deben computarse, entre otros, los siguientes conceptos:

a) Trabajos realizados para la empresa, valorados con arreglo al coste de producción de los activos fijos producidos por la propia empresa.

b) Excesos y aplicaciones de provisiones y de pérdidas por deterioro.

c) Otros ingresos de gestión.

Como, por ejemplo, contraprestaciones por servicios de mediación realizados de manera accidental, o por la prestación eventual de ciertos servicios (transporte, reparaciones, asesoría, informes...), o ingresos por servicios al personal.

d) Indemnizaciones percibidas de entidades aseguradoras por siniestros que hayan afectado a productos de la explotación (existencias de mercaderías, materias primas, envases, embalajes, etc.), siempre que se produzca la **destrucción** de los mismos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que:

- Si lo que se produce es un **desperfecto reparable**, la indemnización percibida de la compañía de seguros **será un ingreso de la actividad** que contrarresta el gasto de la reparación.
- Si las indemnizaciones afectaran a **elementos del activo fijo afecto**, su importe no se computará como ingreso, sino que deberá **formar parte del valor de enajenación** de los mismos a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial resultante.

Gastos fiscalmente deducibles

Atención: la declaración de los gastos deducibles se efectuará consignando los que, habiéndose producido en el desarrollo de la actividad, tengan la consideración de fiscalmente deducibles. Aquellos gastos deducibles que no aparezcan expresamente recogidos en las siguientes rúbricas de la declaración, se reflejarán en la correspondiente a "Otros conceptos fiscalmente deducibles (excepto provisiones)".

1. Requisitos para considerar un gasto como deducible

Tienen la consideración fiscal de deducibles los gastos que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que estén vinculados a la actividad económica desarrollada. Es decir, que sean propios de la actividad.

La deducibilidad de los gastos está condicionada por el **principio de su correlación con los ingresos**, de tal suerte que aquellos respecto de los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, que estén relacionados con la obtención de los ingresos, serán deducibles, en los términos previstos en los preceptos legales antes señalados, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica.

Para el caso de **actividad de temporada** (restaurante), el importe del alquiler del local satisfecho en el período de tiempo en que la actividad está cerrada, dado su carácter estacional, debe considerarse que tiene correlación con el desarrollo de la actividad de restaurante, pues se efectúan con la intención de volver a reiniciar la actividad en la temporada siguiente.

En relación a la **deducibilidad de los gastos incurridos con carácter previo** al inicio de la actividad, téngase en cuenta que, el artículo 9.4 del RGAT establece que:

- la declaración de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores deberá presentarse con anterioridad al inicio de las correspondientes actividades, y
- se entenderá producido el comienzo de una actividad empresarial o profesional desde el momento que se realicen cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate personal laboral, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Conforme a lo anterior, solo será posible la deducibilidad de los gastos en que el contribuyente hubiera incurrido con posterioridad al alta e inicio de su actividad.

b. Que se encuentren convenientemente justificados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.4 de la LGT, los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la **factura** entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación que cumpla los requisitos señalados en la normativa tributaria.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, la factura **no constituye** un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que una vez que la Administración cuestiona fundadamente su efectividad, corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones.

c. Que se hallen registrados en la contabilidad o en los libros-registro que con carácter obligatorio deben llevar los contribuyentes que desarrollen actividades económicas.

2. Compra, Variación de existencias y Otros consumos de explotación

Se incluyen dentro de esta categoría los siguientes conceptos que aparecen diferenciados en la declaración del IRPF.

a. Compra de existencias (mercaderías y materias primas)

Dentro de esta categoría se recogen las adquisiciones corrientes de bienes efectuadas a terceros, siempre que cumplan los dos siguientes requisitos:

1. Que se realicen para la obtención de los ingresos.
2. Que se trate de bienes integrantes del activo corriente.

En el precio de adquisición deben incluirse los gastos adicionales, tales como los de transportes, seguro, carga y descarga y otros atribuibles directamente a la adquisición, así como los impuestos que recaigan sobre las mismas **excepto** el IVA soportado deducible.

Por tanto, el IVA soportado no deducible formará parte del precio de adquisición. Esta regla es igualmente aplicable, en su caso, al IGIC y a cualquier otro impuesto indirecto soportado en la adquisición de activos o servicios, que no sea recuperable directamente de la Hacienda Pública.

Dicho precio es el importe facturado por el vendedor (después de cualquier descuento, rebaja en el precio o similar, así como los intereses incorporados al nominal de los débitos), donde se incluirán los gastos adicionales que se produzcan hasta que los bienes estén ubicados para su venta (transportes, aranceles, seguros...).

b. Variación de existencias (solo si existe disminución de existencias al final del ejercicio)

Para determinar el consumo de existencias producido durante el ejercicio es necesario que, además de tener en cuenta las compras realizadas, se determinen las existencias no consumidas en el ejercicio, es decir, la variación de existencias. De este modo, cuando las existencias iniciales sean mayores que las existencias finales, es decir cuando hay una disminución de estas últimas, dicha variación se reflejará como gasto del ejercicio.

A diferencia de lo anterior, cuando las existencias al inicio del ejercicio son menores que al final de este, es decir, cuando hay un aumento de existencias se reflejarán como ingreso.

Por lo que respecta a los criterios valorativos de las existencias, debe subrayarse que el valor de las finales, que debe coincidir con el valor de las iniciales del ejercicio siguiente, puede determinarse por su precio de adquisición o coste de producción, admitiéndose como criterios valorativos para grupos homogéneos de existencias el coste medio ponderado y el FIFO.

Véase dentro de los "Ingresos íntegros computables" el apartado sobre "[Variación de existencias](#)" así como la norma de registro y valoración 10ª del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE de 20 de noviembre), dedicada a la valoración de las existencias. También véase la Resolución de 14 de abril de 2015, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se establecen criterios para la determinación del coste de producción.

c. Otros consumos de explotación

Se incluirá aquí el consumo de otros aprovisionamientos (distintos de las mercaderías y materias primas) destinados al proceso de producción o utilizados en la prestación de servicios (elementos y conjuntos incorporables, combustibles, repuestos, materiales diversos, envases, embalajes, material de oficina, etc.).

Tratamiento fiscal de la devolución parcial por el gasóleo de uso profesional y por el gasóleo empleado en agricultura, ganadería y pesca

Dado que a los contribuyentes del IRPF se les han de aplicar las normas previstas para los sujetos pasivos del IS, se ha de tener en cuenta la norma de registro y valoración 10ª (Existencias), que establece en su apartado 1 que los impuestos indirectos que

gravan las existencias sólo se incluirán en el precio de adquisición o coste de producción cuando no sean recuperables directamente de la Hacienda Pública.

El Impuesto sobre Hidrocarburos es un impuesto indirecto recuperable directamente de la Hacienda Pública, por lo que la parte que se devuelva no forma parte del precio de adquisición del carburante, es decir, no sería gasto fiscalmente deducible ni ingreso de la actividad.

Si excepcionalmente no fuese directamente recuperable, el pago del Impuesto sería gasto deducible y la devolución de parte del mismo constituiría un ingreso de la actividad.

Por elementos y conjuntos incorporables se entienden los fabricados normalmente fuera de la empresa y adquiridos por esta para incorporarlos a su producción sin someterlos a transformación.

En el caso de los combustibles se incluirá únicamente el consumo de materias energéticas susceptibles de almacenamiento.

Son repuestos las piezas destinadas a ser montadas en instalaciones, equipos o máquinas en sustitución de otras semejantes.

Por materiales diversos se entiende otras materias de consumo que no han de incorporarse al producto fabricado.

El consumo del ejercicio será el resultado de sumar a las existencias iniciales de tales bienes, las adquisiciones realizadas durante el ejercicio, y de minorar dicha suma en el valor de las existencias finales del período.

Importante: a diferencia de las existencias de mercaderías y materias primas, en el caso de "Otros consumos de explotación" únicamente se va a reflejar lo consumido en el ejercicio.

3. Gastos de personal

Dentro de esta categoría se pueden incluir los siguientes conceptos que aparecen perfectamente diferenciados en la declaración del IRPF.

a. Sueldos y salarios

Se deben incluir las cantidades devengadas por terceros en virtud de una relación laboral. Entre las mismas, se incluyen los sueldos, pagas extraordinarias, retribuciones en especie (incluido el ingreso a cuenta que corresponda realizar por las mismas, siempre que no se haya repercutido a los perceptores), así como los premios.

Especialidades en el IRPF de las prestaciones de trabajo entre miembros de la misma unidad familiar

Normativa: Art. 30.2.2ª Ley IRPF

Tienen la consideración de gasto deducible las retribuciones satisfechas a otros miembros de la unidad familiar del titular, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

- Que el cónyuge o los hijos menores trabajen habitualmente y con continuidad en las actividades empresariales o profesionales desarrolladas por el titular de las mismas.
- Que el cónyuge o el hijo menor del titular de la actividad convivan con este último.
- Que exista el oportuno contrato laboral, de cualquiera de las modalidades establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de desarrollo.
- Que exista afiliación del cónyuge o hijo menor al régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- Que las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, correspondientes a su cualificación profesional y al trabajo realizado, no sean superiores a las de mercado. Si fueran superiores, el exceso sobre el valor de mercado no será gasto deducible para el pagador.

Las retribuciones estipuladas tienen la consideración de rendimientos del trabajo para sus perceptores a todos los efectos tributarios.

No obstante, si el titular de la actividad pudiera probar que el cónyuge o los hijos menores trabajan en la actividad en régimen de dependencia laboral y se cumplen los restantes requisitos del mencionado artículo 30, en tales casos las retribuciones al cónyuge o hijos menores tendrían la consideración de gasto deducible. Por tanto, el titular de la actividad podrá deducir, como gasto de la actividad, las cuotas del RETA satisfechas por su cónyuge o hijos menores. En correspondencia con esta calificación, las retribuciones obtenidas por el cónyuge o hijos menores tendrán para estos la consideración de rendimientos del trabajo.

En consecuencia, si de acuerdo con lo expuesto las retribuciones al cónyuge no tuvieran la consideración de deducibles, las mismas tampoco tendrían la consideración de rendimientos para el perceptor.

b. Seguridad Social a cargo de la empresa

Se incluirán las cantidades satisfechas a la Seguridad Social por cotizaciones sociales a cargo de la empresa en base a los sueldos y salarios de su personal.

c. Indemnizaciones

Comprende las cantidades que se entregan al personal de la empresa para resarcirle de un daño o perjuicio, aunque resulten exentas para el perceptor. Se incluyen específicamente en este apartado las indemnizaciones por despido y jubilaciones anticipadas.

d. Dietas y asignaciones de viajes del personal empleado

Se incluirán las cantidades que abone la empresa para sufragar o compensar los gastos de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, así como los gastos de locomoción en que incurran sus trabajadores por desplazamientos a municipios distintos de su lugar de trabajo habitual (aunque resulten exentos del IRPF para el perceptor).

e. Aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de los trabajadores

• Contribuciones a planes de pensiones o a planes de previsión social empresarial

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la LIS, serán deducibles las contribuciones o aportaciones efectuadas por el empresario o profesional en calidad de promotor de un plan de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, así como las realizadas a planes de previsión social empresarial del que resulten partícipes o asegurados sus empleados, siempre que las mismas se imputen a cada partícipe o asegurado en la parte correspondiente, salvo que se trate de las realizadas a favor de beneficiarios de manera extraordinaria cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones.

Desde 1 de enero de 2013 se admiten los seguros colectivos de dependencia como contratos de seguros aptos para instrumentar los compromisos por pensiones asumidos por las empresas.

Véase al respecto la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones en la redacción dada por la Ley 27/2011, de 1 de agosto (BOE de 2 de agosto).

• Contribuciones efectuadas para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la LIS, serán deducibles las contribuciones empresariales efectuadas para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculan las prestaciones.
- Que el pagador transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
- Que el pagador transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

Asimismo, serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras previstas en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de

empleo (FPE), siempre que se cumplan los requisitos enumerados anteriormente y las contingencias cubiertas sean las previstas para los planes de pensiones en su normativa reguladora.

Atención: téngase en cuenta que la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2016, derogó la Directiva 2003/41/CE a que se refiere el artículo 51 de la Ley del IRPF, con efectos a partir de 13 de enero de 2019, estableciendo que las referencias a la indicada Directiva 2003/41/CE se entenderán hechas a la citada Directiva (UE) 2016/2341.

Finalmente indicar en relación con las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de los trabajadores que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la LIS, **no serán deducibles los gastos por provisiones y fondos internos** para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del Texto Refundido de la Ley Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Estos gastos serán fiscalmente deducibles en el período impositivo en que se abonen las prestaciones.

f. Otros gastos de personal

Dentro de esta rúbrica pueden incluirse los gastos de formación del personal, tanto de carácter habitual como esporádico, primas por contratos de seguros sobre la vida, accidentes, enfermedad, etc., excepto las cuotas de la Seguridad Social y cualquier otro relacionado con el personal al servicio de la actividad que no pueda ser considerado como pura liberalidad.

Los gastos que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa (obsequios, cestas de Navidad, etc.) no se consideran como puras liberalidades, por lo que pueden constituir gastos deducibles.

4. Gastos del titular de la actividad

Se incluyen dentro de esta categoría los siguientes conceptos a que aparecen diferenciados en la declaración del IRPF:

a. Seguridad social o aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad

Se incluyen:

1. Las cotizaciones del titular de la actividad al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) o,

Importante: regularización de las cuotas del RETA satisfechas en el ejercicio anterior.

Téngase en cuenta que el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad (BOE de 27 de julio), modificó el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE de 31 de octubre).

El Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad (BOE de 27 de julio), *modificó* el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE de 31 de octubre).

Como consecuencia de esta modificación, **a partir del 1 de enero de 2023**, todas las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial **cotizarán en función de los rendimientos anuales obtenidos en el desarrollo** de sus actividades económicas, empresariales o profesionales, debiendo elegir la base de cotización mensual que corresponda en función de su previsión de rendimientos netos anuales, dentro de la tabla general fijada en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado y limitada por una base mínima de cotización en cada uno de sus tramos y por una base máxima en cada tramo para cada año, si bien con la posibilidad, cuando prevean que sus rendimientos van a ser inferiores al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, de elegir base de cotización dentro de una tabla reducida.

Las bases elegidas tendrán carácter provisional, hasta que se proceda a su regularización en función de los rendimientos anuales obtenidos y comunicados por la Administración tributaria a partir del ejercicio siguiente respecto a cada trabajador autónomo.

Partiendo de lo anterior, las cantidades calculadas en el ejercicio anterior tendrán la consideración de cantidades legalmente debidas aunque provisionales, motivo por el que no procederá la presentación de una rectificación de autoliquidación o de una declaración complementaria respecto a la declaración realizada en dicho ejercicio.

Si como consecuencia de la regularización de las cuotas del RETA efectuada en el ejercicio siguiente, en función de los rendimientos reales obtenidos, resultara un **importe adicional** a satisfacer o a devolver en concepto de cuotas del RETA, dicho importe tendrá el siguiente tratamiento fiscal en el IRPF:

- Si resultara un importe adicional **a satisfacer** por el contribuyente en el ejercicio siguiente, dicho pago adicional se deberá tratar como **mayor gasto deducible** por cotizaciones a la Seguridad Social **en ese ejercicio siguiente**, cuyo importe se consignará en la casilla [0196].
- Si, por el contrario, resultara una cantidad **a devolver** al contribuyente, se tratará como **menor gasto deducible** por cuotas satisfechas a la Seguridad Social **en ese ejercicio siguiente** en la casilla [0197], y si el importe supera el de las cuotas satisfechas a la Seguridad Social, **el exceso deberá reflejarse como un mayor rendimiento en ese ejercicio** en la casilla [0178], relativa a “Otros ingresos”.

Excepción al nuevo sistema de cotización:

A partir del 1 de enero de 2025, este sistema de cotización en función de los rendimientos de la actividad económica, empresarial o profesional no se aplicará a los **socios de cooperativas** que estén incluidos en el RETA y dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público. Dichos socios:

- **elegirán su base de cotización mensual** en un importe igual o superior a la base mínima del tramo 1 de la tabla general a que se refiere la regla 2.ª del artículo 308.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siéndoles de aplicación, asimismo, lo previsto en su artículo 308.1.b).
- como consecuencia, las bases de cotización mensuales elegidas por ellos **no serán objeto de la regularización** prevista en su artículo 308.1.c), al no cotizar en función de rendimientos.

Véase a estos efectos la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio.

Caso particular: deducibilidad de la cuota en el caso de un contribuyente que obtiene rendimientos del trabajo (por ejemplo, como administrador de una sociedad) y rendimientos de una actividad económica

De acuerdo con el apartado 3 del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero. "cuando los trabajadores autónomos realicen simultáneamente dos o más actividades que den lugar a la inclusión en este régimen especial, **su alta en él será única**, debiendo declarar todas sus actividades en la solicitud de alta o, de producirse la pluriactividad después de ella, mediante la correspondiente variación de datos (...)".

Con esta configuración de las cuotas del régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) -que establece la obligación de declarar la pluriactividad en este régimen-, para determinar la incidencia del gasto correspondiente a estas cuotas en el IRPF del contribuyente debe tenerse en cuenta que estas responden al alta en este régimen ejerciendo más de una actividad, por lo que su deducibilidad en el IRPF podrá realizarla el contribuyente bien en la determinación del rendimiento neto del trabajo (por sus retribuciones como administrador de la sociedad) o bien en la determinación del rendimiento neto de la actividad económica, pues en cada uno de estos casos tiene obligación de cotizar al RETA, **lo que le permite decidir al contribuyente dónde incorporar esa cuota única**.

Atención: se extiende hasta el 30 de junio de 2025 la prestación de cese de actividad para los trabajadores autónomos, regulada en los artículos 36.2 y 3 del Real Decreto-ley 4/2024, que bien se han visto obligados a cesar en la actividad como consecuencia directa de la **erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja**, bien se hayan visto afectados por una suspensión temporal de toda la actividad, a causa de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas siempre que cumplan los requisitos exigidos, así como la exención de la obligación de cotizar a favor de trabajadores autónomos que la hayan percibido (apartados Uno y Dos del artículo 79 del Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad (BOE 29 de enero).

*Asimismo, los trabajadores autónomos que vinieran percibiendo el 31 de enero de 2025 la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 24 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, como consecuencia directa e inmediata de los siniestros descritos en el artículo 1 del citado Real Decreto-ley con motivo de la **DANA**, tendrán derecho a una nueva prestación extraordinaria en los mismos términos y condiciones, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 31 de*

diciembre de 2025, siempre que concurran las circunstancias establecidas en el artículo 10 del Real Decreto-ley 12/2025, de 28 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de reactivación, refuerzo y prevención en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

No obstante, en ambos supuestos, ello determina su falta de incidencia en el IRPF, al no corresponder a ninguno de los supuestos de obtención de renta establecidos en el artículo 6 de la Ley del IRPF, no teniendo por tanto la naturaleza de rendimiento íntegro ni correlativamente la de gasto deducible para la determinación de los rendimientos.

2. En su caso, las aportaciones que realice el titular de la actividad a las Mutualidades de Previsión Social cuando actúen como alternativas al citado régimen especial de la Seguridad Social.

Especialidades en el IRPF de las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social del propio empresario o profesional

Normativa (Art. 30.2.1ª Ley IRPF)

Como regla general, las aportaciones a mutualidades de previsión social del empresario o profesional, no constituyen gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de la actividad, dado que las mismas pueden reducir la base imponible del contribuyente con arreglo a los requisitos y límites establecidos a tal efecto.

Véase al respecto en el Capítulo 13 las [reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social](#).

No obstante, tienen la consideración de gasto deducible de la actividad las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por dicho régimen especial, con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida en cada ejercicio económico.

La disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995 ha sido derogada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, e integrada en la disposición adicional decimoctava de dicho texto refundido. Por tanto, la referencia efectuada a la disposición derogada se entenderá realizada a la disposición correspondiente del texto refundido.

Además, debe tenerse en cuenta a efectos del límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida en cada ejercicio económico que, para 2025, los artículos 2 y 4 de la Orden PJC/178/2025, de 25 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2025 (BOE de 26 de febrero), establecen un tope máximo de la base de cotización de 4.909,50 euros mensuales y fijan un tipo máximo de cotización para contingencias comunes del 28,30 por 100. Por tanto, la cuota máxima por contingencias comunes en 2025 es de 16.672,66 euros $[0,283 \times (4.909,50 \times 12)]$.

Cuando las aportaciones excedan de este límite, el exceso podrá ser objeto de reducción en la base imponible del IRPF, si bien solo en la parte que tenga por objeto la cobertura de las mismas contingencias que los planes de pensiones y con los límites y requisitos que se señalan en el Capítulo 13 en el apartado correspondiente a "Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social".

b. Gastos de manutención del propio contribuyente incurridos en el desarrollo de la actividad económica

Normativa: Art. 30.2.5ª.c) Ley IRPF

Los contribuyentes podrán deducir para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica en estimación directa los gastos de manutención que cumplan los siguientes requisitos:

- Que sean gastos del propio contribuyente.
- Que se realicen en el desarrollo de la actividad económica. Es decir, que sean propios de la actividad.

A estos efectos, téngase en cuenta que la circunstancia de que los gastos de manutención correspondan a un día laborable –con independencia de que en actividades empresariales o profesionales no pueda hablarse con carácter general de la existencia de un calendario laboral- no implica por sí sola la consideración de que dichos gastos son gastos incurridos en el desarrollo de una actividad económica.

- Que se produzcan en establecimientos de restauración y hostelería.
- Que se abonen utilizando cualquier medio electrónico de pago.
- Que no superen los límites cuantitativos que reglamentariamente se establece el artículo 9.A.3.a) del Reglamento del IRPF para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores.

La remisión que la Ley del IRPF realiza para los gastos de manutención de empresarios o profesionales a la regulación reglamentaria establecida para las dietas y asignaciones para gastos normales de manutención de los trabajadores contenida en el artículo 9 del Reglamento del IRPF, se circunscribe a los límites cuantitativos establecidos para dichos gastos de manutención, sin que, en consecuencia, en dicha remisión se contemplen gastos distintos a los de manutención, como los gastos de estancia, ni otros aspectos regulados en el artículo 9 respecto a los gastos de manutención distintos a sus límites cuantitativos, dada su distinta naturaleza.

En ese sentido mientras que las dietas constituyen asignaciones efectuadas por el empresario al trabajador por cuenta ajena que, en virtud del poder de organización que asiste al empresario, debe desplazarse fuera de su centro de trabajo para desarrollar el mismo; los gastos deducibles por manutención del empresario o profesional a que se refiere el artículo 30.2.5ª de la Ley del IRPF, son gastos en que incurre el propio empresario o profesional, en desarrollo de su actividad económica.

Dichos límites son:

Información	España	Extranjero
Pernoctando en municipio distinto 📍	53,34 euros/día	91,35 euros/día
Sin pernoctar en municipio distinto	26,67 euros/día	48,08 euros/día
(*) Debe tratarse de un municipio distinto del lugar de trabajo habitual del contribuyente y del que constituya su residencia. Volver		

El exceso sobre dichos importes no podrá ser objeto de deducción.

Importante: el contribuyente deberá conservar, durante el plazo máximo de prescripción, aportando cuando sea requerido al efecto, los justificantes de los gastos para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

5. Servicios exteriores

Dentro de esta categoría se pueden incluir los siguientes conceptos que aparecen perfectamente diferenciados en la declaración del IRPF.

a. Arrendamientos y cánones

En general

Se entienden incluidos en esta rúbrica los gastos originados en concepto de alquileres, cánones, asistencia técnica, etc., por la cesión al contribuyente de bienes o derechos que se hallen afectos a la actividad, cuando no se adquiriera la titularidad de los mismos.

Por el concepto de “**cánones**” se incluirán las cantidades fijas o variables que se satisfacen por el derecho al uso o a la concesión de uso de las distintas manifestaciones de la propiedad industrial.

Por el concepto de “**arrendamiento**”, las cantidades satisfechas por el alquiler o arrendamiento operativo o por cesión de bienes muebles e inmuebles para el uso o a disposición de la empresa.

Especialidades

Sin perjuicio de lo anterior han de tenerse en cuenta a efectos de determinar las cantidades deducibles por este concepto las especialidades que se comentan en los siguientes apartados.

1. Contratos de arrendamiento financiero "leasing"

Normativa: Art. 106 LIS

Se establece un régimen fiscal específico para los contratos de arrendamiento financiero en los que se den los siguientes requisitos:

- Que el arrendador sea una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito.
- Que tengan una duración mínima de 2 años cuando tengan por objeto bienes muebles y de 10 años cuando tengan por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales.

No obstante, reglamentariamente, para evitar prácticas abusivas, se podrán establecer otros plazos mínimos de duración en función de las características de los distintos bienes que puedan constituir su objeto.

- Que las cuotas de arrendamiento financiero aparezcan expresadas en los respectivos contratos diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra y la carga financiera exigida por ella, todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.
- Que el importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien debe permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.

Concepto de contratos de arrendamiento financiero: con efectos a partir del 28 de junio de 2014, la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (BOE de 27 de junio) define en su disposición adicional tercera el concepto de operaciones de arrendamiento financiero como "aquellos contratos que tengan por objeto exclusivo la cesión del uso de bienes muebles o inmuebles, adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de cuotas. Los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el usuario únicamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. El contrato de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra, a su término, en favor del usuario".

Cumplidos estos requisitos su **régimen de deducibilidad fiscal** es el siguiente:

- a. La totalidad de la parte de las cuotas correspondiente a la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible.
- b. La parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas a la entidad arrendadora que corresponda a la recuperación del coste del bien tiene la consideración de gasto deducible con las dos limitaciones siguientes:
 1. La cantidad deducible no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el doble del coeficiente de amortización lineal máximo según las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

En el caso de contribuyentes (empresarios o profesionales) que tengan la consideración fiscal de [empresa de reducida dimensión](#), el coeficiente de amortización lineal según tablas se multiplicará por tres a estos efectos.

La tabla de coeficientes de amortización aplicables en la modalidad normal del método de estimación directa se contiene en el artículo 12.1.a) LIS. En la modalidad simplificada del citado régimen, la tabla de amortización aplicable se contiene en la Orden de 27 de marzo de 1998 (BOE de 28 de marzo).

Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien. Los excesos que, como consecuencia de esta limitación, no sean deducibles podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, con el mismo límite doble o triple del coeficiente de amortización anteriormente señalado.

2. En el supuesto de que el objeto del contrato sea terrenos, solares y otros activos no amortizables, esta parte de la cuota no constituye gasto deducible. En caso de que tal condición concorra solo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato.

Atención: en el caso de que el contrato no reúna los requisitos previstos en el artículo 106 de la LIS, tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible la carga financiera satisfecha, así como un importe equivalente a las cuotas de amortización que, de acuerdo con los sistemas de amortización establecidos el artículo 12.1 de la LIS, corresponderían al bien objeto del contrato.

Ejemplo:

Don S.T.V. ejerce la actividad de fabricación de calzado y determina el rendimiento neto de dicha actividad por el método de estimación directa, modalidad normal.

El día 30 de junio de 2025 adquiere una furgoneta de reparto nueva en régimen de arrendamiento financiero ("leasing") con arreglo a las siguientes condiciones:

- Duración del contrato: 2 años.
- Cuotas anuales: 8.000 euros, de las que 600 euros representan la carga financiera y el resto corresponde a la recuperación del coste del bien.
- Opción de compra: 1.200 euros a la finalización del segundo año.
- Coste del elemento: 16.000 euros.

Determinar las cantidades que don S.T.V. podrá deducir en el ejercicio las satisfechas por el contrato de arrendamiento financiero efectuado, sabiendo que el coeficiente de amortización lineal según tablas de la furgoneta es el 16 por 100, que la furgoneta fue puesta a disposición y entró en funcionamiento el día 1 de julio de 2025 y que la actividad económica de la que es titular tiene el ejercicio 2025 la consideración de empresa de reducida dimensión.

Solución:

Al tener la actividad económica desarrollada la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión en el ejercicio 2025, el titular podrá deducir de sus rendimientos íntegros los siguientes gastos fiscalmente deducibles:

Carga financiera $(600/12 \text{ meses}) \times 6 \text{ meses} = 300$

Recuperación del coste del bien (cantidad satisfecha deducible) $[(8.000 / 12 \text{ meses}) \times 6 \text{ meses}] - 300 = 3.700$

Total gastos deducibles $(300 + 3.700) = 4.000$

Nota: la cantidad satisfecha correspondiente a la recuperación del coste del bien tiene en su totalidad la consideración de gasto deducible, al no superar los límites legalmente establecidos. La determinación de dicho límite se realiza de la siguiente forma:

Coeficiente lineal máximo aplicable según tablas: 16%

Coeficiente lineal máximo aplicable en 2025: $(16 \times 3) = 48\%$

Importe máximo de amortización fiscal: $(48\% \text{ s}/16.000) \times 6/12 = 3.840$

2. Especialidades en el IRPF de las cesiones a la actividad económica de bienes y derechos pertenecientes de forma privativa a miembros de la unidad familiar

Normativa: Art. 30.2.3ª Ley IRPF

Cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, el titular de dicha actividad podrá deducir, para la determinación de los rendimientos de la misma, la contraprestación estipulada por dicha cesión, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquella, podrá deducirse este último.

Correlativamente, la contraprestación estipulada, o el valor de mercado, se considerarán rendimiento del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.

Importante: a diferencia de lo anterior, la utilización de elementos patrimoniales comunes a ambos cónyuges por parte del cónyuge que desarrolle una actividad económica no tiene la consideración fiscal de cesión ni genera retribución alguna entre ellos. Por tanto, aunque se hubiera estipulado contraprestación, esta no será deducible.

b. Reparaciones y conservación

Se consideran gastos de conservación y reparación del activo material afecto:

- Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales.
- Los de sustitución de elementos no susceptibles de amortización y cuya inutilización sea consecuencia del funcionamiento o uso normal de los bienes en que estén integrados.

- Los de adaptación o readaptación de elementos materiales del inmovilizado, cuando no supongan incremento de su valor o capacidad productiva.

No se considerarán gastos de conservación o reparación, los que supongan ampliación o mejora del activo material y sean, por tanto, amortizables.

Véase al respecto la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias (BOE de 8 de marzo).

c. Suministros

Normativa: Art. 30.2.5ªb) Ley IRPF

Debe incluirse dentro de este concepto el importe de los gastos correspondientes a electricidad y cualquier otro abastecimiento (agua, gas, telefonía, internet, etc.) que no tuviere la cualidad de almacenable.

Atención: los gastos derivados del uso de una línea de telefonía móvil serán deducibles en la medida en que esta línea se utilice **exclusivamente** para el desarrollo de la actividad económica. Entre dichos gastos se encontrará el de la adquisición del propio teléfono móvil, si bien dicha deducción deberá realizarse por la vía de la amortización, aplicando a su valor de adquisición el coeficiente de amortización correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior han de tenerse en cuenta a efectos de determinar las cantidades deducibles por este concepto la siguiente regla especial del IRPF que se comenta a continuación.

IRPF por gastos de suministros de la vivienda habitual del contribuyente que esté parcialmente afecta al desarrollo de la actividad económica

Normativa: Art. 30.2.5ª.b) Ley IRPF

Desde 1 enero 2018, cuando el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de su actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, serán deducibles en el porcentaje resultante de aplicar el 30 por 100 a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.

Observación: con anterioridad a la modificación llevada a cabo por el artículo 11 de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo (BOE de 25 de octubre) solo se consideraban plenamente deducibles en estos casos los gastos derivados de la titularidad de la vivienda, como pueden ser amortizaciones, IBI, comunidad de propietarios, etc, en proporción a la parte de la vivienda afectada al desarrollo de la actividad y a su porcentaje de titularidad en el inmueble, salvo que el contribuyente fuese arrendatario de la vivienda, en cuyo caso podía deducir el gasto correspondiente a las rentas satisfechas por el arrendamiento de la vivienda en proporción a la parte exclusivamente afectada a la actividad económica en relación con la totalidad de la misma. Por el contrario, se exigía que los gastos derivados de los suministros

(agua, luz, calefacción, teléfono, conexión a Internet, etc.) se destinasen exclusivamente al ejercicio de la actividad, no pudiendo utilizarse en relación con estos la misma regla de prorrateo que se aplicaba a los gastos derivados de la titularidad o del arrendamiento de la vivienda.

Ejemplo:

Don J.C.P., para el ejercicio de la actividad profesional de abogado, destina una habitación de 40 m² de su vivienda habitual.

Determinar el importe deducible de los gastos de suministros correspondientes a la parte de la vivienda afectada a la actividad profesional teniendo en cuenta que la vivienda habitual del contribuyente tiene 100 m² y los gastos anuales por suministros ascienden a 5.000 euros.

Solución:

Proporción entre los m² de la vivienda habitual destinados a la actividad respecto a su superficie total: $40 \text{ m}^2 / 100 \text{ m}^2 = 40\%$

Porcentaje de deducción ($30\% \times 40\%$) = 12%

Gastos deducibles ($12\% \text{ s/} 5.000 \text{ euros}$) = 600 euros

d. Servicios de profesionales independientes

Se incluye dentro de este concepto el importe que se satisface a los profesionales por los servicios prestados a la actividad económica. Comprende los honorarios de economistas, abogados, auditores, notarios, etc., así como las comisiones de agentes mediadores independientes.

e. Primas de seguros

Debe incluirse dentro de este concepto las cantidades satisfechas en concepto de primas de seguros, excepto las que se refieren al personal de la empresa.

Además, a efectos de determinar las cantidades deducibles ha de tenerse en cuenta la siguiente regla especial del IRPF por gastos por primas de seguro de enfermedad que comentamos a continuación.

Especialidades en el IRPF de los gastos por primas de seguro de enfermedad del contribuyente y su familia

Normativa: Art. 30.2.5ª.a) Ley IRPF

De acuerdo con el artículo 30.2.5ª.a) de la Ley del IRPF tienen la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de

veinticinco años que convivan con él.

En el caso de hijos con discapacidad no se prevé ninguna excepción a la edad, por lo que es necesario que convivan con el contribuyente y que tengan menos de 25 años.

El límite máximo de deducción será de:

- 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente
- 1.500 euros por cada una de ellas con discapacidad

f. Otros servicios exteriores

Se incluyen dentro de este concepto aquellos otros servicios de naturaleza diversa adquiridos para la actividad económica que no formen parte del precio de adquisición del inmovilizado.

Dentro de dichos servicios pueden señalarse, entre otros, los siguientes:

- Gastos en investigación y desarrollo.
- Transportes.
- Servicios bancarios y similares.
- Publicidad, propaganda y relaciones públicas.

Importante: los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por 100 del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

6. Tributos fiscalmente deducibles

Se incluye dentro de esta categoría los siguientes conceptos que aparecen diferenciados en la declaración del IRPF

a. IVA soportado

No se incluirá dentro de los gastos deducibles de la actividad económica desarrollada el IVA soportado en dichas operaciones, cuyas cuotas resulten deducibles en las autoliquidaciones de este impuesto.

Por el contrario, deberá incluirse dentro de los gastos deducibles de la actividad económica desarrollada el IVA, incluido, en su caso, el recargo de equivalencia, soportado en dichas operaciones, cuyas cuotas no resulten deducibles en las autoliquidaciones del propio IVA de este impuesto. Entre otros supuestos, dicha circunstancia se producirá cuando la actividad económica desarrollada esté sometida a los siguientes regímenes especiales del IVA:

- Régimen Especial del Recargo de Equivalencia.

El régimen especial de recargo de equivalencia es objeto de regulación en el Capítulo VII del Título IX de la Ley 37/1992, artículos 148 a 163.

Los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial no están obligados a efectuar la liquidación ni el pago del IVA devengado correspondiente a sus ventas. Dicho pago se realiza a través del “recargo de equivalencia” que deben repercutirles sus proveedores, junto con la cuota ordinaria del IVA.

Por tanto, son los proveedores los que repercuten al comerciante minorista en recargo de equivalencia en la factura, el IVA correspondiente más el recargo de equivalencia y lo ingresan.

Tampoco pueden deducir las cuotas soportadas por las adquisiciones o importaciones de bienes de cualquier naturaleza o por los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las actividades a las que afecte este régimen especial.

Por ello, el IVA soportado y el recargo de equivalencia será gastos deducibles.

- Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.

Los sujetos pasivos acogidos al régimen especial no están obligados a liquidar, repercutir e ingresar el IVA, por ello no pueden deducir las cuotas soportadas por las adquisiciones e importaciones de bienes y servicios que se utilicen en la realización de las actividades a las que sea de aplicación este régimen.

Por su parte, el IVA soportado correspondiente a la adquisición de elementos del inmovilizado afecto a la actividad que no resulte deducible en este último impuesto, debe integrarse como mayor valor de adquisición de dichos elementos, por lo que su consideración como gasto en el IRPF se efectuará **a través de las correspondientes amortizaciones**.

b. Otros tributos fiscalmente deducibles

Dentro de este concepto se comprenden los tributos y recargos no estatales, las exacciones parafiscales, tasas, recargos y contribuciones especiales estatales no repercutibles legalmente, siempre que incidan sobre los rendimientos computados, no tengan carácter sancionador y correspondan al mismo ejercicio que los ingresos. Son ejemplos de tributos no estatales el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) correspondientes a la actividad económica desarrollada.

No tienen la consideración de gastos deducibles las sanciones penales y administrativas, los recargos del período ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

7. Gastos financieros

Delimitación de los gastos financieros deducibles o no deducibles:

Se incluyen todos los gastos derivados de la utilización de recursos financieros ajenos, para la financiación de las actividades de la empresa o de sus elementos de activo. Entre otros, tienen tal consideración los siguientes:

- Gastos de descuento de efectos y de financiación de los créditos de funcionamiento de la empresa.
- Recargos por aplazamiento de pago de deudas correspondientes a la actividad.
- Intereses correspondientes a aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias, siempre que estén directamente relacionados con la actividad y correspondan al ejercicio.
- Intereses de demora tributarios procedentes de liquidaciones practicadas en procedimientos de comprobación y los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado (intereses suspensivos).

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1091/2023, de 24 de junio (Sala de lo Contencioso), recaída en el recurso de casación núm. 515/2022 (ROJ : STS 3511/2023) ha fijado como criterio interpretativo que la deducibilidad de los intereses de demora tributarios en el IS, resulta extrapolable al IRPF, en el caso de que el contribuyente desarrolle una actividad económica.

Por el contrario, **no tienen la consideración de gastos financieros deducibles**:

- Los que supongan un mayor coste de adquisición de elementos patrimoniales.
- Los que se deriven de la utilización de capitales propios.

Limitación a la deducibilidad de los gastos financieros netos

El límite a la deducibilidad de los gastos financieros netos será la **mayor** de las siguientes cantidades:

a. El 30 por 100 del beneficio operativo del ejercicio.

El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, conceptos que figuran recogidos en el modelo de cuentas de pérdidas y ganancias. A este resultado se adicionan los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que, o bien el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por 100, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles. Véase a este respecto el artículo 16 de la LIS.

b. 1 millón de euros cuando el límite anterior supera el millón de euros

Hasta dicho importe, esto es, hasta 1 millón de euros, los gastos financieros netos serán, en todo caso, deducibles.

No obstante, cuando la duración de la actividad sea inferior al año, el importe, en todo caso, deducible será el que resulte de multiplicar un millón de euros por la proporción existente entre el tiempo de duración de la actividad en el período impositivo respecto del año.

Véase la Resolución de 16 de julio de 2012, de la Dirección General de Tributos, en relación con la limitación en la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades (BOE de 17 de julio).

8. Pérdidas por deterioro de los créditos derivados de las posibles insolvencias de los deudores

Concepto de pérdidas por deterioro

El deterioro es la expresión contable de la pérdida estimada de valor de un activo, distinta, para el caso de los elementos amortizables, a su depreciación sistemática por el funcionamiento, uso, obsolescencia o disfrute (esto es, del gasto por amortización).

Desde el punto de vista contable, un activo se considera deteriorado cuando su valor contable es superior a su importe recuperable, circunstancia que obliga a reconocer una pérdida por deterioro en la cuenta de pérdidas y ganancias y la correspondiente corrección valorativa.

Véase la Resolución de 18 de septiembre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos (BOE de 25 de septiembre).

Ahora bien, a efectos fiscales la **regla general es la no deducibilidad de pérdidas por deterioro con una excepción**: las pérdidas por deterioro de los créditos derivados de las posibles insolvencias de los deudores.

No obstante, téngase en cuenta que el artículo 13 de la LIS no se pronuncia en relación con los deterioros de existencias, por lo que se asumen los criterios contables y sí resultarían deducibles.

Pérdidas por deterioro de los créditos derivados de las posibles insolvencias de los deudores

Normativa: Arts. 13.1 LIS

Serán deducibles en 2025 las pérdidas por deterioro de los créditos derivados de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del IRPF (normalmente, el 31 de diciembre) concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.
- Que el deudor esté declarado en situación de concurso.
- Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No serán deducibles las siguientes pérdidas por deterioro de créditos:

1. Las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.
2. Las correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, desde el 1 de septiembre de 2020, en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.
3. Las correspondientes a estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

Nota: véase al respecto la Resolución de 18 de septiembre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración e información a incluir en la memoria de las cuentas anuales sobre el deterioro del valor de los activos (BOE de 25 de septiembre).

Importante: los titulares de empresas de reducida dimensión podrán, además, deducir la pérdida por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores hasta el límite del 1 por 100 sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo, exceptuados aquellos sobre los que se hubiese reconocido de forma individualizada la pérdida por insolvencias y aquellos respecto de los que las pérdidas por deterioro no tengan el carácter de deducibles. La determinación del importe deducible correspondiente a estas [pérdidas por deterioro para titulares de empresas de reducida dimensión](#) se comenta en este mismo Capítulo.

Régimen transitorio para la reversión del deterioro de valor de determinados elementos patrimoniales

Normativa: Disposición transitoria decimoquinta LIS

La reversión de las pérdidas por deterioro del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible que hubieran resultado fiscalmente deducibles en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se integrarán como ingreso en el período impositivo en que se produzca la recuperación de su valor en el ámbito contable.

En el caso de inmovilizado intangible de vida útil indefinida, la referida reversión se integrará con el límite del valor fiscal que tendría el activo intangible teniendo en cuenta que en el artículo 13.3 de la LIS, vigente hasta 31 de diciembre de 2015, establecía que las cantidades deducidas minorarían, a efectos fiscales, el valor del correspondiente inmovilizado intangible.

Atención: hasta el 31 de diciembre de 2015 los intangibles de vida útil indefinida, incluido el fondo de comercio, no se amortizaban contablemente, pero si se tenía en cuenta su deterioro permitiéndose deducir, a efectos fiscales, su precio de adquisición

con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe. Esta deducción que corregía su valor fiscal no estaba condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

9. Incentivos fiscales al mecenazgo: convenios de colaboración en actividades de interés general

Normativa: Art. 25 Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

Tiene la consideración de convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general aquel por el cual las [entidades beneficiarias del mecenazgo](#), a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.

Con efectos desde 1 de enero de 2024, la ayuda económica puede ser dineraria, en especie o consistir en una prestación de servicios realizada en el ejercicio de la actividad económica propia del colaborador.

La citada difusión de la participación del colaborador en el marco de los citados convenios no constituye una prestación de servicios.

Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tienen la consideración de gastos deducibles para determinar el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al método de estimación directa en cualquiera de sus dos modalidades, normal o simplificada.

Las rentas positivas que, en su caso, pudieran ponerse de manifiesto con ocasión de las ayudas económicas señaladas estarán exentas de los impuestos que graven la renta del colaborador.

El régimen fiscal aplicable a las cantidades satisfechas en cumplimiento de los citados convenios de colaboración será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

El [régimen fiscal](#) establecido en la Ley 49/2002 para los donativos realizados a las entidades beneficiarias del mecenazgo se comenta en el Capítulo 16.

10. Incentivos fiscales al mecenazgo: gastos en actividades de interés general

Normativa: Art. 26 Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

Son deducibles para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica desarrollada por contribuyentes acogidos al método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, normal o simplificada, los gastos realizados para los fines de interés general a que se refiere el artículo 3.1º de la citada Ley 49/2002.

De acuerdo con este artículo tienen tal consideración, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas y culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial.

La deducción de los gastos en actividades de interés general a que se refiere este apartado será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

11. Otros gastos fiscalmente deducibles (excepto provisiones)

Podrán incluirse dentro de este concepto los demás gastos que, teniendo el carácter de fiscalmente deducibles, no figuren expresamente recogidos en las anteriores rúbricas.

Siempre que exista una adecuada correlación con los ingresos de la actividad pueden citarse a título de ejemplo, entre otros, los siguientes gastos:

- Adquisición de libros, suscripción a revistas profesionales y adquisición de instrumentos no amortizables, siempre que tengan relación directa con la actividad.
- Gastos de asistencia a cursos, conferencias, congresos, etc., relacionados con la actividad.
- Determinadas cuotas satisfechas por el empresario o profesional a corporaciones, cámaras y asociaciones empresariales legalmente constituidas.

12. Provisiones

Hay que diferenciar entre las modalidades (normal y simplificada) del método de estimación directa ya que esta última (la modalidad simplificada) tiene para estos gastos un tratamiento específico en el IRPF.

Modalidad normal

Normativa: Art. 14 de la LIS

Serán deducibles por el concepto de provisiones los siguientes gastos:

- Los correspondientes a actuaciones medioambientales cuando se correspondan a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración tributaria.
- Los gastos inherentes a los riesgos derivados de las garantías de reparación y revisión serán deducibles hasta el importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del período impositivo el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el período impositivo y en los dos anteriores en relación con las ventas con garantías realizadas en dichos períodos impositivos.

Esta misma regla se aplicará a las dotaciones para la cobertura de gastos accesorios por devoluciones de ventas.

Las entidades de nueva creación también podrán deducir las dotaciones comentadas anteriormente por riesgos derivados de las garantías de reparación y revisión, mediante la fijación del porcentaje allí referido, respecto de los gastos y ventas realizados en los períodos impositivos que hubieran transcurridos.

No serán deducibles por el concepto de provisiones los siguientes gastos:

- Los gastos por provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (Art. 14.1 LIS).

Estos gastos serán fiscalmente deducibles en el período impositivo en que se abonen las prestaciones.

- Los gastos relativos a retribuciones a largo plazo al personal mediante sistemas de aportación definida o prestación definida (Art. 14.2 LIS).

No obstante, **serán deducibles** las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, así como las realizadas a planes de previsión social empresarial. Igualmente serán deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones.

Véase el comentario sobre estas contribuciones en este mismo Capítulo dentro "[Gastos de personal](#)".

- Los siguientes gastos asociados a provisiones:
 - a. Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas.
 - b. Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan a los beneficios económicos que se esperan recibir de los mismos.
 - c. Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.

- d. Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.
- e. Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados, y se satisfagan en efectivo.

Importante: los gastos que, de conformidad con los dos apartados anteriores, no hubieran resultado fiscalmente deducibles, se integrarán en la base imponible del período impositivo en el que se aplique la provisión o se destine el gasto a su finalidad.

Modalidad simplificada

Normativa: Art. 30.2ª Reglamento IRPF

Para el período impositivo 2025, el **conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación** se cuantificarán exclusivamente aplicando el porcentaje del **5 por 100 sobre el rendimiento neto positivo** con carácter general (la diferencia positiva entre los ingresos íntegros y los demás gastos fiscalmente deducibles incluidas las amortizaciones), excluido este concepto, sin que la cuantía resultante pueda superar 2.000 euros anuales.

El porcentaje del 5 por 100 se aplica actividad por actividad, pero el importe máximo que se puede deducir el contribuyente en todas sus actividades por este concepto no puede superar 2.000 euros.

En el supuesto de tributación conjunta, el límite máximo de 2.000 euros se aplica para todos miembros de la unidad familiar que determinen el rendimiento neto por estimación directa simplificada.

En el caso **actividades desarrolladas a través de entidades en régimen de atribución de rentas** la deducción en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación se aplicará individualmente por cada contribuyente o socio, heredero, comunero o partícipe sobre el rendimiento neto de la actividad económica que le corresponde en función de su porcentaje de participación en la entidad, aplicándose el límite de 2.000 euros sobre dicha cantidad. Ahora bien, si el contribuyente desarrolla otras actividades económicas en estimación directa simplificada, el límite de 2.000 euros se aplicará a la suma de las deducciones correspondientes a cada una de dichas actividades, reduciéndose el exceso de forma proporcional al rendimiento neto de cada una de ellas.

Importante: el porcentaje del 5 por 100 en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación es incompatible con la aplicación de la reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas contemplada en el artículo 32.2.1º de la Ley del IRPF y 26.1 del Reglamento del citado impuesto, que más adelante se comenta. En consecuencia, cuando el contribuyente opte por aplicar la citada reducción no resultará aplicable el porcentaje del 5 por 100 y a la inversa.

Gastos fiscalmente no deducibles

Normativa: Arts. 15 y 15 bis LIS

No tienen la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

- Los que representen una **retribución de los fondos propios**

Tendrá la consideración de retribución de fondos propios, la correspondiente a los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable.

Asimismo, tendrán la consideración de retribución de fondos propios la correspondiente a los **préstamos participativos** otorgados por entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

- **Las multas y sanciones penales y administrativas, los recargos** del período ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.
- Las **pérdidas del juego**.
- Los **donativos y liberalidades**.

No tienen tal consideración, y por tanto serán deducibles, los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

Asimismo, tendrán el carácter de deducibles todas aquellas que no comprendidas expresamente entre las anteriores respondan a la misma estructura y estén correlacionadas con la actividad empresarial dirigidas a mejorar el resultado empresarial, directa o indirectamente, de presente o de futuro, siempre que no tengan como destinatarios a socios o partícipes. En este sentido, la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en su Sentencia número 458/2021, de 30 de marzo, (F.J.3º) de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, recaída en el recurso de casación núm. 458/2021 (ROJ: STS 1233/2021).

No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por 100 del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

- Los gastos de actuaciones **contrarias al ordenamiento jurídico**.
- Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente **con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales**, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en estos, excepto que el contribuyente pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.
- Los **gastos financieros** devengados en el período impositivo, derivados de deudas con **entidades del grupo** según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el contribuyente acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.

- Los **gastos derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil** a que se refiere el artículo 17.2.e) de la Ley del IRPF, o de ambas, aun cuando se satisfagan en varios períodos impositivos, que excedan, para cada perceptor, del mayor de los siguientes importes:

1. 1.000.000 de euros, o
2. El importe establecido con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

No obstante, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, será el importe establecido con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

- Las **aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional que den derecho a reducir la base imponible** del contribuyente con arreglo a los requisitos y límites establecidos a tal efecto (artículo 30.2.1º Ley IRPF).

Véanse al respecto, en el Capítulo 13, las [reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social](#). Véase también en relación con gastos fiscalmente deducibles las [especialidades de las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social del propio empresario o profesional](#) que se comentan en este Capítulo.

Amortizaciones: dotaciones del ejercicio fiscalmente deducibles

Las amortizaciones constituyen una de las partidas de gasto deducible en la determinación del resultado contable.

Son deducibles las amortizaciones del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias que correspondan a la **depreciación efectiva** que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

La deducibilidad fiscal de las amortizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 LIS y en los artículos 3 a 7 de su Reglamento, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos y reglas generales que se examinan en los apartados siguientes:

Requisitos generales

Contabilización de las dotaciones

Para los empresarios no mercantiles y los profesionales este requisito se referirá a la anotación en su libro registro de bienes de inversión de la cuota de amortización anual correspondiente a cada uno de dichos bienes.

Efectividad de la amortización: Sistemas de amortización

La amortización anual debe recoger la efectiva depreciación del elemento en ese mismo período.

Se distinguen los siguientes sistemas:

1. Por coeficientes de amortización lineal

Normativa: Arts. 12.1.a) LIS y 4 Reglamento IS

Será el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal que establece, a partir de 1 de enero de 2015. la siguiente tabla de amortización:

Tabla de coeficientes de amortización lineal [artículo 12.1.a) de la LIS]

Tipo de elemento		Coeficiente lineal máximo	Período máximo
Obra civil	Obra civil general	2 por 100	100 años
	Pavimentos	6 por 100	34 años
	Infraestructuras y obras mineras	7 por 100	30 años
Centrales	Centrales hidráulicas	2 por 100	100 años
	Centrales nucleares	3 por 100	60 años
	Centrales de carbón	4 por 100	50 años
	Centrales renovables	7 por 100	30 años
	Otras centrales	5 por 100	40 años
Edificios	Edificios industriales	3 por 100	68 años
	Terrenos dedicados exclusivamente a escombreras	4 por 100	50 años
	Almacenes y depósitos (gaseosos, líquidos y sólidos)	7 por 100	30 años
	Edificios comerciales, administrativos, de servicios y viviendas	2 por 100	100 años
Instalaciones	Subestaciones. Redes de transporte y distribución de energía	5 por 100	40 años

Tipo de elemento		Coefficiente lineal máximo	Periodo máximo
	Cables	7 por 100	30 años
	Resto instalaciones	10 por 100	20 años
	Maquinaria	12 por 100	18 años
	Equipos médicos y asimilados	15 por 100	14 años
Elementos de transporte	Locomotoras, vagones y equipos de tracción	8 por 100	25 años
	Buques, aeronaves	10 por 100	20 años
	Elementos de transporte interno	10 por 100	20 años
	Elementos de transporte externo	16 por 100	14 años
	Autocamiones	20 por 100	10 años
Mobiliario y enseres	Mobiliario	10 por 100	20 años
	Lencería	25 por 100	8 años
	Cristalería	50 por 100	4 años
	Útiles y herramientas	25 por 100	8 años
	Moldes, matrices y modelos	33 por 100	6 años
	Otros enseres	15 por 100	14 años
Equipos electrónicos e informáticos. Sistemas y programas	Equipos electrónicos	20 por 100	10 años
	Equipos para procesos de información	25 por 100	8 años
	Sistemas y programas informáticos	33 por 100	6 años
	Producciones cinematográficas, fonográficas, videos y series audiovisuales	33 por 100	6 años
	Otros elementos	10 por 100	20 años

Régimen transitorio

Normativa: disposición transitoria decimotercera LIS

Los elementos patrimoniales para los que, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se estuvieran aplicando un coeficiente de amortización distinto al que les correspondiese por aplicación de la nueva tabla de amortización prevista en el artículo 12.1 de la LIS, se amortizarán durante los períodos impositivos que resten hasta completar su nueva vida útil, de acuerdo con la referida tabla, sobre el valor neto fiscal del bien existente al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2015.

Asimismo, aquellos contribuyentes que estuvieran aplicando un método de amortización distinto al resultante de aplicar los coeficientes de amortización lineal en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015 y, en aplicación de la tabla de amortización prevista en esta Ley les correspondiere un plazo de amortización distinto, podrán optar por aplicar el método de amortización lineal en el período que reste hasta finalizar su nueva vida útil, sobre el valor neto fiscal existente al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2015.

Finalmente, para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004 se aplicarán los coeficientes de amortización lineal máximos previstos en esta Ley, multiplicados por 1,1.

2. Otros sistemas de amortización

Otros sistemas de amortización son:

- **Según porcentaje constante**

Normativa: Art. 5 Reglamento IS

Se entiende que la depreciación es efectiva cuando sea el resultado de aplicar un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización. Dicho porcentaje constante se determinará ponderando el coeficiente de amortización lineal obtenido a partir del período de amortización según tablas de amortización oficialmente aprobadas, por los siguientes coeficientes:

- **1,5**, si el elemento tiene un período de amortización inferior a 5 años.
- **2**, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a 5 años e inferior a 8 años.
- **2,5**, si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a 8 años.

El porcentaje constante así determinado no podrá ser inferior al 11 por 100.

El importe pendiente de amortizar en el período impositivo en que se produzca la conclusión de la vida útil se amortizará en dicho período impositivo.

Los edificios, mobiliario y enseres no podrán amortizarse mediante el método de amortización según porcentaje constante.

Este sistema de amortización se regula en el artículo 5 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.

- **Según números dígitos**

Normativa: Art. 6 Reglamento IS

Se entiende que la depreciación es efectiva cuando sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos.

La suma de dígitos se determinará en función del período de amortización que podrá ser cualquiera de los comprendidos entre el período máximo y el que se deduce del coeficiente de amortización lineal máximo según la tabla de amortización oficialmente aprobada.

Los edificios, el mobiliario y los enseres no podrán acogerse a la amortización mediante números dígitos.

Este sistema de amortización se regula en el artículo 6 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.

- **Según Plan especial**

Normativa: Art. 7 Reglamento IS

Se ajuste a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración tributaria.

Las características condiciones y requisitos se establecen en el artículo 7 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.

- **Por justificación de la amortización**

Se entiende que la depreciación es efectiva cuando el contribuyente justifique su importe.

Reglas de amortización

A. Base de amortización

La base de la amortización está constituida por el precio de adquisición del elemento, incluidos los gastos adicionales que se produzcan hasta su puesta en condiciones de funcionamiento, o por su coste de producción, excluido, en su caso, el valor residual. En el supuesto de adquisición de bienes y posterior afectación a la actividad económica desarrollada, la amortización tomará como base el valor de adquisición que tuviesen los bienes en el momento de la afectación.

B. Inicio del cómputo de la amortización

La amortización se efectuará a partir de la puesta en condiciones de funcionamiento del elemento si pertenece al inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, o desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos si pertenece al inmovilizado intangible.

A estos efectos, téngase en cuenta el apartado 3.6.2 de la Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias (BOE de 8 de marzo), que establece que “con carácter general se entenderá que la puesta en condiciones de funcionamiento se producirá en el momento en que los bienes del inmovilizado, después de superar un montaje, instalación y pruebas necesarias, estén en condiciones de participar normalmente en el proceso productivo al que están destinados”.

C. Amortización del inmovilizado intangible

A partir de 1 de enero de 2016 todos los inmovilizados intangibles pasan a considerarse activos de vida útil definida y son amortizables aplicándose los siguientes criterios:

- Con carácter general, el inmovilizado intangible se amortizará atendiendo a su vida útil.
- No obstante, cuando la misma no pueda estimarse de manera fiable, la amortización será deducible con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe (el 5 por 100).

Asimismo, la amortización del fondo de comercio será deducible con el límite anual máximo de la veinteava parte de su importe (el 5 por 100).

Ahora bien ha de tenerse en cuenta que el artículo 39 del Código de Comercio en la redacción dada por la disposición final primera de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (BOE de 21 de julio) aplicable a los ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2016, dispone que los inmovilizados intangibles son activos de vida útil definida y que cuando la vida útil de estos activos no pueda estimarse de manera fiable se amortizarán en un plazo de 10 años, salvo que otra disposición legal o reglamentaria establezca un plazo diferente.

En el caso del fondo de comercio, el citado artículo 39 del Código de Comercio señala que únicamente podrá figurar en el activo del balance cuando se haya adquirido a título oneroso y se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vida útil del fondo de comercio es de diez años.

Como consecuencia de lo anterior en los inmovilizados intangibles en los que no pueda estimarse de manera fiable su vida útil y en el caso del fondo de comercio, la amortización **contable** será del 10 por 100 mientras que la amortización **fiscal** será del 5 por 10, por lo que en los ejercicios undécimo al vigésimo no habrá gasto contable por amortización, pero sí amortización fiscal.

Atención: téngase en cuenta que hasta el 31 de diciembre de 2015 la deducibilidad fiscal de los activos inmateriales **de vida útil indefinida**, incluido el fondo de comercio, se realizaba no a través de la amortización sino a través de las correcciones valorativas que procedía practicar por su posible "deterioro". Por ello, cuando se produce la reversión de un deterioro o corrección de valor que haya sido fiscalmente deducible, se debe incluir el importe correspondiente a la reversión del deterioro o corrección de valor con el límite que establece la disposición transitoria decimoquinta de la LIS, cuyo comentario se realiza en el apartado sobre "[Pérdidas por deterioro del valor de los elementos patrimoniales](#)" de este Capítulo.

D. Elementos patrimoniales usados

Tratándose de elementos patrimoniales del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias que se adquieran usados, es decir, que no sean puestos en condiciones de funcionamiento por primera vez, el cálculo de la amortización a aquellos casos en que se utiliza la amortización por tablas se efectuará de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Si se toma como base de la amortización el valor de adquisición del elemento usado, el coeficiente máximo utilizable será el doble del coeficiente de amortización lineal máximo fijado en la tabla de amortización.
- b. Si se toma como base de amortización el precio de adquisición o coste de producción originario, se aplicará el coeficiente de amortización lineal máximo fijado en las tablas de amortización para dicho elemento.
- c. Si no se conoce el precio de adquisición o coste de producción originario, el contribuyente podrá determinar aquel pericialmente, y una vez fijado, se procederá de acuerdo con lo previsto en la letra anterior.

A estos efectos, no tendrán la consideración de elementos patrimoniales usados los edificios cuya antigüedad sea inferior a diez años.

E. Exceso de amortizaciones

La dotación en un ejercicio de amortizaciones superiores a las permitidas fiscalmente no constituye gasto deducible, sin perjuicio de que el exceso pueda serlo en períodos posteriores.

Importante: el artículo 7 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE de 28 de diciembre) estableció para los contribuyentes que no cumplieran los requisitos para ser considerados de empresas de reducida dimensión, una limitación a la deducibilidad de la amortización contable del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias en los ejercicios 2013 y 2014 de hasta el 70 por 100 del importe que hubiera resultado fiscalmente deducible por aplicación de los sistemas generales de amortización o el previsto para elementos del inmovilizado intangible con vida útil definida. La amortización contable que no resultó fiscalmente deducible (el 30 por 100) se puede deducir desde 2015 de forma lineal durante un plazo de diez años u, opcionalmente, durante la vida útil del elemento patrimonial.

Precisión: la disposición derogatoria 2.ª) de la LIS declara vigente el artículo 7 de la Ley 16/2012 en lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades.

Supuestos de libertad de amortización

Dentro de los incentivos fiscales establecidos en relación con las amortizaciones para los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad económica en el método de estimación directa, modalidad normal o simplificada, la libertad de amortización resulta aplicable en los siguientes supuestos:

a) Libertad de amortización en elementos nuevos del activo material fijo. Régimen transitorio para las cantidades pendientes de aplicar a 31 de marzo de 2012

Normativa: disposición adicional trigésima Ley IRPF y disposición transitoria decimotercera LIS

Ámbito de aplicación

El régimen transitorio es aplicable por los contribuyentes del IRPF que a 31 de marzo de 2012 tuvieran cantidades pendientes de aplicar por las siguientes inversiones que hayan gozado de la libertad de amortización de la disposición adicional undécima del texto refundido de la LIS:

- **Inversiones realizadas en los años 2009 y 2010** a las que resulte aplicable la libertad de amortización **con** mantenimiento de empleo de la disposición adicional undécima del texto refundido de la LIS, según redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo (BOE de 13 de abril).
- **Inversiones realizadas desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de marzo de 2012** a las que resulte aplicable la libertad de amortización **sin** mantenimiento de empleo de la disposición adicional undécima del texto refundido de la LIS, según redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo (BOE de 3 de diciembre). Este último régimen de libertad de amortización también era aplicable a las inversiones realizadas entre el 3 de diciembre de 2010 y el 31 de diciembre 2010 cuando la entidad no hubiera cumplido con el requisito de mantenimiento del empleo.

Contenido del régimen transitorio

Los contribuyentes que, a 31 de marzo de 2012, no hubieran amortizado en su totalidad la inversión realizada por este concepto podrán seguir aplicando las cantidades que tenga pendientes en las condiciones y con los requisitos establecidos por la disposición adicional undécima del texto refundido de la LIS, según redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril y por el Real Decreto-ley 13/2010.

Límite en la aplicación de las cantidades pendientes

Las cantidades pendientes de amortizar podrán aplicarse con el límite del rendimiento neto positivo de la actividad económica a la que se hubieran afectado los elementos patrimoniales previo a la deducción de las cantidades pendientes y, en su caso, a la minoración del 5 por 100 por provisiones y gastos de difícil justificación prevista para la modalidad simplificada de estimación directa.

Importante: este límite también resulta aplicable a las inversiones realizadas hasta el 31 de marzo de 2012 que correspondan a elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, a las que resulte de aplicación cualquiera de los regímenes de la libertad de amortización de la disposición adicional undécima del texto refundido de la LIS .

Consecuencias de aplicación de la libertad de amortización en la transmisión de elementos patrimoniales

La transmisión en 2025 de elementos patrimoniales que hubieran gozado de la libertad de amortización de la disposición adicional undécima del texto refundido de la LIS, tiene dos consecuencias:

1. En el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial el valor de adquisición no se minorará en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducidas que excedan de las que hubieran sido fiscalmente deducibles de no haberse aplicado la libertad de amortización.

En relación con el [cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial de elementos afectos](#) a la actividad véase el Capítulo 11.

2. El exceso entre el importe de las amortizaciones fiscalmente deducidas y el importe de las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles de no haberse aplicado aquella tendrá, para el transmitente, la consideración de rendimiento íntegro de la actividad económica en el período impositivo en que se efectúe la transmisión.

Véase dentro del apartado "Ingresos íntegros computables" lo que se indica sobre la [transmisión elementos patrimoniales que hayan gozado libertad amortización](#) en este Capítulo 7 y la disposición adicional trigésima de la Ley del IRPF.

b) Libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo realizadas por empresas de reducida dimensión

Normativa: Arts. 102 LIS

Véase el comentario de la [libertad de amortización aplicable a los titulares de empresas que tengan la consideración de reducida dimensión](#), que se contiene en este mismo Capítulo.

c) Libertad de amortización en los supuestos contemplados en el artículo 12.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.3 de la LIS podrán amortizarse libremente:

- Los elementos del **inmovilizado material e intangible**, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo. Los edificios podrán amortizarse de forma lineal durante un período de 10 años, en la parte que se hallen afectos a las actividades

de investigación y desarrollo.

- Los **gastos de investigación y desarrollo** activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.
- Los elementos del **inmovilizado material o intangible de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias** de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.
- Los **elementos del inmovilizado material nuevos, cuyo valor unitario no exceda de 300 euros**, hasta el límite de 25.000 euros referido al período impositivo. Si el período impositivo tuviera una duración inferior a un año, el límite señalado será el resultado de multiplicar 25.000 euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año. Las cantidades aplicadas a la libertad de amortización minorarán, a efectos fiscales, el valor de los elementos amortizados.

Libertad de amortización en fuentes renovables

Normativa: disposición adicional decimoséptima LIS

Atención: el artículo 17 Uno del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre (BOE de 24 de diciembre), modifica la disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, prorrogando para periodos impositivos que se inicien o concluyan en 2025, cuando la entrada en funcionamiento se produzca en 2025, el beneficio fiscal de libertad de amortización en inversiones efectuadas en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica, así como aquellas instalaciones para uso térmico de consumo propio, siempre que utilicen energía procedente de fuentes renovables y sustituyesen instalaciones que consumiesen energía procedente de fuentes no renovables fósiles.

Por tanto, este incentivo fiscal exclusivamente resultará de aplicación a aquellas inversiones cuya entrada en funcionamiento se haya producido en el ejercicio 2023, 2024 y 2025.

Ámbito de aplicación

Se podrán amortizar libremente en el período impositivo 2025 las inversiones en instalaciones destinadas a:

- Autoconsumo de energía eléctrica que utilicen energía procedente de fuentes renovables de acuerdo con lo definido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.
- Uso térmico de consumo propio que utilicen energía procedente de fuentes renovables, que sustituyan instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes no renovables fósiles.

Precisiones:

- Se considerará **energía renovable** la procedente de fuentes renovables no fósiles, es decir, energía eólica, energía solar (solar térmica y solar fotovoltaica) y energía geotérmica, energía ambiente, energía mareomotriz, energía undimotriz y otros tipos de energía oceánica, energía hidráulica y energía procedente de biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, y biogás, tal y como se definen en la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.
- En el caso de **instalaciones de producción de energía eléctrica**: solo se considerará energía renovable aquella que proceda de instalaciones de la categoría b) del artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- En el supuesto de **instalaciones que empleen bombas de calor** accionadas eléctricamente: solo se considerará energía renovable su uso para calor a partir de un rendimiento de factor estacional (SCOPnet) de 2,5 de acuerdo con la Decisión 2013/114/UE de la Comisión de 1 de marzo de 2013, por la que se establecen las directrices para el cálculo por los Estados miembros de la energía renovable procedente de las bombas de calor de diferentes tecnologías, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Tratándose de **instalaciones que usen bombas para frío**: solo se considerará que producen energía renovable cuando el sistema de refrigeración funcione por encima del requisito de eficiencia mínimo expresado como factor de rendimiento estacional primario y este sea al menos 1,4 (SPF_{plow}), de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) 2022/759 de la Comisión de 14 de diciembre de 2021.
- En el caso de sistemas de generación de energía renovable térmica (calor y frío) para climatización o generación de agua caliente sanitaria, únicamente se entenderá que **se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable** cuando se reduzca al menos un 30 por ciento el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien se consiga una mejora de la calificación energética de las instalaciones para obtener una clase energética "A" o "B", en la misma escala de calificación.

Excepciones

No podrán acogerse a este régimen de libertad de amortización:

- Los edificios.
- Aquellas instalaciones que tengan carácter obligatorio en virtud de la normativa del Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, salvo que la instalación tenga una potencia nominal superior a la mínima exigida, en cuyo caso podrá ser objeto de la libertad de amortización aquella parte del coste de la instalación proporcional a la potencia instalada por encima de ese mínimo exigido.

Requisitos

Para poder aplicar este incentivo en el ejercicio 2025 se exige el cumplimiento de los requisitos que se señalan a continuación:

- Que las instalaciones se han de haber **puesto a disposición del contribuyente a partir del 20 de octubre de 2022.**

- Que la **entrada en funcionamiento** de las nuevas instalaciones deberá producirse en el año 2023, 2024 o 2025.
- **Que durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se mantenga respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores.**

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

- Que el contribuyente esté en posesión de documentación que acredite que la inversión utiliza energía procedente de fuentes renovables, que se indica a continuación.

Cumplidos los requisitos anteriores, la **cuantía máxima** de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será de **500.000 euros**.

Importante: este incentivo fiscal solo resulta de aplicación en los períodos impositivos que se inicien o concluyan en 2023 (cuando la entrada en funcionamiento de los elementos a que se refiere tenga lugar en 2023) o que se inicien o concluyan en 2024 (cuando la entrada en funcionamiento se produzca en 2024) o que se inicien o concluyan en 2025 (cuando la entrada en funcionamiento se produzca en 2025). Por tanto, de no amortizarse en su totalidad en esos períodos impositivos, la parte no amortizada no podrá amortizarse libremente en períodos impositivos siguientes.

Documentación acreditativa

Para la aplicación de la libertad de amortización regulada en esta disposición, los contribuyentes deberán estar en posesión, según proceda, de la siguiente documentación que acredite que la inversión utiliza energía procedente de fuentes renovables, distinguiéndose los siguientes supuestos en función del tipo de energía renovable de que se trate:

a. Instalaciones de energía eléctrica:

- En el caso de generación: la Autorización de Explotación.
- En las instalaciones con excedentes de autoconsumo: la acreditación de la inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (RAIPREE) o,
- En instalaciones de menos de 100 kW: el Certificado de Instalaciones Eléctricas (CIE) de acuerdo con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril.

b. Sistemas de producción de gases renovables (biogás, biometano, hidrógeno renovable):

acreditación de inscripción en el Registro de instalaciones de producción de gas procedente de fuentes renovables regulado en el artículo 19 del Real Decreto 376/2022, de 17 de mayo.

- c. Sistemas de generación de energía renovable térmica (calor y frío) industrial o de proceso: acreditación de la inscripción en registro o informe del órgano competente en la Comunidad Autónoma.
- d. Sistemas de generación de energía renovable térmica (calor y frío) para climatización o generación de agua caliente sanitaria: certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de las inversiones, que indique la incorporación de estos sistemas respecto del certificado expedido antes del inicio de las mismas.

Incompatibilidad

El contribuyente podrá optar por la aplicación de este incentivo o por el régimen de libertad de amortización previsto para las empresas de reducida dimensión para inversiones con creación de empleo cuando este último le resulte aplicable.

Consecuencias del incumplimiento de la obligación de mantener la plantilla

En el supuesto de que con posterioridad a la aplicación del beneficio fiscal se incumpliese la obligación de mantenimiento de la plantilla, se deberá proceder a ingresar la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso, más los intereses de demora correspondientes. El ingreso de la cuota íntegra y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido la obligación.

Especialidades fiscales de las amortizaciones en la modalidad simplificada

Normativa: Art. 30. 1ª Reglamento IRPF

Sin perjuicio de lo anteriormente comentado para la libertad de amortización, las amortizaciones del inmovilizado **material se practicarán de forma lineal**, en función de la tabla de amortizaciones simplificada aprobada por Orden de 27 de marzo de 1998 (BOE de 28 de marzo), que se reproduce a continuación:

Tabla de amortizaciones simplificada

Grupo	Descripción	Coefficiente lineal máximo	Período máximo
(*) Para los activos nuevos adquiridos entre el 01-01-2003 y el 31-12-2004, los coeficientes de amortización lineales máximos aplicables son el resultado de multiplicar por 1,1 los señalados en el cuadro. Estos coeficientes así determinados resultan aplicables durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes indicado. (Volver)			

Tabla de amortizaciones simplificada

Grupo	Descripción	Coefficiente lineal máximo	Período máximo
1	Edificios y otras construcciones	3 por 100	68 años
2	Instalaciones, mobiliario, enseres y resto del inmovilizado material	10 por 100	20 años
3	Maquinaria	12 por 100	18 años
4	Elementos de transporte	16 por 100	14 años
5	Equipos para tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	26 por 100	10 años
6	Útiles y herramientas	30 por 100	8 años
7	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	16 por 100	14 años
8	Ganado equino y frutales no cítricos	8 por 100	25 años
9	Frutales cítricos y viñedos	4 por 100	50 años
10	Olivar	2 por 100	100 años

(*) Para los activos nuevos adquiridos entre el 01-01-2003 y el 31-12-2004, los coeficientes de amortización lineales máximos aplicables son el resultado de multiplicar por 1,1 los señalados en el cuadro. Estos coeficientes así determinados resultan aplicables durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes indicado. [\(Volver\)](#)

Amortización de determinados vehículos y de nuevas infraestructuras de recarga

Normativa: disposición adicional decimoctava LIS y disposición adicional quincuagésima novena Ley IRPF

Atención: téngase en cuenta que el Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio (BOE de 27 de junio), con efectos desde el 1 de enero de 2024, añadió la disposición adicional quincuagésima novena a la Ley del IRPF y modificó la disposición adicional

decimoctava de la LIS sustituyendo el existente sistema de amortización acelerada, consistente en aplicar el duplo del coeficiente de amortización lineal máximo según tablas oficialmente aprobadas, por un sistema de amortización libre.

Con efectos desde el 1 de enero de 2024, se permite amortizar libremente en dos supuestos:

1. Inversiones en vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones que se indican a continuación:

- Que se trate de vehículos **nuevos** FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV, definidos en el anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Véase en el apartado A. anterior, qué vehículos tienen tal consideración.

- Que se hallen **afectos** a actividades económicas.
- Que **entren en funcionamiento** en los períodos impositivos que se inicien **en 2024 y 2025**.

Precisión:

De acuerdo con el citado Anexo II tienen tal consideración los vehículos siguientes:

- a. Vehículo eléctrico de células de combustible (FCV): vehículo eléctrico que utiliza exclusivamente energía eléctrica procedente de una pila de combustible de hidrógeno embarcado.
- b. Vehículo eléctrico híbrido de células de combustible (FCHV): vehículo eléctrico de células de combustible que equipa, además, baterías eléctricas recargables.
- c. Vehículo eléctrico de baterías (BEV): vehículo eléctrico que utiliza como sistemas de almacenamiento de energía de propulsión exclusivamente baterías eléctricas recargables desde una fuente de energía eléctrica exterior. No se excluye la posibilidad de incluir, además, un sistema de frenado regenerativo que cargue las baterías durante las retenciones y frenadas.
- d. Vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV): vehículo eléctrico que, reuniendo todas las condiciones de un vehículo eléctrico de baterías, incorpora además un motor de combustión interna
- e. Vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV): vehículo eléctrico híbrido, provisto de baterías que pueden ser recargadas de una fuente de energía eléctrica exterior, que a voluntad puede ser propulsado sólo por su(s) motor(es) eléctrico(s).

2. Inversiones en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- Que se trate de infraestructuras **nuevas de recarga de vehículos eléctricos, de potencia normal o de alta potencia**, en los términos definidos en el artículo 2 de la Directiva 2014/94/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos.

Consulte en el punto anterior qué se entiende por tales a estos efectos.

- Que se encuentren **afectas** a actividades económicas.
- Que **entren en funcionamiento en** los períodos impositivos que se inicien en los años **2024 y 2025**.

Para su aplicación se exigirá, además, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. **Aportación de la documentación técnica preceptiva**, según las características de la instalación, en forma de Proyecto o Memoria, prevista en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, elaborada por el instalador autorizado debidamente registrado en el Registro Integrado Industrial, regulado en el título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y en su normativa reglamentaria de desarrollo.
- b. Obtención del **certificado de instalación eléctrica** diligenciado por la Comunidad Autónoma competente.

Precisión:

De acuerdo con el citado artículo 2 de la Directiva 2014/94/UE, se entenderá por:

- Punto de recarga de potencia normal: un punto de recarga que permita la transferencia de electricidad a un vehículo eléctrico con una potencia inferior o igual a 22 kW, con exclusión de aquellos equipos con una potencia inferior o igual a 3,7 kW, que estén instalados en viviendas privadas o cuyo objetivo primordial no sea la recarga de vehículos eléctricos, y que no sean accesibles al público.
- Punto de recarga de alta potencia: un punto de recarga que permita la transferencia de electricidad a un vehículo eléctrico con una potencia superior a 22 kW.

Incentivos fiscales aplicables a empresas de reducida dimensión

Normativa: Arts. 101 a 104 y 106.6 LIS

Cuestión previa: concepto de empresa de reducida dimensión

Normativa: Art. 101 LIS

En general

A los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales que se comentan en el presente epígrafe, **se consideran empresas de reducida dimensión en el ejercicio 2025 aquellas en las que el [importe neto de la cifra de negocios](#) en el período impositivo inmediato anterior (ejercicio 2024) haya sido inferior a 10 millones de euros**, cualquiera que sea el importe neto de la cifra de negocios en el propio ejercicio.

Reglas especiales

- Cuando la empresa fuera de nueva creación, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad, elevándose dicha cifra proporcionalmente al año si el tiempo de ejercicio hubiera sido inferior a 12 meses.
- Si el período impositivo inmediato anterior hubiera tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiera desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará proporcionalmente al año.
- Grupo sociedades: en el supuesto de que una persona física, por sí sola o conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentre con relación a las entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de las entidades o empresas pertenecientes a dicho grupo teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por aplicación de la normativa contable.
- En el supuesto de que una misma persona física desarrolle varias actividades económicas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de todas las realizadas.
- Entidades en régimen de atribución de rentas: el importe neto de la cifra de negocios se determinará teniendo en cuenta exclusivamente el conjunto de las actividades económicas ejercidas por dichas entidades.

Ámbito temporal de aplicación de los incentivos fiscales cuando la empresa de reducida dimensión supere los 10 millones de euros de cifra de negocios

Las empresas de reducida dimensión que en un período impositivo alcancen o superen la cifra de negocios de 10 millones de euros podrán, no obstante, seguir aplicando los incentivos fiscales de su régimen fiscal especial durante los tres períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel, siempre que hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel período (en el que alcance o supere el límite de los 10 millones) como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.

Esta medida también se aplica al supuesto en que dicho límite se sobrepase a resultados de una reestructuración empresarial acogida al régimen fiscal establecido en el capítulo VII del título VII de la LIS, siempre que las entidades intervinientes que hayan realizado tal operación cumplan las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en el período impositivo en que se realice la operación como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.

Ejemplos

- a. Doña V.G.C. es titular desde 1996 de una empresa cuyo importe neto de la cifra de negocios ha sido:
- Ejercicio 2022: 3.700.000 euros.
 - Ejercicios 2023 y 2024: 8.300.000 euros.
 - Ejercicio 2025: 10.045.000 euros.
- b. Don J.L.T. es titular de una empresa cuya cifra neta de negocios en 2024 fue de 10.100.000 euros.
- c. Don S.M.G. es titular desde el 1 de julio de 2024 de una empresa cuya cifra neta de negocios hasta 31 de diciembre de dicho año fue de 4.600.000 euros.
- d. Doña A.B.M. es titular desde el 30 de septiembre de 2025 de una empresa cuya cifra neta de negocios hasta 31 de diciembre de dicho año fue de 60.000 euros.

Determinar las empresas que en el ejercicio 2025 tienen la consideración de empresa de reducida dimensión.

Soluciones:

- a. La empresa descrita es de reducida dimensión en el ejercicio 2025, pues el importe neto de su cifra de negocios en el año 2024 es inferior a 10 millones de euros. Además, aunque en el ejercicio 2025 se hayan superado los 10 millones de euros de cifra de negocios podrá seguir aplicando los beneficios fiscales de este régimen especial en los ejercicios 2026, 2027 y 2028 puesto que tanto en el ejercicio 2024, como en los dos anteriores, 2023 y 2022, cumplía los límites de importe neto de cifra de negocios para ser consideradas como de reducida dimensión (inferior a 10 millones de euros en 2024, 2023 y 2022).
- b. La empresa descrita no es de reducida dimensión en el ejercicio 2025, sea cual sea el importe neto de su cifra de negocios en este ejercicio.
- c. La empresa descrita es de reducida dimensión en el ejercicio 2025, ya que el importe neto de su cifra de negocios en el ejercicio 2024 elevado al año fue de 9.200.000 euros, por lo que no supera la cifra establecida de 10 millones de euros.
- d. La empresa descrita es de reducida dimensión en el ejercicio 2025. Asimismo, debe notarse que esta calificación fiscal también será aplicable en el ejercicio 2026, porque al elevar al año el importe neto de la cifra de negocios la cantidad resultante (240.000 euros) no supera la cantidad máxima fijada de 10 millones de euros.

Atención: la determinación del importe neto de la cifra de negocios se efectúa de acuerdo con lo comentado al respecto en este mismo Capítulo.

Libertad de amortización con creación de empleo

Normativa: Art. 102 LIS

Requisitos

Podrán acogerse a este incentivo los titulares de actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine en estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, y en las que concurren todos y cada uno de los requisitos que a continuación se enumeran.

a. Que la actividad económica tenga la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión en el ejercicio en que se realice la inversión.

A estos efectos, se entenderá realizada la inversión cuando los bienes se pongan a disposición del titular de la actividad.

b. Que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias, afectos a actividades económicas, puestos a disposición del contribuyente en el período impositivo en que la actividad económica tenga la consideración de empresa de reducida dimensión.

La inversión también podrá realizarse en elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre que su puesta a disposición sea dentro de los 12 meses siguientes a su conclusión.

La inversión también podrá realizarse en elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias construidos por la propia empresa, siempre que la finalización de la construcción tenga lugar dentro de los 12 meses siguientes o en el período impositivo en que la actividad económica tenga la consideración de empresa de reducida dimensión.

Si los elementos del inmovilizado material nuevos y las inversiones inmobiliarias se adquieren mediante un contrato de arrendamiento financiero, será necesario que se ejercite la opción de compra.

c. Que durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores, y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros 24 meses.

Para el cálculo de la plantilla media total de la actividad económica y para la determinación del incremento se tomarán las personas empleadas en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa. Deben incluirse, pues, los trabajadores con contrato indefinido, de duración limitada, temporales, de aprendizaje, para la formación y a tiempo parcial.

d. Que la cuantía máxima de la inversión que se amortice libremente no supere el importe resultante de multiplicar la cifra de 120.000 euros por el incremento de la plantilla media total de la actividad económica calculado con dos decimales.

Cumplíendose todos y cada uno de los anteriores requisitos, la libertad de amortización podrá aplicarse desde la entrada en funcionamiento de los elementos susceptibles de acogerse a la misma.

Incompatibilidad

Los trabajadores contratados que den derecho a la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad (artículo 38 de la LIS) no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo para empresas de reducida dimensión del artículo 102 de la LIS. Tampoco se computarán los trabajadores contratados que dieran derecho a una de las deducciones previstas en el artículo 37 de la LIS (deducciones por creación de empleo).

Consecuencias del incumplimiento de la obligación de incrementar o mantener la plantilla

En el supuesto de que con posterioridad a la aplicación del beneficio fiscal se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla, deberá ingresarse la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso, más los intereses de demora correspondientes. El ingreso de la citada cuota y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación.

Importante: la libertad de amortización para inversiones de escaso valor que el anterior texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades regulaba en su artículo 110 solo para entidades de reducida dimensión ha sido sustituido en la actual LIS por un beneficio similar aplicable a todos los contribuyentes del citado impuesto.

Amortización acelerada de elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible

Normativa: Art. 103 LIS

Los titulares de actividades económicas, cuyo rendimiento neto se determine mediante el método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, en las que concurran todos y cada uno de los requisitos que a continuación se señalan, podrán amortizar de forma acelerada, a efectos fiscales, los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible, en los términos que a continuación se señalan.

Requisitos

- a) Que la actividad económica tenga la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión en el ejercicio en el que se produzca la puesta a disposición de los elementos a que se refiere este beneficio fiscal.
- b) Que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias, así como de elementos del inmovilizado intangible, afectos a actividades económicas.

A estos efectos, se entiende que un elemento es nuevo cuando sea utilizado o puesto en condiciones de funcionamiento por primera vez por el contribuyente.

Si los elementos son encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, es necesario que su puesta a disposición sea dentro de los 12 meses siguientes a su conclusión.

La inversión también podrá realizarse en elementos del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, contruidos o producidos por la propia empresa, siempre que la finalización de la construcción o producción tenga lugar en el período impositivo en que la actividad económica tenga la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión o en los 12 meses siguientes a la conclusión del periodo impositivo.

Amortización acelerada deducible

Elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, así como los elementos del inmovilizado intangible podrán aplicar el porcentaje que resulte de **multiplicar por 2 el coeficiente lineal máximo** previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Téngase en cuenta al respecto que la tabla de coeficientes de amortización aplicables en la modalidad normal del método de estimación directa se recoge en el [artículo 12.1.a\) de la LIS](#). En la modalidad simplificada del citado método, la tabla de amortización aplicable se contiene en la [Orden de 27 de marzo de 1998](#) (BOE de 28 de marzo).

Ahora bien, dentro de los inmovilizados intangibles aquellos cuya vida útil no pueda estimarse de manera fiable, así como el fondo de comercio, podrán aplicar el porcentaje del 150 por 100 al importe que resulte deducible de aplicar para ellos lo establecido en el artículo 12.2 de la LIS.

El artículo 12.2 de la LIS establece que los activos intangibles cuya vida útil no pueda estimarse de manera fiable, así como el fondo de comercio serán deducible con el límite anual máximo de la veinteaava parte de su importe (el 5 por 100).

Téngase en cuenta que con efectos para períodos impositivos 2016 y siguientes, todos los elementos inmovilizados intangibles son activos de vida útil definida, por lo que todos, incluido el fondo de comercio, se amortizarán en esa vida útil.

Sin perjuicio de lo anterior, para los elementos patrimoniales a los que sea aplicable el régimen transitorio previsto en la disposición transitoria decimotercera de la LIS, esto es, para aquellos que, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se estuvieran aplicando un coeficiente de amortización distinto al que les correspondiese por aplicación de la tabla de amortización prevista en el artículo 12.1 de la LIS, la nueva vida útil del elemento debe determinarse en función del coeficiente lineal máximo previsto en la tabla establecida en la LIS, para, una vez determinada, multiplicar por 2 el coeficiente por el que se habrá de amortizar durante los períodos impositivos que resten hasta completar su nueva vida útil, sobre el valor neto fiscal existente al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2015.

Compatibilidad

Este régimen de amortización será compatible con cualquier beneficio fiscal que pudiera proceder por razón de los elementos patrimoniales sujetos a la misma. Además, este régimen es subsidiario del de libertad de amortización con creación de empleo, por lo que

podrá aplicarse a la parte de inversión en activos fijos materiales nuevos que exceda del límite máximo fijado para este último.

Ejemplo: Amortización acelerada de elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible

Don A.S.T. es titular de una actividad económica dedicada a la fabricación de artículos de cerrajería y de forja artística cuyo rendimiento neto se determina por el método de estimación directa, modalidad normal.

En el ejercicio 2024 el importe neto de la cifra de negocio de la actividad ascendió a 2.800.000 euros.

En el mes de julio de 2025 adquirió para su actividad una máquina nueva de doblar y curvar chapa y barras cuyo precio de adquisición, incluidos los gastos accesorios, ascendió a 36.000 euros.

La citada máquina fue puesta a disposición de don A.S.T. en el mes de noviembre de 2025 y entró en funcionamiento el día 1 de diciembre de 2025.

Determinar la amortización acelerada deducible correspondiente a dicha máquina durante el ejercicio 2025.

Solución:

Al tener la actividad económica en el ejercicio 2024 la consideración de empresa de reducida dimensión y ser este ejercicio en el que se entiende realizada la inversión, al ponerse a disposición del titular la citada máquina, podrá practicarse en dicho ejercicio la amortización acelerada.

El cálculo de dicha amortización se efectúa de la siguiente forma:

- Coeficiente lineal máximo de amortización según tablas: 12 por 100
- Coeficiente de amortización acelerada: $(12 \times 2) = 24$ por 100
- Importe de la amortización acelerada: $(24\% \text{ s/}36.000) \times 1/12 = 720$ euros

Pérdidas por deterioro de créditos por posibles insolvencias de deudores

Normativa: Art. 104 LIS

Requisitos

Además de las [pérdidas individualizadas](#) por deterioro de los créditos por insolvencias de deudores a que se refiere el artículo 13.1 de la LIS, los titulares de actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine en el método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, podrán deducir la pérdida por deterioro sobre el saldo de deudores no afectados por la provisión individualizada con arreglo a los siguientes requisitos:

- a. Que el contribuyente tenga la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión en el ejercicio en el que se deduce la pérdida.
- b. Que la pérdida por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores no supere el límite del 1 por 100 sobre los existentes a la conclusión del período impositivo.

A estos efectos, **no se incluirán los siguientes deudores:**

- a. Los deudores sobre los que se hubiese reconocido de forma individualizada la pérdida por deterioro de los créditos por insolvencias establecida en el artículo 13.1 de la LIS.
- b. Los deudores cuyas pérdidas por deterioro no tengan el carácter de deducibles según lo dispuesto en el artículo 13.1 de la LIS. De conformidad con el citado artículo, en el supuesto de entidades de reducida dimensión no resultan deducibles las siguientes pérdidas por deterioro de créditos:
 - Las correspondientes a créditos adeudados por entidades de derecho público, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía.
 - Las correspondientes a créditos adeudados por personas o entidades vinculadas, salvo que estén en situación de concurso y se haya producido la apertura de la fase de liquidación por el juez, en los términos establecidos en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, desde el 1 de septiembre de 2020, en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Puede consultarse, con efectos meramente informativos, la tabla de correspondencias de los preceptos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, con los del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, en virtud de la disposición adicional tercera del mismo, a través del siguiente [enlace](#).

En los períodos en que la actividad económica dejase de cumplir las condiciones para ser considerada empresa de reducida dimensión, las pérdidas por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores no serán deducibles fiscalmente hasta que no superen el importe de la pérdida global dotada en los períodos en los que la actividad económica tuvo dicha consideración.

Importante: téngase en cuenta que las empresas de reducida dimensión que en un período impositivo alcancen o superen la cifra de negocios de 10 millones de euros podrán seguir aplicando los incentivos fiscales de su régimen fiscal especial durante los tres períodos impositivos inmediatos y siguientes a aquel, siempre que hayan cumplido las condiciones para ser consideradas como de reducida dimensión tanto en aquel período (en el que alcance o supere el límite de los 10 millones) como en los dos períodos impositivos anteriores a este último.

Régimen transitorio: Amortización de elementos patrimoniales objeto de reinversión por empresas de reducida dimensión

Normativa: Disposición transitoria vigésima octava LIS

Los titulares de actividades económicas que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa y estuviesen aplicando con anterioridad a 1 de enero de 2015 la amortización de elementos patrimoniales objeto de reinversión que regulaba para las empresas de reducida dimensión el artículo 113 del texto refundido de la LIS, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, podrán continuar su aplicación, con los requisitos y condiciones establecidos en aquel artículo.

A estos efectos, el citado artículo permitía amortizar los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a la explotación económica en los que se hubiese materializado la reinversión del importe total obtenido en la transmisión onerosa **de elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias** también afectos, en función del coeficiente que resulte de **multiplicar por 3 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas**.

Los requisitos que se exigían en el artículo 113 del texto refundido de la LIS para aplicar este incentivo eran los siguientes:

- Que en el ejercicio en el que se transmitía el elemento del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, el empresario o profesional fuese titular de una empresa de reducida dimensión.
- Que el elemento transmitido lo fuese a título oneroso, no siendo de aplicación este beneficio a las transmisiones lucrativas.
- Que la inversión se realizase en el plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento transmitido y los tres años posteriores.

La reinversión se entendía efectuada en la fecha en que se producía la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materializó el importe obtenido en la transmisión.

- Que se reinvirtiera el importe total obtenido en la transmisión. Cuando el importe invertido fuese inferior o superior al obtenido en la transmisión, la amortización acelerada se aplicaba solo sobre el importe de dicha transmisión que fue objeto de reinversión.

Atención: téngase en cuenta la particularidad que el artículo 106 de la LIS establece para las entidades de reducida dimensión en los contratos de arrendamiento financiero que se comenta en el apartado destinado a [arrendamientos y cánones](#) dentro de "Gastos fiscalmente deducibles" de este Capítulo.

Fase 2ª. Determinación del rendimiento neto reducido

Para determinar rendimiento neto reducido se aplicará sobre el rendimiento neto calculado de acuerdo con lo indicado en la [Fase 1ª](#) anterior las siguientes reducciones:

A) Reducción por rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular

Normativa: Arts. 32.1 Ley IRPF y 25 Reglamento IRPF

Sobre el rendimiento neto calculado podrá aplicarse cuando proceda esta reducción cuyos aspectos más destacados son los siguientes:

1. Rendimientos a los que se aplica y porcentaje de reducción

Se reducirán en un 30 por 100 los siguientes rendimientos:

- a. **Rendimientos netos cuyo período de generación sea superior a dos años, siempre que se imputen a un único periodo impositivo.**
- b. **Rendimientos netos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.**

Se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, **cuando se imputen en un único período impositivo**:

- a. Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- b. Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- c. Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a estas.
- d. Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

2. Importe máximo del rendimiento al que se aplica la reducción

La cuantía del rendimiento neto sobre la que se aplicará la reducción del 30 por 100 no podrá superar el importe de **300.000 euros anuales**.

En el caso de que se obtengan varios rendimientos irregulares de la misma naturaleza, y que su importe supere el límite de 300.000 euros de cuantía máxima sobre la que aplicar la reducción del 30 por 100, la reducción máxima se distribuirá proporcionalmente entre todos los rendimientos de esa naturaleza.

Importante: no resultará de aplicación esta reducción a aquellos rendimientos que, aun cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente indicados, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

3. Rendimientos percibidos de forma fraccionada antes de 1 de enero de 2015: Régimen transitorio

Normativa: Disposición transitoria vigésima quinta.3 Ley IRPF

Los rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 con derecho a la aplicación de la reducción del artículo 32.1 de la Ley del IRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014, **podrán aplicar la reducción actual del 30 por 100 con el límite de la base máxima de reducción de 300.000 euros, a cada una de las fracciones que se imputen a partir de 1 de enero de 2015**, siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

No obstante, **cuando se trate de rendimientos derivados de compromisos adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2015 que tuvieran previsto el inicio de su percepción de forma fraccionada en períodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha**, la sustitución de la forma de percepción inicialmente acordada por su percepción en un único período impositivo no alterará el inicio del período de generación del rendimiento.

B) Reducción por rendimientos acogidos al régimen especial “XXXVII Copa América Barcelona”

Las personas físicas que adquieran la condición de contribuyentes por el IRPF como consecuencia de su desplazamiento a territorio español con motivo del acontecimiento “XXXVII Copa América Barcelona”, podrán aplicar **una reducción del 65 por 100 sobre la cuantía neta de los rendimientos obtenidos** de la entidad organizadora o de los equipos participantes en la “XXXVII Copa América Barcelona”, en la medida en que estén directamente relacionados con su participación en dicho acontecimiento.

Importante: la reducción por rendimientos acogidos al régimen especial “XXXVII Copa América Barcelona” será de aplicación sobre el rendimiento neto previo de la actividad económica en método de estimación directa, una vez aplicada, en su caso, la reducción por rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, comentada en la letra A) anterior.

Fase 3ª. Determinación del rendimiento neto reducido total

Reducciones generales por el ejercicio de determinadas actividades económicas

1. Reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado

Normativa: Arts. 32.2.1º y 2º Ley IRPF y 26 Reglamento IRPF**Requisitos para tener derecho a esta reducción**

Tienen derecho a esta reducción los contribuyentes, que cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el rendimiento neto de la actividad económica se determine con arreglo al método de estimación directa.

No obstante, si el rendimiento neto se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con la aplicación del porcentaje del 5 por 100 deducible (con una cuantía máxima de 2.000 euros) por el conjunto de las provisiones deducibles y gastos de difícil justificación a que se refiere el artículo 30.2.4ª de la Ley del IRPF.

Precisiones:

En tributación conjunta, si solo uno de los cónyuges cumple los requisitos para aplicar la reducción, el hecho de que opte por su aplicación no impide que el otro cónyuge aplique la deducción del 5 por 100 en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación (con el límite de 2.000 euros).

Si ambos cónyuges cumplen los requisitos para aplicar la reducción, el hecho de que uno de ellos opte por su aplicación tampoco impide que el otro cónyuge aplique la deducción del 5 por 100 por el conjunto de las provisiones deducibles y gastos de difícil justificación (con el límite de 2.000 euros). No obstante, en este caso el importe de la reducción no podrá ser superior al rendimiento neto de las actividades del cónyuge que haya optado por la aplicación de la reducción.

b) Que la totalidad de las entregas de bienes o prestaciones de servicios se efectúen a una única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del artículo 18 de la LIS, o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente conforme a lo dispuesto en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (BOE de 12 de julio) y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada en los términos anteriormente comentados.

A estos efectos, de acuerdo con el artículo 11 de la señalada Ley 20/2007, tiene la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente aquel que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que depende económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

Respecto a la LIS véase la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Personas o entidades vinculadas:

Para determinar cuándo hay vinculación ha de atenderse a lo dispuesto en el artículo 18.2 de la LIS, en el que se consideran personas o entidades vinculadas:

- Una entidad y sus socios o partícipes.
- Una entidad y sus consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.
- Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en

línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.

- *Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.*

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por 100. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho. En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 25 por 100.

En estos supuestos, el contribuyente del IRPF deberá cumplir las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas en los términos y condiciones establecidos en el capítulo V (artículos 13 a 16) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE de 11 de julio).

c) Que el conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente **no exceda del 30 por 100 de los rendimientos íntegros declarados.**

d) Que, durante el período impositivo, se cumplan todas las obligaciones formales previstas en el artículo 68 del Reglamento del IRPF.

Las [obligaciones formales contables y registrales](#) de los contribuyentes titulares de actividades económicas se comentan en el Capítulo 6.

e) Que no se perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo.

No obstante, no se entenderá que se incumple este requisito cuando se perciban durante el período impositivo prestaciones por desempleo o cualquiera de las prestaciones derivadas de los sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 17.2 de la Ley del IRPF, siempre que su importe no sea superior a 4.000 euros anuales.

En estos supuestos y siempre que se cumpla la totalidad de los requisitos establecidos, procederá aplicar tanto la reducción por obtención de rendimientos del trabajo como la reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas.

Téngase en cuenta que las prestaciones de la Seguridad Social en concepto de incapacidad temporal tienen la calificación en el IRPF de rendimientos del trabajo, de acuerdo al artículo 17.2.a)1ª de la Ley IRPF, que como tal comprende no solo la totalidad de la prestación recibida, sino también el importe de las cotizaciones al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social (RETA) que, en su caso, hubiera satisfecho la mutua colaboradora de la Seguridad Social.

f) Que al menos el 70 por 100 de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.

g) Que no se realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

Importante: cuando el contribuyente opte por la tributación conjunta, tendrá derecho a la reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado cuando individualmente cumpla con los requisitos anteriormente señalados para tener derecho a su aplicación y su importe no podrá superar el rendimiento neto de las actividades económicas de los miembros de la unidad familiar que generen el derecho a su aplicación.

Importe de la reducción

Cuantía fija: 2.000 euros

Cuando se cumplan los requisitos anteriores, los contribuyentes, podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 2.000 euros.

Reducción adicional para contribuyentes con rendimientos netos inferiores a 19.747,5 euros

Con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida, cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 19.747,5 euros, y el contribuyente no tenga rentas, **excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros** se establecen las siguientes reducciones adicionales:

Importe de la reducción adicional para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado

Rendimiento neto	Importe de la reducción
14.047,5 euros o menos	6.498 euros
Entre 14.047,5 y 19.747,5 euros	$6.498 - [1,14 \times (RN - 14.047,5)]^{(*)}$
(*) RN=rendimiento neto de las actividades económicas.	

En el supuesto de tributación conjunta de unidades familiares en las que varios de sus miembros obtengan rendimientos del actividades económicas, el importe de la reducción se determinará en función de la cuantía conjunta de los rendimientos netos de la actividad económica de todos los miembros de la unidad familiar y, en su caso, de las rentas distintas de las de actividad económica, sin que proceda multiplicar el importe de la reducción resultante en función del número de miembros de la unidad familiar perceptores de rendimientos de actividades económicas.

Atención: el concepto de "rentas excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas" a que se refiere el artículo 32.2.3ª, incluye la suma algebraica de los rendimientos netos (del trabajo y del capital mobiliario e inmobiliario), de imputaciones

de rentas y de las ganancias y pérdidas patrimoniales computadas en el año, sin aplicar las reglas de integración y compensación. Ahora bien, los rendimientos deben computarse por su importe neto, esto es, una vez deducidos los gastos, pero sin aplicación de las reducciones correspondientes, salvo en el caso de rendimientos del trabajo, en los que se podrán tener en cuenta la reducción prevista en el artículo 18 de la Ley del IRPF al aplicarse con carácter previo a la deducción de gastos.

Reducción adicional para personas con discapacidad

Adicionalmente, las [personas con discapacidad](#) que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de una actividad económica podrán aplicar, la cantidad que corresponda de las siguientes:

- 3.500 euros anuales, con carácter general.
- 7.750 euros anuales, para las personas con discapacidad que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

2. Reducción para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros

Normativa: Arts. 32.2.3º Ley IRPF y 26 Reglamento IRPF

Importe de la reducción

Cuando no se cumplan los requisitos para aplicar la anterior reducción, los contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la propia actividad económica, podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en las siguientes cuantías:

Importe de la reducción para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros

Rentas no exentas	Importe de la reducción
8.000 euros o menos	1.620 euros
Entre 8.000,1 euros y 12.000 euros	$1.620 - [0,405 \times (\text{Rentas} - 8.000)]$

Atención: se entiende por renta, a estos efectos, la suma algebraica de los rendimientos netos (del trabajo, capital mobiliario e inmobiliario, y de actividades económicas), de imputaciones de rentas y de las ganancias y pérdidas patrimoniales computadas en el año, sin aplicar las reglas de integración y compensación. Ahora bien, los rendimientos deben computarse por su importe neto, esto es, una vez deducidos los

gastos, pero sin aplicación de las reducciones correspondientes, salvo en el caso de rendimientos del trabajo, en los que se podrán tener en cuenta la reducción prevista en el artículo 18 de la Ley del IRPF al aplicarse con carácter previo a la deducción de gastos.

Límite de la reducción

Esta reducción tiene como límite la cuantía de los rendimientos de las actividades económicas de los contribuyentes que generen el derecho a su aplicación.

Precisiones

- Esta reducción es única para el contribuyente con independencia del número de actividades económicas ejercidas por él y del método por el que se determine el rendimiento neto, por lo que, si se realizan varias, habrá que distribuir su importe de forma proporcional entre todas ellas.
- Los requisitos para la aplicación de esta reducción son exigidos y vienen referidos al contribuyente por lo que si este reúne dichos requisitos podrá aplicar la citada reducción, con independencia de que los rendimientos de actividades económicas deriven de su participación en una entidad en régimen de atribución de rentas. Por el contrario, no cabe la aplicación de esta reducción para determinar el rendimiento neto de las actividades económicas de entidades en régimen de atribución de rentas.
- La reducción es compatible con el gasto estimado en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación que regula el artículo 30 del Reglamento del IRPF.
- En el supuesto de tributación conjunta, si uno de los contribuyentes integrantes de la unidad familiar aplicara la reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado prevista en el artículo 32.2.1º de la Ley del IRPF, el resto de miembros de la unidad familiar a los que no le resultará de aplicación dicha reducción no podrá aplicar esta reducción, dada la incompatibilidad entre ambas.

3. Límite máximo e incompatibilidades de las reducciones generales por el ejercicio de determinadas actividades económicas

Límite máximo

- Como consecuencia de la aplicación de las reducciones por el ejercicio de determinadas actividades económicas antes comentadas, previstas en el artículo 32.2 de la Ley del IRPF, el saldo resultante del rendimiento neto de las actividades económicas **no podrá ser negativo**.
- En el caso de **tributación conjunta** debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a. La reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado del artículo 32.2.1º de la Ley de IRPF tiene como límite la cuantía de los **rendimientos netos de las actividades económicas de los contribuyentes que generen el derecho a su aplicación**.
- b. La reducción para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros tiene como límite el saldo de la **suma de rendimientos netos** de actividades económicas de los **miembros de la unidad familiar**, de manera que no pueda ser negativo por aplicación de la reducción.

Además, **esta reducción** para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros **conjuntamente con la reducción** por obtención de rendimientos del trabajo **del artículo 20 de la Ley del IRPF no podrá exceder de 3.700 euros**.

Incompatibilidades

La reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado y reducción para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros son incompatibles entre sí.

Reducción en el rendimiento neto por inicio de una actividad económica

Normativa: Art. 32.3 Ley IRPF

Requisitos

Tiene derecho a esta reducción el contribuyente que cumpla todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. **Que inicie el ejercicio de una actividad económica y determine el rendimiento el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación directa.**

Para el cumplimiento de este requisito han de tenerse en cuenta todas las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, tanto las desarrolladas individualmente como las que realice a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

- b. **Que la actividad económica se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2013.**
- c. **Que no se haya ejercido ninguna otra actividad en el año anterior a la fecha de inicio de la nueva actividad.**

A estos efectos se entenderá que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad económica alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la misma, sin tener en consideración aquellas actividades en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber llegado a obtener rendimientos netos positivos desde su inicio.

Importe de la reducción

- Cumplidos los anteriores requisitos, el contribuyente podrá reducir un **20 por 100 del importe del rendimiento neto positivo** declarado de todas sus actividades, previamente minorado, en su caso, por aplicación de la reducción por rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, y por la reducción que corresponda por el ejercicio de determinadas actividades económicas a que se refiere el artículo 32.2 de la Ley del IRPF.
- La reducción se aplicará en el **primer periodo impositivo en el que el rendimiento sea positivo y en el siguiente**.
- En aquellos casos en que se inicie una actividad que genere el derecho a aplicar esta reducción y posteriormente se inicie otra, sin haber cesado en la anterior, la reducción se empezará a aplicar en el periodo impositivo en el que la **suma de los rendimientos netos positivos de ambas actividades sea positiva**, aplicándose sobre dicha suma.

Límite máximo de la reducción

La cuantía de los rendimientos netos sobre la que se aplicará la citada reducción no puede superar el importe de **100.000 euros anuales**.

Si los rendimientos netos superaran los 100.000 euros anuales, la reducción se aplicará sobre dicha cuantía, no pudiéndose aplicar sobre la que exceda de tal cantidad. Es decir, la reducción por inicio de actividad sería en este caso de 20.000 euros.

Exclusión

La reducción no resulta de aplicación en el período impositivo en el que **más del 50 por 100 de los ingresos del mismo** procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente haya obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

Reducción por rendimientos de actividades artísticas

Normativa: Disposición adicional sexagésima Ley IRPF

Requisitos reducción actividades artísticas

A partir del 1 de enero de 2025, tiene derecho a esta reducción el contribuyente que cumpla todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- Que realice alguna de las siguientes actividades:
- Actividades incluidas en los grupos 851, 852, 853, 861, 862, 864 y 869 de la sección segunda y en las agrupaciones 01, 02, 03 y 05 de la sección tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto con la Instrucción para su aplicación por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, o
- La prestación de servicios profesionales que, por su naturaleza, si se realizase por cuenta ajena, quedaría incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.
- Que **no** proceda aplicar la reducción por rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular del art. 32.1 de la Ley del IRPF.
- Que los rendimientos del período impositivo excedan del 130 por 100 de la cuantía media de los rendimientos **netos** imputados de esta naturaleza en los tres períodos impositivos anteriores.

A efectos del cálculo de la cuantía media de los rendimientos obtenidos en los tres períodos impositivos anteriores, han de tenerse en cuenta todas las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, tanto las desarrolladas individualmente como las que realice a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

Los requisitos para la aplicación de esta reducción son exigidos y vienen referidos al contribuyente por lo que si este reúne dichos requisitos podrá aplicar la citada reducción, con independencia de que los rendimientos de actividades económicas deriven de su participación en una entidad en régimen de atribución de rentas.

A efectos del **cálculo de los rendimientos netos** de actividades económicas a los que les sea de aplicación esta reducción, así como los de los tres períodos impositivos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Los gastos deducibles que sean comunes a otros rendimientos de actividades económicas se prorratearán los mismos de forma proporcional en función de la cuantía de los distintos rendimientos íntegros de actividades económicas computadas en dichos ejercicios.
- En caso de que, en alguno de los tres ejercicios anteriores el rendimiento neto fuera negativo se computará como 0 a efectos del cálculo de dicha media.

Importe y límite máximo

Importe de la reducción

Cumplidos los citados requisitos, el contribuyente podrá reducir el 30 por 100 de la parte del rendimiento neto que corresponda al citado exceso.

Esta reducción será de aplicación **con posterioridad**, en su caso, a las reducciones previstas en los apartados 2 (para trabajadores autónomos económicamente dependientes y por rentas inferiores a 12.000 euros) y 3 (por el inicio de actividad económica) del artículo 32 Ley del IRPF. Por tanto, el rendimiento neto de las actividades económicas no puede ser negativo como consecuencia de la misma.

Límite máximo de la reducción

La cuantía de los rendimientos netos sobre la que se aplicará esta reducción **no podrá superar** el importe de **150.000 euros anuales**.

Ejemplo: reducción por rendimientos de actividades artísticas

Doña P.O.R., creadora de contenido especializada en moda sostenible y “hauls” en una plataforma digital, gestiona su canal y redes sociales y colabora con marcas eco-friendly, organiza eventos de moda y vende sus propias guías de moda. Para ello se encuentra dada de alta en el grupo 869 de la sección segunda de las Tarifas, “Otros profesionales relacionados con las actividades artísticas y culturales no clasificadas en la sección tercera”.

En 2025 lanza una serie audiovisual llamada “24 looks, 24 horas”, que comenzó a grabar en diciembre de 2023 y en la que colabora con diseñadores de moda, viaja por distintas ciudades y documenta todo el proceso creativo. El contenido se vuelve viral y consigue acuerdos de patrocinio exclusivos con grandes marcas, derechos de emisión comprados por una plataforma en streaming y ventas masivas de su guía interactiva sobre moda. Ese año, de manera puntual y como consecuencia del estreno de la serie, obtiene unos ingresos que ascienden a 500.000 euros.

Los rendimientos netos de los años anteriores fueron más moderados:

2022: 125.000

2023: 145.000

2024: 105.000

Como gastos asociados al proyecto, se conocen los siguientes:

Concepto	Importe
Producción audiovisual	35.000 euros
Colaboradores	40.000 euros
Viajes y alojamiento	15.000 euros
Campañas de promoción	10.000 euros
Herramientas y software de diseño	5.000 euros
Otros gastos (diseño web, subtítulos, etc.)	5.000 euros
Total gastos	110.000 euros

Determinar si doña P.O.R tiene derecho a aplicar la nueva reducción por los rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional en 2025.

Solución

- Media de los rendimientos netos en los tres períodos impositivos anteriores: $(125.000 + 145.000 + 105.000) / 3 = 125.000$
- El 130% de la media de los rendimientos netos anteriores es: $130\% * 125.000 = 162.500$ euros.
- Gastos deducibles en 2025: 110.000
- Cálculo del rendimiento neto correspondiente a 2025: $500.000 - 110.000 = 390.000$ euros.
- Exceso obtenido en 2025: $390.000 - 162.500 = 227.500$ euros

En este caso, dado que 227.500 euros excede 150.000 euros, aplica el límite de 150.000 euros. Por tanto, doña P.O.R minorará sus rendimientos netos de actividades económicas en el 30% de 150.000 euros = 45.000 euros.

Cuadro resumen

Cuadro resumen: Cálculo del rendimiento neto a integrar en la base imponible

Fase	Estimación directa (modalidad normal) (EDN)	Estimación directa (modalidad simplificada) (EDS)
Fase 1ª	(+) Ingresos íntegros (-) Gastos deducibles (-) Amortizaciones (=) Rendimiento neto	(+) Ingresos íntegros (-) Gastos deducibles (excepto provisiones y amortizaciones) (-) Amortizaciones tabla simplificada (-) Diferencia (+) Gastos de difícil justificación: 5% s/diferencia positiva (Máximo 2.000 euros) * <i>Nota (*): Es incompatible con la reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado</i> (=) Rendimiento neto
Fase 2ª	(-) Reducción rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular cuando se imputen en un solo ejercicio (30%). Base reducción máxima: 300.000 euros. <u>Régimen transitorio:</u> aplicación de esta reducción a rendimientos que vinieran percibiéndose de forma fraccionada con anterioridad a 1-1-2015. (-) Reducción de los rendimientos acogidos al régimen especial "XXXVII Copa América Barcelona" (65%). (=) Rendimiento neto reducido	(-) Reducción rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular cuando se imputen en un solo ejercicio (30%). Base reducción máxima: 300.000 euros. <u>Régimen transitorio:</u> aplicación de esta reducción a rendimientos que vinieran percibiéndose de forma fraccionada con anterioridad a 1-1-2015. (-) Reducción de los rendimientos acogidos al régimen especial "XXXVII Copa América Barcelona" (65%). (=) Rendimiento neto reducido
Fase 3ª	(-) Reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado: - Reducción general. - Incremento adicional para contribuyentes con rendimiento neto de la actividad inferior	(-) Reducción para trabajadores autónomos económicamente dependientes o con único cliente no vinculado * <i>Nota (*): Es incompatible con gastos de difícil justificación</i>

Fase	Estimación directa (modalidad normal) (EDN)	Estimación directa (modalidad simplificada) (EDS)
	a 19.747,5 euros y rentas distintas de las anteriores, excluidas las exentas, inferiores a 6.500 euros. • Incremento adicional por discapacidad. (-) Reducción para contribuyentes con rentas totales inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la actividad económica (incompatible con la reducción anterior) (-) Reducción por inicio de actividad (-) Reducción por rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional (=) Rendimiento neto reducido total	• Reducción general. • Incremento adicional para contribuyentes con rendimiento neto de la actividad inferior a 19.747,5 euros y rentas distintas de las anteriores, excluidas las exentas, inferiores a 6.500 euros. • Incremento adicional por discapacidad. (-) Reducción para contribuyentes con rentas totales inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la actividad económica (incompatible con la reducción anterior) (-) Reducción por inicio de actividad (-) Reducción por rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional (=) Rendimiento neto reducido total

Tratamiento de las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos al ejercicio de actividades económicas

Normativa: Art. 28.2 Ley IRPF

Con objeto de equiparar el tratamiento fiscal aplicable a las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la totalidad de bienes o derechos cuya titularidad corresponde al contribuyente, la Ley del IRPF establece en su artículo 28.2 como principio general que las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos a las actividades económicas no se incluyen en el rendimiento neto de las mismas, sino que tributan como tales junto con el resto de ganancias o pérdidas patrimoniales.

Véase al respecto dentro del Capítulo 11 dedicado a "Ganancias y pérdidas patrimoniales" de este Manual las normas específicas de valoración que se comentan en relación con los ["Elementos patrimoniales afectos o desafectados con menos de tres años de antelación"](#).

Caso práctico (determinación del rendimiento neto derivado de actividad profesional en estimación directa, modalidad simplificada)

Don H.A.V., casado con doña E.S.M. en régimen de gananciales, es médico radiólogo y ejerce su actividad profesional exclusivamente en una consulta privada situada en un local adquirido por el matrimonio.

Para la determinación de sus rendimientos netos viene utilizando el método de estimación directa (simplificada) y el criterio de devengo para la imputación de los ingresos y gastos de su actividad.

La plantilla en el ejercicio 2025 es de una persona empleada. Según los datos que constan en sus libros registros, los ingresos y gastos correspondientes a 2025, son los siguientes:

Ingresos íntegros

- Honorarios por prestación de servicios: 124.000
- Conferencias y publicaciones: 10.800

Gastos

- Sueldos y salarios: 18.900
- Seguridad Social: 5.900
- Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del titular de la actividad (RETA): 3.300
- Compras material radiológico y sanitario: 19.000
- Gastos financieros: 1.100
- Amortización del local: 2.900
- Amortización del equipamiento radiológico: 5.000
- IVA soportado en gastos corrientes: 1.600
- Tributos no estatales: 1.700
- Asistencia VI Congreso Radiológico: 1.000
- Adquisición libros y revistas médicas: 1.300
- Suministro eléctrico: 4.000
- Suministro de agua: 300
- Suministro de gas: 1.000
- Suministro de telefonía e Internet: 2.500
- Limpieza del local: 4.500
- Reparaciones y conservación: 3.800
- Recibo de comunidad (local consulta): 1.700

Asimismo, en concepto de “ingresos y gastos extraordinarios”, figuran las siguientes partidas:

- Ingreso extraordinario (consecuencia de la venta del local destinado a consulta): 80.900
- Gasto extraordinario (consecuencia de la venta equipos rayos X): 7.200

Otros datos de interés

- Dentro de las cantidades consignadas en la rúbrica "Honorarios por prestación de servicios" no figura contabilizada cantidad alguna por 10 radiografías practicadas a su hijo en marzo de 2025. El precio medio de mercado por cada radiografía similar es de 60 euros.
- Las "Conferencias y publicaciones" suponen por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción con la finalidad de intervenir en la producción y distribución de servicios, existiendo por lo que respecta a las publicaciones la cesión de los derechos de autor.
- En "Sueldos y salarios" figuran 1.200 euros entregados a su cónyuge por los servicios prestados como auxiliar en la clínica durante el mes de vacaciones de la empleada que presta sus servicios en la clínica desde el año 2002.
- Las amortizaciones practicadas corresponden a la depreciación efectiva de los elementos del inmovilizado material.
- Las existencias iniciales de productos inventariables ascendían a 13.100 euros, siendo las finales de 16.100 euros.
- Los "Ingresos y gastos extraordinarios" responden, respectivamente, a la ganancia obtenida en la venta del local en el que estaba instalada la consulta y a la pérdida derivada de la venta de un aparato de rayos X.
- Las restantes rentas no exentas del IRPF obtenidas por el contribuyente en el año 2025 ascendieron a 1.500 euros.

Solución:

Información	Concepto	Valores registrados	Valores fiscales
Ingresos	Honorarios	124.000	124.000
	Autoconsumo	--	600 (1)
	Conferencias	10.800	10.800 (2)
	Variación de existencias	3.000	3.000 (3)
	Total ingresos	137.800	138.400
Gastos	Sueldos y salarios	18.900	17.700 (4)
	Seguridad Social	5.900	5.900

Información	Concepto	Valores registrados	Valores fiscales
	Régimen Especial de Trabajadores Autónomos	3.300	3.300
	Compras	19.000	19.000 (5)
	Adquisición libros y revistas	1.300	1.300
	Gastos financieros	1.100	1.100
	Dotaciones del ejercicio para amortización de inmovilizado material (local y equipamiento radiológico)	7.900	7.900 (6)
	IVA soportado	1.600	1.600 (7)
	Tributos no estatales	1.700	1.700
	Suministro (electricidad, agua, gas, telefonía e internet	7.800	7.800
	Reparación conservación	3.800	3.800
	Limpieza del local (otros servicios exteriores)	4.500	4.500
	Recibos comunidad/consulta (otros servicios exteriores)	1.700	1.700
	Asistencia VI Congreso (Otros conceptos fiscalmente deducibles)	1.000	1.000
	Total gastos	79.500	78.300 (8)
	Conjunto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación	--	2.000 (9)
Rendimiento neto		58.300	58.100
Rendimiento neto reducido			58.100 (10)
Rendimiento neto reducido total			58.100 (11)

Notas a la tabla:

(1) Dentro de los ingresos deben figurar 600 euros, en concepto de autoconsumo, al valorar a precio de mercado las 10 radiografías efectuadas a su hijo. [\(Volver\)](#)

- (2) Las cantidades percibidas en concepto de "Conferencias y publicaciones" tienen la consideración de rendimientos de la actividad profesional realizada por el contribuyente. [\(Volver\)](#)
- (3) La variación entre las existencias iniciales (13.100) y las finales (16.100) determina un aumento de 3.000 euros al cierre del ejercicio respecto del inicio, esto es, una variación positiva que deberá figurar como ingreso íntegro dentro de la rúbrica "Variación de existencias (incremento de existencias finales)". [\(Volver\)](#)
- (4) De la cantidad registrada en "sueldos y salarios", no tienen dicho carácter 1.200 euros entregadas a su cónyuge por la prestación de trabajos en la consulta durante el mes de julio, al no cumplirse los requisitos legalmente exigibles para ello. Dichos requisitos se refieren especialmente a la habitualidad y continuidad en la prestación del trabajo, así como a la existencia de contrato laboral y afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social. [\(Volver\)](#)
- (5) Las compras figuran por su importe total como gasto deducible. No obstante, para determinar el material radiológico y sanitario consumido en el ejercicio dicha rúbrica se completa con la de "Valoración de existencias" (que figurará como ingreso cuando el valor de las existencias finales sea mayor que el valor de las iniciales y como gasto cuando se produzca lo contrario, esto es, la valoración de las existencias finales sea menor que el de las iniciales).
- A estos efectos debe tenerse en cuenta que para determinar el material radiológico y sanitario consumido en el ejercicio debe efectuarse la siguiente operación: 13.100 (existencias iniciales) + 19.000 (compras realizadas) – 16.100 (existencias finales) = 16.000 euros (compras consumidas).
- En este caso se ha incluido la variación de existencias al ser positiva como ingreso (+3.000) y las compras de material como gasto (-19.000) lo que determina por diferencia el material consumido (-16.000). [\(Volver\)](#)
- (6) Las amortizaciones practicadas corresponden a la depreciación efectiva de los elementos del inmovilizado, por lo que su importe constituye gasto fiscalmente deducible. [\(Volver\)](#)
- (7) Se deduce como gasto el IVA soportado por tratarse de una actividad exenta de este impuesto que no da derecho a deducir las cuotas soportadas. [\(Volver\)](#)
- (8) Pese a tener la consideración de bienes afectos tanto el local de la consulta como el aparato de rayos X, la venta de dichos bienes origina ganancias o pérdidas patrimoniales que como tales no se incluyen en la determinación del rendimiento neto de la actividad económica. La cuantificación y tributación de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de bienes afectos se comenta en el Capítulo 11 "Ganancias y pérdidas patrimoniales" de este Manual. [\(Volver\)](#)
- (9) Al estar en la modalidad simplificada de estimación directa puede deducir en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación 5 por 100 sobre el rendimiento neto positivo con carácter general (la diferencia positiva entre los ingresos íntegros y los demás gastos fiscalmente deducibles), con el límite de 2.000 euros anuales. En este caso podrá deducir 2.000 euros al superar el 5 por 100 de sus rendimientos netos dicha cuantía: 5% (138.400 – 78.300) = 3.005 euros. [\(Volver\)](#)
- (10) Al no haber rendimientos con período de generación superior a dos años o que tengan la consideración de obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, el rendimiento neto reducido de la actividad coincide con el rendimiento neto que asciende a 61.400 euros. [\(Volver\)](#)
- (11) El rendimiento neto reducido total coincide con el rendimiento neto reducido que asciende a 61.400 euros ya que no cumple los requisitos para la aplicación de la reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas del artículo 32.2.1º de la Ley del IRPF que, en su caso, hubiera sido incompatible con la deducción del 5 por 100 (con una cuantía máxima de 2.000 euros) por el conjunto de las provisiones deducibles y gastos de difícil justificación a que se refiere el artículo 30.2.4ª de la Ley del IRPF). Tampoco cumple los requisitos para aplicar las reducciones del artículo 32.2.3º y 32.3 de la Ley del IRPF. [\(Volver\)](#)

Capítulo 8. Rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva (I) (Actividades distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales)

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un « [Asistente virtual de Renta](#)», donde podrá consultar cómo calcular los rendimientos derivados de su actividad económica, distinta de la agrícola, ganadera o forestal, mediante el método de estimación objetiva (“módulos”), incluyendo información sobre las actividades accesorias y los conceptos que aumentan y disminuyen el resultado de la actividad.

Concepto y ámbito de aplicación

Normativa: Arts. 16. 2 b), 31 y disposiciones adicional trigésima sexta y transitoria trigésima segunda Ley IRPF; 32 y ss. Reglamento IRPF y Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre)

El método de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales, presenta como principal característica la de prescindir de los flujos reales de ingresos y gastos producidos en el desarrollo de la actividad. En su lugar, se aplican determinados indicadores objetivos que representan las características económicas estructurales básicas de cada sector de actividad económica (signos, índices o módulos), que son aprobados previamente mediante Orden del Ministro de Hacienda (Ministra de Hacienda, en la actualidad).

Actividades económicas desarrolladas directamente por personas físicas

Circunstancias que deben concurrir para la aplicación del método de estimación objetiva

El método de estimación objetiva resulta aplicable en 2025 a las actividades económicas, excluidas las agrícolas, ganaderas y forestales cuyo comentario se realiza en el Capítulo siguiente, desarrolladas directamente por personas físicas, en las que concurren las siguientes circunstancias:

1. Tratarse de actividades incluidas en la relación contenida en la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre), que más adelante se reproduce.
2. Que el contribuyente titular de la actividad no haya renunciado, de forma expresa o tácita, a la aplicación del método de estimación objetiva ni a los regímenes especiales: simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o simplificado y de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).
3. Que el contribuyente no incurra en ninguna causa de exclusión del método de estimación objetiva.

Cada una de estas circunstancias se examina en los apartados siguientes.

1. Actividades incluidas en la relación contenida en la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre

Véase el apartado “[Actividades incluidas en el ejercicio 2025 en el método de estimación objetiva](#)” de este Capítulo.

2. Renuncia a la aplicación del régimen de estimación objetiva y al régimen especial simplificado del IVA o del IGIC

Renuncia expresa

Normativa: Arts. 33.1 a) y 4 Reglamento IRPF.

Véase también art. 5 Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre), disposición transitoria segunda Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre (BOE de 28 de diciembre), y art. 12 Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre (BOE de 12 de noviembre)

- La renuncia expresa tanto al método de estimación objetiva como a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA o simplificado y de la agricultura y ganadería del IGIC, deberá efectuarse, como regla general, mediante la presentación de la declaración censal en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

Así, los contribuyentes que desarrollen actividades a las que sea de aplicación el método de estimación objetiva y deseen renunciar para el año 2025, dispondrán para ejercitar dicha opción desde el 1 hasta el 31 de diciembre del año 2024.

- Excepcionalmente, los contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas en los términos municipales citados en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 y que hubieran venido determinando el rendimiento neto en el período impositivo 2024 por el método de estimación objetiva,

pero hubieran renunciado a la aplicación del mismo en dicho período impositivo 2024 durante el mes de diciembre de dicho año o mediante la presentación en el plazo reglamentario de la declaración correspondiente al pago fraccionado del cuarto trimestre de 2024 en la forma dispuesta para el método de estimación directa, podrán volver a aplicar dicho régimen de estimación objetiva en los ejercicios 2025 o 2026, siempre que cumplan los requisitos para su aplicación, revocando la renuncia previa durante el mes de diciembre de 2024 o 2025, o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2025 o 2026, según corresponda, en la forma dispuesta para el método de estimación objetiva. Es decir, se elimina la vinculación obligatoria de tres años para la renuncia al método de estimación objetiva.

Asimismo, se recuerda que aquellos contribuyentes afectados que, en el ejercicio 2024, optaron por tributar por el método de estimación directa como consecuencia de esta medida excepcional, determinaron el rendimiento neto de su actividad conforme a la modalidad simplificada de dicho método, debiendo cumplir las obligaciones formales correspondientes a dicho período impositivo previstas en los apartados 6 y 7 del artículo 68 del Reglamento aplicables a los contribuyentes que desarrollan sus actividades por el método de estimación objetiva.

- **En el supuesto de inicio de actividad**, la renuncia se efectuará en el momento de presentar la declaración censal de inicio de actividad.

La renuncia deberá presentarse mediante el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores. A partir del 3 de febrero de 2025, como consecuencia del desarrollo de nuevas herramientas de asistencia en materia censal junto con la mejora producida en los programas de ayuda a la cumplimentación, se suprime la declaración censal simplificada (modelo 037) al entender que la simplificación que representaba este modelo en la presentación de las declaraciones censales de alta, baja y modificación en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, puede ofrecerse a través del propio modelo 036. Véase a estos efectos la Orden HAC/1526/2024, de 11 de diciembre (BOE de 9 de enero).

Renuncia tácita

Normativa: Art. 33.1 b) Reglamento IRPF.

Véase también art. 5 Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre)

Se entiende efectuada la renuncia al método de estimación objetiva por la presentación en el plazo reglamentario (hasta el 20 de abril) de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos en la forma dispuesta para el método de estimación directa.

En caso de inicio de la actividad, se entenderá efectuada la renuncia cuando se realice en el plazo reglamentario el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de ejercicio de la actividad en la forma dispuesta para el método de estimación directa.

Consecuencias de la renuncia

Normativa: Arts. 33.2 y 3 Reglamento IRPF y 12 Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre (BOE de 12 de noviembre)

La renuncia al método de estimación objetiva en relación con una actividad cualquiera origina, a efectos del IRPF, que el contribuyente quede sometido obligatoriamente al método de estimación directa, en la modalidad del mismo que corresponda, para la determinación del rendimiento neto de la totalidad de las actividades que desarrolle, durante un período mínimo de tres años.

DANA 2024: de forma excepcional, los contribuyentes que en 2024 renunciaron al método de estimación objetiva como consecuencia de los daños provocados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en los municipios relacionados en el Anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, podrán volver a tributar en 2025 en el método de estimación objetiva siempre que cumplan los requisitos para su aplicación. Esta posibilidad se reconoce en el artículo 12 del Real Decreto-ley 7/2024, y permite revocar la renuncia efectuada en 2024, sin que resulte aplicable el plazo general de vinculación obligatoria de tres años.

Transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el método de estimación objetiva, salvo que se proceda formalmente a la **revocación de la renuncia** en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto o excepcionalmente para 2025, en el plazo ampliado señalado con anterioridad.

En todo caso, si en el año inmediato anterior a aquel en que la renuncia al método de estimación objetiva deba surtir efecto, se superaran los límites que determinan su ámbito de aplicación, dicha renuncia se tendrá por no presentada.

3. Causas de exclusión del método de estimación objetiva

Normativa: Disposición transitoria trigésima segunda Ley IRPF y art. 32.2 Reglamento IRPF

3.1 Límites cuantitativos excluyentes

Importante: el Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre (BOE de 24 de diciembre), ha modificado, con efectos desde 1 de enero de 2025, la disposición transitoria trigésima segunda de la Ley del IRPF, para ampliar a los períodos impositivos 2025 y 2026 la aplicación de los mismos límites cuantitativos excluyentes fijados para los ejercicios 2016 a 2024: tanto los relativos al volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior derivado del ejercicio de actividades económicas (250.000 euros para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales y 125.000 euros para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario) como al volumen de compras en bienes y

servicios (250.000 euros, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, para todas las actividades en estimación objetiva -comprendidas también las actividades agrícolas, ganaderas y forestales-).

Constituyen causas de exclusión del método de estimación objetiva los siguientes límites cuantitativos:

A. Haber alcanzado en el ejercicio anterior (2024), un volumen de rendimientos íntegros derivados del ejercicio de actividades económicas **que supere los siguientes importes:**

Normativa: Disposición transitoria trigésima segunda Ley IRPF y art. 32.2 a) Reglamento IRPF

- **250.000 euros anuales**, considerando todas las operaciones desarrolladas por el contribuyente, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales

A estos efectos, se computará la totalidad de las operaciones con independencia del destinatario de las mismas, esto es, de que exista o no obligación de expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

Para este cómputo no se tienen en cuenta el volumen de ingresos de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

- **125.000 euros anuales**, cuando corresponda a operaciones por las que estén obligados a expedir factura al ser el destinatario un empresario o profesional que actúe como tal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

El artículo 2.2.a) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación establece que deberá expedirse factura y copia de esta en todo caso en las siguientes operaciones: "a) Aquellas en las que el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal, con independencia del régimen de tributación al que se encuentre acogido el empresario o profesional que realice la operación, así como cualesquiera otras en las que el destinatario así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria".

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

En ningún caso se computarán las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia que grave la operación, para aquellas actividades que tributen por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Precisión: como regla general, la magnitud por volumen de ingresos del método de estimación objetiva se evaluará de forma independiente por cada contribuyente que ejerza la actividad.

B. Haber superado en el ejercicio anterior (2024) el volumen de compras en bienes y servicios la cantidad de **250.000 euros anuales**, excluidas las adquisiciones del inmovilizado.

Normativa: Art. 32.2 b) Reglamento IRPF.

Atención: para determinar este límite también se tiene en cuenta el volumen de compras de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

Reglas de determinación del volumen de rendimientos íntegros y de compras

Para la determinación del volumen de rendimientos íntegros y el de compras en bienes y servicios anteriormente comentados, deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurren las siguientes circunstancias:

- **Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares.**

A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

- **Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.**

En el supuesto de operaciones realizadas con entidades vinculadas, en los términos previstos en el artículo 18 de la LIS, deberán valorarse de forma imperativa por su valor normal de mercado, entendiéndose como tal el que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

Respecto a la LIS véase la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En estos supuestos, el contribuyente debe cumplir las obligaciones de documentación de dichas operaciones en los términos y condiciones establecidos en los artículos 13 a 16, Capítulo V ("Información y documentación sobre entidades y

operaciones vinculadas") del Título I del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE de 11 de julio).

3.2 Otras causas de exclusión del método de estimación objetiva

a. Desarrollar la actividad económica, total o parcialmente, fuera del territorio español

Normativa: Art. 32.2 c) Reglamento IRPF.

Véase también art. 3.2 Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

A estos efectos, se entenderá que las actividades de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, de transporte por autotaxi, de transporte de mercancías por carretera y de servicios de mudanzas, se desarrollan, en cualquier caso, dentro del territorio español.

b. Haber superado durante el año anterior (2024) la magnitud específica máxima (número de personas empleadas o de vehículos o de bateas utilizados) establecida para cada actividad en el artículo 3.1. d) de la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre), que se recogen en la [relación de actividades](#) que se reproduce en este Capítulo.

Normativa: Art. 34.1 Reglamento IRPF.

En el primer año de ejercicio de la actividad únicamente se tendrá en cuenta a estos efectos el número de personas empleadas, de vehículos afectos o de bateas utilizadas el día de inicio de la actividad.

Deberá computarse no solo la magnitud específica correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de las personas anteriores, cuando se den las circunstancias antes indicadas en las "Reglas de determinación del volumen de rendimientos íntegros y de compras".

Importante: a efectos de la aplicación del método de estimación objetiva, tienen la consideración de actividades independientes cada una de las que figuran en la relación que más adelante se reproduce, al margen de que la actividad se desarrolle en uno o varios locales o que se corresponda con uno solo o con varios grupos o epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) (Art. 38.1 Reglamento IRPF).

c. Determinar el rendimiento neto de alguna actividad económica en el método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades

Normativa: Arts. 34.2 y 35 Reglamento IRPF.

Véase también art. 3.1 Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

La normativa reguladora del IRPF establece como principio general la incompatibilidad de la estimación objetiva con la estimación directa. Conforme a este principio, los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, están obligados a determinar el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por dicho método, en la modalidad que corresponda.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad no incluida o por la que se renuncie al método de estimación objetiva, la incompatibilidad no surtirá efectos para ese año respecto de las actividades que se venían realizando con anterioridad, sino a partir del año siguiente.

d. La exclusión del régimen especial simplificado del IVA o del IGIC

Normativa: Arts. 34.2 y 36 Reglamento IRPF.

En virtud del principio de coordinación del método de estimación objetiva con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o con el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), la exclusión del régimen especial simplificado en el IVA o en el IGIC (IGIC) supone la exclusión del método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

Consecuencias de la exclusión del método de estimación objetiva

Normativa: Art. 34.3 Reglamento IRPF

La exclusión del método de estimación objetiva por cualquiera de las circunstancias anteriormente comentadas produce sus efectos únicamente en el año inmediato posterior a aquel en que se produzca dicha circunstancia y supondrá la inclusión durante los tres años siguientes en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, salvo renuncia al mismo.

Importante: si se supera el volumen de rendimientos íntegros o de compras previsto en el artículo 32.2 del Reglamento del IRPF el contribuyente quedará excluido del ámbito de aplicación del método de estimación objetiva para todas sus actividades económicas durante, al menos, los tres años siguientes, con independencia del tipo de actividades que se desarrollen en estos años.

Actividades económicas desarrolladas a través de entidades en régimen de atribución de rentas

Normativa: Art. 39 Reglamento IRPF

El método de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas a través de [entidades en régimen de atribución de rentas](#) se aplicará con independencia de las circunstancias que concurran individualmente en sus socios, herederos, comuneros o partícipes, siempre que, además de las condiciones de carácter general señaladas anteriormente para las actividades económicas realizadas directamente por personas físicas, se cumplan los siguientes requisitos:

- **Que todos los socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por el IRPF.**
- **Que no se haya renunciado en tiempo y forma a la aplicación del método de estimación objetiva.**

La renuncia deberá formularse por unanimidad de todos los socios, herederos, comuneros o partícipes integrantes de la entidad; sin embargo, la revocación de la renuncia podrá ser presentada por uno solo de ellos.

Importante: para la definición del ámbito de aplicación del método de estimación objetiva a las entidades en régimen de atribución de rentas, deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades desarrolladas por la propia entidad, sino también las correspondientes a las desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes, los cónyuges, descendientes y ascendientes de estos, así como por otras entidades en régimen de atribución en las que participen cualquiera de las personas anteriores en las que concurran las circunstancias expresadas en las reglas de determinación del volumen de rendimientos íntegros y de compras.

Asimismo deberá computarse no solo la magnitud específica correspondiente a la actividad económica desarrollada por la propia entidad en régimen de atribución, sino también las correspondientes a las desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes; los cónyuges, descendientes y ascendientes de estos; así como por otras entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de las personas anteriores cuando se den las circunstancias indicadas en las reglas de determinación del volumen de rendimientos íntegros y de compras.

Actividades incluidas en el ejercicio 2025 en el método de estimación objetiva

Relación de actividades con la indicación del Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) que le corresponde y los signos o módulos previstos para cada actividad

Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)	Actividad	Magnitud máxima
419.1	Industrias del pan y de la bollería	6 empleados
419.2	Industrias de la bollería, pastelería y galletas	6 empleados
419.3	Industrias de elaboración de masas fritas	6 empleados
423.9	Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares	6 empleados
641	Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos	5 empleados
642.1, 2, 3 y 4	Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados	5 empleados
642.5	Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos	4 empleados
642.6	Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados	5 empleados
643.1 y 2	Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles	5 empleados
644.1	Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos	6 empleados
(*) Cualquier día del año.		

Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)	Actividad	Magnitud máxima
644.2	Despachos de pan, panes especiales y bollería	6 empleados
644.3	Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería	6 empleados
644.6	Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes	6 empleados
647.1	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor	5 empleados
647.2 y 3	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados	4 empleados
651.1	Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería	4 empleados
651.2	Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado	5 empleados
651.3 y 5	Comercio al por menor de lencería, corsetería y prendas especiales	3 empleados
651.4	Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería	4 empleados
651.6	Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general	5 empleados
652.2 y 3	Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos, y de artículos para la higiene y el aseo personal	4 empleados
653.1	Comercio al por menor de muebles	4 empleados
(*) Cualquier día del año.		

Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)	Actividad	Magnitud máxima
653.2	Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina	3 empleados
653.3	Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos)	4 empleados
653.4 y 5	Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.	3 empleados
653.9	Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.	3 empleados
654.2	Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres	4 empleados
654.5	Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos)	3 empleados
654.6	Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos	4 empleados
659.2	Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina	4 empleados
659.3	Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos	3 empleados
659.4	Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública	3 empleados
659.4	Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública	2 empleados
659.6	Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia	3 empleados
(*) Cualquier día del año.		

Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)	Actividad	Magnitud máxima
659.7	Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales	4 empleados
662.2	Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1	3 empleados
663.1	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados	2 empleados
663.2	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección	2 empleados
663.3	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero	2 empleados
663.4	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general	2 empleados
663.9	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.	2 empleados
671.4	Restaurantes de dos tenedores	10 empleados
671.5	Restaurantes de un tenedor	10 empleados
672.1, 2 y 3	Cafeterías	8 empleados
673.1	Cafés y bares de categoría especial	8 empleados
673.2	Otros cafés y bares	8 empleados
675	Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos	3 empleados
676	Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías	3
(*) Cualquier día del año.		

Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)	Actividad	Magnitud máxima
		empleados
681	Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas	10 empleados
682	Servicio de hospedaje en hostales y pensiones	8 empleados
683	Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes	8 empleados
691.1	Reparación de artículos eléctricos para el hogar	3 empleados
691.2	Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos	5 empleados
691.9	Reparación de calzado	2 empleados
691.9	Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales)	2 empleados
692	Reparación de maquinaria industrial	2 empleados
699	Otras reparaciones n.c.o.p.	2 empleados
721.1 y 3	Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera	5 vehículos (*)
721.2	Transporte por autotaxis	3 vehículos (*)
722	Transporte de mercancías por carretera	4 vehículos (*)
751.5	Engrase y lavado de vehículos	5 empleados
(*) Cualquier día del año.		

Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)	Actividad	Magnitud máxima
757	Servicios de mudanzas	4 vehículos 
849.5	Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transporte propio	5 vehículos 
933.1	Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.	4 empleados
933.9	Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p.	5 empleados
967.2	Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte	3 empleados
971.1	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados	4 empleados
972.1	Servicios de peluquería de señora y caballero	6 empleados
972.2	Salones e institutos de belleza	6 empleados
973.3	Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras	4 empleados
(*) Cualquier día del año.		

Actividades independientes y operaciones accesorias

Normativa: Art. 38 Reglamento IRPF

A los efectos del método de estimación objetiva, se consideran actividades económicas **independientes** cada una de las recogidas específicamente en la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre) que regula este método para el ejercicio 2025.

La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad de las relacionadas en el [punto anterior de este apartado](#) deberá efectuarse de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) en la medida en que resulten aplicables.

Véase al respecto el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE de 29 de septiembre).

Asimismo, se comprenderán en cada actividad las operaciones económicas que se desarrollen con **carácter accesorio** a la actividad principal.

A estos efectos tiene la consideración de actividad accesorio a la actividad principal aquella cuyo volumen de ingresos no supere el 40 por 100 del volumen correspondiente a la actividad principal.

Finalmente indicar que para el cómputo de la magnitud máxima de exclusión deberán tenerse en cuenta las personas empleadas o vehículos o bateas que se utilicen para el desarrollo de la actividad principal y de cualquier actividad accesorio incluida en el método de estimación objetiva.

Las actividades económicas accesorias que se entiendan comprendidas en cada una de las actividades incluidas en el método de estimación objetiva se indican en la rúbrica "Nota" dentro del [Apéndice](#) "Rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización aplicables en el ejercicio 2025", que se reproduce en este mismo Capítulo.

Reglas de cómputo de la magnitud máxima de exclusión

Reglas generales

Normativa: Véase art.3.1. d) Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

A efectos de determinar para cada actividad si la magnitud correspondiente a la misma excede o no de las cantidades máximas indicadas en la anterior relación, deberán tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

a. La magnitud "empleados" comprenderá todas las personas, asalariadas o no asalariadas, que trabajen efectivamente en la actividad principal y en cualquier otra actividad accesorio incluida en el régimen. Su cuantía se determinará por la media ponderada correspondiente al período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

Para determinar la media ponderada se aplicarán exclusivamente las siguientes reglas:

- Solo se tomará en cuenta el número de horas trabajadas durante el período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.
- Se computará como **una persona no asalariada**, la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

No obstante, el empresario se computará como una persona no asalariada. En aquellos supuestos en que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad. En estos

supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al empresario en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

- Se computará como una persona asalariada, la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/ año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

b. La magnitud “vehículos” se refiere al número máximo de vehículos que se utilicen en cualquier día del año para el desarrollo de la actividad principal y de cualquier otra actividad accesoria incluida en el método.

Importante: en el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas o vehículos o bateas al inicio de la misma.

Cuando en un año natural se supere la magnitud máxima en alguna actividad, el contribuyente **quedará excluido, a partir del año inmediato siguiente**, del método de estimación objetiva, debiendo determinar su rendimiento neto por el método de estimación directa, modalidad simplificada, siempre que se reúnan los requisitos establecidos para dicha modalidad y no se renuncie a su aplicación, en cuyo caso resultará aplicable la modalidad normal de dicho método.

Los requisitos establecidos para aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, y los efectos de la renuncia a la misma, se comentan en el [Capítulo 7](#).

Reglas especiales

Para la determinación de las magnitudes excluyentes del método de estimación objetiva deberá computarse no solo la magnitud específica correspondiente a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurren las circunstancias siguientes:

a. Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares.

A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

b. Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Cuando se trate de entidades en régimen de atribución de rentas deberán computarse no solo la magnitud específica correspondiente a la actividad económica desarrollada por la propia entidad en régimen de atribución, sino también las correspondientes a las

desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes; los cónyuges, descendientes y ascendientes de estos; así como por otras entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de las personas anteriores, en las que concurran las circunstancias anteriormente señaladas.

Determinación del rendimiento neto reducido

Introducción: esquema

Normativa; Véanse el Anexo II e instrucciones de la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

En el método de estimación objetiva las operaciones necesarias para la determinación del rendimiento neto, en su caso, reducido se realizan de forma aislada y separada para cada actividad que tenga la consideración de independiente, aunque el mismo contribuyente desarrolle varias a las que resulte de aplicación dicho método.

Para 2025 la determinación del rendimiento neto reducido anual correspondiente a cada actividad se efectúa, una vez transcurrido el año, mediante las operaciones sucesivas que se indican en el siguiente esquema:

Fase 1ª:

UNIDADES DE MÓDULO EMPLEADAS, UTILIZADAS O INSTALADAS

(x) RENDIMIENTO ANUAL POR UNIDAD DE MÓDULO (antes de amortización)

= RENDIMIENTO NETO PREVIO

Fase 2ª

(-) MINORACIÓN POR INCENTIVOS AL EMPLEO

(-) MINORACIÓN POR INCENTIVOS A LA INVERSIÓN

= RENDIMIENTO NETO MINORADO

Fase 3ª

(x) ÍNDICES CORRECTORES (según la actividad y determinadas circunstancias)

= RENDIMIENTO NETO DE MÓDULOS

Fase 4ª

(-) REDUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL: 5 POR 100

(-) REINTEGRO DE SUBVENCIONES

(-) GASTOS EXTRAORDINARIOS POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES (Incendios, inundaciones, hundimientos, etc., comunicadas a la AEAT en tiempo y forma)

(+) OTRAS PERCEPCIONES EMPRESARIALES

= RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD

Fase 5ª

(-) REDUCCIÓN POR IRREGULARIDAD (*) : 30 POR 100

= RENDIMIENTO NETO REDUCIDO DE LA ACTIVIDAD

(*) Aplicable únicamente respecto del componente "Otras percepciones empresariales" con período de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo. [\(Volver\)](#)

Fase 1ª: Determinación del rendimiento neto previo

Normativa: Véanse Anexo II e instrucción 2.1 del citado Anexo II Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre)

El rendimiento neto previo de la actividad está constituido por la suma de los productos obtenidos de multiplicar el número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad de cada uno de los módulos, por el rendimiento anual antes de amortización asignado a cada unidad de módulo.

Los rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización aplicables en 2025 a cada una de las actividades incluidas en el método de estimación objetiva se reproducen como [apéndice](#) al final del presente Capítulo.

Por tanto, para la determinación del rendimiento neto previo hay que tener en cuenta:

1. Cuantificación del número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad de los distintos signos o módulos

La primera operación que debe realizarse para determinar el rendimiento neto previo consiste en cuantificar el número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas de cada uno de los módulos fijados para cada actividad que tenga la consideración de independiente.

La Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre), establece en su Anexo II en apartado 2.1 de sus Instrucciones las reglas para cuantificación del número de unidades de los distintos signos o módulos que pasamos a examinar a continuación.

Reglas para el cómputo de los módulos

Normativa: Instrucción 7 para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF del anexo II Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

En la Orden que desarrolla el método de estimación objetiva se fijan una serie de reglas que debe aplicar el contribuyente para calcular el promedio de los signos, índices o módulos relativos a todo el período en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural para el

cálculo del rendimiento neto que corresponda, cuando se produzcan durante el ejercicio alguna de las siguientes circunstancias:

- Inicio de la actividad con posterioridad al día 1 de enero del año natural.
- Cese en la actividad antes del día 31 de diciembre del año natural.
- Ejercicio discontinuo de la actividad (sin que tengan esta consideración los períodos vacacionales).
- Haberse producido variaciones durante el año en la cuantía de las variables o módulos correspondientes a la actividad.

El cálculo del promedio de los signos, índices o módulos se determina:

- a. En los **módulos “personal asalariado” y “personal no asalariado”** en función de las horas trabajadas.
- b. En los **módulos “distancia recorrida” y “consumo de energía eléctrica”** se tendrán en cuenta, respectivamente, los kilómetros recorridos o los kilovatios/hora consumidos.
- c. **En los restantes casos**, en función de los días de efectivo empleo, utilización o instalación, teniendo en cuenta que los mismos comprenden los días normales de descanso y vacaciones, ya que las cuantías que se fijan en la Orden tienen carácter anual.
- d. Cuando del promedio calculado no resulte un número entero, se expresará con **dos cifras decimales**.

Módulos comunes a varias actividades: cuando exista utilización parcial de un módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuera posible determinar esta, se imputará por partes iguales a cada una de las utilidades del módulo.

Módulo "Personal no asalariado"

Normativa: Instrucción 2.1.1ª para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF del anexo II Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

Personal no asalariado es el **empresario**.

También tendrán esta consideración, su **cónyuge y los hijos menores que convivan con él**, cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no constituyan personal asalariado por no concurrir alguno de los **requisitos siguientes**:

- Que trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial.
- Que exista el correspondiente contrato laboral.

- Que estén afiliados al régimen general de la Seguridad Social.

Reglas para el cómputo del módulo "Personal no asalariado"

A. Reglas generales

a. Empresario:

Se computará como una persona no asalariada el empresario. En aquellos supuestos en que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad.

En estos supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al **titular de la actividad en 0,25 personas/año**, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

En el caso de ejercicio de una actividad económica de temporada, el cómputo del módulo personal no asalariado se realizará en función de las horas dedicadas a la actividad, entre las que deberán incluirse las dedicadas a las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, que al menos deberán valorarse en la parte proporcional que corresponda a 0,25 persona/año y el período temporal en el que se desarrolle la actividad.

b. Cónyuge e hijos menores del empresario:

Se computará como una persona no asalariada, el cónyuge e hijos menores del titular de la actividad que convivan con él, cuando trabajen en la actividad, al menos, 1.800 horas/año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

El número de unidades del módulo "personal no asalariado" **se expresará con dos decimales**.

Importante: *el personal no asalariado con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 se computará al 75 por 100. A estos efectos, se tomará en consideración la situación existente en la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre).*

B. Regla especial del cómputo del cónyuge e hijos menores del empresario

Cuando el cónyuge o los hijos menores del empresario tengan la consideración de no asalariados, **se computarán al 50 por 100**, siempre que el titular de la actividad se compute por entero, antes de aplicar, en su caso, la reducción prevista para personas con discapacidad anteriormente comentada, y no haya más de una persona asalariada.

A los efectos de la cuantificación al 50 por 100 del módulo personal no asalariado para el cónyuge e hijos menores cuando el titular se compute por entero y no haya más de una persona asalariada en el método de estimación objetiva del IRPF, la magnitud consistente en un máximo de 1 trabajador debe computarse en función del **número de horas anuales** prorrateadas por trabajadores fijado en el convenio colectivo correspondiente. Criterio aplicado como consecuencia de la doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal Supremo número 1667/2023, de 13 de diciembre, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, recaída en el recurso de casación núm. 2702/2022 (ROJ: STS 5697/2023) en relación al cómputo del índice corrector 0,90 de las empresas de pequeña dimensión.

La reducción del 50 por 100 se practicará después de haber aplicado, en su caso, la correspondiente por grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

Ejemplo: Determinación del número de unidades del módulo "personal no asalariado" empleadas en la actividad

Don R.G.C., que tiene reconocido un grado de discapacidad del 33 por 100, es titular de un bar en el que únicamente trabajan él y su cónyuge, constando la afiliación de ambos al régimen de trabajadores autónomos de la Seguridad Social.

Además, dedica parte de la jornada (en 2025, 409 horas) a su trabajo como conserje de la finca contigua.

Determinar las unidades del módulo "personal no asalariado" empleadas en la actividad en el año 2025.

Solución:

Al no darse el requisito de la afiliación del cónyuge del titular de la actividad al régimen general de la Seguridad Social, este tiene la consideración de "personal no asalariado".

Módulo "personal no asalariado":

- a. **Horas no trabajadas:** 409 horas
- b. **Horas trabajadas por el titular y por su cónyuge:** $1.800 - 409 = 1.391$ horas cada uno.
- c. **Horas computables:**
 - Titular: $75\% \text{ s/ } 1.391 \text{ horas} = 1.043 \text{ horas}$
 - Cónyuge: 1.391 horas
 - Total Horas computables: $1.043 + 1.391 = 2.434 \text{ horas}$

Notas:

Títular: el cierre de la actividad como consecuencia de la existencia de esta circunstancia objetiva (trabajo por cuenta ajena como conserje del titular) se considera una causa objetiva que permite que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año. En este caso el tiempo efectivo dedicado a la actividad es de 1.391 horas de las que se computarán el 75 por 100 al tener el contribuyente un grado de discapacidad de 33 por 100.

Cónyuge: al no computarse el titular de la actividad por entero (por ser el número de horas de trabajo al año inferior a 1.800 horas) por una causa objetiva al cónyuge no se le aplica la reducción del 50 por 100 previsto en la instrucción 2.1.1ª del anexo II de la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre.

d. Cálculo Nº de unidades (promedio):

$$2.434 \text{ horas} \div 1.800 \text{ horas/año} = \mathbf{1,35 \text{ persona}}$$

Módulo "Personal asalariado"

Normativa: Instrucción 2.1.2ª para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF del anexo II Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

Tienen la condición de personal asalariado:

- a. Las personas que trabajen en la actividad y no tengan la condición de personal no asalariado, incluidos, en su caso, los trabajadores contratados a través de Empresas de Trabajo Temporal (ETT).
- b. El cónyuge y los hijos menores del titular de la actividad que convivan con él, siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Importante: no se computarán como personas asalariadas los alumnos de formación profesional específica que realicen el módulo obligatorio de formación en centros de trabajo. A diferencia de los anteriores el personal contratado como becario debe computarse como personal asalariado.

Reglas para el cómputo del módulo "Personal asalariado"

La determinación del número de unidades del módulo "personal asalariado" se realiza mediante la aplicación de las siguientes reglas:

1º. Regla general

- a. **Si existe convenio colectivo**, se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en dicho convenio.
- b. **Si no existe convenio colectivo**, se estimará que una persona asalariada equivale a 1.800 horas/año.

Cuando el número de horas sea **inferior o superior** al indicado, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800 horas.

El número de unidades del módulo "personal asalariado" **se expresará con dos decimales**.

ERTE: debe tenerse en cuenta que, en la medida en que el módulo "personal asalariado" se cuantifica en función del número de horas efectivamente trabajadas anualmente por cada trabajador en la actividad, cuando se apruebe un expediente temporal de regulación de empleo (ERTE) deberán cuantificarse las horas anuales trabajadas por el personal asalariado en función de las condiciones en que cada uno de ellos se encuentre en el ERTE, computándose, exclusivamente, las horas de trabajo efectivo. Por ello, NO se computarán las horas que correspondan al tiempo en que el contrato de trabajo se encuentre suspendido temporalmente (ERTE de suspensión del contrato de trabajo) o, en su caso, las horas que son objeto de reducción temporalmente (ERTE de reducción de jornada).

2º. Se computará en un 60 por 100 al personal asalariado **menor de 19 años** y al que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje o para la formación.

3º. Se computará en un 40 por 100 al personal asalariado que sea una **persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100**.

En estos dos últimos casos, cuando una persona asalariada cumpla 19 años o se le reconozca un grado de discapacidad del 33 por 100 o superior durante el período impositivo, el cómputo del 60 por 100 o, en su caso, del 40 por 100 se efectuará únicamente **respecto de la parte del período en la que se den cualquiera de estas circunstancias**.

Importante: las reducciones del 60 por 100 y del 40 por 100 anteriormente comentadas son incompatibles entre sí.

4º. En las actividades en las que así aparece indicado, el módulo "personal asalariado" se desglosa en dos:

- Personal asalariado de fabricación.
- Resto del personal asalariado.

En estos casos, el cómputo de cada uno de los dos módulos citados deberá efectuarse de forma independiente. Cuando un mismo trabajador desarrolle labores de fabricación y de otro tipo, el número de unidades que debe computarse en cada uno de dichos módulos se determinará en función del número de horas efectivas de trabajo en cada labor. Si no fuera posible determinar dicho número, se imputará el total por partes iguales a cada uno de dichos módulos.

Ejemplo: Determinación del número de unidades del módulo "personal asalariado" empleadas en la actividad

Don A.C.M. es titular de un establecimiento de comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas, epígrafe 647.1 del IAE, que viene determinando el rendimiento neto de su actividad por el método de estimación objetiva.

Desde el año 2004 trabajan a jornada completa en dicho establecimiento, además del titular, dos personas empleadas fijas mayores de 19 años.

En el ejercicio 2025 se han producido las siguientes alteraciones en la plantilla de trabajadores del mismo:

- El 1 de enero se contrataron como aprendices, a jornada completa y por un período de 6 meses, dos personas mayores de 19 años, que totalizaron 900 horas anuales cada uno.
- El día 2 de mayo se contrata, por tiempo indefinido y a jornada completa, una persona con un grado de discapacidad del 33 por 100, que totalizó 1.100 horas anuales.

Determinar el número de unidades de los módulos "personal no asalariado" y "personal asalariado" correspondientes al ejercicio 2025, suponiendo que el número de horas anuales establecidas en el correspondiente convenio colectivo es de 1.800 horas/año.

Solución:

Módulo "personal no asalariado":

Titular de la actividad: 1,00 persona

Total: 1,00 persona

Módulo "personal asalariado":

2 personas empleadas todo el año: 2,00 personas

2 aprendices (60% s/2 x 900/1800): 0,60 personas

1 persona con grado de discapacidad del 33% (40% s/1.100/1.800): 0,24 personas

Total: 2,84 personas

Módulo "Superficie del local"

Normativa: Instrucción 2.1.3^a y 4^a para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF del anexo II Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

A efectos de la aplicación del módulo, se entiende por locales las construcciones, edificaciones o instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para el desarrollo de la actividad.

La unidad del módulo "Superficie del local" es el metro cuadrado (m²).

Por superficie del local se tomará la definida en la Regla 14^a.1.F, letras a), b), c) y h), de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre (BOE de 29 de

septiembre y 1 y 2 de octubre), así como en la disposición adicional cuarta, letra f), de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 28 de diciembre).

En las actividades en las que así figure indicado, dentro de la magnitud superficie del local será preciso distinguir y determinar por separado alguno, o varios, de los siguientes módulos:

- Superficie local independiente.
- Superficie local no independiente.
- Superficie del local de fabricación.

La unidad de cada uno de estos módulos es, igualmente, el metro cuadrado (m²).

Definiciones

Se entiende por:

- **Local independiente**

El que dispone de sala de ventas para atención al público. Se consideran asimismo locales independientes aquellos que deban tributar según lo dispuesto en la Regla 14^a.1.F, letra h), de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del IAE, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

- **Local no independiente**

El que no disponga de sala de ventas propia para atención al público por estar situado en el interior de otro local, galería comercial o mercado.

- **Local de fabricación**

El local, o parte del mismo, dedicado a la realización de las operaciones de fabricación.

Módulo "Consumo de energía eléctrica"

Normativa: Instrucción 2.1.5^a para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF del anexo II Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la empresa suministradora, cuya unidad es 100 kilovatios por hora (kWh). Cuando en la factura se distinga entre energía "activa" y "reactiva", solo se computará la primera.

Módulo "Potencia eléctrica"

Normativa: Instrucción 2.1.6^a para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF del anexo II Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

Se entenderá por potencia eléctrica la contratada con la empresa suministradora de la energía, cuya unidad es el kilovatio contratado (kW).

Módulo "Superficie del horno"

Normativa: Instrucción 2.1.7^a para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF del anexo II Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

Por superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo. La unidad del módulo "superficie del horno" es 100 decímetros cuadrados (dm²).

Módulo "Mesas"

Normativa: Instrucción 2.1.8^a para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF del anexo II Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

En los bares y cafeterías, así como en los restaurantes, la unidad "mesa" se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo en la proporción correspondiente.

Mesas que se utilizan solamente durante determinados períodos del año. El número de unidades del módulo "mesas" se determinará en proporción a la duración del período, computado en días, durante el que se hayan utilizado las mesas a lo largo del año.

Tableros que se utilizan ocasionalmente como mesas. Se computará una unidad del módulo "mesas" por cada cuatro personas susceptibles de ocupar los tableros. Una vez determinado con arreglo a este criterio el número de unidades, este se prorrateará en función del período, computado en días, de utilización de los tableros durante el año.

Barras adaptadas para servir comidas. Estas barras no se computarán a efectos de determinar el número de unidades del módulo "mesas".

Módulo "Número de habitantes"

Normativa: Instrucción 2.1.9^a para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF del anexo II Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

El número de habitantes será el de la población de derecho del municipio, constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

Módulo "Carga del vehículo"

Normativa: Instrucción 2.1.10^a para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF del anexo II Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

La capacidad de carga de un **vehículo o conjunto de vehículos** será igual a la diferencia entre la masa total máxima autorizada determinada teniendo en cuenta las posibles limitaciones administrativas, que en su caso, se reseñen en las Tarjetas de Inspección Técnica, con el límite de 40 toneladas, y la suma de las taras correspondientes a los

vehículos portantes (peso en vacío del camión, remolque, semirremolque y cabeza tractora), expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

En el caso de cabezas tractoras que utilicen distintos semirremolques, su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

Cuando el transporte se realice exclusivamente con contenedores, la tara de estos se evaluará en tres toneladas.

Módulo "Plazas"

Normativa: Instrucción 2.1.11^a para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF del anexo II Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

En las actividades de servicio de hospedaje, se entenderá por "plazas" el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.

Módulo "Asientos"

Normativa: Instrucción 2.1.12^a para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF del anexo II Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

En las actividades de **transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera**, se entenderá por "asientos" el número de unidades que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, excluidos el del conductor y el del guía.

Vehículos adaptados específicamente para **transporte escolar**. El cómputo de unidades del módulo asiento de estos vehículos deberá efectuarse por el número equivalente de asientos de personas adultas. A estos efectos, se considerará que cada tres asientos para niños menores de 14 años equivalen a dos asientos de personas adultas.

Módulo "Máquinas recreativas"

Normativa: Instrucción 2.1.13^a para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF del anexo II Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

Únicamente se computarán las máquinas recreativas instaladas **que no sean propiedad** del titular de la actividad.

Esta magnitud comprende dos módulos: máquinas tipo "A" y máquinas tipo "B" de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º, respectivamente, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre (BOE de 16 de octubre).

- **Máquina recreativa tipo "A"**. Son máquinas tipo "A" todas aquellas de mero pasatiempo o recreo que se limitan a conceder al usuario un tiempo de uso o de juego a cambio del precio de la partida, sin que puedan conceder ningún tipo de premio en metálico, en especie o en forma de puntos canjeables por objetos o dinero.

Se incluyen también en este grupo de máquinas de tipo «A» las que ofrezcan como único aliciente adicional y por causa de la habilidad del jugador la posibilidad de continuar jugando por el mismo importe inicial en forma de prolongación de la propia partida o de otras adicionales, que en ningún caso podrá ser canjeada por dinero o especie.

Véanse los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

- **Máquina recreativa tipo "B".** Son máquinas tipo "B" aquellas que, a cambio del precio de la jugada, conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, de acuerdo con el programa de juego, un premio en metálico.

Atención: téngase en cuenta que las máquinas propiedad del titular constituyen una actividad independiente, clasificada en el epígrafe 969.4 del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) y que dicha actividad no está entre las actividades incluidas en el método de estimación objetiva por lo que, en principio, los rendimientos derivados de la misma no pueden determinarse por este método, sino por el de estimación directa.

Módulo "Longitud de barra"

Normativa: Instrucción 2.1.15^a para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF del anexo II Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

En las actividades de cafés y bares que tienen asignado el módulo "longitud de barra", se entenderá por barra el mostrador donde se sirven y apoyan las bebidas y alimentos solicitados por los clientes.

La longitud de barra se medirá por el lado del público y de ella se excluirá la zona reservada al servicio de camareros. Si existiesen barras auxiliares de apoyo adosadas a las paredes, pilares, etc., dispongan o no de taburetes, se incluirá su longitud para el cálculo del módulo.

La unidad de este módulo es el metro lineal (m.l.). El número de unidades se expresará, en su caso, con dos decimales.

Módulo "Potencia fiscal del vehículo"

Normativa: Instrucción 2.1.14^a para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF del anexo II Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

En las actividades que lo tienen asignado, este módulo viene definido por la potencia fiscal que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, expresada en caballos fiscales (CVF).

Módulo "Distancia recorrida"

Normativa: Instrucción 7 para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF del anexo II Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

La actividad de transporte por autotaxis tiene como módulo asignado la "distancia recorrida" por cada vehículo afecto a la actividad, debiendo computarse la totalidad de los recorridos en el año. La unidad está constituida por 1.000 km.

2. Importes de los rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización

En general

Para el ejercicio 2025 los importes de los rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización correspondientes a cada actividad son los que figuran en el Anexo II de la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre) y se recogen en el "[Apéndice](#): Rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización aplicables en el ejercicio 2025" de este Capítulo.

Reducción del rendimiento anual por unidad de módulo por circunstancias excepcionales

Normativa: Art 37.4.1º y 2º Reglamento IRPF. Véase también Anexo III Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

En situaciones de normalidad económica, el rendimiento neto previo de la actividad viene determinado por el resultado de multiplicar el número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad de cada uno de los módulos aplicables por el rendimiento anual por unidad antes de amortización asignado a cada unidad. Sin embargo, cuando se produzcan las circunstancias excepcionales que se indican a continuación, se podrá acordar por la Administración la reducción del dicho rendimiento anual por unidad en relación con los módulos que procedan, con indicación del período de tiempo a que resulte de aplicación. Dichas circunstancias se agrupan en los siguientes supuestos:

- Cuando el desarrollo de la actividad económica se vea afectado por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que afecten a un sector o zona determinada.
- Cuando el desarrollo de la actividad económica se vea afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, que supongan alteraciones o anomalías graves en el desarrollo de la actividad.
- Cuando el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado.

En el primer caso, la reducción de los signos, índices o módulos deberá ser autorizada por la Ministra de Hacienda y podrá afectar a los contribuyentes de un determinado sector o zona.

En los restantes casos, los interesados que deseen que se reduzcan los signos, índices o módulos, deberán presentar, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en que se hayan producido las alteraciones o la situación de incapacidad temporal, escrito ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas

circunstancias, aportando al mismo tiempo las pruebas que se estimen oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de las alteraciones producidas. Acreditada la efectividad de las mismas, el titular de la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordará la reducción de los módulos que procedan, con indicación del período de tiempo a que resulte de aplicación.

Atención: en el supuesto de que el contribuyente tenga reconocido el derecho a la reducción de alguno o varios de los módulos aplicables a la actividad, la declaración se cumplimentará en base a las cuantías reducidas acordadas por la Administración tributaria.

Fase 2ª: Determinación del rendimiento neto minorado

Normativa: Véanse Anexo II e instrucción 2.2 del citado Anexo II Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

El rendimiento neto minorado es el resultado de reducir el rendimiento neto previo en el importe de los incentivos al empleo y a la inversión, en la forma que se establece a continuación:

1. Minoración por incentivos al empleo

Cálculo del importe correspondiente a esta minoración por incentivos al empleo

1.1. Coeficientes minoración

Para determinar el importe correspondiente a esta minoración, deberá multiplicarse la cuantía del "rendimiento anual por unidad antes de amortización" establecido para el módulo "personal asalariado" por el coeficiente de minoración que corresponda, el cual está constituido, a su vez, por la suma de los dos coeficientes siguientes:

- **Coeficiente por incremento del número de personas asalariadas.**
- **Coeficiente por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado".**

De forma resumida:

Minoración = RA x (Coeficiente por incremento del nº de personas asalariadas + Coeficiente por tramos)

Siendo RA el importe del rendimiento anual por unidad antes de amortización del módulo "personal asalariado" correspondiente a la actividad de que se trate.

1.2. Determinación del coeficiente por incremento del número de personas asalariadas

La aplicación de este coeficiente está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que en el año 2025 se haya incrementado, en términos absolutos, el número de personas asalariadas empleadas en la actividad en relación con el año 2024.
- Que, además, el número de unidades del módulo "personal asalariado" de 2025 sea superior al número de unidades de ese mismo módulo correspondiente a 2024.

Cumpliendo ambos requisitos, la diferencia positiva entre el número de unidades del módulo "personal asalariado" de 2025 y el correspondiente a 2024 se multiplicará por 0,40. El resultado obtenido es el **coeficiente por incremento del número de personas asalariadas**.

A estos efectos, se tendrán en cuenta exclusivamente las personas asalariadas que se hayan computado en la Fase 1ª, de acuerdo con las reglas anteriormente comentadas para el cómputo del módulo "personal asalariado". Si en el año anterior no se hubiese estado acogido al método de estimación objetiva, se tomará como número de unidades correspondiente a dicho año el que hubiera correspondido, de acuerdo con las reglas establecidas para el cómputo del "personal asalariado".

Atención: en ningún caso se tendrán en cuenta, a efectos de determinar el coeficiente por incremento del número de personas asalariadas, aquellas que no se hubieran computado, para determinar el rendimiento neto previo de la actividad, como es el caso de los alumnos de formación profesional específica que realicen el módulo obligatorio de formación en centros de trabajo.

1.3. Determinación del coeficiente por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado"

A cada uno de los tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado" utilizado para determinar el rendimiento neto previo correspondiente al ejercicio 2025, excluida, en su caso, la diferencia positiva sobre la que se hubiera aplicado el coeficiente 0,40 anterior, se le aplicará el coeficiente que corresponda de la siguiente tabla:

Tramo	Coeficiente
Hasta 1,00	0,10
Entre 1,01 y 3,00	0,15
Entre 3,01 y 5,00	0,20
Entre 5,01 y 8,00	0,25

Tramo	Coeficiente
Más de 8,00	0,30

El resultado de la aplicación de la citada tabla es el **coeficiente por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado"**.

La minoración por incentivos al empleo será el resultado de multiplicar la cuantía del "rendimiento anual por unidad antes de amortización", establecido para el módulo "personal asalariado" por el resultado de sumar los dos coeficientes anteriores.

Ejemplo: Minoración por incentivos al empleo

Don A.A.A. desarrolla la actividad de restaurante de dos tenedores, epígrafe 671.4 del IAE.

Durante el ejercicio 2024, trabajaron en la actividad 3 empleados con contrato fijo y a jornada completa, cada uno de los cuales totalizó 2.100 horas/año. En el mes de junio, se contrató por un período de 6 meses un aprendiz que totalizó 1.050 horas de trabajo.

En el ejercicio 2025 la situación de la plantilla ha sido la siguiente:

- Permanecen en la empresa los 3 empleados con contrato fijo, realizando la misma jornada laboral anual que en el año anterior.
- El 2 de enero, se contrató por tiempo indefinido a un trabajador que totalizó 2.100 horas/año.
- El día 1 de agosto, se contrataron temporalmente por un período de 6 meses a 2 nuevas personas, cada uno de los cuales totalizó 1.000 horas/año de trabajo.

Determinar la minoración por incentivos al empleo correspondiente al ejercicio 2025, suponiendo que el número de horas anuales establecidas en el correspondiente convenio colectivo es de 1.800.

Solución:

1. Determinación del coeficiente por incremento del número de personas asalariadas.

a. Incremento del número de personas asalariadas en 2025 respecto de 2024 en términos absolutos:

- Personas asalariadas en el año 2024: 4 personas
- Personas asalariadas en el año 2025: 6 personas
- Incremento del número de personas asalariadas: 2 personas

b. Incremento del número de unidades del módulo "personal asalariado" en 2025 respecto de 2024:

- Número de unidades del módulo "personal asalariado" en 2024.
 $(3 \times 2.100/1.800) + (60\% \text{ s}/1.050/1.800) = 3,5 + 0,35 = 3,85 \text{ personas}$
- Número de unidades del módulo "personal asalariado" en 2025
 $(4 \times 2.100/1.800) + (2 \times 1.000/1.800) = 4,67 + 1,11 = 5,78 \text{ personas}$
- Incremento del número de unidades: $5,78 - 3,85 = 1,93 \text{ personas}$

Al cumplirse ambos requisitos, la diferencia positiva entre el número de unidades del módulo "personal asalariado" de 2025 respecto de 2024 se multiplicará por 0,40.

Coeficiente por incremento del número de personas asalariadas: $0,40 \times 1,93 = 0,772$

2. Determinación del coeficiente por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado", excluida la diferencia positiva sobre la que se ha aplicado el coeficiente 0,4 anterior.

$$5,78 - 1,93 = 3,85$$

Tramo	Personal asalariado	Coeficiente por tramo	Totales
Hasta 1,00	1	0,10	0,10
Entre 1,01 y 3,00	2	0,15	0,30
Entre 3,01 y 5,00	0,85	0,20	0,17
Total	3,85		0,57

3. Coeficiente de minoración: $0,772 + 0,57 = 1,342$

4. Importe de la minoración por incentivos al empleo.

Es el resultado de multiplicar el rendimiento anual por unidad antes de amortización del módulo "personal asalariado" (3.709,88) por el coeficiente de minoración (suma del coeficiente por incremento del número de asalariados más el coeficiente por tramos: 1,342). Es decir, $3.709,88 \times 1,342 = 4.978,66 \text{ euros}$.

2. Minoración por incentivos a la inversión

Este incentivo permite reducir el rendimiento neto previo de la actividad en el importe correspondiente a la depreciación efectiva experimentada por el inmovilizado, material o intangible, afecto a la misma por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Tabla de amortización

El importe de la depreciación efectiva se determina utilizando la tabla de amortización incluida en la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre), que se reproduce a continuación:

Grupo	Descripción	Coefficiente lineal máximo	Período máximo
1	Edificios y otras construcciones	5 por 100	40 años
2	Útiles, herramientas, equipos para el tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	40 por 100	5 años
5	Elementos de transporte y resto de inmovilizado material	25 por 100	8 años
6	Inmovilizado intangible	15 por 100	10 años

Reglas particulares para la aplicación de la tabla de amortización

Normativa: disposición adicional quincuagésima novena Ley IRPF

Importante: posibilidad de aplicar el sistema de libertad de amortización en determinados vehículos y nuevas infraestructuras de recarga

El Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social (BOE de 27 de junio) introdujo una nueva disposición adicional quincuagésima novena en la Ley del IRPF en virtud de la cual se posibilita la aplicación de la libertad de amortización prevista en la disposición adicional decimoctava de la LIS a los contribuyentes del IRPF que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva.

Como consecuencia de lo anterior, desde el 1 de enero de 2024, los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva, podrán aplicar esta [libertad de amortización, previsto en la disposición adicional decimoctava de la LIS](#), respecto de las inversiones en vehículos e instalaciones de recarga afectos a la misma.

- **El coeficiente de amortización utilizable puede ser cualquier porcentaje entre el máximo y el mínimo.** Este último porcentaje es el resultado de dividir 100 entre el período máximo que figura en la tabla para cada grupo de elementos.

- **El coeficiente de amortización se aplica sobre el precio de adquisición o coste de producción** si el elemento ha sido producido por la propia empresa, excluyendo:

- El valor residual, en su caso, para todos los elementos.

De acuerdo con el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (BOE de 20 de noviembre), el valor residual de un activo es el importe que la empresa estima que podría obtener en el momento actual por su venta u otra forma de disposición, una vez deducidos los costes de venta, tomando en consideración que el activo hubiese alcanzado la antigüedad y demás condiciones que se espera que tenga al final de su vida útil.

- El valor del suelo para las edificaciones. Cuando no se conozca la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo, este valor se determinará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición.
 - El IVA soportado en su adquisición o producción cuando el bien se afecte a una actividad económica incluida en el régimen simplificado del citado impuesto.
- **La amortización deberá practicarse elemento por elemento**, si bien cuando se trate de elementos patrimoniales integrados en el mismo Grupo de la Tabla de Amortización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la amortización correspondiente a cada elemento patrimonial.
 - **Los elementos patrimoniales del inmovilizado material** empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los del inmovilizado intangible desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos.
 - **La vida útil no puede exceder del período máximo** de amortización establecido en la tabla para cada tipo de elementos.
 - Tratándose de elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados, la amortización se efectuará sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por dos la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.
 - **En el supuesto de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación**, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercitará una u otra opción, será deducible para el cesionario, en concepto de amortización, un importe equivalente a las cuotas de amortización que corresponderían a los citados bienes, aplicando los coeficientes previstos en la Tabla de Amortización sobre el precio de adquisición o coste de producción del bien.
 - **Los elementos del inmovilizado material nuevos**, puestos a disposición del contribuyente en el ejercicio 2025, cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros, podrán amortizarse libremente, hasta el límite de 3.005,06 euros anuales.
 - En todo caso, deberá disponerse de los **justificantes documentales** de la adquisición de los elementos amortizables y que los mismos consten debidamente registrados en el correspondiente libro registro de bienes de inversión.

- **Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004**, los coeficientes de amortización lineales máximos aplicables serán el resultado de multiplicar por 1,1 los señalados en el cuadro. El nuevo coeficiente así determinado será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el citado período.
- **Desde el 1 de enero de 2024**, los contribuyentes que desarrollen su actividad económica por el método de estimación objetiva podrán aplicar la **libertad de amortización** prevista en la disposición adicional decimoctava de la LIS **para determinados vehículos y nuevas infraestructuras de recarga afectos a la citada actividad económica**, con sujeción a determinados requisitos.

Véase a estos efectos el apartado dedicado a la "[Amortización de determinados vehículos y de nuevas infraestructuras de recarga](#)" del Capítulo 7 de este manual, en concreto, el subapartado correspondiente "B. Resto de contribuyentes"

Fase 3ª: Determinación del rendimiento neto de módulos

Normativa: Véanse Anexo II e instrucción 2.3 del citado Anexo II Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

Sobre el rendimiento neto minorado de la actividad cuyo importe sea positivo se aplicarán, cuando corresponda, los índices correctores que a continuación se señalan

Atención: si el rendimiento neto minorado de la actividad es una cantidad negativa, no se aplicarán los índices correctores.

1. Índices correctores especiales

Únicamente tienen asignado índice corrector especial las siguientes actividades:

Actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública (epígrafe IAE: 659.4)

Normativa: Instrucción 2.3 a.1) Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

Ubicación de los quioscos	Índice aplicable
Madrid y Barcelona	1,00
Municipios de más de 100.000 habitantes	0,95
Resto de municipios	0,80

Cuando, por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los anteriormente señalados, se aplicará un único índice, que será el correspondiente al municipio de mayor población.

Actividad de transporte por autotaxis (epígrafe IAE: 721.2)

Normativa: Instrucción 2.3 a.2) Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

Población del municipio en el que se ejerce la actividad	Índice aplicable
Hasta 2.000 habitantes	0,75
De 2.001 hasta 10.000 habitantes	0,80
De 10.001 hasta 50.000 habitantes	0,85
De 50.001 hasta 100.000 habitantes	0,90
Más de 100.000 habitantes	1,00

Cuando, por ejercerse la actividad de transporte por autotaxis en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los anteriormente señalados, se aplicará un único índice, que será el correspondiente al municipio de mayor población.

Téngase en cuenta que la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 20 de septiembre de 2022, Reclamación número 00-09398-2021, recaída en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, ha señalado que la actividad económica de alquiler de vehículo con conductor a través de una licencia VTC se comprende en el Epígrafe 721.2 del IAE, bajo el título "Transporte por autotaxis" y, por ello, se considera incluida en el método de estimación objetiva del IRPF.

Actividad de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera (epígrafes IAE: 721.1 y 3)

Normativa: Instrucción 2.3. a.3) Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

Si el titular dispone de un único vehículo, **el índice aplicable es el 0,80.**

Actividades de transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanzas (epígrafes IAE: 722 y 757)

Normativa: Instrucción 2.3 a.4) Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

Características de la actividad	Índice aplicable
Actividad en la que el titular disponga de un único vehículo	0,80
Actividad desarrollada con tractocamiones y sin semirremolques	0,90
Actividad desarrollada con un único tractocamión y sin semirremolques	0,75

Actividad de producción de mejillón en batea

Importante: a partir del 1 de enero de 2025, como consecuencia de ubicarse la actividad de producción de mejillón en batea en el Anexo I, el rendimiento neto previo ya no se calcula en función de los módulos (personal y bateas) sino aplicando al volumen de ingresos el índice de rendimiento neto 0,56 y un índice corrector específico en función del número de bateas.

2. Índices correctores generales

Los índices correctores generales son los que a continuación se indican:

Índice corrector para empresas de pequeña dimensión

Normativa: Instrucción 2.3 b.1) Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

Este índice corrector resulta aplicable a las empresas que cumplan los siguientes **requisitos**:

1. Que el titular de la actividad sea persona física.
2. Que ejerza la actividad en un único local.
3. Que no disponga de más de un vehículo afecto a la actividad y este no supere los 1.000 kg de capacidad de carga.
4. Que la actividad se ejerza sin personal asalariado o con personal asalariado hasta un máximo de dos trabajadores.

Concurriendo estos requisitos, la cuantía del índice corrector será la que, en función del número de personas asalariadas y, en su caso, la población del municipio en que se ejerce la actividad, se indica a continuación:

- **Si la actividad se ejerce sin personal asalariado:**

Población del municipio en el que se ejerce la actividad	Índice aplicable
Hasta 2.000 habitantes	0,70
De 2.001 hasta 5.000 habitantes	0,75
Más de 5.000 habitantes	0,80

Cuando, por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los anteriormente señalados, se aplicará un único índice, que será el correspondiente al municipio de mayor población.

- **Si la actividad se ejerce con personal asalariado, hasta un máximo de dos trabajadores, se aplicará el índice 0,90** cualquiera que sea la población del municipio en el que se desarrolle la actividad.

A los efectos de aplicar el índice corrector del 0,90 por 100 para empresas de pequeña dimensión con hasta dos trabajadores en el método de estimación objetiva del IRPF, la magnitud consistente en un máximo de 2 trabajadores debe computarse en función del número de horas anuales prorrateadas por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente. Doctrina fijada en la Sentencia del Tribunal Supremo número 1667/2023, de 13 de diciembre, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, recaída en el recurso de casación núm. 2702/2022 (ROJ : STS 5697/2023).

Índice corrector de temporada

Normativa: Instrucción 2.3 b.2) Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

En las actividades que habitualmente se desarrollen solo durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año, se aplicará un índice corrector multiplicador, cuya cuantía está en función de la duración de la temporada en la que se realiza la actividad.

Duración de la temporada	Índice aplicable
Hasta 60 días	1,50
De 61 días a 120	1,35
De 121 días a 180 días	1,25
Más de 180 días (no constituye actividad de temporada)	---

Índice corrector de exceso

Normativa: Instrucción 2.3 b.3) Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

Si el rendimiento neto minorado, rectificado, en su caso, por la aplicación de los índices anteriores, supera las cuantías que para cada actividad se indican en la relación que sigue, **al exceso le será de aplicación el índice multiplicador 1,30.**

Epígrafe IAE	Actividad	Cuantía
419.1	Industrias del pan y de la bollería.	41.602,30
419.2	Industrias de la bollería, pastelería y galletas	33.760,53
419.3	Industrias de elaboración de masas fritas	19.670,55
423.9	Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares	19.670,55
641	Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.	16.867,67
642.1, 2, 3 y 4	Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados	21.635,71
642.5	Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.	20.136,65
642.6	Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados	16.237,81
643.1 y 2	Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.	24.551,97
644.1	Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos	43.605,26
644.2	Despachos de pan, panes especiales y bollería.	42.925,01
644.3	Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.	33.760,53
644.6	Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.	19.670,55
647.1	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor	15.822,10
647.2 y 3	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados.	25.219,62
651.1	Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería	23.638,67

Epígrafe IAE	Actividad	Cuantía
651.2	Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado	24.848,00
651.3 y 5	Comercio al por menor de lencería, corsetería y prendas especiales.	19.626,46
651.4	Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería	14.862,05
651.6	Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.	24.306,32
652.2 y 3	Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos, y de artículos para la higiene y el aseo personal.	25.333,00
653.1	Comercio al por menor de muebles.	30.718,31
653.2	Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina.	26.189,61
653.3	Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo, o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).	24.470,09
653.4 y 5	Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.	26.454,15
653.9	Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.	32.765,35
654.2	Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.	32.815,74
654.5	Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).	31.367,06
654.6	Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos, excepto las actividades de comercio al por mayor de los artículos citados.	26.970,63
659.2	Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina	30.718,31
659.3	Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos	35.524,14
659.4	Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública	25.207,02

Epígrafe IAE	Actividad	Cuantía
659.4	Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública (1)	28.860,22
659.6	Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.	24.948,78
659.7	Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.	23.978,80
662.2	Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el Grupo 661 y en el epígrafe 662.1.	16.395,27
663.1	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.	14.379,72
663.2	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.	19.059,58
663.3	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero	17.081,82
663.4	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.	16.886,56
663.9	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.	18.354,14
671.4	Restaurantes de dos tenedores	51.617,08
671.5	Restaurantes de un tenedor.	38.081,38
672.1,2 y 3	Cafeterías.	39.070,26
673.1	Cafés y bares de categoría especial.	30.586,03
673.2	Otros cafés y bares.	19.084,78
675	Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos.	16.596,83
676	Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías	25.528,25
681	Servicios de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas.	61.512,19
682	Servicios de hospedaje en hostales y pensiones.	32.840,94

Epígrafe IAE	Actividad	Cuantía
683	Servicios de hospedaje en fondas y casas de huéspedes	16.256,70
691.1	Reparación de artículos eléctricos para el hogar	21.585,33
691.2	Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos.	33.729,04
691.9	Reparación de calzado ⁽²⁾	16.552,74
691.9	Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales). ⁽³⁾	24.803,91
692	Reparación de maquinaria industrial.	30.352,99
699	Otras reparaciones n.c.o.p.	23.607,18
721.1 y 3	Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera	35.196,62
722	Transporte de mercancías por carretera.	33.640,86
751.5	Engrase y lavado de vehículos.	28.280,74
757	Servicios de mudanzas.	33.640,86
849.5	Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transporte propios.	33.640,86
933.1	Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.	47.233,25
933.9	Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p.	33.697,55
967.2	Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte	37.067,30
971.1	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados.	37.224,77
972.1	Servicios de peluquería de señora y caballero.	18.051,81
972.2	Salones e institutos de belleza	26.945,44
973.3	Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.	24.192,95

Epígrafe IAE	Actividad	Cuantía
Notas al cuadro del índice corrector de exceso: (1) En quioscos situados en la vía pública. (Volver) (2) Reparación de calzado. (Volver) (3) Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales). (Volver)		

Índice corrector por inicio de nuevas actividades

Normativa: Instrucción 2.3 b.4) Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

- a. Los **contribuyentes que hayan iniciado nuevas actividades**, podrán aplicar en el ejercicio 2025 **un índice corrector del 0,80** si se trata del primer año de ejercicio de la actividad, **o del 0,90** si se trata del segundo.

A estos efectos, en el ejercicio de la actividad deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- Que se trate de nuevas actividades cuyo ejercicio se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2024.
- Que no se trate de actividades de temporada.
- Que no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad o calificación.
- Que se realicen en local o establecimiento dedicados exclusivamente a dicha actividad, con total separación del resto de actividades empresariales o profesionales que, en su caso, pudiera realizar el contribuyente.

- b. **Cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad**, con grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 los índices correctores aplicables serán del **0,60 si se trata del primer año** de ejercicio de la actividad o del **0,70 si se trata del segundo**.

Reglas para la aplicación de los índices correctores: orden de aplicación e incompatibilidades

Los índices correctores se aplican en el orden en el que acaban de indicarse, que es el orden en el que aparecen en la declaración, siempre que no sean incompatibles entre sí, sobre el rendimiento neto minorado o, en su caso, sobre el rectificado por aplicación de los mismos.

Las **incompatibilidades** entre los diferentes índices correctores son las siguientes:

- El índice corrector para empresas de pequeña dimensión no será aplicable a las actividades para las que estén previstos índices correctores especiales, a excepción del aplicable a la actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública (epígrafe IAE: 659.4).
- Cuando resulte aplicable el índice corrector para empresas de pequeña dimensión no se aplicará el índice corrector de exceso.
- Cuando resulte aplicable el índice corrector de temporada no se aplicará el índice corrector por inicio de nuevas actividades.

Fase 4ª: Determinación del rendimiento neto de la actividad

La determinación del rendimiento neto de la actividad es el resultado de disminuir el rendimiento neto de módulos en la cuantía de las reducciones generales y en la de los gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales. El saldo resultante de esta operación deberá incrementarse en el importe correspondiente a otras percepciones empresariales.

1. Reducción general: 5 por 100

Normativa: disposición adicional quincuagésima cuarta Ley IRPF y disposición adicional primera Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

Para 2025 se mantiene la reducción del rendimiento neto de módulos del 5 por 100 aplicable con carácter general a todos los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad por el método de estimación objetiva.

2. Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales

Normativa: Art. 37.4.3º Reglamento IRPF.

Véase también norma común 2 del Anexo III Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

Cuando el desarrollo de la actividad se haya visto afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales, que hayan determinado gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquella, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos.

Para ello, los contribuyentes deberán poner dicha circunstancia en conocimiento de la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en la que se produzca, aportando, a tal efecto, la justificación correspondiente y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales alteraciones. La Administración tributaria verificará la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

Precisión: reintegro o devolución de subvenciones corrientes

Teniendo en cuenta que su imputación se ha de realizar en el período impositivo que comprenda la fecha de la resolución concesionaria definitiva de la misma, es decir, cuando se reconozca en firme la concesión de la subvención y se cuantifique la misma, con independencia del momento en que se perciba la misma, incrementando el rendimiento neto de módulos en el importe de la subvención recibida (casilla [1478], "Otras percepciones empresariales"), la devolución (reintegro) de las mismas, en su caso, tendrá su incidencia en el rendimiento neto de módulos del período en que la misma se efectúe, debiendo minorarse dicho rendimiento neto en tal importe, consignando su importe en la casilla [0238], relativa a "Reintegro de subvenciones".

3. Otras percepciones empresariales

Normativa: Véase norma común 3 del Anexo III Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

El rendimiento neto de módulos deberá incrementarse en el importe correspondiente a otras percepciones empresariales tales como las subvenciones corrientes y de capital.

Los criterios de imputación temporal de las [subvenciones corrientes y de capital](#) se comentan en el Capítulo 7 de este Manual.

Precisión: reintegro o devolución de subvenciones corrientes

Teniendo en cuenta que su imputación se ha de realizar en el período impositivo que comprenda la fecha de la resolución concesionaria definitiva de la misma, es decir, cuando se reconozca en firme la concesión de la subvención y se cuantifique la misma, con independencia del momento en que se perciba la misma, incrementando el rendimiento neto de módulos en el importe de la subvención recibida (casilla [1478], "Otras percepciones empresariales"), la devolución (reintegro) de las mismas, en su caso, tendrá su incidencia en el rendimiento neto de módulos del período en que la misma se efectúe, debiendo minorarse dicho rendimiento neto en tal importe, consignando su importe en la casilla [0238], relativa a "Reintegro de subvenciones".

Importante: tenga en cuenta que tributan como subvenciones corrientes las siguientes ayudas directas:

- Las ayudas directas **al sector de transportes por carretera** previstas en los artículos 34 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre (BOE de 28 de diciembre) y 156 y siguientes del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio (BOE de 29 de junio).
- Las ayudas directas concedidas **a los titulares de actividades económicas especialmente afectados por la DANA por destrucción o reparación de elementos patrimoniales recogidas en el artículo 11 de Real Decreto-ley 6/2024**, con las siguientes matizaciones.

-Cuando se trate de ayudas públicas que tengan por objeto compensar **la destrucción en elementos patrimoniales**, la ayuda percibida estará exenta en su totalidad de acuerdo con el apartado 1 c) de la disposición adicional quinta de la Ley del IRPF si su importe es superior a valor de adquisición del elemento patrimonial destruido. Pero si su importe es inferior se integrará en la base imponible la diferencia negativa.

*-Cuando las ayudas tengan por objeto **reparar los daños sufridos en los elementos patrimoniales**, únicamente se integrará en la base imponible la parte de la ayuda que, en su caso, exceda del coste de reparación de los citados elementos. En ningún caso, los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda, serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.*

A diferencia de las anteriores, las prestaciones percibidas de la Seguridad Social por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o invalidez provisional, en su caso, tributan como rendimientos del trabajo.

Fase 5ª: Determinación del rendimiento neto reducido de la actividad

Normativa: Arts. 32.1 Ley IRPF y 25 Reglamento IRPF

El rendimiento neto reducido de la actividad es el resultado de minorar la cuantía del rendimiento neto de la actividad en el importe equivalente al 30 por 100 del concepto "otras percepciones empresariales" cuyo período de generación sea superior a dos años, así como de aquellas que se califiquen reglamentariamente como obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando estos se imputen en un único período impositivo

A estos efectos, se consideran obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, las siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

- Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

Importe máximo del rendimiento al que se aplica la reducción:

La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de **300.000 euros anuales**.

En el caso de que se obtengan varios rendimientos irregulares de la misma naturaleza, y que su importe supere el límite de 300.000 euros de cuantía máxima sobre la que aplicar la reducción del 30 por 100, la reducción máxima se distribuirá proporcionalmente entre todos los rendimientos de esa naturaleza.

Determinación del rendimiento neto reducido total

Para determinar el rendimiento neto reducido total, al rendimiento neto reducido de la actividad calculado conforme a lo explicado en el apartado anterior podrá aplicarse la siguiente reducción cuyas condiciones, cuantía y límite de esta reducción están recogidos en

el Capítulo 7:

[Reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros.](#)

Normativa: Art. 32.2.3º de la Ley IRPF

Caso Práctico

Bar de categoría especial (epígrafe IAE: 673.1), situado en un local alquilado en el que desde su apertura en el año 1995 han trabajado con el titular 3 personas asalariadas a jornada completa según el Convenio Colectivo del sector, que fija una jornada laboral de 1.800 horas anuales. El titular no desarrolla ninguna otra actividad económica.

En el ejercicio anterior (2024), el número de unidades del módulo "personal asalariado" ascendió a 3 personas.

En el ejercicio 2025 los datos a tener en cuenta son los siguientes.

- a. El 1 de septiembre se contrataron 2 nuevos trabajadores mayores de 19 años que permanecían en la empresa a 31 de diciembre de 2025, cada uno de los cuales ha totalizado 600 horas de trabajo en dicho año. Las retribuciones totales satisfechas al personal en el ejercicio 2025 ascendieron a 41.500 euros.
- b. La longitud de la barra del bar es de 10 metros y en el mismo hay autorizadas 8 mesas para cuatro personas.
- c. La potencia eléctrica contratada es de 35 kilovatios y en el local hay instalada una máquina recreativa tipo "B".
- d. Del inmovilizado afecto a la actividad el titular únicamente conserva facturas de la cafetera, una vitrina térmica, la instalación de aire acondicionado y las 8 mesas con sus sillas. Los datos que figuran en su libro registro de bienes de inversión son los siguientes:

Elemento	Comienzo de utilización	Valor de adquisición	Amortización acumulada a 31-12-2024
Mobiliario (mesas y sillas)	01-06-2020	1.500 euros	1.500 euros
Cafetera	01-06-2021	9.400 euros	8.400 euros
Vitrina térmica	01-07-2022	4.000 euros	2.500 euros
Instalación de aire acondicionado	01-08-2022	6.600 euros	3.900 euros

- e. Para sustituir las mesas y sillas del establecimiento, el titular el día 1 de febrero de 2025 adquirió 8 mesas y 32 sillas nuevas por 2.400 euros, sin que el valor unitario de ninguno de dichos muebles supere la cantidad de 601,01 euros.

Dicho mobiliario ha sido instalado en el bar el día 15 del citado mes. El mobiliario viejo lo vendió por 510 euros.

- f. El día 10 de agosto de 2025 se produjo una inundación en el bar, ocasionando daños cuya reparación ascendió a 1.200 euros, sin que la póliza de seguro del titular cubriera el mencionado riesgo. El día 1 de septiembre, el titular de la actividad presentó escrito en la Administración de la Agencia Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, comunicando los referidos hechos y aportando factura de las reparaciones efectuadas junto al documento acreditativo de la inundación expedido por el servicio de bomberos de la localidad. Por los servicios competentes de la Administración de la Agencia Tributaria se ha verificado la certeza de la causa que ha motivado el gasto extraordinario y su cuantía.

- g. El contribuyente no ha obtenido otras rentas en el ejercicio.

Solución

1ª Fase: Determinación del rendimiento neto previo.

1. Determinación del número de unidades computables de cada uno de los módulos aplicables a la actividad.

Módulo 1. Personal asalariado

Nota previa: el personal asalariado se cuantifica en función del número de horas efectivamente trabajadas anualmente por cada trabajador en la actividad.

- 3 personas todo el año: $(3 \times 1.800 \text{ horas} \div 1.800) = 3,00$ personas.
- 2 personas contratadas el 01-09-2025: $(2 \times 600 \text{ horas} \div 1.800) = 0,66$ personas
- Total: 3,66 personas.

Módulo 2. Personal no asalariado: El titular: 1,00 persona

Módulo 3. Potencia eléctrica. Kilovatios contratados: 35,00 kWh

Módulo 4. Mesas. Mesas para 4 personas: 8 mesas

Módulo 5. Longitud de barra. Metros lineales: 10,00 m.l.

Módulo 6. Máquinas recreativas tipo "A".

El local no dispone de ninguna máquina recreativa tipo "A". Por tanto, número de unidades = 0,00

Módulo 7. Máquinas recreativas tipo "B".

El local tiene instalada 1 de máquina recreativa tipo "B": Por tanto, el número de unidades es: 1,00 maquina.

2. Aplicación al número de unidades de cada módulo del rendimiento anual por unidad antes de amortización establecido en la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

Módulo	Nº unidades	Rendimiento por unidad	Rendimiento por módulo
1. Personal asalariado	3,66	4.056,30	14.846,06
2. Personal no asalariado	1,00	15.538,66	15.538,66
3. Potencia eléctrica	35,00	321,23	11.243,05
4. Mesas	8,00	233,04	1.864,32
5. Longitud de barra	10,00	371,62	3.716,20
6. Maquinas tipo "A"	0,00	957,39	0,00
7. Maquinas tipo "B"	1,00	2.903,66	2.903,66
Rendimiento neto previo (suma)			50.111,95

2ª Fase: Determinación del rendimiento neto minorado.

1. Minoración por incentivos al empleo.

a. Coeficiente de minoración por incremento del número de personas asalariadas.

-Incremento del número de unidades del módulo "personal asalariado" en 2025 respecto de 2024:

Número de unidades del módulo "personal asalariado" en 2024: 3,00 personas

Número de unidades del módulo "personal asalariado" en 2025: 3,66 personas

Incremento del número de unidades: $3,66 - 3,00 = 0,66$ personas

Al cumplirse ambos requisitos, la diferencia positiva entre el número de unidades del módulo "personal asalariado" de 2025 respecto de 2024 se multiplicará por 0,40.

Coeficiente por incremento del número de personas asalariadas: $0,40 \times 0,66 = 0,264$.

b. Coeficiente de minoración por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado".

El coeficiente por tramos se aplica sobre 3,00 (3,66- 0,66) unidades del módulo de la siguiente forma:

Hasta 1,00: $1,00 \times 0,10 = 0,10$

Entre 1,01 y 3,00: $2,00 \times 0,15 = 0,30$

Coeficiente de minoración por tramos: $(0,10 + 0,30)$: **0,40**

c. Coeficiente de minoración por incentivos al empleo.

Es el resultado de sumar los coeficientes de minoración por incremento del número de personas asalariadas y por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado": $0,264 + 0,40 = \mathbf{0,664}$

d. Importe de la minoración por incentivos al empleo.

Es el resultado de multiplicar el coeficiente minorador por el rendimiento anual por unidad del módulo "personal asalariado": $0,664 \times 4.056,30 = 2.693,38$ euros.

2. Minoración por incentivos a la inversión.

Utilizando la tabla de amortización contenida en la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre), y aplicando los coeficientes lineales máximos de amortización fijados en la misma, el importe de la minoración por incentivos a la inversión se determina como sigue:

Elemento patrimonial	Valor adquisición	Coeficiente máximo	Período amortizable	Amortización
Mobiliario (mesas y sillas)	1.500	---	---	--- (2)
Cafetera	9.400	25%	Todo el año	1.000 (3)
Minoración por incentivos a la inversión (suma)	6.050			

Nota al cuadro:

(1) En el valor de adquisición de los elementos del inmovilizado no está incluido el IVA soportado, ya que la actividad está sujeta al régimen simplificado del IVA. [\(Volver\)](#)

(2) Pese a haber estado en funcionamiento en la empresa hasta su baja por venta, no cabe amortizar en 2025 las mesas y sillas viejas, ya que a 31-12-2024 dichos elementos ya estaban completamente amortizados. [\(Volver\)](#)

(3) Como el importe que resultaría de la aplicación del coeficiente máximo es superior a la cantidad pendiente de amortizar a 31-12-2024, que asciende a 1.000 euros (valor de adquisición 9.400 - Amortización acumulada 8.400), la amortización se ha efectuado por esta última cantidad. [\(Volver\)](#)

(4) Las mesas y sillas nuevas pueden amortizarse libremente por ser su valor unitario inferior a 601,01 euros y porque, además, el importe global de los elementos patrimoniales nuevos adquiridos en el año 2025 no supera la cantidad de 3.005,06 euros. [\(Volver\)](#)

Elemento patrimonial	Valor adquisición	Coefficiente máximo	Período amortizable	Amortización
Vitrina térmica	4.000	25%	Todo el año	1.000
Aire acondicionado	6.600	25%	Todo el año	1.650
Mesas y sillas nuevas (amortizadas libremente)	2.400	100%(4)	Irrelevante	2.400
Minoración por incentivos a la inversión (suma)				6.050

Nota al cuadro:

(1) En el valor de adquisición de los elementos del inmovilizado no está incluido el IVA soportado, ya que la actividad está sujeta al régimen simplificado del IVA. [\(Volver\)](#)

(2) Pese a haber estado en funcionamiento en la empresa hasta su baja por venta, no cabe amortizar en 2025 las mesas y sillas viejas, ya que a 31-12-2024 dichos elementos ya estaban completamente amortizados. [\(Volver\)](#)

(3) Como el importe que resultaría de la aplicación del coeficiente máximo es superior a la cantidad pendiente de amortizar a 31-12-2024, que asciende a 1.000 euros (valor de adquisición 9.400 - Amortización acumulada 8.400), la amortización se ha efectuado por esta última cantidad. [\(Volver\)](#)

(4) Las mesas y sillas nuevas pueden amortizarse libremente por ser su valor unitario inferior a 601,01 euros y porque, además, el importe global de los elementos patrimoniales nuevos adquiridos en el año 2025 no supera la cantidad de 3.005,06 euros. [\(Volver\)](#)

3. Determinación del rendimiento neto minorado

Rendimiento neto previo: 50.111,95

menos: Minoración por incentivos al empleo: 2.693,38

menos: Minoración por incentivos a la inversión: 6.050,00

igual a: Rendimiento neto minorado (50.111,95–2.693,38–6.050) = 41.368,57

3ª Fase: Determinación del rendimiento neto de módulos.

El único índice corrector aplicable en este ejemplo es el índice corrector de exceso, debido a que el rendimiento neto minorado supera la cantidad de 30.586,03 euros. Por consiguiente:

Rendimiento neto de módulos = 30.586,03 + [1,30 x (41.368,57 – 30.586,03)] = 44.603,33 euros.

4ª Fase: Determinación del rendimiento neto de la actividad.

Procede aplicar, en primer lugar, la reducción general del 5 por 100.

Nota: la disposición adicional primera de la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre), por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del IRPF.

Asimismo, al cumplirse todos los requisitos establecidos al efecto, procede deducir el importe de los gastos extraordinarios ocasionados por la inundación acaecida el día 10 de agosto.

Por consiguiente:

Rendimiento neto de módulos = 44.603,33

menos: Reducción general (5% s/44.603,33) = 2.230,17

menos: Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales: 1.200

igual a: Rendimiento neto de la actividad (44.603,33– 2.230,17–1.200) = 41.173,16

5ª Fase: Determinación del rendimiento neto reducido de la actividad.

1. Reducción por irregularidad

Al no haber rendimientos con período de generación superior a dos años o que tengan la consideración de obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, el rendimiento neto reducido de la actividad coincide con el determinado en la fase 4 anterior, que asciende a 41.173,16 euros.

Comentario: las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de los elementos patrimoniales afectos a la actividad (sillas y mesas) deberán declararse en el apartado F2 de la declaración.

2. Reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas

Al ser rendimientos de la actividad económica superior a 12.000 euros no procede aplicar la reducción del artículo 32.2.3. de la Ley del IRPF.

Determinación del rendimiento neto reducido total de la actividad.

El rendimiento neto reducido total coincide con el rendimiento neto reducido total de la actividad = **41.173,16 euros**

Apéndice: Rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización aplicables en el ejercicio 2025

Módulos aplicables a cada una de las actividades, incluidos en el Anexo II de la Orden HAC/1347/2024, con indicación de su correspondiente epígrafe en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE)

Notas comunes a todas las actividades:

El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de labores de tabaco, realizado en régimen de autorizaciones de venta con recargo, incluso el desarrollado a través de máquinas automáticas.

Las cuantías que figuran bajo la rúbrica "**Rendimiento anual por unidad**" corresponden al rendimiento anual por unidad de módulo **antes de amortización**.

Epígrafe IAE: 419.1 - Industrias del pan y de la bollería

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.248,22
2	Personal no asalariado	Persona	14.530,89
3	Superficie del local	m ²	49,13
4	Superficie del horno	100 dm ²	629,86
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 41.602,30 euros			

Epígrafe IAE: 419.2 - Industrias de la bollería, pastelería y galletas

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.657,63
2	Personal no asalariado	Persona	13.485,32
3	Superficie del local	m ²	45,35
4	Superficie del horno	100 dm ²	541,68
Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería salada y platos precocinados, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.760,53 euros			

Epígrafe IAE: 419.3 - Industrias de elaboración de masas fritas

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.238,96
2	Personal no asalariado	Persona	12.301,18
3	Superficie del local	m ²	25,82
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.670,55			

Epígrafe IAE: 423.9 - Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.390,12
2	Personal no asalariado	Persona	12.723,18
3	Superficie del local	m ²	26,45
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.670,55 euros			

Epígrafe IAE: 641 - Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.387,18
2	Personal no asalariado	Persona	10.581,66
3	Superficie local independiente	m ²	57,94
4	Superficie local no independiente	m ²	88,18
5	Carga elementos de transporte	Kilogramo	1,01
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.867,67 euros			

Epígrafe IAE: 642.1, 2, 3 y 4 - Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.355,68
2	Personal no asalariado	Persona	10.991,07
3	Superficie local independiente	m ²	35,90
4	Superficie local no independiente	m ²	81,88
5	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	39,05
Nota.- El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la elaboración de platos precocinados, siempre que se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 21.635,71 euros			

Epígrafe IAE: 642.5 - Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.382,36
2	Personal no asalariado	Persona	11.337,49
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	25,19
4	Superficie local independiente	m ²	27,08
5	Superficie local no independiente	m ²	58,57
Nota.- El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del asado de pollos, siempre que se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 20.136,65 euros			

Epígrafe IAE: 642.6 - Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.254,90
2	Personal no asalariado	Persona	11.098,14
3	Superficie local independiente	m ²	27,71
4	Superficie local no independiente	m ²	69,28
5	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	35,90
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.237,81 euros			

Epígrafes IAE: 643.1 y 2 - Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.823,25
2	Personal no asalariado	Persona	13.296,36
3	Superficie local independiente	m ²	36,53
4	Superficie local no independiente	m ²	113,37
5	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	28,98
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.551,97 euros			

Epígrafe IAE: 644.1 - Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	6.248,22
2	Resto personal asalariado	Persona	1.058,17
3	Personal no asalariado	Persona	14.530,89
4	Superficie del del local de fabricación	m ²	49,13
5	Resto superficie local independiente	m ²	34,01
6	Resto superficie local no independiente	m ²	125,97
7	Superficie del horno	100 dm ²	629,86
NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería salada y platos precocinados, de la degustación de los productos objeto de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés,			

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
infusiones o solubles, las actividades de «catering» y del comercio al por menor de quesos, embutidos y emparedados, así como de loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 43.605,26 euros			

Epígrafe IAE: 644.2 - Despachos de pan, panes especiales y bollería

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	6.134,85
2	Resto personal asalariado	Persona	1.039,27
3	Personal no asalariado	Persona	14.266,34
4	Superficie del del local de fabricación	m ²	48,50
5	Resto superficie local independiente	m ²	33,38
6	Resto superficie local no independiente	m ²	125,97
7	Superficie del horno	100 dm ²	629,86
NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 42.925,01 euros			

Epígrafe IAE: 644.3 - Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	6.367,89
2	Resto personal asalariado	Persona	1.014,08
3	Personal no asalariado	Persona	12.912,15
4	Superficie del del local de fabricación	m ²	43,46
5	Resto superficie local independiente	m ²	34,01
6	Resto superficie local no independiente	m ²	113,37
7	Superficie del horno	100 dm ²	522,78
NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería salada y platos precocinados, de la degustación de los productos objeto de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles, de las actividades de "catering" y del comercio al por menor de quesos, embutidos y emparedados, así como de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.760,53 euros			

Epígrafe IAE: 644.6 - Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	6.852,88
2	Resto personal asalariado	Persona	2.254,90
3	Personal no asalariado	Persona	13.214,47
4	Superficie del del local de	m ²	27,71

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
	fabricación		
5	Resto superficie local independiente	m ²	21,41
6	Resto superficie local no independiente	m ²	36,53
NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.670,55 euros			

Epígrafe IAE: 647.1 - Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.026,67
2	Personal no asalariado	Persona	10.839,90
3	Superficie del local independiente	m ²	20,15
4	Superficie del local no independiente	m ²	68,65
5	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	8,81
NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 15.822,10 euros			

Epígrafes IAE: 647.2 y 3 - Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.788,80
2	Personal no asalariado	Persona	10.827,31
3	Superficie del local	m ²	23,31
4	Consumo de energía eléctrica	kWh	32,75
Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 25.219,62euros			

Epígrafe IAE: 651.1 - Comercio al por menor productos textiles

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.010,74
2	Personal no asalariado	Persona	13.812,85
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	38,42
4	Superficie del local independiente	m ²	35,28
5	Superficie del local no independiente	m ²	107,07
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 23.638,67 euros			

Epígrafe IAE: 651.2 - Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.569,83
2	Personal no asalariado	Persona	13.995,51
3	Superficie del local	m ²	49,13
4	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	56,69
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.848 euros			

Epígrafes IAE: 651.3 y 5 - Comercio al por menor de lencería, corsetería y prendas especiales

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.198,21
2	Personal no asalariado	Persona	11.998,85
3	Superficie del local	m ²	47,87
4	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	75,58
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.626,46 euros			

Epígrafe IAE: 651.4 - Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.902,18
2	Personal no asalariado	Persona	10.291,93
3	Superficie del local	m ²	28,98
4	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	58,57
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 14.862,05 euros			

Epígrafe IAE: 651.6 - Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutivos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.130,41
2	Personal no asalariado	Persona	13.453,83
3	Superficie del local	m ²	27,71
4	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	52,27
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.306,32 euros			

Epígrafes IAE: 652.2 y 3 - Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos, y de artículos para la higiene y el aseo personal

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.722,48
2	Personal no asalariado	Persona	12.786,18
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	31,49
4	Superficie del local independiente	m ²	18,27
5	Superficie del local no independiente	m ²	55,43
Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 25.333 euros			

Epígrafe IAE: 653.1 - Comercio al por menor de muebles

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.075,20
2	Personal no asalariado	Persona	16.200,02
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	50,39
4	Superficie del local	m ²	16,38
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 30.718,31 euros			

Epígrafe IAE: 653.2 - Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento ,anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.884,77
2	Personal no asalariado	Persona	14.656,86
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	100,78
4	Superficie del local independiente	m ²	36,53
5	Superficie del local no independiente	m ²	113,37
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 26.189,61 euros			

Epígrafe IAE: 653.3 - Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo, o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos)

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.709,88

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
2	Personal no asalariado	Persona	15.116,66
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	51,02
4	Superficie del local	m ²	21,41
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.470,09 euros			

Epígrafes IAE: 653.4 y 5 - Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.061,12
2	Personal no asalariado	Persona	16.527,55
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	94,48
4	Superficie del local	m ²	8,81
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 26.454,15 euros			

Epígrafe IAE: 653.9 - Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.950,71
2	Personal no asalariado	Persona	20.061,07
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	81,88
4	Superficie del local	m ²	39,68
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 32.765,35 euros			

Epígrafe IAE: 654.2 - Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.098,92
2	Personal no asalariado	Persona	17.018,84
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	201,55
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	617,26
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 32.815,74 euros			

Epígrafe IAE: 654.5 - Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos)

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	9.422,71
2	Personal no asalariado	Persona	18.858,03
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	39,05
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	132,27
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 31.367,06 euros			

Epígrafe IAE: 654.6 - Comercio al por menor de cubiertas

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.746,19
2	Personal no asalariado	Persona	14.222,25
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	119,67

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	377,92
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 26.970,63 euros			

Epígrafe IAE: 659.2 - Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.157,08
2	Personal no asalariado	Persona	16.521,25
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	56,69
4	Superficie del local	m ²	17,01
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 30.718,31 euros			

Epígrafe IAE: 659.3 - Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	7.174,12
2	Personal no asalariado	Persona	19.273,74
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	119,67
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	1.070,76
Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del servicio de recogida de negativos y otro material fotográfico impresionado para su procesado en laboratorio de terceros y la entrega de las correspondientes copias y ampliaciones, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal de comercio al por menor de aparatos e instrumentos fotográficos			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 35.524,14 euros			

Epígrafe IAE: 659.4 - Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.648,37
2	Personal no asalariado	Persona	17.176,30
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	57,94
4	Superficie del local	m ²	30,86
5	Potencia fiscal vehículo	CVF	535,38
Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la venta de artículos de escaso valor tales como dulces, artículos de fumador, etc., los servicios de comercialización de tarjetas de transporte público, tarjetas para uso telefónico y otras similares, así como loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 25.207,02 euros			

Epígrafe IAE: 659.4 - Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.476,83
2	Personal no asalariado	Persona	17.220,39
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	403,11
4	Superficie del local	m ²	844,02
Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la venta de artículos de escaso valor tales como dulces, artículos de fumador, etc., los servicios de publicidad exterior y comercialización de tarjetas de transporte público, tarjetas para uso telefónico y otras			

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
similares, así como loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal. Departamento de Gestión Tributaria			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 28.860,22 euros			

Epígrafe IAE: 659.6 - Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.916,26
2	Personal no asalariado	Persona	13.258,56
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	138,57
4	Superficie del local	m ²	32,75
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.948,78 euros			

Epígrafe IAE: 659.7 - Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.988,50
2	Personal no asalariado	Persona	16.124,43
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	258,24
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 23.978,80 euros			

Epígrafe IAE: 662.2 - Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el Grupo 661 y en el epígrafe 662.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.868,82
2	Personal no asalariado	Persona	9.429,01
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	28,98
4	Superficie del local	m ²	37,79
Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.395,27 euros			

Epígrafe IAE: 663.1 - Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.398,29
2	Personal no asalariado	Persona	13.989,21
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	113,37
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 14.379,72 euros			

Epígrafe IAE: 663.2 - Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.991,84
2	Personal no asalariado	Persona	13.982,91
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	239,34
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.059,58 euros			

Epígrafe IAE: 663.3 - Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.613,92
2	Personal no asalariado	Persona	11.186,32
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	151,16
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 17.081,82 euros			

Epígrafe IAE: 663.4 - Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.678,39
2	Personal no asalariado	Persona	12.641,30
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	113,37
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.886,56 euros			

Epígrafe IAE: 663.9 - Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	5.448,29
2	Personal no asalariado	Persona	10.537,57
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	283,44
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 18.354,14 euros			

Epígrafe IAE: 671.4 - Restaurantes de dos tenedores

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.709,88
2	Personal no asalariado	Persona	17.434,55
3	Potencia eléctrica	kW contratado	201,55
4	Mesas	Mesa	585,77
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	1.077,06
6	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	3.810,65
NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías, máquinas de apuestas deportivas y el servicio de uso del teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 51.617,08 euros			

Epígrafe IAE: 671.5 - Restaurantes de un tenedor

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.602,80
2	Personal no asalariado	Persona	16.174,82

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
3	Potencia eléctrica	kW contratado	125,97
4	Mesas	Mesa	220,45
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	1.077,06
6	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	3.810,65
NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías, máquinas de apuestas deportivas y el servicio de uso del teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 38.081,38 euros			

Epígrafes IAE: 672.1, 2 y 3 - Cafeterías

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.448,68
2	Personal no asalariado	Persona	13.743,56
3	Potencia eléctrica	kW contratado	478,69
4	Mesas	mesa	377,92
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	957,39
6	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	3.747,67
NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías, máquinas de apuestas deportivas y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 39.070,26 euros			

Epígrafe IAE: 673.1 - Cafés y bares de categoría especial

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.056,30
2	Personal no asalariado	Persona	15.538,66
3	Potencia eléctrica	kW contratado	321,23
4	Mesas	Mesa	233,04
5	Longitud de barra	Metro	371,62
6	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	957,39
7	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	2.903,66
NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías, máquinas de apuestas deportivas y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 30.586,03 euros			

Epígrafe IAE: 673.2 - Otros cafés y bares

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.643,93
2	Personal no asalariado	Persona	11.413,08
3	Potencia eléctrica	kW contratado	94,48
4	Mesas	Mesa	119,67
5	Longitud de barra	Metro	163,76
6	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	806,23
7	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	2.947,75
NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc., así como de los expositores de			

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
	cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías, máquinas de apuestas deportivas y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal		
	Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.084,78 euros		

Epígrafe IAE: 675 - Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.802,88
2	Personal no asalariado	Persona	14.461,60
3	Potencia eléctrica	kW contratado	107,07
4	Superficie del local	m ²	26,45
Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.596,83 euros			

Epígrafe IAE: 676 - Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.418,67
2	Personal no asalariado	Persona	20.016,97
3	Potencia eléctrica	kW contratado	541,68
4	Mesas	Mesa	220,45
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	806,23

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye en su caso, el derivado de las actividades de elaboración de chocolates, helados y horchatas, el servicio al público de helados, horchatas, chocolates, infusiones, café y solubles, bebidas refrescantes, así como productos de bollería, pastelería, confitería y repostería que normalmente se acompañan para la degustación de los productos anteriores, y de máquinas de recreo tales como balancines, caballitos, animales parlantes, etc., así como de la comercialización de loterías, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 25.528,25 euros			

Epígrafe IAE: 681 - Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.223,02
2	Personal no asalariado	Persona	20.438,98
3	Número de plazas	Plaza	371,62
Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 61.512,19 euros			

Epígrafe IAE: 682 - Servicios de hospedaje en hostales y pensiones

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	5.145,96
2	Personal no asalariado	Persona	17.541,62
3	Número de plazas	Plaza	270,85
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 32.840,94 euros			

Epígrafe IAE: 683 - Servicios de hospedaje en fondas y casas de huéspedes

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.478,31
2	Personal no asalariado	Persona	14.587,57
3	Número de plazas	Plaza	132,27
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.256,70 euros			

Epígrafe IAE: 691.1 - Reparación de artículos eléctricos para el hogar

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.314,54
2	Personal no asalariado	Persona	15.538,66
3	Superficie del local	m ²	17,01
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 21.585,33 euros			

Epígrafe IAE: 691.2 - Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.157,08
2	Personal no asalariado	Persona	17.094,42
3	Superficie del local	m ²	27,08
NOTA: El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades profesionales relacionadas con los seguros del ramo del automóvil, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.			

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.729,04 euros			

Epígrafe IAE: 691.9 - Reparación de calzado

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.845,50
2	Personal no asalariado	Persona	10.014,78
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	125,97
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.552,74 euros			

Epígrafe IAE: 691.9 - Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales)

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.094,10
2	Personal no asalariado	Persona	16.187,42
3	Superficie del local	m ²	45,35
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.803,91 euros			

Epígrafe IAE: 692 - Reparación de maquinaria industrial

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.409,02
2	Personal no asalariado	Persona	18.146,29
3	Superficie del local	m ²	94,48

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 30.352,99 euros			

Epígrafe IAE: 699 - Otras reparaciones n.c.o.p.

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.703,58
2	Personal no asalariado	Persona	15.230,03
3	Superficie del local	m ²	88,18
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 23.607,18 euros			

Epígrafe IAE: 721.1 y 3 - Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.981,02
2	Personal no asalariado	Persona	16.016,97
3	Número de asientos	Asiento	121,40
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 35.196,62 euros			

Epígrafe IAE: 721.2 - Transporte por autotaxis

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.346,27
2	Personal no asalariado	Persona	7.656,89
3	Distancia recorrida	1000 Kilómetros	45,08
NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la prestación de servicios de publicidad que utilicen como soporte el vehículo, siempre que se			

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.			
A esta actividad no le resulta aplicable el índice corrector de exceso			

Epígrafe IAE: 722 - Transporte de mercancías por carretera

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.728,59
2	Personal no asalariado	Persona	10.090,99
3	Carga vehículos	Tonelada	126,21
NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencias de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.640,86 euros			

Epígrafe IAE: 751.5 - Engrase y lavado de vehículos

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad antes (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.667,27
2	Personal no asalariado	Persona	19.191,86
3	Superficie del local	m ²	30,23
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 28.280,74 euros			

Epígrafe IAE: 757 - Servicios de mudanzas

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.566,32

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
2	Personal no asalariado	Persona	10.175,13
3	Carga vehículos	Tonelada	48,08
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.640,86 euros			

Epígrafe IAE: 849.5 - Transporte de mensajería y recadería, cuando la actividad se realice exclusivamente con medios de transporte propios

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.728,59
2	Personal no asalariado	Persona	10.090,99
3	Carga vehículos	Tonelada	126,21
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.640,86 euros			

Epígrafe IAE: 933.1 - Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.067,42
2	Personal no asalariado	Persona	20.596,45
3	Número de vehículos	Vehículo	774,72
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	258,24
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 47.233,25 euros			

Epígrafe IAE: 933.9 - Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p.

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.253,49
2	Personal no asalariado	Persona	15.727,62
3	Superficie del local	m ²	62,36
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.697,55 euros			

Epígrafe IAE: 967.2 - Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad(euros)
1	Personal asalariado	Persona	7.035,55
2	Personal no asalariado	Persona	14.215,95
3	Superficie del local	m ²	34,01
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 37.067,30 euros			

Epígrafe IAE: 971.1 - Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.553,90
2	Personal no asalariado	Persona	16.773,19
3	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	45,98
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 37.224,77 euros			

Epígrafe IAE: 972.1 - Servicios de peluquería de señora y caballero

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.161,90
2	Personal no asalariado	Persona	9.649,47
3	Superficie del local	m ²	94,48
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	81,88
NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética capilar y productos de peluquería, así como de los servicios de manicura, depilación, pedicura y maquillaje, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 18.051,81 euros			

Epígrafe IAE: 972.2 - Salones e institutos de belleza

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.788,80
2	Personal no asalariado	Persona	14.896,21
3	Superficie del local	m ²	88,18
4	Consumo de energía eléctrica	100 kWh	55,43
NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética y belleza, siempre que este comercio se limite a los productos necesarios para la continuación de tratamientos efectuados en el salón.			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 26.945,44 euros			

Epígrafe IAE: 973.3 - Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.125,59
2	Personal no asalariado	Persona	17.044,03
3	Potencia eléctrica	kW contratado	541,68
NOTA: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de los servicios de reproducción de planos y la encuadernación de sus trabajos, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.			
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.192,95 euros			

Capítulo 9. Rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva (II) (Actividades agrícolas, ganaderas y forestales)

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un « [Asistente virtual de Renta](#)», donde podrá consultar cómo calcular los rendimientos derivados de su actividad agrícola, ganadera o forestal, mediante el método de estimación objetiva incluyendo información sobre las actividades accesorias y los ingresos de la explotación como las subvenciones y los conceptos que disminuyen el resultado de la actividad.

Concepto y ámbito de aplicación

Normativa: Arts. 16.2 b), 31 y disposición transitoria trigésima segunda Ley IRPF; art. 32 y ss. Reglamento IRPF y Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre)

El método de estimación objetiva resulta aplicable en el ejercicio 2025 a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, incluidos los trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por los titulares de dichas actividades, así como a los procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales realizadas por los titulares de las explotaciones de las que se obtengan dichos productos, siempre que concurren las circunstancias que más adelante se indican.

Actividades económicas desarrolladas directamente por personas físicas

Circunstancias que deben concurrir para la aplicación del método de estimación objetiva

El método de estimación objetiva resulta aplicable en 2025 a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales desarrolladas directamente por personas físicas en las que concurren las siguientes circunstancias:

1. Tratarse de actividades incluidas en la relación contenida en la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre), que más adelante se reproduce.

2. Que el contribuyente titular de la actividad no haya renunciado, de forma expresa o tácita, a la aplicación del método de estimación objetiva ni a los regímenes especiales: simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o simplificado y de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).
3. Que el contribuyente no incurra en ninguna causa de exclusión del método de estimación objetiva.

1. Actividades incluidas en la relación contenida en la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre

Véase el apartado “[Actividades agrícolas, ganaderas, forestales y de transformación de productos naturales](#)” a las que resulta de aplicación en el ejercicio 2025 el método de estimación objetiva”, dentro de este capítulo.

2. Renuncia a la aplicación del régimen de estimación objetiva y al régimen especial simplificado del IVA o del IGIC

Renuncia expresa

Normativa: Arts. 33.1 a) y 4 Reglamento IRPF.

Véanse también art. 5 Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre) y disposición transitoria segunda Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre (BOE de 28 de diciembre), y art. 12 Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre (BOE de 12 de noviembre)

- La renuncia expresa tanto al método de estimación objetiva como a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA o simplificado y de la agricultura y ganadería del IGIC, deberá efectuarse, como regla general, mediante la presentación de la declaración censal en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

Así, los contribuyentes que desarrollen actividades a las que sea de aplicación el método de estimación objetiva y deseen renunciar para el año 2025, dispondrán para ejercitar dicha opción desde el 1 hasta el 31 de diciembre del año 2024.

- Excepcionalmente, los contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas en los términos municipales citados en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 y que hubieran venido determinando el rendimiento neto en el período impositivo 2024 por el método de estimación objetiva, pero hubieran renunciado a la aplicación del mismo en dicho período impositivo 2024 durante el mes de diciembre de dicho año o mediante la presentación en el plazo reglamentario de la declaración correspondiente al pago fraccionado del cuarto trimestre de 2024 en la forma dispuesta para el método de estimación directa, podrán volver a

aplicar dicho régimen de estimación objetiva en los ejercicios 2025 o 2026, siempre que cumplan los requisitos para su aplicación, revocando la renuncia previa durante el mes de diciembre de 2024 o 2025, o mediante la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio 2025 o 2026, según corresponda, en la forma dispuesta para el método de estimación objetiva. Es decir, se elimina la vinculación obligatoria de tres años para la renuncia al método de estimación objetiva.

Asimismo, se recuerda que aquellos contribuyentes afectados que, en el ejercicio 2024, optaron por tributar por el método de estimación directa como consecuencia de esta medida excepcional, determinaron el rendimiento neto de su actividad conforme a la modalidad simplificada de dicho método, debiendo cumplir las obligaciones formales correspondientes a dicho período impositivo previstas en los apartados 6 y 7 del artículo 68 del Reglamento aplicables a los contribuyentes que desarrollan sus actividades por el método de estimación objetiva.

- **En el supuesto de inicio de actividad**, la renuncia se efectuará en el momento de presentar la declaración censal de inicio de actividad.

La renuncia deberá presentarse mediante el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores. A partir del 3 de febrero de 2025, como consecuencia del desarrollo de nuevas herramientas de asistencia en materia censal junto con la mejora producida en los programas de ayuda a la cumplimentación, se suprime la declaración censal simplificada (modelo 037) al entender que la simplificación que representaba este modelo en la presentación de las declaraciones censales de alta, baja y modificación en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, puede ofrecerse a través del propio modelo 036. Véase a estos efectos la Orden HAC/1526/2024, de 11 de diciembre (BOE de 9 de enero).

Renuncia tácita

Normativa: Art. 33.1 b) Reglamento IRPF. Véase también art. 5 Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre)

Se entiende efectuada la renuncia al método de estimación objetiva por la presentación en el plazo reglamentario (hasta el 20 de abril) de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos en la forma dispuesta para el régimen de estimación directa.

En caso de inicio de la actividad, se entenderá efectuada la renuncia cuando se realice en el plazo reglamentario el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de ejercicio de la actividad en la forma dispuesta para el método de estimación directa.

Consecuencias de la renuncia

Normativa: Arts. 33.2 y 3 Reglamento IRPF y 12 Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre (BOE de 12 de noviembre)

La renuncia al método de estimación objetiva en relación con una actividad cualquiera origina, a efectos del IRPF, que el contribuyente quede sometido obligatoriamente al método de estimación directa, en la modalidad del mismo que corresponda, para la determinación del rendimiento neto de la totalidad de las actividades que desarrolle, durante un período mínimo

de tres años.

DANA 2024: de forma excepcional, los contribuyentes que en 2024 renunciaron al método de estimación objetiva como consecuencia de los daños provocados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en los municipios relacionados en el Anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, podrán volver a tributar en 2025 en el método de estimación objetiva siempre que cumplan los requisitos para su aplicación. Esta posibilidad se reconoce en el artículo 12 del Real Decreto- ley 7/2024, y permite revocar la renuncia efectuada en 2024, sin que resulte aplicable el plazo general de vinculación obligatoria de tres años.

Transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el método de estimación objetiva, salvo que se proceda formalmente a la **revocación de la renuncia** en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto o, excepcionalmente para 2025, en el plazo ampliado señalado con anterioridad.

En todo caso, si en el año inmediato anterior a aquel en que la renuncia al método de estimación objetiva deba surtir efecto, se superaran los límites que determinan su ámbito de aplicación, dicha renuncia se tendrá por no presentada.

3. Causas de exclusión del método de estimación objetiva

Normativa: Disposición transitoria trigésima segunda Ley IRPF y art. 32.2 Reglamento IRPF

3.1 Límites cuantitativos excluyentes

Constituyen causas de exclusión del método de estimación objetiva los siguientes límites cuantitativos:

Importante: el Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre (BOE de 24 de diciembre), ha modificado, con efectos desde 1 de enero de 2025, la disposición transitoria trigésima segunda de la Ley del IRPF, para ampliar a los períodos impositivos 2025 y 2026 la aplicación de los mismos límites cuantitativos excluyentes fijados para los ejercicios 2016 a 2024: tanto los relativos al volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior derivado del ejercicio de actividades económicas (250.000 euros para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales y 125.000 euros para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario) como al volumen de compras en bienes y servicios (250.000 euros, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, para todas las actividades en estimación objetiva -comprendidas también las actividades agrícolas, ganaderas y forestales-).

A. Haber alcanzado en el ejercicio anterior (2024) un volumen de ingresos superior a 250.000 euros anuales, para el conjunto de sus actividades agrícolas, ganaderas y forestales desarrolladas por el contribuyente

Normativa: Art. 32.2 a) Reglamento IRPF. Véase también art. 3.1 b) Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre)

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado la actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

Atención: a partir del 1 de enero de 2025, se elimina la compensación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido en el cómputo de la magnitud excluyente basada en el volumen de ingresos para el conjunto de actividades agrícolas, forestales y ganaderas. Por tanto, la compensación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido no se computará entre los ingresos del contribuyente del periodo impositivo 2024, a los efectos de la aplicación del método de estimación objetiva en el periodo impositivo 2025, siendo esto una novedad respecto de las órdenes por la que se desarrollaban para años precedentes el método de estimación objetiva del IRPF y del régimen especial simplificado del IVA.

Para determinar estos límites se computarán las siguientes operaciones:

- Las que deban anotarse en el libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 68.7 del Reglamento del IRPF.
- Las que deban anotarse en el libro registro previsto en el artículo 40.1 (libro registro de facturas recibidas) del Reglamento del IVA, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre).

Novedad 2025: desde el 1 de enero de 2025, la actividad de “producción de mejillón en batea” pasa a encuadrarse en el Anexo I en lugar del Anexo II, por lo que los titulares de esta actividad deberán aplicar el límite previsto en la letra b) del artículo 3.1 de la citada Orden HAC/1347/2024, para el conjunto de actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

B. Haber superado en el ejercicio anterior (2024) el volumen de compras en bienes y servicios para el conjunto de actividades económicas desarrolladas por el contribuyente la cantidad de 250.000 euros anuales, excluidas las adquisiciones del inmovilizado

Normativa: Disposición transitoria trigésima segunda Ley IRPF y art. 32.2 b) Reglamento IRPF

En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

Importante: el Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre (BOE de 24 de diciembre), ha modificado, con efectos desde 1 de enero de 2025, la disposición transitoria trigésima segunda de la Ley del IRPF, para ampliar a los períodos impositivos 2025 y 2026 la aplicación de los mismos límites cuantitativos excluyentes fijados para los ejercicios 2016 a 2024: tanto los relativos al volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior derivado del ejercicio de actividades económicas (250.000 euros para el conjunto de actividades económicas, excepto las agrícolas, ganaderas y forestales y 125.000 euros para las operaciones en las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario) como al volumen de compras en bienes y servicios (250.000 euros, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, para todas las actividades en estimación objetiva -comprendidas también las actividades agrícolas, ganaderas y forestales-).

Reglas de determinación del volumen de rendimientos íntegros y de compras:

Para la determinación del volumen de rendimientos íntegros y el de compras en bienes y servicios anteriormente comentados, deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por las entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

- **Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares.**
A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- **Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.**

En el supuesto de operaciones realizadas con entidades vinculadas, en los términos previstos en el artículo 18 de la LIS, deberán valorarse de forma imperativa por su valor normal de mercado, entendiéndose como tal el que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

Respecto a la LIS véase la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En estos supuestos, el contribuyente debe cumplir las obligaciones de documentación de dichas operaciones en los términos y condiciones establecidos en los artículos 13 a 16, Capítulo V ("Información y documentación sobre entidades y operaciones vinculadas") del Título I del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE de 11 de julio).

3.2 Otras causas de exclusión del método de estimación objetiva

Además de los límites cuantitativos excluyentes, son causas de exclusión del método de estimación objetiva las siguientes:

a. Desarrollar la actividad económica, total o parcialmente, fuera del territorio español

Normativa: Art. 32.2 c) Reglamento IRPF

b. Determinar el rendimiento neto de alguna actividad económica en método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades

Normativa: Arts. 34.2 y 35 Reglamento IRPF

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad no incluida o por la que se renuncie al método de estimación objetiva, la exclusión no surtirá efectos para ese año respecto de las actividades que venían realizándose con anterioridad, sino a partir del año siguiente.

c. La exclusión del régimen especial simplificado del IVA o del IGIC

Normativa: Art. 36.2 y 4 Reglamento IRPF

La exclusión del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido o del Impuesto General Indirecto Canario supondrá la exclusión del método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

Consecuencias de la exclusión del método de estimación objetiva

Normativa: Art. 34.3 Reglamento IRPF

La exclusión del método de estimación objetiva por cualquiera de las circunstancias anteriormente comentadas produce sus efectos únicamente en el año inmediato posterior a aquel en que se produzca dicha circunstancia y supondrá la inclusión durante los tres años siguientes en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, salvo renuncia al mismo.

Actividades económicas desarrolladas a través de entidades en régimen de atribución de rentas

Normativa: Art. 39 Reglamento IRPF

Las [entidades en régimen de atribución de rentas](#) que desarrollen actividades agrícolas, ganaderas o forestales aplicarán el método de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto de dichas actividades con independencia de las circunstancias que concurren individualmente en sus socios, herederos, comuneros o partícipes, siempre que, además de las condiciones de carácter general señaladas anteriormente para las actividades económicas desarrolladas por personas físicas, se cumplan los siguientes requisitos:

- **Que todos los socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por el IRPF.**
- **Que no se haya renunciado en tiempo y forma a la aplicación del método de estimación objetiva.**

La renuncia deberá formularse por unanimidad de todos los socios, herederos, comuneros o partícipes integrantes de la entidad; sin embargo, la revocación de la renuncia podrá ser presentada por uno solo de ellos.

Importante: para la definición del ámbito de aplicación del método de estimación objetiva a las entidades en régimen de atribución de rentas, deberán computarse no solo las operaciones correspondientes a las actividades desarrolladas por la propia entidad, sino también las correspondientes a las desarrolladas por sus socios, herederos, comuneros o partícipes; los cónyuges, descendientes y ascendientes de estos; así como por otras entidades en régimen de atribución en las que participen cualquiera de las personas anteriores en las que concurren las circunstancias expresadas en las Reglas de determinación del volumen de rendimientos íntegros y de compras.

En todo caso, el rendimiento neto determinado por la entidad en régimen de atribución de rentas se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si estos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales.

Actividades agrícolas, ganaderas, forestales y de transformación de productos naturales a las que resulta aplicable el método de estimación objetiva en 2025

Cuadro: Relación de Actividades

Normativa: Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre)

Actividad	Clave
Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido	1
Forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido	2
Ganadería independiente clasificada en la División 0 del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)	3
Servicios de cría, guarda y engorde de ganado	4
Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores o ganaderos, que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido	5
Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por titulares de actividades forestales, que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido	6
Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería	7
Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería	8
Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del IAE y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales	9
Producción de mejillón en batea, con un máximo de 5 bateas en cualquier día del año	10

Importante: cada una de las diez actividades enumeradas anteriormente tienen la consideración de independientes entre sí a efectos de la aplicación del método de estimación objetiva, por lo que, en caso de desarrollarse varias, la determinación del

rendimiento neto debe efectuarse de forma separada para cada una de ellas.

Delimitación de cada una de las actividades

A continuación, se detalla la caracterización de cada una de las mencionadas actividades agrícolas, ganaderas y forestales incluidas en el método de estimación objetiva en el ejercicio 2025.

Atención: las actividades numeradas con las claves 5 y 6 solo quedan sometidas al método de estimación objetiva cuando el volumen de ingresos conjunto imputable a las mismas resulte inferior al correspondiente a las actividades agrícolas, ganaderas o forestales desarrolladas con carácter principal.

Actividad 1: Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA

Se consideran actividades agrícolas y ganaderas a efectos de la aplicación del método de estimación objetiva aquellas actividades agrarias mediante las cuales se obtienen directamente de las explotaciones productos naturales, vegetales o animales, que no se someten a procesos de transformación, elaboración o manufactura para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

Asimismo, en el método de estimación objetiva se considera como una única actividad el conjunto de las de naturaleza agrícola o ganadera desarrolladas por un mismo titular que sean susceptibles de estar incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia, se entienden imputables a esta única actividad, además de las ventas o ingresos procedentes o relacionados con las explotaciones agrícolas o ganaderas propiamente dichas, los ingresos derivados de la realización para terceros de otros trabajos o servicios accesorios con los medios ordinariamente empleados en dichas explotaciones, siempre que el importe de los mismos no hubiera superado en el año inmediato anterior el 20 por 100 del volumen total de las operaciones procedentes del conjunto de las mencionadas explotaciones.

Ganadería que se considera incluida en esta actividad a efectos de la aplicación del método de estimación objetiva:

Por lo que se refiere a la ganadería que se considera incluida en esta actividad, debe matizarse que se trata de aquella que no tenga la consideración de ganadería independiente, tal como ésta se define en el epígrafe relativo a la actividad 3 ([ganadería independiente clasificada en la división 0 del IAE](#)).

Actividad 2: Forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA

Se considera actividad forestal, a efectos de la aplicación del método de estimación objetiva, aquella actividad agraria mediante la cual se obtienen directamente de la explotación productos naturales, que no se someten a procesos de transformación, elaboración o manufactura para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

También se entienden imputables a esta actividad, además de las ventas o ingresos procedentes o relacionados con las explotaciones forestales propiamente dichas, los ingresos derivados de la realización para terceros de otros trabajos o servicios accesorios con los medios ordinariamente empleados en dichas explotaciones, siempre que el importe de los mismos no hubiera superado en el año inmediato anterior el 20 por 100 del volumen total de las operaciones procedentes del conjunto de las mencionadas explotaciones.

Actividad 3: Ganadería independiente clasificada en la división 0 del IAE

El concepto de ganadería independiente se recoge en los apartados Uno y Dos de la Regla 3ª de la Instrucción para la aplicación de las tarifas de la División 0 del IAE, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto (BOE de 6 de agosto), a tenor de los cuales, tienen la consideración de actividades de ganadería independiente, las que tengan por objeto la explotación de un conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los siguientes casos:

a. Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

A estos efectos se entenderá, en todo caso, que las tierras están explotadas por el dueño del ganado cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Que el dueño del ganado sea el titular catastral o propietario de la tierra.
- Cuando realice por su cuenta a cualquier título actividades tales como abonado de pastos, siegas, henificación, empacado, barbecho, recolección, podas, ramoneo, aprovechamiento a diente, etc., necesarias para la obtención de los henos, pajas o piensos con que se alimenta fundamentalmente el ganado.

b. El estabulado fuera de las fincas rústicas, no considerándose como tal, el ganado que sea alimentado fundamentalmente con productos obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales de su dueño, aun cuando las instalaciones pecuarias se encuentren situadas fuera de las tierras.

c. El trashumante o trasterminante, no considerándose como tal, el ganado que se alimente fundamentalmente con pastos, silos, henos o piensos obtenidos en tierras explotadas por el dueño del ganado.

d. El ganado que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

A estos efectos, se entiende que el ganado se alimenta fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría, cuando la proporción de estos sea superior al 50 por 100 del consumo total de piensos, expresado en kilogramos.

Sectores diferenciados dentro de la actividad de ganadería independiente

No obstante, la consideración de la ganadería independiente como una única actividad a efectos del método de estimación objetiva, para la aplicación de los índices de rendimiento neto es preciso distinguir entre los ingresos procedentes, o imputables a los mismos, de los siguientes tipos de explotaciones o sectores diferenciados:

- Porcino de carne, bovino de carne, ovino de carne, caprino de carne, avicultura y cunicultura.
- Porcino de cría, bovino de cría, ovino de leche, caprino de leche y apicultura.
- Bovino de leche.
- Otras actividades ganaderas no comprendidas expresamente en otros apartados.

Actividad 4: Servicios de cría, guarda y engorde de ganado (incluidas aves)

Los servicios de cría, guarda y engorde de ganado constituyen una actividad a la que resulta aplicable el método de estimación objetiva del IRPF.

No obstante, si la prestación a terceros de servicios de cría, guarda y engorde de ganado se realizase con los medios ordinariamente utilizados para el desarrollo de una actividad agrícola, ganadera o forestal propia incluida en el Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca del IVA y el volumen de ingresos derivados de los mismos junto con los derivados de los otros trabajos y servicios accesorios del citado régimen especial del IVA no hubiera superado en el año anterior el 20 por 100 del volumen total de la explotación, tales servicios no se considerarán como una actividad independiente a efectos de la aplicación del método de estimación objetiva, sino que se computarán formando parte de la actividad principal desarrollada con el carácter de servicios accesorios a la misma.

Actividad 5: Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores o ganaderos, que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA (REAGP)

No cabe realizar ningún tipo de comentario sobre esta actividad.

Actividad 6: Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por titulares de actividades forestales, que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA (REAGP)

Cada una de estas actividades, que se configuran como independientes a efectos de la aplicación del método de estimación objetiva, incluye los siguientes ámbitos o sectores:

Trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores, ganaderos o titulares de actividades forestales que estén excluidos del REAGP

Tienen esta consideración, los realizados por agricultores, ganaderos o titulares de actividades forestales a terceros con los medios que ordinariamente utilizan en sus propias explotaciones. Como ejemplos pueden citarse, entre otros, los siguientes:

- Las labores de plantación, siembra, cultivo, recolección y transporte.
- El embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descascarado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección.
- La asistencia técnica.
- El arrendamiento de los útiles, maquinaria e instalaciones normalmente utilizados para la realización de sus actividades agrícolas o ganaderas.
- La eliminación de plantas y animales dañinos, y la fumigación de plantaciones y terrenos.
- La explotación de instalaciones de riego o drenaje.
- La tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles, la limpieza de los bosques y demás servicios complementarios de la silvicultura de carácter análogo.

El requisito de accesoriedad determinante de la inclusión de los mismos en el método de estimación objetiva está condicionado a que el importe obtenido por la realización de dichos trabajos o servicios, conjuntamente con el de las actividades accesorias que a continuación se comentan, sea inferior al correspondiente a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales principales.

En caso contrario, al faltar el requisito de accesoriedad, no se consideran dichos trabajos y servicios incluidos en el método de estimación objetiva.

La exclusión de los trabajos y servicios accesorios del REAGP se produce en aquellos supuestos en que la facturación por el conjunto de los realizados en el ejercicio anterior (2024), incluidos los ingresos por los servicios de cría, guarda y engorde de ganado, hubiera superado el 20 por 100 del volumen total de operaciones de la explotación agrícola, ganadera o forestal principal.

Si en el ejercicio 2024 el volumen de operaciones de los trabajos y servicios accesorios no excedió del 20 por 100 del volumen total de operaciones de la actividad principal, los ingresos derivados de la realización de los citados trabajos y servicios no constituyen objeto de las actividades numeradas con las claves 5 y 6, sino que se incluirán como un servicio diferenciado más de la actividad agrícola o ganadera (clave 1) o forestal (clave 2) desarrollada.

Actividades accesorias realizadas por agricultores, ganaderos o titulares de actividades forestales no incluidas en el REAGP

Tienen dicha consideración, el agroturismo, la artesanía, la caza y pesca, así como otras actividades recreativas y de ocio en las que el agricultor, ganadero o titular de la actividad forestal participe como monitor, guía o experto.

Si las citadas actividades tienen el carácter de accesorias a la actividad principal en el sentido comentado anteriormente, al no estar las mismas incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA, se declararán siempre y en todo caso en las claves de actividad números 5 o 6, según corresponda.

Actividad 7: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería

No cabe realizar ningún tipo de comentario sobre esta actividad.

Actividad 8: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería

Según lo dispuesto en el Código Civil, el contrato de aparcería se rige, entre otras disposiciones, por las relativas al contrato de sociedad. Por tanto, en la medida en que el cedente asuma una parte de los riesgos y responsabilidades derivados de la explotación, la normativa tributaria le atribuye la consideración de empresario agrario o cultivador directo.

El contrato de aparcería es aquel en virtud del cual el propietario de una finca o explotación cede temporalmente su uso y disfrute, o el de alguno de sus aprovechamientos, así como el de los elementos de explotación, ganado, maquinaria o capital circulante conviniendo con el cesionario aparcero en repartirse los productos por partes alícuotas en proporción a sus respectivas aportaciones.

Tanto el cedente como el aparcero son agricultores y perciben rendimientos de actividades empresariales cuando el cedente intervenga en la ordenación de medios de producción y/o de recursos humanos. En caso contrario, su calificación será la de rendimientos del capital inmobiliario, como rentas percibidas de la titularidad de un bien inmueble.

Actividad 9: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del IAE y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales

A efectos de delimitar el ámbito objetivo de esta actividad, deberá tenerse en cuenta que no se consideran como tales procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales los actos de mera conservación de los bienes, tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, descascarado, descortezado, astillado, troceado, desinfección o desinsectación. Tampoco tiene la consideración de proceso de transformación, la simple obtención de materias primas agropecuarias que no requieran el sacrificio del ganado.

En todos esos supuestos, la única actividad que habrá de declararse, será la agrícola o ganadera, señalada con las claves 1 o 3, o la forestal, señalada con la clave 2, de la que se obtengan los correspondientes productos.

Los procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales incluidos en el método de estimación objetiva requieren que los mismos se realicen exclusivamente sobre los productos naturales, vegetales o animales, obtenidos por los titulares de las explotaciones de las que se obtengan. En el supuesto de que se transformen, elaboren o manufacturen productos adquiridos a terceros, dicha actividad no se encuentra incluida en el método de estimación objetiva.

Cuando se trate de transformación de productos forestales no son deducibles amortizaciones para determinar el rendimiento neto previo de la actividad y tampoco resulta aplicable ningún otro índice corrector distinto al específico de las actividades forestales para determinar el rendimiento neto de módulos.

Actividad 10: producción de mejillón en batea, con un máximo de 5 bateas en cualquier día del año

Desde 1 de enero de 2025, la actividad de producción de mejillón en batea, con un máximo de 5 bateas en cualquier día del año, se incluye junto a otras actividades agrícolas, forestales y ganaderas a efectos de estimación objetiva en IRPF, por lo que el límite cuantitativo excluyente será su volumen de ingresos calculado conforme lo establecido art.3.1.b) de la Orden HAC/1347/2024.

Determinación del rendimiento neto

Introducción: esquema

Normativa: Véanse Anexo I e instrucciones para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF contenidas en el mismo Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

El rendimiento neto es el resultante de la suma de los rendimientos netos que correspondan a cada una de las [actividades agrícolas, ganaderas y forestales](#) desarrolladas por el contribuyente.

El rendimiento neto correspondiente a cada actividad debe obtenerse efectuando de forma sucesiva las operaciones que esquemáticamente se indican a continuación:

Fase 1ª

INGRESOS ÍNTEGROS (incluidas subvenciones, indemnizaciones y ayuda PAC pago único)

(×) ÍNDICE DE RENDIMIENTO NETO

(*) Cuando el perceptor de la ayuda directa de pago único de la PAC hubiera obtenido ingresos por actividades agrícolas y ganaderas, distintos de la ayuda directa, por cuantía inferior al 25 por 100 del importe del total de los ingresos de tales actividades, el índice de rendimiento neto a aplicar sobre las

ayudas directas será el 0,56.

= RENDIMIENTO NETO PREVIO

Fase 2ª

(-) AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO MATERIAL E INTANGIBLE (excluidas actividades forestales)

= RENDIMIENTO NETO MINORADO

Fase 3ª

(x) ÍNDICES CORRECTORES (en función del tipo de actividad y determinadas circunstancias)

= RENDIMIENTO NETO DE MÓDULOS

Fase 4ª

(-) REDUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL: 5 POR 100

(-) REDUCCIÓN AGRICULTORES JÓVENES: 25 POR 100

(-) REINTEGRO DE SUBVENCIONES

(-) GASTOS EXTRAORDINARIOS POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES (incendios, inundaciones, hundimientos, etc., comunicadas a la AEAT en tiempo y forma)

= RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD

Fase 5ª

(-) REDUCCIÓN POR IRREGULARIDAD: 30 POR 100 (Reducciones de rendimientos generados en más de 2 años u obtenidos de forma notoriamente irregular)

= RENDIMIENTO NETO REDUCIDO DE LA ACTIVIDAD

Fase 1ª: Determinación del rendimiento neto previo

Normativa: Véanse Anexo I e instrucción 2.1 del citado Anexo I Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre)

a) Ingresos íntegros e índices de rendimiento neto

En general

Para el cálculo del rendimiento neto previo hay que tener en cuenta los ingresos obtenidos por productos o servicios derivados de actividades agrícolas, ganaderas y forestales y los “índices de rendimiento neto” aplicables a cada uno ellos.

Para ello dentro de cada actividad agrícola, ganadera y forestal que tenga la consideración de independiente, los ingresos íntegros procedentes de cada uno de los tipos de productos obtenidos, o de servicios prestados, se consignarán en el apartado D3 de la declaración en la casilla que corresponda de las numeradas del 1 al 16 conforme a la relación contenida en el

[cuadro](#) que se reproduce en su apartado específico.

A dichos ingresos se les aplicará el “índice de rendimiento neto” que en cada caso corresponda. Para el ejercicio 2025 los índices de rendimiento neto aplicables son los que figuran en la relación contenida en el [cuadro](#) que figura en este capítulo y que reproducen los aprobados en el Anexo I y en la disposición adicional segunda de la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

Reducción del rendimiento por circunstancias excepcionales

Normativa: Art 37.4.1º y 2º Reglamento IRPF. Véase también Anexo III Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

No obstante, en los supuestos en que la Ministra de Hacienda haya autorizado la reducción de dichos índices para un sector o zona geográfica determinada, por haberse visto afectado el desarrollo de las actividades agrícolas o ganaderas por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales, se aplicarán los índices de rendimiento neto que se aprueben en las Órdenes ministeriales publicadas a tal efecto.

Asimismo, cuando el desarrollo de las actividades se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados podrán solicitar la reducción de los signos, índices o módulos aplicables en la Administración o Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en que se produzcan, aportando las pruebas que consideren oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales alteraciones.

Acreditada la efectividad de dichas alteraciones, se podrá autorizar la reducción de los signos, índices o módulos que proceda.

b) Índices de rendimiento neto aplicables a los productos o servicios derivados de actividades agrícolas, ganaderas y forestales en estimación objetiva

Normativa: Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre)

Código producto	Tipos de productos o servicios que comprende	Índice de rendimiento neto
1	Ganado porcino de carne	Productos naturales: 0,13 Procesos de transformación: 0,23
2	Remolacha azucarera	
3	Ganado bovino de carne, ovino de carne, caprino de carne, avicultura y cunicultura	

4	Actividades forestales con un "período medio de corta" superior a 30 años	
5	Ganado bovino de leche	Productos naturales: 0,20 Procesos de transformación: 0,30
6	Cereales, cítricos, frutos secos, productos hortícolas, patata, leguminosas, uva para vino de mesa sin denominación de origen, productos del olivo, hongos para el consumo humano y tabaco	Productos naturales: 0,26 Procesos de transformación: 0,36
7	Ganado porcino de cría, bovino de cría, ovino de leche, caprino de leche y apicultura	
8	Actividades forestales con un "período medio de corta" igual o inferior a 30 años	
9	Uva de mesa, uva para vino de mesa con denominación de origen, oleaginosas, arroz y flores y plantas ornamentales	Productos naturales: 0,32 Procesos de transformación: 0,42
10	Otras especies ganaderas no comprendidas expresamente en otros códigos	
11	Actividad forestal dedicada a la extracción de resina	
12	Raíces (excepto remolacha azucarera), tubérculos, forrajes, algodón, frutos no cítricos y otros productos agrícolas no comprendidos expresamente en otros códigos	Productos naturales: 0,37 Procesos de transformación: 0,47
13	Plantas textiles	Productos naturales: 0,42 Procesos de transformación: 0,52
14	Actividades accesorias realizadas por agricultores, ganaderos o titulares de explotaciones forestales	Índice de rendimiento neto: 0,42
15	Otros trabajos y servicios accesorios realizados por agricultores, ganaderos o titulares de explotaciones forestales y producción de mejillón en batea	Índice de rendimiento neto: 0,56
16	Servicios de cría, guarda y engorde de cualquier tipo de ganado	Índice de rendimiento neto:

		0,37

Nota aclaratoria: los índices de rendimiento neto correspondientes a la rúbrica "Procesos de transformación" solamente se aplicarán en la actividad identificada con la clave 9, "Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del IAE y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales".

c) Reglas de cómputo de los ingresos correspondientes a cada tipo de producto o servicio

1. Actividades de transformación, elaboración o manufactura

Se hará constar como ingreso **el valor de los productos naturales, vegetales o animales, utilizados en el correspondiente proceso productivo, de acuerdo con los precios de mercado** de los mismos en el momento de su incorporación a dicho proceso. Asimismo, se incluirán, en su caso, los ingresos correspondientes al autoconsumo, subvenciones e indemnizaciones en los términos que más adelante se comentan.

Importante: si durante el año 2025 se hubieran transmitido productos elaborados en ejercicios anteriores a 1998, deberá incluirse como ingreso del ejercicio 2025 el valor de los productos naturales utilizados en el proceso productivo, de acuerdo con los precios de mercado de los mismos en el momento de su incorporación a los procesos de transformación, elaboración o manufactura.

2. Ventas o prestaciones de servicios

Comprende la totalidad de los ingresos íntegros, tanto si son en dinero como en especie, derivados de la entrega de los productos que constituyan el objeto de la actividad, así como, en su caso, los procedentes de la prestación de trabajos y servicios accesorios a la actividad principal.

En el caso de retribuciones en especie, se computarán como ingresos íntegros tanto la valoración fiscal de dicha retribución como el ingreso a cuenta correspondiente a la misma, siempre que no se haya repercutido al titular de la actividad económica.

Cuando medie contraprestación y esta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes vendidos y de los servicios prestados, la valoración de los mismos se efectuará por su valor normal en el mercado.

En las operaciones económicas realizadas con una sociedad con la que se den relaciones de vinculación, en los términos previstos en el artículo 18 de la LIS, el titular de la actividad deberá efectuar de forma imperativa su valoración por el valor normal de

mercado. Se entenderá por valor normal de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

Respecto a la LIS véase la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Personas o entidades vinculadas:

Para determinar cuándo hay vinculación ha de atenderse a lo dispuesto en el artículo 18.2 de la LIS, en el que se consideran personas o entidades vinculadas:

- Una entidad y sus socios o partícipes.
- Una entidad y sus consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.
- Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.
- Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por 100. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho. En los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, el porcentaje de participación a considerar será el 25 por 100.

En estos supuestos, el contribuyente del IRPF deberá cumplir las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas en los términos y condiciones establecidos en el capítulo V (artículos 13 a 16) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE de 11 de julio).

Consideración de las compensaciones o de las cuotas repercutidas del IVA:

- Tratándose de actividades incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca** del citado impuesto, las compensaciones percibidas deberán incluirse entre los correspondientes ingresos derivados de las ventas o procedentes de las prestaciones de trabajos o servicios.
- Si la actividad está acogida al régimen simplificado del IVA**, el importe de las cuotas repercutidas no se computará como ingreso.

3. Autoconsumo y cesiones gratuitas

Dentro de estos conceptos se comprenden las entregas de bienes y prestaciones de servicios cuyo destino sea el uso o consumo particular del titular de la actividad o de los restantes miembros de su unidad familiar (autoconsumo interno), así como las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas a otras personas de forma gratuita (autoconsumo externo).

En uno u otro caso, la valoración a efectos fiscales de los ingresos correspondientes a estas operaciones debe realizarse imperativamente por el **valor normal de mercado** de los bienes o servicios cedidos, o que hayan sido objeto de autoconsumo.

4. Subvenciones, ayudas y demás transferencias recibidas

Subvenciones corrientes y de capital

En relación con las subvenciones recibidas, deben distinguirse dentro de las mismas las subvenciones de capital y las corrientes.

- **Las subvenciones de capital** son aquellas que tienen como finalidad primordial la de favorecer la instalación o realización de inversiones en inmovilizado (terrenos, edificios, maquinaria, instalaciones, etc.) y se imputan como ingreso en la misma medida en que se amorticen los bienes del inmovilizado en que se hayan materializado.

No obstante, en aquellos casos en que los bienes no sean susceptibles de amortización, la subvención se aplicará como ingreso íntegro del ejercicio en que se produzca la enajenación o la baja en inventario del activo financiado con dicha subvención, aplicando la reducción del 30 por 100 propia de los [rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo](#).

- **Las subvenciones corrientes** que son aquellas que se conceden normalmente para garantizar una rentabilidad mínima o compensar pérdidas ocasionadas en la actividad, se computan en su totalidad como un ingreso más del período en que se reconozca en firme la concesión de la subvención y se cuantifique la misma, con independencia del momento en que se perciba la misma y salvo que el contribuyente haya optado por el criterio de cobros y pagos en cuyo caso se computarán en el período en que se cobren.

Téngase en cuenta a este respecto el [cuadro-resumen](#) de medidas aprobadas como consecuencia de la DANA contenido en el capítulo 2 de este Manual.

Importante: téngase en cuenta que tributan como subvenciones corrientes las ayudas de concesión directa para compensar los efectos de la sequía sobre la producción agraria en determinadas provincias del arco mediterráneo español, destinada a los productores de frutos de cáscara en secano, y de avellano en regadío, ubicados en provincias que han sufrido una pérdida de producción importante debido a la sequía en 2024. Estas provincias son Almería, Alicante, Castellón, Murcia, Valencia y Tarragona. En esta última provincia también podrán percibir la ayuda los productores de avellano en regadío por la falta de agua para riego sufrida durante 2024. Véase el Real Decreto 347/2025, de 22 de abril, por el que se aprueba una ayuda de concesión directa para compensar los efectos de la sequía sobre la producción agraria en determinadas provincias del arco mediterráneo español, así como el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/441 de la Comisión, de 6 de marzo de 2025.

- **Las subvenciones que se concedan para financiar gastos específicos:** se imputan como ingresos en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos que estén financiando.

Véase al respecto la norma de registro y valoración 18ª del Plan General de Contabilidad.

Reglas especiales aplicables a determinadas subvenciones o ayudas

Sin perjuicio de las peculiaridades que puedan derivarse de la normativa reguladora o de las condiciones concretas de cada una de ellas, cabe hacer mención del tratamiento aplicable, con carácter general, a las siguientes subvenciones o ayudas:

- **Ayudas directas desacopladas de la Política Agraria Común** (ayuda básica a la renta para la sostenibilidad, ayuda redistributiva complementaria a la renta, o ayuda complementaria para jóvenes agricultores) se acumularán a los ingresos procedentes de los cultivos o explotaciones del perceptor en proporción a sus respectivos importes.

No obstante, para 2025 se mantiene el tratamiento de las ayudas directas desacopladas de la Política Agraria Común. En consecuencia, **cuando el perceptor de la ayuda directa hubiera obtenido ingresos por actividades agrícolas y ganaderas, distintos de la ayuda directa, por cuantía inferior al 25 por 100 del importe del total de los ingresos de tales actividades, el índice de rendimiento neto a aplicar sobre las ayudas directas será el 0,56.**

Precisión: las únicas ayudas de la Política Agraria Común que están afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior son las ayudas directas desacopladas, por lo que todas las ayudas vinculadas a producciones específicas deberán acumularse a los ingresos obtenidos de dichas producciones para la aplicación del índice de rendimiento neto correspondiente a las mismas.

En estos casos, además de la reducción general del 5 por 100 (2025) y la reducción prevista para jóvenes agricultores, podrán aplicarse, si procede, los índices correctores que más adelante se comentan previstos para las actividades agrícolas y ganaderas, pues el hecho de que no se hayan obtenido ingresos directos de estas actividades no implica, en todo caso, que no se haya ejercido actividad dado que la percepción de la ayuda directa exige a los perceptores la realización de ciertas labores de mantenimiento de las explotaciones. También se podrán minorar las amortizaciones que resulten oportunas.

- **Ayudas públicas previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España.** En este caso, cuando el perceptor de la ayuda directa no haya obtenido ingreso alguno derivado del ejercicio de actividades agrícolas y ganaderas, el índice de rendimiento neto a aplicar será el 0,56.
- **Subvenciones por interrupciones de cultivos o explotaciones.** Si la subvención o ayuda se concede por la interrupción de un determinado cultivo o de una concreta producción ganadera y está destinada a compensar los ingresos dejados de percibir, al importe que, en su caso, proceda computar en el ejercicio se le aplicará el índice de rendimiento neto correspondiente al cultivo o producción que se viniera realizando anteriormente.
- **Subvenciones no vinculadas a cultivos o producciones concretos.** Cuando se reciban subvenciones que no estén vinculadas con un cultivo o producción concreto, como puede ser el caso de las de retirada de tierras de la producción o las de barbecho, el importe de la subvención que proceda computar en el ejercicio, se distribuirá entre los restantes cultivos o explotaciones que el agricultor o ganadero realice, en proporción a los ingresos procedentes de cada uno de ellos, acumulándose posteriormente a estos a efectos de aplicar los índices de rendimiento neto que correspondan.
- **Subvenciones percibidas para contratar seguros agrarios.** Las subvenciones percibidas por los agricultores o ganaderos que suscriben pólizas del seguro agrario combinado, ya sean percibidas de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) o de las Comunidades Autónomas, no deben incluirse entre los ingresos que se toman como

base para determinar el rendimiento neto, ya que para la fijación de los índices de rendimiento neto aplicables a cada tipo de cultivo o producto ya se tuvo en cuenta como coste del seguro lo que realmente paga el titular, una vez deducida la parte subvencionada.

- **Indemnizaciones por seguros.** El importe de las indemnizaciones percibidas de entidades aseguradoras como consecuencia de siniestros que hayan afectado a productos de la explotación, en proceso o terminados, se computará dentro de los ingresos íntegros correspondientes al tipo de cultivo o producción de que se trate.

Dentro de este tipo de siniestros o pérdidas, no se encuentran los gastos originados por la destrucción de animales, por lo que las **indemnizaciones que se satisfagan por el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales**, no se integrarán en el volumen total de ingresos de las actividades.

- **Determinadas subvenciones o ayudas de la política agraria comunitaria (PAC)**, así como otras de carácter público que tengan por objeto reparar la destrucción, en ciertas circunstancias, de elementos patrimoniales afectos, tienen un tratamiento fiscal especial, que puede consultarse en el [Capítulo 7](#) de este Manual.
- **Subvenciones forestales.** No se integrarán en la base imponible las subvenciones concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, sea igual o superior a 20 años.
- **Ayuda extraordinaria para compensar la pérdida de renta en las explotaciones agrarias afectadas.**

*El artículo 24 del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre establece una ayuda extraordinaria y temporal, de carácter complementario a la del artículo 11 del Real Decreto-ley 6/2024 referida en el punto anterior, **para compensar la pérdida de renta en las explotaciones agrarias** que hayan sufrido daños como consecuencia de la DANA, en los municipios incluidos en el anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre.*

*Esta ayuda estará **exenta** por aplicación de la disposición adicional quinta de la Ley del IRPF. Y, a diferencia de la anterior, se concede bajo el sistema de ayudas de minimis por lo que queda sometida a los topes establecidos en los Reglamentos (UE).*

La citada ayuda se concederá a los titulares de alguna explotación agrícola, ganadera o parcela agrícola localizada en los citados municipios que hayan sufrido daños superiores al 40 por 100 en su producción, plantación, censo ganadero o sistema de protección de cultivos e infraestructuras, siempre que sean susceptibles de aseguramiento en el Sistema de Seguros Agrarios Combinados, siempre que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 24 a tal efecto.

Su importe no superará el límite de 25.000 euros por persona beneficiaria y se le descontará, en su caso, la ayuda directa abonada por el artículo 11 del Real Decreto-ley 6/2024, sin que pueda sobrepasarse en ningún caso los topes que para las ayudas de minimis establece la normativa comunitaria.

Ténganse en cuenta a estos efectos los Reglamentos (UE) 1408/2013, de 18 de diciembre de 2013, y 712/2014, de 27 de junio de 2014, de la Comisión.

Importante: las prestaciones percibidas de la Seguridad Social por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo o invalidez provisional, en su caso, tributarán como rendimientos del trabajo.

Ejemplo: Determinación del rendimiento neto previo de la actividad

Doña M.J.I. ha obtenido en 2025 la cantidad de 13.800 euros en concepto de ingresos de su explotación agrícola dedicada a la producción de manzanas, incluido el importe percibido en concepto de compensación del IVA (a efectos de dicho impuesto está acogida al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca).

En dicha cantidad no está computada la fruta que destinó a su propio consumo familiar, que se valora en 30 euros, ni tampoco la regalada a diversas amistades, cuyo valor de mercado es de 200 euros (200 kg a 1 euro/kg). Además, en 2025 ha percibido 1.800 euros de una compañía aseguradora por los daños sufridos en la cosecha como consecuencia de una tormenta de granizo, así como 2.200 euros en concepto de ayuda directa desacoplada de la Política Agraria Común.

Determinar el rendimiento neto previo de la actividad en el ejercicio 2025.

Solución:

Doña M.J.I. deberá computar como ingresos la suma de:

- Venta de manzanas: 13.800
- Autoconsumo: 30
- Cesiones gratuitas: 200
- Indemnización sobre cosecha manzanas: 1.800 (*)
- Ayuda directa desacoplada de la PAC: 2.200(**)

Suma (13.800 + 30 + 200 + 1.800 + 2.200) = **18.030 euros**

El índice de rendimiento neto aplicable sobre los citados ingresos es el **0,37**

Rendimiento neto previo: (18.030 x 0,37) = **6.671,10 euros**

Nota al ejemplo:

(*) Al recibirse la indemnización por la pérdida de productos de la explotación, su importe no tiene en ningún caso la consideración de ganancia o pérdida patrimonial, sino que se computa entre los ingresos íntegros correspondientes al tipo de producto dañado o perdido. [\(Volver\)](#)

(**) En este caso, no se aplica índice de rendimiento neto de 0,56 sobre la ayuda directa desacoplada de la PAC recibida, dado que el total de ingresos por actividades agrícolas y ganaderas, distintos de la ayuda directa, obtenidos por el contribuyente no es inferior al 25 por 100 del importe del total de los ingresos de tales actividades. Por ello, el importe de la ayuda directa recibida se acumula a los ingresos procedentes de los

■ distintos cultivos y explotaciones. [\(Volver\)](#)

Fase 2ª: Determinación del rendimiento neto minorado

Normativa: Véanse Anexo I e instrucción 2.2 del citado Anexo I Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre)

La determinación del rendimiento neto minorado es el resultado de deducir del rendimiento neto previo determinado en la fase 1ª anterior los importes que correspondan por los conceptos que a continuación se comentan:

Amortización del inmovilizado material e inmaterial (excepto actividades forestales)

Tabla de amortización

La determinación de las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material o intangible afecto a la actividad correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos afectos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia, se efectuará aplicando la tabla de amortización incluida en la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre), que se reproduce a continuación:

Grupo	Descripción	Coefficiente lineal máximo	Período máximo
1	Edificios y otras construcciones	5 por 100	40 años
2	Útiles, herramientas, equipos para el tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	40 por 100	5 años
3	Batea	10 por 100	12 años
4	Barco	10 por 100	25 años
5	Elementos de transporte y resto de inmovilizado material	25 por 100	8 años
6	Inmovilizado intangible	15 por 100	10 años
7	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	22 por 100	8 años

(*) Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización lineal máximos aplicables serán el resultado de multiplicar por 1,1 los señalados en el cuadro. El nuevo coeficiente así determinado será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes indicado. [\(Volver\)](#)

Grupo	Descripción	Coefficiente lineal máximo	Período máximo
8	Ganado equino y frutales no cítricos	10 por 100	17 años
9	Frutales cítricos y viñedos	5 por 100	45 años
10	Olivar	3 por 100	80 años

(*) Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización lineal máximos aplicables serán el resultado de multiplicar por 1,1 los señalados en el cuadro. El nuevo coeficiente así determinado será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes indicado. [\(Volver\)](#)

Importante: en el caso de actividades forestales, no procederá aplicar minoración alguna en concepto de amortización del inmovilizado material e intangible afecto a las mismas.

Reglas particulares para la aplicación de la tabla de amortización

Normativa: Instrucciones 2.2 de los Anexos I y II Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre) y disposición adicional quincuagésima novena Ley IRPF

Atención: posibilidad de aplicar el sistema de libertad de amortización en determinados vehículos y nuevas infraestructuras de recarga

El Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social (BOE de 27 de junio) introdujo una nueva disposición adicional quincuagésima novena en la Ley del IRPF en virtud de la cual se posibilita la aplicación de la libertad de amortización prevista en la disposición adicional decimoctava de la LIS a los contribuyentes del IRPF que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva.

Como consecuencia de lo anterior, desde el 1 de enero de 2024, los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva, podrán aplicar esta [libertad de amortización](#), prevista en la disposición adicional decimoctava de la LIS, respecto de las inversiones en vehículos e instalaciones de recarga afectos a la misma.

- **El coeficiente de amortización utilizable puede ser cualquier porcentaje entre el máximo y el mínimo.** Este último porcentaje es el resultado de dividir 100 entre el período máximo que figura en la tabla para cada grupo de elementos.

- **El coeficiente de amortización se aplica sobre el precio de adquisición o coste de producción**, si el elemento ha sido producido en la propia empresa, excluyendo:
 - El valor residual, en su caso, para todos los elementos.
 - El valor del suelo para las edificaciones. Cuando no se conozca la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo, este valor se determinará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición.
 - El IVA soportado en su adquisición o producción cuando el bien se afecte a una actividad económica incluida en el régimen simplificado del citado Impuesto.
- **La amortización deberá practicarse elemento por elemento**, si bien cuando se trate de elementos patrimoniales integrados en el mismo grupo de la Tabla de Amortización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la amortización correspondiente a cada elemento patrimonial.
- **Los elementos patrimoniales del inmovilizado material** empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los del **inmovilizado intangible** desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos. El período de amortización no puede exceder del período máximo de amortización establecido en la tabla para cada tipo de elementos.
- **Tratándose de elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados**, la amortización se efectuará sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por dos la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.
- **En el supuesto de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación**, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercerá una u otra opción, será deducible, para el cesionario, en concepto de amortización, un importe equivalente a las cuotas de amortización que corresponderían a los citados bienes, aplicando los coeficientes previstos en la tabla de amortización sobre el precio de adquisición o coste de producción del bien.
- Respecto a los **elementos del inmovilizado material nuevos**, puestos a disposición del contribuyente en el ejercicio 2025 cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros podrán amortizarse libremente, hasta el límite de 3.005,06 euros anuales.
- En todo caso, deberá disponerse de los **justificantes documentales** de la adquisición de los elementos amortizables y que los mismos consten debidamente registrados en el correspondiente libro registro de bienes de inversión.
- **Desde el 1 de enero de 2024**, los contribuyentes que desarrollen su actividad económica por el método de estimación objetiva podrán aplicar la **libertad de amortización** prevista en la disposición adicional decimoctava de la LIS **para determinados vehículos y nuevas infraestructuras de recarga afectos a la citada actividad económica**, con sujeción a determinados requisitos.

Véase a estos efectos el apartado dedicado a la "[Amortización de determinados vehículos y de nuevas infraestructuras de recarga](#)" del Capítulo 7 de este manual, en concreto, el subapartado correspondiente "B. Resto de contribuyentes".

Fase 3ª: Determinación del rendimiento neto de módulos

Normativa: Véanse Anexo I e instrucción 2.3 del citado Anexo I Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre)

El rendimiento neto de módulos se obtiene aplicando sobre el rendimiento neto minorado el índice o índices correctores que correspondan a la actividad.

Estos índices correctores para el ejercicio 2025 son:

Índice 1. Utilización exclusiva de medios de producción ajenos en actividades agrícolas

Normativa: Instrucción 2.3.a) del anexo I Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre)

Se aplicará el índice 0,75 cuando en el desarrollo de las actividades agrícolas se utilicen *exclusivamente* medios de producción ajenos, sin considerar, a estos efectos, el suelo.

Se entienden como medios de producción ajenos tanto el trabajo como el capital, a excepción de la tierra y de los elementos adheridos a ella de forma permanente como los pozos, árboles y construcciones que formen parte de la explotación. Por tanto, para que resulte aplicable este índice corrector, el titular no debe trabajar personalmente en la actividad (salvo en tareas propias de dirección, organización y planificación de la misma) sino emplear íntegramente mano de obra ajena; además, todos los elementos de la explotación distintos de la tierra en los términos anteriormente comentados deben ser aportados por terceros.

Por excepción, no se aplicará este índice en los casos de aparcería y figuras similares.

Índice 2. Utilización de personal asalariado

Normativa: Instrucción 2.3.b) del anexo I Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre)

Cuando en la actividad se utilice personal asalariado cuyo coste supere el 10 por 100 del volumen total de ingresos, será aplicable el índice corrector que en cada caso proceda de los que se indican a continuación, en función del porcentaje que el coste del personal asalariado represente en relación con el volumen total de ingresos de la actividad:

Índice corrector aplicable por utilización de personal asalariado

Porcentaje (coste personal asalariado/volumen ingresos x 100)	Índice

Índice corrector aplicable por utilización de personal asalariado

Porcentaje (coste personal asalariado/volumen ingresos x 100)	Índice
Más del 10 por 100 y hasta el 20 por 100	0,90
Más del 20 por 100 y hasta el 30 por 100	0,85
Más del 30 por 100 y hasta el 40 por 100	0,80
Más del 40 por 100	0,75

Para determinar el índice por utilización del personal asalariado, no se tendrán en cuenta el coste de personal ni los ingresos de las actividades forestales ni de la de transformación de productos forestales.

Incompatibilidad con el índice 1: no se aplicará este índice cuando el rendimiento de la actividad hubiera sido objeto de reducción por efecto del índice 1 ("Utilización exclusiva de medios de producción ajenos en actividades agrícolas").

Índice 3. Por cultivos realizados en tierras arrendadas

Normativa: Instrucción 2.3.c) del anexo I Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre)

Se aplicará el índice 0,90 cuando los cultivos se realicen, en todo o en parte, en tierras arrendadas. La reducción se aplicará a la parte del rendimiento neto minorado de la actividad que proceda de dichos cultivos (una vez rectificada, en su caso, por efecto de la aplicación de los índices correctores anteriores).

Para delimitar la parte del rendimiento neto minorado de la actividad sobre la que procede la aplicación de este índice, será preciso distinguir la parte del rendimiento neto previo de la actividad y la amortización del inmovilizado afecto a la misma que corresponda a los cultivos realizados en tierras arrendadas.

Cuando no sea posible delimitar dicho rendimiento se prorrateará en función del porcentaje que supongan las tierras arrendadas dedicadas a cada cultivo respecto a la superficie total, propia y arrendada, dedicada a ese cultivo.

Índice 4. Piensos adquiridos a terceros en más del 50 por 100

Normativa: Instrucción 2.3.d) del anexo I Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre)

Cuando en las actividades ganaderas se alimente el ganado con piensos y otros productos para la alimentación adquiridos a terceros, que representen más del 50 por 100 del importe total de los consumidos, a los rendimientos procedentes de dichas actividades se les aplicará

en 2025 el índice del 0,50.

A estos efectos, la valoración del importe de los piensos y otros productos propios se efectuará según su valor de mercado.

Índice 5. Actividades de agricultura ecológica

Normativa: Instrucción 2.3.e) del anexo I Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre)

Se aplicará el índice 0,95 cuando la producción cumpla los requisitos establecidos en Reglamento (CE) 834/2007, del Consejo de 28 de junio de 2007 sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) N° 2092/1991, en su normativa específica de desarrollo y en la normativa legal vigente de las correspondientes Comunidades Autónomas sobre producción ecológica y quede correspondientemente acreditado por su certificado de operador ecológico.

Índice 6. Cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica

Normativa: Instrucción 2.3.f) del anexo I Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre)

Se aplicará un índice de 0,75 cuando los cultivos se realicen, en todo o en parte, en tierras de regadío por energía eléctrica, siempre que el contribuyente, o la comunidad de regantes en la que participe, estén inscritos en el registro territorial correspondiente a la oficina gestora de Impuestos Especiales a que se refiere el artículo 102.2 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Este índice de 0,75 se aplicará sobre el **rendimiento procedente de los cultivos realizados en tierras de regadío por energía eléctrica**.

Cuando no sea posible delimitar dicho rendimiento, este índice se aplicará sobre el resultado de multiplicar el rendimiento procedente de todos los cultivos por el porcentaje que suponga la superficie de los cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal fin, energía eléctrica sobre la superficie total de la explotación agrícola.

Este índice podrá aplicarse por cualquiera de las siguientes actividades que utilicen energía eléctrica para regar sus cultivos, siempre y cuando el rendimiento proceda de productos agrícolas:

- Actividad agrícola susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.

- Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.

Índice 7. Por ser empresa cuyo rendimiento neto minorado no supera 9.447,91 euros

Normativa: Instrucción 2.3.g) del Anexo I Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre)

Se aplicará el índice corrector 0,90 cuando la suma de los rendimientos netos minorados del conjunto de las actividades agrícolas y ganaderas desarrolladas por el contribuyente no supere la cantidad de 9.447,91 euros anuales.

Para determinar el índice corrector por empresas cuyo rendimiento neto minorado no supere 9.447,91 euros deben excluirse los rendimientos netos minorados que deriven de actividades forestales, ya sean con o sin transformación.

Incompatibilidad: este índice no resulta aplicable en los casos de agricultores jóvenes o asalariados agrarios que tengan derecho a la reducción especial del 25 por 100 a que se refiere la disposición adicional sexta de la Ley del IRPF.

Índice 8. Índice corrector en determinadas actividades forestales

Normativa: Instrucción 2.3.h) del anexo I Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre)

Será de aplicación el índice corrector 0,80 sobre los rendimientos procedentes de la explotación de fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración forestal competente, sea igual o superior a 20 años.

Atención: a los rendimientos procedentes de actividades forestales únicamente les podrá ser de aplicación este índice corrector.

Índice 9. Índice corrector en la actividad de producción de mejillón en batea

Normativa: Instrucción 2.3.i) del anexo I Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre)

Novedad 2025: téngase en cuenta que desde el 1 de enero de 2025, la actividad de “producción del mejillón en batea”, pasa del Anexo II al Anexo I (actividades agrícolas, ganaderas y forestales) resultando, de aplicación únicamente los índices que se indican a continuación.

Se aplicará el índice 0,90 cuando la actividad se desarrolle con 3 o 4 bateas.

Se aplicará el índice 0,85 cuando la actividad se desarrolle con 5 bateas.

A la actividad de producción de mejillón en batea únicamente le será aplicable este índice corrector.

Fase 4ª: Determinación del rendimiento neto de la actividad

De acuerdo con la normativa reguladora del método de estimación objetiva, contenida en el Anexo I y en la disposición adicional primera de la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre), para determinar el rendimiento neto de la actividad podrán practicarse las siguientes reducciones:

1. Reducción general: 5 por 100

Normativa: disposición adicional primera Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre).

Al igual que en 2024, para 2025 el rendimiento neto de módulos de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, así como de los procesos de transformación, determinado conforme a lo comentado en la fase 3ª anterior, **podrá reducirse en el porcentaje del 5 por 100.**

2. Reducción agricultores jóvenes: 25 por 100

Normativa: disposición adicional sexta Ley IRPF y instrucción 3 del Anexo I Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre)

Los agricultores jóvenes (mayores de 18 años y menores de 40 años) o asalariados agrarios podrán reducir el rendimiento neto de módulos, que resulte después de aplicar la reducción de carácter general, en un 25 por 100 en cada uno de los períodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a su primera instalación como titulares de una explotación que tenga carácter de prioritario, realizada al amparo de lo previsto en el Capítulo IV del Título I de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, siempre que acrediten la realización de un plan de mejora de la explotación.

A estos efectos, el carácter de explotación prioritaria deberá acreditarse mediante certificación expedida por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, o de la inclusión en el Catálogo General de Explotaciones Prioritarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Véase el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, sobre mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias (BOE de 9 de junio).

3. Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales

Normativa: Véase la norma común 2 del Anexo III Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre)

Cuando el desarrollo de la actividad se haya visto afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que hayan determinado gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquella, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos. Para ello, los contribuyentes deberán haber puesto dicha circunstancia en conocimiento de la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Tributaria, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en la que se produzca, aportando a tal efecto, la justificación correspondiente y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales alteraciones, a fin de que la Administración tributaria verifique la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

Precisión: reintegro o devolución de subvenciones corrientes

Teniendo en cuenta que su imputación se ha de realizar en el período impositivo que comprenda la fecha de la resolución concesionaria definitiva de la misma, es decir, cuando se reconozca en firme la concesión de la subvención y se cuantifique la misma, con independencia del momento en que se perciba la misma, incrementando el rendimiento neto previo en el importe de la subvención recibida por el índice de rendimiento neto correspondiente, la devolución (reintegro) de las mismas, en su caso, tendrá su incidencia en el rendimiento neto de módulos del período en que la misma se efectúe, debiendo minorarse dicho rendimiento neto en el importe de la subvención declarada multiplicada por el índice de rendimiento neto correspondiente, consignando su importe en la casilla [0239], relativa a "Reintegro de subvenciones (se incluirá el importe de la subvención declarada por la aplicación de los índices)".

Fase 5ª: Determinación del rendimiento neto reducido de la actividad

Normativa: Arts. 32.1 Ley IRPF y 25 Reglamento IRPF

En el supuesto de que en el desarrollo de la actividad agraria se hayan obtenido rendimientos cuyo período de generación haya sido superior a dos años u otros calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando se imputen en un único período impositivo, podrá aplicarse una reducción del rendimiento neto del 30 por 100 de dichos importes. El resultado así obtenido es el rendimiento neto reducido de la actividad.

Tienen la consideración de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, a efectos de la aplicación de la citada reducción del 30 por 100, exclusivamente los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

- Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

La cuantía del rendimiento neto a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción **no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales**.

En el caso de que se obtengan varios rendimientos irregulares de la misma naturaleza, y que su importe supere el límite de 300.000 euros de cuantía máxima sobre la que aplicar la reducción del 30 por 100, la reducción máxima se distribuirá proporcionalmente entre todos los rendimientos de esa naturaleza.

Recuerde: las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la enajenación o transmisión de elementos afectos a la actividad económica no se incluyen en el rendimiento derivado de la misma, sino que tributan con el resto de ganancias y pérdidas patrimoniales.

Determinación del rendimiento neto reducido total

Para determinar el rendimiento neto total, al rendimiento neto reducido de la actividad calculado conforme a lo explicado en el apartado anterior podrá aplicarse la siguiente reducción, cuyas condiciones, cuantía y límite de esta reducción están recogidos en el Capítulo 7:

Reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas para contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros.

Normativa: (Art. 32.2.3º Ley IRPF)

Caso práctico

Don L.H.I. es propietario de una finca rústica en la que se dedica a las actividades de agricultura y explotación de ganado ovino de carne, cuyas cabezas se alimentan fundamentalmente con los pastos que se producen en la propia finca, actividades todas ellas incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (IVA) del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). El titular no obtiene rendimientos del trabajo ni desarrolla ninguna otra actividad económica.

- Los productos que cultiva, todos ellos destinados a la venta, consisten en maíz y productos hortícolas varios (lechugas, judías y acelgas).
- En el ejercicio 2025 el coste de personal asalariado correspondiente a una persona que trabaja a jornada completa en la actividad desde el año 2008 ha ascendido a 18.000 euros. Las retribuciones satisfechas a este trabajador en el ejercicio 2025, incluidas en el coste de personal asalariado, ascienden a 14.000 euros.
- Don L.H.I. opta por imputar los ingresos de su actividad con arreglo al criterio de cobros y pagos, de acuerdo con el cual, los ingresos correspondientes a 2025 que constan en el libro registro de ingresos han sido los siguientes:

Concepto	Importe	Compensación IVA	Total
Ingresos por venta de maíz	49.000	5.880	54.880
Ingresos por venta de corderos	27.000	2.835	29.835
Ingresos por venta productos hortícolas	17.000	2.040	19.040
Ingresos por trabajos realizados para otros Agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA (1)	4.760	-- (2)	4.760
Total ingresos computables (euros)			108.515

Notas al cuadro:

(1) En el año anterior (2024), los ingresos correspondientes a la realización de trabajos para otros agricultores representaron únicamente el 6 por 100 del volumen total de ingresos de dicho ejercicio. Por consiguiente, en 2025 dichos trabajos se consideran incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a efectos del IVA y no constituyen actividad independiente a efectos del método de estimación objetiva del IRPF, debiendo computarse como un producto o servicio diferenciado más dentro de la única actividad agrícola y ganadera realizada por su titular. [\(Volver\)](#)

(2) Al ser los destinatarios de dichos trabajos otros agricultores acogidos también al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA, no procede el reintegro de compensaciones en relación con estas operaciones. [\(Volver\)](#)

- Además de los ingresos anteriores, don L.H.I. tiene anotado en el mencionado libro registro otro ingreso por importe de 6.250 euros, correspondiente a la cantidad percibida en 2025 en concepto de ayuda directa desacoplada de la Política Agraria Común (PAC).
- Por su parte, en su libro registro de bienes de inversión figuran las siguientes anotaciones a 31 de diciembre de 2024, relativas a los elementos del inmovilizado afecto a la actividad de los que el titular conserva justificación documental completa:

Elemento	Entrada en funcionamiento	Valor de adquisición	Amortización acumulada a 31-12-2024
Nave almacén y establo	10-02-2013	36.000 (1)	22.000
Remolque	10-02-2013	3.155	3.155
Máquina abonadora	10-02-2018	7.500	7.200
Instalación de riego	10-02-2020	2.500	1.015

Elemento	Entrada en funcionamiento	Valor de adquisición	Amortización acumulada a 31-12-2024
Tractor, accesorios y aperos	10-02-2020	28.800	9.800

(1) El valor de adquisición registrado (valor amortizable) no incluye el valor del suelo. [\(Volver\)](#)

- Finalmente, durante el ejercicio 2025 ha adquirido diversos útiles de labranza nuevos por 1.260 euros, sin que el valor unitario de ninguno de ellos supere la cantidad de 601,01 euros.

Solución:

Cuestión previa: actividades realizadas.

Las actividades realizadas por don L.H.I. están todas ellas incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que, a efectos de la aplicación del método de estimación objetiva del IRPF, se trata de una única actividad, cuya clave identificativa es la 1 (agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA).

1ª Fase: Determinación del rendimiento neto previo.

Como operación previa, es necesario determinar los ingresos computables correspondientes a cada uno de los productos obtenidos y servicios prestados en el ejercicio de la actividad, teniendo en cuenta que, en este caso concreto, el importe de la ayuda directa desacoplada de la Política Agraria Común (PAC) deberá acumularse a los ingresos procedentes de los distintos cultivos y explotaciones, en proporción a sus respectivos importes, sin incluir a tal efecto los ingresos por otros trabajos y servicios accesorios.

Por lo tanto, los ingresos computables serán los siguientes:

Ingresos totales procedentes de cultivos y explotaciones: 54.880 (Maíz) + 29.835 (Corderos) + 19.040 (p. hortícolas) = 103.755 euros.

Ingresos computables por venta de maíz

Ingresos registrados: 54.880

Parte proporcional de la ayuda directa desacoplada de la PAC $(54.880 \div 103.755 \times 6.250)$ = 3.305,86

Ingresos computables $(54.880 + 3.305,86)$ = 58.185,86

Ingresos computables por venta de ganado ovino de carne

Ingresos registrados: 29.835

Parte proporcional de la ayuda directa desacoplada de la PAC ($29.835 \div 103.755 \times 6.250$) = 1.797,20

Ingresos computables ($29.835 + 1.797,20$) = 31.632,20

Ingresos computables por venta de productos de horticultura

Ingresos registrados: 19.040

Parte proporcional de la ayuda directa desacoplada de la PAC ($19.040 \div 103.755 \times 6.250$): 1.146,93

Ingresos computables ($19.040 + 1.146,93$) = 20.186,93

Ingresos computables por otros trabajos y servicios accesorios

Ingresos registrados y computables: 4.760

Aplicando a los ingresos procedentes de cada uno de los productos y servicios los correspondientes índices de rendimiento neto, el rendimiento neto previo se determina como sigue:

Código producto	Tipo de producto/servicio	Ingresos computables	Índice de rendimiento	Rendimiento base producto
3	Ganado ovino de carne	31.632,20	0,09	2.846,90
6	Maíz	58.185,86	0,26	15.128,32
	Productos de la horticultura	20.186,93	0,26	5.248,60
15	Otros trabajos y servicios accesorios	4.760,00	0,56	2.665,60
Rendimiento neto previo (suma)				25.889,42

2ª Fase: Determinación del rendimiento neto minorado.

Importe de las amortizaciones del inmovilizado afecto a la actividad.

Utilizando la tabla de amortización contenida en la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre (BOE de 30 de noviembre), y de acuerdo con las reglas para su aplicación establecidas en la misma, el importe de la amortización que puede deducirse del rendimiento neto previo se determina del siguiente modo:

Elemento patrimonial	Valor adquisición	Coefficiente máximo	Período amortizable	Amortización
Nave almacén y establo	36.000	5%	Todo el año	1.800
Remolque	3.155	Irrelevante (1)		0
Máquina abonadora	7.500	25%	Todo el año	300 (2)
Instalación de riego	2.500	25%	Todo el año	625
Tractor y accesorios	28.800	25%	Todo el año	7.200
Útiles de labranza	1.260	100% (3)	Irrelevante	1.260
Total amortizaciones				11.185

Notas al cuadro:

(1) El 31-12-2025, el remolque ya estaba completamente amortizado, por lo que no procede computar importe alguno por este concepto en 2025. [\(Volver\)](#)

(2) Como el importe que resultaría de la aplicación del coeficiente lineal máximo es superior a la cantidad pendiente de amortizar a 31-12-2024, que asciende a 300 euros (7.500 – 7.200), la amortización de la máquina abonadora se ha efectuado por esta última cantidad. [\(Volver\)](#)

(3) Pueden amortizarse libremente por ser su valor unitario inferior a 601,01 euros y porque, además, el importe global de los elementos patrimoniales nuevos adquiridos en el año 2025 no supera la cantidad de 3.005,06 euros. [\(Volver\)](#)

Rendimiento neto minorado (resumen):

Rendimiento neto previo: 25.889,42

menos: Amortización del inmovilizado material e intangible: 11.185

igual a: Rendimiento neto minorado: 14.704,42

3ª Fase: Índices correctores y determinación del rendimiento neto de módulos.

Únicamente resulta aplicable en este caso el índice corrector por utilización de personal asalariado, cuyo coste representa el 16 por 100 respecto del volumen total de ingresos (18.000 ÷ 114.765 x 100 = 15,68%).

Como el citado porcentaje está comprendido entre el 10 y el 20 por 100, procede aplicar el índice corrector 0,90. Por tanto:

Rendimiento neto de módulos: (14.704,42 x 0,90) = 13.233,98 euros

4ª Fase: Determinación del rendimiento neto de la actividad.

- Reducción de carácter general: $5\% \text{ s/}13.233,98 = 661,70$ euros
- Al no existir gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales ni derecho a la reducción por agricultores jóvenes, el rendimiento neto de la actividad es el siguiente:
 $13.233,98 - 661,70 = \mathbf{12.572,28 \text{ euros}}$

5ª Fase: Determinación del rendimiento neto reducido de la actividad.

Reducción por irregularidad

Al no computarse ningún tipo de rendimiento con período de generación superior a dos años, ni tampoco ninguno obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, no procede aplicar reducción alguna por este concepto. Por lo tanto:

Rendimiento neto reducido de la actividad = Rendimiento neto de la actividad
(12.572,28 euros)

Determinación del rendimiento neto reducido total de la actividad

Reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas:

Dicha reducción es de aplicación solo cuando el rendimiento neto de la actividad es inferior o igual a 12.000 euros.

Al ser los rendimientos de las actividades económicas superiores a 12.000 euros (12.572,28 euros) no se aplica la reducción del artículo 32.2.3º de la Ley del IRPF.

Por tanto:

Rendimiento neto de la actividad = 12.572,28

igual a: Rendimiento neto reducido total de la actividad = **12.572,28**

Apéndice: Relación de productos naturales, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores, ganaderos y titulares de actividades forestales e índices de rendimiento aplicables en el ejercicio 2025

Explotaciones agrícolas

Denominación grupo	Productos	Índice
Cereales grano excepto arroz	Trigo, centeno, cebada, avena, maíz, sorgo, mijo, panizo, alpiste, escaña, triticale y trigo sarraceno, etc.	0,26
Leguminosas grano	Algarrobas, alhovas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros, etc.	0,26
Hongos para el consumo humano	Hongos para el consumo humano	0,26
Cítricos	Naranja (dulce o amargo), mandarina, limonero, pomelo, lima, bergamota, etc.	0,26
Uva	Uva para vino de mesa sin denominación de origen	0,26
	Uva para vino de mesa con denominación de origen	0,32
	Uva de mesa	0,32
Frutos secos	Nogal, avellano, almendro, castaño y otros frutales de cáscara (pistachos, piñones), etc.	0,26
Oleaginosas	Cacahuete, girasol, soja, colza y nabina, cártamo y ricino, etc.	0,32
Arroz	Arroz	0,32
Productos del olivo	Aceituna (de almazara o de mesa)	0,26
Forrajes	Plantas forrajeras de escarda (nabo forrajero, remolacha forrajera, col forrajera, calabaza forrajera, zanahoria forrajera, etc.) y otras plantas	0,37

Denominación grupo	Productos	Índice
	forrajeras (alfalfa, cereal invierno forraje, maíz forrajero, veza, esparceta, trébol, vallico, haba forraje, zulla y otras), etc.	
Raíces, tubérculos (excepto patata)	Raíces, tubérculos (excepto patata)	
Frutos no cítricos	Manzana para mesa, manzana para sidra, pera, membrillo, nísola, otros frutos de pepita (acerola, serba y otros), cereza, guinda, ciruela, albaricoque, melocotón y otros frutos de hueso, higo, granada, grosella, frambuesa, otros pequeños frutos y bayas (casis, zarzamora, mora, etc.), plátano, aguacate, chirimoya, kiwi y otros frutos tropicales y subtropicales (caquis, higo chumbo, dátil, guayaba, papaya, mango, lichis, excepto piña tropical).	0,37
Productos hortícolas	Col repollo, col de Bruselas, coliflor, otras coles, acelga, apio, puerro, lechuga, escarola, espinaca, espárrago, endivia, cardo, otras hortalizas de hoja, tomate, alcachofa, pepino, pepinillo, berenjena, pimiento, calabaza, calabacín, otras hortalizas cultivadas por su fruto o su flor, remolacha de mesa, zanahoria, ajo, cebolla, cebolleta, nabo, rábano, otras hortalizas cultivadas por su raíz, bulbo o tubérculo, guisante verde, judía verde, haba verde, otras hortalizas con vaina, sandía, melón, fresa, fresón, piña tropical y otras frutas de plantas no perennes.	0,26
	Remolacha azucarera	0,13
Patata	Patata	0,26
Otros productos agrícolas	Lúpulo, caña de azúcar, azafrán, achicoria, pimiento para pimentón, viveros, etc.	0,37
	Flores y plantas ornamentales	0,32
Plantas textiles	Algodón	0,37
	Lino, Cañamo	0,42
Tabaco	Tabaco	0,26
Actividades accesorias realizadas por agricultores	Agroturismo, artesanía, caza, pesca y, actividades recreativas y de ocio, en las que el agricultor o ganadero participe como monitor, guía o experto, tales como excursionismo, senderismo, rutas ecológicas, etc.	0,42
Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores		0,56

Explotaciones ganaderas

Denominación grupo	Productos	Índices
Avicultura	Carne y huevos procedentes de pollos, gallinas, patos, faisanes, perdices, codornices, etc.	0,13
Bovino	Carne (intensiva)	0,13
	Carne (extensiva)	0,13
	Leche (intensiva)	0,20
	Leche (extensiva)	0,20
	Cría (intensiva)	0,26
	Cría (extensiva)	0,26
Caprino	Carne (intensiva)	(*) 0,09
	Carne (extensiva)	(*) 0,09
	Leche (intensiva)	(*) 0,18
	Leche (extensiva)	(*) 0,18
Cunicultura	Cunicultura	0,13
Ovino	Carne (intensiva)	(*) 0,09
	Carne (extensiva)	(*) 0,09

Denominación grupo	Productos	Índices
	Leche (intensiva)	(*) 0,18
	Leche (extensiva)	(*) 0,18
Porcino	Carne (intensiva)	0,13
	Carne (extensiva)	0,13
	Cría (intensiva)	0,26
	Cría (extensiva)	0,26
Actividades accesorias realizadas por ganaderos	Agrocutismo, artesanía, caza, pesca y, actividades recreativas y de ocio, en las que el agricultor o ganadero participe como monitor, guía o experto, tales como excursionismo, senderismo, rutas ecológicas, etc.	0,42
Servicios de cría, guarda o engorde de cualquier tipo de ganado (incluidas aves)		0,37
Otros trabajos y servicios accesorios prestados por ganaderos		0,56
Producción de mejillón en batea		0,56
Otras actividades ganaderas no incluidas expresamente en otros apartados	Apicultura	0,26
	Equinos, animales para peletería (visón, chinchilla, etc.), etc.	0,32

Explotaciones forestales

Denominación grupo	Productos	Índice
Especies arbóreas con período medio de corta superior a 30 años	Castaño, abedul, fresno, arce, cerezo, aliso, nogal, pino albar (P. Sylvestris), pino laricio, abeto, pino de Oregón, cedro, pino carrasco, pino canario, pino piñonero, pino pinaster, ciprés, haya, roble (Q. robur, Q. Petraea), roble, encina, alcornoque y resto de quercíneas	0,13
Especies arbóreas con período medio de corta igual o inferior a 30 años	Eucalipto, chopo, pino insigne y pino marítimo	0,26
Actividad forestal de extracción de resina		0,32
Actividades accesorias realizadas por titulares de explotaciones forestales		0,42
Otros trabajos y servicios accesorios prestados por titulares de explotaciones forestales		0,56

Capítulo 10. Regímenes especiales: imputación y atribución de rentas

Introducción: imputaciones de rentas

Normativa: Art. 6.2 e) Ley IRPF

Junto a los rendimientos (del trabajo, del capital y de actividades económicas) y las ganancias y pérdidas patrimoniales, el tercer componente de la renta del contribuyente está constituido por las imputaciones de renta establecidas por ley.

Las imputaciones de renta constituyen un régimen especial de tributación cuya finalidad última consiste en lograr la plena identificación entre la base imponible y la capacidad económica del contribuyente, asegurando con ello la máxima eficacia en la aplicación de la progresividad del IRPF.

La materialización de las imputaciones de renta como categoría fiscal se realiza incorporando, por una parte, rentas que la Ley del IRPF presume que se derivan de la titularidad de determinados bienes inmuebles urbanos y, por otra, haciendo tributar al contribuyente socio o partícipe por las rentas obtenidas a través de entidades interpuestas.

La Ley del IRPF, bajo la denominación de regímenes especiales, incorpora las siguientes categorías de imputación y atribución de rentas:

Régimen de imputación de rentas inmobiliarias

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un « [Asistente virtual de Renta](#)», donde podrá consultar como declarar un inmueble vacío a disposición del titular (segundas residencias).

Normativa: Art. 85 Ley IRPF

Concepto y requisitos de la imputación de rentas inmobiliarias

Concepto

Tienen la consideración de rentas inmobiliarias imputadas aquellas rentas que el contribuyente debe incluir en su base imponible por ser **propietario o titular de un derecho real de disfrute** sobre bienes inmuebles que reúnan los requisitos que se enumeran a continuación.

También genera rentas inmobiliarias imputadas la titularidad de un **derecho real de aprovechamiento por turno sobre bienes inmuebles urbanos**, en los términos que, asimismo, más adelante se comentan.

En ambos casos, debe tratarse de inmuebles **que no generen rendimientos del capital ni estén afectos a actividades económicas**.

Importante: la concesión del derecho de uso de plazas de aparcamiento para residentes no genera la imputación de rentas inmobiliarias, al no constituir dicha concesión un derecho real.

Requisitos de la imputación de rentas inmobiliarias

La imputación de rentas inmobiliarias está condicionada a que los inmuebles de los que dichas rentas presuntas derivan cumplan los siguientes requisitos:

- **Que se trate de bienes inmuebles urbanos** calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (BOE de 8 de marzo), no afectos a actividades económicas.
- **Que se trate de inmuebles rústicos** con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos a actividades económicas.

El [concepto de elementos patrimoniales afectos](#) a actividades económicas se comenta en el Capítulo 6.

- **Que no generen rendimientos del capital.** Los rendimientos del capital pueden derivar del arrendamiento de bienes inmuebles, negocios o minas o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles.

Los rendimientos del capital se comentan en el [Capítulo 4](#) (Rendimientos del capital inmobiliario) y [Capítulo 5](#) (Rendimientos de capital mobiliario) de este Manual.

Téngase en cuenta que los bienes inmuebles que no se encuentren arrendados ni subarrendados, pero que estén destinados a serlo (inmuebles en expectativa de alquiler), generan imputación de renta inmobiliaria. Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2021, recaída en recurso de casación núm. 1302/2020 (ROJ : STS 910/2021).

A diferencia de lo anterior, cuando el inmueble se encuentra afecto al desarrollo de la actividad económica de arrendamiento de forma exclusiva, no existirá obligación de imputar rentas inmobiliarias, aunque parte del período impositivo el inmueble no se encuentre arrendado, pero sí en expectativa de alquiler.

- **Que no constituyan la vivienda habitual del contribuyente.** A estos efectos, se entienden que forman parte de la vivienda habitual del contribuyente las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con el inmueble hasta un máximo de dos.

Tampoco procede la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la Ley del IRPF por la vivienda familiar (de la que sea propietarios ambos esposos al 50 por 100), cuando en caso de separación, la nulidad y el divorcio, su uso, de acuerdo con el artículo 96 del Código Civil, se atribuya por la autoridad judicial al ex cónyuge y, en su caso, a los hijos en cuya compañía queden, aunque esta no constituya la vivienda habitual del otro progenitor.

Caso particular: viviendas contiguas

- Tratándose de dos **viviendas contiguas y unidas interiormente**, las cuales se habitan de forma permanente y durante todas las épocas del año por sus titulares, se considerarían como una única vivienda habitual, por lo que en tales circunstancias quedaría excluida del régimen de imputación de rentas inmobiliarias.
 - Ahora bien, **en caso de no encontrarse los dos pisos unidos interiormente** procederá realizar la imputación de rentas inmobiliarias respecto al que no tenga la consideración de vivienda habitual. A este respecto, téngase en cuenta que, en aquellos casos en los que por duplicidad de domicilios pudiera haber dudas sobre cuál es el que constituye la residencia habitual, las exigencias de continuidad y permanencia otorgarían el carácter de habitual solamente a aquel domicilio donde se residiera por más tiempo a lo largo de cada período impositivo, puesto que un mismo contribuyente no puede tener más de una vivienda habitual.
- **Que no se trate de suelo no edificado, inmuebles en construcción ni de inmuebles que, por razones urbanísticas, no sean susceptibles de uso.**

En el caso de un inmueble vacío ocupado ilegalmente por terceros en contra de la voluntad del propietario, y una vez iniciado un procedimiento de desahucio por el propietario del inmueble y siempre que el mismo quede debidamente acreditado, se considera que no procede la imputación de renta inmobiliaria desde el momento en que se inició dicho procedimiento, sin necesidad de esperar a su resolución.

Recuerde: *el régimen de imputación de rentas no tiene en cuenta la utilización efectiva de la segunda vivienda sino su disponibilidad a favor de su titular, limitando la Ley del IRPF los casos en los que **no procede** la imputación de rentas inmobiliarias únicamente a los siguientes: afectación del inmueble a una actividad económica, que el inmueble genere rendimientos de capital, que se encuentre en construcción y que no sea susceptible de uso por razones urbanísticas.*

Determinación del importe de la renta imputable

En general

La determinación de la renta imputable que corresponda a cada uno de los inmuebles urbanos generadores de dichas rentas en los términos comentados en el apartado anterior, se realiza mediante la aplicación de los siguientes porcentajes:

El 2 por 100, con carácter general. Dicho porcentaje debe aplicarse **sobre el valor catastral del inmueble** que figure en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Urbana) correspondiente al ejercicio 2025.

El 1,1 por 100 en los siguientes supuestos:

- a. Al igual que en 2023 y 2024, durante 2025, a inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012.
- b. Inmuebles que, a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre), carecieran de valor catastral o este no haya sido notificado al titular.

El porcentaje del 1,1 por 100 se aplicará sobre el 50 por 100 del mayor de los siguientes valores:

- El precio, contraprestación o valor de adquisición del inmueble.
- El valor del inmueble comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.

Importante: sobre el importe resultante de la aplicación del porcentaje que, en cada caso, corresponda no procederá la deducción de ningún tipo de gasto.

Inmuebles adquiridos, transmitidos o destinados a distintos usos en 2025

Tratándose de inmuebles adquiridos o transmitidos en el ejercicio 2025 o que hayan estado arrendados, subarrendados o afectos a una actividad económica durante parte del año, así como en los demás supuestos en que el inmueble haya estado a disposición de sus propietarios o usufructuarios únicamente durante una parte del ejercicio, la renta imputable por este concepto será la que proporcionalmente corresponda al número de días comprendidos en dicho período.

Supuesto especial: derechos reales de aprovechamiento por turno sobre bienes inmuebles

El derecho de aprovechamiento por turno que puede constituirse como derecho real limitado o como contrato de arrendamiento por temporada, dará lugar a imputación de rentas inmobiliarias **únicamente** en los supuestos de derechos reales de aprovechamiento por turno sobre bienes inmuebles.

En estos casos la imputación deberá efectuarla el titular del derecho real aplicando el porcentaje del 2 por 100 o el 1,1 por 100, según proceda, al resultado de prorratear el valor catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) en función de la duración anual (días, semanas o meses) del período de aprovechamiento.

Si a la fecha de devengo del IRPF los inmuebles carecieran de valor catastral o este no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación el precio de adquisición del derecho de aprovechamiento.

No procederá la imputación de renta inmobiliaria a los titulares de estos derechos cuando su duración no exceda de 2 semanas por año.

Individualización de las rentas inmobiliarias

Las rentas inmobiliarias imputadas corresponden a las personas que sean titulares de los bienes inmuebles, o de los derechos reales de disfrute sobre los mismos, de los cuales procedan.

Por lo tanto, en el primer caso, serán los titulares de los bienes inmuebles quienes deberán incluir las correspondientes rentas en su declaración; mientras que en el caso de que existan derechos reales de disfrute sobre el inmueble, la renta se imputará al titular del derecho en la misma cuantía que la que correspondería al propietario, sin que este último deba incluir cantidad alguna en su declaración en concepto de imputación de rentas inmobiliarias.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en cualquier otro registro de carácter público.

En los supuestos en que la titularidad corresponda a varias personas, la renta correspondiente al bien inmueble o derecho real de disfrute de que se trate, se considerará obtenida por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad.

Por consiguiente, cada uno de los cotitulares deberá declarar como renta imputable la cantidad que resulte de aplicar a la renta total imputada al inmueble o derecho, el porcentaje que represente su participación en la titularidad del mismo.

Importante: en caso de matrimonio, la renta imputable a los bienes y derechos que, de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, sean comunes a ambos cónyuges, corresponderá por mitad a cada uno de ellos (salvo que se justifique otra cuota distinta de participación). Por el contrario, la renta imputable a bienes o derechos que, de acuerdo con las mismas normas, sean de titularidad privativa de uno cualquiera de los cónyuges, corresponderá íntegramente a su titular.

Declaración de las rentas inmobiliarias imputadas

En el [apartado "C" \(Bienes inmuebles\) de la declaración](#) deben relacionarse todos los datos relativos a los inmuebles a disposición de sus propietarios o usufructuarios en algún momento del ejercicio, ya ostenten la titularidad sobre los mismos de forma directa (propiedad o usufructo) o como consecuencia de su participación en una entidad en régimen de atribución de rentas, con excepción de los solares sin edificar y los que no sean susceptibles de uso por razones urbanísticas.

En concreto, deberán consignarse los siguientes datos por cada uno de ellos:

- Parte del inmueble que está a disposición del contribuyente, casilla **[0087]**: si la totalidad del inmueble ha permanecido a disposición del contribuyente en el ejercicio, se consignará el porcentaje del 100 por 100.

Cuando debido a un uso o destino simultáneo del inmueble solo una parte del mismo como, por ejemplo, una única planta del edificio, haya permanecido a disposición del contribuyente, se indicará el porcentaje, expresado con dos decimales, que representa la superficie de dicha parte en relación con la superficie total del inmueble.

- b. Período computable (nº de días), casilla **[0085]**: se consignará 365 cuando el inmueble haya permanecido a disposición del contribuyente durante todo el año. En caso contrario, se expresará el número de días que el inmueble ha estado a disposición del contribuyente.

En el caso excepcional de que el inmueble esté, en los mismos días, parte a disposición del contribuyente y parte destinado a otros usos, se marcará una X en la casilla **[0086]**, indicándose el número de días que ha estado a disposición del contribuyente en la casilla **[0088]**.

- c. Importe de la [renta inmobiliaria imputada](#), casilla **[0089]**.

Ejemplo: Imputación de rentas inmobiliarias

Don J.V.C., durante el año 2025, ha sido titular de los siguientes bienes inmuebles:

- Vivienda habitual, cuyo valor catastral no revisado asciende a 34.800 euros.
- Plaza de garaje adquirida conjuntamente con el inmueble y cuyo valor catastral no revisado asciende a 3.900 euros.
- Apartamento en la playa que solo utiliza durante el mes de vacaciones. El valor catastral del mismo, que fue revisado con efectos de 2015, asciende a 40.800 euros.
- Apartamento adquirido por 105.000 euros el día 1 de julio de 2025 y que, con fecha de 1 de septiembre de dicho año, ha alquilado por una renta mensual de 600 euros. A 31 de diciembre de 2025, no le ha sido notificado el valor catastral del inmueble. El valor declarado por el contribuyente a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es el de adquisición, sin que la Administración tributaria haya procedido a su modificación.

Determinar la imputación de rentas inmobiliarias correspondientes a dichos inmuebles:

Solución

- Vivienda habitual y plaza de garaje: no procede imputación de rentas inmobiliarias.
- Apartamento en la playa. Renta inmobiliaria imputada:

$$1,1 \text{ por } 100 \text{ s/} 40.800 = 448,80 \text{ (1)}$$

- Apartamento adquirido en 2025. Renta inmobiliaria imputada:

$$1,1 \text{ por } 100 \text{ s/ } (50\% \times 105.000) \times 62 \div 365 = 98,10 \text{ (2)}$$

Total rentas inmobiliarias imputadas (448,80 + 98,10) = 546,90

Notas al ejemplo:

(1) Al haberse revisado el valor catastral en 2015, esto es, con posterioridad a 1 de enero de 2012, el porcentaje a aplicar es del 1,1 por 100 como consecuencia de la modificación de la disposición adicional quincuagésima quinta de la Ley del IRPF por el apartado Tres del artículo 14 del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre (BOE de 24 de diciembre). [\(Volver\)](#)

(2) Al no haberle sido notificado a su titular el valor catastral del inmueble a 31 de diciembre de 2025, el porcentaje del 1,1 por 100 se aplica sobre el 50 por 100 del valor de adquisición del inmueble, valor que no ha sido modificado por la Administración a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Además, la renta imputada debe determinarse en proporción al número de días en que el inmueble ha estado a disposición de su titular (del 1 de julio al 31 de agosto). Finalmente, los rendimientos derivados del arrendamiento del inmueble tienen la consideración de rendimientos del capital inmobiliario en cuyo apartado deben declararse. [\(Volver\)](#)

Régimen de atribución de rentas

Normativa: Arts. 8.3 y 86 Ley IRPF

De acuerdo con la regulación de este régimen especial, las rentas obtenidas por determinadas entidades que no tienen la consideración de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades deben tributar en la imposición personal de sus miembros: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según que los respectivos socios, comuneros o partícipes sean contribuyentes de cada uno de dichos impuestos.

Los aspectos más destacados de este régimen son los siguientes:

Entidades en régimen de atribución de rentas

Delimitación positiva

Normativa: Arts. 8.3 y 87 Ley IRPF. Véase también arts. 35.4 LGT, 6 LIS y 37 texto refundido Ley IRNR

Tienen la consideración de entidades sometidas al régimen especial de atribución de rentas, entre otras:

- Las sociedades civiles que no tengan personalidad jurídica.
- Las sociedades civiles con personalidad jurídica que no tienen objeto mercantil (a partir de 1 de enero de 2016).

Hasta el 1 de enero de 2016 se aplicaba el régimen de atribución de rentas del IRPF a todas las sociedades civiles. Sin embargo, a partir de dicha fecha las sociedades civiles con personalidad jurídica que tengan objeto mercantil dejan de tributar por el indicado régimen y pasan a estar sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

Como consecuencia de lo anterior, siguen tributando en el régimen de entidades en atribución de rentas del IRPF, en cuanto sus actividades son ajenas al ámbito mercantil, las siguientes sociedades civiles:

- Las que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras.

- Las de carácter profesional (sección segunda del Impuesto sobre Actividades Económicas).

Importante: *el único contribuyente que se incorpora al Impuesto sobre Sociedades son las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil. La reforma no afecta a las comunidades de bienes ni demás entes sin personalidad del artículo 35.4 de la LGT, que siguen tributando como entidades en atribución de rentas conforme al régimen especial regulado en la Sección 2ª del Título X de la Ley del IRPF.*

En relación a la LGT véase la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- Las herencias yacentes.
- Las comunidades de bienes.
- Cualquier entidad carente de personalidad jurídica que constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.
- Las entidades constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

Las características básicas que debe reunir una entidad constituida en el extranjero para ser considerada en España como una entidad en atribución de rentas a los efectos del IRPF, del IS y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, son las siguientes:

- a. Que la entidad no sea contribuyente de un impuesto personal sobre la renta en el Estado de constitución.
- b. Que las rentas generadas por la entidad se atribuyan fiscalmente a sus socios o partícipes, de acuerdo con la legislación de su Estado de constitución, siendo los socios o partícipes los que tributen por las mismas en su impuesto personal. Esta atribución deberá producirse por el mero hecho de la obtención de la renta por parte de la entidad, sin que sea relevante a estos efectos si las rentas han sido o no objeto de distribución efectivamente a los socios o partícipes.
- c. Que la renta obtenida por la entidad en atribución de rentas y atribuida a los socios o partícipes conserve, de acuerdo con la legislación de su Estado de constitución, la naturaleza de la actividad o fuente de la que procedan para cada socio o partícipe.

Nota: véase al respecto la Resolución de 6 de febrero de 2020, de la Dirección General de Tributos, sobre la consideración como entidades en régimen de atribución de rentas a determinadas entidades constituidas en el extranjero (BOE de 13 de febrero).

Importante: *las entidades No residentes que carecen de NIF consignarán en la casilla [1562] el Número de Identificación que tengan asignado las citadas entidades en el País de residencia y marcarán la casilla [1563] para indicar esta circunstancia.*

Delimitación negativa

Normativa: Art. 7 LIS

No se incluyen en el régimen especial de atribución de rentas, entre otras, las siguientes entidades:

- Los fondos de inversión, regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- Las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de las agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional.
- Los fondos de pensiones, regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común reguladas por la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, de montes vecinales en mano común, o en la legislación autonómica correspondiente.
- Las sociedades agrarias de transformación, reguladas en el Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación.
- A partir de 1 de enero de 2016 las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

Se entiende por objeto mercantil la realización de una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito mercantil.

A estos efectos la actividad de alquiler de inmuebles puede tener carácter mercantil, con independencia de que se cumpla o no la definición de actividad económica prevista en los artículos 27.2 de la Ley del IRPF y 5.1 la LIS, por lo que las sociedades civiles con personalidad jurídica cuya actividad es el arrendamiento de inmuebles, son contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades.

- **A partir del 1 de enero de 2022**, tributarán en el Impuesto sobre Sociedades, en calidad de contribuyentes, las entidades en régimen de atribución de rentas que se definen a continuación por las rentas positivas que se indican.

a. Ha de tratarse de **entidades en atribución de rentas en las que**:

- una o varias entidades, vinculadas entre sí en el sentido del apartado 13 del artículo 15.bis de la LIS, participen directa o indirectamente en cualquier día del año, en el capital, en los fondos propios, en los resultados o en los derechos de voto en un porcentaje igual o superior al 50 por 100 y
- sean residentes en países o territorios que califiquen a la entidad en régimen de atribución como contribuyente por un impuesto personal sobre la renta,

b. Estas entidades en régimen de atribución de rentas tributarán por el Impuesto sobre Sociedades, en calidad de contribuyente, **por las siguientes rentas positivas** que corresponda atribuir a todos los partícipes residentes en países o territorios que consideren a la entidad en atribución de rentas como contribuyente por imposición personal sobre la renta:

- Rentas obtenidas en territorio español que estén sujetas y exentas de tributación en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- Rentas de fuente extranjera que no estén sujetas o estén exentas de tributación por un impuesto exigido por el país o territorio de la entidad o entidades pagadoras de tales rentas.

El resto de las rentas entidades en régimen de atribución de rentas serán atribuidas a los socios, herederos, comuneros o partícipes y tributarán de acuerdo con lo establecido para este régimen en la Ley del IRPF, que se comenta en este mismo Capítulo 10 en los apartados siguientes.

Cálculo de la renta atribuible y pagos a cuenta

Normativa: Art. 89 Ley IRPF

a) Regla general

La determinación de la renta atribuible se realiza en sede de la entidad que la obtiene, con arreglo a la normativa del IRPF aplicable a cada modalidad de renta según su origen o fuente, sin tener en cuenta las reducciones ni minoraciones que pudieran corresponder a dichas rentas. No obstante, las reducciones o minoraciones que correspondan podrán ser aplicadas por los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean contribuyentes del IRPF.

En definitiva, la determinación de la renta atribuible, en función de su origen o fuente, se efectuará en sede de la entidad que la obtiene, con arreglo a los criterios que se explican a continuación:

1. Rendimientos de capital inmobiliario

La renta neta atribuible se determinará por diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos necesarios para la obtención de los mismos, incluida la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con este, sin que proceda aplicar la [reducción del 90, 70, 60 o 50 por 100](#) que proceda sobre los rendimientos netos positivos derivados del arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda a que se refiere el artículo 23.2 de la Ley del IRPF.

Serán los miembros personas físicas de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean contribuyentes del IRPF los que podrán practicar en su declaración estas reducciones.

2. Rendimientos de capital mobiliario

La renta neta atribuible se determinará por diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos deducibles a que se refiere el artículo 26.1 de la Ley del IRPF.

En el caso de los rendimientos de capital mobiliario que van a la base imponible del ahorro, son gastos deducibles los de administración y depósito de valores negociables. Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de los que procedan los ingresos.

En ningún caso la entidad de régimen de atribución podrá aplicar la reducción del 30 por 100 contemplada en el artículo 26.2 de la Ley del IRPF para los rendimientos netos previstos en el artículo 25.4 de la citada Ley (rendimientos de capital mobiliario a integrar en la base imponible general) que tengan un período de generación superior a dos años o sean calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo y la cuantía del rendimiento neto sobre la que se aplica la reducción no supere 300.000 euros anuales.

Serán los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean contribuyentes por el IRPF los que podrán practicar en su declaración esta reducción.

En función de la naturaleza del rendimiento del capital mobiliario atribuido, el contribuyente deberá integrarlo en su declaración de la siguiente forma:

- a. **En la base imponible general** los [rendimientos previstos en el artículo 25.4 de la Ley del IRPF](#) bajo la denominación "otros rendimientos del capital mobiliario", así como los derivados de la [cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley del IRPF](#) que procedan de entidades vinculadas con el mismo.
- b. **En la base imponible del ahorro** los rendimientos previstos en los apartados 1, 2, y 3 del artículo 25 de la Ley del IRPF (rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad; rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios; rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez y los procedentes de rentas derivadas de la imposición de capitales). El comentario de estos [rendimientos a integrar en la base imponible del ahorro](#) se contiene en el Capítulo 5.

3. Rendimientos de actividades económicas

La determinación de la renta atribuible se efectuará de acuerdo con el método de determinación del rendimiento neto que resulte aplicable a la entidad, sin que para el cálculo de las rentas a atribuir a cada uno de sus miembros pueda aplicar la [reducción del 30 por 100](#) sobre los rendimientos con período de generación superior a dos años o calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, se imputen en un único período impositivo prevista en el artículo 32.1 de la Ley del IRPF .

Las [reducciones por el ejercicio de actividades económicas del artículo 32.2](#). de la Ley del IRPF, [por inicio de una nueva actividad del artículo 32.3](#) de la Ley del IRPF y la nueva [reducción por rendimientos de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional](#), regulada en la disposición adicional sexagésima de la Ley del IRPF, no son aplicables por entidades en régimen de atribución de rentas para determinar el rendimiento neto de sus actividades económicas. Serán los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean contribuyentes por el IRPF los que podrán practicar en su declaración estas reducciones.

Los gastos propios de cada uno de los comuneros, socios o partícipes que, por no haberse pactado su pago con cargo a la entidad en régimen de atribución de renta, sean satisfechos por cada uno de ellos tendrán el carácter de deducibles para ellos, siempre que exista la

debida correlación con la obtención de los ingresos. La deducibilidad de estos gastos se efectuará por el comunero, socio o partícipe que los haya satisfecho minorando el rendimiento a él atribuido por la entidad.

Los requisitos para la aplicación a las entidades en régimen de atribución de rentas del método de [estimación directa](#), tanto en la modalidad normal como en la simplificada, y del método estimación objetiva tanto de [actividades agrícolas, ganaderas y forestales](#) como de las [restantes actividades](#) pueden consultarse, respectivamente, en los Capítulos 7, 9 y 8 de este Manual.

4. Ganancias y pérdidas patrimoniales

La determinación de la renta atribuible se efectuará con arreglo a las normas del IRPF.

En función de que la ganancia o pérdida patrimonial atribuida derive o no de la transmisión de elementos patrimoniales, el contribuyente deberá integrarla en su declaración de la siguiente forma:

- a. **En la base imponible general** las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de transmisiones de elementos patrimoniales.
- b. **En la base imponible del ahorro** las ganancias y pérdidas patrimoniales que deriven de la transmisión de elementos patrimoniales cualquiera que sea su periodo de generación.

En los casos de transmisión de un elemento patrimonial común el importe de la ganancia o pérdida patrimonial se calculará por la entidad respecto de cada socio, heredero, comunero o partícipe, atendiendo a su participación en la titularidad del elemento patrimonial o del derecho real sobre el mismo, por diferencia entre sus valores de adquisición y transmisión, aplicándose, en su caso, la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF únicamente sobre las ganancias patrimoniales correspondientes a aquellos socios, herederos, comuneros o partícipes que hubiesen adquirido con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, lo que exige la comunicación por parte de estos de la información necesaria para aplicar el límite de 400.000 euros que establece la citada disposición transitoria novena (límite que es individual).

Las especialidades relativas a la aplicación de los [coeficientes reductores](#) a las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales no afectos adquiridos antes del 31 de diciembre 1994, se comentan en el Capítulo 11.

Importante: para el cálculo de la renta procedente de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos no afectos al desarrollo de actividades económicas, que deba atribuirse a los miembros de estas entidades, que sean contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente o sin establecimiento permanente que no sean personas físicas, no resultarán de aplicación los coeficientes reductores o de abatimiento a que se refiere la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF.

5. Imputación de rentas inmobiliarias

La determinación de la renta atribuible se efectuará conforme a las normas del IRPF que resulten aplicables a cada concepto incluido en esta categoría de rentas. Estas normas se han comentado anteriormente en este mismo Capítulo en el apartado correspondiente al "[Régimen de imputación de rentas inmobiliarias](#)".

6. Retenciones e ingresos a cuenta

Las retenciones e ingresos a cuenta soportadas por la entidad en régimen de atribución de rentas y **las bases de las deducciones correspondientes** a la entidad se atribuirán a sus miembros en la misma proporción en que se atribuyan las rentas.

b) Reglas especiales

- **La renta atribuible se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades**, en los supuestos en que **todos** los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y que no tengan la consideración de sociedades patrimoniales o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente.
- **La determinación de la renta atribuible a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente** se efectuará de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (BOE de 12 de marzo).
- **Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente**, que sean miembros de una entidad en régimen de atribución de rentas que adquiera acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, integrarán en su base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse procedentes de las citadas acciones o participaciones. Asimismo, integrarán en su base imponible el importe de los rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios que se hubieran devengado a favor de la entidad en régimen de atribución de rentas.

Supuesto especial: rentas negativas de fuente extranjera

Cuando la entidad en régimen de atribución de rentas obtenga rentas de fuente extranjera procedente de un país con el que España no tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, no se computarán las rentas negativas que excedan de las positivas obtenidas en el mismo país y procedan de la misma fuente. El exceso se computará en los cuatro años siguientes conforme vayan obteniéndose rentas positivas del mismo país y fuente.

Calificación de la renta atribuida y criterios de atribución

Normativa: Art. 88 Ley IRPF

Las rentas obtenidas por las entidades incluidas en este régimen que deban atribuirse a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos. En los casos en que uno de los socios, comuneros o partícipes se limite a realizar una aportación de capital, los rendimientos atribuidos a éste tendrán la naturaleza de rendimientos del capital mobiliario como consecuencia de la cesión de capital.

Las rentas se atribuirán anualmente a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si estos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

En el caso de las comunidades de bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Civil, la distribución a los comuneros tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas. Presumiéndose iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

No obstante, en el caso de las comunidades de propietarios las ganancias o rendimientos se atribuirán a cada uno de los propietarios en función de su coeficiente de participación en el edificio, en cuanto, conforme al artículo 3 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, este es el módulo para determinar la participación de cada propietario en las cargas y beneficios por razón de la comunidad, salvo que en los estatutos de la misma se dispusiese otro reparto.

Declaración de las rentas atribuidas

Las rentas atribuidas deben declararse en la rúbrica que corresponda del apartado "E" de la declaración, identificando previamente el contribuyente que tiene la condición de socio, comunero o partícipe de la entidad, el NIF de la misma o, si carece de este, el Número de Identificación que tengan asignado la entidad en el país de residencia y su porcentaje de participación.

Tratándose de atribución de rendimientos del capital inmobiliario, también deberá cumplimentarse el epígrafe "Relación de bienes inmuebles arrendados o cedidos a terceros por entidades en régimen de atribución de rentas", en el que se incluirán los datos de identificación del inmueble y del socio comunero o partícipe solicitados en el mismo.

Supuesto especial: existencia de imputación de rentas inmobiliarias

En el supuesto de que existan imputaciones de rentas inmobiliarias por el hecho de que el inmueble haya estado a disposición de la entidad en régimen de atribución de rentas durante la totalidad o parte del año, bien por haber estado arrendado el inmueble solo durante parte del año, bien por haberse procedido a su transmisión a lo largo del año, la imputación de rentas inmobiliarias deberá declararse en el apartado "C" de la declaración.

Obligaciones tributarias de las entidades en régimen de atribución de rentas

1. Obligaciones de información

Normativa: Arts. 90 Ley IRPF y 70 Reglamento IRPF. Véase también Orden HAP/2250/2015, de 23 de octubre, por la que se aprueba el modelo 184 de declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas y por la que se modifican otras normas tributarias (BOE de 29 de octubre)

Las entidades en régimen de atribución de rentas que ejerzan una actividad económica o cuyas rentas excedan de 3.000 euros anuales deberán presentar entre el 1 y el 31 de enero de cada año una declaración informativa en la que, además de sus datos identificativos y, en su caso, los de su representante, deberá constar la siguiente información:

- a. Identificación, domicilio fiscal y NIF de sus miembros**, residentes o no en territorio español, incluyéndose las variaciones en la composición de la entidad a lo largo de cada período impositivo.

En el caso de miembros no residentes en territorio español, deberá identificarse a quien ostente la representación fiscal del mismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

En el supuesto de entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero, se deberá identificar a los miembros de la entidad contribuyentes por el IRPF o del Impuesto sobre Sociedades, así como a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes respecto de las rentas obtenidas por la entidad sujetas a dicho impuesto.

- b. Importe total de las rentas obtenidas por la entidad y de la renta atribuible** a cada uno de sus miembros, especificándose, en su caso:

- Ingresos íntegros y gastos deducibles por cada fuente de renta.
- Importe de las rentas de fuente extranjera, señalando el país de procedencia, con indicación de los rendimientos íntegros y gastos.
- Identificación, en su caso, de la institución de inversión colectiva cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o suscrito, fecha de adquisición o suscripción y valor de adquisición de las mismas, así como identificación de la persona o entidad, residente o no residente, cesionaria de los capitales propios.

- c. Base de las deducciones** a las que tenga derecho la entidad.

- d. Importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados** por la entidad y los atribuibles a cada uno de sus miembros.

- e. Importe neto de la cifra de negocios** de acuerdo con lo dispuesto en la normativa mercantil aplicable al respecto.

Véanse el artículo 35.2 del Código de Comercio; la Norma de elaboración contable 11ª del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE de 20 de noviembre), así como el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (BOE de 3 de julio).

La obligación de presentar la declaración informativa anual deberá ser cumplida por quien tenga la consideración de representante de la entidad de acuerdo con lo previsto en la normativa general tributaria, o por sus miembros contribuyentes por el IRPF o por el

Impuesto sobre Sociedades en el caso de entidades constituidas en el extranjero.

Importante: las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar por escrito a sus miembros, en el plazo de un mes desde la finalización del plazo de presentación de la declaración, la información a que se refieren los párrafos b), c) y d) anteriores. Dado que la presentación de la declaración se realiza en el mes de enero de cada año, la citada notificación se efectuará durante el mes de febrero.

2. Otras obligaciones tributarias

Aunque las entidades en régimen de atribución de rentas no tienen la consideración de contribuyentes por el IRPF ni por el Impuesto sobre Sociedades, sin embargo, deben cumplir determinadas obligaciones o deberes tributarios derivados de la aplicación del procedimiento de gestión tributaria, especialmente en el supuesto de que realicen actividades económicas. Por su parte, los miembros de las citadas entidades también están obligados al cumplimiento de determinadas obligaciones o deberes tributarios, al margen de los correspondientes a la entidad.

Por lo que a la gestión del IRPF respecta, las obligaciones y deberes tributarios a cargo de entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas y las de cada uno de sus miembros se distribuyen de la forma siguiente:

a. Obligaciones a cargo de la entidad en régimen de atribución de rentas:

- Presentación de declaraciones censales.
- Llevanza de la contabilidad y/o libros registros de la actividad.
- Emisión de facturas.
- Las propias de los retenedores u obligados a efectuar ingresos a cuenta.
- Determinación de la renta atribuible y pagos a cuenta.
- Obligaciones de suministro de información.

b. Obligaciones a cargo de cada uno de los socios, comuneros o partícipes:

- Presentación de declaración censal.
- Realización de pagos fraccionados.
- Declaración de la renta atribuida.

Imputación de rentas de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de las uniones temporales de empresas

Normativa: Arts. 43 a 47 LIS**Ámbito de aplicación**

El régimen especial de imputación de rentas es aplicable a las siguientes entidades:

- **Agrupaciones de Interés Económico Españolas** reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.
- **Agrupaciones Europeas de Interés Económico** reguladas por el Reglamento CEE/2137/1985, de 25 de julio, del Consejo.
- **Uniones Temporales de Empresas** reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, que estén inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Hacienda.

Contenido del régimen especial

Las especialidades de este régimen especial de imputación fiscal son las siguientes:

a. Las entidades a las que resulta aplicable este régimen están sujetas Impuesto sobre Sociedades, a excepción del pago de la deuda tributaria por la parte de base imponible imputable a los socios residentes en territorio español.

b. La imputación a los socios residentes en territorio español o no residentes con establecimiento permanente en el mismo comprende los siguientes conceptos:

- Los gastos financieros netos que, de acuerdo con el artículo 16 de la LIS, no hayan sido objeto de deducción en estas entidades en el período impositivo. Los gastos financieros netos que se imputen a los socios no serán deducibles por la entidad.
- La reserva de capitalización que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la LIS, no haya sido aplicada por la entidad en el período impositivo. La reserva de capitalización que se impute a sus socios no podrá ser aplicada por la entidad, salvo que el socio sea contribuyente del IRPF.
- Las bases imponibles, positivas (minoradas o incrementadas, en su caso, en la reserva de nivelación a que se refiere el artículo 105 de la LIS) o negativas, obtenidas por estas entidades. Las bases imponibles negativas que imputen a sus socios no serán compensables por la entidad que las obtuvo.
- Las bases de las deducciones y de las bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la entidad. Las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios, minorando la cuota según corresponda por aplicación de las normas del IRPF o del Impuesto sobre Sociedades, según que el socio sea contribuyente, respectivamente, de los citados impuestos.
- Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la entidad.

La reserva de nivelación de bases imponibles a que se refiere el artículo 105 de la LIS se adicionará, en su caso, a la base imponible de la agrupación de interés económico.

c. Las imputaciones de los conceptos anteriormente comentados se efectuarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- Cuando los socios o empresas miembros sean entidades sometidas a este régimen, en la fecha de finalización del período impositivo de la entidad sometida a este régimen.
- En los demás supuestos, en el siguiente período impositivo, salvo que se decida hacerlo de manera continuada en la misma fecha de finalización del período impositivo de la entidad sometida a este régimen. La opción se manifestará en la primera declaración del IRPF en que haya de surtir efecto y se mantendrá durante tres años.

d. Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios que deban soportar la imputación y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad se hallase en el presente régimen, no tributarán por el IRPF ni por el Impuesto sobre Sociedades. Su importe no se integrará en el valor de adquisición de las participaciones de los socios a quienes hubiesen sido imputadas. Tratándose de los socios que adquieran las participaciones con posterioridad a la imputación, se disminuirá su valor de adquisición en dicho importe.

e. En la transmisión de participaciones en el capital, fondos propios o resultados de estas entidades, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rentas de sus participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

Además, en el caso de participaciones en Uniones Temporales de Empresas, el valor de adquisición se minorará en el importe de las pérdidas sociales que hayan sido imputadas a los socios.

Por su parte, en el caso de Agrupaciones de Interés Económico cuando así lo establezcan los criterios contables, el valor de adquisición se minorará en el importe de los gastos financieros, las bases imponibles negativas, la reserva de capitalización, y las deducciones y bonificaciones, que hayan sido imputadas a los socios en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión, hasta que se anule el referido valor, integrándose en la base imponible igualmente el correspondiente ingreso financiero.

Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional

Normativa: Art. 91 Ley IRPF

El régimen de transparencia fiscal internacional supone la imputación a una persona o entidad residente en territorio español de determinadas rentas obtenidas por una entidad participada mayoritariamente que resida en el extranjero cuando la imposición sobre esas

rentas en el extranjero es notoriamente inferior a la que se hubiera producido en territorio español, imputación que se produce aunque las rentas no hayan sido efectivamente distribuidas.

Ámbito de aplicación

Delimitación positiva

Normativa: Art. 91.1 Ley IRPF

Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte de nuestro ordenamiento interno, **los contribuyentes del IRPF deberán incluir en la base imponible general de la renta del período impositivo**, como un componente más independiente y autónomo de la misma, la **renta positiva obtenida por una entidad no residente** en territorio español, en cuanto que dicha renta pertenezca a alguna de las clases se detallan en el apartado siguiente y concurren las siguientes circunstancias en cuanto al grado de participación y al nivel de tributación de la entidad no residente:

a. Grado de participación en la entidad no residente

La participación del contribuyente en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha de cierre del ejercicio social de esta última, **debe ser igual o superior al 50 por 100**.

A estos efectos la participación del contribuyente puede ser **directamente** en la entidad no residente o bien **indirectamente** a través de otra u otras entidades no residentes.

Dicho grado de participación puede ostentarlo el contribuyente por sí mismo o conjuntamente con entidades vinculadas, según lo previsto en el artículo 18 de la LIS, o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Precisión: a efectos de determinar si la participación de todos ellos es igual o superior al 50 por 100, junto a la participación del contribuyente debe tenerse en cuenta únicamente la del cónyuge o los familiares que sean contribuyentes por IRPF, excluyéndose en consecuencia para dicho cómputo la participación de los no residentes.

b. Nivel de tributación de la entidad no residente participada

El impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades satisfecho por la entidad no residente participada por razón de las rentas que deban incluirse, **debe ser inferior al 75 por 100 de la tributación que correspondería** a esas mismas rentas en el Impuesto sobre Sociedades español.

Delimitación negativa: entidades no residentes en territorio español excluidas del régimen de transparencia fiscal internacional

Normativa: Art. 91.14 Ley IRPF

La imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional no es de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea o que forme parte del Acuerdo del Espacio Económico Europeo, siempre que el contribuyente acredite que realiza actividades económicas.

Tampoco es de aplicación cuando se trate de una institución de inversión colectiva regulada en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, constituida y domiciliada en algún Estado miembro de la Unión Europea.

Por tanto, para la aplicación de este régimen de imputación la entidad no residente en territorio español no puede ser residente en otro Estado miembro de la Unión Europea o que forme parte del Acuerdo del Espacio Económico Europeo, o siendo residente en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el contribuyente no puede acreditar que realiza actividades económicas o se trata de una institución de inversión colectiva regulada por la Directiva 2009/65/CE.

Contenido del régimen especial y momento de la imputación

Rentas susceptibles de imputación

Hay que distinguir entre:

- **Rentas obtenidas de entidades que no desarrollen actividades económicas**

Normativa: Art. 91.2 Ley IRPF

Los contribuyentes imputarán la **renta total** obtenida por la entidad no residente en territorio español cuando esta no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su obtención, incluso si las operaciones tienen carácter recurrente. Es decir, cuando se considere que estas entidades no desarrollan actividades económicas.

Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar los criterios y principios establecidos en la LIS y en las restantes disposiciones relativas al Impuesto sobre Sociedades para la determinación de aquella.

No obstante, lo anterior no resultará de aplicación cuando el contribuyente acredite que las referidas operaciones se realizan con los medios materiales y personales existentes en una entidad no residente en territorio español perteneciente al mismo grupo, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o bien que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

Se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio incluye las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.

• Rentas obtenidas de entidades que desarrollen actividades económicas

Normativa: Art. 91.3 Ley IRPF

Como regla general y con las matizaciones contenidas en el artículo 91.3 de la Ley del IRPF, el socio residente cuando no sea imputable la renta total obtenida conforme a lo señalado en el apartado anterior tiene la obligación de imputar en la parte general de la base imponible únicamente la renta positiva obtenida por la entidad no residente en territorio español que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

- a. **Titularidad de bienes inmuebles**, rústicos y urbanos, **o de derechos reales que recaigan sobre estos**, salvo que estén afectos a una actividad económica o cedidos en uso a otras entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, e igualmente estuvieren afectos a una actividad económica.
- b. **Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios**, que tengan tal consideración con arreglo a lo dispuesto en la normativa del IRPF, salvo las que proceda de los siguientes activos financieros:
 - Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades económicas.
 - Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.
 - Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.
 - Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades empresariales, sin perjuicio de lo establecido en la letra i).
- c. **Operaciones de capitalización y seguro**, que tengan como beneficiario a la propia entidad.
- d. **Propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles, derechos de imagen y arrendamiento o subarrendamiento de negocios o minas**, que tengan tal consideración con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley del IRPF.

No obstante, no será objeto de imputación la renta procedente de derechos de imagen que deba imputarse conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley del IRPF
- e. **Transmisión de los bienes y derechos** referidos en las letras a), b), c) y d) anteriores que genere rentas.
- f. **Instrumentos financieros derivados**, excepto los designados para cubrir un riesgo específicamente identificado derivado de la realización de actividades económicas.

- g. **Actividades de seguros, crediticias, operaciones de arrendamiento financiero y otras actividades financieras** salvo que se trate de rentas obtenidas en el ejercicio de actividades económicas, sin perjuicio de lo establecido en la letra i).
- h. **Operaciones sobre bienes y servicios realizados con personas o entidades vinculadas**, en el sentido del artículo 18 de la LIS, en las que la entidad no residente o establecimiento añade un valor económico escaso o nulo.
- i. **Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios**, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación **realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades vinculadas**, en los términos del artículo 18 de la LIS, residentes en territorio español, **en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles** en dichas personas o entidades residentes.

Rentas no susceptibles de imputación

Normativa: Art. 91.3.i), 4, 5 y 9 Ley IRPF

Sin perjuicio de lo comentado anteriormente, no son susceptibles de imputación las siguientes rentas:

- Las rentas positivas correspondientes a ingresos derivados de actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, cuando al menos dos tercios de los ingresos correspondientes a las mismas se hayan realizado con personas o entidades no vinculadas en los términos del artículo 18 de la LIS.
- Las rentas positivas a que se refiere el apartado anterior "[Rentas susceptibles de imputación](#)" cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por 100 de la renta total obtenida por la entidad no residente.

No obstante, se imputarán en todo caso las rentas a las que se refiere la letra i) del apartado anterior sin perjuicio de que, asimismo, sean tomadas en consideración a efectos de determinar que la suma de sus importes sea inferior al 15 por 100 de la renta total obtenida por la entidad no residente.

- El importe del impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir.
- Los dividendos o participaciones en beneficios, incluidos los dividendos a cuenta, en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada.

En caso de distribución de reservas, se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Importante: una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

Determinación del importe de la renta positiva a imputar y momento en que debe efectuarse la imputación

Determinación del importe de la renta positiva a imputar

Normativa: Art. 91.7, 10 y 12.c) Ley IRPF

- **Importe de la renta positiva**

El importe de la renta positiva a imputar en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la base imponible, utilizando el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

Cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa se presumirá, salvo prueba en contrario, que la renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

- **Imputación**

Una vez determinado el importe de la renta positiva, la imputación se efectuará en la base imponible general en proporción a la participación de la persona física residente en los resultados de la entidad no residente y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad.

En caso de que el contribuyente participe indirectamente en la entidad residente a través de otra u otras entidades no residentes, el importe de la renta positiva a imputar será el correspondiente a la participación indirecta.

- **Límite**

En ningún caso, se imputará una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

Periodo impositivo en el que debe realizarse la imputación

Normativa: Art. 91.6 Ley IRPF

La imputación se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a 12 meses.

Medidas para evitar la doble imposición

Deducción de la cuota líquida del IRPF

Normativa: Art. 91.9 Ley IRPF

Será deducible de la cuota líquida del IRPF el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Esta deducción podrá practicarse, aun cuando los impuestos o gravámenes correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en que se realizó la inclusión, sin que su importe pueda exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas.

Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

El importe que, con arreglo a lo anteriormente indicado, resulte deducible deberá hacerse constar en la casilla **[0589]** de la declaración.

Recuerde: no se integran en la base imponible del contribuyente los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada y que una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

Transmisión de su participación por el contribuyente

Normativa: Art. 91.10 Ley IRPF

Para determinar la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión de las participaciones, directas o indirectas, en las entidades no residentes cuyas rentas hayan sido imputadas, la Ley prevé la aplicación de reglas valorativas específicas análogas a las utilizables en el caso de transmisión de participaciones de sociedades que tributaron como patrimoniales [artículo 35.1.c) del texto refundido de la Ley del IRPF, aprobado por el Real Decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, vigente a 31 de diciembre de 2006], con la salvedad de que los beneficios sociales imputados y no distribuidos a que se refiere la Ley en el supuesto de sociedades patrimoniales deben entenderse sustituidos en este supuesto por las rentas positivas imputadas en la base imponible.

De acuerdo con lo anterior, de la transmisión de las participaciones, directas o indirectas, en las entidades no residentes cuyas rentas hayan sido imputadas, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de transmisión de aquellas.

A tal efecto, el valor de adquisición y de titularidad se estimará integrado por:

(+) El precio o cantidad desembolsada para su adquisición.

(+) El importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido obtenidos por la sociedad no residente durante los períodos impositivos en los que el contribuyente hubiese incluido en su base imponible rentas positivas por su participación en ella.

Por su parte el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor neto contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por su valor de mercado si fuese inferior.

Supuesto especial: entidades residentes en países o territorios calificados como jurisdicción no cooperativa

Normativa: Art. 91.12 Ley IRPF

Cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa, se presumirá, salvo prueba en contrario, que se producen las siguientes circunstancias:

- a. Que la tributación de la entidad no residente por las rentas objeto de inclusión es inferior al 75 por 100 del importe que hubiese correspondido a esas mismas rentas aplicando las normas del Impuesto sobre Sociedades español.
- b. Que la entidad es productora de las rentas enumeradas en las letras a), b), c), d), e), f) y g), h) e i) de la rúbrica "Rentas obtenidas de entidades que desarrollen actividades económicas" dentro del apartado "[Contenido del régimen y momento de la imputación](#)", por lo que las mismas deben entenderse como imputables.
- c. Que la renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Véase al respecto la definición de jurisdicción no cooperativa que recoge la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, así como la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero (BOE de 10 de febrero), por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas, y que se comenta en la "[Relación de países y territorios de jurisdicción no cooperativa](#)" dentro del apartado dedicado a la "Imputación de rentas por socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como de jurisdicción no cooperativa" en este Capítulo.

Obligaciones formales específicas derivadas del régimen de transparencia fiscal internacional

Normativa: Art. 91.11 Ley IRPF. Véase también orden de aprobación del modelo del IRPF

Los contribuyentes a quienes resulte de aplicación este régimen deberán presentar conjuntamente con la declaración por el IRPF los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

- a. Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
- b. Relación de administradores y lugar de su domicilio fiscal.
- c. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.
- d. Importe de las rentas positivas que deban ser objeto de imputación en la base imponible.
- e. Justificación, en su caso, de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser objeto de imputación.

Esta información que debe acompañar a la declaración del IRPF se puede presentar a través del registro electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria accediendo al trámite de aportación de documentación complementaria correspondiente a la declaración.

El registro electrónico de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se encuentra regulado en Resolución de 28 de diciembre de 2009, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la que se crea la Sede electrónica y se regulan los registros electrónicos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

También podrán presentarse en el registro presencial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Todo ello se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

- a. En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.
- b. En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c. En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d. En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- e. En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen

Normativa: Arts. 92 Ley IRPF y 107 Reglamento IRPF

Concepto y ámbito de aplicación

Normativa: Art. 92.1 y 2 Ley IRPF

Las cantidades percibidas directamente por el contribuyente por la cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización tienen la consideración de [rendimientos del capital mobiliario](#), tal y como se ha comentado en el Capítulo 5, incluso cuando dichas cantidades sean satisfechas por la persona o entidad a la que el contribuyente presta sus servicios.

Sin embargo, cuando dichas retribuciones se perciban por personas o sociedades cesionarias del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, surge el **régimen especial de imputación de rentas por la cesión del derecho de imagen** en cuya virtud el cedente de tales derechos debe imputar las rentas en la parte general de su base imponible del IRPF.

Para que resulte aplicable el régimen especial de imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen, deben cumplirse todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- a. Que el contribuyente titular del derecho de imagen hubiera cedido el derecho a la explotación de su imagen o hubiese consentido o autorizado su utilización a otra persona o entidad, residente o no residente, denominada primera cesionaria.

A estos efectos, resulta indiferente que la cesión, consentimiento o autorización, hubiese tenido lugar cuando la persona física no fuese contribuyente por el IRPF.

- b. Que el contribuyente preste sus servicios a una persona o entidad, residente o no residente, en el ámbito de una relación laboral.
- c. Que la persona o entidad con la que el contribuyente mantenga la relación laboral, o cualquier otra persona o entidad vinculada con ellas en los términos del artículo 18 de la LIS, haya obtenido, mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes, la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física, denominada segunda o última cesionaria.
- d. Que los rendimientos del trabajo obtenidos en el período impositivo por el contribuyente titular del derecho de imagen sean inferiores al 85 por 100 de la suma de los citados rendimientos más la total contraprestación a cargo de la persona o entidad con la que el contribuyente mantiene la relación laboral y que ha obtenido la cesión de los derechos de imagen.

Contenido del régimen especial y momento de la imputación

Cantidad a imputar

Normativa: Art. 92.3 Ley IRPF

La cantidad a imputar será el valor de la contraprestación que haya satisfecho con anterioridad a la contratación de los servicios laborales de la persona física o que deba satisfacer la segunda cesionaria por la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física.

Dicha cantidad se incrementará en el importe del ingreso a cuenta realizado por la segunda cesionaria sobre la cuantía total satisfecha a la primera cesionaria no residente y se minorará en el valor de la contraprestación obtenida por la persona física de la primera cesionaria como consecuencia de la cesión, consentimiento o autorización de la explotación de su imagen, siempre que dicha prestación se hubiera obtenido en un período impositivo en el que la persona física titular de la imagen fuere contribuyente por el IRPF.

El porcentaje para determinar el ingreso a cuenta ha sido del 19 por 100 en 2025 (art. 107 Reglamento IRPF).

La imputación de la cantidad que corresponda se hará constar en la casilla **[0274]** del apartado "E" de la declaración.

Periodo impositivo en el que debe realizarse la imputación

Normativa: Art. 92.5 Ley IRPF

La imputación se realizará por el contribuyente en el período que corresponda a la fecha en que la entidad empleadora (segunda o última cesionaria) efectúe el pago o satisfaga la contraprestación acordada, salvo que por dicho período impositivo la persona física no fuese contribuyente por este impuesto, en cuyo caso la imputación deberá efectuarse en el primero o en el último período impositivo por el que deba tributar por este impuesto, según los casos.

A estos efectos, se utilizará el tipo de cambio vigente al día de pago o satisfacción de la contraprestación acordada por parte de la segunda cesionaria.

Medidas para evitar la doble imposición

Normativa: Art. 92.4 Ley IRPF

Cuando proceda la imputación, serán deducibles de la cuota íntegra del IRPF correspondiente al contribuyente que efectúa la imputación de las rentas las siguientes cantidades:

- a. El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al IRPF o al Impuesto sobre Sociedades que, satisfecho en el extranjero por la persona o entidad no residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

- b. El IRPF o el Impuesto sobre Sociedades que, satisfecho en España por la persona o entidad residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.
- c. El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la primera cesionaria, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la cuantía incluida en la base imponible.
- d. El impuesto satisfecho en España, cuando la persona física no sea residente, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.
- e. El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al IRPF satisfecho en el extranjero, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en que se realizó la imputación, sin que puedan exceder, en su conjunto, de la cuota íntegra que corresponda satisfacer en España por la renta imputada en la base imponible.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como jurisdicción no cooperativa.

Véase al respecto la definición de jurisdicción no cooperativa que recoge la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal y que se comenta en la "[Relación de países y territorios de jurisdicción no cooperativa](#)" dentro del apartado dedicado a la "Imputación de rentas por socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como de jurisdicción no cooperativa" en este Capítulo.

El importe correspondiente a los impuestos que, con arreglo a lo anteriormente especificado, resulten deducibles minorarán la cuota líquida total, para lo que deberán hacerse constar en la casilla **[0590]** del apartado "M" de la declaración.

Otras medidas para evitar la sobreimposición de las rentas imputadas

Normativa: Art. 92.6 de la Ley IRPF

El régimen de imputación que se comenta en este apartado se complementa con las medidas establecidas para evitar la sobreimposición de las rentas imputadas.

A tal efecto, no se imputarán en el impuesto personal de los socios de la primera cesionaria los dividendos o participaciones en beneficios, incluidos los dividendos a cuenta, distribuidos por esta en la parte que corresponda a la cuantía que haya sido imputada por el contribuyente titular de los derechos de imagen como consecuencia del régimen de imputación.

En caso de distribución de reservas, se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Los dividendos o participaciones distribuidos por la primera cesionaria que, en aplicación de lo anteriormente expuesto, no hayan sido integrados en la base imponible de los socios, no darán derecho a estos a la deducción por doble imposición internacional.

Importante: una misma cuantía solo podrá ser objeto de imputación una sola vez, cualquiera que sea la forma y la persona o entidad en que se manifieste.

Régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español

Normativa: Art. 93 Ley IRPF

El [régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español](#) se comenta en el Capítulo 2.

Imputación de rentas por socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como jurisdicción no cooperativa

Normativa: Art. 95 y disposición transitoria octava Ley IRPF

La Ley del IRPF dedica una sección (la Sección 6ª) de su Título X y dos artículos (el 94 y 95) a la tributación correspondiente a los socios o partícipes de las siguientes instituciones de inversión colectiva:

- Las reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Conforme al artículo 1 de la Ley 35/2003 de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva:

1. Son Instituciones de Inversión Colectiva (IIC, en adelante) aquellas que tienen por objeto la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos.

Aquellas actividades cuyo objeto sea distinto del descrito en el párrafo anterior no tendrán el carácter de inversión colectiva. Asimismo, aquellas entidades que no satisfagan los requisitos establecidos en esta ley no podrán constituirse como IIC.

2. Las IIC revestirán la forma de sociedad de inversión o fondo de inversión.

3. Las IIC podrán ser de carácter financiero o no financiero, en los términos establecidos en el título III de esta ley.

- Las reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, distintas de las anteriores, que estén constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España y
- Las constituidas en países o territorios considerados como jurisdicción no cooperativa.

La tributación correspondiente a los socios o partícipes de las dos primeras instituciones de inversión colectiva se regula en el artículo 94 de la Ley del IRPF y no presenta diferencias de tratamiento respecto a la renta objeto de imputación a los socios o partícipes, aplicándose la normativa del IRPF que corresponde a cada modalidad de renta según su origen o fuente, salvo algunas especialidades para los fondos de inversión cotizados y SICAV índice cotizadas y en la aplicación del régimen de diferimiento por reinversión en las SICAV cuyo comentario se incluye en el capítulo correspondiente de este Manual.

A diferencia de los incentivos fiscales que se establecen para la inversión en las instituciones de inversión colectiva anteriores (régimen de diferimiento fiscal), para la tributación correspondiente a los socios o partícipes en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios considerados como jurisdicción no cooperativa se establece un régimen fiscal especial en el artículo 95 de la Ley del IRPF que pretende lo contrario, desincentivar a los contribuyentes que decidan invertir en este tipo de instituciones de inversión colectiva.

Este régimen fiscal especial de imputación es el siguiente:

Renta imputable

El régimen de imputación de rentas que regula el artículo 95 resulta aplicable a los contribuyentes del IRPF que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como jurisdicción no cooperativa debiendo distinguirse:

Cuando no exista transmisión o reembolso de las acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva

Conforme a este régimen los socios o partícipes en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como jurisdicción no cooperativa deben imputar cada año, aunque no se haya producido la transmisión o reembolso, en la parte general de la base imponible **la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día del cierre del período impositivo y su valor de**

adquisición al inicio del citado período. A estos efectos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que esta diferencia es el 15 por 100 del valor de adquisición de la acción o participación.

Esta renta se califica como imputación de renta (no como ganancia patrimonial) y debe integrarse en la base imponible general del IRPF en cada periodo impositivo.

La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición de la acción o participación.

Por su parte, los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se imputarán y minorarán el valor de adquisición de la participación.

Cuando exista transmisión o reembolso de las acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva

En estos casos, una vez calculado el valor de adquisición conforme a lo indicado en el apartado anterior, la renta derivada de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones se determinará conforme a lo previsto en el artículo 37.1.c) de la Ley del IRPF que se comenta en el apartado "[Transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003](#)" dentro de las normas específicas de valoración para determinar el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales del Capítulo 11 de este Manual.

Recuerde: no se aplica a la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como de jurisdicción no cooperativa el régimen especial de diferimiento de la tributación previsto en el artículo 94 de la Ley del IRPF.

Régimen transitorio

Normativa: Disposición transitoria octava Ley IRPF

Participaciones y acciones adquiridas antes del 1 de enero de 1999

A efectos de calcular el exceso del valor liquidativo, se tomará como valor de adquisición el valor liquidativo a día 1 de enero de 1999, respecto de las participaciones y acciones que en dicho ejercicio se posean por el contribuyente. La diferencia entre dicho valor y el valor efectivo de adquisición no se tomará como valor de adquisición a los efectos de la determinación de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

Beneficios obtenidos con anterioridad a 1 de enero de 1999

Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, que procedan de beneficios obtenidos con anterioridad a 1 de enero de 1999, se integrarán en la base imponible de los socios o partícipes de los mismos. A estos efectos, se entenderá que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros

beneficios ganados.

Ejemplo:

Don S.M.G., es titular desde marzo de 1998 de una participación en una institución de inversión colectiva, constituida en un país calificado reglamentariamente como jurisdicción no cooperativa, cuyo valor de adquisición fue el equivalente a 12.020 euros.

El valor liquidativo de dicha participación a 31-12-2025 es de 31.800 euros.

Determinar la renta imputable al ejercicio 2025, sabiendo que el valor liquidativo de la participación a 01-01-1999 ascendía al equivalente a 12.500 euros y que las rentas imputadas en los ejercicios 1999 a 2024 ascendieron a 16.200 euros.

Solución:

Imputación de rentas correspondientes al ejercicio 2025:

- Valor liquidativo a 31-12-2025: 31.800
- Valor de adquisición a 01-01-2025: 28.700 [\(1\)](#)
- Renta imputable $(31.800 - 28.700) = 3.100$

Nota al ejemplo:

(1) La determinación del valor de adquisición al inicio del periodo impositivo se efectúa partiendo del valor liquidativo a 01-01-1999 (12.500 euros) y sumando a dicho importe las imputaciones de renta realizadas en los ejercicios 1999 a 2024 (16.200). Así pues: $12.500 + 16.200 = 28.700$. [\(Volver\)](#)

Relación de países y territorios calificados como jurisdicción no cooperativa

Definición de jurisdicción no cooperativa

La disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE de 30 de noviembre), tras la modificación introducida por el artículo decimosexto de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE de 10 de julio), contiene la definición de países y territorios que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas que sustituye a la de paraíso fiscal, de baja o nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria.

Respecto de la definición de jurisdicciones no cooperativas sus apartados 1 y 2 establecen:

1. *Tendrán la consideración de jurisdicciones no cooperativas los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que se determinen por la Ministra de Hacienda mediante Orden Ministerial conforme a los criterios que se establecen en los apartados siguientes de este artículo.*

2. *La relación de países y territorios que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas se podrá actualizar atendiendo a los siguientes criterios:*

a. *En materia de transparencia fiscal:*

1. *La existencia con dicho país o territorio de normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sea de aplicación.*
2. *El cumplimiento de un efectivo intercambio de información tributaria con España.*
3. *El resultado de las evaluaciones inter pares realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.*
4. *El efectivo intercambio de información relativa al titular real, definido en los términos de la normativa española en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.*

A los efectos de esta letra a) se entiende por efectivo intercambio de información, la aplicación de la normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria atendiendo a los términos de referencia aprobados por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

b. *Que faciliten la celebración o existencia de instrumentos o de sociedades extraterritoriales, dirigidos a la atracción de beneficios que no reflejen una actividad económica real en dichos países o territorios.*

c. *La existencia de baja o nula tributación.*

Existe baja tributación cuando en el país o territorio de que se trate se aplique un nivel impositivo efectivo considerablemente inferior, incluido el tipo cero, al exigido en España en un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Existe nula tributación cuando en el país o territorio de que se trate no se aplique un impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según corresponda.

Tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo, los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indicativo de esta.

3. *La relación de regímenes fiscales perjudiciales que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas se podrá actualizar atendiendo a los criterios del Código de Conducta en materia de Fiscalidad Empresarial de la Unión Europea o del Foro de Regímenes Fiscales Perjudiciales de la OCDE.*

Atención: todas referencias efectuadas en la normativa del IRPF a paraísos fiscales, a países o territorios con los que no exista efectivo intercambio de información, o de nula o baja tributación se entenderán efectuadas a la definición de jurisdicción no cooperativa que establece la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, en su redacción vigente a partir de 11 de julio de 2021.

Relación de países y territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas en la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero

La disposición transitoria segunda de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal establece que en tanto no se determinen por Orden Ministerial los países o territorios que tienen la consideración de jurisdicción no cooperativa, tendrán dicha consideración los países o territorios previstos en el Real Decreto 1080/1991.

Pues bien, con entrada en vigor 11 de febrero de 2023, se publicó la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas (BOE de 10 de febrero), que actualiza la lista de países y territorios que figuran en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, si bien en IRPF no ha sido de aplicación hasta el período impositivo 2024 siendo aplicable con carácter general desde entonces.

En la nueva lista se mantienen países y territorios que ya figuran en la lista en vigor del citado Real Decreto 1080/1991 y, como novedad, se incorporan los siguientes: Barbados, Guam, Palaos, Samoa Americana, Trinidad y Tobago y Samoa, por lo que respecta al régimen fiscal perjudicial (offshore business).

La determinación de los países y territorios que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas atiende a determinados criterios, que serán tenidos en cuenta para determinar su actualización, fundados en los trabajos desarrollados en el ámbito internacional, tanto en el marco de la Unión Europea como en el de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y tiene en cuenta qué países y territorios están ya intercambiando de forma efectiva información tributaria con España con el fin de operar como incentivo a que sigan haciéndolo.

Respecto de aquellos países o territorios que tengan la consideración de jurisdicciones no cooperativas con los que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, resultará también de aplicación, en la medida en que no sea contraria a las disposiciones del citado convenio (es el caso de Barbados y de Trinidad y Tobago).

Conforme a lo anteriormente expuesto, han salido de la lista original, y por tanto no figuran en la lista de países relacionados en la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, los siguientes territorios: Antigua y Barbuda, Brunei, Islas Cook, Granada, Jordania, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Macao, Mauricio, Mónaco, Monserrat, Nauru, San Vicente y las Granadinas, y Santa Lucía.

Atención: no obstante, téngase en cuenta que la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas (BOE de 10 de febrero) actualiza la lista de países y territorios que figuran en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, incorporando a: Barbados, Guam, Palaos, Samoa Americana, Trinidad y Tobago y Samoa, por lo que respecta al régimen fiscal perjudicial (offshore business).

Esta nueva relación resultó de aplicación en IRPF por primera vez en el IRPF en el ejercicio 2024.

(1) Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, BOE de 10 de febrero

1. Anguila.
2. Bahréin.
3. Barbados.
4. Bermudas.
5. Dominica.
6. Fiji.
7. Gibraltar.
8. Guam.
9. Guernsey.
10. Isla de Man.
11. Islas Caimán.
12. Islas Malvinas.
13. Islas Marianas.
14. Islas Salomón.
15. Islas Turcas y Caicos.
16. Islas Vírgenes Británicas.
17. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.
18. Jersey.
19. Palaos.
20. Samoa, por lo que respecta al régimen fiscal perjudicial (offshore business).
21. Samoa Americana.
22. Seychelles.
23. Trinidad y Tobago.
24. Vanuatu.

Régimen especial: Ganancias patrimoniales por cambio de residencia

Normativa: Art. 95 bis Ley IRPF

El régimen fiscal especial denominado "[Ganancias patrimoniales por cambio de residencia](#)" es aplicable a determinados contribuyentes del IRPF, titulares de acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad, que pierdan su condición por cambio de residencia se comenta en el Capítulo 11.

Caso práctico

La comunidad de bienes "X", cuyo NIF es E28000000, está formada por dos comuneros, cada uno de los cuales tiene un porcentaje de participación del 50 por 100. El comunero "Y" es contribuyente por el NIF y el comunero "Z" es contribuyente del Impuesto sobre Sociedades. La comunidad de bienes ha obtenido en el ejercicio 2025 las siguientes rentas:

- 12.200 euros procedentes del arrendamiento durante todo el año de una vivienda a un matrimonio. Dicho inmueble fue adquirido por la entidad en el año 2000, ascendiendo el coste de adquisición satisfecho por la misma a 250.000 euros. La referencia catastral del inmueble es 0052807VK4724A0003KI. El valor catastral del inmueble en el ejercicio 2025 fue de 58.500 euros, de los que el 40 por 100 corresponden al valor del suelo.

Los gastos satisfechos a lo largo del ejercicio 2025 por la entidad en relación con el inmueble han sido los siguientes:

- Recibo comunidad: 1.100 euros.
- Recibo IBI: 360 euros.
- Intereses derivados de la financiación del inmueble: 1.300 euros.
- 1.200 euros, en concepto de intereses derivados de una imposición a plazo fijo de dos años y un día. La liquidación de los citados intereses se produjo, al vencimiento del plazo, el día 2 de octubre de 2025.
- 1.800 euros, en concepto de dividendos procedente de acciones de una entidad residente en territorio español. Los gastos de administración y depósito de las acciones han ascendido a 10 euros.
- La comunidad de bienes ejerce una actividad económica empresarial cuyo rendimiento neto se determina en el método de estimación directa, modalidad normal. De acuerdo con los datos y registros contables de la entidad, los ingresos del ejercicio han ascendido a 50.000 euros, siendo los gastos deducibles, incluidas las amortizaciones fiscalmente computables, de 20.000 euros.

- El día 10 de enero de 2025 ha vendido en bolsa por 150.000 euros, descontados los gastos inherentes a dicha transmisión satisfechos por la entidad, un paquete de acciones adquirido el 1 de octubre de 1999 por 100.000 euros, incluidos los gastos inherentes a dicha adquisición satisfechos por la entidad.
- El día 15 de noviembre de 2025 ha vendido por 150.000,00 euros, descontados los gastos y tributos inherentes a dicha transmisión satisfechos por la entidad, un inmueble no afecto a la actividad económica adquirido el día 1 de octubre de 2001 por un importe equivalente a 100.000 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición satisfechos por la entidad. La referencia catastral del inmueble es 9872023VH5797S0001WX y su valor catastral, que no ha sido objeto de revisión desde 2011, asciende en el ejercicio 2025 a un importe de 30.500 euros. El inmueble ha estado desocupado desde su adquisición.
- El importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados por la entidad ascendieron a: 570 euros (228 efectuados sobre los intereses y 342 euros sobre los dividendos).

Determinar la renta atribuible por la entidad a cada uno de sus miembros y los importes que cada uno de ellos debe incluir en la declaración anual correspondiente a su imposición personal.

Solución:

1. Determinación por la entidad de la renta atribuible a cada comunero según las normas del IRPF:

1.1. Rendimientos del capital inmobiliario:

- Ingresos íntegros: 12.200
- Gastos deducibles:
 - Recibo comunidad: 1.100
 - Recibo IBI: 360
 - Intereses financiación inmueble: 1.300
 - Amortización inmueble $3\% \text{ s}/(60\% \times 250.000,00) = 4.500$

Total gastos deducibles: 7.260,00

- Rendimiento neto $(12.200 - 7.260) = 4.940$
- Rendimiento atribuible a cada comunero $(50\% \text{ s}/4.940) = 2.470$

1.2. Rendimientos del capital mobiliario:

- Rendimiento neto dividendos $(1.800 - 10) = 1.790$
- Rendimiento atribuible a cada comunero $(50\% \text{ s}/1.790) = 895$
- Rendimiento neto intereses: 1.200
- Rendimiento atribuible a cada comunero $(50\% \text{ s}/ 1.200) = 600$

1.3. Rendimientos de actividad económica:

- Ingresos íntegros: 50.000
- Gastos deducibles, incluidas amortizaciones: 20.000

- Rendimiento neto $(50.000 - 20.000) = 30.000$
- Rendimiento atribuible a cada comunero $(50\% \text{ s/ } 30.000) = 15.000$

1.4. Ganancias y pérdidas patrimoniales (venta acciones):

- Valor de transmisión: 150.000
- Valor adquisición: 100.000
- Ganancia patrimonial $(150.000 - 100.000) = 50.000$
- Renta atribuible al comunero "Y" $(50\% \text{ s/ } 50.000) = 25.000$
- Renta atribuible al comunero "Z" $(50\% \text{ s/ } 50.000) = 25.000$

1.5. Ganancias y pérdidas patrimoniales (venta inmueble):

- Valor de transmisión: 150.000
- Valor adquisición: 100.000
- Ganancia patrimonial $(150.000 - 100.000) = 50.000$
- Renta atribuible al comunero "Y" $(50\% \text{ s/ } 50.000) = 25.000$
- Renta atribuible al comunero "Z" $(50\% \text{ s/ } 50.000) = 25.000$

1.6. Renta inmobiliaria imputada (inmueble desocupado):

- Renta atribuible $(2\% \text{ s/ } 30.500) \times (317 \div 365) = 529,78$
- Renta atribuible a cada comunero $(50\% \text{ s/ } 529,78) = 264,89$

1.7. Retenciones e ingresos a cuenta:

- Atribuibles a cada uno de los comuneros $(50\% \text{ s/ } 570) = 285$

2. Declaración de la renta atribuida por el comunero "Y" contribuyente del IRPF:

2.1. Rendimiento del capital inmobiliario:

- Rendimiento neto atribuido: 2.470
- Reducción arrendamiento vivienda $(60\% \text{ s/ } 2.470) = 1.482$ ⁽¹⁾
- Rendimiento neto computable $(2.470 - 1.482) = 988$

2.2. Rendimiento neto del capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro:

- Dividendos
- Importe íntegro: 900
- Gastos deducibles imputables: 5
- Intereses:
 - Rendimiento neto atribuido: 600

Total rendimiento neto computable del capital mobiliario $(900 + 600 - 5) = 1.495$

2.3. Rendimiento actividades económicas:

- Rendimiento neto atribuido: 15.000

2.4. Ganancias patrimoniales a integrar en la base imponible del ahorro: ⁽²⁾

- Renta imputable $(25.000 + 25.000) = 50.000$

2.5. Renta inmobiliaria imputada:

- Importe atribuido: 264,89

Nota al ejemplo:

(1) Se parte de la presunción de que el contrato se celebró con anterioridad al 26 de mayo de 2023, por lo que resulta de aplicación la disposición transitoria trigésima octava de la Ley del IRPF, introducida por la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, conforme a la cual a los rendimientos netos positivos de capital inmobiliario derivados de contratos de arrendamiento de vivienda que se hubieran celebrado con anterioridad al 26 de mayo de 2023, les resultará aplicable la reducción prevista en el apartado 2 del artículo 23 de esta ley en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2021. Por tanto, en el supuesto planteado, corresponde un 60% a la parte del rendimiento obtenido. En caso de haberse celebrado un contrato con posterioridad al 26 de mayo de 2023, le resultará aplicable el porcentaje de reducción del 50 por 100 al no cumplirse los requisitos exigidos para la aplicación de los porcentajes de reducción incrementados. [\(Volver\)](#)

(2) Al tratarse en ambos casos de ganancias obtenidas por la transmisión de elementos patrimoniales (venta de acciones e inmueble) su importe se integra en la base imponible del ahorro. Con relación a las ganancias y pérdidas que integran la base imponible del ahorro véase el [Capítulo 11](#). [\(Volver\)](#)

Capítulo 11. Ganancias y pérdidas patrimoniales

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un “[Asistente virtual de Renta](#)” donde podrá consultar cómo calcular las ganancias o pérdidas patrimoniales en los casos más habituales incluyendo los supuestos de transmisión de inmuebles, como la venta de la vivienda habitual, pero también el cobro de ayudas públicas o las pérdidas en otras inversiones o por robo.

Concepto

Delimitación positiva

Normativa: Art. 33.1 y 2 Ley IRPF

De acuerdo con el artículo 33.1 de la Ley del IRPF son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquel, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.

De esta definición puede concluirse que, para que se produzca una ganancia o pérdida patrimonial, deben cumplirse los siguientes requisitos que se analizan a continuación:

1. Existencia de una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente

A título de ejemplo, **constituyen alteraciones en la composición del patrimonio** del contribuyente las siguientes:

- Las transmisiones onerosas o lucrativas de bienes o derechos. Entre las primeras pueden citarse, como ejemplos, las ventas de viviendas, locales comerciales, plazas de garaje, fincas rústicas, acciones, etc. y, entre las segundas, las herencias, legados y donaciones.
- La incorporación al patrimonio del contribuyente de dinero, bienes o derechos que no deriven de una transmisión previa. Es el caso, entre otros, de la obtención de premios de cualquier tipo, ya sean en metálico o en especie, de subvenciones, etc.
- Las permutas de bienes o derechos.

- Las pérdidas debidamente justificadas en elementos patrimoniales.

Por contra, **la Ley estima que no existe alteración en la composición del patrimonio y, por lo tanto, no se producirá ganancia o pérdida patrimonial** alguna en las siguientes operaciones, siempre que la adjudicación se corresponda con la respectiva cuota de titularidad:

- a. División de la cosa común.
- b. Disolución de la sociedad de gananciales o extinción del régimen económico matrimonial de participación.
- c. Disolución de comunidades de bienes o separación de comuneros.

Excesos de adjudicación en la disolución de las comunidades de bienes o separación de comuneros

Para que el ejercicio de la acción de división de la cosa común o la disolución de las comunidades de bienes no implique una alteración en la composición del patrimonio, es preciso que las adjudicaciones que se lleven a cabo al deshacerse la indivisión o en la extinción del condominio se correspondan con la cuota de titularidad, ya que, en el caso de que se atribuyan a uno de los copropietarios o comuneros bienes o derechos por mayor valor al que corresponda a su cuota de titularidad, existirá una alteración patrimonial en el otro u otros copropietarios o comuneros, pudiéndose generar, en su caso y en función de las variaciones de valor que hubiera podido experimentar el inmueble, una ganancia o una pérdida patrimonial independientemente de que exista o no exista compensación en metálico, cuyo importe se determinará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del IRPF, por diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión, valores que vienen definidos en los artículos 35 y 36 de la Ley del IRPF, para las transmisiones onerosas y lucrativas, respectivamente, que se desarrollan en el apartado "[Determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales: normas generales](#)" de este Capítulo.

Lo anterior ha sido confirmado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de octubre de 2022, recaída en recurso de casación núm. 5110/2020 (ROJ: STS 3585/2022). La cuestión objeto de interés casacional de la citada sentencia era la de determinar en qué casos la compensación percibida por el comunero, a quien no se adjudica el bien cuando se disuelve un condominio, comporta para este la existencia de una ganancia patrimonial sujeta al IRPF, teniendo en consideración la posible diferencia de valoración de ese bien entre el momento de su adquisición y el de su adjudicación y, en su caso, que aquella compensación fuera superior al valor de la parte proporcional que le correspondiera sobre ese bien.

En su fundamento jurídico tercero el Tribunal Supremo procede a contestar a la citada pregunta, fijando su criterio interpretativo, en el sentido de que la compensación percibida por un comunero, a quien no se adjudica el bien cuando se disuelve el condominio, comportará para dicho comunero la existencia de una ganancia patrimonial sujeta al IRPF, cuando exista una actualización del valor de ese bien entre el momento de su adquisición y el de su adjudicación y esa diferencia de valor sea positiva.

Esta doctrina judicial ha sido reiterada recientemente por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de diciembre de 2023, recaída en recurso de casación núm. 6962/2022 (ROJ: STS 5535/2023).

Respecto a los **excesos de adjudicación** debe tenerse en cuenta la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 7 de junio de 2018, Reclamación núm. 00/02488/2017, recaída en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio, cuyos criterios se recogen en el [cuadro resumen](#) al que puede acceder al final del capítulo.

En estos tres supuestos (división de la cosa común, disolución de la sociedad de gananciales o extinción del régimen económico matrimonial de participación y disolución de comunidades de bienes o separación de comuneros) no podrá procederse a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos, por lo que estos conservarán sus originarios valores y fechas de adquisición.

- d. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE de 31 de diciembre), se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio en la entrega de los valores en préstamo ni en la devolución de otros tantos valores homogéneos al vencimiento del préstamo en los términos y con los requisitos establecidos en la citada disposición adicional.

Téngase en cuenta que la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), ha derogado en lo que se refiere solo a dicho impuesto, con efectos 1 de enero de 2015, el apartado 2 de la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, que establece el régimen tributario aplicable a las operaciones de préstamo de valores. Por tanto, el tratamiento fiscal previsto en la citada disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003 cuando el prestamista o prestatario sea un contribuyente por el IRPF se mantiene vigente.

2. Que como consecuencia de dicha alteración se produzca una variación en el valor del patrimonio del contribuyente

La mera variación en el valor del patrimonio del contribuyente no puede calificarse de ganancia o pérdida patrimonial si no va acompañada de la correspondiente alteración en su composición. Así, la revalorización o pérdida de valor de determinados bienes como, por ejemplo, acciones, bienes inmuebles, etc., cuya titularidad corresponda al contribuyente, no origina ganancia o pérdida patrimonial a efectos fiscales hasta que la misma se materialice para el contribuyente.

3. Que no exista norma legal que expresamente exceptúe de gravamen dicha ganancia o la haga tributar como rendimiento

Distinguimos entre:

A. Supuestos de ganancias patrimoniales exceptuadas de gravamen

Como supuestos de ganancias patrimoniales exceptuadas de gravamen pueden citarse, entre otros, los siguientes:

- **Indemnizaciones** como consecuencia de **responsabilidad civil** por daños personales en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Véase esta exención del [artículo 7.d\) Ley IRPF en el Capítulo 2](#) de este Manual.

- **Premios** literarios, artísticos o científicos, relevantes, expresamente declarados exentos.

Véase esta exención del [artículo 7.i\) Ley IRPF en el Capítulo 2](#) de este Manual.

- **Premios de las loterías y apuestas** organizadas por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y por las Comunidades Autónomas, Cruz Roja y Organización Nacional de Ciegos, así como los organizados por determinados organismos públicos o entidades establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, cuyo importe íntegro en el ejercicio 2025 sea igual o inferior a 40.000 euros o hasta dicho importe cuando se trate de premios que superen 40.000 euros.

Los premios **cuyo importe íntegro sea superior a 40.000**, se someterán a tributación respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe.

Esta exención será de aplicación siempre que la cuantía del décimo, fracción, cupón de lotería o de la apuesta efectuada, sea de, al menos, **0,50 euros**. En caso de que fuera **inferior a 0,50 euros**, la cuantía máxima exenta se reducirá de forma proporcional.

En el supuesto de que el premio fuera de titularidad compartida, la cuantía exenta se prorrateará entre los cotitulares en función de la cuota que les corresponda.

Importante: a partir del 1 de enero de 2013 estos premios que estaban totalmente exentos pasan a estar sujetos al IRPF mediante un gravamen especial del 20 por 100 que se exigirá de forma independiente respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiados (disposición adicional trigésima tercera.2 de la Ley del IRPF).

- **Indemnizaciones** satisfechas por las **Administraciones Públicas por daños personales** como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre) y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE de 2 de octubre).

Véase esta exención del [artículo 7.q\) Ley IRPF en el Capítulo 2](#) de este Manual.

B. Supuestos de ganancias patrimoniales que, por expresa disposición de la Ley del IRPF, tributan como rendimientos

Como supuestos de **ganancias patrimoniales que, por expresa disposición de la Ley del IRPF, tributan como rendimientos** pueden citarse, entre otros, los siguientes:

- Constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles, que se califican legalmente como rendimientos de capital inmobiliario.
- Valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de una entidad, que constituyen rendimientos de capital mobiliario.
- Transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, que únicamente generan rendimientos de capital mobiliario.

- Resultados derivados de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, que dan lugar a rendimientos de capital mobiliario, salvo que provengan de sistemas de previsión social, en cuyo caso originan rendimientos de trabajo.

Los [sistemas de previsión social](#) cuyas prestaciones constituyen rendimientos del trabajo se detallan en el Capítulo 3 de este Manual.

Delimitación negativa

Normativa: Art. 33.3 Ley IRPF

En determinados supuestos, a pesar de haberse producido una variación en la composición y en el valor del patrimonio del contribuyente, la Ley del IRPF estima **que no existe ganancia o pérdida patrimonial**. Dichos supuestos son los siguientes:

a) Reducciones del capital social

Ninguna de las modalidades de reducción del capital social, origina, de forma inmediata, una ganancia o pérdida patrimonial derivada de dicha operación, sino que esta se generará cuando se transmitan los valores o participaciones afectados por la reducción del capital social, produciéndose como consecuencia un diferimiento en la tributación de estas rentas.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 317 y siguientes del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (BOE de 3 de julio), que deroga, con efectos de 1 de septiembre de 2010, el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, la reducción del capital puede tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de dividendos pasivos, la constitución o el incremento de la reserva legal o de reservas voluntarias o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas. La reducción podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas.

No obstante, en los supuestos de reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios pueden producirse efectos fiscales inmediatos, ya que el importe de la devolución de aportaciones, o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos, si se reciben en especie, minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectados (teniendo en cuenta que se consideran afectados los adquiridos en primer lugar) hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar, tributará como rendimiento del capital mobiliario en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión.

Si la reducción de capital procede de beneficios no distribuidos, la totalidad de las cantidades percibidas tributarán como dividendos. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación

El tratamiento fiscal aplicable en los supuestos de reducción de capital y distribución de la prima de emisión efectuados con posterioridad al 23 de septiembre de 2010 por sociedades de inversión de capital variable ([SICAV](#)), [se comenta en el Capítulo 5](#) de este Manual.

También pueden producirse efectos fiscales inmediatos en el caso de reducción de capital que tenga por finalidad la devolución de aportaciones y no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los

mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades.

Señalar que si bien el artículo 33.3 Ley IRPF se refiere a la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, dicha directiva fue derogada, con efectos de 3 de enero de 2017, por la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros. Esta, en su artículo 94 dispone que las referencias a la Directiva 2004/39/CE se entenderán hechas a la Directiva 2014/65/UE.

En este caso el artículo 33.3 de la Ley del IRPF considera rendimiento del capital mobiliario el importe obtenido o el valor de mercado de los bienes recibidos, hasta el límite de la diferencia positiva entre el valor de la participación según los fondos propios correspondientes al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de reducción de capital y el valor de adquisición del título. Ahora bien, el exceso sobre este límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones hasta anularlo y si lo percibido supera también el importe del valor de adquisición, el nuevo exceso, tributará como rendimientos del capital mobiliario.

Los rendimientos de capital mobiliario en el caso de [distribución de la prima de emisión y de reducción de capital con devolución de aportaciones](#) que no proceda de beneficios no distribuidos, correspondiente a valores no admitidos a negociación, se comentan en el Capítulo 5 de este Manual, dentro del apartado "Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad".

Reglas aplicables a las acciones afectadas por reducción del capital social.

Normativa: Art. 33.3 y disposición adicional octava Ley IRPF

A efectos de determinar el importe de la futura ganancia o pérdida patrimonial, la Ley del IRPF incorpora reglas precisas con objeto de identificar los valores o participaciones afectados por la reducción de capital y las repercusiones fiscales que esta origina en los valores de adquisición y en el de transmisión de los valores o participaciones no admitidos a negociación que se transmitan con posterioridad a la reducción del capital.

- Si la reducción del capital social, cualquiera que sea su finalidad, se instrumenta mediante la amortización de los valores o participaciones, se considerarán amortizadas las acciones adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
- Cuando la reducción del capital social se efectúe por otros medios como, por ejemplo, reduciendo el valor nominal de las acciones y no afecte por igual a todos los valores o participaciones en circulación del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

En caso contrario, la reducción de capital se entenderá producida en cada una de las acciones o participaciones en las que se haya efectuado.

- Cuando se transmitan valores o participaciones no admitidas a negociación con posterioridad a una reducción de capital instrumentada mediante una disminución del valor nominal que no afecte por igual a todos los valores o participaciones, se considerará como valor de transmisión el que correspondería en función del valor nominal que resulte de la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior. En el caso de que el contribuyente no hubiera transmitido la totalidad de sus valores o participaciones, la diferencia positiva entre el valor de transmisión correspondiente al valor nominal de los valores o participaciones efectivamente transmitidos y el valor de transmisión, se minorará del valor de adquisición de los restantes valores o participaciones homogéneos hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como ganancia patrimonial.

b) Transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente

En los supuestos de transmisiones lucrativas por fallecimiento del contribuyente, la Ley excluye de gravamen la posible ganancia (denominada "plusvalía del muerto") o pérdida patrimonial que pueda producirse por la transmisión de su patrimonio a sus herederos, con independencia de quien sea el beneficiario de la sucesión.

Precisión: transmisión mediante pactos sucesorios (sucesión contractual)

La Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 2 de marzo de 2016, Reclamación número 00-02796-2015, recaída en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio ha señalado que a la alteración patrimonial puesta de manifiesto con ocasión de las transmisiones realizadas mediante la institución de la apartación regulada en la Ley 2/2006, de 14 de junio de Derecho Civil de Galicia le resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 33.3.b) de la Ley del IRPF, por lo que se estima que en dichos supuestos no existe ganancia o pérdida patrimonial sujeta al IRPF, por cuanto las características propias de este pacto sucesorio del derecho civil gallego permiten concluir que nos encontramos ante una adquisición mortis causa. Este criterio ha sido avalado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2016, recaída en el recurso de casación núm. 325/2015 (ROJ : STS 407/2016).

Como consecuencia de lo anterior, los supuestos de transmisiones de bienes derivados de pactos sucesorios, incluidos los distintos al de apartación, tienen la consideración de transmisiones por causa de muerte a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 33.3.b) de la Ley del IRPF, y ello aunque no se haya producido el fallecimiento del transmitente.

A este respecto, téngase en cuenta que la institución de los "pactos sucesorios" (sucesión contractual), prohibida en el ámbito del Derecho común (artículos 1.271, 658 y 816 del Código Civil estatal), se mantiene en los derechos civiles, forales o especiales, de determinadas Comunidades Autónomas donde la vigencia del Código Civil no es completa (Aragón, Illes Balears, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco).

La extensión de este criterio se confirma con la incorporación al artículo 36 de la Ley del IRPF de la subrogación del beneficiario en la posición del causante en los casos en que transmita el bien adquirido antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, si fuera anterior. Véase a este respecto el apartado denominado "[Determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales: normas generales](#)" de este Capítulo.

c) Transmisiones lucrativas "inter vivos" (donaciones) de empresas o participaciones

Este supuesto se refiere a las donaciones en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de empresas individuales o de participaciones en entidades del donante a las que sea de aplicación la reducción del 95 por 100 contemplada en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre).

El artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, dispone:

6. En los casos de transmisión de participaciones "inter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de

junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones "mortis causa" a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora."

Respecto al artículo 4.8 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del IP al que alude el artículo 26.6 transcrito véase el apartado "Patrimonio empresarial y profesional" de las exenciones generales del artículo 4 de la citada Ley, dentro del [Capítulo 2](#) del Manual práctico del Impuesto sobre el Patrimonio 2025 .

Tratándose de elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.

En estas adquisiciones, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes (Art. 36 Ley IRPF).

d) Extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes

Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan compensaciones, dinerarias o mediante la adjudicación de bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges.

A estos efectos debe tenerse en cuenta que la pensión compensatoria es la definida en el artículo 97 del Código Civil, como aquella pensión a la que tiene derecho el cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio.

Estas compensaciones no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirá renta para el perceptor.

Este supuesto no podrá dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

e) Aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad

Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos en favor de las personas con discapacidad

El régimen tributario de las aportaciones a dichos patrimonios, tanto para los [titulares de los mismos](#) como para los [aportantes](#) que sean familiares de la persona con discapacidad, se comentan en los Capítulos 3 y 13, respectivamente, de este Manual.

Ganancias y pérdidas patrimoniales que no se integran en la base imponible del IRPF

Por expresa disposición legal, las ganancias y pérdidas patrimoniales que a continuación se citan no se integran en la base imponible del IRPF y, en consecuencia, no se someten a tributación por este impuesto.

Ganancias patrimoniales no sujetas al IRPF

Ganancias patrimoniales sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Normativa: Art. 6.4 Ley IRPF

Se declara no sujetas a el IRPF, para evitar la doble imposición sobre las mismas, las ganancias patrimoniales derivadas de la aceptación de donaciones, herencias o legados por estar sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones-

Parte de las ganancias patrimoniales generadas con anterioridad a 20 de enero de 2006 derivadas de elementos patrimoniales adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994.

Normativa: disposición transitoria novena Ley IRPF

No está sujeta al IRPF la parte de la ganancia patrimonial (no así las pérdidas) generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 derivada de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que a 31 de diciembre de 1996 hubiesen permanecido en el patrimonio del contribuyente un período de tiempo, redondeado por exceso, superior a:

- **5 años**, en el caso de acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos

financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria.

Señalar que la Directiva 2004/39/CE a la que se refiere la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF ha sido derogada con efectos de 3 de enero de 2017 por la Directiva 2014/65/ UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros. Esta, en su artículo 94 dispone que las referencias a la Directiva 2004/39/CE se entenderán hechas a la Directiva 2014/65/UE.

- **10 años**, si se trata de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el actual artículo 338 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (BOE de 18 de marzo), con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria.

El artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, junto con el resto de sus disposiciones incorporaron al texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre. Este último ha sido derogado por la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (BOE de 18 de marzo) si bien se ha incorporado el contenido del mencionado artículo 108 de la Ley 24/1988 a la Ley 6/2023, en concreto y en lo que se refiere a dicho precepto, se ha de acudir a su artículo 338.

- **8 años**, para el resto de bienes y derechos.

Importante: desde 1 de enero de 2015 se establece para todos los elementos patrimoniales a los que resulte de aplicación lo anterior, un límite máximo y conjunto de 400.000 euros que opera sobre el valor de transmisión. Su aplicación se comenta en el epígrafe "[Determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales](#)" de este capítulo.

Ganancias patrimoniales exentas

Están exentas del IRPF las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de:

A. Donaciones de bienes con derecho a deducción en la cuota

Normativa: Art. 33.4.a) Ley IRPF

Las ganancias patrimoniales que puedan derivarse de las donaciones de bienes que cumplan los requisitos exigidos para dar derecho a practicar la deducción correspondiente en la cuota, se declaran exentas para el donante, por lo que no deben integrarse en la declaración.

Véase, dentro del Capítulo 16, en el apartado "[Deducción por donativos](#)", los requisitos y condiciones relativos a las donaciones de bienes.

B. Transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia

Normativa: Art. 33.4.b) y disposición adicional decimoquinta Ley IRPF

No debe integrarse en la base imponible, la ganancia derivada de la transmisión, onerosa o lucrativa, de la vivienda habitual de contribuyentes mayores de 65 años, tanto si la vivienda habitual se transmite a cambio de un capital como si lo es a cambio de una renta, temporal o vitalicia, siempre que se concurren las siguientes circunstancias:

- Que la vivienda transmitida haya constituido su residencia habitual durante el plazo continuado de, al menos, tres años, y
- Que haya ostentando durante dicho periodo el pleno dominio de la misma, aunque sea compartido

Por ello, cuando el pleno dominio de una vivienda se encuentra desmembrado entre nudo propietario y usufructuario, a ninguno de ellos le resultará de aplicación las exenciones previstas con ocasión de la transmisión de la misma, aún en el caso de que se trate de su vivienda habitual.

Nota: este criterio interpretativo fue fijado por el Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 1858/2018, de 20 de diciembre, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 3392/2017 (ROJ: STS 4390/2018).

Sin perjuicio de lo anterior, si procede la aplicación de la exención por cumplirse los requisitos anteriores, en el supuesto de que el titular, mayor de 65 años, que ha ostentando durante el plazo continuado de, al menos, tres años el pleno dominio de su vivienda habitual, transmite la nuda propiedad de la misma, reservándose el usufructo vitalicio sobre dicha vivienda.

En idénticos términos, también se declara exenta la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda habitual realizada por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Importante: a los exclusivos efectos de la aplicación de esta exención, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando la misma constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de la transmisión.

Una vez que el contribuyente haya dejado de residir efectivamente en su vivienda, que hubo alcanzado para él la consideración de habitual, con independencia de la causa que hubiera determinado el cese en la residencia efectiva (enfermedad, desempleo, traslado laboral, divorcio, separaciones, nacimiento de un hijo, etc.), dispone de un plazo de dos años para su venta sin pérdida del derecho a la correspondiente exención por transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley 39/2006, de 14 diciembre.

Véase el concepto de vivienda habitual a efectos de esta exención que contiene la disposición adicional vigésima tercera de la Ley de IRPF.

Y, en concreto para el caso de separación o divorcio, téngase en cuenta el [criterio interpretativo](#) fijado por el Tribunal Supremo en su sentencia [núm. 553/2023](#), de 5 de mayo.

C. Entrega de bienes del Patrimonio Histórico en pago del IRPF

Normativa: Art. 33.4.c) Ley IRPF

En los supuestos en que el pago de la deuda tributaria correspondiente al IRPF se realice, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, mediante entrega de bienes integrantes del citado Patrimonio Histórico, está exenta del IRPF la ganancia patrimonial que pueda ponerse de manifiesto por diferencia entre el valor de adquisición del bien entregado y el importe de la deuda tributaria.

D. Dación en pago de la vivienda habitual

Normativa: Art. 33.4.d) Ley IRPF

Se declara exenta del IRPF la ganancia patrimonial en la que concurran las siguientes circunstancias:

- a. Que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual del deudor o del garante del deudor.
- b. Que la transmisión de la vivienda se realice por dación en pago o en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.
- c. Que su finalidad sea la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre dicha vivienda habitual, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.
- d. En todo caso será necesario que el propietario de la vivienda habitual no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

E. Ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión de determinados inmuebles

Normativa: disposición adicional trigésima séptima Ley IRPF

Estarán exentas en un 50 por 100 las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de inmuebles urbanos adquiridos a título oneroso entre el 12 de mayo de 2012 y el 31 de diciembre de 2012.

La exención alcanza a inmuebles urbanos tanto afectos como no afectos a actividades económicas.

Esta exención parcial no resulta aplicable cuando el contribuyente hubiera adquirido o transmitido el inmueble a su cónyuge, a cualquier persona unida a él por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En los supuestos de reinversión cuando el inmueble transmitido sea la vivienda habitual del contribuyente y el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida, una vez aplicada la exención prevista en esta disposición adicional, que corresponda a la cantidad reinvertida en los términos y condiciones previstos para la exención por reinversión de vivienda habitual en el artículo 38 de la Ley del IRPF. Es decir, se aplicará en primer lugar la exención del 50 por 100 de la ganancia obtenida en la transmisión. Del otro 50 por 100 de la ganancia estará exenta la parte proporcional que corresponda a la cantidad reinvertida.

Las condiciones y requisitos para la aplicación de esta exención, se comentan en el apartado [Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión](#), de este mismo Capítulo.

F. Exención para acciones o participaciones de entidades de nueva o reciente creación adquiridas antes del 29 de septiembre de 2013

Normativa: disposición transitoria vigésima séptima Ley IRPF

Los contribuyentes que obtengan ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión, de acciones o participaciones de entidades de nueva o reciente creación adquiridas desde el 7 de julio de 2011 hasta el 29 de septiembre de 2013, y que hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente por un periodo superior a tres años (contados de fecha a fecha) podrán aplicar la exención prevista en la **disposición adicional trigésima cuarta de la Ley del IRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012**, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha disposición adicional.

G. Rentas obtenidas por el deudor en procedimientos concursales

Normativa: disposición adicional cuadragésima tercera Ley IRPF

Están exentas las rentas obtenidas por los deudores que se pongan de manifiesto en procedimientos concursales de la Ley 22/2003, de 9 de julio, y desde el 1 de septiembre de 2020, del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, como consecuencia de:

1. Quitas y daciones en pago de deudas establecidas en:

- Convenio aprobado judicialmente.
- Acuerdo de refinanciación judicialmente homologado a que se refería el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y que, desde el 1 de septiembre de 2020, se regula en el Título II del libro segundo, artículos

596 a 630, del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal,

- Acuerdo extrajudicial de pagos a que se refería el Título X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y que, desde el 1 de septiembre de 2020, se regula en el Título III del libro segundo, artículos 631 a 694, del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

2. **Exoneraciones del pasivo insatisfecho** a que se refiere el artículo 178 bis de la Ley 22/2003 y que, desde el 1 de septiembre de 2020, se regula en el Capítulo II del Título XI del libro primero, artículos 486 a 502, del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

En todos los casos es requisito necesario para que las rentas se declaren exentas que **las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas**.

En el caso de deudas que deriven del ejercicio de actividades económicas su régimen está previsto en la LIS. Véase la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Respecto al criterio de imputación en el caso de pérdidas derivadas de créditos vencidos y no cobrados, cuando adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable, o en un acuerdo extrajudicial de pagos, véase el artículo 14.2.k) de la Ley del IRPF.

H. Ayudas para compensar los costes en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital

Normativa: disposición adicional quinta Ley IRPF

No se integrarán en la base imponible de este Impuesto, las ayudas concedidas en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 920/2014, de 31 de octubre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a compensar los costes derivados de la recepción o acceso a los servicios de comunicación audiovisual televisiva en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital.

I. Subvenciones y ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios

Normativa: Disposición adicional quinta.4 Ley IRPF

No se integrarán en la base imponible del IRPF, en el ejercicio 2023 y siguientes, las ayudas concedidas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios, en virtud de los programas establecidos en los siguientes Reales Decretos:

- Real Decreto 691/2021, de 3 de agosto, por el que se regulan las subvenciones a otorgar a actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes, en ejecución del Programa de rehabilitación energética para edificios existentes en municipios de reto demográfico (Programa PREE 5000), incluido en el Programa de regeneración y reto demográfico del Plan de rehabilitación y regeneración urbana del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, así como su concesión directa a las comunidades autónomas;

- Real Decreto 737/2020, de 4 de agosto, por el que se regula el programa de ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes y se regula la concesión directa de las ayudas de este programa a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla;
- Real Decreto 853/2021, de 5 de octubre, por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.
- Real Decreto 477/2021, de 29 de junio, por el que se aprueba la concesión directa a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla de ayudas para la ejecución de diversos programas de incentivos ligados al autoconsumo y al almacenamiento, con fuentes de energía renovable, así como a la implantación de sistemas térmicos de energías renovables en el sector residencial, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

J. Ganancias exentas por reinversión

Normativa: Art. 38 Ley IRPF

Véase su [apartado específico](#) en este Capítulo.

Pérdidas patrimoniales que no se computan fiscalmente como tales

Normativa: Art. 33.5 Ley IRPF

No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

A. Las no justificadas.

Caso particular: cómputo de pérdidas por robo o estafa

A estos efectos, se han de diferenciar dos supuestos:

- Que **se desconozca la identidad** del autor del robo o estafa: en este caso, pese a constituir una pérdida patrimonial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley del IRPF, no es posible determinar la existencia de un derecho de crédito en favor del contribuyente estafado contra aquel, por lo que para que esta pérdida tenga incidencia en el IRPF deberá estar justificada. Por tanto, sólo se podrá computar la pérdida una vez acreditado suficientemente el hecho (robo) y la cuantía de lo sustraído, para lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo 106.1 LGT.
- Que **sea posible conocer la identidad** del estafador: en este supuesto, cabe considerar existente un derecho de crédito a favor del contribuyente por lo que, en virtud del artículo 14.2 k) de la Ley del IRPF, será preciso iniciar un proceso judicial, imputándose la pérdida patrimonial al período impositivo en que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

En ambos casos, al no proceder de la transmisión de elementos patrimoniales, la pérdida patrimonial se integrará en la base imponible general, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del IRPF.

B. Las debidas a transmisiones lucrativas por actos “inter vivos” o a liberalidades.

Estas pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones lucrativas inter vivos no se computan fiscalmente ni por el importe total del valor de adquisición, ni por la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión. Resolución del TEAC de 31 de mayo de 2021, Reclamación número 00/03746/2020, recaída en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio.

"Las pérdidas patrimoniales que se producen por una transmisión lucrativa inter vivos por la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión, no han de computarse en la base imponible del IRPF del transmitente, aunque en unidad de acto se computen ganancias patrimoniales también declaradas, derivadas de ese mismo tipo de transmisiones."

A este respecto la citada sentencia señala, que no cabe confundir la pérdida económica con la pérdida fiscal. La pérdida económica se produce siempre que se dona o transmite un bien de forma gratuita, puesto que el bien sale del patrimonio del donante, que no recibe ninguna contraprestación. Esta pérdida económica nunca se tiene en cuenta en el IRPF. Por su parte, la pérdida fiscal no tiene lugar en todos los casos en que se cede gratuitamente un bien si el valor de adquisición del bien es inferior a su valor de transmisión, entendiendo por tal, puesto que no hay precio, conforme señalan los artículos 34 y 36 Ley del IRPF, el que corresponda de acuerdo con las normas reguladoras del ISD.

Por tanto, si a pesar de la pérdida económica inherente a toda donación, hay ganancia fiscal, el donante debe tributar por ella en el IRPF. En cambio, si experimenta una pérdida, no solo económica sino también fiscal, el donante no se la puede deducir en su IRPF de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.5.c) de la Ley del IRPF.

Véase el criterio interpretativo fijado por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo) en su FJ 4º Sentencia núm. 616/2024, de 12 de abril, recaída en el recurso de casación núm. 8830/2022 (ROJ: STS 2004/2024) y reiterado en la Sentencia núm. 1675/2024, de 23 de octubre, recaída en el recurso de casación núm. 1998/2023 (ROJ: STS 5122/2024) y 105/2025, de 30 de enero, recaída en el recurso de casación núm. 3478/2023 (ROJ: STS 425/2025).

C. Las debidas al consumo.

Así en el caso de bienes perecederos o, cuando se trata de bienes de consumo duradero, no se computarán por ser debidas al consumo, las pérdidas de valor que vengan dadas por su utilización normal. Por ejemplo, si se adquiere un vehículo por 15.000 euros y se vende, transcurridos cinco años, por 4.800 euros, coincidente con su valor de mercado, no se ha producido en realidad ninguna pérdida patrimonial a efectos fiscales, ya que la diferencia de valor se debe a la depreciación por el uso de dicho vehículo.

El abono de cantidades en concepto de intereses de demora por parte del contribuyente a la Administración, si bien genera una alteración patrimonial (disminución de su patrimonio), se configura como un supuesto de aplicación de renta al consumo del contribuyente, por lo que no puede efectuarse su cómputo como pérdida patrimonial y, por tanto, no tiene incidencia en el IRPF de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.5.b) de la Ley del IRPF.

Los gastos de abogado y procurador por la defensa en juicio de sus propios intereses también se configuran como un supuesto de aplicación de renta a acciones de consumo del contribuyente, en este caso la contraprestación por la prestación de servicios profesionales. Se trata de gastos satisfechos en su ámbito particular, sin vinculación alguna con rendimientos de los que pudiera resultar su deducibilidad, por lo que no pueden computarse como pérdida patrimonial, no teniendo incidencia en la liquidación del impuesto.

D. Las debidas a pérdidas en el juego obtenidas en el período impositivo que excedan de las ganancias obtenidas en el juego en el mismo período.

El cómputo de las ganancias y pérdidas obtenidas en el juego se realiza de forma global (las obtenidas por el contribuyente en el período impositivo) tomándose las ganancias y pérdidas de los distintos juegos.

En ningún caso se computarán las pérdidas derivadas de la participación en los juegos a los que se refiere la disposición adicional trigésima tercera de la Ley del IRPF, que son los siguientes:

- a. Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
- b. Los premios de las loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en la letra anterior.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los premios derivados de programas desarrollados en medios de comunicación en los que no se realice ningún tipo de desembolso económico para participar en ellos, y los premios derivados de combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales tampoco podrán minorarse en el importe de pérdidas obtenidas en el juego.

Atención: a efectos de lo previsto en el artículo 33.5 d) de la Ley del IRPF, se considerará aplicable la definición de juego a que se refiere el artículo 3.a) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, conforme al cual se entiende por juego toda actividad en la que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma sobre resultados futuros e inciertos, dependientes en alguna medida del azar, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar. Los premios podrán ser en metálico o especie dependiendo de la modalidad de juego.

E. Las derivadas de transmisiones con recompra del elemento patrimonial transmitido.

No podrán integrarse a efectos liquidatorios como pérdidas patrimoniales en el mismo ejercicio en que se generan las derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, cuando se vuelvan a adquirir en un plazo determinado los mismos elementos patrimoniales transmitidos o, en el supuesto de que los elementos transmitidos fueran valores o participaciones, cuando se adquieran valores o participaciones homogéneos.

Tienen esta consideración, aquellos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones.

No obstante, la homogeneidad de un conjunto de valores no se verá afectada por la eventual existencia de diferencias entre ellos en lo relativo a su importe unitario; fechas de puesta en circulación, de entrega material o de fijación de precios; procedimientos de colocación, incluida la existencia de tramos o bloques destinados a categorías específicas de inversores; o cualesquiera otros aspectos de naturaleza accesorio. En particular, la homogeneidad no resultará alterada por el fraccionamiento de la emisión en tramos sucesivos o por la previsión de ampliaciones.

La aplicación de esta norma cautelar está condicionada a que la recompra se realice en los **siguientes plazos**:

- a. **Dos meses anteriores o posteriores a las transmisiones**, tratándose de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros.

Tenga en cuenta que la Directiva 2004/39/CE ha sido derogada con efectos de 3 de enero de 2017 por la Directiva 2014/65/ UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros. Esta, en su artículo 94 dispone que las referencias a la Directiva 2004/39/CE se entenderán hechas a la Directiva 2014/65/UE.

- b. **Un año anterior o posterior a las transmisiones**, cuando se trate de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores anteriormente citados.
- c. **Un año posterior a la transmisión**, tratándose de otros elementos patrimoniales. Cabe precisar que en todo caso debe adquirirse el mismo elemento patrimonial transmitido.

La pérdida patrimonial obtenida, que deberá ser declarada y cuantificada en la declaración del ejercicio en el que se haya generado, se integrará a efectos liquidatorios cuando se transmita el elemento patrimonial adquirido o, tratándose de valores o participaciones, a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Procedimiento para la imputación de las pérdidas patrimoniales en caso de recompra de valores homogéneos

Cuando se produce una transmisión de valores o participaciones admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales y se obtiene una pérdida patrimonial, dicha pérdida no podrá integrarse en la base imponible del ejercicio si, dentro de los dos meses anteriores o posteriores a la citada transmisión, el contribuyente ha adquirido valores homogéneos (es decir, de la misma entidad y clase).

Esta limitación, recogida en el artículo 33.5.f) de la Ley del IRPF, tiene por finalidad evitar que se integren fiscalmente pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones que, en la práctica, no suponen una salida real del patrimonio, al haberse recomprado los mismos valores en un breve plazo.

A. Cuándo se considera que hay una recompra

Se considera que existe una recompra cuando se adquieren valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a la venta y dichos valores continúan en el patrimonio del contribuyente tras la transmisión.

A estos efectos, se distinguen las siguientes situaciones:

- Que después de la transmisión no queden acciones o participaciones en el patrimonio del contribuyente, en cuyo caso la pérdida patrimonial podrá imputarse íntegramente.
- Que queden valores homogéneos en el patrimonio tras la venta, en cuyo caso, procede diferenciar:
 - Si su número es igual o superior a las acciones o participaciones compradas en los dos meses anteriores, se considerará como recompra de acciones o participaciones el número total de las compradas en los dos meses previos.
 - Si el número de valores que permanece en el patrimonio es inferior al número de acciones o participaciones compradas en los dos meses previos a la transmisión, se entiende como recompra un número igual al de los valores que permanecen tras la transmisión.

No se aplicará dicha limitación si solo hubo una operación de compra de valores en los dos meses anteriores a la transmisión y al inicio de ese periodo no se poseían valores homogéneos.

Asimismo, deben tenerse en cuenta las compras posteriores a la venta en los dos meses siguientes, ya que también pueden determinar la existencia de una recompra que impida la integración inmediata de la pérdida patrimonial obtenida.

B. Momento temporal en el que puedan imputarse las pérdidas patrimoniales afectadas por las limitaciones anteriores.

La pérdida patrimonial que no haya podido integrarse en el ejercicio de la transmisión por haber incurrido en una recompra, se imputará en ejercicios posteriores, a medida que se vayan transmitiendo, de forma definitiva, los valores que se consideran recomprados.

Una transmisión se considerará definitiva cuando, en los dos meses anteriores o posteriores a ella, no se adquieran nuevamente valores homogéneos.

C. Reglas de identificación de los valores transmitidos.

Tratándose de valores homogéneos, se aplicará la regla FIFO (First In, First Out), conforme al artículo 37.2 de la Ley del IRPF. Esto significa que se considerará que se transmiten aquellos adquiridos en primer lugar por el contribuyente.

Ejemplos

Ejemplo 1: Donación de acciones

Doña P.S.M. adquirió en Bolsa el día 1 de diciembre de 1998 un paquete de acciones de la Sociedad Anónima "Z" por un importe equivalente a 6.000 euros. El día 30 de octubre de 2025 las donó a su hijo, con motivo de su vigésimo cumpleaños.

La valoración de las acciones en la citada fecha, según su cotización en el mercado oficial, ascendió a 7.500 euros, cantidad esta que el hijo declaró como valor de las mismas a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Solución:

En esta operación se han producido dos ganancias patrimoniales:

- La primera de ellas es la obtenida por doña P.S.M. ya que, pese a haber donado las acciones a su hijo y no haber obtenido nada a cambio, el valor de mercado de las mismas durante el tiempo en que estuvieron en su poder aumentó en 1.500 euros, cantidad que constituye una ganancia patrimonial sujeta al IRPF, que debe entenderse imputable a doña P.S.M. al efectuar la transmisión de las mismas.
- La segunda ganancia es la obtenida por su hijo y cuya cuantía asciende a 7.500 euros, cantidad esta que coincide con el valor de mercado de las acciones recibidas. Sin embargo, esta ganancia no está sujeta al IRPF, sino al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el que el hijo tiene la consideración de sujeto pasivo.

Ejemplo 2: Disolución de las comunidades de bienes sin alteración patrimonial

Doña R.L.M. y doña G.L.M. son hermanas y adquirieron en junio de 1995 por herencia de su padre una finca rústica cuya valoración a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ascendió a un importe equivalente a 3.000 euros, ascendiendo los gastos de notaría, registro e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al equivalente a 500 euros.

En marzo de 2025 deciden dividir la finca en dos parcelas iguales y adjudicarse cada una en pleno dominio la correspondiente, que se valora en la escritura pública de división en 30.000 euros.

Solución:

Como la actuación realizada por las hermanas ha consistido únicamente en la división de la cosa común, adjudicándose cada una ellas una parcela que se corresponde con la cuota de titularidad, no se produce en ese acto alteración patrimonial y, por ello, no existe ganancia patrimonial para ninguna de ellas. Cada una de las parcelas en que se ha dividido la finca se incorpora al patrimonio de cada hermana por su valor originario, $(3.000 + 500) \div 2 = 1.750$ euros, y con la antigüedad de junio de 1995.

Ejemplo 3: Disolución de las comunidades de bienes con exceso de adjudicación

El mismo ejemplo anterior si una de las hermanas se adjudicara la totalidad de la finca compensando en metálico a la otra por la mitad de importe en que se valora esta en la escritura pública de división de la misma.

Solución:

En este caso se habría producido un exceso de adjudicación, entendido como la diferencia de valor, que genera una alteración patrimonial.

La compensación percibida por la hermana a quien no se adjudica el bien cuando se divide la cosa común, comportaría para ella una ganancia patrimonial sujeta al IRPF, al existir una actualización del valor de ese bien entre el momento de su adquisición $(3.500 \div 2 = 1.750$ euros) y el de su adjudicación $(30.000 \div 2 = 15.000$ euros) y ser esa diferencia de

valor positiva (15.000 - 1.750 = 13.250 euros).

Véase al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2022, recaída en recurso de casación núm. 5110/2020. (ROJ: STS 3585/2022).

Ejemplo 4: Donación de empresa individual

Don J.V.C, de 65 años, ha donado a su hijo su empresa individual fundada hacía 30 años. La empresa cumple los requisitos contemplados en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio para su exención, así como los exigibles para la aplicación de la reducción del 95 por 100 contemplada en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Solución:

En la transmisión lucrativa de la empresa el hijo (donatario) podrá aplicar la reducción del 95 por 100 contemplada en el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El padre (donante) no obtendrá ganancia o pérdida patrimonial alguna en la transmisión de su empresa, subrogándose el donatario en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de los bienes integrantes de la empresa. En definitiva, se produce un diferimiento en la tributación que se pondrá de manifiesto cuando el donatario efectúe la transmisión de los respectivos elementos patrimoniales.

Ejemplo 5: Transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años

El matrimonio formado por don M.P.T. y doña J.L.C., de 70 y 68 años de edad, respectivamente, han vendido su vivienda habitual el 25 de mayo de 2025 por un importe de 250.000 euros.

Dicha vivienda fue adquirida por ambos cónyuges en régimen de sociedad legal de gananciales el 13 de marzo de 1980 por un importe equivalente a 60.000 euros incluidos, los gastos y tributos inherentes a dicha adquisición.

Determinar las consecuencias fiscales de dicha transmisión.

Solución:

Al tener ambos esposos una edad superior a 65 años, la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de su vivienda habitual está exenta del IRPF

Determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales: normas generales

Derivadas de transmisiones onerosas o lucrativas

Reglas generales de cálculo

Normativa: Arts. 34 a 36 Ley IRPF y 40 Reglamento IRPF

Atención: ténganse en cuenta los cuadros-resumen de las reglas generales que figuran al final de este apartado.

La determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales que procedan de la transmisión, onerosa o lucrativa, de elementos patrimoniales **no afectos** viene determinada por la **diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición** de los elementos patrimoniales.

Precisión: para la determinación del importe de la ganancia o pérdida patrimonial que proceda de la [transmisión de elementos patrimoniales afectos](#) véase el apartado normas específicas de valoración de este Capítulo.

A. Valor de adquisición

El valor de adquisición estará formado por la suma de:

- a. **En el caso de transmisiones a título oneroso:** por el **importe real** por el que dicha adquisición se hubiese efectuado.

En el caso de transmisiones a título oneroso, para determinar el valor de adquisición hay que partir del importe real por el que la adquisición se hubiera efectuado. De igual modo, para determinar el valor de transmisión se parte del importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado, tomándose como tal el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá este. Por tanto, esta será la forma de determinación los valores de adquisición y transmisión del inmueble transmitido a los efectos del cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF, con independencia del establecimiento de un valor de referencia de los inmuebles para la determinación de la base imponible en el ITPAJD.

No obstante, en aquellos casos en los que no exista valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, estableciéndose como base imponible en el ITPAJD el valor de mercado tras una previa comprobación administrativa, se tomará dicho valor de mercado como valor de adquisición de los inmuebles en el IRPF, al ser superior al precio o contraprestación pactado. Solo en tales supuestos es aplicable la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2015, recaída en recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2068/2014 (ROJ: STS 5470/2015) en relación con el principio de unicidad de valores en contraposición con el principio de estanqueidad.

- b. **En el caso de transmisiones a título lucrativo o gratuito (herencia, legado o donación):** por el **declarado o el comprobado administrativamente** a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que este pueda exceder del valor de mercado. A estos efectos, téngase en cuenta lo siguiente:

- Para las adquisiciones o transmisiones por herencia, a título lucrativo, efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2022, el artículo 36 de la Ley del IRPF establece que se tomará por importe real de los respectivos valores de adquisición y transmisión aquellos que resulten de la aplicación de las normas del ISD, sin que puedan exceder del valor de mercado.

De acuerdo con las citadas normas, se tomará el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

A este respecto, el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia, asimila valor real a valor normal de mercado (véase al respecto la sentencia del Tribunal Supremo núm. 202/1991, de 7 de mayo de 1991 (ROJ: STS 17245/1991)), y para la definición del mismo se remite a la Orden de 30 de noviembre de 1994 sobre normas de valoración de bienes inmuebles para determinadas entidades financieras (BOE de 13 de diciembre), derogada por la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras (BOE de 9 de abril), en la que se define el valor de mercado como: “precio al que podría venderse el inmueble, mediante contrato privado entre un vendedor voluntario y un comprador independiente en la fecha de la tasación en el supuesto de que el bien se hubiere ofrecido públicamente en el mercado, que las condiciones del mercado permitieren disponer del mismo de manera ordenada y que se dispusiere de un plazo normal, habida cuenta de la naturaleza del inmueble, para negociar la venta.” Véanse a este respecto, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo núms. 3379/1991, de 5 de octubre (ROJ: STS 4887/1995), o 163/2019, de 26 de marzo (ROJ: STS 881/2019).

- Para las adquisiciones o transmisiones por herencia, a título lucrativo, efectuadas a partir del 1 de enero de 2022, que en la medida en que las normas del ISD establecen el valor de referencia de los inmuebles como base imponible (salvo que el valor declarado sea superior en cuyo caso se tomará este), será este valor de referencia el que deba tenerse en cuenta como importe real por el que la adquisición o transmisión se ha efectuado al calcular la ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF, sin que puedan exceder del valor de mercado. La Agencia Tributaria puede, por ello, regularizar la ganancia patrimonial declarada en el IRPF teniendo en cuenta el valor de referencia del inmueble, si el contribuyente declaró valores inferiores.

No obstante, desde el 11 de julio de 2021, en el caso de adquisiciones lucrativas por causa de muerte, derivadas de **contratos o pactos sucesorios con efectos de presente**, el beneficiario de los mismos que transmita antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior.

La Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, ha añadido un nuevo párrafo al artículo 36 de la Ley del IRPF para someter a tributación aquellos casos en los que, en los cinco años siguientes a la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante (si fuera anterior), se transmiten los bienes por el beneficiario del pacto sucesorio. En ese caso, el sucesor pierde la actualización de valor llevada a cabo a través del ISD y se subroga en la fecha y valor de adquisición del primigenio titular. El Tribunal Constitucional ha confirmado la constitucionalidad de esta condición temporal prevista en el nuevo párrafo del artículo 36 Ley del IRPF (STC 62/2023, de 24 de mayo).

Debe tenerse en cuenta que la institución de los “pactos sucesorios” (sucesión contractual) está prohibida en el ámbito del Derecho común (artículos 1.271, 658 y 816 del Código Civil estatal), pero se mantiene en los derechos civiles, forales o especiales, de determinadas Comunidades Autónomas donde la vigencia del Código Civil no es completa (Aragón, Illes Balears, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco).

Importante: lo establecido para los pactos sucesorios solamente será de aplicación a las transmisiones de bienes efectuadas con posterioridad al 11 de julio de 2021 que hubieran sido adquiridos de forma lucrativa por causa de muerte en virtud de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente.

Véase al respecto la disposición transitoria primera.4 de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE de 10 de julio)

En las **transmisiones lucrativas de empresas o participaciones** a las que se refiere el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre), **el valor de adquisición coincidirá con el originario del donante** ya que el donatario se subroga en la posición de aquel respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.

- c. El **coste de las inversiones y mejoras** efectuadas en los bienes adquiridos, sin que se computen, a estos efectos, los gastos de conservación y reparación.

Tiene la consideración de mejora, a estos efectos, la indemnización que satisface el propietario a su inquilino para que este desaloje el inmueble.

La Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias (BOE de 8 de marzo), en el apartado 3 de su norma segunda entiende por “mejora” el conjunto de actividades mediante las que se produce una alteración en un elemento del inmovilizado, aumentando su anterior eficiencia productiva.

- d. Los **gastos** (comisiones, Fedatario público, Registro, etc.) **y tributos inherentes a la adquisición** (Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, IVA o Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones si la adquisición se realizó a título gratuito), excluidos los intereses que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

Téngase en cuenta que, en caso de haberse heredado un inmueble, pagado el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y posteriormente transmitido, el heredero lo habrá incluido como mayor valor de adquisición. Por ello, en caso de haberse obtenido la devolución del impuesto se debe eliminar del valor de adquisición mediante la presentación de una autoliquidación complementaria.

- e. De la suma correspondiente a las anteriores cantidades **se restará, el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles**, computándose en todo caso la **amortización mínima**, con independencia de su efectiva consideración como gasto.

La amortización mínima es la resultante del período máximo de amortización o el porcentaje fijo que corresponda, según cada caso.

Para inmuebles arrendados, el importe de la amortización mínima se determina aplicando el 1,5 por 100 hasta el 31 de diciembre de 1998; el 2 por 100 hasta 31 de diciembre de 2002, y el 3 por 100 desde 1 de enero de 2003.

En relación con el cómputo de las amortizaciones, debe tenerse en cuenta que:

- No procede computar amortización por aquellos bienes no susceptibles de depreciación como, por ejemplo, los terrenos, los valores mobiliarios, etc.

- Las amortizaciones "fiscalmente deducibles" corresponden a los inmuebles o muebles afectos a actividades económicas, a los inmuebles o muebles arrendados o subarrendados, a derechos reales de uso y disfrute sobre bienes inmuebles, a los supuestos de prestación de asistencia técnica que no constituya actividad económica y al arrendamiento de negocios o minas o subarrendamientos. En estos casos, la amortización mínima se computará, con independencia de su efectiva consideración como gasto.
- Tratándose de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, se considera como valor de adquisición el valor contable, teniendo en cuenta las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, **sin perjuicio de la amortización mínima** a que se hizo referencia con anterioridad.
- Tratándose de bienes inmuebles que hayan sido arrendados se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el porcentaje del 3 por 100 sobre el mayor de los siguientes valores: coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, excluido el valor del suelo. Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

En el caso de bienes inmuebles adquiridos a título lucrativo debe tenerse en cuenta que, en el coste de adquisición satisfecho está incluido el valor del bien adquirido en aplicación de las normas sobre Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones o su valor comprobado en estos gravámenes (sin incluir el valor del suelo). Criterio interpretativo fijado por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) en su Sentencia núm. 1130/2021, de 15 de septiembre, recaída en el recurso de casación núm. 5664/2019 (ROJ: STS 3483/2021).

Se incluyen también en el coste de adquisición el importe de los tributos y los gastos inherentes a la adquisición y, en su caso, la totalidad de las inversiones y mejoras efectuadas.

- En el supuesto de que el contribuyente no haya desarrollado actividades económicas, empresariales o profesionales, pero haya obtenido rendimientos del capital inmobiliario derivados de la cesión de un inmueble y haya calculado la amortización conforme a lo previsto en la Orden Ministerial 27 de marzo de 1998, al transmitir dicho inmueble en un momento posterior, *"no tendrá que aplicar la amortización máxima del 3% sobre el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral y sí podrá aplicar, para determinar el valor de adquisición de inmueble, otra inferior que encaje en el concepto de amortización mínima del artículo 35 de la Ley del IRPF, (...)*. Criterio fijado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 20 de noviembre de 2025, recaída en recurso de casación núm. 7361/2023 (ROJ: STS 5416/2025).

B. Valor de transmisión

El valor de transmisión estará formado por:

- a. El importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado o el valor declarado o, en su caso, el comprobado administrativamente a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando la transmisión se hubiese realizado a título lucrativo o gratuito, sin que este pueda exceder del valor de mercado.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al valor normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá este.

- b. De la cantidad anterior podrán deducirse los gastos y tributos inherentes a la transmisión, excluidos los intereses, en cuanto hubieren resultado satisfechos por el transmitente.

Precisión: tratamiento de las cantidades entregadas en concepto de arras en caso de transmisión de un inmueble.

El contrato de arras es un documento privado en virtud del cual comprador y vendedor pactan la reserva de la compraventa del bien inmueble, de modo que el comprador abona un pago anticipado (señal) equivalente a un porcentaje del precio del mismo. Su importe se constituye, por tanto, como parte del precio de la compraventa del inmueble.

Para el comprador:

- En caso de efectuarse la compraventa, la entrega de una cantidad en concepto de arras no tendrá ninguna incidencia en IRPF.
- En caso de desistimiento, se producirá una pérdida patrimonial a integrar en la base liquidable general.
- En caso de incumplimiento del vendedor, el comprador podrá entender producida una pérdida patrimonial (respecto al importe entregado y no recuperado) cuando, una vez reconocido el derecho de crédito respecto al importe entregado, concorra alguna de las circunstancias establecidas en la letra k) del artículo 14.2., para lo cual es necesario que se trate de un procedimiento judicial destinado a la ejecución del crédito.

Para el vendedor:

- En caso de efectuarse la venta, la cantidad percibida en concepto de arras, tendrá incidencia su declaración del IRPF correspondiente al período impositivo en el que se efectúe la venta del bien, cuyo valor de transmisión se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del IRPF.
- En caso de no efectuarse la transmisión por causa imputable al comprador, las cantidades percibidas por el vendedor en concepto de arras se calificarán como ganancia patrimonial y se imputarán al período impositivo en que éste pueda proceder a su ejecución, en los términos del contrato.

Esta ganancia patrimonial, al no derivar de una transmisión, formará parte de la renta general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del IRPF, y su integración se efectuará en la base imponible general, en la forma prevista en el artículo 48 de la misma Ley.

Por tanto, la firma del contrato de arras no da lugar a una variación en el valor de su patrimonio puesta de manifiesto como consecuencia de una alteración en la composición de aquel a efectos de su calificación como ganancia o pérdida patrimonial sino que dicha ganancia o pérdida patrimonial se producirá cuando se efectúe, en su caso, la transmisión.

C. Supuesto especial: transmisión de elementos patrimoniales en los que se hayan realizado mejoras en un año distinto al de su adquisición

Tratándose de elementos patrimoniales sobre los que se hayan realizado mejoras en un año distinto al de su adquisición, será preciso distinguir la parte del valor de transmisión que corresponda al elemento patrimonial y a la mejora o mejoras realizadas, con objeto de determinar, de forma separada e independiente, tanto las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de uno y otras, como la reducción que, en su caso, resulte aplicable. A estos efectos, se tomarán como valores y fechas de adquisición los que correspondan, respectivamente, al elemento patrimonial y a cada una de las mejoras realizadas.

En consecuencia, las ganancias o pérdidas patrimoniales así determinadas podrán tener diferentes períodos de generación, resultando también diferentes los porcentajes reductores que, en su caso, proceda aplicar sobre las ganancias patrimoniales en función de las antigüedades que tuvieran a 31 de diciembre de 1996, el elemento patrimonial propiamente dicho y cada una de las mejoras realizadas, teniendo en cuenta que si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se tomará como período de permanencia de estas en el patrimonio del contribuyente el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

Esquemas-resumen

Los componentes de los respectivos valores de adquisición y transmisión, según se trate de transmisión onerosa o lucrativa, son los que se indican en los cuadros siguientes:

a) Esquema - resumen: transmisión onerosa

Normativa: Art. 35 Ley IRPF

(+) Importe real de la adquisición.

(+) Inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos.

(+) Gastos y tributos inherentes a la adquisición (excepto intereses), satisfechos por el adquirente.

(-) Amortizaciones (inmuebles o muebles arrendados y derechos sobre los mismos, así como en los supuestos de prestación de asistencia técnica que no constituya actividad económica).

= Valor de adquisición

(+) Importe real de la transmisión siempre que no resulte inferior al valor de mercado., en cuyo caso, prevalece este.

(-) Gastos y tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente.

= Valor de transmisión

b) Esquema - resumen: transmisión lucrativa

Normativa: Art. 36 Ley IRPF

(+) Valor de adquisición a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con el límite del valor de mercado.

(+) Inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos.

(+) Gastos y tributos inherentes a la adquisición (excepto intereses), satisfechos por el adquirente.

(-) Amortizaciones (inmuebles o muebles arrendados y derechos sobre los mismos, así como en los supuestos de prestación de asistencia técnica que no constituya actividad económica).

= Valor de adquisición

(+) Importe real de la transmisión (o Valor de transmisión a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con el límite del valor de mercado.

(-) Gastos y tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente.

= Valor de transmisión

Régimen transitorio aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 (porcentajes reductores o de abatimiento)

Normativa: disposición transitoria novena Ley IRPF

Una vez determinada la ganancia patrimonial obtenida, aplicando las reglas generales comentadas en el apartado anterior o, en su caso, alguna de las [normas especiales](#) que se examinan en el siguiente apartado, su importe puede ser objeto de reducción por aplicación de los correspondientes porcentajes reductores o de abatimiento del régimen transitorio, siempre que el valor del conjunto de las transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2015 con derecho a la aplicación de los porcentajes no supere 400.000 euros.

1. Requisitos para la aplicación del régimen transitorio

Los requisitos que deben cumplirse para la aplicación de los porcentajes reductores o de abatimiento sobre el importe de las ganancias patrimoniales son los siguientes:

- a. Que las ganancias patrimoniales procedan de transmisiones, onerosas o lucrativas, de bienes o derechos o bien de la extinción de derechos.**

Por lo tanto, no resultan aplicables los porcentajes de reducción a las ganancias que se pongan de manifiesto como consecuencia de incorporaciones de bienes o derechos al patrimonio del contribuyente que no deriven de una transmisión, como es el caso, por ejemplo, de los premios obtenidos en concursos o las ganancias en el juego.

- b. Que el bien o derecho haya sido adquirido por el contribuyente antes del 31 de diciembre de 1994.**

- c. Que el bien o derecho no esté afecto a una actividad económica.**

No obstante lo anterior, si el elemento patrimonial hubiera estado afecto a una actividad económica es preciso que se haya desafectado con más de tres años de antelación a la fecha de la transmisión.

- d. Que el elemento patrimonial no haya sido adjudicado al socio en la disolución y liquidación de sociedades transparentes,** de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria decimosexta del texto refundido de la LIS.

- e. Que el elemento patrimonial transmitido no proceda de aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad,** de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley del IRPF.

- f. Que el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este régimen transitorio, transmitidos desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial, no haya superado 400.000 euros.**

2. Cálculo de la parte de la ganancia patrimonial generada antes de 20 de enero de 2006

Cumplidos los requisitos generales anteriores, los porcentajes de reducción solo resultarán aplicables sobre la parte de la ganancia patrimonial generada entre la fecha de compra del elemento y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, sin que puedan aplicarse sobre la parte de la ganancia patrimonial generada a partir del 20 de enero de 2006 hasta la fecha de la transmisión.

La determinación de la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad y a partir del 20 de enero de 2006 se efectúa conforme a las siguientes reglas:

2.1. Regla general: distribución lineal de la ganancia patrimonial total

Conforme a esta regla general, **la ganancia patrimonial generada con anterioridad al 20 de enero de 2006** vendrá determinada por la parte de la ganancia que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición del elemento patrimonial y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que dicho elemento hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.

De forma resumida:

$$\text{Ganancia generada antes de 20-01-2006} = (\text{Ganancia total} \times \text{Nº días desde la adquisición hasta el 19-01-2006}) \div \text{Nº de días desde la adquisición hasta la transmisión}$$

Por su parte, **la ganancia patrimonial generada a partir del 20 de enero de 2006** vendrá determinada por el resultado de multiplicar la ganancia total por el número de días transcurridos desde el 20 de enero de 2006 hasta la fecha de la transmisión y de dividir el producto resultante entre el número de días que ha permanecido el elemento patrimonial en el patrimonio del contribuyente.

De forma resumida:

$$\text{Ganancia generada a partir del 20-01-2006} = (\text{Ganancia total} \times \text{Nº días desde 20-01-2006 hasta la transmisión}) \div \text{Nº de días desde la adquisición hasta la transmisión}$$

También puede determinarse este importe directamente por diferencia entre la ganancia total y la generada con anterioridad al 20 de enero de 2006.

2.2. Regla especial: valores cotizados

Tratándose de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros y de

acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, al existir una cotización oficial, se estima que el valor a 19 de enero de 2006 coincide con su valoración a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2005.

Téngase en cuenta que la Directiva 2004/39/CE ha sido derogada con efectos de 3 de enero de 2017 por la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros. Esta, en su artículo 94, dispone que las referencias a la Directiva 2004/39/CE se entenderán hechas a la Directiva 2014/65/UE.

En definitiva, en estos supuestos la determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad y con posterioridad a 20 de enero de 2006 se efectúa tomando en consideración los siguientes valores:

- a. **Valor de adquisición** de los valores, acciones o participaciones (**VA**).
- b. **Valor que corresponda** a los citados valores, acciones o participaciones a efectos del **Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2005 (VP)**.

Tratándose de acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva, la valoración a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2005 se realiza por el valor liquidativo de las mismas a 31 de diciembre de 2005.

Para el resto de acciones y participaciones admitidas a negociación, la valoración a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio 2005 se realiza por el valor de negociación media de dichos valores en el cuarto trimestre de 2005. Esta valoración se recoge en la Orden EHA/492/2006, de 17 de febrero (BOE de 27 de febrero).

- c. **Valor de transmisión de los valores, acciones o participaciones (VT)**.

Con arreglo a estos valores, el cálculo de la generación de la ganancia patrimonial se efectúa tal y como se indica en el esquema siguiente:

SITUACIÓN 1		SITUACIÓN 2
El Valor de Transmisión es igual o superior al Valor Patrimonio 2005		El Valor de Transmisión es menor que el Valor Patrimonio 2005
(VT ≥ VP2005)		(VT < VP2005)
El Valor de Adquisición es inferior al Valor Patrimonio 2005	Parte reducible de la ganancia patrimonial:	La totalidad de la ganancia patrimonial es reducible:
(VA < VP2005)	(+) Valor Patrimonio 2005	(+) Valor de Transmisión
	(-) Valor de Adquisición	(-) Valor de Adquisición
	= Ganancia patrimonial generada antes del 20-01-2006	= Ganancia patrimonial generada antes del 20-01-2006

SITUACIÓN 1		SITUACIÓN 2
El Valor de Transmisión es igual o superior al Valor Patrimonio 2005		El Valor de Transmisión es menor que el Valor Patrimonio 2005
(VT ≥ VP2005)		(VT < VP2005)
El Valor de Adquisición es superior o igual al Valor Patrimonio 2005 (VA ≥ VP2005)	Parte no reducible de la ganancia patrimonial: (+) Valor de Transmisión (-) Valor Patrimonio 2005 = Ganancia patrimonial generada a partir del 20-01-2006	
	Ninguna parte de la ganancia patrimonial es reducible: (+) Valor de Transmisión (-) Valor de Adquisición = Ganancia patrimonial generada a partir del 20-01-2006	

3. Cálculo de la reducción aplicable de acuerdo con la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF

Una vez determinada la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, su importe se reducirá, en su caso, de acuerdo con los pasos que se describen a continuación:

3.1. Período de permanencia del elemento patrimonial en el patrimonio del contribuyente con anterioridad a 31 de diciembre de 1996.

Se calcula el período de permanencia en el patrimonio del contribuyente anterior a 31 de diciembre de 1996 del elemento patrimonial.

A estos efectos, se tomará como período de permanencia en el patrimonio del contribuyente el número de años, redondeado por exceso, que medie entre la fecha de adquisición (que ha de ser anterior al 31 de diciembre de 1994) y el 31 de diciembre de 1996. De acuerdo con esta regla, un año y un día constituirán dos años; dos años y un día constituirán tres años, y así sucesivamente.

En el caso de derechos de suscripción se tomará como período de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan. Cuando no se hubieran transmitido la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos correspondieron a los valores adquiridos en primer lugar.

Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se tomará como período de permanencia de estas en el patrimonio del contribuyente el número de años que medie entre la fecha en que se hubiesen realizado y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

3.2. Cálculo del valor del conjunto de las transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2015 para el límite de 400.000 euros

Se calcula el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este régimen, transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial (sin incluir el valor de este último).

Una vez calculado hay que tener en cuenta las siguientes situaciones:

A. Valor de transmisión superior a 400.000 euros

Si este valor es superior a 400.000 euros, no se practicará reducción alguna en la ganancia derivada de la transmisión del inmueble, aún en el caso que exista una parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006.

Tenga en cuenta:

Para determinar si se alcanzan o no los 400.000 euros no se tomarán en consideración los valores de transmisión correspondientes, entre otros, a las ganancias patrimoniales originadas por la transmisión de los siguientes elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas:

- a. Los valores de transmisión correspondientes a adquisiciones efectuadas después de 30 de diciembre de 1994, al no ser aplicables los coeficientes de abatimiento.*
- b. Los valores de transmisión correspondientes a transmisiones que hayan originado una ganancia patrimonial no sujeta al impuesto en virtud de lo previsto en el artículo 33 de la Ley de IRPF o que se encuentre exenta del mismo o en caso de exención parcial por reinversión, se excluirá el valor de transmisión que fuera objeto de reinversión.*
- c. Los valores de transmisión correspondientes a transmisiones de acciones o participaciones cotizadas en mercados oficiales adquiridas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 cuando su valor de adquisición sea superior al valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de 2005, dado que en ese caso no se aplicarían los coeficientes de abatimiento.*

B. Valor de transmisión inferior a 400.000 euros

Si el valor de transmisión al que se refiere el apartado anterior es inferior a 400.000 euros se sumará dicho valor y el valor de transmisión del elemento patrimonial, diferenciándose en función del resultado las siguientes situaciones:

a. Que la suma sea inferior a 400.000 euros

En este caso, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá en el importe resultante de aplicar los porcentajes que se indican en el apartado 3.3 siguiente, por cada año de permanencia **en el patrimonio del contribuyente desde su adquisición hasta 31 de diciembre de 1996** que exceda de dos.

b. Que la suma sea superior a 400.000 euros

En este caso se practicará la reducción a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión del elemento patrimonial que, sumado a la cuantía del apartado 3.2 anterior, no supere 400.000 euros.

Importante: si durante el ejercicio se hubieran efectuado transmisiones a las resulte aplicable la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF, deberán cumplimentarse los datos adicionales que se solicitan en el epígrafe F2 de la declaración (declaración ("Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales a integrar en la base imponible del ahorro") indicando el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este régimen, transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial (sin incluir el valor de este último).

Cuadro - resumen

Situaciones	Aplicación de los coeficientes de abatimiento
VT1 > 400.000	No se practicará reducción alguna.
(VT1 + VT2) < 400.000	Se aplicarán los porcentajes reductores que correspondan sobre el importe total de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006
Siendo: VT1: Valor de transmisión acumulado correspondiente a todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este régimen, transmitidos desde 01-01-2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial a cuya ganancia se quiere aplicar la D.T. 9ª Ley del IRPF. VT2: Valor de transmisión del elemento patrimonial respecto de cuya ganancia se calcula la reducción.	

Situaciones	Aplicación de los coeficientes de abatimiento
	correspondiente al elemento patrimonial que se transmite.
VT1 + VT2 > 400.000 y, VT1 < 400.000	Se aplicarán los porcentajes reductores que correspondan sobre el importe de ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la diferencia entre 400.000 y (VT1 + VT2).
Siendo: VT1: Valor de transmisión acumulado correspondiente a todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este régimen, transmitidos desde 01-01-2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial a cuya ganancia se quiere aplicar la D.T. 9ª Ley del IRPF. VT2: Valor de transmisión del elemento patrimonial respecto de cuya ganancia se calcula la reducción.	

Importante: el límite de 400.000 euros se aplica no al valor de transmisión de cada elemento patrimonial, sino al conjunto de los valores de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que hayan resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento desde 1 de enero de 2015 hasta el momento de la imputación temporal de la ganancia patrimonial. Es decir, se trata de un límite conjunto para todos los elementos patrimoniales con independencia de que la transmisión de cada uno de ellos se produzca en distintos momentos.

Precisiones:

- El límite de 400.000 euros es individual, por lo que se computa para cada contribuyente por la parte del valor de transmisión que le corresponda de los elementos transmitidos a partir de 1 de enero de 2015, según la titularidad del elemento sea privativa o ganancial.
- Para la aplicación de la reducción, se calculará el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales transmitidos desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial, a cuya ganancia patrimonial el contribuyente le hubiera aplicado lo establecido en esta disposición.
- El contribuyente puede aplicar la disposición transitoria novena a las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones que considere conveniente y en el orden que estime oportuno. Ahora bien, una vez que el contribuyente decide aplicar la disposición transitoria novena sobre la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de un elemento patrimonial, deberá aplicarla sobre la cuantía máxima posible teniendo en cuenta el citado límite de 400.000 euros, sin que, por lo tanto, exista la posibilidad de aplicarla exclusivamente sobre la parte del valor de transmisión del elemento patrimonial que el contribuyente determine. Es decir, no caben aplicaciones parciales en cada transmisión individualmente considerada.
- La aplicación de la disposición transitoria novena ha de realizarse de forma independiente para cada una de las transmisiones que se realicen en el año.

Por lo tanto, en el caso de que se produzcan durante el periodo impositivo diferentes transmisiones de acciones o participaciones que tengan la consideración de valores homogéneos, se deberá determinar si a cada una de las transmisiones le pudiera resultar de aplicación lo establecido en la mencionada disposición transitoria.

3.3. Aplicación los coeficientes reductores o de abatimiento que correspondan

Una vez determinado el importe de la ganancia patrimonial reducible, se aplican los coeficientes reductores o de abatimiento que correspondan, en función de la naturaleza del elemento patrimonial del que la ganancia patrimonial deriva, y se determina la reducción aplicable.

A tal efecto, es preciso distinguir entre:

- **Acciones admitidas a negociación** en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria: **la reducción aplicable es el 25 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos desde su adquisición hasta el 31 de diciembre de 1996.**

La Directiva 2004/39/CE ha sido derogada con efectos de 3 de enero de 2017 por la Directiva 2014/65/ UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros. Esta, en su artículo 94, dispone que las referencias a la Directiva 2004/39/CE se entenderán hechas a la Directiva 2014/65/UE.

- **Bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores** de las entidades comprendidas en el artículo 338 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (BOE de 18 de marzo), con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria: **la reducción aplicable es el 11,11 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos desde su adquisición hasta 31 de diciembre de 1996.**

Téngase en cuenta que, si bien la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF alude al artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, dicha previsión se encuentra en la actualidad en el artículo 338 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, por lo que las referencias al señalado artículo 108 se han de entender realizadas al artículo 338 de la Ley 6/2023.

- **El resto de bienes y derechos**, la reducción aplicable es un 14,28 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos desde su adquisición hasta 31 de diciembre de 1996. En este grupo de bienes y derechos se incluyen, entre otros, las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión, Mobiliaria e Inmobiliaria.

En el cuadro siguiente figuran los porcentajes reductores aplicables a la ganancia patrimonial reducible en función de la naturaleza del elemento patrimonial que la genera y el período de permanencia del elemento en el patrimonio del contribuyente a 31 de diciembre de 1996.

Años hasta el 31-12-1996	Fecha de adquisición	Naturaleza del elemento patrimonial transmitido		
		Valores admitidos a negociación	Bienes inmuebles	Otros elementos
Hasta 2	31-12-1994 a 31-12-1996	0,00 %	0,00 %	0,00 %
Hasta 3	31-12-1993 a 30-12-1994	25,00 %	11,11 %	14,28 %
Hasta 4	31-12-1992 a 30-12-1993	50,00 %	22,22 %	28,56 %
Hasta 5	31-12-1991 a 30-12-1992	75,00 %	33,33 %	42,84 %
Hasta 6	31-12-1990 a 30-12-1991	100,00 %	44,44 %	57,12 %
Hasta 7	31-12-1989 a 30-12-1990	100,00 %	55,55 %	71,40 %
Hasta 8	31-12-1988 a 30-12-1989	100,00 %	66,66 %	85,68 %
Hasta 9	31-12-1987 a 30-12-1988	100,00 %	77,77 %	100,00 %
Hasta 10	31-12-1986 a 30-12-1987	100,00 %	88,88 %	100,00 %
Hasta 11	31-12-1985 a 30-12-1986	100,00 %	100,00 %	100,00 %

Recuerde: los porcentajes de reducción relacionados no se aplican en ningún caso a las pérdidas patrimoniales ni a la parte de la ganancia patrimonial generada a partir del 20 de enero de 2006 hasta la fecha de la transmisión.

Conforme lo anterior, queda no sujeta al IRPF la parte de las ganancias patrimoniales procedentes de bienes o derechos adquiridos antes del 31 de diciembre de 1996 **con una antelación superior a:**

- **5 años, en el caso de acciones admitidas a negociación** en mercados secundarios oficiales. Es decir, las adquiridas antes del 31 de diciembre de 1991.

- **10 años, si se trata de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos.** Es decir, los adquiridos antes del 31 de diciembre de 1986.
- **8 años, para el resto de bienes y derechos.** Es decir, los adquiridos antes del 31 de diciembre de 1988.

Siempre que el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este régimen, transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial, no supere 400.000 euros.

No derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales

Normativa: Art. 34.1.b) Ley IRPF

En los demás supuestos distintos de transmisión onerosa o lucrativa el importe de la ganancia o pérdida patrimonial será el **valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales**, en su caso.

Deben incluirse dentro de esta categoría de ganancias patrimoniales la incorporación de bienes o derechos al patrimonio del contribuyente que no deriven de una transmisión previa como, por ejemplo, la percepción de determinadas subvenciones o ayudas para adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, las ayudas al alquiler, la ayuda de 200 euros para personas de bajo nivel de ingresos y patrimonio, el Bono Cultural Joven, el Bono Social Térmico, las derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos, los intereses de naturaleza indemnizatoria originados por el retraso en el cumplimiento de una obligación, incluida la del pago de salarios, así como los premios obtenidos por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias.

Atención:

Ayuda de 200 euros a personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio

Aunque para el ejercicio 2025 no se ha aprobado una medida de este tipo, si el contribuyente hubiera cobrado en dicho período impositivo la ayuda de 200 euros establecida por el artículo 74 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad (BOE 28 de diciembre), deberá consignar su importe en su declaración de IRPF 2025, en virtud del artículo 14.2.c) de la Ley del IRPF, al tener para sus beneficiarios la consideración de ganancia patrimonial *derivada de ayuda pública*.

Bono cultural joven:

La Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre) creó, con efectos 1 de enero de 2022, el denominado “Bono Cultural Joven”, destinado a facilitar el acceso del público joven a la cultura.

Se trata de una ayuda para la adquisición de productos y servicios culturales ofrecidos por las entidades que se adhieran al programa, cuyo importe máximo asciende a 400 euros por beneficiario, y cuyo ámbito temporal de aplicación se extendió, con vigencia indefinida, por la disposición adicional centésima cuarta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre) siendo beneficiarios del mismo aquellos jóvenes que hayan cumplido 18 años durante el año 2025 y cumplan los requisitos exigidos por el Real Decreto 191/2023, de 21 de marzo, por el que se establecen las normas reguladoras del Bono Cultural Joven (BOE de 22 de marzo).

El importe se concede por una sola vez a cada beneficiario y debe utilizarlo en el plazo máximo de un año desde la fecha de su concesión. El abono del importe concedido se realiza, en un único pago, en formato de tarjetas prepago virtuales. Transcurrido el mencionado plazo de 1 año, el Bono Cultural Joven se desactiva automáticamente, y la entidad colaboradora procede a la devolución de los importes no disfrutados.

Por esta razón, solo el importe dinerario de la ayuda que ha sido efectivamente utilizada en la adquisición de productos y servicios culturales da lugar a una ganancia patrimonial para las personas que se han beneficiado del mismo, y procederá imputarla al respectivo período impositivo en que se hayan adquirido los productos, servicios y actividades culturales subvencionables, pues es cuando se entiende que se ha producido el cobro de la subvención.

Supuesto específicos:

En el caso de las subvenciones el importe de dicha ganancia será la cuantía dineraria de la subvención.

En relación con los premios cabe distinguir:

- **Premios en metálico.** Estos premios están sujetos a retención, por lo que el importe computable como ganancia patrimonial estará constituido por la totalidad del premio sin descontar la retención soportada que se declarará como tal en el apartado de la declaración correspondiente a retenciones y demás pagos a cuenta.

Téngase en cuenta que, en el caso particular de cuentas de juego, la ganancia patrimonial corresponde exclusivamente al titular, que deberá declarar la diferencia global positiva entre los premios obtenidos y las aportaciones realizadas a lo largo del ejercicio en todas las cuentas de las que sea titular. No puede computar pérdidas ni deducir ningún gasto.

- **Premios en especie.** Estos premios están sujetos a ingreso a cuenta, por lo que el importe total computable estará compuesto por la suma de la valoración del premio recibido, que se efectuará por el valor de mercado del mismo, más el ingreso a cuenta, salvo que este último hubiese sido repercutido al contribuyente.

En el caso de costas judiciales deben distinguirse dos situaciones:

- a. Contribuyente obligado —por sentencia judicial— al pago de los gastos de defensa jurídica en que ha incurrido la parte vencedora en el proceso.

Se trata de una pérdida patrimonial, tanto por la indemnización como por los intereses legales resultantes de la condena judicial, que se imputará en el período impositivo en que haya adquirido firmeza la sentencia condenatoria, pues es en dicho período impositivo cuando tiene lugar la alteración patrimonial que da lugar a la misma. Se integra en la base imponible general en la forma y con los límites establecidos en el artículo 48 de la ley del IRPF.

- b. Contribuyente que, como vencedor de un procedimiento judicial, perciba una determinada cantidad por la condena a costas judiciales a la parte contraria.

En este caso para determinar la ganancia patrimonial que puede suponer para el vencedor del pleito la condena a costas judiciales a la parte contraria, el litigante vencedor podrá deducir del importe que reciba en concepto de costas los gastos en que haya incurrido con motivo del pleito, importe deducible que podrá alcanzar como máximo el importe que reciba, sin superarlo. Por tanto, si el importe de la condena en costas se corresponde con los gastos incurridos —calificables como costas— no se habrá producido una ganancia patrimonial para el consultante respecto a las costas. Véase la Resolución del TEAC de 1 de junio de 2020, Reclamación número 00/06582/2019, recaída en recurso de alzada para la unificación de criterio.

En el caso de intereses de demora, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo núm. 24/2023, de 12 de enero, recaída en el recurso de casación núm. 2059/2020 (ROJ: STS 121/2023), que corrige expresamente el criterio fijado por dicho Tribunal en sentencia previa de 3 de diciembre de 2020 (recurso de casación núm. 7763/2019) sobre la misma cuestión de interés casacional, fija como doctrina: "los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos se encuentran sujetos y no exentos del IRPF, constituyendo una ganancia patrimonial que constituye renta general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.b) de la Ley del IRPF, interpretado a sensu contrario".

Este criterio también es aplicable a los intereses de demora abonados por otras Administraciones, entidades o sujetos distintos de la Agencia Tributaria y, en general, a los intereses indemnizatorios percibidos por los contribuyentes que, tras la sentencia del Tribunal Supremo, se califican como ganancia patrimonial a integrar en la base imponible general pues, como afirma el Tribunal, no se han puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales.

La existencia de dos criterios sucesivos y opuestos entre sí del Tribunal Supremo sobre la misma cuestión de interés casacional plantea un problema relacionado directamente con el principio de protección de la confianza legítima, principio de creación jurisprudencial cuya eficacia depende de las concretas circunstancias de cada caso. En este sentido, la actuación de un obligado tributario que, a raíz de la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2020 (recurso de casación núm. 7763/2019), hubiese formulado su autoliquidación por el IRPF sin incorporar a ella los intereses de demora satisfechos por una Administración Tributaria como consecuencia de una devolución de ingresos indebidos, quedaría amparada por el principio de protección de la confianza legítima si, posteriormente, tras la publicación de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2023 (recurso de casación núm. 2059/2020) que considera sujetos al impuesto dichos intereses, la Administración tributaria pretendiera regularizar su situación tributaria con apoyo en esta última sentencia, puesto que no se pueden regularizar situaciones pretéritas, en perjuicio del contribuyente, en las que este aplicó en su autoliquidación el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de 3 de diciembre de 2020, criterio que al ser el vigente en el momento de presentación de su autoliquidación, era el criterio que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal Central, vinculaba a la Administración Tributaria. Véanse las Resoluciones del TEAC de 29 de mayo de 2023, recursos núm. 00-02478-2022 y 00-08937-2022, recaídas en sendos recursos extraordinarios de alzada para la unificación de criterio.

Importante: no se integrará en la base imponible del IRPF la devolución, en efectivo o a través de otras medidas de compensación, de las cantidades previamente satisfechas a las entidades financieras en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos (la denominada cláusula suelo), junto con sus correspondientes intereses indemnizatorios, derivadas tanto de acuerdos celebrados con las entidades financieras como del cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales.

En el caso de gratificaciones percibidas por quienes participen en una campaña promocional, y presenten nuevos clientes que contraten alguno de los productos comercializados, su importe se considera ganancia patrimonial, en cuanto comporta una incorporación de un bien al patrimonio del contribuyente, y se integrará en la base imponible general.

Ejemplos

Ejemplo 1: Determinación del importe de la ganancia derivada de la transmisión onerosa de un inmueble adquirido con anterioridad a 31 de diciembre de 1994

Don B.P.T. adquirió el 10 de octubre de 1992 un chalet por un importe equivalente a 100.000 euros, satisfaciendo en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales un importe equivalente a 7.000 euros. Los restantes desembolsos efectuados por don B.P.T. con motivo de la adquisición ascendieron a la cantidad de 1.000 euros en concepto de notaría y registro.

En julio de 2012 contrató la construcción de una piscina, así como la remodelación del interior del chalet. Dichas obras se efectuaron durante dicho mes de julio y sus importes ascendieron a 75.000 euros, incluido el IVA.

El día 3 de febrero de 2025 vendió el chalet en el precio de 500.000 euros, de los que 150.000 euros, corresponden a la mejora realizada en 2012, abonando en concepto de Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana la cantidad de 15.000 euros. El chalet no ha estado en ningún momento arrendado.

Determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida en dicha transmisión, teniendo en cuenta que el contribuyente no ha realizado desde 2015 transmisión de elementos patrimoniales a cuya ganancia le fuera aplicable la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF

Solución:

Al haberse efectuado mejoras en el chalet en un año distinto al de su adquisición, debe distinguirse la parte del valor de enajenación que corresponde a cada componente, es decir, al chalet y a la mejora, con objeto de aplicar el coeficiente reductor correspondiente a la ganancia patrimonial derivada de la transmisión del chalet.

La determinación de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida se efectuará distinguiendo la que corresponda al chalet y la que corresponda a la mejora.

1. Determinación de la ganancia patrimonial correspondiente al chalet (fecha de venta 03-02-2025).

a. Determinación de la ganancia patrimonial obtenida:

Valor de transmisión $(500.000 - 150.000 - 15.000)$ (1) = 335.000

Valor de adquisición $(100.000 + 7.000 + 1.000)$ (2) = 108.000

Ganancia patrimonial $(335.000 - 108.000) = 227.000$

b. Determinación de la ganancia patrimonial generada antes del 20-01-2006:

Ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006: $(227.000 \div 11.803 \text{ días}) \times 4.849 \text{ días}$ (3) = **93.257,90**

c. Cálculo de la reducción:

i. Ganancia patrimonial susceptible de reducción (4)

Límite máximo de valores de transmisión: 400.000

Valor de transmisión acumulado de otros elementos patrimoniales transmitidos con derecho a la reducción desde 01-01-2015: 0

Valor de transmisión del elemento patrimonial al que se aplica la D.T.9ª Ley del IRPF: 335.000

Ganancia patrimonial susceptible de reducción: 93.257,90

ii. Reducción aplicable

Nº de años de permanencia a 31-12-1996: hasta 5 años

Reducción por coeficientes de abatimiento $(33,33\% \times 93.257,90) = 31.082,86$

iii. Ganancia patrimonial reducida

Ganancia patrimonial reducida $(93.257,90 - 31.082,86) = \mathbf{62.175,04}$

d. Determinación de la ganancia patrimonial no susceptible de reducción (generada a partir del 20-01-2006):

Ganancia patrimonial generada con posterioridad al 20-01-2006: $(227.000 \div 11.803) \times 6.952$ (5) = **133.703,64**

2. Determinación de la ganancia patrimonial correspondiente a la mejora:

Valor de transmisión: 150.000

Valor de adquisición: 75.000

Ganancia patrimonial (150.000 - 75.000) = 75.000,00

3. Ganancia patrimonial computable (62.175,04 + 133.703,64 + 75.000,00) = **270.878,68**

Notas al ejemplo:

(1) De la parte del valor de transmisión correspondiente al chalet (350.000 euros), se ha deducido el importe satisfecho en concepto de Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (15.000 euros). [\(Volver\)](#)

(2) Recuerde que a partir de 1 de enero de 2015 se suprimen los coeficientes de actualización que se aplicaban para determinar los importes actualizados de los componentes del valor de adquisición. [\(Volver\)](#)

(3) La ganancia patrimonial generada entre la fecha de adquisición del chalet (10-10-1992) y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, se determina repartiendo proporcionalmente la ganancia patrimonial total (227.000) entre el número de días transcurridos (11.803) entre la fecha de adquisición del chalet y la fecha de transmisión del mismo (03-02-2025), respecto del número total de días (4.849) comprendidos entre la fecha de adquisición y el 19-01-2006, ambos inclusive. [\(Volver\)](#)

(4) Como el límite máximo aplicable sobre el valor de transmisión es de 400.000 euros y, en este caso, el valor de transmisión del chalet es de 335.000 euros y, además, se trata de la primera transmisión que realiza el contribuyente desde 1 de enero de 2015 a cuya ganancia patrimonial pueda resultar de aplicación el régimen transitorio, los porcentajes reductores que correspondan se aplicarán sobre todo el importe (93.257,90 euros) de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006. Queda un resto de 65.000 euros del límite máximo (400.000 – 335.000) que podrá utilizarse en la siguiente transmisión a la que sea aplicable la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF. [\(Volver\)](#)

(5) La ganancia patrimonial generada a partir del día 20 de enero de 2006 hasta el día 3 de febrero de 2025 en el que tiene lugar la transmisión del chalet se determina repartiendo proporcionalmente la ganancia patrimonial total (227.000) entre el número de días transcurridos (11.803) entre la fecha de adquisición del chalet y la fecha de transmisión del mismo (03-02-2025), respecto del número total de días (6.952) comprendidos entre el 20-01-2006 y la fecha de la transmisión.

Esta última cantidad también puede determinarse restando de la ganancia patrimonial total obtenida la parte generada con anterioridad a 20-01-2006. Es decir, (227.000,00 – 93.257,90 = 133.703,64) ganancia que no puede ser objeto de reducción. [\(Volver\)](#)

Ejemplo 2: Determinación del importe de la ganancia derivada de la transmisión onerosa de acciones cotizadas adquiridas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994

Don B.P.T., además del chalet al que nos referimos en el ejemplo anterior, vendió en bolsa el día 30 de octubre de 2025 la cantidad de 300 acciones de la Sociedad Anónima TASA por un importe de 75.000 euros. Dichas acciones fueron adquiridas el 31 de mayo de 1991 por un importe total de 57.000 euros.

El valor de dichas acciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2005 ascendió a 66.000 euros.

Determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida en dicha operación.

Solución:

1. Determinación de la ganancia o pérdida patrimonial total:

Valor de transmisión de las acciones: 75.000

Valor de adquisición de las acciones: 57.000

Ganancia patrimonial total: 18.000

2. Determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006:

Como el valor de transmisión de las acciones admitidas a negociación es superior a la valoración de las mismas a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2005, que asciende a 66.000 euros, debe determinarse la parte de la ganancia patrimonial que se entiende generada con anterioridad a 20 de enero de 2006, que es la única sobre la que resultan aplicables los coeficientes reductores.

Dicha determinación se efectúa de la siguiente forma:

Valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio 2005 (valor de transmisión): 66.000

Valor de adquisición: 57.000

Ganancia patrimonial generada antes de 20-01-2006 (66.000 - 57.000) = 9.000

3. Cálculo de la reducción**a. Ganancia generada con anterioridad a 20-01-2006 susceptible de reducción**

Límite máximo: 400.000,00

Σ Valor de transmisión acumulado de elementos patrimoniales con derecho a la reducción desde 01-01-2015 = 335.000,00

Valor de transmisión del elemento patrimonial al que se aplica la D.T.9ª Ley del IRPF [\(1\)](#) = 65.000

Ganancia patrimonial susceptible de reducción (9.000 x 65.000) ÷ 75.000 = 7.800

b. Reducción aplicable

Nº de años de permanencia a 31-12-1996: hasta 6 años

Reducción por coeficientes de abatimiento (100% x 7.800) = 7.800

c. Ganancia patrimonial reducida

Ganancia patrimonial reducida (9.000 – 7.800) = 1.200

4. Determinación de la ganancia patrimonial no reducible (generada a partir del 20-01-2006):

Valor de transmisión: 75.000,00

Valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio 2005 (valor de adquisición): 66.000

Ganancia patrimonial no reducible (75.000 - 66.000) = 9.000

5. Determinación de la ganancia patrimonial computable: (1.200 + 9.000) [\(2\)](#) = 10.200

Notas al ejemplo:

(1) Aunque el valor de la transmisión es de 75.000,00 euros, como del límite de 400.000 euros ya se utilizaron en la anterior transmisión 335.000 euros (el chalet del ejemplo 1), solo restan 65.000 euros para utilizar en la actual transmisión. Por ello, es susceptible de reducción la parte de la ganancia generada antes de 20-01-2006 que corresponda proporcionalmente a un valor de transmisión de 65.000 euros. En la siguiente transmisión que se realice, aunque el bien haya sido adquirido por el contribuyente antes del 31 de diciembre de 1994, no se podrá aplicar las reducciones de la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF. [\(Volver\)](#)

(2) Esta última cantidad también puede determinarse directamente por diferencia entre la ganancia patrimonial total obtenida y la reducción aplicada. Es decir: (18.000 – 7.800 = 10.200). [\(Volver\)](#)

Ejemplo 3: Determinación del importe de la ganancia no derivada de la transmisión de elementos patrimoniales

En mayo de 2025 don P.A.G. obtuvo en un concurso de televisión un premio consistente en un apartamento en la playa, cuyo coste de adquisición para la entidad concedente del premio, que coincide con su valor de mercado, ascendió a 60.000 euros. Los gastos inherentes a la adquisición satisfechos por don P.A.G. fueron 5.700 euros.

Determinar el importe de la ganancia patrimonial computable.

Solución:

Valoración (valor de mercado) = 60.000

Ingreso a cuenta = 13.680 [\(1\)](#)

Ganancia patrimonial (60.000 + 13.680) = 73.680

Notas al ejemplo:

(1) El ingreso a cuenta realizado por la entidad concedente del premio se ha determinado tomando como base del mismo el coste de adquisición incrementado en un 20 por 100 y aplicando sobre el mismo el porcentaje del 19 por 100 (vigente en 2025). Es decir: $19\% \text{ s}/(60.000 \times 1,2) = 13.680$ euros. Esta última cantidad podrá deducirla en su declaración el contribuyente junto con las restantes retenciones soportadas e ingresos a cuenta realizados. [\(Volver\)](#)

Determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales: normas específicas de valoración

Además de las normas generales hasta aquí expuestas, **la Ley contempla determinadas normas específicas de valoración** para la determinación de los valores de adquisición, de transmisión o de ambos, en relación con las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de

los siguientes bienes o derechos:

1. Transmisiones onerosas de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores de la Unión Europea

Normativa: Art. 37.1.a) Ley IRPF

En general: transmisiones onerosas de valores cotizados

Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda de la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, que sean representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, teniendo en cuenta las siguientes reglas específicas:

Téngase en cuenta que la Directiva 2004/39/CE ha sido derogada con efectos de 3 de enero de 2017 por la Directiva 2014/65/ UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros. Esta, en su artículo 94, dispone que las referencias a la Directiva 2004/39/CE se entenderán hechas a la Directiva 2014/65/UE.

Valor de transmisión

El valor de transmisión vendrá determinado por la cotización en dichos mercados en la fecha de producirse aquella o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

Valor de adquisición

En la determinación del valor de adquisición deben tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

a. Valor de adquisición de las acciones parcialmente liberadas.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, el valor de adquisición de las mismas será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.

b. Valor de adquisición de las acciones totalmente liberadas.

En el caso de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de estas como de las que procedan, será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. Se considerará como antigüedad de estas acciones la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

c. Valor de adquisición en caso de transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2017

Normativa: Disposición transitoria vigésima novena Ley IRPF.

Para la determinación del valor de adquisición de los valores, se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2017, con excepción del importe de tales derechos que hubiera tributado como ganancia patrimonial. Cuando no se hubieran transmitido la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos correspondieron a los valores adquiridos en primer lugar.

Identificación de los títulos transmitidos

Normativa: art. 37.2 Ley IRPF.

Para poder individualizar los títulos enajenados cuando no se hubiera transmitido la totalidad de los poseídos, la Ley establece un criterio especial, según el cual cuando existan valores homogéneos y no se enajenen todos, se entiende que los transmitidos por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar (criterio FIFO).

Ejemplo: venta de acciones total o parcialmente liberadas

Don C.L.S. adquirió el 5 de marzo de 2001, 900 acciones de la sociedad YY que cotiza en Bolsa por un importe de 10 euros por acción.

El 11 de mayo de 2007 la sociedad YY reparte dividendos mediante la entrega de acciones totalmente liberadas. Don C.L.S. recibe 600 acciones.

El 14 de septiembre de 2011 se entregan otras 500 acciones parcialmente liberadas por las que satisface 2.500 euros (5 euros por acción).

El 15 de octubre de 2025 don C.L.S. vende 1.600 acciones por 16.000 euros (10 euros la acción).

Solución:

1. Valor de adquisición de las acciones totalmente liberadas.

Las acciones totalmente liberadas recibidas el 11 de mayo de 2007 se suman a las acciones adquiridas el 5 de marzo de 2001 ($900 + 600 = 1.500$ acciones) y el coste total ($9.000 \text{ euros} + 0 \text{ euros por las acciones liberadas} = 9.000 \text{ euros}$) se reparte entre el número de acciones (1.500) determinando un valor de adquisición de 6 euros por acción ($9.000/1.500$) considerándose como fecha de adquisición de las acciones totalmente liberadas recibidas la que corresponde a las acciones de las que proceden (5 de marzo de 2001).

Información	Acciones adquiridas el 05-03-2001	Acciones liberadas	Total
Número de acciones	900	600	1.500
Coste de adquisición	9.000	0	9.000

Información	Acciones adquiridas el 05-03-2001	Acciones liberadas	Total
Valor de adquisición/acción (9.000 € ÷ 1.500 accs.)			6

2. Valor de adquisición de las acciones parcialmente liberadas.

El valor de adquisición de las mismas será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. En este caso 2.500 euros (2.500 euros ÷ 500 acciones = 5 euros/por acción).

3. Determinación de la ganancia o pérdida patrimonial total:

Información	Adquiridas el 05-03-2001	Adquiridas el 14-09-2011
Número de acciones vendidas (1.600)	1.500 accs. (*)	100 accs. (*)
Valor de transmisión (10 euros por acción)	15.000	1.000
Valor de adquisición	9.000	500
Ganancia patrimonial	6.000	500

(*) De la transmisión de las 1.600 acciones, corresponden 1.500 a las adquiridas el 05-03-2001 (que incluyen las 600 acciones totalmente liberadas) y 100 a las adquiridas parcialmente liberadas el 14-09-2011. [Volver](#)

Transmisión de derechos de suscripción

Importante: se equipara desde el 1 de enero de 2017 el tratamiento fiscal derivado de la transmisión de derechos de suscripción, tanto si se trata de derechos procedentes de valores admitidos a negociación como no admitidos a negociación. En ambos casos, la transmisión de los derechos de suscripción tributará como ganancia patrimonial en el ejercicio en que se produzca.

Los derechos de suscripción preferente son derechos que otorgan al socio frente a terceros la preferencia para suscribir nuevas acciones o participaciones, en proporción al valor nominal de las acciones o participaciones que posean en el momento de realizarse por la sociedad una ampliación de capital social o en la emisión de obligaciones convertibles en acciones.

A partir del 1 de enero de 2017, el importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción derivados de valores admitidos a negociación que correspondan al contribuyente por su condición de socio o partícipe en el capital de la entidad tiene la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

En la transmisión de estos derechos de suscripción, estará obligado a retener o ingresar a cuenta por el IRPF, la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión. La retención a practicar sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción es el 19 por 100 sobre el importe obtenido en la operación o, en el caso de que el obligado a practicarla sea la entidad depositaria, sobre el importe recibido por esta para su entrega al contribuyente.

Régimen transitorio: hasta el 31 de diciembre de 2016, el importe obtenido en la transmisión de derechos de suscripción no se consideraba ganancia patrimonial para el transmitente sino que minoraba el valor de adquisición de las acciones de las que procedía a efectos de futuras transmisiones. Como consecuencia de esta modificación, se estableció un régimen transitorio que permite a los contribuyentes determinar el valor de adquisición de los valores admitidos a negociación deduciendo el importe obtenido por las transmisiones de derechos de suscripción realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016, con excepción del importe de tales derechos que hubiera tributado como ganancia patrimonial.

Transmisión de acciones o participaciones adquiridas antes del 31 de diciembre de 1994

En este supuesto, si se obtiene una ganancia patrimonial, deberá distinguirse la parte de la ganancia patrimonial que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 (única sobre la que resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento) de la generada con posterioridad a dicha fecha sobre la que no resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento.

La determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se efectuará de acuerdo con la [regla especial para estos valores](#) comentada en este mismo Capítulo y aplicando, en su caso, de los [coeficientes reductores](#) que correspondan de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF.

En el caso de derechos de suscripción se tomará como período de permanencia el que corresponda a los valores de los cuales procedan. Cuando no se hubieran transmitido la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos correspondieron a los valores adquiridos en primer lugar.

Supuesto especial: adquisición o transmisión por el prestatario de valores homogéneos a los tomados en préstamo

De acuerdo con la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE de 31 de diciembre), a las adquisiciones o transmisiones realizadas por el prestatario de valores homogéneos a los tomados en préstamo durante la vigencia del mismo, les resulta aplicable el siguiente régimen fiscal especial:

- **Las transmisiones de valores homogéneos** a los tomados en préstamo que se efectúen durante la vigencia del mismo se considerará que **afectan en primer lugar los valores tomados en préstamo**, y solo se considerará que afectan a la cartera de valores homogéneos preexistentes en el patrimonio del contribuyente, en la medida en que el número de los transmitidos exceda de los tomados en préstamo.
- **Las adquisiciones** que se realicen durante la vigencia del préstamo **se imputarán a la cartera de valores tomados en préstamo**, salvo que excedan de los necesarios para la completa devolución del mismo.
- **La renta derivada de la transmisión** de los valores tomados en préstamo **se imputará al período impositivo en que tenga lugar la posterior adquisición de otros valores homogéneos**, y se calculará por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición que corresponda a los adquiridos durante la duración del préstamo y con posterioridad a la transmisión.
- **Cuando para hacer frente a la devolución de los valores el prestatario tome a préstamo nuevos valores homogéneos**, se tomará como valor de adquisición el de cotización de los nuevos valores homogéneos en la fecha de obtención del nuevo préstamo.
- **Si la devolución se efectúa por el prestatario mediante la entrega de valores homogéneos preexistentes en su patrimonio**, se tomará como valor de adquisición el de cotización de los valores en la fecha de cancelación del préstamo. Este valor de cotización se tomará como valor de transmisión para calcular la renta derivada de la devolución efectuada con valores homogéneos preexistentes.

Téngase en cuenta que, si bien la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003 ha sido derogada en lo referente al Impuesto sobre Sociedades, con efectos desde 1 de enero de 2015, por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (BOE de 28 de noviembre), se mantiene vigente para IRPF.

Ejemplo:

El día 3 de mayo de 2025, doña E.R.L. vendió en Bolsa 400 acciones de la Sociedad Anónima "TASA", de 6 euros de valor nominal, al 300 por 100 según la cotización de las mismas en dicha fecha. Las acciones vendidas forman parte de un paquete de 550, que fueron adquiridas por doña E.R.L. según el siguiente detalle:

Nº acciones	Fecha de adquisición	Precio de adquisición	Precio / acción
250	02-02-1990	3.250 euros	13 euros
210	06-05-1995	3.570 euros	17 euros
90	13-01-1998	540 euros	6 euros

Determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida en dicha operación, sabiendo que la valoración de las acciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2005, ascendía a 15 euros por acción y teniendo en cuenta que el contribuyente no ha realizado desde 1 de enero de 2015 transmisión de elementos patrimoniales a cuya ganancia le fuera aplicable la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF

Solución:

Para proceder a la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial resultante de la transmisión de las 400 acciones, es preciso, en primer lugar, identificar las vendidas dentro de la totalidad de las poseídas. Para ello, debe aplicarse el criterio legal de que las acciones vendidas son aquellas que se adquirieron en primer lugar (criterio FIFO), con lo que las 400 acciones vendidas corresponden a las 250 adquiridas el 02-02-1990, y a 150 de las adquiridas el 06-05-1995.

Una vez identificadas las acciones vendidas, dentro de la totalidad de las poseídas, la ganancia o pérdida patrimonial total debe calcularse separadamente para las 250 acciones adquiridas el 02-02-1990 y para las 150 adquiridas 06-05-1995, con arreglo al siguiente detalle:

1º. Determinación de la ganancia o pérdida patrimonial total:

Información	Adquiridas el 02-02-1990	Adquiridas el 06-05-1995
Número de acciones vendidas (400)	250	150

Información	Adquiridas el 02-02-1990	Adquiridas el 06-05-1995
Valor de transmisión (300 euros por 100)	4.500	2.700
Valor de adquisición	3.250	2.550
Ganancia patrimonial	1.250 (1)	150 (2)

2º. Determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006:

Valor a efectos I. Patrimonio 2005 (valor de transmisión): 3.750

Valor de adquisición: 3.250

Ganancia patrimonial generada antes de 20-01-2006 (3.750 - 3.250) = 500

3º. Cálculo de la reducción

a. Ganancia generada con anterioridad a 20-01-2006 susceptible de reducción [\(3\)](#)

Límite máximo: 400.000

Σ Valor de transmisión de elementos patrimoniales con derecho a la reducción desde 01-01-2015: 0

Valor de transmisión del elemento patrimonial al que se aplica la D.T.9ª Ley del IRPF: 4.500

Ganancia patrimonial susceptible de reducción: 500

b. Reducción aplicable

Nº de años de permanencia a 31-12-1996: hasta 7 años

Reducción por coeficientes de abatimiento (100%): 500

c. Ganancia patrimonial reducida

Ganancia patrimonial computable: 0

4º. Determinación de la ganancia patrimonial no reducible: (generada a partir 20-01-2006):

Valor de transmisión: 4.500

Valor a efectos I. Patrimonio 2005 (valor de adquisición): 3.750

Ganancia patrimonial no reducible (4.500 - 3.750) = 750

5º. Determinación de la ganancia patrimonial computable:

La ganancia patrimonial computable asciende a: $(750 + 150) = 900$

Notas al ejemplo

- (1) Al ser el valor de transmisión de las acciones (4.500 euros) superior a la valoración de las mismas a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al ejercicio 2005 ($250 \times 15 = 3.750$), debe determinarse la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006, que es la única que resulta reducible. [\(Volver\)](#)
- (2) Al haberse adquirido las acciones con posterioridad a 31-12-1994, no resultan aplicables coeficientes reductores de la ganancia patrimonial obtenida. [\(Volver\)](#)
- (3) Como el límite máximo aplicable sobre el valor de transmisión es de 400.000 euros y, en este caso, el valor de transmisión de las acciones con derecho a la aplicación de coeficientes reductores es de 4.500 euros sin que se haya producido desde el 1 de enero de 2015 ninguna otra transmisión con derecho a la aplicación de la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF, los coeficientes reductores se aplicaran sobre todo el importe de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006. [\(Volver\)](#)

Supuesto especial: pago de dividendos mediante la entrega de acciones totalmente liberadas

Es una práctica habitual que las sociedades que cotizan en Bolsa sustituyan el pago a sus accionistas de un dividendo en efectivo por una ampliación de capital mediante la emisión de acciones nuevas totalmente liberadas con cargo a reservas procedentes de beneficios no distribuidos, otorgando a sus accionistas los correspondientes derechos de asignación gratuita para la suscripción de las mismas.

En estos casos los accionistas, titulares de los derechos de asignación gratuita pueden suscribir las nuevas acciones, o bien transmitir dichos derechos en el mercado. En el caso de que no se opte por ninguna de estas dos posibilidades, la sociedad acuerda satisfacer a los accionistas una determinada compensación dineraria por cada derecho de asignación.

El tratamiento fiscal aplicable a los socios personas físicas que sean contribuyentes del IRPF será el que se resume en el siguiente cuadro:

Opciones del accionista en el "scrip dividend" (dividendo flexible)	Tributación	
	A partir de 01-01-2017	Hasta 31-12-2016
Venta de derechos de asignación gratuita en el mercado secundario.	Ganancia patrimonial en el ejercicio en que se produce la transmisión, sometida a retención.	El importe obtenido reducía el valor de adquisición de las acciones cuando se producía la transmisión de estas. Si el importe obtenido era mayor que el valor de adquisición de las acciones el exceso se consideraba ganancia patrimonial.
Entrega a los accionistas de acciones liberadas totalmente.	No constituye renta (*)	No constituye renta (*)
Compensación por los derechos de asignación no ejercidos ni	Dividendo: Rendimiento del capital mobiliario sometido a retención.	Dividendo: Rendimiento del capital mobiliario sometido a retención.

Opciones del accionista en el "scrip dividend" (dividendo flexible)	Tributación	
	A partir de 01-01-2017	Hasta 31-12-2016
transmitidos.		

(*) El valor de adquisición, tanto de las acciones liberadas como de las acciones de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos.

Ejemplo

Don M.P.Z. adquirió el 3 de marzo de 2007 en bolsa 200 acciones de la sociedad RR por importe de 2.000 euros (10 euros por acción) según la cotización de las mismas en dicha fecha.

El 5 de enero de 2011 la sociedad RR anuncia que, para mejorar su política de pago de dividendos, acuerda un aumento de capital social mediante la emisión de nuevas acciones totalmente liberadas con cargo a reservas procedentes de beneficios no distribuidos, otorgando a sus accionistas los correspondientes derechos de asignación gratuita.

Respecto de aquellos titulares de derechos de asignación gratuita que no suscriban nuevas acciones ni transmitan los mismos la sociedad RR se comprometía a abonar 1,50 euros brutos por cada uno de ellos.

Don M.P.Z. vendió el 15 de enero de 2011 todos los derechos de asignación gratuita que le correspondían por 300 euros.

El 5 de mayo de 2025 la sociedad RR lleva a cabo una nueva ampliación y Don M.P.Z. vende todos sus derechos obteniendo 400 euros.

El 7 de agosto Don M.P.Z. vende todas las acciones por 2.200 euros.

Solución:

1. Venta de derechos de suscripción 5-05-2025

Ganancia patrimonial derivadas de transmisiones de derechos de suscripción = 400

2. Venta de las acciones de la sociedad RR el 07-08-2025

a. Determinación del valor de adquisición de las acciones por la transmisión de derechos de asignación gratuita realizada con anterioridad a 1 de enero de 2017.

Nota: de acuerdo con lo previsto en el artículo 306.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (BOE de 3 de julio), a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones en los casos de aumento de capital con cargo a reservas les resultarán aplicables las reglas de transmisibilidad previstas en dicho precepto para los derechos de suscripción preferente.

En consecuencia, siguiendo régimen fiscal establecido para los derechos de suscripción preferente, y de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria vigésima novena de la Ley del IRPF, se deduce del valor por el que se adquirieron las acciones el 3 de marzo de 2007 (2.000 euros) el importe obtenido por la venta de derechos de asignación gratuita realizada el 15 de enero de 2011 (300 euros).

Valor de adquisición = 2.000

Valor de derechos de suscripción = 300

Nuevo valor de adquisición (2.000 - 300) = 1.700

Valor de adquisición/ acción (1.700 ÷ 200) = 8,50

b. Determinación de la ganancia o pérdida patrimonial

Valor de transmisión = 2.200

Valor de adquisición = 1.700

Ganancia patrimonial (2.200 - 1.700) = 500

c. Ganancia patrimonial derivada de transmisiones de acciones negociadas = 500

2. Transmisiones onerosas de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores de la Unión Europea

Normativa: Art. 37.1 b) Ley IRPF.

En general: transmisión de valores no cotizados

Norma específica de valoración

Cuando la alteración en el valor de patrimonio proceda de la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros (DOUE de 12 de junio), que sean representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

Téngase en cuenta que el artículo 37.1.b) de la Ley del IRPF se refiere a los valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, pero dicha Directiva ha sido derogada con efectos de 3 de enero de 2017 por la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros. Esta, en su artículo 94, dispone que las referencias a la Directiva 2004/39/CE se entenderán hechas a la Directiva 2014/65/UE.

Precisión: el hecho de tratarse de acciones de una sociedad que ha dejado de cotizar en un mercado secundario oficial o existan dificultades para su venta no comporta de forma automática la existencia de una pérdida patrimonial para los socios, sino que es necesaria la disolución y liquidación de la sociedad. Conforme a lo anterior, en su caso, se podrá computar una pérdida patrimonial en los términos establecidos en el artículo

37.1. e) de la Ley del IRPF.

• Valor de transmisión

Se considerará como valor de transmisión, salvo prueba de que el efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el mayor de los dos siguientes:

- a. **El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance** correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del IRPF.
- b. **El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100** el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del IRPF. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

Esta regla no es de aplicación cuando, al haberse constituido la sociedad participada en el primer o segundo ejercicio social cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del IRPF, a esta última fecha no se disponen de los resultados de "los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del IRPF".

Por el contrario, esta regla sí es de aplicación cuando la sociedad participada hubiera estado inactiva no obteniendo pérdida o beneficio en alguno o algunos de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del IRPF, debiéndose tomar como resultado nulo el del ejercicio o ejercicios en que hubiera estado inactiva, y a continuación promediando por tres. Resolución del Tribunal Económico-administrativo (TEAC) de 26 de abril de 2022, Reclamación número 00/7287/2021, recaída en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio.

• Valor de adquisición

En la determinación del valor de adquisición deben tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- a. **Valor de adquisición en caso de transmisión de derechos de suscripción.**

Para determinar el valor de adquisición de las acciones transmitidas únicamente se deducirá el importe de los derechos de suscripción enajenados antes del 23 de marzo de 1989, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/1989, de 22 de marzo (BOE de 23 de marzo).

La enajenación de derechos de suscripción preferente derivados de esta clase de acciones **determina que el importe obtenido tenga en todo caso la consideración de ganancia patrimonial** para el transmitente en el período impositivo en que se produzca dicha transmisión, sin que pueda computarse, en estos casos, un valor de adquisición de dichos derechos y para el que se tomará como período de permanencia el comprendido entre el momento de la adquisición del valor del que proceda el derecho y el de la transmisión de este último.

b. Valor de adquisición de las acciones parcialmente liberadas.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, el valor de adquisición de las mismas será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.

c. Valor de adquisición de las acciones totalmente liberadas.

En el caso de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de estas como de las que procedan, será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. Estos últimos tendrán, a efectos del período de permanencia, la misma antigüedad que las acciones de procedencia.

• Identificación de los títulos transmitidos

Para poder individualizar los títulos enajenados, especialmente cuando no se hubiera transmitido la totalidad de los poseídos, la Ley establece un criterio especial, según el cual **cuando existan valores homogéneos y no se enajenen todos, se entiende que los transmitidos por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar** (criterio FIFO).

Ejemplo: Transmisiones onerosas de valores no cotizados**Ejemplo**

Doña G.C.A. el 03-01-1991 suscribió 1.500 acciones de S.A. "Beta", que no cotiza en Bolsa, por un importe equivalente a 9.000 euros. El 21-12-2000 adquirió 2.000 acciones de la misma sociedad, abonando por tal motivo 25.000 euros.

El día 05-11-2025 vende 3.000 títulos por 66.000 euros. El capital social de S.A. "Beta" está formado por 12.000 acciones, siendo los resultados obtenidos por la citada entidad en los tres últimos ejercicios sociales cerrados con anterioridad a 31-12-2025 de 80.000, 60.000 y 40.000 euros, respectivamente.

El valor del patrimonio neto que corresponde a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al ejercicio 2024 cerrado en julio de 2025 es de 21 euros/acción.

Determinar la ganancia o pérdida patrimonial obtenida en el supuesto de que la contribuyente no cuente con prueba suficiente de que el importe de la transmisión se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado y teniendo en cuenta que no se ha realizado desde 1 de enero de 2015 transmisión de elementos patrimoniales a cuya ganancia le fuera aplicable la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF

Solución:

Para determinar la ganancia o pérdida patrimonial obtenida es preciso, en primer lugar, identificar las acciones vendidas dentro de la totalidad de las poseídas. Para ello, debe aplicarse el criterio legal de que las acciones vendidas son aquellas que se adquirieron en primer lugar (criterio FIFO). Es decir que las 3.000 acciones vendidas corresponden a las

1.500 suscritas el 03-01-1991 y a 1.500 de las adquiridas el 21-12-2000.

1. Determinación de la ganancia o pérdida patrimonial total:

Información	Adquiridas el 03-01-1991	Adquiridas el 21-12-2000
Número de acciones vendidas (3.000)	1.500	1.500
Valor de transmisión (1.500 x 25)	37.500	37.500
Valor de adquisición	9.000	18.750
Ganancia patrimonial	28.500	18.750

2. Determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006:

Al haberse adquirido parte de las acciones con anterioridad a 31-12-1994, se debe proceder a la determinación de la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006 para aplicar sobre la misma los coeficientes reductores o de abatimiento que procedan.

Ganancia generada hasta 20-01-2006: $(28.500 \div 12.725 \text{ días}) \times 5.496 \text{ días}$ (2) = 12.309,31

3. Cálculo de la reducción

a. Ganancia generada con anterioridad a 20-01-2006 susceptible de reducción (3)

Límite máximo: 400.000,00

Σ Valor de transmisión de elementos patrimoniales con derecho a la reducción desde 01-01-2015: 0

Valor de transmisión del elemento patrimonial al que se aplica la D.T.9ª Ley del IRPF = 37.500

Ganancia patrimonial susceptible de reducción = 12.309,31

b. Reducción aplicable

Número de años de permanencia hasta 31-12-1996: 6 años

Reducción por coeficientes de abatimiento $(57,12\% \text{ s}/12.309,31) = 7.301,07$

c. Ganancia patrimonial reducida

Ganancia patrimonial reducida $(12.309,31 - 7.301,07) = 5.008,23$

5. Determinación de la ganancia patrimonial no reducible (generada a partir del 20-01-2006):

Ganancia generada a partir del 20-01-2006: $(28.500 \div 12.725 \text{ días}) \times 7.229 \text{ días}$ (4) = 16.190,69

6. Determinación de la ganancia patrimonial computable:

$$5.008,23 + 16.190,69 + 18.750 = \mathbf{39.948,92}$$

Notas al ejemplo

(1) Al no disponer la contribuyente de prueba de que el importe de la transmisión se corresponde con el valor de mercado, es decir, con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los siguientes:

- Valor concertado en la transmisión: 22 euros/acción.
- El valor del patrimonio neto que corresponde a los valores transmitidos según balance del último ejercicio: 21 euros/acción.
- Al 20 por 100 del promedio de los resultados de los últimos tres ejercicios sociales cerrados:
 $(80.000 + 60.000 + 40.000) \div 3 = 60.000$

$$(60.000 \times 100) \div 20 = 300.000$$

$$300.000 \div 12.000 = 25 \text{ euros/acción} \text{ (Volver)}$$

(2) La ganancia patrimonial generada entre la fecha de suscripción de las acciones (03-01-1991) y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, se determina repartiendo proporcionalmente la ganancia patrimonial correspondiente a dichas acciones (28.500) entre el número de días transcurridos entre la fecha de suscripción y la fecha de transmisión de las mismas que fue el 05-11-2025 (12.725 días), respecto del número total de días comprendidos entre la fecha de suscripción de las acciones y el 19-01-2006, ambos inclusive (5.496). (Volver)

(3) Como el límite máximo aplicable sobre el valor de transmisión es de 400.000 euros y, en este caso, el valor de transmisión de las acciones con derecho a la aplicación de coeficientes reductores es de 37.500 euros sin que se haya producido en el ejercicio 2025 (ni en los dos anteriores) ninguna otra transmisión con derecho a la aplicación de la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF, los coeficientes reductores se aplicaran sobre todo el importe de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006. (Volver)

(4) La ganancia patrimonial generada a partir del 20-01-2006 se determina repartiendo proporcionalmente la ganancia patrimonial correspondiente a dichas acciones (28.500) entre el número de días transcurridos entre la fecha de suscripción y la fecha de transmisión de las mismas (12.725 días), respecto del número total de días comprendidos entre el 20-01-2006 y la fecha de la transmisión de las mismas (05-11-2025), que asciende a 7.229 días. (Volver)

Transmisión de acciones o participaciones adquiridas antes del 31 de diciembre de 1994

En este supuesto, si se obtiene una ganancia patrimonial, deberá distinguirse la parte de la ganancia patrimonial que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 (única sobre la que resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento) de la generada con posterioridad a dicha fecha sobre la que no resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento.

La determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 y la aplicación, en su caso, de los [coeficientes reductores](#) se efectuará de acuerdo con la regla general comentada en este mismo Capítulo.

Especialidades en la tributación de los socios contribuyentes del IRPF de sociedades civiles que han pasado a ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades

Normativa: Disposición transitoria trigésima segunda.3 y 4 LIS

En la transmisión por contribuyentes del IRPF de su participación en sociedades civiles que a partir de 1 de enero de 2016 están sujetas al Impuesto sobre Sociedades, hay que distinguir entre:

A. Sociedades civiles que hubieran llevado contabilidad ajustada al Código de Comercio en los ejercicios 2014 y 2015 conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del IRPF

Se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre el valor de adquisición o de titularidad de las participaciones y el valor de transmisión de aquellas. A tal efecto:

Valor de adquisición (VA): Es el precio o cantidad desembolsada para su adquisición

Valor de titularidad (Reservas) (VT): Es el resultado de realizar, cuando proceda, dos ajustes sobre el valor de adquisición:

- Adición de la parte correspondiente al socio del importe de los beneficios sociales, que, sin efectiva distribución, hubiesen sido obtenidos por la sociedad durante los períodos impositivos en los que resultó de aplicación el régimen de atribución de rentas en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación **(VT1)**.
- Sustracción de los beneficios distribuidos al socio, que se obtuvieron por la sociedad durante los períodos impositivos en los que resultó de aplicación el régimen de atribución de rentas en el período de tiempo comprendido antes de la adquisición por el socio de su participación en la sociedad **(VT2)**.

En resumen:

$$VT = VA + VT1 - VT2$$

B. Sociedades civiles que no hubieran llevado contabilidad ajustada al Código de Comercio

Al no haber llevado contabilidad, no puede atribuirse un importe a las reservas contables o a las partidas de fondos propios del balance, no existiendo en consecuencia aportaciones de socios o beneficios contabilizados.

En consecuencia, se establece para estas sociedades civiles una regla especial equivalente a la anterior para el cálculo del valor de adquisición de las participaciones, teniendo en cuenta la inexistencia de contabilidad y sin que existan en este caso ajustes al valor de

adquisición derivados del coste de titularidad, que consiste en entender que a 1 de enero de 2016, a efectos fiscales, la totalidad de sus fondos propios están formados por aportaciones de los socios, con el límite de la diferencia entre el valor del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias, reflejados en los correspondientes libros registros, y el pasivo exigible, salvo que se pruebe la existencia de otros elementos patrimoniales.

Por lo tanto, el valor de adquisición de las participaciones a 1 de enero de 2016 vendrá determinado por la diferencia entre el valor del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias, reflejados en los correspondientes libros registros, y el pasivo exigible, salvo que se pruebe la existencia de otros elementos patrimoniales.

Ejemplo

La sociedad civil X con personalidad jurídica y objeto mercantil, que ha llevado en 2014 y 2015 una contabilidad ajustada al Código de Comercio, se constituyó en 2007 tributando los socios desde ese momento en el régimen de atribución de rentas y pasando a tributar a partir de 1 de enero de 2016 en el Impuesto sobre Sociedades.

El socio R.C. adquirió el 1 de junio de 2015 de otro socio una participación del 30 por 100 en la sociedad civil, por la que pagó 30.000 euros.

El 2 de marzo de 2025 el socio ha transmitido su participación por 45.000 euros.

Calcular el valor de titularidad (VT) de la participación transmitida, teniendo en cuenta que en la fecha de la transmisión, la sociedad civil tenía contabilizadas unas reservas de 20.000 euros, de los cuales 16.666,66 correspondían a beneficios generados a partir de 1 de junio de 2015 y por las que la sociedad había tributado en régimen de atribución de rentas, y que el 2 de febrero de 2025 al socio R.C. se le repartieron reservas por 4.200 euros, de los que 4.000 euros correspondían a beneficios obtenidos por la sociedad con anterioridad a 1 de junio de 2015 y por las que la sociedad había tributado en régimen de atribución de rentas.

Solución:

1º. Valor de transmisión: 45.000

2º. Valor de titularidad

Valor de adquisición de las participaciones sociales (VA) = 30.000

Importe de los beneficios no distribuidos a la fecha de la transmisión, generados por la sociedad entre la adquisición y la transmisión (VT1) [\(1\)](#) $(0,30 \times 16.666,66) = 5.000$

Importe de los beneficios distribuidos al socio, generados por la sociedad con anterioridad a la adquisición (VT2) [\(2\)](#) = 4.000

Valor de titularidad (Reservas) VT = VA + VT1 – VT2

VT = (VA) 30.000 + (VT1) 5.000 – (VT2) 4.000 = **31.000**

3º. Ganancia patrimonial = Valor de transmisión – Valor de titularidad (VT) = 14.000

Ganancia patrimonial = 45.000 – 31.000 = 14.000

Notas al ejemplo:

(1) El socio R.C. ya ha tributado por las reservas generadas a partir de la fecha de adquisición de su participación y que le fueron atribuidas por aplicación del régimen de atribución de rentas, por lo que el valor de adquisición de su participación debe ser corregido en dicho importe para evitar la doble imposición. Al ser el importe total de dichas reservas de 16.666,66 y al tener el socio una participación del 30 por 100 en la sociedad, debe corregirse el valor de adquisición en 5.000 (0,30 X 16.667). [\(Volver\)](#)

(2) El socio R.C no ha tributado por el reparto de beneficios realizado el 2 de febrero de 2025, al estar exento su reparto, y no ha tributado tampoco por dichos beneficios por aplicación del régimen de atribución de rentas, al haberse obtenido por la sociedad los beneficios con anterioridad a la adquisición de su participación por R.C. En consecuencia, el valor de adquisición debe minorarse en dicho importe para evitar la elusión del gravamen sobre dicha renta. [\(Volver\)](#)

3. Transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003

Normativa: Arts. 37.1.c); 94 y disposición transitoria trigésima sexta Ley IRPF y 52 y disposición adicional cuarta Reglamento IRPF

Régimen general

Norma específica de valoración

En la transmisión o el reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre (BOE de 5 de noviembre), la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

A. Valor de transmisión

El valor de transmisión vendrá determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzcan o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado.

Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

En supuestos distintos de reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- a. **El precio efectivamente pactado en la transmisión.**
- b. **El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores** definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y, en particular, en sistemas

multilaterales de negociación de valores previstos en el Capítulo I del Título X del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (BOE de 24 de octubre), en la fecha de la transmisión.

Téngase en cuenta que el artículo 37.1.c) de la Ley del IRPF se refiere a la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros que ha sido derogada con efectos de 3 de enero de 2017 por la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros. Esta, en su artículo 94, dispone que las referencias a la Directiva 2004/39/CE se entenderán hechas a la Directiva 2014/65/UE.

Asimismo, como consecuencia de la derogación del Real Decreto Legislativo 4/2015 por la disposición derogatoria única.1.a) de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, las referencias contenidas en el artículo 37.1.c) de la Ley 35/2006 a los sistemas multilaterales previstos en dicho Real Decreto se han de entender realizadas a la sección 3ª del Capítulo I del Título IV, de la mencionada Ley 6/2023.

B. Valor de adquisición

En la determinación del valor de adquisición de las acciones o participaciones deberán tenerse en cuenta, en su caso, las mismas particularidades comentadas para los supuestos de transmisión de derechos de suscripción y de recepción de acciones total o parcialmente liberadas en el caso de transmisiones onerosas de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores de la Unión Europea y que son:

a. Valor de adquisición de las acciones parcialmente liberadas.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, el valor de adquisición de las mismas será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.

b. Valor de adquisición de las acciones totalmente liberadas.

En el caso de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de estas como de las que procedan, será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. Se considerará como antigüedad de estas acciones la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

c. Valor de adquisición en caso de transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2017

Normativa: Disposición transitoria vigésima novena Ley IRPF.

Para la determinación del valor de adquisición de los valores, se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2017, con excepción del importe de tales derechos que hubiera tributado como ganancia patrimonial. Cuando no se hubieran transmitido la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos correspondieron a los valores adquiridos en primer lugar.

C. Identificación de los valores transmitidos

Para poder individualizar los valores transmitidos, especialmente cuando no se hubiera transmitido la totalidad de los poseídos, la Ley establece un criterio especial, según el cual **cuando existan valores homogéneos y no se enajenen todos, se entiende que los transmitidos por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar** (criterio FIFO).

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

Transmisión de acciones o participaciones adquiridas antes del 31 de diciembre de 1994

En este supuesto, si se obtiene una ganancia patrimonial, deberá distinguirse la parte de la ganancia patrimonial que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 (única sobre la que resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento) de la generada con posterioridad a dicha fecha sobre la que no resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento.

La determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 y la aplicación, en su caso, de los [coeficientes reductores](#) se efectuará de acuerdo con las reglas comentadas en el epígrafe anterior: Determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales: normas generales, de este mismo Capítulo.

Supuesto especial: transmisiones de participaciones en fondos de inversión cotizados

Sin perjuicio de lo comentado en los párrafos anteriores, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados o de acciones de SICAV índice cotizadas, a los que se refiere el artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión vendrá determinado por la cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca la transmisión o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

Régimen especial de diferimiento de la tributación

Contenido del régimen especial de diferimiento de la tributación y requisitos para la aplicación:

Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva **se destine a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en dichas instituciones, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial**, conservando las nuevas acciones o participaciones suscritas el valor y fecha de adquisición de las transmitidas o reembolsadas.

Este régimen de diferimiento fiscal en la tributación de las ganancias patrimoniales **solo resulta aplicable en los siguientes casos:**

1. En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

2. En las transmisiones de acciones en instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que el número de socios de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.
- Que el contribuyente no haya participado, en algún momento dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva.

A estos efectos, el contribuyente deberá comunicar documentalmente esta circunstancia a las entidades a través de las cuales se realizan las operaciones de transmisión o reembolso y de adquisición o suscripción de las acciones.

También resulta aplicable este régimen especial de diferimiento fiscal a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 2009/65/CE, de 13 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, distintas de las constituidas en paraísos o territorios considerados como paraísos fiscales, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España que cumplan los siguientes requisitos:

- Que la adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de las acciones o participaciones se realice a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional de Mercado de Valores.
- Que, en el caso de que la institución de inversión colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación se refiera a cada compartimento o subfondo comercializado.

Nota: la Directiva 2009/65/CE, de 13 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, en su artículo 117 deroga, con efectos desde el 1 de julio de 2011, la Directiva 85/611/CEE y establece que las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la citada Directiva 2009/65/CE con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en su Anexo IV.

Supuestos en los que no resulta aplicable el régimen de diferimiento fiscal

El régimen de diferimiento fiscal no resulta aplicable en los siguientes supuestos:

1. Cuando la transmisión o reembolso o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto **participaciones representativas del patrimonio de los fondos de inversión cotizados**, es decir, aquellos cuyas participaciones están admitidas a negociación en bolsa conforme a lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio (BOE de 20 de julio), o bien tenga por objeto **acciones de las denominadas sociedades de inversión de capital variable índice cotizadas** (sigla SICAV índice cotizadas), conforme al mismo precepto.

Además, a partir del 1 de enero de 2022, tampoco será aplicable este régimen de diferimiento cuando el reembolso o transmisión o, en su caso, la suscripción o adquisición tenga por objeto **acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva análogas a los fondos de inversión cotizados o sociedades del mismo tipo** mencionadas en el párrafo anterior, cualquiera que sea el mercado regulado o el sistema multilateral de negociación en el que coticen y la composición del índice que reproduzcan, repliquen o tomen como referencia. En estos casos, la ganancia o la pérdida patrimonial obtenida como consecuencia de la transmisión o reembolso de este tipo de participaciones debe computarse siempre.

No obstante, la disposición transitoria trigésima sexta de la Ley del IRPF establece un régimen transitorio que permite seguir aplicando el diferimiento a las acciones o participaciones en fondos y sociedades de inversión cotizados extranjeros siempre que hayan sido adquiridas antes del 1 de enero de 2022, con la salvedad de que la reinversión se debe efectuar en otras Instituciones de Inversión Colectiva distintas de los fondos y sociedades de inversión cotizados.

Tampoco es aplicable el régimen de diferimiento cuando se trate de partícipes de los Fondos de Activos Bancarios, conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

2. Cuando, por cualquier medio, **se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones** de instituciones de inversión colectiva.

Atención: la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, con efectos desde 1 de enero de 2022, modifica el artículo 94 de la Ley del IRPF con el fin de homogeneizar el tratamiento de las inversiones en determinadas instituciones de inversión colectiva, conocidas como fondos y sociedades de inversión cotizados (ETF, por sus siglas en inglés), con independencia del mercado, nacional o extranjero, en el que coticen. Así se extiende a las instituciones de inversión colectiva cotizadas que coticen en bolsa extranjera el tratamiento de las que cotizan en bolsa española respecto a la no aplicabilidad del régimen de diferimiento.

Ejemplo

Doña F.L.M. ha solicitado el día 10 de julio de 2025 a la sociedad gestora del fondo de inversión mobiliaria "Z" que efectúe los trámites necesarios para realizar el traspaso de 10 participaciones de las que es titular en dicho fondo al fondo de inversión mobiliaria "X".

El traspaso de las participaciones de un fondo a otro se realiza el mismo día 10 de julio de 2025, siendo el valor liquidativo de las mismas a la citada fecha de 6.000 euros por participación.

El valor y fecha de adquisición de las participaciones traspasadas es el siguiente:

Participaciones	Fecha de adquisición	Precio / participación	Valor de adquisición
3	02-04-1998	4.270	12.810
3	03-02-2000	4.900	14.700
4	05-06-2004	6.400	25.600
Total			53.110

Determinar el tratamiento fiscal aplicable a la transmisión de participaciones efectuada entre ambos fondos de inversión mobiliaria.

Solución:

Al cumplirse los requisitos exigibles para la aplicación del régimen de diferimiento de la tributación, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial puesta de manifiesto en la operación de traspaso, cuya cuantificación viene determinada por la diferencia entre el valor liquidativo aplicable en la fecha del traspaso ($6.000 \times 10 = 60.000$ euros) y el valor de adquisición de las participaciones (53.110 euros).

A efectos de una futura transmisión o reembolso de las participaciones adquiridas el día 10 de julio de 2025, estas conservarán la fecha y valor de adquisición originarios, por lo que en dicho momento deberá tributarse por la ganancia o pérdida patrimonial que se obtenga.

4. Aportaciones no dinerarias a sociedades

Normativa: Art. 37.1.d) Ley IRPF

Régimen general

Norma específica de valoración

En las aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

- **El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas** por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.
- **El valor de cotización de los títulos recibidos**, en el día en que se formalice la aportación o en el inmediato anterior.
- **El valor de mercado del bien o derecho aportado.**

El valor de transmisión que prevalezca deberá ser el que se considere como valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

Precisión: en los supuestos en que se regularice en sede de persona física la ganancia o pérdida patrimonial derivada de aportaciones no dinerarias a una sociedad vinculada, deben prevalecer las normas específicas de valoración de los artículos 37.1.d) Ley del IRPF y 17.4 de la LIS sobre las reglas especiales de valoración de los artículos 41 Ley del IRPF (la valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado) y 18 LIS. Véase a estos efectos la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico tercero en su Sentencia de 30 de mayo de 2024, recaída en recurso de casación núm. 7097/2022 (ROJ : STS 3050/2024). Este criterio también ha sido adoptado por el TEAC en su Resolución de 27 de mayo de 2024, Reclamación número 00/08931/2021, recaída en recurso de alzada, lo cual constituye un cambio de criterio respecto al mantenido en su Resolución de 23 de noviembre de 2016 (Reclamación número 00/03029/2013).

Aportación de bienes o derechos adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994

En este supuesto, si se obtiene una ganancia patrimonial, deberá distinguirse la parte de la ganancia patrimonial que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 (única sobre la que resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento) de la generada con posterioridad a dicha fecha sobre la que no resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento.

La determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se efectuará de acuerdo con las [reglas de distribución](#) comentadas en este mismo Capítulo.

Ejemplo

Doña M.A.P. aportó el día 12 de junio de 2025 a la sociedad anónima "DASA", cuyas acciones están admitidas a negociación en Bolsa, un solar cuyo valor catastral en el citado año era de 72.000 euros, recibiendo de dicha sociedad 11.000 acciones de 6 euros de valor nominal, siendo la cotización en dicha fecha del 210 por 100.

El solar había sido adquirido el día 3 de octubre de 1999 por un importe equivalente a 93.000 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición satisfechos por doña M.A.P., siendo el valor de mercado del mismo en la fecha de la aportación de 138.000 euros.

Determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida.

Solución:

Valor de transmisión:

1. Nominal de los títulos recibidos $(11.000 \times 6) = 66.000$
2. Valor cotización títulos recibidos $(11.000 \times 6 \times 210 \div 100) = 138.600$
3. Valor de mercado del solar: 138.000

Valor de transmisión que prevalece [\(1\)](#): 138.600

Valor de adquisición: 93.000

Ganancia patrimonial $(138.600 - 93.000) = 45.600$

Nota al ejemplo:

(1) El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria. [\(Volver\)](#)

Régimen especial de diferimiento de la tributación

Requisitos

El régimen especial de diferimiento fiscal previsto en los artículos 76 a 89 del Capítulo VII del Título VII de la LIS, se aplica a los contribuyentes del IRPF que realicen las aportaciones que se indican a continuación, siempre que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en este por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados y siempre que, una vez realizadas las aportaciones, el contribuyente participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el 5 por 100.

Respecto a la LIS véase la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Las aportaciones han de consistir en:

- Aportaciones de ramas de actividad, entendidas como el conjunto de elementos que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma.
- Aportaciones de elementos afectos a actividades económicas.

En ambos casos, es preciso que el contribuyente lleve la contabilidad de su actividad económica de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

- Aportaciones de acciones o participaciones sociales.

En este caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87.1, letra c), de la LIS, además de los requisitos indicados al principio de este apartado, se tendrán que cumplir los siguientes:

1. Que a la entidad de cuyo capital social sean representativos no le sean de aplicación el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas, previstos en la LIS ni tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.ocho.dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.
2. Que representen una participación de, al menos, un 5 por 100 de los fondos propios de la entidad.
3. Que se posean de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

Valoración de activos recibidos

Las ganancias de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de las aportaciones no dinerarias no se integran en la base imponible del contribuyente, valorándose, a efectos de futuras transmisiones, las acciones o participaciones adquiridas por el mismo valor fiscal que tenía la rama de actividad o los elementos patrimoniales aportados (valor determinado de acuerdo con lo establecido IRPF) y tomando como antigüedad de las mismas la fecha de adquisición del elemento aportado.

Importante: no se aplicará el régimen especial de diferimiento fiscal cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

Obligación de comunicar

La realización de las aportaciones señaladas deberá ser objeto de comunicación a la Administración tributaria con la indicación, en su caso, de la no aplicación de este régimen fiscal especial del capítulo VII del Título VII de la LIS. La comunicación deberá ser presentada por la entidad adquirente, salvo que la misma no sea residente en territorio español, en cuyo caso dicha comunicación se efectuará por la entidad transmitente. No obstante, si ninguna de ellas (ni la entidad adquirente ni la transmitente) tuviesen su residencia fiscal en España, la obligación de comunicar recaerá sobre los socios de la entidad transmitente, siempre que sean residentes en territorio español.

5. Separación de socios y disolución de sociedades

Normativa: Art. 37.1.e) Ley IRPF

Régimen general

Norma específica de valoración

En los supuestos en que se produzca la separación de los socios, así como los supuestos de disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, con independencia de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre:

- **Valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos, y**
- **Valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.**

El artículo 37.1.e) de la Ley del IRPF únicamente se refiere a “los casos de separación de los socios ...”, sin distinguir o precisar cuáles han de ser las causas de separación del socio de la sociedad ni limitarlas a los casos en que la normativa mercantil atribuye a los socios la posibilidad de ejercer el derecho a

separarse de la sociedad, por lo que debe entenderse que los supuestos de 'separación de los socios' que contempla el citado artículo 37.1.e) recoge todos los casos en los que el socio deja de ostentar tal condición respecto de la sociedad.

Por esta razón, si un socio persona física transmite la totalidad de sus acciones a la sociedad en que participa para su amortización vía reducción de capital, debemos ir al resultado de esta operación que es la "separación del socio", en cuanto que este deja de participar en la sociedad y pierde la condición de socio, lo que comporta que sea de aplicación preferente la norma específica de valoración contenida en el artículo 37.1.e) Ley del IRPF que considera el importe percibido como ganancia patrimonial y no sea aplicable la norma general prevista en el artículo 33.3.a) de la Ley del IRPF para la reducción de capital con devolución de aportaciones que llevaría a calificar como rendimientos de capital mobiliario las rentas obtenidas por el socio.

Ahora bien, la pérdida de la condición de socio del transmitente por haber enajenado a un tercero, distinto de la sociedad, la totalidad de sus acciones o participaciones, no puede ser considerado "separación del socio" a los efectos de aplicar la norma de valoración del artículo 37.1.e) de la Ley del IRPF, resultando aplicable la norma de valoración del artículo 37.1 b). Véanse a estos efectos las Sentencias del Tribunal Supremo núm. 1680/2024, de 24 de octubre recaída en el recurso de casación núm. 8613/2023 (ROJ: STS 5451/2024), y 1735/2024, de 30 de octubre, recaída en el recurso de casación núm. 2228/2023 (ROJ: STS 5169/2024).

Caso particular: transmisión de acciones suspendidas de cotización

La transmisión de acciones con la cotización suspendida no comporta de forma automática la existencia de una pérdida patrimonial para los socios, sino que es necesaria la disolución y liquidación de la sociedad.

El art. 394.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio dispone que, una vez transcurrido el término para impugnar el balance final de liquidación sin que contra él se hayan formulado reclamaciones o firme la sentencia que las hubiese resuelto, se procederá al pago de la cuota de liquidación a los socios.

Por tanto, para poder computarse una pérdida patrimonial en los términos establecidos en el artículo 37.1. e) de la Ley del IRPF, debe previamente procederse a la disolución y liquidación de la sociedad, siendo el período impositivo en el que se produzca la liquidación cuando se considera producida la alteración patrimonial determinante, en su caso, de una pérdida patrimonial para el accionista.

Participaciones societarias adquiridas antes de 31 de diciembre de 1994

En este supuesto, si se obtiene una ganancia patrimonial, deberá distinguirse la parte de la ganancia patrimonial que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 (única sobre la que resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento) de la generada con posterioridad a dicha fecha sobre la que no resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento.

La determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 y la aplicación, en su caso, de los [coeficientes reductores](#) se efectuará de acuerdo con las reglas de distribución comentadas en este mismo Capítulo.

Ejemplo: Separación de socios o disolución de sociedades

En la disolución de la sociedad anónima "MANSA" que no cotiza en Bolsa, el día 15 de marzo de 2025 se adjudica a don R.O.L., que poseía el 15 por 100 del capital social de la misma, un solar cuyo valor contable a la citada fecha ascendía a 16.500 euros y, además, la cantidad de 6.000 euros, que corresponden a reservas voluntarias de la sociedad. El valor de mercado del solar adjudicado se estima, según dictámenes periciales emitidos al efecto, en 132.000 euros.

La participación societaria fue adquirida por don R.O.L. el día 3 de mayo de 1993, desembolsando un importe equivalente a 153.000 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a dicha adquisición.

Determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida como consecuencia de la disolución de dicha sociedad.

Solución:

Valor de transmisión: 138.000

Valor de mercado del solar: 132.000

Valor cuota liquidación social: 6.000

Valor de adquisición de la participación societaria: 153.000

Pérdida patrimonial $(138.000 - 153.000) = 15.000$

Aunque el período de permanencia de la participación societaria en el patrimonio de don R.O.L. a 31-12-1996 es superior a dos años, al haberse obtenido una pérdida patrimonial, los coeficientes reductores no resultan aplicables.

Disolución y liquidación de determinadas sociedades civiles: Régimen de diferimiento fiscal

Normativa: disposición transitoria decimonovena Ley IRPF

Delimitación

A las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil que, con anterioridad a 1 de enero de 2016, aplicaban el régimen de atribución de rentas del IRPF y que, a partir de esa fecha, cumplían los requisitos para adquirir la condición de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades se les ofreció la posibilidad de adoptar válidamente en los seis primeros meses del ejercicio 2016 un acuerdo de disolución con liquidación y realizar con posterioridad al acuerdo, dentro del plazo de los seis meses siguientes a su adopción, todos los actos o negocios jurídicos necesarios para la extinción de la sociedad civil.

Para los socios de la sociedad civil que optó por su disolución y liquidación se estableció que existía una ganancia patrimonial cuando percibieran créditos, dinero o signo que lo represente, mientras que para los restantes elementos de activo que se le adjudicasen se difería la tributación al momento en que fuesen transmitidos, determinándose entonces la ganancia.

Las reglas para la valoración de los bienes y la tributación aplicable al socio en función del resultado obtenido son las siguientes.

Valoración de los bienes

El valor de adquisición y, en su caso, de titularidad de las acciones o participaciones en el capital de la sociedad civil que se disolvía, se aumentaba en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuía en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado. Esto es:

(+) Valor de adquisición de acciones o participaciones [\(1\)](#)

(+) Valor de titularidad [\(2\)](#)

(+) Deudas adjudicadas

(-) Créditos y dinero adjudicados

(=) Resultado

Notas:

(1) En el caso de sociedades civiles que hubieran llevado contabilidad ajustada al código de comercio en los ejercicios 2014 y 2015 conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del IRPF, es el precio o cantidad desembolsada para la adquisición de las acciones o participaciones. En los restantes casos, el valor de adquisición de las participaciones a 1 de enero de 2016 vendrá determinado por la diferencia entre el valor del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias, reflejados en los correspondientes libros registros, y el pasivo exigible, salvo que se pruebe la existencia de otros elementos patrimoniales. [\(Volver\)](#)

(2) En el caso de sociedades civiles que hubieran llevado contabilidad ajustada al Código de Comercio en los ejercicios 2014 y 2015 conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del IRPF. [\(Volver\)](#)

Tributación en función del resultado

Resultado < 0

Si el resultado de las operaciones anteriores era negativo, su importe debía considerarse ganancia patrimonial en el ejercicio 2016 fijándose como valor de adquisición del resto de elementos adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, 0.

Resultado = 0

Si el resultado era 0, no había ganancia o pérdida patrimonial. El resto de elementos de activo adjudicados que no eran crédito, dinero o signo que lo represente, tenían valor de adquisición 0.

Resultado > 0

Si el resultado era positivo (superior a 0), tampoco había ganancia o pérdida patrimonial.

El valor de adquisición de cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, era el que resultaba de distribuir el resultado positivo entre ellos en función del valor de mercado que resulte del balance final de liquidación de la sociedad que se extinguía.

Fecha de adquisición de elementos adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente

Los elementos adjudicados, distintos de los créditos o dinero, se consideran adquiridos por el socio en la fecha en que lo fueron por la sociedad civil que se extinguió, de acuerdo con la disposición transitoria decimonovena de la Ley del IRPF.

6. Escisión o fusión de sociedades

Normativa: Art. 37.1.e) Ley IRPF

Régimen general

Norma específica de valoración

Cuando se producen las operaciones de fusión de una o más entidades con otra ya existente (fusión por absorción) o de dos o más entidades dando lugar a una entidad nueva (fusión en una nueva sociedad), así como en las operaciones de escisión (total o parcial) de una entidad, los socios de las sociedades fusionadas o absorbidas, entregan sus acciones y reciben a cambio otras acciones de las sociedades adquirentes del patrimonio social de aquellas. Ello da lugar a una alteración en la composición del patrimonio de los socios que puede traducirse en una ganancia o pérdida patrimonial. Dicha ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre:

- **Valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio, y**
- **Valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor de mercado de los entregados.**

Participaciones societarias adquiridas antes de 31 de diciembre de 1994

En este supuesto, si se obtiene una ganancia patrimonial, deberá distinguirse la parte de la ganancia patrimonial que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 (única sobre la que resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento) de la generada con posterioridad a dicha fecha sobre la que no resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento.

La determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 y la aplicación, en su caso, de los [coeficientes reductores](#) se efectuará de acuerdo con las reglas de distribución comentadas en el apartado "[Determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales: normas generales](#)", de este mismo Capítulo.

Régimen especial de diferimiento de la tributación

Normativa: Arts. 37.3 Ley IRPF y 81 LIS

Requisitos

El régimen especial de diferimiento fiscal previsto en los artículos 76 a 89 del Capítulo VII del Título VII de la LIS, resulta aplicable a los contribuyentes del IRPF que sean los socios en las operaciones de fusión y escisión siempre que se cumplan los requisitos:

- Que sean residentes en territorio español o en el de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores sean representativos del capital social de una entidad residente en territorio español.
- Que en las operaciones no hayan intervenido entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales o que las rentas se obtengan a través de ellos.

Valoración de activos recibidos

Cuando se cumplan los requisitos anteriores no se integrarán en la base imponible del contribuyente las ganancias de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución a los socios de las sociedades fusionadas o escindidas de acciones o participaciones de la entidad adquirente.

La valoración y antigüedad de las acciones recibidas en virtud de las operaciones de fusión y escisión, deberá efectuarse, a efectos de futuras transmisiones, por el valor de adquisición y antigüedad de las acciones entregadas. Dicha valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida.

Cuando el socio tenga la consideración de **entidad en régimen de atribución de rentas**, no se integrará en la base imponible de las personas o entidades que sean socios, herederos, comuneros o partícipes en dicho socio, la ganancia generada con ocasión de dicha atribución de valores, siempre que a la operación le sea de aplicación el régimen fiscal establecido Capítulo VII del Título VII de la LIS o se realice al amparo de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canje de valores realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro, y los valores recibidos por el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados.

Importante: no se aplicará el régimen especial de diferimiento fiscal cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

Pérdida de la condición de residente en territorio español

Normativa: Art. 81.3 LIS

- **Imputación Temporal**

En el caso de que el socio que aplicó el régimen especial de diferimiento fiscal pierda la condición de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del IRPF del último período impositivo que deba declararse por este impuesto, la diferencia entre el valor de mercado de las acciones o participaciones recibidas y el valor de estas calculado conforme a lo indicado antes (esto es, por el valor de adquisición y antigüedad de las acciones entregadas), salvo que las acciones o participaciones queden afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español.

- **Aplazamiento del pago de la deuda por cambio de residencia a otros Estados de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo**

No obstante, el pago de la deuda tributaria resultante, cuando el socio adquiera la residencia en un Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria en los términos previstos en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, **será aplazado por la Administración tributaria a solicitud del contribuyente** hasta la fecha de la transmisión a terceros de las acciones o participaciones afectadas, resultando de aplicación lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.

En relación a la LGT véase la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- **Recuperación de la condición de residente en territorio español**

Si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente del IRPF sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a estas ganancias patrimoniales. La solicitud de rectificación podrá presentarse a partir de la finalización del plazo de declaración correspondiente al primer período impositivo en que deba presentarse una autoliquidación del IRPF.

Obligación de comunicar

La realización de operaciones de fusión y escisión a las que resulta de aplicación el régimen especial de diferimiento fiscal previsto en la LIS debe ser objeto de comunicación a la Administración tributaria por la entidad adquirente de las operaciones. No obstante, si la entidad adquirente no es residente en territorio español, dicha comunicación se realizará por la entidad transmitente. Y si ni la entidad adquirente ni la transmitente son residentes en territorio español, serán los socios, siempre que sean residentes en territorio español los que deben presentar la comunicación.

7. Traspasos

Normativa: Art. 37.1.f) Ley IRPF

Norma específica de valoración

En los supuestos de traspaso, la ganancia patrimonial se computará en el cedente (arrendatario) por el importe que le corresponda en el traspaso, una vez descontado el importe correspondiente al propietario por su participación en dicho traspaso.

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, este tendrá la consideración de precio de adquisición.

Los coeficientes reductores o de abatimiento del régimen transitorio no resultan aplicables al tratarse en estos supuestos de bienes afectos, salvo que la desafectación se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha del traspaso.

Importante: las cantidades que, en su caso, perciba el propietario del inmueble arrendado en concepto de participación en el traspaso constituyen rendimientos del capital inmobiliario.

Ejemplo

Don M.M.A., desarrolla la actividad de restaurante en un local alquilado desde el día 10 de mayo de 2000, determinando el rendimiento neto de su actividad por el método de estimación objetiva.

Durante el mes de agosto de 2006, realizó obras de reforma del local, satisfaciendo por tal motivo la cantidad de 20.000 euros.

El 25 de junio de 2025, con motivo de su jubilación, traspasa el local de negocio, percibiendo la cantidad de 28.500 euros, una vez descontada la cantidad correspondiente al arrendador en concepto de participación en el traspaso.

Determinar el importe de la ganancia patrimonial obtenida como consecuencia del traspaso del local de negocio.

Solución:

- Importe correspondiente al traspaso: 28.500
- Precio de adquisición ⁽¹⁾: 0
- Ganancia patrimonial obtenida = 28.500

Nota al ejemplo:

(1) Las obras de reforma del local no pueden considerarse como precio de adquisición del derecho de traspaso, ya que dichas cantidades no fueron satisfechas para adquirir el derecho de traspaso que, de acuerdo con los datos del ejemplo, no fue adquirido mediante precio. [\(Volver\)](#)

8. Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales

Normativa: Art. 37.1.g) Ley IRPF

Norma específica de valoración

En los supuestos de indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre:

- La cantidad percibida como indemnización, y
- La parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Únicamente se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente. En consecuencia, **en todos aquellos supuestos en que únicamente se cubra la reparación del daño, no se computará a efectos fiscales ganancia patrimonial alguna.**

Ejemplo: Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales

Don S.M.G., es titular desde 1990 de un chalet adquirido por un importe equivalente a 150.300 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición satisfechos por el mismo.

El día 8 de septiembre de 2025, como consecuencia de un incendio declarado en el chalet, este ha quedado totalmente destruido, abonando la compañía de seguros la cantidad de 89.800 euros. De acuerdo con las especificaciones del recibo del IBI, el valor del suelo representa el 40 por 100 del total valor catastral del mismo.

Determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida.

Solución:

- Indemnización percibida: 89.800
- Parte proporcional del valor de adquisición que corresponde al daño [\(1\)](#): 90.180
- Pérdida patrimonial $(89.800 - 90.180) = -380$

Nota al ejemplo:

(1) La determinación de la parte proporcional del valor de adquisición que corresponde al daño se determina aplicando el porcentaje del 60 por 100 al valor de adquisición del chalet $(150.300 \times 60\%) = 90.180$. [\(Volver\)](#)

9. Permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores

Normativa: Art. 37.1.h) Ley IRPF

Régimen general

Norma específica de valoración

En los supuestos de permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre **el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes**:

- El valor de mercado del bien o derecho entregado.
- El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

Caso especial: permuta de terreno por pisos o locales a construir en el mismo

En este supuesto, la ganancia o pérdida patrimonial del propietario del terreno se producirá en el momento en que proceda a la transmisión del mismo y se determinará aplicando la regla anteriormente comentada.

Una vez determinada la ganancia o pérdida patrimonial obtenida, el contribuyente podrá optar por tributar en el período impositivo en que tiene lugar la alteración patrimonial (transmisión del terreno) o bien imputarla proporcionalmente a medida que le sean entregadas las edificaciones o, en su caso, reciba pagos en efectivo, siempre que medie más de un año entre la transmisión del terreno y la entrega de las edificaciones o del efectivo, por aplicación de la regla especial de imputación temporal de las operaciones a plazo o con pago aplazado.

Bienes o derechos entregados adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994

En este supuesto, si se obtiene una ganancia patrimonial, deberá distinguirse la parte de la ganancia patrimonial que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 (única sobre la que resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento) de la generada con posterioridad a dicha fecha sobre la que no resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento.

La determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 y la aplicación, en su caso, de los [coeficientes reductores](#) se efectuará de acuerdo con las reglas de distribución comentadas en este mismo Capítulo.

Ejemplo

Don A.O.P. transmitió el día 25 de junio de 2025 un solar de su propiedad a cambio de un piso para uso propio que se entregará en el mes de octubre de 2026 y cuyo valor de mercado se estima que ascenderá en dicho año a 600.000 euros.

El solar transmitido fue adquirido por don A.O.P. por herencia el 10 de enero de 1989, ascendiendo el valor comprobado administrativamente a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en dicho ejercicio a un importe equivalente a 100.000 euros. El valor de mercado del solar en la fecha de la transmisión ascendía a 600.000 euros.

El contribuyente no ha realizado desde 1 de enero de 2015 transmisión de elementos patrimoniales a cuya ganancia le fuera aplicable la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF.

Determinar la ganancia o pérdida patrimonial obtenida por don A.O.P. y la cumplimentación de su declaración IRPF, ejercicio 2025, sabiendo que el contribuyente ha optado por imputar la ganancia patrimonial al ejercicio 2026 en el que le será entregado el piso.

Solución:

1. Determinación de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida por don A.O.P.

a. Valor de mercado del piso a recibir: 600.000

Valor de mercado del solar entregado: 600.000

b. Valor de adquisición del solar que cede: 100.000

c. Ganancia patrimonial $(600.000 - 100.000) = 500.000$

2. Determinación de la ganancia patrimonial generada antes del 20-01-2006 [\(1\)](#):

Ganancia patrimonial reducible $(500.000 \div 13.315) \times 6.219 = 233.533,61$

3. Cálculo de la reducción:

a. Ganancia generada con anterioridad a 20-01-2006 susceptible de reducción [\(2\)](#)

Límite máximo: 400.000

Σ Valor de transmisión de elementos patrimoniales con derecho a la reducción desde 01-01-2015: 0

Valor de transmisión del elemento patrimonial al que se aplica la D.T.9ª Ley del IRPF: 400.000

Ganancia patrimonial susceptible de reducción $(233.533,61 \times 400.000) \div 600.000 = 155.689,07$

b. Reducción aplicable

Número de años de permanencia hasta 31-12-1996: hasta 8 años

Reducción por coeficientes de abatimiento $(66,66\% \times 155.689,07) = 103.782,33$

c. Ganancia patrimonial reducida

Ganancia patrimonial reducida: $(233.533,61 - 103.782,33) = 129.751,28$

4. Determinación de la ganancia patrimonial no reducible (generada a partir del 20-01-2006):

Ganancia patrimonial no reducible: $(500.000 - 233.533,61) = 266.466,39$

5. Ganancia patrimonial computable $(129.751,28 + 266.466,39) = 396.217,67$

6. Ganancia patrimonial imputable a 2025: 0 [\(3\)](#)

Notas al ejemplo:

(1) La determinación de esta parte de la ganancia se efectúa en proporción al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición (10-01-1989) y el 19-01-2006, inclusive, que asciende a 6.219 días, respecto del número total de días transcurridos entre la fecha de adquisición y la de la transmisión (25-06-2025), que es de 13.315 días. [\(Volver\)](#)

(2) Aunque el valor de la transmisión es de 600.000 euros el límite máximo es de 400.000 euros. Por ello, es susceptible de reducción la parte de la ganancia generada antes de 20-01-2006 que corresponda proporcionalmente a un valor de transmisión de 400.000 euros. En la siguiente transmisión que se realice, aunque el bien haya sido adquirido por el contribuyente antes del 31 de diciembre de 1994, no podrá aplicar las reducciones de la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF. [\(Volver\)](#)

(3) Al haber optado el contribuyente por imputar la ganancia patrimonial obtenida en 2025 al ejercicio en que perciba la contraprestación pactada (entrega de un piso para uso propio) 2026, **será en este ejercicio cuando deba efectuar la imputación fiscal de la totalidad de la ganancia patrimonial obtenida y consignada en la declaración IRPF 2025.** [\(Volver\)](#)

Régimen especial de diferimiento fiscal del canje de valores

Normativa: Arts. 37.3 Ley IRPF y 80 LIS

Requisitos

El régimen especial de diferimiento fiscal previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, resulta aplicable a los contribuyentes del IRPF que realicen el canje de valores que define el artículo 76.5 de la LIS como la operación por la cual una entidad adquiere una participación en el capital social de otra que le permite obtener la mayoría de los derechos de voto en ella o, si ya dispone de dicha mayoría, adquirir una mayor participación, mediante la atribución a los socios, a cambio de sus valores, de otros representativos del capital social de la primera entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad; siempre que se cumplan los requisitos:

- Que los socios que realicen el canje de valores residan en territorio español o en el de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

- Que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/133/CE.
- Que en las operaciones no hayan intervenido entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales o que las rentas se obtengan a través de ellos.

Valoración de activos recibidos

Cuando se cumplan los requisitos anteriores no se integrarán en la base imponible del contribuyente las ganancias de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores.

La **valoración y antigüedad** de las acciones recibidas por los socios en virtud del canje, deberá efectuarse, a efectos de futuras transmisiones, por el valor de adquisición y antigüedad de las acciones entregadas. Dicha valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida.

Cuando el socio tenga la consideración de **entidad en régimen de atribución de rentas**, no se integrará en la base imponible de las personas o entidades que sean socios, herederos, comuneros o partícipes en dicho socio, la ganancia generada con ocasión del canje de valores, siempre que a la operación le sea de aplicación el régimen fiscal establecido Capítulo VII del Título VII de la LIS o se realice al amparo de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canje de valores realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro, y los valores recibidos por el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados.

Importante: no se aplicará el régimen especial de diferimiento fiscal cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

Pérdida de la condición de residente en territorio español

Normativa: Art. 80.4 LIS

• Imputación Temporal

En el caso de que el socio que aplicó el régimen especial de diferimiento fiscal pierda la condición de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del IRPF del último período impositivo que deba declararse por este impuesto, la diferencia entre el valor de mercado de las acciones o participaciones y el valor de estas calculado conforme a lo indicado antes (esto es, por valor fiscal de los entregados), salvo que las acciones o participaciones queden afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español.

- **Aplazamiento del pago de la deuda por cambio de residencia a otros Estados de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo**

No obstante, el pago de la deuda tributaria resultante, cuando el socio adquiriera la residencia en un Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria en los términos previstos en el apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, será aplazado por la Administración tributaria a solicitud del contribuyente hasta la fecha de la transmisión a terceros de las acciones o participaciones afectadas, resultando de aplicación lo dispuesto en la LGT, y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.

En relación a la LGT véase la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- **Recuperación de la condición de residente en territorio español**

Si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente del IRPF sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a estas ganancias patrimoniales. La solicitud de rectificación podrá presentarse a partir de la finalización del plazo de declaración correspondiente al primer período impositivo en que deba presentarse una autoliquidación del IRPF.

Obligación de comunicar

La realización de operaciones de canje de valores a las que resulta de aplicación el régimen especial de diferimiento fiscal previsto en la LIS debe ser objeto de comunicación a la Administración tributaria por la entidad adquirente de las operaciones. No obstante, si la entidad adquirente no es residente en territorio español, dicha comunicación se realizará por la entidad transmitente. Y si ni la entidad adquirente ni la transmitente son residentes en territorio español, serán los socios, siempre que sean residentes en territorio español los que deben presentar la comunicación.

10. Extinción de rentas vitalicias o temporales

Normativa: Art. 37.1.i) Ley IRPF

El contrato de renta vitalicia o temporal puede definirse como aquel contrato aleatorio que obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante un tiempo determinado o durante la vida de una o más personas determinadas, a cambio de un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere, desde luego, con la carga de la pensión.

En la extinción de rentas vitalicias o temporales la ganancia o pérdida patrimonial se computará, para el obligado al pago de aquellas, por **diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas**. En cuanto al rentista, este agota su tributación durante el cobro de la renta.

11. Transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta

Normativa: Art. 37.1.j) Ley IRPF

Norma específica de valoración

En estos supuestos de transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por diferencia entre los siguientes valores:

- Valor actual financiero actuarial de la renta.
- Valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

Importante: si el elemento patrimonial transmitido es la vivienda habitual y el transmitente de la misma es mayor de 65 años o una persona en situación de dependencia severa o gran dependencia, la ganancia patrimonial que pueda derivarse de esta operación está exenta del IRPF

Elementos patrimoniales adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994

En este supuesto, si se obtiene una ganancia patrimonial, deberá distinguirse la parte de la ganancia patrimonial que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 (única sobre la que resultarán aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento) de la generada con posterioridad a dicha fecha sobre la que no resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento.

La determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 y la aplicación, en su caso, de los [coeficientes reductores](#) se efectuará de acuerdo con las reglas de distribución comentadas en este mismo Capítulo.

Ejemplo

Don S.M.T., de 60 años, transmite el 10 de noviembre de 2025 su vivienda habitual a cambio de una renta vitalicia, cuyo valor actual financiero actuarial en el momento de su constitución asciende a 180.000 euros, importe que coincide con el valor de mercado de la vivienda. La anualidad correspondiente al ejercicio 2025 es de 15.000 euros.

La vivienda fue adquirida el día 2 de abril de 1980 por un importe equivalente a 23.000 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a la transmisión.

El contribuyente no había realizado desde 1 de enero de 2015 transmisión de elementos patrimoniales a cuya ganancia le fuera aplicable la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF.

Determinar las rentas fiscales derivadas de dicha operación en el ejercicio 2025.

Solución:

1. Determinación de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda.

Valor de transmisión: 180.000

Valor de adquisición: 23.000

Ganancia patrimonial $(180.000 - 23.000) = 157.000$

2. Determinación de la ganancia patrimonial generada antes del 20-01-2006 [\(1\)](#):

Ganancia patrimonial reducible $(157.000 \div 16.658) \times 9.424 = 88.820,27$

3. Cálculo de la reducción:

- a. Ganancia generada con anterioridad a 20-01-2006 susceptible de reducción [\(2\)](#)

Límite máximo: 400.000

Σ Valor de transmisión de elementos patrimoniales con derecho a la reducción desde 01-01-2015: 0

Valor de transmisión del elemento patrimonial al que se aplica la D.T.9ª Ley del IRPF: 180.000

Ganancia patrimonial susceptible de reducción: 88.820,27

- b. Reducción aplicable

Número de años de permanencia hasta 31-12-1996: más de 10 años

Reducción por coeficientes de abatimiento $(100\% \times 88.820,27) = 88.820,27$

- c. Ganancia patrimonial reducida: 0

4. Determinación de la ganancia patrimonial no reducible (generada a partir del 20-01-2006):

Ganancia patrimonial no reducible $(157.000 - 88.820,27) = 68.179,73$

5. Ganancia patrimonial computable $(68.179,73 + 0,00) = 68.179,73$

6. Determinación del rendimiento del capital mobiliario derivado de la anualidad.

Rendimientos del capital mobiliario: $(15.000 \times 24\%) [\(3\)](#) = 3.600$

Notas al ejemplo:

- (1) La ganancia patrimonial reducible es la que se estima generada antes del 20-01-2006. Su determinación se efectúa en proporción al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición (02-04-1980) y el día 19-01-2006, inclusive, que asciende a 9.424 días, respecto del número total de días transcurridos entre la fecha de adquisición y la de la transmisión (10-11-2025), que es de 16.658 días. [\(Volver\)](#)
- (2) Como el límite máximo aplicable sobre el valor de transmisión es de 400.000 euros y, en este caso, el valor de transmisión con derecho a la aplicación de coeficientes reductores es de 180.000 euros sin que se haya producido ninguna otra transmisión con derecho a la aplicación de la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF, los coeficientes reductores se aplicarán sobre todo el importe de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006. [\(Volver\)](#)
- (3) El porcentaje del 24 por 100 es el correspondiente a la edad del rentista (60 años) en el momento de constitución de la renta (año 2025) y permanecerá constante durante toda la vigencia de la misma. Véase, a este respecto, dentro del Capítulo 5, el epígrafe "[Rentas vitalicias o temporales derivadas de la imposición de capitales](#)". [\(Volver\)](#)

12. Transmisión o extinción de derechos reales de goce o disfrute sobre inmuebles

Normativa: Art. 37.1.k) Ley IRPF

Normas específicas de valoración

Como regla general, la ganancia o pérdida patrimonial se calcula por la diferencia entre el valor de transmisión (que es cero en el caso de extinción del derecho) y el valor de adquisición.

Si el titular del derecho real de goce o disfrute sobre bienes inmuebles arrendó el mismo, pudo deducirse como gasto en la determinación de los rendimientos del capital inmobiliario correspondientes la amortización del usufructo (con el límite de los rendimientos íntegros percibidos por el arrendamiento). Por ello, al producirse la transmisión o extinción del derecho el valor de adquisición deberá minorarse en el importe de las amortizaciones que pudieron deducirse fiscalmente.

En el caso de derechos reales de goce o disfrute constituido sobre inmuebles que no generen rendimientos del capital inmobiliario, el derecho se consume por el uso, por lo que el valor de adquisición deberá minorarse proporcionalmente al tiempo de uso.

Derechos reales de goce o disfrute sobre inmuebles adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994

En este supuesto, si se obtiene una ganancia patrimonial, deberá distinguirse la parte de la ganancia patrimonial que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 (única sobre la que resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento) de la generada con posterioridad a dicha fecha sobre la que no resultan aplicables los coeficientes reductores o de abatimiento.

La determinación de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 y la aplicación, en su caso, de los [coeficientes reductores](#) se efectuará de acuerdo con las reglas de distribución comentadas en este mismo Capítulo.

Ejemplo: Transmisión o extinción de derechos reales de goce o disfrute sobre inmuebles

Don A.M.C adquirió el 2 de enero de 2006 un usufructo temporal por un período de 20 años sobre un inmueble urbano, desembolsando un importe equivalente a 60.000 euros. Dicho inmueble urbano estuvo arrendado durante los ejercicios 2006 a 2010, cobrando el titular del derecho un alquiler anual por un importe equivalente a 3.000 euros durante 2006 y de 4.200 euros durante cada uno de los restantes años.

El día 2 de enero de 2025 transmite dicho derecho por un importe de 34.000 euros.

Determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida en la transmisión del citado derecho real.

Solución:

Valor de transmisión: 34.000

Valor de adquisición: 3.000 [\(1\)](#)

Ganancia patrimonial $(34.000 - 3.000) = 31.000$

Notas al ejemplo:

(1) Por los ejercicios 2011 a 2024 en los que el inmueble no estuvo arrendado, el valor de adquisición del derecho real se minorará en la proporción que dichos períodos representan respecto de la duración del derecho. Deben, pues, realizarse las siguientes operaciones:

Importe de adquisición: 60.000

Minoración correspondiente a los años 2011 a 2024 $(60.000 \div 20) \times 14 = 42.000$

Importe de adquisición minorado $(60.000 - 42.000) = 18.000$

Menos amortizaciones fiscalmente deducibles: [\(2\)](#)

Total valor amortizaciones 2006 a 2010 [\(3\)](#) $(3.000 \times 5) = 15.000$

Total valor adquisición $(18.000 - 15.000) = 3.000$ [\(Volver\)](#)

(2) Al tratarse de un usufructo temporal, la amortización anual deducible será la que resulte de dividir el coste de adquisición del derecho satisfecho entre el número de años de duración del mismo, sin que dicho importe pueda superar la cuantía de los rendimientos íntegros derivados del derecho. Es decir, $60.000 \div 20 = 3.000$ euros.

[\(Volver\)](#)

(3) El límite de amortización fiscalmente deducible no puede superar el importe de los ingresos percibidos en cada uno de los ejercicios. [\(Volver\)](#)

13. Incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión

Normativa: Art. 37. 1. I) Ley IRPF

En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquellos. El comentario más detallado de este supuesto de ganancias y pérdidas [no derivadas de la de transmisiones de elementos patrimoniales](#) se contiene en el epígrafe "Determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales: normas generales", de este mismo Capítulo.

14. Operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones

Normativa: Art. 37. 1. m) Ley IRPF

Las rentas obtenidas en las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones tienen la consideración de ganancias o pérdidas patrimoniales siempre que las mismas se realicen con finalidad especulativa y no con el fin de cubrir riesgos de una actividad económica realizada por el contribuyente, en cuyo caso tributarán como rendimientos de dichas actividades.

Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de las citadas operaciones especulativas, deben imputarse al período impositivo en que tenga lugar la liquidación de la posición o la extinción del contrato.

Conforme a la Comisión Nacional del Mercado de Valores

- **Un futuro** es un contrato por el que se acuerda el intercambio de una cantidad concreta de activo subyacente (valores, índices, productos agrícolas, materias primas...) en una fecha futura predeterminada, a un precio convenido de antemano
- **Una opción** es un contrato que implica un derecho para el comprador y una obligación para el vendedor, a comprar (o vender) una determinada cuantía del activo subyacente en un plazo estipulado a un precio convenido de antemano (precio de ejercicio).

El *precio de la opción* es lo que el comprador paga por obtener ese derecho y se denomina "prima". Llegada la fecha de vencimiento, al comprador le interesará o no ejercerlo en función de la diferencia entre el precio fijado para la operación y el precio que en ese momento tenga el subyacente en el mercado de contado.

15. Transmisión de elementos patrimoniales afectos o desafectos con menos de tres años de antelación

Elementos patrimoniales afectos

Norma específica de valoración

Normativa: Arts. 37.1.n) Ley IRPF y 40.2 Reglamento IRPF

Sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas de valoración hasta ahora comentadas que, en su caso, puedan resultar aplicables, para la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de elementos afectos o desafectos con menos de

tres años de antelación a la fecha de la transmisión, deberán tenerse en cuenta también las siguientes precisiones:

1. El valor adquisición del elemento transmitido está constituido por su **valor contable**. Este valor está formado por los siguientes componentes:

Importante: a partir de 1 de enero de 2015 desaparecieron los coeficientes de corrección monetaria previstos en el Impuesto sobre Sociedades para actualizar el valor de adquisición del elemento patrimonial transmitido, en estos casos.

a. El valor de adquisición, si el elemento se ha adquirido de terceros.

Dicho valor será el importe real por el que se hubiera efectuado la misma, incluidos los gastos adicionales que se produzcan hasta su puesta en condiciones de funcionamiento, así como los gastos financieros devengados antes de la entrada en funcionamiento del bien que, siendo susceptibles de activación según el Plan General de Contabilidad, hubieran sido capitalizados o activados.

b. El coste de producción, si el elemento ha sido producido por la propia empresa del contribuyente.

Dicho valor será el coste de adquisición de las materias primas consumidas y demás elementos incorporados, así como la parte proporcional de los costes directos e indirectos que deban imputarse a su producción.

c. Tratándose de elementos patrimoniales que hubieran sido afectados a la actividad después de su adquisición, deben distinguirse los siguientes casos:

- **Afectación realizada a partir de 1 de enero de 1999.** En este caso, se tomará como valor de adquisición el que tenga el elemento patrimonial en el momento de la afectación y como fecha de adquisición la que corresponda a la adquisición originaria.
- **Afectación realizada con anterioridad a 1 de enero de 1999.** En este caso, deberá tomarse como valor de adquisición el que resulte de los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre el Patrimonio en el momento de la afectación y como fecha de adquisición la que corresponda a la afectación.

d. Sea cual sea el valor que prevalezca de los anteriores, su importe se verá aumentado o disminuido en las cuantías siguientes:

(+) El coste de las inversiones o mejoras efectuadas en el elemento transmitido.

(-) El importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose, en todo caso, la amortización mínima.

De esta última regla se exceptúan los elementos afectos a actividades económicas que se transmitan a partir de 31 de marzo de 2012, cuando los mismos hayan gozado de la libertad de amortización con o sin mantenimiento de empleo prevista en la disposición adicional trigésima de la Ley IRPF.

Precisión: En relación con la amortización del inmovilizado intangible de vida útil indefinida señalar que, mientras que en los métodos de estimación directa, tanto normal como simplificada, la amortización ha de hacerse conforme a la normativa del IS, en el método de estimación objetiva existe un régimen de amortización fiscal específico con unos porcentajes de amortización máximo del 15 por 100 y mínimo del 10 por 100, que no distingue entre inmovilizados intangibles de duración definida o indefinida y que ha permanecido invariable hasta nuestros días. Sin embargo, fuera del método de estimación objetiva, la regulación de la amortización del inmovilizado intangible de vida útil indefinida ha sufrido profundas modificaciones tanto en su aspecto mercantil como en el contable y también en el fiscal del IS. En este último hasta el 1 de enero de 2016 no se admitió la deducibilidad fiscal de la amortización de los activos inmateriales de duración indefinida por lo que no cabe hablar en relación con periodos anteriores a dicha fecha de una "amortización mínima" de tales activos en el sentido que la menciona el artículo 40 del Reglamento del IRPF (Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de febrero de 2020, en unificación de criterio).

Menos el importe de las enajenaciones parciales que, en su caso, se hubieran realizado con anterioridad, así como las pérdidas sufridas por el elemento patrimonial.

De forma resumida:

VALOR DE ADQUISICIÓN (O COSTE DE PRODUCCIÓN O VALOR DE AFECTACIÓN)

(+) MEJORAS

(-) AMORTIZACIONES + ENAJENACIONES PREVIAS + PÉRDIDAS

= VALOR CONTABLE DEL ELEMENTO PATRIMONIAL

2. Los coeficientes reductores del régimen transitorio **no resultan aplicables** a las ganancias patrimoniales obtenidas.

Importante: a efectos de la aplicación de los coeficientes reductores del régimen transitorio, se considerarán elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas aquellos en los que la desafectación de estas actividades se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión.

Reglas especiales

Además de las reglas hasta ahora comentadas, existen determinadas reglas especiales que afectan a los siguientes elementos patrimoniales:

1. Elementos patrimoniales actualizados al amparo del Real Decreto-ley 7/1996 o de la Ley 16/2012

Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica o, en su caso, en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

- La diferencia entre el precio de adquisición y las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, se minorará en el importe del incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en la Ley 16/2012, de 27 de diciembre o, en su caso, en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.
- La ganancia o pérdida patrimonial será el resultado de minorar la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere la regla anterior.

2. Activos fijos inmateriales (licencia del taxi) transmitidos en la actividad de transporte por autotaxi incluida en el régimen de estimación objetiva

Normativa: Disposición adicional séptima Ley IRPF

Los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte por autotaxis, clasificada en epígrafe 721.2 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), que determinen su rendimiento neto en el método de estimación objetiva, reducirán las ganancias patrimoniales que se produzcan por la transmisión de activos fijos inmateriales, cuando la transmisión esté motivada por incapacidad permanente, jubilación o cese de actividad por reestructuración del sector o cuando, por otras causas, se transmitan a familiares hasta el segundo grado.

Téngase en cuenta que no se consideraría que se produce la circunstancia para aplicar este beneficio fiscal en el supuesto de que el titular de la licencia continuase ejerciendo la actividad después de la declaración de la incapacidad permanente.

Las ganancias patrimoniales se reducirán de acuerdo con las siguientes reglas:

- Se distinguirá la parte de la ganancia que se haya generado con anterioridad a 1 de enero de 2015, entendiendo como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y 31 de diciembre de 2014, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.
- La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2015 se reducirá aplicando los siguientes porcentajes en función del número de años transcurridos desde la fecha de adquisición hasta 31 de diciembre de 2014.

	Hasta (año)	Más de (años)									
Años	1	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Reducción	4%	8%	12%	19%	26%	33%	40%	47%	54%	61%	74%

Ejemplo

Don J.V.C, empresario del taxi, que determina el rendimiento neto de su actividad en el método de estimación objetiva, se jubiló el 10 de enero de 2025. Por este motivo y con objeto de que su hijo continúe con el ejercicio de la actividad, le transmitió en dicha fecha su licencia municipal por 60.000 euros. El valor contable en la fecha de transmisión de la licencia municipal, que fue adquirida el 5 de marzo de 2004, teniendo en cuenta las amortizaciones fiscalmente deducibles, es de 0 euros.

Determinar el importe de la ganancia patrimonial reducida derivada de dicha operación.

Solución:

Valor de transmisión: 60.000

Valor contable: 0

Ganancia patrimonial = 60.000

Ganancia patrimonial generada hasta el 31-12-2014 [\(1\)](#)

$(60.000 \div 7.616) \times 3.954 = 31.150,21$

Reducción aplicable $(31.150,21 \times 74\%) = 23.051,16$

Ganancia patrimonial computable $(60.000 - 23.051,16) = 36.948,84$

Nota al ejemplo:

(1) Su determinación se efectúa en proporción al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición (05-03-2004) y el día 31-12-2014, inclusive, que asciende a 3.954 días, respecto del número total de días transcurridos entre la fecha de adquisición y la de la transmisión (10-01-2025), excluido este último ya que deja de formar parte del patrimonio, que es de 7.616 días. [\(Volver\)](#)

3. Transmisión elementos patrimoniales que hayan gozado de libertad de amortización

Normativa: Disposiciones adicionales trigésima y quincuagésima novena Ley IRPF

En los supuestos de transmisión en el ejercicio 2025 de vehículos o instalaciones de recarga que hubieran gozado de la libertad de amortización prevista en la disposición adicional decimoctava de la LIS así como en las transmisiones de elementos afectos a actividades económicas que hayan gozado de la libertad de amortización por inversiones en elementos de inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas tanto con mantenimiento del empleo (inversiones realizadas en los años 2009 y 2010) como sin la exigencia de este requisitos (inversiones efectuadas entre el 1 de enero de 2011 y el 30 de marzo de 2012), para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial no se minorará el valor de adquisición en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducidas que excedan de las que hubieran sido fiscalmente deducibles de no haberse aplicado aquella.

El citado exceso (esto es, la diferencia entre la amortización practicada y la que hubiera correspondido) tendrá, para el transmitente, la consideración de rendimiento íntegro de la actividad económica en el período impositivo en que se efectúe la transmisión.

Para el caso concreto de transmisión de determinados vehículos y nuevas infraestructuras de recarga a que se refiere la disposición adicional quincuagésima novena, esta regla se aplicará con independencia del método de determinación del rendimiento neto de la actividad económica (ya sea [estimación directa](#) u [objetiva](#)).

Ejemplo: Transmisión de elementos patrimoniales afectos

Don B.L.T., fabricante de muebles de madera, que determina el rendimiento neto de su actividad en la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, ha transmitido el día 30 de junio 2025 por la cantidad de 210.000 euros un inmueble afecto a su actividad. Con motivo de la venta ha satisfecho 3.000 euros en concepto de Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y 10.000 euros a la agencia inmobiliaria que medió en la operación.

El inmueble fue adquirido por herencia en 1985, siendo el valor declarado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones un importe equivalente a 18.000 euros. En el expediente de comprobación de valores realizado por la Administración tributaria dicho valor se fijó en una cantidad equivalente a 45.000 euros.

El inmueble estuvo alquilado desde su adquisición hasta el 31 de diciembre 1997, procediéndose, con fecha 1 de enero de 1998, a la afectación del local a la actividad económica desarrollada por su titular. Según el recibo del IBI, el valor catastral del inmueble en el ejercicio 1998 ascendía a un importe equivalente a 54.000 euros, de los que el 40 por 100 correspondía al valor del suelo.

Determinar el importe y calificación de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida en dicha transmisión, sabiendo que el titular de la actividad ha amortizado dicho inmueble utilizando el coeficiente lineal máximo de amortización establecido para los elementos patrimoniales usados.

Solución:

Determinación de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida:

Valor de transmisión $(210.000 - 13.000) = 197.000$

Valor de adquisición:

Valor de afectación: [\(1\)](#) = **54.000**

(-) Amortizaciones: De 1998 a 2024: $3\% (60\% \text{ s}/54.000) \times 27 \text{ años} = 26.244$

(-) Amortizaciones ejercicio 2025: $1/2 [3\% (60\% \text{ s}/54.000)] = 486$

Total amortizaciones: $(26.244 + 486) = 26.730$

Total valor de adquisición $(54.000 - 26.730) = 27.270$

Ganancia patrimonial $(197.000 - 27.270) = 169.730$

Nota al ejemplo:

(1) Al haberse efectuado la afectación del inmueble con anterioridad al 01-01-1999, se ha tomado como valor de adquisición el valor del inmueble a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. Es decir, el valor mayor de los tres siguientes: el catastral, el declarado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el comprobado por la Administración a efectos de este último tributo. [\(Volver\)](#)

Cuadro resumen de las reglas especiales

Reglas especiales (cuadro resumen)

Tipo de operación	Valoración de la ganancia o pérdida
Valores cotizados	La ganancia o pérdida vendrá determinada por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado este por la cotización en la fecha de transmisión o el precio pactado cuando fuese superior. El valor de adquisición se minorará en el importe obtenido por las transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2017, con excepción del importe de tales derechos que hubiera tributado como ganancia patrimonial.
Valores no cotizados Acciones y participaciones en los fondos propios de sociedades que no cotizan en bolsas españolas	La ganancia o pérdida vendrá determinada por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, siendo este último: • El importe efectivamente satisfecho (siempre que se pruebe que es el valor que se establecería para esa operación entre partes independientes en condiciones normales de mercado). • En otro caso, no podrá ser inferior al mayor de: ◦ El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del último balance de la entidad cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del IRPF. ◦ El valor resultante de capitalizar al 20 por 100 el promedio de los beneficios de los tres últimos ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del IRPF.
Acciones totalmente liberadas	El valor de adquisición de la acción transmitida y de las originarias será el resultado de repartir el coste de adquisición total entre todas las acciones, tanto antiguas como liberadas.
Transmisión de derechos de suscripción preferente que procedan de acciones o participaciones en sociedades de las que sea titular el contribuyente	El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción derivados de valores no admitidos a negociación y desde 1 de enero de 2017 de los admitidos a negociación tiene la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión. La retención a practicar sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción es el 19 por 100.

Fondos de inversión	La ganancia o pérdida vendrá determinada por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, siendo este último, • El valor liquidativo y, si no existe • El valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas resultante del último balance cerrado (en el caso de reembolso de participaciones). Cuando se transmita (traspaso total o parcial) la inversión efectuada en un fondo a otro fondo no se computará en ese momento la ganancia o pérdida patrimonial obtenida, y las nuevas acciones o participaciones conservarán el valor y la fecha de adquisición de las traspasadas. Se aplica a los fondos de inversión españoles y a los constituidos en otro país comunitario registrados en CNMV. No se aplica a fondos de inversión cotizados o de acciones de SICAV índice cotizadas ni cuando se ponga a disposición del contribuyente el importe del reembolso o transmisión.
Aportaciones no dinerarias a sociedades	La ganancia o pérdida vendrá determinada por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, siendo este último el mayor de: • Valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas. • Valor de cotización de los títulos recibidos. • Valor de mercado del bien o derecho aportado. Régimen especial de diferimiento fiscal para determinadas aportaciones.
Separación de socios o disolución de sociedades	La ganancia o pérdida vendrá determinada por la diferencia entre: • El valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos, y • El valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.
Escisión, fusión o absorción de sociedades	La ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre: • El valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio, y • El valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor de mercado de los entregados. Régimen especial de diferimiento fiscal en determinados casos.

Traspasos	La ganancia patrimonial se computará al cedente por el importe que le corresponda en el traspaso.
Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales	La ganancia o pérdida vendrá determinada por la diferencia entre la cantidad percibida, o el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos (si la indemnización no es en metálico) y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Cuando únicamente se cubra la reparación del daño, no se computará a efectos fiscales ganancia patrimonial alguna.
Permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores	La ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión, siendo este el mayor de los dos siguientes: • El valor de mercado del bien o derecho entregado. • El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio. Caso especial: permuta de terreno por pisos o locales a construir en el mismo. Régimen especial de diferimiento fiscal en el canje de acciones en determinados casos.
Extinción de rentas vitalicias o temporales	Para el obligado al pago de rentas la diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido (en bienes muebles o inmuebles) y las rentas satisfechas.
Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de rentas vitalicias o temporales	La ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre: • El valor actual financiero actuarial de la renta. • El valor de adquisición del elemento patrimonial transmitido.
Transmisión o extinción de derechos reales de goce o disfrute sobre inmuebles	La ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre: • El valor de transmisión (que en el caso de extinción del derecho es cero). • El valor de adquisición que debe minorarse en las amortizaciones deducidas si el derecho estuvo arrendado. Si el derecho está constituido sobre inmuebles que no generen rendimientos del capital inmobiliario, el derecho se consume por el uso, por lo que el valor de adquisición deberá minorarse proporcionalmente al tiempo de uso.

Incorporación de bienes y derechos que no deriven de transmisión	Se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquellos.
Futuros y opciones	Es ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando no se trate de una operación de cobertura de riesgos en el desarrollo de la actividad económica.
Elementos patrimoniales afectos a la actividad o desafectados con menos de tres años de antelación	La ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre: • El valor de transmisión. • El valor contable del elemento patrimonial que vendrá determinado por: Valor de adquisición (o coste de producción o valor de afectación) más: Mejoras menos: Amortizaciones + enajenaciones previas + pérdidas Los coeficientes reductores del régimen transitorio no resultan aplicables a las ganancias patrimoniales obtenidas.

Monedas virtuales

Concepto

Respecto a las **criptomonedas o monedas virtuales**, el apartado 5 del artículo 1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE de 29 de abril), introducido con ocasión de la transposición de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, define las mismas del siguiente modo:

“5. Se entenderá por moneda virtual aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente.”

La Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, modificó la Directiva (UE) 2015/849, para añadir la definición legal de “moneda virtual”, incorporada por la citada Ley 10/2010. No obstante, debe tenerse en cuenta que la Directiva (UE) 2015/849 ha sido recientemente modificada por el Reglamento (UE) 2023/1113, de 31 de mayo, para eliminar la definición de monedas virtuales e incorporar el término mucho más amplio de “criptoactivos” que abarca distintos tipos de activos virtuales, entre los cuales se encontrarían las “criptomonedas”, si bien dicho Reglamento será aplicable a partir de 30 de diciembre de 2024. Por su parte, el concepto de criptoactivo se define en el Reglamento (UE) 2023/1114 (MiCA).

Teniendo en cuenta esta definición las monedas virtuales (“criptomonedas”) se consideran, a efectos fiscales, como **bienes inmateriales**, computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal, que pueden ser intercambiados por otros bienes, incluyendo otras monedas virtuales, derechos o servicios, si se aceptan por la persona o entidad que transmite el bien o derecho o presta el servicio, y que pueden adquirirse o transmitirse generalmente a cambio de moneda de curso legal.

Atendiendo a que cada moneda virtual tiene su origen en un protocolo informático específico, distinto ámbito de aceptación, distinta liquidez, valor y denominación, los distintos tipos de monedas virtuales son bienes diferentes.

Obligaciones de información relativas a tenencia y operativa con monedas virtuales

Con el fin de mejorar el control tributario de los hechos imposables que pueden derivarse de la tenencia de monedas virtuales y las operaciones que se pudieran realizar con las mismas, como se han descrito en el punto anterior, la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, modificó la Ley del IRPF para incorporar ciertas obligaciones de información que han sido objeto de desarrollo reglamentario en los artículos 39 bis y 39 ter del RGAT, dando lugar a la aprobación de los modelos 172 y 173.

Veáse al respecto la Orden HFP/887/2023, de 26 de julio, por la que se aprueban el modelo 172 "Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales" y el modelo 173 "Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación (BOE de 29 de julio).

Asimismo, se desarrolla la obligación de informar acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero, que ha determinado la aprobación del modelo 721.

Para mayor información puede consultar el siguiente [documento de preguntas frecuentes](#) sobre dichos modelos.

Compra y venta de monedas virtuales: tributación en el IRPF del inversor

Las personas físicas, contribuyentes del IRPF, pueden comprar y vender monedas virtuales y cuando dichas operaciones no se realicen en el ámbito de una actividad económica pueden dar lugar a una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición.

En función del tipo de transacción que se realice se pueden distinguir los siguientes supuestos:

a) Cambio de monedas virtuales por moneda de curso legal (moneda fiduciaria)

Normativa: Arts. 35, 14 y 46.b) Ley IRPF

Concepto

De acuerdo con el artículo 1.6. de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo se entenderá por "*cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria*" la compra y venta de monedas virtuales mediante la entrega o recepción de euros o cualquier otra moneda extranjera de curso legal o dinero electrónico aceptado como medio de pago en el país en el que haya sido emitido.

Ganancia o pérdida patrimonial

La venta de monedas virtuales a cambio de euros u otras monedas de curso legal, realizada al margen de una actividad económica, **dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial** cuyo importe vendrá determinado por la diferencia entre los respectivos **valores de transmisión y de adquisición**.

La ganancia o pérdida patrimonial deberá determinarse, para cada operación de venta de cada tipo de criptomoneda, por la diferencia que exista entre el importe de euros obtenidos en la venta (salvo que sea inferior a su valor normal de mercado en la fecha de la venta, en cuyo caso prevalecerá este último) y su importe de adquisición en euros, determinado, en su caso, aplicando el tipo de cambio a euros de la divisa vigente en la fecha de adquisición de la

criptomonedas objeto de la venta, teniendo en cuenta los gastos y tributos que se originan por la realización de dichas operaciones, y a los que se refiere el artículo 35 de la Ley del IRPF, siempre que guarden relación directa con las mismas y sean satisfechos por el contribuyente.

Identificación de las monedas transmitidas

Las criptomonedas de un tipo, computables por unidades o fracciones de unidades, tienen su origen en un mismo protocolo informático y todas las del mismo tipo poseen las mismas características, siendo iguales entre sí, lo que confiere a las diferentes unidades o fracciones de unidades de la criptomoneda en cuestión la naturaleza de bienes fungibles y, por tanto, homogéneos.

A efectos de determinar la correspondiente ganancia o pérdida patrimonial y en la medida en que la Ley del IRPF no establece una regla específica diferente para identificar, en el caso de monedas virtuales homogéneas (por ejemplo, el bitcoin), las que se entienden transmitidas, debe considerarse que en caso de efectuarse ventas parciales de monedas virtuales que hubieran sido adquiridas en diferentes momentos y a diferentes valores, las que se transmiten son las adquiridas en primer lugar (**criterio FIFO**).

Imputación temporal de la ganancia o pérdida patrimonial

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley del IRPF, se producirá en el momento en que se proceda a la entrega de las monedas virtuales por el contribuyente en virtud del contrato de compraventa, con independencia del momento en que se perciba el precio de la venta, debiendo, por tanto, imputarse la ganancia o pérdida patrimonial producida al período impositivo en que se haya realizado dicha entrega.

Clase de renta

El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto en las transmisiones de las monedas virtuales a cambio de dinero, constituyen **renta del ahorro** conforme a lo previsto en el artículo 46. b) de la Ley del IRPF y se integran y compensan en la base imponible del ahorro en la forma y con los límites establecidos en el artículo 49 de la misma Ley.

Las operaciones de venta de monedas virtuales a cambio de euros realizadas al margen de una actividad económica deberán ser incluidas en la declaración del IRPF correspondiente al período impositivo en que dichas operaciones se hayan realizado en el apartado específico "Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión o permuta de monedas virtuales por particulares" de la declaración.

Resumen:

- *Ganancia o pérdida patrimonial.*
- *Importe: diferencia entre valor de transmisión y de adquisición*
- *Imputable al ejercicio en que se entrega la moneda en virtud del contrato de compraventa.*
- *Renta del ahorro porque procede de la transmisión de un elemento patrimonial*

b) Intercambio de una moneda virtual por otra diferente

Normativa: Arts. 37.1.h), 14 y 46.b) Ley IRPF

Delimitación

El intercambio de una moneda virtual por otra moneda virtual diferente constituye, en la medida en que son bienes diferentes, una permuta, conforme a la definición contenida en el artículo 1.538 del Código Civil, que dispone: *“La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra”*.

Ganancia o pérdida patrimonial

Dicho intercambio, cuando se realiza al margen de una actividad económica, da lugar a una alteración en la composición del patrimonio, ya que se sustituye una cantidad de una moneda virtual por una cantidad de otra moneda virtual distinta, y con ocasión de esta alteración se pone de manifiesto una variación en el valor del patrimonio materializada en el valor de la moneda virtual que se adquiere en relación con el valor al que se obtuvo la moneda virtual que se entrega a cambio.

En consecuencia, el intercambio entre monedas virtuales diferentes realizado por un contribuyente al margen de una actividad económica da lugar a la obtención de renta que se califica como ganancia o pérdida patrimonial.

Para cuantificar la ganancia o pérdida patrimonial se aplica la norma de valoración específica de la permuta prevista en el artículo 37.1.h) de la Ley del IRPF conforme a la cual la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de la moneda virtual que se entrega y **el mayor** de los dos siguientes:

- El valor de mercado de la moneda virtual entregada.
- El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

A efectos de posteriores transmisiones, el valor de adquisición de las monedas virtuales obtenidas mediante permuta será el valor que haya tenido en cuenta el contribuyente por aplicación de la regla prevista en el citado artículo 37.1.h) como valor de transmisión en dicha permuta.

En lo que respecta al valor de mercado correspondiente a las monedas virtuales que se permutan, es el que correspondería al precio acordado para su venta entre sujetos independientes en el momento de la permuta.

Identificación de las monedas transmitidas

Las criptomonedas de un tipo, computables por unidades o fracciones de unidades, tienen su origen en un mismo protocolo informático y todas las del mismo tipo poseen las mismas características, siendo iguales entre sí, lo que confiere a las diferentes unidades o fracciones de unidades de la criptomoneda en cuestión la naturaleza de bienes homogéneos.

A efectos de determinar la correspondiente ganancia o pérdida patrimonial y en la medida en que la Ley del IRPF no establece una regla específica diferente para identificar, en el caso de monedas virtuales homogéneas (por ejemplo, el bitcoin), las que se entienden transmitidas, debe considerarse que en caso de efectuarse ventas parciales de monedas virtuales que hubieran sido adquiridas en diferentes momentos y a diferentes valores, las que se transmiten son las adquiridas en primer lugar (**criterio FIFO**).

Imputación temporal de la ganancia

Esta imputación se producirá, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley del IRPF, en el momento en que se proceda al intercambio de las monedas virtuales.

La pérdida patrimonial que pueda originarse en un intercambio entre monedas virtuales diferentes debe ser objeto de acreditación (a solicitud, en su caso, de los órganos de gestión e inspección tributaria) a través de los medios de prueba generalmente admitidos en Derecho.

Clase de renta

El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales procedentes de las operaciones de permuta entre monedas virtuales diferentes, constituyen **renta del ahorro** conforme a lo previsto en el artículo 46. b) de la Ley del IRPF y se integran y compensan en la base imponible del ahorro en la forma y con los límites establecidos en el artículo 49 de la misma Ley:

Las operaciones de intercambio entre monedas virtuales realizadas al margen de una actividad económica deberán ser incluidas en la declaración del IRPF correspondiente al período impositivo en que dichas operaciones se hayan realizado, que, en su caso, deba presentar el contribuyente en el apartado "Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión o permuta de monedas virtuales por particulares" de la declaración.

Resumen:

- *El intercambio entre monedas virtuales diferentes da lugar a ganancia o pérdida patrimonial.*
- *La alteración patrimonial se valora con las normas específicas de las permutas.*
- *El valor de mercado de las monedas virtuales que se permutan es el que correspondería al precio acordado para su venta entre sujetos independientes.*
- *Las ganancias o pérdidas son renta del ahorro.*

c) Pérdidas patrimoniales. Por no devolución de las monedas depositadas o por quiebra de la plataforma de compraventa de monedas virtuales

Normativa: Arts. 14.2.k) y 45 Ley IRPF

En estos casos, el importe de un crédito no devuelto a su vencimiento no constituye de forma automática una pérdida patrimonial, al mantener el acreedor su derecho de crédito, debiendo acudir a la regla especial de imputación temporal prevista en el artículo 14.2.k) de la Ley del

IRPF para estos supuestos de créditos no cobrados.

Imputación temporal de la pérdida

Según el artículo 14.2.k) de la Ley del IRPF las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable a los que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, o en un acuerdo extrajudicial de pagos a los cuales se refiere el Título X de la misma Ley.
2. Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

En otro caso, que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas a las que se refieren los apartados 1.º, 4.º y 5.º del artículo 176 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3. Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial a que se refiere esta letra k), se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro

Clase de renta

Al tratarse de una pérdida patrimonial que no se ha puesto de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, formará parte de la **renta general**, debiendo integrarse en la **base imponible general** del IRPF (artículos 45 y 48 de la Ley del IRPF).

Resumen:

- *En cuanto importe de un crédito no devuelto a su vencimiento no constituye una pérdida patrimonial.*
- *Se aplica la regla especial de imputación temporal prevista en el artículo 14.2.k) de la Ley del IRPF para estos supuestos de créditos no cobrados.*
- *Formará parte de la renta general, debiendo integrarse en la base imponible general del IRPF.*

Declaración y tributación de las ganancias y pérdidas patrimoniales

Normativa: Arts. 44 a 46 de la Ley IRPF

A efectos del cálculo del impuesto, las rentas del contribuyente, entre las que se encuentran las ganancias y pérdidas patrimoniales, deben clasificarse como renta general o como renta del ahorro y, en consecuencia, irán a la base imponible general o del ahorro.

Ganancias y pérdidas patrimoniales que integran la base imponible general

Normativa: Art. 45 Ley IRPF

Las **ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales** integran la base imponible general y deben declararse en el epígrafe F1 de la declaración. Pueden citarse, a título de ejemplo, las siguientes:

a) Premios obtenidos por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias.

Debe distinguir entre:

- i. Premios obtenidos por la participación en juegos, rifas o combinaciones aleatorias **sin fines publicitarios**, en los que pueden compensarse las pérdidas hasta el límite de las ganancias obtenidas.
- ii. Premios obtenidos por la participación en juegos, rifas o combinaciones aleatorias **con fines publicitarios**, en los que no pueden compensarse las pérdidas.

En ambos casos los premios pueden ser en metálico o en especie; los primeros están sujetos a retención y los segundos a ingreso a cuenta.

La declaración de los **premios en metálico** sujetos a retención se efectuará en el epígrafe F1 de la declaración por el importe total del premio, sin descontar la retención soportada que se declarará como tal en el apartado de la declaración correspondiente a retenciones y demás pagos a cuenta.

El importe total a declarar en los **premios en especie** estará compuesto por la suma de la valoración del premio recibido, que se efectuará por el valor de mercado del mismo, más el ingreso a cuenta, salvo que este último hubiese sido repercutido al contribuyente. Este importe no podrá minorarse, en su caso, en los gastos de escritura pública y registro al constituir los mismos un mayor valor de adquisición a efectos de una futura transmisión del premio percibido.

En todo caso, la ganancia patrimonial derivada del premio se imputará al período impositivo en que este sea exigible de acuerdo con las bases del concurso.

b) Subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado.

c) Subvenciones o ayudas destinadas a la entrada de la vivienda habitual o a la reparación de defectos estructurales de la vivienda habitual.

d) Ayudas públicas a titulares de bienes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural.

La imputación temporal de las subvenciones o ayudas anteriormente comentadas podrá realizarse por cuartas partes en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes.

e) Ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural destinadas a la adquisición de una participación en el capital de empresas agrícolas

Estas podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

f) Ganancias patrimoniales obtenidas por los vecinos en 2025 como consecuencia de aprovechamientos forestales en montes públicos.

Esta ganancia patrimonial ha estado sujeta en 2025 a la retención del 19 por 100, por lo que el importe de esta última deberá declararse en el apartado de la declaración correspondiente a retenciones y demás pagos a cuenta.

g) Ayudas públicas al alquiler

Entre ellas, se encuentra el **Bono Alquiler Joven**, regulado por el Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025.

La declaración de estas cantidades percibidas en concepto de Bono de Alquiler Joven se efectuará en el epígrafe F1 (Ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales) de la declaración en la casilla **[0303]**.

Precisión: el Bono de Alquiler Joven se configura como una ayuda que se concede por un plazo de dos años por un importe de 250 euros mensuales para las personas jóvenes de hasta treinta y cinco años incluidos, con objeto de facilitar su emancipación. Esta ayuda es expresamente compatible con la ayuda al alquiler del programa de ayuda a los jóvenes y para contribuir al reto demográfico, que consiste en una ayuda directa concedida a jóvenes de hasta treinta y cinco años incluidos y con escasos medios económicos, en su condición de arrendatarios o cesionarios, con la finalidad de facilitar el acceso al disfrute de una vivienda o habitación digna y adecuada en régimen de alquiler o de cesión en uso.

h) Ayuda de 200 euros para personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio

Esta ayuda denominada "Línea directa de ayuda a personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio", se estableció por el artículo 31 del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma (BOE de 26 de junio), con la finalidad de paliar el efecto perjudicial en los precios ocasionado por la crisis energética derivada de la invasión de Ucrania, y que el artículo 74 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la

reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad (BOE 28 de diciembre) estableció, para 2023, como medida extraordinaria, de manera análoga a como lo hizo el artículo 31 del Real Decreto-ley 11/2022.

Para 2025, no se ha aprobado ninguna medida como las anteriores, ahora bien, si el contribuyente hubiera cobrado en dicho período impositivo la ayuda de 200 euros deberá consignar su importe en su declaración de IRPF 2025, en virtud del artículo 14.2.c) de la Ley del IRPF, al tener para sus beneficiarios la consideración de ganancia patrimonial derivada de ayuda pública.

La declaración de esta ayuda se deberá efectuar en el epígrafe F1 (Ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales) en la casilla **[0356]**.

Precisión: se trata de una ayuda en régimen de pago único, cuya cuantía asciende a 200 euros, y de la que son beneficiarias las personas físicas que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estuvieran dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, o fueran desempleados inscritos en la oficina de empleo, o beneficiarios o no de la prestación o subsidio por desempleo, siempre que en 2022 hubieran percibido ingresos inferiores a 27.000 euros anuales, y tuvieran un patrimonio inferior a 75.000 euros anuales.

El cómputo de ingresos y de patrimonio se efectúa de manera conjunta, considerando dichos importes de manera conjunta con su cónyuge o pareja de hecho inscrita en el registro de uniones de hecho de la respectiva Comunidad o Ciudad Autónoma, con aquellas personas que pudiesen dar derecho a aplicar el mínimo por descendientes regulado en la Ley del IRPF, así como con los ascendientes hasta segundo grado por línea directa que convivan en el mismo domicilio. Para la determinación de estas circunstancias se atenderá a la situación existente a 31 de diciembre de 2022.

i) Bono Social Térmico, ayuda creada por el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores (BOE de 6 de octubre), dirigida a paliar la pobreza energética en consumidores vulnerables, en lo que respecta a energía destinada a calefacción, agua caliente sanitaria o cocina.

La declaración de esta ayuda se debe efectuar en el epígrafe F1 (Ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales) en la casilla **[0362]**.

Precisión: se configura como ayuda directa de pago único con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, concedida por el Estado a través del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, si bien su gestión y pago corresponden a las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Su finalidad es complementar la ayuda percibida en concepto de Bono Social Eléctrico, por lo que son beneficiarios de dicha ayuda los que a 31 de diciembre del año anterior hubieran resultado también beneficiarios del Bono Social Eléctrico, previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Su cuantía se determinará atendiendo a su grado de vulnerabilidad según se defina en la normativa reguladora del Bono Social Eléctrico, así como a la zona climática en la que se localice la vivienda en la que se encuentre empadronado.

j) Demás ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas

La declaración de ayudas públicas distintas de las especificadas en los apartados anteriores, se debe efectuar en el epígrafe F1 (Ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales) en la casilla **[0301]**.

k) Bono Cultural Joven, ayuda creada por la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre), y cuyo ámbito temporal de aplicación se ha extendido, con vigencia indefinida, por la disposición adicional centésima cuarta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos

Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre).

El importe del bono que se haya disfrutado constituye para sus beneficiarios una ganancia patrimonial no sujeta a retención.

La declaración del importe utilizado del bono en la adquisición de productos y servicios culturales se efectuará en el epígrafe F1 (Ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales) de la declaración en la casilla **[0323]** denominada "Bono Cultural Joven".

Precisión: se trata de una ayuda de hasta 400 euros por beneficiario que debe destinarse a la adquisición de productos y servicios culturales ofrecidos por las entidades que se adhieran al programa. Sus beneficiarios son aquellos jóvenes que hayan cumplido 18 años durante el año 2025 y cumplan los requisitos que establece el artículo 5 del Real Decreto 191/2023, de 21 de marzo, por el que se establecen las normas reguladoras del Bono Cultural Joven.

Se concede por una sola vez a cada beneficiario y este debe utilizarlo en el plazo máximo de un año desde su concesión. Se abonará el importe total concedido, en un único pago, en formato de tarjeta prepago virtual o tarjeta física. Transcurrido ese plazo el Bono Cultural Joven se desactivará automáticamente, procediendo la entidad colaboradora a la devolución de los importes no disfrutados.

Por ello, solo el importe con cargo al Bono Cultural Joven que haya sido utilizado durante el plazo para el que se concede (1 año) en la adquisición de productos y servicios culturales se considera ganancia patrimonial.

Recuerde: cuando se trate de bonos culturales concedidos por Comunidades Autónomas o entidades locales, su importe deberá consignarse en la casilla **[0304]**. Téngase en cuenta que estas ayudas se instrumentan mediante la entrega de los bonos para su descuento en productos y servicios culturales.

k) Otras ganancias patrimoniales imputables a 2025 como, por ejemplo, los intereses de demora

La declaración de esta ganancia se debe efectuar en el epígrafe F1 (Ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales), en la casilla **[0304]** dentro de apartado correspondiente a "Otras ganancias y/o pérdidas patrimoniales imputables a 2025", y se corresponderá con el importe que se perciba por este concepto.

Precisión: respecto a los intereses de demora abonados al contribuyente por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos, están sujetos y no exentos al IRPF, conforme al criterio fijado por la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 24/2023, de 12 de enero, recaída en el recurso de casación núm. 2059/2020 (ROJ: STS 121/2023).

El Tribunal Supremo en dicha sentencia ha cambiado el criterio anterior fijando como doctrina que: "los intereses de demora abonados por la Agencia Tributaria al efectuar una devolución de ingresos indebidos **se encuentran sujetos y no exentos del IRPF**, constituyendo una ganancia patrimonial que **constituye renta general**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.b) de la Ley del IRPF, interpretado a sensu contrario".

El mismo criterio es aplicable a los intereses de demora abonados por otras Administraciones, entidades o sujetos distintos de la Agencia Tributaria que, como los anteriores, se deben considerar ganancia patrimonial a integrar en la base imponible general.

Por tanto, tras la Sentencia núm. 24/2023, de 12 de enero de 2023, los intereses indemnizatorios (en general) se califican como ganancia patrimonial a integrar en la base imponible general, ya que, como afirma el Tribunal Supremo no se han puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales.

Ganancias y pérdidas patrimoniales que integran la base imponible del ahorro

Normativa: Art. 46 Ley IRPF

Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales integran la base imponible del ahorro y deben declararse en la rúbrica que corresponda del epígrafe F2 de la declaración.

Pueden citarse, a título de ejemplo, las siguientes:

- **Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva (sociedades y fondos de inversión).**

Estas ganancias patrimoniales han estado sujetas a la retención o ingreso a cuenta del 19 por 100 en el ejercicio 2025. El importe de estas retenciones e ingresos a cuenta deberá declararse en el apartado de la declaración correspondiente a retenciones y demás pagos a cuenta.

- **Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de acciones o participaciones negociadas en mercados oficiales.**
- **Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión o permuta de monedas virtuales por particulares.**
- **Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de inmuebles y derechos reales sobre bienes inmuebles.**

Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la percepción de las primas satisfechas por el otorgamiento de un contrato de opción de compra.

El contrato de opción de compra sobre un inmueble, es aquel en el que una de las partes (concedente) concede a la otra (optante) la facultad exclusiva de decidir sobre la celebración o no de un contrato principal de compraventa, que habrá de celebrarse en un determinado plazo y, en unas determinadas condiciones, pudiendo ir acompañado del pago de una prima o precio por parte del optante.

Por el contrato de opción de compra el optante adquiere un derecho, consistente en decidir unilateralmente respecto de la realización de la compra, y para el cedente surge la correspondiente obligación de venta del objeto por el precio convenido y en el plazo establecido para el ejercicio de la opción. El concedente de la opción queda vinculado a mantener la oferta en el plazo prefijado, dentro del cual el optante puede hacer uso de su derecho quedando entonces extinguida o consumada la opción de compra, a la vez que se perfecciona el correspondiente contrato de compraventa.

La concesión de esta opción de compra (a cambio del pago de una prima), supone un ejercicio y limitación del "ius disponendi" de su titular (en cuanto el concedente se obliga a no disponer del bien durante el plazo de opción), que representa una alteración en la composición del patrimonio del propietario del bien, situación susceptible de ser incluida en el concepto de alteración patrimonial de la previsión normativa del IRPF, por lo que la renta obtenida es una ganancia patrimonial que tributa de manera independiente a la que, en su caso, se pueda producir posteriormente con ocasión de la formalización de la venta.

La renta obtenida a cambio de ofrecer el derecho de opción de compra (la prima del contrato) constituye una ganancia cuya imputación deberá efectuarse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley del IRPF, en el período impositivo en el que se formalice el derecho de opción de compra sobre el inmueble y su importe vendrá determinado por el valor efectivamente satisfecho siempre que no sea inferior al valor de mercado, al no existir coste de adquisición o mejora, porque dicha alteración no deriva de una previa adquisición. De este valor se deducirán los gastos y tributos inherentes a la operación que hayan sido satisfechos por el concedente.

En cuanto a la integración de las ganancias patrimoniales que se ponen de manifiesto con ocasión de la percepción de las primas satisfechas por el otorgamiento de un contrato de opción, las Sentencias del Tribunal Supremo núm. 803/2022 y 804/2022, ambas de 21 de junio (ROJ: STS 2599/2022 y STS 2598/2022, respectivamente) han fijado como criterio su integración en la renta del ahorro definida en el artículo 46 de la Ley del IRPF, por implicar una transmisión, fundada en la "traditio", derivada de la entrega de facultades propias del derecho de propiedad a las que temporalmente renuncia el titular.

- **Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de otros elementos patrimoniales como, por ejemplo, acciones no admitidas a negociación, etc.**

Caso particular: venta de bienes de segunda mano en plataformas digitales

A efectos de su tributación en IRPF, deben diferenciarse dos tipos de vendedores en las operaciones de venta que se efectúan a través de estas plataformas: los particulares y los que realizan una actividad económica.

- Transmisión de bienes usados a través de plataformas digitales, por parte de **vendedores particulares**:

Si obtienen ganancias patrimoniales por la venta o ventas que realicen a través de plataformas (es decir, si venden un producto por un precio superior al que lo adquirieron) estarán obligados a declarar dicha ganancia patrimonial en el IRPF, en la casillas [1624] y siguientes, en el apartado denominado "Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de otros elementos patrimoniales (a integrar en la base imponible del ahorro)".

Para determinar dicha ganancia patrimonial, los valores de adquisición y de transmisión serán los establecidos conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y siguientes de la Ley del IRPF.

Sin embargo, a diferencia de lo anterior, las pérdidas patrimoniales (si la venta de bienes usados se realiza por un importe inferior al de adquisición) derivadas de estas ventas no serán deducibles al derivarse del consumo personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.5 de la Ley del IRPF.

- Transmisión de bienes usados a través de plataformas digitales, por parte de **vendedores empresarios o profesionales**:

Los contribuyentes que realicen una actividad económica a través de las plataformas digitales deberán tributar en las mismas condiciones que cualquier otra actividad económica, emitiendo una factura con IVA al comprador para cada artículo vendido, e incluir los rendimientos netos de su actividad en su declaración de IRPF, conforme al método de determinación del rendimiento neto en el que se encuentren (estimación directa o estimación objetiva).

A estos efectos, téngase en cuenta que la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, conocida como DAC 7, por la que se modifica la Directiva 2011/16/ UE, impone desde el 1 de enero de 2024 a los operadores de plataformas digitales de la UE y externos a la UE nuevas obligaciones de registro y de comunicación de información sobre las ventas y servicios realizados a través de ellas por algunos de sus usuarios.

Este intercambio de información en el marco UE se complementa a nivel internacional con la suscripción por España del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información relativa a ingresos obtenidos a través de plataformas digitales en el ámbito de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), así como otros acuerdos internacionales suscritos con el mismo objetivo.

En España, la transposición de ambas normas internacionales se ha realizado, a nivel legal, mediante la Ley 13/2023, de 24 de mayo, que modifica la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria introduciendo una nueva disposición adicional 25ª, que regula las obligaciones de información y de diligencia debida relativas a la declaración informativa de los operadores de plataforma obligados en el ámbito de la asistencia mutua y, a nivel reglamentario, mediante el Real Decreto 117/2024, de 30 de enero y la Orden HAC/72/2024, de 1 de febrero, por la que se aprueban los modelos 040 para gestionar el alta, modificación y baja en el registro de operadores de plataforma y 238 para la comunicación de información. Puede consultar más información a este respecto a través de este [enlace](#).

Así, en cuanto a las operaciones de venta de bienes materiales distintas del arrendamiento o la cesión temporal de uso de bienes inmuebles (modelo 179) la DAC 7 obliga a los operadores de plataformas digitales a informar a la AEAT sobre aquellos vendedores que, durante un año natural, hayan completado más de 30 ventas y generado más de 2.000 euros con estas ventas.

Especial referencia a las subvenciones y ayudas públicas que se califican como ganancia patrimonial

SUBVENCIONES Y AYUDAS PÚBLICAS

Se calificarán como ganancia patrimonial las SUBVENCIONES:

a) Cuando su obtención está ligada a un elemento patrimonial no afecto a actividad económica. Entre otras:

- Subvenciones por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual (casillas **[0299]** y **[0300]**)
- Subvenciones por la reparación de defectos estructurales en la vivienda habitual (casilla **[0300]**)
- Ayudas públicas para el pago del IBI (casilla **[0301]**)
- Ayudas públicas derivadas del Plan Renove de los bienes de los que se trate (electrodomésticos, calderas, ventanas, aire acondicionado etc.) (casilla **[0301]**)
- Ayudas públicas para la instalación de rampas, ascensores, aunque se instalen para mejorar la movilidad (casilla **[0301]**)
- Ayudas públicas a la adquisición de vehículos sostenibles (MOVES III 2025) cuando los beneficiarios son contribuyentes del IRPF que no realizan ninguna actividad económica (casilla **[0301]**)

Estas subvenciones públicas si bien están ligadas a un elemento patrimonial no derivan de su transmisión y, por tanto, deben ser incluidas en la declaración de IRPF en el apartado F1 dentro de "Otras ganancias y pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales".

b) Cuando su obtención no está ligada a un elemento patrimonial, y no se califica como rendimiento del trabajo o de la actividad económica, por ejemplo:

- Ayudas públicas al alquiler (casilla **[0303]**)
- La "Ayuda de 200 euros a personas físicas de bajo nivel de ingresos y patrimonio" (casilla **[0356]**), regulada en el artículo 74 del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre
- El "Bono Social Térmico" (casilla **[0362]**)
- Bono Cultural Joven (casilla **[0323]**)
- Otros bonos culturales (casilla **[0304]**)

- Ayudas públicas a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español destinadas a su conservación o rehabilitación. (casilla **[0266]**)
- Ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural destinadas a la adquisición de una participación en el capital de empresas agrícolas. (casilla **[0279]**)

Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión

Normativa: Art. 38 Ley IRPF

Transmisión de la vivienda habitual con reinversión del importe obtenido en otra vivienda habitual

Exención

Normativa: Arts. 38.1 Ley IRPF, 41 Reglamento IRPF

Las ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente pueden resultar exentas, **cuando el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de otra vivienda habitual en las condiciones que se indican a continuación:**

Sin perjuicio de lo anterior, tenga en cuenta la exención de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia se comenta en el apartado "[Ganancias patrimoniales exentas](#)", de este mismo Capítulo.

A estos efectos **la rehabilitación de** la vivienda se asimila a la adquisición de la misma, teniendo tal consideración las obras en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

- Que se trate de actuaciones subvencionadas** en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016.
- Que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda** mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado esta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.

Por lo tanto, para que las obras puedan considerarse de rehabilitación, será necesario en primer lugar que la mayor parte del importe de la obra se destine a la consolidación o tratamiento de elementos estructurales de la edificación (estructuras, fachadas, cubiertas o elementos estructurales análogos), sin que queden incluidas en dicho concepto las obras de readaptación, redistribución, reacondicionamiento y mejora o reforma de la vivienda, tales como redistribución del espacio interior, cambio o modernización de instalaciones de fontanería, calefacción, electricidad, gas, solado, alicatado, carpintería, bajada de techos, etc.

Asimismo, el contribuyente también puede obtener el beneficio fiscal de la exención por reinversión si destina las cantidades obtenidas en la enajenación de la vivienda habitual a satisfacer el precio de una **nueva vivienda habitual en construcción, incluida la posibilidad de autopromoción**.

Caso de autopromoción posterior a la transmisión de la vivienda habitual

Conforme a la doctrina fijada por la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1098/2020, de 23 de julio de 2020, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 4417/2017 (ROJ: STS 2698/2020) en el caso de la reinversión en construcción futura deben cumplirse dos requisitos para que sea de aplicación la exención por reinversión:

1º) Que se aplique la totalidad del importe percibido por la venta de la anterior vivienda a la construcción de la nueva vivienda, dentro del plazo de reinversión de dos años a partir de la venta de la antigua vivienda habitual.

2º) Que se cumplan los requisitos del artículo 55 del Reglamento del IRPF en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, de acuerdo con la disposición transitoria decimoctava de la Ley del IRPF y la disposición transitoria duodécima del Reglamento del IRPF. Para lo cual debe acreditarse la finalización de las obras en el plazo de cuatro años, salvo ampliación prevista en los apartados 3 y 4 del artículo 55 del Reglamento del IRPF.

En consecuencia, no procederá la aplicación de la exención cuando el interesado no haya acreditado que las obras fueron finalizadas y le fueron entregadas, dentro del plazo de cuatro años reglamentariamente establecido, a contar desde el inicio de la inversión, salvo que dicho plazo se haya ampliado de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 55 del Reglamento IRPF.

De acuerdo con lo anterior, la aplicación de la totalidad del importe percibido por la venta de la anterior vivienda a la construcción de la nueva vivienda, puede efectuarse dentro del plazo de reinversión de dos años a partir de la venta de la antigua vivienda habitual y también en los dos años anteriores a dicha venta, por lo que, los pagos que no se hayan realizado dentro de dicho plazo no se considerarán importe reinvertido. Asimismo, la vivienda deberá finalizarse en los plazos establecidos en el artículo 55 del Reglamento IRPF, que se computarán desde que se realice el primer pago para la construcción de la vivienda que se considere importe reinvertido a efectos de la exención por reinversión en vivienda habitual.

Caso de autopromoción previa a la transmisión de la vivienda habitual

A efectos de aplicar la exención por reinversión, la transmisión de la vivienda tiene que efectuarse en el plazo de los dos años posteriores a la adquisición de la nueva vivienda, teniendo en cuenta lo dispuesto el artículo 5.1 del Código Civil, según el cual los plazos fijados por años se computan de fecha a fecha.

En los supuestos de ejecución directa de las obras de construcción por parte del contribuyente, la fecha de adquisición se entiende producida con la finalización de las obras. El coste de las obras de construcción y la fecha de finalización de las obras, en los supuestos de autopromoción, deberá poderse acreditar por cualquier medio de prueba válido en derecho, cuya valoración corresponde a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria. En caso de no poderse acreditar la fecha de finalización de las obras se tomará la fecha de la escritura de declaración de obra nueva como fecha de adquisición.

Supuesto especial: transmisión de vivienda habitual con cantidades pendientes de amortizar

Cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido en la transmisión el valor de transmisión en los términos previstos en la Ley del IRPF menos el principal del préstamo pendiente de amortizar. En estos supuestos, pues, no se considera que exista reinversión parcial, aunque parte del importe obtenido en la transmisión de la vivienda se haya destinado a la amortización del préstamo pendiente.

Requisitos y condiciones para la aplicación de la exención

La aplicación de la exención no opera automáticamente, sino que el propio contribuyente ha de manifestar su voluntad de acogerse a la misma y está condicionada a que tanto la vivienda transmitida como la adquirida o, en su caso, la rehabilitada tengan la consideración de vivienda habitual, así como a que la reinversión se efectúe en los plazos y condiciones que se indican en los apartados siguientes:

Concepto de vivienda habitual

Normativa: disposición adicional vigésima tercera Ley IRPF y 41 bis Reglamento IRPF. Véase también art. 55.5 Reglamento IRPF, en la redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012

A efectos de la aplicación de esta exención:

1. Se considera vivienda habitual del contribuyente la **edificación** en la que el contribuyente **resida durante un plazo continuado de, al menos, tres años**.

Conforme a dicha definición, dentro del concepto de vivienda habitual regulado en el IRPF se incluye todo tipo de edificación, aun cuando ésta no cumpla con la normativa urbanística propia de la misma o se ubique en un suelo que no disponga de la calificación requerida para edificar, con independencia de la calificación que pudiera tener en el Registro de la Propiedad. Ahora bien, para que la edificación pueda ser considerada como vivienda habitual ha de estar acondicionada o susceptible de ser acondicionada como vivienda, y reunir los requisitos de titularidad, residencia efectiva y permanencia por parte del contribuyente requeridos por la normativa del Impuesto; una vez acondicionada como vivienda, podrá disfrutar de cuantos beneficios fiscales establezca el IRPF para las viviendas habituales con carácter general, con los mismos requisitos, condiciones y limitaciones.

- **Adquisición de la propiedad en pro indiviso: cómputo del plazo de tres años.**

En relación con los beneficios fiscales relacionados con la vivienda habitual, en los supuestos de adquisición de la propiedad en pro indiviso, habiendo el obligado tributario residido ininterrumpidamente en la vivienda desde su adquisición, para el cómputo del plazo de tres años para determinar si el inmueble tiene o no la consideración de vivienda habitual, ha de estar a la fecha en que se produjo la adquisición de la cuota indivisa, sin tener a estos efectos trascendencia la fecha en que se adquirió la cuota restante hasta completar el 100 por 100 del dominio de la cosa común con motivo de la división de la cosa común, la disolución de la sociedad de gananciales, la extinción del régimen económico matrimonial de participación o la disolución de comunidades de bienes o separación de comuneros. (Resolución del TEAC de 10 de septiembre de 2015, Reclamación número 00/06331/2013, recaída en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio).

- **Pleno dominio durante el plazo continuado de 3 años.**

La Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2022, recaída en recurso de casación núm. 7219/2020, (ROJ: STS 4569/2022), fija como criterio interpretativo que para la aplicación de la exención por reinversión a efectos del IRPF, no resulta suficiente que la contribuyente haya ostentado la nuda propiedad de la vivienda que se transmite, durante una parte del plazo continuado de, al menos, tres años sino que se exige su pleno dominio durante todo ese tiempo al señalar que "La exención de la ganancia patrimonial obtenida con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, regulada en el art. 38 de la Ley del IRPF, requiere que la vivienda transmitida haya constituido su residencia habitual durante el plazo continuado de, al menos, tres años continuados y que haya ostentado durante dicho periodo el pleno dominio de la misma, sin que la nuda propiedad resulte título suficiente a tales efectos".

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual, cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo u otras análogas justificadas.

La expresión reglamentaria "circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio" comporta una obligatoriedad en dicho cambio. El término "necesariamente" es un adverbio de modo que, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, significa con o por necesidad o precisión. A su vez, el término "necesidad" puede indicar todo aquello a lo que es imposible substraerse, faltar o resistir. Aún es más esclarecedor el sustantivo precisión, incluido en la definición de "necesariamente", pues supone obligación o necesidad indispensable que fuerza y precisa a ejecutar una cosa. Por último, confirma lo anterior una de las definiciones de "necesario": dicese de lo que se hace y ejecuta obligado de otra cosa, como opuesto a voluntario y espontáneo.

En consecuencia, su aplicación requiere plantearse si ante una determinada situación, cambiar de domicilio es una opción para el contribuyente o queda al margen de su voluntad o conveniencia; es decir, que el hecho de que concurra una de las circunstancias enumeradas u otras análogas no es determinante por sí solo, ni supone sin más, una excepción a la exigencia del plazo general de residencia efectiva durante tres años. En el primero de los casos, es decir, si el contribuyente mantiene la posibilidad de elegir, no se estará en presencia de una circunstancia que permita excepcionar el plazo de tres años y, por tanto, si el contribuyente decide cambiar de domicilio, no por ello la vivienda alcanzará la consideración de habitual. En la misma línea, puede afirmarse que si se prueba la concurrencia de circunstancias análogas a las enumeradas por la disposición adicional vigésima tercera de la Ley IRPF se podrá excepcionar el plazo de tres años, siempre que las mismas exijan también el cambio de domicilio.

2. Para que la vivienda adquirida constituya la residencia habitual del contribuyente, debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda adquirida no pierde el carácter de habitual cuando concurran las siguientes circunstancias:

- Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente.

En caso de fallecimiento del contribuyente con anterioridad al transcurso del plazo de reinversión, esto es, sin haber adquirido la nueva vivienda habitual, tras haber optado por acogerse a la exención por reinversión, y haberse comprometido a reinvertir el importe de la venta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, no puede considerarse que se produzca un incumplimiento del requisito de reinversión al que se había comprometido.

- Cuando concurren otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda en los términos previstos anteriormente.
- Cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo de los doce meses comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

Cuando la vivienda hubiera sido habitada de manera efectiva y permanente por el contribuyente en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras, el plazo de tres años para considerarla como vivienda habitual del contribuyente se **computará desde esta última fecha**.

Ocupación en el plazo de doce meses.

En cuanto a este requisito de ocupación de la vivienda habitual dentro de los doce meses que establece el artículo 41 bis del Reglamento del IRPF téngase en cuenta que no constituye un requisito adicional para la consideración de la edificación como vivienda habitual sino que viene a ampliar la deducción por inversión en vivienda puesto que el contribuyente podrá aplicar la deducción aún no residiendo en la misma siempre que la ocupe en ese plazo. Esta deducción, no obstante, no se consolidará hasta que la residencia adquiera la condición de vivienda habitual, hecho que, como hemos dicho, se producirá en el momento en el que el contribuyente resida en ella durante un plazo continuado de tres años.

3. A los exclusivos efectos de la aplicación de la exención, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando la misma constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración **hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de la transmisión**.

Cumplimiento de este requisito:

- **Supuesto de cónyuges separados o divorciados**

Téngase en cuenta el criterio interpretativo fijado por el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 553/2023, de 5 de mayo, recaída en recurso contencioso-administrativo núm. 851/2021 (ROJ: STS 2021/2023), según el cual "en las situaciones de separación, divorcio o nulidad del matrimonio que hubieren determinado el cese de la ocupación efectiva como vivienda habitual para el cónyuge que ha de abandonar el domicilio habitual por tales causas, el requisito de ocupación efectiva de la vivienda habitual en el momento de la transmisión o en cualquier día de los dos años anteriores a la misma, que exige el apartado 3 del art. 41 bis del Reglamento del IRPF, se entenderá cumplido cuando tal situación concorra en el cónyuge que permaneció en la misma". Por tanto, y a los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en los artículos 33.4. b) y 38 de la Ley del IRPF, se entenderá que el contribuyente que debió abandonar la vivienda habitual familiar por atribución del uso al otro cónyuge, está transmitiendo la vivienda habitual cuando, para el cónyuge que permaneció en la misma constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.

- **Supuesto de contrato de arrendamiento con opción a compra**

Por virtud del contrato de opción una de las partes, concedente de la opción, atribuye a la otra, beneficiaria de la opción, el llamado derecho de opción o mejor "facultad de configuración" en cuanto que se trata de una facultad que permite a quien la ostenta configurar en el futuro una relación jurídica a su favor que permite decidir, dentro de un determinado período de tiempo y unilateralmente, la celebración de un contrato, que en el caso de la opción de compra, es un contrato de compraventa. Ejercitada la opción de compra se consuma el contrato por el que se concedió y se perfecciona la compraventa (Véase a este respecto la STS núm. 1012/2003 (ROJ STS 6894/2003), de 5 de noviembre de 2003).

Por tanto, de conformidad con el artículo 41 bis.3, siempre que la opción se ejecute dentro del plazo de los dos años siguientes a que la vivienda dejó de constituir la residencia habitual del matrimonio, se entenderá que la que se transmite es la vivienda habitual de estos y por tanto resultará aplicable la exención por reinversión cuando se reinvierta el importe obtenido en una nueva vivienda habitual en el plazo señalado.

Otros requisitos y condiciones para la aplicación de la exención

A. Reinversión total o parcial

La reinversión en la adquisición de una nueva vivienda del importe obtenido con la transmisión puede ser total o parcial.

Para aplicar la exención por reinversión no resulta preciso emplear en su totalidad el dinero obtenido de la venta de la anterior vivienda siendo suficiente con aplicar para el mismo fin dinero tomado a préstamo de un tercero, ya sea directamente o bien como consecuencia de la subrogación en un préstamo previamente contratado por el transmitente del inmueble. Por tanto, para considerar realizada la reinversión se tendrá en cuenta la totalidad del valor de adquisición de la nueva vivienda con independencia de si su importe ha sido satisfecho o financiado y si dicho valor de adquisición de la nueva es igual o superior al de la antigua, la reinversión será total. En caso contrario será parcial (Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1230/2020, de 1 de octubre de 2020, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 809/2019 -ROJ STS 3049/2020-).

En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente reinvertida en las condiciones señaladas anteriormente.

Téngase en cuenta que en caso de reinversión parcial, se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida, una vez aplicada, si procede en su caso, la exención prevista en la disposición adicional trigésima séptima de la Ley del IRPF (exención del 50 por 100 de la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de inmuebles adquiridos entre 12 de mayo de 2012 y 31 de diciembre de 2012), que corresponda a la cantidad reinvertida, en los términos y condiciones previstos para la exención por reinversión de vivienda habitual.

B. Plazo de Reinversión

La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años, contados de fecha a fecha, que pueden ser **no solo los posteriores sino también los anteriores** a la venta de la anterior vivienda habitual.

La reinversión a la que se condiciona esta exención no supone invertir en la nueva vivienda exactamente el dinero obtenido específica y directamente en la transmisión de la antigua vivienda habitual, (...). Lo que quiere beneficiar la normativa del IRPF, a través de esta exención, es que el obligado tributario invierta en el plazo de dos años, posteriores o anteriores a la venta, una cuantía equivalente al importe total obtenido por la transmisión, lo que daría lugar a una total exención de la ganancia, o en su caso a una exención parcial en proporción a los importes reinvertidos dentro de dicho plazo de dos años. Resolución del recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio del TEAC de fecha 11 de septiembre de 2014, Reclamación número 00/02463/2013, recaída en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio.

La reinversión no se efectúa fuera de plazo cuando la venta se hubiere efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

Criterio para determinar la fecha de adquisición de vivienda (reinversión)

La adquisición de vivienda debe entenderse en sentido jurídico, esto es, cuando se produce conforme a lo establecido en el artículo 1.462 del Código Civil, el cual dispone:

"Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador."

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario."

A demás, para determinar la fecha de adquisición, debe tenerse en consideración que el Derecho español, según el Tribunal Supremo y la opinión mayoritaria de la doctrina, recoge la teoría del título y el modo, de tal manera que *"la constancia de un contrato de compraventa en documento privado no transfiere por sí sola el dominio si no se acredita la tradición de la cosa vendida"* (Sentencia de 27 de abril de 1983). La tradición puede realizarse de múltiples formas, entre las que pueden citarse para los bienes inmuebles: la puesta en poder y posesión de la cosa vendida, la entrega de las llaves o de los títulos de pertenencia o el otorgamiento de escritura pública; dicho otorgamiento, conforme dispone el Código Civil, equivale a la entrega siempre y cuando de ésta no resulte o se deduzca lo contrario.

En ningún caso la fecha de firma de un contrato de arras es sinónimo al concepto de adquisición requerido. En consecuencia, de no producirse la adquisición (adquisición jurídica) dentro de dicho plazo de dos años, el contribuyente perderá el derecho a exonerar de gravamen la ganancia patrimonial generada, en su caso, en la transmisión.

C. Opción por la aplicación de la exención

En relación con el modo o forma concreta a través de la que debe exteriorizarse la opción por la exención por reinversión, deben distinguirse las siguientes situaciones:

- a. **Reinversión producida en el mismo ejercicio en el que se obtiene la ganancia patrimonial o en los dos años anteriores.** En este supuesto no resulta exigible ninguna obligación formal en relación con la opción por la exención, siempre que la aplicación de la misma no se desmienta por alguna otra circunstancia de la declaración del mismo ejercicio o de los siguientes.
- b. **Reinversión producida en los dos ejercicios siguientes.** Cuando el contribuyente tenga la intención de reinvertir en los dos años siguientes deberá hacer constar en la declaración del ejercicio en el que obtenga la ganancia patrimonial su intención de reinvertir en las condiciones y plazos reglamentariamente establecidos, cumplimentando para ello el epígrafe F2 y el apartado correspondiente del Anexo C.2 de información adicional del modelo de la declaración.

La cumplimentación del apartado correspondiente del Anexo C.2, que constituye un deber formal, no tiene, sin embargo, carácter sustancial u obligatorio para poder aplicar la exención por reinversión, siempre que la aplicación de la exención no se desmienta por alguna otra circunstancia de la declaración del mismo ejercicio o de los siguientes.

Véase al respecto la Resolución del TEAC de 8 de septiembre de 2016, Reclamación número 00/06371/2015, recaída en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio.

Asimismo, en relación con la aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual, téngase en cuenta la reciente doctrina fijada por el TEAC en su Resolución de 31 de marzo de 2025, Reclamación número 00-06769-2024:

“Con efectos para los períodos en los que el que adquiere una vivienda ya no puede acogerse a la "deducción por inversión en vivienda habitual" tras la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, la posibilidad de acoger la ganancia de patrimonio obtenida con la transmisión de la vivienda habitual a la exención por reinversión en otra vivienda habitual que recoge el art. 38.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no es una opción de las del art. 119.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, sino un derecho del contribuyente, que éste podrá ejercitar con la presentación de la declaración-autoliquidación del I.R.P.F. del año en que esa ganancia de patrimonio se ha obtenido, o con posterioridad a ese momento instando la rectificación de la declaración-autoliquidación inicialmente presentada de dicho año.”

Por tanto, este criterio resulta aplicable a viviendas adquiridas a partir del 01/01/2013, pues el contribuyente no puede acogerse al régimen transitorio de deducción por inversión en vivienda habitual, por lo que la exención por reinversión deja de cumplir los requisitos para considerarse una “opción tributaria”. Para las adquiridas con anterioridad a tal fecha, se puede aplicar la deducción, pero no junto con la exención por reinversión. Recuérdese que el artículo 68.1.2º de la Ley del IRPF establecía como límite que los importes que fueran a constituir la base de dicha deducción no se hubieran beneficiado de la exención por reinversión; el contribuyente tiene que optar entre aplicar la exención o la deducción, respecto de los importes concurrentes.

D. Incumplimiento de las condiciones de la reinversión

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la reinversión determina el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente debe imputar la parte de la ganancia patrimonial que resulte no exenta al año de su obtención, practicando, para ello, autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora.

Esta última declaración se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Debe distinguirse cuidadosamente, según que el incumplimiento afecte al plazo de la reinversión o al importe reinvertido. En este último caso, no se pierde el derecho a la exención de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Ejemplo:

Don M.G.B., de 56 años transmite su vivienda habitual en 2025 por un importe de 95.000 euros. Dicha vivienda fue adquirida en 1995 por una cantidad equivalente a 60.000 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a dicha adquisición. La financiación de dicha adquisición se efectuó mediante un préstamo hipotecario del que, en el momento de la venta, queda por amortizar un importe de 4.000 euros.

Del importe obtenido en la venta, destina 4.000 euros a la amortización del préstamo pendiente.

En el mismo año 2025, compra una nueva vivienda habitual por un importe de 91.000 euros, invirtiendo a tal efecto el resto del importe obtenido en la venta de su anterior vivienda.

Determinar la cuantía de la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

Solución:

Valor de transmisión: 95.000

Valor de adquisición: 60.000

Ganancia patrimonial $(95.000 - 60.000) = 35.000$

Ganancia patrimonial exenta por reinversión: 35.000

Ganancia patrimonial sujeta a gravamen: 0

Nota al ejemplo: dada la existencia de un préstamo hipotecario sobre la vivienda transmitida, el importe que debe reinvertirse para obtener la exención total de la ganancia patrimonial obtenida es la diferencia entre el valor de transmisión (95.000 euros) y la cantidad destinada a la amortización pendiente del préstamo hipotecario (4.000 euros), es decir, 91.000 euros, cantidad que ha sido la efectivamente reinvertida.

Transmisión de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación con reinversión del importe obtenido en otra entidad de nueva o reciente creación

Exención

Normativa: Art. 38. 2 y disposición adicional trigésima octava Ley IRPF; art. 41 Reglamento IRPF

Se declara exenta la ganancia patrimonial que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones **por las que se hubiera practicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el artículo 68.1 de la Ley del IRPF**

Solo se tendrá derecho a la exención cuando el importe obtenido por la citada transmisión se **reinverta en la adquisición de acciones o participaciones en otra entidad de nueva o reciente creación que cumplan los requisitos y condiciones previstos en los números 2.º, 3.º y 5.º del artículo 68.1 de la Ley del IRPF** (requisitos sobre la entidad en la que se invierte, respecto a las acciones y participaciones que se adquieran y formales) que se comentan en el apartado "[Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación](#)" del Capítulo 16, al que nos remitimos.

Requisitos y condiciones para la aplicación de la exención

Los requisitos y condiciones para la aplicación de esta exención son los que a continuación se comentan:

A. Reinversión total o parcial

La exención podrá ser total, si se reinvierte el importe total obtenido por la transmisión de las acciones, o parcial cuando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la transmisión. En este último caso únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

B. Plazo de la reinversión

La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, **de una sola vez o sucesivamente**, en un período **no superior a un año desde la fecha de transmisión** de las acciones o participaciones.

C. Reinversión en año distinto al de la enajenación

Cuando la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del IRPF del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

D. Supuestos excluidos

No resultará de aplicación la exención por reinversión:

- Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones. En este caso, la exención no procederá respecto de los valores que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
- Cuando las acciones se transmitan al cónyuge, o a parientes en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.
- Cuando las acciones o participaciones se transmitan a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas citadas en el punto anterior, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio.

E. Incumplimiento de las condiciones de la reinversión

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la reinversión determina el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente debe imputar la parte de la ganancia patrimonial que resulte no exenta al año de su obtención, practicando, para ello, autoliquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora.

La autoliquidación complementaria se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años con reinversión del importe obtenido en rentas vitalicias

Exención

Normativa: Art. 38.3 y disposición adicional novena Ley IRPF; art. 42 Reglamento IRPF

Quedan exentas de gravamen las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la **transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor.**

Téngase en cuenta que la exención por reinversión en rentas vitalicias también resulta aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, así como a las obtenidas a través de entidades en atribución de rentas cuando el miembro de la entidad realice la reinversión cumpliendo los requisitos exigidos.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la exención

Requisitos de la renta vitalicia asegurada

- a. **El contrato de renta vitalicia deberá suscribirse entre el contribuyente, que tendrá condición de beneficiario, y una entidad aseguradora.**

En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

El **mecanismo de reversión** en los contratos de seguro es el procedimiento por el cual, en caso de fallecimiento del asegurado (que en este caso es el contratante y beneficiario), la totalidad o una parte de la renta vitalicia se traslada a un nuevo asegurado y beneficiario.

Los contratos de seguros de renta vitalicia con **períodos ciertos de prestación** son aquellos en los que se garantiza que la renta se percibirá durante un número mínimo de años aun cuando fallezca el asegurado y beneficiario inicial de la renta (lógicamente en caso de fallecimiento del asegurado la renta la percibirá el beneficiario designado a tal efecto).

Finalmente, las **fórmulas de contraseguro** (las más utilizadas en la práctica aseguradora) son aquellas que garantizan al beneficiario designado un capital en caso de fallecimiento del asegurado.

Ahora bien, con el fin de asegurar que la aplicación de la exención de la ganancia por reinversión prevista en el artículo 38.3 de la Ley del IRPF cumple con la finalidad pretendida se exige a los contratos celebrados con posterioridad a 1 de abril de 2019, en los que se establezcan mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento, el cumplimiento de los siguientes requisitos (disposición adicional novena Reglamento IRPF):

- En el supuesto de mecanismos de reversión en caso de fallecimiento del asegurado, únicamente podrá existir un potencial beneficiario de la renta vitalicia que revierta.

- En el supuesto de periodos ciertos de prestación, dichos períodos no podrán exceder de 10 años desde la constitución de la renta vitalicia.
- En el supuesto de fórmulas de contraseguro, la cuantía total a percibir con motivo del fallecimiento del asegurado en ningún momento podrá exceder de los siguientes porcentajes respecto del importe destinado a la constitución de la renta vitalicia:

Años desde la constitución de la renta vitalicia	Porcentaje aplicable
1.º	95 por 100
2.º	90 por 100
3.º	85 por 100
4.º	80 por 100
5.º	75 por 100
6.º	70 por 100
7.º	65 por 100
8.º	60 por 100
9.º	55 por 100
10.º en adelante	50 por 100

Importante: los nuevos requisitos que se establecen para los supuestos en que existan mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento sobre contratos de rentas vitalicias aseguradas no resultará de aplicación a los contratos de seguro de vida celebrados con anterioridad a 1 de abril de 2019, con independencia de que la constitución de la renta vitalicia se realice con posterioridad a dicha fecha.

- b. **La renta vitalicia deberá tener una periodicidad inferior o igual al año**, comenzar a percibirse en el plazo de un año desde su constitución, y el importe anual de las rentas no podrá decrecer en más de un 5 por 100 respecto del año anterior.
- c. **El contribuyente deberá comunicar a la entidad aseguradora que la renta vitalicia que se contrata constituye la reinversión del importe obtenido** por la transmisión de elementos patrimoniales, a efectos de la aplicación de la exención prevista en este artículo.

Otros requisitos y condiciones para la aplicación de la exención

A. Límite máximo de la reinversión

La cantidad máxima total cuya reinversión en la constitución de rentas vitalicias dará derecho a aplicar la exención **será de 240.000 euros**.

Si como consecuencia de la reinversión del importe de una transmisión en una renta vitalicia se superase, considerando las reinversiones anteriores, **la cantidad de 240.000 euros, únicamente se considerará reinvertido el importe de la diferencia entre 240.000 euros y el importe de las reinversiones anteriores**.

B. Plazo de la reinversión

La renta vitalicia deberá constituirse en el plazo de **seis meses** desde la fecha de transmisión del elemento patrimonial.

No obstante, cuando la ganancia patrimonial esté sometida a retención y el valor de transmisión minorado en el importe de la retención se destine íntegramente a constituir una renta vitalicia en el citado plazo de seis meses, **el plazo para destinar el importe de la retención a la constitución de la renta vitalicia se ampliará hasta la finalización del ejercicio siguiente a aquel en el que se efectúe la transmisión**.

C. Reinversión en año distinto al de la enajenación

Cuando la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados, cumplimentando para ello el epígrafe F2 de la declaración y el apartado correspondiente del Anexo C.2 de información adicional del modelo de la declaración.

D. Reinversión parcial

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación **la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida**.

E. Incumplimiento de las condiciones de la reinversión o anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo, o la anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente imputará la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, que se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Ejemplo: reinversión en rentas vitalicias

Doña P.P.G. vende el 7 de marzo de 2025 acciones de la sociedad "XX" que cotizan en Bolsa por un importe de 50.000 euros. Dichas acciones fueron adquiridas en 1997 por la cantidad de 20.000 euros.

En agosto de 2025 constituye una renta vitalicia mediante el pago de una prima de 50.000 euros.

Asimismo, en septiembre vende por 250.000 euros un inmueble que adquirió en el año 1999 por 110.000 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a dicha adquisición.

El importe obtenido en la venta, se destina también a la constitución de la renta vitalicia.

Determinar la cuantía de la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

Solución:

1. Transmisión de las acciones de la sociedad "XX"

Valor de transmisión: 50.000

Valor de adquisición: 20.000

Ganancia patrimonial $(50.000 - 20.000) = 30.000$

Ganancia patrimonial exenta por reinversión: 30.000

2. Transmisión el inmueble

Valor de transmisión: 250.000

Valor de adquisición: 110.000

Ganancia patrimonial $(250.000 - 110.000) = 140.000$

Ganancia patrimonial exenta ⁽¹⁾ $(190.000 \times 140.000) \div 250.000 = 106.400$

Nota al ejemplo:

(1) Dado que la cantidad máxima a reinvertir en renta vitalicia es de 240.000 euros y el importe de la transmisión supera, considerando las reinversiones anteriores, esta cantidad, únicamente se considerará reinvertido el importe de la diferencia entre 240.000 euros y el importe de las reinversiones anteriores, esto es, 190.000 euros $(240.000 - 50.000)$.

Como el importe que se considera reinvertido (190.000 euros) es inferior al total de lo percibido en la transmisión (250.000 euros), únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida. [\(Volver\)](#)

Imputación temporal de las ganancias y pérdidas patrimoniales

Imputación de las ganancias y pérdidas patrimoniales producidas en 2025

Criterio general

Normativa: Art. 14. 1. c) Ley IRPF

La declaración y determinación del importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales deben efectuarse e imputarse al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

Criterios especiales

Normativa: Art. 14.2.c), d), g), i), j) y k) Ley IRPF

A. Operaciones a plazos o con precio aplazado

En estos casos, **el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente** las ganancias o pérdidas patrimoniales producidas, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes.

Se considerarán operaciones a plazo o con precio aplazado aquellas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega del bien o la puesta a disposición del bien o derecho y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se hubiese instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de efectos cambiarios y estos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión.

Importante: el ejercicio de la opción para la imputación temporal de la aplicación del criterio de cobros aplazados, se efectuará, elemento por elemento, en el apartado "Ganancias y pérdidas patrimoniales con precio aplazado pendientes de imputación en ejercicios futuros" del Anexo C.1 de la declaración.

En ningún caso tendrán este tratamiento, para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, la ganancia o pérdida patrimonial para el rentista se imputará al período impositivo en que se constituya la renta.

B. Ayudas públicas

En general: Las ganancias patrimoniales derivadas de **ayudas públicas** se imputarán al período impositivo **en que tenga lugar su cobro**, sin perjuicio de las **opciones** que se recogen a continuación:

- **Ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de la vivienda habitual.** Cuando dichas ayudas se destinen a la reparación de la vivienda habitual podrán **imputarse por cuartas partes**, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

Precisión: este criterio se introduce, con efectos 1 de enero de 2015, por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 28 de noviembre). Con anterioridad el criterio administrativo en estos supuestos fijaba la imputación en el momento en que el concedente comunicaba la concesión al solicitante, independientemente del momento del pago. No obstante, si de acuerdo con los requisitos de la concesión, la exigibilidad del pago de la subvención se producía con posterioridad al año de su comunicación, la ganancia generada por la subvención debía imputarse al período impositivo en que fuera exigible el importe correspondiente.

- **Ayuda estatal directa a la entrada de la vivienda.** Las ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso, por primera vez a la vivienda en propiedad, percibidas por los contribuyentes, a partir de 1 de enero de 2002, mediante pago único en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE), **podrán imputarse por cuartas partes** en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes.
- **Ayudas públicas a titulares de bienes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural.** Estas ayudas, destinadas exclusivamente a su conservación o rehabilitación, **podrán imputarse por cuartas partes** en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.
- **Desde el 1 de enero de 2020 las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores** previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España **que se destinen a la adquisición de una participación en el capital de empresas agrícolas societarias.** Estas podrán **imputarse por cuartas partes**, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

Atención: también desde el 1 de enero de 2020 las ayudas públicas para la primera instalación de jóvenes agricultores previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España que no se destinen a la adquisición de una participación en el capital de empresas agrícolas societarias, podrán imputarse como **rendimientos de actividades económicas** por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

C. Créditos vencidos y no cobrados

Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra **alguna** de las siguientes circunstancias:

1. Que adquiera eficacia una quita establecida en un **acuerdo de refinanciación judicialmente homologable** a los que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal o en un **acuerdo extrajudicial de pagos** a los cuales se refiere el Título X (artículo 231 a 242 bis) de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, desde el 1 de septiembre de 2020, el Título III del libro segundo (artículos 631 a 694) del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

Desde el 1 de septiembre de 2020, el acuerdo de refinanciación y el acuerdo extrajudicial de pagos se regían por lo establecido en los artículos 697 a 720 del texto refundido de la Ley Concursal, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

No obstante, desde el 26 de septiembre de 2022, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal (BOE de 6 de septiembre), **sustituye los acuerdos de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pago, por una nueva institución, los planes de reestructuración**, que reúne a ambas, aunque con algunas adaptaciones para los deudores de menor activo, de menor cifra de negocios o de menor número de trabajadores. Los planes de reestructuración, su aprobación, su homologación judicial y el régimen de impugnación se regulan en el Título III del Libro segundo del texto refundido de la Ley Concursal.

2. Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, **adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita** en el importe del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

A partir del 1 de septiembre de 2020 deben tenerse en cuenta los artículos 393, 394 y 395 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

En otro caso, si no se acuerda la quita, la pérdida puede imputarse **cuando concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito** salvo que se acuerde la conclusión del concurso por las siguientes causas a las que se refieren los apartados 1.º, 4.º y 5.º del artículo 176 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, desde el 1 de septiembre de 2020, los apartados 1.º, 3.º y 5.º del artículo 465 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal:

- Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.
- En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe la situación de insolvencia.

- Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

3. Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro.

D. Rentas pendientes de imputación

Normativa: Arts. 14.3 y 4 Ley IRPF y 63 Reglamento IRPF

1. Pérdida de la condición de contribuyente por cambio de residencia

En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por el IRPF, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

No obstante, si el traslado de residencia se produce **a otro Estado miembro de la Unión Europea**, se da la opción al contribuyente de aplicar la regla anterior o de presentar, a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación, una autoliquidación complementaria sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, correspondiente al último período que deba declararse por el IRPF. La autoliquidación se presentará en el plazo de declaración del período impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de contribuyente.

Asimismo, téngase en cuenta el régimen especial de ganancias patrimoniales por cambio de residencia del artículo 95 bis de la ley del IRPF que se comenta en el apartado "[Régimen especial: Ganancias patrimoniales por cambio de residencia](#)" de este Capítulo.

2. Fallecimiento del contribuyente

En el caso de fallecimiento del contribuyente todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse.

Imputación de las ganancias y pérdidas patrimoniales producidas en ejercicios anteriores a 2025

Normativa: Arts. 45 y 46 Ley IRPF

La imputación de las ganancias o pérdidas patrimoniales producidas en ejercicios anteriores a 2025 se realizará en el presente ejercicio de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales realizadas a plazos o con precio aplazado.

Cualquiera que sea el período de generación de la ganancia o pérdida patrimonial producida en ejercicios anteriores por operaciones a plazos o con precio aplazado cuyo cobro se produzca, total o parcialmente, en el ejercicio 2025, la imputación se realiza a la base imponible del ahorro. A tal efecto se cumplimentará el apartado F2 de la declaración.

b) Ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales.

La imputación que proceda realizar al presente ejercicio se efectuará en la base imponible general, cumplimentando a tal efecto las casillas del apartado F1 de la declaración, según corresponda.

Como ejemplos de las citadas ganancias patrimoniales pueden citarse los premios cuyo cobro se efectúe a plazos, así como las ayudas públicas anteriormente comentadas acogidas a imputación por cuartas partes en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes.

Imputación de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos afectos acogidas en ejercicios anteriores a 2002 al beneficio fiscal del diferimiento por reinversión

Las ganancias patrimoniales derivadas de elementos afectos devengadas en ejercicios anteriores a 2002 que, por reinversión del importe obtenido en la adquisición de elementos afectos, se hayan acogido al beneficio de la imputación diferida y deban declararse en el presente ejercicio, se incluirán en el apartado correspondiente del epígrafe F2 de la declaración, sea cual sea el período de generación originario de la ganancia patrimonial obtenida en su día.

A estos efectos, de acuerdo con la normativa vigente a 31 de diciembre de 2001 (artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y artículo 34 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril), el importe de las ganancias no integradas en la base imponible del ejercicio en que se devengaron, se incorporará en la parte general de la base imponible del período impositivo en que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se materialice la reinversión, siempre que se trate de elementos patrimoniales amortizables.

En este caso, se integrará en la parte general de la base imponible de cada período impositivo, la ganancia que proporcionalmente corresponda al importe de la amortización de los elementos patrimoniales en relación con su valor de adquisición o coste de producción.

El importe de la amortización será el importe que deba tener la consideración de fiscalmente deducible, no pudiendo ser inferior al resultado de aplicar el coeficiente resultante del período máximo de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

En el supuesto de que el rendimiento neto de la actividad se determine mediante el método de estimación objetiva, deberá tomarse como período de amortización a estos efectos el período máximo establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Individualización de las ganancias y pérdidas patrimoniales

Normativa: Art. 11.5 Ley IRPF

Ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el ejercicio

Normativa: Art. 11.5 Ley IRPF

Para determinar a quién deben atribuirse las ganancias y pérdidas patrimoniales devengadas en el ejercicio, la Ley del IRPF establece una regla general y otra especial.

Regla general

A. Cuando resulte acreditada la titularidad de los bienes o derechos

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se consideran obtenidas por la persona a quien corresponda la titularidad de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de los que provengan, siendo dicha persona quien deberá declararlos.

En los supuestos en que la titularidad de los bienes o derechos corresponda a varias personas, los rendimientos se considerarán obtenidos por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad.

En el caso de matrimonio, y de acuerdo con esta regla general, las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirán por mitad a cada uno de ellos, salvo que justifiquen otra cuota de participación.

Por el contrario, las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de bienes o derechos privativos corresponden al cónyuge titular de los mismos.

Aportación gratuita de un bien privativo por uno de los cónyuges a la sociedad de gananciales

La aportación realizada por uno de los cónyuges a la sociedad de gananciales de un bien privativo se considera, tras dicha aportación, de titularidad de ambos cónyuges por mitad. Supone para el aportante una alteración en la composición de su patrimonio capaz de generar una ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1 de la Ley del IRPF, que se determinará, en virtud del artículo 34 de dicha Ley por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de la mitad del bien aportado. Véase al respecto la Resolución del TEAC de 23 de enero de 2024. Reclamación número 00/020204/2023, recaída en recurso extraordinario de alzada en unificación de criterio.

B. Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de bienes o derechos

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, al que le serán atribuidas las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de dichos bienes o derechos.

Las ganancias no justificadas se imputarán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

Tienen esta consideración los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este IRPF o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales. A estos efectos, las ganancias no justificadas se integrarán por la Administración tributaria en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción. (Art. 39 Ley IRPF).

Para desvirtuar la calificación de una ganancia patrimonial como no justificada en los términos del artículo 39 Ley del IRPF el contribuyente debe probar el origen o fuente de los elementos patrimoniales, esto es: de dónde proceden mediante la identificación del medio de transmisión de los bienes o derechos, de quién proceden mediante la identificación de la persona que los transmite, y, por qué se transmiten acreditando el negocio jurídico por el que se transfiere la titularidad de los bienes y derechos que alteran la composición del patrimonio. Criterio interpretativo fijado por el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia núm. 1.537/2025, de 27 de noviembre, recaída en el recurso de casación contencioso-administrativo núm. 5514/2023 (ROJ : STS 5384/2025). Y en el mismo sentido, la Sentencia núm. 1.539/2025, de la misma fecha (ROJ : STS 5378/2025).

Nota: téngase en cuenta que el artículo 39 de la Ley del IRPF ha sido modificado por la disposición final quinta de la Ley 5/2022, de 9 de marzo, por la que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbrida, como consecuencia de la Sentencia (TJUE) de 27 de enero de 2022 (asunto C-788/19) que exigió adecuar a la legalidad europea determinados aspectos del régimen jurídico asociado a la obligación de declaración de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720).

En los casos de matrimonio, el TS ha fijado como criterio interpretativo el siguiente: para establecer la individualización fiscal de las ganancias patrimoniales no justificadas a las que se refiere el párrafo segundo del art. 11.5 de la Ley del IRPF y con el fin de determinar la titularidad de los bienes o derechos en los que se manifiesta la ganancia no justificada, deben tenerse en cuenta, las disposiciones reguladoras del régimen económico matrimonial aplicable, lo que implicará, en su caso, el juego de la presunción a la que se refiere el artículo 1361 del Código Civil. Véase el criterio interpretativo fijado en su FJ 4º. por el Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 977/2025, de 15 de julio, recaída en el recurso de casación núm. 6622/2023 (ROJ : STS 3493/2025).

Importante: las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos al desarrollo de actividades económicas se atribuirán según las reglas anteriormente comentadas por lo que, tratándose de bienes gananciales afectos, la ganancia o pérdida patrimonial obtenida se atribuirá por mitad a ambos cónyuges.

Regla especial

Conforme a la regla especial, las ganancias patrimoniales que consistan en adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego y supuestos análogos, se atribuyen a la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

En el caso de las ganancias patrimoniales originadas por una subvención, se imputarán únicamente al contribuyente al que se le haya concedido la subvención, independientemente del uso que se le dé a la misma.

Véase al respecto la resolución del TEAC de 1 de junio de 2020, Reclamación número 00/00670/2019, recaída en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio.

Ganancias o pérdidas patrimoniales procedentes de ejercicios anteriores

Las ganancias patrimoniales procedentes de ejercicios anteriores que, por aplicación de los criterios especiales de imputación temporal, deban declararse en el presente ejercicio se atribuirán conforme a las reglas de individualización anteriormente comentadas.

La compensación del saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales de >2021 a 2024 se efectuará de la forma siguiente:

- a. **En tributación individual**, la compensación deberá realizarse por el contribuyente a quien correspondan, con arreglo a las normas de individualización anteriormente comentadas.
- b. **En tributación conjunta**, la compensación deberá realizarse en la declaración, cualquiera que sea el miembro de la unidad familiar a quien correspondan.

Los mismos conceptos determinados en tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de estas rentas anteriormente comentadas.

Régimen especial: Ganancias patrimoniales por cambio de residencia

Normativa: Art. 95 bis Ley IRPF

Introducción y ámbito de aplicación

De la reforma fiscal que introduce en el IRPF la Ley 26/2014, de 27 de noviembre (BOE de 28 de noviembre) destacó especialmente la figura, conocida como "impuesto de salida" o "exit tax", concebida por el legislador como instrumento para prevenir la evasión fiscal y medida para garantizar los ingresos tributarios.

El impuesto de salida que se establece en el IRPF pretende gravar la ganancia patrimonial "latente" que se haya generado por la titularidad de las acciones o participaciones del contribuyente que pierda tal condición por el cambio de residencia, aunque todavía no se haya materializado dicha ganancia al no haber sido transmitidas dichas acciones o participaciones, pues el desplazamiento de una persona física o a otro país transfiere la

potestad tributaria a este último, dando lugar, cuando se trata de patrimonios financieros de elevada cuantía, a una importante pérdida de ingresos tributarios para el país de origen (España).

Ámbito de aplicación: requisitos subjetivos y objetivos

Se considerarán ganancias patrimoniales las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente, y su valor de adquisición, cuando se den los siguientes requisitos:

a) Requisitos subjetivos

Se aplica en el supuesto en que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, siempre que dicho contribuyente hubiera tenido tal condición durante al menos diez de los quince períodos impositivos anteriores al último período impositivo que deba declararse por este impuesto.

En el caso de trabajadores que hubieran optado por el régimen fiscal especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español, el plazo de diez ejercicios comenzará a computarse desde el primer período impositivo que no resulte de aplicación el régimen especial.

b) Requisitos objetivos

Para la aplicación de este régimen es necesario además que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Que el **valor de mercado** de las acciones o participaciones exceda, conjuntamente, de **4.000.000** euros.
- b. Cuando no se cumpla lo anterior, que en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto el **porcentaje de participación** en la entidad sea superior al **25 por 100**, siempre que el valor de mercado de las acciones o participaciones en la citada entidad **exceda de 1.000.000 de euros**.

En este caso únicamente se aplicará el régimen especial a las ganancias patrimoniales correspondientes a las acciones o participaciones a que se refiere esta circunstancia.

Reglas generales

Como se ha indicado, en este caso se consideran ganancias patrimoniales las **diferencias positivas** entre el **valor de mercado de las acciones o participaciones** de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente, **y su valor de adquisición**.

Para el cómputo de la citada ganancia patrimonial se tomará el **valor de mercado de las acciones o participaciones en la fecha de devengo del último período impositivo** que deba declararse por el IRPF, determinado de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, **se valorarán por su cotización**.

La Directiva 2004/39/CE ha sido derogada con efectos de 3 de enero de 2017 por la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros. Esta, en su artículo 94, dispone que las referencias a la Directiva 2004/39/CE se entenderán hechas a la Directiva 2014/65/UE.

b) Los valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, **se valorarán, salvo prueba de un valor de mercado distinto, por el mayor de los dos siguientes**:

- El patrimonio neto que corresponda a los valores resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del IRPF.
- El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del IRPF.

A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

Atención: téngase en cuenta que aunque el artículo 95 bis de la ley del IRPF se refiera a la Directiva 2004/39/CE, esta ha sido derogada con efectos de 3 de enero de 2017 por la Directiva 2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros. Esta, en su artículo 94 dispone que las referencias a la Directiva 2004/39/CE se entenderán hechas a la Directiva 2014/65/UE.

c) Las acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, se valorarán por:

- El **valor liquidativo** aplicable en la fecha de devengo del último período impositivo que deba declararse por este impuesto o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado.
- Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el **valor del patrimonio neto** que corresponda a las acciones o participaciones resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la citada fecha de devengo, salvo prueba de un valor de mercado distinto.

Imputación temporal y declaración e ingreso

Las ganancias patrimoniales deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período que deba declararse por el IRPF practicándose autoliquidación rectificativa, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de declaración del

impuesto correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia.

Sobre los criterios de imputación por cambio de residencia a otro país véase el artículo 14.3 de la Ley del IRPF.

Importante: en la autoliquidación rectificativa del 2025 las ganancias patrimoniales por cambio de residencia fuera del territorio español deben declararse en la rúbrica que corresponda al apartado F4 de la declaración.

No obstante, si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, podrá presentar una autoliquidación rectificativa al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a las ganancias patrimoniales declaradas en aplicación de este régimen especial.

La autoliquidación rectificativa podrá presentarse a partir de la finalización del plazo de declaración correspondiente al primer período impositivo que deba declararse por este impuesto.

En cuanto al abono de intereses de demora se devengarán desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Reglas especiales

Normativa: Art. 122 Reglamento IRPF

Aplazamiento del pago de la deuda por desplazamientos temporales

a. Situaciones que dan lugar al cambio de residencia y permiten el aplazamiento del pago

La Administración tributaria, previa solicitud del contribuyente, puede aplazar el pago de la deuda tributaria que corresponda a las ganancias patrimoniales a que se refiere este epígrafe cuando el cambio de residencia se deba a una de las siguientes situaciones:

- Por un desplazamiento temporal por motivos laborales a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal.
- Por cualquier otro motivo, siempre que, en este caso, el desplazamiento temporal se produzca a un país o territorio que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

En dicho aplazamiento resultará de aplicación lo dispuesto en la LGT, y su normativa de desarrollo, y específicamente en lo relativo al devengo de intereses y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.

Véanse los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y los artículos 44 a 54 (ambos inclusive) del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. En concreto sobre la constitución de garantías y el devengo de intereses para aplazamientos téngase en cuenta los artículos 48 y 53 Reglamento General de Recaudación.

A efectos de constitución de las garantías estas podrán constituirse, total o parcialmente, en tanto resulten suficientes jurídica y económicamente, sobre los valores a los que afectan las ganancias por cambio de residencia a las que es aplicable este régimen especial.

b. Especialidades del aplazamiento

El aplazamiento de la deuda tributaria se regirá por las normas previstas en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, con las siguientes especialidades:

- a. Las solicitudes deberán formularse dentro del plazo de declaración del IRPF correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia, y en la solicitud deberá indicarse el país o territorio al que el contribuyente traslada su residencia.
- b. El aplazamiento vencerá como máximo el 30 de junio del año siguiente a la finalización del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por el IRPF.

No obstante, si se hubiera ampliado el citado plazo conforme se indica más adelante, el vencimiento del aplazamiento se prorrogará hasta el 30 de junio del año siguiente a la finalización del nuevo plazo.

- c. En caso de que el desplazamiento se realice por motivos laborales, deberá aportarse un documento justificativo de la relación laboral que motiva el desplazamiento emitido por el empleador.
- d. En caso de que el contribuyente transmita la titularidad de las acciones o participaciones con anterioridad a la finalización del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por el IRPF por cambio de residencia, el aplazamiento vencerá en el plazo de dos meses desde la transmisión de las acciones o participaciones.

c. Plazo del aplazamiento

El aplazamiento de la deuda se concederá por cinco ejercicios.

No obstante, cuando existan circunstancias que justifiquen un desplazamiento temporal por motivos laborales a un país o territorio que no tenga la consideración de [jurisdicción no cooperativa](#) (cuya duración no permita al obligado tributario adquirir de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto dentro del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por el IRPF, el obligado tributario podrá solicitar de la Administración tributaria la ampliación del citado plazo a efectos de prorrogar el vencimiento del aplazamiento.

La ampliación en ningún caso puede exceder de cinco ejercicios adicionales.

d. Solicitud de ampliación del plazo

La solicitud deberá presentarse en **plazo de los tres meses anteriores a la finalización de los cinco ejercicios siguientes** al último que deba declararse por este impuesto.

En la solicitud deberán constar los **motivos que justifiquen la prolongación del desplazamiento**, así como el período de tiempo que se considera necesario para adquirir de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto y se acompañará de la justificación correspondiente.

A la vista de la documentación aportada, la Administración tributaria decidirá sobre la procedencia de la ampliación solicitada, así como respecto de los ejercicios objeto de ampliación.

Podrán entenderse desestimadas las solicitudes de ampliación que no fuesen resueltas expresamente en el plazo de tres meses.

e. Extinción de la deuda objeto de aplazamiento

En caso de que el obligado tributario adquiriera de nuevo la condición de contribuyente por este impuesto en cualquier momento dentro del plazo de los cinco ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, la deuda tributaria objeto de aplazamiento quedará extinguida, así como los intereses que se hubiesen devengado.

La citada extinción se producirá en el momento de la presentación de la declaración referida al primer ejercicio en el que deba tributar por este impuesto.

En ese supuesto no procederá el reembolso de coste de las garantías que se hubiesen podido constituir.

Especialidades por cambio de residencia a otros Estados de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo

Normativa: Art. 123 Reglamento IRPF

Cuando el cambio de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo **con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre**, de medidas para la prevención del fraude fiscal, el contribuyente podrá optar por aplicar a las ganancias patrimoniales las siguientes **especialidades**:

a) La ganancia patrimonial únicamente deberá ser objeto de autoliquidación cuando en el plazo de los diez ejercicios siguientes al último que deba declararse por el IRPF se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que se transmitan inter vivos las acciones o participaciones.
2. Que el contribuyente pierda la condición de residente en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

3. Que se incumpla la obligación de comunicación a que se refiere la letra c) de este apartado.

La ganancia patrimonial se imputará al último período impositivo que deba declararse por el IRPF, presentándose, en su caso, una autoliquidación que modifique la presentada inicialmente, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se produzca alguna de las circunstancias referidas y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto o en el plazo de declaración del impuesto correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia, si este fuera posterior.

b) En el supuesto en que se transmitan inter vivos las acciones o participaciones al que se refiere el número 1.º de la letra a) anterior en el plazo de los diez ejercicios siguientes al cambio de residencia, **la cuantía de la ganancia patrimonial se minorará en la diferencia positiva entre el valor de mercado de las acciones o participaciones y su valor de transmisión.**

A estos efectos, el valor de transmisión se incrementará en el importe de los beneficios distribuidos o de cualesquiera otras percepciones que hubieran determinado una minoración del patrimonio neto de la entidad con posterioridad a la pérdida de la condición de contribuyente, salvo que tales percepciones hubieran tributado por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

c) El contribuyente deberá comunicar a la Administración tributaria la opción por aplicar las especialidades a las que nos hemos referido en las letras anteriores, la ganancia patrimonial puesta de manifiesto, el Estado al que traslada su residencia, con indicación del domicilio, así como las posteriores variaciones, y el mantenimiento de la titularidad de las acciones o participaciones.

d) En caso de que transcurriese el plazo de diez años sin haberse producido alguna de las circunstancias previstas en la letra a) de este apartado, **no será exigible autoliquidar la ganancia.**

Ejercicio de la opción para aplicar las especialidades

La opción por la aplicación de las especialidades anteriores se ejercitará por el contribuyente mediante comunicación a la Administración tributaria a través del modelo 113, aprobado por Orden HAP/2835/2015, de 28 de diciembre (BOE de 30 de diciembre) en el que se hará constar, entre otros datos, los siguientes:

- Identificación de las acciones o participaciones que dan lugar a las ganancias patrimoniales por cambio de residencia.
- Valor de mercado de las acciones o participaciones.
- Estado al que se traslada la residencia, con indicación del domicilio, así como las posteriores variaciones en el domicilio.

La comunicación deberá presentarse en el plazo comprendido entre la fecha del desplazamiento y la fecha de finalización del plazo de declaración del IRPF correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia.

Especialidades por cambio de residencia a un país o territorio considerado como jurisdicción no cooperativa

Cuando el cambio de residencia se produzca a un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa y el contribuyente no pierda su condición conforme artículo 8.2 de la Ley del IRPF se aplicarán las siguientes **especialidades**:

- a. Las ganancias patrimoniales se **imputarán al último período impositivo en que el contribuyente tenga su residencia habitual en territorio español**, y para su cómputo se tomará el valor de mercado de las acciones o participaciones en la fecha de devengo de dicho período impositivo.
- b. En caso de que se **transmitan las acciones o participaciones en un período impositivo en que el contribuyente mantenga tal condición**, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente a la transmisión se tomará como valor de adquisición el valor de mercado de las acciones o participaciones que se hubiera tenido en cuenta para determinar la ganancia patrimonial prevista en este artículo.

Véase al respecto la definición de jurisdicción no cooperativa que recoge la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal y que se comenta en el apartado denominado "[Relación de países y territorios de jurisdicción no cooperativa](#)" en el Capítulo 10 de este Manual.

Caso práctico

Don J.P.C. ha realizado durante el ejercicio 2025 las siguientes operaciones con trascendencia fiscal:

- El día 3 de marzo de 2025 enajenó 11,2568 participaciones en el fondo de inversión mobiliario "X", NIF G83000000, por 15.800 euros, descontados los gastos inherentes a la transmisión satisfechos por el mismo. Dichas participaciones fueron adquiridas el 10-05-2004 por un importe de 15.000 euros, incluidos los gastos de la adquisición.
- El día 1 de julio de 2025 realizó la venta de un piso, sito en la calle Toledo, número 10, de Madrid, por un importe de 150.000 euros, abonando en concepto de Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana 1.900 euros.

Dicho piso fue adquirido el día 20-12-1994 por un importe equivalente a 90.000 euros, siendo esta la cantidad declarada como base imponible a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Los gastos inherentes a la adquisición satisfechos por el

adquirente en enero de 1995, en concepto de notaría, registro e Impuesto sobre Transmisiones ascendieron a un importe equivalente a 8.000 euros.

El valor catastral del piso en el ejercicio 1994 ascendía a un importe equivalente a 27.000 euros, de los que el 40 por 100 correspondían al valor del suelo. Don J.P.C. tuvo arrendado dicho piso en los años 1995 y 1996. La referencia catastral del inmueble es 0042807VK4704A0003KI.

- El día 16 de julio de 2025 procede a la transmisión de 1.000 acciones de T.S.A., que cotiza en Bolsa, obteniendo un importe 12.000 euros, una vez descontados los gastos inherentes a la venta. Dichas acciones fueron adquiridas el 25-05-2015, por un importe de 16.800 euros, incluidos los gastos accesorios a dicha adquisición.
- El día 16 de agosto de 2025 procede a adquirir 1.000 acciones homogéneas de T.S.A., por 16.500 euros, incluidos los gastos accesorios de adquisición.
- El día 23 de junio de 2009 adquirió participaciones preferentes emitidas originalmente por una Caja de Ahorros por importe de 15.500 euros. En febrero de 2012 aceptó una oferta de compra de dichos valores por un importe equivalente del 100 por 100 de su valor nominal, que se aplicó a la simultánea suscripción de 5.000 acciones del banco Z.K en que se integró el negocio financiero de la Caja de Ahorro. El 14-11-2025 vende la totalidad de las acciones por importe de 6.560 euros.

Determinar el importe y calificación de las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas por el contribuyente en el ejercicio 2025, teniendo en cuenta que no se ha realizado desde 1 de enero de 2015 transmisión de elementos patrimoniales a cuya ganancia le fuera aplicable la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF.

Solución:

1. Transmisión de participaciones del fondo de inversión mobiliaria "X":

Valor de transmisión: 15.800

Valor de adquisición: 15.000

Ganancia patrimonial $(15.800 - 15.000) = 800$

Calificación y declaración de la ganancia patrimonial

Al proceder la ganancia patrimonial de la transmisión de participaciones de un fondo de inversión mobiliario debe declararse en el subapartado "Ganancias y pérdidas patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva (sociedades y fondos de Inversión)" del apartado F2 de la declaración.

2. Transmisión del piso:

Valor de transmisión $(150.000 - 1.900)$ [\(1\)](#) = 148.100

Valor de adquisición [\(2\)](#): 96.380

Ganancia patrimonial $(148.100,00 - 96.380,00) = 51.720$

Ganancia patrimonial reducible (generada hasta 19-01-2006)

$(51.720 \times 4.049) \div 11.151$ (3) = 18.779,87

Nº de años de permanencia a 31-12-1996: 3 años

Reducción por coeficientes de abatimiento $(18.779,87 \times 11,11\%) = 2.086,44$

Ganancia patrimonial reducida $(51.720 - 2.086,44) = 49.633,56$

Calificación y declaración de la ganancia patrimonial

Al derivar la ganancia patrimonial de una transmisión de un elemento patrimonial (inmueble) se integra en la base imponible del ahorro y debe declararse dentro del subapartado "Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de inmuebles y derechos reales sobre bienes inmuebles" dentro del apartado F2 de la declaración.

3. Venta de acciones con recompra de valores homogéneos:

Valor de transmisión: 12.000

Valor de adquisición: 16.800

Pérdida patrimonial $(12.000 - 16.800) = - 4.800$

Calificación y declaración de la pérdida patrimonial

Al derivar la pérdida patrimonial de una transmisión de acciones negociadas en mercados oficiales (a integrar en la base imponible ahorro), debería declararse en el subapartado "Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de acciones o participaciones negociadas" del apartado F2 de la declaración. Ahora bien, al haberse producido una recompra de acciones homogéneas dentro del plazo fijado por la Ley (dos meses), no podrá efectuarse la integración de esta pérdida en la declaración del propio ejercicio, sino en la del ejercicio en que se proceda a la transmisión total o parcial de las acciones adquiridas.

4. Venta de acciones recibidas por canje de valores de participaciones preferentes

Valor de transmisión: 6.560

Valor de adquisición: 15.500

Pérdida patrimonial $(6.560 - 15.500) = - 8.940$

Calificación y declaración de la pérdida patrimonial

Al derivar la pérdida patrimonial de una transmisión de acciones negociadas en mercados oficiales que se recibieron por canje de valores de participaciones preferentes (a integrar en la base imponible del ahorro), deberá declararse en el subapartado "Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de acciones o participaciones negociadas" del apartado F2 de la declaración.

Notas al ejemplo:

(1) Del valor de transmisión se ha deducido la cantidad abonada en concepto de Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. [\(Volver\)](#)

(2) El valor de adquisición se determina de la siguiente forma:

- Importe real de la adquisición: (90.000): +90.000

- Gastos y tributos: (8.000): +8.000

- Amortización año 1995 y 1996 $[(1,5\% \text{ s}/90.000 \times 0,6) \times 2] = -1.620$

Total valor de adquisición $(90.000+8.000-1.620) = 96.380$

Las amortizaciones correspondientes a los ejercicios 1995 y 1996 se han calculado sobre el valor del piso a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, excluido el valor correspondiente al suelo. Dicho valor, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, representa el 40 por 100 del total. Asimismo, se ha utilizado el porcentaje del 1,5 por 100 para calcular dichas amortizaciones al ser este el que correspondía de acuerdo con lo dispuesto en el anterior Reglamento del IRPF. [\(Volver\)](#)

(3) La ganancia patrimonial generada hasta el 19-01-2006, se ha determinado distribuyendo la ganancia patrimonial total entre el número de días existente entre la fecha de adquisición del piso (20-12-1994) y el 19-01-2006, que asciende a 4.049 días, respecto del número total de días que el piso ha permanecido en el patrimonio del contribuyente, es decir, entre los días 20-12-1994 y 01-07-2025, que asciende a 11.151 días. [\(Volver\)](#)

Cuadro: Excesos de adjudicación en la extinción del condominio. Resolución del TEAC de 7 de junio de 2018

El siguiente cuadro recoge los criterios fijados en la Resolución del TEAC de 7 de junio de 2018, Reclamación número 00/02488/2017, recaída en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio.

Excesos de adjudicación en la extinción del condominio. Resolución del TEAC de 7 de junio de 2018

Adjudicaciones	Valor del inmueble en la fecha de extinción del condominio	Tributación
Las adjudicaciones se corresponden con la cuota de titularidad de cada comunero	Igual al valor del inmueble cuando se constituyó el condominio	No existe alteración patrimonial para ninguno de los comuneros y, por tanto, no se produce ganancia o pérdida patrimonial. Artículo 33.2 Ley del IRPF.
	Mayor al valor del inmueble cuando se constituyó el condominio	
El inmueble al resultar indivisible o desmerecer mucho con la división, se adjudica en su totalidad a uno de los comuneros con obligación de compensar en metálico a los restantes	Igual al valor del inmueble cuando se constituyó el condominio	Comunero al que se adjudica en su totalidad el inmueble y compensa en metálico a los demás: Tributa por la modalidad actos jurídicos documentados del ITPAJD por la parte que se adquiere ex novo en virtud de tal operación (criterio fijado en Sentencia del TS 1.484/2018, de 9 de octubre). Resto de los comuneros que transmiten sus cuotas indivisas de participación a cambio de precio: Dado que el valor del inmueble no ha experimentado aumento de valor no se generaría para ellos ganancia o pérdida patrimonial a título oneroso.

	Mayor al valor del inmueble cuando se constituyó el condominio	Comunero al que se adjudica en su totalidad el inmueble y compensa en metálico a los demás: Tributa únicamente por la modalidad actos jurídicos documentados del ITPAJD por la parte que se adquiere ex novo en virtud de tal operación (criterio fijado en Sentencia del TS 1.484/2018, de 9 de octubre). Resto de los comuneros que transmiten sus cuotas indivisas de participación a cambio de precio: Se generaría para ellos una ganancia patrimonial a título oneroso.
Se divide entre los comuneros sin respetar la cuota de titularidad de cada uno y sin compensar en metálico estas diferencias	Igual al valor del inmueble cuando se constituyó el condominio	Comunero/s que recibe una parte del inmueble superior a la que les correspondería por su cuota de participación: Hay exceso de adjudicación al adquirir a título gratuito la parte de cuota indivisa correspondiente a ese superávit y tributa en el ISD por dicho exceso de adjudicación. Comunero/s que reciben una parte del inmueble inferior a la que correspondería por su cuota de participación: Estarían transmitiendo al primero a título gratuito la parte de cuota indivisa correspondiente a ese déficit, produciéndose una alteración en la composición de su patrimonio pero dado que el valor del inmueble no ha experimentado aumento no se generaría para ellos ganancia o pérdida patrimonial a título lucrativo.
	Mayor al valor del inmueble cuando se constituyó el condominio	Comunero/s que recibe una parte del inmueble superior a la que les correspondería por su cuota de participación. Hay exceso de adjudicación al adquirir a título gratuito la parte de cuota indivisa correspondiente a ese superávit y tributa en el ISD por dicho exceso de adjudicación Comunero/s que reciben una parte del inmueble inferior a la que correspondería por su cuota de participación: Estarían transmitiendo al primero a título gratuito la parte de cuota indivisa correspondiente a ese déficit, produciéndose una alteración en la composición de su patrimonio y dado que el valor del inmueble ha experimentado aumento se generaría para ellos una ganancia patrimonial a título lucrativo.
Se divide entre los comuneros sin respetar la cuota de titularidad de cada uno, pero compensando en metálico estas diferencias	Igual al valor del inmueble cuando se constituyó el condominio	Comunero/s que recibe una parte del inmueble superior a la que les correspondería por su cuota de participación. Hay exceso de adjudicación al adquirir a título oneroso la parte de cuota indivisa correspondiente a ese superávit y tributa en el ITP por el exceso de adjudicación Comunero/s que reciben una parte del inmueble inferior a la que correspondería por su cuota de participación y compensación en metálico por el resto. Estarían

		transmitiendo al primero a título oneroso la parte de cuota indivisa correspondiente a ese déficit, produciéndose una alteración en la composición de su patrimonio pero dado que el valor del inmueble no ha experimentado aumento no se generaría para ellos ganancia o pérdida patrimonial a título oneroso.
	Mayor al valor del inmueble cuando se constituyó el condominio	Comunero/s que recibe una parte del inmueble superior a la que les correspondería por su cuota de participación. Hay exceso de adjudicación al adquirir a título oneroso la parte de cuota indivisa correspondiente a ese superávit y tributa en el ITP por el exceso de adjudicación Comunero/s que reciben una parte del inmueble inferior a la que correspondería por su cuota de participación y compensación en metálico por el resto. Estarían transmitiendo al primero a título oneroso la parte de cuota indivisa correspondiente a ese déficit, produciéndose una alteración en la composición de su patrimonio y dado que el valor del inmueble ha experimentado aumento se generaría para ellos una ganancia patrimonial a título oneroso.

Nota: las diferentes situaciones y los criterios jurídicos que establece el TEAC en esta resolución de 7 de junio de 2018 van referidos a la extinción del condominio sobre un **único** bien inmueble

No obstante, la propia resolución del TEAC de 7 de junio de 2018 señala que en muchas ocasiones la copropiedad recae sobre varios inmuebles. Si bien la diversidad de situaciones puede ser inabarcable, pueden señalarse algunos criterios relevantes que transcribimos a continuación:

- Con carácter previo, hay que determinar en cada caso la existencia de una o varias comunidades de bienes. En este sentido, y a la vista de las situaciones harto frecuentes en la práctica, hay que tener en cuenta que, aunque dos o más inmuebles sean propiedad de dos o más titulares, ello no determina automáticamente la existencia de una única comunidad de bienes, sino que podrá haber una o más comunidades en función del origen de la referida comunidad. Así sucede cuando los bienes comunes proceden, unos de una adquisición hereditaria y otros por haber sido adquiridos por actos inter vivos, o cuando, aun habiendo sido adquiridos todos los bienes a título hereditario, procedan de distintas herencias. En tales casos debe entenderse que concurren dos comunidades, una de origen inter vivos y otra de origen mortis causa, o las dos de origen mortis causa, sin que en nada obste a lo anterior que los titulares de las dos comunidades sean las mismas personas. En el supuesto de que se trate de dos o más condominios, su disolución supondrá la existencia de dos o más negocios jurídicos diferentes que, como tales, deben ser tratados.
- En el caso de que existan dos o más bienes inmuebles en la comunidad de bienes, hay que atender al conjunto de los bienes que integren la misma a los efectos de determinar si la posterior adjudicación a cada uno de los comuneros se corresponde o no con la respectiva cuota de titularidad, de forma tal que pueda no existir una alteración en la composición de sus respectivos patrimonios. Solo en el caso de que se atribuyesen a alguno de los comuneros bienes o derechos por mayor valor que el correspondiente a su cuota de titularidad, existiría una alteración patrimonial en el otro, generándose, en este último, una ganancia o pérdida patrimonial. De acuerdo con lo expuesto, no existiría alteración patrimonial con motivo de la disolución del condominio sobre los varios inmuebles siempre que los valores de adjudicación se correspondan con su respectivo valor de mercado y que las adjudicaciones efectuadas se correspondan con la respectiva cuota de titularidad, conservando los bienes adjudicados los valores y fechas de adquisición originarios.

Cuadros: usufructo sobre bienes inmuebles

Usufructo y desmembramiento de la propiedad: concepto y definiciones

USUFRUCTO SOBRE BIENES INMUEBLES IRPF. Cuadro I

Conceptos	Propiedad plena: Artículo 348 del Código Civil: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes". Desmembramiento del dominio: El desmembramiento del pleno dominio (la propiedad) conlleva la separación de las facultades que integran el derecho de propiedad mediante la constitución de derechos reales de disfrute sobre el bien (derecho de usufructo, derechos de uso y habitación y servidumbres) y el derecho de nuda propiedad. Usufructo: El derecho de usufructo concede la facultad de uso, disfrute y aprovechamiento de bienes ajenos sin alterar su forma ni su sustancia (artículos 467 a 522 Código Civil). Nuda propiedad: La nuda propiedad constituye el derecho a disfrutar plenamente de la propiedad del bien cuando se extinga el usufructo. Mientras perdure el usufructo el nudo propietario únicamente tiene la facultad de disposición sobre el bien pero no el uso, disfrute y aprovechamiento del mismo.
Desmembramiento del dominio	• El propietario se reserva la nuda propiedad y constituye a favor de un tercero un derecho de usufructo: la persona a favor de la que se constituye el usufructo como beneficiario debe tributar por ITP o ISD (en función de que la constitución del usufructo a su favor haya sido a título oneroso o lucrativo). El propietario obtiene en el IRPF por la constitución del usufructo rendimientos de capital inmobiliario. • El propietario transmite la nuda propiedad y se reserva el usufructo: El adquirente de la nuda propiedad debe tributar por la transmisión por ITP o ISD (en función del carácter oneroso o gratuito de la transmisión) y el propietario está sujeto en el IRPF por la ganancia o pérdida patrimonial generada por dicha transmisión. Sin embargo, no se produce tributación ni hecho imponible alguno por el derecho de usufructo que permanece en poder de su propietario. • El propietario constituye el usufructo y transmite la nuda propiedad a diferentes personas: Cada uno de los adquirentes deben tributar por ITP o ISD (en función del carácter oneroso o gratuito) por la constitución de usufructo, y por la transmisión de la nuda propiedad. El propietario, salvo en los casos de sucesión mortis causa, obtiene en el IRPF por la constitución del usufructo rendimientos de capital inmobiliario y por la transmisión de la nuda propiedad en el IRPF una ganancia o pérdida patrimonial.
Usufructo	Valoración de los derechos de usufructo (Artículos 49 y 51 Reglamento del ISD y artículos 10 texto refundido de la Ley del ITPAJD)

	• Usufructo temporal: Se reputará proporcional al valor total de los bienes sobre que recaiga, en razón de un 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100. No se computarán las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo por tiempo inferior a un año se computará en el 2 por 100 del valor de los bienes. • Usufructo vitalicio: Se estimará que el valor es igual el 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorándose el porcentaje en la proporción de un 1 por 100 por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100. (Regla práctica para el cálculo del usufructo: restar al número 89 la edad del usufructuario. El resultado de esta operación nos da el porcentaje del valor del usufructo: $[(89 - \text{edad del usufructuario}) / 100]$). • Otros tipos de usufructo: ◦ Usufructos vitalicios que a su vez son temporales (Artículo 49.c) Reglamento del ISD) ◦ Usufructo en favor de persona jurídica (Artículo 49.d) Reglamento del ISD) ◦ Usufructo con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario (Artículo 51.7 Reglamento del ISD) ◦ Usufructo sucesivo (Artículo 51.5 Reglamento del ISD) ◦ Usufructo constituido en favor de cónyuges (Artículo 51.5 Reglamento del ISD)
Nuda propiedad	El valor de la nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes.

Este cuadro tiene carácter meramente informativo.

Constitución del usufructo

USUFRUCTO SOBRE BIENES INMUEBLES IRPF. Cuadro II

Modos de constituirse		Propietario que constituye el usufructo	Persona a favor de la que se constituye el usufructo
A favor de un tercero Se produce el desmembramiento del pleno dominio en nuda propiedad y usufructo. El propietario crea "ex novo" el derecho de usufructo que no existía con anterioridad por lo que no se transmite, sino que se constituye.	A título oneroso Por actos inter vivos (venta por precio)	Rendimientos de capital inmobiliario (IRPF): - Importe que por todos los conceptos le satisfaga la persona a favor de la que se constituya el derecho. Si la persona a favor de la que se constituya el derecho es el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, el rendimiento neto total no podrá ser inferior a la renta imputada derivada de dicho inmueble (artículo 85 Ley del IRPF). - Si constituye un usufructo vitalicio a favor del tercero se podrá aplicar la reducción del 30% por rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. [artículo 23.3 de la Ley del IRPF y 15.c) de su Reglamento].	El titular del derecho de usufructo (y no el nudo propietario) es el que tiene el derecho de uso y disfrute y percibe los frutos del bien por lo que a él se atribuyen las siguientes rentas en el IRPF: A. Si arrienda o cede el inmueble: Rendimientos de capital inmobiliario. Para el cálculo del rendimiento neto de capital inmobiliario debe tenerse en cuenta que la amortización fiscalmente deducible es la que corresponda al derecho de usufructo [artículo 23.1.b) de la Ley del IRPF y 14.3 de su Reglamento], que será: - Usufructo temporal: coste de adquisición entre el nº de años de duración - Usufructo vitalicio: 3% del coste de adquisición satisfecho
	A título gratuito a. Por actos inter vivos b: Por actos mortis causa: - Sucesión intestada (usufructo viudal) - Testamento	A. Si puede acreditarse que la constitución del usufructo fue a título gratuito o si por la constitución del derecho de usufructo tributó el usufructuario en el ISD Por actos inter vivos (donación): obtiene rendimientos de capital inmobiliario que, al acreditarse la gratuidad, se limitan a la imputación del rendimiento neto previsto en el artículo 85 de la Ley del IRPF durante cada uno de los años de duración de usufructo.	B. Si el inmueble está a su disposición y no se arrienda o cede: Imputación de rentas inmobiliarias. - El 2 %, con carácter general. Dicho porcentaje debe aplicarse sobre el valor catastral del inmueble que figure en el recibo del IBI del ejercicio. - El 1,1% en los siguientes supuestos: a. Inmuebles cuyos

Modos de constituirse		Propietario que constituye el usufructo	Persona a favor de la que se constituye el usufructo
		B. Por mortis causa: No tributan IRPF. Si no puede acreditarse que fue a título gratuito Salvo prueba en contrario, se presume que la constitución del derecho de usufructo es retribuida (artículo 6.5 Ley del IRPF) por lo que da lugar a la obtención de rendimientos de capital inmobiliario, que deben valorarse, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley del IRPF, por el valor normal en el mercado, sin perjuicio de la aplicación de la reglas de rendimiento mínimo en el caso de constitución del usufructo a favor del cónyuge o de un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive (artículo 24 de la Ley del IRPF) o de la aplicación de reducción del 30% por rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo en caso de usufructo vitalicio (artículo 15 del Reglamento del IRPF).	valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores. b. Inmuebles que, a la fecha de devengo del IRPF (normalmente, el 31 de diciembre), carecieran de valor catastral o este no haya sido notificado al titular.

Este cuadro tiene carácter meramente informativo.

Transmisión del usufructo

USUFRUCTO SOBRE BIENES INMUEBLES IRPF. Cuadro III

Modos de transmitirse		Titular del derecho de usufructo	Persona que lo adquiere (usufructuario)
A favor de un tercero distinto del nudo propietario El usufructuario transmite su derecho. Si se trata de un usufructo vitalicio el usufructo subsistirá hasta que fallezca la persona sobre la que se constituyó el usufructo (la usufructuaria original). Si se trata de un usufructo temporal por el tiempo que reste desde que se constituyó originalmente hasta su extinción	A título oneroso: Por actos inter vivos (venta por precio)	Obtendrá en el IRPF una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre: Valor de transmisión (+) Importe real de la transmisión (o valor de transmisión a efectos del ISD si la transmisión es a título gratuito). (-) Gastos y tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente. Valor de Adquisición (la fecha de adquisición será la de constitución de usufructo a su favor) (+) Importe real de la adquisición (o valor de adquisición a efectos del ISD si la adquisición fue a título gratuito). (+) Inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos. (+) Gastos y tributos inherentes a la adquisición (excepto intereses), satisfechos por el adquirente. (-) <i>Por los ejercicios en los que los bienes inmuebles sobre la que se constituyó el usufructo estuvieron arrendados o cedidos y por lo que se obtuvo rendimientos de capital inmobiliario</i> (artículo 40.1 del Reglamento del IRPF): importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de la efectiva consideración de esta como gasto. Con el límite de los rendimientos íntegros obtenidos por dicho arrendamiento.	El usufructuario es el que tiene el derecho de uso y disfrute y percibe los frutos del bien por lo que a él se atribuyen las siguientes rentas en el IRPF: A. Si arrienda o cede el inmueble: Rendimientos de capital inmobiliario Para el cálculo del rendimiento neto de capital inmobiliario debe tenerse en cuenta que la amortización fiscalmente deducible es la del derecho de usufructo ([artículo 23.1.b) de la Ley del IRPF y 14.3 de su Reglamento] que será: - Usufructo temporal: coste de adquisición entre el nº de años de duración - Usufructo vitalicio: 3% del coste de adquisición satisfecho B. Si el inmueble está a su disposición y no se arrienda o cede: Imputación de rentas inmobiliarias - El 2%, con carácter general. Dicho porcentaje debe aplicarse sobre el valor catastral del inmueble que figure en el recibo del IBI del ejercicio. - El 1,1 % en los siguientes supuestos: - Inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de
	A título gratuito: - Por actos inter vivos - Por actos mortis causa (usufructo temporal)		

Modos de transmitirse		Titular del derecho de usufructo	Persona que lo adquiere (usufructuario)
		<u>Amortizaciones del derecho de usufructo</u> (artículo 14 Reglamento del IRPF): - Usufructo temporal: coste de adquisición ÷ número de años de duración del mismo - Usufructo vitalicio: coste de adquisición x 3% (-) <i>Por los ejercicios en los que los bienes inmuebles sobre la que se constituyó el usufructo estuvieron a disposición del usufructuario y no arrendados o cedidos</i> (artículo 37.1.k) de la Ley del IRPF): el valor de adquisición deberá minorarse proporcionalmente al tiempo de uso. - Usufructo temporal: coste de adquisición ÷ número de años de duración del mismo - Usufructo vitalicio: coste de adquisición x 3% Coeficientes de abatimiento (D.T. 9ª de la Ley del IRPF): Derechos reales de goce o disfrute sobre inmuebles adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994. Ha concretarse cuál es la fecha de adquisición, que estará en función del negocio jurídico en cuya virtud se constituyó el usufructo.	carácter general, de conformidad con la normativa catastral y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores. b. Inmuebles que, a la fecha de devengo del IRPF (normalmente, el 31 de diciembre), carecieran de valor catastral o este no haya sido notificado al titular.
A favor del nudo propietario	• A título oneroso • A título gratuito	Determina la consolidación del dominio y la plena propiedad sobre el inmueble en el nudo propietario (Ver consolidación del dominio)	

Este cuadro tiene carácter meramente informativo.

Extinción del usufructo y consolidación del dominio

USUFRUCTO SOBRE BIENES INMUEBLES IRPF. Cuadro IV

Extinción del usufructo	Efecto	Usufructuario	Nudo propietario
Por muerte del usufructuario si no es sucesivo (usufructo vitalicio) u	Consolidación automática del dominio en el nudo propietario	Artículo 33.3.b) de la Ley del IRPF: Se estima que no existe ganancia o pérdida patrimonial en las transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente. Por tanto, no tributa en IRPF	En la extinción del usufructo y consiguiente consolidación del dominio se exigirá el IRPF que corresponda según el título de constitución del usufructo. • Por transmisión onerosa: tributará por el ITP. Se exige al nudo propietario una liquidación por el valor del usufructo que ingresa en su patrimonio, el cual es el resultado de aplicar al nuevo valor que el bien pueda tener en el momento de la consolidación del dominio, el porcentaje que correspondió al usufructo en el momento de la desmembración, por el que no ha pagado el impuesto. No obstante, si el tipo de gravamen hubiese variado desde aquel momento, se aplica el nuevo que esté vigente en el momento de la consolidación. • Por transmisión lucrativa: tributará por el ISD aplicando el tipo medio efectivo del gravamen correspondiente a la desmembración del dominio, y en función del valor que tenía el usufructo en ese momento (en el de la desmembración del dominio). No tributa en el IRPF por la consolidación. El propietario que consolida el dominio obtendrá rendimientos de capital inmobiliario si arrienda o cede el bien o imputación de rentas inmobiliarias (salvo si pasa a constituir su vivienda habitual)
Por vencimiento del plazo por el que se constituyó si es a término (usufructo temporal)	Consolidación automática del dominio en el nudo propietario	Se genera en el IRPF una pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión, que será cero y el valor de adquisición (<i>Véase valor de adquisición en el cuadro anterior de transmisión del usufructo</i>)	

Extinción del usufructo	Efecto	Usufructuario	Nudo propietario
Por renuncia del usufructuario	Consolidación del dominio en el nudo propietario	Se genera en el IRPF una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición (Véase valor de transmisión y de adquisición en la transmisión del usufructo) La renuncia de un usufructo ya aceptado, aunque sea pura y simple, se considerará a efectos fiscales como donación del usufructuario al nudo propietario. Coeficientes de abatimiento (D.T. 9ª de la Ley del IRPF): No resultarán de aplicación, en la medida que no se trataría de la transmisión de un elemento patrimonial, sino de una renuncia a un derecho, con independencia de la misma suponga la consolidación del pleno dominio en el nudo propietario.	Al extinguirse el usufructo por causa distinta al cumplimiento del plazo o a la muerte del usufructuario, el adquirente (el nudo propietario) deberá tributar por el valor más alto que resulte de las liquidaciones que procedan por: - La renuncia del usufructuario (negocio jurídico en cuya virtud se extingue el usufructo) que se considera como donación a efectos fiscales: Tributará por el ISD por el concepto de donación, o - La pendiente por la desmembración del dominio (según el título por el que se constituyó el usufructo), en unos casos de origen inter vivos (ITP) y en otros de origen mortis causa (ISD, concepto Sucesiones). No tributa en el IRPF por la consolidación. El propietario que consolida el dominio obtendrá rendimientos de capital inmobiliario si arrienda o cede el bien o imputación de rentas inmobiliarias (salvo si pasa a constituir su vivienda habitual)
Por reunión del usufructo y la nuda propiedad en una sola persona por causas distintas	Consolidación del dominio en el usufructuario o en el nudo propietario derivada de un negocio jurídico (por donación o por transmisión onerosa)	- Si el usufructuario transmite su derecho al nudo propietario: Obtendrá en el IRPF una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición (Véase valor de transmisión y de adquisición en la transmisión del usufructo) - Si el usufructuario adquiere la nuda propiedad y consolida el dominio: Se exigirá el impuesto correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud adquiere la nuda propiedad. - Por transmisión	- Si el nudo propietario transmite su nuda propiedad a un 3º (al usufructuario): Obtendrá en el IRPF una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición de la nuda propiedad. - Si el nudo propietario adquiere el usufructo y consolida el dominio. Se exigirá el impuesto correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud adquirió la nuda propiedad. - Por transmisión onerosa: la consolidación tributará por el ITP - Por transmisión lucrativa: la consolidación tributará por el ISD. La consolidación del dominio en el nudo propietario tributará por la mayor de las liquidaciones:

Extinción del usufructo	Efecto	Usufructuario	Nudo propietario
		onerosa: la consolidación tributará por el ITP. Por transmisión lucrativa: la consolidación tributará por el ISD por el concepto de donación. En este caso no tributa en el IRPF por la consolidación pero obtendrá rendimientos de capital inmobiliario si arrienda o cede el bien o imputación de rentas inmobiliarias (salvo si pasa a constituir su vivienda habitual)	entre la que se encuentre pendiente por la desmembración del dominio y la correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud se extingue el usufructo. En este caso el nudo propietario que adquiere el usufructo y consolida el dominio no tributa en el IRPF por la consolidación pero obtendrá rendimientos de capital inmobiliario si arrienda o cede el bien o imputación de rentas inmobiliarias (salvo si pasa a constituir su vivienda habitual)
Nota al cuadro: (1) La extinción del usufructo por muerte del usufructuario no comporta una nueva adquisición por quien detenta la propiedad, sino que es el propio régimen legal de este derecho real de goce o disfrute el que establece que la muerte de usufructuario lo extingue (artículo 513.1º, Código Civil), recuperando el propietario las facultades de goce de las que se había visto privado en su constitución. (Volver)			

Este cuadro tiene carácter meramente informativo.

Transmisión del bien inmueble posterior a la consolidación del dominio

USUFRUCTO SOBRE BIENES INMUEBLES IRPF. Cuadro V

Supuesto que se analiza	CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL			
	ADQUISICIÓN		TRANSMISIÓN	
	Fecha de adquisición	Valor de adquisición	Fecha de transmisión	Valor de transmisión
Consolidación automática del dominio en el nudo propietario por muerte del usufructuario, vencimiento del plazo o renuncia al usufructo.	Fecha de la desmembración del dominio (constitución del usufructo)	Si adquirió la nuda propiedad a título oneroso: (+) Importe real de la adquisición de la nuda propiedad. (+) Inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos. (+) Gastos y tributos inherentes a la adquisición (excepto intereses), satisfechos por el adquirente y, además, el ITP de la liquidación del valor del usufructo.	Fecha de la transmisión Teoría del título y el modo (título o contrato y la entrega o tradición del inmueble).	Transmisión a título oneroso: (+) Importe real de la transmisión. (-) Gastos y tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente.
		Si adquirió la nuda propiedad a título lucrativo: (+) Valor de la nuda propiedad ISD. (+) Valor del usufructo ISD. (+) Inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos.		Transmisión a título lucrativo: (+) Valor de transmisión a efectos del ISD. (-) Gastos y tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente.

Supuesto que se analiza	CÁLCULO DE LA GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL			
	ADQUISICIÓN		TRANSMISIÓN	
	Fecha de adquisición	Valor de adquisición	Fecha de transmisión	Valor de transmisión
		(+) Gastos y tributos inherentes a la adquisición (excepto intereses), satisfechos por el adquirente en el ISD de la liquidación del valor del usufructo.		

Este cuadro tiene carácter meramente informativo.

Capítulo 12. Integración y compensación de rentas

Introducción

Clasificación de las rentas según su origen y fuente y clasificación a efectos del cálculo del impuesto

Normativa: Art. 6.2 Ley IRPF

La renta obtenida por el contribuyente a lo largo del período impositivo se ordena según el origen o fuente de la misma, en tres categorías fiscales:

- Rendimientos.
- Imputaciones de rentas.
- Ganancias y pérdidas patrimoniales.

Esta clasificación despliega sus efectos especialmente en la cuantificación de las rentas. Así:

- Los rendimientos netos se obtienen por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles, sin perjuicio de la aplicación de las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que, en su caso, correspondan.
- Las imputaciones de renta se cuantifican aplicando directamente los criterios y reglas establecidas legalmente.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinan, con carácter general, por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición

Sin embargo, a efectos del cálculo del impuesto, las rentas obtenidas por el contribuyente en el período impositivo, se clasifican en los dos grupos siguientes:

1º Renta general

Normativa: Arts. 44 y 45 Ley IRPF

Este grupo comprende los siguientes componentes de la renta del contribuyente:

- **Rendimientos** del trabajo, del capital inmobiliario, del capital mobiliario (exclusivamente los previstos en el apartado 4 del artículo 25 de la Ley del IRPF. Es decir, entre otros, los derivados de la propiedad intelectual, de la prestación de asistencia técnica, del

arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos y de la cesión del derecho a la explotación de la imagen) y los derivados del ejercicio de actividades económicas.

- **Imputaciones** de rentas inmobiliarias, de transparencia fiscal internacional, de la cesión de derechos de imagen, de instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como jurisdicción no cooperativa, de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.
- **Ganancias y pérdidas patrimoniales** que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales.

2º Renta del ahorro

Normativa: Arts. 44 y 46 Ley IRPF

La renta del ahorro está constituida por los siguientes componentes:

- **Rendimientos** del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de la Ley del IRPF. Es decir, los derivados de la participación de fondos propios de cualquier tipo de entidad, los obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, los procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez, así como las rentas derivadas de la imposición de capitales.

No obstante, formarán parte de la renta general los rendimientos del capital mobiliario previstos en el artículo 25.2 de la Ley del IRPF, correspondientes al exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última. En el Capítulo 5 se contiene un ejemplo en el que se detallan las operaciones necesarias para determinar la parte del rendimiento que debe integrarse en la base imponible general.

Téngase en cuenta que en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por 100.

- **Ganancias y pérdidas patrimoniales** que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, con independencia del periodo de generación.

En los cuadros siguientes se recogen, de forma gráfica, los componentes de la renta general y de la renta del ahorro.

Cuadros resumen de componentes de la renta general y de la renta del ahorro

Componentes de la renta general

Rendimientos	Imputaciones de rentas	Ganancias y pérdidas patrimoniales
Rendimientos del trabajo	Rentas inmobiliarias imputadas.	Ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales.
Rendimientos del capital inmobiliario	Transparencia fiscal internacional.	
Rendimientos del capital mobiliario previstos en el artículo 25.4 Ley del IRPF. Entre otros, los derivados de: • Propiedad intelectual e industrial. • Prestación de asistencia técnica. • Arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y subarrendamientos. • Cesión del derecho a la explotación de la imagen.	Cesión de derechos de imagen.	
Rendimientos de actividades económicas.	Instituciones de Inversión Colectiva en países o territorios calificados como jurisdicción no cooperativa.	
	Imputaciones de AIE y UTE .	
RENTA GENERAL		

Componentes de la renta del ahorro

Rendimientos		Ganancias y pérdidas patrimoniales
Rendimientos del capital mobiliario (Art. 25.1, 2 y 3 Ley del IRPF) derivados de:	Participación en los fondos propios de entidades.	Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales.
	Cesión a terceros de capitales propios 🏠	
	Operaciones de capitalización	
	Contratos de seguro de vida o invalidez.	
	Rentas que tengan por causa la imposición de capitales.	
RENTA DEL AHORRO		

(*) Salvo el exceso del importe de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por tres los fondos propios, en la parte que corresponda a la participación del contribuyente, de esta última. A efectos de computar dicho exceso, se tendrá en consideración el importe de los fondos propios de la entidad vinculada reflejados en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto y el porcentaje de participación del contribuyente existente en dicha fecha. Véase este [supuesto en el Capítulo 5](#). [Volver](#)

Reglas de integración y compensación de rentas

Normativa: Art. 47 Ley IRPF

Como paso previo al cálculo del impuesto, debe procederse a la integración y compensación de las cuantías positivas y negativas de las rentas del contribuyente.

La integración y compensación de las rentas se efectúa dentro de cada uno de los grupos en que las mismas se clasifican: renta general y renta del ahorro, conforme a las reglas y principios que a continuación se comentan, sin que pueda efectuarse integración y compensación alguna entre las rentas integrantes de cada uno de dichos grupos.

Como resultado de la aplicación de las reglas de integración y compensación de rentas se obtiene, respectivamente, la base imponible general y la base imponible del ahorro.

Integración y compensación de rentas en la base imponible general

Normativa: Art. 48 Ley IRPF

La integración y compensación de rentas en la base imponible general se realiza en dos fases: la primera, tiene por objeto determinar la base imponible general obtenida en el propio período y, la segunda, compensar las partidas negativas obtenidas en el propio período o en ejercicios anteriores que estén pendientes de compensación:

Fase 1ª. Integración y compensación de rentas obtenidas en el período impositivo

a. **Los rendimientos netos** del trabajo, del capital inmobiliario, del capital mobiliario en los términos anteriormente comentados y de actividades económicas, cuyos resultados, en su caso, reducidos pueden ser positivos o negativos, y las **imputaciones de rentas** (inmobiliarias, de transparencia fiscal internacional, de cesión de derechos de imagen, de instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como jurisdicción no cooperativa y de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas), cuyos resultados, en caso de que existan estas rentas, siempre deben ser positivos, con excepción de las derivadas de las agrupaciones de interés económico y de las uniones temporales de empresas que pueden imputar bases imponibles negativas, **se integran y compensan entre sí sin limitación alguna, obteniéndose un saldo total positivo o negativo.**

- **El saldo positivo** resultante se integra en la base imponible general, sin perjuicio de la compensación que más adelante se comenta.
- **El saldo negativo** debe compensarse con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas, en su caso, en el propio período.

Estas ganancias y pérdidas patrimoniales son las que no deriven de transmisiones de elementos patrimoniales.

Si tras dicha compensación aún restase saldo negativo, este se integrará con tal signo en la base imponible general.

b. **Las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de transmisiones de elementos patrimoniales se integran y compensan exclusivamente entre sí, originando como resultado un saldo positivo** (importe de las ganancias superior al de las pérdidas) o **negativo** (importe de las pérdidas superior al de las ganancias).

- **El saldo positivo** se integra en la base imponible general.
- **El saldo negativo** debe compensarse con el saldo positivo de rendimientos e imputaciones de rentas obtenidas en el período impositivo, con el **límite máximo del 25 por 100 de dicho saldo positivo.**

El resto no compensado se compensará en los **cuatro años siguientes** en este orden:

- En primer lugar, con el **saldo positivo de las ganancias y pérdidas** patrimoniales de este mismo grupo que, en su caso, se obtengan.
- En segundo y último lugar, con el **saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de rentas**, una vez minorado dicho saldo por la **compensación del saldo negativo, si lo hubiera, de pérdidas y ganancias patrimoniales obtenidas en el ejercicio**.

La compensación de los saldos negativos de pérdidas y ganancias patrimoniales del ejercicio y de ejercicios anteriores pendientes de compensación, no podrá superar conjuntamente **el límite del 25 por 100 del saldo positivo** de los rendimientos e imputaciones de rentas antes de dichas compensaciones.

La compensación se efectuará en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y en ningún caso se efectuará esta compensación fuera del plazo mediante acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

Fase 2ª. Compensación de partidas negativas pendientes de ejercicios anteriores

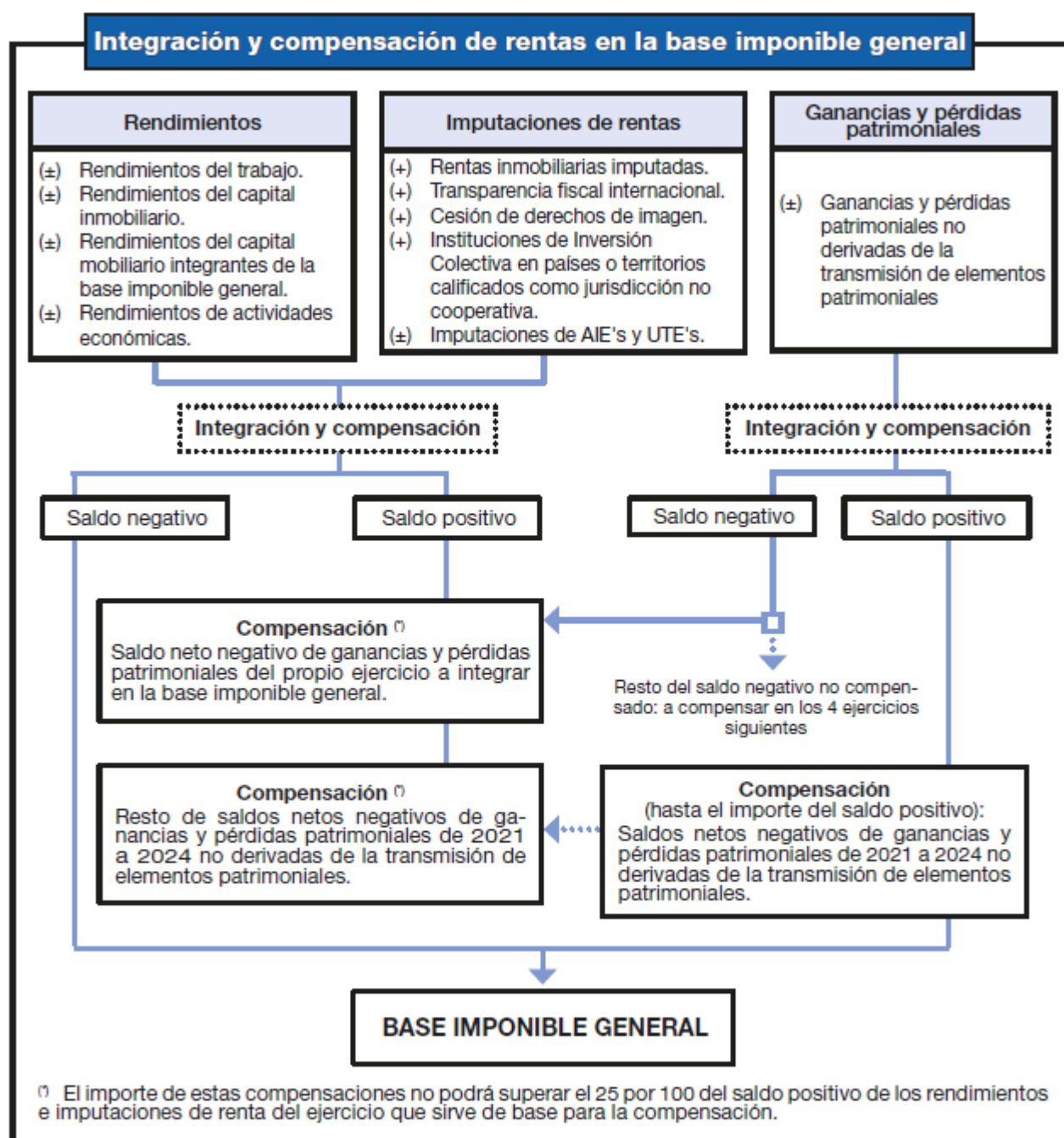
Los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales correspondientes a los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024 pendientes de compensación a 1 de enero de 2025, se compensan en la forma prevista para la compensación del saldo negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales antes indicado, es decir:

- En primer lugar, con el saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el propio ejercicio **2025, hasta la cuantía máxima del importe de dicho saldo**.
- En segundo y último lugar, con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de rentas, una vez minorado dicho saldo por la compensación del saldo negativo, si lo hubiera, de pérdidas y ganancias patrimoniales obtenidas en el ejercicio.

La compensación de los saldos negativos de pérdidas y ganancias patrimoniales del ejercicio y de ejercicios anteriores pendientes de compensación, **no podrá superar conjuntamente el límite del 25 por 100 del saldo positivo** de los rendimientos e imputaciones de rentas antes de dichas compensaciones.

Las operaciones de integración y compensación de rentas en la base imponible general comentadas anteriormente se recogen en el esquema siguiente:

Cuadro-resumen de integración y compensación de rentas en la base imponible general



Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro

Normativa: Art. 49, disposición adicional trigésimo novena.1; y disposición transitoria séptima.5 Ley IRPF

La integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro se realiza, de forma similar a la comentada en el epígrafe anterior, en dos fases: la primera tiene por objeto determinar la base imponible del ahorro obtenida en el propio período impositivo y, la segunda compensar con el saldo positivo, en su caso, obtenido, las partidas negativas procedentes de ejercicios anteriores que estén pendientes de compensación.

Fase 1ª. Integración y compensación de rentas obtenidas en el período impositivo

a. **Los rendimientos del capital mobiliario integrantes de la base imponible del ahorro** (los derivados de la participación en fondos propios de entidades, de la cesión a terceros de capitales propios, de las operaciones de capitalización, de los contratos de seguros de vida o invalidez y las rentas que tengan por causa la imposición de capitales) **se integran y compensan exclusivamente entre sí en cada período impositivo**, originando como resultado un saldo positivo o negativo.

- **El saldo positivo** resultante de dicha compensación se integra en la base imponible del ahorro, sin perjuicio de la compensación que más adelante se comenta.
- **El saldo negativo** se compensa con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales integrantes de la base imponible del ahorro, obtenido en el mismo período impositivo, **con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo**.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

b. **Las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales**, cualquiera que haya sido su periodo de permanencia, se integran y compensan exclusivamente entre sí en cada período impositivo, originando como resultado un saldo positivo o negativo.

- **El saldo positivo** resultante de dicha compensación se integra en la base imponible del ahorro, sin perjuicio del régimen de compensaciones que más adelante se comenta.
- **El saldo negativo** se compensará con el saldo positivo de los rendimientos del capital mobiliario integrantes de la base imponible del ahorro, obtenido en el mismo período impositivo, **con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo**.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, **su importe se compensará en los cuatro años siguientes** en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

Las compensaciones anteriores deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo antes citado mediante la acumulación con rentas negativas de ejercicios posteriores.

Fase 2ª. Compensación de partidas negativas pendientes de ejercicios anteriores

Partidas negativas de ejercicios anteriores pendientes de compensación

Las partidas negativas procedentes de ejercicios anteriores pendientes de compensación a 1 de enero de 2025 pueden ser:

- a. Saldos negativos de rendimientos del capital mobiliario de 2021, 2022, 2023 y 2024 pendientes de compensación a 1 de enero de 2025, a integrar en la base imponible del ahorro.
- b. Saldos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2021, 2022, 2023 y 2024, pendientes de compensación a 1 de enero de 2025, a integrar en la base imponible del ahorro

Reglas para la compensación de las partidas negativas de ejercicios anteriores

Los saldos negativos anteriores se compensan siguiendo el orden y en la forma que se expone a continuación:

1º. Compensación de las partidas negativas pendientes de ejercicios anteriores con su respectivo saldo positivo de rendimientos o de ganancias y pérdidas del ejercicio

- a. El saldo positivo de rendimientos del capital mobiliario del ejercicio 2025, una vez minorado dicho saldo por la compensación de pérdidas patrimoniales correspondientes al ejercicio 2025, se compensará por el contribuyente con el saldo de los rendimientos negativos del capital mobiliario pendientes de compensación de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024.

Con relación a éstos últimos debe tener en cuenta que comprende todos los rendimientos negativos de capital mobiliario pendientes de compensación de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024 incluidas las derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes.

- b. El saldo positivo de ganancias y pérdidas del ejercicio 2025, una vez minorado dicho saldo por la compensación del saldo negativo, si lo hubiera, de rendimientos de capital mobiliario obtenidas en el ejercicio 2025, se compensará por el contribuyente con el saldo de las pérdidas pendientes de compensación de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024.

Con relación a estos últimos debe tener en cuenta que comprende todas las pérdidas patrimoniales pendientes de compensación de los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024 incluidas las derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes.

En ningún caso se efectuará la compensación fuera del plazo de cuatro años, mediante la acumulación a saldos netos negativos o a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

Atención: el anexo “C” en el modelo de declaración recoge en relación con la integración y compensación de rentas la información relativa a las pérdidas y a los rendimientos de capital mobiliario negativos pendientes de compensar en los ejercicios siguientes.

2º. Compensación del resto de los saldos negativos de rendimientos de capital mobiliario y de ganancias y pérdidas pendientes de ejercicios anteriores no compensados

Si hubiera saldos negativos de rendimientos de capital mobiliario de los ejercicios **2021, 2022, 2023 y 2024**, que no se hubieran compensado según lo indicado anteriormente, se compensarán con el saldo positivo restante, si lo hubiere, de ganancias patrimoniales del ejercicio 2025 hasta el límite del 25 por 100 del citado saldo positivo.

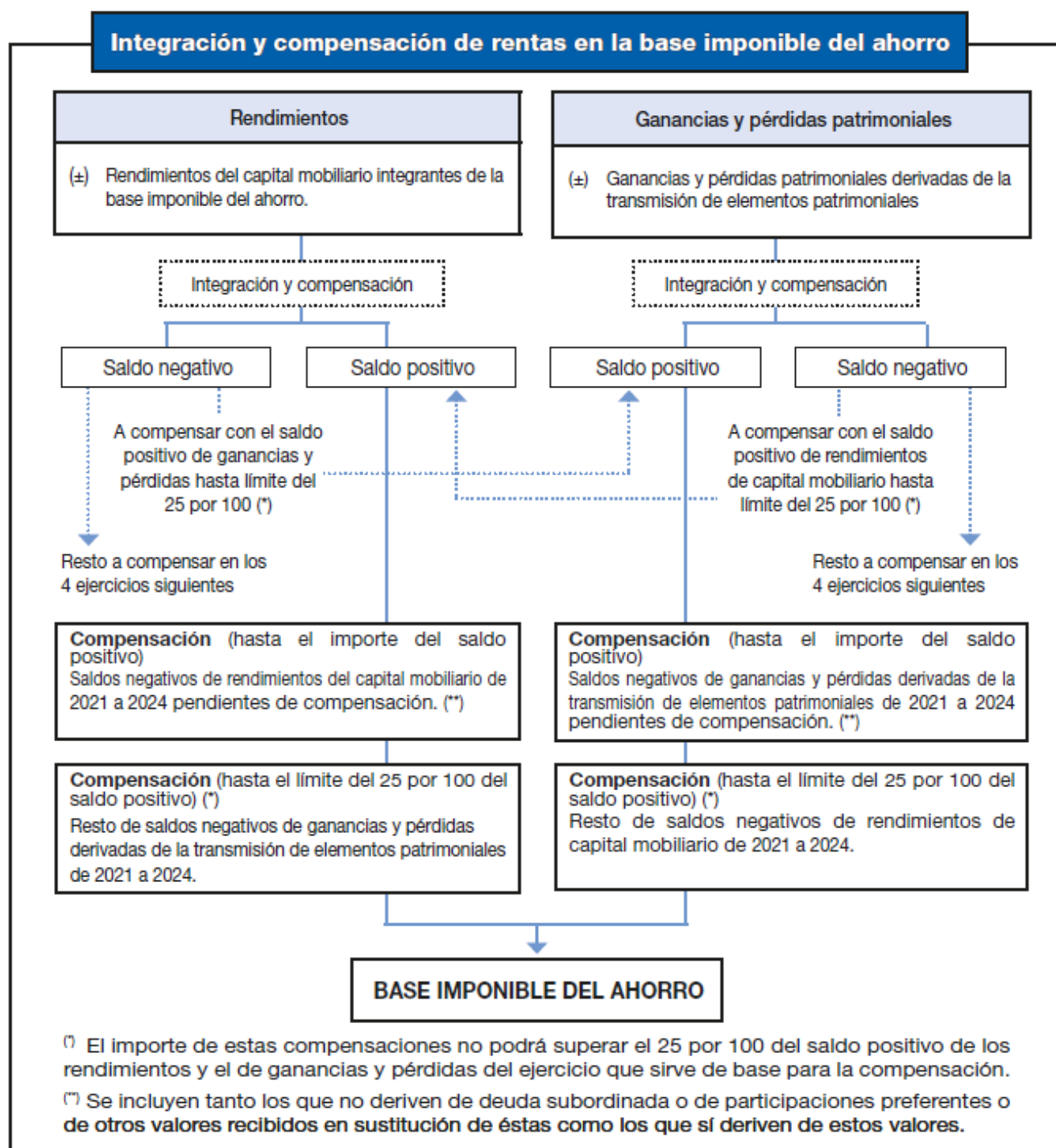
Esta compensación junto con la de los saldos negativos de rendimientos de capital mobiliario de 2025 no podrá superar conjuntamente el límite del 25 por 100 del saldo positivo de ganancias y pérdidas de 2025.

Lo mismo sucederá si hubiera saldos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de los ejercicios **2021, 2022, 2023 y 2024** que no se hubieran compensado, en cuyo caso, se compensarán con el saldo positivo restante, si lo hubiere, de rendimientos del capital mobiliario del ejercicio 2025, hasta el límite del 25 por 100 del citado saldo positivo.

Esta compensación junto con la de los saldos negativos de ganancias y pérdidas de 2025 que se compensen con el saldo positivo de rendimientos de capital mobiliario de 2025 no podrá superar conjuntamente el límite del 25 por 100 del saldo positivo de rendimientos de capital mobiliario de 2025 antes de compensaciones.

Las operaciones de integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro que han sido comentadas se recogen, de forma gráfica, en el cuadro siguiente:

Cuadro-resumen de integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro



Reglas de integración y compensación en tributación conjunta

En tributación conjunta serán compensables con arreglo a las normas anteriormente comentadas, las partidas negativas realizadas y no compensadas a 1 de enero de 2025 por los contribuyentes componentes de la unidad familiar, incluso aunque deriven de períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

Las partidas negativas determinadas en tributación conjunta serán compensables exclusivamente en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas de individualización de rentas contenidas en la Ley del IRPF.

Caso práctico

Don A.P.G. ha obtenido en el año 2025 las siguientes rentas:

- Rendimiento neto reducido del trabajo: 50.000
- Rendimiento neto reducido de actividad económica: -5.000
- Imputación de rentas inmobiliarias: 300
- Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible general: 4.500
- Pérdida patrimonial a integrar en la base imponible general: 9.600
- Rendimiento negativo de capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro: -800
- Ganancia patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro: 5.600
- Pérdida patrimonial a integrar en la base imponible del ahorro: 1.600

Asimismo, el contribuyente tiene pendiente de compensación las siguientes partidas procedentes de los ejercicios que se indican:

- Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales correspondientes a 2021: 600
- Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales correspondientes a 2021: 700
- Rendimientos del capital mobiliario negativos pendientes de compensar de 2021 en la base imponible del ahorro: 500
- Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales correspondientes a 2022: 2.100

Efectuar la integración y compensación de dichas rentas en la declaración del ejercicio 2025.

Solución:

1. Integración y compensación de rentas en la base imponible general:

a. Rendimientos e imputaciones de rentas del ejercicio 2025:

- Trabajo: 50.000
- Actividad económica: -5.000
- Imputación de rentas inmobiliarias: 300
- Saldo neto $(50.000 - 5.000 + 300) = 45.300$

b. Ganancias y pérdidas patrimoniales del ejercicio 2025 a integrar en la base imponible general:

- Ganancias: 4.500
- Pérdidas: 9.600
- Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas del ejercicio 2025 $(4.500 - 9.600) = -5.100$

c. Compensación del saldo negativo de pérdidas y ganancias patrimoniales del propio ejercicio 2025:

Compensación del saldo neto negativo de 2025: 5.100

d. Compensación de partidas negativas de ejercicios anteriores:

Compensación saldo neto negativo pérdidas 2021: 600

e. Total compensaciones $(5.100 + 600)$ ⁽¹⁾ = **5.700**

El importe máximo de compensación de los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2021 y de 2025 es el 25 por 100 del saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de rentas antes de dichas compensaciones. En este caso 11.325 euros (25 por 100 s/45.300). Por tanto, todo el importe pendiente (5.700 euros) podrá ser compensado.

f. Base imponible general $(45.300 - 5.700) =$ **39.600**

2. Integración y compensación de rentas en la base del ahorro:

a. Ganancias y pérdidas patrimoniales del ejercicio 2025 a integrar en la base imponible del ahorro:

- Ganancias: 5.600
- Pérdidas: 1.600
- Saldo neto positivo de ganancias y pérdidas del ejercicio 2025: $(5.600 - 1.600) = 4.000$

b. Compensación del saldo negativo de rendimientos de capital mobiliario del propio ejercicio 2025:

Rendimientos negativos de capital mobiliario imputables a 2025⁽²⁾: 800

Los rendimientos de capital mobiliario negativos del ejercicio se compensarán con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales del ejercicio de la base imponible del ahorro con el límite del 25 por 100 de dicho saldo positivo que asciende a 1.000 (25 por 100 s/4.000). Con ello se compensan todos los saldos pendientes.

c. Compensación de saldo netos negativos de pérdidas y ganancias patrimoniales de ejercicios anteriores:

- Compensación saldo neto negativo de pérdidas 2021: 700

- Compensación saldo neto negativo de pérdidas 2022: 2.100

d. Compensación saldo neto negativo de rendimientos de capital mobiliario procedentes de 2021⁽³⁾: 200

Los rendimientos de capital mobiliario negativo procedentes de 2021 pueden compensarse con el saldo positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales del ejercicio 2025 hasta el límite conjunto del 25 por 100 de dicho saldo. En este caso hasta 200 euros ya que la compensación del saldo negativo de los rendimientos de capital mobiliario del propio ejercicio 2025 ascendía a 800 y el límite a 1.000 euros (25 por 100 s/4.000).

e. Total compensaciones $(700 + 2.100 + 200) = 3.000$

f. Compensaciones a realizar (hasta el importe del saldo positivo): $(800 + 3.000) = 3.800$

g. Base imponible del ahorro $(4.000 - 3.800) = \mathbf{200}$

Capítulo 13. Determinación de la renta del contribuyente sujeta a gravamen: base liquidable

Introducción

Normativa: Art. 50 Ley IRPF

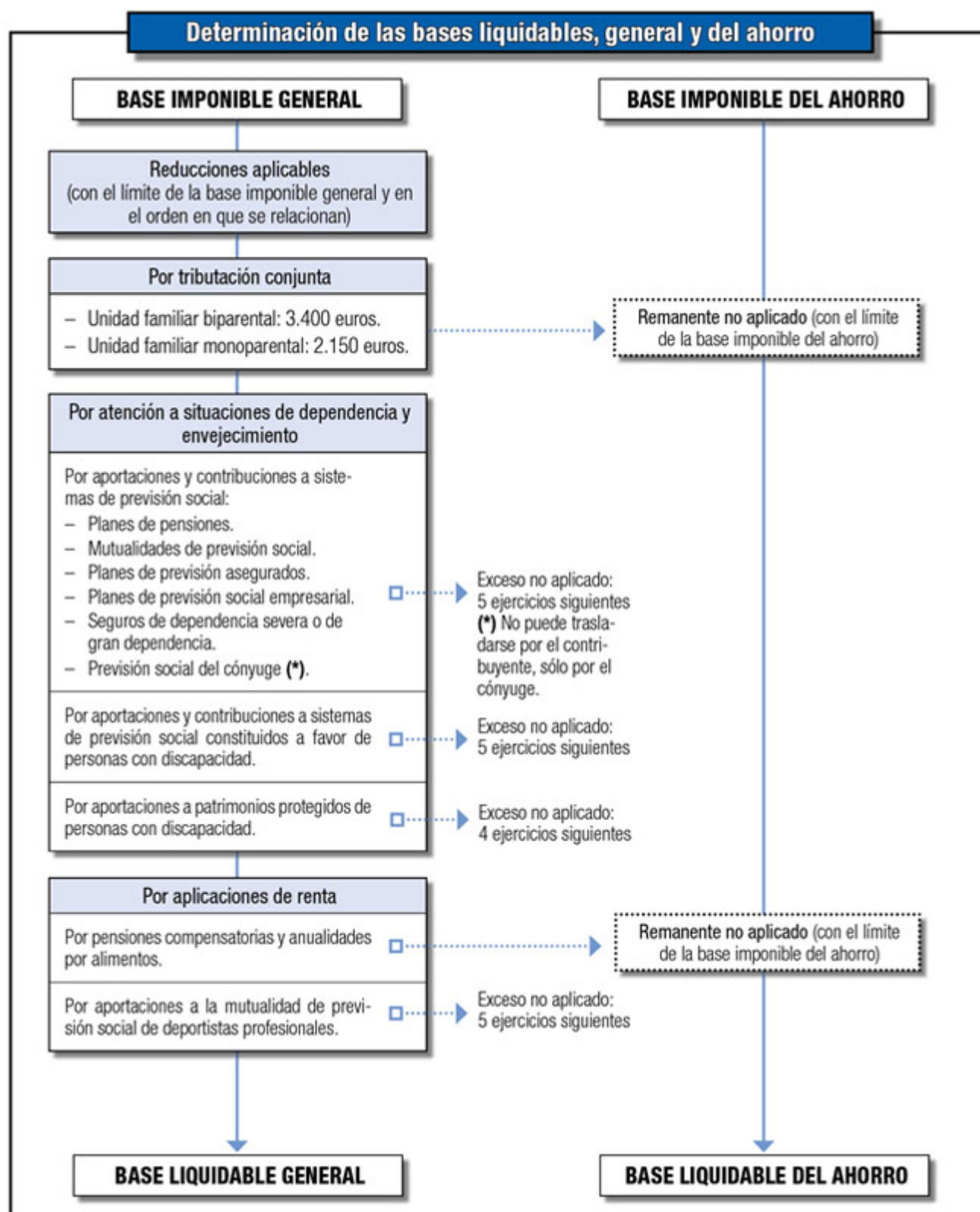
Una vez determinadas la base imponible general y la base imponible del ahorro, como consecuencia del procedimiento de integración y compensación de rentas comentado en el capítulo anterior, debe procederse a la determinación de la base liquidable general y base liquidable del ahorro.

La base liquidable general es el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las siguientes reducciones, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones:

- Reducción por tributación conjunta (art. 84 Ley IRPF).
- Reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (art. 51 Ley IRPF).
- Reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad (art. 53 Ley IRPF).
- Reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad (art. 54 Ley IRPF).
- Reducción por pensiones compensatorias (art. 55 Ley IRPF).
- Reducción por aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales (disposición adicional undécima Ley IRPF).

La base liquidable del ahorro es el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de las reducciones por tributación conjunta y por pensiones compensatorias, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tales disminuciones.

El proceso de determinación de estas dos magnitudes puede representarse esquemáticamente de la siguiente forma:



Reducciones de la base imponible general

Importante: las reducciones de la base imponible general se aplicarán en el orden en el que a continuación se relacionan, sin que la misma pueda resultar negativa como consecuencia de dichas reducciones.

Reducción por tributación conjunta

Normativa: Art. 84.2.3º y 4º Ley IRPF

Unidades familiares integradas por ambos cónyuges

En declaraciones conjuntas de unidades familiares integradas por ambos cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera, los hijos menores que convivan, así como los mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, mientras no se dicte una nueva resolución judicial que la sustituya o, en su caso, los hijos mayores de edad con discapacidad para los que se establezca la curatela representativa cuando esta sea ejercida por la persona o personas a las que les correspondería la patria potestad si el hijo fuera menor de edad, **la base imponible se reducirá en 3.400 euros anuales**.

Unidades familiares monoparentales

En declaraciones conjuntas de unidades familiares monoparentales, es decir, las formadas, en los casos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial, por el padre o la madre y todos los hijos menores o mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada (o a curatela representativa) que convivan con uno u otra, **la base imponible se reducirá en 2.150 euros anuales**.

Como consecuencia de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE de 3 de junio), las resoluciones judiciales por las que se establecía la prórroga o rehabilitación de la patria potestad sólo tendrán en cuenta mientras no se dicte una nueva resolución judicial que la sustituya.

Asimismo, tras la citada Ley 8/2021, las referencias realizadas en el artículo 82 de la Ley del IRPF a la patria potestad prorrogada o rehabilitada, deben entenderse hechas a las resoluciones judiciales que establezcan la curatela representativa para los hijos mayores de edad con discapacidad cuando esta sea ejercida por la persona o personas a las que les correspondería la patria potestad si el hijo fuera menor de edad.

Importante: no se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.

En casos de separación legal o ausencia de vínculo matrimonial en los que la guarda y custodia de los hijos sea compartida, si no se justifica la existencia de mutuo acuerdo entre los progenitores para que a la "tributación conjunta" se acoja uno u otro, mutuo acuerdo que deberá ser previo a la presentación de las declaraciones, los dos progenitores, y también todos los hijos, deberán tributar en régimen de "tributación

individual", como obliga la redacción de los artículos 82.1 2ª y 82.2 de la Ley del IRPF, no siendo por ello aplicable en estos casos la reducción del artículo 84.2.4º de la citada Ley del IRPF. Véase al respecto la Resolución del TEAC de 19 de julio de 2024, Reclamación número 00/02172/2023, recaída en recurso de alzada para la unificación de criterio.

La reducción que proceda de las comentadas se aplicará, en primer lugar, a la base imponible general, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiere, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

Importante: téngase en cuenta que en el caso de unidades familiares a que se refiere el artículo 82.1 de Ley del IRPF, formadas por contribuyentes de este impuesto y por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, se estableció, con efectos desde 1 de enero de 2018, [una deducción sobre la cuota](#) que se comenta en el Capítulo 16 del Manual. Con la citada deducción se pretende, dado que tales unidades familiares no pueden optar por declarar conjuntamente, equiparar su cuota a pagar a la que hubiera soportado el contribuyente en el caso de que todos los miembros de la unidad familiar hubieran sido residentes fiscales en España.

No obstante, esta nueva deducción no es aplicable cuando alguno de los miembros integrados en la unidad familiar hubiera optado por tributar con arreglo al [régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español](#) previsto en el artículo 93 de la Ley del IRPF al que nos referimos en el Capítulo 2 de este Manual.

Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

Normativa: Arts. 51, 52 y disposición adicional novena Ley IRPF ; arts. 49 a 51 y disposición transitoria decimonovena Reglamento IRPF

Podrán reducirse de la base imponible general las siguientes aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social:

1. Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones

Incluye:

- Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones empresariales imputadas en concepto de rendimiento del trabajo en especie por el promotor de planes de pensiones del **sistema de empleo (incluidos los simplificados)**. Todo ello, en los términos del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (BOE de 13 de diciembre).

Modalidades de planes de pensiones por razón de los sujetos constituyentes (entidades promotoras y partícipes). Art. 4 del TR de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones:

- **Planes de pensiones del sistema de empleo:** corresponde a planes cuyo promotor es cualquier entidad, corporación, sociedad o empresa, así como el empresario individual que emplee trabajadores en virtud de una relación laboral, siempre que los partícipes sean los empleados de los mismos, incluido el personal con relación laboral de carácter especial independientemente del régimen de la Seguridad Social aplicable. La condición de partícipes también podrá extenderse a los socios trabajadores y de trabajo en los planes de empleo promovidos en el ámbito de las sociedades cooperativas y laborales y, al propio empresario individual cuando este promueva un plan de pensiones del sistema de empleo en interés de sus trabajadores.
- **Planes de pensiones del sistema asociado:** corresponde a planes cuyo promotor es cualesquiera asociación o sindicato, siendo los partícipes sus asociados, miembros o afiliados.
- **Planes de pensiones del sistema individual:** corresponde a planes cuyo promotor o promotores son una o varias entidades de carácter financiero y cuyos partícipes son cualesquiera personas físicas.

• **Las aportaciones realizadas por los partícipes a los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016**, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE), incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.
- b. Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
- c. Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista la contribución.
- d. Que las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre jubilación, incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez; muerte del partícipe o beneficiario y dependencia severa o gran dependencia del partícipe).

Precisión: téngase en cuenta que la Directiva 2003/41/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativas a las actividades y supervisión de fondos de pensiones de empleo, a que hace referencia el artículo 51 de la Ley del IRPF fue derogada por el artículo 65 de la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) derogó a partir del 13 de enero de 2019 y que las referencias a la Directiva 2003/41/CE se entenderán hechas a la citada Directiva (UE) 2016/2341. También indicar que esta directiva ha sido incorporada al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero (BOE de 5 de febrero).

2. Aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social

En relación con la reducción de dichas aportaciones y contribuciones, deben tenerse en cuenta los siguientes requisitos:

Requisitos subjetivos

a. Profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social

Dan derecho a reducción las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (jubilación, incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez; muerte del partícipe o beneficiario y dependencia severa o gran dependencia del partícipe), siempre que dichas cantidades no hayan tenido la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas.

Véase, dentro del Capítulo 7, y de los "[Gastos del titular de la actividad](#)" el punto "Especialidades en el IRPF de las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social del propio empresario o profesional".

b. Profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social

Dan derecho a reducción las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias del artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones comentadas en el párrafo anterior.

c. Trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores

Normativa: véase también disposición adicional novena Ley IRPF

Dan derecho a reducción las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, **incluidas las contribuciones del promotor** que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación

de Planes y Fondos de Pensiones, relativa a la protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

Las contingencias que deberán instrumentarse en las condiciones establecidas en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones serán las de jubilación, incapacidad, fallecimiento y dependencia previstas en el artículo 8.6 del citado texto legal.

Asimismo, dan derecho a reducción las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidas los correspondientes Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, siempre y cuando exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que solo permita cobrar las prestaciones cuando concurren las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (disposición adicional novena Ley IRPF).

Requisitos objetivos

Atención: a partir del 1 de enero de 2025, serán disponibles los derechos consolidados derivados de aportaciones realizadas a planes de pensiones y sistemas de previsión social complementarios análogos efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas de acuerdo con la disposición transitoria séptima del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Los derechos consolidados de los mutualistas solo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos para los planes de pensiones por el artículo 8.8 del citado texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (desempleo de larga duración, enfermedad grave y a partir de 2025 por aportaciones con al menos 10 años de antigüedad).

Las cantidades percibidas en estas situaciones están sujetas al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones.

3. Primas satisfechas a los planes de previsión asegurados

Los planes de previsión asegurados, cuyas primas pueden ser objeto de reducción de la base imponible general, se definen legalmente como contratos de seguro que, conforme al artículo 51.3 de la Ley del IRPF, deben cumplir los **siguientes requisitos**:

- a. El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario.

No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones.

- b. Las contingencias cubiertas deberán ser únicamente las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (jubilación, incapacidad

laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez; muerte del partícipe o beneficiario y dependencia severa o gran dependencia del partícipe), debiendo tener como cobertura principal la de jubilación en los términos establecidos en el artículo 49.1 del Reglamento del IRPF.

Solo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos, en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (desempleo de larga duración, enfermedad grave y a partir de 2025 por aportaciones con al menos 10 años de antigüedad).

El derecho de disposición anticipada en los planes de previsión asegurados se valorará por el importe de la provisión matemática a la que no se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos. No obstante, en el caso de que la entidad cuente con inversiones afectas el derecho de disposición anticipada se valorará por el valor de mercado de los activos asignados.

- c. Los planes de previsión asegurados tendrán obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.
- d. En el condicionado de la póliza debe constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado.
- e. Los tomadores de los planes de previsión asegurados podrán, mediante decisión unilateral, movilizar su provisión matemática a otro plan de previsión asegurado del que sean tomadores, o a uno o varios planes de pensiones del sistema individual o asociado de los que sean partícipes. Una vez alcanzada la contingencia, la movilización solo será posible si las condiciones del plan lo permiten.

El procedimiento para efectuar la movilización de la provisión matemática se regula en el artículo 49.3 del Reglamento del IRPF.

4. Aportaciones a los planes de previsión social empresarial

Dan derecho a reducción las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial regulados en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, relativa a la protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, incluidas las contribuciones del tomador.

En todo caso, los planes de previsión social empresarial deberán cumplir los **siguientes requisitos**:

- a. A este tipo de contratos deben resultar aplicables los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el artículo 5.1 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- b. La póliza establecerá las primas que deba satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de imputación a los asegurados.
- c. En el condicionado de la póliza debe constar de forma expresa y destacada que se trata de un Plan de Previsión Social Empresarial, quedando reservada esta denominación a los contratos de seguro que cumplan los requisitos legalmente establecidos.

- d. Las contingencias cubiertas deberán ser únicamente las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (jubilación, incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez; fallecimiento y dependencia severa o gran dependencia del partícipe), debiendo tener como cobertura principal la de jubilación en los términos establecidos en el artículo 49.1 del Reglamento del IRPF.

Solo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (desempleo de larga duración, enfermedad grave y a partir de 2025 por aportaciones con al menos 10 años de antigüedad).

- e. Los planes de previsión social empresarial tendrán obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

5. Primas satisfechas a seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia

Dan derecho a reducir la base imponible general del IRPF las **primas satisfechas a los seguros privados** que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE de 15 de diciembre), cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Requisitos subjetivos

Las primas pueden ser **satisfechas por**:

- El propio contribuyente.
- Las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.
- El cónyuge del contribuyente.
- Las personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Las primas satisfechas por las personas a que se refieren las letras b), c) y d) anteriores no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Requisitos objetivos

Los mencionados seguros privados deberán cumplir en todo caso los siguientes **requisitos**:

- El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones.

- b. El seguro tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

6. Normas comunes aplicables a las aportaciones a sistemas de previsión social

6.1 Régimen fiscal de las prestaciones percibidas y disposición anticipada de derechos consolidados

a. Régimen fiscal de las prestaciones percibidas

Atención: a partir del 1 de enero de 2025, serán disponibles los derechos consolidados derivados de aportaciones realizadas a planes de pensiones y sistemas de previsión social complementarios análogos efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas de acuerdo con la disposición transitoria séptima del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Los derechos consolidados de los mutualistas solo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos para los planes de pensiones por el artículo 8.8 del citado texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (desempleo de larga duración, enfermedad grave y a partir de 2025 por aportaciones con al menos 10 años de antigüedad).

Las prestaciones percibidas por las contingencias que cubren los planes de pensiones (artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre) tributarán en su integridad como rendimientos de trabajo sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones.

Respecto a la contingencia de “jubilación” debe indicarse que el artículo 8 del Reglamento de planes y fondos de pensiones aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, prevé la posibilidad de anticipar la prestación correspondiente a dicha contingencia de jubilación en dos supuestos.

- A partir de que el partícipe cumpla los 60 años, siempre que las especificaciones del plan así lo prevean y se den las siguientes circunstancias:
 1. Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
 2. Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- Cuando el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g) [por muerte, jubilación o incapacidad del empresario], 51 [despido colectivo], 52 [por causas objetivas] y 57 [procedimiento concursal] del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Además, respecto a las prestaciones percibidas téngase en cuenta la posible aplicación del [régimen transitorio de reducciones](#) aplicables a las prestaciones percibidas en forma de capital de los sistemas de previsión social y que deriven de contingencias acaecidas en los ejercicios 2015 o siguientes, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006, que se comenta en el Capítulo 3.

En el caso de que la prestación se perciba en forma de renta vitalicia asegurada, se podrán establecer mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia.

Recuerde: de acuerdo con el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones son:

- Jubilación.
- Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez, determinadas conforme al Régimen correspondiente de Seguridad Social.
- Muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.
- Dependencia severa o gran dependencia del partícipe, regulada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

b. Disposición anticipada de derechos consolidados

• Supuestos excepcionales de liquidez

Atención: a partir del 1 de enero de 2025, serán disponibles los derechos consolidados derivados de aportaciones realizadas a planes de pensiones y sistemas de previsión social complementarios análogos efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas de acuerdo con la disposición transitoria séptima del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Los derechos consolidados de los partícipes, mutualistas o asegurados de los planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social solo pueden hacerse efectivos anticipadamente en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del citado texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que son desempleo de larga duración, enfermedad grave y a partir de 2025 por aportaciones y contribuciones empresariales realizadas con al menos 10 años de antigüedad.

En el supuesto de que el partícipe, mutualista o asegurado dispusiera, total o parcialmente, de los derechos consolidados, así como de los derechos económicos derivados de los sistemas de previsión social, **en supuestos distintos** de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones que hemos indicado, **deberá reponer las reducciones** en la base imponible indebidamente practicadas mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias o rectificativas (desde 2024), con inclusión de los intereses de demora.

Dichas autoliquidaciones complementarias o rectificativas deberán presentarse en el plazo que medie entre la fecha de la disposición anticipada y el final del plazo reglamentario de presentación de la declaración correspondiente al período impositivo en que se realice la disposición anticipada.

En este caso, las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento de trabajo en el período impositivo en que se perciban.

Atención: productos paneuropeos de pensiones individuales

A los productos paneuropeos de pensiones individuales regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales, les será de aplicación en el IRPF el tratamiento que corresponda a los planes de pensiones.

En particular:

- *Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los productos paneuropeos de pensiones individuales tendrán en todo caso la consideración de rendimientos del trabajo y no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*
- *Si el contribuyente dispusiera de los derechos de contenido económico derivados de las aportaciones a productos paneuropeos de pensiones individuales, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias o rectificativas (desde 2024), con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones regularizadas tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.*

• Excepcionalmente, y solo para los contribuyentes afectados por la DANA

No obstante, con el objeto de facilitar que los afectados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) puedan atender las necesidades sobrevenidas de liquidez, el artículo 51 del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024 (BOE de 12 de noviembre), **estableció en todos estos casos, con carácter**

excepcional y exclusivamente durante el periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2024 y el 12 de mayo de 2025, la posibilidad de que los partícipes de planes de pensiones, así como los asegurados de los planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial y los mutualistas de mutualidades de previsión social, para sus fondos complementarios, **puedan disponer anticipadamente de sus derechos consolidados** en determinados supuestos y fijando un importe máximo de disposición.

Supuestos

1. Cuando sean titulares de explotaciones agrarias, forestales o ganaderas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, locales de trabajo y similares, situados en los municipios incluidos en el ámbito geográfico de aplicación de este real decreto-ley y que hayan sufrido daños como consecuencia directa de la depresión aislada en niveles altos (DANA);
2. Cuando sean trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender o cesar en la actividad como consecuencia directa de la DANA, por siniestros producidos en los municipios incluidos en el ámbito geográfico de aplicación de este real decreto-ley;
3. En el caso de personas trabajadoras afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE) en base a lo previsto en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, de empresas con domicilio de actividad en los municipios incluidos en el ámbito geográfico de aplicación de este real decreto-ley que hayan sufrido daños consecuencia directa de la DANA;
4. En el supuesto de pérdida de la vivienda habitual, o de daños en la citada vivienda, así como de daños en los enseres de dicha vivienda cuando estos supuestos se hayan producido como consecuencia directa de la DANA y la vivienda se encuentre situada en los municipios incluidos en el ámbito geográfico de aplicación de este real decreto-ley.

Téngase en cuenta que los municipios incluidos en el ámbito geográfico de aplicación de este real decreto-ley son los relacionados en el Anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre (BOE de 6 de noviembre).

Importe máximo de disposición

El límite máximo de disposición por partícipe, asegurado o mutualista, para el conjunto de planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social de que sea titular y por todas las situaciones indicadas, será el resultado de prorratear el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual para 12 pagas vigente para el ejercicio 2024 (que asciende a 7.200 euros) multiplicado por tres para un periodo máximo de seis meses computados desde el 13 de noviembre de 2024.

Por tanto, $(7.200 \text{ euros} \times 3) \div 12 \times 6 = 10.800 \text{ euros}$.

Reembolso de derechos consolidados

El reembolso de derechos consolidados se sujetará al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones, esto es, tributan como rendimientos del trabajo imputándose al año en que sean percibidos.

6.2 Límites y exceso de aportaciones

A. Aportaciones anuales máximas a sistemas de previsión social que pueden dar derecho a reducir la base imponible

Normativa: Art. 51.6 y disposición adicional decimosexta Ley IRPF

- **Aportaciones anuales máximas (excepto para seguros colectivos de dependencia)**

A partir de 1 de enero de 2023, el conjunto de las aportaciones anuales máximas realizadas en el ejercicio a los sistemas de previsión social, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, que pueden dar derecho a reducir la base imponible general **no podrá exceder de las siguientes cantidades:**

- **Límite general: 1.500 euros anuales** por el total de aportaciones y de contribuciones empresariales.

En dicho límite general tienen cabida las aportaciones del trabajador tanto a sistemas individuales como a sistemas de previsión social de empleo, sin necesidad en este último caso de estar condicionadas a la realización de contribuciones empresariales.

- **Incremento del límite anterior:**

Hay que distinguir:

1. **Incremento por contribuciones empresariales y aportaciones del trabajador al mismo sistema de previsión social: 8.500 euros**

Las aportaciones del trabajador han de ser por importe igual o inferior a las cantidades que resulten del siguiente cuadro en función del rendimiento íntegro que perciba el trabajador del empleador que realice las contribuciones y del importe anual de la contribución empresarial:

8.500 euros siempre que este incremento proceda de contribuciones empresariales a sistemas de empleo o de aportaciones del trabajador al mismo sistema de empleo por importe igual o inferior a tales contribuciones empresariales.

Rendimientos íntegros de trabajo del trabajador (*)	Importe anual de la contribución empresarial (**)	Aportación máxima del trabajador (***)
Rendimientos íntegros del trabajo igual o inferior a	Igual o inferior a 500 euros.	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5.

60.000 euros	Entre 500,01 y 1.500 euros.	1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros.
	Más de 1.500 euros.	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1.
Rendimientos íntegros del trabajo superior a 60.000 euros	Cualquier importe	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1.

Notas al cuadro:

(*) No hay que considerar los rendimientos íntegros totales que perciba el trabajador, sino los rendimientos íntegros que procedan **de cada empleador que efectúa la contribución**. Por tanto, determinación del multiplicador debe efectuarse considerando los rendimientos procedentes de los distintos empleadores de manera individual.

(**) **Aportaciones a distintos sistemas de previsión social por el mismo empleador:** debe tomarse en consideración el importe de las contribuciones empresariales que efectúe cada empleador a cada uno de los sistemas de previsión social de manera individual, sin que proceda sumar las contribuciones empresariales a estos efectos.

Aportaciones al mismo sistema de previsión social por distintos empleadores: han de tomarse en consideración las contribuciones realizadas por cada uno de los empleadores de manera individual.

(***) Las aportaciones deben guardar relación con las contribuciones efectuadas al mismo sistema de previsión social.

Las cantidades aportadas por la empresa **que deriven de una decisión del trabajador** tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

Atención: la empresa que realiza la contribución deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social, respecto a cada uno de sus trabajadores, que concurre la circunstancia de que el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo iguales o inferiores a 60.000 euros procedentes de la empresa.

2. Incremento por aportaciones propias de trabajadores por cuenta propia/ autónomos: 4.250 euros

Atención: el incremento en este límite de reducción, de 4.250 euros, previsto en el artículo 52.1.b) 2º de la Ley del IRPF no puede ser multiplicado por la realización de aportaciones a diversos de los instrumentos de los mencionados en dicho precepto, y detallados a continuación.

Debe tratarse de una de las siguientes aportaciones:

- **Aportaciones a los planes de pensiones sectoriales previstos en el artículo 67.1.a)** del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad.

Son los Planes de pensiones de empleo promovidos por las empresas incluidas en los acuerdos colectivos de carácter sectorial que instrumenten compromisos por pensiones en favor de sus personas trabajadoras, con especial atención a promover su implantación en las pequeñas y medianas empresas.

- **Aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en el artículo 67.1.c)** del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones;

Son los Planes de pensiones de trabajadores por cuenta propia o autónomos, promovidos por las asociaciones, federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones de trabajadores por cuenta propia o autónomos, por sindicatos, por colegios profesionales o por mutualidades de previsión social, en los que sus personas partícipes exclusivamente sean personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos. No se requerirá la condición previa de asociado al partícipe que desee adscribirse a un plan promovido por una asociación de trabajadores por cuenta propia o autónomos.

- **Aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, partícipe.**
- **Aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a Mutualidades de Previsión Social** de las que sea mutualista.
- **Aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia** de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.

Importante: en todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.

• **Aportación anual máxima para seguros colectivos de dependencia**

Además, para las primas satisfechas por la empresa en virtud de contratos de seguro colectivo de dependencia contratados por esta para cubrir compromisos por pensiones e imputados al trabajador se establece un límite adicional, propio e independiente de los anteriores, de 5.000 euros anuales.

Estos límites se aplicarán individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.

Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluya regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones.

Regla especial para los empresarios individuales: A los efectos del cálculo de este límite las aportaciones propias que el empresario individual realice a seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, se considerarán como **contribuciones empresariales**.

Por tanto, en el caso de un empresario individual o autónomo, al no tener al mismo tiempo la condición de trabajador, asegurado y beneficiario, no resultará de aplicación el límite independiente de 5.000 euros por primas a seguros colectivos de dependencia del artículo 52.1 de la Ley del IRPF.

B. Límite máximo conjunto de reducción en la base imponible

Normativa: Art. 52.1 Ley IRPF

1. En general

El límite fiscal máximo conjunto de reducción a aplicar en la base imponible por aportaciones y contribuciones imputadas por el promotor a los sistemas de previsión social, incluidos, en su caso, los excesos pendientes de reducir, procedentes de los ejercicios 2020 a 2024, está constituido por **la menor de las cantidades siguientes**:

1. El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

El concepto de rendimiento neto del trabajo que debe tenerse en cuenta para aplicar el citado límite es el definido en el artículo 19 de la Ley del IRPF, esto es, el resultado de disminuir el rendimiento íntegro (incluyendo la minoración por aplicación de la reducción del artículo 18) en el importe de los gastos deducibles.

Por lo que se refiere al rendimiento neto de actividades económicas es el determinado con anterioridad a la aplicación de las reducciones previstas artículo 32 de la Ley de IRPF. A estos efectos, se incluirán en la citada suma los rendimientos netos de actividades económicas atribuidos por entidades en régimen de atribución de rentas, siempre que el contribuyente partícipe o miembro de las mismas ejerza efectivamente la actividad económica.

2. 1.500 euros anuales

Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:

1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a las cantidades que resulten del siguiente cuadro, en función del rendimiento íntegro que perciba el trabajador del empleador que realice

las contribuciones y del importe anual de la contribución empresarial:

Rendimientos íntegros de trabajo del trabajador	Importe anual de la contribución empresarial	Aportación máxima del trabajador
Rendimientos íntegros del trabajo igual o inferior a 60.000 euros	Igual o inferior a 500 euros.	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5.
	Entre 500,01 y 1.500 euros.	1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros.
	Más de 1.500 euros.	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1.
Rendimientos íntegros del trabajo superior a 60.000 euros	Cualquier importe	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1.

A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.

2º. En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de cualquiera de las siguientes aportaciones:

Atención: el incremento en este límite de reducción, de 4.250 euros, previsto en el artículo 52.1.b) 2º de la Ley del IRPF no puede ser multiplicado por la realización de aportaciones a diversos de los instrumentos de los mencionados en dicho precepto, y detallados a continuación.

- **Aportaciones a los planes de pensiones de empleo sectoriales** previstos en el artículo 67.1.a) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad.
- **Aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados** de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en el artículo 67.1 c) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
- **Aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo**, de los que sea promotor y, además, participe.
- **Aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a Mutualidades** de Previsión Social de las que sea mutualista.
- **Aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de previsión social empresarial.**

Recuerde: en todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.

3º. Además, **5.000 euros anuales** para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, se considerarán como contribuciones empresariales, a efectos del cómputo de este límite.

Importante: téngase en cuenta que la base imponible no puede resultar negativa como consecuencia de las reducciones, por lo que el importe de la misma debe tenerse en cuenta también como límite de la reducción.

Atención: productos paneuropeos de pensiones individuales

A los productos paneuropeos de pensiones individuales regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales, les será de aplicación en el IRPF el tratamiento que corresponda a los planes de pensiones.

En particular, las aportaciones del ahorrador a los productos paneuropeos de pensiones individuales podrán reducir la base imponible general en los mismos términos que las realizadas a los planes de pensiones y se incluirán en el límite máximo conjunto previsto en el artículo 52 de la Ley del IRPF para sistemas de previsión social.

2. Particularidades relativas a los seguros de dependencia severa o de gran dependencia

Cabe distinguir entre seguros privados y seguros colectivos.

- **Seguros privados:** sin perjuicio de que estén sometidas a los anteriores límites máximos de reducción, en el caso de primas satisfechas a seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia, deberá tenerse en cuenta, además, que el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no podrá exceder de 1.500 euros anuales, con independencia de la edad del contribuyente y, en su caso, de la edad del aportante.
- **Seguros colectivos:** los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, podrán instrumentarse, mediante contratos de seguros colectivos de dependencia efectuados de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los

Planes y fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en los que como tomador del seguro figurará exclusivamente la empresa y la condición de asegurado y beneficiario corresponderá al trabajador. En este caso, las primas satisfechas por la empresa en virtud de estos contratos de seguro e imputadas al trabajador tendrán un límite de reducción propio e independiente de 5.000 euros anuales.

Comentario: la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre fue modificada, con efectos desde el 4 de septiembre de 2018, por el artículo primero del Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 4 de septiembre).

Declaración Renta 2025: en el apartado "Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social" de la declaración de IRPF se distingue entre:

- *Aportaciones del trabajador, salvo las consignadas en las casillas [0438] y [0426]. Casilla [0465]*
- *Aportaciones efectuadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador. Casilla [0438]*
- *Aportaciones del trabajador al plan de pensiones de empleo, mutualidad de previsión social o plan de previsión social empresarial, siempre que se hayan efectuado contribuciones empresariales. Casilla [0426]*
- *Contribuciones empresariales a sistemas de previsión social, excepto las realizadas a seguros colectivos de dependencia y las aportaciones de empresarios individuales a sistemas de previsión social. Casilla [0427]*
- *Aportaciones de trabajadores por cuenta propia o autónomos, empresarios individuales o profesionales. Casilla [0499]*
- *Contribuciones a seguros colectivos de dependencia. Casilla [0466]*

C. Exceso de aportaciones y contribuciones realizadas y no reducidas en ejercicios anteriores

Normativa: Arts. 52.2 Ley IRPF; art. 51 y disposición transitoria decimonovena Reglamento IRPF

Las cantidades aportadas por los partícipes, mutualistas o asegurados a sistemas de previsión social, incluidas las realizadas por el promotor o por la empresa que les hubiesen sido imputadas que no hubieran podido ser objeto de reducción **en los ejercicios 2020 a 2024** por insuficiencia de base imponible o por aplicación del límite porcentual del 30 por 100

de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas, **se imputarán al presente ejercicio, siempre que se hubiera solicitado en las respectivas declaraciones** poder reducir el exceso en los cinco ejercicios siguientes.

La reducción de los excesos de estos ejercicios 2020 a 2024, se realizará con prioridad a la que corresponda a las aportaciones efectuadas y contribuciones imputadas en el ejercicio y se efectuará con sujeción a los límites máximos de reducción que se indicaron con anterioridad.

En cuanto a la **forma de aplicar los excesos** el Reglamento del IRPF permite la aplicación del límite máximo incrementado (1.500 + 8.500 euros) con independencia de la procedencia de las cantidades aportadas, entendiendo que en el año en el que se hubieran abonado respetaron las aportaciones anuales máximas (artículo 51.6 y disposición adicional decimosexta de la Ley del IRPF).

Por otra parte, los excesos correspondientes a las primas de seguros colectivos de dependencia se imputarán respetando su propio límite.

En el supuesto de que el límite del 30 por 100 de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas o la cuantía de la base imponible general **no permitan aplicar** la totalidad de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social y de las primas a seguros colectivos de dependencia, se procederá de la forma siguiente:

1. Para calcular la reducción aplicable se determinarán los importes máximos que pueden ser reducidos por cada uno de estos conceptos (esto es, por un lado, por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social y, por otro, primas de seguros colectivos de dependencia) en cada uno de los años, teniendo en cuenta las cantidades reducidas por excesos de años anteriores.

A estos efectos, **para las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social**, el límite del artículo 52.1.b) de la Ley del IRPF opera por su importe total incrementado (1.500 + 8.500) sin distinguir la procedencia de las aportaciones, siempre que en el período en el que se efectuaran cumplieran con el límite financiero de la disposición adicional decimosexta de la Ley del IRPF en la redacción que estuviera en vigor en dicho periodo. El límite del 30 por 100 de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas, o, en último término, la cuantía de la base imponible general, operará como límite global.

2. Se aplicarán por orden de antigüedad los importes reducibles en cada uno de los años y en caso de que, para un mismo año, no pudieran reducirse la totalidad de los importes y concurrieran en el mismo aportaciones y contribuciones empresariales y primas a seguros colectivos de dependencia, **se reducirán, en primer lugar, las aportaciones y contribuciones empresariales.**

Atención: el artículo 1 del Real Decreto 1039/2022, de 27 de diciembre (BOE del 29 de diciembre) modificó el artículo 51 y la disposición transitoria decimonovena del Reglamento del IRPF para facilitar la aplicación de los excesos pendientes de reducción y mitigar su complejidad. Para ello, se elimina la aplicación proporcional de los excesos

entre aportaciones o contribuciones, y se permite la aplicación del límite máximo incrementado (1.500 + 8.500 euros) con independencia de la procedencia de las cantidades aportadas, entendiéndose que en el año en el que se hubieran abonado respetaron las aportaciones anuales máximas.

D. Exceso de aportaciones y contribuciones correspondientes al ejercicio

Normativa: Arts. 52.2 Ley IRPF y 51 Reglamento IRPF

Como consecuencia de la reducción con carácter prioritario de cantidades pendientes de ejercicios anteriores, es posible que no puedan reducirse la totalidad de las cantidades aportadas **en el ejercicio** incluyendo, en su caso, las contribuciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas, **por insuficiencia de base imponible o por aplicación del límite porcentual del 30 por 100** de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas anteriormente comentado, generándose un exceso trasladable a ejercicios futuros.

Dicho exceso **se podrá aplicar en los cinco ejercicios siguientes** respetando el límite total incrementado a que se refiere el 52.1 de la Ley del IRPF, con independencia de la procedencia de las cantidades aportadas, sin incluir el límite adicional aplicable a las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.

Atención: *las cantidades correspondientes al exceso de aportaciones realizadas y no reducidas en los ejercicios 2020 a 2024 pendientes de aplicar al inicio del ejercicio, las aplicadas en la declaración y el remanente pendiente de aplicación en ejercicios futuros así como las aportaciones y contribuciones de 2025 no aplicadas cuyo importe se solicita poder reducir en los 5 ejercicios siguientes, deben hacerse constar en el Anexo C.3 de la declaración, en alguno de los siguientes apartados, según corresponda: "Exceso no reducido de las aportaciones y contribuciones empresariales a sistemas de previsión social correspondientes a los ejercicios 2020 a 2024 pendientes de reducir excepto por contribuciones empresariales a seguros colectivos de dependencia", o bien en el apartado relativo a "Exceso no reducido derivado de contribuciones empresariales a seguros colectivos de dependencia pendientes de reducir en los ejercicios siguientes".*

Ejemplo: aportaciones a sistemas de previsión social

Don S.M.G. soltero, aportó en el año 2024 la cantidad de 2.000 euros al plan de pensiones del sistema de empleo cuyo promotor es la empresa en la que trabaja. Por su parte, la empresa realizó a su favor en ese ejercicio una contribución empresarial de 4.000 euros al citado plan de pensiones y de 2.000 euros a un contrato de seguro colectivo de dependencia que contrató para instrumentar los compromisos asumidos con su personal en el convenio.

Al no poder practicar reducción de la base imponible por la totalidad de las aportaciones y contribuciones Don S.M.G. solicitó, en su declaración individual del IRPF del ejercicio 2024, reducir en los cinco ejercicios siguientes el exceso pendiente que ascendía a 3.500 euros por las aportaciones y contribuciones al plan de pensiones, y 1.500 euros por la contribución empresarial al seguro colectivo de dependencia.

Por lo que se refiere al ejercicio 2025, el contribuyente ha efectuado aportaciones al plan de pensiones privado por importe de 500 euros. Por su parte, la empresa ha realizado contribuciones a un Plan de Pensiones de empleo de la misma por importe de 1.400 euros y de 1.000 al seguro colectivo de dependencia.

Además, la empresa donde trabaja Don S.M.G ha implantado, de acuerdo con sus trabajadores, un "Sistema de Retribución Flexible", en virtud del cual estos pueden sustituir retribuciones dinerarias por retribuciones en especie o retribuciones en especie por otras siempre que la cifra total destinada a retribución flexible no supere el 30 por 100 de su retribución íntegra anual. En concreto, se ofrece a los empleados la posibilidad de aportar en su nombre cantidades al mismo plan de pensiones del sistema de empleo de la empresa. Con base a lo anterior, Don S.M.G. solicita que aporten 2.300 euros al plan de pensiones del sistema de empleo de la empresa.

Determinar la reducción aplicable por aportaciones a planes de pensiones en el ejercicio 2025, sabiendo que en ese año el contribuyente obtuvo unos rendimientos íntegros de trabajo procedentes de la empresa "RP" en la que trabaja de 35.000 euros, y que sus rendimientos netos del trabajo ascienden a 30.500 euros y coincide con su base imponible general, que también es de 30.500 euros.

Solución:

BASE IMPONIBLE GENERAL = 30.500

REDUCCIONES POR APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES AL PLAN DE PENSIONES

Los pasos a seguir son los siguientes:

- 1. Comprobar que las cantidades aportadas en 2025 no superan las aportaciones anuales máximas permitidas por el artículo 51.6 y la disposición adicional decimosexta de la Ley del IRPF:**

- Aportaciones al Plan de pensiones individual realizadas en 2025: 500 euros.

El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales es de 1.500 euros.

Por tanto, las aportaciones al Plan de pensiones individual realizadas en 2025 se encuentran dentro del citado límite.

- Contribuciones empresariales y aportaciones del trabajador en el marco del Plan de Retribución flexible realizadas en 2025: 1.400 euros (contribuciones) + 2.300 euros (aportaciones "Sistema de Retribución Flexible") = 3.700 euros.

El límite general anterior (1.500 euros) se puede incrementar hasta 8.500 euros siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales a sistemas de empleo o de aportaciones del trabajador al mismo sistema de empleo por importe igual o inferior a la cantidad que resulte del cuadro que recoge el artículo 52.1.1.º de la Ley del IRPF.

A los efectos de este límite adicional, como Don S.M.G ha obtenido en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo inferiores a 60.000 euros y el importe anual de la contribución realizada por la empresa no supera 1.500 euros, la cantidad máxima que puede aportar al plan de pensiones de empleo es:

$$1.250 \text{ euros} + 0,25 (1.400 \text{ euros} - 500 \text{ euros}) = 1.475 \text{ euros.}$$

Atendiendo a lo anterior, en cuanto a la reducción de las aportaciones realizadas por Don S.M.G al plan de pensiones de empleo (2.300 euros), nos encontramos con lo siguiente:

- Hasta 1.475 euros, correspondiente a las aportaciones máximas del trabajador calculadas anteriormente, se incluirían en el incremento del límite general por aportaciones del trabajador al mismo sistema de previsión social y,
- Los 825 euros restantes (2.300 – 1.475), se les aplica el límite general teniendo en cuenta que este, el límite general, ya ha sido minorado en el importe de las aportaciones al Plan de Pensiones Individual (1.500 – 500 = 1.000).

Por tanto, todas las cantidades por aportaciones y contribuciones se encuentran dentro del límite anual.

- Primas a seguros colectivos de dependencia realizadas en 2025: 1.000 euros.

Para seguros colectivos de dependencia se establece un límite adicional de 5.000 euros anuales para las primas satisfechas por la empresa. Luego, las primas satisfechas en 2025 se encuentran dentro de este límite.

2. Determinación del límite máximo conjunto para las reducciones:

Como límite máximo conjunto para las reducciones (tanto de los excesos correspondientes al ejercicio 2024 como por las aportaciones y contribuciones a planes de pensiones realizadas en el ejercicio 2025) se aplica la menor de las siguientes cantidades:

a. **Límite porcentual:** 30% s/30.500 euros de los rendimientos netos de trabajo = 9.150 euros.

b. **Límite de aportaciones y contribuciones:** 10.000 euros por aportaciones y contribuciones + 5.000 euros por seguros colectivos de dependencia.

- 1.500 euros anuales por aportaciones y contribuciones.
- Incremento del importe anterior en 8.500 euros, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a las cantidades que resulten del cuadro previsto en el artículo 52.1.1.º de la Ley del IRPF en función del importe anual de la contribución empresarial y de rendimientos íntegros del trabajo obtenidos por el contribuyente de la empresa que realiza la contribución.
- Adicionalmente, 5.000 euros por las contribuciones al seguro colectivo de dependencia.

c. **El importe de la base imponible general del contribuyente** (30.500 euros)

Téngase en cuenta que la base imponible no puede resultar negativa como consecuencia de las reducciones por lo que el importe de la base imponible general debe tenerse en cuenta también como límite de la reducción.

Por tanto, en este caso el límite máximo conjunto de la reducción será el límite porcentual del 30 por 100 sobre los rendimientos de trabajo que asciende a 9.150 euros.

3. Reducción de los excesos correspondiente al ejercicio anterior 2024: 5.000 euros

El importe pendiente de reducir procedente de 2024, que asciende a 5.000 euros (3.500 euros por aportaciones y contribuciones y 1.500 por contribuciones al seguro colectivo de dependencia) no supera el límite máximo conjunto de reducción aplicable en 2025 (que es de 9.150 euros) y se aplica en primer lugar sobre la base imponible y por su importe total.

Una vez aplicado el exceso del ejercicio 2024, el importe con derecho a reducir en la base imponible por las aportaciones y contribuciones correspondientes al ejercicio 2025 no puede superar 4.150 euros (9.150 límite máximo conjunto – 5.000 excesos ejercicio anterior).

4. Reducción por aportaciones y contribuciones correspondiente al ejercicio 2025:

9.150 euros (30 % RT) – 5.000 euros (exceso ejercicio 2024) = **4.150 euros**

5. Cantidades objeto de reducción en la base imponible por aportaciones y contribuciones de 2025:

- Cantidades procedentes de aportaciones al plan de pensiones privado: 500 euros.

- Cantidades procedentes de contribuciones empresariales: 1.400 euros.
- Cantidades aportadas por el trabajador en concepto de Retribución Flexible: 2.300 euros.
- Cantidades procedentes de contribuciones al seguro colectivo de dependencia: 1.000 euros.

Total aportado: 5.200 euros.

Del total aportado en 2025, que asciende a 5.200 euros, solo es posible reducir hasta 4.150 euros (9.150 euros – 5.000 euros de excesos procedentes del ejercicio 2024), que se reparten del siguiente modo:

- Por aportaciones y contribuciones empresariales 4.150 euros.
- Por contribuciones a seguros colectivos de dependencia: 0 euros.

Nota: en cuanto al reparto de los 4.150 euros se ha optado por reducir en primer lugar las aportaciones y contribuciones empresariales por ser más beneficioso para el contribuyente en la medida en que para los seguros colectivos de dependencia existe un límite propio, pero nada impide que el contribuyente aplique primero las cantidades correspondientes a estas primas.

BASE LIQUIDABLE GENERAL (30.500 – 9.150) = 21.350

EXCESOS DEL EJERCICIO 2025 A REDUCIR EN LOS 5 EJERCICIOS SIGUIENTES

Al reducir 4.150 euros en concepto de aportaciones y contribuciones, quedarían pendientes para los cinco ejercicios siguientes los siguientes importes, cumplimentando los subapartados correspondientes de los Anexos C.3 y C.4 de la declaración:

- 4.200 euros aportados - 4.150 (remanente del límite conjunto) = 50 euros de aportaciones y contribuciones.
- 1.000 euros de contribuciones a seguros colectivos de dependencia.

Dado que en ejercicios futuros la aplicación de excesos no requiere distinguir entre aportaciones y contribuciones, no se precisa conocer qué parte corresponde a cada concepto; tan solo las contribuciones a seguros colectivos de dependencia tienen un límite diferenciado.

En resumen:

Base imponible general = 30.500

Reducción por aportaciones y contribuciones empresariales a planes de pensiones:

- Reducción de excesos 2024= **-5.000**
- Remanente de base imponible (30.000 - 5.000) = 25.500

- Reducción por aportaciones y contribuciones 2025(*) = **-4.150**
- Aportaciones realizadas $(500 + 1.400 + 2.300 + 1.000) = 5.200$

Aportaciones realizadas = 500

Contribuciones empresariales = 1.400

Retribución flexible = 2.300

Al seguro colectivo de dependencia = 1.000

- Límite aplicable = 4.150

Base liquidable general $(30.500 - 5.000 - 4.150) = \mathbf{21.350}$

Excesos del ejercicio 2025:

Por aportaciones y contribuciones = 50

Por contribuciones a seguros colectivos de dependencia = 1.000

(*) El importe correspondiente al remanente del límite conjunto es inferior a la suma de las aportaciones y contribuciones realizadas en 2025 al conjunto de instrumentos de previsión social, por lo que solo podrá reducirse hasta dicho importe, 4.150 euros, quedando pendiente de reducción para los 5 ejercicios siguientes el exceso tal y como se concretó con anterioridad.

Cuadro: Reducciones en base imponible aplicables por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

A. Planes de pensiones del sistema de empleo (incluidos los simplificados), Planes de Previsión Social y Mutualidades de Previsión Social

1. Aportaciones realizadas por la empresa

Situaciones	Calificación a efectos de aplicación de límites (Art.52 Ley IRPF)	Tratamiento fiscal para el trabajador	Límites
Decide la empresa	Contribución empresarial	Retribución en especie sin ingreso a cuenta + Reducción en la Base Imponible Nota: para la empresa es gasto deducible en IS /IRPF (EDN/EDS)	1.500 + 8.500
Retribución flexible (decide el trabajador): Límite del 30% de la retribución íntegra anual para todas las retribuciones en especie (art. 26.1 del ET)	Aportación del trabajador	Retribución en especie sin ingreso a cuenta + Reducción en la Base Imponible	1.500 + 1. Trabajadores con RNT = o > 60.000 euros Resultado de multiplicar por 1 las contribuciones empresariales. Máximo 4.250
Mediación en el pago (por orden y cuenta del trabajador)	Aportación del trabajador	(Retribución dineraria + retención) + Reducción en la Base Imponible	2. Trabajadores con RNT < 60.000 euros - Contribución = o < 500 euros. El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5. Máximo 1.250 - Contribución entre 500,01 y 1.500 euros = 1.250 + 0,25 x (CE - 500 euros). Máximo 1.500 - Contribución entre + de 1.500 euros = CE x 1. Máximo 4.250

Situaciones	Calificación a efectos de aplicación de límites (Art.52 Ley IRPF)	Tratamiento fiscal para el trabajador	Límites
(*) Abreviaturas utilizadas en el cuadro: • IS: Impuesto sobre Sociedades • IRPF: Impuesto sobre la renta de las personas Físicas • EDN/EDS: método de estimación directa para determinación del rendimiento neto de actividades económicas en IRPF. Modalidad normal y modalidad simplificada • RNT: Rendimiento neto del trabajo • CE: Contribución empresarial			

2. Aportaciones realizadas por el trabajador

Situaciones	Calificación a efectos de aplicación de límites (Art.52 Ley IRPF)	Tratamiento fiscal para el trabajador	Límites
Pago directo - Aportación voluntaria	Aportación del trabajador	Reducción en la base Imponible	1.500 + 1. Trabajadores con RNT = 0 > 60.000 euros Resultado de multiplicar por 1 las contribuciones empresariales. Máximo 4.250 2. Trabajadores con RNT < 60.000 euros • Contribución = 0 < 500 euros. El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5. Máximo 1.250 • Contribución entre 500,01 y 1.500 euros = 1.250 + 0,25 x (CE - 500 euros). Máximo 1.500 • Contribución entre + de 1.500 euros = CE x 1. Máximo 4.250
(*) Abreviaturas utilizadas en el cuadro: • RNT: Rendimiento neto del trabajo • CE: Contribución empresarial			

B. Planes de Pensiones del sistema asociado y Planes de Pensiones del sistema individual y Plan de Previsión Asegurado

Aportante	Situaciones	Calificación a efectos de aplicación de límites (Art.52 Ley IRPF)	Tratamiento fiscal para el trabajador	Límites
La empresa	El trabajador elige el producto de previsión social donde aportar (la empresa actúa como simple mediadora)	Aportación del trabajador	(Retribución dineraria + retención) + Reducción en la Base Imponible	1.500
El trabajador	El trabajador elige el producto de previsión social donde aporta.	Aportación del trabajador	Reducción en la base Imponible	
Trabajador por cuenta propia o autónomo/ empresario individual o profesional	Aportaciones realizadas por el propio autónomo empresario o profesional para él	Contribución empresarial	Reducción en la base Imponible	1.500 + 4.250

C. Planes de pensiones de empleo simplificados previstos en el artículo 67TRPFP y Mutualidades de Previsión Social

Aportante	Situaciones	Calificación a efectos de aplicación de límites (Art.52 Ley IRPF)	Tratamiento fiscal para el trabajador	Límites
Trabajador por cuenta propia o autónomo/ empresario individual o profesional	Aportaciones realizadas por el propio autónomo empresario o profesional para él	Contribución empresarial	Reducción en la base Imponible	1.500 + 4.250

7. Aportaciones a sistemas de previsión social de los que sea partícipe, mutualista o titular el cónyuge del contribuyente

En general

Con independencia de las reducciones realizadas de acuerdo con el régimen general de aportaciones a sistemas de previsión social anteriormente comentado, **las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social del cónyuge** pueden reducir la base imponible general del contribuyente con **el límite máximo de 1.000 euros anuales**, sin que esta reducción pueda generar una base liquidable negativa, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que el cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales.
- Que las aportaciones se realicen a cualquiera de los sistemas de previsión social hasta ahora comentados de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge.

Atención: las transmisiones entre cónyuges que se produzcan como consecuencia de este régimen especial de reducción no están sujetas, por expresa disposición legal, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, hasta el límite de 1.000 euros anuales.

Compatibilidad con las reducciones aplicadas por aportaciones directas y contribuciones imputadas a sistemas de previsión social del contribuyente

La aplicación de esta reducción en ningún caso puede suponer una doble reducción (para el contribuyente y su cónyuge partícipe) por las mismas aportaciones. Sin embargo, no existe limitación alguna en cuanto a quién (el contribuyente o su cónyuge partícipe) es el que aplica la reducción.

Si el cónyuge del contribuyente obtiene rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, y opta por aplicar la reducción fiscal de las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social de los que es partícipe, mutualista o titular, deberá determinar el importe de la reducción fiscal con arreglo a los límites máximos de reducción anteriormente comentados.

Si las aportaciones no pudieran ser reducidas en su totalidad entre ambos (el cónyuge, de acuerdo con los límites generales, y el contribuyente, según este régimen de reducción adicional), será el cónyuge partícipe, mutualista o titular quien solicite trasladar el exceso de aportaciones no reducido a ejercicios futuros. Al año siguiente, el exceso podrá ser reducido teniendo en cuenta nuevamente los límites aplicables a las aportaciones.

Ejemplo: Aportaciones a sistemas de previsión social de los que sea partícipe, mutualista o titular el cónyuge del contribuyente

En el ejercicio 2025, la base imponible general de un contribuyente, de 44 años de edad, es de 49.800 euros, ascendiendo la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas obtenidos por el mismo a 45.000 euros.

Por su parte, la base imponible general de su cónyuge, de 41 años de edad, es de 4.900 euros, siendo la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas obtenidos por este de 4.500 euros.

En dicho ejercicio, el contribuyente y su cónyuge han realizado aportaciones directas a sendos planes de pensiones de los que cada uno de ellos es partícipe, ascendiendo a 1.250 euros las aportaciones del contribuyente y a otros 1.500 euros las aportaciones del cónyuge.

Determinar las reducciones aplicables por razón de las aportaciones directas realizadas por el cónyuge.

Solución:

Con independencia de la reducción que, conforme al régimen general, corresponda a las aportaciones realizadas por el contribuyente a su propio plan de pensiones, para determinar las reducciones aplicables por razón de los 1.500 euros aportados por el cónyuge caben las siguientes opciones:

Reducción aplicable	Opción 1	Opción 2
Reducción aplicable por el contribuyente	150 (1)	Parte hasta 1.000 (2)
Reducción aplicable por el cónyuge	1.350	Parte hasta 500 (2)

Notas al ejemplo

(1) El cónyuge titular de las aportaciones aplica, conforme al régimen general, la reducción máxima posible correspondiente a sus aportaciones. El límite máximo de reducción, 30 por 100 de la suma de sus rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas obtenidos en el ejercicio ($4.500 \times 30\% = 1.350$), es inferior a las cantidades al importe total de las aportaciones realizadas, 1.500 euros, por lo que aplicará una reducción por el límite del 30%. Es decir, por 1.350

El contribuyente, al haberse reducido el cónyuge 1.350 del total de las aportaciones realizadas, podrá reducir el resto pendiente ($1.500 - 1.350 = 150$) al no superar el límite de los 1.000 euros. [\(Volver\)](#)

(2) Cada uno de los cónyuges aplica la reducción por el importe que desee, siempre que la correspondiente al contribuyente no supere 1.000 euros (importe aportado dentro del límite máximo de reducción adicional) y la correspondiente al cónyuge no supere 1.350 euros, ($4.500 \times 30\%$) y sin que la suma total supere el importe total de 1.500 euros aportados por el cónyuge. [\(Volver\)](#)

8. Productos paneuropeos de pensiones individuales

Normativa: disposición adicional quincuagésima segunda la Ley IRPF

A los productos paneuropeos de pensiones individuales regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales, les será de aplicación en el IRPF el tratamiento que corresponda a los planes de pensiones.

En particular:

- a. Las aportaciones del ahorrador a los productos paneuropeos de pensiones individuales podrán reducir la base imponible general en los mismos términos que las realizadas a los planes de pensiones y se incluirán en el límite máximo conjunto previsto en el artículo 52 de la Ley del IRPF y para sistemas de previsión social.
- b. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los productos paneuropeos de pensiones individuales tendrán en todo caso la consideración de rendimientos del trabajo y no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c. Si el contribuyente dispusiera de los derechos de contenido económico derivados de las aportaciones a productos paneuropeos de pensiones individuales, total o parcialmente, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias o rectificativas (desde 2024), con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones regularizadas tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad

Normativa: Arts. 53 y disposición adicional décima Ley IRPF; 50 y 51 Reglamento IRPF

Véase también la disposición adicional cuarta del Texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Las aportaciones realizadas a planes de pensiones, mutualidades de previsión social, a planes de previsión asegurados, a planes de previsión social empresarial y a los seguros de dependencia constituidos a favor de personas con discapacidad dan derecho a reducir la base imponible general con arreglo al siguiente régimen financiero y fiscal:

1. Beneficiarios y aportantes

Beneficiarios

Los sistemas de previsión social deben estar constituidos a favor de alguna de las personas con discapacidad que a continuación se relacionan:

- a. Personas afectadas de un grado de discapacidad **física o sensorial igual o superior al 65 por 100**.

- b. Personas afectadas de un grado de discapacidad **psíquica igual o superior al 33 por 100**.
- c. Personas **sujetas a curatela establecida judicialmente**:

Atención: el grado de discapacidad se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme (Art. 12 del Reglamento de planes y fondos de pensiones).

Personas que pueden efectuar las aportaciones

- a. **La propia persona con discapacidad partícipe.** En este caso, las aportaciones darán derecho a reducir la base imponible general en la declaración del contribuyente con discapacidad que las realiza.
- b. **Quienes tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que le tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento o al que haya sido designado judicialmente como curador del partícipe,** siempre que la persona con discapacidad sea designada beneficiaria de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.

No obstante, la contingencia de muerte de la persona con discapacidad podrá generar derecho a prestaciones de viudedad u orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones a favor de la persona con discapacidad en proporción a la aportación de estos.

Por expresa disposición legal contenida en el artículo 53.3 de la Ley del IRPF, las aportaciones realizadas por las personas mencionadas en la letra b) **no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**.

2. Límites y exceso de aportaciones

A. Aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible

Normativa: Disposición adicional décima Ley IRPF

Las aportaciones anuales máximas a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, a efectos de lo previsto en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, son:

- a. **24.250 euros anuales** para las aportaciones realizadas por las personas con discapacidad partícipes.
- b. **10.000 euros anuales** para las aportaciones realizadas por cada una de las personas con las que el partícipe con discapacidad tenga relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, por el cónyuge o por los que le tuvieren a su

cargo en régimen de tutela o acogimiento o al que haya sido designado judicialmente como curador del partícipe. Todo ello, sin perjuicio de las aportaciones que estas personas puedan realizar a su respectivo plan de pensiones.

La disposición adicional décima.2 y el artículo 53.1.b) de la Ley del IRPF reconocen al pariente o a quien haya sido designado judicialmente como curador de la persona con discapacidad, la posibilidad de compatibilizar las aportaciones al plan de pensiones de la persona con discapacidad con las aportaciones que puedan realizar a su propio plan de pensiones del sistema general, respetando los límites marcados en la ley. Sin embargo, respecto a la propia persona con discapacidad no se menciona dicha posibilidad, razón por la que se consideran incompatibles las aportaciones que efectúe la propia persona con discapacidad partícipe a su propio plan de pensiones para personas con discapacidad y al mismo tiempo la realización por parte de este de aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de otras personas con discapacidad con las que tenga una relación de parentesco o de tutoría u ostenten la curatela representativa.

- c. **24.250 euros anuales**, computando tanto las aportaciones realizadas por la persona con discapacidad como las realizadas por todas aquellas otras que realicen aportaciones a favor del mismo partícipe con discapacidad.

La inobservancia de estos límites de aportación anual será objeto de la sanción prevista en el artículo 36.4 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de la persona con discapacidad, se entenderá que el límite de 24.250 euros se cubre, primero, con las aportaciones de la propia persona con discapacidad, y cuando éstas no superen dicho límite con las restantes aportaciones en proporción a su cuantía.

B. Límite máximo de reducción

Las aportaciones anuales realizadas 2025 y, en su caso, el exceso de aportaciones realizadas y no reducidas en los ejercicios 2020 a 2024, podrán ser objeto de reducción de la base imponible del IRPF del presente ejercicio con los siguientes límites máximos:

- a. **24.250 euros anuales** para las aportaciones realizadas por la persona con discapacidad partícipe.
- b. **10.000 euros anuales** para las aportaciones realizadas por cada uno de aquellos con los que la persona con discapacidad tenga relación de parentesco o de tutoría u ostenten la curatela representativa, así como por el cónyuge. Todo ello, sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones.
- c. **24.250 euros anuales para el conjunto de las reducciones practicadas** por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad.

Cuando concurren varias aportaciones a favor de la misma persona con discapacidad, la reducción se efectuará, en primer lugar, sobre las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad y, solo si las mismas no alcanzan el límite de **24.250 euros anuales**, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de estas, de forma proporcional a la cuantía de dichas aportaciones.

Véase al respecto, dentro del "[Caso práctico](#)" incluido en este mismo Capítulo, el supuesto de concurrencia de aportaciones a un plan de pensiones constituido a favor de una persona con discapacidad.

Importante: cuando la propia persona con discapacidad realice simultáneamente aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social en general y a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, debe aplicarse como límite conjunto a ambos regímenes el límite mayor que existe individualmente para cada régimen.

C. Excesos pendientes de reducir de aportaciones realizadas en los ejercicios anteriores

Las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad que, por insuficiencia de base imponible, no hubieran podido reducirse en las declaraciones correspondientes a los ejercicios 2020 a 2024, podrán reducirse en el presente ejercicio, siempre que se hubiera solicitado en las respectivas declaraciones poder reducir el exceso en los cinco ejercicios siguientes.

La reducción de los excesos, que se efectuará con sujeción a los límites máximos de reducción que se han comentado en el apartado anterior, se realizará con prioridad a la que corresponda a las aportaciones directas o contribuciones empresariales imputadas en el propio ejercicio.

D. Exceso de aportaciones correspondientes al ejercicio que no hayan podido ser objeto de reducción

Los contribuyentes que hayan realizado aportaciones en el ejercicio a favor de una misma persona con discapacidad en los términos anteriormente comentados podrán solicitar que las cantidades aportadas que, por insuficiencia de base imponible del ejercicio, no hayan podido ser objeto de reducción, lo sean en los cinco ejercicios siguientes.

A tal efecto, la solicitud deberá realizarse en la declaración del IRPF del ejercicio en que las aportaciones realizadas no hayan podido ser reducidas por exceder de los límites antes mencionados.

Atención: las cantidades correspondientes a los excesos pendientes de reducir de aportaciones realizadas en los ejercicios 2020 a 2024 pendientes de aplicar al inicio del ejercicio, las aplicadas en la declaración y el remanente pendiente de aplicación en ejercicios futuros así como como el exceso de aportaciones correspondientes al ejercicio 2025 no aplicadas cuyo importe se solicita poder reducir en los 5 ejercicios siguientes, deben hacerse constar en el anexo C.4 de la declaración en el apartado "Exceso no reducido de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad pendientes de reducir en los ejercicios siguientes".

3. Percepción de prestaciones y disposición anticipada de derechos consolidados

La [percepción de las prestaciones](#) y las consecuencias de la [disposición anticipada de derechos consolidados](#) en supuestos distintos a los previstos en la normativa reguladora de los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, son las comentadas dentro de las "Normas comunes aplicables a las aportaciones a sistemas de previsión social" en este mismo Capítulo.

Véanse los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, en la redacción dada a los mismos, con efectos de 21 de julio de 2023, por el artículo único del Real Decreto 668/2023, de 18 de julio (BOE de 20 de julio).

Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad

Normativa: Arts. 54 Ley IRPF y 71 Reglamento IRPF

Atención: téngase en cuenta que la Ley 13/2023, de 24 de mayo (BOE del 25 de mayo) ha modificado la citada Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, para equiparar los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad formalizados con arreglo al derecho civil propio autonómico en aquellas Comunidades Autónomas con competencias constitucionales para regular su propio derecho civil, foral o especial, en esta materia, con los patrimonios protegidos constituidos de acuerdo con la citada Ley 41/2003, a efectos de la aplicación, en los mismos términos y condiciones, de todos los beneficios fiscales que les afecten.

1. Beneficiarios y aportantes

Beneficiarios

Incluye:

1. Titulares de patrimonios protegidos constituidos de acuerdo con la Ley 41/2003.

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE de 19 de diciembre), regula la figura del patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, que queda inmediata y directamente vinculado a la satisfacción de las necesidades vitales de estas personas, estableciendo un conjunto de medidas tendentes a favorecer la constitución de dichos patrimonios y la aportación, a título gratuito, de bienes y derechos a los mismos.

De acuerdo con el artículo 2 de la citada Ley 41/2003, pueden ser titulares de los patrimonios protegidos únicamente las personas afectadas por los siguientes grados de discapacidad:

- Discapacidad psíquica igual o superior al 33 por 100.
- Discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por 100.

2. Titulares de patrimonios protegidos constituidos con arreglo al derecho civil propio autonómico (disposición final tercera de la Ley 41/2003).

A partir del 26 de mayo de 2023, de acuerdo con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley 41/2003, se considera beneficiario a cualquier persona con discapacidad que sea titular de un patrimonio protegido que se haya formalizado de acuerdo con las respectivas leyes que regulen esta figura con la misma finalidad en las distintas Comunidades Autónomas con competencias constitucionales para regular su propio derecho civil, foral o especial, en esta materia.

Aportantes

Debe distinguirse entre:

1. Contribuyentes cuyas aportaciones dan derecho a la reducción en el IRPF

Darán derecho a reducir la base imponible general del IRPF del aportante, las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuadas, en dinero o en especie, por los siguientes contribuyentes:

- a. Los que tengan con la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.
- b. El cónyuge de la persona con discapacidad.
- c. Los que tuviesen a su cargo a la persona con discapacidad en régimen de tutela o acogimiento o, tras la Ley 8/2021, al que haya sido designado judicialmente como curador del partícipe.

Atención: en relación a la tutela téngase en cuenta que, a partir de la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma del Código Civil, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, las referencias contenidas en la Ley del IRPF a la misma, para el caso de las personas mayores de edad con discapacidad, pueden entenderse referidas:

- por un lado, a los tutores designados por resoluciones judiciales anteriores a la Ley 8/2021 (mientras no se hubiera dictado una nueva resolución judicial que las sustituyera por nuevas medidas adaptadas a la Ley 8/2021), y,
- por otro lado, a los curadores con funciones representativas designados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021 (tanto en resoluciones judiciales relativas a casos de nuevas situaciones de discapacidad, como en resoluciones judiciales dictadas en sustitución de otras resoluciones anteriores a dicha Ley 8/2021).

2. Contribuyentes cuyas aportaciones no dan derecho a la reducción en el IRPF

Normativa: Art. 54.4 y 5 Ley IRPF

No generan derecho a reducción las siguientes aportaciones:

- a. Las aportaciones de elementos afectos a la actividad efectuadas por los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas.
- b. Las aportaciones respecto de las que el aportante tenga conocimiento, a la fecha de devengo del IRPF, que han sido objeto de disposición por el titular del patrimonio protegido.
- c. Las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido.

2. Límites máximos y exceso de aportaciones realizadas

Normativa: Art. 54.1 y 2 Ley IRPF

A. Límites máximos de reducción

Las aportaciones realizadas en el ejercicio al patrimonio protegido de las personas con discapacidad y, en su caso, el exceso de aportaciones realizadas y no reducidas en los ejercicios 2021 a 2024, podrán ser objeto de reducción en la base imponible del presente ejercicio con arreglo a los siguientes límites máximos:

- a. **10.000 euros anuales** para cada aportante y por el conjunto de patrimonios protegidos a los que efectúe aportaciones.
- b. **24.250 euros anuales** para el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido.

Cuando concurren **varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido** y se supere este último límite (24.250 euros), las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional al importe de las respectivas aportaciones, de forma que el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio **protegido no exceda de 24.250 euros anuales**.

Véase al respecto, dentro del "[Caso práctico](#)" incluido en este mismo Capítulo, el supuesto de concurrencia de aportaciones al patrimonio protegido de una persona con discapacidad.

Tratándose de aportaciones no dinerarias, se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE de 24 de diciembre), no existiendo ganancia ni pérdida patrimonial con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

Por tanto:

En cuanto a la valoración de aportaciones no dinerarias consistentes en bienes y derechos, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, el importe será el valor contable que tuviesen el bien o derecho en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

Por lo que se refiere a su tratamiento fiscal para los aportantes no existe ganancia o pérdida patrimonial [art. 33.3.e) de la Ley del IRPF] hasta los límites que dan derecho a la reducción. Pero por el exceso sí.

Además, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE de 19 de diciembre), se considerará que la persona con discapacidad a cuyo beneficio se constituye el patrimonio protegido es el titular de los bienes y derechos que integran dicho patrimonio y que las aportaciones realizadas al mismo por personas distintas a dicho titular constituyen transmisiones a este a título lucrativo.

Importante: para la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido las aportaciones tienen la consideración de [rendimientos de trabajo](#) a los que será de aplicación la [exención prevista en el artículo 7.w\) Ley IRPF](#).

Véase en el capítulo 3 del Manual el [cuadro de aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad](#).

B. Excesos pendientes de reducir de aportaciones realizadas en los ejercicios anteriores

Las aportaciones realizadas que no hubieran podido reducirse en los ejercicios 2021 a 2024 por exceder de los límites cuantitativos de reducción fiscal o por insuficiencia de la base imponible, se imputarán al presente ejercicio, siempre que se hubiera solicitado en las respectivas declaraciones poder reducir el exceso en los cuatro ejercicios siguientes. La reducción de los excesos, que se efectuará con sujeción a los límites máximos de reducción que a continuación se comentan, se realizará con prioridad a la que corresponda a las aportaciones efectuadas en el ejercicio.

C. Exceso de aportaciones correspondientes al ejercicio

Las aportaciones realizadas en el año 2025 que excedan de los límites máximos anteriormente comentados, incluido el relativo al importe positivo de la base imponible general del contribuyente, **darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes**, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.

Atención: las cantidades correspondientes a los excesos pendientes de reducir de aportaciones realizadas en los ejercicios 2021 a 2024 pendientes de aplicar al inicio del ejercicio, las aplicadas en la declaración y el remanente pendiente de aplicación en ejercicios futuros así como el exceso de aportaciones correspondientes al ejercicio 2025 no aplicadas cuyo importe se solicita poder reducir en los 4 ejercicios siguientes, debe hacerse constar en el anexo C.4 de la declaración en el apartado "Exceso no reducido de las aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad pendientes de reducir en los ejercicios siguientes".

3. Disposición anticipada de los bienes o derechos aportados

Normativa: Art. 54. 5 Ley IRPF

Atención: no tienen la consideración de actos de disposición anticipada aquellos que, sujetándose al régimen de administración de la citada Ley 41/2003, supongan una administración activa del patrimonio protegido tendente a mantener la productividad e integridad de la masa patrimonial.

Los bienes y derechos aportados al patrimonio protegido de las personas con discapacidad no pueden ser objeto de disposición en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes.

Una vez transcurrido dicho plazo, los actos de disposición que se realicen no tendrán ninguna consecuencia fiscal respecto a los beneficios fiscales aplicados en relación con dichas aportaciones.

No obstante lo anterior, se permite, con carácter excepcional, realizar actos de disposición anticipadamente, sin respetar el plazo exigido en el artículo 54.5 de la Ley del IRPF, y sin que dichos actos den lugar a la regularización correspondiente de las reducciones ya practicadas. Así, por ejemplo, no dará lugar a regularización la aplicación de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido a la realización de los siguientes actos:

- La realización de inversiones financieras o inmobiliarias, siempre y cuando se efectúe de conformidad con el régimen de administración regulado en el artículo 5 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE de 19 de noviembre) y el nuevo bien adquirido sustituya al bien o derecho inicialmente aportado en el patrimonio protegido. Lo anterior conlleva que el cómputo del plazo establecido en el artículo 54.5 de la Ley del IRPF se realizará en relación con el bien o derecho inicialmente aportado o aquel que pueda sustituirlo, para lo cual será necesaria la oportuna identificación de los mismos.
- La atención de las necesidades vitales del titular del patrimonio con los frutos y rendimientos del patrimonio constituido.
- Los actos que supongan una administración activa del patrimonio que se realicen con arreglo al régimen de administración previsto en la Ley 41/2003, como por ejemplo los gastos necesarios para la constitución del patrimonio y para la incorporación de bienes adicionales al mismo.

Téngase en cuenta que el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria, no debe considerarse como disposición de bienes o derechos, a efectos del requisito de mantenimiento de las aportaciones realizadas durante los cuatro años siguientes al ejercicio de su aportación establecido en el artículo 54.5 de la Ley del IRPF.

El incumplimiento de este requisito, salvo en los casos de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a que se refiere el actual artículo 37.2 de la LIS, conlleva las siguientes obligaciones fiscales que a continuación se comentan:

a) Obligaciones para el aportante contribuyente del IRPF.

El aportante deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria o rectificativa (desde 2024) con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

b) Obligaciones para el titular del patrimonio protegido.

El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación, deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación por aplicación de la [exención regulada en el artículo 7.w\) de la Ley del IRPF](#), mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria o rectificativa (desde 2024) con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de personas con discapacidad tienen la consideración para la persona con discapacidad de rendimiento de trabajo, pero se benefician de la exención regulada en el artículo 7.w) de la Ley del IRPF que alcanza un importe anual máximo conjunto de tres veces el IPREM.

En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, por un contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, la obligación de regularizar descrita en el apartado anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.

El trabajador titular del patrimonio protegido está obligado a comunicar a su empleador aportante las disposiciones anticipadas que se hayan realizado en el período impositivo.

En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, la citada comunicación también deberá efectuarla dicho trabajador.

La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incorrectas o inexactas constituirá infracción tributaria leve sancionada con multa pecuniaria fija de 400 euros.

Importante: tratándose de bienes o derechos homogéneos, se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

Reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos

Normativa: Art. 55 Ley IRPF

1. Pensiones compensatorias a favor del cónyuge

De acuerdo con la legislación civil (artículo 97 del Código Civil) el cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial de separación o divorcio o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial (actualmente, Letrado de la Administración de Justicia) o el Notario.

Para el pagador, la pensión compensatoria satisfecha, siempre que haya sido fijada en la resolución judicial, o lo hayan acordado los cónyuges en el convenio regulador de la separación o divorcio, reduce su base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de esta disminución. El remanente, si lo hubiera, reducirá la base imponible del ahorro sin que la misma, tampoco, pueda resultar negativa como consecuencia de dicha disminución.

A estos efectos, el Tribunal Supremo ha fijado el siguiente criterio interpretativo: *“la reducción en la base imponible por pensiones compensatorias a favor del cónyuge, satisfechas por decisión judicial, resulta aplicable desde la fecha en que se suscribe el convenio regulador entre las partes que hubiere establecido su pago, siempre que la ulterior sentencia judicial que lo ratifique no modifique lo pactado en dicho convenio regulador.”* Véanse las Sentencias núms. 1.369/2024, de 22 de julio (ROJ: STS 4251/2024) y 1.397/2024, de 23 de julio (ROJ: STS 4248/2024). Y, más recientemente, la STS núm. 54/2025, de 21 de enero (ROJ: STS 330/2025).

Para el perceptor, la pensión compensatoria recibida del cónyuge constituye, en todo caso, rendimiento del trabajo no sometido a retención por no estar obligado a retener el cónyuge pagador de la pensión.

2. Anualidades por alimentos en favor de personas distintas de los hijos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 del Código Civil, están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes, así como los hermanos en los supuestos y términos señalados en el citado artículo.

Ahora bien, cuando recaiga sobre el contribuyente la obligación de dar alimentos es preciso, a efectos de su tratamiento en el IRPF, distinguir dos supuestos:

a. Anualidades por alimentos a favor de los hijos

Para el pagador, las cantidades satisfechas en concepto de alimentos a favor de los hijos no reducen la base imponible general, sino que se sujetan a un tratamiento especial consistente en que, cuando el importe de dichas anualidades sea inferior a la base liquidable general y no se tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, se someten a gravamen separadamente con el fin de limitar la progresividad de las escalas del impuesto.

El tratamiento liquidatorio de las [anualidades por alimentos a favor de los hijos](#), cuyo importe sea inferior al de la base liquidable general sometida a gravamen, se comenta en el Capítulo 15.

Para los hijos perceptores de dichas anualidades, constituyen renta exenta, siempre que las mismas se perciban por decisión judicial o en virtud del convenio regulador decretado judicialmente o formalizado ante el Secretario judicial (actualmente, Letrado de la Administración de Justicia) o en escritura pública ante Notario a que se refiere el artículo 90 del Código Civil, o del convenio equivalente previsto en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas.

b. Anualidades por alimentos a favor de otras personas

Para el pagador, las cantidades satisfechas en concepto de alimentos a favor de otras personas distintas de los hijos, siempre que sean fijadas por decisión judicial, reducen la base imponible general del pagador sin que pueda resultar negativa como consecuencia de esta disminución. El remanente, si lo hubiera, reducirá la base imponible del ahorro sin que la misma, tampoco, pueda resultar negativa como consecuencia de dicha disminución.

Para el perceptor de las mismas, estas anualidades constituyen rendimientos del trabajo no sometidos a retención.

3. Supuesto especial: pensión compensatoria y anualidades por alimentos sin distinción

En los casos de separación legal o divorcio, normalmente se establecerá, por un lado, una pensión compensatoria a favor de uno de los cónyuges, y, por otro, la obligación de pagar una cantidad en concepto de alimentos a favor de los hijos, para el progenitor que no los tenga a su cargo.

En el supuesto especial de que se establezca la obligación de un pago único, sin precisar en la resolución judicial ni en el convenio regulador qué parte corresponde a pensión compensatoria y qué parte a anualidades por alimentos, la imposibilidad de determinar la cuantía correspondiente a la pensión compensatoria impide aplicar la reducción de la base por este concepto. Todo ello sin perjuicio de que en un momento posterior puedan especificarse judicialmente las cantidades que corresponden a cada concepto.

Cuadro resumen del tratamiento fiscal de las pensiones compensatorias y las anualidades por alimentos

Pensión compensatoria y anualidades por alimentos	Pagador	Perceptor
Pensión compensatoria al cónyuge	Reduce la Base Imponible	Rendimiento del trabajo
Anualidades por alimentos para los hijos	Regla especial para la determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica (*)	Renta exenta
Anualidades por alimentos para persona distinta de los hijos	Reduce la Base Imponible	Rendimiento del trabajo
Nota al cuadro: reciben el mismo tratamiento en los casos en que se adopten por un convenio equivalente previsto en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, aprobado por la autoridad judicial o formalizado ante el Letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario. (*) Véanse, dentro del Capítulo 15 las especialidades para el pagador de estas anualidades por alimentos a favor de los hijos y un ejemplo en el que se detallan las operaciones de liquidación en estos supuestos.		

Reducciones por aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales y de alto nivel

Normativa: disposición adicional undécima Ley IRPF

Los deportistas profesionales y de alto nivel podrán reducir la base imponible general en el importe de las aportaciones realizadas a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales, con las siguientes especialidades:

1. Requisitos subjetivos

La condición de mutualista y asegurado deberá recaer, en todo caso, en el deportista profesional o de alto nivel.

A estos efectos se consideran:

- **Deportistas profesionales:** los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.
- **Deportistas de alto nivel:** los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento (BOE de 25 de julio).

2. Requisitos objetivos

Las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las previstas para los planes de pensiones en el artículo 8.6 de su norma reguladora, es decir, en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las siguientes: jubilación, incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez; fallecimiento y dependencia severa o gran dependencia del partícipe.

3. Límite máximo de reducción

A. Aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible

Las aportaciones anuales no podrán rebasar la cantidad de **24.250 euros anuales**, incluidas las aportaciones efectuadas por los promotores en concepto de rendimientos del trabajo.

No se admitirán aportaciones una vez que finalice la vida laboral como deportista profesional o se produzca la pérdida de la condición de deportista de alto nivel en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

B. Límite máximo de reducción

Las aportaciones, directas o imputadas, así como, en su caso, los excesos procedentes de los ejercicios 2020 a 2024 pendientes de reducción, podrán ser objeto de **reducción exclusivamente en la parte general de la base imponible**. Como límite máximo se aplicará **la menor** de las siguientes cantidades:

- a. **Suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas** percibidos individualmente por el contribuyente en el ejercicio.
- b. **24.250 euros anuales**.

4. Exceso de aportaciones

A. Excesos pendientes de reducir de aportaciones realizadas en los ejercicios anteriores

Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación de los límites máximos de reducción fiscal legalmente establecidos, podrán reducirse en el presente ejercicio, siempre que el contribuyente hubiera solicitado en la declaración correspondiente a los ejercicios 2020 a 2024 poder reducir el exceso en los cinco ejercicios siguientes.

La reducción del exceso, que se efectuará con sujeción a los límites máximos que a continuación se comentan, se realizará con prioridad a la que corresponda a las aportaciones efectuadas en el ejercicio.

B. Exceso de aportaciones correspondientes al ejercicio

Las aportaciones realizadas en el año 2025 que no hubieran sido objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite comentado en la letra a) anterior podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes.

En este supuesto, el contribuyente deberá cumplimentar, dentro del apartado I de la declaración, las casillas **[0488]** y **[0489]**, en la última de las cuales se hará constar el importe de las aportaciones y contribuciones realizadas en 2025.

Atención: las cantidades correspondientes a los excesos pendientes de reducir de aportaciones realizadas en los ejercicios 2020 a 2024 pendientes de aplicar al inicio del ejercicio, las aplicadas en la declaración y el remanente pendiente de aplicación en ejercicios futuros así como como el exceso de aportaciones correspondientes al ejercicio 2025 no aplicadas cuyo importe se solicita poder reducir en los 5 ejercicios siguientes, debe hacerse constar en el anexo C.4 de la declaración en el apartado "Exceso no reducido de las aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales pendientes de reducir en los ejercicios siguientes".

5. Disposición de derechos consolidados

Atención: a partir del 1 de enero de 2025, serán disponibles los derechos consolidados derivados de aportaciones realizadas a planes de pensiones y sistemas de previsión social complementarios análogos efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas de acuerdo con la disposición transitoria séptima del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Los derechos consolidados de los mutualistas solo podrán hacerse efectivos:

- En los mismos supuestos previstos en el artículo 8.8 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (desempleo de larga duración o de enfermedad grave, y a partir de 2025 por aportaciones con al menos 10 años de antigüedad) y,

Téngase en cuenta la posible aplicación de la reducción del 40 por 100 respecto de las prestaciones percibidas en forma de capital en estos supuestos. Véase el [apartado](#) correspondiente del capítulo 3.

- Adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportista de alto nivel.

La disposición de los derechos consolidados, total o parcialmente, en supuestos distintos de los anteriores, determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las autoliquidaciones complementarias o rectificativas (desde 2024), que incluirán los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha de disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en que se realice la disposición anticipada.

Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

6. Supuesto especial: otras aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales y de alto nivel

Sin perjuicio del régimen especial de reducciones por aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales y de alto nivel que acabamos de comentar, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como deportistas profesionales o hayan perdido la condición de deportistas de alto nivel, podrán realizar aportaciones, bajo el régimen general, a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales y de alto nivel.

Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción de la base imponible, en la cuantía que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, siempre que se cumplan los requisitos anteriormente comentados para las aportaciones a sistemas de previsión social en general.

Como **límite máximo conjunto de reducción** de estas aportaciones se aplicará el indicado en este mismo Capítulo para las [aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social](#).

Recuerde: *la base liquidable general y la base liquidable del ahorro no pueden resultar negativas como consecuencia de la aplicación de las reducciones hasta ahora comentadas.*

Cuadro resumen: Reducciones de la base imponible general

Reducciones de la base imponible		Importe euros/año	Límite máximo conjunto anual
Reducción por tributación conjunta	Unidades familiares integradas por ambos cónyuges	3.400	El remanente, si lo hubiera, reducirá la BI del ahorro sin que la misma pueda resultar negativa
	Unidades familiares monoparentales	2.150	
Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social A) Régimen general	Aportaciones: - a planes de pensiones - a mutualidades de previsión social - a planes de previsión asegurados - a planes de previsión social empresarial - a seguros privados de dependencia	Hasta 1.500 (Importe anual máximo por aportaciones a sistemas individuales y de empleo, y contribuciones empresariales a sistemas de empleo)	La menor de: 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas del ejercicio 1.500 euros incrementado en: + 8.500 euros siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a las cantidades que resulten del siguiente cuadro, en función del rendimiento íntegro que perciba el trabajador del empleador que realice las contribuciones y del importe anual de la contribución empresarial. a. Trabajadores con RNT = o >60.000 euros Resultado de multiplicar por 1 las contribuciones empresariales. Máximo 4.250 b. Trabajadores con RNT < 60.000 euros - Contribución = o < 500 euros. El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5. Máximo 1.250 - Contribución entre 500,01 y 1.500 euros =
	Contribuciones empresariales (*): - a planes de pensiones - a mutualidades de previsión social - a planes de previsión social empresarial + Aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a la respectiva contribución empresarial.	8.500 adicionales (a los 1.500)	
	Primas satisfechas por la empresa a seguros colectivos de	Hasta 5.000	

Reducciones de la base imponible		Importe euros/año	Límite máximo conjunto anual
	dependencia.	(límite propio e independiente)	$1.250 + 0,25 \times (\text{CE} - 500 \text{ euros})$. Máximo 1.500 ◦ Contribución entre + de 1.500 euros = CE x 1. Máximo 4.250 + 4.250 euros anuales siempre que tal incremento provenga de cualquiera de las siguientes aportaciones:
Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social B) Régimen específico	Aportaciones a sistemas de previsión social de los que es partícipe, mutualista o titular el cónyuge del contribuyente	Hasta 1.000	◦ Aportaciones a los planes de pensiones de empleo sectoriales previstos en el artículo 67.1.a) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad. ◦ Aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en el artículo 67.1 c) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. ◦ Aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, partícipe ◦ Aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista. ◦ Aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de previsión social empresarial. Adicionalmente: límite de 5.000 euros para contribuciones empresariales imputadas por seguros colectivos de dependencia.

Reducciones de la base imponible		Importe euros/año	Límite máximo conjunto anual
			Nota: recuérdese que las aportaciones a sistemas de previsión social del cónyuge NO se incluyen dentro de estos límites máximos conjuntos de reducción que afectan a las aportaciones y contribuciones del Régimen general del contribuyente.
Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad	Realizadas por la persona con discapacidad	Hasta 24.250	24.250 euros
	Realizadas por parientes, tutor o persona que ostente la curatela representativa, o cónyuge de la persona con discapacidad	Hasta 10.000	
Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad	Para cada aportante y por el conjunto de patrimonios protegidos a los que efectúe aportaciones	Hasta 24.250	24.250 euros
	Para el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido	Hasta 10.000	
Reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos en favor de personas distintas de los hijos	Pago de pensiones compensatorias a favor del cónyuge	La totalidad	El remanente, si lo hubiera, reducirá la BI del ahorro sin que la misma pueda resultar negativa
	Pago de anualidades por alimentos a personas distintas de los hijos Nota: en el caso de anualidades por alimentos a favor de los hijos véase las especialidades en la		

Reducciones de la base imponible		Importe euros/año	Límite máximo conjunto anual
	determinación de la cuota íntegra en el capítulo 15 .		
Reducciones por aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales y de alto nivel	Deportistas profesionales: Son los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.	Hasta 24.250	La menor de: • Suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas del ejercicio • 24.250 euros
	Deportistas de alto nivel: Son los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento		

(*) Las aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social de los que, a su vez, sea promotor y, además, participe o mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado, **se considerarán como contribuciones empresariales**

Base liquidable general y base liquidable general sometida a gravamen

1. Determinación de la base liquidable general

Normativa: Art. 50.1 y 3 Ley IRPF

La base liquidable general es el resultado de reducir la base imponible general en el importe de las [reducciones](#) hasta ahora comentadas en este mismo Capítulo.

Las reducciones se aplican a reducir la base imponible general, en el orden en el que se han comentado, sin que esta pueda resultar negativa como consecuencia de tales reducciones.

A estos efectos la base liquidable general solo puede ser negativa cuando lo sea la base imponible general por ser sus componentes negativos superiores a los positivos. En estos casos, no podrá aplicarse ninguna de las reducciones hasta ahora comentadas.

Si la base liquidable general resultase negativa en los términos anteriormente comentados, su importe deberá ser compensado con los de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los **cuatro años siguientes**.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo, a que se refiere el párrafo anterior, mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.

Atención: los importes de las bases liquidables generales negativas de los ejercicios 2021 a 2024 pendientes de compensar al inicio del ejercicio, los aplicados en la declaración y el remanente pendiente de aplicación en ejercicios futuros así como el importe de la base liquidable general negativa de 2025 que quede pendiente de compensar en los 4 ejercicios siguientes, deben hacerse constar en el anexo C.4 de la declaración en el apartado "Bases liquidables generales negativas pendientes de compensar en los ejercicios siguientes".

2. Determinación de la base liquidable general sometida a gravamen

La base liquidable general sometida a gravamen es el resultado de efectuar sobre el importe del saldo positivo de la base liquidable general del ejercicio las compensaciones de bases liquidables negativas procedentes de ejercicios anteriores, sin que dicho resultado pueda ser negativo.

Estas bases liquidables generales negativas únicamente pueden ser las correspondientes a los ejercicios 2021 a 2024.

Reglas de compensación en tributación conjunta

A efectos de las compensaciones de bases liquidables negativas ha de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- En el régimen de tributación conjunta serán compensables, con arreglo a las normas generales del IRPF, las bases liquidables generales negativas realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.
- En caso de tributación individual posterior, las bases liquidables generales negativas determinadas en tributación conjunta serán compensables, exclusivamente, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en la Ley del IRPF.

Base liquidable del ahorro

Normativa: art. 50.2 Ley IRPF

La base liquidable del ahorro está constituida por la base imponible del ahorro, una vez minorada, en su caso, por el remanente no aplicado, si lo hubiere, de las reducciones por tributación conjunta, por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos, sin que la misma pueda resultar negativa como consecuencia de aquellas reducciones.

En definitiva, **la base liquidable del ahorro será siempre positiva o cero.**

Caso práctico. Aportaciones a plan de pensiones y patrimonio protegido de hijo con discapacidad

Don P.J.J., viudo, de 58 años de edad, convive con su hijo don F.J.S, de 30 años de edad, declarado incapaz por resolución judicial y sujeto a patria potestad prorrogada que ha obtenido en 2025 una base imponible general de 30.000 euros.

En el ejercicio 2025, al amparo de lo previsto en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, ha constituido un patrimonio protegido a favor de su hijo que tiene acreditada una discapacidad psíquica del 65 por 100. Con motivo de la constitución del citado patrimonio protegido, don P.J.J. ha aportado de forma gratuita al mismo la cantidad de 6.250 euros. Asimismo, sus cuatro restantes hijos han aportado al patrimonio protegido de su hermano la cantidad de 5.000 euros cada uno.

Además, don P.J.J. ha aportado a un plan de pensiones del sistema de empleo del que es promotora la empresa en la que presta sus servicios la cantidad de 1.500 euros, ascendiendo las contribuciones empresariales que le han sido imputadas por la empresa en el ejercicio a 2.500 euros.

Finalmente, don P.J.J. ha aportado a un plan de pensiones constituido a favor de su hijo con discapacidad la cantidad de 4.250 euros. Asimismo, ha aportado al citado plan de pensiones en representación de su hijo con discapacidad y de las rentas obtenidas por este la cantidad de 20.000 euros.

Determinar la base liquidable general de las declaraciones individuales de la persona con discapacidad y de su padre, correspondientes al ejercicio 2025, sabiendo que los rendimientos íntegros del trabajo de este último (don. P.J.J.) y el rendimiento neto de trabajo de don. P.J.J., que coincide con su la base imponible general es de 61.000 euros y 55.500 euros, respectivamente.

Solución:

Nota previa: respecto a la declaración de incapacidad del hijo que, como consecuencia de la Ley 8/2021, de 2 de junio (BOE de 3 de junio), las resoluciones judiciales por las que se establecía la prórroga o rehabilitación de la patria potestad solo tendrán en cuenta mientras

no se dicte una nueva resolución judicial que la sustituya.

Además, las alusiones a la patria potestad prorrogada o rehabilitada realizadas en el artículo 82 de la Ley del IRPF en relación a la unidad familiar, deben entenderse hechas a las resoluciones judiciales que establezcan la curatela representativa para los hijos mayores de edad con discapacidad cuando esta sea ejercida por la persona o personas a las que les correspondería la patria potestad si el hijo fuera menor de edad.

1. Declaración individual de la persona con discapacidad.

Base imponible general: 30.000

Reducción por aportaciones a planes de pensiones de personas con discapacidad:

- Aportación realizada: 20.000
- Límite máximo de reducción: 24.250
- Reducción aplicable: 20.000
- Base liquidable general $(30.000 - 20.000) = 10.000$

2. Declaración individual del padre, don P.J.J.:

Base imponible general: 55.500

2.1. Reducción por aportaciones a sistemas de previsión social (plan de pensiones del sistema de empleo).

Aportaciones y contribuciones del ejercicio 2025 (1.500 aportados por él + 2.500 contribuciones por parte su empresa) = 4.000

Límite de la cuantía de las aportaciones y contribuciones máximas reducibles:

- Aportaciones propias (dentro del límite general por aportaciones y contribuciones empresariales de 1.500 euros) = 1.500

Nota: recuérdese que en dicho límite general tienen cabida las aportaciones del trabajador tanto a sistemas individuales como a sistema de previsión social de empleo, sin necesidad en este último caso de estar condicionadas a la realización de contribuciones empresariales.

- Contribuciones empresariales (incremento de 8.500 euros más) = 2.500

Nota: recuérdese que, a partir de 1 de enero de 2023, las aportaciones del trabajador que superen el límite general de 1.500 euros, cuando se realicen al sistema de previsión social de empleo, están condicionadas a que se realicen contribuciones empresariales, al importe de tales contribuciones, así como al rendimiento íntegro que perciba el trabajador del empleador que realice dichas contribuciones de acuerdo con el cuadro que establece el artículo 52.1.1º de la Ley del IRPF. Véase al respecto en este capítulo el apartado "[Límites y exceso de aportaciones](#)" dentro de "Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social".

- Total $(1.500 + 2.500) = 4.000$

Límite porcentual de reducción $(30\% \text{ s}/55.500) = 16.650$

Reducción aplicable por aportaciones y contribuciones 2025: 4.000

Remanente de base imponible general $(55.500 - 4.000) = 51.500$

2.2. Reducción por aportaciones al plan de pensiones del hijo con discapacidad.

Aportación realizada: 4.250

Límite máximo $(24.250 - 20.000)$ que es la aportación de la propia persona con discapacidad a su plan) = 4.250

Reducción aplicable [\(1\)](#) = 4.250

Remanente de base imponible general $(51.500 - 4.250) = 47.250$

Nota ⁽¹⁾ Al tener prioridad en la aplicación de la reducción las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad (20.000 euros), el padre solo podrá aplicar la reducción por el exceso hasta 24.250 euros, que constituye el límite máximo conjunto de reducciones practicables por la totalidad de las personas que realizan las aportaciones. En consecuencia, la aportación reducible asciende a 4.250 euros. [\(Volver\)](#)

2.3. Reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.

Aportación realizada: 6.250

Límite máximo conjunto de los aportantes: 24.250

Aportación reducible proporcional $(24.250 \div 26.250) \times 6.250$ [\(2\)](#) = 5.773,81

Base liquidable general: $(47.250 - 5.773,81) = 41.476,19$

Nota ⁽²⁾ Al concurrir aportaciones a favor del mismo patrimonio protegido realizadas tanto por el padre como los cuatro hermanos de la persona con discapacidad, el límite máximo conjunto de reducción para todos los aportantes no puede exceder de 24.250 euros anuales. Al producirse un exceso respecto de esta cantidad, puesto que el importe total de las aportaciones realizadas asciende a 26.250 euros anuales $[6.250 + (5.000 \times 4)]$, debe efectuarse una reducción proporcional a las aportaciones realizadas.

Para la aportación realizada por el padre, dicha cantidad es el resultado de la siguiente operación: $(24.250 \div 26.250) \times 6.250 = 5.773,81$.

Para las aportaciones realizadas por cada uno de los hermanos, dicha cantidad es el resultado de la siguiente operación: $(24.250 \div 26.250) \times 5.000 = 4.619,05$. [\(Volver\)](#)

Al haber aplicado tanto el padre como los hijos la reducción de forma proporcional, los excesos que ha obtenido cada uno darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción (en todo caso deberá hacerse constar en el anexo C.4 de la declaración en el apartado "Exceso no reducido de las aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad pendientes de reducir en los ejercicios siguientes"). Así, corresponderá:

Al padre: $6.250 - 5.773,81 = 476,19$ euros.

A cada uno de los hijos: $5.000 - 4.619,05 = 380,95$ euros.

Capítulo 14. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente: mínimo personal y familiar

Mínimo personal y familiar

Normativa: Art. 56 Ley IRPF

La adecuación del IRPF a las circunstancias personales y familiares del contribuyente se concreta en el **mínimo personal y familiar** cuya función consiste en cuantificar aquella parte de la renta que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por el IRPF.

Para asegurar una misma disminución de la carga tributaria para todos los contribuyentes con igual situación familiar, sea cual sea su nivel de renta, el importe correspondiente al mínimo personal y familiar ya no reduce la renta del período impositivo para determinar la base imponible, sino que pasa a formar parte de la base liquidable para gravarse a tipo cero. De esta forma, los contribuyentes con iguales circunstancias personales y familiares logran el mismo ahorro fiscal, cualquiera que sea su nivel de renta.

La aplicación del mínimo personal y familiar en la determinación de las cuotas íntegras del IRPF se comenta con más detalle en el Capítulo siguiente.

El mínimo personal y familiar es el resultado de sumar las cuantías correspondientes al:

- Mínimo del contribuyente.
- Mínimo por descendientes.
- Mínimo por ascendientes.
- Mínimo por discapacidad del contribuyente, de sus ascendientes o descendientes.

La Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre) **ha otorgado a las Comunidades Autónomas competencias normativas sobre el importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico.**

A estos efectos, el artículo 46.1 a) de la citada Ley 22/2009 dispone que las Comunidades Autónomas podrán establecer incrementos o disminuciones en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad reguladas en los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley del IRPF, con el límite del 10 por 100 para cada una de ellas.

Ahora bien, las Comunidades Autónomas no pueden regular, de acuerdo con el artículo 46.2.e) de la Ley 22/2009, los conceptos ni las situaciones personales y familiares comprendidos en cada uno de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60, ni las normas para su aplicación previstas en el artículo 61 de la Ley del IRPF.

Precisamente porque las Comunidades Autónomas no pueden regular los conceptos, ni las situaciones personales y familiares comprendidos en cada uno de los mínimos, ni las normas para su aplicación, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 186/2021, de 28 de octubre, ha declarado nulo el artículo 88 de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público, y de creación del Impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente, que fijaba el incremento en un 10 por 100 del importe del mínimo personal aplicable exclusivamente a los contribuyentes cuya suma de las bases liquidables general y del ahorro no superase 12.450 euros, por exceder los límites que para el ejercicio autonómico de esa competencia cedió el Estado en el artículo 46 de la Ley 22/2009.

En uso de la citada competencia normativa, en 2025 **la Comunidad Autónoma de Andalucía, Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, Comunidad Autónoma de las Illes Balears, Comunidad Autónoma de Canarias, Comunidad Autónoma de Galicia, Comunidad de Madrid, Comunidad Autónoma de La Rioja y Comunitat Valenciana han regulado el importe del mínimo personal y familiar** aplicable para el cálculo de su gravamen autonómico distinto del establecido en la Ley del IRPF.

Mínimo del contribuyente

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un « [Asistente virtual de Renta](#)», donde podrá consultar el mínimo personal que le corresponde como contribuyente así como a su cónyuge en caso de tributación conjunta, y los incrementos por razón de su edad o su grado de discapacidad.

Normativa: Arts. 57 y 61 Ley IRPF

Cuantía aplicable

El mínimo del contribuyente es, con carácter general, de **5.550 euros anuales**, con independencia del número de miembros integrados en la unidad familiar (ambos cónyuges y, en su caso, los hijos que formen parte de la misma, o el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro), y del régimen de tributación elegido, declaración individual o conjunta.

Aunque el importe del mínimo del contribuyente sea de 5.550 euros, tanto tributación individual como conjunta, debe recordarse que en los supuestos de tributación conjunta resulta aplicable una reducción de la base imponible de 3.400 euros para las unidades familiares integradas por ambos cónyuges y, en su caso, los hijos que formen parte de dicha unidad familiar. En los supuestos de unidad familiar formada por el padre o la madre

y todos los hijos que convivan con uno u otro puede resultar aplicable una reducción de 2.150 euros anuales.

La [reducción por tributación conjunta](#) se comenta con más detalle en el Capítulo 13.

Incremento del mínimo del contribuyente por edad

Atendiendo a la edad del contribuyente en mínimo general se incrementa en las siguientes cantidades:

- **Contribuyentes de edad superior a 65 años.** El importe anterior se aumentará en **1.150 euros anuales**.
- **Contribuyentes de edad superior a 75 años.** El mínimo se aumentará adicionalmente en **1.400 euros anuales**.

Importante: para la cuantificación del incremento del mínimo correspondiente a contribuyentes de edad igual o superior a 65 años o a 75 años, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar que presenten declaración conjunta.

Condiciones de aplicación

- **En el supuesto de fallecimiento del contribuyente,** la cuantía del mínimo del contribuyente se aplicará en su integridad sin necesidad de efectuar prorrateo alguno en función del número de días que integre el período impositivo.
- **En declaración conjunta de unidades familiares,** los hijos no dan derecho a la aplicación del mínimo del contribuyente, sin perjuicio de que otorguen derecho al mínimo familiar por descendientes y por discapacidad, siempre que cumplan los requisitos exigidos al efecto. Tampoco da derecho a la aplicación del mínimo del contribuyente el otro cónyuge, sin perjuicio de que sí resulte computable el incremento del mínimo del contribuyente anteriormente comentado, si su edad es superior a 65 años y a 75 años, en su caso.

Mínimo por descendientes

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un « [Asistente virtual de Renta](#)», donde podrá consultar el mínimo correspondiente al descendiente con el que convive y requisitos que debe cumplir, así como los incrementos que le correspondan por razón de su edad o su grado de discapacidad.

Normativa: Arts. 58 y 61 Ley IRPF y 53 Reglamento IRPF

Concepto y requisitos de los descendientes

Concepto

Tienen esta consideración de "descendientes" a efectos de la aplicación de este mínimo, **los hijos, nietos, bisnietos, etc., que descienden del contribuyente y que están unidos a este por vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad o por adopción, sin que se entiendan incluidas las personas unidas al contribuyente por vínculo de parentesco en línea colateral (sobrinos) o por afinidad (hijastros).**

Se asimilan a los descendientes, a estos efectos, las personas vinculadas al contribuyente por **razón de tutela o acogimiento**, en los términos previstos en la legislación civil aplicable o, **fuera de los casos anteriores, a quienes tengan atribuida por resolución judicial su guarda y custodia.**

Tutela:

Téngase en cuenta que, a partir del 3 de septiembre de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, que reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, la **tutela** queda reducida a los menores de edad no sometidos a patria potestad o no emancipados en situación de desamparo, suprimiéndose para mayores de edad, para los que se establece la curatela y otras medidas de apoyo a su capacidad jurídica.

De acuerdo con lo anterior las referencias contenidas en la Ley del IRPF a la tutela, para el caso de las personas mayores de edad con discapacidad, se entienden referidas en la actualidad tanto a los tutores designados por resoluciones judiciales anteriores a la Ley 8/2021 (mientras no se hubiera dictado una nueva resolución judicial que las sustituyera por nuevas medidas adaptadas a la Ley 8/2021), como a los curadores con funciones representativas designados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021 (tanto en resoluciones judiciales relativas a casos de nuevas situaciones de discapacidad, como en resoluciones judiciales dictadas en sustitución de otras resoluciones anteriores a dicha Ley 8/2021).

Requisitos

Únicamente podrá aplicarse el mínimo por los descendientes y asimilados del contribuyente que cumplan todos y cada uno de los **siguientes requisitos**:

a) Que el descendiente, en los términos anteriormente comentados, **sea menor de 25 años** a la fecha de devengo del IRPF (normalmente, el 31 de diciembre o en la fecha de fallecimiento del contribuyente si este fallece en un día distinto del 31 de diciembre), **salvo que se trate de descendientes con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100**, en cuyo caso podrá aplicarse el mínimo por descendientes, cualquiera que sea su edad, siempre que se cumplan los restantes requisitos.

b) Que el descendiente conviva con el contribuyente.

La ausencia de un hijo de forma esporádica de la vivienda habitual durante los períodos lectivos del curso escolar no rompe el requisito de convivencia exigido para poder aplicar el contribuyente el mínimo por descendientes, siempre y cuando se cumplan el resto de los requisitos establecidos al respecto.

No obstante, en ese caso debe tenerse en cuenta **que se asimila a la convivencia la dependencia económica, salvo que se satisfagan [anualidades por alimentos](#)** a favor de dichos hijos que sean tenidas en cuenta para el cálculo de la cuota íntegra.

En los supuestos de separación o divorcio matrimonial o ausencia de vínculo matrimonial, los criterios a tener en cuenta son los siguientes:

- a. El progenitor **que tenga asignada la guarda y custodia de los hijos**, tiene derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.

En caso de guarda y custodia compartida de los hijos, el mínimo por descendientes se prorrateará por partes iguales entre ambos progenitores, con independencia de con quién conviva el descendiente a fecha de devengo.

El progenitor que tiene la guarda y custodia exclusiva o compartida de los hijos y satisface alimentos por decisión judicial tiene derecho al mínimo por descendientes pero no a las especialidades de los artículos 64 y 75 de la Ley del IRPF.

- b. El progenitor que **satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos y que no tenga asignada la guarda y custodia de estos**, ni siquiera de forma compartida, aplicará el régimen previsto para las anualidades por alimentos, pero no el mínimo por descendientes. Por tanto, la dependencia económica que supone el pago de aquellas no puede asimilarse a convivencia a efectos de la aplicación del mínimo por descendientes.

- c. El progenitor que **sin tener asignada la guarda y custodia de los hijos, ni siquiera de forma compartida, y sin satisfacer anualidades por alimentos en favor de estos por decisión judicial** contribuye, no obstante, al mantenimiento económico de aquellos, tendrá derecho a la aplicación del mínimo por descendientes con base en el criterio de dependencia al que se refiere el artículo 58 de la Ley del IRPF, (dependencia económica que se asimila a convivencia), mínimo que deberá ser prorrateado por partes iguales con el progenitor que tenga la guarda y custodia.

Véase al respecto el cuadro sobre [aplicación del mínimo por descendiente y la opción por tributación conjunta](#) en el caso de separaciones judiciales, divorcios y nulidades de cónyuges con hijos.

Importante: conforme a la Resoluciones del TEAC de 29 mayo 2023, Reclamaciones números 00/08646/2022 y 00/10590/2022, recaídas ambas en sendos recursos extraordinarios de alzada para unificación de criterio, el progenitor que satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos y que no tenga asignada la guarda y custodia de estos, ni siquiera de forma compartida, aplicará el régimen previsto para las anualidades por alimentos pero no el mínimo por descendientes, sin que en este supuesto tenga la posibilidad de optar entre la aplicación del mínimo por descendientes del artículo 58 de la Ley del IRPF y las especialidades de los artículos 64 y 75 de la Ley del IRPF.

La incompatibilidad entre incentivos fiscales no permite al progenitor en caso de tener derecho al mínimo por descendientes (por tener la guarda y custodia compartida) y que también satisface anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial) optar entre dicho mínimo o las especialidades de los artículos 64 y 75 de la Ley del IRPF. Según el tenor literal de los citados preceptos los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial sin derecho a la aplicación por estos últimos del mínimo por descendientes, aplicarán las especialidades contempladas en ellos para la atenuación de la escala de gravamen, por lo que, a contrario sensu, si tal derecho existe, como efectivamente sucedería en el caso de tener el progenitor la guarda y custodia de los hijos de modo compartido, entonces han de aplicar necesariamente el mínimo por descendientes.

c) Que el descendiente no haya obtenido en el ejercicio 2025 rentas superiores a 8.000 euros anuales, excluidas las rentas exentas del impuesto.

***Importante:** a estos efectos, el concepto de renta anual está constituido por la suma algebraica de los rendimientos netos (del trabajo, capital mobiliario e inmobiliario, y de actividades económicas), de imputaciones de rentas y de las ganancias y pérdidas patrimoniales computadas en el año, sin aplicar las reglas de integración y compensación. Ahora bien, los rendimientos deben computarse por su importe neto, esto es, una vez deducidos los gastos pero sin aplicación de las reducciones correspondientes, salvo en el caso de rendimientos del trabajo, en los que se podrán tener en cuenta la reducción prevista en el artículo 18 de la Ley del IRPF al aplicarse con carácter previo a la deducción de gastos.*

d) Que el descendiente no presente declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.

En relación con este requisito deben efectuarse las siguientes precisiones:

- **Tributación individual del descendiente.** Si el descendiente presenta declaración individual del IRPF, ya consista esta en una autoliquidación o en el borrador de declaración debidamente suscrito o confirmado, con rentas iguales o inferiores a 1.800 euros, los contribuyentes con derecho pueden aplicar el mínimo por descendientes, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos. Si las rentas son superiores a 1.800 euros, ninguno de ellos puede aplicar el mínimo por descendientes.
- **Tributación conjunta del descendiente con ambos padres.** Si el descendiente menor de edad presenta declaración conjunta con sus padres, estos pueden aplicar en dicha declaración el mínimo por descendientes que corresponda, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos.
- **Tributación conjunta del descendiente con uno de los padres en los casos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial.** En estos casos, el padre o la madre que tributa conjuntamente con los descendientes que forman parte de la unidad familiar, aplicará íntegramente el mínimo por descendientes correspondiente a estos, y el otro progenitor no tendrá derecho al mínimo al presentar los hijos declaración, siempre que estos últimos tengan rentas superiores a 1.800 euros.

De no cumplirse el supuesto de tener rentas superiores a 1.800 euros, el mínimo por descendientes se distribuirá entre los padres con el que conviva el descendiente por partes iguales, aun cuando uno de ellos tribute conjuntamente con los hijos.

En este último supuesto, si uno de los progenitores no aplica el mínimo por descendientes que le corresponde (50 por 100), el otro progenitor no tiene derecho a la aplicación en su totalidad del señalado mínimo por descendientes.

Esta misma regla resulta aplicable en los casos en que los hijos sometidos a guardia y custodia compartida tributan conjuntamente con uno de sus progenitores.

No obstante, si fallece uno de los progenitores a lo largo del período impositivo, y las rentas del descendiente son superiores a 1.800 euros, el mínimo se prorrateará al 50 por 100 entre los dos progenitores, siempre que el progenitor fallecido a la fecha de su fallecimiento tuviese derecho al mínimo por descendientes, siendo irrelevante que el

progenitor supérstite tribute conjuntamente con el descendiente.

Véase al respecto el cuadro sobre [aplicación del mínimo por descendiente y la opción por tributación conjunta](#) en el caso de separaciones judiciales, divorcios y nulidades de cónyuges con hijos.

Atención: téngase en cuenta que entre las modalidades que figuran como unidades familiares, no se contempla la formada por el tutor y la persona tutelada, ni el caso de acogimiento o, fuera de estos casos, de quienes tengan atribuida por resolución judicial su guarda y custodia, lo cual impide toda posibilidad de tributar conjuntamente por el IRPF en tales supuestos.

Supuesto especial: fallecimiento de uno de los padres

En los supuestos en que uno de los padres fallezca en el año, medie o no matrimonio entre ellos, y los hijos menores de edad o mayores de edad incapacitados judicialmente y sometidos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, hayan convivido con ambos progenitores hasta la fecha de fallecimiento, el mínimo por descendientes se prorrateará en todo caso entre los padres, aunque el otro progenitor supérstite tribute conjuntamente con los hijos menores de edad y estos tengan rentas superiores a 1.800 euros, pues se considera que a la fecha de devengo del impuesto los dos progenitores tienen derecho a su aplicación.

Recuerde: en los términos anteriormente comentados, en el presente ejercicio 2025 el contribuyente puede aplicarse el mínimo por descendientes en los supuestos en que estos descendientes para obtener una devolución presenten declaración individual por el IRPF, siempre que las rentas declaradas no superen 1.800 euros.

Cuantías aplicables

A. En general

- 2.400 euros anuales por el primero.
- 2.700 euros anuales por el segundo.
- 4.000 euros anuales por el tercero.
- 4.500 euros anuales por el cuarto y siguientes.

En caso de fallecimiento de un descendiente que genere derecho al mínimo por este concepto, la cuantía aplicable es de **2.400 euros**.

Importante: el número de orden de los descendientes, incluidas las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento en los términos previstos en la legislación civil o, fuera de los casos anteriores, a quienes tengan atribuida por

resolución judicial su guarda y custodia, se asignará en función de la edad de los que den derecho a aplicar este mínimo por descendientes, comenzando por el de mayor edad y sin computar a estos efectos aquellos descendientes que, en su caso, hubieran fallecido en el ejercicio con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

B. Incremento por descendientes menores de tres años

Cuantía del incremento

Cuando el descendiente sea menor de tres años, el mínimo que corresponda de los indicados anteriormente se incrementará en **2.800 euros** anuales.

Importante: el incremento por descendientes menores de tres años resulta aplicable en los casos en que el descendiente haya fallecido durante el período impositivo.

Aplicación del incremento en supuestos de adopción o de acogimiento preadoptivo o permanente

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho incremento, **con independencia de la edad del menor**, se aplicará en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

Precisión:

La Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio) modificó, con efectos desde 18 de agosto de 2015, el artículo 173 bis del Código Civil regulando las siguientes modalidades de acogimiento familiar: de urgencia, temporal y permanente.

Por otra parte, en relación con el acogimiento preadoptivo las disposiciones adicionales segunda y sexta de dicha Ley 26/2015 establece que todas las referencias que en las leyes y demás disposiciones se realicen al acogimiento preadoptivo deberán entenderse hechas a la delegación de guarda para la convivencia preadoptiva prevista en el artículo 176 bis del Código Civil, mientras que las referencias que se realicen al acogimiento simple deberán entenderse hechas al acogimiento familiar temporal previsto en el artículo 173 bis del Código Civil.

Acogimiento familiar (Art. 173 bis del Código Civil)		Aplicación del mínimo por descendientes	Incremento por descendientes menores de tres años
Hasta el 17-08-2015	A partir del 18-08-2015		
-	Acogimiento familiar de urgencia	SI	SI
Acogimiento familiar simple	Acogimiento familiar temporal	SI	SI
Acogimiento familiar permanente	Acogimiento familiar permanente	SI	SI (con independencia de la edad del menor)
Acogimiento familiar preadoptivo	Delegación de guarda para la convivencia preadoptiva (Nuevo 176 bis del Código Civil)	SI	SI (con independencia de la edad del menor)

Nota: en los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo (actual delegación de guarda para la convivencia preadoptiva) como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

Cuando tenga lugar la adopción de un menor que hubiera estado en régimen de acogimiento, o se produzca un cambio en la situación de acogimiento, el incremento en el importe del mínimo por descendientes se practicará durante los períodos impositivos restantes hasta agotar el plazo máximo de tres años.

Atención: debe tenerse en cuenta que en los supuestos de acogimiento familiar de urgencia o temporales el incremento del mínimo por descendientes solo será posible cuando el descendiente sea menor de tres años. Igualmente, en los casos de menores sobre los que se tenga la guarda y custodia por resolución judicial, el incremento del mínimo por descendientes solo será aplicable si son menores de tres años.

Condiciones para la aplicación del mínimo por descendientes

- a. **La determinación de las circunstancias familiares** que deben tenerse en cuenta para la aplicación de este mínimo, se realizará atendiendo a la **situación existente a la fecha de devengo del impuesto** (normalmente, el 31 de diciembre o la fecha de fallecimiento del contribuyente si este fallece en un día distinto del 31 de diciembre).
- b. Cuando varios contribuyentes (por ejemplo, ambos padres) tengan derecho a la aplicación del mínimo familiar por un mismo descendiente (con el mismo grado de parentesco), **su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales**.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan **distinto grado de parentesco** con el descendiente que da derecho a la aplicación del mínimo familiar (por ejemplo, padres y abuelos), su importe corresponderá íntegramente a los de grado más cercano (padres), salvo que estos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros anuales, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado (abuelos).

Mínimo por ascendientes

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un « [Asistente virtual de Renta](#)», donde podrá consultar el mínimo correspondiente al ascendiente con el que convive y requisitos que debe cumplir, así como los incrementos que le correspondan por razón de su edad o su grado de discapacidad.

Normativa: Arts. 59 y 61 Ley IRPF

Concepto

A efectos de la aplicación del mínimo por ascendientes, tienen tal consideración los padres, abuelos, bisabuelos, etc. de quienes descienda el contribuyente y que estén unidos a este por vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad o por adopción, sin que se entiendan incluidas las personas unidas al contribuyente por vínculo de parentesco en línea colateral (tíos, o tíos abuelos) o por afinidad (suegros).

Requisitos

Los ascendientes deben cumplir los **siguientes requisitos** para dar derecho a la aplicación del mínimo correspondiente:

- a. **Que el ascendiente sea mayor de 65 años** a la fecha de devengo del impuesto (normalmente el 31 de diciembre) o, cualquiera que sea su edad, que se trate de una persona **con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100**.
- b. **Que convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo**.

La exigencia de este requisito impide la posibilidad de aplicar el mínimo por el ascendiente entre varios descendientes en caso de convivencia por períodos de tres o cuatro meses al año con cada uno de ellos. Solo se prorrateará el mínimo cuando el ascendiente conviva con los descendientes durante seis meses de forma sucesiva o cuando conviva todo el año con varios descendientes simultáneamente.

Por lo que respecta a este requisito, se considera que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

- c. **Que el ascendiente no haya obtenido en el ejercicio 2025 rentas superiores a 8.000 euros** anuales, excluidas las exentas del impuesto.

Importante: el concepto de renta anual, a estos efectos, está constituido por la suma algebraica de los rendimientos netos (del trabajo, capital mobiliario e inmobiliario, y de actividades económicas), de imputaciones de rentas y de las ganancias y pérdidas patrimoniales computadas en el año, sin aplicar las reglas de integración y compensación. Ahora bien, los rendimientos deben computarse por su importe neto, esto es, una vez deducidos los gastos pero sin aplicación de las reducciones correspondientes, salvo en el caso de rendimientos del trabajo, en los que se podrán tener en cuenta la reducción prevista en el artículo 18 de la Ley del IRPF al aplicarse con carácter previo a la deducción de gastos.

- d. **Que el ascendiente no presente declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.**

Cuantías aplicables

- **1.150 euros anuales por cada ascendiente de edad superior a 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad.**
- **1.400 euros anuales adicionales, por cada ascendiente de edad superior a 75 años.**

En caso de fallecimiento de un ascendiente que genere derecho al mínimo por este concepto, **la cuantía aplicable es de 1.150 euros.**

Condiciones para la aplicación del mínimo por ascendientes

- a. **La determinación de las circunstancias personales y familiares** que deben tenerse en cuenta para la aplicación de las citadas reducciones se realizará atendiendo a la **situación existente a la fecha de devengo del impuesto** (normalmente, el 31 de diciembre o en la fecha de fallecimiento del contribuyente si este fallece en un día distinto del 31 de diciembre).

No obstante, si el ascendiente fallece durante el año solo se genera derecho al mínimo por ascendiente cuando haya existido convivencia con el contribuyente durante, al menos, la mitad del período transcurrido entre el inicio del período impositivo y la fecha de fallecimiento.

- b. **Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo** respecto de los mismos ascendientes, **su importe se prorrateará** entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que estos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente

grado.

Mínimo por discapacidad

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un « [Asistente virtual de Renta](#)», donde podrá consultar los mínimos por discapacidad correspondientes del contribuyente, de los ascendientes o descendientes.

Normativa: Arts. 60 y 61 Ley IRPF

El mínimo por discapacidad es la suma de los importes que correspondan por los mínimos por discapacidad del contribuyente y por discapacidad de ascendientes o descendientes.

Mínimo por discapacidad del contribuyente: cuantías aplicables

Cuantías aplicables

En función del grado de discapacidad del contribuyente, el mínimo podrá ser de las siguientes cuantías:

- **3.000 euros anuales** cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.
- **9.000 euros anuales** cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Incremento en concepto de gastos de asistencia

El mínimo por discapacidad del contribuyente se incrementará, en concepto de gastos de asistencia, **en 3.000 euros anuales** cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

En definitiva, el mínimo por discapacidad del contribuyente alcanzará las cuantías que se indican en el **cuadro siguiente**:

Grado de discapacidad	Discapacidad	Gastos asistencia	Total
Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100	3.000	----	3.000
Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 y que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida	3.000	3.000	6.000
Igual o superior al 65 por 100	9.000	3.000	12.000

Mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes: cuantías aplicables

Cuantías aplicables

El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes podrá ser de las siguientes cuantías:

- **3.000 euros anuales por cada descendiente o ascendiente** que genere derecho a la aplicación de su respectivo mínimo, que sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.
- **9.000 euros anuales por cada descendiente o ascendiente** que genere derecho a la aplicación de su respectivo mínimo, que sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Incremento en concepto de gastos de asistencia

El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes se incrementará, en concepto de gastos de asistencia, en **3.000 euros anuales** por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

En definitiva, el mínimo por discapacidad de cada ascendiente o descendiente, incluidos, en su caso, el incremento en concepto de gastos de asistencia, alcanzará las siguientes cuantías:

Grado de discapacidad	Discapacidad por cada ascendiente o descendiente	Asistencia por cada ascendiente o descendiente	Total por cada ascendiente o descendiente
Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100	3.000	----	3.000
Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 y que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida	3.000	3.000	6.000
Igual o superior al 65 por 100	9.000	3.000	12.000

Acreditación de la discapacidad, de la necesidad de ayuda de terceras personas o de la existencia de dificultades de movilidad

Normativa: Art. 72 Reglamento IRPF.

Tienen la consideración de personas con discapacidad, a efectos del IRPF, los contribuyentes que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) o el órgano competente de las Comunidades Autónomas.

En cuanto a la regulación del procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, desde el 20 de abril de 2023 resulta de aplicación el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre (BOE de 20 de octubre), que entró en vigor a los seis meses de su publicación en el BOE.

Téngase en cuenta que, con efectos desde el 20 de abril de 2023, el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre (BOE de 20 de octubre) derogó el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, por el que se regía el citado procedimiento hasta entonces.

Atención: los contribuyentes que, con anterioridad al 20 de abril de 2023, tuvieran reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 con arreglo al procedimiento establecido en el Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio, o en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, no precisarán de un nuevo reconocimiento. Cuando se realice la revisión de dichas valoraciones, de oficio o a instancia de parte, será cuando se aplicará lo previsto en el nuevo Real Decreto 888/2022. Véase al respecto la disposición transitoria primera del citado Real Decreto 888/2022.

No obstante, se considerará afectado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100:

- En el caso de pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y

En este sentido, véase la Resolución del TEAC de 19 de julio de 2024, Reclamación número 00/04263/2023, recaída en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio, en la que el citado Tribunal ha fijado el siguiente criterio en los supuestos en los que existe un reconocimiento previo de una pensión por incapacidad permanente (total, absoluta o de gran invalidez), al llegar a la edad de jubilación: en estos casos, el contribuyente mantendrá su derecho a aplicar el mínimo por discapacidad del artículo 60 de la Ley del IRPF sin que le sea exigible acreditar un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

- En el caso de pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100:

- Cuando se trate de personas cuya incapacitación haya sido declarada en virtud de resoluciones judiciales anteriores a la Ley 8/2021 (mientras no se hubiera dictado una nueva resolución judicial que las sustituyera por nuevas medidas adaptadas a la Ley 8/2021).

- Cuando se trate de personas con discapacidad para las que se haya establecido la curatela representativa en virtud de resoluciones judiciales dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021 (tanto en resoluciones judiciales relativas a casos de nuevas situaciones, como en resoluciones judiciales dictadas en sustitución de otras resoluciones anteriores a dicha Ley 8/2021).

Téngase en cuenta que, a partir del 3 de septiembre de 2021, fecha de entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio, que reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, la **incapacitación judicial** desaparece y, en consecuencia, la figura del incapaz, siendo sustituida por una resolución judicial que determine los actos para los que la persona con discapacidad requiera el apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Dicha desaparición afecta al artículo 60.3 de la Ley del IRPF y, en el mismo sentido, al artículo 72.1 de su Reglamento, en lo referente a la forma de acreditar un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

La necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, o la movilidad reducida para utilizar medios de transporte colectivos, deberá acreditarse mediante certificado o resolución del IMSERSO o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de las discapacidades, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de las mismas.

El reconocimiento de uno de los grados de dependencia que contempla el artículo 26.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, se corresponde con otro ámbito competencial que no responde a las exigencias del artículo 72 del Reglamento del IRPF y, por tanto, no acredita esta.

Condiciones para la aplicación del mínimo por discapacidad

- a. **La determinación de las circunstancias personales y familiares** que deben tenerse en cuenta para la aplicación del mínimo por discapacidad se realizará atendiendo a la **situación existente a la fecha de devengo del impuesto** (normalmente, el 31 de diciembre o en la fecha de fallecimiento del contribuyente si este fallece en un día distinto del 31 de diciembre).

Sin perjuicio de lo anterior, el mínimo por discapacidad será aplicable en los casos en que el **descendiente haya fallecido durante el período impositivo**.

- b. **La aplicación del mínimo por discapacidad** de ascendientes o descendientes **está condicionada a que cada uno de ellos genere derecho a la aplicación del respectivo mínimo**, es decir, mínimo por ascendientes o mínimo por descendientes.
- c. **Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad** respecto de los mismos ascendientes o descendientes, **su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales**.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá **a los de grado más cercano**, salvo que estos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

- d. **No procederá la aplicación de estos mínimos** cuando los ascendientes o descendientes presenten declaración por el IRPF con **rentas superiores a 1.800 euros**.

Cuadro-resumen del mínimo personal, por descendientes, por ascendientes y por discapacidad

Mínimo del contribuyente	5.550 euros anuales, en general. + 1.150 euros anuales, si tiene más de 65 años. + 1.400 euros anuales, si tiene más de 75 años. Discapacidad del contribuyente: • 3.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o mayor del 33 por 100. • 9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100. + 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida o tiene un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
Mínimo por descendientes	• 2.400 euros anuales por el 1º. • 2.700 euros anuales por el 2º. • 4.000 euros anuales por el 3º. • 4.500 euros anuales por el 4º y siguientes. + 2.800 euros anuales, por descendiente menor de tres años. (*) En caso de fallecimiento del descendiente 2.400 euros. Discapacidad del descendiente: • 3.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o mayor del 33 por 100. • 9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100. + 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida o tiene un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
Mínimo por ascendientes	1.150 euros anuales por cada ascendiente + 1.400 euros anuales, si tiene más de 75 años. (*) En caso de fallecimiento del ascendiente 1.150 euros. Discapacidad del ascendiente:

- 3.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o mayor del 33 por 100.
 - 9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100.
- + 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida o tiene un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Importes del mínimo personal y familiar aprobados por las Comunidades Autónomas para el cálculo del gravamen autonómico

En uso de la competencia normativa que les atribuye el artículo 46.1 a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre), las siguientes Comunidades Autónomas han aprobado incrementos del importe del mínimo personal y familiar:

Comunidad Autónoma de Andalucía: Importes del mínimo personal y familiar

Normativa: Art. 23 bis Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Se establecen los siguientes importes de los mínimos del contribuyente, por descendientes, por ascendientes y por discapacidad, que deben aplicar los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el cálculo del gravamen autonómico:

Mínimo del contribuyente

- **5.790 euros anuales** con carácter general.
- **Más 1.200 euros anuales** por contribuyente mayor de 65 años.
- **Adicionalmente 1.460 euros anuales** por contribuyente mayor de 75 años.

Mínimo por descendientes

- **2.510 euros anuales** por el primer descendiente.
- **2.820 euros anuales** por el segundo.
- **4.170 euros anuales** por el tercero.
- **4.700 euros anuales** por el cuarto y siguientes.

Cuando un descendiente sea **menor de tres años**, la cuantía que corresponda al mínimo por descendientes, de las indicadas anteriormente, se aumentará en **2.920 euros anuales**.

Mínimo por ascendientes

- **1.200 euros anuales** por cada ascendiente de edad superior a 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad.
- **Más 1.460 euros anuales** por cada ascendiente mayor de 75 años.

Mínimo por discapacidad del contribuyente y de ascendientes o descendientes

- **3.130 euros anuales** por cada contribuyente, ascendiente o descendiente, cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.
- **9.390 euros anuales** por cada contribuyente, ascendiente o descendiente, cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- **Más 3.130 euros anuales** por cada contribuyente, ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias: Importes del mínimo personal y familiar

Normativa: Arts. 2 bis, 2 ter, 2 quater y 2 quinquies Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre, por el que se regula el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de Tributos Cedidos por el Estado

Se establecen los siguientes importes de los mínimos del contribuyente, por descendientes, por ascendientes y por discapacidad, que deben aplicar los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para el cálculo del gravamen autonómico:

Mínimo del contribuyente

- **6.105 euros anuales** con carácter general.
- **Más 1.265 euros anuales** por contribuyente mayor de 65 años.
- **Adicionalmente, 1.540 euros anuales** por contribuyente mayor de 75 años.

Mínimo por descendientes

- **2.640 euros anuales** por el primer descendiente.
- **2.970 euros anuales** por el segundo.

- **4.400 euros anuales** por el tercero.
- **4.950 euros anuales** por el cuarto y siguientes.

Cuando un descendiente sea **menor de tres años**, la cuantía que corresponda al mínimo por descendientes, de las indicadas anteriormente, se aumentará en **3.080 euros anuales**.

Mínimo por ascendientes

- **1.265 euros anuales**.
- **Más 1.540 euros anuales** por cada ascendiente mayor de 75 años.

Mínimo por discapacidad del contribuyente y de ascendientes o descendientes

- **3.300 euros anuales** por cada contribuyente, ascendiente o descendiente, cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.
- **9.900 euros anuales** por cada contribuyente, ascendiente o descendiente, cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- **Más 3.300 euros anuales** en concepto de gastos de asistencia por cada contribuyente, ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Comunidad Autónoma de las Illes Balears: Importes de los mínimos del contribuyente, por descendientes y por discapacidad

Normativa: Art. 2 Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en Materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio

Mínimo del contribuyente mayor de 65 años

- **6.105 euros anuales** por importe del mínimo por contribuyente general
- **Más 1.265 euros anuales** por contribuyente mayor de 65 años.
- **Adicionalmente 1.540 euros anuales** por contribuyente mayor de 75 años.

Mínimo por el segundo, el mínimo por el tercero y el mínimo por el cuarto y siguientes descendientes

- **2970 euros anuales** por el segundo descendiente.
- **4.400 euros anuales** por el tercer descendiente.

- **4.950 euros anuales** por el cuarto descendiente y siguientes.

Mínimo por ascendientes

- **1.265 euros anuales** por cada ascendiente de más de 65 años o con discapacidad.
- **Más 1.540 euros anuales** por cada ascendiente mayor de 75 años.

Mínimo por discapacidad del contribuyente y de ascendientes o descendientes

- **3.300 euros anuales** por cada contribuyente, ascendiente o descendiente, cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.
- **9.900 euros anuales** por cada contribuyente, ascendiente o descendiente, cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- **Más 3.300 euros anuales** por cada contribuyente, ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Incremento en concepto de gastos de asistencia: 3.300 euros

Grado de discapacidad	Discapacidad	Gastos asistencia	Total
Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100	3.300	----	3.300
Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 y que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida	3.300	3.300	6.600
Igual o superior al 65 por 100	9.900	3.300	13.200

Comunidad Autónoma de Canarias: Importe del mínimo del contribuyente, y por descendientes, ascendientes y discapacidad.

Normativa: Art. 18 quater Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto-legislativo 1/2009, de 21 de abril

Se establecen los siguientes importes de los mínimos del contribuyente, por descendientes, por ascendientes y por discapacidad, que deben aplicar los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias para el cálculo del gravamen autonómico:

Mínimo del contribuyente

- **5.606 euros anuales** con carácter general
- **Más 1.162 euros anuales** por contribuyente mayor de 65 años.
- **Adicionalmente, 1.414 euros anuales** por contribuyente mayor de 75 años.

Mínimo por descendientes

- **2.424 euros anuales** por el primer descendiente.
- **2.727 euros anuales** por el segundo.
- **4.040 euros anuales** por el tercero.
- **4.545 euros anuales** por el cuarto y siguientes.

Cuando el descendiente sea **menor de tres años**, la cuantía que corresponda al mínimo por descendientes, de las indicadas en este artículo, se aumentará en **2.828 euros anuales**.

Mínimo por ascendientes

- **1.162 euros anuales**.
- **Más 1.414 euros anuales** por cada ascendiente mayor de 75 años.

Mínimo por discapacidad del contribuyente y de ascendientes o descendientes

- **3.030 euros anuales** por cada contribuyente, ascendiente o descendiente, cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.
- **9.090 euros anuales** por cada contribuyente, ascendiente o descendiente, cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- **Más 3.030 euros anuales** en concepto de gastos de asistencia por cada contribuyente, ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Comunidad de Castilla y León: Importes del mínimo personal y familiar

Normativa: Art. 1 bis Texto Refundido de las disposiciones legales de la comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre

Se establece los mismos importes del mínimo del contribuyente, por descendientes y ascendientes y por discapacidad que fijan los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley del IRPF, sin que se haya producido incremento o disminución alguna en su cuantía de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1 a) Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre).

Comunidad Autónoma de Cataluña: Importes del mínimo personal y familiar

Normativa: Art. 611-2 Texto Refundido de los preceptos legales vigentes en Catalunya en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2024, de 12 marzo, por el que se aprueba el libro sexto del código tributario de Catalunya

Se establece el mismo importe del mínimo personal del contribuyente que fija el artículo 57 de la Ley del IRPF, con carácter general, sin que se haya producido incremento o disminución alguna en su cuantía de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1 a) Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre).

Comunidad Autónoma de Galicia: Importes del mínimo personal y familiar

Normativa: Art. 4 bis Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio

Se establecen los siguientes importes de los mínimos del contribuyente, por descendientes, por ascendientes y por discapacidad, que deben aplicar los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia para el cálculo del gravamen autonómico:

Mínimo del contribuyente

- **5.789 euros anuales** con carácter general.
- **Más 1.199 euros anuales** por contribuyente mayor de 65 años.
- **Adicionalmente 1.460 euros anuales** por contribuyente mayor de 75 años.

Mínimo por descendientes

- **2.503 euros anuales** por el primer descendiente.
- **2.816 euros anuales** por el segundo.
- **4.172 euros anuales** por el tercero.

- **4.694 euros anuales** por el cuarto y siguientes.

Cuando un descendiente sea **menor de tres años**, la cuantía que corresponda al mínimo por descendientes, de las indicadas anteriormente, se aumentará en **2.920 euros anuales**.

Mínimo por ascendientes

- **1.199 euros anuales** por cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad.
- **Más 1.460 euros anuales** por cada ascendiente mayor de 75 años.

Mínimo por discapacidad del contribuyente y de ascendientes o descendientes

- **3.129 euros anuales** por cada contribuyente, ascendiente o descendiente, cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.
- **9.387 euros anuales** por cada contribuyente, ascendiente o descendiente, cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- **Más 3.129 euros anuales** en concepto de gastos de asistencia por cada contribuyente, ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Comunidad de Madrid: Importes del mínimo personal y familiar

Normativa: Arts. 2, 2 bis, 2 ter y 2 quater Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 octubre

Se establecen los siguientes importes de los mínimos del contribuyente, por descendientes, por ascendientes y por discapacidad, que deben aplicar los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Madrid para el cálculo del gravamen autonómico:

Mínimo del contribuyente

- **5.956,65 euros anuales** con carácter general
- **Más 1.234,26 euros anuales** por contribuyente mayor de 65 años.
- **Adicionalmente, 1.502,58 euros anuales** por contribuyente mayor de 75 años.

Mínimo por descendientes

- **2.575,85 euros anuales** por el primer descendiente.
- **2.897,83 euros anuales** por el segundo.

- **4.400 euros anuales** por el tercero.
- **4.950 euros anuales** por el cuarto y siguientes.

Cuando un descendiente sea menor de tres años, la cuantía que corresponda al mínimo por descendientes, de las indicadas anteriormente, se aumentará en **3.005,16 euros anuales**.

Mínimo por ascendientes

- **1.234,26 euros anuales**.
- **Más 1.502,58 euros anuales** por cada ascendiente mayor de 75 años.

Mínimo por discapacidad del contribuyente y de ascendientes o descendientes

- **3.219,81 euros anuales** por cada contribuyente, ascendiente o descendiente, cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.
- **9.659,44 euros anuales** por cada contribuyente, ascendiente o descendiente, cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- **Más 3.219,81 euros anuales** en concepto de gastos de asistencia por cada contribuyente, ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Comunidad Autónoma de La Rioja: Importes del mínimo por discapacidad de descendientes

Normativa: Art. 31 bis Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos

Se establecen los siguientes importes del mínimo por discapacidad de descendientes que deben aplicar los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el cálculo del gravamen autonómico:

Cuantías aplicables

- **3.300 euros anuales** cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.
- **9.900 euros anuales** cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Importante: la cuantía del concepto "gastos de asistencia" no se modifica por lo que el incremento por cada descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento será de 3.000 euros, cantidad fijada en el artículo 60.2 de la Ley del IRPF

Comunitat Valenciana: Importes del mínimo personal y familiar

Normativa: Art. 2 bis Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, de la Comunitat Valenciana

Se establecen los siguientes importes de los mínimos del contribuyente, por descendientes, por ascendientes y por discapacidad, que deben aplicar los contribuyentes residentes en el territorio de la Comunitat Valenciana para el cálculo del gravamen autonómico:

Mínimo del contribuyente

- **6.105 euros anuales** con carácter general.
- **Más 1.265 euros anuales** por contribuyente mayor de 65 años.
- **Adicionalmente, 1.540 euros anuales** por contribuyente mayor de 75 años.

Mínimo por descendientes

- **2.640 euros anuales** por el primer descendiente.
- **2.970 euros anuales** por el segundo.
- **4.400 euros anuales** por el tercero.
- **4.950 euros anuales** por el cuarto y siguientes.

Cuando un descendiente sea **menor de tres años**, la cuantía que corresponda al mínimo por descendientes, de las indicadas anteriormente, se aumentará en **3.080 euros anuales**.

Mínimo por ascendientes

- **1.265 euros anuales**.
- **Más 1.540 euros anuales** por cada ascendiente mayor de 75 años.

Mínimo por discapacidad del contribuyente y de ascendientes o descendientes

- **3.300 euros anuales** por cada contribuyente, ascendiente o descendiente, cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.

- **9.900 euros anuales** por cada contribuyente, ascendiente o descendiente, cuando sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- **Más 3.300 euros anuales** en concepto de gastos de asistencia por cada contribuyente, ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida y con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Cuadro comparativo de los importes de los mínimos personales y familiares, estatal y autonómicos para 2025

Importes del mínimo personal y familiar	Mínimo por contribuyente	Mínimo por descendientes	Mínimo por ascendientes	Mínimo por discapacidad del contribuyente, descendientes y ascendientes
Estatal	5.550 euros anuales, en general. + 1.150 euros anuales, mayor de 65 años. + 1.400 euros anuales adicionales, mayor de 75 años.	• 2.400 euros anuales por el 1º. • 2.700 euros anuales por el 2º. • 4.000 euros anuales por el 3º. • 4.500 euros anuales por el 4º y siguientes. + 2.800 euros anuales, por descendiente menor de tres años. (*) En caso de fallecimiento del descendiente 2.400 euros.	1.150 euros anuales por cada ascendiente de más de 65 años o con discapacidad. + 1.400 euros anuales, si tiene más de 75 años. (*) En caso de fallecimiento del ascendiente 1.150 euros.	• 3.000 euros anuales, por discapacidad = o > al 33%. • 9.000 euros anuales, si el grado de discapacidad= o > al 65%. + 3.000 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de discapacidad = o > al 65%.
C.A Andalucía	5.790 euros anuales, en general. + 1.200 euros anuales, mayor de 65 años. + 1.460 euros anuales adicionales, mayor de 75 años.	• 2.510 euros anuales por el 1º. • 2.820 euros anuales por el 2º. • 4.170 euros anuales por el 3º. • 4.700 euros anuales por el 4º y siguientes. + 2.920 euros anuales, por descendiente menor de tres años.	1.200 euros anuales por cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad. + 1.460 euros anuales, mayor de 75 años.	• 3.130 euros anuales, por discapacidad = o > al 33%. • 9.390 euros anuales, si el grado de discapacidad= o > al 65%. + 3.130 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un

				grado de discapacidad = o > al 65%.
C.A. del Principado de Asturias	6.105 euros anuales, en general. + 1.265 euros anuales, mayor de 65 años. + 1.540 euros anuales adicionales, mayor de 75 años.	• 2.640 euros anuales por el 1º. • 2.970 euros anuales por el 2º. • 4.400 euros anuales por el 3º. • 4.950 euros anuales por el 4º y siguientes. + 3.080 euros anuales, por descendiente menor de tres años.	1.265 euros anuales por cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad. + 1.540 euros anuales, mayor de 75 años.	• 3.300 euros anuales, por discapacidad = o > al 33%. • 9.900 euros anuales, si el grado de discapacidad= o > al 65%. + 3.300 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad = o > al 65%.
C.A Illes Balears	5.550 euros anuales, en general. 6.105 euros anuales si tiene más de 65 años + 1.265 euros anuales, mayor de 65 años + 1.540 euros anuales adicionales, mayor de 75 años.	• 2.400 euros anuales por el 1º. • 2.970 euros anuales por el 2º. • 4.400 euros anuales por el 3º. • 4.950 euros anuales por el 4º y siguientes. + 2.800 euros anuales, por descendiente menor de tres años.	1.265 euros anuales por cada ascendiente de más de 65 años o con discapacidad. + 1.540 euros anuales, si tiene más de 75 años.	• 3.300 euros anuales, por discapacidad = o > al 33%. • 9.900 euros anuales, si el grado de discapacidad= o > al 65%. + 3.300 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de discapacidad = o > al 65%.
C.A. Canarias	5.606 euros anuales, en general. + 1.162 euros anuales, mayor de 65 años.	• 2.424 euros anuales por el 1º. • 2.727 euros anuales por el 2º. • 4.040 euros	1.162 euros anuales por cada ascendiente de más de 65 años o con discapacidad. + 1.414 euros anuales, mayor de 75 años.	• 3.030 euros anuales, por discapacidad = o > al 33%. • 9.090 euros anuales, si el grado de

	+ 1.414 euros anuales adicionales, mayor de 75 años.	anuales por el 3º. • 4.545 euros anuales por el 4º y siguientes. + 2.828 euros anuales, por descendiente menor de tres años.		discapacidad= o > al 65%. + 3.030 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de discapacidad = o > al 65%.
Comunidad Castilla y León	igual que los mínimos estatales.	igual que los mínimos estatales.	igual que los mínimos estatales.	igual que los mínimos estatales.
C.A. Cataluña	igual que los mínimos estatales.	igual que los mínimos estatales.	igual que los mínimos estatales.	igual que los mínimos estatales.
C.A Galicia	5.789 euros anuales, en general. + 1.199 euros anuales, si es mayor de 65 años. + 1.460 euros anuales adicionales, si es mayor de 75 años.	• 2.503 euros anuales por el 1º. • 2.816 euros anuales por el 2º. • 4.172 euros anuales por el 3º. • 4.694 euros anuales por el 4º y siguientes. + 2.920 euros anuales, por descendiente menor de tres años.	1.199 euros anuales por cada ascendiente mayor de 65 años o con discapacidad. + 1.460 euros anuales, si tiene más de 75 años.	• 3.129 euros anuales, por discapacidad = o > al 33%. • 9.387 euros anuales, si el grado de discapacidad= o > al 65%. + 3.129 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de discapacidad = o > al 65%.
Comunidad Madrid	5.956,65 euros anuales, en general. + 1.234,26 euros anuales, mayor de 65 años.	• 2.575,85 euros anuales por el 1º. • 2.897,83 euros anuales por el 2º. • 4.400 euros anuales por el 3º.	1.234,26 euros anuales por cada ascendiente de más de 65 años o con discapacidad. + 1.502,58 euros anuales, mayor de 75 años.	• 3.219,81 euros anuales, por discapacidad = o > al 33%. • 9.659,44 euros anuales, si el grado de discapacidad= o > al 65%.

	+ 1.502,58 euros anuales adicionales, mayor de 75 años.	4.950 euros anuales por el 4º y siguientes. + 3.005,16 euros anuales, por descendiente menor de tres años.		+ 3.219,81 euros anuales, si necesita ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de discapacidad = o > al 65%.
C.A La Rioja	igual que los mínimos estatales.	igual que los mínimos estatales.	igual que los mínimos estatales.	Solo para el caso del mínimo por descendientes: 3.300 euros anuales, por discapacidad = o > al 33%. 9.900 euros anuales, si el grado de discapacidad= o > al 65%. Sin embargo, para el mínimo por contribuyentes, por descendientes y ascendientes cuando necesiten ayuda de terceras personas o tengan movilidad reducida o un grado de discapacidad = o > al 65%: + 3.000 euros anuales.
Comunitat Valenciana	6.105 euros anuales, en general. + 1.265 euros anuales, mayor de 65 años. + 1.540 euros anuales adicionales, mayor de 75 años.	2.640 euros anuales por el 1º. 2.970 euros anuales por el 2º. 4.400 euros anuales por el 3º. 4.950 euros anuales por el 4º y siguientes.	1.265 euros anuales por cada ascendiente de más de 65 años o con discapacidad. + 1.540 euros anuales, mayor de 75 años.	3.300 euros anuales, por discapacidad = o > al 33%. 9.900 euros anuales, si el grado de discapacidad= o > al 65%. + 3.300 euros anuales, si necesita ayuda de terceras

		+ 3.080 euros anuales, por descendiente menor de tres años.		personas o movilidad reducida o un grado de discapacidad = o > al 65%.

Ejemplos prácticos

A continuación, se exponen una serie de ejemplos demostrativos del procedimiento de cálculo y aplicación de los importes del mínimo personal y familiar, tanto en los casos en que corresponde aplicar los importes fijados en los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley del IRPF como en los supuestos en que corresponda aplicar importes incrementados por tratarse de contribuyentes que residen en alguna de las Comunidades Autónomas que han ejercido las competencias normativas que les atribuye el artículo 46.1 a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre).

Ejemplo 1. Matrimonio con hijos comunes, residentes en la Comunidad Autónoma de Cantabria

El matrimonio compuesto por don A.T.C. y doña M.P.S., de 57 y 56 años de edad, respectivamente, tienen tres hijos con los que conviven. El mayor, de 27 años, tiene acreditado un grado de discapacidad del 33 por 100, el segundo tiene 22 años, y el tercero, 19 años. Ninguno de los hijos ha obtenido rentas, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros anuales ni ha presentado declaración del IRPF.

Determinar el importe del mínimo personal y familiar de ambos cónyuges en el supuesto de tributación individual y de tributación conjunta de la unidad familiar a efectos del cálculo del gravamen estatal y del gravamen autonómico.

Solución:

Nota previa: dado que la Comunidad Autónoma de Cantabria no ha ejercido competencias normativas en la regulación de las cuantías del mínimo personal y familiar, el importe de este determinado conforme a lo dispuesto en la Ley del IRPF debe utilizarse para el cálculo tanto del gravamen estatal como del gravamen autonómico

1. Tributación individual de don A.T.C.:

Mínimo estatal			Mínimo autonómico		
Mínimo del contribuyente	General	5.550	Mínimo del contribuyente	General	5.550
	Total mínimo por contribuyente	5.550		Total mínimo por contribuyente	5.550
Mínimo por descendientes	Hijo 1º (27 años) (50% s/2.400)	1.200	Mínimo por descendientes	Hijo 1º (27 años) (50% s/2.400)	1.200
	Hijo 2º (22 años) (50% s/2.700)	1.350		Hijo 2º (22 años) (50% s/2.700)	1.350
	Hijo 3º (19 años) (50% s/4.000)	2.000		Hijo 3º (19 años) (50% s/4.000)	2.000
	Total mínimo por descendientes	4.550		Total mínimo por descendientes	4.550
Mínimo por discapacidad	Hijo 1º (27 años) (50% s/3.000)	1.500	Mínimo por discapacidad	Hijo 1º (27 años) (50% s/3.000)	1.500
Total mínimo personal y familiar		11.600	Total mínimo personal y familiar		11.600

2. Tributación individual de doña M.P.S.:

Mínimo estatal			Mínimo autonómico		
Mínimo del contribuyente	General	5.550	Mínimo del contribuyente	General	5.550
	Total mínimo por contribuyente	5.550		Total mínimo por contribuyente	5.550
Mínimo por descendientes	Hijo 1º (27 años) (50% s/2.400)	1.200	Mínimo por descendientes	Hijo 1º (27 años) (50% s/2.400)	1.200
	Hijo 2º (22 años) (50% s/2.700)	1.350		Hijo 2º (22 años) (50% s/2.700)	1.350
	Hijo 3º (19 años) (50% s/4.000)	2.000		Hijo 3º (19 años) (50% s/4.000)	2.000
	Total mínimo por descendientes	4.550		Total mínimo por descendientes	4.550
Mínimo por discapacidad	Hijo 1º (27 años) (50% s/3.000)	1.500	Mínimo por discapacidad	Hijo 1º (27 años) (50% s/3.000)	1.500

Mínimo estatal		Mínimo autonómico	
Total mínimo personal y familiar	11.600	Total mínimo personal y familiar	11.600

3. Tributación conjunta de la unidad familiar: [\(1\)](#)

Mínimo estatal			Mínimo autonómico		
Mínimo del contribuyente	General	5.550	Mínimo del contribuyente	General	5.550
	Total mínimo por contribuyente	5.500		Total mínimo por contribuyente	5.550
Mínimo por descendientes	Hijo 1º (27 años)	2.400	Mínimo por descendientes	Hijo 1º (27 años)	2.400
	Hijo 2º (22 años)	2.700		Hijo 2º (22 años)	2.700
	Hijo 3º (19 años)	4.000		Hijo 3º (19 años)	4.000
	Total mínimo por descendientes	9.100		Total mínimo por descendientes	9.100
Mínimo por discapacidad	Hijo 1º (27 años)	3.000	Mínimo por discapacidad	Hijo 1º (27 años)	3.000
Total mínimo personal y familiar		17.650	Total mínimo personal y familiar		17.650

Nota al ejemplo:

(1) Con independencia del número de miembros integrados en la unidad familiar, el mínimo del contribuyente es, en todo caso, de 5.550 euros anuales. No obstante, en la tributación conjunta de la unidad familiar podrá reducirse la base imponible en 3.400 euros anuales con carácter previo a las reducciones legalmente establecidas. Véase, a este respecto, el Capítulo 13 anterior en que se comentan las [reducciones de la base imponible general](#) y del [ahorro](#). [\(Volver\)](#)

Ejemplo 2. Pareja de hecho con hijos comunes, residentes en la Comunitat Valenciana

Don A.S.T. y doña M.V.V., conviven sin existencia de vínculo matrimonial y tienen en común tres hijos que conviven con ellos y cuyas edades son 18, 12 y 6 años, respectivamente. El hijo menor ha obtenido 4.050 euros de rendimientos del capital mobiliario procedentes de una cartera de valores donada por su abuelo materno al nacer. Los restantes hijos no han obtenido rentas en el ejercicio.

Determinar el importe del mínimo personal y familiar de ambos contribuyentes en el supuesto de tributación individual y de tributación conjunta a efectos del cálculo del gravamen estatal y del gravamen autonómico.

Solución:

Nota previa: la Comunitat Valenciana ha ejercido competencias normativas en la regulación de las cuantías del mínimo personal y familiar, incrementando los importes de los mínimos personales y familiares fijados en la Ley del IRPF.

1. Tributación individual del padre (don A.S.T.) y de la madre (doña M.V.V.):

Mínimo estatal			Mínimo autonómico		
Mínimo del contribuyente	General	5.550	Mínimo del contribuyente	General	6.105
	Total mínimo por contribuyente	5.550		Total mínimo por contribuyente	6.105
Mínimo por descendientes	Hijo 1º (18 años) (50% s/2.400)	1.200	Mínimo por descendientes	Hijo 1º (18 años) (50% s/2.640)	1.320
	Hijo 2º (12 años) (50% s/2.700)	1.350		Hijo 2º (12 años) (50% s/2.970)	1.485
	Hijo 3º (6 años) ⁽¹⁾	0		Hijo 3º (6 años) ⁽¹⁾	0
	Total mínimo por descendientes	2.550		Total mínimo por descendientes	2.805
Total mínimo personal y familiar		8.100	Total mínimo personal y familiar		8.910

Nota al ejemplo:

(1) El hijo de menor edad está obligado a presentar declaración del IRPF por razón de las rentas obtenidas en el ejercicio (rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención no exentos por importe superior a 1.600 euros anuales).

Al optar por tributar de forma individual el padre y la madre, el hijo de menor edad deberá presentar también su propia declaración individual del IRPF. Además, al presentar declaración individual del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros, no dará derecho a ninguno de sus padres a la aplicación del mínimo por descendientes en sus respectivas declaraciones.

Debe notarse que en la declaración individual del hijo de menor edad (hijo 3), deberá figurar en concepto de mínimo del contribuyente la cantidad de 5.550 euros (mínimo del contribuyente estatal) y 6.105 euros (mínimo del contribuyente autonómico). ([Volver mínimo estatal](#)) ([Volver mínimo autonómico](#))

2. Tributación conjunta del padre o de la madre con los hijos menores de edad: ⁽²⁾

Mínimo estatal			Mínimo autonómico		
Mínimo del contribuyente	General	5.550	Mínimo del contribuyente	General	6.105

Mínimo estatal			Mínimo autonómico		
	Total mínimo por contribuyente	5.550		Total mínimo por contribuyente	6.105
Mínimo por descendientes	Hijo 1º (18 años) (50% s/2.400)	1.200	Mínimo por descendientes	Hijo 1º (18 años) (50% s/2.640)	1.320
	Hijo 2º (12 años) (50% s/2.700)	1.350		Hijo 2º (12 años) (50% s/2.970)	1.485
	Hijo 3º (6 años)	4.000		Hijo 3º (6 años)	4.400
	Total mínimo por descendientes	6.550		Total mínimo por descendientes	7.205
Total mínimo personal y familiar		12.100	Total mínimo personal y familiar		13.310

Nota al ejemplo:

(2) Al no existir vínculo matrimonial entre los padres, la unidad familiar pueden formarla, a su elección, el padre o la madre con los dos hijos menores de edad (hijos 2º y 3º), sin que sea posible, a efectos fiscales, que ambos progenitores con los citados hijos formen una única unidad familiar.

El Mínimo del contribuyente aplicable en la tributación conjunta del padre o la madre con los hijos menores de edad, es de 5.550 euros anuales (mínimo estatal) y 6.105 euros (mínimo autonómico para residentes en la Comunitat Valenciana).

Asimismo, al convivir el padre y la madre con los hijos que forman parte de la unidad familiar no resulta aplicable la reducción de la base imponible de 2.150 euros anuales a que se refiere el artículo 84 de la Ley del IRPF. Véase, a este respecto, el Capítulo 13 anterior en el que se comenta las [reducciones de la base imponible general](#) y del [ahorro](#).

Por su parte, en el supuesto de tributación conjunta del padre o la madre con los hijos menores de edad (hijos 2º y 3º), el mínimo por descendientes debe distribuirse por partes iguales entre los padres con quienes conviven los descendientes que no tengan rentas superiores a 1.800 euros, aunque uno de ellos tribute conjuntamente con los hijos. Esta es la razón por la que el mínimo por descendientes correspondiente al hijo de menor edad (hijo 3), con rentas superiores a 1.800 euros, corresponde íntegramente al padre o la madre con quien tributa conjuntamente. En consecuencia, el otro progenitor no tendrá derecho a la aplicación del Mínimo por descendientes por dicho hijo.

El mínimo por descendientes correspondiente al hijo 1º, que por ser mayor de edad no forma parte de la unidad familiar, también corresponde a ambos padres por partes iguales. En este caso, se aplica el importe aprobado por la Comunitat Valenciana, que modifica el importe correspondiente al mínimo por descendientes. [\(Volver\)](#)

3. Tributación individual del otro progenitor: [\(3\)](#)

Mínimo estatal			Mínimo autonómico		
Mínimo del contribuyente	General	5.550	Mínimo del contribuyente	General	6.105

Mínimo estatal			Mínimo autonómico		
	Total mínimo por contribuyente	5.550		Total mínimo por contribuyente	6.105
Mínimo por descendientes	Hijo 1º (18 años) (50% s/2.400)	1.200	Mínimo por descendientes	Hijo 1º (18 años) (50% s/2.640)	1.320
	Hijo 2º (12 años) (50% s/2.700)	1.350		Hijo 2º (12 años) (50% s/2.970)	1.485
	Hijo 3º (6 años)	0		Hijo 3º (6 años)	0
	Total mínimo por descendientes	2.550		Total mínimo por descendientes	2.805
Total mínimo personal y familiar		8.100	Total mínimo personal y familiar		8.910

Nota al ejemplo:

(3) El otro progenitor en su declaración individual únicamente tiene derecho a aplicar la mitad del mínimo por descendientes correspondientes a los hijos 1. y 2, al no tener ninguno de ellos rentas superiores a 1.800 euros. A este respecto, en la determinación del mínimo por descendientes se ha aplicado, nuevamente, el importe aprobado por la Comunitat Valenciana, que modifica el importe correspondiente al mínimo por descendientes. [\(Volver\)](#)

Ejemplo 3. Matrimonio con el que convive un nieto y el padre de uno de los cónyuges, residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón

Don S.C.B. y doña B.T.L. son matrimonio. El marido, de 67 años de edad, tiene acreditado un grado de discapacidad del 33 por 100. La mujer, de 65 años de edad, no trabaja fuera del hogar familiar.

El matrimonio tiene tres hijos que conviven con ellos: el hijo mayor, de 28 años, tiene acreditado un grado de discapacidad del 65 por 100. El hijo mediano, de 23 años, es estudiante. La hija menor, de 20 años, tiene un hijo de un año. Ninguno de ellos ha obtenido rentas en el ejercicio superiores a 8.000 euros, ni presentado declaración por el IRPF.

En el domicilio del matrimonio convive también el padre del marido, de 95 años de edad, que tiene acreditado un grado de discapacidad del 65 por 100 y cuyas rentas derivadas exclusivamente de una pensión de jubilación ascienden en el presente ejercicio a 7.500 euros anuales. Por el ejercicio 2025 no ha presentado declaración por el IRPF.

Determinar el importe del mínimo personal y familiar del matrimonio en el supuesto de tributación conjunta de la unidad familiar a efectos del cálculo del gravamen estatal y del gravamen autonómico.

Solución:

Nota previa: dado que la Comunidad Autónoma de Aragón no ha ejercido competencias normativas en la regulación de las cuantías del mínimo personal y familiar, el importe de este determinado conforme a lo dispuesto en la Ley del IRPF debe utilizarse para el cálculo tanto del gravamen estatal como del gravamen autonómico.

Mínimo estatal			Mínimo autonómico		
Mínimo del contribuyente	General	5.550	Mínimo del contribuyente	General	5.550
	Incremento por edad superior a 65 años del marido	1.150		Incremento por edad superior a 65 años del marido	1.150
	Incremento por edad superior a 65 años de la mujer	1.150		Incremento por edad superior a 65 años de la mujer	1.150
	Total mínimo por contribuyente	7.850		Total mínimo por contribuyente	7.850
Mínimo por descendientes	Hijo 1º (28 años)	2.400	Mínimo por descendientes	Hijo 1º (28 años)	2.400
	Hijo 2º (23 años)	2.700		Hijo 2º (23 años)	2.700
	Hijo 3º (20 años)	4.000		Hijo 3º (6 años)	4.000
	Nieto 4º (1 año)	4.500		Nieto 4º (1 año)	4.500
	Incremento por descendiente menor de tres años	2.800		Incremento por descendiente menor de tres años	2.800
	Total mínimo por descendientes	16.400		Total mínimo por descendientes	16.400
Mínimo por ascendientes (1)	Padre de Don S.C.B. (95 años)	2.550	Mínimo por ascendientes (1)	Padre de Don S.C.B. (95 años)	2.550
Mínimo por discapacidad	Del contribuyente (Don S.C.B. con un grado del 33%)	3.000	Mínimo por discapacidad	Del contribuyente (Don S.C.B. con un grado del 33%)	3.000
	Del descendiente (Hijo 1º con un grado del 65%)	9.000		Del descendiente (Hijo 1º con un grado del 65%)	9.000

Mínimo estatal			Mínimo autonómico		
	Del ascendiente (con un grado del 65%)	9.000		Del ascendiente (con un grado del 65%)	9.000
	Incremento en concepto de gastos de asistencia del descendiente	3.000		Incremento en concepto de gastos de asistencia del descendiente	3.000
	Incremento en concepto de gastos de asistencia del ascendiente	3.000		Incremento en concepto de gastos de asistencia del ascendiente	3.000
	Total mínimo por discapacidad	27.000		Total mínimo por discapacidad	27.000
Total mínimo personal y familiar ⁽²⁾		53.800	Total mínimo personal y familiar ⁽²⁾		53.800

Nota al ejemplo:

(1) 1.150 euros por mayor de 65 años + 1.400 por mayor de 75 años = 2.550 euros ([Volver mínimo estatal](#)) ([Volver mínimo autonómico](#))

(2) También podrá aplicarse en la declaración conjunta de la unidad familiar una reducción de la base imponible de 3.400 euros anuales, con carácter previo a las reducciones legalmente establecidas. Véase, a este respecto, el Capítulo 13 anterior en el que se comentan las [reducciones de la base imponible general](#) y del [ahorro](#). ([Volver mínimo estatal](#)) ([Volver mínimo autonómico](#))

Ejemplo 4. Matrimonio con hijos comunes y ascendientes que conviven con ellos, residentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía

El matrimonio formado por don T.V.Z y doña M.G.M., de 46 y 50 años de edad, respectivamente. Doña M.G.M. tiene reconocido un grado de discapacidad del 34 por 100.

Con el matrimonio conviven sus dos hijos. El mayor tiene 15 años y el segundo 10 años. Ambos son estudiantes, y dependen económicamente de ellos.

En el domicilio del matrimonio viven también los padres de doña M.G.M. La madre, de 70 años de edad, obtienen rentas que proceden exclusivamente de una pensión contributiva por incapacidad permanente absoluta que percibe de la Seguridad Social, sin que tenga el correspondiente certificado de discapacidad emitido por el organismo correspondiente. El padre, de 77 años, pensionista, han percibido en 2025 rendimientos del trabajo que asciende a 22.800 euros

Determinar el importe del mínimo personal y familiar de ambos cónyuges en el supuesto de tributación individual y de tributación conjunta de la unidad familiar a efectos del cálculo del gravamen estatal y del gravamen autonómico.

Solución:

Nota previa: la Comunidad Autónoma de Andalucía ha ejercido competencias normativas en la regulación de las cuantías del mínimo personal y familiar, incrementando los importes de los mínimos personales y familiares fijados en la Ley del IRPF.

1. Tributación individual de don T.V.Z: [\(1\)](#)

Mínimo estatal			Mínimo autonómico		
Mínimo del contribuyente		5.550	Mínimo del contribuyente		5.790
Mínimo por descendientes	Hijo 1º (15 años) (50% s/2.400)	1.200	Mínimo por descendientes	Hijo 1º (15 años) (50% s/2.510)	1.255
	Hijo 2º (10 años) (50% s/2.700)	1.350		Hijo 2º (10 años) (50% s/2.820)	1.410
	Total mínimo por descendientes	2.550		Total mínimo por descendientes	2.665
Total mínimo personal y familiar		8.100	Total mínimo personal y familiar		8.455

Nota al ejemplo:

(1) Tanto en la determinación del mínimo por contribuyente como por descendientes se han aplicado los importes autonómicos establecidos en el artículo 23 bis de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Además, don T.V.Z no aplica el mínimo por ascendientes. [\(Volver\)](#)

2. Tributación individual de doña M.G.M.: [\(2\)](#)

Mínimo estatal			Mínimo autonómico		
Mínimo del contribuyente		5.550	Mínimo del contribuyente		5.790
Mínimo por descendientes	Hijo 1º (15 años) (50% s/2.400)	1.200	Mínimo por descendientes	Hijo 1º (15 años) (50% s/2.510)	1.255
	Hijo 2º (10 años) (50% s/2.700)	1.350		Hijo 2º (10 años) (50% s/2.820)	1.410
	Total mínimo por descendientes	2.550		Total mínimo por descendientes	2.665

Mínimo estatal				Mínimo autonómico	
Mínimo por ascendientes	Madre de doña M.G.M (70 años)	1.150	Mínimo por ascendientes	Madre de doña M.G.M (70 años)	1.200
Mínimo por discapacidad	Del contribuyente (doña M.G.M. con un grado del 34%)	3.000	Mínimo por discapacidad	Del contribuyente (doña M.G.M. con un grado del 34%)	3.130
	Del ascendiente (se le reconoce un grado del 33% por pensión de incapacidad permanente absoluta de S.Social)	3.000		Del ascendiente (se le reconoce un grado del 33% por pensión de incapacidad permanente absoluta de S.Social)	3.130
	Total mínimo por discapacidad	6.000		Total mínimo por discapacidad	6.260
Total mínimo personal y familiar		15.250	Total mínimo personal y familiar		15.915

Nota al ejemplo:

(2) Tanto en el mínimo por contribuyente, por descendientes y por ascendiente como en el mínimo por discapacidad, del contribuyente y ascendiente, se han aplicado los importes autonómicos establecidos en el artículo 23 bis de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Respecto al mínimo por ascendientes, ha de tenerse en cuenta que la pensión por incapacidad permanente absoluta que percibe la madre de doña M.G.M. está exenta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.f) de la Ley IRPF y que, por ello, al ser su única renta cumple con el requisito de no haber obtenido en el ejercicio rentas superiores a 8.000 euros anuales, excluidas las exentas del impuesto, y, también con el requisito de no presentar en el ejercicio declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros. Sin embargo, el padre superaría el nivel de renta exigido para la aplicación del mínimo por ascendientes.

Por otra parte, respecto al mínimo por discapacidad por ascendiente correspondiente a la madre de doña M.G.M., si bien la manera de acreditar el grado de discapacidad es a través de los certificados expedidos por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónoma, el artículo 60 de la Ley de IRPF considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33% en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, por lo que procede su aplicación reconociendo una discapacidad del 33%. [\(Volver\)](#)

1. Tributación conjunta de la unidad familiar [\(3\)](#)

Mínimo estatal		Mínimo autonómico	
Mínimo del contribuyente	5.550	Mínimo del contribuyente	5.790

Mínimo estatal			Mínimo autonómico		
Mínimo por descendientes	Hijo 1º (15 años)	2.400	Mínimo por descendientes	Hijo 1º (15 años)	2.510
	Hijo 2º (10 años)	2.700		Hijo 2º (10 años)	2.820
	Total mínimo por descendientes	5.100		Total mínimo por descendientes	5.330
Mínimo por ascendientes	Madre de doña M.G.M (70 años)	1.150	Mínimo por ascendientes	Madre de doña M.G.M (70 años)	1.200
Mínimo por discapacidad	Del contribuyente (doña M.G.M. con un grado del 34%)	3.000	Mínimo por discapacidad	Del contribuyente (doña M.G.M. con un grado del 34%)	3.130
	Del ascendiente (se le reconoce un grado del 33% por pensión de incapacidad permanente absoluta de S.Social)	3.000		Del ascendiente (se le reconoce un grado del 33% por pensión de incapacidad permanente absoluta de S.Social)	3.130
	Total mínimo por discapacidad	6.000		Total mínimo por discapacidad	6.260
Total mínimo personal y familiar		17.800	Total mínimo personal y familiar		18.580

Nota al ejemplo:

(3) Tanto en el mínimo por contribuyente, por descendientes y por ascendiente como en el mínimo por discapacidad, del contribuyente y ascendiente, se han aplicado los importes autonómicos establecidos en el artículo 23 bis de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, respecto al mínimo por ascendientes y por discapacidad de ascendientes téngase en cuenta lo indicado en la nota 2.

Finalmente, señalar que, con independencia del número de miembros integrados en la unidad familiar, el mínimo del contribuyente es, en todo caso, de 5.550 euros anuales (mínimo estatal) y 5.790 (mínimo autonómico para residentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía). No obstante, en la tributación conjunta de la unidad familiar podrá reducirse la base imponible en 3.400 euros anuales con carácter previo a las reducciones legalmente establecidas. Véase, a este respecto, el Capítulo 13 anterior en que se comentan las [reducciones de la base imponible general](#) y del [ahorro.\(Volver\)](#)

Ejemplo 5. Matrimonio con hijos comunes y no comunes, residentes en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

El matrimonio compuesto por don R.S.C y doña R.R.T., de 66 y 56 años de edad, respectivamente. Don R.S.C tiene reconocido un grado de discapacidad del 33 por 100.

Con el matrimonio conviven cuatro hijos. Dos hijos comunes, de 22 y 21 años, respectivamente y otros dos, de 26 y 24 años, fruto de un matrimonio anterior de don R.S.C. Ninguno de los hijos ha obtenido rentas, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros anuales ni ha presentado declaración del IRPF.

Determinar el importe del mínimo personal y familiar de ambos cónyuges en el caso de tributación individual de cada uno de los cónyuges y en tributación conjunta de la unidad familiar a efectos del cálculo del gravamen estatal y del gravamen autonómico.

Solución:

Nota previa: la Comunidad Autónoma de Illes Balears ha ejercido competencias normativas en la regulación de las cuantías del mínimo personal y familiar, incrementando en un 10 por 100 los importes correspondientes al mínimo por contribuyente mayor de 65 años y mayor de 75 años, mínimo para el segundo, tercer y el cuarto descendientes y los sucesivos descendientes, mínimo por ascendientes, y mínimo por discapacidad.

1. Tributación individual de don R.S.C: [\(1\)](#)

Mínimo estatal			Mínimo autonómico		
Mínimo del contribuyente	General	5.550	Mínimo del contribuyente	General	6.105
	Más de 65 años	1.150		Más de 65 años	1.265
	Total mínimo por contribuyente	6.700		Total mínimo por contribuyente	7.370
Mínimo por descendientes	Hijo 1º (24 años)	2.400	Mínimo por descendientes	Hijo 1º (24 años)	2.400
	Hijo 2º (22 años) (50% s/2.700)	1.350		Hijo 2º (22 años) (50% s/2.970)	1.485
	Hijo 3º (21 años) (50% s/4.000)	2.000		Hijo 3º (21 años) (50% s/4.400)	2.200
	Total mínimo por descendientes	5.750		Total mínimo por descendientes	6.085

Mínimo estatal			Mínimo autonómico		
Mínimo por discapacidad	Contribuyente (Don R.S.C 33%)	3.000	Mínimo por discapacidad	Contribuyente (Don R.S.C 33%)	3.300
Total mínimo personal y familiar		15.450	Total mínimo personal y familiar		16.755

Nota al ejemplo:

(1) En la determinación del incremento del mínimo por contribuyente mayor de 65 años, mínimo para el segundo y tercer descendiente y el mínimo por discapacidad se ha aplicado el importe aprobado por la Comunidad Autónoma de Illes Balears que aumenta en un 10 por 100 los importes fijados en los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley del IRPF.

Respecto a los dos hijos del anterior matrimonio de don R.S.C. El mayor de 26 años no cumple el requisito de la edad (menor de 25 años) por lo que no da derecho al mínimo por descendientes. Por el segundo, don R.S.C., al ser la persona con la que dicho descendiente convive, tener este menos de 25 años y sin rentas, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros anuales y no haber presentado declaración del IRPF, puede aplicar el mínimo por descendientes en su totalidad, [\(Volver\)](#)

2. Tributación individual de doña R.R.T:⁽²⁾

Mínimo estatal			Mínimo autonómico		
Mínimo del contribuyente		5.550	Mínimo del contribuyente		5.550
Mínimo por descendientes	Hijo 1º (22 años) (50% s/2.400)	1.200	Mínimo por descendientes	Hijo 1º (22 años) (50% s/2.400)	1.200
	Hijo 2º (21 años) (50% s/2.700)	1.350		Hijo 2º (21 años) (50% s/2.970)	1.485
	Total mínimo por descendientes	2.550		Total mínimo por descendientes	2.685
Total mínimo personal y familiar		8.100	Total mínimo personal y familiar		8.235

Nota al ejemplo:

(2) El mínimo autonómico por contribuyente al no ser doña R.R.T. mayor de 65 años es de 5.550 euros. En el caso del mínimo para el segundo y tercer descendiente y el mínimo por discapacidad se ha aplicado el importe aprobado por la Comunidad Autónoma de Illes Balears que aumenta en un 10 por 100 los importes fijados en los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley del IRPF. [\(Volver\)](#)

3. Tributación conjunta de la unidad familiar ⁽³⁾

Mínimo estatal			Mínimo autonómico:		
Mínimo del contribuyente	General	5.550	Mínimo del contribuyente	General	6.105
	Más de 65 años	1.150		Más de 65 años	1.265
	Total mínimo por contribuyente	6.700		Total mínimo por contribuyente	7.370
Mínimo por descendientes	Hijo 1º (24 años) (100% s/2.400)	2.400	Mínimo por descendientes	Hijo 1º (24 años) (100% s/2.400)	2.400
	Hijo 2º (22 años) (100% s/2.700)	2.700		Hijo 2º (22 años) (100% s/2.970)	2.970
	Hijo 3º (21 años) (100% s/4.000)	4.000		Hijo 3º (21 años) (100% s/4.400)	4.400
	Total mínimo por descendientes	9.100		Total mínimo por descendientes	9.770
Mínimo por discapacidad	Contribuyente (Don R.S.C 33%)	3.000	Mínimo por discapacidad	Contribuyente (Don R.S.C 33%)	3.300
Total mínimo personal y familiar		18.800	Total mínimo personal y familiar		20.440

Nota al ejemplo:

(3) En la determinación del incremento del mínimo por contribuyente mayor de 65 años, mínimo para el segundo y tercer descendiente y el mínimo por discapacidad se ha aplicado el importe aprobado por la Comunidad Autónoma de Illes Balears que aumenta en un 10 por 100 los importes fijados en los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley del IRPF.

El mínimo del contribuyente del artículo 57 de la Ley del IRPF es en todo caso de 5.550 euros anuales (mínimo estatal) y 7.370 (mínimo autonómico para residentes en Illes Balears mayores de 65 años) con independencia del número de integrantes de la unidad familiar. No obstante, en la tributación conjunta de la unidad familiar puede reducirse la base imponible en 3.400 euros anuales, con carácter previo a las reducciones legalmente establecidas. Véase, a este respecto, el Capítulo 13 anterior en el que se comentan las [reducciones de la base imponible general](#) y del [ahorro](#). [\(Volver\)](#)

Ejemplo 6. Contribuyente con un hijo adoptado en el ejercicio con discapacidad, residentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja

Doña M.M.A., de 31 años de edad y residencia en Logroño adoptó con fecha 5 de mayo de 2025, mediante resolución judicial que fue inscrita en el Registro Civil en noviembre de ese año, a un menor de 5 años de edad con un grado de discapacidad del 40 por 100 que convive con ella y que no ha obtenido rentas, excluidas las exentas, superiores a 8.000

euros anuales ni ha presentado declaración del IRPF.

Determinar el importe del mínimo personal y familiar en tributación conjunta a efectos del cálculo del gravamen estatal y del gravamen autonómico.

Solución:

Nota previa: La Comunidad Autónoma de La Rioja ha ejercido competencias normativas en la regulación de las cuantías del mínimo personal y familiar, incrementando en un 10 por 100 el importe del mínimo por discapacidad de descendientes.

Tributación conjunta de la unidad familiar ⁽¹⁾:

Mínimo estatal			Mínimo autonómico		
Mínimo del contribuyente		5.550	Mínimo del contribuyente		5.550
Mínimo por descendientes	Hijo	2.400	Mínimo por descendientes	Hijo	2.400
	Incremento por menor 3 años ⁽²⁾	2.800		Incremento por menor 3 años ⁽²⁾	2.800
Mínimo por discapacidad	Hijo	3.000	Mínimo por discapacidad	Hijo ⁽³⁾	3.300
Total mínimo personal y familiar		13.750	Total mínimo personal y familiar		14.050

Notas al ejemplo:

⁽¹⁾ El mínimo del contribuyente del artículo 57 de la Ley del IRPF es, en todo caso, de 5.550 euros anuales con independencia del número de miembros integrados en la unidad familiar. No obstante, en la tributación conjunta de la unidad familiar puede reducirse la base imponible en 2.150 euros anuales, al tratarse de la segunda de las modalidades de unidad familiar a que se refiere el artículo 82 de la Ley del IRPF, con carácter previo a las reducciones legalmente establecidas. Véase, a este respecto, el Capítulo 13 anterior en el que se comentan las [reducciones de la base imponible general](#) y del [ahorro](#). [\(Volver\)](#)

⁽²⁾ Se aplica el aumento de mínimo por descendientes menores de 3 años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.2 de la Ley del IRPF que señala que "los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, dicho aumento se producirá, con independencia de la edad del menor, en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, el aumento se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes". [\(Volver unidad familiar\)](#) [\(Volver incremento < 3 años\)](#)

⁽³⁾ En la determinación del mínimo por discapacidad del descendiente se ha aplicado el importe aprobado por la Comunidad Autónoma de La Rioja que modifica el importe correspondiente al mínimo por discapacidad de descendientes. [\(Volver hijo\)](#)

Cuadro: Separaciones judiciales, divorcios o nulidades (con hijos): Tributación conjunta y aplicación del mínimo por descendientes

Separaciones judiciales, divorcios o nulidades (con hijos): fiscalidad en el IRPF

Declaración del IRPF	Hijos con los siguientes requisitos	Condiciones de la resolución o del convenio	Quién se lo aplica en el IRPF
Opción por tributar conjuntamente con los hijos	- Hijos menores de 18 años, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de estos y - Hijos mayores de edad que antes del 3 de septiembre de 2021 hubieran sido declarados judicialmente incapacitados, sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. - Hijos mayores de edad para los que se haya declarado a partir del 3 de septiembre de 2021 judicialmente la curatela representativa.	Sin guardia y custodia compartida	Corresponde al progenitor que tenga atribuida la guardia y custodia de los hijos a la fecha de devengo del impuesto, esto es, a 31 de diciembre
		Con guardia y custodia compartida	La opción por tributar conjuntamente con los hijos puede ejercitarla cualquiera de los dos progenitores (pero solo uno de ellos) No obstante si fallece uno de los progenitores durante el ejercicio en un día distinto a 31 de diciembre, solo el progenitor superviviente puede presentar declaración conjunta con el descendiente.
Mínimo por descendientes	- Hijos menores de 25 años - Hijos con discapacidad, cualquiera que sea su edad, Que cumplan los siguientes requisitos: 1º) Que convivan con el contribuyente o dependan	Convivencia	- Si la guarda y custodia es compartida, se prorrateará el mínimo entre los dos progenitores - Si la guarda y custodia no es compartida, el progenitor que tenga atribuida la guarda y custodia o una vez extinguida esta el progenitor con el que convivan los hijos tendrá derecho a la totalidad del mínimo por descendientes, salvo lo indicado en el supuesto siguiente [dependencia económica] .

Declaración del IRPF	Hijos con los siguientes requisitos	Condiciones de la resolución o del convenio	Quién se lo aplica en el IRPF
	económicamente de él 2º) Que no hayan obtenido en el ejercicio rentas superiores a 8.000 euros anuales, excluidas las rentas exentas del IRPF.	Dependencia económica	- Si la guarda y custodia no es compartida, el progenitor que sin tener asignada la guarda y custodia de los hijos y sin satisfacer anualidades por alimentos en favor de estos por decisión judicial, contribuye, no obstante, al mantenimiento económico de aquellos, tendrá derecho a la aplicación del mínimo por descendientes (dependencia económica que se asimila a convivencia), prorrateándose por partes iguales con el progenitor que tenga la guarda y custodia. - Por el contrario, los progenitores que NO convivan con los hijos, pero les presten alimentos por resolución judicial, aplicarán el régimen previsto para las anualidades por alimentos, pero NO el mínimo por descendientes.
	3º) Que los hijos menores de 25 años o con discapacidad, cualquiera que sea su edad, no presenten declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.	Si el hijo declara conjuntamente con uno de los padres	- Si el hijo tiene rentas superiores a 1.800 euros, el progenitor con el que tribute conjuntamente se aplica todo el mínimo por descendientes y el otro en ningún caso tienen derecho al mínimo. No obstante, si fallece uno de los progenitores a lo largo del período impositivo, y las rentas del descendiente son superiores a 1.800 euros, el mínimo se prorrateará al 50 por 100 entre los dos progenitores, siempre que el progenitor fallecido a la fecha de su fallecimiento tuviese derecho al mínimo por descendientes, siendo irrelevante que el progenitor supérstite tribute conjuntamente con el descendiente. - Si el hijo tiene rentas iguales o inferiores a 1.800 euros se prorrateará el mínimo en caso de guarda y custodia compartida o convivencia con los dos padres o en el caso de dependencia

Declaración del IRPF	Hijos con los siguientes requisitos	Condiciones de la resolución o del convenio	Quién se lo aplica en el IRPF
			económica salvo que el progenitor esté obligado a aplicar anualidades por alimentos.
		Si el hijo declara individualmente	• Si el hijo tiene rentas iguales o inferiores a 1.800 euros, los contribuyentes con derecho pueden aplicar el mínimo por descendientes, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos. • Si las rentas son superiores a 1.800 euros, ninguno de ellos puede aplicar el mínimo por descendientes.

Capítulo 15. Cálculo del impuesto: determinación de las cuotas íntegras

Introducción

En general

La determinación de las cuotas íntegras del IRPF se realiza a partir de los dos componentes en los que se divide la base liquidable del contribuyente:

- **Base liquidable general** a la que se aplican los tipos progresivos de las escalas estatal y autonómica.
- **Base liquidable del ahorro** a la que se aplican los tipos de sus correspondientes escalas estatal y autonómica.

Sobre este esquema general se incorporan determinadas especialidades derivadas, por una parte, de la propia naturaleza del IRPF como tributo cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas y, por otra, del régimen liquidatorio específico asignado al mínimo personal y familiar, a las rentas exentas, excepto para determinar el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas, también denominadas "rentas exentas con progresividad" y a las anualidades por alimentos en favor de los hijos satisfechas por decisión judicial.

Gravamen estatal y gravamen autonómico

El IRPF es un impuesto cedido con carácter parcial, con el límite del 50 por 100, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, modificada, por última vez a efectos del IRPF, por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre (BOE de 19 de diciembre).

Como consecuencia de la cesión del IRPF, dentro del procedimiento liquidatorio del impuesto se distinguen dos fases: una estatal y otra autonómica. Así, tanto la base liquidable general como la base liquidable del ahorro se someten a un gravamen estatal y a un gravamen autonómico, que dan lugar a una cuota estatal y otra autonómica. A partir de esta última, se determina la parte de deuda tributaria que se cede a cada Comunidad Autónoma de régimen común.

En lo concerniente a la **cuota autonómica**, cabe destacar que las Comunidades Autónomas de régimen común pueden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre (BOE de 19 de diciembre), asumir competencias normativas en la determinación del importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico y sobre la escala autonómica aplicable a la base liquidable general.

Respecto al importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico, tanto las Comunidades Autónomas de Andalucía, de Galicia, de Illes Balears, de Canarias, de La Rioja como las Comunidades de Castilla y León, de Cataluña, de Madrid y la Comunitat Valenciana, han aprobado los importes del mínimo personal y familiar que deberán utilizar los contribuyentes residentes en 2025 en su territorio para el cálculo del gravamen autonómico. Dichos importes autonómicos se comentan en el [Capítulo 14](#).

A las Comunidades de Castilla y León, y Cataluña (porque sus importes no difieren) así como al resto de las Comunidades Autónomas que no han ejercido tal competencia normativa, se les aplican los importes del mínimo personal y familiar establecido en la Ley del IRPF.

En cuanto a las escalas autonómicas, **todas las Comunidades autónomas tienen aprobadas**, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 74 de la Ley del IRPF, **las correspondientes escalas autonómicas aplicables en el ejercicio 2025** que más adelante se detallan.

No obstante, a los contribuyentes con residencia habitual en Ceuta y Melilla les resulta aplicable la escala autonómica recogida en el artículo 65 de la Ley del IRPF (disposición adicional trigésima segunda Ley IRPF).

Asimismo, en el caso de contribuyentes con residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refiere los artículos 8.2 y 10.1 de la Ley del IRPF, la determinación de la cuota íntegra total presenta ciertas especialidades cuyo comentario se realiza en un apartado específico de este Capítulo ("[Gravamen aplicable a contribuyentes del IRPF residentes en el extranjero](#)").

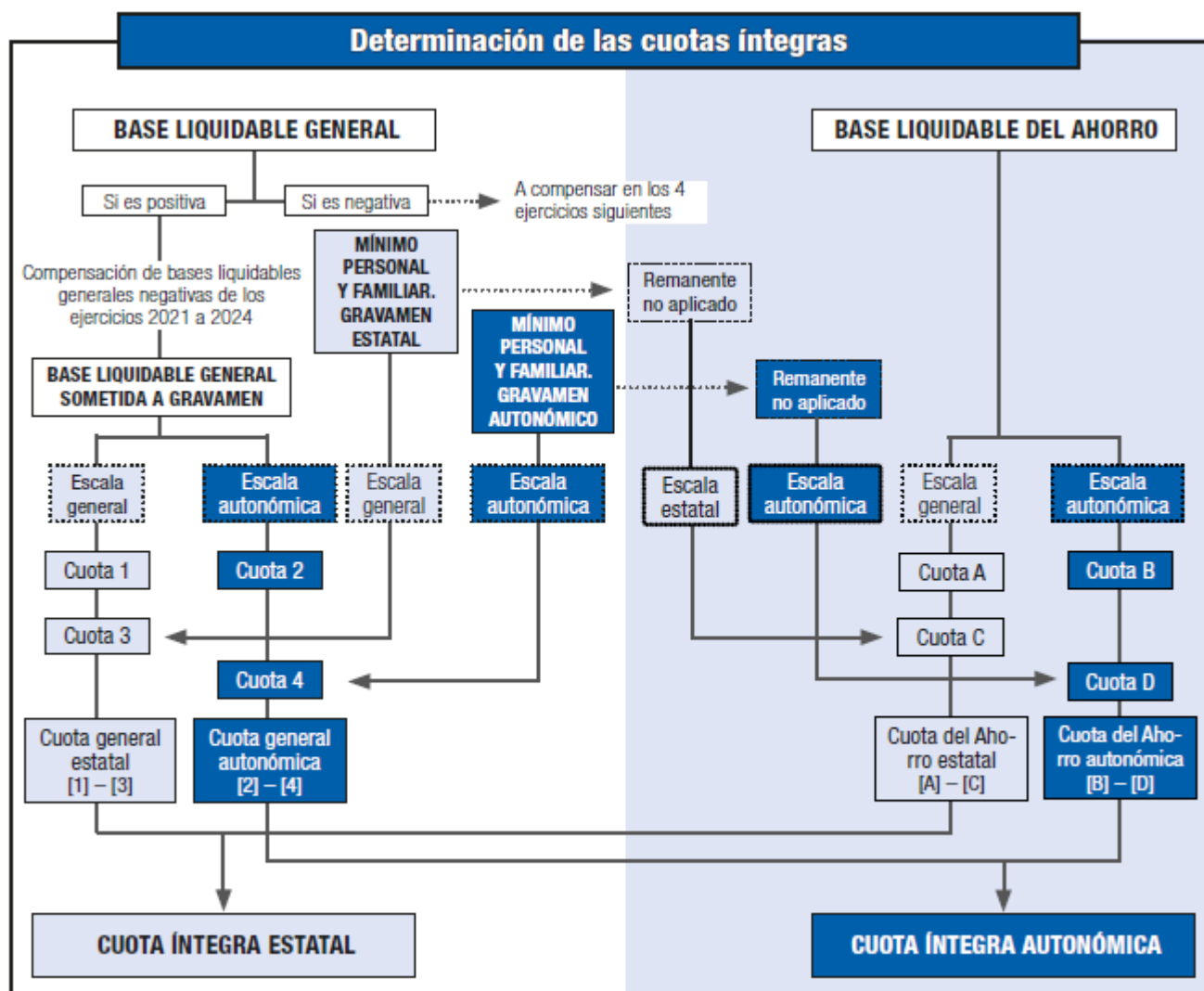
Aplicación del mínimo personal y familiar

Normativa: Arts. 63.1.2º y 74.1.2º Ley IRPF

Con objeto de asegurar un mismo ahorro fiscal para todos los contribuyentes con igual situación personal y familiar, cualquiera que sea su nivel de rentas, en la actual Ley del IRPF el mínimo personal y familiar no reduce la renta del período impositivo, sino que forma parte de la base liquidable general hasta el importe de esta última y, en su caso, de la base liquidable del ahorro por el resto.

La aplicación del mínimo personal y familiar y la determinación de las cuotas íntegras del IRPF, se representan de forma gráfica en el esquema que figura en el siguiente apartado:

Esquema gráfico: Aplicación de mínimo personal y familiar y determinación de las cuotas íntegras



Gravamen de la base liquidable general

El gravamen de la base liquidable general del IRPF se estructura en cuatro fases:

Fase 1ª: A la totalidad de la base liquidable general, incluida la correspondiente al importe del mínimo personal y familiar que forma parte de la misma, se le aplican las escalas, general y autonómica, del IRPF obteniéndose las correspondientes cuotas parciales (Cuota 1 y Cuota 2).

Fase 2ª: A la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar estatal establecido en el IRPF se le aplica la escala general del IRPF, obteniéndose la cuota parcial (Cuota 3).

Fase 3ª: A la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado o disminuido en los importes establecidos, en su caso, por la Comunidad Autónoma en su normativa autonómica se le aplica la escala autonómica correspondiente, obteniéndose la cuota parcial (Cuota 4).

La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Comunidad Autónoma de Galicia, la Comunidad Autónoma de Illes Balears, la Comunidad Autónoma de Canarias, la Comunidad de Madrid, la Comunidad Autónoma de La Rioja y la Comunitat Valenciana han regulado importes del mínimo personal y familiar diferentes de los establecidos en la Ley del IRPF. En consecuencia, los contribuyentes residentes en su territorio deben aplicar, a efectos del gravamen autonómico (fase 3ª), los importes regulados en la normativa de dicha Comunidad Autónoma.

El resto de contribuyentes (incluidos los de las Comunidades Autónomas de Cataluña, y Castilla y León que ha fijado importes para el mínimo personal y familiar de idéntica cuantía a los establecidos en la Ley del IRPF) deben aplicar la misma cuantía del mínimo personal y familiar a efectos del gravamen estatal (fase 2ª) y del gravamen autonómico (fase 3ª).

Fase 4ª: A partir de las cuatro cuotas parciales obtenidas se calculan la cuota íntegra general estatal (Cuota 1 menos Cuota 3) y cuota íntegra general autonómica (Cuota 2 menos Cuota 4).

Gravamen de la base liquidable del ahorro

El gravamen de la base liquidable del ahorro del IRPF se estructura en cuatro fases:

Fase 1ª: El importe de la base liquidable del ahorro se grava a los tipos de la escala del ahorro, estatal y autonómica, fijados para 2025, obteniéndose las correspondientes cuotas parciales (Cuota A y Cuota B).

Fase 2ª: La cuantía de la cuota estatal resultante de aplicar la escala a la base liquidable del ahorro (Cuota A) se minorará, en su caso, en el importe derivado de aplicar al remanente del mínimo personal y familiar estatal no aplicado (esto es, al exceso del citado mínimo sobre la cuantía de la base liquidable general) la escala del ahorro estatal fijada para 2025 (Cuota C).

Fase 3ª: La cuantía de la cuota autonómica resultante de aplicar la escala a la base liquidable del ahorro (Cuota B) se minorará en el importe derivado de aplicar al remanente no aplicado del mínimo personal y familiar autonómico (esto es, al exceso del citado mínimo sobre la cuantía de la base liquidable general) la escala del ahorro autonómica fijada para 2025 (Cuota D).

Fase 4ª: A partir de las cuatro cuotas parciales obtenidas se calculan la cuota íntegra del ahorro estatal (Cuota A menos Cuota C) y cuota íntegra del ahorro autonómica (Cuota B menos Cuota D).

Gravamen de la base liquidable general

Gravamen estatal

Normativa: Art. 63.1.1º Ley IRPF

La base liquidable general del contribuyente debe ser gravada a los tipos que se indican en la escala general del IRPF que a continuación se reproduce:

Escala aplicable con independencia de su lugar de residencia

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	240.000	22,50
300.000,00	62.950,75	En adelante	24,50

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar esta misma escala.

Tipo medio de gravamen general estatal

Normativa: Art. 63.2 Ley IRPF

Se entiende por tipo medio de gravamen general estatal el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por aplicación de la anterior escala entre la base liquidable general. El tipo medio de gravamen general estatal se expresará con dos decimales sin redondeo.

Gravamen autonómico

Normativa: Art. 74.1.1º y 2 Ley IRPF

A la base liquidable general se le aplicarán los tipos de la escala autonómica del IRPF que, conforme a lo previsto en la Ley 22/2009, por el que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía,

hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma.

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de la Ley del IRPF, la escala autonómica aprobada por cada Comunidad Autónoma.

Tipo medio de gravamen general autonómico

Normativa: Art. 74.2 Ley IRPF

Se entiende por tipo medio de gravamen general autonómico el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por aplicación de la escala autonómica que corresponda entre la base liquidable general. El tipo medio de gravamen general autonómico se expresará con dos decimales sin redondeo.

Para el ejercicio 2025 cada contribuyente deberá aplicar la escala autonómica que corresponda de las que a continuación se transcriben:

Comunidad Autónoma de Andalucía

Normativa: Art. 23 Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	13.000,00	9,50%
13.000,00	1.235,00	8.100,00	12,00%
21.100,00	2.207,00	14.100,00	15,00%
35.200,00	4.322,00	24.800,00	18,50%
60.000,00	8.910,00	En adelante	22,50%

Comunidad Autónoma de Aragón

Normativa: Art. 110-1 Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	13.072,50	9,50
13.072,50	1.241,89	8.137,50	12,00
21.210,00	2.218,39	15.750,00	15,00
36.960,00	4.580,89	15.540,00	18,50
52.500,00	7.455,79	7.500,00	20,50
60.000,00	8.993,29	20.000,00	23,00
80.000,00	13.593,29	10.000,00	24,00
90.000,00	15.993,29	40.000,00	25,00
130.000,00	25.993,29	en adelante	25,50

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

Normativa: Art. 2 Texto Refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	12.450,00	9,00
12.450,00	1.120,50	5.257,20	12,00
17.707,20	1.751,36	15.300,00	14,00
33.007,20	3.893,36	20.400,00	19,20
53.407,20	7.810,16	16.592,80	21,50

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
70.000,00	11.377,62	20.000,00	22,50
90.000,00	15.877,62	85.000,00	25,00
175.000,00	37.127,62	En adelante	26,00

Nota: téngase en cuenta que el artículo Único.Uno de la Ley del Principado de Asturias 3/2025, de 19 de noviembre, de modificación del texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 2/2014, de 22 de octubre (12/0142/0010/17092). (BOPA 2-12-2025) ha modificado, en el período impositivo 2025, la escala autonómica prevista en el artículo 2 del citado texto refundido.

Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Normativa: Art. 1 Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en Materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable desde (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	10.000	9
10.000	900	8.000	11,25
18.000	1.800	12.000	14,25
30.000	3.510	18.000	17,5
48.000	6.660	22.000	19
70.000	10.840	20.000	21,75
90.000	15.190	30.000	22,75
120.000	22.015	55.000	23,75
175.000	35.077,50	En adelante	24,75

Comunidad Autónoma de Canarias

Normativa: Art.18 bis Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2009, de 21 de abril

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable desde (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	13.748	9,00
13.748	1.237,32	5.674	11,50
19.422	1.889,83	16.502	14,00
35.924	4.200,11	21.642	18,50
57.566	8.203,88	35.702	23,50
93.268	16.593,85	30.477	25,00
123.745	24.213,10	En adelante	26,00

Nota: téngase en cuenta que la disposición final undécima de la Ley 9/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 2026 (BOC 29-12-2025 – BOE XX-01-2026) ha modificado, para el período impositivo 2025, la escala autonómica prevista en el artículo 18 bis del Decreto legislativo 1/2009, de 21 de abril.

Comunidad Autónoma de Cantabria

Normativa: Art. 1 Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	13.000	8,50
13.000	1.105	8.000	11,00
21.000	1.985	14.200	14,50
35.200	4.044	24.800	18,00

Base liquidable (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (euros)	Tipo aplicable (%)
60.000	8.508	30.000,00	22,50
90.000	15.258	En adelante	24,50

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Normativa: Art. 13 bis Ley 8/2013, de 21 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, de Medidas Tributarias

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

Comunidad de Castilla y León

Normativa: Art. 1 Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	12.450,00	9
12.450,00	1.120,50	7.750,00	12,00
20.200,00	2.050,50	15.000,00	14,00

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
35.200,00	4.150,50	18.207,20	18,50
53.407,20	7.518,83	En adelante	21,50

Comunidad Autónoma de Cataluña

Normativa: Art. 611-1 Decreto Legislativo 1/2024, de 12 marzo, por el que se aprueba el libro sexto del código tributario de Catalunya, que integra el texto refundido de los preceptos legales vigentes en Catalunya en materia de tributos cedidos

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	12.500,00	9,50
12.500,00	1.187,50	9.500,00	12,50
22.000,00	2.375,00	11.000,00	16,00
33.000,00	4.135,00	20.000,00	19,00
53.000,00	7.935,00	37.000,00	21,50
90.000,00	15.890,00	30.000,00	23,50
120.000,00	22.940,00	55.000,00	24,50
175.000,00	36.415,00	En adelante	25,50

Comunidad Autónoma de Extremadura

Normativa: Art. 1 Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	12.450,00	8
12.450,00	996,00	7.750,00	10
20.200,00	1.771,00	4.000,00	16
24.200,00	2.411,00	11.000,00	17,5
35.200,00	4.336,00	24.800,00	21
60.000,00	9.544,00	20.200,00	23,50
80.200,00	14.291,00	19.000,00	24,00
99.200,00	18.851,00	21.000,00	24,50
120.200,00	23.996,00	En adelante.	25,00

Comunidad Autónoma de Galicia

Normativa: Art. 4 Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	12.985,35	9,00
12.985,35	1.168,68	8.083,25	11,65
21.068,60	2.110,38	14.131,40	14,90
35.200,00	4.215,96	24.800,00	18,40
60.000,00	8.779,16	En adelante	22,50

Comunidad de Madrid

Normativa: Art. 1 Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 octubre

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	13.362,22	8,50%
13.362,22	1.135,79	5.642,41	10,70%
19.004,63	1.739,53	16.421,05	12,80%
35.425,68	3.841,42	21.894,72	17,40%
57.320,40	7.651,10	En adelante	20,50%

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Normativa: Art. 2 Texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	11,20
20.200,00	2.050,75	13.800,00	13,30
34.000,00	3.886,15	26.000,00	17,90
60.000,00	8.540,15	En adelante.	22,50

Comunidad Autónoma de La Rioja

Normativa: Art. 31 Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo porcentaje aplicable
0,00	0,00	12.450,00	8,00
12.450,00	996,00	7.750,00	10,60
20.200,00	1.817,50	15.000,00	13,60
35.200,00	3.857,50	4.800,00	17,80
40.000	4.711,90	10.000	18,30
50.000,00	6.541,90	10.000,00	19,00
60.000,00	8.441,90	60.000,00	24,50
120.000,00	23.141,90	En adelante	27,00

Nota: téngase en cuenta que el artículo 1.Uno de la Ley 13/2023, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2024 (BOR 30-12-2023 – BOE 31-01-2024) ha modificado, en el período impositivo 2024, la escala autonómica prevista en el artículo 31 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre.

Comunitat Valenciana

Normativa: Art. 2 Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos

Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en esta Comunidad Autónoma

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	12.000	9,00

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
12.000	1.080,00	10.000	12,00
22.000	2.280,00	10.000	15,00
32.000	3.780,00	10.000	17,50
42.000	5.530,00	10.000	20,00
52.000	7.530,00	10.000	22,50
62.000	9.780,00	10.000	25,00
72.000	12.280,00	28.000	26,50
100.000	19.700,00	50.000	27,50
150.000	33.450,00	50.000	28,50
200.000	47.700,00	En adelante	29,50.

Especialidad: Escala autonómica para contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla

Normativa: Disposición adicional trigésima segunda Ley IRPF

A los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla se les aplica la escala prevista en el artículo 65 de la Ley del IRPF. Dicha escala es la siguiente:

Ceuta y Melilla. Escala aplicable en el ejercicio 2025 por los contribuyentes residentes en dicho ejercicio en estas Ciudades Autónomas

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

Gravamen de la base liquidable del ahorro

Gravamen estatal

Normativa: Art. 66.1 Ley IRPF

1. Para 2025 la base liquidable del ahorro se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Incremento en cuota íntegra estatal (euros)	Resto base liquidable del ahorro hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	6.000	9,50
6.000,00	570	44.000	10,50
50.000,00	5.190	150.000	11,50
200.000,00	22.440	100.000	13,50
300.000,00	35.940	En adelante	15,00

2. La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala anterior.

Gravamen autonómico

Normativa: Art. 76 Ley IRPF

1. Para 2025 la base liquidable del ahorro se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala.

Base liquidable hasta (euros)	Incremento en cuota íntegra estatal (euros)	Resto base liquidable del ahorro hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	6.000	9,50
6.000,00	570	44.000	10,50

Base liquidable hasta (euros)	Incremento en cuota íntegra estatal (euros)	Resto base liquidable del ahorro hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
50.000,00	5.190	150.000	11,50
200.000,00	22.440	100.000	13,50
300.000	35.940	En adelante	15

2. La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, la escala anterior.

Ejemplo práctico: cálculo de las cuotas íntegras estatal y autonómica

Don A.B.C., residente en la Comunidad Autónoma de Aragón, ha obtenido en el ejercicio 2025 una base liquidable general de 23.900 euros y una base liquidable del ahorro de 2.800 euros.

El importe del su mínimo personal y familiar asciende a 5.550 euros.

Determinar el importe de las cuotas íntegras, estatal y autonómica, correspondiente a dicho contribuyente.

Solución:

1. Aplicación de las escalas de gravamen a la base liquidable general (23.900)

a. Escala general del IRPF

Hasta 20.200 = 2.112,75

Resto: 3.700 al 15% = 555

Cuota 1 resultante (2.112,75 + 555) = 2.667,75

b. Escala autonómica del IRPF

Hasta 21.210 = 2.218,39

Resto: 2.690 al 15,00% = 403,5

Cuota 2 resultante = 2.218,39 + 403,5 = 2.621,89

2. Aplicación de las escalas de gravamen a la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar

Dado que el importe de la base liquidable general (23.900) es superior al del mínimo personal y familiar (5.550), este forma parte en su integridad de la base liquidable general

a. Escala general del IRPF

5.550 al 9,50% = 527,25

Cuota 3 resultante = 527,25

b. Escala autonómica del IRPF

5.550 al 9,50% = 527,25

Cuota 4 resultante = 527,25

3. Determinación de la cuota íntegra general, estatal y autonómica

Cuota íntegra general estatal (Cuota 1 - Cuota 3): $2.667,75 - 527,25 = 2.140,50$

Cuota íntegra general autonómica (Cuota 2 - Cuota 4): $2.621,89 - 527,25 = 2.094,64$

4. Gravamen de la base liquidable del ahorro (2.800)

Gravamen estatal $2.800 \times 9,50\% = 266$

Gravamen autonómico $2.800 \times 9,50\% = 266$

5. Determinación de las cuotas íntegras

Cuota íntegra estatal $(2.140,50 + 266) = 2.406,50$

Cuota íntegra autonómica $(2.094,64 + 266) = 2.360,64$

Gravamen aplicable a contribuyentes del IRPF residentes en el extranjero

Delimitación

Normativa: Arts. 8.2 y 10.1 Ley IRPF

La determinación de la cuota íntegra total correspondiente a personas físicas de nacionalidad española que, teniendo la consideración de contribuyentes del IRPF residan en el extranjero, presenta determinadas especialidades respecto del procedimiento liquidatorio hasta ahora comentado, por el hecho de que, al no poder ser considerados residentes en el territorio de ninguna Comunidad Autónoma, estas carecen de competencia normativa sobre el IRPF aplicable a los mismos.

Son contribuyentes del IRPF, residentes en el extranjero, las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que, en los términos establecidos en los artículos 8.2 y 10.1 de la Ley del IRPF, tengan su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

- Miembros de misiones diplomáticas españolas.
- Miembros de oficinas consulares españolas, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de ellos.
- Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
- Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.
- Quienes acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y los cuatro siguientes.

Las especialidades que presenta la determinación de la cuota íntegra del IRPF en estos contribuyentes son las que se indican en los apartados siguientes.

Gravamen de la base liquidable general

Normativa: Arts. 63.1 y 65 Ley IRPF

La base liquidable general se someterá a gravamen aplicando las siguientes escalas:

Escala del artículo 63.1 Ley IRPF

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	240.000,00	22,50
300.000,00	62.950,75	En adelante	24,50

Escala del artículo 65 Ley IRPF

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	12.450,00	9,50
12.450,00	1.182,75	7.750,00	12,00
20.200,00	2.112,75	15.000,00	15,00
35.200,00	4.362,75	24.800,00	18,50
60.000,00	8.950,75	En adelante	22,50

Gravamen de la base liquidable del ahorro

Normativa: Arts. 66.2 Ley IRPF

A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Incremento en cuota íntegra estatal (euros)	Resto base liquidable del ahorro hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000,00	27
300.000,00	71.880	En adelante	30

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala anterior.

Importante: el remanente del mínimo personal y familiar no aplicado en la base liquidable general no reduce la base liquidable del ahorro, sino que a su importe se le aplican las escalas estatal y autonómica y la cuota resultante minorará la cuantía obtenida de aplicar las citadas escalas a la totalidad de la base liquidable del ahorro, de forma equivalente a cómo opera en la base liquidable general.

Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español

Normativa: Art. 93.2.e) Ley IRPF

Atención: téngase en cuenta que el régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español se comenta en el Capítulo 2.

Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español y que opten por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con las reglas especiales en el artículo 93.2 de la Ley del IRPF, manteniendo la condición de contribuyentes por el IRPF durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes se les aplicará las siguientes escalas:

1. A la base liquidable, salvo la parte de la misma correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad, intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, y ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales), se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
Hasta 600.000	24
Desde 600.000,01 euros en adelante	47

2. A la parte de la base liquidable correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad, intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, y ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales), se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Incremento en cuota íntegra estatal (euros)	Resto base liquidable del ahorro hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0	0	6.000	19

Base liquidable hasta (euros)	Incremento en cuota íntegra estatal (euros)	Resto base liquidable del ahorro hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	100.000,00	27
300.000,00	71.880	En adelante	30

Especialidades en la determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica

Anualidades por alimentos en favor de los hijos

Especialidad en el tratamiento de las anualidades por alimentos a favor de los hijos

Normativa: Arts. 64 y 75 Ley del IRPF

Las anualidades por alimentos fijadas a favor de los hijos y satisfechas por el contribuyente **no reducen** la base imponible general del pagador, pero sí se tienen en cuenta para calcular su cuota íntegra estatal y autonómica del IRPF mediante las especialidades que establecen, respectivamente, los artículos 64 y 75 de la Ley del IRPF, cuya finalidad es reducir en estos casos la progresividad del impuesto.

Para los hijos que reciben dichas anualidades por alimentos estas constituyen [rentas exentas](#) conforme el artículo 7 de la Ley del IRPF.

Por otra parte, recordar que, en el caso de [pensiones compensatorias y anualidades por alimentos en favor de personas distintas de los hijos](#), el pagador podrá aplicar las reducciones en la base imponible que establece el artículo 55 de la Ley del IRPF que se comenta en el Capítulo 13 de este Manual.

Para ello, los contribuyentes que satisfagan en el ejercicio 2025 anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial (o fijadas a través de un convenio regulador decretado judicialmente o formalizado ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario) sin derecho a la aplicación del [mínimo por descendientes](#) previsto en el artículo 58 de la Ley del IRPF determinarán, cuando el importe de las anualidades sea inferior a la base liquidable general, las cuotas correspondientes a la base liquidable general (parte estatal y parte autonómica) con arreglo al siguiente procedimiento:

1. El importe de las anualidades por alimentos se diferenciará del resto de la base liquidable general, obteniéndose de esta forma dos bases para la aplicación de las escalas de gravamen:

- Base "A": importe de la anualidad por alimentos.
 - Base "B": resto de la base liquidable general.
2. A cada una de las citadas bases se le aplicará, en la parte estatal, la escala de gravamen general para 2025 y, en la parte autonómica, la escala autonómica que corresponda. Como consecuencia de dicha aplicación, se obtiene para la base "A" una cuota 1 y una cuota 2, y para la base "B" una cuota 3 y una cuota 4.
 3. Se sumarán las cuotas obtenidas en la fase anterior para determinar la cuota general estatal y la cuota general autonómica. Dicha suma es la siguiente:
 - Cuota general estatal (cuota 5) = cuota 1 + cuota 3
 - Cuota general autonómica (cuota 6) = cuota 2 + cuota 4
 4. Aplicación de las escalas de gravamen general y autonómica, a la parte de base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros anuales. Como resultado de esta operación, se obtienen la cuota 7 (cuota general estatal) y la cuota 8 (cuota autonómica).
 5. Minoración de las cuotas 5 y 6 determinadas en el paso 3 anterior en el importe de las cuotas 7 y 8, sin que puedan resultar negativas como consecuencia de dicha minoración.
 - Cuota general estatal = cuota 5 – cuota 7.
 - Cuota general autonómica = cuota 6 – cuota 8.

Precisiones

- **¿Quién se aplica las especialidades en la determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica por el pago de anualidades por alimentos a favor de los hijos?**

El progenitor o progenitores **que tengan la guarda y custodia de los hijos** podrán aplicarse el mínimo por descendientes, por los descendientes que con ellos **conviven**, y **no podrán aplicar** las especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos recogidas en los artículos 64 y 75 de la Ley del IRPF. En caso de que se extinga la guarda y custodia sobre un hijo por alcanzar este la mayoría de edad, se aplicará lo anteriormente reflejado mientras que el contribuyente progenitor de que se trate mantenga la convivencia con el hijo.

Por otro lado, el **progenitor que satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos** en los términos previstos por el artículo 7. k) de la Ley del IRPF **y que no tenga asignada la guarda y custodia** de estos, ni siquiera de forma compartida, **aplicará el régimen previsto para las anualidades por alimentos, pero no el mínimo por descendientes**. Por tanto, la dependencia económica que supone el pago de aquellas no puede asimilarse a convivencia a efectos de la aplicación del mínimo por descendientes. Véanse al respecto las resoluciones del TEAC de 29 de mayo de 2023 (reclamaciones números 00/08646/2022/00/00 y 00/10590/2022), recaídas en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio.

En resumen, el régimen previsto en los artículos 64 y 75 de la Ley del IRPF sólo es aplicable a los progenitores que satisfaciendo anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial no conviven en ninguna medida con ellos. A diferencia de éstos, los progenitores que tengan la guarda y custodia exclusiva o compartida tendrán derecho a la aplicación por los hijos del mínimo por descendientes.

- **¿Dónde tienen que estar fijadas las anualidades por alimentos a favor de los hijos?**

A partir de las modificaciones introducidas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, el régimen establecido en los artículos 64 y 75 de la Ley del IRPF para las anualidades por alimentos a favor de los hijos satisfechas por decisión judicial, se extiende a las acordadas en el convenio regulador formulado por los cónyuges ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, a que se refiere el artículo 90 del Código Civil, tenga o no carácter obligatorio su inclusión.

- **¿Cuál es la fecha desde la que tienen incidencia en la tributación del IRPF, los pagos efectuados en concepto de anualidades por alimentos en favor de los hijos?**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 89 del Código Civil, “Los efectos de la disolución del matrimonio por divorcio se producirán desde la firmeza de la sentencia o decreto que así lo declare o desde la manifestación del consentimiento de ambos cónyuges otorgado en escritura pública conforme a lo dispuesto en el artículo 87.”

Por tanto, a efectos de la aplicación del régimen de especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos previsto en los artículos 64 y 75 de la Ley del IRPF, deberán tenerse en cuenta únicamente las cantidades satisfechas por dicho concepto desde la firmeza de la sentencia judicial o decreto, o desde el otorgamiento de escritura pública que declare el divorcio.

- **¿Cómo se calcula el importe de las anualidades por alimentos a favor de los hijos a las que se aplica el régimen de especialidades?**

Para el cálculo de las anualidades por alimentos a favor de los hijos a las que se aplica el régimen de especialidades de los artículos 64 y 75 de la Ley del IRPF se tomará en cuenta el **importe dinerario que efectivamente se haya satisfecho** en concepto de anualidad por alimentos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 142 del Código Civil que señala lo siguiente:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

Téngase en cuenta que la actualización del importe de las anualidades por alimentos conforme al IPC se declarará en el periodo impositivo en el que se satisfaga dicha actualización.

Atención: los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos previstas en el artículo 7 de la Ley del IRPF aplicarán la escala general de gravamen separadamente a las anualidades por alimentos del resto de la base liquidable general, pero no el mínimo por descendientes. Véanse al respecto las Resoluciones del TEAC de 29 mayo 2023, Reclamaciones números 00/08646/2022/00/00 y 00/10590/2022, recaídas ambas en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio.

Ejemplo: Anualidades por alimentos en favor de los hijos

Don L.D.Z., residente en la Comunitat Valenciana, ha obtenido en el ejercicio 2025 una base liquidable general de 63.000 euros. Durante dicho ejercicio, ha satisfecho anualidades por alimentos a sus hijos por importe de 12.000 euros, según lo previsto en el convenio regulador del divorcio aprobado judicialmente.

Asimismo, la base liquidable del ahorro de dicho contribuyente asciende a 5.000 euros.

Determinar las cuotas íntegras correspondientes a 2025 sabiendo que el importe de su mínimo personal y familiar asciende a 5.550 euros.

Solución:

Al haber satisfecho en el ejercicio anualidades a sus hijos por decisión judicial y resultar su cuantía inferior al importe de su base liquidable general, la escala general estatal para 2025 y la autonómica del IRPF deben aplicarse separadamente al importe de las anualidades y al importe del resto de la base liquidable general.

1. Aplicación de las escalas del IRPF al importe de las anualidades, base "A" (12.000 euros)

a. Escala general del IRPF

12.000 al 9,50% = 1.140

Cuota 1 = 1.140

b. Escala autonómica aprobada para 2025 por la Comunitat Valenciana

12.000 al 9% = 1.080

Cuota 2 = 1.080

2. Aplicación de las escalas de gravamen al resto de base liquidable general, base "B" (51.000 euros)

a. Escala general del IRPF

Hasta 35.200 = 4.362,75

Resto: 15.800 al 18,50% = 2.923

Cuota 3 = 7.285,75

b. Escala autonómica aprobada para 2025 por la Comunitat Valenciana

Hasta 42.000 = 5.530

Resto: 9.000 al 20,00% = 1.800

Cuota 4 = 7.330

3. Determinación de las cuotas resultantes por la aplicación de las escalas en ambas bases

Cuota 5 = cuota 1 + cuota 3: $(1.140 + 7.285,75) = 8.425,75$

Cuota 6 = cuota 2 + cuota 4: $(1.080 + 7.330) = 8.410$

4. Aplicación de las escalas de gravamen a la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros

a. Escala general

Dado que el importe de la base liquidable general (63.000) es superior al del mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros $(5.550 + 1.980 = 7.530)$, este forma parte en su integridad de la base liquidable general.

7.530 al 9,50% = 715,35

Cuota 7 = 715,35

b. Escala autonómica aprobada para 2025 por la Comunitat Valenciana

En este caso, la cuantía autonómica del mínimo del contribuyente (fijada en 6.105 euros) incrementada en 1.980 euros $(6.105 + 1.980)$ determina un importe de 8.085, inferior a la base liquidable general (63.000), por lo que dicho importe forma parte en su integridad de la base liquidable general.

8.085 al 9% = 727,65

Cuota 8 = 727,65

5. Determinación de las diferencias de cuotas

Cuota general estatal (Cuota 5 – Cuota 7): $8.425,75 - 715,35 = 7.710,40$

Cuota general autonómica (Cuota 6 – Cuota 8): $8.410 - 727,65 = 7.682,35$

6. Gravamen de la base liquidable del ahorro (5.000)

Gravamen estatal $(5.000 \times 9,50\%) = 475$

Gravamen autonómico $(5.000 \times 9,50\%) = 475$

7. Determinación de las cuotas íntegras:

Cuota íntegra estatal $(7.710,40 + 475) = 8.185,40$

Cuota íntegra autonómica $(7.682,35 + 475) = 8.157,35$

Rentas exentas con progresividad

Delimitación

Normativa: Disposición adicional vigésima Ley IRPF

Tienen la consideración de rentas exentas con progresividad aquellas rentas que, **sin someterse a tributación**, deben **tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas** del período impositivo.

Como ejemplo de estas rentas pueden citarse las previstas en los **Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España**.

Las rentas exentas con progresividad se **añadirán a la base liquidable general o del ahorro**, según corresponda a la naturaleza de las rentas, **al objeto de calcular el tipo medio de gravamen** que corresponda para la determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica.

El **tipo medio de gravamen** así calculado se aplicará sobre **la base liquidable general o del ahorro, sin incluir las rentas exentas con progresividad**.

En determinados Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España se establece que, cuando las rentas obtenidas por un contribuyente estén exentas, conforme a las disposiciones del propio Convenio, las mismas deben tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable sobre el resto de las rentas obtenidas por dicho contribuyente en el ejercicio.

Tratamiento liquidatorio de las rentas exentas con progresividad en Base Imponible General

El tratamiento liquidatorio de las rentas exentas con progresividad que, según su naturaleza, formen parte de la base imponible general se estructura en las siguientes fases:

1. El importe de las rentas exentas con progresividad debe sumarse a la base liquidable general y al importe resultante de dicha suma se le aplicarán la escala de gravamen general y la aprobada por la Comunidad Autónoma que corresponda, en la parte autonómica. Como resultado se obtienen las cuotas parciales 1 y 2.
2. Al importe del mínimo personal y familiar (siempre que no supere la base liquidable general o, en su caso, la base liquidable general incrementada con las rentas exentas con progresividad) se le aplican, sucesivamente, la escala de gravamen general,

obteniéndose de esta forma la cuota parcial 3 y la escala de gravamen autonómica o complementaria obteniéndose la cuota parcial 4.

3. A partir de las cuatro cuotas parciales obtenidas en las fases anteriores se calculan las siguientes magnitudes:
 - Cuota resultante 1 = cuota parcial 1 - cuota parcial 3
 - Cuota resultante 2 = cuota parcial 2 - cuota parcial 4
4. A partir de las cuotas resultantes 1 y 2 calculadas en la fase anterior, se determina el tipo medio de gravamen, estatal y autonómico. En ambos casos, dicho tipo medio es el resultado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir las cuotas resultantes 1 y 2 entre la base para la aplicación de la escala de gravamen (suma obtenida en la fase 1ª).
5. Una vez obtenidos dichos tipos medios, estos se aplicarán exclusivamente sobre la base liquidable general, sin incluir las rentas exentas con progresividad. De esta forma se obtendrá la cuota íntegra estatal y autonómica, respectivamente, correspondientes a la base liquidable general.

Ejemplo

Doña P.C.A., residente en la Comunidad de Castilla y León, ha obtenido en el ejercicio 2025 una base liquidable general de 23.900 euros y una base liquidable del ahorro de 2.800 euros.

El importe del su mínimo personal y familiar asciende a 5.550 euros. Además, ha percibido en Alemania una renta de 2.900 euros que, por aplicación del Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo, de 3 de febrero de 2011, está declarada en España exenta con progresividad.

Determinar el importe de las cuotas íntegras correspondiente a dicho contribuyente.

Solución:

1. Suma de la base liquidable general y el importe de las rentas exentas con progresividad

$$23.900 + 2.900 = 26.800$$

2. Aplicación de las escalas del IRPF al resultado de la suma anterior (26.800)

a. Escala general del IRPF

$$\text{Hasta } 20.200 = 2.112,75$$

$$\text{Resto: } 6.600 \text{ al } 15\% = 990$$

$$\text{Cuota 1 } (2.112,75 + 990) = 3.102,75$$

b. Escala autonómica del IRPF

Hasta 20.200 = 2.050,50

Resto: 6.600 al 14% = 924

Cuota 2 (2.050,50 + 924) = 2.974,50

3. Aplicación de las escalas de gravamen al importe del mínimo personal y familiar

Escala general del IRPF

5.550 al 9,50% = 527,25

Cuota 3 = 527,25

Escala autonómica del IRPF

Nota: aunque la Comunidad de Castilla y León tiene aprobadas cuantías autonómicas del mínimo personal y familiar, estas coinciden con los importes del mínimo del contribuyente, por descendientes y ascendientes y por discapacidad que fijan los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley del IRPF.

5.550 al 9% = 499,50

Cuota 4 = 499,50

4. Determinación de las diferencias de cuotas:

Cuota resultante 1 (cuota 1 - cuota 3): 3.102,75 - 527,25 = 2.575,50

Cuota resultante 2 (cuota 2 - cuota 4): 2.974,50 - 499,50 = 2.475

5. Determinación de los tipos medios de gravamen

a. Tipo medio de gravamen estatal (TME): $TME = (2.575,50 \div 26.800) \times 100 = 9,61\%$

b. Tipo medio de gravamen autonómico (TMA): $TMA = (2.475 \div 26.800) \times 100 = 9,23\%$

6. Determinación de las cuotas correspondientes a la base liquidable general (23.900):

Cuota estatal: $(23.900 \times 9,61\%) = 2.296,79$

Cuota autonómica: $(23.900 \times 9,23\%) = 2.205,97$

7. Gravamen de la base liquidable del ahorro (2.800)

Gravamen estatal

$2.800 \times 9,5\% = 266$

Gravamen autonómico

$2.800 \times 9,5\% = 266$

8. Determinación de las cuotas íntegras

Cuota íntegra estatal $(2.296,79 + 266) = 2.562,79$

Cuota íntegra autonómica $(2.205,97 + 266) = 2.471,97$

Tratamiento liquidatorio de las rentas exentas con progresividad que forman parte de la base imponible del ahorro

En aquellos supuestos en que exista un remanente del mínimo personal y familiar que al no poder aplicarse en la base liquidable general para determinar las cuotas íntegras, pase a formar parte de la base liquidable del ahorro, así como cuando el importe de esta incrementado en la cuantía de las rentas exentas con progresividad supere la cantidad de 6.000 euros, el tratamiento liquidatorio de las rentas exentas con progresividad que, según su naturaleza formen parte de la base imponible del ahorro, se estructura en las siguientes fases:

1. El importe de las rentas exentas con progresividad debe sumarse a la base liquidable del ahorro sometida a gravamen, con objeto de aplicar a su resultado los tipos de gravamen de las escalas del ahorro, estatal y autonómica, que correspondan. Como resultado se obtienen las cuotas parciales A y B.
2. Si hubiere remanente del mínimo personal y familiar no aplicado en la base liquidable general se hallan las cuotas que corresponda a dicho remanente aplicando los tipos de gravamen de las escalas del ahorro, estatal y autonómica. Como resultado se obtienen las cuotas parciales C y D.
3. A partir de las cuatro cuotas parciales obtenidas en las fases anteriores se calculan las siguientes magnitudes:
 - Cuota 1 = cuota parcial A - cuota parcial C.
 - Cuota 2 = cuota parcial B - cuota parcial D.
4. A partir de las cuotas 1 y 2 calculadas en la fase anterior, se determina el tipo medio de gravamen, estatal y autonómico. En ambos casos, la cuota resultante se divide entre la suma de la base liquidable del ahorro y las rentas exentas con progresividad a integrar en la base imponible del ahorro. El cociente así obtenido se multiplica por 100 para determinar de esta forma el tipo medio de gravamen.
5. Una vez obtenidos dichos tipos medios, estos se aplicarán exclusivamente sobre la base liquidable del ahorro, sin incluir las rentas exentas con progresividad. De esta forma se obtendrá la cuota íntegra estatal y autonómica, respectivamente, correspondientes a la base liquidable del ahorro.

Importante: en aquellos supuestos en que no exista remanente de mínimo personal y familiar, si la cuantía de la base liquidable del ahorro incrementada en el importe de las rentas exentas con progresividad, no supera la cifra de 6.000 euros, no será preciso efectuar los cálculos anteriormente comentados.

Ejemplo

En la declaración del IRPF correspondiente a 2025 de don J.L.M., residente en Aragón, constan las siguientes cantidades relativas a la base liquidable del ahorro:

- Base liquidable del ahorro: 50.000
- Importe del mínimo personal y familiar que forma parte de la base liquidable del ahorro: 4.200

En el ejercicio 2025 el contribuyente procedió a la venta de un inmueble urbano sito en Holanda del que obtuvo una ganancia patrimonial de 80.000 euros determinada de acuerdo con la normativa reguladora del IRPF.

Determinar el importe de la parte estatal y la parte autonómica de las cuotas correspondientes a la base liquidable del ahorro.

Solución:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.3 del Convenio entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno del Reino de los Países Bajos para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo, hecho en Madrid el 16 de junio de 1971 (BOE de 16 de octubre), la ganancia patrimonial derivada de la transmisión del bien inmueble está exenta del IRPF, pero esta renta se tendrá en cuenta para calcular el IRPF correspondiente a las restantes rentas a integrar en la base liquidable del ahorro del contribuyente.

Dado que existe un remanente del mínimo personal y familiar que reduce la base liquidable del ahorro para determinar el importe de la misma que se somete a gravamen, debe tenerse en cuenta la exención con progresividad de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión del inmueble urbano sito en Holanda. Los cálculos que deben realizarse a tal efecto son los siguientes:

1. Suma de la base liquidable del ahorro y el importe de las rentas exentas con progresividad

$$50.000 + 80.000 = 130.000$$

2. Aplicación de las escalas del IRPF al resultado de la suma anterior (130.000)

Escala del ahorro estatal

$$\text{Hasta } 50.000 = 5.190$$

$$\text{Resto } (80.000 \text{ al } 11,5\%) = 9.200$$

$$\text{Cuota A } (5.190 + 9.200) = 14.390$$

Escala del ahorro autonómica

$$\text{Hasta } 50.000 = 5.190$$

Resto (80.000 al 11,5%) = 9.200

Cuota B (5.190 + 9.200) = 14.390

3. Aplicación de las escalas de gravamen al importe del mínimo personal y familiar

Escala del ahorro estatal

4.200 al 9,50% = 399

Cuota C = 399

Escala del ahorro autonómica

4.200 al 9,50% = 399

Cuota D = 399

4. Determinación de las diferencias de cuotas

Cuota resultante 1 (cuota A - cuota C): $14.390 - 399 = 13.991$

Cuota resultante 2 (cuota B - cuota D): $14.390 - 399 = 13.991$

5. Determinación de los tipos medios de gravamen

a. Tipo medio de gravamen del ahorro estatal (TMAE) = $(13.991 \div 130.000) \times 100 = 10,76\%$

b. Tipo medio de gravamen del ahorro autonómico (TMGAA) = $(13.991 \div 130.000) \times 100 = 10,76\%$

6. Determinación de las cuotas correspondientes a la base liquidable del ahorro (50.000):

Cuota del ahorro estatal: $(50.000 \times 10,76\%) = 5.380$

Cuota del ahorro autonómica: $(50.000 \times 10,76\%) = 5.380$

Supuestos especiales de concurrencia de rentas: Anualidades por alimentos en favor de los hijos y rentas exentas con progresividad

El procedimiento aplicable en el supuesto de que existan simultáneamente anualidades por alimentos en favor de los hijos y rentas exentas con progresividad incorpora las especialidades liquidatorias de cada una de dichas rentas tal y como se comenta en el ejemplo siguiente.

Ejemplo:

Don J.R.F., residente en la Comunidad de Madrid, ha obtenido en el ejercicio 2025 una base liquidable general de 23.900 euros. También ha obtenido rentas exentas con progresividad que ascienden 2.950 euros.

Durante el ejercicio ha satisfecho anualidades por alimentos a sus hijos por importe de 2.800 euros, según lo previsto en el convenio regulador del divorcio aprobado judicialmente.

Determinar las cuotas íntegras correspondientes al ejercicio 2025, sabiendo que el importe del mínimo personal y familiar asciende a 5.550 euros.

Solución:

1. Determinación de las bases para la aplicación de las escalas de gravamen

Al haber satisfecho en el ejercicio anualidades a sus hijos por decisión judicial y resultar su cuantía inferior al importe de su base liquidable general, la escala general y la autonómica del IRPF deben aplicarse separadamente al importe de las anualidades (2.800) y al importe del resto de la base liquidable general.

Este último importe se determina incrementando la base liquidable general (23.900 euros) en la cuantía de las rentas exentas con progresividad (2.950) y disminuyendo el resultado en el importe de las anualidades por alimentos satisfechas en el ejercicio (2.800). En definitiva:

Base "A" = 2.800

Base "B" = $(23.900 + 2.950) - 2.800 = 24.050$

2. Aplicación de las escalas del IRPF al importe de las anualidades, base "A" (2.800 euros)

Escala general del IRPF

$2.800 \times 9,50\% = 266$

Cuota 1 = 266

Escala autonómica del IRPF

$2.800 \times 8,50\% = 238$

Cuota 2 = 238

3. Aplicación de las escalas de gravamen al resto de base liquidable general, base "B" (24.050 euros)

Escala general del IRPF

Hasta 20.200 = 2.112,75

Resto: 3.850 al 15% = 577,50

Cuota 3 = 2.690,25

Escala autonómica del IRPF

Hasta: 19.004,63 = 1.739,53

Resto: 5.045,37 al 12,80% = 645,80

Cuota 4 = 2.385,33

4. Aplicación de las escalas de gravamen a la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros

Dado que el importe de la base liquidable general (23.900) es superior al del mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros ($5.550 + 1.980 = 7.530$), este forma parte en su integridad de la base liquidable general.

Escala general del IRPF

Dado que el importe de la base liquidable general (23.900) es superior al del mínimo personal y familiar incrementado en 1.980 euros ($5.550 + 1.980 = 7.530$), este forma parte en su integridad de la base liquidable general.

7.530 al 9,50% = 715,35

Cuota 5 = 715,35

Escala autonómica del IRPF

En este caso, la cuantía autonómica del mínimo del contribuyente (fijada en 5.777,55 euros) incrementada en 1.980 euros ($5.777,55 + 1.980$) determina un importe de 7.757,55 euros, inferior a la base liquidable general (23.900), por lo que dicho importe forma parte en su integridad de la base liquidable general.

7.757,55 al 8,50% = 659,39

Cuota 6 = 659,39

5. Cálculo de las cuotas a efectos de determinar los tipos medios de gravamen

Para determinar los tipos medios de gravamen, estatal y autonómico, es preciso calcular previamente las respectivas cuotas estatal y autonómica. Dichas cuotas se calculan de la siguiente forma:

Cuota estatal = (cuota 1 + cuota 3 - cuota 5):

$266 + 2.690,25 - 715,35 = 2.240,90$

Cuota autonómica = (cuota 2 + cuota 4 - cuota 6):

$238 + 2.385,33 - 659,39 = 1.963,94$

6. Determinación de los tipos medios de gravamen

- a. Tipo medio de gravamen estatal TME: $2.240,90 \div 26.850 \times 100 = 8,34\%$
- b. Tipo medio de gravamen autonómico =TMA = $1.963,94 \div 26.850 \times 100 = 7,31\%$

7. Determinación de la cuota íntegra general estatal y autonómica

Cuota íntegra general estatal (base liquidable general x TME) $23.900 \times 8,34\% = 1.993,26$

Cuota íntegra general autonómica: (base liquidable general x TMA) $23.900 \times 7,31\% = 1.747,09$

Capítulo 16. Deducciones generales de la cuota en el ejercicio 2025

Introducción

Deducciones generales y autonómicas aplicables en 2025

Normativa: Arts. 67 y 77 Ley del IRPF

Una vez determinadas las cuotas íntegras, estatal y autonómica, la fase liquidatoria siguiente del IRPF tiene por objeto determinar las respectivas cuotas líquidas, estatal y autonómica. Para ello, deben aplicarse sobre el importe de las cuotas íntegras los siguientes grupos de deducciones:

1. Deducción por inversión en vivienda habitual: Régimen transitorio

A partir del 1 de enero de 2013 quedó suprimida la deducción por inversión en vivienda habitual. No obstante, para aquellos contribuyentes que, antes de esa fecha, hubieran adquirido su vivienda habitual o satisfecho cantidades para su construcción, ampliación, rehabilitación o realizado obras por razones de discapacidad en esta (con excepción de las aportaciones a cuentas vivienda) y hubiesen disfrutado de este beneficio fiscal, se establece un régimen transitorio que les permite continuar practicando la deducción en las mismas condiciones en que lo estaban haciendo.

Para tales contribuyentes la cuantía de la deducción por inversión en vivienda habitual se desglosará en dos tramos: uno, estatal y otro, autonómico.

- **El tramo estatal**, cuyo importe se calcula de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley del IRPF en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, se aplicará **en su totalidad a minorar la cuota íntegra estatal**.
- **El tramo autonómico**, cuyo importe viene determinado por lo establecido en el artículo 78 de la Ley del IRPF en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, se aplicará **en su totalidad a minorar la cuota íntegra autonómica**.

El porcentaje a aplicar será bien el aprobado por cada una de las Comunidades Autónomas conforme al artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 diciembre o, en su defecto, los porcentajes establecidos en el artículo 78.2 de la Ley del IRPF en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

2. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

Los contribuyentes pueden deducir íntegramente de la cuota íntegra estatal el importe que corresponda por la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación que regula el artículo 68.1 de la Ley de IRPF, cuando cumplan los requisitos y condiciones exigidos para disfrutar de este nuevo incentivo.

3. Deducciones generales de normativa estatal

Las deducciones que se relacionan a continuación, cuya regulación se contiene en la propia Ley del IRPF (artículo 68. 2, 3, 4 y 5) y, en relación con el régimen transitorio de la deducción por alquiler de vivienda habitual, en la disposición transitoria decimoquinta que remite, a su vez, en cuanto a su regulación para los contribuyentes que tengan derecho a este régimen transitorio a la normativa de la Ley del IRPF vigente a 31 de diciembre de 2014, pueden ser aplicadas, con carácter general, por todos los contribuyentes que cumplan los requisitos legalmente exigidos para tener derecho a las mismas, con independencia de la Comunidad Autónoma de régimen común en la que hayan residido durante 2025, con la salvedad de las especialidades que se derivan de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla y, para este ejercicio 2025, por rentas obtenidas por los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma.

- Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial
- Deducciones por donativos y otras aportaciones
- Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla
- Deducción por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma (solo aplicable en los ejercicios 2022, 2023, 2024 y 2025)
- Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial.
- Deducción por alquiler de la vivienda habitual. Régimen transitorio

El importe de estas deducciones se reparte de la siguiente forma:

- **El 50 por 100 del importe total se aplica a minorar la cuota íntegra estatal.**
- **El 50 por 100 del importe total se aplica a minorar la cuota íntegra autonómica.**

4. Deducciones por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas

Las siguientes deducciones se introducen desde el 6 de octubre de 2021 con carácter temporal, aplicándose en 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025:

1. Deducción por obras de mejora que reduzcan la demanda de calefacción y refrigeración.
2. Deducción por obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable.

3. Deducción por obras de rehabilitación energética de edificios de uso predominante residencial.

5. Deducción por la adquisición de vehículos eléctricos «enchufables» y de pila de combustible y puntos de recarga

Con efectos desde el 30 de junio de 2023 se introdujeron dos nuevas deducciones que serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2025. Estas deducciones son:

1. Deducción por la adquisición de vehículos eléctricos «enchufables» y de pila de combustible nuevos.
2. Deducción para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos

Nota: el importe de las **deducciones por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas y por adquisición de vehículos eléctricos «enchufables» y de pila de combustible y puntos de recarga** recae sobre la **cuota íntegra estatal** después de restar el importe de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el artículo 68.1 Ley del IRPF y el 50 por 100 del importe total de las deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial, por donativos y otras aportaciones, por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla, por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial previstas en los apartados 2, 3, 4, y 5 del artículo 68 de la Ley del IRPF.

6. Deducciones autonómicas

Las Comunidades Autónomas de régimen común, haciendo uso de las competencias normativas asumidas en relación con la parte cedida del IRPF, han aprobado deducciones autonómicas que únicamente podrán aplicar los contribuyentes que, cumpliendo los requisitos establecidos para tener derecho a las mismas, hayan residido durante el ejercicio 2025 en sus respectivos territorios.

El importe de estas deducciones se aplica totalmente a minorar la cuota íntegra autonómica.

Importante: la aplicación de las deducciones generales y autonómicas no podrá dar lugar a una cuota líquida negativa. Las deducciones generales que no puedan ser aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra estatal, no podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica. Del mismo modo, las deducciones autonómicas que no puedan ser aplicadas por insuficiencia de la cuota íntegra autonómica, no podrán deducirse de la cuota íntegra estatal.

Finalmente, el contribuyente deberá conservar en su poder los justificantes de las deducciones practicadas para cualquier comprobación por parte de la Administración tributaria, sin que sea necesario que adjunte a su declaración los justificantes de las deducciones practicadas.

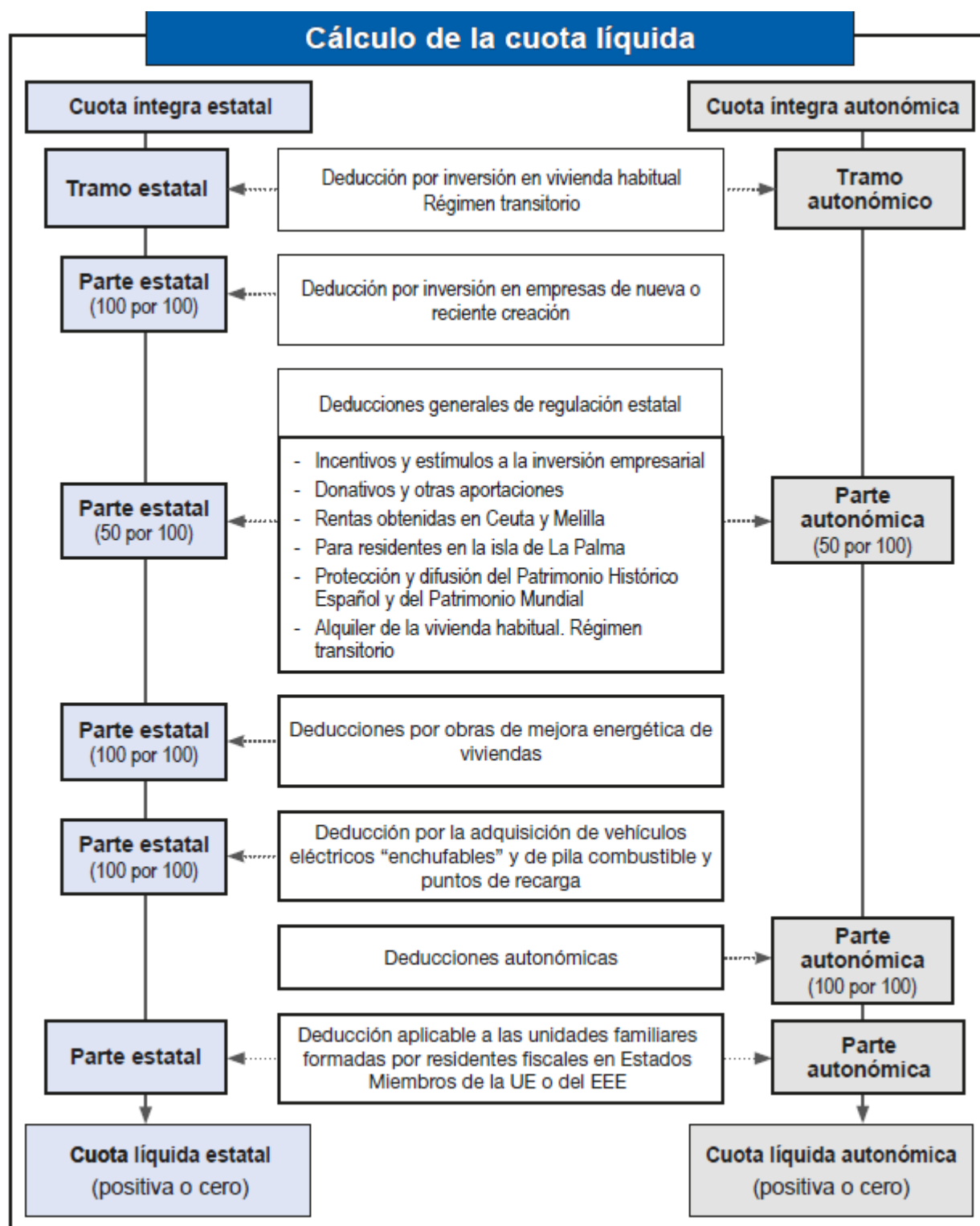
7. Deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo

Esta deducción se introduce, desde 1 de enero 2018, a favor de aquellos contribuyentes del IRPF, integrantes de una unidad familiar en la que uno de sus miembros resida en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, lo que les impide presentar declaración conjunta. Mediante esta deducción se equipara, cuando sea más favorable, la cuota a pagar por estos contribuyentes residentes en España a la que les correspondería en el caso de que todos los miembros de la unidad familiar hubieran sido residentes fiscales en España y hubieran optado por tributar conjuntamente.

El importe de esta deducción no se reparte al 50 por 100 entre la cuota íntegra estatal y autonómica, sino que minora cada una de ellas en la forma que establece la disposición adicional cuadragésima octava de la Ley del IRPF y que se comenta en el apartado referido a dicha deducción.

Esquema gráfico de la aplicación sobre el importe de las cuotas íntegras de las deducciones generales y autonómicas

En el cuadro siguiente se representa, de forma esquemática, la aplicación de las deducciones generales y autonómicas a que se ha hecho referencia en el ejercicio 2025:



Deducción por inversión en vivienda habitual: Régimen transitorio

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un « [Asistente virtual de Renta](#) », donde podrá consultar si tiene derecho a la deducción, los efectos sobre la deducción por cambios en el uso de la vivienda, por modificaciones en el préstamo hipotecario que financia la vivienda habitual, entre otros supuestos.

Régimen transitorio

Normativa: Disposición transitoria decimoctava Ley IRPF; Disposición transitoria duodécima Reglamento IRPF

La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE del 28 de diciembre) suprimió, con efectos desde 1 de enero de 2013, la deducción por inversión en vivienda habitual.

No obstante, para los contribuyentes que venían deduciéndose por vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 (excepto por aportaciones a cuentas vivienda), la citada Ley 16/2012 introdujo un régimen transitorio que les permite seguir disfrutando de la deducción en los mismos términos y con las mismas condiciones existentes a 31 de diciembre de 2012.

¿A quiénes se aplica el régimen transitorio?

Solo tendrán derecho a aplicar en 2025 la deducción por inversión en vivienda habitual por las cantidades satisfechas en el período los siguientes contribuyentes:

- Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013, o a partir de dicha fecha, siempre que en este último caso se hubieran satisfecho cantidades para la construcción de la misma antes del 1 de enero de 2013 y la finalización de las obras se hubiera producido en los plazos que fijaba la normativa del IRPF aplicable.

Téngase en cuenta que el derecho que pueda existir referente a practicar la deducción por inversión en vivienda habitual sobre una determinada vivienda no es transferible a cualquier otra vivienda.

En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición o construcción de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo en aquellos casos en que el contribuyente no pudo practicarla debido a que el importe invertido acumulado en la misma no hubiese superado (a 31 de diciembre de

2012) las cantidades invertidas en viviendas anteriores, en la medida que hubiesen sido objeto de deducción, y, en su caso, el importe de ganancias patrimoniales exentas por reinversión.

Atención: la modalidad de “construcción de la vivienda habitual” dejó de ser posible en el ejercicio 2022 al haber concluido el plazo de cuatro años, más la prórroga, en su caso, de otros cuatro años adicionales y añadiendo los 78 días correspondientes al periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 30 de mayo de 2020 durante el que estuvo suspendido el cómputo de plazos previsto en la disposición adicional novena del Real Decreto-ley 11/2020.

Conforme a lo anterior, el contribuyente debe haber finalizado las obras construcción de su vivienda habitual y haberla adquirido jurídicamente antes del 20 de marzo de 2021 para seguir teniendo derecho a régimen transitorio de esta deducción. No obstante, el derecho a la aplicación del régimen transitorio continúa respecto de las cantidades que siga satisfaciendo el contribuyente en relación a la construcción o adquisición, cuando haya utilizado financiación ajena, siempre y cuando se cumplan los requisitos de terminación en plazo, ocupación y residencia efectiva y permanente.

En estos casos, los contribuyentes deberán incluir las cantidades satisfechas en el ejercicio dentro de la modalidad “adquisición y/o construcción de la vivienda habitual” en el Anexo A.1 de la declaración, indicando la fecha de la escritura de adquisición o de obra nueva de la vivienda.

- b. Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2013 por obras de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, siempre que las citadas obras se hubieran terminado antes de 1 de enero de 2017.
- c. Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2013, siempre y cuando las citadas obras o instalaciones estuvieran concluidas antes de 1 de enero de 2017.

Atención: la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 22 de abril de 2024, Reclamación número 00/00765/2023, recaída en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, ha fijado el criterio para la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual en los años o períodos posteriores al 2012 por parte de contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 1 de enero de 2013 y que no hubieran practicado ni consignado tal deducción en ninguno de los años o períodos anteriores al 2013 desde que la adquirieron. Como consecuencia, quienes no hubieran practicado ni consignado la deducción antes de 2013, podrán aplicar la citada deducción en los siguientes casos:

- Cuando no hubieran presentado declaración **por no resultar obligado** a ello por razón de las rentas obtenidas.

- *Cuando no hubieran practicado ni consignado la deducción antes de 2013 porque estando obligados a presentar declaración por razón de las rentas y habiéndola presentado, **no hubieran tenido en ninguno de tales períodos cuota íntegra** para poder aplicarla.*

Por el contrario, no podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que, estando obligado a presentar declaración por razón de las rentas y habiéndola presentado, no hubieran practicado la deducción antes de 2013 a pesar de haber tenido en alguno de tales períodos cuotas íntegras a las que poder aplicarla.

Cómo se aplica la deducción en el régimen transitorio

La disposición transitoria decimoctava de la Ley de IRPF mantiene, para los contribuyentes que tengan derecho al régimen transitorio, la aplicación de la regulación contenida en los artículos 67.1, 68.1, 70.1, 77.1, y 78 de la Ley del IRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012, sin perjuicio de los porcentajes de deducción que conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2009 hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma.

Asimismo, la nueva disposición transitoria duodécima del Reglamento del IRPF prevé para los contribuyentes que tengan derecho al régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual la aplicación de lo dispuesto en su capítulo I del Título IV, en la redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012.

Obligación de presentar declaración

Los contribuyentes que deseen ejercer el derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual del régimen transitorio estarán obligados, en todo caso, **a presentar declaración por el IRPF.**

Condiciones y requisitos de carácter general

Concepto de vivienda habitual

Normativa: Arts. 68.1 3º y 4º f) Ley IRPF, redacción a 31-12-2012; 54 y 55.2 Reglamento IRPF, redacción a 31-12-2012

Se entiende por vivienda habitual, a efectos de esta deducción, la edificación que cumpla los siguientes requisitos:

1. Que constituya la residencia del contribuyente durante un plazo continuado de, al menos, tres años

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido los tres años indicados, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer

empleo, cambio de empleo, u otras circunstancias análogas justificadas.

Se entenderá igualmente como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda, el hecho de que la anterior resulte inadecuada como consecuencia de la discapacidad del propio contribuyente o de su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.

Véase al respecto los comentarios sobre esta cuestión que aparecen al explicar el [concepto de vivienda habitual](#) en el Capítulo 11 de este Manual dentro de la exención por transmisión de la vivienda habitual con reinversión del importe obtenido en otra vivienda habitual

El plazo de tres años lo es a los efectos de calificar la vivienda como habitual, sin que sea preciso que haya transcurrido dicho plazo para empezar a practicar la deducción que corresponda en los términos que más adelante se comentan. No obstante, si una vez habitada la vivienda se incumpliera el plazo de residencia de tres años, sí que habría que reintegrar las deducciones practicadas, salvo que concurra alguno de los supuestos anteriormente mencionados.

Atención: a efectos de los beneficios fiscales relacionados con la vivienda habitual, en los supuestos de adquisición de la propiedad en pro indiviso, si el obligado tributario hubiese residido ininterrumpidamente en la vivienda desde su adquisición, para el cómputo del plazo de tres años para determinar si el inmueble tiene o no la consideración de vivienda habitual, ha de estarse a la fecha en que se produjo la adquisición de la cuota indivisa, sin tener a estos efectos transcendencia la fecha en que se adquirió la cuota restante hasta completar el 100 por 100 del dominio de la cosa común. Véase al respecto la Resolución del TEAC de 10 de septiembre de 2015, Reclamación número 00/06331/2013, recaída en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio.

2. Que el contribuyente la habite de manera efectiva y con carácter permanente, en un plazo no superior a doce meses, contados desde la fecha de adquisición o de terminación de las obras

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual, a pesar de no producirse la ocupación en el plazo de doce meses, en los siguientes supuestos:

- Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurra alguna otra de las circunstancias mencionadas en el número 1º anterior (celebración del matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, etc.) que impidan la ocupación de la vivienda.
- Cuando la vivienda resulte inadecuada por razón de la discapacidad padecida por el contribuyente, por su cónyuge o parientes, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que convivan con él.
- Cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización. En este supuesto, el plazo de doce meses comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el correspondiente cargo o empleo.

Cuando se produzca alguna de las circunstancias señaladas en este número o en el anterior, determinantes del cambio de domicilio o que impidan la ocupación de la vivienda, la deducción se practicará hasta el momento en que se produzcan dichas circunstancias. Por excepción, cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, podrá seguir practicándose deducciones por este concepto mientras se mantenga dicha circunstancia y la vivienda no sea objeto de utilización.

3. Conceptos que se consideran vivienda habitual, a efectos de la deducción

- **Los anexos** o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, tales como jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, **siempre que se adquieran conjuntamente con la vivienda.**
- **Las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con esta, con el máximo de dos.** A efectos de la deducción, se entienden adquiridas con la vivienda las plazas de garaje que cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Que se encuentren en el mismo edificio o complejo inmobiliario y se entreguen en el mismo momento.
 - b. Que su transmisión se efectúe en el mismo acto, aunque lo sea en distinto documento.
 - c. Que sean utilizadas o estén en disposición de utilizarse por el adquirente, es decir, que su uso no esté cedido a terceros.

Viviendas contiguas: posible consideración de vivienda habitual y aplicación de la deducción

No existe ningún impedimento en considerar como vivienda habitual dos viviendas contiguas unidas entre sí interiormente, incluso aunque no estén unidas registralmente y dispongan cada una de ellas de su respectiva referencia catastral, siempre que se resida en ellas de forma habitual. Tratándose de dos viviendas contiguas unidas interiormente en una sola, si se habitan de forma permanente y durante todas las épocas del año por sus propietarios, a efectos del IRPF ambas formarían una única vivienda habitual, que quedaría excluida del régimen de imputación de rentas inmobiliarias, establecido en el artículo 85 de la Ley del IRPF. En cuanto a la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual, para poder practicarla tendrá que ser de aplicación el régimen transitorio considerando de forma independiente cada una de ambas viviendas, que conforman la actual vivienda habitual, requiriendo para ello el haberla practicado con anterioridad al ejercicio 2013 por la adquisición de cada cual (salvo que no la hubiese podido llegar a practicar por aplicación del artículo 68.1.2º de la Ley del IRPF) y, a su vez, haber consolidado tal deducción, por cumplir con los requisitos establecidos en el citado precepto.

Comprobación de la situación patrimonial: base efectiva de inversión deducible

Normativa: Art. 70.1 Ley IRPF, redacción a 31-12-2012

Sin perjuicio de la existencia de bases máximas de deducción para los diferentes conceptos de inversiones que se examinan más adelante, el disfrute efectivo de la deducción por inversión en vivienda habitual está condicionado a que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

La comprobación de la situación patrimonial tiene como objetivo asegurar que las inversiones en vivienda habitual y en empresas de nueva o reciente creación con derecho a deducción se realizan con la renta generada en el período, evitando que se efectúen deducciones respecto de cantidades que correspondan a rentas generadas en períodos anteriores.

La comparación del patrimonio al final y al comienzo del período impositivo se efectuará en función del valor de adquisición de la totalidad de los bienes y derechos que integran el patrimonio del contribuyente, incluyendo los exentos en el Impuesto sobre el Patrimonio, **sin que se computen, por tanto, las variaciones de valor experimentadas durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.**

En este sentido, téngase en cuenta la Resolución del TEAC núm. 00/02995/2025, de 20 de octubre de 2025, para la resolución del recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, que precisa que el importe obtenido en la venta de la vivienda habitual destinado a cancelar el préstamo hipotecario que la gravaba puede incluirse en la base de deducción, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la disposición transitoria decimoctava de la Ley 35/2006 y el incremento patrimonial neto exigido en el artículo 70 de la Ley del IRPF.

No obstante lo anterior, **en el caso de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual**, las inversiones realizadas en el ejercicio se valorarán en el patrimonio final de forma independiente de la vivienda.

De forma análoga, **en el caso de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razones de discapacidad**, debe incluirse en la valoración del patrimonio final del período impositivo las cantidades satisfechas para sufragar estas obras, tanto en el supuesto de que estas últimas tengan la consideración de inversión (las realizadas sobre la vivienda habitual del contribuyente) como de gastos (las realizadas sobre la vivienda arrendada o subarrendada por el contribuyente).

En el supuesto de que el aumento del patrimonio a la finalización del período impositivo fuera inferior a la cantidad invertida o al importe de las obras e instalaciones de adecuación realizadas por razones de discapacidad, sin computar dentro de estas los intereses y demás gastos de financiación, solo se podrá efectuar la deducción por inversión en vivienda o por obras e instalaciones de adecuación de la misma sobre la cuantía en que haya aumentado el patrimonio del contribuyente, incrementada en los intereses y demás gastos de financiación satisfechos.

Ejemplo

Don A.G.E., adquirió el 30 de noviembre de 2006 su vivienda habitual por un precio total de 150.000 euros. Esta vivienda se financió en parte con un préstamo hipotecario por importe de 120.000 euros.

En el ejercicio 2025, don A.G.E. ha invertido en su vivienda habitual 9.000 euros de los que 1.000 euros corresponden a intereses del préstamo y el resto a amortización del principal.

El patrimonio del contribuyente, a 1 de enero de 2025, estaba formado por la vivienda; participaciones en un fondo de inversión valoradas en 55.200 euros; una cuenta bancaria de 5.700 euros y un automóvil adquirido en 2024 por un importe de 25.242 euros y cuya valoración actual se estima en 21.035 euros. El importe del préstamo pendiente a dicha fecha era de 95.000 euros.

El patrimonio, a 31 de diciembre de 2025, está constituido por la vivienda, los fondos de inversión cuyo valor liquidativo a dicha fecha asciende a 52.200 euros; 3.000 euros en la cuenta bancaria y el automóvil cuyo valor, a dicha fecha, se estima en 15.625 euros.

En 2025 obtiene rendimientos de trabajo por importe 54.000 euros.

Determinar si cumple la exigencia de incremento comprobado en el patrimonio en la cuantía de la inversión.

Solución:

a. Patrimonio final (31-12-2025) = 66.000

- Vivienda (150.000 – 87.000) = 63.000
- Cuenta bancaria: =3.000

b. Patrimonio inicial (01-01-2025) = 60.700

- Vivienda (150.000 – 95.000) = 55.000
- Cuenta bancaria = 5.700

Aumento de patrimonio = 5.300

Inversión realizada en 2025= 9.000

Base efectiva de inversión deducible (aumento de patrimonio sin computar intereses y demás gastos de financiación) =5.300

Nota al ejemplo:

A la base efectiva de inversión deducible (5.300 euros) ha de adicionarse los intereses del préstamo (1.000 euros) y el resultado (6.300 euros) será el importe de la base de deducción que corresponde al contribuyente en el ejercicio 2025.

Asimismo, indicar que en la solución del ejemplo no se tiene en cuenta el automóvil ni los fondos de inversión, ya que los mismos siguen formando parte del patrimonio del contribuyente al final de período impositivo.

Modalidades de la deducción

La disposición transitoria decimoctava de la Ley de IRPF mantiene tres de las cuatro modalidades de deducción por inversión en vivienda que hasta 2012 regulaba el artículo 68.1 de la citada Ley, que son:

Adquisición, construcción, rehabilitación y ampliación de la vivienda habitual

Normativa: Arts. 68.1 y 78.2 Ley IRPF, redacción a 31-12-2012; 55 Reglamento IRPF, redacción a 31-12-2012

¿Quiénes tienen derecho a esta deducción?

Tendrán derecho a aplicar el régimen de deducción por inversión en vivienda habitual por las cantidades satisfechas en el ejercicio 2025, los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

- a. Si se trata de adquisición de vivienda habitual, cuando la vivienda se haya adquirido jurídicamente con anterioridad a 1 de enero de 2013 o con posterioridad a dicha fecha, siempre que en este último caso se hubieran satisfecho cantidades para la construcción de la misma antes del 1 de enero de 2013 y la finalización de las obras se hubiera producido en los plazos que fijaba la normativa del IRPF aplicable adicionando, en su caso, el período de suspensión establecido por la disposición adicional novena del Real Decreto-ley 11/2020.
- b. Si se trata de obras de rehabilitación de la vivienda habitual, cuando se hayan satisfecho cantidades por tal concepto con anterioridad a 1 de enero de 2013, siempre que además las obras se terminasen antes de 1 de enero de 2017.
- c. Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad a 1 de enero de 2013 por obras de ampliación de la vivienda habitual, siempre que las citadas obras se hubiesen terminado antes de 1 de enero de 2017.

En todo caso, es necesario que el contribuyente haya practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas para la adquisición, construcción, rehabilitación o ampliación de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013, salvo que no hubiera podido practicarse por no superar a las cantidades invertidas en viviendas anteriores, en la medida que hubiesen sido objeto de deducción al integrar bases efectivas de deducción, más, en su caso, el importe de ganancias patrimoniales exentas por reinversión.

Además, como consecuencia de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 22 de abril de 2024, Reclamación número 00/00765/2023, recaída en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, **quienes no hubieran practicado ni consignado la deducción antes de 2013, podrán aplicar la citada deducción en los siguientes casos:**

- Cuando no hubieran presentado declaración por no resultar obligado a ello por razón de las rentas obtenidas.
- Cuando no hubieran practicado ni consignado la deducción antes de 2013 porque estando obligados a presentar declaración por razón de las rentas y habiéndola presentado, no hubieran tenido en ninguno de tales períodos cuota íntegra para poder aplicarla.

Por el contrario, no podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que, estando obligado a presentar declaración por razón de las rentas y habiéndola presentado, no hubieran practicado la deducción antes de 2013 a pesar de haber tenido en alguno de tales períodos cuotas íntegras a las que poder aplicarla.

Atención: desaparición de la modalidad de construcción en 2022 y aplicación del régimen transitorio.

El artículo 55 del Reglamento del IRPF, en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, asimilaba a la adquisición de la vivienda habitual su "construcción" en los supuestos en los que el contribuyente hubiera satisfecho directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o hubiera entregado cantidades a cuenta al promotor de aquellas, siempre que las obras finalizasen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión o, en los supuestos excepcionales previstos en los apartados 3 y 4 del citado artículo 55 del Reglamento, se concediera una ampliación de dicho plazo que no podía exceder, en ningún caso, de otros cuatro años más.

Como consecuencia de lo anterior, la aplicación del régimen transitorio de la deducción en la modalidad de "construcción de la vivienda habitual" exigía:

1º. Que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en relación con las cantidades satisfechas por la construcción de dicha vivienda en un periodo impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2013 (salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2º de la Ley del IRPF en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012) y

2º. Que las citadas obras, computado el plazo de 4 años, hubieran terminado, en todo caso, **antes de 1 de enero de 2017 o, en el caso de ampliación, como máximo hasta el 19 de marzo de 2021, produciéndose también la adquisición jurídica de la vivienda.**

Precisión: a efectos del cómputo del plazo de cuatro años para el caso de ampliación del plazo de terminación de las obras y adquisición jurídica de la vivienda en los términos señalados, no se ha tenido en cuenta el periodo comprendido desde el 14 de marzo hasta el 30 de mayo, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19 (BOE de 1 de abril) y de la modificación de las referencias temporales prevista en la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (BOE de 22 de abril). Por tanto, el plazo para la finalización de las obras y adquisición jurídica de la vivienda expiró el 19 de marzo de 2021.

A estos efectos:

- En los supuestos de construcción mediante ejecución directa por parte del contribuyente -autopromoción-, la adquisición jurídica se entiende obtenida con la finalización de las obras, hecho que deberá poder ser debidamente probado, tomándose en su defecto la fecha de escritura de declaración de obra nueva.
- En los supuestos de construcción mediante entregas a promotor o cooperativa, la adquisición jurídica se entiende obtenida conforme con las disposiciones del Código Civil, cuando concurran el contrato (título) y la tradición o entrega de la vivienda (modo).

*Conforme a lo anterior, en el ejercicio 2025 en los casos de construcción de vivienda habitual, cumplidos los plazos, para seguir aplicando la deducción se debe haber producido la finalización de las obras y la adquisición jurídica de la vivienda en los términos comentados antes del 20 de marzo de 2021. Por esta razón, **el contribuyente que utilice financiación ajena podrá seguir practicando la deducción por las cantidades satisfechas en el ejercicio (principal e intereses) para la construcción de la vivienda habitual dentro de la rúbrica "Adquisición y/o construcción de la vivienda habitual de la vivienda habitual"** en el Anexo A.1 de la declaración, pero debiendo consignar como datos adicionales en la declaración del IRPF la fecha de la escritura de adquisición o de obra nueva de la vivienda.*

Concepto de adquisición, rehabilitación y ampliación de la vivienda habitual

Concepto de adquisición de vivienda habitual

Se entiende por adquisición de vivienda habitual, a efectos de la deducción, la adquisición en sentido jurídico del derecho de propiedad o pleno dominio de la misma, aunque este sea compartido, siendo indiferente el negocio jurídico que la origine. Así, la adquisición podrá efectuarse por compraventa, permuta, herencia, legado o donación. Se excluye, pues, del concepto de adquisición válido para la aplicación de la deducción, la adquisición de la nuda propiedad, usufructo u otros derechos reales de goce o disfrute sobre la vivienda habitual.

La deducción por adquisición de vivienda habitual podrá aplicarse si con anterioridad al 1 de enero de 2013 se hubiera adquirido jurídicamente la propiedad de la misma. Es decir, si con anterioridad a dicha fecha concurren el contrato (título) y la tradición o entrega de la vivienda (modo).

Precisiones:

- **Nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial.**

- a. En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

También podrá practicar deducción por las cantidades satisfechas, en su caso, para la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir su vivienda habitual, con el límite conjunto de 9.040 euros anuales.

- b. Asimismo si el contribuyente, en virtud de sentencia judicial de divorcio, satisface la totalidad de los pagos del préstamo para la adquisición de la vivienda habitual que, en su día, le fue concedido conjuntamente a ambos cónyuges y por cuya amortización venían practicando los dos antes de 1 de enero de 2013 la deducción por adquisición de vivienda habitual, tiene derecho a la aplicación de dicha deducción por la totalidad de las cantidades pagadas por tal concepto aun cuando solo sea propietario del 50 por 100 de la vivienda por no haberse liquidado la sociedad de gananciales, tanto en el caso de que la vivienda continúe teniendo para él y los hijos comunes la condición de habitual como en el supuesto de que la vivienda tenga dicha condición para los hijos comunes y el otro progenitor. Véase al respecto la Resolución del TEAC de 23 de noviembre de 2021. Reclamación número 00/00629/2021, recaída en recurso extraordinario de alzada en unificación de criterio.

- **Desmembración del dominio (usufructo y nuda propiedad) mortis causa, límite temporal del derecho a la deducción.**

Se reconoce el derecho de aplicarse la deducción por inversión en vivienda habitual aun no siendo titular del pleno dominio cuando se trate de supuestos en los que la vivienda habitual se adquirió originariamente en plena propiedad por los cónyuges en pro indiviso o para la sociedad conyugal y, constituyendo aquella la vivienda habitual de ambos y de sus hijos menores, sobreviene la desmembración del dominio, no voluntariamente, sino mortis causa por el fallecimiento de uno de los cónyuges, y la vivienda siga constituyendo la residencia habitual de la unidad familiar. Véase al respecto la Resolución del TEAC de 8 mayo 2014. Reclamación número 00/00990/2012, recaída en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio.

En supuestos en los que la vivienda habitual se haya adquirido antes del 1 de enero de 2013 en las condiciones antes indicadas (esto es, en plena propiedad por los ambos cónyuges en pro indiviso o para la sociedad conyugal), y, tras el fallecimiento de uno de ellos, sobrevenga la desmembración del dominio, adquiriendo el cónyuge viudo el usufructo por herencia, la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual dependerá de la fecha en que se haya producido el fallecimiento:

- a. Si el fallecimiento se ha producido con anterioridad al 1 de enero de 2013, el cónyuge superviviente se podrá aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual por las cantidades que se abonen, no sólo por el parte del inmueble sobre la que ostenta el pleno dominio, sino también por la parte del usufructo que adquiere siempre que siga constituyendo su residencia habitual
- b. Si el fallecimiento se produce a partir del 1 de enero de 2013 el cónyuge superviviente solo se podrá aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual por la parte del inmueble sobre la que ostenta el pleno dominio mientras que respecto al usufructo que adquiere no será de aplicación el régimen transitorio de deducción previsto en la disposición transitoria decimotercera de la Ley del IRPF y, en consecuencia, no podrá practicar la deducción por inversión en vivienda habitual por las cantidades que satisfaga vinculadas a dicha adquisición del usufructo.

- **Extinción del condominio después del 1 de enero de 2013.**

- a. En caso de extinción de un condominio sobre la vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2013, si una de las partes obtiene el 100 por 100 de la vivienda, tendrá derecho a aplicarse el 100 por 100 de la deducción por adquisición de vivienda habitual, hasta un total de 9.040 euros de base, siempre que se hubiera aplicado en un ejercicio anterior a 2013 dicha deducción en el porcentaje correspondiente a su participación en el condominio.

En este caso la aplicación de la deducción por la parte adquirida hasta completar el 100 por 100 del pleno dominio del inmueble tendrá como límite el importe que habría tenido derecho a deducirse desde la fecha de extinción del condominio el comunero que deja de ser titular del inmueble si dicha extinción no hubiera tenido lugar. La deducción estará condicionada también a que al comunero que deja de ser propietario no se le hubiera agotado a la fecha de extinción del condominio la posibilidad de seguir practicando la deducción por adquisición de vivienda habitual.

Véase al respecto la Resolución del TEAC de 1 de octubre de 2020. Reclamación número 00/00561/2020, recaída en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio.

- b. Sin embargo, a diferencia supuesto anterior, en el caso de adquisición de un porcentaje de la vivienda habitual por fallecimiento del cónyuge es necesario diferenciar la parte adquirida por la disolución del régimen económico matrimonial, que sí genera derecho a la deducción, de la parte adquirida por herencia que no dará derecho a deducción.

De acuerdo con lo anterior, en el supuesto de dos cónyuges, cuyo régimen económico matrimonial es el de gananciales, que solo son propietarios de un único bien –vivienda habitual adquirida antes de 2013–, si uno fallece con posterioridad a 1 de enero de 2013 y el superviviente adquiere por herencia la otra mitad de la vivienda, pagando el 100 por 100 de las cuotas del préstamo, este no podrá practicar la deducción por inversión en vivienda habitual por el 100 por 100 de la vivienda a partir del fallecimiento –tan solo por el 50 por 100 del cual ya era propietario con anterioridad a 2013–, debido a que la adquisición de la otra mitad no deriva de la disolución de la sociedad de gananciales sino de la herencia, siendo dicha adquisición acaecida

a partir de 2013, y por tanto, una vez suprimida la deducción por inversión en vivienda habitual no le resultará de aplicación la disposición transitoria decimoctava de la Ley del IRPF, por incumplir lo requerido en el apartado 1, letra a), de dicha disposición.

Concepto de rehabilitación de vivienda habitual

Normativa: Art. 55.5 Reglamento IRPF. redacción a 31-12-2012

A efectos de esta modalidad de deducción, se considera rehabilitación de vivienda habitual las obras realizadas en la misma que hayan cumplido cualquiera de los siguientes requisitos:

- a. **Que las obras hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas**, en los términos previstos en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012" (BOE de 24 de diciembre); en el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 (BOE de 10 de marzo),); en el Real Decreto 42/2022, de 18 de enero, por el que se regula el Bono Alquiler Joven y el Plan Estatal para el acceso a la vivienda 2022-2025 (BOE de 19 de enero).
- b. **Que las obras tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas**, siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado la adquisición durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.

Concepto de ampliación de la vivienda habitual

Normativa: Art. 55.1 Reglamento IRPF. redacción a 31-12-2012

Se entiende por ampliación de vivienda habitual el **aumento de su superficie habitable**, producido mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año. Así, dentro de este concepto se entiende comprendida tanto la adquisición de una vivienda contigua como de una vivienda situada en un nivel inmediatamente superior o inferior, con el fin de unirla a la vivienda habitual y aumentar de esta forma la superficie habitable de la misma.

Recuerde: las obras de rehabilitación o de ampliación de la vivienda habitual darán derecho a la deducción cuando se hayan satisfecho cantidades por tales conceptos con anterioridad a 1 de enero de 2013, siempre que además las obras se hayan terminado antes de 1 de enero de 2017.

Conceptos que no dan derecho a deducción

Normativa: Art. 55.2 Reglamento IRPF. redacción a 31-12-2012

A efectos de la deducción, en ningún caso tienen la consideración de inversión en vivienda habitual los siguientes conceptos:

- a. **Los gastos de conservación y reparación** efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones y similares.
- b. **Los gastos de sustitución de elementos** tales como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad y otros.
- c. **Las mejoras**, entendiéndose por tales las obras que redundan en un aumento de la capacidad o habitabilidad de los inmuebles, o en un alargamiento de su vida útil.
- d. **Las plazas de garaje** adquiridas conjuntamente con la vivienda que excedan de dos.
- e. **La adquisición de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas** y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya vivienda propiamente dicha, **siempre que se adquieran independientemente de esta**.

Cantidades satisfechas con derecho a deducción y base máxima deducible

Base de deducción

Normativa: Art. 68.1.1º Ley IRPF. redacción a 31-12-2012

Con sujeción al límite de 9.040 euros, la base de la deducción está constituida por **las cantidades satisfechas por el contribuyente en el ejercicio** para la adquisición, construcción, rehabilitación y ampliación de la vivienda habitual, incluidos los gastos y tributos originados que hayan corrido a cargo del contribuyente, tales como Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, IVA, honorarios de arquitecto y aparejador, licencia de obras, declaración de obra nueva, gastos de notaría y registro, gastos de agencia, etc.

Tratándose de **inversión mediante financiación ajena**, la deducción se practicará a medida que se vaya devolviendo el principal del préstamo y se abonen, en su caso, los correspondientes intereses, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos para la aplicación de la deducción.

Precisiones:

- **Caso de novación, subrogación o la sustitución de un préstamo o crédito por otro, o ampliación:**
La novación, subrogación o la sustitución de un préstamo o crédito por otro, incluso su ampliación, cualquiera que sea la forma acordada -con las garantías y condiciones que cualquiera de ellos tenga-, no supone entender que en ese momento concluye el proceso de financiación de la inversión correspondiente ni que se agotan las posibilidades de practicar la deducción. Únicamente implica la modificación de las condiciones de financiación inicialmente acordadas, siempre que, evidentemente, el préstamo resultante se dedique efectivamente a la amortización del anterior.

Por ello, las anualidades (cuota de amortización e intereses) y demás cuantías que se satisfagan por el préstamo o crédito resultante -en su constitución, vida y cancelación-, en la parte proporcional que, del total capital obtenido en este, sea atribuible a la amortización o cancelación del préstamo originario -cuando este se

haya destinado exclusivamente a la adquisición de la vivienda habitual-, incluida en su caso la cancelación registral hipotecaria, darán derecho a deducción por inversión en vivienda habitual, formando parte de la base de deducción del período impositivo en que se satisfagan, siempre que se cumplan los demás requisitos legales y reglamentarios exigidos. En el caso de ampliación del principal, si en su totalidad se destinase a cubrir estrictamente los costes asociados a la cancelación del préstamo primigenio, también podrá ser objeto de deducción. Por el contrario, no será susceptible de integrar la base de deducción la parte proporcional de las indicadas anualidades que se correspondieran con el incremento del principal, que se hubiera destinado a financiar otras cosas, diferentes a la propia adquisición de la vivienda, sea cual fuese.

Respecto del nuevo préstamo o crédito, el contribuyente deberá poder acreditar su destino vinculado a la vivienda y la justificación de su devolución.

Véase también las precisiones que aparecen en el "[Concepto de adquisición de vivienda habitual](#)" de esta deducción.

- **Supuesto de cancelación, parcial o total, de la deuda y contratación de un nuevo préstamo o crédito:**

Si, en un mismo acto, de forma simultánea, se produjese la operación de cancelación y la firma de un nuevo contrato de préstamo o crédito, empleando para su cancelación, parte o el total del principal obtenido en este nuevo contrato, no se producirá la pérdida del derecho a deducción, y tendrán la consideración de deducibles tanto los gastos que se generen con motivo de la cancelación del préstamo originario como los de constitución del nuevo préstamo.

Para demostrar la continuidad de la financiación, no se requiere, necesariamente, que los gastos asociados al cambio o sustitución de préstamos se satisfagan precisamente con parte del principal del nuevo préstamo.

Respecto del nuevo préstamo o crédito y su vínculo con el precedente, como de cualquier otro, el contribuyente deberá poder acreditar la conexión con el prestamista, su destino vinculado a la vivienda y la justificación de su devolución.

- **Supuesto de transmisión de la vivienda habitual y aplicación del importe obtenido a la cancelación del préstamo hipotecario**

El TEAC en su Resolución núm. 00/02995/2025, de 20 de octubre de 2025, para la resolución del recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, en un supuesto de aplicación de la Disposición Transitoria 18ª de la Ley 35/2006 relativa a la deducción por adquisición de vivienda habitual, ha fijado como criterio que "cuando un interesado que vende la que era su vivienda habitual y en la que hasta entonces vivía, cancela la cantidad restante del préstamo hipotecario que la gravaba utilizando para ello parte del importe que ha recibido como precio por su venta, ese interesado va a poder disfrutar de la deducción por inversión en la vivienda habitual, incluyendo en la base de tal deducción aquellas cantidades que ha obtenido por la transmisión de dicha vivienda y que ha destinado a la cancelación del préstamo hipotecario que la gravaba, si cumple con los requisitos recogidos en el Fundamento de Derecho Quinto de la presente resolución".

En ella no introduce ningún requisito adicional a los previstos en la citada disposición, y considera que el "dado el carácter fungible del dinero, (...), no se exige que los pagos de las mensualidades del préstamo hipotecario se hagan con unos fondos que provengan de una determinada renta (incluso de la venta de la vivienda), lo que es relevante a tal efecto es la diferencia que haya entre el patrimonio "neto" (bienes menos deudas) al comienzo del año y el que exista al final del mismo; patrimonio que se tiene que haber incrementado, como mínimo, en la base de la deducción.", de acuerdo con el requisito previsto en el artículo 70 de la Ley del IRPF.

En consecuencia, la doctrina fijada por esta resolución del TEAC no solo resulta aplicable a los supuestos de deducción por inversión en vivienda habitual derivada de su adquisición, sino que se extiende igualmente a los demás casos contemplados en la Ley 35/2006, esto es, construcción, rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual, así como las deducciones vinculadas a la adecuación de la vivienda por razón de discapacidad.

En estos supuestos, formarán parte de la base de la deducción, además de la amortización del capital y de los intereses, los demás gastos derivados de dicha financiación entre los que pueden citarse los siguientes:

- **El coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios** regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica (BOE de 12 de noviembre). En el caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.
- **Las primas de los contratos de seguro de vida y de incendios**, siempre que estén incluidos en las condiciones de los préstamos hipotecarios obtenidos para la adquisición (o, en su caso, para la construcción), rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual.

Importante: de acuerdo con la disposición adicional cuadragésima quinta Ley IRPF no se integrarán en la base de la deducción por inversión en vivienda habitual ni de las deducciones por este concepto establecidas por la Comunidad Autónoma las siguientes cantidades:

- Las cantidades que por la aplicación de cláusulas suelo hubieran sido satisfechas por el contribuyente en 2025, cuando antes de finalizar el plazo de presentación de autoliquidación del IRPF por dicho ejercicio se alcance un acuerdo de devolución de las mismas con la entidad financiera, o tal devolución proceda como consecuencia de la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales.
- Aquellas cantidades satisfechas en ejercicios anteriores por el contribuyente en aplicación de las cláusulas suelo objeto de la devolución que se destinen directamente por la entidad financiera en el ejercicio, tras el acuerdo con el contribuyente afectado, sentencia o laudo arbitral, a minorar el principal del préstamo.

Base máxima de inversión deducible

Normativa: Art. 68.1 1º Ley IRPF, redacción a 31-12-2012

La base máxima de deducción para inversiones en adquisición, rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual es de **9.040 euros anuales**.

Este límite será único para el conjunto de los conceptos de inversión reseñados y se aplicará **en idéntica cuantía en tributación conjunta**.

El exceso de las cantidades invertidas sobre dichos importes no puede trasladarse a ejercicios futuros.

En caso de extinción de un condominio sobre la vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2013, si una de las partes obtiene el 100 por 100 de la vivienda, tendrá derecho a aplicarse el 100 por 100 de la deducción por adquisición de vivienda habitual, hasta un total de 9.040 euros de base, siempre que se hubiera aplicado en un ejercicio anterior a 2013 dicha deducción en el porcentaje correspondiente a su participación en el condominio.

En este caso, la aplicación de la deducción por la parte adquirida hasta completar el 100 por 100 del pleno dominio del inmueble tendrá como límite el importe que habría tenido derecho a deducirse desde la fecha de extinción del condominio el comunero que deja de ser titular del inmueble si dicha extinción no hubiera tenido lugar. La deducción estará condicionada también a que al comunero que deja de ser propietario no se le

hubiera agotado a la fecha de extinción del condominio la posibilidad de seguir practicando la deducción por adquisición de vivienda habitual. Véase al respecto la Resolución del TEAC de 1 de octubre de 2020, Reclamación número 00/00561/2020, recaída en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio.

Otras condiciones para la aplicación de la deducción

Normativa: Art. 68.1.2º Ley IRPF. redacción a 31-12-2012

Para determinar la base de la deducción, es decir, las cantidades invertidas con derecho a deducción, deben tenerse en cuenta, además de los requisitos señalados anteriormente, las siguientes reglas especiales:

- **Cuando se adquiriera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores**, no se podrán practicar deducciones por la adquisición, rehabilitación o ampliación de la nueva vivienda hasta que el importe invertido en ella exceda de las cantidades invertidas en las anteriores que hubieran gozado de deducción.
- **Cuando la transmisión de la vivienda habitual hubiera generado una [ganancia patrimonial exenta por reinversión](#)**, la base de deducción por adquisición, rehabilitación o ampliación de la nueva vivienda habitual se minorará en el importe de la ganancia patrimonial exenta, no pudiéndose practicar deducciones hasta que el importe invertido supere la suma del precio de adquisición de las viviendas anteriores, en la medida en que hubiera gozado de deducción, más la ganancia patrimonial exenta en las anteriores.

De igual modo, cuando **la transmisión de la vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial parcialmente no sujeta** por aplicación de la disposición transitoria novena de la Ley del IRPF (por ser la fecha de adquisición anterior a 31 de diciembre de 1994), la deducción por adquisición de la nueva vivienda no podrá comenzar hasta que el importe invertido en la misma no supere las cantidades invertidas en las anteriores viviendas habituales, en la medida en que hubieran gozado de deducción, más la ganancia patrimonial que resulte exenta por reinversión.

La aplicación de los [coeficientes reductores o de abatimiento](#) para determinar la parte de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de viviendas adquiridas antes del 31 de diciembre de 1994 que queda no sujeta al IRPF por aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria novena de la Ley de IRPF se comenta con más detalle en el Capítulo 11.

Recuerde: los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la construcción de la vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 y hubieran terminado las obras tendrán derecho a seguir practicando la deducción bajo la modalidad de "adquisición de vivienda habitual" cuando hayan utilizado financiación ajena, y cumplan los requisitos de terminación en plazo, ocupación y residencia efectiva y permanente previstas para la misma.

Porcentajes de deducción

Normativa: Art. 68.1.1º Ley IRPF. redacción a 31-12-2012

Los porcentajes de deducción aplicables en la adquisición, rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual son los que se indican en el cuadro siguiente:

Inversión	Tramo estatal de la deducción	Tramo autonómico de la deducción		
		Cataluña		Restantes Comunidades Autónomas
		Con carácter general	Régimen especial	
Inversión realizada en el ejercicio hasta 9.040 euros	7,5%	7,5%	9%	7,5%

Notas al cuadro:

(1) El régimen especial (9%) es aplicable por los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Cataluña que adquirieron su vivienda habitual antes del 30-07-2011 o satisficieron cantidades para la construcción de la vivienda habitual antes del 30-07-2011 (no incluye la rehabilitación ni la ampliación de la vivienda habitual) y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Tener 32 años o menos de edad en la fecha de devengo del IRPF.
- Haber estado en el paro durante 183 días o más durante el ejercicio.
- Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- Formar parte de una unidad familiar que incluya por lo menos un hijo en la fecha de devengo del IRPF.

Para poder disfrutar del porcentaje del 9 por 100 de deducción, es necesario que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 30.000 euros. En caso de tributación conjunta, este límite se computa de manera individual para cada uno de los contribuyentes que tenga derecho a la deducción por haber realizado inversiones en la vivienda habitual en el ejercicio. [\(Volver\)](#)

(2) Incluye las restantes Comunidades Autónomas de régimen común y las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla a las que se aplica el artículo 78.2 de la Ley IRPF, en la redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012. [\(Volver\)](#)

Obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razones de discapacidad

Normativa: Arts. 68.1.4º y 78.2 Ley IRPF; 57 Reglamento IRPF, redacción a 31-12- 2012

¿Quiénes tienen derecho a esta deducción?

Tendrán derecho a aplicar el régimen transitorio de deducción por inversión en vivienda habitual:

- Los contribuyentes que hubieran satisfecho cantidades para la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad con anterioridad a 1 de enero de 2013, siempre y cuando las citadas obras o instalaciones hayan concluido antes de 1 de enero de 2017.

- b. Los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que residan las personas con discapacidad y en el que se realicen las obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquiera otro elemento arquitectónico, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar las barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

Concepto de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual

A efectos de la deducción, tienen la consideración de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual las siguientes:

- a. Las obras que impliquen una reforma del interior de la vivienda.
- b. Las obras de modificación de elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la vía pública y la finca urbana, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico.
- c. Las obras necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de la seguridad.

Acreditación de la necesidad de las obras e instalaciones

Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser calificadas como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, mediante certificado o resolución expedido por el IMSERSO u órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de discapacidades basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de la misma.

Requisitos subjetivos de la deducción

Los requisitos subjetivos que deben cumplirse para aplicar esta deducción son los siguientes:

- a. Que la persona con discapacidad sea el propio contribuyente o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.
- b. Que la vivienda esté ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

Cantidades invertidas con derecho a deducción

La base de la deducción está constituida por el importe satisfecho en el ejercicio por el contribuyente en concepto de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda por razones de discapacidad en los términos anteriormente comentados.

Base máxima de inversión deducible

Normativa: Arts. 68.1. 4º d) Ley IRPF, redacción a 31-12-2012

La base máxima de deducción anual por cantidades destinadas a la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual del contribuyente por razón de discapacidad es de **12.080 euros anuales**.

Este límite se aplicará en idéntica cuantía en tributación conjunta.

El exceso de las cantidades invertidas sobre dichos importes no puede trasladarse a ejercicios futuros.

Recuerde: el límite de 12.080 euros anuales por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razones de discapacidad es independiente del límite de 9.040 euros anuales fijado para los demás conceptos deducibles por inversión en vivienda habitual.

Porcentajes de deducción

Los porcentajes de deducción aplicables en el presente ejercicio son los que se indican en el siguiente cuadro:

Inversión	Tramo estatal de la deducción	Tramo autonómico de la deducción	
		Cataluña	Restantes Comunidades Autónomas
Inversión realizada en el ejercicio hasta 12.080 euros	10%	15%	10%

Nota al cuadro:

(1) Incluye a las demás Comunidades Autónomas de régimen común y las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla a las que se aplica el artículo 78.2 de la Ley IRPF, en la redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012. [\(Volver\)](#)

Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

Normativa: Arts. 68.1 y disposición adicional trigésima octava.2 Ley IRPF

La deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación se introduce en el IRPF con la finalidad de favorecer la captación por empresas, de nueva o reciente creación, de fondos propios procedentes de contribuyentes que, además del capital financiero, deseen

aportar sus conocimientos empresariales o profesionales para el desarrollo de la sociedad en la que invierten (inversor de proximidad o “business angel”), o también de aquellos contribuyentes que solo estén interesados en aportar capital (capital semilla).

Los aspectos más destacados de esta deducción son los siguientes:

Objeto, base máxima y porcentaje de la deducción

Objeto de la deducción

Los contribuyentes podrán aplicar esta deducción por las cantidades satisfechas en el ejercicio para la **suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación** cuando se cumplan los requisitos y condiciones que más adelante se indican, pudiendo, además de aportar capital, colaborar con sus conocimientos empresariales o profesionales en el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

A efectos de esta deducción, puede considerarse que es una inversión válida que permite disfrutar de la misma la realizada por el que, en una ampliación de capital de una sociedad de nueva o reciente creación, aporta un crédito que tiene frente a la misma, siempre que se cumplan los demás requisitos que exige el artículo 68.1 de la Ley del IRPF. Véase al respecto la Resolución del TEAC de 1 de junio de 2020. Reclamación número 00/06580/2019, recaída en recurso de alzada para la unificación de criterio.

Atención: esta deducción es exclusivamente estatal y, por ello, minora solo la cuota íntegra estatal.

Base de deducción e importe máximo

La base máxima de deducción es, desde el 1 de enero de 2023, de **100.000 euros anuales** y está formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

Siempre que se cumplan los restantes requisitos establecidos en el artículo 68.1 de la Ley del IRPF, en la base de deducción se incluirán no sólo las cantidades satisfechas correspondientes a la participación en el capital social, sino también las satisfechas en concepto de prima de emisión de acciones o participaciones suscritas.

Las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción no podrán deducirse en los ejercicios siguientes.

No formará parte de la base de deducción las cantidades satisfechas por la suscripción de acciones o participaciones cuando respecto de tales cantidades el contribuyente **practique una deducción establecida por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias**.

Además, cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de la exención por reinversión regulada en el artículo 38.2 de la Ley del IRPF, **únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas**.

En ningún caso se puede practicar deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen la cuantía de 100.000 euros anuales, antes citada.

Respecto a la [exención por reinversión](#) de ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación véase el Capítulo 11.

Porcentaje de deducción

El porcentaje de deducción aplicable sobre las cantidades satisfechas en el ejercicio por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, en los términos anteriormente comentados, desde el 1 de enero de 2023 es **el 50 por 100**.

Recuerde: con efectos desde el 1 de enero de 2023 se ha elevado de 60.000 a 100.000 euros anuales la base máxima de esta deducción, y del 30 al 50 por 100 el porcentaje de deducción de las cantidades satisfechas. Asimismo, se han ampliado y eliminado determinados requisitos para la aplicación de esta deducción a las empresas emergentes que se recogen en el apartado siguiente.

Requisitos y condiciones para su aplicación

1. Requisitos que debe cumplir la entidad en la que se invierta

Normativa: Art. 68.1.2º Ley IRPF

La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. **Revestir la forma de** Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales, y **no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado**, tanto mercado regulado como sistemas multilaterales de negociación.

Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

- b. **Ejercer una actividad económica** que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma.

En particular, no podrá tener por actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.

- c. El **importe de la cifra de los fondos propios** de la entidad no podrá ser superior a **400.000 euros** en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

2. Condiciones que deben cumplir las acciones o participaciones en las que se invierta

Normativa: Art. 68.1.3º Ley IRPF

Deben cumplirse también las siguientes condiciones:

- a. Las **acciones o participaciones en la entidad deben adquirirse** por el contribuyente bien en **el momento de la constitución** de aquella o **mediante ampliación de capital** efectuada en los siguientes plazos:
- Con carácter general en los cinco años siguientes a dicha constitución.
 - En el caso de empresas emergentes a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, en los siete años siguientes a dicha constitución.

Además, deberán **permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años**.

Empresas emergentes

De acuerdo con apartado 1 del artículo 3 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, se entiende por "*empresa emergente*" toda persona jurídica, incluidas las empresas de base tecnológica creadas al amparo de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que reúna simultáneamente las siguientes condiciones:

1. Ser de nueva creación o, no siendo de nueva creación,

- con carácter general, cuando no hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil, o Registro de Cooperativas competente, de la escritura pública de constitución, o
- en el caso de empresas de biotecnología, energía, industriales y otros sectores estratégicos o que hayan desarrollado tecnología propia, diseñada íntegramente en España, cuando no hayan transcurrido de siete años.

2. No haber surgido de una operación de fusión, escisión o transformación de empresas que no tengan consideración de empresas emergentes. Los términos concentración o segregación se consideran incluidos en las anteriores operaciones.

3. No distribuir ni haber distribuido dividendos, o retornos en el caso de cooperativas.

4. No cotizar en un mercado regulado.

5. Tener su sede social, domicilio social o establecimiento permanente en España.

6. **Tener al 60 por 100 de la plantilla con un contrato laboral en España.** En las cooperativas se computarán dentro de la plantilla, a los solos efectos del citado porcentaje, los socios trabajadores y los socios de trabajo, cuya relación sea de naturaleza societaria.

7. **Desarrollar un proyecto de emprendimiento innovador** que cuente con un modelo de negocio escalable.

Cuando la empresa pertenezca a un grupo de empresas definido en el artículo 42 del Código de Comercio, el grupo o **cada una de las empresas que lo componen deberá cumplir con los requisitos anteriores.**

Los emprendedores que quieran acogerse a los beneficios y especialidades de la Ley 28/2022 deberán obtener la "certificación del emprendimiento innovador y escalable del modelo de negocio" a que se refiere el artículo 4 de la citada ley y estar inscrita como tal en el Registro Mercantil o en el Registro de Cooperativas competente.

En relación con la certificación de emprendimiento véase la Orden PCM/825/2023, de 20 de julio, por la que se regulan los criterios y el procedimiento de certificación de empresas emergentes que dan acceso a los beneficios y especialidades reconocidas en la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.

b. La **participación directa o indirecta del contribuyente**, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, **no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por 100** del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

Excepción: este requisito no resultará de aplicación a los socios fundadores de una empresa emergente a las que se refiere la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, entendidos como aquellos que figuren en la escritura pública de constitución de la misma.

c. Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la **misma actividad que se venía ejerciendo** anteriormente mediante otra titularidad.

3. Requisitos formales

Normativa: Art. 68.1.5º Ley IRPF

El cumplimiento de estos requisitos **debe ser acreditado mediante certificación expedida por dicha entidad** en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las misma.

Para ello, la entidad que cumpla los requisitos tiene que presentar una **declaración informativa** en relación con el cumplimiento de requisitos, identificación de sus accionistas o partícipes, porcentaje y período de tenencia de la participación.

Nota: la obligación de presentar una declaración informativa por las entidades de nueva o reciente creación y la información que debe incluir se establece en el artículo 69.1 del Reglamento del IRPF.

Asimismo, en relación con esta declaración informativa véase la Orden HAP/2455/2013, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 165, "Declaración informativa de certificaciones individuales emitidas a los socios o partícipes de entidades de nueva o reciente creación" y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación, y se modifica la Orden de 27 de julio de 2001, por la que se aprueban los modelos 043, 044, 045, 181, 182, 190, 311, 371, 345, 480, 650, 652 y 651, en euros, así como el modelo 777, documento de ingreso o devolución en el caso de declaraciones-liquidaciones extemporáneas y complementarias, y por la que se establece la obligación de utilizar necesariamente los modelos en euros a partir del 1 de enero de 2002 (BOE de 31 de diciembre).

Límite de la deducción: comprobación de la situación patrimonial

Normativa: Art. 70 Ley IRPF

La aplicación de esta deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

El objetivo de esta última exigencia es asegurar que las cantidades invertidas con derecho a practicar la deducción, proceden de la renta generada en el período, ya esté o no sujeta al IRPF, evitando que se practiquen deducciones en base a cantidades que procedan de rentas generadas en ejercicios precedentes.

Atención: respecto a la [comprobación de la situación patrimonial](#) véase lo comentado en el apartado correspondiente de la "Deducción por inversión en vivienda habitual: Régimen transitorio" en este Capítulo.

Ejemplo: Aplicación de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

Tras el cierre de la óptica en la que trabajaban cuatro trabajadores de la misma deciden abrir un nuevo establecimiento de este tipo en Zaragoza para lo que constituyen en enero de 2025 la sociedad anónima XX con un capital inicial de 300.000 euros (300 acciones).

Don J.A.S.M, residente en Zaragoza (antiguo cliente de la óptica que se cerró) decide invertir en el nuevo negocio y suscribe en el año 2025 un total de 110 acciones de la sociedad anónima "XX":

- 50 acciones en marzo (50.000 euros)
- 60 acciones en noviembre (60.000 euros)

Determinar el importe de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación en 2025 suponiendo que se cumplen los requisitos exigidos para aplicar la misma.

Solución:

Nota previa: los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de Aragón pueden aplicar en el ejercicio 2025 tanto la deducción estatal por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación como la deducción autonómica. No obstante, de acuerdo con la normativa autonómica aplicable en el ejercicio 2025 el contribuyente solo puede aplicar la deducción autonómica sobre la cuantía invertida que supere la base máxima de la deducción estatal por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación prevista en el citado artículo 68.1 de la Ley del IRPF.

Importe total invertido en 2025 (50.000 + 60.000) = 110.000

Deducción en la cuota íntegra estatal

- Importe de la inversión con derecho a deducción [\(1\)](#) = 100.000
 - Base máxima de deducción: 100.000
 - Base efectiva de deducción: 110.000
- Importe de la deducción (100.000 x 50%) = 50.000

Deducción en la cuota íntegra autonómica

- Importe de la inversión con derecho a deducción [\(2\)](#) = 10.000
- Importe de la deducción (10.000 x 20%) [\(3\)](#) = 2.000

Notas al ejemplo:

(1) Las cantidades invertidas en 2025 tendrán derecho a la deducción siempre que cumplan los requisitos exigidos por el artículo 68.1.1.º de Ley del IRPF teniendo como base máxima de deducción, desde el 1 de enero de 2023, la cantidad de 100.000 euros anuales y como porcentaje aplicable el 50%. Téngase en cuenta, además, que si las acciones se mantienen un mínimo de 3 años desde la fecha de la inversión, su venta o transmisión podrá beneficiarse de la exención de la ganancia patrimonial que se genere siempre que el importe obtenido se reinvierta en acciones de empresas nuevas o de reciente creación. [\(Volver\)](#)

(2) Los 10.000 euros de los 110.000 invertidos en 2025 que superan la base máxima de la deducción estatal pueden servir de base de la deducción por inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación establecida por la Comunidad Autónoma Aragón en el ejercicio de sus competencias, siempre que cumplan los requisitos y condiciones exigidos. [\(Volver\)](#)

(3) En la deducción autonómica el porcentaje de deducción aplicable es del 20 por 100 con un importe máximo de 4.000 euros que en este caso no se superan. [\(Volver\)](#)

Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación directa

Normativa: Arts. 68.2 y 69.2 Ley IRPF

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en estimación directa podrán aplicar los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades con igualdad de porcentajes y límites de deducción, **con dos excepciones**:

1. No resulta de aplicación a los contribuyentes del IRPF lo previsto en el artículo 39.2 de la LIS que establece la posibilidad de aplicar la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica de los apartados 1 y 2 del artículo 35 de la LIS, aplicándose la misma con un descuento del 20 por 100 de su importe, sin quedar sometida al límite conjunto de la cuota íntegra y pudiendo solicitar, en su caso, su abono, siempre que se cumplan determinados requisitos.

Respecto a la LIS véase la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Tampoco resulta de aplicación a los contribuyentes del IRPF lo previsto en el artículo 39.3 de la LIS que permite, en relación con la deducción por producciones cinematográficas extranjeras en España prevista en el apartado 2 del artículo 36 de la LIS, solicitar, en el caso de insuficiencia de cuota, el abono anticipado de deducción por inversión en producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales.

Además de las deducciones que establece la LIS, con las excepciones antes indicadas, los contribuyentes del IRPF cuyas actividades cumplan los requisitos para ser consideradas entidades de reducida dimensión podrán deducir los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas en los términos que más adelante se comentan.

En consecuencia, en el presente ejercicio 2025 las deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial que pueden aplicar los contribuyentes titulares de actividades económicas en el método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, normal o simplificada, pueden estructurarse en las siguientes categorías o regímenes:

Régimen general y regímenes especiales de deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

1. Normas comunes a las deducciones

a) Porcentajes y límites para la aplicación de las deducciones del Impuesto sobre Sociedades

Normativa: Arts. 68.2 y 3 Ley IRPF

El porcentaje de deducción que corresponde a cada modalidad de inversión y los límites (conjunto o específicos) aplicables a las deducciones generadas aparecen reflejados, respectivamente, en el cuadro del [Régimen General de Deducciones](#) y en el cuadro de los [Regímenes Especiales de Deducciones](#).

Dichos límites se aplican sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica, en el importe total de las deducciones por inversión en empresas de nueva o reciente creación y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

b) Deducciones no aplicadas en el ejercicio por insuficiencia de cuota

Normativa: Art. 39.1 y disposición transitoria vigésima cuarta LIS

Deducciones del propio ejercicio: de acuerdo con el artículo 39.1 de la LIS las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35 de la LIS podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos.

Deducciones de ejercicios anteriores: las deducciones previstas en el Capítulo IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en el Capítulo IV del Título VI del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que estuviesen pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015, podrán deducirse a partir de dicho período impositivo, con los requisitos previstos en su respectiva normativa de aplicación con anterioridad a esa fecha, en el plazo y con las condiciones establecidos en el artículo 39 de la actual Ley del Impuesto sobre Sociedades.

c) Supuestos de diferimiento del cómputo de los plazos

Normativa: Art. 39.1 LIS

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

- a. En las entidades de nueva creación.
- b. En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

d) Incompatibilidades

Normativa: Art. 39.4 LIS

Como regla general, una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de más de una deducción por el mismo contribuyente salvo disposición expresa, ni podrá dar lugar a la aplicación de una deducción en más de un contribuyente.

e) Mantenimiento de las inversiones

Normativa: Art. 39.5 LIS

Los elementos patrimoniales afectos a las deducciones deberán permanecer en funcionamiento durante 5 años o 3 años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil si fuera inferior.

En el caso de producciones cinematográficas y series audiovisuales, este requisito se entiende cumplido en la medida que la productora mantenga el mismo porcentaje de titularidad de la obra durante el plazo de 3 años, sin perjuicio de su facultad para comercializar total o parcialmente los derechos de explotación derivados de la misma a uno o más terceros.

f) Prescripción del derecho para comprobar las deducciones**Normativa: Art. 39.6 LIS**

El derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades de la LIS previstas en este apartado aplicadas o pendientes de aplicar prescribirá a los 10 años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se generó el derecho a su aplicación.

Transcurrido dicho plazo, el contribuyente deberá acreditar las deducciones cuya aplicación pretenda, mediante la exhibición de la liquidación o autoliquidación y la contabilidad, con acreditación de su depósito durante el citado plazo en el Registro Mercantil.

g) Otras condiciones y requisitos generales de aplicación

Las deducciones comentadas en este apartado únicamente resultan aplicables a los contribuyentes que ejerzan actividades económicas y determinen el rendimiento neto de las mismas en el método de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades.

No obstante, las deducciones pendientes de aplicar procedentes de inversiones realizadas en ejercicios anteriores en los que el contribuyente haya estado incluido en el método de estimación directa y haya cumplido los requisitos establecidos al efecto, podrán deducirse en esta declaración y hasta la terminación del plazo legal concedido para ello, aunque los contribuyentes titulares estén acogidos en este ejercicio al método de estimación objetiva.

Importante: los contribuyentes del IRPF, socios de sociedades civiles a las que hubiese resultado de aplicación el régimen de atribución de rentas y que adquirieron a partir de 1 de enero de 2016 la condición de contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, podrán seguir aplicando en su cuota íntegra las deducciones por inversión en actividades económicas previstas en el artículo 68.2 de la Ley del IRPF que estuviesen pendientes de aplicación a 1 de enero de 2016 en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley del IRPF, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la LIS (disposición transitoria trigésima Ley IRPF).

2. Régimen general de deducciones

Las inversiones empresariales que determinan el derecho a deducir por este concepto se contienen en los **artículos 35, 36, 38** y, desde el 1 de enero de 2023, en el **nuevo artículo 38 ter de la LIS**.

Respecto a la LIS véase la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Además, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 de la disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS, es aplicable en 2025 la **deducción por inversiones del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, en aquellos supuestos en que la inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas se realice de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo y dicho plan permita que los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo 2014 se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias en el ejercicio 2025.

A continuación, se muestra el cuadro donde se recogen cada una de estas modalidades de deducción, su porcentaje de deducción y el límite conjunto, así como estudio y comentario específico de cada una de ellas:

Cuadro régimen general de deducción (Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades)

Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades: modalidades de inversión		Porcentaje de deducción	Límite conjunto
Por inversión en actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (art. 35 LIS)	En actividades de investigación y desarrollo (art. 35.1 LIS)	25/42/8 por 100 17 por 100 (adicional)	25/50 por 100
	En actividades de innovación tecnológica (art. 35.2 LIS)	12 por 100	
Por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (art. 36 LIS)	En producciones españolas de largometrajes, cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales (art. 36.1 LIS)	30/25 por 100	
	En producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales -por los gastos de ejecución realizados en territorio español- (art. 36.2 LIS)	30/25 por 100 (excluida del límite conjunto)	
	En espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales -gastos de producción y exhibición- (art. 36.3 LIS)	20 por 100	
Por inversión en beneficios del antiguo art. 37 Texto Refundido LIS (D.T.24ª LIS)		10/5 por 100	
Por creación de empleo para trabajadores con discapacidad (art. 38 LIS)		9.000 /12.000 euros persona/año	
Por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial imputadas a favor de los trabajadores (art. 38 ter LIS)		10 por 100	

Importante: las inversiones realizadas en el ejercicio por entidades en régimen de atribución de rentas (sociedades civiles que no sean contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, herencias yacentes, comunidades de bienes, etc.) que determinen sus rendimientos netos en estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, podrán ser objeto de deducción por cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes en proporción a su participación en el resultado de la entidad.

Artículo 35 LIS "Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica"

Importante: debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.2 de la Ley del IRPF, a los contribuyentes del IRPF que ejerzan actividades económicas les son aplicables las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35.1 y 2 de LIS, **con excepción de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 39 de la LIS**, esto es, no podrán, opcionalmente, quedar excluidos del límite conjunto del 25 por 100 o del 50 por 100, ni aplicar dichas deducciones con un descuento del 20 por 100 de su importe cuando se cumplan determinados requisitos ni, por último, solicitar, en caso de insuficiencia de cuota, su abono a la Administración en los términos que determina la LIS.

Las modalidades y aspectos más relevantes a examinar en la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica del artículo 35 de la LIS son los siguientes:

A. Deducción por actividades de Investigación y Desarrollo (art. 35.1 LIS)

Concepto

Normativa: Art. 35.1.a) LIS

El artículo 35.1.a) de la LIS define **investigación y desarrollo** en los siguientes términos:

- Se considera investigación, la indagación original planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico y tecnológico.
- Se considera desarrollo, la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Además, el citado apartado considera específicamente a las siguientes actividades como actividades investigación y desarrollo que dan derecho a practicar esta deducción:

- La materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que estos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.
- El diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos. A estos efectos, se entenderá como lanzamiento de un nuevo producto su introducción en el mercado y como nuevo producto, aquel cuya novedad sea esencial y no meramente formal o accidental.

- La creación, combinación y configuración de software avanzado, mediante nuevos teoremas y algoritmos o sistemas operativos, lenguajes, interfaces y aplicaciones destinados a la elaboración de productos, procesos o servicios nuevos o mejorados sustancialmente. Se asimilará a este concepto el software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad, cuando se realice sin fin de lucro. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el mantenimiento del software o sus actualizaciones menores.

Base de la deducción

Normativa: Art. 35.1.b) LIS

La base de la deducción está constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los edificios y terrenos.

A estos efectos, se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el contribuyente, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionados con las actividades antes indicadas y se apliquen efectivamente a la realización de estas, constanding específicamente individualizados por proyectos.

Precisión: el concepto de gasto no es otro que el gasto en términos contables; esto es, la base de deducción son los gastos contables del ejercicio aplicados a la actividad de investigación y desarrollo, por lo que no forma parte de la misma el exceso de amortización fiscal sobre la contable, derivada de las normas sobre libertad de amortización correspondiente a las inversiones efectuadas en elementos patrimoniales aplicados a estas actividades.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Los gastos de investigación y desarrollo que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

Porcentajes de deducción

Normativa: Art. 35.1.c) LIS

Los porcentajes de deducción son:

- Con carácter general el **25 por 100** de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

No obstante, en el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los 2 años anteriores, se aplicará el **25 por 100** hasta dicha media, y el **42 por 100** sobre el exceso respecto de esta.

Además, se podrá practicar una **deducción adicional del 17 por 100** del importe de los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

- El **8 por 100** de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

Asimismo, se exige que los elementos en que se materialice la inversión permanezcan en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, admitido en la letra a) del artículo 12.1 de la LIS, que se aplique, fuese inferior.

En resumen:

Base de deducción	Porcentaje deducción
Gastos del período en I+D, hasta la media de los 2 años anteriores.	25%
Gastos del período en I+D, sobre el exceso respecto de la media de los 2 años anteriores.	42%
Gastos de personal de investigadores cualificados de I+D.	17%
Inversiones afectas a I+D (excepto edificios y terrenos).	8%

B. Deducción por actividades de innovación tecnológica (art. 35.2 LIS)

Concepto de innovación tecnológica

Normativa: Art. 35.2.a) LIS

Se considera innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Precisión:

La novedad no ha de ser meramente formal o accesorio, sino que supone la existencia de un cambio esencial, una modificación de alguna de las características básicas e intrínsecas del producto o proceso, que atribuyen una nueva naturaleza al elemento modificado.

No se requiere la obtención de un nuevo producto o proceso inexistente en el mercado, sino el desarrollo de un nuevo producto o proceso que no ha sido desarrollado hasta el momento por la entidad que lo lleva a cabo.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, incluidos los relacionados con la animación y los videojuegos y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Base de la deducción

Normativa: Art. 35.2.b) LIS

1. Actividades de innovación tecnológica cuyos gastos se incluyen en la base de deducción

La base de la deducción por actividades de innovación tecnológica estará constituida por el importe de los gastos del período que correspondan a los siguientes conceptos:

- a. Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.
- b. Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.
- c. Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, «know-how» y diseños.

No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al contribuyente.

La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de 1 millón de euros.

- d. Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

2. Delimitación de los gastos de innovación tecnológica

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el contribuyente en cuanto estén directamente relacionados con las actividades de innovación tecnológica, se apliquen efectivamente a la realización de estas y consten específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente, tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Porcentaje de deducción

Normativa: Art. 35.2.c) LIS

En este caso el porcentaje de deducción será de **12 por 100** de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

C. Exclusiones y valoración previa de gastos

Exclusiones

Normativa: Art. 35.3 LIS

Los supuestos que **no** se consideran actividades de investigación y desarrollo **ni** de innovación tecnológica son los siguientes:

- a. **Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa.** En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios textiles y de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.
- b. **Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios.** En particular, la planificación de la actividad productiva: la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las referidas en los números 1º a 4º de la letra b) del apartado 2 del artículo 35 de la LIS; la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización

de productos y procesos; la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado; el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

c. La exploración, sondeo o prospección de minerales e hidrocarburos.

Valoración previa de gastos correspondientes a proyectos de investigación científica o de innovación tecnológica

Normativa: Art. 38 Reglamento IS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento del IS, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, las personas o entidades que tengan el propósito de realizar actividades de investigación científica o de innovación tecnológica podrán solicitar a la Administración tributaria la valoración, conforme a las reglas del Impuesto sobre Sociedades y, con carácter previo y vinculante, de los gastos correspondientes a dichas actividades que consideren susceptibles de disfrutar de esta deducción fijando el citado precepto reglamentario el contenido de la solicitud y el procedimiento a seguir.

Artículo 36 LIS "Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales"

El artículo 36 de la LIS regula la deducción inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales distinguiendo en apartados diferenciados entre producciones españolas, gastos de ejecución de una producción extranjera en España y gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

Estas deducciones se examinan en los siguientes apartados:

A. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales españolas (art. 36.1 LIS)

Beneficiarios de la deducción

Normativa: véase también el art. 39.7 LIS

- a. Productores:** los contribuyentes que realicen las producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental.

Las claves para la delimitación del concepto de productor, a efectos de esta deducción son:

- **Iniciativa:** entendida como capacidad de decisión sobre la realización de la obra y su factura (entendido el término no como documento que refleja un precio sino como hechura o modo de quedar definitivamente plasmada la obra);
- **Responsabilidad o asunción del riesgo de producción;**

- Titularidad de los derechos derivados de la propiedad de la obra audiovisual.

Criterio fijado en la Resolución del TEAC de 12 de marzo de 2020 (reclamación núm. 00/04680/2017/00/00) y reiterado en Resolución del TEAC de 22-09-2022 (reclamación núm. 00/00530/2022/00/00)

b. Financiadores: desde 1 de enero de 2021, se permite que puedan aplicar esta deducción, en las mismas condiciones que los productores que generan el derecho a la misma, los empresarios o profesionales, que participen en la financiación de producciones españolas de largometrajes, cortometrajes cinematográficos, series audiovisuales de ficción, animación o documental, cuando se den las siguientes circunstancias:

- Que aporten cantidades en concepto de financiación, para sufragar la totalidad o parte de los costes de la producción, así como los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor **hasta el límite del 30 por 100 de los costes de producción.**

Momento en que debe aportarse la financiación:

- Las **cantidades destinadas a financiar costes de producción** podrán aportarse en cualquier fase de la producción, con carácter previo o posterior al momento en que el productor incurra en los citados costes de producción hasta la obtención de los certificados a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 36 de la LIS.

A tal efecto, deberá tomarse en consideración la fecha y la hora de emisión del certificado de nacionalidad y del certificado del carácter cultural de la obra, emitidos por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales o por la Comunidad Autónoma que proceda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, y 5 y 22 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, respectivamente.

- Las **cantidades destinadas a financiar gastos para obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor** podrán aportarse con carácter previo o posterior al momento en que el productor incurra en los citados gastos, pero nunca después del período impositivo en que el productor incurra en los mismos.

- **Que no adquieran derechos de propiedad intelectual o de otra índole respecto de los resultados de la producción**, cuya propiedad deberá ser en todo caso del productor.
- **Que no estén vinculados**, en el sentido del artículo 18 de la LIS, con el contribuyente que genere el derecho a la deducción (el productor).

Importante: *el productor y los contribuyentes que participen en la financiación (financiadores) de la producción deberán suscribir uno o más contratos de financiación, que podrán firmarse asimismo en cualquier fase de la producción siendo necesario que ambos comuniquen a la Administración tributaria con anterioridad a la finalización del período impositivo en que este último (productor) tenga derecho a aplicar la*

deducción esta circunstancia, aportando tanto el contrato de financiación suscrito como las certificaciones del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 36.1 para la aplicación de la deducción.

En el supuesto de que financiador y productor acordasen una modificación del contrato de financiación inicialmente suscrito, con posterioridad a la fecha en que se hubiese producido su presentación a la Administración tributaria, la aplicación de la deducción prevista en el artículo 39.7 de la LIS, por parte del financiador, requiere que este último presente el nuevo contrato de financiación acordado, siempre y cuando tanto la modificación mencionada como la presentación del nuevo contrato se realicen con anterioridad a la finalización del periodo impositivo en que el contribuyente que participación en la financiación de la producción (financiador) tenga derecho a aplicar la deducción.

Para realizar esta comunicación regulada en art. 39.7 LIS se ha creado la gestión "[Presentación de comunicación regulada en el art. 39.7 LIS](#)" en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Base de deducción

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor **hasta el límite para ambos del 40 por 100 del coste de producción.**

Al menos el **50 por 100** de la base de la deducción deberá corresponderse con **gastos realizados en territorio español.**

En el supuesto de una coproducción, los importes se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

La base de la deducción **se minorará** en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

Porcentaje de deducción e importe máximo de la deducción

a. Porcentaje

Las inversiones en **producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental**, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor o a los contribuyentes que participen en la financiación (financiador), a una deducción que será:

- Del **30 por 100** respecto del primer millón de base de la deducción.
- Del **25 por 100** sobre el exceso de dicho importe.

En cuanto a la definición de producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, véase el artículo 4 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (BOE 29 de diciembre).

b. Importe máximo de la deducción

- **Para el productor:**

- En general, el importe de esta deducción no podrá ser superior a **20 millones de euros**.
- En el caso de series audiovisuales, la deducción se determinará por episodio y el límite a que se refiere el párrafo anterior será de **10 millones de euros por cada episodio producido**.

En el supuesto de una coproducción, los importes que acabamos de indicar se determinarán, **para cada coproductor**, en función de su respectivo **porcentaje de participación** en aquella.

Recuerde: el importe máximo de la deducción no podrá exceder de 20 millones de euros, salvo para el caso de series audiovisuales, que será de 10 millones de euros por cada episodio producido

- **Para el financiador:** aunque puede determinar el importe de la deducción en las mismas condiciones que se hubieran aplicado al productor, siempre que hayan sido generadas por este último, el importe máximo de la misma **será el resultado de multiplicar por 1,20 el importe de las cantidades que haya aportado** para financiar los citados costes de producción y los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor.

El exceso de deducción podrá ser aplicado por el productor que haya generado el derecho a la misma.

Si con posterioridad a la finalización de la obra, concurrieran determinadas circunstancias que impliquen una reducción de la deducción, con el fin de que el aprovechamiento de la deducción se produzca, en primer lugar, en sede del contribuyente que participó en la financiación, deberá minorarse, en primer lugar, la deducción que hubiera sido aplicada por el productor, en su caso, hasta anularla y, en el supuesto de que restase deducción que debiera minorarse, se reducirá la deducción que hubiera sido trasladada al contribuyente que participó en la financiación en la parte que corresponda. En el supuesto de que toda la deducción del artículo 36.1 de la LIS, generada por el productor, hubiera sido trasladada al contribuyente que participó en la financiación, la minoración de la deducción se practicará en este último.

Atención: en el caso del financiador, podrá aplicar la deducción prevista en el apartado 1 del artículo 36 de la LIS cuando aporte cantidades destinadas a financiar la totalidad o parte de los costes de la producción, así como los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite del 30 por 100 de los costes de producción.

Requisitos

Para la aplicación de la deducción establecida en este apartado, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia.

En relación al certificado de nacionalidad véase al respecto el artículo 5 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, en desarrollo de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 55/2007, del Cine.

Dichos certificados serán vinculantes para la Administración tributaria competente en materia de acreditación y aplicación de los anteriores incentivos fiscales e identificación del productor beneficiario, con independencia del momento de emisión de los mismos.

2. Que se entregue una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma.

En resumen:

Porcentaje deducción	Base de deducción	Importe máximo
30%	(+) Coste total de producción junto con gastos de obtención de copias, gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta límite del 40% del coste de producción.	En general: 20 millones € por cada producción realizada.
Hasta 1 millón € de la base de deducción		Para series audiovisuales: 10 millones € por cada episodio producido
25%	En el caso del financiador costes de la producción y los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite del 30% de los costes de producción	Además, en el caso del financiador el resultado de multiplicar por 1,20 el importe de las cantidades que haya aportado para financiar los costes de producción o los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del producto.
Sobre el exceso de 1 millón €	Al menos el 50% de esta base debe corresponder a gastos realizados en territorio español	Sin que supere los límites que se indican a continuación
	(-) Importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.	

Límites

a. **Límite general:** el importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, no podrá superar el **50 por 100 del coste de producción**.

b. **Límites incrementados**

No obstante, dicho límite se eleva hasta:

- El **85 por 100** para los cortometrajes.
- El **80 por 100** para las producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, cuyo presupuesto de producción no supere 1.500.000 euros.
- El **80 por 100** en el caso de las producciones rodadas íntegramente en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano que se proyecten en España en dicho idioma cooficial o subtítuloado.
- El **80 por 100** en el caso de producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 reconocido por el órgano competente.
- El **75 por 100** en el caso de producciones realizadas exclusivamente por directoras.
- El **75 por 100** en el caso de producciones con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante Orden Ministerial o en las correspondientes convocatorias de ayudas.
- El **75 por 100** en el caso de los documentales.
- El **75 por 100** en el caso de las obras de animación cuyo presupuesto de producción no supere 2.500.000 euros.
- El **60 por 100** en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.
- El **60 por 100** en el caso de coproducciones internacionales con países iberoamericanos.

Periodo impositivo en el que se aplica la deducción

La deducción se generará **en cada período impositivo** por el coste de producción incurrido en el mismo, si bien se aplicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra.

En el caso particular de que la inversión en una producción española sea mediante la producción de una serie de ficción, animación o documental, la deducción puede aplicarse a partir del periodo impositivo en que finalice la temporada de la serie.

No obstante, en el supuesto de **producciones de animación**, la deducción se aplicará a partir del período impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad señalado en la letra a') del artículo 36.1 de la LIS.

Atención: la aplicación de la deducción por el contribuyente que participa en la financiación **será incompatible**, total o parcialmente, con la deducción a la que tendría derecho el productor.

B. Deducción por producciones cinematográficas extranjeras en España (art. 36.2 LIS)

Importante: debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.2 de la Ley del IRPF, los contribuyentes del IRPF que ejerzan actividades económicas pueden aplicar esta deducción del artículo 36.2 de LIS, **con excepción de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 39 de la LIS**, esto es, no podrán, en caso de insuficiencia de cuota, solicitar su abono a la Administración en los términos que determina la LIS.

Los productores registrados en el Registro Administrativo de Empresas Cinematográficas y Audiovisuales del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, tendrán derecho a la deducción por los **gastos realizados en territorio español**.

En cuanto a la definición de producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales, véase el artículo 4 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine (BOE 29 de diciembre).

Base de deducción y base máxima

Normativa: véase también el art. 45 Reglamento IS

a. Base de deducción

La base de la deducción está constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

- Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo
- Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

En el caso particular de una obra audiovisual cuya entrega se realice por episodios (por ejemplo, una serie de televisión), la determinación de la base de la deducción, el importe de la deducción, así como la cuantía máxima de dicha deducción se determinarán por cada uno de los episodios que integren la misma.

En consecuencia, la base de la deducción de cada uno de los capítulos estará constituida por los gastos directos incurridos en la ejecución de cada capítulo, que se correspondan con gastos de personal creativo y gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores, siempre que dichos gastos se hayan realizado en territorio español. Respecto a aquellos gastos que, cumpliendo los requisitos anteriores, fueran comunes a varios episodios, deberán atribuirse a cada episodio atendiendo a un criterio de imputación razonable.

Atención: solo generan derecho a esta deducción las producciones con un coste mínimo de 2 millones de euros. Tratándose de una obra por episodios, dicho coste mínimo será el correspondiente a todos los episodios que conformen la obra incluyendo tanto los costes incurridos en territorio español como en el extranjero.

b. **Base máxima de la deducción:** el 80 por 100 del coste total de la producción

Porcentajes de deducción e importe máximo de la deducción

El importe de la deducción será:

a. En general

- Del **30 por 100** respecto del primer millón de base de la deducción.
- Del **25 por 100** sobre el exceso de dicho importe.

La deducción se aplicará siempre que tales gastos realizados en territorio español sean, al menos, de **1 millón de euros**. No obstante, en el supuesto de producciones de animación el importe de tales gastos se establece, al menos, en **200.000 euros**.

Importe máximo:

- El importe de esta deducción no podrá ser superior a **20 millones de euros**, por cada producción realizada.
- En el caso de series audiovisuales, la deducción se determinará por episodio y el límite a que se refiere el párrafo anterior será de 10 millones de euros por cada episodio producido

Asimismo, el artículo 36.2 de la LIS también establece que el importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, **no podrá superar el 50 por 100 del coste de producción**.

Recuerde: el importe máximo de la deducción por cada producción realizada asciende a 20 millones de euros, salvo para el caso de series audiovisuales, que será de 10 millones de euros por cada episodio producido.

b. **Cuando el productor se encargue de la ejecución de servicios de efectos visuales y los gastos realizados en territorio español sean inferiores a 1 millón de euros:** del **30 por 100** de la base de la deducción.

El importe de esta deducción no podrá superar el importe que establece el Reglamento (UE) 2023/2831 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión a las ayudas de "minimis".

En resumen:

Porcentaje deducción	Base de deducción	Importe máximo
30% Hasta 1 millón € de base de la deducción.	Los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción: - Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo. - Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.	- En general: 20 millones € por cada producción realizada. - Para series audiovisuales 10 millones € por cada episodio producido.
25% Sobre el exceso de 1 millón €.	- Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo. - Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.	Sin que supere conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente el 50% del coste de producción. Requisito: la deducción se aplicará siempre que los gastos realizados en territorio español sean, al menos, de 1 millón €. No obstante, en el supuesto de producciones de animación el importe de tales gastos se establece, al menos, en 200.000 €.
30% Cuando el productor se encargue de la ejecución de servicios de efectos visuales y los gastos realizados en territorio español sean inferiores a 1 millón €.	Los gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción: - Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del EEE. - Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.	No podrá superar el importe que establece a las ayudas de "minimis" el Reglamento (UE) 2023/2831. Actualmente el importe es de 300 000 € durante cualquier período de tres ejercicios fiscales.

Requisitos

Para aplicar la deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a') Que la producción obtenga el correspondiente certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido o su vinculación con la realidad cultural española o europea, emitido por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia.

Atención: no es necesario obtener el certificado a que se refiere esta letra a') para la aplicación de la deducción del 30 por 100 de la base de la deducción, aplicable cuando el productor se encargue de la ejecución de servicios de efectos visuales y los gastos realizados en territorio español sean inferiores a 1 millón de euros del artículo 36.2.b) LIS.

b') Que se incorpore en los títulos de crédito finales de la producción una referencia específica a haberse acogido al incentivo fiscal; la colaboración, en su caso, del Gobierno de España, las Comunidades Autónomas, las Film Commissions o las Film Offices que hayan intervenido de forma directa en la realización del rodaje u otros procesos de producción desarrollados en España, así como, en su caso, los lugares específicos de rodaje en España y, para el caso de obras audiovisuales de animación, el lugar donde radique el estudio al que se le ha encargado el servicio de producción.

c') Que los titulares de los derechos autoricen el uso del título de la obra y de material gráfico y audiovisual de prensa que incluya de forma expresa lugares específicos del rodaje o de cualquier otro proceso de producción realizado en España, para la realización de actividades y elaboración de materiales de promoción en España y en el extranjero con fines culturales o turísticos, que puedan llevar a cabo las entidades estatales, autonómicas o locales con competencias en materia de cultura, turismo y economía, así como por las Film Commissions o Film Offices que hayan intervenido en la realización del rodaje o producción.

Atención: los requisitos establecidos en las letras b') y c') no son exigibles en el caso de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos y obras audiovisuales en las que el contrato por el que se encargó la ejecución de la producción se hubiese firmado con anterioridad al 11 de julio de 2021, por aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria cuadragésima segunda de la LIS.

Límites

Esta deducción **queda excluida del límite conjunto** (25/50 por 100) **previsto el artículo 39.1 LIS** para las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades y, por tanto, esta deducción por gastos de ejecución de una producción extranjera no se computa para el cálculo de dicho límite.

Finalmente, téngase en cuenta que, en caso de insuficiencia de cuota en la aplicación de esta deducción del artículo 36.2 de la LIS, la posibilidad de poder solicitar su abono a la Administración que se concede en el artículo 39.3 de la LIS, **no es aplicable al IRPF**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.2 de la Ley del IRPF.

Período impositivo en el que se aplica la deducción

El derecho a aplicar la deducción se generará **en el período impositivo en el que, una vez finalizada la producción, se cumplan todos y cada uno de los requisitos expuestos**, si bien se aplicará en el período impositivo en el que finalice la producción ejecutiva en España de la obra extranjera.

Caso particular: entrega de unidades de obra ejecutadas

El artículo 1.592 del Código Civil, “el que se obliga a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha”.

Sobre la base de lo anterior, siempre que en las condiciones contractuales se establezca que las certificaciones de obra suponen la entrega de las unidades de obra ejecutadas, dichas certificaciones determinarán la puesta a disposición de esa unidad de obra. Siendo esto así, el contribuyente podrá aplicar la citada deducción por los gastos incurridos en cada período impositivo en que se produzca la entrega parcial de las unidades de obra ejecutadas, siempre y cuando dichos gastos se justifiquen con la correspondiente certificación de obra, atendiendo a la redacción del artículo 36.2 de la LIS vigente en la fecha en que concluya cada uno de los periodos impositivos señalados. Todo ello sin perjuicio de que los límites establecidos en dicho precepto se determinarán atendiendo al importe total de la producción realizada en España.

C. Deducción por producción de determinados espectáculos en vivo (art. 36.3 LIS)**Beneficiarios de la deducción**

Normativa: véase también el art. 39.7 LIS

- a. **Productores:** los contribuyentes que realicen la producción y exhibición de determinados espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.
- b. **Financiadores:** desde 1 de enero de 2021, se permite que puedan aplicar esta deducción, en las mismas condiciones que los productores que generan el derecho a la misma, los empresarios o profesionales, que participen en la financiación de la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales cuando se den las siguientes circunstancias:
 - Aporten cantidades en concepto de financiación, para sufragar la totalidad o parte de los costes directos de carácter artístico y técnico de la producción, así como los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite del 30 por 100 de los costes de producción.

Momento en que debe aportarse la financiación:

- Las **cantidades destinadas a financiar costes de producción** podrán aportarse en cualquier fase de la producción, con carácter previo o posterior al momento en que el productor incurra en los citados costes de producción hasta la obtención del certificado a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 36 de la LIS.
- Las **cantidades destinadas a financiar gastos para obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor** podrán aportarse con carácter previo o posterior al momento en que el productor incurra en los citados gastos, pero nunca después del período impositivo en que el productor incurra en los mismos.

- No adquieran **derechos de propiedad intelectual o de otra índole respecto de los resultados de la producción**, cuya propiedad deberá ser en todo caso del productor.

- **No estén vinculados**, en el sentido del artículo 18 de la LIS, con el contribuyente que genere el derecho a la deducción (el productor).

Importante: el productor y los contribuyentes que participen en la financiación (**financiadores**) de la producción deberán suscribir uno o más contratos de financiación, que podrán firmarse en cualquier fase de la producción, siendo necesario que ambos **comuniquen** a la Administración tributaria con anterioridad a la finalización del período impositivo en que este último (productor) tenga derecho a aplicar la deducción esta circunstancia, aportando tanto el contrato de financiación suscrito como las certificaciones del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 36.3 para la aplicación de la deducción.

Para realizar esta comunicación regulada en art. 39.7 LIS se ha creado la gestión "[Presentación de comunicación regulada en el art. 39.7 LIS](#)" en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Porcentaje de deducción

Los gastos realizados en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales tendrán una deducción del **20 por 100**.

Base de deducción

La base de la deducción estará constituida por los **costes directos de carácter artístico, técnico y promocional** incurridos en las referidas actividades.

De acuerdo con lo anterior, podrán formar parte de la base de la deducción gastos como: los correspondientes a los derechos de autor generados con cada espectáculo en **vivo**; otros gastos directamente relacionados con cada uno de los **espectáculos en vivo**, tales como equipos de sonido, técnicos de montaje y desmontaje o las amortizaciones de bienes directamente afectos a la realización de las obras teatrales y musicales; los gastos correspondientes a nóminas o gastos de seguridad social del personal técnico de teatro y los gastos de publicidad o promoción de cada espectáculo en **vivo** producido por el contribuyente.

Sin embargo, no tienen la consideración de costes directos de carácter artístico, técnico o promocional, las comisiones pagadas a los canales de venta para la gestión de entradas; los gastos de alquiler del local donde se realiza la exhibición; los gastos de limpieza, reparaciones y mantenimiento del local; otros gastos tales como tributos (IAE, IBI, tasas municipales), seguros contratados (seguro de responsabilidad civil, seguro del edificio), suministros (agua, luz, teléfono e internet del local) ni los gastos del personal que no esté directamente implicado en la obra teatral (taquilleros y personal de sala).

Esta base de esta deducción **se minorará** en el importe de las **subvenciones recibidas** para financiar los gastos que generen el derecho a la misma.

Importe máximo de la deducción

- **Para el productor:** la deducción generada en cada período impositivo no podrá superar el importe de **500.000 euros por contribuyente y período**.

- **Para el financiador:** aunque puede determinar el importe de la deducción en las mismas condiciones que se hubieran aplicado al productor, siempre que hayan sido generadas por este último, el importe máximo de la misma será el resultado de **multiplicar por 1,20 el importe de las cantidades que haya aportado** para financiar los costes de producción y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor.

El exceso de deducción podrá ser aplicado por el productor que haya generado el derecho a la misma.

Recuerde: en el caso del financiador, podrá aplicar la deducción prevista en el apartado 3 del artículo 36 de la LIS cuando aporte cantidades destinadas a financiar la totalidad o parte de los costes de producción, así como los gastos para la obtención de copias, publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite del 30 por 100 de los costes de producción.

En resumen:

Porcentaje de deducción	Base de deducción	Importe máximo
20% de la base de deducción	(+) Costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos. En el caso del financiador, los costes de producción y los gastos directamente relacionados con la publicidad y promoción de las referidas actuaciones a cargo del productor hasta el límite del 30% de los costes de producción. (-) Importe de las subvenciones recibidas para financiar los gastos que generan derecho a deducción	500.000 euros por contribuyente Sin que el importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente, supere el 80% de los gastos En el caso del financiador, con lo límites anteriores, el importe máximo será el resultado de multiplicar por 1,20 el importe de las cantidades que haya aportado para financiar los costes de la producción, así como los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor.

Requisitos

Los requisitos necesarios para la aplicación de la deducción son:

- Que el contribuyente haya obtenido un certificado al efecto, en los términos que se establezcan por Orden Ministerial, por el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

Véase al respecto la Orden ECD/2836/2015, de 18 de diciembre, por la que se regula el procedimiento para la obtención del certificado del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, previsto en la LIS.

- b. Que, de los beneficios obtenidos en el desarrollo de estas actividades en el ejercicio en el que se genere el derecho a la deducción, el contribuyente destine al menos el **50 por 100** a la realización de actividades que dan derecho a la aplicación de la deducción prevista en este apartado.

Se entiende por beneficio obtenido, objeto de reinversión, los derivados de los ingresos directamente relacionados con la producción y exhibición del espectáculo en vivo (ventas de entradas, excluidos las ventas de bebidas, productos de merchandising, etc.).

El plazo para el cumplimiento de la obligación de esta letra b. será el comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido los referidos beneficios y **los 4 años siguientes** al cierre de dicho ejercicio.

Límite

El importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente, no podrá superar el **80 por 100** de dichos gastos.

Periodo impositivo en que se aplica la deducción

La deducción **no podrá aplicarse hasta que obtenga el certificado del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música que se exige.**

Una vez obtenido **se aplicará la deducción por los gastos que realice en cada periodo impositivo** en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

Atención: la aplicación de la deducción por el contribuyente que participa en la financiación será incompatible, total o parcialmente, con la deducción a la que tendría derecho el productor.

Deducción por inversión de beneficios (anterior art. 37 TRLIS)

La disposición transitoria vigésima cuarta de la LIS, establece en su apartado 5 que *“Las rentas acogidas a la deducción por inversión de beneficios prevista en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, se regularán por lo en él establecido y en sus normas de desarrollo, aun cuando la inversión y los demás requisitos se produzcan en periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2015”*.

Respecto a la LIS véase la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

A estos efectos, el citado artículo 37 TRLIS **señalaba en su apartado 2 que** :*“La inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas deberá realizarse en el plazo comprendido entre el inicio del periodo impositivo en que se obtienen los beneficios objeto de inversión y los dos años posteriores o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo”, y en su apartado 3 que* *“La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al periodo impositivo en que se efectúe la inversión”*.

De acuerdo con lo anterior, para 2025 los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo 2014 que, en el año 2025, se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, excepcionalmente, de acuerdo con un **plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta** del contribuyente, pueden dar lugar a la aplicación de la deducción por inversiones del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con las especialidades que establecía para esta deducción el artículo 68.2 de la Ley del IRPF, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2014, si cumplen las condiciones y requisitos que en estas se exigían.

Atención: no obstante, téngase en cuenta que la redacción del artículo 68.2.b) de la Ley del IRPF que regula la deducción por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias que entró en vigor el 1 de enero de 2015 afecta a los rendimientos obtenidos a partir de esa fecha que se inviertan entre el inicio del período impositivo en que se obtienen los rendimientos objeto de inversión y el período impositivo siguiente.

Incompatibilidad

Esta deducción es **incompatible** con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones en Canarias y con la reserva para inversiones en Canarias.

Artículo 38 LIS "Deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad"

El artículo 38 de la LIS incluye la **deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad**.

Se prevé la posibilidad de practicar una deducción por cada persona/año de **incremento del promedio de la plantilla** de trabajadores con discapacidad, contratados por el contribuyente, experimentado durante el período impositivo respecto de la plantilla media de trabajadores con discapacidad del período inmediatamente anterior.

Importes deducibles

Esta deducción determina las siguientes cantidades deducibles en función del grado de discapacidad de los trabajadores:

- **9.000 euros** por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, contratados por el contribuyente experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.
- **12.000 euros** por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores, con las mismas condiciones, si el grado de discapacidad es igual o superior al 65 por 100.

Atención: el artículo 38 de la LIS establece dos cantidades diferentes a deducir atendiendo al grado de discapacidad de los trabajadores (igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 10 y, por otra parte, igual o superior al 65 por 100) por lo que para aplicar la deducción se tendrá en cuenta el incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un determinado grado experimentado durante el periodo impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del periodo inmediato anterior.

Incompatibilidad

Además, se mantiene la **incompatibilidad** en el cómputo de trabajadores contratados entre esta deducción y la aplicación de la [libertad de amortización con creación de empleo](#) establecida para las entidades de reducida dimensión establecida en el artículo 102 de LIS. Véase al respecto el Capítulo 7.

Artículo 38 ter LIS "Deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial"

Atención: el artículo 38 ter de la LIS fue añadido por la disposición final quinta de la Ley 12/2022, de 30 de junio de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (BOE de 1 de julio).

Para los contribuyentes del IRPF, la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad (BOE de 27 de julio), concretó que, con efectos desde el 1 de enero de 2023, las personas trabajadoras autónomas con trabajadores a su cargo podrán practicar esta deducción en los términos y condiciones previstos en el artículo 68.2 de la Ley del IRPF.

Requisitos para la aplicación de la deducción

Los contribuyentes podrán aplicar esta deducción cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Haber realizado contribuciones empresariales a sistemas de previsión social imputadas a favor de sus trabajadores.
- Tales contribuciones empresariales a favor de estos trabajadores han de realizarse en concreto a alguno de los siguientes sistemas de previsión social:
 - Planes de pensiones de empleo
 - Planes de previsión social empresarial

- Planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo
- Mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de **previsión social de los que sea promotor el contribuyente**

Véase en el capítulo 13 el apartado relativo a “[Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social](#)”.

Importe de la deducción

Para determinar el importe total deducible deberá diferenciarse entre:

- Contribuciones empresariales imputadas a favor de trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros: en este caso se podrá practicar una deducción del 10 por 100 de tales contribuciones.
- Contribuciones empresariales imputadas a favor de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros: en este caso la deducción a practicar será el resultado de aplicar el porcentaje del 10 por 100 sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales imputadas que correspondan al importe de la retribución bruta anual reseñado en el punto anterior.

Ejemplo

Don J.M.A.Z. desarrolla una actividad económica cuyo rendimiento neto se determina por el método de estimación directa.

Su plantilla es de 4 personas empleadas. Una de ellas percibe una retribución bruta anual de 41.800 euros y las otras tres retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros.

Durante 2025 ha aportado a un plan de pensiones de empleo las siguientes cantidades a favor de sus trabajadores (que han sido imputadas a estos en concepto de rendimiento del trabajo en especie):

- El trabajador con retribución bruta anual de 41.800 euros: 2.500 euros
- Los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros: 2.000 euros (cada uno)

Determinar el importe de la deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial que le correspondería aplicar en el ejercicio 2025.

Solución:

- a. Por los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros

$$10\% \text{ s/ } (2.000 \text{ € contribución anual} \times 3 \text{ trabajadores}) = 600 \text{ euros}$$

- b. Por el trabajador con retribución bruta anual de 41.800 euros

10% s/ $[(27.000 \div 41.800) \times 2.500 \text{ contribución anual}] = 161,48 \text{ euros}$

Total a deducir $(600 + 161,48) = 761,48$

Artículo 39.1 LIS (Límite conjunto)

Normativa: Art. 69.2 Ley IRPF y 39.1 y 7. LIS

Los límites de deducción previstos en el artículo 39.1 de la LIS se aplican en el IRPF sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica (casillas [0545] y [0546] de la declaración), en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual (en el caso de contribuyentes a los que les es aplicable el régimen transitorio de esta deducción), por inversión en empresas de nueva o reciente creación, prevista en el artículo 68.1 de la Ley del IRPF, y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial (Σ casillas [0547] y [0548]; casillas [0549]; [0550] y [0551], respectivamente).

En relación con estos límites, el artículo 39.1 de la LIS, establece que el importe de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades (excluida la deducción por gastos de ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales a las que se refiere el artículo 36.2 de la LIS que no se sujeta a estos límites), aplicadas en el período impositivo, **no podrán exceder conjuntamente del 25 por 100** de la cuota antes definida.

No obstante, dicho límite se eleva **al 50 por 100** cuando el importe de las deducciones previstas en los **artículos 35** (deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica) y **36.1 y 36.3 de la LIS** (deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales españolas y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales), que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, **exceda del 10 por 100** de la cuota antes definida (esto es, la cuota íntegra total del IRPF, minorada en las deducciones por protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial y por inversiones en vivienda habitual y en empresas de nueva o reciente creación).

Importante: el importe de la deducción que aplique el contribuyente que participa en la financiación (financiador) deberá tenerse en cuenta a los efectos de la aplicación del límite conjunto del 25 por 100. No obstante, dicho límite se elevará al 50 por 100 cuando el importe de la deducción prevista en los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la LIS, que corresponda al contribuyente que participa en la financiación, sea igual o superior al 25 por 100 de la cuota a la que se hace referencia al inicio de este apartado. $[(\Sigma \text{ casillas [0545] y [0546]}) - (\Sigma \text{ casillas [0547] y [0548]; casillas [0549]; [0550] y [0551]})]$. Véanse los artículos 39.7 de la LIS y 69 de la Ley del IRPF.

Cuando existan saldos pendientes de deducciones de ejercicios anteriores, el límite que proceda (25 por 100 o 50 por 100) **se aplicará conjuntamente a las deducciones del ejercicio 2025 y a los saldos pendientes de ejercicios anteriores.**

Atención: a efectos del cálculo de este límite conjunto (25 por 100 o 50 por 100) no se computará la deducción por producciones cinematográficas extranjeras en España prevista en el artículo 36.2 de la LIS).

3. Regímenes especiales de deducciones (Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público)

3.1. Regulación general y límites

Normativa: Art. 27 Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE de 24 de diciembre).

Delimitación de acontecimiento de excepcional interés público

El artículo 27.1 de la Ley 49/2002 define a los **programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público** como "el conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo de los acontecimientos que, en su caso, se determinen por Ley".

Porcentaje y base de deducción

Por su parte, el artículo 27.2.d) y 3 de la Ley 49/2002 establece como beneficio fiscal para los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa la posibilidad de **deducir de la cuota íntegra del impuesto hasta el 15 por 100 de los gastos que**, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el consorcio o por el órgano administrativo correspondiente, **realicen en la propaganda y publicidad de proyección plurianual** que sirvan directamente para la promoción del respectivo acontecimiento.

A estos efectos, se considera que los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual cumplen los requisitos señalados cuando reúnan las condiciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Nota: a estos efectos, téngase en cuenta:

- La Resolución de 25 de enero de 2018, de la Dirección General de Tributos, por la que aprueba el Manual de aplicación de los beneficios fiscales correspondientes a los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual, que sirvan para la promoción de los acontecimientos de excepcional interés público (BOE del 2 de febrero) contiene las reglas aplicables y,
- La Resolución de 9 de junio de 2022, de la Dirección General de Tributos, por la que se interpretan criterios del Manual de aplicación de los beneficios fiscales previstos en el apartado primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, correspondientes a los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual, que sirvan para la promoción de los acontecimientos de excepcional interés público, aprobado por la Resolución de 25 de enero de 2018 (BOE de 11 de junio).

Cuando el contenido del soporte publicitario se refiera de modo esencial a la divulgación del acontecimiento, **la base de la deducción será el importe total del gasto realizado. En caso contrario**, la base de deducción será el **25 por 100 de dicho gasto**.

Límites

a. Límite conjunto de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

Esta deducción se computará **conjuntamente** con las deducciones reguladas en los artículos 35, 36, 38 y 38 ter de la LIS, a los efectos de los límites que establece el artículo 39.1 de la LIS.

Estos límites para el conjunto de las deducciones previstos en el artículo 39.1 de la LIS se aplican en el IRPF sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica (casillas **[0545]** y **[0546]** de la declaración), en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual (en el caso de contribuyentes a las que le es aplicable el régimen transitorio de esta deducción), por inversión en empresas de nueva o reciente creación, prevista en el artículo 68.1 de la Ley del IRPF, y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial (Σ casillas **[0547]** y **[0548]**; **[0549]**; **[0550]** y **[0551]**).

En relación con estos límites, el artículo 39.1 de la LIS establece que el importe de las deducciones (excluida la deducción por gastos ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales a las que se refiere el artículo 36.2 de la LIS que no se sujeta a estos límites), aplicadas en el período impositivo, **no podrán exceder conjuntamente del 25 por 100 de la cuota antes definida**.

No obstante, dicho límite **se eleva al 50 por 100 cuando el importe de las deducciones previstas en los artículos 35 y 36.1 36.3 de la LIS** (estos últimos desde el 1 de enero de 2021), que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, **exceda del 10 por 100 de la cuota total del impuesto**, minorada en las deducciones por protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial y por inversiones en vivienda habitual y en empresas de nueva o reciente creación.

Cuando existan saldos pendientes de deducciones de ejercicios anteriores, el límite que proceda (25 por 100 o 50 por 100) se aplicará conjuntamente a las deducciones del ejercicio 2025 y a los saldos pendientes de ejercicios anteriores.

b. Límite adicional

En cuanto a los límites de la deducción, además del general al que se hizo referencia en el apartado anterior, el importe de esta deducción está sujeto a otro adicional que consiste en que **no puede exceder del 90 por 100 de las donaciones efectuadas al consorcio, entidades de titularidad pública o entidades** a que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, encargadas de la realización de programas y actividades relacionadas con el acontecimiento a lo largo de toda la duración del programa.

De aplicarse la deducción objeto de examen en este apartado por gastos vinculados a acontecimientos de excepcional interés público, las donaciones a que se refiere el párrafo anterior no podrán acogerse a cualquiera de los incentivos fiscales previstos en la citada Ley 49/2002.

3.2. Gastos realizados en el ejercicio vinculados a acontecimientos de excepcional interés público

Cuadro regímenes especiales de deducción (Acontecimientos de excepcional interés público vigentes en el ejercicio)

Regímenes especiales de deducción

Acontecimientos de excepcional interés público	% deducción	Límite conjunto
"Plan de Fomento de la ópera en la Calle del Teatro Real"	15 por 100	25/50 por 100
"Bicentenario de la Policía Nacional"	15 por 100	25/50 por 100
"Año de Investigación Santiago Ramón y Cajal 2022"	15 por 100	25/50 por 100
"Año Jubilar Lebaniego 2023-2024"	15 por 100	25/50 por 100
"Caravaca de la Cruz 2024. Año Jubilar"	15 por 100	25/50 por 100
"Inauguración de la Galería de las Colecciones Reales"	15 por 100	25/50 por 100
"60 aniversario del Festival Porta Ferrada"	15 por 100	25/50 por 100
"Programa EN PLAN BIEN"	15 por 100	25/50 por 100
"Ryder Cup 2031"	15 por 100	25/50 por 100
"Open Barcelona-Trofeo Conde de Godó"	15 por 100	25/50 por 100
"125 aniversario del Real Club de Tenis Barcelona"	15 por 100	25/50 por 100
"750 aniversario del Consolat del Mar"	15 por 100	25/50 por 100
"Congreso de la Unión Internacional de Arquitectos"	15 por 100	25/50 por 100

Acontecimientos de excepcional interés público	% deducción	Límite conjunto
"Festival Internacional Sónar de Música, Creativitat i Tecnologia"	15 por 100	25/50 por 100
"XXXVII Copa América Barcelona"	15 por 100	25/50 por 100
"Programa deportivo "RETO DE"	15 por 100	25/50 por 100
"Barcelona Music Lab. El Futuro de la Música"	15 por 100	25/50 por 100
"Primavera Sound, created in Barcelona"	15 por 100	25/50 por 100
"Año Tàpies. Cien años del nacimiento del artista Antoni Tàpies (1923 – 2012)"	15 por 100	25/50 por 100
"Eduardo Chillida 100 años"	15 por 100	25/50 por 100
"VIII Centenario de la Catedral gótica de Toledo, primada de España"	15 por 100	25/50 por 100
"Año Santo Jacobo 2027"	15 por 100	25/50 por 100
"Centenario de la Generación del 27"	15 por 100	25/50 por 100
"Música clásica para todos"	15 por 100	25/50 por 100
"150.º aniversario del nacimiento de Pau Casals"	15 por 100	25/50 por 100
"Petit Liceu"	15 por 100	25/50 por 100
"Fundación Joan Miró 50.º aniversario"	15 por 100	25/50 por 100
"Centenario Gaudí 2026"	15 por 100	25/50 por 100
"Quincuagésimo aniversario del Teatre Lliure"	15 por 100	25/50 por 100
"Vigésimo aniversario del Festival Bilbao BBK Live"	15 por 100	25/50 por 100
"75.ª edición del Festival Música y Danza de Granada"	15 por 100	25/50 por 100
"150.º aniversario del nacimiento de Manuel de Falla"	15 por 100	25/50 por 100

Acontecimientos de excepcional interés público	% deducción	Límite conjunto
"Dansàneu, Festival de Cultures del Pirineu"	15 por 100	25/50 por 100
"San Diego Comic-Con Málaga"	15 por 100	25/50 por 100
"Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Los Ángeles 2028"	15 por 100	25/50 por 100
"Universo Mujer IV"	15 por 100	25/50 por 100
"Gran Premio de España de Motociclismo"	15 por 100	25/50 por 100
"Deporte Inclusivo III"	15 por 100	25/50 por 100
"Plan 2030 de Apoyo al Deporte Base II"	15 por 100	25/50 por 100
"Ironman Calella-Barcelona"	15 por 100	25/50 por 100
"Barcelona Mobile World Capital"	15 por 100	25/50 por 100
"Barcelona 2026 Capital Mundial de la Arquitectura"	15 por 100	25/50 por 100
"Rally Islas Canarias"	15 por 100	25/50 por 100

Importante: las inversiones realizadas en el ejercicio por entidades en régimen de atribución de rentas (sociedades civiles que no sean contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, herencias yacentes, comunidades de bienes, etc.) que determinen sus rendimientos netos en estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, podrán ser objeto de deducción por cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes en proporción a su participación en el resultado de la entidad.

Regulación específica de cada acontecimiento

Con la finalidad de incentivar la participación privada en la celebración de determinados acontecimientos de excepcional interés público, en el ejercicio 2025 pueden acogerse a los regímenes especiales de deducciones y gastos realizados en dicho ejercicio que estén vinculados a los siguientes eventos:

- **"Plan de Fomento de la ópera en la Calle del Teatro Real"** establecido, para las temporadas artísticas 2020/2021, 2021/2022 y 2022/2023, en la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de

apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del Covid-2019 (BOE de 6 de mayo), y, para las temporadas artísticas 2023/2024, 2024/2025 y 2025/2026, por la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre).

- **“Bicentenario de la Policía Nacional”** establecido por la disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“Año de Investigación Santiago Ramón y Cajal 2022”**, establecido por la disposición adicional sexagésima novena de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“Año Jubilar Lebaniego 2023-2024”**, establecido por la disposición adicional septuagésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“Caravaca de la Cruz 2024. Año Jubilar”**, establecido por la disposición adicional septuagésima tercera de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“Inauguración de la Galería de las Colecciones Reales”** establecido por la disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre).
- **“60 aniversario del Festival Porta Ferrada”** establecido por la disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre).
- **“Programa EN PLAN BIEN”** establecido por la disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre).
- **“Ryder Cup 2031”** establecido por la disposición adicional sexagésima quinta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre).
- **“Open Barcelona-Trofeo Conde de Godó”** establecido por la disposición adicional sexagésima sexta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre).
- **“125 aniversario del Real Club de Tennis Barcelona”** establecido por la disposición adicional sexagésima sexta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre).
- **“750 aniversario del Consolat del Mar”** establecido por la disposición adicional sexagésima séptima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre).
- **“Congreso de la Unión Internacional de Arquitectos”** establecido por la disposición adicional sexagésima octava de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre).
- **“Festival Internacional Sónar de Música, Creativitat i Tecnologia”** establecido por la disposición adicional sexagésima novena de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre).
- **“XXXVII Copa América Barcelona”** establecido por la disposición adicional cuarta de la Ley 26/2022, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del sector ferroviario (BOE de 20 de diciembre), y su régimen fiscal específico por la disposición final trigésima sexta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre).

- **Programa deportivo "RETO DE"** establecido por la disposición adicional decimoctava de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (BOE de 31 de diciembre).
- **"Barcelona Music Lab. El Futuro de la Música"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"Primavera Sound, created in Barcelona"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"Año Tàpies. Cien años del nacimiento del artista Antoni Tàpies (1923 – 2012)"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"Eduardo Chillida 100 años"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"VIII Centenario de la Catedral gótica de Toledo, primada de España"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"Año Santo Jacobo 2027"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"Centenario de la Generación del 27"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"Música clásica para todos"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"150.º aniversario del nacimiento de Pau Casals"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"Petit Lliceu"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"Fundación Joan Miró 50.º aniversario"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"Centenario Gaudí 2026"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"quincuagésimo aniversario del Teatre Lliure"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"vigésimo aniversario del Festival Bilbao BBK Live"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"75.ª edición del Festival Música y Danza de Granada"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).

- **"150.º aniversario del nacimiento de Manuel de Falla"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"Dansàneu, Festival de Cultures del Pirineu"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"San Diego Comic-Con Málaga"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Los Ángeles 2028"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"Universo Mujer IV"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"Gran Premio de España de Motociclismo"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"Deporte Inclusivo III"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"Plan 2030 de Apoyo al Deporte Base II"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"Ironman Calella-Barcelona"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"Barcelona Mobile World Capital"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"Barcelona 2026 Capital Mundial de la Arquitectura"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).
- **"Rally Islas Canarias"** establecido por el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE de 9 de julio).

Importante: la certificación de la adecuación de los gastos realizados a los objetivos y planes de cada uno de los programas anteriormente señalados será competencia del respectivo consorcio u órgano administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 27.2. b) de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE de 24 de diciembre).

3.3. Saldos pendientes de aplicación de programas de apoyo finalizados con anterioridad a 1 de enero de 2025

Importante: téngase en cuenta que los acontecimientos “Plan de Fomento de la ópera en la Calle del Teatro Real”, “Bicentenario de la Policía Nacional”, “Año de Investigación Santiago Ramón y Cajal 2022”, “Año Jubilar Lebaniego 2023-2024”, “Caravaca de la Cruz 2024. Año Jubilar”, “Inauguración de la Galería de las Colecciones Reales”, “60 aniversario del Festival Porta Ferrada”, “Programa EN PLAN BIEN”, “Ryder Cup 2031”, “Open Barcelona-Trofeo Conde de Godó”, “125 aniversario del Real Club de Tenis Barcelona”, “750 aniversario del Consolat del Mar”, “Congreso de la Unión Internacional de Arquitectos”, “Festival Internacional Sónar de Música, Creativitat i Tecnologia”, “XXXVII Copa América Barcelona”, Programa deportivo “RETO DE”, iniciaron su vigencia en los ejercicios 2020, 2022 y 2023 aunque mantengan la misma en 2025, por lo que junto a las deducciones gastos realizados en el ejercicio 2025 pueden quedar saldos pendientes de aplicar de tales regímenes de ejercicios anteriores.

Las cantidades correspondientes a gastos realizados vinculados a acontecimientos de excepcional interés público que no puedan ser deducidas en el período impositivo podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos, y el cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones podrá diferirse en los términos previstos en el artículo 39.1 de la LIS.

Respecto a la LIS véase la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Por esta razón, pese a haber finalizado su vigencia con anterioridad al inicio del presente ejercicio, todavía resulta aplicable la deducción correspondiente a los saldos pendientes que correspondan, entre otros, a los siguientes regímenes especiales:

- “**Barcelona World Race**” establecido en la disposición adicional decimosexta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE de 29 de diciembre).
- “**33ª Copa del América**” establecido en la disposición adicional trigésima primera de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOE de 27 de diciembre).
- “**Guadalquivir Río de Historia**” establecido en la disposición adicional trigésima segunda de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOE de 27 de diciembre) y disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE de 24 de diciembre).
- “**Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de 1812**” establecido en la disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOE de 27 de diciembre) y en la disposición final undécima de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE de 24 de diciembre).
- “**Londres 2012**” establecido en la disposición adicional quincuagésima de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE de 24 de diciembre).
- “**Año Santo Xacobeo 2010**” establecido en la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE de 24 de diciembre).
- “**IX Centenario de Santo Domingo de la Calzada y del Año Jubilar Calceatense**” establecido en la disposición adicional quincuagésima segunda de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE de 24 de diciembre).
- “**Caravaca Jubilar 2010**” establecido en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE de 24 de diciembre).
- “**Año Internacional para la Investigación en Alzheimer y enfermedades neurodegenerativas relacionadas: Alzheimer Internacional 2011**” establecido en la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE de 24 de diciembre).
- “**Año Hernandiano. Orihuela 2010**” establecido en la disposición adicional quincuagésima quinta de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE de 24 de diciembre).
- “**Centenario de la Costa Brava**” establecido en la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (BOE de 24 de diciembre).
- “**Symposium Conmemorativo del 90 Aniversario del Salón Internacional del Automóvil de Barcelona**”

2009” establecido en la disposición final primera de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre (BOE de 25 de diciembre).

- **“Misteri de Elx”** establecido en la disposición adicional quincuagésima segunda de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE de 24 de diciembre).
- **“Año Jubilar Guadalupense 2010”** establecido en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE de 24 de diciembre).
- **“Jornadas Mundiales de la juventud 2011”** establecido en la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE de 24 de diciembre).
- **“Conmemoración del Milenio de la fundación del Reino de Granada”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE de 24 de diciembre).
- **“Solar Decathlon Europe 2010 y 2012”** establecido en la disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE de 24 de diciembre).
- **“Vuelta al mundo a Vela, Alicante 2011”** establecido en la disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE de 24 de diciembre), con la modificación introducida por la disposición adicional tercera de la Ley 31/2011, de 4 de octubre (BOE de 5 de octubre).
- **“Google Lunar X Prize”** establecido en la disposición adicional sexagésima séptima de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010 (BOE de 24 de diciembre).
- **V centenario del nacimiento en Trujillo de Francisco de Orellana, descubridor del Amazonas “2011: AÑO ORELLANA”** establecido en la disposición adicional quincuagésima de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE de 23 de diciembre).
- **Campeonato del Mundo de Baloncesto de Selecciones Nacionales en Categoría Absoluta “Mundobasket 2014”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE de 23 de diciembre).
- **“Campeonato del Mundo de Balonmano Absoluto Masculino de 2013”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima segunda de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE de 23 de diciembre).
- **“Tricentenario de la Biblioteca Nacional de España”** establecido en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE de 23 de diciembre).
- **“IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, conocido como El Greco”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE de 23) y en la disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 26 de diciembre).
- **“VIII Centenario de la Catedral de Santiago de Compostela”** establecido en la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 (BOE de 23 de diciembre) y en la disposición adicional sexagésima sexta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio).
- **“Vitoria-Gasteiz Capital Verde Europea 2012”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio).
- **“Campeonato del Mundo de Vela (ISAF) Santander 2014”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima segunda de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio).
- **“El Árbol es Vida”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio).
- **IV Centenario de las relaciones de España y Japón a través del programa de actividades del “Año de España en Japón”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio).
- **“Patrimonio Joven y 4º Foro Juvenil Iberoamericano del Patrimonio Mundial”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio).
- **“Programa Universiada de Invierno de Granada 2015”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio), modificada por la disposición final décima octava de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE de 30 de diciembre).
- **“Campeonato del Mundo de Ciclismo en Carretera Ponferrada 2014”**, establecido en la disposición adicional

quincuagésima octava de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio), modificada por la disposición final segunda de la Ley 13/2014, de 14 de julio, de transformación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores (BOE de 15 de julio).

- **“Creación del Centro de Categoría 2 UNESCO en España, dedicado al Arte Rupestre y Patrimonio Mundial”** establecido en la disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio).
- **“Barcelona World Jumping Challenge”**, establecido en la disposición adicional sexagésima de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio).
- **“Campeonato del Mundo de Natación Barcelona 2013”**, establecido en la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio).
- **“40º aniversario de la Convención del Patrimonio Mundial (París, 1972)”** establecido en la disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio).
- **Campeonato del Mundo de Tiro Olímpico “Las Gabias 2014”**, establecido en la disposición adicional sexagésima quinta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio).
- **“500 años de Bula Papal”**, establecido en la disposición adicional sexagésima séptima de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio).
- **“2012 Año de las Culturas, la Paz y la Libertad”** establecido en la disposición adicional sexagésima octava de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio).
- **“Año de la Neurociencia”** establecido en la disposición adicional sexagésima novena de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio).
- **“Conmemorativo del VIII Centenario de la Batalla de las Navas de Tolosa (1212) y del V de la conquista, anexión e incorporación de Navarra al reino de Castilla (1512)”** establecido en la disposición adicional septuagésima sexta de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio).
- **“Año Santo Jubilar Mariano 2012-2013 en Almonte (Huelva)”**, establecido en la disposición adicional septuagésima octava de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio).
- **“2014 Año Internacional de la Dieta Mediterránea”**, establecido en la disposición adicional octogésima de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 (BOE de 30 de junio).
- **“Candidatura de Madrid 2020”**, establecido en la disposición adicional decimoséptima del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE de 14 de julio).
- **“3ª edición de la Barcelona World Race”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE de 28 de diciembre).
- **Programa de preparación de los deportistas españoles de los juegos de “Río de Janeiro 2016”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE de 28 de diciembre).
- **Actos de celebración del “VIII Centenario de la Peregrinación de San Francisco de Asís a Santiago de Compostela (1214-2014)”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE de 28 de diciembre).
- **“V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa a celebrar en el año 2015”**, establecido en la disposición adicional sexagésima de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE de 28 de diciembre).
- **“Año Junípero Serra 2013”**, establecido en la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE de 28 de diciembre).
- **Vuelta al mundo a vela “Alicante 2014”**, establecido en la disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE de 28 de diciembre).
- **“Año Santo Jubilar Mariano 2013-2014 en la Real Ilustre y Fervorosa Hermandad y Cofradía de Nazarenos de Nuestra Señora del Rosario, Nuestro Padre Jesús de la Sentencia y María Santísima de la Esperanza Macarena en la ciudad de Sevilla”**, establecido en la disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE de 28 de diciembre).
- **“Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016”** establecido en la disposición adicional quincuagésima segunda de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 26 de diciembre).
- **“Expo Milán 2015”** establecido en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 22/2013, de 23 de

diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 26 de diciembre).

- **“Campeonato del Mundo de Escalada 2014, Gijón”** establecido en la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 26 de diciembre).
- **“Campeonato del Mundo de Patinaje Artístico Reus 2014”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima quinta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 26 de diciembre).
- **“Madrid Horse Week”** establecido en la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 26 de diciembre).
- **“III Centenario de la Real Academia Española”** establecido en la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 26 de diciembre).
- **“A Coruña 2015- 120 años después”** establecido en la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 26 de diciembre), modificada por disposición adicional novena del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (BOE de 5 de julio).
- **“IV Centenario de la segunda parte de El Quijote”** establecido en la disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 26 de diciembre).
- **“World Challenge LFP/85.º Aniversario de la Liga”** establecido en la disposición adicional sexagésima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 26 de diciembre).
- **“Juegos del Mediterráneo de 2018”**, establecido en la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 26 de diciembre) y modificado por la disposición final vigésima quinta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **“Sesenta Edición del Festival Internacional de Teatro Clásico de Mérida”**, establecido en la disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 26 de diciembre).
- **“Año de la Biotecnología en España”** establecido en la disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 26 de diciembre).
- **“Plan Director para la recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca”**, establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia. (BOE de 17 de octubre).
- **“200 Aniversario del Teatro Real y el Vigésimo Aniversario de la reapertura del Teatro Real”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE de 30 de diciembre) y modificado por la disposición final vigésima novena de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **“IV Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE de 30 de diciembre).
- **“VIII Centenario de la Universidad de Salamanca”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima quinta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE de 30 de diciembre) y modificado por la disposición final trigésima cuarta.Dos de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **“Programa Jerez, Capital mundial del Motociclismo”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE de 30 de diciembre).
- **“Cantabria 2017, Liébana Año Jubilar”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE de 30 de diciembre) y modificado por la disposición final trigésima cuarta.Tres de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **“Programa Universo Mujer”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE de 30 de diciembre) y modificado por la disposición final vigésima novena de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **“60 Aniversario de la Fundación de la Escuela de Organización Industrial”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE de 30 de diciembre) y modificado por la disposición final vigésima novena de la Ley

3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).

- **“Encuentro Mundial en Las Estrellas (EME) 2017”**, establecido en la disposición adicional sexagésima de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE de 30 de diciembre).
- **“Año internacional de la luz y de las tecnologías basadas en la luz”**, establecido en la disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE de 30 de diciembre).
- **“ORC Barcelona World Championship 2015”**, establecido en la disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE de 30 de diciembre).
- **“Barcelona Equestrian Challenge”**, establecido en la disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE de 30 de diciembre).
- **“Women’s Hockey World League Round 3 Events 2015”**, establecido en la disposición adicional sexagésima quinta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE de 30 de diciembre).
- **“Centenario de la Real Federación Andaluza de Fútbol 2015”**, establecido en la disposición adicional sexagésima octava de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE de 30 de diciembre).
- **“Barcelona Mobile World Capital”**, establecido por la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE de 30 de diciembre).
- **“Foro Iberoamericano de Ciudades”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima primera de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 30 de octubre).
- **“II Centenario del Museo Nacional del Prado”**, establecido en la disposición adicional cuadragésima novena de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 30 de octubre).
- **“20 Aniversario de la Reapertura del Gran Teatro del Liceo de Barcelona y el bicentenario de la creación de la Societat dAccionistes”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 30 de octubre) y modificado por la disposición final cuadragésima primera. Uno de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **“Plan Decenio Málaga Cultura Innovadora 2025”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima segunda de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 30 de octubre).
- **“XX Aniversario de la Declaración de Cuenca como Ciudad Patrimonio de la Humanidad”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 30 de octubre) y modificado por la disposición final trigésima tercera de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **“Campeonatos del Mundo FIS de Freestyle y Snowboard Sierra Nevada 2017”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima cuarta de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 30 de octubre).
- **“Vigésimo quinto aniversario del Museo Thyssen-Bornemisza”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima quinta de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 30 de octubre).
- **“Campeonato de Europa de Waterpolo Barcelona 2018”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima sexta de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 30 de octubre).
- **“Centenario del nacimiento de Camilo José Cela”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 30 de octubre) y modificado por la disposición final trigésima tercera de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **“2017: Año de la retina en España”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 30 de octubre).
- **“Caravaca de la Cruz 2017. Año Jubilar”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 30 de octubre).
- **“Plan 2020 de Apoyo al Deporte de Base”**, establecido en la disposición adicional sexagésima de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 30 de octubre).
- **“2150 aniversario de Numancia”**, establecido en la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 30 de octubre).

- **“V Centenario del fallecimiento de Fernando el Católico”**, establecido en la disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 30 de octubre).
- **“525 Aniversario del Descubrimiento de América en Palos de la Frontera (Huelva)”**, establecido en la disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 30 de octubre).
- **“Prevención de la Obesidad. Aligera tu vida”**, establecido en la disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 30 de octubre) y modificado por la disposición final cuadragésima primera. Dos de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **“75 Aniversario de William Martín; El legado inglés”**, establecido en la disposición adicional sexagésima quinta de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 30 de octubre).
- **Evento de la salida desde la ciudad de Alicante de la vuelta al mundo a vela “Alicante 2017”**, establecido en la disposición adicional sexagésima sexta de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE de 30 de octubre).
- **“Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Tokio 2020”**, establecido por la disposición final primera del Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015 (BOE de 18 de febrero).
- **“25 Aniversario de la Casa América”**, establecido en la disposición adicional quincuagésima novena de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **“World Roller Games Barcelona 2019”**, establecido en la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **“Madrid Horse Week 17/19”**, establecido en la disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **“La Liga World Challenge”**, establecido en la disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **“V Centenario de la expedición de la primera vuelta al mundo de Fernando de Magallanes y Juan Sebastián Elcano”**, establecido en la disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio) y modificado por la disposición final cuarta del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del Covid-2019 (BOE de 6 de mayo).
- **“25 aniversario de la declaración por la Unesco de Mérida como Patrimonio de la Humanidad”**, establecido en la disposición adicional sexagésima quinta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio) y modificado por la disposición final cuadragésima segunda. Cinco de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **“Campeonatos del Mundo de Canoa 2019”**, establecido en la disposición adicional sexagésima sexta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **“250 Aniversario del Fuero de Población de 1767 y Fundación de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía”**, establecido en la disposición adicional sexagésima séptima de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **“IV Centenario del nacimiento de Bartolomé Esteban Murillo”**, establecido en la disposición adicional sexagésima octava de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **“Numancia 2017”**, establecido en la disposición adicional sexagésima novena de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **“PHotoEspaña. 20 aniversario”**, establecido en la disposición adicional septuagésima de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **“IV Centenario de la Plaza Mayor de Madrid”**, establecido en la disposición adicional septuagésima primera de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **“XXX Aniversario de la Declaración de Toledo como Ciudad Patrimonio de la Humanidad”**, establecido en la disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **“VII Centenario del Archivo de la Corona de Aragón”**, establecido en la disposición adicional septuagésima tercera de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **“Lorca, Aula de la Historia”**, establecido en la disposición adicional septuagésima cuarta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).

- **"Plan de Fomento de la Lectura (2017-2020)"**, establecido en la disposición adicional septuagésima quinta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **"Plan 2020 de Apoyo a los Nuevos Creadores Cinematográficos y a la conservación y difusión de la historia del cine español"**, establecido en la disposición adicional septuagésima sexta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **"40 Aniversario del Festival Internacional de Teatro Clásico de Almagro"**, establecido en la disposición adicional septuagésima séptima de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio) y modificado por la disposición final cuadragésima segunda. Seis de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **"I Centenario de la Ley de Parques Nacionales de 1916"**, establecido en la disposición adicional septuagésima octava de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **Beneficios fiscales aplicables al "I Centenario del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido"**, establecido en la disposición adicional septuagésima novena de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio) y modificado por la disposición final cuadragésima segunda. Siete de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **Beneficios fiscales aplicables al "I Centenario del Parque Nacional de los Picos de Europa"**, establecido en la disposición adicional octogésima de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio) y modificado por la disposición final cuadragésima segunda. Ocho de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **"75º Aniversario de la Escuela Diplomática"**, establecido en la disposición adicional octogésima primera de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **"Teruel 2017. 800 Años de los Amantes"**, establecido en la disposición adicional octogésima segunda de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **"40 Aniversario de la Constitución Española"**, establecido en la disposición adicional octogésima tercera de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **"50º aniversario de Sitges-Festival Internacional de Cine Fantástico de Catalunya"**, establecido en la disposición adicional octogésima cuarta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **"Beneficios fiscales aplicables al 50 aniversario de la Universidad Autónoma de Madrid"**, establecido en la disposición adicional octogésima quinta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **"Año Hernandiano 2017"**, establecido en la disposición adicional octogésima sexta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (BOE de 28 de junio).
- **"50 Edición del Festival Internacional de Jazz de Barcelona"** establecido en la disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **"Centenarios del Real Sitio de Covadonga"**, establecido en la disposición adicional septuagésima tercera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **"Campeonato Mundial Junior Balonmano Masculino 2019"** establecido en la disposición adicional septuagésima cuarta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **"Campeonato Mundial Balonmano Femenino 2021"** establecido en la disposición adicional septuagésima quinta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **"Andalucía Valderrama Masters"** establecido en la disposición adicional septuagésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio) y modificado por la disposición final quinta del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del Covid-2019 (BOE de 6 de mayo).
- **"La Transición: 40 años de Libertad de Expresión"** establecido en la disposición adicional septuagésima séptima de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **"Ceuta y la Legión, 100 años de unión"** establecido en la disposición adicional septuagésima novena de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **"Campeonato del Mundo de Triatlón Multideporte Pontevedra 2019"** establecido en la disposición adicional octogésima de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **"Bádminton World Tour"** establecido en la disposición adicional octogésima primera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).

- **"Nuevas Metas"** establecido en la disposición adicional octogésima segunda de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **"Barcelona Equestrian Challenge (3ª Edición)"** establecido en la disposición adicional octogésima tercera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **"Universo Mujer II"** establecido en la disposición adicional octogésima cuarta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **"Logroño 2021, nuestro V Centenario"** establecido en la disposición adicional octogésima quinta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **"Centenario Delibes"** establecido en la disposición adicional octogésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio) y modificado por la disposición final quinta del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del Covid-2019 (BOE de 6 de mayo).
- **"Año Santo Jacobo 2021"** establecido en la disposición adicional octogésima séptima de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio) y modificado por la disposición final quinta del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del Covid-2019 (BOE de 6 de mayo).
- **"VIII Centenario de la Catedral de Burgos 2021"** establecido en la disposición adicional octogésima octava de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio) y modificado por la disposición final séptima de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes (BOE de 22 de diciembre).
- **"Deporte Inclusivo"** establecido en la disposición adicional octogésima novena de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **"Plan 2020 de Apoyo al Deporte Base II"**, establecido en la disposición adicional nonagésima de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **"España, Capital del Talento Joven"** establecido en la disposición adicional nonagésima primera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **"Conmemoración del Centenario de la Coronación de Nuestra Señora del Rocío (1919-2019)"** establecido en la disposición adicional nonagésima segunda de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **"Traslado de la Imagen de Nuestra Señora del Rocío desde la Aldea al Pueblo de Almonte"** establecido en la disposición adicional nonagésima tercera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **"Camino Lebaniego"** establecido en la disposición adicional nonagésima cuarta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **"Año Europeo del Patrimonio Cultural (2018)"** establecido en la disposición adicional nonagésima quinta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **"Expo Dubai 2020"** establecido en la disposición adicional nonagésima sexta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio) y modificado por la disposición final decimocuarta del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del Covid-2019 (BOE de 6 de mayo).
- **Enfermedades "Neurodegenerativas 2020. Año Internacional de la Investigación e Innovación"** establecido en la disposición adicional nonagésima séptima de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **"Camino de la Cruz de Caravaca"** establecido en la disposición adicional nonagésima octava de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **XXV "Aniversario de la Declaración por la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación) del Real Monasterio de Santa María de Guadalupe como Patrimonio de la Humanidad"** establecido en la disposición adicional nonagésima novena de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio).
- **"AUTOMOBILE BARCELONA 2019"** establecido en la disposición adicional centésima de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio) y modificado por la disposición final quinta del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del Covid-2019 (BOE de 6 de mayo).
- **"Vigésimo quinta sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP25), décimo quinta sesión de la Conferencia de las Partes en Calidad de Reunión de las Partes del Protocolo de Kioto (COP-MOP15) y la segunda sesión de la Conferencia de las Partes como Reunión de las Partes del Acuerdo de París (CMA2) y quincuagésimo primera reunión de los Órganos Subsidiarios de la Convención, tanto del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y**

Tecnológico (SBSTA) como del Órgano Subsidiario de Implementación (SBI)" establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 15/2019, de 8 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la organización en España de la XXV Conferencia de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (BOE de 11 de noviembre).

- **Alicante 2021. Salida Vuelta al Mundo a Vela"**, establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del Covid-2019 (BOE de 6 de mayo) y modificado por la disposición final cuadragésima segunda.Uno de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre), y por la disposición final octava de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes (BOE de 22 de diciembre).
- **España País Invitado de Honor en la Feria del Libro de Fráncfort en 2022"** establecido en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del Covid-2019 (BOE de 6 de mayo) y modificado por la disposición final cuadragésima segunda.Dos de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **"Plan de Fomento de la ópera en la Calle del Teatro Real"**, establecido en la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del Covid-2019 (BOE de 6 de mayo) y modificado por la disposición adicional quincuagésima octava, de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. (BOE de 24 de diciembre).
- **"175 Aniversario de la construcción del Gran Teatre del Liceu"**, establecido en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del Covid-2019 (BOE de 6 de mayo).
- **"El tiempo de la Libertad. Comuneros V Centenario"** establecido por la disposición adicional novena del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del Covid-2019 (BOE de 6 de mayo). Esta disposición adicional novena fue añadida por el artículo decimoprimer de la Ley 14/2021, de 11 de octubre, por la que se modifica el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del Covid-2019 (BOE de 13 de octubre).
- **"Gran Premio de España de Fórmula 1"**, establecido por la disposición adicional tercera del Real Decreto- ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.
- **"Bicentenarios de la independencia de las Repúblicas Iberoamericanas"**, establecido por la disposición adicional sexagésima séptima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **"150 Aniversario de creación de la Academia de España en Roma"**, establecido por la disposición adicional sexagésima octava de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **"125 aniversario de la Asociación de Prensa de Madrid"** establecido por la disposición adicional sexagésima novena de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **Celebración del Summit "MADBLUE"**, establecido por la disposición adicional septuagésima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **"30 Aniversario de la Escuela Superior de Música Reina Sofía"**, establecido por la disposición adicional septuagésima primera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **"Año Santo Guadalupense 2021"** establecido por la disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **"Andalucía Valderrama Masters 2022/2024"** establecido por la disposición adicional septuagésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **"IX Centenario de la Reconquista de Sigüenza"** establecido por la disposición adicional septuagésima octava de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **"50 aniversario del fallecimiento de Clara Campoamor. 90 años del inicio de una democracia plena"** establecido por la disposición adicional octogésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **"Nuevas Metas II"** establecido por la disposición adicional octogésima quinta de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).

- **“Programa Deporte Inclusivo II”** establecido por la disposición adicional nonagésima cuarta de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **“Plan 2030 de Apoyo al Deporte de Base”** establecido por la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“Universo Mujer III”** establecido por la disposición adicional sexagésima segunda de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de París 2024”**, establecido por la disposición adicional sexagésima tercera de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“100 años del fallecimiento de Joaquín Sorolla”**, establecido por la disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“20 Aniversario de Primavera Sound”**, establecido por la disposición adicional sexagésima quinta de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“Centenario del nacimiento de Victoria de los Ángeles”**, establecido por la disposición adicional sexagésima sexta de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“Conmemoración del 50 aniversario de la muerte del artista español Pablo Picasso”**, establecido por la disposición adicional sexagésima séptima de Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“Todos contra el cáncer”**, establecido por la disposición adicional sexagésima octava de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“7.ª Conferencia Mundial sobre Turismo Enológico de la OMT 2023”**, establecido por la disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“Bicentenario del Ateneo de Madrid”**, establecido por la disposición adicional septuagésima cuarta de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“Barcelona Equestrian Challenge (4ª Edición)”**, establecido por la disposición adicional septuagésima quinta de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“200 ANIVERSARIO DEL PASSEIG DE GRÀCIA”** establecido por la disposición adicional septuagésima sexta de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“Reconstrucción de la Piscina Histórica cubierta de saltos del Club Natació Barcelona (CNB)”**, establecido por la disposición adicional septuagésima octava de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“ALIMENTARIA 2022”**, establecido por la disposición adicional septuagésima novena de Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“HOSTELCO 2022”**, establecido por la disposición adicional septuagésima novena de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“Barcelona Music Lab. El futuro de la música”**, establecido por la disposición adicional octogésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“South Summit 2022-2024”** establecido por la disposición adicional sexta eal Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista (BOE de 14 de mayo) y por la disposición adicional octava de la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (BOE de 6 de septiembre).
- **“Torneo Davis Cup Madrid”**, establecido por la disposición adicional septuagésima cuarta de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre) y modificado por la disposición final trigésimo primera de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“MADRID HORSE WEEK 21/23”**, establecido por la disposición adicional septuagésima quinta de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **“Centenario del Rugby en España y de la Unió Esportiva Santboiana”**, establecido por la disposición adicional septuagésima sexta de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).

- **“Solheim Cup 2023”**, establecido por la disposición adicional septuagésima séptima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **“Barcelona Mobile World Capital”**, establecido por la disposición adicional septuagésima novena de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **“Valencia, Capital Mundial del Diseño 2022 / Valencia World Design Capital 2022”**, establecido por la disposición adicional octogésima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **“Cincuenta aniversario de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)”** establecido por la disposición adicional octogésima primera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **“Centenario de Revista de Occidente”**, establecido por la disposición adicional octogésima segunda de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **V Centenario del fallecimiento de Elio Antonio de Nebrija**, establecido por la disposición adicional octogésima cuarta de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **“250 aniversario del Museo Nacional de Ciencias Naturales (CSIC-MNCN)”** establecido por la disposición adicional octogésima sexta de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **“Andalucía Región Europea del Deporte 2021”**, establecido por la disposición adicional octogésima séptima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **“75 aniversario de la Ópera en Oviedo”**, establecido por la disposición adicional octogésima octava de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **Hábitos Saludables para el control del riesgo Cardiovascular “Aprender a cuidarnos”**, establecido por la disposición adicional octogésima novena de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **“Mundiales Bádminton España”**, establecido por la disposición adicional nonagésima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **“Centenario de la Batalla de Covadonga-Cuadonga”**, establecido por la disposición adicional nonagésima primera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **“VII Centenario de la Catedral de Palencia 2021-2022”**, establecido por la disposición adicional nonagésima segunda de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **“FITUR especial: recuperación turismo”**, establecido por la disposición adicional nonagésima tercera de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **“Valencia 2020-2021, Año Jubilar. Camino del Santo Cáliz”** establecido por la disposición adicional nonagésima quinta de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **“Enfermedades Neurodegenerativas. Año Internacional de la Investigación e Innovación. Período 2021-2022”** establecido por la disposición adicional nonagésima sexta de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **“50 aniversario del Hospital Sant Joan de Deu”**, establecido por la disposición adicional nonagésima séptima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre).
- **“Centenario Federación Aragonesa de Fútbol”**, establecido por la disposición adicional sexagésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“Mundo Voluntario 2030/ 35.º Aniversario Plataforma del Voluntariado de España”**, establecido por la disposición adicional septuagésima primera de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE de 29 de diciembre).
- **“Global Mobility Call-GCM”**, establecido por la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras (BOE de 2 de marzo).

- **Año Santo Jubilar San Isidro Labrador**", establecido por la disposición adicional vigésimo novena de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (BOE de 29 de junio).
- **"60 Aniversario Rally Blendio Princesa de Asturias Ciudad de Oviedo**, establecido por la disposición adicional sexagésima primera de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. (BOE de 24 de diciembre).
- **"125 aniversario del Athletic Club 1898-2023"**, establecido por la disposición adicional sexagésima cuarta de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. (BOE de 24 de diciembre).
- **"Centenario del Hockey 1923-2023"** establecido por la disposición adicional sexagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre).
- **"Celebración de la Bienal Manifesta 15 Barcelona"**, establecido por la disposición adicional decimoquinta del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas (BOE de 11 de enero).

Deducción por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas

Aspectos a tener en cuenta para su aplicación

Normativa: Art. 68.2.b) Ley IRPF

1. Contribuyentes que pueden aplicar la deducción

Pueden aplicar esta deducción los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas y que cumplan los requisitos para ser considerados como entidad de reducida dimensión, en el ejercicio en que se obtengan los rendimientos objeto de inversión.

Véase el [concepto de entidad de reducida dimensión](#) que se comenta en el Capítulo 7.

2. Objeto y base de la deducción

Darán derecho a la deducción los **rendimientos netos de actividades económicas de los ejercicios 2024 o del 2025 que se inviertan en 2025** en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.

A estos efectos se entiende que los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo son objeto de inversión cuando se invierta una cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del período impositivo que corresponda a tales rendimientos, sin que en ningún caso la misma cuantía pueda entenderse invertida en más de un activo.

La base de la deducción será la cuantía invertida, esto es, la parte de la base liquidable general positiva del período impositivo correspondiente a los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo objeto de inversión en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias.

3. Plazo para realizar la inversión

La inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas deberá realizarse **en el período impositivo en que se obtengan los rendimientos objeto de reinversión o en el período impositivo siguiente.**

El derecho a la aplicación de la deducción se producirá en el período impositivo en que se realiza la inversión, si bien, estará condicionado a la afectación del elemento patrimonial a la actividad económica dentro del plazo de inversión.

La inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales, incluso en el supuesto de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional tercera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. No obstante, en este último caso, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

Precisión: la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito fue derogada, con efectos a partir de 28 de junio de 2014, por la letra e) de la disposición derogatoria de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito

La puesta a disposición de los elementos patrimoniales ha de ser entendida como disponibilidad de la cosa objeto del contrato, esto es, la entrega de la misma que constituye el modo de adquisición del dominio por parte del adquirente.

La deducción se practicará en la **cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.**

4. Porcentaje de deducción

- **5 por 100**, con carácter general.
- **2,5 por 100**, en los siguientes casos:

a) Si en el ejercicio en el que se obtuvieron los rendimientos reinvertidos se aplicó la reducción del 20 por 100 del rendimiento neto positivo declarado, prevista en el artículo 32.3 de la Ley del IRPF para los contribuyentes que inicien el ejercicio de una actividad económica y determinen el rendimiento neto de la misma conforme al método de estimación directa.

b) Si los rendimientos reinvertidos originaron el derecho a la deducción por las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla del artículo 68.4 de la Ley del IRPF en el ejercicio en que se obtuvieron u originó el derecho a la deducción por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma, previsto en la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley del IRPF.

Resultará aplicable el porcentaje del 5 por 100 si en el ejercicio en el que se obtuvieron los rendimientos reinvertidos no se aplicó la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla o, en su caso, la deducción por las rentas obtenidas en la isla de La Palma, ni la reducción por inicio de actividad del artículo 32.3 de la Ley del IRPF, aunque dicha deducción o reducción se aplique en el ejercicio siguiente (ejercicio de la inversión).

5. Límites

El importe de la deducción **no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica** del período impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos de actividades económicas.

Cuando se aplique la deducción en 2025 como consecuencia de la inversión de los rendimientos netos obtenidos en 2024 y en este último período se haya optado por la tributación conjunta, el límite de la cuota anteriormente citado será el que corresponda al contribuyente que realiza la inversión.

6. Permanencia en el patrimonio del contribuyente de elementos patrimoniales objeto de inversión

Los elementos patrimoniales objeto de inversión deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio del contribuyente, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años, o durante su vida útil de resultar inferior.

La transmisión de los elementos patrimoniales objeto de la inversión antes de la finalización del plazo de tiempo exigido de mantenimiento, determinará la pérdida de la deducción y, por tanto, el importe de dicha deducción debe ingresarse en la liquidación del período impositivo en el que se manifiesta el incumplimiento, junto con los intereses de demora que correspondan.

No obstante, no se perderá la deducción si se produce la transmisión de los elementos patrimoniales objeto de inversión antes de la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior y se invierte el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, en los términos establecidos para tener derecho a esta deducción.

En relación con este requisito, la entidad cuenta con un plazo de dos años desde el inicio del período impositivo en que se produce la transmisión hasta la finalización del período impositivo siguiente, para efectuar la inversión.

7. Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible, en relación con los mismos bienes con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y con la reserva para inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Ejemplo: Deducción por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas

Don P.H.V. es titular de una actividad económica cuyo rendimiento neto se determina por el método de estimación directa, modalidad normal.

Durante 2025 cumple los requisitos para ser considerada entidad de reducida dimensión y obtiene unos rendimientos netos de la actividad por importe de 45.000 euros, siendo la base liquidable general del ejercicio que se corresponde con esos rendimientos de 43.200 euros y la suma de su cuota íntegra estatal y autonómica de 10.673 euros.

El 5 de septiembre de 2025 con los rendimientos obtenidos en el ejercicio adquiere maquinaria nueva para su empresa por un importe de 25.000 euros que le es entregada en noviembre de ese año.

Determinar el importe de la deducción por inversión.

Solución:

Rendimientos netos de actividades económicas del ejercicio 2025: 45.000

Cantidad invertida en 2025 (1) = 25.000

Base de la deducción (cantidad invertida con el límite de 43.200) (2) = 25.000

Importe de la deducción: $(25.000 \times 5\%)$ (3) = 1.250

Límite máximo del importe (suma de su cuota íntegra estatal y autonómica) = 10.673

Notas al ejemplo:

(1) El importe de los rendimientos netos de actividades económicas obtenidos en 2025 que se invierten en elementos nuevos afectos se hará constar en la casilla [0833] del anexo A.5 de la declaración. [\(Volver\)](#)

(2) Es el importe con derecho a deducción con el límite de la base liquidable general positiva del 2025 que corresponda a tales rendimientos y se consignará en la casilla [0834] del anexo A.5 de la declaración. [\(Volver\)](#)

(3) El importe de la deducción no excede de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del ejercicio 2025 por lo que, en este caso, se consignará en su totalidad en la casilla [0835] del anexo A.5 de la declaración. [\(Volver\)](#)

Atención: en el anexo A.5 de la declaración, se hará constar en la casilla [0830] el importe de los rendimientos netos de actividades económicas obtenidos en 2024 que se invierten en 2025 en elementos nuevos afectos y en las casillas [0831] y [0832], respectivamente, el importe con derecho a deducción y el importe de la deducción. De igual modo cuando se trate de rendimientos obtenidos en el 2025 que se invierten en ese mismo ejercicio en elementos nuevos afectos, se consignará su importe en la casilla [0833] y en las casillas [0834] y [0835], respectivamente, el importe con derecho a deducción y el importe de la deducción.

Régimen especial de las inversiones empresariales en Canarias

1. Deducciones por inversiones en Canarias

Cuadro: Deducción por inversiones en Canarias

Las inversiones que permanezcan en el archipiélago canario, realizadas por personas físicas que desarrollen actividades económicas en Canarias y determinen sus rendimientos en estimación directa, podrán acogerse al Régimen General de deducciones previsto en la LIS con los porcentajes y límites específicos señalados en el cuadro siguiente.

Nota: téngase en cuenta que aunque se incluye en este cuadro la nueva deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial del artículo 38 ter de la LIS, dicha deducción se aplica en Canarias sin ninguna especialidad respecto al régimen general.

Importante: estas deducciones son incompatibles con la deducción por inversión en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas.

Modalidades de inversiones		Porcentaje de deducción	Límite conjunto
Por inversiones en actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (art. 35 LIS):	En investigación y desarrollo (art. 35.1 LIS)	45/75,6/28 por 100 37 por 100 (adicional)	60 por 100 o 90 por 100, en general para Canarias 70 por 100 o 100 por 100 (para islas de La Palma, La Gomera y El Hierro) (1)
	En innovación tecnológica (art. 35.2 LIS)	45 por 100	
Por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (art. 36 LIS):	En producciones españolas de largometrajes, cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales (art. 36.1 LIS)	54/45 por 100	
	En producciones extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales -por gastos de ejecución realizados en territorio español- (art. 36.2 LIS)	54/45 por 100 (excluida del límite conjunto)	
	En espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales - Por gastos de producción y exhibición- (art. 36.3 LIS)	40 por 100	
Por creación de empleo para trabajadores con discapacidad (art. 38 LIS)		11.700/15.600 euros persona/año	
Por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial imputadas a favor de los trabajadores (art. 38 ter LIS)		10 por 100	25 por 100 o 50 por 100
Por inversiones en territorios de África Occidental [art. 27 bis.1.a) Ley 19/1994]		15/10 por 100	25 por 100 o 50 por 100
Por gastos de propaganda y publicidad [art. 27 bis.1.b) Ley 19/1994]		15/10 por 100	25 por 100 o 50 por 100

Modalidades de inversiones	Porcentaje de deducción	Límite conjunto
Por inversiones en adquisición de activos fijos	25 por 100	70 por 100, en general para Canarias 80 por 100 (para islas de La Palma, La Gomera y El Hierro) (2)

Notas:

(1) Para las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro los límites conjuntos (del 60 por 100 o 90 por 100) se elevan, respectivamente, al 70 por 100 y al 100 por 100, cuando la normativa comunitaria de ayudas de Estado así lo permita y se trate de inversiones contempladas en la Ley 2/2016, de 27 de septiembre y demás leyes de medidas para la ordenación de la actividad económica de estas islas. [\(Volver\)](#)

(2) Como consecuencia del criterio interpretativo fijado por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 605/2024, de 10 de abril, para las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro el límite único del 70 por 100 se eleva al 80 por 100 cuando la normativa comunitaria de ayudas de Estado así lo permita y se trate de inversiones contempladas en la Ley 2/2016, de 27 de septiembre y demás leyes de medidas para la ordenación de la actividad económica de estas islas. [\(Volver\)](#)

A. Deducciones de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aplicables en Canarias

Normativa: Art. 94 y 94 bis Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Las siguientes deducciones previstas en la LIS son aplicables en Canarias con incrementos tanto en los porcentajes de deducción correspondientes y en las cuantías fijadas, como respecto al límite máximo conjunto aplicable.

Respecto a la LIS véase la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Atención: téngase en cuenta que la nueva deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial del artículo 38 ter de la LIS se aplica en Canarias sin ninguna especialidad. Por esta razón para su aplicación véanse los comentarios sobre la misma en el "[Régimen general de deducciones](#)" del apartado "Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación directa" de este capítulo.

Aplicación en Canarias de las deducciones de los artículos 35 y 36 LIS

Normativa: Art. 94 Ley 20/1991, de 7 de junio de 1991, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal

La aplicación a las inversiones empresariales realizadas en Canarias de las deducciones de los artículos 35 y 36 de la LIS con porcentajes incrementados encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio. Dicho artículo 94 de la Ley 20/1991 establece la aplicación del régimen general de deducciones del artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, con unos porcentajes de deducción incrementados, siempre que la inversión se realice y permanezca en Canarias.

Como consecuencia de lo anterior los porcentajes de deducción incrementados del artículo 94 de la Ley 20/1991 solo se aplican sobre el nuevo sistema de deducciones establecido en el Capítulo IV del Título VI de la LIS, allí donde sea equivalente con las deducciones del artículo 26 de la Ley 61/1978. Esto es, en las deducciones de los artículos 35 y 36 de la LIS.

Atención: téngase en cuenta que, con efectos desde el 1 de enero de 2021, se establece la posibilidad de que los contribuyentes, empresarios o profesionales que financien las producciones cinematográficas y series audiovisuales españolas y las de determinados espectáculos en vivo, puedan aplicar las deducciones de los apartados 1 y 3 del artículo 36 de la LIS y, asimismo, se incluyen estas deducciones entre las que generan el derecho a aplicar el límite conjunto del 50 por 100 (límite que para Canarias es del 90 por 100 en general, y del 100 por 100 para islas de La Palma, La Gomera y El Hierro).

a. Porcentajes de deducción

De acuerdo con el artículo 94.1.a) Ley 20/1991, de 7 de junio de 1991, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (BOE de 8 de junio) los tipos aplicables sobre las inversiones realizadas serán superiores en un 80 por 100 a los del régimen general, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales.

No obstante, existe una excepción ya que de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, añadida, con efectos desde 1 de enero de 2015, por el Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE de 20 de diciembre) debe tenerse en cuenta que el porcentaje de la deducción por actividades de **innovación tecnológica** que se realicen en Canarias y cumplan los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 35 de la LIS, **será del 45 por 100**, sin que le resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 94.1.a) de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Por tanto, los porcentajes aplicables y la base deducción en cada una de las deducciones de los artículos 35 y 36 de la LIS son:

Modalidades de inversión	Porcentaje	Base de deducción	
Deducción por actividades de I+D (art. 35.1 LIS)	45 por 100	Gastos del período en I+D, hasta la media de los 2 años anteriores	
	75,6 por 100	Gastos del período en I+D, sobre el exceso respecto de la media de los 2 años anteriores	
	37 por 100 (adicional)	Gastos de personal de investigadores cualificados de I+D	
	28 por 100	Inversiones afectas a I+D (excepto edificios y terrenos).	
Deducción por actividades de innovación tecnológica (art. 35.2 LIS)	45 por 100	Gastos del período en Innovación tecnológica.	
Deducción por inversiones en producciones cinematográficas españolas (art. 36.1 LIS)	54 por 100	Hasta 1 millón €	Coste total de producción junto con gastos de obtención de copias, gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite del 40% del coste de producción. Tener en cuenta el importe máximo establecido D.A.14ª Ley 19/1994: • 36 millones € por cada producción realizada • Para series audiovisuales 18 millones € por cada episodio producido
	45 por 100	Sobre el exceso de 1 millón €	
Deducción por producciones cinematográficas extranjeras en España (art. 36.2 LIS)	54 por 100	Hasta 1millón €	Gastos realizados en España directamente relacionados con la producción, siempre que sean al menos de 1millón €. Tener en cuenta lo establecido en la D.A.14ª Ley 19/1994: • importe máximo de la deducción por deducciones realizadas en Canarias: ◦ 36 millones € por cada producción realizada ◦ Para series audiovisuales 18 millones € por cada episodio producido • importe mínimo en caso de ejecución de servicios de post-producción o animación en una producción extranjera: 200.000 €
	45 por 100	Sobre el exceso de 1 millón €	
Deducción por producción de determinados espectáculos en vivo (art. 36.3 LIS)	40 por 100	Costes directos Importe máximo de 900.000 € por contribuyente en caso de producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales	

b. Requisitos y condiciones para la aplicación de las deducciones

Respecto a los requisitos y condiciones determinantes de la aplicación de estas deducciones de la LIS (artículos 35, 36 de la LIS) su comentario se contiene en este Capítulo en el apartado relativo al "[Régimen general de deducciones](#) por incentivos y estímulos a la inversión empresarial de la Ley del Impuesto sobre Sociedades".

c. Límites específicos de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias

Sin perjuicio de lo anterior, respecto al artículo 36 de la LIS ha de tenerse en cuenta que la disposición adicional decimocuarta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, establece los siguientes límites específicos para las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias:

- Importes máximos:

- El importe de la deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental del artículo 36.1 de la LIS no podrá ser superior cuando se trate de producciones realizadas en Canarias de las siguientes cantidades:
 - **36 millones de euros**, por cada producción realizada.
 - En el caso de series audiovisuales: **18 millones de euros por cada episodio producido.**
- El importe de la deducción por gastos realizados en territorio español por producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales del artículo 36.2 de la LIS no podrá ser superior cuando se trate de gastos realizados en Canarias a las siguientes cantidades:
 - **36 millones de euros**, por cada producción realizada
 - En el caso de series audiovisuales: **18 millones de euros por cada episodio producido.**
- Importe máximo en caso de producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales (artículo 36.3 LIS) no podrá ser superior a 900.000 euros por producción.

Recuerde: desde el 1 de enero de 2021, el límite absoluto de las deducciones de los apartados 1 y 2 del artículo 36 LIS no puede ser superior al resultado de incrementar en un 80 por 100 el importe máximo a nivel estatal de esta deducción. Por tanto, el límite

de esta deducción en Canarias es de 36.000.000 euros, con carácter general, por cada producción realizada 18 millones de euros por cada episodio producido, en el caso de series audiovisuales.

- Importes mínimos:

Se establece un importe mínimo **de 200.000 euros** cuando se trate de gastos realizados en Canarias o de animación en una producción extranjera (artículo 36.2 LIS).

Aplicación en Canarias de la deducción del artículo 38 LIS

Normativa: Art. 94 bis Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias

Por lo que se refiere a la deducción por trabajadores con discapacidad del artículo 38 de la LIS su aplicación en Canarias con un importe incrementado es consecuencia del artículo 94 bis de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias añadido, con efectos 7 de noviembre de 2018, por el artículo Dos de la Ley 8/2018, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE de 6 de julio).

Dicho artículo 94 bis de la Ley 20/1991 establece que las entidades que contraten un trabajador para realizar su actividad en Canarias tendrán derecho al disfrute de los beneficios fiscales que por creación de empleo se establezcan por la normativa fiscal conforme a los requisitos que en ella se establezcan, incrementándolos en un 30 por 100.

a. Cuantía de la deducción

Las cuantías deducibles previstas en el artículo 38 de la LIS **se incrementan en un 30 por 100.**

Por tanto:

Modalidades de inversiones	Cuantías deducibles
Deducción del artículo 38 LIS	11.700 € Por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla con discapacidad $\geq 33\%$ e $< 65\%$
	15.600 € Por cada persona/año de incremento del promedio de la plantilla con discapacidad $\geq 65\%$

b. Requisitos y condiciones para la aplicación de la deducción

Respecto a los requisitos y condiciones determinantes de la aplicación de esta deducción del artículo 38 de la LIS su comentario se contiene en este Capítulo en el apartado relativo al [Régimen general de deducciones](#) por incentivos y estímulos a la inversión empresarial de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Deducciones no aplicadas en el ejercicio por insuficiencia de cuota

Normativa: Disposición transitoria cuarta Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

Con efectos 1 de enero de 2015, la disposición transitoria cuarta de la Ley 19/1994 se modificó por el Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE de 20 de diciembre), para establecer que las cantidades no deducidas (incluidos los saldos de las deducciones pendientes de aplicación a 1 de enero de 2015) se pueden aplicar, respetando los límites que les resulten de aplicación, en las liquidaciones de los períodos impositivos que **concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos**.

Límite conjunto de las deducciones de los artículos 35, 36 y 38 LIS en Canarias

- **Límite conjunto general: 60 por 100 o al 90 por 100**

De acuerdo con el artículo 94.1.b) de la Ley 20/1991, de 7 de junio de 1991, el límite conjunto sobre la cuota será siempre superior en un 80 por 100 al que se fije en el régimen general, con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales.

Por tanto, los [límites conjuntos del artículo 39.1 LIS](#) se elevan al **60 por 100 o al 90 por 100**.

En consecuencia, las deducciones por inversiones de los artículos 35, 36 y 38 LIS, aplicadas en Canarias en el periodo impositivo, no podrán exceder conjuntamente del **60 por 100** de la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica (casillas **[0545]** y **[0546]** de la declaración), en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual (en el caso de contribuyentes a las que le es aplicable el régimen transitorio de esta deducción), por inversión en empresas de nueva o reciente creación, prevista en el artículo 68.1 de la Ley del IRPF, y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial (Σ casillas **[0547]** y **[0548]**; casillas **[0549]**; **[0550]** y **[0551]**, respectivamente).

No obstante, se elevará al **90 por 100** cuando el importe de las deducciones de los artículos 35, y 36.1 y 3 de la LIS exceda del 10 por 100 de la mencionada cuota.

Atención: a la deducción del artículo 38 de la LIS le resultan de aplicación los límites de deducción del artículo 94.1.b) de la Ley 20/1991, ya que el artículo 26 de la Ley 61/1978 contenía, en su apartado seis, una deducción por trabajadores con

discapacidad en el momento de su derogación. Por lo tanto, esta deducción estará sujeta al límite conjunto del 60/90 o del 70/100 (La Palma, La Gomera y El Hierro).

- **Límite conjunto para las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro: 70 por 100 o al 100 por 100**

A partir del ejercicio 2019 para las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro, el tope mínimo del 80 por 100 se incrementa al 100 por 100 y el diferencial mínimo pasa a 45 puntos porcentuales cuando la normativa comunitaria de ayudas de Estado así lo permita y se trate de inversiones contempladas en la Ley 2/2016, de 27 de septiembre y demás leyes de medidas para la ordenación de la actividad económica de estas islas de acuerdo con lo que establece el artículo 1. Cuarenta y uno de la Ley 8/2018, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE de 6 de julio). En consecuencia, en estos casos, para las **islas de La Palma, La Gomera y El Hierro** los límites conjuntos (del 60 por 100 o 90 por 100) se elevan, respectivamente, al **70 por 100 y al 100 por 100**.

La aplicación de los límites previstos para las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro en aquellos casos en los que el contribuyente también genere deducciones en otros territorios de Canarias deberá atender simultáneamente **a las siguientes reglas:**

1. Las deducciones generadas en las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro deberán respetar su propio límite mejorado (70/100 por 100). Igualmente, las deducciones generadas en el resto del territorio canario también deberán respetar su propio límite mejorado (60/90 por 100).
2. En caso de que existan tanto deducciones en las tres islas mencionadas (La Palma, La Gomera y El Hierro) como en el resto del territorio canario, el límite máximo **para ambos tipos** de deducciones será el superior, es decir, el límite mejorado de las tres islas (70/100 por 100).
3. En el supuesto de que concurren deducciones en las tres islas mencionadas y en el resto del territorio canario, estas últimas **no podrán** beneficiarse del límite incrementado de las tres islas.

- **Aplicación del límite conjunto**

Finalmente señalar que este límite conjunto sobre la cuota **es independiente** del que corresponda por las inversiones acogidas al Régimen General de deducciones de la LIS y a los Regímenes de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público recogidos en los anexos A.4 y A.5 de la declaración.

B. Deducción por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad

Normativa: artículo 27 bis Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

Incluye dos deducciones:

1. Deducción por inversiones en territorios de África Occidental

Es aplicable por los contribuyentes que realicen actividades económicas en Canarias cuando realicen inversiones destinadas a la constitución de filiales o establecimientos permanentes en Marruecos, Mauritania, Senegal, Gambia, Guinea Bissau y Cabo Verde.

a) Porcentajes de la deducción

El **15 por 100** de las inversiones en el caso de que el importe neto de la cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior sea igual o inferior a 10 millones de euros y con una plantilla media en dicho período inferior a 50 personas.

Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

b) Requisitos para la aplicación de la deducción

- Las filiales o establecimientos permanentes que se constituyan en Marruecos, Mauritania, Senegal, Gambia, Guinea Bissau y Cabo Verde deben realizar actividades económicas en dichos territorios en el plazo de 1 año desde el momento de la inversión.
- La entidad que realice la inversión por sí sola o conjuntamente con otras entidades con domicilio fiscal en Canarias debe ostentar un porcentaje de participación en el capital o en los fondos propios de la filial de, al menos, el 50 por ciento.
- La inversión ha de mantenerse durante un plazo de, al menos, 3 años.
- La deducción se aplicará en el período impositivo en que se inicie la actividad económica y estará condicionada a un incremento de la plantilla media en Canarias del contribuyente en ese período impositivo respecto de la plantilla media existente en el período impositivo anterior y al mantenimiento de dicho incremento durante un plazo de 3 años.

2. Deducción por gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual

Es aplicable por los contribuyentes que realicen actividades económicas en Canarias por los importes satisfechos en concepto de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual.

a) Porcentajes de la deducción

- **El 15 por 100** del importe satisfecho por estos gastos de propaganda y publicidad en el caso de que el importe neto de la cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior sea igual o inferior a 10 millones de euros y con una plantilla media en dicho período inferior a 50 personas.

- **El 10 por 100** del importe satisfecho por estos gastos de propaganda y publicidad cuando el importe neto de la cifra de negocios no exceda de 50 millones de euros y la plantilla media sea inferior a 250 personas.

Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

b) Requisitos para la aplicación de la deducción

Ha de tratarse de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para lanzamiento de productos, de apertura y prospección de mercados en el extranjero y de concurrencia a ferias, exposiciones y manifestaciones análogas incluyendo en este caso las celebradas en España con carácter internacional.

3. Límite conjunto de la deducción por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad: 25 por 100 o 50 por 100

La deducción por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad del artículo 27 bis de la Ley 19/1994 está sometida a los [límites establecidos en el artículo 39.1 de la LIS](#) del 25 o 50 por 100 sobre la cuota.

Respecto a la LIS véase la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

C. Deducción por Inversiones en adquisición de activos fijos

Normativa: Art. 94 Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias

Atención: a efectos de la aplicación de la deducción por inversiones en activos fijos nuevos en Canarias, la normativa que debe aplicarse, a la luz de lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 19/1994, es el sistema de deducción por inversiones en Canarias contemplado en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, y en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, normativa vigente en el momento de su supresión, al entender que no existe un régimen sustitutorio equivalente en la LIS actual. Criterio interpretativo fijado por el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia núm. 605/2024, de 10 de abril, recaída en el recurso de casación contencioso-administrativo núm. 1299/2022 (ROJ: STS 2022/2024).

Conforme a lo anterior, no cabe considerar la disposición adicional duodécima de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, como régimen sustitutorio equivalente de la deducción por activos fijos nuevos.

a. Activos fijos nuevos

Los contribuyentes pueden deducir de la cuota íntegra el **25 por 100** de las inversiones que efectivamente realicen en activos fijos nuevos.

De acuerdo con el artículo 94.1.a) Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (BOE de 8 de junio) los tipos aplicables sobre las inversiones realizadas serán superiores en un 80 por 100 a los del régimen general, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales. Teniendo en cuenta lo anterior, y tras la citada Sentencia del Tribunal Supremo 2022/2024, por la que considera aplicable a la deducción por inversión en activos fijos nuevos el artículo 26 de la aludida Ley 61/1978 en su última redacción, dada por el artículo 74 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, el tipo de deducción aplicable será del 5 por 100. Por tanto, el porcentaje de deducción será del 25 por 100.

Véanse los artículos 214, 215 y 216 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, para la consideración de un elemento como activo fijo nuevo a efectos de la citada deducción.

En ningún caso se considerarán activos fijos nuevos los terrenos.

Los contribuyentes que se dediquen, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos podrán disfrutar de la deducción por inversiones por los activos fijos nuevos, siempre que cumplan los restantes requisitos previstos y no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

Inversión en bienes muebles en régimen de arrendamiento financiero:

Se podrán acoger a la deducción los bienes muebles adquiridos en régimen de arrendamiento financiero que tengan señalado en las tablas de amortización aprobadas por la Orden de 12 de mayo de 1993 un coeficiente de amortización igual o superior al 10 por 100. En este caso, el porcentaje de deducción aplicable, que en ningún caso será superior al establecido con carácter general, se calculará conforme a lo establecido en el artículo 26. Quinta de la Ley 61/1978.

b. Activos fijos usados

Asimismo, los contribuyentes pueden deducir de la cuota íntegra el **25 por 100** del importe de las inversiones para la adquisición del elemento de activo fijo usado que no hubiera gozado anteriormente de esta deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material.

Los activos fijos usados que dan derecho a deducción deben pertenecer a alguna de las siguientes categorías (Real Decreto 241/1992):

- Maquinaria, instalaciones y utillaje.
- Equipos para procesos de información.
- Elementos de transporte interior y exterior, excluidos los vehículos susceptibles de uso propio por personas vinculadas directa o indirectamente a la empresa.

Para tener derecho a esta deducción, la adquisición del elemento de activo fijo usado ha de suponer una evidente mejora tecnológica para la empresa, debiéndose acreditar esta circunstancia, en caso de comprobación o investigación de la situación tributaria del contribuyente, mediante la justificación de que el elemento objeto de la deducción va a producir o ha producido alguno de los siguientes efectos:

- Disminución del coste de producción unitario del bien o servicio.

- Mejora de la calidad del bien o servicio.

c. Momento de cómputo de la deducción

Las inversiones en activos fijos materiales que den derecho a la deducción por inversiones se entenderán realizadas en el período impositivo en que entren en funcionamiento.

Véase el apartado 3 del artículo 218 del Real Decreto 2631/1982 sobre la posibilidad de optar por un criterio de cómputo en los ejercicios en que se realicen los pagos en casos en que el plazo de pago de la inversión sea superior a 2 años o si el plazo transcurrido entre el encargo en firme de los bienes y la recepción de los mismos es superior a 2 años.

d. Base de la deducción

La base de la deducción comprenderá la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos estatales indirectos y sus recargos, que no se computarán en ella, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos.

Además, la misma no puede resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas entre en los supuestos contemplados en el artículo 26.Nueve.Segunda de la Ley 61/1978.

e. Mantenimiento de la inversión

Será requisito para el disfrute de la deducción por inversiones que los elementos permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo contribuyente durante cinco años como mínimo o durante su vida útil, si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

f. Justificación

El contribuyente deberá conservar a disposición de la Administración Tributaria certificación expedida por el transmitente en la que se haga constar que el elemento objeto de la transmisión no ha disfrutado anteriormente de la deducción por inversiones ni del régimen del Fondo de Previsión para Inversiones.

g. Deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota

Como consecuencia de que Canarias continúe aplicando la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material debe tenerse en cuenta que, al igual que en el resto de las modalidades de deducciones por inversión, las cantidades no deducidas por este concepto (incluidos los saldos de las deducciones pendientes de aplicación a 1 de enero de 2015) se podrán aplicar, respetando los límites que les resulten de aplicación, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

El cómputo del plazo para la aplicación de la citada deducción podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos en los casos previstos en el artículo 26.Sexta de la Ley 61/1978.

h. Límite

El contribuyente podrá deducirse el importe de la deducción por inversiones en activos fijos nuevos en Canarias que proceda tanto de períodos impositivos anteriores que estén pendientes de aplicación como del propio período impositivo, con un único límite del **70 por 100**.

A estos efectos, téngase en cuenta el siguiente criterio interpretativo fijado por el Tribunal Supremo en sus Sentencias núm. 3486/2005, 744/2009 y 745/2009, de 31 de mayo, 29 y 15 de enero, respectivamente, conforme al cual el límite conjunto sólo se aplica en el caso de que concurran deducciones de períodos impositivos anteriores junto con las deducciones del propio período impositivo del siguiente modo:

En primer lugar, se tendrán en cuenta las deducciones por inversiones procedentes de períodos impositivos anteriores que estarán sujetas al límite sobre la cuota líquida establecido en sus respectivas normas, procediendo la acumulación de límites cuando concurran varias deducciones provenientes de períodos impositivos anteriores.

En segundo lugar, si el límite de períodos impositivos anteriores fuera superior al límite conjunto (70 por 100/80 por 100) y dicho límite conjunto se absorbiera totalmente por las inversiones de períodos impositivos anteriores, no se podrá aplicar la deducción que pudiera corresponder al período impositivo objeto de declaración. Por el contrario, si fuera inferior, sí se podrá efectuar la deducción por las inversiones del período impositivo objeto de declaración con el límite que resultara de la diferencia entre el límite para las deducciones de períodos impositivos anteriores y el límite conjunto.

Si en el período objeto de declaración sólo hay deducciones por inversiones procedentes de períodos impositivos anteriores, cada una de ellas tendrá su propio límite, el establecido por sus respectivas normas, no existiendo ninguna prohibición legal que impida que la suma de todos los límites absorba el 100 por 100 de la cuota líquida, tal y como establece el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico sexto de la STS 744/2009, de 29 de enero de 2009.

Este límite se determina por aplicación de lo dispuesto en el apartado Siete.Primerero del artículo 26 de la Ley 61/1978, que fija un límite conjunto del 35 por 100, más el diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales que establece el artículo 94 de la Ley 20/1991.

El límite de la deducción por inversiones en Canarias en activos fijos nuevos se aplica, de acuerdo con la Resolución del TEAC de 9 de abril de 2015, Reclamación número 00/05445/2014, recaída en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio, **sobre la totalidad de la cuota íntegra** y no únicamente sobre la parte de la misma que corresponda a rendimientos de las actividades económicas desarrolladas en Canarias.

Atención: en el caso de las islas de La Palma, La Gomera y El Hierro, el porcentaje del 70 por 100 se eleva al 80 por 100.

2. Deducción por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias

Normativa: Art. 26 y disposición adicional undécima Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

Cuantía de la deducción

El **50 por 100** de la parte de la cuota íntegra minorada, en su caso, en el importe de la deducción por la [reserva para inversiones en Canarias](#), en la parte que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias por los beneficiarios de la deducción, sin perjuicio de los **límites establecidos en el ordenamiento comunitario que le puedan afectar**.

A este respecto, la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, establece que con efectos desde el 1 de enero de 2015, la aplicación de esta bonificación, así como la de los beneficios fiscales que tengan la consideración de ayudas regionales al funcionamiento (Libro II y artículo 94 de la Ley 20/1991, Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias, 4/2014, de 26 de junio, artículo 27 y Título V de la Ley 19/1994, y disposición adicional duodécima de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre), y las ayudas al transporte de mercancías comprendidas en el ámbito del Real Decreto 362/2009, de 20 de marzo y de la Orden de 31 de julio de 2009 del Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, estarán **sujetas al límite del 30 por 100 del volumen de negocios anual del beneficiario obtenido en las Islas Canarias**.

Téngase en cuenta que el citado Real Decreto 362/2009, de 20 de marzo fue derogado con efectos de 2 de abril de 2019, por la disposición derogatoria única del Real Decreto 147/2019, de 15 de marzo.

A los efectos del cálculo de los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias, debe tenerse en cuenta que formarán parte de los mismos:

- a. Los importes de las ayudas derivadas del régimen específico de abastecimiento, establecido en virtud del artículo 3.1.a) del Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- b. Los importes de las ayudas a los productores derivadas del Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias, establecido en virtud del artículo 3.1.b) del Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

El Organismo Pagador de tales fondos certificará a la Administración tributaria competente el importe o importes de las ayudas percibidas por el productor procedentes de las medidas de apoyo previstas en el párrafo anterior.

Requisitos

Para la aplicación de la deducción deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Que los bienes corporales producidos en Canarias deriven del ejercicio de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que, en este último caso, la pesca de altura se desembarque en los puertos canarios y se manipule o transforme en el archipiélago.

- Que los contribuyentes estén domiciliados en Canarias. Si los contribuyentes están domiciliados en otros territorios, deben dedicarse a la producción de los bienes anteriormente señalados en Canarias mediante sucursal o establecimiento permanente.
- Que determinen sus rendimientos en régimen de estimación directa.
- Que los rendimientos netos con derecho a bonificación sean positivos.

Atención: téngase en cuenta que la bonificación regulada en el artículo 26 de la Ley 19/1994, no es de aplicación a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias, propios de actividades de construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

3. Deducción por dotaciones a la reserva para inversiones en Canarias

Normativa: Art. 27, y disposiciones adicionales undécima y decimoquinta Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

a) Cuantía y límites de la deducción

Normativa: Art. 27.15 Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

Novedad 2025: con efectos a partir de 1 de enero de 2025, se introduce una nueva posibilidad de materialización de la RIC en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 19/1994.

Cuantía de la deducción

Los contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas en estimación directa tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la reserva para inversiones, siempre y cuando estos provengan de actividades económicas realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.

La cuantía de esta deducción es variable y se determina aplicando el tipo medio de gravamen (suma de los tipos medios de gravamen general y autonómico, casillas **[0534]** y **[0535]** de la declaración) a las dotaciones de los rendimientos netos de explotación del ejercicio que se destinen a la reserva para inversiones en Canarias, prevista en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Véase también el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria (BOE de 16 de enero de 2008).

Importante: no podrá acogerse al régimen de la reserva para inversiones en Canarias establecido en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, la parte del beneficio obtenido en el ejercicio de actividades propias de la construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

Límites de la deducción

El importe de esta deducción no podrá exceder del **80 por 100** de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación (no se incluyen los ingresos financieros ni las ganancias patrimoniales, incluidas las de elementos afectos a la actividad) que provengan de establecimientos situados en Canarias.

En tributación conjunta el límite máximo de la deducción **se aplica individualmente a cada uno de los cónyuges**, si ambos tuvieran derecho a la deducción, sin que como resultado de esta aplicación pueda resultar una deducción superior al 80 por 100 de la cuota íntegra.

b) Requisitos para la aplicación de la deducción

Normativa: Art. 27, apartados 3 a 14 y disposición transitoria octava Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

Para la aplicación de esta deducción deben cumplirse los requisitos que a continuación se comentan:

- **Que el contribuyente determine los rendimientos netos de su actividad económica con arreglo al método de estimación directa** y que dichos rendimientos provengan de actividades realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.
- **Que la reserva para Inversiones figure contabilizada de forma separada**, y que no se disponga de ella en tanto que los bienes en que se haya materializado deban permanecer en la empresa.
- **Que las cantidades destinadas a dicha reserva se materialicen en el plazo máximo de tres años**, contados desde la fecha de devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma. Esto implica un plazo efectivo de 4 años, esto es, aquel en que se dota la RIC y se practica la deducción en la cuota íntegra, y los 3 posteriores.

Cuando se trate de cantidades destinadas a inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 19/1994, en todo caso, deberá respetarse el plazo máximo de materialización.

Téngase en cuenta que como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada con el Covid-19, quedaron suspendidos los plazos para materializar la inversión y dotar la reserva materializada anticipadamente, desde el 14 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha paralización afecta a las materializaciones de las reservas dotada con beneficios obtenidos en los ejercicios 2019 y 2020.

- Que dicha **materialización** se realiza en la realización de alguna de las inversiones que se detallan en el **artículo 27.4 de la Ley 19/1994** (BOE de 30 de julio).

Las inversiones que se detallan en el artículo 27.4 de la Ley 19/1994 se examinan en su apartado específico "[Inversiones donde debe materializarse las cantidades destinadas a la RIC](#)" de este Capítulo.

- **Que los elementos patrimoniales en que se materialice la inversión estén situados o sean recibidos en el archipiélago canario**, que sean utilizados en el mismo, que estén afectos y sean necesarios para el desarrollo de las actividades económicas del contribuyente, salvo en el caso de los que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente canario. Inversiones que se detallan en el artículo 27.4 de la Ley 19/1994.

El artículo 27.5 de la Ley 19/1994 determina a tal efecto qué elementos se entenderán situados y utilizados en el archipiélago.

- **Que los activos** en que se haya materializado la reserva para inversiones relacionadas en las letras A y C del artículo 27.4 de la Ley 19/1994, así como los adquiridos en virtud de lo dispuesto en la letra D del citado apartado 4 del artículo 27, **permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo contribuyente durante cinco años como mínimo**, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso. Cuando su permanencia fuera inferior a dicho período, no se considerará incumplido este requisito cuando se proceda a la adquisición de otro elemento patrimonial que lo sustituya por su valor neto contable, con anterioridad o en el plazo de 6 meses desde su baja en el balance que reúna los requisitos exigidos para la aplicación de la deducción y que permanezca en funcionamiento durante el tiempo necesario para completar dicho período. En el caso de adquisición de suelo, el plazo será de diez años.

Los contribuyentes que se dediquen a la actividad económica de arrendamiento o cesión a terceros para su uso de inmovilizado podrán disfrutar de la reserva para inversiones, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes, en los términos definidos en el artículo 18.2 de la LIS, ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

Tratándose de arrendamiento de bienes inmuebles, además de las condiciones previstas en el párrafo anterior, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el cuarto párrafo del apartado 8 del artículo 27 de la citada Ley 19/1994, de 6 de julio, excepto cuando resulte de aplicación la disposición adicional decimoquinta. En relación a dichos requisitos, se incluye el supuesto del arrendamiento de viviendas protegidas rehabilitadas en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias.

En el caso de actividades de arrendamiento de viviendas protegidas efectuadas por la entidad promotora de las mismas, las viviendas deberán ser objeto de cesión en arrendamiento durante, al menos, cinco años ininterrumpidos.

A estos efectos, no se entenderá interrumpida la cesión cuando se proceda a un nuevo arrendamiento de una misma vivienda en el plazo de seis meses desde su desocupación, sin perjuicio de que se extienda el período de afectación inicial por un período equivalente al de la desocupación.

A efectos del cómputo del plazo de mantenimiento debe tenerse en cuenta que, para las inversiones del artículo 27.4. A) y C), se entenderá producida la materialización, incluso en los casos de la adquisición mediante arrendamiento financiero, en el momento en que los activos entren en funcionamiento. Tanto en el caso de materializaciones mediante la suscripción de acciones o participaciones como en el de la suscripción de instrumentos financieros, se entiende realizada la inversión cuando la entidad emisora de los mismos haga entrar en funcionamiento los elementos patrimoniales adquiridos.

Importante: el artículo único.Uno del Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE de 20 de diciembre) **derogó el apartado 10 del artículo 27 de la Ley 19/1994**, por lo que ya no es necesario que el contribuyente presente por vía telemática el plan de inversión dentro de los plazos de declaración del impuesto en el que se practique la deducción correspondiente a la reserva para inversiones en Canarias y a través del formulario que figuraba en la página de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet.

Incumplimiento de los requisitos

Normativa: Art. 27.16 Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

La disposición de la reserva para inversiones con anterioridad a la finalización del plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las previstas en el apartado 4 de este artículo, así como el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en este artículo, salvo el requisito de su contabilización separada y de la información que sobre el RIC ha de constar la memoria de las cuentas anuales, dará lugar a que el contribuyente proceda a la integración, en la base imponible del IRPF del ejercicio en que ocurrieran estas circunstancias, de las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción de aquella o a la deducción de esta, sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.

En el caso del incumplimiento de la obligación del ejercicio de la opción de compra prevista en los contratos de arrendamiento financiero, la integración en la base imponible tendrá lugar en el ejercicio en el que contractualmente estuviera previsto que esta debiera haberse ejercitado.

Se liquidarán intereses de demora en los términos previstos en la Ley 58/2003 y en su normativa de desarrollo.

Las mismas consecuencias tendrá el incumplimiento del plazo de seis meses para el efectivo inicio del arrendamiento de vivienda a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 19/1994.

Véase el apartado 10 de la citada disposición adicional decimoquinta.

c) Inversiones donde deben materializarse las cantidades destinadas a la RIC

Normativa: Art. 27.4 y disposición adicional decimoquinta Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

Las cantidades destinadas a la reserva de inversiones en Canarias deberán materializarse en alguna de las siguientes inversiones:

Atención: con efectos para los períodos impositivos iniciados desde el 1 de enero de 2025, las reservas para inversiones en Canarias dotadas con cargo a beneficios de ejercicios iniciados antes o después de la referida fecha podrán ser materializadas mediante inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda en los términos señalados en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 19/1994.

A estos efectos, tendrá en todo caso la consideración de actividad económica de arrendamiento de vivienda aquella explotación para cuyo desarrollo se disponga de una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

- **Artículo 27.4.A: Inversiones iniciales** consistentes, entre otras, en la adquisición de elementos patrimoniales nuevos del activo fijo material o inmaterial como consecuencia de:
 - La creación de un establecimiento.
 - La ampliación de un establecimiento.
 - La diversificación de la actividad de un establecimiento para la elaboración de nuevos productos.
 - La transformación sustancial en el proceso de producción de un establecimiento.

En ningún caso, se podrá materializar la reserva para inversiones en Canarias en la adquisición de inmuebles destinados a vivienda vacacional, en su modalidad extrahotelera, de acuerdo con su regulación específica por el Decreto 142/2010, de 4 de octubre y el Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

También tienen la consideración de iniciales las inversiones en suelo, edificado o no, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el citado precepto legal.

Cuando se trate de contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la LIS para ser considerados entidades de reducida dimensión, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, la inversión podrá consistir en la adquisición de elementos usados del inmovilizado, siempre que los bienes

adquiridos no se hayan beneficiado anteriormente del régimen de la reserva para inversiones en Canarias, Tratándose de suelo, deberán cumplirse en todo caso las condiciones previstas en esta letra A del artículo 27.4 de la Ley 19/1994.

Respecto a la LIS véase la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Especialidad en el caso de inversiones específicas del arrendamiento de vivienda

Cuando se trate de alguna de las actuaciones enumeradas en la letra A del apartado 4 del artículo 27, señaladas con anterioridad, para la consideración de la existencia de inversiones iniciales, las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias podrán materializarse en bienes inmuebles situados en Canarias, siempre que se destinen de modo novedoso al arrendamiento de vivienda, con o sin opción de compra, y no exista vinculación directa o indirecta con el arrendatario en los términos definidos en el apartado 2 del artículo 18 de la LIS.

A estos efectos, se entenderá por vivienda el edificio o parte de él, de carácter privativo, destinado a residencia y habitación de las personas, cuando sea utilizado con esa finalidad de forma efectiva, continuada y estable por el arrendatario, constituyendo su domicilio habitual. No tendrán la consideración de arrendamiento de vivienda los excluidos por el artículo 5 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. Se entenderá que el arrendamiento de vivienda tiene lugar de forma novedosa cuando el inmueble adquirido no hubiera estado cedido mediante dicho régimen dentro del año anterior a la fecha de adquisición.

Será requisito indispensable **que la vivienda se encuentre efectivamente arrendada dentro del plazo de los 6 meses posteriores a la fecha de su adquisición o de su puesta en condiciones de habitabilidad**. En el caso de que la vivienda haya sido puesta en condiciones de habitabilidad con posterioridad a la adquisición del inmueble, la fecha de esa situación urbanística deberá ser acreditada mediante la aportación de los documentos administrativos que justifiquen la primera ocupación, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de ordenación y calidad de la edificación.

Se entenderá que la vivienda se encuentra efectivamente arrendada a partir de la fecha que conste en el contrato de arrendamiento. A efectos de acreditar dicha fecha deberá aportarse el documento justificativo del cobro efectivo de las cantidades que resulten exigibles por el arrendador a la celebración de contrato y, en cualquier caso, las que correspondan en pago de las dos primeras mensualidades.

Claúsula antielusión: los contribuyentes que no cumplan las condiciones del artículo 101 de la LIS, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, no podrán materializar la RIC inmuebles usados para arrendamiento de vivienda cuando se hayan beneficiado anteriormente:

- del régimen previsto en esta disposición, o
- del régimen general regulado en el artículo 27 de esta Ley, siempre que se corresponda con dotaciones que se hubieran realizado con cargo a beneficios obtenidos en periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021.

- del régimen de deducción por inversiones en Canarias.

- **Artículo 27.4.B: Creación de puestos de trabajo** relacionada de forma directa con las inversiones previstas en la letra A), que se produzca dentro de un período de seis meses a contar desde la fecha de entrada en funcionamiento de dicha inversión y cumplan determinados requisitos de incremento de plantilla.
- **Artículo 27.4.B bis: Creación de puestos de trabajo** efectuada en el período impositivo que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguno de los requisitos establecidos en la letra B del artículo 27, con el límite del 50 por 100 de las dotaciones a la Reserva efectuadas por el contribuyente en el periodo impositivo.

Asimismo, con efectos 1 de enero de 2025, se admite la materialización de la reserva mediante la creación de puestos de trabajo vinculada directamente con inversiones en inmuebles destinados al arrendamiento de vivienda, en los términos previstos en la disposición adicional decimoquinta, apartado 5 de la Ley 19/1994. En este caso, deberán cumplirse igualmente las condiciones establecidas en las letras B o B bis del apartado 4 del artículo 27.

- **Artículo 27.4.C: Adquisición de elementos patrimoniales** del activo fijo material o intangible que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguna de las condiciones establecidas en la letra A) anterior, así como la inversión en activos que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, así como aquellos gastos de investigación y desarrollo que reglamentariamente se determinen.

En ningún caso, se podrá materializar la reserva para inversiones en Canarias en la rehabilitación o reforma de inmuebles destinados a vivienda vacacional, según su regulación como modalidad extrahotelera en el Decreto 142/2010, de 4 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Turística de Alojamiento y se modifica el Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos, y en el Decreto 113/2015, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas vacacionales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Aplicación al régimen especial de arrendamiento de vivienda: se podrá materializar la RIC en inmuebles mediante la realización de las inversiones que no puedan ser consideradas inversiones iniciales por no haberse efectuado como consecuencia de la creación o la ampliación de un establecimiento, o la diversificación o transformación sustancial de la producción, siempre que los activos se afecten al desarrollo de la actividad de arrendamiento de vivienda definida en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 19/1994.

- **Artículo 27.4.D: La suscripción de los siguientes títulos:**

1. Acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el citado precepto legal.

En el marco del régimen especial de materialización de la Reserva para Inversiones en Canarias previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 19/1994, también se admite la suscripción de acciones o participaciones en el capital de sociedades que desarrollen en Canarias su actividad, siempre que dichas entidades realicen inversiones afectas al arrendamiento de vivienda en los términos establecidos en la citada disposición y en la letra D.1.^a del artículo 27.4.

Véase el apartado 6 de la disposición adicional decimoquinta.

2. Acciones o participaciones en el capital emitidas por entidades de la Zona Especial Canaria como consecuencia de su constitución o ampliación de capital, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones legalmente establecidos.
3. Cualquier instrumento financiero emitido por entidades financieras siempre que los fondos captados con el objeto de materializar la Reserva sean destinados a la financiación en Canarias de proyectos privados o de colaboración público privada, cuyas inversiones sean aptas de acuerdo con lo regulado en este artículo, siempre que las emisiones estén supervisadas por el Gobierno de Canarias, y cuenten con un informe vinculante de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
4. Títulos valores de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura y equipamiento o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario o, desde el 1 de enero de 2025, a financiar la promoción de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento, o de rehabilitación de viviendas destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de demandantes de vivienda Protegida de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 2009, por la que se regula el régimen de inscripción, funcionamiento y estructura de dicho Registro con el límite del 50 por 100 de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.
5. Títulos valores emitidos por organismos públicos que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones Públicas en Canarias, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, y, a partir del 1 de enero de 2025 como en el punto anterior, cuando se destine a la rehabilitación de viviendas protegidas destinadas al arrendamiento en favor de personas inscritas en el Registro Público de Demandantes de Vivienda Protegida de Canarias, con el límite del 50 por 100 de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio.
6. Títulos valores emitidos por entidades que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones Públicas en Canarias, una vez obtenida la correspondiente concesión administrativa o título administrativo habilitante, cuando la financiación obtenida con dicha emisión se destine de forma exclusiva a tal construcción o explotación, con el límite del 50 por 100 de las dotaciones efectuadas en cada ejercicio y en los términos que se prevean reglamentariamente. La emisión de los correspondientes títulos valores estará sujeta a autorización administrativa previa por parte de la Administración competente para el otorgamiento del correspondiente título administrativo habitante.

Nota: tenga en cuenta que los apartados 2, 4.A) y C), 5, 8 y 12 del artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, se modificaron, para los periodos impositivos que se inicien a partir del 7 de noviembre de 2018, por el artículo uno.Treinta y cuatro de la Ley 8/2018, de 5 de noviembre, por la que se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (BOE de 11 de noviembre).

d) Importe de la materialización

La materialización de la RIC se entiende producida por el precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales, con exclusión de los intereses, impuestos estatales indirectos y sus recargos, sin que pueda resultar superior a su valor de mercado. El importe financiado con subvenciones no se considera materialización de la reserva.

No obstante, han de tenerse en cuenta las particularidades establecidas en el apartado 6 del artículo 27 de la Ley 19/1994 para determinados casos.

En relación con la materialización de la Reserva para Inversiones en Canarias mediante inversiones afectas al arrendamiento de vivienda, conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 19/1994, el importe de la materialización se determinará igualmente según lo establecido en el apartado 6 del artículo 27 de dicha Ley.

Véase el apartado 7 de la citada disposición adicional decimoquinta.

e) Incompatibilidades

Esta deducción **es incompatible, para los mismos bienes y gastos**, con las [deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades](#) del artículo 68.2 de la Ley IRPF, y con la [deducción por inversiones](#) regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Tratándose de **activos usados y de suelo, estos no podrán haberse beneficiado anteriormente del régimen de la reserva para inversiones en Canarias**, por dotaciones que se hubieran realizado con beneficios de periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007 ni de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en la LIS, ni de la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991. Se considerará apta la inversión que recaiga en activos usados que solo parcialmente se hubiesen beneficiado del régimen de la reserva para inversiones en Canarias en la parte proporcional correspondiente.

Precisión: en el caso de la materialización de la Reserva para Inversiones en Canarias mediante inversiones en arrendamiento de vivienda, conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 19/1994, resultará igualmente de aplicación el régimen de incompatibilidades del apartado 12 del artículo 27 de dicha Ley, para los mismos bienes y gastos objeto de inversión.

Véase el apartado 11 de la citada disposición adicional decimoquinta.

f) Inversiones anticipadas de futuras dotaciones

Normativa: Art. 27.11 y disposición transitoria octava.2 Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27.11 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, los contribuyentes pueden llevar a cabo inversiones anticipadas, que se considerarán como materialización de la reserva para inversiones que se dote con cargo a beneficios obtenidos en el período impositivo **en el que se realiza la inversión o en los tres posteriores**, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos en el mismo.

No obstante, el plazo será de cuatro años (en vez de tres años) para las inversiones anticipadas materializadas en 2017.

Tenga en cuenta que como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada con el Covid-19, quedaron suspendidos los plazos para materializar la inversión y dotar la reserva materializada anticipadamente, desde el 14 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020.

Las citadas dotaciones habrán de realizarse con cargo a beneficios obtenidos **dentro del período de vigencia del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014** por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, o de la norma que lo sustituya.

Téngase en cuenta que la vigencia del citado Reglamento (UE) 651/2014 se extiende hasta el 31 de diciembre de 2026.

La citada materialización y su sistema de financiación se comunicará conjuntamente con la declaración del IRPF del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas.

g) Información a suministrar en la declaración del IRPF

El plazo máximo para materializar la reserva por inversiones en Canarias (RIC) es de tres años, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27.4 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Este plazo de tres años se debe contar desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se produce la dotación (contabilización) de la reserva y dicha dotación en el caso de las personas físicas puede ser:

- al cierre del ejercicio contable el 31 de diciembre de cada año.
- en el ejercicio siguiente al de obtención del beneficio.

Lo anterior determina que las personas físicas contarán con un plazo efectivo para materializar la reserva por inversiones en Canarias de tres o cuatro años, en función de cuándo hayan realizado el asiento contable de la dotación de la reserva (al cierre del ejercicio o en el ejercicio siguiente). A esta dualidad (que no sucede en el caso de Sociedades) responde el diseño del modelo de IRPF.

La información sobre dotaciones y materializaciones efectuadas en 2025 de la reserva para inversiones en Canarias correspondiente a los ejercicios 2021 a 2025 e inversiones anticipadas de futuras dotaciones se suministrará con arreglo al desglose contenido en el

epígrafe correspondiente del anexo A.4 de la declaración de la siguiente forma:

Dotaciones y materializaciones efectuadas en 2025

- Casillas **[0733], [0735], [0738], [0742] y [0746]**

Se indicará el importe de las dotaciones correspondientes a rendimientos obtenidos en Canarias en los ejercicios 2021 a 2025 que hayan sido destinados al RIC.

- Casillas **[0734], [0789], [0792], [0794] y [0802]**

Se indicará el año de la dotación (2021 a 2025) que, tal y como se ha comentado antes, podrá ser al cierre del ejercicio en el que se han obtenido los rendimientos netos de explotación o en el ejercicio siguiente.

- Casillas **[0777], [0736], [0739], [0743], [0747] y [0750]**

Se indicará el importe de las materializaciones efectuadas con cargo a la dotación previamente declarada en las inversiones previstas en las letras A, B, B bis y D 1º del artículo 27.4, y D.A. 15ª (3º y 6º) de la Ley 19/1994.

- Casillas **[0778], [0737], [0740], [0744], [0748] y [0751]**

Se indicará el importe de las materializaciones efectuadas con cargo a la dotación previamente declarada en las inversiones previstas en las letras C y D 2º a 6º del artículo 27.4, y D.A. 15ª (4º) de la Ley 19/1994.

- Casillas **[0790], [0741], [0745] y [0749]**

Se indicará el importe de cada una de las dotaciones previamente declaradas que se encuentre pendiente de materializar a 31 de diciembre de 2025.

Inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la reserva para inversiones en Canarias, efectuadas en 2025

La información se efectuará con arreglo al siguiente desglose:

- Casilla **[0750].**

Se indicará el importe de las inversiones efectuadas en 2025 en concepto de materialización anticipada de futuras dotaciones en las previstas en el artículo 27.4. A, B, B bis, D 1º, y D. A. 15ª (3.º y 6.º), Ley 19/1994.

- Casilla **[0751].**

Se indicará el importe de las inversiones efectuadas en 2025 en concepto de materialización anticipada de futuras dotaciones en las previstas en el artículo 27.4. C y D 2º a 6º, y D. A. 15ª (4.º) Ley 19/1994.

Régimen fiscal especial de las Illes Balears

Normativa: Disposición adicional septuagésima Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

Objeto y ámbito temporal de aplicación

Se establece un régimen fiscal especial para las Illes Balear, cuyo objeto es el reconocimiento del hecho específico y diferencial de su insularidad, mediante la aprobación de un conjunto de medidas fiscales que, en relación a IRPF, serán aplicables en los ejercicios 2023 a 2028, ambos incluidos.

Importante: con fecha 24 de julio de 2024 se aprobó el Real Decreto 710/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Régimen fiscal especial de las Illes Balears (BOE de 24 de julio), con efectos para los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028.

Ámbito espacial de aplicación

Este régimen fiscal es aplicable en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, definido en el artículo 2 de su Estatuto de Autonomía, formado por el de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza, Formentera y Cabrera y por el de las otras islas menores adyacentes.

Beneficios fiscales previstos en este régimen

El régimen especial para las Illes Balear comprende las siguientes medidas de carácter fiscal:

1. Deducción por dotaciones a la reserva para Inversiones en las Illes Balears

Normativa: Disposición adicional septuagésima. Cuatro Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

Ámbito temporal: esta deducción es aplicable a las dotaciones que se hagan a la reserva para inversiones en los ejercicios 2023, 2024, 2025, 2026, 2027 y 2028.

a) Cuantía y límites de la deducción

Normativa: número 13 de la disposición adicional septuagésima. Cuatro Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

Cuantía de la deducción

Los contribuyentes del IRPF que desarrollen actividades económicas en estimación directa tendrán derecho a una deducción en su cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la reserva para inversiones, siempre y cuando estos provengan de actividades económicas realizadas mediante establecimientos situados en las Illes Balears.

La cuantía de esta deducción es variable y se determina **aplicando el tipo medio de gravamen** (suma de los tipos medios de gravamen general y autonómico, casillas **[0534]** y **[0535]** de la declaración) **a las dotaciones** de los rendimientos netos de explotación del ejercicio que se destinen a la reserva para inversiones en las Illes Balears.

Límites de la deducción

El importe de esta deducción **no podrá exceder del 80 por 100** de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en las Illes Balears, siempre que no se superen los límites establecidos en el Ordenamiento comunitario que, en cada caso, resulten de aplicación y que se indican en el cuadro sobre los límites de ayudas a *mínimis*, que son aplicables a los beneficios fiscales del Régimen fiscal especial de las Illes Balears y se recogen en el apartado 3.

En tributación conjunta el límite máximo de la deducción **se aplica individualmente a cada uno de los cónyuges**, si ambos tuvieran derecho a la deducción, **sin que como resultado de esta aplicación pueda resultar una deducción superior al 80 por 100 de la cuota íntegra**.

b) Requisitos para la aplicación de la deducción

Para la aplicación de esta deducción deben cumplirse los requisitos que a continuación se comentan:

- **Contribuyentes en estimación directa**

Normativa: número 13 de la disposición adicional septuagésima. Cuatro Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

Se exige que el contribuyente determine los rendimientos netos de su actividad económica con arreglo al método de estimación directa.

Véase también art. 2.3 Reglamento de desarrollo del Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears, aprobado por Real Decreto, 710/2024, de 23 de julio (BOE de 24 de julio).

En concreto, se requiere que lleven contabilidad en la forma exigida por el Código de Comercio y su normativa de desarrollo desde el ejercicio en que se han obtenido los beneficios que se destinan a dotar la reserva para inversiones en las Illes Balears hasta aquel en que deban permanecer en funcionamiento los bienes objeto de la materialización de la inversión.

- **Contabilización separada de la dotación para la reserva para inversiones e información que debe constar en las cuentas anuales o en libro registro de bienes de inversión**

Normativa: números 3 y 12 de la disposición adicional septuagésima. Cuatro Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

Se exige que la reserva para inversiones figure **contabilizada de forma separada**, y que no se disponga de ella en tanto que los bienes en que se haya materializado deban permanecer en la empresa.

Además, los contribuyentes deben hacer constar **en la memoria de las cuentas anuales la información** que se detalla en el número 12 de la de la disposición adicional septuagésima. Cuatro Ley 31/2022.

- **Establecimientos situados en las Illes Balears**

Véase art. 3 Reglamento de desarrollo del Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears, aprobado por Real Decreto, 710/2024, de 23 de julio (BOE de 24 de julio).

Los rendimientos obtenidos deben provenir de actividades realizadas mediante establecimientos situados en las Illes Balears.

A estos efectos son establecimientos los que cumplan los requisitos previstos en el artículo 22.3 de la LIS.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22.3 LIS son establecimientos situados en las Illes Balears cuando, por cualquier título, de forma continuada o habitual dispongan en Illes Balears, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad, o actúen en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del contribuyente, que ejerza con habitualidad dichos poderes. En particular, se entenderá que constituyen establecimiento permanente las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, los almacenes, tiendas u otros establecimientos, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras, las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o cualquier otro lugar de exploración o de extracción de recursos naturales, y las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de 6 meses.

En todo caso, se entenderá que un establecimiento está situado en el territorio de las Illes Balears cuando esté en sus aguas territoriales hasta el límite exterior del mar territorial, de acuerdo con la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial.

El límite exterior del mar territorial estará determinado por una línea trazada de modo que los puntos que la constituyen se encuentren a una distancia de doce millas náuticas de los puntos más próximos de las líneas de base a que se refiere el artículo anterior.

- **Plazo máximo de 3 años para la materialización de reserva para inversiones.**

Normativa: número 4 de la disposición adicional septuagésima. Cuatro Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

Se exige que las cantidades destinadas a dicha reserva se materialicen en el plazo máximo de tres años, contados desde la fecha de devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma.

Tal y como señala el artículo 18 del Reglamento de desarrollo del Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears, aprobado por Real Decreto, 710/2024, de 23 de julio (BOE de 24 de julio), el plazo máximo de materialización de las inversiones no quedará afectado por el hecho de que dicha materialización pueda tener lugar con posterioridad al 31 de diciembre de 2028, siempre que la dotación o las dotaciones de la reserva para inversiones en las Illes Balears vinculadas a tales inversiones se hayan efectuado **en los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028**.

- ***Materialización en las inversiones específicamente establecidas.***

Normativa: número 4 de la disposición adicional septuagésima. Cuatro Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Se exige que dicha **materialización se realice en alguna de las inversiones que se detallan** más adelante, en un apartado específico "[Inversiones donde debe materializarse las cantidades destinadas a la RIB](#)" de este Capítulo.

- ***Situación y utilización de los elementos patrimoniales en que se materialice la inversión en el archipiélago balear***

Normativa: número 5 de la disposición adicional septuagésima. Cuatro Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Se exige que los elementos patrimoniales en que se materialice la inversión cumplan las siguientes condiciones:

- estén situados o sean recibidos en el archipiélago balear,
- sean utilizados en el archipiélago balear,
- estén afectos y sean necesarios para el desarrollo de las actividades económicas del contribuyente, salvo en el caso de los que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente balear.

A tal efecto, el número 5 del apartado Cuatro de la disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022 determina qué elementos se entenderán situados y utilizados en el archipiélago.

Conforme al citado número 5 del apartado Cuatro de la disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022 se entenderán situados y utilizados en el archipiélago:

1. Las aeronaves que, por su destino, contribuyan a mejorar las conexiones de las Illes Balears, en los términos que reglamentariamente se determinen.
2. Los buques con pabellón español y con puerto base en las Illes Balears.
3. Las redes de transporte y de comunicaciones que conecten el archipiélago balear con el exterior, por el tramo de la misma que se encuentre dentro del territorio de las Illes Balears y a la parte situada fuera del mismo que se utilice para conectar entre sí las distintas islas del archipiélago.
4. Las aplicaciones informáticas y los derechos de propiedad industrial, que no sean meros signos distintivos del contribuyente o de sus productos, y que vayan a aplicarse exclusivamente en procesos productivos o actividades comerciales que se desarrollen en el ámbito territorial balear, así como los

derechos de propiedad intelectual que sean objeto de reproducción y distribución exclusivamente en el archipiélago balear.

5. Las concesiones administrativas de uso de bienes de dominio público radicados en las Illes Balears.
6. Las concesiones administrativas de prestación de servicios públicos que se desarrollen exclusivamente en el archipiélago.
7. Las concesiones administrativas de obra pública para la ejecución o explotación de infraestructuras públicas radicadas en las Illes Balears.

• **Mantenimiento de la inversión**

Normativa: número 8 de la disposición adicional septuagésima. Cuatro Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Se exige que los elementos patrimoniales en los que en los que se haya materializado la reserva para inversiones se mantenga durante los siguientes plazos:

1. Cuando se trate de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible a que se refiere la letra A del número 4 de la disposición adicional septuagésima. Cuatro de la Ley 31/2022, así como de los elementos patrimoniales adquiridos en virtud de lo dispuesto en la letra C de ese mismo número, deberán permanecer **en funcionamiento en la empresa del mismo contribuyente durante:**

- **En general:** cinco años como mínimo, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.
- **En el caso de la adquisición de suelo:** diez años como mínimo

A efectos del **cómputo del plazo de mantenimiento** debe tenerse en cuenta que se entenderá producida la materialización, incluso en los casos de la adquisición mediante arrendamiento financiero, en el momento en que los elementos patrimoniales entren en funcionamiento.

No obstante, si finalmente no se ejerce la opción de compra, el sujeto pasivo deba regularizar el beneficio fiscal de acuerdo con lo establecido más adelante. Véase el número 14 del apartado cuatro de la disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

Cuando la vida útil de los elementos patrimoniales sea inferior a dicho período, no se considerará incumplido este requisito cuando se proceda a la adquisición de otro elemento patrimonial que lo sustituya por su valor neto contable, en el plazo de 6 meses desde su baja en el balance que reúna los requisitos exigidos para la aplicación de la deducción y que permanezca en funcionamiento durante el tiempo necesario para completar dicho período.

Ahora bien, en ningún caso podrá entenderse que esta nueva adquisición supone la materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en las Illes Balears, salvo **por el importe de la misma que excede del valor neto contable** del elemento patrimonial que se sustituye y que tuvo la consideración de materialización de la reserva regulada en este apartado.

En los casos de pérdida del elemento patrimonial se deberá proceder a su sustitución en los términos previstos en el párrafo anterior.

2. **Cuando se trate de los valores** a que se refiere la letra C del número 4 de la disposición adicional septuagésima. Cuatro de la Ley 31/2022, deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente durante **cinco años ininterrumpidos**, sin que los derechos de uso o disfrute asociados a los mismos puedan ser objeto de cesión a terceros.

- **Otros requisitos:**

Normativa: número 8 de la disposición adicional septuagésima. Cuatro Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

- Los contribuyentes que se dediquen a la **actividad económica de arrendamiento o cesión a terceros para su uso de inmovilizado** podrán disfrutar de la reserva para inversiones, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes, en los términos definidos en el artículo 18.2 de la LIS, ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.
- **Tratándose de arrendamiento de bienes inmuebles**, además de las condiciones previstas en el párrafo anterior, deberán cumplirse las específicamente establecidas en para estos casos en el número 8 de la disposición adicional septuagésima. Cuatro de la Ley 31/2022.

A estos efectos, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica únicamente cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 27.2 de la Ley del IRPF (esto es, cuando se disponga de una persona con contrato laboral y jornada completa para la ordenación de la actividad).

Véase también el artículo 15 del Reglamento de desarrollo del Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears, aprobado por Real Decreto, 710/2024, de 23 de julio, que precisa las condiciones para el arrendamiento de inmuebles.

Incumplimiento de los requisitos

Normativa: número 14 del apartado Cuatro de la disposición adicional septuagésima. Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

La disposición de la reserva para inversiones **con anterioridad a la finalización del plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes** a las previstas en el número 4 del apartado Cuatro de la disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022, así como el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en la citada disposición, **salvo** el requisito de su contabilización separada y de la información que sobre la reserva de inversiones en las Illes Balears ha de constar la memoria de las cuentas anuales, **dará lugar a que** el contribuyente proceda a la

integración, en la cuota íntegra del IRPF del ejercicio en que ocurrieran estas circunstancias, de las cantidades que en su día dieron lugar a la deducción de esta, sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.

En el caso del incumplimiento de la obligación **del ejercicio de la opción de compra prevista en los contratos de arrendamiento financiero**, la integración en la base imponible tendrá lugar en el ejercicio en el que contractualmente estuviera previsto que esta debiera haberse ejercitado.

Se liquidarán intereses de demora en los términos previstos en la LGT y en su normativa de desarrollo.

c) Inversiones donde deben materializarse las cantidades destinadas a la RIB e importe de la materialización

Normativa: número 4 del apartado Cuatro de la disposición adicional septuagésima. Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

Las cantidades destinadas a la reserva de inversiones en las Illes Balears deberán materializarse en alguna de las siguientes inversiones:

Letra A:

1º. Elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible

Se entenderá por elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible aquellos elementos a los que se refieren las correspondientes normas de registro y valoración dictadas en desarrollo del Plan General de Contabilidad aprobado mediante Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre.

Los elementos patrimoniales podrán ser nuevos o usados, siempre que, en caso de estos últimos, dichos bienes no hayan formado parte, íntegramente, de la materialización de la reserva para inversiones en las Illes Balears respecto de otro contribuyente.

Precisiones:

a. Tratándose de inversiones para **adquisición de suelo, edificado o no**, este debe afectarse:

- A la promoción de viviendas protegidas, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica reguladora del Decreto 27/2006, de 7 de marzo, por el que se regulan las actuaciones del Plan de Vivienda de las Illes Balears, y sean destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora.
- Al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Por tanto, en la medida en que las actividades desarrolladas no se encuentren incluidas entre las actividades de las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, la inversión en el suelo que ocupe el inmueble en el que va a desarrollar su actividad no podrá considerarse apta para materializar la RIB.

- A las actividades socio-sanitarias, centros residenciales de mayores, geriátricos y centros de rehabilitación neurológica y física.
- A las zonas comerciales que sean objeto de un proceso de rehabilitación. Véase art. 6.1.a) del Reglamento desarrollo del Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears, aprobado por Real Decreto, 710/2024, de 23 de julio.
- A las actividades turísticas reguladas en el artículo 3.b) de la Ley 8/2012, de 19 de julio del Turismo de las Illes Balears, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico, de los definidos en el artículo 3.h) de la citada ley 8/2012. Véase art. 6.1.b) y c) del Reglamento desarrollo del Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears, aprobado por Real Decreto, 710/2024, de 23 de julio.

A los solos efectos de entender incluido en el importe de la materialización de la reserva el valor correspondiente al suelo, se considerarán obras de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora de establecimientos turísticos, siempre que reúnan las condiciones necesarias para ser incorporadas al inmovilizado material como mayor valor del inmueble.

- b. En el caso de adquisición del **inmovilizado intangible**, la reserva no podrá materializarse en marcas ni en conocimientos no patentados, en los términos que establece el artículo 7 Reglamento desarrollo del Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears, aprobado por Real Decreto, de 710/2024, de 23 de julio.

A estos efectos el artículo 7 del citado Reglamento señala que tendrán la consideración de conocimientos técnicos no patentados, los derechos para la explotación económica de fórmulas o procedimientos secretos, los derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas y el conjunto no divulgado de informaciones técnicas necesarias para la reproducción industrial, directamente y en las mismas condiciones, de un producto o de un procedimiento.

- c. Tratándose de adquisición de medios de transporte, la reserva para inversiones en las Illes Balears se podrá materializar en cualquier tipo de elemento de transporte afecto a la actividad económica, ya sea de uso interno o externo sin perjuicio de las siguientes particularidades:
- En caso de **adquisición de elementos de transporte de pasajeros por vía marítima** deberán dedicarse exclusivamente a servicios públicos en el ámbito de funciones de interés general que se correspondan con las necesidades públicas de las Illes Balears. Véanse los arts. 10.2 y 13 del Reglamento desarrollo del Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears, aprobado por Real Decreto, 710/2024, de 23 de julio.
 - En el supuesto de **adquisición de vehículos de transporte de pasajeros por carretera** será necesario que la empresa tenga el domicilio fiscal en el territorio de las Illes Balears. Véanse los arts. 10, apartados 3 y 4, y 13 del Reglamento desarrollo del Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears, aprobado por Real Decreto, 710/2024, de 23 de julio.

2º. Inversiones que contribuyan a la mejora o a la protección del medio ambiente en el territorio de las Illes Balears

Se consideran inversiones que contribuyen a la mejora o a la protección del medio ambiente en el territorio de las Illes Balears, aquellas a las que se refiere el artículo 8 del Reglamento desarrollo del Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears, aprobado por Real Decreto, 710/2024, de 23 de julio.

Inversiones que contribuyen a la mejora o a la protección del medio ambiente

A efectos de lo entender cumplido el requisito de materialización, tienen esta consideración las siguientes:

- a. Las realizadas en elementos patrimoniales del inmovilizado material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica o acústica procedente de instalaciones industriales, o contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas, o para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales propios, o para optimizar el consumo y tratamiento de recursos hídricos agrícolas o industriales, siempre que se esté cumpliendo la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación y se realicen para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa.
- b. Las realizadas en bienes del activo material consistentes en instalaciones y equipos destinados al aprovechamiento, para autoconsumo, de fuentes de energía renovables para su transformación en electricidad.

A efectos de lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, el órgano competente en materia medioambiental de la Administración de las Illes Balears deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión en todo caso antes del término del plazo reglamentario de presentación de la autoliquidación correspondiente al último período impositivo en que el contribuyente puede llevar a cabo la materialización de la reserva para inversiones (tres años desde la fecha de devengo del IRPF correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma o, tratándose de inversiones anticipadas, en el período impositivo en el que se realiza la inversión o en los tres posteriores). Véanse a estos efectos los números 4 y 10 del apartado cuatro de la disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

En el caso de que no se convalidase la inversión en el citado plazo, el contribuyente deberá proceder a la integración de las cantidades que en su día dieron lugar a la citada deducción en la cuota íntegra del IRPF del ejercicio en que ocurrieran estas circunstancias, conforme a lo dispuesto en el punto 14 del apartado cuatro de la disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre.

3ª. Gastos de investigación y desarrollo derivados de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica

Tienen la consideración de gastos de investigación y desarrollo los derivados de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere el artículo 35 de la LIS.

La materialización de la reserva en gastos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica no estará condicionada a su activación posterior y se considerará realizada a medida que se vayan devengando dichos gastos.

Atención: se entenderá producida la materialización, incluso en los casos de la adquisición mediante arrendamiento financiero, en el momento en que los elementos patrimoniales entren en funcionamiento.

Importe de la materialización de las inversiones de la letra A:

Normativa: véase el número 6 del apartado Cuatro de la disposición adicional septuagésima. Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

- **Inversión en elementos patrimoniales:** el importe de la materialización alcanza al **precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales**, con exclusión de los intereses, impuestos estatales indirectos y sus recargos, sin que pueda resultar superior a su valor de mercado.

- **Gastos de investigación y desarrollo:** el importe de la materialización de la reserva en gastos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica **también alcanzará** a los proyectos contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, oficialmente reconocidos y registrados y situados en las Illes Balears.

Límites del importe de la materialización de las inversiones de la letra A

Normativa: véase el número 6 del apartado Cuatro de la disposición adicional septuagésima. Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

- **Inmovilizado intangible:** el importe de la materialización de la reserva en elementos patrimoniales del inmovilizado intangible no podrá exceder del 50 por 100 del valor total del proyecto de inversión del que formen parte, salvo que se trate de contribuyentes que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión (artículo 101 LIS) en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva.
- **Estudios preparatorios y de consultoría:** se computará el 50 por 100 del importe de los costes de estudios preparatorios y de consultoría, cuando estén directamente relacionados con las inversiones previstas en esta letra A y se trate contribuyentes que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión (artículo 101 LIS), en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva.

Letra B:

Véase art. 11 del Reglamento desarrollo del Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears, aprobado por Real Decreto, 710/2024, de 23 de julio.

Creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones previstas en la letra A), que se produzca dentro de un período de seis meses a contar desde la fecha de entrada en funcionamiento de dicha inversión y cumplan determinados requisitos de incremento de plantilla.

La creación de puestos de trabajo se determina por el incremento de la plantilla media total del contribuyente producido en dicho período respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores a la fecha de la entrada en funcionamiento de la inversión, siempre que dicho incremento se mantenga durante un período de cinco años, salvo en el caso de contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la LIS en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, quienes deberán mantener dicho incremento durante tres años.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

Importe de la materialización de las inversiones de la letra B

Normativa: véase el número 6 del apartado Cuatro de la disposición adicional septuagésima. Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

En los casos de creación de puestos de trabajo, se considerará producida la materialización únicamente durante los dos primeros años desde que se produce el incremento de plantilla y se computará, en cada período impositivo, por el importe del coste medio de los salarios brutos y las cotizaciones sociales obligatorias que se corresponda con dicho incremento.

Precisiones:

- La creación de puestos de trabajo y las variaciones de plantilla media serán las producidas en el conjunto de actividades económicas del contribuyente que se desarrollen en los establecimientos situados en Illes Balears.
- No resultará necesario que los nuevos puestos de trabajo sean ocupados por los nuevos trabajadores contratados.

Letra C:

Véase art. 14 del Reglamento desarrollo del Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears, aprobado por Real Decreto, de 710/2024, de 23 de julio.

La suscripción de acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la letra C del número 4 del apartado Cuatro de la disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Estos requisitos son:

- Estas sociedades realizarán las inversiones previstas en las letras A y B anteriores, en las condiciones reguladas en este apartado. Siempre que tanto la entidad suscriptora del capital como la que efectúa la inversión cumplan las condiciones del artículo 101 de la LIS (esto es, la que se exigen para ser entidades de reducida dimensión), en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, será posible efectuar las inversiones de las citadas letras A y B en los términos y condiciones previstos para este tipo de contribuyentes.
- Estas sociedades deberán efectuar estas inversiones en el plazo de tres años a contar desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en el que el contribuyente que adquiere las acciones o las participaciones en su capital hubiera dotado la reserva regulada en este apartado.
- Los elementos patrimoniales así adquiridos deberán mantenerse en funcionamiento en las Illes Balears cinco años como mínimo en los términos previstos en el último párrafo del número 8 del apartado Cuatro de la disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.
- El importe del valor de adquisición de las inversiones realizadas por la sociedad participada deberá alcanzar, como mínimo, el importe desembolsado de las acciones o participaciones adquiridas por el contribuyente.

Las inversiones realizadas por la sociedad participada **no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal.**

A estos efectos, la entidad suscriptora del capital procederá a comunicar fehacientemente a la sociedad emisora el valor nominal de las acciones o participaciones adquiridas, así como la fecha en que termina el plazo para la materialización de su inversión. La sociedad emisora comunicará fehacientemente a la entidad suscriptora de su capital las inversiones efectuadas con cargo a sus acciones o participaciones cuya suscripción haya supuesto la materialización de la reserva, así como su fecha. Las inversiones realizadas se entenderán financiadas con los fondos derivados de las acciones o participaciones emitidas según el orden en el que se haya producido su desembolso efectivo. En el caso de desembolsos efectuados en la misma fecha, se considerará que contribuyen de forma proporcional a la financiación de la inversión.

Importe de la materialización de las inversiones de la letra C

Normativa: véase el número 6 del apartado Cuatro de la disposición adicional septuagésima. Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

Se considerará producida la materialización en el importe desembolsado con ocasión de su suscripción.

También tendrá esta consideración el importe desembolsado en concepto de prima de emisión.

Importante: la parte de la inversión financiada con subvenciones no se considerará como importe de materialización de la reserva.

d) Incompatibilidades

Normativa: número 11 del apartado Cuatro de la disposición adicional septuagésima. Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

Esta deducción **es incompatible, para los mismos bienes y gastos**, con las [deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades del artículo 68.2 de la Ley IRPF](#), y con cualquier beneficio fiscal o medida de distinta naturaleza que tenga la condición de ayuda estatal bajo el Derecho de la Unión Europea, si dicha acumulación excediera de los límites establecidos en el Ordenamiento comunitario que, en cada caso, resulten de aplicación y que se indican en el [cuadro sobre límites de ayuda a minimis](#) que incluye el apartado 3 del Régimen fiscal especial de las Illes Balears del presente Manual.

Tratándose de **activos usados y de suelo**, estos no podrán haberse beneficiado **anteriormente del régimen de la reserva para inversiones en las Illes Balears** ni de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en la LIS.

Atención: tenga en cuenta que la reserva para inversiones en Illes Balears **sí es compatible**, en lo que se refiere a la creación de puestos de trabajo, con la deducción por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Illes Balears.

e) Inversiones anticipadas de futuras dotaciones

Normativa: número 10 del apartado Cuatro de la disposición adicional septuagésima. Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023

Los contribuyentes pueden llevar a cabo inversiones anticipadas, que se considerarán como materialización de la reserva para inversiones que se dote con cargo a beneficios obtenidos en el período impositivo **en el que se realiza la inversión o en los tres posteriores**,

siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos en el mismo.

La citada materialización y su sistema de financiación se comunicará conjuntamente con la declaración del IRPF del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas.

f) Información a suministrar en la declaración del IRPF

El plazo máximo para materializar la reserva por inversiones en las Illes Balears (RIB) es de tres años, en virtud de lo dispuesto en disposición adicional septuagésima. Cuatro de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Este plazo de tres años se debe contar desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se produce la dotación (contabilización) de la reserva y dicha dotación en el caso de las personas físicas puede ser:

- al cierre del ejercicio contable el 31 de diciembre de cada año.
- en el ejercicio siguiente al de obtención del beneficio.

Lo anterior determina que las personas físicas contarán con un plazo efectivo para materializar la reserva por inversiones en las Illes Balears de tres o cuatro años, en función de cuándo hayan realizado el asiento contable de la dotación de la reserva (al cierre del ejercicio o en el ejercicio siguiente). A esta dualidad (que no sucede en el caso de Sociedades) responde el diseño del modelo de IRPF.

La información sobre dotaciones y materializaciones efectuadas en 2025 de la reserva para inversiones en las Illes Balears correspondiente al ejercicio 2025 e inversiones anticipadas de futuras dotaciones se suministrará con arreglo al desglose contenido en el epígrafe correspondiente del anexo A.4 de la declaración de la siguiente forma:

Dotaciones y materializaciones efectuadas en 2025

- Casilla **[1681], [1780] y [1937]**

Se indicará el importe de la dotación para la reserva para Inversiones en las Illes Balears efectuada en 2023, 2024 y 2025.

- Casilla **[1682], [1781] y [1938]**

Se indicará el año en que se efectúa la dotación (2023, 2024 y 2025).

- Casilla **[1684], [1782] y [1939]**

Se indicará el importe de las materializaciones efectuadas con cargo a la dotación previamente declarada en las inversiones previstas en las letras A y B del número 4 del apartado cuatro de la disposición adicional septuagésima. Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

- Casilla **[1685], [1783] y [1940]**

Se indicará el importe de las materializaciones efectuadas con cargo a la dotación previamente declarada en las inversiones previstas en la letra C del número 4 del apartado cuatro de la disposición adicional septuagésima. Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

- Casilla **[1689]**, **[1784]** y **[1940]**

Se indicará el importe de la dotación previamente declarada que se encuentre pendiente de materializar a 31 de diciembre de 2025.

Inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la reserva para Inversiones en las Illes Balears, efectuadas en 2025

Se indicará en las casillas **[1942]** y **[1943]**, respectivamente, el importe de las inversiones efectuadas en 2025 en concepto de materialización anticipada de futuras dotaciones en las previstas, por un lado, en las letras A y B y, por otro, en la letra C, del número 4 del apartado cuatro de la disposición adicional septuagésima. Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

2. Deducción por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears

Normativa: Disposición adicional septuagésima. Cinco de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2023.

Ámbito temporal: esta bonificación será aplicable en los ejercicios 2023, 2024, 2025, 2026, 2027 y 2028.

Cuantía de la deducción

- **En general**

El **10 por 100** de la parte de la cuota íntegra minorada, en su caso, en el importe de la deducción por la reserva para Inversiones en las Illes Balears, en la parte que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears por los beneficiarios de la deducción, sin perjuicio de los **límites establecidos en el ordenamiento comunitario que le puedan afectar**.

Véase el [cuadro sobre los límites de ayudas a mínimis](#), que son aplicables a los beneficios fiscales del Régimen fiscal especial de las Illes Balears y se recogen en el apartado 3 de este apartado sobre el régimen fiscal especial de las Illes Balears.

- **Incremento del porcentaje de la bonificación**

La bonificación **se incrementará hasta el 25 por 100** en aquellos períodos impositivos en los que, además se haya producido un incremento de plantilla media en los términos que se indican en el siguiente apartado.

Precisiones:

En aquellos supuestos en que resulte de aplicación en el IRPF, además de esta bonificación (deducción), la deducción por la reserva para inversiones en las Illes Balears, la cuota susceptible de bonificación será la cuota íntegra minorada en el importe de la deducción por la reserva para Inversiones en las Illes Balears, en la parte que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears.

Asimismo, en caso de matrimonio, si ambos cónyuges cumplieren los requisitos para practicar esta bonificación, pero sólo a uno de ellos le resultase aplicable el porcentaje incrementado, y siempre que la cuota íntegra de la declaración conjunta fuera inferior a la suma de las bonificaciones de ambos, estos pueden optar por aplicar en primer lugar la bonificación del cónyuge al que corresponda el porcentaje incrementado.

Ejemplo:**Declarante**

- Rendimientos derivados bienes corporales situados en las Illes Balears: 15.000
- Porcentaje de bonificación aplicable: 25%

Cónyuge

- Rendimientos derivados bienes corporales en las Illes Balears: 5.000
- Porcentaje de bonificación aplicable: 10%

Base Imponible declaración conjunta (por existir rendimientos negativos): 18.000

Cuota íntegra general declaración conjunta: 1.800

Cuota que corresponde a los rendimientos del declarante: $1.800 \times 15.000 / 18.000 = 1.500$

Cuota que corresponde a los rendimientos del cónyuge: $1.800 \times 5.000 / 18.000 = 500$

La suma de la cuota que corresponde a los rendimientos de ambos excede de la cuota íntegra general por lo que el importe máximo al que se puede aplicar la bonificación será el importe de ésta (1.800).

Bonificación declarante: $1.500 \times 25\% = 375$

Bonificación declarante: $300 (*) \times 10\% = 30$

(*) Al aplicar el declarante la bonificación sobre 1.500, el cónyuge sólo podrá aplicar la bonificación sobre el importe restante de la cuota: $1.800 - 1.500 = 300$

El importe de la bonificación en tributación conjunta será $375 + 30 = 405$

Requisitos

Para la aplicación de la bonificación deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Que los **bienes corporales producidos en las Illes Balears deriven del ejercicio de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras**, en este último caso en relación con las capturas efectuadas en su zona pesquera y acuícola.
- Que los contribuyentes **estén domiciliados en las Illes Balears**. Si los contribuyentes están domiciliados en otros territorios, deben dedicarse a la producción de los bienes anteriormente señalados en las Illes Balears mediante sucursal o establecimiento permanente.

Atención: téngase en cuenta que esta bonificación, no es de aplicación a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears, propios de actividades de construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

- Que los contribuyentes determinen sus rendimientos **en régimen de estimación directa**.
- **Mantenimiento o incremento de la plantilla.**
 - a. **Para la aplicación del porcentaje del 10 por 100** se exige que la plantilla media de la entidad en dicho período no sea inferior a la plantilla media correspondiente a los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo en que tenga efectos el régimen previsto en este apartado.

Cuando la entidad se haya constituido dentro del señalado plazo anterior de doce meses se tendrá en cuenta la plantilla media que resulte de ese período.

Para el cálculo de la plantilla media se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.
 - b. **Para la aplicación del porcentaje incrementado del 25 por 100**, además del requisito anterior (mantenimiento de la plantilla media), será necesario que se haya producido un incremento de plantilla media no inferior a la unidad respecto de la plantilla media del período impositivo anterior y dicho incremento se mantenga durante, al menos, un plazo de tres años a partir de la fecha de finalización del período impositivo en el que se aplique esta bonificación incrementada.

Para el cálculo de la plantilla media de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

Cuando la entidad se haya constituido en el primer período impositivo en que tenga efectos el régimen previsto en este apartado, la aplicación de la bonificación requerirá que cumpla los requisitos para que resulte de aplicación el tipo de gravamen reducido para entidades de nueva creación regulados en el artículo 29.1 de la LIS.

A estos efectos, no se entenderá iniciada una actividad económica, de acuerdo con el artículo 29.1 de la LIS, en los siguientes supuestos:

1. Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.
2. Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.

Tampoco tienen la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En este caso, se seguirán las siguientes reglas:

- a. El cumplimiento del requisito de mantenimiento de empleo en períodos impositivos sucesivos vendrá referido a la plantilla media del primer período impositivo de la entidad.
- b. Para determinar el cumplimiento del requisito de incremento de la plantilla media de la entidad se entenderá que la correspondiente al primer período impositivo anterior a la constitución es cero.

- **Que los rendimientos netos con derecho a bonificación sean positivos.**

Atención: téngase en cuenta que esta bonificación **sí es compatible**, en lo que se refiere a la creación de puestos de trabajo, con la reserva de inversiones en las Illes Balears.

3. Adecuación de estos beneficios a lo establecido en el Derecho de la Unión Europea: límites, seguimiento y control

Normativa: Disposición adicional septuagésima. Seis y Siete de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 2023.

Límites de los beneficios fiscales del régimen fiscal especial de las Illes Balears

Estos beneficios fiscales (deducción por dotaciones a la reserva para Inversiones y deducción por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears), conjuntamente con cualquier otra ayuda percibida al amparo de la normativa sobre ayudas de “*minimis*”, no podrán superar los importes que, para su respectivo ámbito de aplicación, establecen los Reglamentos que se recogen en el siguiente cuadro:

Normativa	sector/actividad	Límites
REGLAMENTO (UE) 2023/2831 DE LA COMISIÓN, de 13 de diciembre de 2023, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de <i>minimis</i>. Vigencia: desde el 01-01-2024 hasta 31-12-2030 A este respecto, téngase en cuenta que, de acuerdo con la disposición transitoria prevista en su artículo 7, el citado Reglamento se aplicará a las ayudas concedidas antes de su entrada en vigor si tales ayudas reúnen todas las condiciones establecidas en él.	Todas excepto las de los reglamentos siguientes Nota: no se incluyen en las ayudas de <i>minimis</i> las siguientes: - Las ayudas condicionadas a la utilización de productos y servicios nacionales en lugar de importados. - Las ayudas a actividades de exportación.	300.000 euros durante cualquier período de tres años. Notas: téngase en cuenta que el límite máximo ha sido incrementado, a partir de 1 de enero de 2024, de 200.000 a 300.000 euros, siendo único para todos los tipos de actividad, también en el caso de transporte de mercancías por carretera. Por tanto, desaparece el límite específico para la actividad de transporte de mercancías por carretera existente hasta entonces. Asimismo se ha modificado el sistema de cómputo al pasar de tres ejercicios fiscales a tres años. El período de tres años que debe tenerse en cuenta a efectos del Reglamento 2023/2831 debe evaluarse de forma continua. En cada nueva concesión de una ayuda de <i>minimis</i> debe tenerse en cuenta el importe total de las ayudas de <i>minimis</i> concedidas en los tres años previos (cómputo de fecha a fecha). Por último, indicar que, a partir del 1 de enero de 2026, el Reglamento (UE) 2023/2831 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, obliga a que la información sobre ayudas de <i>minimis</i> concedidas se consigne en un registro central a escala nacional o de la Unión.
REGLAMENTO (UE) 1408/2013 DE LA COMISIÓN, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de <i>minimis</i> en el sector agrícola.	Agrícola y ganadera Solo se aplica a las empresas dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas. Nota: se excluyen las empresas dedicadas a la transformación y comercialización de productos agrícolas que se sujetan al límite del Reglamento (UE) 2023/2831.	50.000 euros durante cualquier período de tres años. El período de tres años que debe tenerse en cuenta a efectos del Reglamento 1408/2013 debe evaluarse de forma continua. En cada nueva concesión de una ayuda de <i>minimis</i> debe tenerse en cuenta el importe total de las ayudas de <i>minimis</i> concedidas en los tres años previos (cómputo de fecha a fecha). Por último, indicar que, a partir del 1 de enero de 2027, el Reglamento (UE) 2024/3118 de la Comisión, obliga a que la información sobre

Normativa	sector/actividad	Límites
		ayudas de minimis concedidas se consigne en un registro central a escala nacional o de la Unión.
REGLAMENTO (UE) 717/2014 DE LA COMISIÓN , de 27 de junio de 2014, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de <i>minimis</i> en el sector de la pesca y de la acuicultura.	Pesca y acuicultura Solo se aplica a las empresas dedicadas a la producción primaria de productos de la pesca y la acuicultura. Nota: se excluyen las empresas dedicadas a la transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura que se sujetan al límite del Reglamento (UE) 2023/2831 [véase Reglamento (UE) 2023/2391].	30.000 euros durante cualquier período de tres ejercicios fiscales. En estos casos, se computa en el ejercicio fiscal de concesión y los dos anteriores. Nota: España por su parte, ha fijado el citado límite en 40.000 euros por Real Decreto 1139/2024, de 11 de noviembre, por el que se regulan el límite máximo de las ayudas de minimis en el sector agrícola y pesquero y el procedimiento para garantizar que no se sobrepasan los topes nacional y sectorial establecidos en la normativa europea.
REGLAMENTO (UE) 2023/2832 DE LA COMISIÓN , de 13 de diciembre de 2023, relativos a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de <i>minimis</i> concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general. Vigencia: desde el 01-01-2024 hasta 31-12-2030 A este respecto, téngase en cuenta que, de acuerdo con la disposición transitoria prevista en su artículo 7, el citado Reglamento se aplicará a las ayudas concedidas antes de su entrada en vigor si tales ayudas reúnen todas las condiciones establecidas en él.	Servicios de interés económico general	750.000 euros durante cualquier período de tres años. El período de tres años que debe tenerse en cuenta a efectos del Reglamento 2023/2831 debe evaluarse de forma continua. En cada nueva concesión de una ayuda de minimis debe tenerse en cuenta el importe total de las ayudas de minimis concedidas en los tres años previos (cómputo de fecha a fecha). Por último, indicar que, a partir del 1 de enero de 2026, el Reglamento (UE) 2023/2832 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2023, obliga a que la información sobre ayudas de minimis concedidas se consigne en un registro central a escala nacional o de la Unión.
Notas comunes:		

Normativa	sector/actividad	Límites
1. Para el cómputo de los ejercicios fiscales se tomará en cuenta el periodo en el que se concede la ayuda, independientemente de cuándo se cobre (criterio de imputación que se aplica a las subvenciones corrientes). Para el cómputo de los años se tomará el momento en que se concede la ayuda. 2. Los límites fijados se refieren al importe total de las ayudas de minimis concedidas por un Estado miembro a una única empresa.		

Seguimiento y control de los beneficios fiscales.

- La Comisión Mixta de Economía y Hacienda entre el Estado y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears prevista en el artículo 125 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears será la encargada de hacer el seguimiento de la aplicación del régimen fiscal especial de las Illes Balears.

Para ello, anualmente se realizará un informe de seguimiento de la aplicación de los beneficios fiscales y en 2028 se realizará un control de eficacia que permita conocer el logro de los objetivos económicos perseguidos por los beneficios fiscales. La concreción de dichos objetivos, así como el órgano encargado de la realización del control de eficacia se determinarán reglamentariamente.

El seguimiento de la eficacia del Régimen fiscal especial de las Illes Balears deberá realizarse por la comisión de intercambio y análisis de datos estadísticos prevista en el artículo 3.2 del Real Decreto-ley 4/2019, de 22 de febrero, del Régimen Especial de las Illes Balears, bajo la coordinación superior de la Comisión Mixta de Economía y Hacienda entre el Estado y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

- A estos efectos, los beneficiarios deberán presentar dentro del plazo de declaración del IRPF, y con carácter previo a la presentación del modelo 100, una declaración informativa relativa a las distintas medidas o regímenes de ayudas percibidas. Esta declaración incluirá información detallada de los aludidos incentivos, que serán objeto de comprobación.

A este respecto, véase el artículo 32 del Reglamento de desarrollo del Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears, aprobado por Real Decreto, 710/2024, de 23 de julio, en virtud del cual se aprueba la Orden HAC/1031/2024, de 25 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 283, "Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Fiscal especial de las Illes Balears" y se determinan las condiciones y procedimiento para su presentación.

Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación objetiva

Normativa: Arts. 68.2 y 69.2 Ley IRPF

Cuando se trate de contribuyentes que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre

Sociedades solo les serán de aplicación cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado método.

Durante el ejercicio 2025 no se ha establecido reglamentariamente la aplicación de ninguno de estos incentivos.

Deducciones por donativos y otras aportaciones

Normativa: Arts. 68.3, 69.1 Ley IRPF; 69.2 Reglamento IRPF

Donativos realizados a entidades incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002

Normativa: Art. 68.3.a) Ley IRPF y Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

En general, donativos y donaciones Entidades beneficiarias del mecenazgo

1. Entidades beneficiarias del mecenazgo

Normativa: véanse arts. 2 y 16 y disposiciones adicionales quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, decimoctava y decimonovena Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

Dan derecho a la deducción los donativos, las donaciones y aportaciones realizados por el contribuyente a cualquiera de las entidades que a continuación se relacionan:

- a. Las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública, incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE de 24 de diciembre).
- b. Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo siempre que tengan la forma jurídica de fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública, incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002.
- c. Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquellas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- d. Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.

- e. Las entidades no residentes en territorio español que operen en el mismo con establecimiento permanente y sean análogas a algunas de las previstas en las letras anteriores.

Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en una jurisdicción no cooperativa, excepto que se trate de un Estado miembro de la Unión Europea y se acredite que su constitución y operativa responden a motivos económicos válidos.

- f. Las entidades residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo con los que exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la LGT, que sea de aplicación, sin establecimiento permanente en territorio español, que sean análogas a alguna de las previstas en las letras anteriores.

En relación a la LGT véase la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en una jurisdicción no cooperativa, excepto que se acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

- g. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- h. Las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas.
- i. El Instituto Cervantes.
- j. El Institut Ramón Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- k. Los Organismos Públicos de Investigación dependientes de la Administración General del Estado.
- l. La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
- m. La Obra Pía de los Santos Lugares.
- n. Los consorcios Casa de América, Casa de Asia, "Institut Europeu de la Casa de la Mediterrània" y el Museo Nacional de Arte de Cataluña.
- o. Las fundaciones propias de entidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que cumplan los requisitos de las entidades sin fines lucrativos establecidos en la Ley 49/2002.
- p. Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede y las entidades de otras iglesias, confesiones o comunidades religiosas, que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

- q. El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como de las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.
- r. El Museo Nacional del Prado.
- s. El Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

2. Conceptos deducibles y base de la deducción

Normativa: véanse arts. 17 y 18 Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

Darán derecho a deducción los donativos, donaciones y aportaciones de carácter irrevocable, puro y simple, esto es, que no supongan para el donante una contraprestación presente o futura de un bien o servicio. Conforme a lo anterior, las modalidades de donaciones que dan derecho a la deducción y la base de la misma son las siguientes:

- **Donativos dinerarios.** La base de la deducción está constituida por el importe del donativo.
- **Donativos o donaciones de bienes o derechos.** La base de la deducción será el valor contable que los citados bienes o derechos tuviesen en el momento de su transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- **Cuotas de afiliación a asociaciones, distintas de los partidos políticos, que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.** La base de la deducción está constituida por el importe de las cuotas.
- **Constitución del derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizadas sin contraprestación.** En estos supuestos, la base de deducción estará constituida por:
 - a. **Usufructo sobre bienes inmuebles.** El 2 por 100 del valor catastral del inmueble cada año de duración del usufructo, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.
 - b. **Usufructo sobre valores.** El importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.
 - c. **Usufructo sobre otros bienes o derechos.** El importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero en cada ejercicio al valor del usufructo en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- **Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español o de bienes culturales de calidad garantizada.** En ambos supuestos, la base de la deducción será la valoración efectuada al efecto por la Junta de calificación, valoración y exportación.

- Desde el 1 de enero de 2024, la **cesión de uso de un bien mueble o inmueble**, por un tiempo determinado, realizada **sin contraprestación**.

La base de deducción estará constituida por el importe de los gastos soportados por el cedente en relación con tales bienes durante el periodo de cesión, siempre que tuvieran la consideración de gastos fiscalmente deducibles de haberse cedido de forma onerosa y estén debidamente contabilizados cuando el cedente esté obligado a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio o legislación equivalente.

En ningún caso formarán parte de la base de la deducción los tributos ni los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien y demás gastos de financiación.

El valor determinado de acuerdo con las reglas anteriores **tiene como límite máximo** el valor normal de mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

Atención: el artículo 23.1 de la Ley 49/2002 declara que estarán exentas del IRPF que grave la renta del donante o aportante las ganancias patrimoniales y las rentas positivas que se pongan de manifiesto con motivo de los donativos, donaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 17 de esa misma Ley.

Regla especial: derecho a deducción en el caso de contraprestaciones meramente simbólicas

El artículo 17.2 de la Ley 49/2022, establece que también darán derecho a deducción los donativos, donaciones y aportaciones aun cuando el donante o aportante pudiera recibir bienes o servicios, de carácter simbólico, entregados o prestados por el donatario o beneficiario, siempre y cuando el valor de los bienes y servicios recibidos:

- no represente más del 15 por 100 del valor del donativo, donación o aportación, y
- no supere el importe de 25.000 euros.

Con ello se pretende que no se pierda el carácter irrevocable, puro y simple de los donativos, donaciones y aportaciones, generando derecho a la deducción, en aquellos supuestos en los que el donante pudiera recibir una mención honorífica o un reconocimiento reputacional, por su mera condición de donante, siempre que tal mención o reconocimiento carezca de relevancia económica, de forma que no pueda ser considerada una contraprestación a efectos del derecho a la deducción.

Para precisar qué bienes y servicios recibidos por el donante del donatario carecen de relevancia económica, evitando que la donación pueda adquirir un carácter oneroso, no perseguido por el legislador, se acota el importe que pudiera recibir el donante al 15 por 100 del valor del donativo, donación o aportación realizada, y en cualquier caso se establece un límite máximo de 25.000 euros.

Atención: como regla general, solo dan derecho a deducción los donativos, donaciones y aportaciones de carácter irrevocable, puro y simple, esto es, las realizadas por el donante de forma gratuita y sin contraprestación.

No obstante, esta regla ha sido ampliada desde el 1 de enero de 2024 a aquellas donaciones en las que exista una contraprestación meramente simbólica. En tales casos, se generará también derecho a la deducción siempre y cuando:

- el valor de la contraprestación recibida no represente más del 15 por 100 del valor del donativo, donación o aportación realizada, y
- con un límite máximo de 25.000 euros.

3. Porcentajes de deducción

Normativa: véase art. 19 Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

Atención: el importe de esta deducción se consignará en la casilla **[0723]** del anexo A.1. de la declaración.

a. En general

Los contribuyentes tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, la siguiente escala aplicable durante el período impositivo 2025:

Base de deducción Importe hasta	Porcentaje de deducción
250 euros	80
Resto base de deducción	40
Tipo incrementado por reiteración de donaciones a una misma entidad	45

b. Tipo incrementado por reiteración de las donaciones a una misma entidad

Importante: la aplicación del porcentaje de deducción por **donativos a una misma entidad** exige la realización de donativos **durante, al menos, tres años consecutivos**. Por tanto, desde 2024 se reduce de 4 a 3 años el número de ejercicios en que se

*han de realizar los donativos a una misma entidad por importe igual o superior a los del ejercicio anterior, para que resulte de aplicación el incremento de 5 puntos en el porcentaje de deducción, que **se eleva del 40 al 45 por 100**.*

En consecuencia, para poder aplicar en 2025 el porcentaje de deducción incrementado por donativos efectuados a una misma entidad, resulta necesario haber realizado donativos a la misma en 2023 y 2024, y que la cuantía del donativo efectuado en 2025 y en 2024 sea igual o superior, en cada uno de ellos, al realizado en el año inmediato anterior.

Si en los dos periodos impositivos inmediatos anteriores al propio ejercicio de la declaración se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo, donación o aportación de este ejercicio y el del periodo impositivo anterior, igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio inmediato anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 250 euros, será del **45 por 100**.

Donativos, donaciones y aportaciones para actividades prioritarias de mecenazgo

1. Porcentajes aplicables

Normativa: Véase art. 22 Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

Atención: el importe de esta deducción se consignará en la casilla **[0722]** del anexo A.1 de la declaración.

Cuando se trate de cantidades donadas o satisfechas a las entidades anteriormente relacionadas y que se destinen por las mismas a la realización y desarrollo de actividades y programas prioritarios de mecenazgo, los porcentajes anteriores se elevaran en cinco puntos porcentuales, es decir:

Base de deducción Importe hasta	Porcentaje de deducción
250 euros	85
Resto base de deducción	45
Tipo incrementado por reiteración de donaciones a una misma entidad	50

Atención: téngase en cuenta que, dado que no se ha producido la aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 2025, se encuentran prorrogados los Presupuestos Generales del Estado para 2023. Por tanto, se mantienen vigentes las actividades prioritarias del mecenazgo reguladas por la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 31/2022.

En lo que se refiere a los porcentajes y límites de deducción establecidos en el artículo 19 de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre, para 2025 resulta aplicable el artículo 19 en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, si bien como consecuencia de la prórroga de los Presupuestos Generales del Estado de 2023 ha de entenderse que los citados porcentajes se elevarán, en su caso, en cinco puntos porcentuales en relación con las actividades prioritarias de mecenazgo conforme a lo dispuesto en el apartado Dos de la disposición adicional quincuagésima séptima de la citada Ley de Presupuestos de 2023.

2. Actividades prioritarias de mecenazgo en 2025

Normativa: Disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre) y art.1 Real Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio (BOE de 9 de julio)

Atención: de acuerdo con el artículo 134.4 de la Constitución Española, se encuentran prorrogados los Presupuestos Generales del Estado para 2023, por lo que se mantienen vigentes las actividades prioritarias del mecenazgo y los porcentajes vigentes durante 2023.

Por ello, las actividades prioritarias de mecenazgo en el ejercicio 2025 son las siguientes:

1. Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios.
2. Las actividades llevadas a cabo por el Museo Nacional del Prado para la consecución de sus fines establecidos en la Ley 46/2003, de 25 de noviembre, reguladora del Museo Nacional del Prado y en el Real Decreto 433/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Museo Nacional del Prado.
3. Las actividades llevadas a cabo por el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía en cumplimiento de los fines establecidos por la Ley 34/2011, de 4 de octubre, reguladora del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía y por el Real Decreto 188/2013, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.
4. Las llevadas a cabo por la Biblioteca Nacional de España en cumplimiento de los fines y funciones de carácter cultural y de investigación científica establecidos por la Ley 1/2015, de 24 de marzo, reguladora de la Biblioteca Nacional de España y por el Real Decreto 640/2016, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Biblioteca Nacional de España.

5. Las llevadas a cabo por la Fundación Deporte Joven en colaboración con el Consejo Superior de Deportes en el marco del proyecto «España Compite: en la Empresa como en el Deporte» con la finalidad de contribuir al impulso y proyección de las PYMES españolas en el ámbito interno e internacional, la potenciación del deporte y la promoción del empresario como motor de crecimiento asociado a los valores del deporte.

Los donativos, donaciones y aportaciones a las actividades señaladas en el párrafo anterior que, de conformidad con el apartado Dos de la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, pueden beneficiarse de la elevación en cinco puntos porcentuales de los porcentajes y límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 tendrán el límite de 50.000 euros anuales para cada aportante.

6. La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el anexo XIII de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.
7. Las actividades de fomento, promoción y difusión de las artes escénicas y musicales llevadas a cabo por las Administraciones Públicas o con el apoyo de estas.
8. Las llevadas a cabo por el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales para el fomento, promoción, difusión y exhibición de la actividad cinematográfica y audiovisual, así como todas aquellas medidas orientadas a la recuperación, restauración, conservación y difusión del patrimonio cinematográfico y audiovisual, todo ello en un contexto de defensa y promoción de la identidad y la diversidad culturales.
9. La investigación, desarrollo e innovación en las infraestructuras que forman parte del Mapa nacional de Infraestructuras Científicas y Técnicas Singulares (ICTS) en vigor y que, a este efecto, se relacionan en el anexo XIV de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre).
10. La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad identificados en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación vigente y financiados o realizados por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda y Función Pública (actual Ministerio de Hacienda), a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación (actual Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades).
11. La investigación, el desarrollo y la innovación orientados a resolver los retos de la sociedad realizados por los Organismos Públicos de Investigación Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto de Salud Carlos III, Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, e Instituto de Astrofísica de Canarias
12. El fomento de la difusión, divulgación y comunicación de la cultura científica y de la innovación llevadas a cabo por la Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.
13. Las llevadas a cabo por la Agencia Estatal de Investigación para el fomento y financiación de las actuaciones que derivan de las políticas de I+D de la Administración General del Estado.

14. La I+D+I en Biomedicina y Ciencias de la Salud de la Acción Estratégica en Salud llevadas a cabo por el CÍBER y CIBERNED.
15. Los programas de formación y promoción del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas.
16. Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE en el marco del Programa de Becas "Oportunidad al Talento", así como las actividades desarrolladas por esta entidad en el marco del Programa de Formación en Competencias y Profesiones Digitales y Tecnológicas "Por Talento Digital".
17. Las llevadas a cabo por la Fundación ONCE del Perro Guía en el marco del Proyecto 2022-2023 «Avances para la movilidad de las personas ciegas asistidas por perros guía».
18. Los programas dirigidos a la erradicación de la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones Públicas o se realicen en colaboración con estas.
19. Las llevadas a cabo por el Fondo de Becas Soledad Cazorla para huérfanos de la violencia de género (Fundación Mujeres).
20. Las llevadas a cabo por las Universidades Públicas en cumplimiento de los fines y funciones de carácter, educativo, científico, tecnológico, cultural y de transferencia del conocimiento, establecidos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
21. Los programas y actividades relacionadas con la celebración de los siguientes acontecimientos de excepcional interés público, siempre que hayan sido aprobados por el respectivo Consorcio:
 - "Plan de Fomento de la ópera en la Calle del Teatro Real"
 - "Bicentenario de la Policía Nacional"
 - "Año de Investigación Santiago Ramón y Cajal 2022"
 - "Año Jubilar Lebaniego 2023-2024"
 - "Caravaca de la Cruz 2024. Año Jubilar"
 - "Inauguración de la Galería de las Colecciones Reales"
 - "60 Aniversario del Festival Porta Ferrada"
 - "Programa EN PLAN BIEN"
 - "Ryder Cup 2031"
 - "Open Barcelona-Trofeo Conde de Godó"
 - "125 aniversario del Real Club de Tennis Barcelona"
 - "750 aniversario del Consolat del Mar"
 - "Congreso de la Unión Internacional de Arquitectos"
 - "Festival Internacional Sónar de Música, Creativitat i Tecnologia"
 - "XXXVII Copa América Barcelona"
 - Programa deportivo "RETO DE"
 - "Barcelona Music Lab. El Futuro de la Música"
 - "Primavera Sound, created in Barcelona"
 - "Año Tàpies. Cien años del nacimiento del artista Antoni Tàpies (1923 – 2012)"
 - "Eduardo Chillida 100 años"

- “VIII Centenario de la Catedral gótica de Toledo, primada de España”
- “Año Santo Jacobeo 2027”
- “Centenario de la Generación del 27”
- “Música clásica para todos”
- “150.º aniversario del nacimiento de Pau Casals”
- “Petit Liceu”
- “Fundación Joan Miró 50.º aniversario”
- “Centenario Gaudí 2026”
- “quincuagésimo aniversario del Teatre Lliure”
- “Festival Porta Ferrada”
- “vigésimo aniversario del Festival Bilbao BBK Live”
- “75.ª edición del Festival Música y Danza de Granada”
- “150.º aniversario del nacimiento de Manuel de Falla”
- “Dansàneu, Festival de Cultures del Pirineu”
- “San Diego Comic-Con Málaga”
- “Programa de preparación de los deportistas españoles de los Juegos de Los Ángeles 2028”
- “Universo Mujer IV”
- “Gran Premio de España de Motociclismo”
- “Deporte Inclusivo III”
- “Plan 2030 de Apoyo al Deporte Base II”
- “Ironman Calella-Barcelona”
- “Barcelona Mobile World Capital”
- “Barcelona 2026 Capital Mundial de la Arquitectura”
- “Rally Islas Canarias”

Nota: véase el artículo 27.3.Segundo de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y la Resolución de 25 de enero de 2018, de la Dirección General de Tributos, por la que se aprueba el Manual de aplicación de los beneficios fiscales previstos en el apartado primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, correspondientes a los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual, que sirvan para la promoción de los acontecimientos de excepcional interés público (BOE del 2 de febrero) que contiene las reglas aplicables.

Téngase en cuenta también la Resolución de 9 de junio de 2022, de la Dirección General de Tributos, por la que se interpretan criterios del Manual de aplicación de los beneficios fiscales previstos en el apartado primero del artículo 27.3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, correspondientes a los gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual, que sirvan para la promoción de los acontecimientos de excepcional interés público, aprobado por la Resolución de 25 de enero de 2018.

Ejemplo: Deducción por donativos realizados a entidades incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002

Don S.M.A. ha realizado las siguientes donaciones:

- A la ONG “TT” incluida en el ámbito de la Ley 49/2002 a la que con anterioridad no habían efectuado donación alguna, la cantidad de 1.000 euros en 2025.

- A la fundación “XX” incluida en el ámbito de la Ley 49/2002 a la que se ha efectuado desde 2022 las siguientes donaciones para actividades prioritarias de mecenazgo:

Ejercicio	2022	2023	2024	2025
Donación	500 euros	700 euros	1.000 euros	1.000 euros

Determinar el importe de la deducción por donativos que le corresponde en 2025.

Solución:

Base de deducción $(1.000 + 1.000) = 2.000$

Importe de la deducción por donativos = 1.000

Desglose de importes:

a. Donaciones a la ONG “TT”

(1.000 euros) [\(1\)](#)

250 euros al 80 % = 200

750 al 40 % = 300

b. Donaciones a la fundación “XX”

(1.000 euros) [\(2\)](#)

1.000 euros al 50 % = 500

Total $(200 + 300 + 500) = 1.000$

Notas al ejemplo:

(1) A los 1.000 euros donados por primera vez a la ONG “TT” que no han sido destinados a actividades y programas prioritarios de mecenazgo se les aplican los porcentajes previstos en el artículo 19 de la Ley 49/2002 para cantidades donadas. [\(Volver\)](#)

(2) A los 1.000 euros donados a la fundación “XX” con destino a actividades y programas prioritarios de mecenazgo se aplica el porcentaje del 50 por 100, resultado de elevar en cinco puntos porcentuales el porcentaje previsto en el artículo 19 de la Ley 49/2002 para los supuestos en los que el contribuyente, en los dos periodos impositivos inmediatos anteriores, hubiera realizado donaciones en favor de la misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior $(45\% + 5\% = 50\%)$.

Téngase en cuenta que desde 2024, y como consecuencia de la reducción de 4 a 3 del número de ejercicios en que se han de realizar donativos a una misma entidad por importe igual o superior a los del ejercicio anterior, en 2025 se han tenido en cuenta solo los importes donados en 2023 y 2024, no así los de 2022 como ocurría hasta el 31 de diciembre de 2023. [\(Volver\)](#)

Donativos realizados a entidades no incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002

Normativa: Art. 68.3.b) Ley IRPF

Dan derecho a deducción del **10 por 100** las cantidades donadas a fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE de 24 de diciembre).

Atención: el importe de esta deducción se consignará en la casilla **[0724]** del anexo A.1 de la declaración.

Aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores

Normativa: Art. 68.3.c) Ley IRPF

Dan derecho a una deducción del **20 por 100** las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores.

La base máxima de esta deducción será de **600 euros anuales** y estará constituida por las cuotas de afiliación y aportaciones previstas en la letra a) del apartado Dos del artículo 2 de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

Atención: el importe de esta deducción se consignará en la casilla **[0725]** del anexo A.1 de la declaración.

Requisitos comunes de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones

Como requisito común de carácter general, para tener derecho a practicar deducciones por cualquiera de los conceptos enumerados anteriormente, deberá acreditarse la **efectividad de la donación realizada**.

En particular,

a. En la deducción por donativos a entidades incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002

Normativa: véase art. 24 Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

Las deducciones por razón de donativos, donaciones y aportaciones deducibles, realizadas al amparo del régimen de deducciones establecido por la Ley 49/2002 habrán de acreditarse mediante **certificación** expedida por la entidad beneficiaria, en la que, además del número de identificación fiscal del donante y de la entidad, se haga constar lo siguiente:

1. Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las reguladas en la mencionada ley.
2. Fecha e importe del donativo, cuando este sea dinerario.
3. Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado, cuando no se trate de donativos en dinero.
4. Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.
5. Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones. A este respecto cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (BOE de 5 de julio), las donaciones realizadas conforme a lo dispuesto en dicha Ley tienen carácter irrevocable.

b. En las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores

Normativa: véase art. 13 Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos

La aplicación de la deducción por aportaciones efectuadas a los partidos políticos está condicionada a que el contribuyente disponga del documento acreditativo de la aportación, donación o cuota satisfecha al partido político perceptor.

c. En la deducción por donativos a entidades no incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002

Normativa: véase art. 69.2 del Reglamento del IRPF

Por último, **las entidades beneficiarias** de donativos que dan derecho a la deducción del 10 por 100 deberán remitir una declaración informativa sobre los donativos recibidos durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, harán constar la siguiente información referida a los donantes:

- a. Nombre y apellidos.
- b. Número de identificación fiscal.
- c. Importe del donativo.
- d. Indicación de si el donativo da derecho a la aplicación de alguna de las deducciones aprobadas por las comunidades autónomas.

Importante: en el caso de que, una vez efectuada la donación, esta fuese revocada posteriormente, en la declaración del período impositivo en que dicha revocación se produzca deberán ingresarse las cantidades correspondientes a los beneficios fiscales disfrutados, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Límite aplicable

Normativa: Art. 69.1 Ley IRPF

La base de la deducción por donativos, donaciones y otras aportaciones no podrá superar, con carácter general el **10 por 100 de la base liquidable del ejercicio**.

No obstante lo anterior, la base de la deducción por donativos, donaciones y aportaciones destinados a la realización y desarrollo de actividades y programas prioritarios de mecenazgo anteriormente relacionados en el punto 1.2 anterior, podrá alcanzar el **15 por 100 de la base liquidable del ejercicio**.

La base liquidable del ejercicio está constituida por la suma de las casillas **[0500]** y **[0510]** de la declaración.

En el caso de tener bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, se tomará, para calcular ese límite, el importe de la base liquidable general sometida a gravamen, casillas **[0505]** de la declaración.

Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla

Normativa: Arts. 68.4 Ley IRPF y 58 Reglamento IRPF

Modalidades

La aplicación de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla presenta diferentes modalidades en función de que el contribuyente resida o no en Ceuta o Melilla y, tratándose de contribuyentes residentes en dichas ciudades, en función de que el período de residencia sea inferior o igual o superior a 3 años. En consecuencia, la deducción presenta las siguientes modalidades:

a. Contribuyentes con residencia en Ceuta o Melilla durante un plazo inferior a tres años

Para los contribuyentes que tengan su residencia habitual y efectiva en Ceuta o Melilla la deducción consiste en el **60 por 100** de la parte de la **suma de las cuotas íntegras** estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

b. Contribuyentes con residencia en Ceuta o Melilla durante un plazo igual o superior a tres años

Los contribuyentes que mantengan su residencia habitual y efectiva en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años, en los períodos impositivos iniciados con posterioridad al final de ese plazo, **podrán aplicar la misma deducción también por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades.**

Para ello, es preciso que se cumpla el siguiente **requisito: que, al menos, la tercera parte del patrimonio neto del contribuyente**, determinado conforme a la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio, **esté situado en Ceuta o Melilla.**

La **cuantía máxima** de las rentas, obtenidas fuera de dichas ciudades, que pueden gozar de la deducción será el **importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.**

c. Contribuyentes sin residencia en Ceuta o Melilla

Los contribuyentes que no tengan su residencia habitual y efectiva en Ceuta o Melilla podrán deducir el **60 por 100** de la parte de la **suma de las cuotas íntegras** estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables **positivas** que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

Importante: *en ningún caso se puede aplicar la deducción, en esta modalidad (contribuyentes no residentes en Ceuta y Melilla), sobre las siguientes rentas:*

- *Las procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo cuando la totalidad de sus activos esté invertida en Ceuta o Melilla.*
- *Los rendimientos del trabajo.*
- *Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en Ceuta o Melilla.*
- *Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.*

Rentas que se consideran obtenidas en Ceuta o Melilla

Se consideran obtenidas en Ceuta o Melilla, a estos efectos, las rentas siguientes

- **Los rendimientos del trabajo**, cuando deriven de trabajos de cualquier clase realizados en dichos territorios y, en particular, las prestaciones por desempleo y las reguladas en el artículo 17.2.a) de la Ley del IRPF (pensiones y haberes pasivos, prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades, planes de pensiones, contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social que originen rendimientos del trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, planes de previsión asegurados y las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de previsión social empresarial y de los seguros de dependencia).

Atención: a efectos de aplicar esta deducción la residencia viene dada por el hecho de residir o morar como realidad material y efectiva.

Por ello, el contribuyente que, al menos durante una parte del período impositivo haya residido en Ceuta o Melilla, tiene derecho a la deducción en proporción al tiempo de su residencia en dichas ciudades. Criterio interpretativo fijado por el Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 1219/2020, de 29 de septiembre, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1735/2019 (ROJ: STS 3175/2020).

El presupuesto fáctico anterior que fijó el Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 1219/2020 incluye el mero hecho de vivir o residir “temporalmente” en dichos territorios con pernocta incluida. Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 24 de julio de 2023, Reclamación número 00/00453/2023, recaída en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio.

- **Los rendimientos que procedan de la titularidad de bienes inmuebles** situados en Ceuta o Melilla o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.
- **Los rendimientos que procedan del ejercicio de actividades económicas** efectivamente realizadas en Ceuta o Melilla. A estos efectos, tienen la consideración de actividades económicas efectivamente realizadas en Ceuta o Melilla aquellas que cierran en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos o suponga la prestación de un servicio profesional en dichos territorios.

Se estima que no concurren esas circunstancias cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada y salida de géneros o efectos y, en general, cuando las operaciones no determinen por sí solas rentas.

Cuando se trate de actividades pesqueras y marítimas, serán de aplicación las reglas establecidas en el artículo 33.4 y 5 de la LIS. Véase al respecto la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre).

- **Las ganancias patrimoniales** que procedan de bienes inmuebles radicados en Ceuta o Melilla o de bienes muebles situados en dichos territorios.
- **Los rendimientos del capital mobiliario** procedentes de obligaciones o préstamos, cuando los capitales se hallen invertidos en dichos territorios y allí se generen las rentas correspondientes.
- **Los rendimientos del capital mobiliario** procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, cuando el objeto del arrendamiento esté situado en Ceuta o Melilla y se utilice efectivamente en dichos territorios.
- **Las rentas procedentes de sociedades** que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla que correspondan a rentas a las que resulte de aplicación la bonificación establecida en el artículo 33 de la LIS, en los siguientes supuestos:
 1. Cuando tengan su domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios.

2. Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.
3. Cuando operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años y obtengan rentas fuera de dichas ciudades, siempre que respecto de estas rentas tengan derecho a la aplicación de la bonificación prevista en el apartado 6 del artículo 33 de la LIS. A estos efectos deberán identificarse las reservas procedentes de rentas a las que hubieran resultado de aplicación la bonificación establecida en el artículo 33 de la LIS.

Para identificar las reservas procedentes de estas rentas las entidades que obtengan rentas con derecho a la aplicación de la bonificación prevista en el artículo 33.6 de la LIS deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la información que determina el artículo 58.2 del Reglamento del IRPF

Precisión: el artículo 33 de la LIS establece para los contribuyentes del citado impuesto una bonificación del 50 por 100 en la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla por entidades que operen efectiva y materialmente en dichos territorios.

El apartado 6 del citado artículo 33 de la LIS determina que las entidades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a 3 años, podrán aplicar la bonificación prevista en dicho artículo 33 por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades en los períodos impositivos que finalicen una vez transcurrido el citado plazo cuando, al menos, la mitad de sus activos estén situados en aquellas. No obstante, quedan exceptuadas de lo previsto en este apartado las rentas que procedan del arrendamiento de bienes inmuebles situados fuera de dichos territorios. El importe máximo de rentas con derecho a bonificación será el de las rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

- **Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas** en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.

Límite máximo de la deducción

El importe de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla no podrá superar en ningún caso el **60 por 100** de la parte de la **suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica del impuesto**.

Atención: el importe total de la deducción por razón de las rentas obtenidas en Ceuta o en Melilla se consignará en la casilla **[0727]** del anexo A.2 de la declaración.

Ejemplo: Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla

Don M.V.C., soltero y sin hijos, trasladó su residencia de Cádiz a Ceuta el 20 de agosto de 2023, residiendo en esta ciudad desde dicha fecha. Durante el ejercicio 2025 ha obtenido las siguientes rentas:

- Rendimiento neto reducido del trabajo: 31.000
- Rendimiento neto reducido de capital mobiliario: 500

- Rendimiento neto reducido de capital inmobiliario: 3.200
- Ganancia patrimonial reducida imputable a 2025: 20.000

Los rendimientos netos del trabajo proceden de su relación laboral con una empresa situada en Ceuta. Los rendimientos del capital mobiliario corresponden a intereses de cuentas de entidades financieras situadas en Ceuta. Por su parte, los rendimientos de capital inmobiliario corresponden a un piso de su propiedad situado en Cádiz y que estuvo alquilado desde el 1 de enero a 30 de septiembre de 2025. El día 1 de octubre de 2025 procedió a la venta de dicho piso obteniendo como consecuencia de la transmisión una ganancia patrimonial reducida de 20.000 euros.

Determinar el importe de la deducción por las rentas obtenidas en Ceuta en el ejercicio 2025.

Solución:

Nota previa: *al haber residido en Ceuta durante un plazo inferior a tres años, la deducción por rentas obtenidas en Ceuta únicamente podrá aplicarse sobre las cuotas íntegras, estatal y autonómica, que proporcionalmente correspondan a las rentas obtenidas en Ceuta (rendimientos netos del trabajo y rendimientos netos del capital mobiliario).*

Base imponible general y base liquidable general $(31.000 + 3.200) = 34.200$

Base imponible del ahorro y base liquidable del ahorro $(20.000 + 500) = 20.500$

Mínimo personal y familiar = 5.550

1. Cuota íntegra correspondiente a la base liquidable general

a. Aplicación de las escalas de gravamen a la base liquidable general (34.200,00)

Escala general

Hasta 20.200,00: 2.112,75

Resto 14.000,00 al 15%: 2.100

Cuota 1 $(2.112,75 + 2.100) = 4.212,75$

Escala autonómica

Hasta 20.200,00: 2.112,75

Resto 14.000,00 al 15%: 2.100

Cuota 2 $(2.112,75 + 2.100) = 4.212,75$

b. Aplicación de las escalas de gravamen a la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar

Escala general 5.550 al 9,50%: 527,25

Cuota 3 = 527,25

Escala autonómica 5.550 al 9,50%: 527,25

Cuota 4 = 527,25

c. Determinación de la cuota íntegra general, estatal y autonómica

Cuota íntegra general estatal (Cuota 1 - Cuota 3): $4.212,75 - 527,25 = 3.685,50$

Cuota íntegra general autonómica (Cuota 2 - Cuota 4): $4.212,75 - 527,25 = 3.685,50$

2. Cuota correspondiente a la base liquidable del ahorro (20.500,00)**• Gravamen estatal**

Hasta 6.000,00: 570

Resto 14.500,00 al 10,50%: 1.522,50

Cuota gravamen estatal $(570 + 1.522,50) = 2.092,50$

• Gravamen autonómico

Hasta 6.000: 570

Resto 14.500,00 al 10,50%: 1.522,50

Cuota gravamen autonómico $(570 + 1.522,50) = 2.092,50$

• Determinación de las cuotas íntegras

Parte estatal $(3.685,50 + 2.092,50) = 5.778$

Parte autonómica $(3.685,50 + 2.092,50) = 5.778$

3. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla

Para su cálculo deben seguirse los siguientes pasos:

- Cálculo de la deducción correspondiente a las rentas obtenidas en Ceuta:

[60% x Cuota íntegra general / Base liquidable general x Base liquidable general obtenida en Ceuta]

$60\% [(3.685,50 + 3.685,50) \div 34.200 \times 31.000] = 4.008,78$

- Cálculo de la deducción correspondiente a las rentas obtenidas en Ceuta incluidas en la base liquidable del ahorro:

[60% x Cuota íntegra del ahorro / Base liquidable del ahorro x Base liquidable del ahorro obtenida en Ceuta]

$$60\% [(2.092,50 + 2.092,50) \div 20.500 \times 500] = 61,24$$

- Total importe de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta (4.008,78 + 61,24) = 4.070,02 euros
- Dicho importe debe distribuirse al 50 por 100 en la parte estatal y la parte autonómica, de acuerdo con lo que establecen los artículos 67 y 77 de la Ley del IRPF

Parte estatal: 2.035,01

Parte autonómica: 2.035,01

4. Cuota líquida

- Parte estatal (5.778 – 2.035,01) = 3.742,99
- Parte autonómica ((5.778 – 2.035,01) = 4.107,68

Deducción por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma durante el ejercicio 2025

Normativa: Disposición adicional quincuagésima séptima Ley IRPF

Atención: el artículo 2 del Real Decreto-ley 13/2025, de 25 de noviembre, por el que se adoptan medidas complementarias urgentes para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras los daños ocasionados por las erupciones volcánicas (BOE de 26 de noviembre) modificó, con efectos desde 1 de enero de 2025, la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley del IRPF, prorrogando para el período impositivo 2025 la aplicación de la deducción por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma.

El artículo 67 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre) añadió una nueva disposición adicional quincuagésima séptima a la Ley del IRPF para establecer a aplicación de la deducción en los períodos impositivos 2022 y 2023, a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma, la deducción prevista en artículo 68.4.1º de Ley de IRPF, en sus términos y condiciones, debiendo entenderse, a estos efectos, que las referencias realizadas a Ceuta y Melilla en dicho artículo 68.4. 1º y en el artículo 58 del Reglamento lo son a la isla de La Palma. El ámbito temporal de aplicación de dicha deducción fue ampliado al período impositivo 2024 por el Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, y al 2025 por el Real Decreto-ley 13/2025, de 25 de noviembre.

Ámbito subjetivo y modalidades

Esta deducción se aplica a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma, distinguiéndose en función de que el período de residencia sea inferior o igual o superior a 3 años las siguientes modalidades:

a. Contribuyentes con residencia en la isla de La Palma durante un plazo inferior a tres años

Para los contribuyentes que tengan su residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma, la deducción consiste en el 60 por 100 de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en isla de La Palma.

b. Contribuyentes con residencia en la isla de La Palma durante un plazo igual o superior a tres años

Los contribuyentes que hayan mantenido su residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma durante un plazo no inferior a tres años, en los períodos impositivos iniciados con posterioridad al final de ese plazo, podrán aplicar la misma deducción también por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades.

Para ello, es preciso que se cumpla el siguiente requisito: que, al menos, la tercera parte del patrimonio neto del contribuyente, determinado conforme a la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio, esté situado en La Palma.

La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de dichas ciudades, que pueden gozar de la deducción será el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.

Atención: a diferencia de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, la presente deducción no se aplica a los contribuyentes que no tengan su residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma, aunque obtengan rentas en la misma.

Rentas obtenidas en la isla de La Palma

Se consideran obtenidas en la isla de La Palma, a estos efectos, las rentas siguientes:

- **Los rendimientos del trabajo**, cuando deriven de trabajos de cualquier clase realizados en dichos territorios y, en particular, las prestaciones por desempleo y las reguladas en el artículo 17.2.a) de la Ley del IRPF (pensiones y haberes pasivos, prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades, planes de pensiones, contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social que originen rendimientos del trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, planes de previsión asegurados y las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de previsión social empresarial y de los seguros de dependencia).
- **Los rendimientos que procedan de la titularidad de bienes inmuebles** situados en la isla de La Palma o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.
- **Los rendimientos que procedan del ejercicio de actividades económicas** efectivamente realizadas en la isla de La Palma. A estos efectos, tienen la consideración de actividades económicas efectivamente realizadas en la isla de La Palma aquellas que cierren en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos o suponga la prestación de un servicio profesional en dichos territorios.

Se estima que no concurren esas circunstancias cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada y salida de géneros o efectos y, en general, cuando las operaciones no determinen por sí solas rentas.

Cuando se trate de actividades pesqueras y marítimas, serán de aplicación las reglas establecidas en el artículo 33.4 y 5 de la LIS. Véase al respecto la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre).

- **Las ganancias patrimoniales** que procedan de bienes inmuebles radicados en la isla de La Palma o de bienes muebles situados en dichos territorios.

- **Los rendimientos del capital mobiliario** procedentes de obligaciones o préstamos, cuando los capitales se hallen invertidos en dichos territorios y allí se generen las rentas correspondientes.
- **Los rendimientos del capital mobiliario** procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, cuando el objeto del arrendamiento esté situado en la isla de La Palma y se utilice efectivamente en dichos territorios.
- **Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas** en toda clase de instituciones financieras situadas en la isla de La Palma.

Límite máximo de la deducción

El importe de la deducción por rentas obtenidas en la isla de La Palma no podrá superar en ningún caso el **60 por 100** de la parte de la **suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica del impuesto**.

Atención: el importe total de la deducción por razón de las rentas obtenidas en isla de La Palma se consignará en la casilla **[1847]** del Anexo A.6 de la declaración.

Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial

Normativa: Arts. 68.5 y 69.1 Ley IRPF

Cuantía y conceptos deducibles

El 15 por 100 de las inversiones o gastos realizados en el ejercicio por los siguientes conceptos:

- **Adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español**, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción. La base de esta deducción en esta modalidad está constituida por la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio histórico español.
- **Conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural** conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- **Rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras** de su propiedad, situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos

arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

La relación de ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco se contienen en el Anexo de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE de 24 de diciembre).

Requisitos adicionales

- **Adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español.** Es preciso que los mismos permanezcan en el territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.
- **Inversiones o gastos en Bienes de Interés Cultural.** La aplicación de la deducción está condicionada al cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa del Patrimonio Histórico Español del Estado y de las Comunidades Autónomas, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Límites aplicables

La base de la deducción por actuaciones para la protección del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial **no podrá superar el 10 por 100 de la base liquidable del ejercicio.**

La base liquidable del ejercicio está constituida por la suma de las casillas **[0505]** y **[0510]** de la declaración.

Atención: el importe de la deducción por Inversiones y gastos para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes situados en España declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO se consignará en la casilla **[0726]** del anexo A.2 de la declaración.

Deducción por alquiler de la vivienda habitual: Régimen transitorio

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un «[Asistente virtual de Renta](#)», donde podrá consultar si tiene derecho a la deducción, los efectos sobre la deducción por cambios en la titularidad del contrato de alquiler o por quien realiza los pagos.

Normativa: Disposición transitoria decimoquinta Ley IRPF; Arts. 67.1, 68.7 y 77.1 Ley IRPF, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014

La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (BOE de 28 de marzo) suprimió desde 1 de

enero de 2015, la deducción por alquiler de la vivienda habitual.

No obstante, para los contribuyentes que venían deduciéndose por alquiler con anterioridad a dicha fecha se introdujo un régimen transitorio que les permite seguir disfrutando de la deducción en los mismos términos y con las mismas condiciones existentes a 31 de diciembre de 2014.

¿A quiénes se aplica el régimen transitorio?

Podrán aplicar la deducción por alquiler de la vivienda habitual los contribuyentes que cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que hubieran celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad a 1 de enero de 2015 y siga con el mismo contrato de arrendamiento (ya sea mediante prórrogas sucesivas o bien suscribiendo otro contrato que sea considerado como continuación del contrato de arrendamiento inicial).

El contribuyente tendrá derecho a la deducción por alquiler de vivienda habitual durante los periodos impositivos en los que, como consecuencia de su prórroga, se mantenga la vigencia del contrato de arrendamiento celebrado con anterioridad a 1 de enero de 2015.

No obstante, la suscripción de un nuevo contrato de arrendamiento sobre la misma vivienda habitual a la finalización del contrato inicial o para modificar las condiciones pactadas, entre otras, el precio del alquiler, se considera, a los exclusivos efectos de la aplicación del régimen transitorio, como continuación del anterior, por lo que no impedirá el derecho a seguir practicando la deducción.

De igual modo se considerará, a los exclusivos efectos de la aplicación del régimen transitorio, como continuación del anterior la suscripción de un nuevo contrato de arrendamiento en los supuestos de cambio de arrendador por transmisión de la vivienda, tales como sustitución del antiguo arrendador por su heredero por causa de fallecimiento del primero, compraventa o dación en pago.

- b. Que por dichos contratos hubieran satisfecho, con anterioridad a 1 de enero de 2015, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual.
- c. Que hubieran tenido derecho a la deducción por alquiler de la vivienda habitual en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015, aunque no hubiera ejercitado tal derecho.

Por tanto, se aplicará el régimen transitorio si el contrato se celebró con anterioridad a 2015 aunque en 2014 y/o ejercicios anteriores no se haya aplicado la deducción por alquiler de vivienda habitual pese a haberse cumplido los requisitos para su aplicación.

Cómo se aplica la deducción en el régimen transitorio

La disposición transitoria decimoquinta de la Ley de IRPF mantiene, para los contribuyentes que tengan derecho al régimen transitorio, la aplicación de la regulación contenida en los artículos 67.1, 68.7 y 77.1 de la Ley del IRPF, en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2014.

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción

Sin perjuicio de la deducción por alquiler de vivienda habitual que, en su caso, hubiese aprobado cada Comunidad Autónoma para el ejercicio 2025, los contribuyentes podrán deducir el **10,05 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo** por el alquiler de su vivienda habitual, **siempre que su base imponible sea inferior a 24.107,20 euros anuales**.

La base imponible del contribuyente está formada por la suma de las cantidades consignadas en las casillas **[0435]** (base imponible general) y **[0460]** (base imponible del ahorro) de la declaración.

Base de deducción

Se incluirán dentro de la misma, además del importe del alquiler, los gastos y tributos que corresponda satisfacer al arrendador en su condición de propietario de la vivienda y que, según las condiciones del contrato de arrendamiento, le sean repercutidos al arrendatario, tales como cuotas de la Comunidad de Propietarios e Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No formará parte de la base de deducción ni el importe de la Tasa por Prestación del Servicio de Gestión de Residuos Urbanos, en la que el arrendatario tiene la condición de contribuyente, ni el importe de los gastos de suministros de la vivienda arrendada (agua, electricidad, gas, etc.) que corresponden al consumo de suministros de la vivienda del propio contribuyente, ni los gastos por pequeñas reparaciones que exija el desgaste por el uso ordinario de la vivienda y que tiene que asumir el arrendatario de acuerdo con lo estipulado en el apartado 4 del artículo 21 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (BOE de 25 de noviembre).

No obstante, sí formará parte de la base de la deducción el importe de la prima del seguro del hogar que cubra el continente del inmueble, y que viene exigido por el arrendador.

Base máxima de la deducción

La base máxima de esta deducción es de:

- a. **9.040 euros anuales**, cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales.
- b. **9.040 – [1,4125 x (BI – 17.707,20)]**, cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales.

Siendo BI la base imponible del contribuyente. Es decir, la suma de las cantidades reflejadas en las casillas **[0435]** (base imponible general) y **[0460]** (base imponible del ahorro) de la declaración.

Importante: los contribuyentes con derecho a la aplicación del régimen transitorio cuya base imponible, en los términos anteriormente comentados, sea igual o superior a 24.107,20 euros anuales, en tributación individual o en tributación conjunta, no podrán aplicar la presente deducción.

Ejemplo

Don M.A.V. tiene desde el ejercicio 2012 su vivienda habitual en alquiler y ha venido deduciéndose por este concepto en el IRPF. En el ejercicio 2025 ha satisfecho por este concepto al arrendador la cantidad de 6.900 euros anuales.

La base imponible general del contribuyente en el ejercicio 2025, que tributa de forma individual, ha ascendido a 21.500 euros y la base imponible del ahorro a 600 euros.

Determinar el importe de la deducción por el alquiler de la vivienda habitual en el ejercicio 2025.

Solución:

Cantidades satisfechas por el alquiler de la vivienda habitual = 6.900

Base máxima de la deducción:

Al ser su base imponible superior a 17.707,20 euros, la base máxima de deducción se determinará restando de 9.040 euros el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y 17.707,20 euros anuales.

Es decir: $9.040 - [1,4125 \times (22.100 - 17.707,20)] = 2.835,17$

Importe de la deducción: $(2.835,17 \times 10,05\%) = 284,93$

El importe de la deducción así determinado se hará constar en las casillas **[0562]** y **[0563]** de la declaración consignando en cada una de ellas el 50 por 100 del total de la deducción.

Es decir, $284,93 \times 50\% = 142,46$.

Deducciones por obras de mejora de eficiencia energética en viviendas

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un «[Asistente virtual de Renta](#)», donde podrá consultar qué obras dan derecho a la deducción, el plazo para realizarlas, base y porcentaje de la deducción y el periodo impositivo en el que aplicarlas.

Normativa: Disposición adicional quincuagésima Ley IRPF

El artículo 1 de la Ley 10/2022, de 14 de junio, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. (que procede de la tramitación del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia), modificó la Ley del IRPF para introducir tres nuevas deducciones temporales en la cuota íntegra estatal que son aplicables sobre las cantidades invertidas en obras de rehabilitación que contribuyan a

alcanzar determinadas mejoras de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada y en los edificios residenciales, acreditadas a través del certificado de eficiencia energética.

Por su parte, el Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social (BOE de 24 de diciembre) ha modificado, con efectos 1 de enero de 2025, el ámbito temporal de las deducciones de los apartados 1 y 2 hasta el 31 de diciembre de 2026. Sin embargo, fue objeto de derogación por la Resolución de 27 de enero de 2026, del Congreso de los Diputados (BOE de 28 de enero). Por tanto, dado que, a efectos del IRPF de 2025, debe tenerse en cuenta la normativa en vigor en la fecha el 31 de diciembre de 2025, en la cual estaba en vigor la modificación introducida por el citado Real Decreto-ley en la disposición adicional quincuagésima de la Ley del IRPF, las deducciones de los apartados 1 y 2 sí resultarán de aplicación en el periodo impositivo 2025. Asimismo, es de aplicación en 2025 la deducción prevista en el apartado 3 de la citada disposición adicional.

Atención: el importe de estas deducciones se restará de la cuota íntegra estatal después de las deducciones previstas en los apartados 1 (Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación), 2 (Deducciones en actividades económicas), 3 (Deducciones por donativos y otras aportaciones), 4 (Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla y, por aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley del IRPF, la deducción por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma), y 5 (Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial) del artículo 68 de la Ley del IRPF.

Estas deducciones son:

1. Deducción por obras de mejora para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración

Normativa: Disposición adicional quincuagésima.1, 4 y 5 Ley IRPF

Ámbitos temporal, subjetivo y objetivo de la deducción

Ámbito temporal de la deducción y período impositivo en que se aplica la deducción

La deducción resulta aplicable a las cantidades satisfechas desde **el 6 de octubre de 2021** hasta **el 31 de diciembre de 2025** por obras realizadas durante dicho periodo que cumplan las condiciones y requisitos que se indican en los apartados siguientes.

No obstante, la deducción **se practicará** en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido **después de la realización de las obras**.

A pesar de que haya satisfecho cantidades por las obras realizadas, la Ley del IRPF no permite la deducción de tales cantidades en ejercicios posteriores por insuficiencia de cuota íntegra. Por tanto, si en el ejercicio en que se expida el certificado de eficiencia energética, el contribuyente tuviera una cuota íntegra igual a cero, no procederá la aplicación de la deducción.

Cuando el certificado **se expida en un período impositivo posterior** a aquel en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en dicho período impositivo posterior tomando en consideración las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 (fecha de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia), hasta el 31 de diciembre del período impositivo en el que se expida en certificado.

Por tanto, la deducción se aplicará en 2025 cuando el certificado emitido después de la realización de las obras sea expedido en 2025.

Recuerde: tanto esta deducción como la deducción por obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable se practicarán en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras, con independencia del ejercicio en que se pagaron las cantidades o se realizó la obra. Por ello, en los casos en que el certificado de eficiencia energética posterior a la realización de las obras haya sido expedido en 2025 deberá incluir, en su caso, las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 en la casilla **[1660]**.

Ámbito objetivo de la deducción

A. Tipo de viviendas que dan derecho a la deducción

Dan derecho a la deducción las obras realizadas para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración de las siguientes viviendas:

- La vivienda habitual del contribuyente
- Cualquier otra vivienda de la que sea titular el contribuyente que tenga arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2027.

Se considera que se trata de un arrendamiento de un bien inmueble para su uso como vivienda cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU), el arrendamiento recaiga "sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario".

Atención: asimismo, se podrá aplicar esta deducción respecto de las obras realizadas en viviendas de tipo unifamiliar.

Quedan excluidas las obras que se realicen en:

- Las partes de las viviendas afectas a una actividad económica.

- Las plazas de garaje, trasteros, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.
- Las viviendas a disposición de sus propietarios (las segundas viviendas) y que no se encuentren arrendadas o en expectativa de alquiler (si bien en este último caso, si la vivienda no se alquila antes de 31 de diciembre de 2027, también quedan excluidas de la posibilidad de aplicar la deducción).

Importante: esta deducción no resulta aplicable en viviendas de obra nueva o de nueva construcción ya que, al no existir en estos casos un certificado de eficiencia energética anterior y otro posterior a las obras, como exige la norma, no puede acreditarse la correspondiente reducción respecto de la situación previa.

Situación distinta es la de aquellas viviendas de nueva construcción en las que se realicen obras que mejoren la calificación de eficiencia energética recogida en el certificado de obra terminada (certificado inicial), y existiera certificado posterior a la realización de las mismas, en cuyo caso, si se cumplen los requisitos exigidos, se tendrá derecho a la deducción que corresponda.

B. Obras de mejora que dan derecho a la deducción

- Las obras que permiten beneficiarse de la deducción son las realizadas **desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2025** para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración.

La demanda energética de calefacción y refrigeración es la energía necesaria para mantener las condiciones internas de confort del edificio.

A estos efectos se entenderá que se ha reducido la demanda de calefacción y refrigeración de la vivienda cuando **se reduzca en al menos un 7 por 100** la suma de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de las obras, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

Atención: téngase en cuenta que **no se benefician de la deducción las cantidades satisfechas que correspondan a costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.**

- Para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la práctica de esta deducción serán necesarios los **certificados de eficiencia energética expedidos antes y después de las obras.**

Los certificados de eficiencia energética expedidos **antes del inicio de las obras** serán válidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos siempre que no hubiera transcurrido un plazo de dos años entre la fecha de su expedición y la del inicio de estas.

Si el certificado energético previo a la realización de las obras, expedido en los dos años anteriores a la fecha de inicio de las mismas, **no ha sido inscrito en el correspondiente registro de certificados energéticos**, habiendo transcurrido el plazo establecido en la normativa para dicha inscripción, no procede la deducción. De no haber transcurrido dicho plazo, no resultará de aplicación la referida deducción en tanto no se proceda a la inscripción del certificado emitido.

Tampoco es posible acreditar la eficiencia energética de la vivienda previa a las obras mediante un certificado emitido con posterioridad a las mismas.

Los certificados de eficiencia energética emitidos **después de la realización de las obras** determinan el **periodo impositivo en el que se practica la deducción** y deberán ser expedidos **en 2025**.

Si bien la deducción se genera en el período impositivo en el que se expide el certificado energético, hasta que el certificado no esté inscrito en el correspondiente registro, el contribuyente no podrá aplicarse la deducción. En consecuencia, si se expide en 2024 y se registra en 2025 el derecho a la deducción se habrá generado en 2024, con independencia de que el registro se produzca en el año 2025.

Atención: los certificados constituyen el único medio establecido por la Ley del IRPF para acreditar la reducción o mejora. Por tanto, si no se dispone del correspondiente certificado previo al inicio de las obras o del expedido por el técnico competente con posterioridad a las mismas no queda acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos y, en consecuencia, no procede la aplicación de la deducción.

- En todo caso los certificados de eficiencia energética deberán haber sido expedidos y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

Importante: los contribuyentes con derecho a esta deducción deberán cumplimentar en el apartado correspondiente a la misma del **Anexo A.3** de la declaración la información que se solicita sobre el inmueble, el NIF o NIE de la persona o entidad que ha realizado las obras, las fechas de los certificados de eficiencia energética anterior y posterior a las obras así como la demanda energética de calefacción y refrigeración que figure en cada uno de ellos, dato que podrá extraerse de la suma de los indicadores globales de demanda de calefacción y refrigeración contenidos en el apartado 3 del Anexo II de cada uno de los certificados, y las cantidades satisfechas.

Ámbito subjetivo de la deducción

Únicamente podrán aplicar la presente deducción **los contribuyentes que ostenten el título de propietarios** de la vivienda objeto de tales obras.

Cada copropietario de la vivienda podrá practicar la deducción por las cantidades que haya satisfecho por la realización de las obras en la parte que proporcionalmente se corresponda con su porcentaje de titularidad en la vivienda habitual, con independencia de que la factura correspondiente a las obras se haya expedido únicamente a nombre de uno de los cotitulares de la vivienda.

Por tanto, **quedan excluidos** los nudos propietarios, usufructuarios y arrendatarios.

Importe de la deducción e incompatibilidades con las restantes deducciones por obras de mejora de eficiencia energética

Importe de la deducción

A. Base de la deducción

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, *casilla [1660]* mediante **tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta en entidades de crédito**, a las personas o entidades que realicen tales obras, así como a las personas o entidades que expidan los citados certificados.

En cuanto a las cantidades a incluir en la base de deducción, el contribuyente podrá incluir las cuotas del IVA que haya satisfecho por la realización de las obras.

No obstante, **se descontarán aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas** a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas.

Precisiones:

Hasta que el contribuyente no reciba resolución definitiva sobre su concesión, no debería descontar el importe de la subvención de la base de deducción.

Si se practica la deducción en la correspondiente declaración del IRPF y, con posterioridad, se concede una subvención cuya cuantía se corresponden con cantidades que hayan formado parte de la base de la deducción, se deberá regularizar la situación tributaria de forma que no se incluyan en la base de la deducción las cuantías correspondientes a dicha subvención (teniendo como límite la base máxima anual de deducción). Para ello, de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento del IRPF, se añadirá a la cuota líquida estatal de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio en que se hayan concedido la subvención el importe de la deducción indebidamente practicada.

En el caso de que se conceda una subvención por la realización de estas obras a una comunidad de propietarios, dicha ayuda se atribuirá a cada uno de los propietarios en función de su coeficiente de participación en el edificio. A estos efectos, téngase en cuenta que su atribución deberá efectuarse a quien ostente la condición de propietario de cada piso en el momento de cobro de la subvención.

Atención: *en ningún caso, darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.*

A estos efectos, **se considerarán como cantidades satisfechas** por las obras realizadas aquellas necesarias para su ejecución, incluyendo los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los correspondientes certificados de eficiencia energética.

Así por ejemplo, el importe correspondiente a la licencia de obras municipal se considera un gasto necesario para el desarrollo de la propia obra, ya que no sería posible la ejecución de la misma sin este documento.

Ahora bien, si estos importes se satisfacen con posterioridad a la fecha máxima de expedición del certificado posterior a la realización de las obras, que es la fecha máxima para practicar la deducción, no podrán ser objeto de deducción.

Atención: en todo caso, **no** se considerarán en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.

En el caso de viviendas de naturaleza ganancial, las cantidades satisfechas con cargo a la sociedad de gananciales por un matrimonio en régimen de sociedad legal de gananciales, se atribuirán a cada cónyuge al **50 por 100**.

En caso de vivienda de titularidad compartida, cada copropietario de la vivienda podrá practicar la deducción por las cantidades que haya satisfecho por la realización de las obras en la parte que proporcionalmente se corresponda con su porcentaje de titularidad en la vivienda habitual, con independencia, de que la factura correspondiente a las obras se haya expedido únicamente a nombre de uno de los cotitulares de la vivienda.

B. Base máxima de deducción

La base máxima anual de esta deducción será de **5.000 euros**.

Este límite es idéntico en tributación individual y en conjunta.

C. Porcentaje de deducción

El porcentaje de deducción aplicable sobre la base de deducción, en los términos anteriormente comentados, es el **20 por 100**.

Incompatibilidades

En ningún caso, una misma obra realizada en una vivienda dará derecho a esta deducción y a la deducción "[Por obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable](#)" examinada en el apartado 2).

Tampoco resultará de aplicación en aquellos casos en los que la mejora acreditada y las cuantías satisfechas correspondan a actuaciones realizadas en el conjunto del edificio y proceda la aplicación de la deducción "[Por obras de rehabilitación energética de edificios](#)" (examinada en el apartado 3).

Ejemplo: Deducción por obras de mejora para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración

El matrimonio formado por don J.P y doña R.L, casados en régimen legal de gananciales, realiza el 27 de junio de 2025 en su vivienda habitual la sustitución de todas las ventanas (marco y acristalamiento) por dobles ventanas para conseguir mayor eficiencia en el aislamiento térmico de la vivienda por un importe total de 8.900 euros que se hicieron efectivos el 30 de junio de 2025 mediante transferencia bancaria.

Por el cambio de ventanas solicitó y obtuvo una ayuda de su Comunidad Autónoma de residencia que ascendió a 1.500 euros.

Además, en otra vivienda de su titularidad alquilada realizó durante el mes de diciembre el cambio de la caldera de gas por una de biomasa, lo que supone un 13 por 100 de ahorro energético. El coste total de la nueva caldera asciende a 3.500 euros, que se satisficieron el 15 de diciembre de 2025.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la práctica de esta deducción se solicitó en ambas viviendas la expedición de un certificado de eficiencia energética antes y después de las obras.

En su vivienda habitual se emitió un certificado el 15 de mayo de 2025 que fue inscrito en el correspondiente registro (antes de las obras) y otro el 22 de julio de 2025 (inscrito el 25 de noviembre de 2025), resultando una reducción de un 20 por 100 en la suma de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente. El importe de los certificados ascendió a 100 euros.

En el caso de la vivienda alquilada, se disponía de un certificado de eficiencia energética de menos de dos años de antigüedad y tras el cambio de caldera en diciembre de 2025 se expidió nuevo certificado el 30 de diciembre de 2025 por importe de 80 euros que acredita el citado ahorro del 13 por 100.

Determinar el importe de la deducción para 2025 en tributación individual y en conjunta.

Solución:

Téngase en cuenta que el Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social (BOE de 24 de diciembre) ha modificado el ámbito temporal de las deducciones por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas que regula la disposición adicional quincuagésima de la Ley del IRPF, **ampliándolo en el caso de esta deducción hasta el 31 de diciembre de 2025.**

Contribuyente don J.P.

- Base de deducción: 5.500

$8.900 \text{ euros (obras)} + 3.500 \text{ (caldera)} + 100 \text{ euros (certificados)} - 1.500 \text{ euros (ayuda obtenida)} \div 2 = 5.500 \text{ euros}$

Téngase en cuenta que las subvenciones derivadas del Plan Renove de sustitución de ventanas de las distintas Comunidades Autónomas son obtenidas por lo general por los beneficiarios en forma de descuento que, en la factura de adquisición e instalación de los bienes, les aplican las entidades colaboradoras del programa, las cuales tramitan la subvención en representación del beneficiario, aplicándola en la factura en concepto de anticipo al mismo.

- Base máxima de la deducción: 5.000 euros
- Importe de la deducción: $(5.000 \times 20\%) = 1.000$

Contribuyente doña R.L.

- Base de deducción: 5.500

$8.900 \text{ euros (obras)} + 3.500 \text{ (caldera)} + 100 \text{ euros (certificados)} - 1.500 \text{ euros (ayuda obtenida)} \div 2 = 5.500 \text{ euros}$

- Base máxima de la deducción: 5.000 euros
- Importe de la deducción: $(5.000 \times 20\%) = 1.000$

Declaración conjunta de don J.P. y doña R.L.

- Base de deducción: 11.000

$8.900 \text{ euros (obras)} + 3.500 \text{ (caldera)} + 100 \text{ euros (certificados)} - 1.500 \text{ euros (ayuda obtenida)} = 11.000 \text{ euros}$

- Base máxima de la deducción: 5.000 euros
- Importe de la deducción: $(5.000 \times 20\%) = 1.000$

2. Deducción por obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable

Normativa: Disposición adicional quincuagésima.2, 4 y 5 Ley IRPF

Ámbitos temporal, subjetivo y objetivo de la deducción

Ámbito temporal de la deducción y período impositivo en que se aplica la deducción

La deducción resulta aplicable a las cantidades satisfechas desde **el 6 de octubre de 2021** hasta **el 31 de diciembre de 2025** por obras realizadas durante dicho periodo que cumplan las condiciones y requisitos que se indican a continuación.

No obstante, la deducción **se practicará** en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido **después de la realización de las obras**.

A pesar de que haya satisfecho cantidades por las obras realizadas, la Ley de IRPF no permite la deducción de tales cantidades en ejercicios posteriores por insuficiencia de cuota íntegra. Por tanto, si en el ejercicio en que se expida el certificado de eficiencia energética, el contribuyente tuviera una cuota íntegra igual a cero, no procederá la aplicación de la deducción.

Cuando el certificado **se expida en un período impositivo posterior** a aquel en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en dicho período impositivo posterior tomando en consideración las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 (fecha de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia), hasta el 31 de diciembre del período impositivo en el que se expida en certificado.

Por tanto, la deducción se aplicará en 2025 cuando el certificado emitido después de la realización de las obras sea expedido en 2025.

Recuerde: tanto esta deducción como la deducción por obras de mejora para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración se practicarán en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras, con independencia del ejercicio en que se pagaron las cantidades o se realizó la obra. Por ello, en los casos en que el certificado de eficiencia energética posterior a la realización de las obras haya sido expedido en 2025 deberá incluir las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 en la casilla **[1668]**.

Ámbito objetivo de la deducción

A. Tipo de viviendas que dan derecho a la deducción

Dan derecho a la deducción las obras realizadas para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable en las siguientes viviendas:

- La vivienda habitual del contribuyente
- Cualquier otra vivienda de la que sea titular el contribuyente que tenga arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2027.

Se considera que se trata de un arrendamiento de un bien inmueble para su uso como vivienda cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU), el arrendamiento recaiga "sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario".

Quedan excluidas las obras que se realicen en:

- Las partes de las viviendas afectas a una actividad económica.
- Las plazas de garaje, trasteros, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.
- Las viviendas a disposición de sus propietarios (las segundas viviendas) y que no se encuentren arrendadas o en expectativa de alquiler (si bien en este último caso si la vivienda no se alquila antes de 31 de diciembre de 2027 también quedan excluidas de la posibilidad de aplicar la deducción).

Importante: esta deducción no resulta aplicable en viviendas de obra nueva o de nueva construcción ya que, al no existir en estos casos un certificado de eficiencia energética anterior y otro posterior a las obras, como exige la norma no puede acreditarse la correspondiente reducción o mejora respecto de la situación previa.

Situación distinta es la de aquellas viviendas de nueva construcción en las que se realicen obras que mejoren la calificación de eficiencia energética recogida en el certificado de obra terminada (certificado inicial), y existiera certificado posterior a la realización de las mismas, en cuyo caso, si se cumplen los requisitos exigidos, se tendrá derecho a la deducción que corresponda.

B. Obras de mejora que dan derecho a la deducción

- Las obras que permiten beneficiarse de la deducción son únicamente **las realizadas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2025** para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable en la vivienda en la que se hubieran realizado tales obras cuando:

- Se reduzca en **al menos un 30 por 100 el indicador de consumo de energía primaria no renovable**, o bien
- Se consiga **una mejora de la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética «A» o «B»**, en la misma escala de calificación (la del consumo energético), acreditado mediante certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de aquellas, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

Atención: no obstante, **no se benefician de la deducción las cantidades satisfechas que correspondan a costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.**

- Para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la práctica de esta deducción será necesario el **certificado de eficiencia energética expedidos antes y después de las obras**.

Los certificados de eficiencia energética expedidos **antes del inicio de las obras** serán válidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos siempre que no hubiera transcurrido un plazo de dos años entre la fecha de su expedición y la del inicio de estas.

Si el certificado energético previo a la realización de las obras, expedido en los dos años anteriores a la fecha de inicio de las mismas, **no ha sido inscrito en el correspondiente registro de certificados energéticos**, habiendo transcurrido el plazo establecido en la normativa para dicha inscripción, no procede la deducción. De no haber transcurrido dicho plazo, no resultará de aplicación la referida deducción en tanto no se proceda a la inscripción del certificado emitido.

Tampoco es posible acreditar la eficiencia energética de la vivienda previa a las obras mediante un certificado emitido con posterioridad a las mismas

Los certificados de eficiencia energética emitidos **después de la realización de las obras** determinan el **periodo impositivo en el que se practica la deducción** y deberá ser expedido **en 2025**.

Si bien la deducción se genera en el período impositivo en el que se expide el certificado energético, hasta que el certificado no esté inscrito en el correspondiente registro, el contribuyente no podrá aplicarse la deducción. En consecuencia, si se expide en 2024 y se registra en 2025 el derecho a la deducción se habrá generado en 2024, con independencia de que el registro se produzca en el año 2025.

Atención: los certificados constituyen el único medio establecido por la Ley del IRPF para acreditar la reducción o mejora. Por tanto, si no se dispone del correspondiente certificado previo al inicio de las obras o del expedido por el técnico competente con posterioridad a las mismas no queda acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos y, en consecuencia, no procede la aplicación de la deducción

- En todo caso los certificados de eficiencia energética deberán haber sido expedidos y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

Importante: los contribuyentes con derecho a esta deducción deberán cumplimentar en el apartado correspondiente a la misma del **Anexo A.3** de la declaración la información que se solicita sobre el inmueble, el NIF o NIE de la persona o entidad que ha realizado las obras, las fechas de los certificados de eficiencia energética anterior y posterior a las obras, el consumo de energía primaria no renovable que figure en cada uno de ellos, dato que podrá extraerse del indicador global contenido en el apartado 2) del Anexo II, la letra de la calificación energética obtenida y las cantidades satisfechas.

Ámbito subjetivo de la deducción

Únicamente podrán aplicar la presente deducción **los contribuyentes que ostenten el título de propietarios** de la vivienda objeto de tales obras.

Cada copropietario de la vivienda podrá practicar la deducción por las cantidades que haya satisfecho por la realización de las obras en la parte que proporcionalmente se corresponda con su porcentaje de titularidad en la vivienda habitual, con independencia de que la factura correspondiente a las obras se haya expedido únicamente a nombre de uno de los cotitulares de la vivienda.

Por tanto, **quedan excluidos** los nudos propietarios, usufructuarios y arrendatarios.

Importe de la deducción e incompatibilidades con las restantes deducciones por obras de mejora de eficiencia energética

Importe de la deducción

A. Base de la deducción

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, **casilla [1668]** de la declaración, mediante **tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito**, a las personas o entidades que

realicen tales obras, así como a las personas o entidades que expidan los citados certificados.

En cuanto a las cantidades a incluir en la base de deducción, el contribuyente podrá incluir las cuotas del IVA que haya satisfecho por la realización de las obras.

No obstante, **se descontarán aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas** a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas.

Precisiones:

Hasta que el consultante no reciba resolución definitiva sobre su concesión, no debería descontar el importe de la subvención de la base de deducción.

Si se practica la deducción en la correspondiente declaración del IRPF y, con posterioridad, se concede una subvención cuya cuantía se corresponden con cantidades que hayan formado parte de la base de la deducción, se deberá regularizar la situación tributaria de forma que no se incluyan en la base de la deducción las cuantías correspondientes a dicha subvención (teniendo como límite la base máxima anual de deducción). Para ello, de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento del IRPF, se añadirá a la cuota líquida estatal de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio en que se hayan concedido la subvención el importe de la deducción indebidamente practicada.

En el caso de que se conceda una subvención por la realización de estas obras a una comunidad de propietarios, dicha ayuda se atribuirá a cada uno de los propietarios en función de su coeficiente de participación en el edificio. A estos efectos, téngase en cuenta que su atribución deberá efectuarse a quien ostente la condición de propietario de cada piso en el momento de cobro de la subvención.

Atención: *en ningún caso, darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.*

A estos efectos, **se considerarán como cantidades satisfechas** por las obras realizadas aquellas necesarias para su ejecución, incluyendo los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los correspondientes certificados de eficiencia energética.

Así, por ejemplo, el importe correspondiente a la licencia de obras municipal se considera un gasto necesario para el desarrollo de la propia obra, ya que no sería posible la ejecución de la misma sin este documento.

Ahora bien, si estos importes se satisfacen con posterioridad a la fecha máxima de expedición del certificado posterior a la realización de las obras, que es la fecha máxima para practicar la deducción, no podrán ser objeto de deducción.

Importante: *en todo caso, no se considerarán en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.*

En el caso de viviendas de naturaleza ganancial, las cantidades satisfechas con cargo a la sociedad de gananciales por un matrimonio en régimen de sociedad legal de gananciales, se atribuirán a cada cónyuge al **50 por 100**.

En caso de vivienda de titularidad compartida, cada copropietario de la vivienda podrá practicar la deducción por las cantidades que haya satisfecho por la realización de las obras en la parte que proporcionalmente se corresponda con su porcentaje de titularidad en la vivienda habitual, con independencia, de que la factura correspondiente a las obras se haya expedido únicamente a nombre de uno de los cotitulares de la vivienda.

B. Base máxima de deducción

La base máxima anual de esta deducción será de **7.500 euros**.

Este límite es idéntico en tributación individual y en conjunta.

C. Porcentaje de deducción

El porcentaje de deducción aplicable sobre la base de deducción, en los términos anteriormente comentados, es el **40 por 100**.

Incompatibilidades

En ningún caso, una misma obra realizada en una vivienda dará derecho a esta deducción y a la deducción "[Por obras de mejora que reduzcan la demanda de calefacción y refrigeración](#)" que examinamos en el apartado 1).

Tampoco resultará de aplicación en aquellos casos en los que la mejora acreditada y las cuantías satisfechas correspondan a actuaciones realizadas en el conjunto del edificio y proceda la aplicación de la deducción "[Por obras de rehabilitación energética de edificios](#)" (que examinamos en el apartado 3).

Ejemplo: Deducción por obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable

El matrimonio formado por don T.P y doña P.Z, casados en régimen legal de gananciales, realizan en marzo de 2025 obras en su vivienda habitual (situado en un edificio de uso residencial) que han consistido en la instalación de paneles aislantes (trasdosados) en las paredes y de aislamiento térmico en los falsos techos. Asimismo, se instaló un nuevo sistema de calefacción y de aire acondicionado por aerotermia en la vivienda.

El importe total (incluida la expedición y registro de los certificados de eficiencia energética) ascendió a 28.000 euros. El importe se hizo efectivo en dos pagos. Uno al inicio de la obra por una cuantía de 20.000 euros y otro al final por el resto (8.000 euros). Los pagos se llevaron a cabo mediante cheques nominativos.

Además, se solicitó y se obtuvo una subvención del programa de fomento de la mejora de la eficiencia energética y la sostenibilidad en viviendas por cuantía de 8.000 euros.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la práctica de esta deducción se solicitó la expedición de un certificado eficiencia energética antes y después de las obras. Este último fue expedido el 20 de diciembre de 2025 y supuso la calificación de la vivienda como clase energética «B», en la escala de consumo de energía.

Determinar el importe de la deducción para 2025, tanto en tributación individual como en conjunta.

Solución:

Contribuyente don T.P:

- Base de deducción: $20.000 \text{ euros} \div 2 = 10.000$. (2 cónyuges)

Nota: del total importe pagado (28.000 euros) se descuenta el importe de la subvención pública obtenida (8.000 euros). Por tanto, $28.000 - 8.000 = 20.000$

- Base máxima de la deducción: 7.500 euros
- Importe de la deducción: $(7.500 \times 40\%) = 3.000$

Contribuyente doña P.Z:

- Base de deducción: $20.000 \text{ euros} \div 2 = 10.000$. (2 cónyuges)

Nota: del total importe pagado (28.000 euros) se descuenta el importe de la subvención pública obtenida (8.000 euros). Por tanto, $28.000 - 8.000 = 20.000$

- Base máxima de la deducción: 7.500 euros
- Importe de la deducción: $(7.500 \times 40\%) = 3.000$

Declaración conjunta de don T.P. y doña P.Z

- Base de deducción: $20.000 \text{ euros} = 20.000$
- Base máxima de la deducción: 7.500 euros
- Importe de la deducción: $(7.500 \times 40\%) = 3.000$

3. Deducción por obras de rehabilitación energética de edificios de uso predominante residencial

Normativa: Disposición adicional quincuagésima.3, 4 y 5 Ley IRPF

Ámbito temporal, subjetivo y objetivo de la deducción

Ámbito temporal de la deducción y periodo impositivo en que se aplica la deducción

La deducción resulta aplicable por las cantidades satisfechas desde **el 6 de octubre de 2021** hasta **el 31 de diciembre de 2025** por las obras realizadas durante dicho periodo que cumplan las condiciones y requisitos que se indican a continuación.

La deducción se practicará en los periodos impositivos **2021, 2022, 2023, 2024 y 2025** en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, **siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del periodo impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el certificado de eficiencia energética.**

Cuando el certificado **se expida en un periodo impositivo posterior** a aquel en el que se abonaron cantidades por tales obras, **la deducción se practicará en dicho periodo impositivo posterior** tomando en consideración las cantidades satisfechas desde el 6 de octubre de 2021 (fecha de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia), hasta el 31 de diciembre del citado periodo impositivo en el que se expida en certificado.

Por tanto, para la aplicación de la deducción en el periodo impositivo 2025 dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2026.

Recuerde: esta deducción por obras de rehabilitación energética de edificios de uso predominante residencial se practicará en los periodos impositivos 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del periodo impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el certificado de eficiencia energética.

Importante: tratándose de obras llevadas a cabo por una comunidad de propietarios la deducción se practicará por el contribuyente en el periodo impositivo en el que la comunidad de propietarios satisfaga el importe de las obras de mejora realizadas (exista o no financiación ajena) siempre que se hubiera expedido el certificado de eficiencia energética con anterioridad a la finalización de dicho periodo.

Ámbito objetivo de la deducción

A. Tipo de viviendas que dan derecho a la deducción

Dan derecho a la deducción las obras de rehabilitación energética realizadas en **edificios de uso predominante residencial** donde esté ubicada la vivienda o viviendas propiedad del contribuyente.

Puede tratarse de cualquier tipo de vivienda (tanto en la vivienda habitual como en segundas residencias o viviendas arrendadas) que sea de propiedad del contribuyente, salvo las viviendas afectas a actividades económicas.

Se asimilarán a viviendas las **plazas de garaje y trasteros** que se hubieran adquirido con estas.

Tendrán derecho a la deducción las obras llevadas a cabo en elementos comunes del edificio que se efectúen en jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

No darán derecho a practicar esta deducción por las obras realizadas en la parte de la vivienda que se encuentre afecta a una actividad económica.

Importante: esta deducción no resulta aplicable en viviendas de obra nueva o en edificios de nueva construcción ya que, al no existir en estos casos un certificado de eficiencia energética anterior y otro posterior a las obras, como exige la norma no puede acreditarse la correspondiente reducción o mejora respecto de la situación previa.

Situación distinta es la de aquellas viviendas de nueva construcción en las que se realicen obras que mejoren la calificación de eficiencia energética recogida en el certificado de obra terminada (certificado inicial), y existiera certificado posterior a la realización de las mismas, en cuyo caso, si se cumplen los requisitos exigidos, se tendrá derecho a la deducción que corresponda.

B. Obras de mejora que dan derecho a la deducción

- Las obras que permiten beneficiarse de la deducción son las de **rehabilitación energética del edificio**.

A estos efectos, tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aquellas que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse con el certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de aquellas:

- una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un 30 por ciento como mínimo, o bien,
- la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación (la del consumo energético), respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

Atención: para acceder a dicha deducción las obras a las que se hace referencia han de realizarse sobre el conjunto del edificio (vivienda unifamiliar) o sobre un bloque completo (edificio plurifamiliar). Por tanto, no dan derecho a la citada deducción las actuaciones realizadas por el contribuyente a nivel particular en su vivienda.

- Para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la práctica de esta deducción será necesario el **certificado de eficiencia energética expedidos antes y después de las obras**.

Los certificados de eficiencia energética expedidos **antes del inicio de las obras** serán válidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos siempre que no hubiera transcurrido un plazo dos años entre la fecha de su expedición y la del inicio de estas.

Si el certificado energético previo a la realización de las obras, expedido en los dos años anteriores a la fecha de inicio de las mismas, **no ha sido inscrito en el correspondiente registro de certificados energéticos**, habiendo transcurrido el plazo establecido en la normativa para dicha inscripción, no procede la deducción. De no haber transcurrido dicho plazo, no resultará de aplicación la referida deducción en tanto no se proceda a la inscripción del certificado emitido.

Tampoco es posible acreditar la eficiencia energética de la vivienda previa a las obras mediante un certificado emitido con posterioridad a las mismas.

Los certificados de eficiencia energética emitidos **después de la realización de las obras** determinan el **periodo impositivo en el que se practica la deducción**. Por tanto, para la aplicación de la deducción en el periodo impositivo 2025 dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2026.

Atención: los certificados constituyen el único medio establecido por la Ley del IRPF para acreditar la reducción o mejora. Por tanto, si no se dispone del correspondiente certificado previo al inicio de las obras o del expedido por el técnico competente con posterioridad a las mismas no queda acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos y, en consecuencia, no procede la aplicación de la deducción.

- En todo caso los certificados de eficiencia energética deberán haber sido expedidos y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

Importante: los contribuyentes con derecho a esta deducción deberán cumplimentar en el apartado correspondiente a la misma del **Anexo A.3** de la declaración la información que se solicita sobre el inmueble, el NIF o NIE de la persona o entidad que ha realizado las obras, las fechas de los certificados de eficiencia energética anterior y posterior a las obras, el consumo de energía primaria no renovable que figure en cada uno de ellos, dato que podrá extraerse del indicador global contenido en el apartado 2) del Anexo II, la letra de la calificación energética **del edificio** y las cantidades satisfechas.

Ámbito subjetivo de la deducción

Únicamente podrán aplicar la presente deducción los contribuyentes, propietarios de las viviendas ubicadas en el edificio.

Por tanto, **quedan excluidos** los nudos propietarios, usufructuarios y arrendatarios.

Importe de la deducción e incompatibilidades con las restantes deducciones por obras de mejora de eficiencia energética

Importe de la deducción

A. Base de la deducción

Para el ejercicio 2025 la base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, *casilla [1677]* de la declaración, mediante **tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito**, a las personas o entidades que realicen tales obras, así como a las personas o entidades que expidan los citados certificados.

No obstante, se descontarán aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido **subvencionadas** a través de un programa de ayudas públicas **o fueran a serlo** en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas.

Precisiones:

- Hasta que el consultante no reciba resolución definitiva sobre su concesión, no debería descontar el importe de la subvención de la base de deducción.
- Si se practica la deducción en la correspondiente declaración del IRPF y, con posterioridad, se concede una subvención cuya cuantía se corresponden con cantidades que hayan formado parte de la base de la deducción, se deberá regularizar la situación tributaria de forma que no se incluyan en la base de la deducción las cuantías correspondientes a dicha subvención (teniendo como límite la base máxima anual de deducción). Para ello, de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento del IRPF, se añadirá a la cuota líquida estatal de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio en que se hayan concedido la subvención el importe de la deducción indebidamente practicada.
- En el caso de que se conceda una subvención por la realización de estas obras a una comunidad de propietarios, dicha ayuda se atribuirá a cada uno de los propietarios en función de su coeficiente de participación en el edificio. A estos efectos, téngase en cuenta que su atribución deberá efectuarse a quien ostente la condición de propietario de cada piso en el momento de cobro de la subvención.

Atención: *en ningún caso, darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.*

A estos efectos, se considerarán como cantidades satisfechas por las obras realizadas aquellas necesarias para su ejecución, incluyendo los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los correspondientes certificados de eficiencia energética.

Así por ejemplo, el importe correspondiente a la licencia de obras municipal se considera un gasto necesario para el desarrollo de la propia obra, ya que no sería posible la ejecución de la misma sin este documento.

Ahora bien, si estos importes se satisfacen con posterioridad a la fecha máxima de expedición del certificado posterior a la realización de las obras, que es la fecha máxima para practicar la deducción, no podrán ser objeto de deducción.

Atención: en todo caso, **no** se considerarán en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.

En el caso de viviendas de naturaleza ganancial, las cantidades satisfechas con cargo a la sociedad de gananciales por un matrimonio en régimen de sociedad legal de gananciales, se atribuirán a cada cónyuge al **50 por 100**.

En caso de vivienda de titularidad compartida, cada copropietario de la vivienda podrá practicar la deducción por las cantidades que haya satisfecho por la realización de las obras en la parte que proporcionalmente se corresponda con su porcentaje de titularidad en la vivienda habitual, con independencia, de que la factura correspondiente a las obras se haya expedido únicamente a nombre de uno de los cotitulares de la vivienda

• Obras llevadas a cabo por una Comunidad de propietarios

En este caso, los referidos medios de pago (tarjetas de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito) deben ser utilizados por la comunidad de propietarios al satisfacer las obras a las personas o entidades que realicen las mismas.

Esta deducción por obras de mejora se aplica sobre las cantidades satisfechas, sin que la normativa reguladora de la misma establezca reglas especiales para los casos en que se utilice financiación ajena.

La cuantía susceptible de formar la base de la deducción de cada contribuyente, vendrá determinada por el resultado de aplicar a las cantidades satisfechas por la comunidad de propietarios, el coeficiente de participación que tuviese en la misma.

Si en la factura se identifica a la comunidad de propietarios como destinataria final, el contribuyente podrá justificar la inversión y gasto realizado mediante los recibos emitidos por la comunidad en los que se le exija el pago de las cantidades que proporcionalmente le correspondan, los documentos acreditativos del pago de las mismas, los documentos justificativos de las obras realizadas y demás medios de prueba admitidos en Derecho.

B. Base máxima de deducción

La base máxima anual por declaración de esta deducción será de **5.000 euros anuales**.

C. Exceso sobre la base máxima de deducción, traslado a los cuatro ejercicios siguientes y base máxima acumulada de la deducción

Las cantidades satisfechas no deducidas (bases pendientes de deducción) **por exceder de la base máxima anual de deducción** podrán deducirse, con el mismo límite, **en los cuatro ejercicios siguientes**, sin que en ningún caso **la base acumulada de la deducción** pueda exceder de **15.000 euros** (límite máximo plurianual).

El límite de 15.000 euros de la base acumulada de deducción debe entenderse como límite aplicable de manera individual a cada contribuyente, en relación con las cantidades que satisfaga por el conjunto de las obras que realice y que generen el derecho a la deducción.

No obstante, cuando las obras se realicen en un inmueble de naturaleza ganancial, cabe diferenciar, a efectos de aplicación de los límites de base acumulada y de base máxima anual de deducción por los cónyuges contribuyentes del IRPF, entre las siguientes situaciones:

- Si los cónyuges optan por tributar de **manera individual** tanto en el período impositivo en el que se genere el derecho a aplicar la deducción como en los períodos impositivos sucesivos, los límites de 15.000 euros y de 5.000 euros serán, respectivamente, los límites de base acumulada y de base máxima anual de deducción que se aplicarán a cada uno de los contribuyentes.
- En caso de que opten por tributar de **manera conjunta**, tanto en el período impositivo en el que se genere el derecho a aplicar la deducción como en los períodos impositivos sucesivos, límite de la base máxima de deducción será de 5.000 euros en cada ejercicio impositivo mientras que el límite acumulado será de 15.000 euros.
- En caso de que opten por tributar **individualmente en unos períodos impositivos y de manera conjunta en otros**, en el período impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, se tendrá en cuenta, a efectos de la base máxima de deducción, **el sumatorio de las cantidades objeto de deducción de períodos impositivos anteriores** (ya sea en tributación individual o en conjunta) practicados por el contribuyente, si es una declaración individual o por ambos, si es una declaración conjunta, con el límite acumulado de 15.000 euros.

Importante: las cantidades satisfechas en 2021 pendientes de aplicación al principio del periodo 2025 se consignará en la casilla **[2024]** y las que se apliquen en el ejercicio en la casilla **[2025]** en el Anexo C.5 de la declaración.

Las cantidades satisfechas en 2022 pendientes de aplicación al principio del periodo 2025 se consignará en la casilla **[1692]**, las que se apliquen en el ejercicio en la casilla **[1693]** y las pendientes de aplicar en ejercicios futuros en la casilla **[2048]**, en el Anexo C.5 de la declaración.

Las cantidades satisfechas en 2023 pendientes de aplicación al principio del periodo 2025 se consignará en la casilla **[1695]**, las que se apliquen en el ejercicio en la casilla **[1696]** y las pendientes de aplicar en ejercicios futuros en la casilla **[1697]**, en el Anexo C.5 de la declaración.

Las cantidades satisfechas en 2024 pendientes de aplicación al principio del periodo 2025 se consignará en la casilla **[1184]**, las que se apliquen en el ejercicio en la casilla **[1855]** y las pendientes de aplicar en ejercicios futuros en la casilla **[1856]**, en el Anexo C.5 de la declaración.

En el caso de las cantidades satisfechas en 2025 con derecho a la deducción su importe se consigna en la casilla **[1677]** del Anexo A.3 y la pendiente de aplicar en ejercicios futuros en la casilla **[1857]** del Anexo C.5 de la declaración.

D. Porcentaje de deducción

El porcentaje de deducción aplicable sobre la base de deducción, en los términos anteriormente comentados, es el **60 por 100**.

Incompatibilidades

Esta deducción resultará incompatible con las deducciones “[Por obras de mejora que reduzcan la demanda de calefacción y refrigeración](#)” y “[Por obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable](#)” en aquellos casos en los que la mejora acreditada y las cuantías satisfechas correspondan a actuaciones realizadas en el conjunto del edificio.

Ejemplo: Deducción por obras de rehabilitación energética de edificios de uso predominante residencial

La comunidad de propietarios de la calle XXXX número 23 ha llevado a cabo una serie de obras de mejora de la eficiencia energética del edificio destinadas a ahorrar del 50 por 100 de la energía consumida y conseguir la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «B». Estas obras consisten en mejoras en el aislamiento de las fachadas, mejoras en la envolvente térmica, cubiertas y en la rotura de los puentes térmicos, así como la integración en el edificio de sistemas o instalaciones de energías renovables.

Las obras, que serán abonadas por todos los propietarios (incluidos locales comerciales, viviendas y garaje) según su cuota de participación, se inician en diciembre de 2024 y terminarán en abril de 2025. Se pidió un préstamo para realizar las indicadas obras que será pagado por los propietarios a través de los recibos mensuales. Obtenida dicha financiación la comunidad de propietarios realizará tres pagos por las obras de mejora. Un primer pago, realizado el 1 de diciembre de 2024 mediante cheque nominativo, constando en la factura emitida por el contratista como "Certificación a cuenta de contrato de obra de mejora de la eficiencia energética", y otros dos pagos que serán abonados al contratista el 1 de marzo y el 1 de mayo de 2025, respectivamente.

El matrimonio formado por don J.G y doña T.K, casados en régimen legal de gananciales, son propietarios de una vivienda ubicada en dicha comunidad (su vivienda habitual) y por el coeficiente de participación en dicha comunidad les corresponde de las cantidades satisfechas (incluida la expedición de los certificados de eficiencia energética), 8.000 euros del primer pago y 2.000 euros en los otros dos pagos que serán abonados por la Comunidad de Propietarios al contratista el 1 de marzo y el 1 de mayo de 2025.

Se emitieron los correspondientes certificados de eficiencia energética antes y después de las obras. Este último se expidió el 20 de diciembre de 2025 y supuso la calificación de la vivienda como clase energética «B».

Determinar el importe de la deducción que pueden practicar en 2025 y 2026 tanto si optan por declaración individual como conjunta, y los excesos que pueden deducirse en los ejercicios siguientes.

Solución:

NOTA: a pesar de haber satisfecho en 2024 cantidades por la realización de las obras, no tuvo derecho a practicar la deducción en ese periodo impositivo al no haber sido expedido el certificado. Al haberse expedido en el período impositivo siguiente, 2025, la deducción se practicará en dicho período impositivo posterior (2025)

tomando en consideración en este caso las cantidades satisfechas el 1 de diciembre de 2024 (8.000 euros) y las abonadas el 1 de marzo y el 1 de mayo de 2025 (2.000 euros en cada uno de ellos).

Año 2025

Don J.G:

- Base de deducción: $(8.000 \text{ euros} + 4.000 \text{ euros}) \div 2 = 6.000$
- Base máxima: 5.000
- Importe de la deducción = $5.000 \times 60\% = 3.000$
- Resto de base de deducción, deducible en los cuatro años siguientes: $6.000 - 5.000 = 1.000$ euros
- Base acumulada: $15.000 - 5.000 = 10.000$

Doña T.K.

- Base de deducción: $(8.000 \text{ euros} + 4.000 \text{ euros}) \div 2 = 6.000$
- Base máxima = 5.000 euros
- Importe de la deducción = $5.000 \times 60\% = 3.000$
- Resto de base de deducción, deducible en los cuatro años siguientes: $6.000 - 5.000 = 1.000$ euros
- Base acumulada: $15.000 - 5.000 = 10.000$

Conjunta J.G y T.K.

- Base de deducción: 12.000 euros
- Base máxima = 5.000 euros
- Importe de la deducción = $5.000 \times 60\% = 3.000$
- Resto de base de deducción, deducible en los cuatro años siguientes: $12.000 - 5.000 = 7.000$ euros
- Base acumulada: $15.000 - 5.000 = 10.000$

Año 2026

A. Si Don J.G y Doña T.K. presentan declaración individual en ese ejercicio 2027

1. Cuando en 2025 presentaron declaración individual

- Cantidades pendientes 2025: 1.000

- Base máxima de deducción (la menor de):
 - Base máxima anual por declaración: 5.000
 - Base acumulada: 10.000
 - Cantidades pendientes de deducir: 1.000
- Importe de la deducción = $1.000 \times 60\% = 600$
- Remanente pendiente = 0

2. Cuando en 2025 presentaron declaración conjunta

- Cantidades pendientes 2025: $7.000 \text{ euros} \div 2 = 3.500$
- Base máxima de deducción (la menor de):
 - Base máxima anual por declaración: 5.000
 - Base acumulada: 10.000
 - Cantidades pendientes de deducir: 3.500
- Importe de la deducción = $3.500 \times 60\% = 2.100$
- Remanente pendiente = 0

B. Si Don J.G y Doña T.K. presentan declaración conjunta en 2026

1. Cuando en 2025 presentaron declaración individual

- Cantidades pendientes 2025: $1.000 \times 2 = 2.000$
- Base máxima de deducción (la menor de):
 - Base máxima anual por declaración: 5.000
 - Base acumulada $[15.000 - 5.000 \text{ individual J.G} - 5.000 \text{ individual T.K}] = 5.000$
 - Cantidades pendientes de deducir: 2.000
- Importe de la deducción = $2.000 \times 60\% = 1.200$
- Remanente pendiente = 0

2. Cuando en 2025 presentaron declaración conjunta

- Cantidades pendientes 2025: 7.000 euros
- Base máxima de deducción (la menor de):
 - Base máxima anual por declaración: 5.000

- Base acumulada: 10.000

- Cantidades pendientes de deducir: 7.000

- Importe de la deducción = $5.000 \times 60\% = 3.000$
- Remanente pendiente = $(7.000 - 5.000) = 2.000$
- Base acumulada: $10.000 - 5.000 = 5.000$

Nota: las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción (2.000 euros) podrán deducirse en el ejercicio 2027.

Cuadro-Resumen: Deducciones por obras de mejora de eficiencia energética en viviendas

Diferencias	Deducción por obras de mejora que reduzcan la demanda de calefacción y refrigeración (1)	Deducción por obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable (2)	Deducción por obras de rehabilitación energética de edificios (3)
Tipo de vivienda (en propiedad)	- Habitual - Alquilada como vivienda o en expectativa siempre que se alquile antes 31.12.2027. - Excluidas: segundas residencias, viviendas turísticas, parte afecta a actividad económica, plazas de garaje, trasteros, jardines, piscinas, instalaciones deportivas y elementos análogos.	- Habitual - Alquilada como vivienda o en expectativa siempre que se alquile antes 31.12.2027. Excluidas: segundas residencias, viviendas turísticas, parte afecta a actividad económica, plazas de garaje, trasteros, jardines, piscinas, instalaciones deportivas y elementos análogos.	Todo tipo de viviendas en propiedad, salvo las viviendas afectas a actividades económicas. Se asimilan a las viviendas las plazas de garaje y trasteros adquiridos conjuntamente.
Plazo para realizar las obras y abonarlas	Desde 06-10-2021 hasta 31.12.2025	Desde 06.10.2021 hasta 31.12.2025	Desde 06.10.2021 hasta 31.12.2025
Periodo impositivo en el que puede practicarse la deducción	En el periodo impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética. Si se satisfacen cantidades con anterioridad a su expedición se incluirán todas en el periodo en que se practique la deducción. El certificado de después de las obras, debe ser expedido antes de 01.01.2026.	En el periodo impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética. Si se satisfacen cantidades con anterioridad a su expedición se incluirán todas en el periodo en que se practique la deducción. El certificado de después de las obras, debe ser expedido antes de 01.01.2026.	La deducción se practicará en los períodos impositivos 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del periodo impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el certificado de eficiencia energética. El certificado expedido después de las obras debe ser expedido antes de 01.01.2026.
Certificado	Reducción de al menos un 7%	Reducción de al menos un	Reducción de al menos

Diferencias	Deducción por obras de mejora que reduzcan la demanda de calefacción y refrigeración (1)	Deducción por obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable (2)	Deducción por obras de rehabilitación energética de edificios (3)
eficiencia energética	la suma de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración (certificado de eficiencia energética de la vivienda posterior a las obras respecto del anterior)	30% el indicador de consumo de energía primaria no renovable o se obtenga una calificación energética "A" o "B" (certificado de eficiencia energética de la vivienda posterior a las obras respecto del anterior)	un 30% el indicador de consumo de energía primaria no renovable o se obtenga una calificación energética "A" o "B" (certificado de eficiencia energética edificio posterior a las obras respecto del anterior)
Porcentaje de deducción	20%	40%	60%
Base de deducción	Las cantidades satisfechas por la realización de las obras que se paguen por cualquier medio excluidas las entregas de dinero de curso legal. No se incluyen en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil. Se descontarán de la base las subvenciones concedidas.	Las cantidades satisfechas por la realización de las obras que se paguen por cualquier medio excluidas las entregas de dinero de curso legal. No se incluyen en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil. Se descontarán de la base las subvenciones concedidas.	Las cantidades satisfechas por la realización de las obras que se paguen por cualquier medio excluidas las entregas de dinero de curso legal. No se incluyen en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil. Para obras realizadas por la Comunidades de propietarios. La base será el resultado de aplicar a las cantidades satisfechas por la comunidad el coeficiente de participación que el contribuyente tuviese en la misma. Se descontarán de la base las subvenciones concedidas.
Base anual máxima por declaración	5.000 €	7.500 €	5.000 €

Diferencias	Deducción por obras de mejora que reduzcan la demanda de calefacción y refrigeración (1)	Deducción por obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable (2)	Deducción por obras de rehabilitación energética de edificios (3)
Límite máximo plurianual (base acumulada)	No	No	15.000 €
Remanente para los ejercicios siguientes	No	No	Las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes , sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de 15.000 euros.

Deducciones por la adquisición de vehículos eléctricos "enchufables" y de pila de combustible y puntos de recarga

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un «[Asistente virtual de Renta](#)», donde podrá consultar quien tiene derecho a estas deducciones, el porcentaje de deducción en cada una de ellas y el período impositivo se aplica, la base máxima de deducción y, en el caso de vehículos eléctricos, los requisitos que deben cumplir.

Normativa: Disposición adicional quincuagésima octava Ley IRPF

Para fomentar la movilidad eléctrica y reducir la dependencia de combustibles fósiles, el artículo 189 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea (BOE del 29 de junio) modificó, con efectos de 30 de junio de 2023, la Ley del IRPF para establecer **dos nuevas deducciones temporales en la cuota íntegra estatal**. La primera destinada a promover la adquisición de vehículos eléctricos por particulares y, la segunda, a incentivar la instalación por parte de dichos particulares de puntos de recarga de baterías para dichos vehículos eléctricos.

Atención: el importe de estas deducciones se restará de la cuota íntegra estatal después de las deducciones previstas en los apartados 1 (Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación), 2 (Deducciones en actividades económicas), 3 (Deducciones por donativos y otras aportaciones), 4 (Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla y, por aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley del IRPF, la deducción por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma), y 5 (Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial) del artículo 68 de la Ley del IRPF.

Estas deducciones son:

1. Deducción por la adquisición de vehículos eléctricos “enchufables” y de pila de combustible

Ámbito temporal, objeto, periodo impositivo en el que se aplica e importe de la deducción

Normativa: Disposición adicional quincuagésima octava.1, 2 y 4 Ley IRPF

Ámbito temporal de la deducción

La deducción resulta aplicable a la adquisición de determinados vehículos eléctricos nuevos “enchufables” y de pila de combustible, que se efectúe desde **el 30 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025**, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que se indican en los apartados siguientes.

Ampliación del ámbito temporal de esta deducción hasta el 31 de diciembre de 2025: la disposición final primera del Real Decreto-ley 3/2025, de 1 de abril, por el que se establece el programa de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) para el año 2025 convalidado por Resolución de 10 de abril de 2025, del Congreso de los Diputados ha modificado, con efectos 1 de enero de 2025, el ámbito temporal de esta deducción hasta el 31 de diciembre de 2025.

Objeto de la deducción y periodo impositivo en que se aplica la deducción

El objeto de la deducción es la compra por el contribuyente de un **único vehículo eléctrico nuevo**, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Adquisición mediante un solo pago:

En este caso, la deducción se practicará en el periodo impositivo en el que el vehículo sea matriculado y se practicará por el contribuyente a cuyo nombre este matriculado el vehículo.

Así, en los casos en que la primera matrícula del vehículo en España no se hubiera realizado a nombre del contribuyente, sino a nombre del concesionario, no se estaría cumpliendo el citado requisito, por lo que no podrá aplicarse la deducción por adquisición de vehículos eléctricos nuevos.

Tampoco resultaría aplicable en caso de adquisición de un vehículo usado en el extranjero, matriculado en España en 2023, 2024 o 2025 al tratarse de un vehículo usado.

Adquisición de vehículos por un matrimonio casado en régimen económico de gananciales

En los supuestos de matrimonios casados en régimen económico de gananciales, siempre que se cumplan los requisitos exigidos, la deducción se practicará exclusivamente por el cónyuge a cuyo nombre se ha matriculado el vehículo, con independencia de que este se haya adquirido con fondos gananciales.

b. Adquisición mediante un primer pago a cuenta y pagos posteriores:

En este caso, los contribuyentes podrán practicar la deducción cuando abonen, entre el 30 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2025, una cantidad a cuenta para la futura adquisición del vehículo que represente, al menos, el 25 por 100 del valor de adquisición del mismo, debiendo abonarse el resto y adquirirse el vehículo antes de que finalice el segundo período impositivo inmediato posterior a aquel en el que se produjo el pago de tal cantidad.

En este caso la expresión "valor de adquisición" se refiere al precio de venta del vehículo. Por tanto, es suficiente que la cantidad a cuenta abonada suponga el 25 por 100 del precio de venta del vehículo.

La deducción se practicará en el periodo impositivo en el que se abone tal cantidad a cuenta.

Recuerde: el contribuyente podrá aplicar la deducción por una única compra de alguno de los vehículos que se relacionan en el apartado "[requisitos y condiciones para su aplicación](#)" debiendo optar en relación a la misma por la aplicación de lo dispuesto en la letra a) o b) anteriores.

Base y base máxima de la deducción

La base de la deducción estará constituida por el **valor de adquisición del vehículo**, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición.

No obstante, se descontarán aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido **subvencionadas o fueran a serlo** a través de un programa de ayudas públicas.

La base máxima anual de esta deducción será de **20.000 euros**

Este límite es idéntico en tributación individual y en conjunta

Porcentaje de deducción

El porcentaje de deducción aplicable sobre la base de deducción, en los términos anteriormente comentados, es el **15 por 100 del valor de adquisición de un vehículo eléctrico nuevo**.

Requisitos y condiciones para la aplicación de la deducción

Solamente darán derecho a la práctica de esta deducción los vehículos que cumplan los siguientes requisitos y condiciones:

- Ha de ser vehículo **nuevo y no podrá estar afecto a una actividad económica**.

Importante: en caso de que con posterioridad a su adquisición el vehículo se afectara a una actividad económica se perderá el derecho a la deducción practicada

- Debe pertenecer a alguna de las siguientes **categorías**:

- a. **Turismos M1:** Vehículos de motor con al menos cuatro ruedas diseñados y fabricados para el transporte de pasajeros, que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.
 - b. **Cuadriciclos ligeros L6e:** Cuadriciclos ligeros cuya masa en vacío sea inferior o igual a 425 kg, no incluida la masa de las baterías, cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 45 km/h, y potencia máxima inferior o igual a 6 kW.
 - c. **Cuadriciclos pesados L7e:** Vehículos de cuatro ruedas, con una masa en orden de marcha (no incluido el peso de las baterías) inferior o igual a 450 kg en el caso de transporte de pasajeros y a 600 kg en el caso de transporte de mercancías, y que no puedan clasificarse como cuadriciclos ligeros.
 - d. **Motocicletas L3e, L4e, L5e:** Vehículos con dos ruedas, o con tres ruedas simétricas o asimétricas con respecto al eje medio longitudinal del vehículo, de más de 50 cm³ o velocidad mayor a 50 km/h y cuyo peso bruto vehicular no exceda de una tonelada.
- El modelo del vehículo adquirido **deberá figurar en la Base de Vehículos del IDAE** (<https://coches.idae.es/base-datos/vehiculos-elegibles-programa-MOVES-III>).

El Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), está adscrito al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

- Si se trata de un vehículo de la **categoría M** deberán pertenecer a alguno de los siguientes **tipos**:
 - **Vehículos eléctricos puros (BEV)**, propulsados total y exclusivamente mediante motores eléctricos cuya energía procede, parcial o totalmente, de la electricidad de sus baterías, utilizando para su recarga la energía de una fuente exterior al vehículo, por ejemplo, la red eléctrica.
 - **Vehículos eléctricos de autonomía extendida (EREV)**, propulsados total y exclusivamente mediante motores eléctricos cuya energía procede, parcial o totalmente, de la electricidad de sus baterías, utilizando para su recarga la energía de una fuente exterior al vehículo y que incorporan motor de combustión interna de gasolina o gasóleo para la recarga de las mismas.
 - **Vehículos híbridos "enchufables" (PHEV)**, propulsados total o parcialmente mediante motores de combustión interna de gasolina o gasóleo y eléctricos cuya energía procede, parcial o totalmente, de la electricidad de sus baterías, utilizando para su recarga la energía de una fuente exterior al vehículo, por ejemplo, la red eléctrica. El motor eléctrico deberá estar alimentado con baterías cargadas desde una fuente de energía externa.
 - **Vehículo eléctrico de células de combustible (FCV):** Vehículo eléctrico que utiliza exclusivamente energía eléctrica procedente de una pila de combustible de hidrógeno embarcado.
 - **Vehículo eléctrico híbrido de células de combustible (FCHV):** Vehículo eléctrico de células de combustible que equipa, además, baterías eléctricas recargables.

- Si se trata de un vehículo de la **categoría L** deberá cumplir las siguientes exigencias:
 - Estar propulsado exclusivamente por motores eléctricos y estar homologado como vehículo eléctrico.
 - En el caso de motocicletas eléctricas nuevas (categorías L3e, L4e y L5e) susceptibles de ayuda han de tener baterías de litio, motor eléctrico con una potencia del motor igual o superior a 3 kW, y una autonomía mínima de 70 km.
- El **precio de venta del vehículo adquirido** (antes de IVA o IGIC) **no puede superar los importes máximos** que se recogen en el siguiente cuadro, establecidos, en su caso, para cada tipo de vehículo en el **Anexo III del Real Decreto 266/2021, de 13 de abril**, por el que se aprueba la concesión directa de ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución de programas de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Europeo, calculado en los términos establecidos en dicha norma.

Categoría	Tipos Motorización	Autonomía en modo de funcionamiento eléctrico (km) según ciclo WLTP	Límite precio venta vehículo (€) sin IVA o IGIC
M1	Pila de combustible (FCV, FCHV)	-	-
	PHEV, EREV, BEV	Mayor o igual de 30 y menor de 90	45.000 (53.000 para vehículos BEV de 8 o 9 plazas)
		Mayor o igual de 90	
L6e	BEV	-	-
L7e	BEV		
L3e, L4e, L5e, con P ≥ 3 kW	BEV	Mayor o igual de 70	10.000

2. Deducción por la instalación de infraestructura de recarga

Normativa: Disposición adicional quincuagésima octava. 3 y 4 Ley IRPF

Ámbito temporal de la deducción y requisitos para su aplicación

La deducción resulta aplicable a las cantidades satisfechas por los contribuyentes desde el **30 de junio de 2023** hasta el **31 de diciembre de 2025**, para la instalación durante dicho período de sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos que cumpla las siguientes condiciones:

- La instalación debe realizarse **en un inmueble de propiedad del contribuyente**.

Se incluyen tanto instalaciones en aparcamientos de viviendas unifamiliares o de una sola propiedad como aparcamientos o estacionamientos colectivos en edificios o conjuntos inmobiliarios en régimen de propiedad horizontal en los que el contribuyente sea copropietario.

- La instalación **no podrá estar afecta a una actividad económica**.

Importante: en caso de que con posterioridad a la instalación se afectaran a una actividad económica los sistemas de recarga de baterías se perderá el derecho a la deducción practicada.

- La instalación deberá estar **finalizada antes del 31 de diciembre de 2025**.

Para la aplicación de la deducción se **deberá contar con las autorizaciones y permisos establecidos en la legislación vigente**.

Véase al respecto el Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT 52 "Instalaciones con fines especiales. Infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos", del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, y se modifican otras instrucciones técnicas complementarias del mismo.

Ampliación del ámbito temporal de esta deducción hasta el 31 de diciembre de 2025: la disposición final primera del Real Decreto-ley 3/2025, de 1 de abril, por el que se establece el programa de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) para el año 2025 convalidado por Resolución de 10 de abril de 2025, del Congreso de los Diputados ha modificado, con efectos 1 de enero de 2025, el ámbito temporal de esta deducción hasta el 31 de diciembre de 2025.

Periodo impositivo en que se aplica la deducción

La deducción se practicará **en el periodo impositivo en el que finalice la instalación**, que no podrá ser posterior a 2025.

Cuando la instalación finalice en un período impositivo posterior a aquel en el que se abonaron cantidades por tal instalación, **la deducción se practicará en este último** tomando en consideración las cantidades satisfechas desde el 30 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo.

Base y base máxima de la deducción

A. Base de deducción

La base de la deducción estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante **tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito**, a las personas o entidades que realicen la instalación.

No obstante, **se descontarán aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas** a través de un programa de ayudas públicas.

Téngase en cuenta que si practicada la deducción en la correspondiente declaración del IRPF se concede la subvención y las cuantías subvencionadas se corresponden con cantidades que hayan formado parte de la base de la deducción, se deberá regularizar la situación tributaria de forma que no se incluyan en la base de la deducción las cuantías correspondientes a dicha subvención (teniendo como límite la base máxima anual de deducción).

Para ello, de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento del IRPF, se añadirá a la cuota líquida estatal de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio en que se hayan concedido la subvención el importe de la deducción indebidamente practicada.

Atención: *en ningún caso darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.*

A estos efectos, se considerarán como cantidades satisfechas para la instalación de los sistemas de recarga **las necesarias** para llevarla a cabo, tales como, **la inversión en equipos y materiales, gastos de instalación de los mismos y las obras necesarias para su desarrollo**

B. Base máxima de deducción

La base máxima anual de esta deducción será de **4.000 euros**

Este límite es idéntico en tributación individual y en conjunta

Porcentaje de deducción

El porcentaje de deducción aplicable sobre la base de deducción, en los términos anteriormente comentados, es el **15 por 100** de las **cantidades satisfechas para la instalación de sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos.**

Cuadro-Resumen- Deducciones por la adquisición de vehículos eléctricos y puntos de recarga

Diferencias	Deducción por la adquisición de vehículos eléctricos “enchufables” y de pila de combustible	Deducción por la instalación de infraestructura de recarga
Ámbito temporal	Se aplica a las adquisiciones de vehículos nuevos o pagos a cuenta con esta finalidad, realizados entre el 30.06.2023 y el 31.12.2025 .	Se aplica a las cantidades satisfechas para la instalación desde el 30.06.2023 hasta el 31.12.2025 .
Objeto de la deducción y requisitos	La compra de un único vehículo eléctrico: - Nuevo. - Incluido en alguna de las categorías y tipos establecidos en la D.A. 58ª Ley del IRPF. - No afecto a actividad económica. Matriculado por primera vez antes de 31.12.2025, o en caso adquisición mediante varios pagos, antes de que finalice el segundo período impositivo inmediato posterior a aquel en el que se produjo el pago de la cantidad a cuenta. Cuyo precio de venta (antes de IVA o IGIC) no supere los importes máximos del Anexo III del Real Decreto 266/2021, de 13 de abril (MOVES III).	La instalación de sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos: - Que finalice antes del 31.12.2025. - En un inmueble propiedad del contribuyente. - No afecta a actividad económica.
Período impositivo en que se aplica la deducción	a. En caso de adquisición mediante un solo pago: se practicará en el periodo impositivo de matriculación. b. En caso de adquisición mediante varios pagos: se practicará en el período impositivo en que se abone al primer pago a cuenta, que se deberá haber realizado entre el 30.06.2023 y el 31.12.2025 siempre que, además: - represente, al menos, el 25 por 100 de su valor de adquisición y, - se abone el resto y se adquiera el vehículo antes de que finalice el segundo período impositivo inmediato posterior a aquel en el que se produjo dicho primer pago.	En el periodo impositivo en el que finalice la instalación. Cuando la instalación finalice en un período impositivo posterior a aquel en el que se abonaron cantidades por tal instalación, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde el 30.06.2023 hasta el 31.12.2025.

Diferencias	Deducción por la adquisición de vehículos eléctricos "enchufables" y de pila de combustible	Deducción por la instalación de infraestructura de recarga
Base de la deducción	El valor de adquisición del vehículo, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición. Se descontarán de la base las cuantías que hubieran sido subvencionadas o fueran a serlo a través de un programa de ayudas públicas.	Las cantidades satisfechas entre el 30.06.2023 y el 31.12.2025, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, quedando excluidas las entregas de dinero de curso legal. Se considerarán como cantidades satisfechas para la instalación de los sistemas de recarga las necesarias para llevarla a cabo, tales como, la inversión en equipos y materiales, gastos de instalación de los mismos y las obras necesarias para su desarrollo. Se descontarán de la base las cuantías que hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas.
Base máxima de la deducción	20.000 euros	4.000 euros
Porcentaje de deducción	15%	15%

Ejemplo: Deducción por la adquisición de vehículos eléctricos y puntos de recarga

Doña A.P.R abonó el día 11 de julio de 2025, tras la firma del acuerdo de compra, la cantidad de 14.400 euros al concesionario XXX, en concepto de pago a cuenta de la futura adquisición de un vehículo eléctrico puro (BEV) de la categoría M, de una casa comercial cuyo modelo figura en la Base de Vehículos del IDEA, que va a destinar a su uso particular.

El precio de venta al público (incluido los impuestos) del citado vehículo es de 48.000 euros y el importe pendiente hasta su adquisición se abonará a razón de tres pagos de 11.200 euros. Uno en diciembre de 2025, el segundo en diciembre de 2026 y el último con la entrega del vehículo matriculado (prevista para primeros de 2027).

Además, el concesionario, con la conformidad de doña A.P.R, ha realizado los trámites para solicitar la ayuda de 4.500 euros del programa de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Europeo.

Sin perjuicio de lo anterior, la contribuyente, que dispone de una plaza individual de aparcamiento en el garaje comunitario del edificio donde reside, contrató en noviembre de 2025 con una empresa autorizada la instalación de un punto de recarga para su futuro automóvil, eligiendo entre las alternativas posibles, la de instalar un punto de recarga en su plaza de aparcamiento conectada por cable con el contador eléctrico de su vivienda (esto es, a través del Esquema 2 que recoge la Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT-52 "Esquema individual con un contador común para la vivienda y la estación de recarga), ya que la estructura del edificio y garaje así lo permitían.

Para ello, con carácter previo, y de acuerdo con el artículo 17.5 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, comunico a la comunidad de propietarios su intención de instalar un punto de recarga de vehículos eléctricos en su plaza, aportando una memoria técnica del trazado que iba a seguir la canalización del cableado.

La instalación se realizó de acuerdo con el Reglamento electrotécnico de baja tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, concretamente ITC-BT-52. Grado de protección IP e IK adecuado en función de la ubicación según REBT, por lo que una vez finalizada se emitió por la empresa instaladora el oportuno Certificado de Instalación Eléctrico (CIE).

El coste total alcanzó 2.500 euros que fueron satisfecho por Doña A.P.R mediante transferencia bancaria el 20 de diciembre de 2025. Se ha solicitado la ayuda del programa de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) prevista para infraestructura de recarga de "Uso privado en sector residencia" que podría alcanzar 1.700 euros pero que todavía no ha sido concedida.

Nota: véase la INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA (ITC) BT-52 del Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, por el que se aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria (ITC) BT 52 "Instalaciones con fines especiales. Infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos", del Reglamento

electrotécnico para baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, y se modifican otras instrucciones técnicas complementarias del mismo, la instrucción 3. Esquemas de instalación para la recarga de vehículos eléctricos.

Determinar el importe de la deducción que podrá aplicar en 2025.

Solución:

A. Deducción en el IRPF por la adquisición de vehículos eléctricos nuevos

Nota previa: la contribuyente tiene derecho a aplicar esta deducción por tratarse de la compra para uso privado de un único vehículo nuevo de categoría M, perteneciente al tipo de los vehículos eléctricos puros (BEV) que figura en la Base de Vehículos del IDAE y cuyo precio de venta del vehículo no supera el importe máximo establecido para este tipo de vehículo en el Anexo III del Real Decreto 266/2021, que es de 45.000 euros sin IVA (21%).

Además, puede aplicarla en 2025 porque la contribuyente ha optado por el pago de una cantidad a cuenta (14.400 euros) que supera el 25 por 100 del valor de adquisición del mismo (48.000 euros) y, conforme a las estipulaciones pactadas con el concesionario, el pago completo y la adquisición del vehículo se producirá antes de que finalice el segundo período impositivo inmediato posterior a aquel en el que se produjo el pago de la cantidad a cuenta.

- Base de deducción: 43.500

Nota: del valor de adquisición (48.000 euros) se descuenta el importe de la subvención pública (ayuda Moves III) solicitada (4.500 euros). Por tanto, $48.000 - 4.500 = 43.500$

- Base máxima de la deducción: 20.000 euros
- Importe de la deducción: $(20.000 \times 15\%) = 3.000$

B. Deducción en el IRPF por la instalación de infraestructuras de recarga

Nota previa: la contribuyente tiene derecho a aplicar esta deducción ya que la instalación del punto de recarga se ha realizado en 2025 en un inmueble de su propiedad (plaza de aparcamiento en el garaje comunitario), se destina a uso privado y cuenta con las autorizaciones y permisos establecidos en la legislación vigente.

- Base de deducción: 2.500

Nota: hasta que la contribuyente no reciba resolución definitiva sobre la concesión de la ayuda que ha solicita para la infraestructura de recarga, no debe descontar el importe de la subvención de la base de deducción.

En el caso de la deducción por instalación de infraestructuras de recarga, a diferencia de la deducción por adquisición de vehículos eléctricos nuevos, la D.A.58ª de la Ley del IRPF no permite que se puedan descontar de la base "aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas o fueran a serlo a través de un programa de ayudas públicas" sino que en su apartado 3 alude única y exclusivamente a la posibilidad de descontar de la base "aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas". Por ello, no procederá su deducción hasta que no sean concedidas.

Ahora bien, una vez concedida se deberá regularizar la situación tributaria de forma que no se incluyan en la base de la deducción las cuantías correspondientes a dicha subvención (teniendo como límite la base máxima anual de deducción). Para ello, de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento del IRPF, se añadirá a la cuota líquida estatal de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio en que se hayan concedido la subvención el importe de la deducción indebidamente practicada.

- Base máxima de la deducción: 4.000 euros
- Importe de la deducción: $(2.500 \times 15\%) = 375$

Deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo

Normativa: Disposición adicional cuadragésima octava Ley IRPF

Delimitación y condiciones para su aplicación

Desde el 1 de enero de 2018, y en aras de adecuar nuestra normativa al Derecho de la Unión Europea, se establece esta deducción sobre la cuota a favor de aquellos contribuyentes integrantes de una unidad familiar en la que uno de sus miembros resida en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, lo que les impide presentar declaración conjunta. De esta forma se equipara la cuota a pagar del contribuyente residente en territorio español a la que hubiera soportado en el caso de que todos los miembros de la unidad familiar hubieran sido residentes fiscales en España.

Condiciones para la aplicación de la deducción

La deducción se podrá aplicar por aquellos contribuyentes que cumplan las siguientes condiciones:

- Que forme parte de una de las siguientes modalidades de unidad familiar a que se refiere el artículo 82.1 de la Ley del IRPF:
 1. La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:
 - Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de estos.
 - Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.
 2. En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de este artículo.
- Que la unidad familiar esté formada por contribuyentes por el IRPF y por residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.
- Que en el Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo en el que resida cualquiera de los miembros de la unidad familiar exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos

previstos en la LGT, que sea de aplicación.

En relación a la LGT véase la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Atención: téngase en cuenta que, con efectos 11 de julio de 2021, el artículo decimosexto de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE de 10 de julio) ha modificado la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, sustituyendo, de acuerdo con los nuevos parámetros internacionales, los conceptos de paraísos fiscales, países o territorios con los que no exista efectivo intercambio de información, o países de nula o baja tributación, por el de jurisdicciones no cooperativas.

Asimismo, la citada Ley 11/2021 añade una nueva disposición adicional décima a la Ley 36/2006, en la que se establece en el apartado 2 que "Se entenderán suprimidas las referencias efectuadas a los apartados 2, 3 y 4 de la disposición adicional primera de esta Ley, en su redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 11/2021, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal y de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego".

Por su parte, el apartado 3 de la nueva disposición adicional décima de la Ley 36/2006 señala que "Las referencias normativas efectuadas a Estados con los que exista un efectivo intercambio de información tributaria o en materia tributaria, se entenderán efectuadas a Estados con los que exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sea de aplicación".

Supuestos excluidos de la aplicación de la deducción

No resultará de aplicación esta deducción cuando alguno de los miembros de la unidad familiar:

- Hubiera optado por tributar en el régimen especial aplicable a los [trabajadores desplazados a territorio español](#) con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley del IRPF
- Hubiera optado por tributar en el régimen previsto para [contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea](#) en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- No disponga de número de identificación fiscal.

Cálculo de la deducción

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra que corresponda a su declaración individual por el IRPF el resultado de las siguientes operaciones:

1º. Se suman las siguientes cantidades:

- Las cuotas íntegras estatal y autonómica minoradas en las deducciones previstas en los artículos 67 y 77 de la Ley del IRPF, de los miembros de la unidad familiar contribuyentes por el IRPF
- Las cuotas por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondientes a las rentas obtenidas en territorio español en ese mismo período impositivo por el resto de miembros de la unidad familiar.

A continuación, se representa de forma gráfica esta operación 1.

Esquema de operación 1ª

Cuota líquida previa estatal =	Cuota líquida previa autonómica =
(+) Cuota íntegra estatal	(+) Cuota íntegra autonómica
(-) Deducciones del artículo 67 Ley del IRPF: • 50% Deducción por inversión en vivienda habitual • 100% Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación • 50% Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados de Patrimonio Mundial • 50% Deducción por donativos y otras aportaciones • 50% Deducción por incentivos y estímulos a la inversión empresarial • 50% Deducción por dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias (Ley 19/1994) • 50% Deducción por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias (Ley 19/1994) • 50% Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla • 50% Deducción por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma • 50% Deducción por alquiler de la vivienda habitual. Régimen transitorio • 100% Deducciones por obras de mejora de eficiencia energética en viviendas • 100% Deducciones por la adquisición de vehículos eléctricos "enchufables" y de pila de combustible y	(-) Deducciones del artículo 77 Ley del IRPF: • 50% Deducción por inversión en vivienda habitual • 50% Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados de Patrimonio Mundial • 50% Deducción por donativos y otras aportaciones • 50% Deducción por incentivos y estímulos a la inversión empresarial • 50% Deducción por dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias (Ley 19/1994) • 50% Deducción por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias (Ley 19/1994) • 50% Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla • 50% Deducción por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma • 50% Deducción por alquiler de la vivienda habitual. Régimen transitorio • 100% Deducciones autonómicas
Σ Cuota líquida previa estatal + Cuota líquida previa autonómica + Cuota IRNR = Cuantía obtenida (C ¹)	

Cuota líquida previa estatal =	Cuota líquida previa autonómica =
por puntos de recarga	
Σ Cuota líquida previa estatal + Cuota líquida previa autonómica + Cuota IRNR = Cuantía obtenida (C^1)	

2º. Se determina la cuota líquida total que hubiera resultado de haber podido optar por tributar conjuntamente con el resto de los miembros de la unidad familiar (C^2).

Para dicho cálculo solamente se tendrán en cuenta, para cada fuente de renta, la parte de las rentas positivas de los miembros no residentes integrados en la unidad familiar que excedan de las rentas negativas obtenidas por estos últimos.

Importante: se entenderá, a estos exclusivos efectos, que todos los miembros de la unidad familiar son contribuyentes por el IRPF.

3º. Se resta de la cuantía obtenida en el número 1. (C^1) la cuota a que se refiere el número 2. (C^2). Cuando dicha diferencia sea negativa, la cantidad a computar será cero. Por tanto:

- $C^1 - C^2$ es menor o igual que 0: **No procede deducción**
- $C^1 - C^2$ es mayor que 0: **Procede deducción**

4º. Se deducirá de la cuota íntegra estatal y autonómica, una vez efectuadas las deducciones previstas en los artículos 67 y 77 de la Ley del IRPF, la cuantía prevista en el número 3. de la forma siguiente:

- Se minorará la cuota íntegra estatal en la proporción que representen las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes respecto de la cuantía total prevista en el número 1., y
- el resto minorará la cuota íntegra estatal y autonómica por partes iguales.

Cuando sean varios los contribuyentes del IRPF integrados en la unidad familiar, esta minoración se efectuará de forma proporcional a las respectivas cuotas íntegras, una vez efectuadas las deducciones previstas en los artículos 67 y 77 de esta Ley, de cada uno de ellos.

Ejemplo: Deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo

Unidad familiar integrada por los cónyuges don "A", residente en España y doña "B", residente durante 2025 en Alemania, con un grado de discapacidad reconocido del 40 por 100 y el hijo de los anteriores, don "C", menor de 18 años, que convive con don A.R.M en España.

Determinar si procede o no la deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, y, en caso afirmativo, el importe que corresponde deducir en la cuota íntegra estatal y en la cuota íntegra autonómica de la declaración del IRPF, ejercicio 2025 por don "A" y, el hijo de este, don "C", teniendo en cuenta los siguientes datos:

- En la declaración de IRPF de 2025 de don "A" su cuota íntegra estatal asciende a 15.250 euros y su cuota íntegra autonómica a 16.000 euros teniendo derecho a deducciones generales de la cuota por importe de 1.550 euros.
- En la declaración de IRPF de 2025 de don "C" la suma de sus cuotas íntegras, estatal y autonómica, ascienden a 300 euros, y no tienen derecho a deducción alguna.
- El miembro de la unidad familia no residente, doña "B" ingresó por la cuota del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondientes a las rentas obtenidas en territorio español en ese ejercicio 2025, la cantidad de 380 euros.
- La cuota líquida total que hubiera resultado de haber podido optar por tributar conjuntamente todos los miembros de la unidad familiar sería de 29.280 euros.

Solución:

Nota previa: los datos numéricos utilizados en este ejemplo son simulados y tienen como única finalidad explicar la forma en que se calcula esta deducción y cómo se distribuye su importe cuando son varios los contribuyentes del IRPF, integrados en la unidad familiar, que tienen derecho a la misma. Por tanto, se advierte que las cantidades sobre cuotas íntegras y cuota líquida no coinciden con las que podrían resultar en un supuesto real.

1º. Cálculo de la deducción aplicable a las unidades familiares formadas por residentes fiscales en la UE/EEE

- **Suma de las siguientes cuotas:**
 - Contribuyente don "A": Suma de cuotas íntegras estatal y autonómica minoradas en las deducciones: $(31.250 - 1.550) = 29.700$
 - Contribuyente don "C" Suma de cuotas íntegras estatal y autonómica minoradas en las deducciones $(300 - 0) = 300$

- No residente doña "B": Cuota por Impuesto sobre la Renta de no Residentes: 380

Cuantía total (C1): $(29.700 + 300 + 380) = 30.380$

- **Cuantía de la cuota líquida si todos fueran residentes y tributaran conjuntamente (C2):** 29.280
- **Diferencia (C1 - C2):** $(30.380 - 29.280) = 1.100$

Nota: al ser la diferencia positiva (1.100) procede aplicar la deducción por este importe. Si dicha diferencia hubiese sido negativa, la cantidad a computar sería cero.

2º. Cálculo del importe total de la deducción que corresponde aplicar a cada residente, contribuyente del IRNR:

Suma de cuotas íntegras estatal y autonómica minoradas en las deducciones de los contribuyentes don "A" y don "B": $(29.700 + 300) = 30.000$

- Importe que corresponde al contribuyente don "A": $(29.700 \times 1.100 \div 30.000) = 1.089,00$
- Importe que corresponde al contribuyente don "C": $(300 \times 1.100 \div 30.000) = 11,00$

Nota: el cálculo del importe de la deducción que corresponde aplicar a cada residente se efectuará de forma proporcional a las respectivas cuotas íntegras minoradas en las deducciones.

3º. Importe de la deducción que se deducirá en la cuota íntegra estatal y en la cuota íntegra autonómica

- a. Se calcula el porcentaje que representen las cuotas del IRPF respecto de la cuantía C1 y se aplica este porcentaje sobre el importe de la deducción que corresponde a cada residente.

Porcentaje cuota IRNR respecto C1: $(380 \div 30.380) \times 100 = 1,25\%$

Parte que corresponde a don "A": $1.089 \times (1,25 \div 100) (*) = 13,61$

Parte que corresponde a don "C": $11 \times (1,25 \div 100) (*) = 0,14$

(*) Estos importes minorarán la cuota íntegra estatal

- b. El resto se divide entre dos

Parte que corresponde a don "A": $(1.089 - 13,61) \div 2 (**) = 537,70$

Parte que corresponde a don "C": $(11 - 0,14) \div 2 (**) = 5,43$

(**) Estos importes minorarán la cuota íntegra estatal y la cuota íntegra autonómica

c. Importe de la deducción que minorará las cuotas íntegra estatal y autonómica

Don "A":

Importe que minorará la cuota íntegra estatal $(13,61 + 537,70) = 551,31$

Importe que minorará la cuota íntegra autonómica = 537,69

Don "C":

Importe que minorará la cuota íntegra estatal $(0,14 + 5,43) = 5,57$

Importe que minorará la cuota íntegra autonómica = 5,43

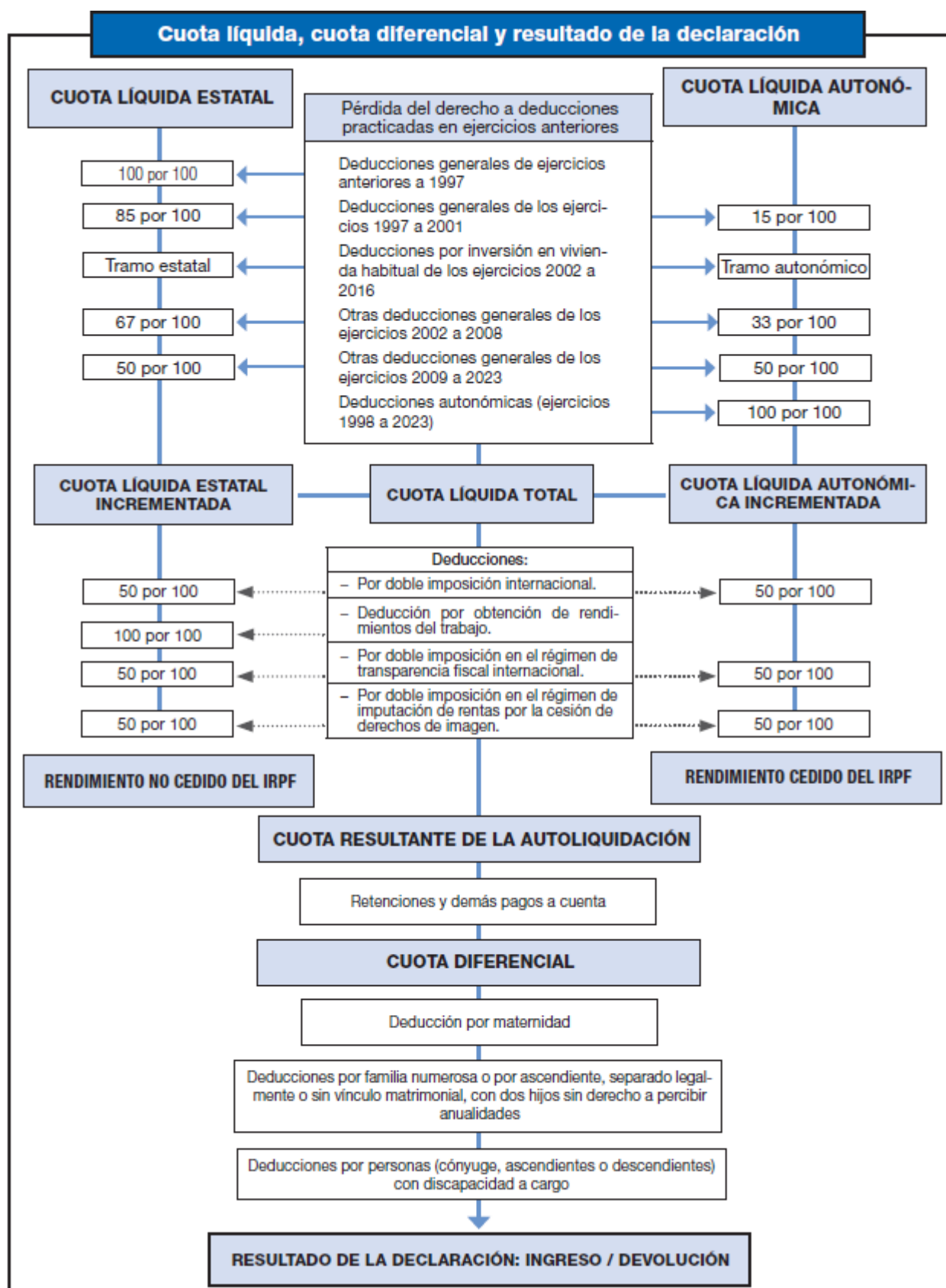
Capítulo 17. Deducciones autonómicas de la cuota aplicables en el ejercicio 2025

Puede consultar las deducciones aprobadas por cada Comunidad Autónoma para 2025 en la [Parte 2](#) de este Manual.

Capítulo 18. Cuota líquida, cuota resultante de la autoliquidación, cuota diferencial y resultado de la declaración

Introducción

Una vez cuantificado el importe de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, y teniendo en cuenta la cesión del IRPF a las Comunidades Autónomas, las operaciones restantes que deben realizarse para determinar el resultado de la declaración se recogen, de forma gráfica y resumida, en el siguiente cuadro:



Incremento de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, por pérdida del derecho a deducciones de ejercicios anteriores

Introducción

Normativa: Art. 59 y disposición transitoria tercera Reglamento IRPF. Véase también art. 122.2, segundo párrafo, LGT

Cuando en el año 2025 se hubiera incumplido alguno de los requisitos exigibles para consolidar el derecho a las deducciones ya practicadas y, en consecuencia, se pierda, en todo o en parte, el derecho a las mismas, el contribuyente vendrá obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica devengadas en el ejercicio 2025, las cantidades indebidamente deducidas, más los correspondientes intereses de demora.

Las cuantías en las que proceda incrementar las cuotas líquidas, estatal y autonómica, deberán determinarse con arreglo al siguiente detalle:

- **Deducciones generales de la cuota correspondientes a ejercicios anteriores a 1997:**

El importe de las deducciones indebidadas, cualquiera que fuere su naturaleza o concepto, más los intereses de demora se aplicarán en su totalidad a incrementar la cuota líquida estatal.

- **Deducciones generales de la cuota correspondientes a los ejercicios 1997 a 2001:**

El importe de las deducciones indebidadas, cualquiera que fuere su naturaleza o concepto, más los intereses de demora se aplicarán en un 85 por 100 a incrementar la cuota líquida estatal y en un 15 por 100 a incrementar la cuota líquida autonómica.

- **Deducción por inversión en vivienda habitual de los ejercicios 2002 a 2024.**

El importe del tramo estatal de la deducción indebida más los intereses de demora se aplicará a incrementar la cuota líquida estatal y el importe del tramo autonómico más los correspondientes intereses de demora se aplicarán a incrementar la cuota líquida autonómica.

El importe del tramo estatal y el importe del tramo autonómico serán los practicados en las declaraciones correspondientes a los ejercicios 2002 a 2024 que deban regularizarse. Así, por ejemplo:

Para el ejercicio 2008, si se pierde el derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual practicada en la declaración de ese ejercicio 2008, el importe del tramo estatal será el consignado en la casilla **[0700]** y el del tramo autonómico en la casilla **[0701]**, de la declaración del citado ejercicio.

Para el ejercicio 2009, si la regularización afecta al citado ejercicio, la determinación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual debe efectuarse considerando una cesión del 50 por 100, así como el ejercicio de competencias normativas realizado por la respectiva Comunidad Autónoma. El tramo estatal, por su parte, vendrá determinado por la diferencia entre el importe total de la deducción por inversión en vivienda habitual practicada y el tramo autonómico de la misma.

Téngase en cuenta que, en el citado ejercicio, si bien se liquidó tomando como referencia una cesión del 33 por 100 y la normativa vigente a 31 de diciembre de 2009, el rendimiento que se cede a las Comunidades Autónomas es del 50 por 100, por lo que el importe correspondiente al tramo estatal y al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual correspondiente al ejercicio 2009 puede determinarse de la siguiente forma:

a. Contribuyentes residentes en 2009 en la Comunidad Autónoma de Cataluña o en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears:

- **Tramo estatal**, es el resultado de sumar los importes reflejados en las casillas **[0700]** y **[0701]** de la declaración de ese ejercicio y de restar del mismo el importe consignado en la casilla **[0772]** de la declaración. Es decir $([0700] + [0701] - [0772])$.

- **Tramo autonómico**, es el importe consignado en la casilla **[0772]** de la declaración de ese ejercicio.

b. Contribuyentes residentes en 2009 en las restantes Comunidades Autónomas:

El tramo estatal y el tramo autonómico son iguales y su importe coincide para cada uno de ellos con el reflejado en la casilla **[0772]** de la declaración de ese ejercicio.

c. Para los ejercicios 2010, 2011 y 2012 el importe del tramo estatal será el consignado en la casilla **[0700]** y el del tramo autonómico en la casilla **[0701]**, de la declaración del ejercicio que corresponda.

Para el ejercicio 2013 el importe del tramo estatal será el consignado en la casilla **[0470]** y el del tramo autonómico en la casilla **[0471]**, de la declaración del citado ejercicio.

Para el ejercicio 2014 el importe del tramo estatal será el consignado en la casilla **[0547]** y el del tramo autonómico en la casilla **[0548]**, de la declaración del citado ejercicio.

Para el ejercicio 2015 el importe del tramo estatal será el consignado en la casilla **[0492]** y el del tramo autonómico en la casilla **[0493]**, de la declaración del citado ejercicio.

Para el ejercicio 2016 el importe del tramo estatal será el consignado en la casilla **[0501]** y el del tramo autonómico en la casilla **[5002]**, de la declaración del citado ejercicio.

Para el ejercicio 2017 el importe del tramo estatal será el consignado en la casilla **[0516]** y el del tramo autonómico en la casilla **[0517]**, de la declaración del citado ejercicio.

Para los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 el importe del tramo estatal será el consignado en la casilla **[0547]** y el del tramo autonómico en la casilla **[0548]**, de la declaración del citado ejercicio.

- **Restantes deducciones generales de la cuota de los ejercicios 2002 a 2008:**

El importe de las deducciones indebidas más los intereses de demora se aplicarán en un 67 por 100 a incrementar la cuota líquida estatal y en un 33 por 100 a incrementar la cuota líquida autonómica.

- **Restantes deducciones generales de la cuota de los ejercicios 2009 a 2024:**

El importe total resultante de sumar la parte estatal y la parte autonómica de las deducciones consignadas en las declaraciones de los ejercicios 2009 a 2024 que, en su caso, por la pérdida del derecho a las mismas, proceda regularizar en el ejercicio 2025 más los intereses de demora, se aplicarán en un 50 por 100 a incrementar la cuota líquida estatal y en un 50 por 100 a incrementar la cuota líquida autonómica.

No obstante, en el caso de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación del artículo 68.1 de la ley del IRPF, de las deducciones temporales por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas de la disposición adicional quincuagésima en la Ley, y las deducciones por la adquisición de vehículos eléctricos “enchufables” y de pila de combustible y puntos de recarga de la disposición adicional quincuagésima octava en la Ley del IRPF al recaer exclusivamente sobre la cuota íntegra estatal, si se pierde el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas por haber incumplido los requisitos, se deberá proceder a regularizar añadiendo el importe de las deducciones indebidas más los intereses de demora a la cuota líquida estatal. El importe de las deducciones a las que se ha perdido el derecho en 2025 se consignará en la casilla **[0574]** y los intereses de demora en la casilla **[0576]**.

- **Deducciones autonómicas de la cuota de los ejercicios 1998 a 2024:**

El importe de las deducciones autonómicas indebidas más los intereses de demora se aplicarán en su totalidad a incrementar la cuota líquida autonómica.

Importante: las deducciones incorrecta o indebidamente practicadas en el ejercicio en que se aplicaron deberán regularizarse mediante la presentación de la correspondiente autoliquidación complementaria a la originariamente presentada en dicho ejercicio, sin que resulte aplicable este procedimiento de regularización.

Principales deducciones practicadas en ejercicios anteriores cuya pérdida del derecho determina la obligación de incrementar las cuotas líquidas

Entre las deducciones practicadas en declaraciones de ejercicios anteriores cuya pérdida sobrevenida del derecho determina la obligación de incrementar la cuota líquida de la declaración del ejercicio 2025, cabe destacar las siguientes:

Deducciones generales o autonómicas por inversión en la vivienda habitual y por obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad

En general: circunstancias que determinan la pérdida del derecho a las deducciones practicadas

Con arreglo a la normativa vigente en los ejercicios en que se aplicaron las deducciones por este concepto, se perderá el derecho a las mismas cuando, con posterioridad a dichos ejercicios, incumpla el plazo continuado de tres años de ocupación de la vivienda, salvo que concurren circunstancias excepcionales que necesariamente exijan el cambio de domicilio.

Véase dentro del Capítulo 16, el [concepto de vivienda habitual](#).

Importante: el régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda permite a los contribuyentes que tengan derecho al mismo, seguir aplicando a partir del 2013 esta deducción, de acuerdo con la regulación contenida en la Ley y el Reglamento del IRPF en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012.

Supuesto especial: cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos (cláusulas suelo) que hubieran formado parte en ejercicios anteriores de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual o de deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma

Normativa: Disposición adicional cuadragésima quinta Ley IRPF

No se integrará en la base imponible del IRPF la devolución, en efectivo o a través de otras medidas de compensación, de las cantidades previamente satisfechas a las entidades financieras en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos (la denominada cláusulas suelo), junto con sus correspondientes intereses indemnizatorios, derivadas tanto de acuerdos celebrados con las entidades financieras como del cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales.

Téngase en cuenta que en el Capítulo 2 se incluye un estudio general y detallado del tratamiento fiscal de las cantidades percibidas por la devolución de las [cláusulas de limitación de tipos de interés](#) de préstamos derivadas de acuerdos celebrados con las entidades financieras o del cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales.

Ahora bien, cuando tales cantidades previamente satisfechas por el contribuyente objeto de la devolución, **hubieran formado parte, en ejercicios anteriores, de la base de la deducción por inversión en vivienda habitual o de deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma**, se deben diferenciar los siguientes supuestos a efectos de su tratamiento fiscal:

a. Si la devolución de estas cantidades se produce en efectivo:

- El contribuyente **perderá el derecho a las deducciones practicadas** en relación con las mismas, **debiendo sumar a la cuota líquida estatal y autonómica**, devengada en el ejercicio en el que se hubiera celebrado el acuerdo con la entidad financiera o en el que se dicte una sentencia judicial o un laudo arbitral (firmeza de la sentencia, en su caso), **exclusivamente las cantidades indebidamente deducidas** en ejercicios anteriores en los términos previstos en el artículo 59 del Reglamento del IRPF, **sin inclusión de intereses de demora**.

Dicha regularización únicamente se realizará respecto de los **ejercicios en que no hubiera prescrito** el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

Recuerde: la regularización incrementa la cuota líquida estatal y autonómica en las cantidades indebidamente deducidas en ejercicios anteriores sin incluir intereses de demora, es decir, no se deberán cumplimentar las casillas **[0573]**, **[0576]**, **[0578]** y **[0581]** de la declaración, destinadas a los intereses de demora.

- No obstante, las cantidades que hubieran sido **satisfechas por el contribuyente en 2025 y en relación con las que, antes de finalizar el plazo de presentación de autoliquidación del IRPF por dicho ejercicio (30 de junio de 2026), se alcance el acuerdo de devolución** de las mismas con la entidad financiera o como consecuencia de una sentencia judicial o un laudo arbitral, no formarán parte de la base de deducción por inversión en vivienda habitual ni de deducción autonómica alguna del citado ejercicio 2025.

b. Si la devolución de estas cantidades se produce a través de la compensación de estas con una parte del capital pendiente de amortización no resultará de aplicación la adición a la cuota líquida estatal y autonómica antes comentada respecto de la parte de las cantidades que se destine directamente por la entidad financiera, tras el acuerdo con el

contribuyente afectado, a minorar el principal del préstamo.

Ahora bien, las cantidades objeto de devolución que se destinen a minorar el principal del préstamo en 2025 **tampoco formarán parte de la base de deducción por inversión en vivienda habitual ni de deducción autonómica alguna del IRPF del citado ejercicio.**

Deducciones estatales por cantidades invertidas para la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación

Se perderá el derecho, en todo o en parte, a la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación practicadas en ejercicios anteriores cuando se incumplan alguno de los [requisitos exigidos en el artículo 68.1 de la Ley del IRPF](#). Entre otros supuestos:

- Cuando la entidad pase a estar admitida a negociación en algún mercado organizado durante los años de tenencia de la acción o participación por el contribuyente.
- Cuando la entidad no cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la actividad económica. En particular, cuando ejerza una actividad la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en alguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación.
- Cuando se transmitan las acciones o participaciones sin haber permanecido en el patrimonio del contribuyente por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.
- Cuando la participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, supere, durante cualquier día de los años naturales de tenencia de la participación, el 40 por 100 del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

Este requisito no resulta de aplicación y, por tanto, no determina la pérdida del derecho desde el 1 de enero de 2023 cuando el contribuyente sea socio fundador de una empresa emergente a las que se refiere la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, entendidos como aquellos que figuren en la escritura pública de constitución de la misma.

El contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal la totalidad de las deducciones indebidamente practicadas más los intereses de demora correspondientes.

Otras deducciones generales de ejercicios anteriores

Deducciones generales de ejercicios anteriores por inversión empresarial

Cuando en un ejercicio posterior a aquel en que se hubiesen aplicado las deducciones por inversión empresarial, se produzca el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades para consolidar el derecho a dichas deducciones, la regularización deberá realizarla el propio contribuyente en la declaración del ejercicio en que haya tenido lugar el incumplimiento, sumando a la cuota

líquida del impuesto, en los términos comentados en los dos primeros puntos anteriores, el importe de las deducciones practicadas cuyo derecho se hubiese perdido por esta causa, más los intereses de demora correspondientes al período durante el cual se haya disfrutado de la deducción.

De igual modo se procederá en caso de incumplimiento de las obligaciones exigidas para la reserva para inversiones en Canarias o de la deducción por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias y, desde el 1 de enero de 2023, para la reserva para inversiones en Illes Balears y la deducción por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Illes Balears, aplicables durante los ejercicios 2023 a 2028.

A estos efectos debe tenerse en cuenta que, aunque la deducción por creación de empleo del artículo 37 de la LIS no es aplicable desde el ejercicio 2020, el incumplimiento de cualquiera de sus requisitos determinará la pérdida del derecho a las deducciones practicadas en ejercicios anteriores.

No obstante, la obligación de mantenimiento de la relación laboral durante al menos tres años desde la fecha de su inicio no se entenderá incumplida cuando el contrato de trabajo se extinga, una vez transcurrido el periodo de prueba de un año, por causas objetivas o despido disciplinario cuando uno u otro sea declarado o reconocido como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

Precisión: véanse en el Manual práctico de Renta 2019 los requisitos e importe de esta deducción.

Deducciones por donaciones de bienes u obras de arte acogidas a la Ley 30/1994 o a la Ley 49/2002

La pérdida del derecho a la deducción correspondiente por la realización de donaciones de bienes u obras de arte en favor de fundaciones o asociaciones declaradas de utilidad pública incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, o en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, puede producirse como consecuencia de la revocación de dichas donaciones.

Deducciones por inversiones o gastos en bienes de interés cultural y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial

La pérdida del derecho a deducciones practicadas en ejercicios anteriores por los citados conceptos puede producirse por el incumplimiento del requisito de permanencia de los bienes del Patrimonio Histórico Español en el patrimonio del adquirente durante un plazo de cuatro años

Véase, dentro del Capítulo 16, al examinar [esta deducción](#) el período de permanencia de estos bienes en el patrimonio de su titular.

Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas

La pérdida del derecho a estas deducciones se puede producir por el incumplimiento de los requisitos exigidos. Entre otros, los siguientes:

- Cuando se conceda una subvención y las cuantías subvencionadas se corresponden con cantidades que hayan formado parte de la base de la deducción. En este caso se deberá regularizar la situación tributaria de forma que no se incluyan en la base de la deducción las cuantías correspondientes a dicha subvención (teniendo como límite la base máxima anual de deducción).
- Cuando las obras se han realizado en una vivienda en expectativa de alquiler y se incumple el requisito de que la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2027.
- Haber incluido en la base de deducción cantidades satisfechas por las obras realizadas en las viviendas o en partes de las mismas o inmuebles excluidas de la deducción.

Deducción por la adquisición de vehículos eléctricos “enchufables” y de pila de combustible

La pérdida del derecho a esta deducción se puede producir por el incumplimiento de los requisitos exigidos para consolidarla. Entre otros, los siguientes:

- No haber adquirido el vehículo antes de que finalice el segundo período impositivo inmediato posterior a aquel en el que se haya satisfecho la cantidad a cuenta correspondiente al menos al 25 por 100 del valor de adquisición del mismo.
- Cuando, con posterioridad a su adquisición, el vehículo se hubiera afectado a una actividad económica.
- Cuando se conceda una subvención y las cuantías subvencionadas se corresponden con cantidades que hayan formado parte de la base de la deducción. En este caso, recibida la resolución definitiva sobre su concesión, se deberá regularizar la situación tributaria de forma que no se incluyan en la base de la deducción las cuantías correspondientes a dicha subvención (teniendo como límite la base máxima anual de deducción).
- Que el precio de venta del vehículo adquirido (antes de IVA o IGIC) supere los importes máximos establecidos, en su caso, para cada tipo de vehículo en el Anexo III del Real Decreto 266/2021, de 13 de abril, por el que se aprueba la concesión directa de ayudas a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución de programas de incentivos ligados a la movilidad eléctrica (MOVES III) en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia Europeo, calculado en los términos establecidos en dicha norma.

Deducción por la instalación de infraestructura de recarga

La pérdida del derecho a esta deducción se puede producir por el incumplimiento de los requisitos exigidos para consolidarla. Entre otros, los siguientes:

- Cuando habiéndose practicado la deducción sin descontar de la base de deducción una subvención por hallarse pendiente de resolución definitiva la concesión de la misma, ésta hubiera sido finalmente concedida, se deberá regularizar la situación tributaria de forma que no se incluyan en la base de la deducción las cuantías correspondientes a dicha subvención (teniendo como límite la base máxima anual de deducción). A diferencia de la deducción por adquisición de vehículos eléctricos nuevos, el contribuyente no debe descontar el importe de la subvención de la base de deducción hasta que no reciba resolución definitiva sobre la concesión de la ayuda solicitada.
- Cuando con posterioridad a la instalación del punto de recarga se hubieran afectado a la actividad económica los sistemas de recarga de baterías a que se refiere la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley del IRPF.
- No contar con las autorizaciones y permisos establecidos en la legislación vigente para la instalación de puntos de recarga.

Cálculo de los intereses de demora

Normativa: Art. 26 LGT

Cuestiones generales

Cuando las deducciones que proceda regularizar en la declaración correspondiente al presente ejercicio se hubieran practicado en declaraciones de diferentes ejercicios, los intereses de demora deberán determinarse por separado respecto de las cantidades deducidas en cada declaración, trasladando posteriormente la suma a la casilla que corresponda de las reflejadas en la declaración con los números **[0573], [0576], [0578] y [0581]**.

- Si las declaraciones en que se hubieran practicado las mencionadas deducciones resultaron a ingresar, los intereses de demora correspondientes a las cantidades deducidas en cada una de ellas se determinarán en función del tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento del plazo de declaración del ejercicio de que se trate y la fecha en que se presente la declaración del ejercicio 2025.
- Si como resultado de la declaración en la que se practicaron las deducciones que ahora se restituyen se obtuvo una devolución, el período de demora se computará desde el día siguiente a la fecha en que ésta se hubiera percibido hasta la fecha de presentación de la declaración del ejercicio 2025.

Cuadro de fechas de vencimiento de los plazos de presentación y tipos de interés de demora vigentes

A efectos del cálculo de los intereses de demora, las fechas de vencimiento de los plazos de presentación de las declaraciones positivas de los últimos ejercicios anteriores al 2025 y los tipos de interés de demora vigentes en cada uno de dichos ejercicios de acuerdo con lo establecido en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado son los que se recogen en los cuadros siguientes:

Vencimiento del plazo de presentación de las declaraciones a ingresar		Tipos de intereses de demora vigentes en cada uno de los ejercicios que se indican	
Ejercicio	Fecha	Ejercicio	Tipo vigente
1993	20-06-1994	1994	11,00
1994	20-06-1995	1995	11,00
1995	20-06-1996	1996	11,00
1996	20-06-1997	1997	9,50
1997	22-06-1998	1998	7,50
1998	21-06-1999	1999	5,50
1999	20-06-2000	2000	5,50
2000	20-06-2001	2001	6,50
2001	01-07-2002	2002	5,50
2002	30-06-2003	2003	5,50
2003	01-07-2004	2004	4,75
2004	30-06-2005	2005	5,00
2005	30-06-2006	2006	5,00
2006	02-07-2007	2007	6,25
2007	30-06-2008	2008	7,00
2008	30-06-2009	2009 (hasta el 31 de marzo)	7,00
2009	30-06-2010	2009 (desde el 1 de abril)	5,00
2010	30-06-2011	2010	5,00
2011	02-07-2012	2011	5,00
2012	01-07-2013	2012	5,00

Vencimiento del plazo de presentación de las declaraciones a ingresar		Tipos de intereses de demora vigentes en cada uno de los ejercicios que se indican	
Ejercicio	Fecha	Ejercicio	Tipo vigente
2013	30-06-2014	2013	5,00
2014	30-06-2015	2014	5,00
2015	30-06-2016	2015	4,375
2016	30-06-2017	2016	3,75
2017	02-07-2018	2017	3,75
2018	01-07-2019	2018	3,75
2019	30-06-2020	2019	3,75
2020	30-06-2021	2020	3,75
2021	30-06-2022	2021	3,75
2022	30-06-2023	2022	3,75
2023	01-07-2024	2023	4,0625
2024	30-06-2025	2024	4,0625
2025	30-06-2026	2025	4,0625
		2026	4,0625

Reglas de cálculo

Los intereses se calcularán aplicando al importe de la deducción indebida el tipo de interés de demora vigente en cada uno de los ejercicios comprendidos entre la fecha de vencimiento del plazo de declaración del ejercicio en que se efectuó la deducción indebida (o, en su caso, desde el día siguiente a la fecha en que se obtuvo la devolución) y la fecha en que se presente la declaración correspondiente al ejercicio 2025.

La suma de los intereses de demora correspondientes a cada uno de dichos ejercicios determinará el importe total de los intereses de demora correspondientes a la deducción indebida.

En la determinación de los intereses de demora pueden distinguirse, a estos efectos, tres períodos:

• Período inicial

Comprenderá el número de días transcurrido desde el siguiente al que finalizó el plazo de declaración correspondiente al ejercicio en que se practicó la deducción que ahora se restituye (o, en su caso, desde el día siguiente a la fecha en que se obtuvo la devolución) y el día 31 de diciembre de dicho año.

La determinación del importe de los intereses de demora correspondientes a este período puede realizarse utilizando la siguiente fórmula de cálculo:

Intereses demora período inicial = Importe de la deducción x (tipo de interés ÷ 100) x (período (nº de días) ÷ 365 o 366)

Como tipo de interés se tomará, expresado en tanto por 100, el tipo de interés de demora vigente en el ejercicio al que corresponda el período inicial.

• Período intermedio

Comprenderá cada uno de los años completos siguientes al período inicial, hasta el 31 de diciembre de 2025.

La determinación de los intereses de demora correspondientes a cada uno de los años naturales comprendidos en este período puede realizarse mediante la siguiente fórmula:

Intereses demora de cada año = Importe de la deducción x (tipo de interés ÷ 100)

Como tipo de interés se tomará, expresado en tanto por 100, el tipo de interés de demora vigente en cada uno de los años integrantes de este período.

No obstante, dado que en los ejercicios 1994, 1995 y 1996 estuvo vigente el mismo tipo de interés de demora (11 por 100), los intereses correspondientes a aquellos de dichos ejercicios que formen parte del período intermedio, podrán determinarse de forma global, multiplicando el mencionado tipo de interés de demora por el número de dichos años que integren el referido período. Esta misma regla podrá aplicarse en los ejercicios 1999 y 2000 para los que estuvo vigente el mismo tipo de interés de demora (5,5 por 100); para los ejercicios 2002 y 2003 en los que estuvo vigente el mismo tipo de interés de demora (5,5 por 100); para los ejercicios 2005 y 2006 en los que estuvo vigente el mismo tipo de interés de demora (5 por 100) y para los ejercicios 2008 y 2009 (hasta el 31 de marzo de 2009) en los que el tipo de interés de demora fue del 7 por 100. A partir del 1 de abril de 2009 hasta 31 de diciembre de 2014 el tipo de interés de demora es del 5 por 100. El interés de demora establecido para el año 2015 fue el 4,375 por 100; para 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 el 3,75 por 100, y para los años 2023, 2024 y 2025 el 4,0625 por 100.

• Período final

Es el comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el día de presentación de la declaración del ejercicio 2025 (30 de junio de 2026).

La determinación de los intereses correspondientes a este período puede realizarse mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses de demora período final} = \text{Importe de la deducción} \times (4,0625 \div 100) \times (T24 \div 365)$$

T24 representa el número de días del período de demora comprendido en el año 2026, es decir, los transcurridos entre el 1 de enero y la fecha de presentación de la declaración del ejercicio 2025.

Nota: para 2026 se aplica el tipo de interés de demora del 4,0625 por 100 hasta que se apruebe y entre en vigor la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2026 que puede establecer un nuevo tipo de interés.

Ejemplo: cálculo de intereses de demora por deducciones indebidas

Don R.I.T. suscribió acciones de la entidad “ZZ, SL”, empresa de nueva o reciente creación que cumple los requisitos exigidos por el artículo 68.1 de la Ley del IRPF para la aplicación de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

Las aportaciones al capital social se han realizado en marzo de 2022, abril de 2023 y mayo de 2024, beneficiándose en cada uno de ellos de la deducción correspondiente.

En enero de 2025, Don R.I.T. transmite la totalidad de las acciones, incumpliendo el plazo mínimo de mantenimiento en su patrimonio exigido y perdiendo, por tanto, el derecho a las deducciones practicadas.

Como consecuencia, deberá regularizar su situación tributaria.

Las cantidades invertidas y las deducciones practicadas han sido:

Año	Cantidades invertidas	Base máxima aplicable	Deducciones practicadas
2022	70.000 euros	60.000 euros	18.000 euros (30%)
2023	120.000 euros	100.000 euros	50.000 euros (50%)
2024	110.000 euros	100.000 euros	50.000 euros (50%)

¿En qué cantidad deberá incrementar la cuota líquida estatal y autonómica de la declaración de 2025, si dicha declaración se presenta e ingresa el día 30 de junio de 2026 y las declaraciones de los ejercicios 2022, 2023 y 2024 fueron positivas?

Solución:

Nota previa: téngase en cuenta que, con efectos desde el 1 de enero de 2023, se elevó de 60.000 a 100.000 euros anuales la base máxima de esta deducción, y del 30 al 50 por 100 el porcentaje de deducción de las cantidades satisfechas por la disposición final 3.4 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre.

1. Importe de las deducciones indebidas

El contribuyente ha incumplido el requisito de mantenimiento de la inversión por un plazo superior a tres años (e inferior a doce).

Por consiguiente, el importe de las deducciones que procede reintegrar es:

- Deducción practicada en la declaración de 2022: 18.000
- Deducción practicada en la declaración de 2023: 50.000
- Deducción practicada en la declaración de 2024: 50.000
- **Total 118.000**

La suma de los importes de las deducciones practicadas indebidamente en las declaraciones de 2022, 2023 y 2024 (118.000 euros) incrementará la cuota líquida estatal.

A estas cantidades habrá que añadir los correspondientes Intereses de demora, calculados por separado para las cantidades deducidas en cada uno de los ejercicios.

2. Importe de los Intereses de demora

Advertencia: para el cálculo de los Intereses de demora del periodo comprendido 01-01-26 al 30-06-26 se ha aplicado el 4,0625 por 100, que es el tipo de interés de demora que estará vigente hasta que se apruebe y entre en vigor la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2026, lo que a fecha de cierre de este Manual todavía no se ha producido.

2.1 Intereses de demora correspondientes a la deducción indebida de 2022 (18.000 euros)

a. Periodo inicial: del 01-07-23 al 31-12-23 (184 días)

Es el periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de declaración del ejercicio 2022, que fue el 30 de junio de 2023 y 31 de diciembre de 2023. El tipo de interés de demora vigente en el año 2023 era el 4,0625 por 100. Por lo tanto:

- Intereses de demora año 2023: $[(18.000 \times 4,0625 \div 100) \times 184 \div 365] = 369,26$

b. Periodo intermedio: del 01-01-24 al 31-12-25 (731 días)

Es el periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2024 y 31 de diciembre de 2025. El tipo de interés de demora vigente en 2024 y 2025 era el 4,0625 por 100. Por lo tanto:

- Intereses de demora año 2024: $[(18.000 \times 4,0625 \div 100)] = 731,25$
- Intereses de demora año 2025: $[(18.000 \times 4,0625 \div 100)] = 731,25$

c. Periodo final: el 01-01-26 al 30-06-26 (181 días)

Es el periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2026 y el día de presentación de la declaración del IRPF del ejercicio 2025, en este caso, el 30 de junio de 2026. El tipo de interés de demora vigente en 2026, hasta que se apruebe la Ley de Presupuestos del Estado para 2026, que puede establecer un nuevo tipo de interés, es el 4,0625 por 100.

- Intereses de demora: $(18.000 \times 4,0625 \div 100) \times 181 \div 365 = 363,64$

d. Intereses de demora totales correspondientes a la deducción del ejercicio 2022

Intereses de demora totales: $369,26 + 731,25 + 731,25 + 363,64 = 2.195,40$ euros

2.2 Intereses de demora correspondientes a la deducción indebida de 2023 (50.000 euros)

a. Periodo inicial: del 02-07-24 al 31-12-24 (183 días)

Es el periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de declaración del ejercicio 2023, que fue el 1 de julio de 2024 y 31 de diciembre de 2024. El tipo de interés de demora vigente en el año 2024 era el 4,0625 por 100. Por lo tanto:

- Intereses de demora año 2024: $[(50.000 \times 4,0625 \div 100) \times 183 \div 366] = 1.015,14$

b. Periodo intermedio: del 01-01-25 al 30-12-25 (365 días)

Es el periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2025 y 31 de diciembre de 2025. El tipo de interés de demora vigente en el año 2025 era el 4,0625 por 100. Por lo tanto:

- Intereses de demora año 2025: $[(50.000 \times 4,0625 \div 100)] = 2.031,25$

c. Periodo final: del 01-01-26 al 31-06-26 (181 días)

Es el periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2026 y el día de presentación de la declaración del IRPF del ejercicio 2025, en este caso, el 30 de junio de 2026. El tipo de interés de demora vigente en dicho período, hasta que se apruebe la Ley de Presupuestos del Estado para 2026, que puede establecer un nuevo tipo de interés es de 4,0625 por 100.

Intereses de demora: $[(50.000 \times 4,0625 \div 100) \times 181 \div 365] = 1.010,10$

c. Intereses de demora totales correspondientes a la deducción del ejercicio 2023

Intereses de demora totales: $1015,14 + 2.031,25 + 1.010,10 = 4.056,49$ euros

2.3 Intereses de demora correspondientes a la deducción indebida de 2024 (50.000 euros)

a. Periodo inicial: del 01-07-25 al 31-12-25 (184 días)

Es el periodo comprendido entre el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de declaración del ejercicio 2024, que fue el 30 de junio de 2025 y 31 de diciembre de 2025. El tipo de interés de demora vigente en el año 2025 era el 4,0625 por 100. Por lo tanto:

- Intereses de demora año 2024: $[(50.000 \times 4,0625 \div 100) \times 184 \div 365] = 1.023,97$

b. Periodo final: del 01-01-26 al 31-06-26 (181 días)

Es el periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2026 y el día de presentación de la declaración del IRPF del ejercicio 2025, en este caso, el 30 de junio de 2026. El tipo de interés de demora vigente en dicho período, hasta que se apruebe la Ley de Presupuestos del Estado para 2026, que puede establecer un nuevo tipo de interés es de 4,0625 por 100.

Intereses de demora: $[(50.000 \times 4,0625 \div 100) \times 181 \div 365] = 1.010,10$

c. Intereses de demora totales correspondientes a la deducción del ejercicio 2024

Intereses de demora totales: $1.023,97 + 1.010,10 = 2.034,07$ euros

2.4 Intereses de demora a computar en la declaración de 2025

- Correspondientes a la deducción indebida de 2022: 2.195,40
- Correspondientes a la deducción indebida de 2023: 4.056,49
- Correspondientes a la deducción indebida de 2024: 2.034,07
- **Total intereses: 8.285,96**

Los intereses de demora correspondientes a los ejercicios 2022, 2023 y 2024 incrementarán la cuota líquida estatal en 8.285,96 euros.

Nota al ejemplo: recuérdese que esta deducción es exclusivamente estatal y, por ello, se incrementa solo la cuota líquida estatal.

Deducciones de la cuota líquida total

Deducción por doble imposición internacional, por razón de las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero

Normativa: Art. 80 Ley IRPF

Objeto y régimen general de la deducción

Objeto de la deducción

Esta deducción tiene por objeto evitar que una renta obtenida en el extranjero por contribuyentes del IRPF esté sujeta a este impuesto en España y también a un impuesto de naturaleza análoga en el extranjero.

Régimen general de deducción

En los supuestos en que, entre las rentas del contribuyente, figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, **se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:**

- a. **El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero** por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes como consecuencia de la obtención de dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
- b. El resultado de aplicar **el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.**

A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. A tal fin, debe diferenciarse el tipo de gravamen que corresponda a las rentas generales y del ahorro, según proceda. El tipo de gravamen así determinado se expresará con dos decimales.

Para la aplicación de la deducción por doble imposición internacional a las rentas obtenidas en el extranjero que forman parte de la base liquidable del ahorro, el tipo medio efectivo (TME) correspondiente a la base liquidable del ahorro (sin descomposición alguna de esta base) se aplicará a la parte de la base liquidable del ahorro obtenida en el extranjero, diferenciando, en relación con esta última, según la renta obtenida en el extranjero sea un rendimiento o una ganancia de patrimonio.

En cambio, el tipo medio efectivo (TME) correspondiente a la base liquidable general se aplicará a la parte de la base liquidable general obtenida en el extranjero sin desglosar respecto a esta última entre rendimientos y ganancias.

Importante: cuando se obtengan rentas en el extranjero o a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional comentada, sin que resulte de aplicación el procedimiento de eliminación de la doble imposición previsto en el artículo 22 de la LIS.

Respecto a la LIS véase la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Ejemplo: Deducción por doble imposición internacional

En la declaración de renta del ejercicio 2025 de don A.B.T., de 30 años de edad, soltero y residente en Málaga, figuran las siguientes magnitudes:

- Base imponible general: 36.000
- Base imponible del ahorro: 12.000

Dentro de la base imponible general, cuyos componentes son todos positivos, figuran 6.000 euros obtenidos en el extranjero, habiendo satisfecho el contribuyente en el país de obtención por un impuesto de naturaleza análoga al IRPF la cantidad de 1.100 euros.

De forma análoga, en la base imponible del ahorro, cuyos componentes son todos positivos se incluyen rendimientos netos de capital mobiliario por importe de 6.000 euros y una ganancia patrimonial derivada de la transmisión de un elemento patrimonial por importe de 6.000 euros y por la que ha satisfecho en el extranjero por un impuesto análogo al IRPF la cantidad de 1.080 euros.

Determinar la deducción por doble imposición internacional aplicable en la declaración del IRPF, ejercicio 2025, suponiendo que no existe convenio de doble imposición internacional entre España y el país de obtención de las rentas y que el contribuyente tiene derecho a una reducción de la base imponible general de 4.800 euros y a deducciones generales de la cuota por importe de 1.500 euros.

Solución:

Base imponible general: 36.000

Reducciones de la base imponible general: 4.800

Base liquidable general: 31.200

Base imponible del ahorro y base liquidable del ahorro: 12.000

1. Aplicación de las escalas de gravamen a la base liquidable general (31.200)

Escala general del impuesto

Hasta 20.200 = 2.112,75

Resto: 11.000 al 15% = 1.650

Cuota 1 resultante: 3.762,75

Escala autonómica del impuesto

Hasta 21.100: 2.207

Resto: 10.100 al 15% = 1.515

Cuota 2 resultante: $(2.207 + 1.515) = 3.722$

2. Aplicación de las escalas de gravamen a la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar

Dado que el importe de la base liquidable general (31.200) es superior al del mínimo personal y familiar (5.550), este forma parte en su integridad de la base liquidable general.

Escala general: 5.550 al 9,50% = 527,25

Cuota 3 resultante: 527,25

Escala autonómica 5.550 al 9,50% = 527,25

Cuota 4 resultante: 527,25

3. Determinación de la cuota íntegra general, estatal y autonómica.

Cuota íntegra general estatal (Cuota 1 - Cuota 3): $3.762,75 - 527,25 = 3.235,50$

Cuota íntegra general autonómica (Cuota 2 - Cuota 4): $3.722 - 527,25 = 3.194,75$

4. Gravamen de la base liquidable del ahorro (12.000)

Gravamen estatal

Hasta 6.000 al 9,5% = 570

Resto 6.000 x 10,5% = 630

Suma: 1.200

Gravamen autonómico

Hasta 6.000 al 9,5% = 570

Resto 6.000 x 10,5% = 630

Suma: 1.200

5. Determinación de las cuotas íntegras

Cuota íntegra general $(3.235,50 + 3.194,75) = 6.430,25$

Cuota íntegra del ahorro $(1.200 + 1.200) = 2.400$

Cuota íntegra total $(6.430,25 + 2.400) = 8.830,25$

6. Determinación de la cuota líquida

Deducciones: 1.500,00

Cuota líquida total $(8.830,25 - 1.500) = 7.330,25$

7. Deducciones de la cuota líquida total

Deducción por doble imposición internacional (la menor de A o B)

A. Importe efectivo satisfecho en el extranjero

Por rendimientos: 1.100

Por ganancia patrimonial: 1.080

B. Resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen, general y del ahorro, a la parte de base liquidable, general y del ahorro, gravada en el extranjero.

B.1. Tipo medio efectivo de gravamen general

El tipo de gravamen general se determina mediante la siguiente operación: Cuota líquida total x (cuota íntegra general / cuota íntegra total) ÷ Base liquidable general

$$[7.330,25 \times (6.430,25 \div 8.830,25)] \div 31.200 \times 100 = 17,10\%$$

B.2. Tipo de gravamen del ahorro:

El tipo de gravamen del ahorro se determina mediante la siguiente operación: Cuota líquida total x (cuota íntegra del ahorro / cuota íntegra total) ÷ Base liquidable del ahorro

$$[7.330,25 \times (2.400 \div 8.830,25)] \div 12.000 \times 100 = 16,60\%$$

B.3. Parte de base liquidable general gravada en el extranjero

La parte de base liquidable general gravada en el extranjero se determina aplicando la reducción que proporcionalmente corresponde a los rendimientos obtenidos en el extranjero e integrados en la base liquidable. Dicha operación puede representarse mediante la siguiente fórmula:

Base liquidable general x rendimientos obtenidos en el extranjero) ÷ Componentes positivos de la base imponible general

$$(31.200 \times 6.000) \div 36.000 = 5.200$$

B.4. Parte de base liquidable del ahorro gravada en el extranjero: 6.000

Nota: dado que en el presente ejemplo todos los componentes de la base liquidable del ahorro son positivos, la parte de base liquidable del ahorro gravada en el extranjero coincide con el importe obtenido en el extranjero, al no ser aplicable a la base liquidable del ahorro minoración alguna, puesto que el mínimo personal forma parte en su totalidad de la base imponible general y sobre la misma no se ha aplicado ninguna reducción.

B.5. Impuesto soportado en España

- Parte de la base liquidable general $(5.200 \times 17,10\%) = 889,20$
- Parte de la base liquidable del ahorro $(6.000 \times 16,60\%) = 996$

Importe de la deducción por doble imposición internacional (la menor de A o B)

Por rendimientos $(889,20) +$ Por ganancia patrimonial $(996) = 1.885,20$

Deducción por obtención de rendimientos del trabajo

Normativa: disposición adicional sexagésima primera Ley IRPF

Novedad 2025: a partir del 1 de enero de 2025, los contribuyentes que obtengan rendimientos íntegros del trabajo inferiores a 18.276 euros, podrán aplicar la siguiente deducción siempre que cumplan los restantes requisitos exigidos.

Ámbito subjetivo

Los contribuyentes cuyos rendimientos íntegros del trabajo sean inferiores a 18.276 euros podrán aplicar esta deducción sobre la cuota líquida total del impuesto minorada, en su caso, en la deducción por doble imposición internacional, por razón de las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- que obtengan rendimientos íntegros del trabajo, derivados de la prestación efectiva de servicios correspondientes a una relación laboral o estatutaria, inferiores a 18.276 euros, y
- que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo antes referidas, superiores a 6.500 euros.

Cuantía

Importe de la deducción para contribuyentes con rendimientos íntegros del trabajo, excluidos los exentos, inferiores a 18.276 euros

Rendimientos íntegros del trabajo	Importe de la deducción
Inferiores a 16.576 euros anuales	340 euros anuales
Entre 16.576 euros y 18.276 euros anuales	$340 - [0,2 \times (\text{RIT}^* - 16.576 \text{ anuales})]$

*RIT: Rendimientos íntegros del trabajo.

Límite máximo de la deducción

El importe de esta deducción no podrá exceder de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica **que proporcionalmente corresponda a dichos rendimientos netos del trabajo** (hasta 18.276 euros) computados para la determinación de las bases liquidables.

Ejemplos. Deducción por obtención de rendimientos del trabajo

Ejemplo 1: trabajadora por cuenta ajena sin otras rentas

Doña LMP, residente en la Comunidad Autónoma de Madrid, trabaja como auxiliar administrativa en una empresa del sector servicios por lo que obtuvo en 2025 unos rendimientos íntegros del trabajo de 16.500 euros, derivados de su trabajo. Durante ese año, percibió además una ayuda por nacimiento de hijo, exenta de tributación. Las cotizaciones a la Seguridad Social satisfechas por su actividad laboral ascendieron a 1.200 euros. La cuota íntegra total resultante de su declaración fue de 187,19 euros, correspondiente íntegramente a los rendimientos del trabajo anteriormente citados, al no haber otras rentas que integren la base liquidable general.

Determinar el importe de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo que tendría derecho a aplicar de acuerdo con los datos suministrados.

Solución:

Doña LMP tendrá derecho a aplicar la nueva deducción al haber obtenido unos rendimientos íntegros del trabajo inferiores a 18.276 euros derivados de su actividad laboral, sin ningún otro tipo de rentas.

La ayuda por nacimiento de hijo no tiene incidencia al estar exenta de IRPF.

Importe de la deducción:

Al haber obtenido rendimientos íntegros del trabajo derivados de la prestación efectiva de servicios correspondientes a una relación laboral inferiores a 16.576 euros, le corresponde el importe máximo de la deducción: 340 euros.

Límite máximo aplicable:

El importe de la deducción no podrá exceder de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a dichos rendimientos netos del trabajo computados para determinar de la base liquidable general.

Dado que en este caso no hay más rentas, los rendimientos netos del trabajo representan el 100 por 100 de la base liquidable general, de modo que el límite será 187,19 euros, que corresponde con la cuota íntegra total.

Ejemplo 2: trabajador que se jubila en 2025 con pensión (y otras rentas) superior a 6.500 euros

Don JRM, trabajó en 2025 como encargado de mantenimiento en una empresa industrial a jornada completa, hasta marzo, momento en el que se jubiló definitivamente, dejando de prestar sus servicios.

Durante el año 2025 obtuvo únicamente:

- Rendimientos íntegros del trabajo derivados de su actividad laboral hasta marzo: 6.000 euros. Cotizaciones a la Seguridad Social: 500 euros.
- Pensión de jubilación contributiva desde abril hasta diciembre de 2025: 12.000 euros.
- Intereses de cuentas: 150 euros.

Determinar el importe de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo que tendría derecho a aplicar de acuerdo con los datos suministrados.

Solución:

De acuerdo con la disposición adicional sexagésima primera de la Ley del IRPF, los contribuyentes tendrán derecho a la deducción siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo antes referidas (es decir, los rendimientos del trabajo derivados de la prestación efectiva de servicios correspondientes a una relación laboral o estatutaria) superiores a 6.500 euros.

En este caso, aunque los rendimientos íntegros del trabajo derivados de la prestación efectiva de servicios correspondientes a una relación laboral o estatutaria (6.000 euros) son inferiores a 18.276 euros, Don JRM no tiene derecho a la deducción por obtención de rendimientos del trabajo, ya que ha percibido rentas distintas de las que generan derecho a la deducción (pensión e intereses) por un total de 12.150 euros, que superan el límite de 6.500 euros establecido por la disposición adicional sexagésima primera de la Ley del IRPF.

Ejemplo 3: trabajadora con pensión inferior a 6.500 euros

Doña CRM, residente en la Comunidad de Madrid, trabajó como auxiliar de enfermería en un centro de salud hasta el mes de agosto de 2025, en que cumplió 65 años, momento en que accedió a la jubilación ordinaria. Durante ese año percibió los siguientes ingresos:

- Rendimientos íntegros del trabajo procedentes de su relación laboral hasta agosto: 17.500 euros. Cotizaciones a la Seguridad Social: 595 euros.
- Pensión contributiva de jubilación (septiembre-diciembre): 3.800 euros.
- Retención: 1.350,15 euros.

Determinar el importe de la deducción por obtención de rendimientos del trabajo que tendría derecho a aplicar de acuerdo con los datos suministrados.

Solución:

Doña CRM tendrá derecho a la deducción pues ha obtenido rendimientos íntegros del trabajo derivados de la prestación efectiva de servicios correspondientes a una relación laboral o estatutaria inferiores a 18.276 euros y no supera el límite de 6.500 euros establecido para rentas distintas de las que generan derecho a la deducción (pensión de 3.800 euros).

Importe de la deducción:

Dado que el importe de los rendimientos íntegros del trabajo está entre 16.576 y 18.276 euros, el importe de la deducción será el resultado de:

$$340 - [0,2 \times (17.500 - 16.576)] = 155,20 \text{ euros.}$$

Límite de la deducción:

Téngase en cuenta que para determinar la parte de la suma de la cuota íntegras estatal y autonómica que corresponde a estos rendimientos netos se han de tener en cuenta estos rendimientos íntegros minorados exclusivamente en aquellos gastos deducibles vinculados a ellos.

Deducción por doble imposición internacional en los supuestos de aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional

Normativa: Art. 91.10 Ley IRPF

En los supuestos en que proceda la [imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional](#), será deducible por este concepto el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en que se realizó la inclusión.

La deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

Importante: en ningún caso, podrán deducirse los impuestos satisfechos en países o territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas.

A estos efectos señalar que la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE de 30 de noviembre), tras la modificación introducida por el artículo decimosexto de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal (BOE de 10 de julio), contiene la definición de países y territorios que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas que sustituye a la de paraísos fiscales, a países o territorios con los que no exista efectivo intercambio de información, o de nula o baja tributación.

A este respecto, téngase en cuenta que con entrada en vigor 11 de febrero de 2023, se publicó la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas (BOE de 10 de febrero), que actualiza la lista de países y territorios que figuran en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, si bien en IRPF no ha sido de aplicación hasta el período impositivo 2024, siendo aplicable con carácter general desde entonces.

Deducción por doble imposición en los supuestos de imputaciones de rentas por la cesión de derechos de imagen

Normativa: Art. 92.4 Ley IRPF

En los supuestos de [imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen](#), los impuestos que pueden deducir por este concepto los declarantes que hayan incluido las rentas derivadas de dicha cesión son los siguientes:

- a. El impuesto personal pagado, en España o en el extranjero, por la persona o entidad primera cesionaria de los derechos de imagen en la parte que corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que haya sido objeto de inclusión en el presente ejercicio.
- b. El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de distribución de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la primera cesionaria, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la cuantía incluida en su base imponible por el declarante.
- c. El impuesto personal de naturaleza análoga al impuesto sobre la renta satisfecho por la persona física titular de la imagen en el extranjero o en España como contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que corresponda a la contraprestación obtenida como consecuencia de la primera cesión de los derechos de imagen a la cesionaria.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en que se realizó la inclusión.

Importante: en ningún caso, podrán deducirse los impuestos satisfechos en países o territorios calificados como jurisdicciones no cooperativas.

A estos efectos señalar que la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal (BOE de 30 de noviembre), tras la modificación introducida por el artículo decimosexto de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal (BOE de 10 de julio), contiene la definición de países y territorios que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas que sustituye a la de paraísos fiscales, a países o territorios con los que no exista efectivo intercambio de información, o de nula o baja tributación.

A este respecto, téngase en cuenta que con entrada en vigor 11 de febrero de 2023, se publicó la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas (BOE de 10 de febrero), que actualiza la lista de países y territorios que figuran en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, si bien en IRPF no ha sido de aplicación hasta el período impositivo 2024, siendo aplicable desde entonces.

Límite máximo

El importe de estas deducciones no podrá exceder, en su conjunto, de la cuota íntegra que corresponda satisfacer en España por la imputación de renta por la cesión de derechos de imagen incluida en la base imponible.

Retenciones deducibles correspondientes a rendimientos bonificados

Normativa: Disposición transitoria sexta LIS

Los beneficios procedentes del Impuesto sobre las Rentas del Capital reconocidos a las sociedades concesionarias de autopistas de peaje y a las restantes entidades a que se refiere la disposición transitoria sexta de la LIS, continúan aplicándose en la actualidad de acuerdo con las normas del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Respecto a la LIS véase la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Dado que el tipo de gravamen aplicable sobre los intereses en el Impuesto sobre las Rentas del Capital era el 24 por 100 y que la bonificación otorgada ascendía al 95 por 100, el contribuyente perceptor de este tipo de rendimientos únicamente soporta una retención efectiva del 1,2 por 100 ($24 \times 5\%$). Sin embargo, el importe total de la bonificación que asciende al 22,8 por 100 ($24 \times 95\%$) también resulta deducible por aplicación del beneficio fiscal que transitoriamente sigue siendo aplicable. Ahora bien, esta última cuantía opera como una deducción de cuota sin generar derecho a devolución, por cuanto este derecho deriva de las cantidades efectivamente retenidas.

En consecuencia, en la casilla **[0591]** de declaración, se hará constar el importe de las retenciones no practicadas efectivamente que, no obstante, tiene la consideración de fiscalmente deducibles de la cuota, consignándose las retenciones efectivamente soportadas en la casilla correspondiente a las mismas.

Cuota resultante de la autoliquidación

La cuota resultante de la autoliquidación es el resultado de aplicar sobre la cuota líquida total o, en su caso, sobre la cuota líquida total incrementada las deducciones por doble imposición internacional, por obtención de rendimientos del trabajo (sobre la cuota líquida total, una vez practicada la deducción prevista en el artículo 80 de la Ley del IRPF), por doble imposición internacional en los supuestos de aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional, por doble imposición por la imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen, así como las retenciones reducibles correspondientes a rendimientos bonificados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley del IRPF, el exceso de pagos a cuenta respecto de la cuota resultante de la liquidación determinará la devolución derivada de la normativa del IRPF que, en cada caso, proceda efectuar.

Importante: la cuota resultante de la autoliquidación habrá de resultar una cantidad positiva o cero.

Cuota diferencial

Normativa: Art. 79 Ley IRPF

De la cuota resultante de la autoliquidación se deducirá el importe de los pagos a cuenta correspondientes al ejercicio 2025 (retenciones e ingresos a cuenta, pagos fraccionados y, en su caso, las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes satisfechas por contribuyentes que han adquirido dicha consideración por cambio de residencia), obteniéndose la cuota diferencial.

Retenciones e ingresos a cuenta

Las retenciones e ingresos a cuenta pueden provenir de las siguientes clases de rentas:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital mobiliario.
- Por arrendamientos de inmuebles urbanos (constituya o no actividad económica).
- Por rendimientos derivados de actividades económicas (salvo arrendamientos de inmuebles urbanos).
- Por aplicación del régimen especial de atribución de rentas.
- Por imputaciones de agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas.
- Por imputaciones de rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen.
- Por ganancias patrimoniales, incluidos premios y derechos de suscripción.

Las personas y entidades obligadas a retener o a ingresar a cuenta están obligadas a expedir, en favor del contribuyente, certificación acreditativa de la retención practicada o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al contribuyente que hayan sido incluidos en el correspondiente resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF.

Véase al respecto la Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT de 15 de diciembre de 1999 (BOE de 22 de diciembre), así como la Resolución 3/2001, de 22 de octubre, del citado Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT (BOE de 31 de octubre).

La certificación con los requisitos anteriormente mencionados, deberá ponerse a disposición del contribuyente con anterioridad a la apertura del plazo de declaración del IRPF (artículo 108.3 Reglamento IRPF).

Pagos fraccionados

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas, deducirán los pagos fraccionados correspondientes al ejercicio 2025, según conste en los modelos 130 o 131 presentados.

Cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes satisfechas por contribuyentes que han adquirido dicha condición por cambio de residencia

Las personas físicas que en el ejercicio 2025 hayan adquirido la condición de contribuyentes del IRPF, por haber pasado a tener su residencia habitual en territorio español a efectos de este impuesto, podrán deducir el importe que, en su caso, hubieran satisfecho en concepto de cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, siempre que se trate de cuotas de este impuesto devengadas en el ejercicio 2025.

Las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que, en su caso, hubieran sido practicadas durante el ejercicio 2025, tendrán para estos contribuyentes la consideración de pagos a cuenta del IRPF, por lo que el importe de las mismas se incluirá entre las retenciones e ingresos a cuenta que corresponda, atendiendo a la naturaleza de las rentas sobre la que se practicaron.

Retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de la Directiva 2003/48/CE del Consejo devengadas con anterioridad al 1 de enero de 2017

Normativa: Art. 99.11 Ley IRPF

Tienen la consideración de pagos a cuenta del IRPF las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, devengadas con anterioridad al 1 de enero de 2017.

Al respecto debe indicarse que la Directiva 2003/48/CE del Consejo establecía un doble sistema de tributación de las rentas del ahorro: el intercambio de información y la retención en la fuente.

Este último sistema era seguido por Luxemburgo y Austria a la fecha de adopción del acuerdo por el que entró en vigor la nueva Directiva (UE) 2015/2060 del Consejo, de 10 de noviembre de 2015 que deroga la Directiva 2003/48/CE del Consejo. A esos países se deben añadir otros países no comunitarios como la Confederación Suiza, el Principado de Liechtenstein, la República de San Marino, el Principado de Mónaco, el Principado de Andorra con los que se firmaron acuerdos en los que se establecían medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE.

Con la entrada en vigor de la nueva directiva se establece un único sistema de intercambio de información para cuya adopción se estableció un periodo transitorio para los países que utilizaban el sistema de retención en la fuente (en concreto, para Austria, dentro de la Unión Europea y Suiza, Liechtenstein, San Marino, Mónaco y Andorra, fuera de la Unión Europea). Periodo que finalizó en 2017.

No obstante, en todos los acuerdos firmados con los países no pertenecientes a la Unión Europea se incluyen supuestos en los que todavía será de aplicación el sistema anterior de retención en la fuente a pesar de haber entrado en vigor el nuevo protocolo. Estos supuestos están vinculados principalmente con obligaciones pendientes antes de la entrada en vigor del sistema de intercambio de información.

Resultado de la declaración

Introducción

La cuota diferencial, como regla general, constituye el resultado de la declaración. Sin embargo, en aquellos supuestos en que el contribuyente tenga derecho a la deducción por maternidad establecida en el artículo 81 de la Ley del IRPF, o a las deducciones por familia

numerosa o personas con discapacidad a cargo previstas en el artículo 81 bis de la Ley del IRPF, el resultado de la declaración vendrá determinado por las siguientes operaciones que se indican:

(±) Cuota diferencial

(-) Deducción por maternidad e incremento por gastos de custodia en guarderías o centros de educación infantil autorizados

(-) Deducción por descendientes con discapacidad a cargo

(-) Deducción por ascendientes con discapacidad a cargo

(-) Deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad a cargo

(-) Deducción por familia numerosa

(-) Deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos

(+) Importe del abono anticipado de la Deducción por maternidad

(+) Importe del abono anticipado de la "Deducción por descendientes con discapacidad a cargo"

(+) Importe del abono anticipado de la "Deducción por ascendientes con discapacidad a cargo"

(+) Importe del abono anticipado de la "Deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad a cargo"

(+) Importe del abono anticipado de la "Deducción por familia numerosa"

(+) Importe del abono anticipado de la "Deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos"

(=) Resultado de la declaración (a ingresar o a devolver)

Si el resultado de la declaración es una cantidad positiva, no olvide ingresar su importe, bien sea la totalidad o el primer plazo, dentro del período comprendido entre los días 8 de abril y 30 de junio de 2026 ambos inclusive.

Si el resultado de la declaración es una cantidad negativa, el contribuyente tiene derecho a solicitar la devolución de la cantidad que resulte a su favor, solicitud que debe efectuarse en el documento de ingreso o devolución modelo 100.

El importe de la devolución no podrá exceder de la suma de la cantidad reflejada en la casilla **[0609]** en concepto de pagos a cuenta más la suma, de ser positiva, de la diferencia entre las cantidades reflejadas en las casillas **[0611]** y **[0612]** más la casilla **[0613]** en la deducción por maternidad, de la diferencia de las casillas **[0623]** y **[0624]** en la deducción por descendientes con discapacidad a cargo; de las casillas **[0636]** y **[0637]** en la deducción por ascendientes con discapacidad a cargo y, de las casillas **[0248]** y **[0249]** en la deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad; de las casillas **[0660]** y **[0661]** en la deducción por familia numerosa y, por último de las casillas **[0662]** y **[0663]** en la deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos.

Deducción por maternidad e incremento adicional por gastos de custodia

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un « [Asistente virtual de Renta](#)», donde podrá consultar los requisitos, límites, cuantías, y modalidades de cobro de la deducción por maternidad y el incremento adicional por gastos de guardería o centros de educación infantil autorizados.

Normativa: Art. 81 y disposición transitoria trigésima séptima Ley IRPF; art. 60 Reglamento IRPF

Deducción por maternidad

Beneficiarios e hijos que dan derecho a la aplicación de la deducción

Importante: el artículo 64 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE de 24 de diciembre), modificó la Ley del IRPF para ampliar los supuestos de aplicación de la deducción por maternidad a las mujeres que se encuentren en algunas de las siguientes circunstancias:

- que en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o
- que estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad en el momento del nacimiento del menor, o
- que en cualquier momento posterior al nacimiento del menor estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo de 30 días cotizados.

Ha desaparecido también el requisito de ejercer una actividad por cuenta propia o ajena para tener derecho a la misma y la limitación del importe de la deducción a las cotizaciones devengadas en el período impositivo.

El nuevo régimen resulta aplicable **desde el 1 de enero de 2023** no solo a los hijos nacidos durante ese año, 2023, sino también a los nacidos con anterioridad que no hayan alcanzado la edad de 3 años, cuando en el momento del nacimiento o en un momento posterior se den alguna de las circunstancias antes señaladas.

A. Beneficiarios de la deducción

El artículo 81 de la Ley del IRPF regula la deducción por maternidad que minorará la cuota diferencial del IRPF y que podrán aplicar las siguientes personas:

1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a. Que **en el momento del nacimiento** del menor **perciban prestaciones contributivas o asistenciales** del sistema de protección de desempleo.
- b. Que estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad:
 - en el momento del nacimiento del menor o
 - en cualquier momento posterior al nacimiento con un período mínimo de 30 días cotizados.

A efectos del cómputo del periodo mínimo de 30 días cotizados, se tendrán en cuenta los días de cotización previos al nacimiento, acogimiento o adopción siendo necesario que con posterioridad al nacimiento, acogimiento o adopción se produzca el alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

Importante: cuando en el período impositivo 2022 se hubiera tenido derecho a la deducción por maternidad y al complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021 en relación con el mismo descendiente, **se podrá seguir practicando la deducción por maternidad a partir de 1 de enero de 2023, aun cuando alguno de los progenitores tuviera derecho al citado complemento respecto de dicho descendiente, siempre que se cumplan el resto de los requisitos exigidos a partir de 1 de enero de 2023, a los que se hizo referencia con anterioridad (disposición transitoria 37ª de la Ley del IRPF).**

Por tanto, ambos beneficios solo serán compatibles respecto al mismo descendiente en el caso de haberse reconocido el derecho a percibir en 2022 el complemento de ayuda para la infancia, previa solicitud del mismo, siempre que se cumplan el resto de los requisitos establecidos a partir de 1 de enero de 2023.

2. En caso de fallecimiento de la madre o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 81 de la Ley del IRPF, comentados con anterioridad, este tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

Por tanto, en este supuesto, el padre supérstite o tutor con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, que en el momento del nacimiento del menor perciba prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o que en dicho momento o en cualquier momento posterior esté dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo, en este último caso, de 30 días cotizados, tendrá derecho a la deducción por maternidad pendiente, esto es, la que corresponda al tiempo que reste hasta que el hijo o tutelado alcance los tres años de edad.

En el supuesto de existencia de varios contribuyentes con derecho a la deducción por maternidad respecto del **mismo tutelado o acogido o menor bajo su guarda y custodia para la convivencia preadoptiva o por resolución judicial**, su importe deberá repartirse entre ellos por partes iguales.

Importante: con la única excepción de los supuestos señalados en la letra b) anterior, la deducción por maternidad corresponde íntegra y exclusivamente a la madre, siempre que cumpla los requisitos indicados para tener derecho a la misma. En consecuencia, en ningún caso distinto de los mencionados será admisible la aplicación de la deducción por parte del padre ni tampoco el reparto o prorrateo de la misma entre el padre y la madre.

B. Hijos que dan derecho a la aplicación de la deducción

- **Los hijos por naturaleza**, desde el mes de su nacimiento hasta el mes anterior a aquel en que cumplan los tres años de edad, ambos inclusive.
- **Los hijos adoptados y los menores vinculados al contribuyente por razón de tutela o acogimiento permanente o de delegación de guarda** para la convivencia preadoptiva.

Recuerde: podrá aplicarse **desde el 1 de enero de 2023** la deducción por los hijos menores de 3 años que hubieran **nacido con anterioridad a dicha fecha** siempre que den derecho a la aplicación del mínimo familiar por descendientes, y se cumpla alguno de los requisitos exigidos por el artículo 81 en su redacción actual.

En los supuestos de adopción o acogimiento permanente o de delegación de guarda para la convivencia, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

Cuando tenga lugar la **adopción de un menor que hubiera estado en régimen de acogimiento, permanente, de delegación de guarda para la convivencia** o cuando se produzca un cambio en la situación del acogimiento, la deducción se practicará durante el tiempo que reste hasta agotar el plazo máximo de tres años anteriormente citado.

En los casos de tutela, el tutor tendrá derecho al importe de la deducción que corresponda al tiempo que reste hasta que el tutelado alcance los tres años de edad.

Importante: la deducción no resulta aplicable en el caso de nietos y demás descendientes por consanguinidad distintos de los hijos, ni cuando se trate de acogimientos familiares simples, de urgencia o temporales, ni en los casos de menores respecto de los que se tenga la guarda y custodia por resolución judicial.

Cuantía y límite de la deducción

Cuantía de la deducción

A. En general

- El importe de la deducción (que puede ser hasta 1.200 euros) se calculará de forma proporcional al número de meses del periodo impositivo posteriores al momento en el que se cumplen los requisitos antes señalados (tanto en relación a los beneficiarios como a los hijos que dan derecho a la deducción) siempre que, durante dichos meses, **ninguno de los progenitores perciba, en relación al hijo que otorgue el derecho, el complemento de ayuda para la infancia**, salvo que se hubiera tenido derecho al mismo antes del 1 de enero de 2023.

Por tanto, 100 euros por cada mes.

Importante: a partir de 1 de enero de 2023, NO se tendrá derecho a la deducción por maternidad, los meses en que alguno de los progenitores perciba el complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, en relación con el mismo descendiente.

No obstante, cuando en el período impositivo 2022 se hubiera tenido derecho a la deducción por maternidad y se hubiera percibido el complemento de ayuda para la infancia en dicho ejercicio en relación con el mismo descendiente, se podrá seguir practicando la deducción por maternidad en el ejercicio 2025, siempre que se cumplan el resto de los requisitos establecidos. Véase a este respecto el “régimen transitorio aplicable a situaciones anteriores a 1 de enero de 2023”, que se expone a continuación.

- **Incremento adicional:** cuando se tenga derecho a la deducción en relación con ese descendiente por haberse dado de alta en la Seguridad social o mutualidad con posterioridad al nacimiento del menor, la deducción correspondiente al mes en el que se cumpla el período de cotización de 30 días, se incrementará en 150 euros, de tal manera que el importe de la deducción correspondiente a dicho mes será 250 euros (100 euros por mes + incremento adicional de 150 euros solo en este caso).

Precisiones:

- La determinación de los hijos se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes. En consecuencia, en caso de hijos por naturaleza se computará por entero el mes de nacimiento, sin que se compute el mes en que el hijo cumpla los tres años de edad.
- A los efectos del cálculo de la deducción, se computará el mes correspondiente al momento del nacimiento o aquel en que con posterioridad se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción.

B. Régimen transitorio aplicable a situaciones anteriores a 1 de enero de 2023

Cuando en el período impositivo 2022 se hubiera tenido derecho a la deducción por maternidad y al complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021 en relación con el mismo descendiente, **se podrá seguir practicando la deducción por maternidad a partir de 1 de enero de 2023, aun cuando alguno de los progenitores tuviera derecho al citado complemento respecto de dicho descendiente, siempre que se cumplan el resto de los requisitos** exigidos a partir de 1 de enero de 2023, a los que se hizo referencia con anterioridad.

Límite de la deducción

El importe de la deducción por maternidad por cada hijo que otorgue derecho a la misma **no podrá superar 1.200 euros anuales, salvo en el supuesto en que resulte de aplicación el incremento de 150 euros, en cuyo caso, dicho límite se eleva en dicho ejercicio hasta 1.350 euros anuales.**

Abono anticipado de la deducción por maternidad

Importante: *téngase en cuenta que solo podrá solicitarse el abono anticipado del importe que corresponda a la deducción por maternidad sin incluir el incremento adicional por gastos de custodia en guarderías o centros de educación infantil autorizados que se examina en el apartado siguiente.*

Los **contribuyentes con derecho a la aplicación de la deducción por maternidad pueden solicitar** a la Agencia Estatal de Administración Tributaria su abono de forma anticipada.

El abono de la deducción de forma anticipada se efectuará, mediante transferencia bancaria, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria mensualmente y sin prorrateos por un importe de 100 euros por cada hijo.

La solicitud del abono anticipado de la deducción debe ajustarse al modelo 140 aprobado por la Orden HAC/177/2020, de 27 de febrero.

Atención: *a partir del 1 de enero de 2023, la solicitud de abono anticipado de la deducción por maternidad ya no exige un período mínimo de cotización.*

Incremento adicional por gastos de custodia en guarderías o centros de educación infantil autorizados

El importe de la deducción por maternidad se podrá incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

Importante: a diferencia de la deducción general por maternidad, los contribuyentes con derecho a la aplicación del incremento adicional por gastos de custodia no pueden solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria su abono de forma anticipada, sino que deberán solicitar el incremento que corresponda directamente en la declaración del IRPF.

Requisitos y condiciones para aplicar el incremento adicional

Para que la deducción por maternidad se incremente hasta en 1.000 euros adicionales es necesario que se den los siguientes requisitos:

1º. Se deben cumplir los requisitos anteriormente comentados sobre [beneficiarios e hijos que dan derecho a la deducción por maternidad](#).

Téngase en cuenta que el incremento por gastos en guardería o centros de educación infantil autorizados corresponde a la madre tanto por el importe satisfecho por ella como el pagado por el otro progenitor y con independencia de que ella tenga la guarda y custodia en exclusiva o compartida.

2º. Además, es necesario que el contribuyente haya satisfecho en el período impositivo **gastos de custodia del hijo menor de tres años**.

Se consideran GASTOS DE CUSTODIA a las cantidades satisfechas por el contribuyente que cumplan **las siguientes condiciones**:

a. Que sean satisfechas a guarderías o centros de educación infantil **autorizados**.

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 7/2024, de 8 de enero (Sala de lo Contencioso), recaída en el recurso de casación núm. 4995/2022 (ROJ: STS 41/2024) ha fijado como doctrina jurisprudencial que la expresión "guarderías o centros de educación infantil autorizados" debe entenderse en el sentido de que la autorización exigida por el citado precepto a las guarderías o centros de educación infantil no es la otorgada por la Administración educativa correspondiente, que tan solo será exigible a los centros de educación infantil, sino la que resulte precisa para la apertura y funcionamiento de la actividad de custodia de menores en guarderías, según las disposiciones normativas aplicables a este tipo de centros. En el mismo sentido, la reciente sentencia núm. 731/2025, de 10 de junio, recaída en el recurso de casación núm. 4687/2023 (ROJ: STS 2608/2025).

b. Que se abonen los siguientes **conceptos**:

- la preinscripción y matrícula de menores de 3 años,
- la asistencia, en horario general y ampliado, y
- la alimentación.

c. Que su abono corresponda a gastos que se hayan producido por **meses completos**.

d. Que **no tengan para el contribuyente la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos** por aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.3. b) o d) de la Ley del IRPF, es decir, por:

- La contratación directa o indirectamente por empresas o empleadores del servicio de primer ciclo de educación infantil para los hijos de sus trabajadores en guarderías o centros de educación infantil autorizados [Art. 42.3.b) Ley IRPF].
- La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado [Art. 42.3.d) Ley IRPF].

Especialidad: aplicación del incremento hasta que el hijo comience el segundo ciclo de educación infantil

En el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el incremento podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquel en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

A estos efectos téngase en cuenta que en el supuesto de que el descendiente cumpla los tres años en el mes de enero o en el caso de que la madre comience a trabajar en el año en el que el hijo cumple esa edad, pero después de haberla cumplido, no se podrá aplicar la deducción por maternidad, si bien ello no impedirá aplicar el incremento de gastos de guardería o centro de educación infantil autorizado por los gastos originados hasta el mes anterior a aquel en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

Obligación de información por parte de guarderías o centros de educación infantil autorizados:

Con entrada en vigor el 3 de abril de 2025, el Real Decreto 253/2025, de 1 de abril, ha modificado el artículo 69.9 del Reglamento del IRPF, en desarrollo de lo dispuesto en el apartado 5 del citado artículo 81 de la Ley del IRPF, que establece para las guarderías o centros de educación infantil autorizados la obligación de presentar una declaración informativa sobre los menores y los gastos que den derecho a la aplicación del incremento de la deducción. Así, tras la citada modificación, quedan obligados a presentar la citada declaración informativa, las guarderías o centros de educación infantil autorizados a que se refiere el artículo 81.2 de la Ley del IRPF, y en ella deberán comunicar datos sobre autorización del centro expedida por la administración educativa competente o, en su caso, la que resulte precisa para la apertura y funcionamiento de la actividad de custodia de menores en guarderías según las disposiciones normativas aplicables a este tipo de centros.

Recuérdese que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo núm. 8/2024 fijó como doctrina jurisprudencial que “la expresión «guarderías o centros de educación infantil autorizados» contenida en el artículo 81.2, párrafo 1º, de la Ley del IRPF que condiciona la aplicabilidad del incremento del importe de la deducción por maternidad debe entenderse en el sentido de que la autorización exigida por el citado precepto a las guarderías o centros de educación infantil no es la otorgada por la Administración educativa correspondiente, que tan solo será exigible a los centros de

educación infantil, sino la que resulte precisa para la apertura y funcionamiento de la actividad de custodia de menores en guarderías, según las disposiciones normativas aplicables a este tipo de centros”.

Por ello, y para dar cumplimiento a la citada obligación, se ha introducido un nuevo campo en el tipo de registro 2 del modelo 233 "Declaración informativa por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados" aprobada por la Orden HAC/1400/2018, de 21 de diciembre, que será de aplicación, por primera vez, para la presentación de las declaraciones informativas por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados correspondientes al ejercicio 2025 a presentar en el 2026.

Cuantía del incremento adicional

- El incremento de la deducción podrá ser de **hasta 83,33 euros por cada mes** del período impositivo **en** que concurren de forma simultánea los requisitos anteriormente comentados sobre beneficiarios, hijos que dan derecho a la deducción y gastos de custodia.
- A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del incremento se tendrán en cuenta las siguientes **reglas**:
 1. La determinación de los hijos se realizará de acuerdo con su **situación el último día de cada mes**.

Importante: *no obstante, en el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el número de meses de dicho ejercicio se ampliará, en caso de cumplimiento del resto de requisitos, a los meses posteriores al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquel en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.*

2. A los efectos del cálculo del incremento por gastos de custodia en guarderías o centros de educación infantil autorizados, se computará el mes correspondiente al momento en el que se cumplan los requisitos indicados con anterioridad.
3. Los meses a tomar en consideración serán exclusivamente aquellos en los que los gastos abonados se efectúen **por mes completo**.

A estos efectos, se entenderán incluidos los meses contratados por completo aun cuando parte de los mismos tengan el carácter de no lectivos.

- En el supuesto de existencia de varios contribuyentes con derecho a la aplicación del incremento respecto del mismo acogido o tutelado, **su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales**.

Límites de la deducción

El incremento de la deducción por cada hijo que otorgue derecho a la misma **no podrá superar** para cada hijo **ninguno** de los dos límites que a continuación se señalan:

- **1.000 euros anuales.**
- **El importe anual total del gasto efectivo no subvencionado** satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo, sea o no por meses completos.

A efectos de determinar el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho, se considerará tanto el importe pagado por la madre o el contribuyente con derecho al referido incremento, como el satisfecho por el otro progenitor, adoptante, tutor, guardador con fines de adopción o acogedor.

Aplicación de la deducción en la declaración del IRPF

La deducción por maternidad minora la cuota diferencial, con independencia de que dicha cuota diferencial resulte positiva o negativa.

En consecuencia, el importe de la deducción deberá hacerse constar en la declaración del ejercicio en el apartado correspondiente a "Cuota diferencial y resultado de la declaración", casilla **[0611]** de la declaración.

Los contribuyentes a quienes, por haberlo solicitado en su momento, la Agencia Tributaria hubiera satisfecho cantidades mensuales en concepto de abono anticipado de la deducción por maternidad, deberán consignar en la casilla **[0612]** de la declaración la suma de dichas cantidades que correspondan al ejercicio 2025.

Importante: no serán exigibles intereses de demora por la percepción, a través del abono anticipado y por causa no imputable al contribuyente, de cantidades superiores a la deducción por maternidad que corresponda.

Por último, aquellos contribuyentes con derecho al incremento de la deducción por gastos en guarderías o centros de educación infantil autorizados, deberán hacer constar el importe que corresponda en la casilla **[0613]** de la declaración.

Ejemplo. Deducción por maternidad e incremento por gastos de custodia

Doña M.D.O, tuvo mellizos en enero de 2025. Además, tiene un hijo nacido el 2 de septiembre de 2022, que ha estado matriculado durante el ejercicio salvo el mes de agosto en un centro de educación infantil privado autorizado de la Comunidad de Madrid.

Los gastos satisfechos por los servicios prestados por este centro son los siguientes:

- 300 euros por la matrícula.

- 500 euros/mes (importe que corresponde a cada uno de los meses completos de enero a junio, ambos inclusive)
- 250 euros (importe que corresponde a 15 días del mes de julio).

En relación con dicho importe se solicitó y obtuvo para el ejercicio 2025 de la Comunidad Autónoma una beca por el concepto de cheque guardería que alcanzó 700 euros, cantidad que fue abonada directamente al centro de educación infantil por la Consejería de Educación.

Asimismo, al otro progenitor le han abonado en la empresa donde trabaja, en concepto de ayuda para el centro de educación infantil, un total de 80 euros mensuales por cada mes en el que ha acreditado la asistencia de su hijo a dicho centro, retribución en especie exenta para su trabajador.

El resto del importe de los gastos ha sido satisfecho al 50 por 100 por cada progenitor.

Determinar en los siguientes casos el importe de la deducción por maternidad y el incremento adicional por gastos de guardería correspondiente al ejercicio 2025 y calcular el resultado de su declaración, sabiendo que la cuota diferencial de la misma asciende a 1.500 euros y que la contribuyente no ha solicitado el abono anticipado de la deducción por maternidad.

Caso a) Alta en la Seguridad Social con posterioridad al nacimiento y 30 días cotizados en el mes de mayo

Doña M.D.O no estaba en el momento del nacimiento de sus mellizos dada de alta en la Seguridad Social ni en alguna mutualidad, pero en abril fue contratada por la empresa TT y dada de alta en la Seguridad Social, cumpliendo con el requisito de tener un período mínimo de 30 días cotizados hasta el día 20 de mayo de 2025 y el importe total de las cotizaciones anuales asciende a 475 euros.

La contribuyente no había trabajado con anterioridad a esta fecha.

Solución:

1. Importe de la deducción por maternidad

Deducción correspondiente a cada uno de los mellizos:

- Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 8 meses
- Importe de la deducción: $[(8 \text{ meses} \times 100 \text{ euros}) + (1 \text{ mes} \times 150)] = 950$
- Límite de la deducción por hijo (1.350 euros).
- Importe total de la deducción correspondiente a los mellizos = $950 \times 2 = \mathbf{1.900}$

Nota: en este supuesto, la contribuyente, con posterioridad al nacimiento de los mellizos ha pasado a estar de alta en la Seguridad Social con posterioridad al nacimiento, alcanzando los 30 días cotizados que exige el artículo 81 de la Ley del IRPF en mayo, por lo que le corresponden 100 euros por cada mes a partir de

ese momento (incluido mayo) más el incremento de 150 euros correspondientes al mes en que alcanza dicho período mínimo.

Por tanto, doña M.D.O tendrá derecho a la deducción por un importe total de 1.900 euros (950 euros x cada mellizo, al tenerse en cuenta 8 meses – de mayo a diciembre- más el incremento de 150 euros correspondiente al mes de mayo, en que alcanza el período mínimo de cotización).

No se han tenido en cuenta las cotizaciones para determinar el importe deducible porque a partir del 1 de enero de 2023 desaparece esta limitación del importe de la deducción a las cotizaciones devengadas en el período impositivo.

Deducción correspondiente al hijo mayor:

- Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 4 meses
- Importe de la deducción $[(4 \text{ meses} \times 100 \text{ euros}) + (1 \text{ mes} \times 150)] = 550$
- Límite de la deducción por hijo (1.350 euros)

Nota: como doña M.D.O no trabajó con anterioridad a mayo de 2025 nunca tuvo derecho a la deducción por maternidad por el hijo mayor. No obstante, como a partir del 1 de enero de 2023 se han ampliado los supuestos que dan derecho a ésta, al igual que en el caso de los mellizos, doña M.D.O genera también derecho a la deducción por maternidad por el hijo mayor a partir del mes de mayo incluido, mes en el que cumple el requisito de alcanzar los 30 días cotizados y lo mantiene hasta el mes anterior a que el niño alcance la edad de 3 años, esto es, de mayo a agosto ambos incluidos, pues el día 2 de septiembre de 2025 el niño cumple 3 años.

Al desaparecer el límite de las cotizaciones devengadas en el período impositivo el importe correspondiente a la deducción por maternidad por este hijo asciende a 550 euros (100 euros por cada mes a partir de mayo, más el incremento de 150 euros correspondientes al mes de mayo en que alcanza dicho período mínimo de 30 días cotizados).

Importe total deducción por maternidad 2025: $(1.900 + 550) = 2.450$

2. Incremento adicional por gastos de custodia

Incremento adicional correspondiente al hijo mayor:

- Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 2 meses
- Importe del incremento $(1.000 \text{ euros} \div 12 \text{ meses} \times 2 \text{ meses}) = 166,67$

Nota: en el presente caso, el incremento adicional por gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados puede alcanzar hasta 1.000 euros anuales y se calculará proporcionalmente al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos exigidos en el artículo 81.1 y 2 de la Ley del IRPF. Los meses a tomar en consideración son exclusivamente aquellos en los que los gastos abonados se efectúen por mes completo. Por tanto, en la medida en que sólo tiene derecho a la deducción por maternidad a partir del mes de mayo, incluido, y el incremento por gasto en guardería sólo se puede extender hasta el mes previo al inicio del segundo ciclo de educación infantil (septiembre) computando los meses completos, sólo se tienen en cuenta 2 meses completos (mayo y junio), por lo que el cálculo será $1000 \text{ euros} \div 12 \text{ meses} \times 2 \text{ meses} = 166,67 \text{ euros}$.

- Límite del incremento: 166,67 euros.
- El incremento de 166,67 euros **no supera** el límite del importe total del gasto efectivo no subvencionado de los gastos de custodia: 2.290 euros.

Nota: de acuerdo con el artículo 81 de la Ley del IRPF y el artículo 60 del Reglamento del IRPF, el gasto total no subvencionado correspondiente a las cantidades totales anuales (por meses completos o incompletos) satisfechas a guarderías o centros de educación infantil autorizados por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, se minorara en las cantidades de dichos gastos que hayan sido satisfechas por las empresas empleadoras de los beneficiarios que tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 42 de la Ley del IRPF.

Por tanto, en el presente caso los gastos de custodia serán: 300 (matrícula) + 3.000 (6 meses completos) + 250 (mes de julio incompleto) – 700 (importe subvencionado) – 560 (80 x 7 meses, correspondiente a la retribución en especie exenta) = 2.290 euros.

Atención: aunque haya sido pagado por ambos progenitores al 50 por 100, se considerará tanto el importe pagado por la madre o el contribuyente con derecho al referido incremento, como el satisfecho por el otro progenitor.

3. Resultado de la declaración

Cuota diferencial: 1.500

Deducción por maternidad

- Importe de la deducción (1.900 + 550) = 2.450
- Incremento por gastos en guarderías (166,67) = 166,67

Resultado de la declaración (1.500 – 2.450 – 166,67): -1.116,67

Caso b) Cobro de prestación por desempleo desde diciembre de 2024 y subsidio por maternidad del 21 de enero al 3 de febrero

Doña M.D.O, que estaba percibiendo la prestación de desempleo desde el 1 de diciembre de 2024, solicitó antes del parto de sus mellizos la prestación por maternidad cuyo importe percibió desde el 24 de enero al 15 de mayo (una vez finalizadas las 16 semanas de duración de la prestación), reanudándose después el cobro de la prestación de desempleo pendiente. Téngase en cuenta que la contribuyente estuvo trabajando desde el año 2022 hasta el 30 de noviembre de 2024 para una multinacional.

Solución:

1. Importe de la deducción por maternidad

Deducción correspondiente a cada uno de los mellizos:

- Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 12 meses
- Importe de la deducción: (12 meses x 100 euros) = 1.200
- Límite de la deducción por hijo (1.200 euros).

- Importe total de la deducción correspondiente a los mellizos = $1.200 \times 2 \text{ hijos} = \mathbf{2.400 \text{ euros}}$

Nota: a partir del 1 de enero de 2023, pueden aplicar la deducción por maternidad por cada hijo hasta que el menor alcance los tres años de edad, las mujeres que tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes cuando en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo.

En este caso, la contribuyente en el momento del nacimiento tenía derecho a la percepción de la prestación de desempleo, sin perjuicio de que se hubiera suspendido su cobro por ser sustituida por prestación por nacimiento y cuidado de menor (prestación por maternidad). Mientras dure dicha situación (percepción de la prestación por nacimiento y cuidado de menor), no se consumen días de la prestación por desempleo; el cobro de la misma se suspende y se reanuda una vez finalizada aquella por el tiempo que restara antes de su suspensión.

Por tanto, el número de meses con derecho respecto de cada hijo es 12 (enero a diciembre) pues en el momento de su nacimiento (mes de enero) la madre estaba cobrando la prestación por desempleo, por lo que cumplía requisitos, y tendrá derecho a la deducción hasta que los niños alcancen la edad de 3 años.

Deducción correspondiente al hijo mayor:

- Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 8 meses
- Importe de la deducción (8 meses $\times$ 100 euros) = **800**
- Límite de la deducción por hijo (1.200 euros)

Nota: doña M.D.O tendrá derecho a la deducción por maternidad en 2025 desde el mes de enero incluido pues en el momento de nacimiento de su hijo mayor (ejercicio 2022) estaba trabajando por cuenta ajena, de alta en la Seguridad Social y con cotizaciones, por lo que generó derecho a la deducción por maternidad, y lo mantiene hasta que el niño cumpla 3 años (por tanto, hasta agosto incluido). Lo mismo sucedería si hubiera estado de alta en el RETA en el momento del nacimiento del hijo mayor.

Importe total deducción por maternidad 2025: $(2.400 + 800) = \mathbf{3.200}$

2. Incremento adicional por gastos de custodia

Incremento adicional correspondiente al hijo mayor:

- Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 6 meses
- Importe del incremento $(1.000 \text{ euros} \div 12 \text{ meses} \times 6 \text{ meses}) = \mathbf{500}$

Nota: en el presente caso, el incremento adicional por gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados puede alcanzar hasta 1.000 euros anuales y se calculará proporcionalmente al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos exigidos en el artículo 81.1 y 2 de la Ley del IRPE. Los meses a tomar en consideración son exclusivamente aquellos en los que los gastos abonados se efectúen por mes completo. Por tanto, en la medida en que tiene derecho a la deducción por maternidad desde el mes de enero, y el incremento por gasto en guardería sólo se puede extender hasta el mes previo al inicio del segundo ciclo de educación infantil (septiembre) computando los meses completos, sólo se tienen en cuenta 6 meses completos (de enero a junio), por lo que el cálculo será $1000 \text{ euros} \div 12 \text{ meses} \times 6 \text{ meses} = 500 \text{ euros}$.

- Límite del incremento: 500 euros.
- El incremento de 500 euros **no supera** el límite del importe total del gasto efectivo no subvencionado de los gastos de custodia: 2.290 euros.

Nota: de acuerdo con el artículo 81 de la Ley del IRPE y el artículo 60 del Reglamento del IRPE, el gasto total no subvencionado correspondiente a las cantidades totales anuales (por meses completos o incompletos) satisfechas a guarderías o centros de educación infantil autorizados por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, se minorara en las cantidades de dichos gastos que hayan sido satisfechas por las empresas empleadoras de los beneficiarios que tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 42 de la Ley del IRPE.

Por tanto, en el presente caso los gastos de custodia serán: 300 (matrícula) + 3.000 (6 meses completos) + 250 (mes de julio incompleto) – 700 (importe subvencionado) – 560 (80 x 7 meses, correspondiente a la retribución en especie exenta) = 2.290 euros.

Atención: aunque haya sido pagado por ambos progenitores al 50 por 100, se considerará tanto el importe pagado por la madre o el contribuyente con derecho al referido incremento, como el satisfecho por el otro progenitor.

3. Resultado de la declaración

Cuota diferencial: 1.500

Deducción por maternidad

- Importe de la deducción (2.400 + 800) = 3.200
- Incremento por gastos en guarderías (500) = 500

Resultado de la declaración (1.500 – 3.200 – 500): -2.200

Caso c) Trabajadora de alta en la Seguridad Social en el momento del nacimiento

Doña M.D.O trabaja para una multinacional desde el año 2010 y en el momento del nacimiento se encuentra dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

Solución:

A efectos de cálculo, la solución sería idéntica a la contemplada en el supuesto b) anterior (cobro de la prestación por desempleo en el momento del nacimiento).

A partir del 1 de enero de 2023, podrán aplicar la deducción por maternidad por cada hijo hasta que el menor alcance los tres años de edad las mujeres que tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes que, en el momento del nacimiento del menor, estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, eliminándose el requisito de que la mujer haya de ejercer una actividad por cuenta propia o ajena para tener derecho a la deducción por lo que se ha de tener en cuenta lo siguiente:

- En el momento del nacimiento de cada uno de los menores, Doña M.D.O cumplía el requisito de estar dada de alta en la Seguridad Social, por lo que tendrá derecho a cobrar por cada uno de ellos la deducción por maternidad hasta que los mismos

alcancen la edad de 3 años.

- En el caso concreto de su hijo mayor, tendrá derecho a la citada deducción hasta el mes de agosto incluido, pues en septiembre cumple 3 años, y por cada uno de los mellizos tendrá derecho a la misma de enero (mes de nacimiento) a diciembre (12 meses en total).
- Por lo que respecta al incremento del gasto en guardería correspondiente al hijo mayor, dado que este se calcula proporcionalmente al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos exigidos en el artículo 81.1 y 2 de la Ley del IRPF. Resultará aplicable lo señalado a este respecto en el caso b).

Deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo

La Sede electrónica de la Agencia Tributaria incorpora un «Asistente virtual de Renta», donde podrá consultar los requisitos, límites, cuantías, y modalidades de cobro de la [deducción por familia numerosa](#) o [personas con discapacidad a cargo](#) y [deducción por ascendientes con dos hijos a cargo](#).

Normativa: Artículo 81 bis y disposición adicional cuadragésima segunda Ley IRPF; art. 60 bis Reglamento IRPF .

Deducciones que incluye

Se establecen cinco deducciones destinadas a reducir la tributación de los contribuyentes con mayores cargas familiares, que minorarán la cuota diferencial de forma análoga a como lo hace la deducción por maternidad, esto es, con independencia de que dicha cuota diferencial resulte positiva o negativa, pudiendo solicitarse también su abono anticipado.

Estas deducciones son:

- Deducción por cada descendiente con discapacidad
- Deducción por cada ascendiente con discapacidad.
- Deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad.
- Deducción por familia numerosa.
- Deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de las deducciones

A. En general

Podrán aplicar estas deducciones los siguientes contribuyentes:

- a. Los que realicen una actividad por **cuenta propia o ajena** por la cual estén dados de **alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad**.
- b. Los que perciban **prestaciones** contributivas y asistenciales **del sistema de protección del desempleo**.

En el supuesto de los desempleados, para tener derecho a aplicar las deducciones es necesario estar cobrando una prestación, contributiva o asistencial, del sistema de protección del desempleo. No siendo suficiente con estar inscrito como demandante de empleo.

- c. Los que perciban **pensiones** abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la **Seguridad Social** o por el Régimen de **Clases Pasivas del Estado**.

No dan derecho a las deducciones las prestaciones generadas por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

- d. Los que perciban **prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social** de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las Mutualidades de Previsión Social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

La aplicación de las deducciones se extiende a los contribuyentes dados de alta en el extranjero en sistemas públicos de protección social análogos a la Seguridad Social española o a las mutualidades de previsión social alternativas a la Seguridad Social, y a los que reciben prestaciones por desempleo o pensiones de regímenes públicos de previsión social correspondientes a Estados distintos de España.

En el caso de que el contribuyente perciba prestaciones obtenidas de un plan de pensiones, no se cumple el requisito exigido legalmente de que el beneficiario, realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dada de alta en el régimen correspondiente de Seguridad Social o mutualidad, o bien que perciba prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la SS o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social, por lo que no tienen derecho a la deducción.

B. En particular, según la situación familiar que da derecho a la deducción

Además de lo anterior y, en función de la deducción que se pretenda aplicar, tendrán derecho a minorar la cuota diferencial los contribuyentes en los que concurran las siguientes circunstancias:

- a. **Por cada descendiente con discapacidad**, los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del [mínimo por descendientes](#) previsto en el artículo 58 de la Ley del IRPF.
- b. **Por cada ascendiente con discapacidad**, los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del [mínimo por ascendientes](#) previsto en el artículo 59 de la Ley del IRPF.

c. Por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad, los contribuyentes cuyo cónyuge con discapacidad no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros ni genere el derecho a las deducciones previstas en las letras a) y b) anteriores.

Renta anual: el concepto de renta anual, a estos efectos, está constituido por la suma algebraica de los rendimientos netos (del trabajo, capital mobiliario e inmobiliario, y de actividades económicas), de imputaciones de rentas y de las ganancias y pérdidas patrimoniales computadas en el año, sin aplicar las reglas de integración y compensación. Ahora bien, los rendimientos deben computarse por su importe neto, esto es, una vez deducidos los gastos pero sin aplicación de las reducciones correspondientes, salvo en el caso de rendimientos del trabajo, en los que se podrán tener en cuenta la reducción prevista en el artículo 18 de la Ley del IRPF al aplicarse con carácter previo a la deducción de gastos.

De acuerdo con lo anterior, el concepto de rendimiento neto del trabajo que debe tenerse en cuenta para aplicar el citado límite debe ser el definido en el artículo 19 de la Ley del IRPF -incluyendo la minoración por aplicación de la reducción del artículo 18 de la Ley del IRPF-, quedando, en consecuencia, dicho rendimiento minorado en todos los gastos del artículo 19.2, incluido el gasto específico de 2.000 euros de su letra f).

d. Por familia numerosa, los contribuyentes que sean un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Importante: el contribuyente deberá contar con el título de familia numerosa o, en su caso, acreditar la condición de persona con discapacidad del cónyuge no separado legalmente, ascendiente o descendiente de acuerdo con lo establecido en el [artículo 72 del Reglamento del IRPF](#).

No obstante, debe tenerse en cuenta en relación con el título de familia numerosa que la Resolución del TEAC de 24 de junio de 2021, Reclamación número 00/00816/2021, recaída en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, ha fijado el criterio de que para poder aplicar la deducción por familia numerosa es necesario acreditar la concurrencia de los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y no exclusivamente mediante el título oficial de familia numerosa al que se refiere el artículo 5.1 de esta última ley.

e. Por ser un ascendiente con dos hijos y cumplir todas y cada una de las siguientes condiciones:

- **Estar separado legalmente, o sin vínculo matrimonial,**
- **No tener derecho a percibir anualidades por alimentos por los hijos,**

A los efectos establecidos en el artículo 81 bis de la Ley del IRPF, el derecho a percibir alimentos exige una resolución judicial que así lo determine. No obstante, debe tenerse en cuenta que, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, a la resolución judicial de divorcio se equipara el acuerdo de los cónyuges mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario.

Esta deducción será aplicable a los ascendientes separados legalmente, o sin vínculo matrimonial con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos en los supuestos en los que **quede probado que no perciben esos alimentos** a pesar de estar reconocidos por sentencia judicial. Véase al respecto la

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1.368/2022, de 25 de octubre (Sala de lo Contencioso), recaída en el recurso de casación núm. 6568/2020 (ROJ: STS 3926/2022).

- **Tener derecho por los hijos a la totalidad del mínimo por descendientes** previsto en el artículo 58 de la Ley del IRPF.

Los contribuyentes **separados legalmente** con dos hijos sin derecho a anualidades por alimentos, tienen derecho a la totalidad del mínimo cuando tengan atribuida la guarda y custodia de los hijos en exclusiva. Por lo tanto, a diferencia de lo anterior, cuando la guarda y custodia sea compartida el mínimo por descendiente se prorrateará entre ambos padres y no se tendrá derecho a aplicar esta deducción.

Por su parte los ascendientes **sin vínculo matrimonial** con dos hijos sin derecho a anualidades por alimentos, tendrán derecho a aplicar la totalidad del mínimo cuando no haya convivencia con el otro progenitor y ambos hijos convivan única y exclusivamente con un ascendiente.

Cuantía máxima de las deducciones

- **Deducción por descendientes con discapacidad a cargo**

Hasta **1.200 euros anuales** por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes

- **Deducción por ascendientes con discapacidad a cargo**

Hasta **1.200 euros anuales** por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes.

- **Deducción por cónyuge con discapacidad a cargo**

Hasta **1.200 euros anuales** por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad, siempre que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros ni genere el derecho a las deducciones anteriores por descendientes o ascendientes con discapacidad.

- **Deducción por familia numerosa**

- Hasta **1.200 euros anuales** por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una **familia numerosa de categoría general** conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- Este importe se incrementará en un 100 por 100, es decir, hasta **2.400 euros anuales** en el caso de **familia numerosa de categoría especial** conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.
- La cuantía de la deducción a que se refieren los puntos anteriores (1.200 euros o 2.400 euros), **se incrementará hasta en 600 euros anuales adicionales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos** exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda.

- **Deducción por ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos**

Hasta 1.200 euros anuales por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendientes.

Prorrateso, cálculo del importe y límite de las deducciones

Prorrateso

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, sin perjuicio de la solicitud de abono anticipado a la que más adelante nos referimos.

Cálculo del importe

Las deducciones se aplican, para cada contribuyente con derecho a las mismas, **proporcionalmente al número de meses** en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos para aplicarla.

A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción a que se refiere el apartado anterior se tendrán en cuenta las **siguientes reglas**:

- a. La determinación de la condición de familia numerosa, del estado civil del contribuyente, del número de hijos que exceda del número mínimo de hijos exigido para que la familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial y de la situación de discapacidad se realizará de acuerdo con su situación el **último día de cada mes**.

En el mismo sentido, si se produce el cese de la discapacidad, la caducidad del título de familia numerosa, la disolución del matrimonio (siendo el cónyuge con discapacidad) con efectos desde el último día del mes, no se tendrá derecho a aplicar la deducción correspondiente por ese mes.

Por último, en el caso de que se produzca el fallecimiento de la persona que origina el derecho a la deducción, o el fallecimiento del contribuyente, habida cuenta de que debe tenerse en cuenta la situación existente en el último día del mes no se tendrá derecho a la aplicación de la deducción por ese mes, salvo cuando el fallecimiento se produzca en el último día del mes.

- b. Para contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena, el requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en **cualquier día del mes**.
- c. Para contribuyentes que perciban las prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones de la Seguridad Social o Clases Pasivas y prestaciones análogas a las anteriores, el requisito de percibir las citadas prestaciones se entenderá cumplido cuando tales prestaciones se perciban **en cualquier día del mes, y no será aplicable el requisito de alta** en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.

Límite de las deducciones

A. En general:

En el caso de los contribuyentes que realicen una **actividad por cuenta propia o ajena** por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, **el límite** para cada una de las deducciones será el **importe de las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades** de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo con posterioridad al momento en que se cumplan los requisitos previstos para su aplicación. Sin embargo, en el período impositivo en el que se produzca la situación que origina la finalización del derecho a la deducción (fin de la discapacidad, fallecimiento del descendiente o del ascendiente, caducidad del título de familia numerosa, disolución del matrimonio) solo deben tenerse en cuenta las cotizaciones a la Seguridad Social devengadas durante el período en el que se tiene derecho a aplicar la deducción y no las de todo el año.

A estos efectos se tendrá en cuenta de forma conjunta, tanto el número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos para su aplicación como las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades correspondientes a todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.

Atención: a efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

B. Reglas especiales:

- Si el contribuyente tuviera derecho a la deducción respecto de varios ascendientes o descendientes con discapacidad, **el citado límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos.**
- **En caso de familias numerosas de categoría especial, el incremento en un 100 por 100 de la deducción (1.200 euros) no se tendrá en cuenta a efectos del citado límite.**
- **Tampoco se tendrá en cuenta a efectos del citado límite** el incremento de hasta en 600 euros anuales **por cada uno de los hijos** que formen parte de la familia numerosa **que exceda del número mínimo de hijos** exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial.

C. Excluidos del Límite:

A los contribuyentes que perciban las prestaciones contributivas y asistenciales del **sistema de protección del desempleo, pensiones** de la Seguridad Social o Clases Pasivas y **prestaciones análogas** a las anteriores, **no les resulta de aplicación el límite anterior** del importe de las cotizaciones y cuotas satisfechas a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo **ni, en el caso de que se hubiera cedido a su favor el derecho a la deducción**, se tendrán en cuenta de forma conjunta las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades correspondientes a todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.

Incompatibilidades entre las deducciones

- La deducción por cónyuge no separado legalmente es incompatible con la deducción por descendientes y ascendientes con discapacidad respecto a la misma persona.
- La deducción por familia numerosa y la deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos son incompatibles entre sí.

Abono anticipado de las deducciones

Supuestos y requisitos

Los contribuyentes con derecho a la aplicación de estas deducciones podrán solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria su abono de forma anticipada en los siguientes supuestos y con requisitos que se indican:

1. En el caso de los contribuyentes que realicen una **actividad por cuenta propia o ajena** por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, **por cada uno de los meses en que estén dados de alta en la Seguridad Social o Mutualidad y coticen los plazos mínimos** que a continuación se indican:
 - a. Trabajadores con contrato de trabajo a jornada completa, en alta durante al menos quince días de cada mes en el Régimen General o en los Regímenes especiales de la Minería del Carbón y de los Trabajadores del Mar.
 - b. Trabajadores con contrato de trabajo a tiempo parcial cuya jornada laboral sea de, al menos, el 50 por 100 de la jornada ordinaria en la empresa, en cómputo mensual, y se encuentren en alta durante todo el mes en los regímenes citados en el párrafo anterior.
 - c. En el caso de trabajadores por cuenta ajena en alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social cuando se hubiera optado por bases diarias de cotización, que realicen, al menos, diez jornadas reales en dicho período.
 - d. Trabajadores incluidos en los restantes Regímenes Especiales de la Seguridad Social no citados en los párrafos anteriores o mutualistas de las respectivas mutualidades alternativas a la Seguridad Social que se encuentren en alta durante quince días en el mes.
2. En el caso de los contribuyentes que perciban las prestaciones contributivas y asistenciales del **sistema de protección del desempleo, pensiones** de la Seguridad Social o Clases Pasivas **y prestaciones análogas** a las anteriores, **por cada uno de los meses en que se perciban tales prestaciones**.

El Servicio Público de Empleo Estatal, la Seguridad Social, y las mutualidades de previsión social alternativas a las de la Seguridad Social y cualquier otro organismo que abonen las prestaciones y pensiones estarán obligados a suministrar por vía electrónica a la Agencia Estatal de Administración Tributaria durante los diez primeros días de cada mes los datos de las personas a las que hayan satisfecho las citadas prestaciones o

pensiones durante el mes anterior.

3. Para el abono anticipado de **la deducción por cónyuge no separado legalmente**, la cuantía **de las rentas anuales a tomar en consideración** serán las correspondientes al último periodo impositivo cuyo plazo de presentación de autoliquidación hubiera finalizado al inicio del ejercicio en el que se solicita su abono anticipado.

Solicitud de abono anticipado y su tramitación

La tramitación del abono anticipado se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Presentación de la solicitud para el abono anticipado

Podrá presentarse la solicitud de abono anticipado a partir del momento en que, cumpliéndose los requisitos y condiciones establecidos para el derecho a su percepción, el contribuyente opte por la modalidad de abono anticipado de la misma.

La solicitud se ajustará al modelo 143 aprobado por la Orden HAP/2486/2014, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), modificada por las Ordenes HAP/410/2015, de 11 de marzo (BOE de 12 de marzo) y HAC/763/2018, de 10 de julio (BOE de 18 de julio), debiéndose cumplimentar los datos de dicho modelo que correspondan a la modalidad de deducción que se esté solicitando.

La Orden HAC/763/2018, de 10 de julio, ha modificado, para las solicitudes del abono anticipado de las deducciones por familia numerosa y personas con discapacidad a cargo presentadas a partir del 1 de agosto de 2018, el modelo 143 para introducir la nueva deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad.

Sin embargo, respecto al incremento de la deducción por familia numerosa por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa, que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, no se incluye ninguna modificación en el apartado "Deducción por familia numerosa" del modelo 143 ya que, con la información de la que dispone, será la propia Agencia Tributaria la que calcule y abone directamente el citado incremento a los contribuyentes que, teniendo derecho, hayan solicitado el abono anticipado de esta deducción, sin que sea necesario que se aporte información adicional.

Una vez presentada la solicitud de abono anticipado, no será preciso reiterar la misma durante todo el período en que se tenga derecho al abono anticipado de la deducción, salvo para comunicar las variaciones sobrevenidas posteriormente.

Se presentará una solicitud por cada deducción a la que se pueda tener derecho y, en el caso de la deducción por ascendientes o descendientes con discapacidad a cargo, respecto de cada ascendiente o descendiente que de derecho a la deducción.

2. Modalidades de solicitud de abono anticipado y su tramitación

La solicitud se podrá presentar utilizando una de las dos modalidades siguientes:

a. Modalidad individual.

Se presentará una solicitud por cada contribuyente con derecho a deducción.

En este tipo de solicitud se abonará al solicitante la cantidad que resulte de dividir el importe que proceda entre el número de contribuyentes con derecho a la aplicación del mínimo respecto del mismo descendiente o ascendiente con discapacidad, o entre el número de ascendientes o hermanos huérfanos de padre y madre que formen parte de la misma familia numerosa, según la modalidad de deducción de la que se trate.

El importe del abono mensual de la deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad será de 100 euros y la solicitud siempre será individual, correspondiendo a un solo contribuyente.

b. Modalidad colectiva.

La solicitud se presentará por todos los contribuyentes que pudieran tener derecho a la deducción respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa.

En este tipo de solicitud se deberá designar como primer solicitante a un contribuyente que cumpla, en el momento de presentar la solicitud, los requisitos previstos para la aplicación de la deducción que corresponda.

El abono anticipado se efectuará mensualmente sin prorrateo alguno, por importe de **100 euros** por cada descendiente, ascendiente o familia numerosa. Dicho importe será de **200 euros** si se trata de una familia numerosa de categoría especial. En los supuestos de familia numerosa, dicho importe se incrementará en **50 euros** mensuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa, **que exceda** del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda.

Cada mes de enero se podrá modificar la modalidad de solicitud respecto de cada una de las deducciones.

Los solicitantes, el cónyuge no separado legalmente con discapacidad y los descendientes o ascendientes con discapacidad que se relacionen en la solicitud, deberán disponer de número de identificación fiscal.

3. Resolución

La Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la vista de la solicitud recibida, y de los datos obrantes en su poder, si considera procedente la solicitud abonará de oficio de forma anticipada y a cuenta el importe de cada deducción al solicitante.

En el supuesto de que no procediera el abono anticipado de la deducción, la Agencia Estatal de Administración Tributaria procederá a dictar resolución expresa que será notificada al interesado. El acuerdo que deniegue la solicitud habrá de ser en todo caso motivado.

4. Cobro

El abono de las deducciones de forma anticipada se efectuará mensualmente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante transferencia bancaria, por el importe que corresponda en función de si es una solicitud individual o colectiva y de los meses en que se

cumplan las condiciones. El Ministro de Hacienda (en la actualidad, Ministra de Hacienda), podrá autorizar el abono por cheque cruzado o nominativo cuando concurren circunstancias que lo justifiquen.

Comunicación de variaciones que afecte al abono anticipado

Los contribuyentes con derecho al abono anticipado de dichas deducciones vendrán obligados a comunicar a la Administración tributaria las variaciones que afecten a su abono anticipado, así como cuando, por alguna causa o circunstancia sobrevenida, incumplan alguno de los requisitos para su percepción.

La comunicación de dichas variaciones deberá hacerse en el plazo de los quince días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la variación o incumplimiento de los requisitos, utilizando el modelo 143.

Regularización por la percepción del importe del abono anticipado de forma indebida, total o parcialmente

Deben distinguirse dos supuestos:

• Contribuyentes no obligados a declarar

Los contribuyentes no obligados a presentar declaración por el IRPF deberán regularizar su situación tributaria cuando el importe percibido por cada una de las deducciones por familia numerosa, por personas con discapacidad o por ascendientes con dos hijos no se corresponda con el de su abono anticipado, mediante el ingreso de las cantidades percibidas en exceso. Para ello deben presentar el modelo 122 en el plazo comprendido entre la fecha en que los pagos anticipados se hayan percibido de forma indebida hasta que finalice el plazo para la presentación de la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio en que se haya percibido el pago anticipado de forma indebida.

Atención: véase la Orden HFP/105/2017, de 6 de febrero, por la que se aprueba el modelo 122 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Deducciones por familia numerosa, por personas con discapacidad a cargo o por ascendiente con dos hijos separado legalmente o sin vínculo matrimonial. Regularización del derecho a la deducción por contribuyentes no obligados a presentar declaración" (BOE de 10 de octubre).

• Contribuyentes obligados a declarar

En el caso de contribuyentes obligados a declarar que hayan percibido el importe del abono anticipado de forma indebida, total o parcialmente, deberán proceder a regularizar su situación en la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio en que se haya percibido el abono anticipado indebidamente.

Cesión del derecho a la deducción

En qué consiste

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, podrá ceder el derecho a la deducción a uno de ellos.

Se considera que **no existe transmisión lucrativa** a efectos fiscales por esta cesión.

Supuestos en los que se entiende cedido el derecho a favor de otro contribuyente

Se entiende cedido el derecho en los siguientes casos:

- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las deducciones y hubieran presentado una solicitud de abono anticipado de forma colectiva, se entenderá cedido el derecho a la deducción a favor del primer solicitante, quién deberá consignar en la declaración del IRPF el importe de la deducción y la totalidad del pago anticipado percibido.
- En los restantes casos, se entenderá cedido el derecho a la deducción en favor del contribuyente que aplique la deducción en su declaración, debiendo constar esta circunstancia en la declaración de todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción, salvo que el cedente **sea un no obligado a declarar**, en cuyo caso tal cesión se efectuará mediante la presentación del modelo 121 que deberá presentarse en el plazo establecido en cada ejercicio para la presentación de la declaración del IRPF.

Véase al respecto la Orden HFP/105/2017, de 6 de febrero, por la que se aprueba el modelo 121 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo. Comunicación de la cesión del derecho a la deducción por contribuyentes no obligados a presentar declaración" (BOE de 10 de febrero).

Atención: en el caso de cesión del derecho a favor de otro contribuyente este se deberá indicar en la declaración, dentro de la deducción que corresponda, que le han cedido el derecho a la deducción y en su caso el NIF del cedente.

Reglas especiales para el cálculo de la deducción cuando se ceda el derecho

Cuando se lleve a cabo la cesión, a efectos del cálculo de la deducción, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

- a. El importe de la deducción no se prorrateará entre ellos, sino que se aplicará íntegramente por el contribuyente en cuyo favor se hubiera cedido la deducción.
- b. Se computarán los meses en que cualquiera de los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción cumpla los requisitos.

- c. Se tendrán en cuenta de forma conjunta las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades correspondientes a todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.
- d. Los importes que, en su caso, se hubieran percibido anticipadamente, se considerarán obtenidos por el contribuyente en cuyo favor se hubiera cedido la deducción.

Aplicación de las deducciones en la declaración del IRPF

Las deducciones minoran la cuota diferencial, con independencia de que dicha cuota diferencial resulte positiva o negativa. En consecuencia, el importe de las deducciones que proceda aplicar deberá hacerse constar en la declaración del ejercicio en el apartado correspondiente a "Cuota diferencial y resultado de la declaración", del modelo de declaración, casillas **[0623]** para la deducción por descendientes con discapacidad a cargo, **[0636]** para la deducción por ascendientes con discapacidad a cargo, **[0248]** para la deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad, **[0660]** para la deducción por familia numerosa y **[0662]** para la deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos.

Importante: los descendientes o ascendientes y el cónyuge no separado legalmente con discapacidad que se relacionen en las deducciones por personas con discapacidad a cargo deberán disponer de NIF.

Los contribuyentes a quienes, por haberlo solicitado en su momento, la Agencia Tributaria hubiera satisfecho cantidades mensuales en concepto de abono anticipado, deberán consignar la suma de estas, en función de la deducción que corresponda, en las casillas **[0624]** (deducción por descendientes con discapacidad a cargo), **[0637]** (deducción por ascendientes con discapacidad a cargo), **[0249]** (deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad a cargo) **[0661]** (deducción por familia numerosa) y **[0663]** (deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos) de la declaración.

Asimismo, cuando se haya cobrado cantidades anticipadamente y el contribuyente, en el caso de personas con discapacidad a cargo, no tenga derecho al mínimo por descendientes o por ascendientes, deberá regularizar tal situación en su declaración por el IRPF consignando en las casillas **[0664]** o **[0666]**, según corresponda, el importe cobrado que debe regularizar.

En el supuesto de contribuyentes **no obligados a declarar**, tal regularización se efectuará mediante el ingreso de las cantidades percibidas en exceso en el lugar, forma y plazo que determine la Ministra de Hacienda.

Véase al respecto la Orden HFP/105/2017, de 6 de febrero, por la que se aprueba los modelos 121 y 122 (BOE de 10 de febrero).

Importante: no serán exigibles intereses de demora por la percepción, a través del abono anticipado y por causa no imputable al contribuyente, de cantidades superiores a las que correspondan por las deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo.

Ejemplos

Ejemplo 1. Deducción por descendientes con discapacidad a cargo con abono anticipado

El matrimonio formado por don F.G.D, que percibe una pensión de jubilación de la Seguridad Social de 1.600 euros mensuales, y doña T.V.J conviven con su hijo de 35 años que tienen acreditado desde 1.992 un grado de discapacidad del 33 por 100 y que percibe una renta exenta.

Determinar el importe de la deducción por descendientes con discapacidad a cargo correspondiente al ejercicio 2025 sabiendo que la cuota diferencial de la declaración conjunta del matrimonio asciende a 2.300 euros y que en julio de 2025 solicitaron y percibieron de forma colectiva el pago anticipado de la deducción.

Solución:

Nota previa: don F.G.D., cumple los requisitos para aplicar la deducción al ser pensionista y tener derecho al mínimo por descendientes en este caso al tratarse de un hijo con discapacidad cualquiera que sea su edad, que convive con el contribuyente y no tienen rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, ni presenta declaración. Por su parte, Doña T.V.J no tiene derecho a la deducción al no realizar ningún tipo de una actividad por cuenta propia o ajena ni percibir prestaciones como pensionista o desempleado.

Cuota diferencial: + 2.300

Deducción por descendiente con discapacidad a cargo:

- Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 12 meses
- Importe de la deducción = - 1.200
- Límite de la deducción por hijo (1.200 euros) [\(1\)](#)

Abono anticipado:

- Número de meses que ha percibido el abono anticipado: 6 meses [\(2\)](#)
- Importe del abono anticipado de la deducción (6 meses x 100 euros) = + 600

Diferencia (1.200 - 600) = - 600

Resultado de la declaración (2.300 - 600): 1.700 (a ingresar)

Notas al ejemplo:

(1) Al tratarse de un contribuyente que percibe una pensión de la Seguridad Social no les resulta de aplicación el límite del importe de las cotizaciones y cuotas satisfechas a la Seguridad Social y Mutualidades que si se establece para contribuyentes que realizan una actividad por cuenta propia o ajena.

El límite será la cuantía anual de la deducción 1.200 euros y en la medida en que se ha cumplido todo el año los requisitos exigidos podrá deducir su importe íntegro. [Volver](#)

(2) Desde julio a diciembre ha recibido 6 meses el abono anticipado por importe de 100 euros cada mes (600 euros). [Volver](#)

Ejemplo 2. Deducción por ascendientes con discapacidad a cargo sin abono anticipado ni cesión del derecho

Don G.V.V de 77 años, con un 45 por 100 de discapacidad, percibe una pensión de jubilación de 6.500 euros anuales y no presenta declaración del IRPF.

Tiene 2 hijos con los que convive a lo largo del año (6 meses con cada uno). El primero de ellos, don P.V.P, trabajo por cuenta ajena de enero a octubre de 2025 con unas cotizaciones a la Seguridad Social de 1.400 euros. El segundo, don L.V.P trabajo también por cuenta ajena de enero a mayo de 2025 cumpliendo el requisito del plazo mínimo de alta y cotizando 50 euros cada uno de los meses y desde junio a diciembre 2025 ha estado percibiendo la prestación de desempleo.

La cuota diferencial IRPF en el año 2025 ha sido para cada uno de los hermanos -1.100 euros para don P.V.P y 250 para don L.V.P.

Determinar para cada uno de los contribuyentes el importe de la deducción por ascendientes con discapacidad a cargo correspondiente al ejercicio 2025 y el resultado de su declaración, teniendo en cuenta que ninguno solicitó el abono anticipado de la deducción ni cedió su derecho al otro.

Solución:

A) Contribuyente don P.V.P

Cuota diferencial: -1.100

Deducción por ascendiente con discapacidad a cargo (1):

Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 10 meses

- Importe de la deducción: -500
- Límite de la deducción (500 euros)

Abono anticipado: 0

Resultado de la declaración $(1.100 + 500) = -1.600$ (a devolver)

B) Contribuyente don L.V.P

Cuota diferencial: + 250

Deducción por ascendiente con discapacidad a cargo

Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 12 meses

- Importe de la deducción = - 600
- Límite de la deducción = 600 (durante todo el año se cumplen todos los requisitos) [\(2\)](#)

Abono anticipado: 0

Resultado de la declaración $(250 - 600) = -350$ (a devolver)

Notas al ejemplo:

(1) Al tener los dos hermanos derecho a la deducción, la cuantía de esta se prorrateará entre ellos por partes iguales (el ascendiente convive 6 meses con cada uno). El importe resultante $(1.200 / 2 = 600$ euros) se aplica por cada contribuyente con derecho a la deducción proporcionalmente al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos para aplicarla (en este caso cumple los requisitos de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social y derecho al mínimo por ascendiente 10 meses).

Por tanto, $600 \div 12 \text{ meses} \times 10 \text{ meses} = 500$ euros corresponden al contribuyente deducir y este importe prevalece ya que el importe de las cotizaciones y cuotas devengadas a la Seguridad Social es superior (1.400 euros). [Volver](#)

(2) El contribuyente tiene derecho a la mitad de la deducción (600 euros). Dicho importe debe aplicarlo proporcionalmente al número de meses en que se cumplen de forma simultánea los requisitos. En este caso lo cumple durante todo el año pues 5 meses estuvo de alta en la seguridad social y el resto percibió prestación por desempleo. El importe mensual de dicha deducción será por tanto de 50 euros $(600 \div 12)$.

Hay que tener en cuenta que la cifra de 250 euros del importe total de dicha deducción $(50 \times 5 \text{ meses en que ha estado trabajando})$, tiene como límite el importe de las cotizaciones y cuotas devengadas a la Seguridad Social $(50 \times 5 = 250 \text{ euros})$. Como en este caso no se supera dicho límite, el contribuyente podrá deducirse los 250 euros en su totalidad. Mientras que respecto a los 350 euros restantes de dicha deducción $(50 \times 7 \text{ meses percibiendo la prestación por desempleo})$, el contribuyente también podrá deducir dicho importe en su totalidad, ya que, respecto a las prestaciones por desempleo percibidas, no les será de aplicación dicho límite.

Por tanto, el importe de la deducción será: 250 euros por los meses estuvo de alta en la seguridad social (no supera el límite cotizaciones a la Seguridad Social) + 350 euros (por los meses en que percibió la prestación por desempleo sin límite, respecto a las cotizaciones a la Seguridad Social) = 600 [Volver](#)

Ejemplo 3. Deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad a cargo con abono anticipado

Don T.F.P. de 85 años percibe una pensión de jubilación de 16.500 euros anuales. Su mujer doña A.P.A. de 82 años, que tiene un grado de discapacidad reconocido del 85 por 100, obtuvo en el año 2024 rentas, excluidas las exentas, por importe de 250 euros y en el ejercicio 2025 por 300 euros. Ambos cónyuges viven solos.

Determinar el importe de la deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad correspondiente ejercicio 2025 y el resultado de su declaración sabiendo que la cuota diferencial de la declaración conjunta del matrimonio asciende a -1.300 euros y que Don T.F.P. solicitó el abono anticipado de la deducción el 1 de octubre de 2025.

Solución:

Cuota diferencial: - 1.300

Deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad a cargo. (1)

- Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 12 meses (2)
- Importe de la deducción = -1.200
- Límite de la deducción (1.200 euros)

Abono anticipado: (3)

- Número de meses que ha percibido el abono anticipado: 3 meses
- Importe del abono anticipado de la deducción (3 meses x 100 euros) = +300

Diferencia (1.200 - 300) = -900

Resultado de la declaración: -(1.300 + 900) = -2.200 (a devolver)

Notas al ejemplo

(1) Doña A.P.A. no obtuvo en el ejercicio 2025 rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros ni generó el derecho a la deducción por ascendiente con discapacidad al no cumplir el requisito de convivencia con ninguno de sus hijos, Don T.F.P. tiene derecho a la deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad. [Volver](#)

(2) En la medida en que el importe total de dicha deducción (1.200 euros) se aplica proporcionalmente al número de meses en que se cumplan los requisitos, el importe y límite en este caso es de 1.200 euros.

Por otra parte, al tratarse de un pensionista, no les resulta de aplicación el límite del importe de las cotizaciones y cuotas satisfechas a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada periodo impositivo. [Volver](#)

(3) Para el abono anticipado de la deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad, según el artículo 60 bis del Reglamento del IRPF, la cuantía de las rentas anuales a tomar en consideración serán las correspondientes al último periodo impositivo cuyo plazo de presentación de autoliquidación hubiera finalizado al inicio del ejercicio en el que se solicita su abono anticipado, esto es, las del ejercicio 2024 que fueron de 250 euros. Por tanto, teniendo derecho, el importe del abono mensual de la deducción de forma anticipada por cónyuge no separado legalmente con discapacidad será de 100 euros desde el mes en que presenta la solicitud (octubre) hasta diciembre, esto es, durante 3 meses de 2025. [Volver](#)

Ejemplo 4. Deducción por familia numerosa con cesión del derecho y abono anticipado

Matrimonio formado don R.P.G. y doña M.G.B., ambos han trabajado en 2025. Él como funcionario de un Ministerio, con un descuento por cuotas a MUFACE por importe anual de 527 euros. Ella desarrollando una actividad profesional por la que ha estado dada de alta durante todos los meses del año en el Régimen Especial de trabajadores autónomos y por la que cotizó por un importe anual de 2.100 euros.

El matrimonio tiene cuatro hijos de 20, 18, 15 y 13 años, respectivamente, dedicados en 2025 a sus estudios y está en posesión del título de familia numerosa de categoría general.

Determinar el importe de la deducción por familia numerosa correspondiente ejercicio 2025 y el resultado de su declaración, teniendo en cuenta que don R.P.G cedió al otro progenitor su derecho a la deducción, que solicitaron en marzo de forma colectiva el abono anticipado y que la cuota diferencial IRPF de dona M.G.B. ha sido en el año 2025 de 300 euros.

Solución:

Declaración de la contribuyente doña M.G.B.

Nota previa: don R.P.G. no deberá consignar nada en su declaración de IRPF en las casillas relativas a la deducción por familia numerosa por haber cedido su derecho en el momento de solicitar el abono anticipado de forma colectiva.

Cuota diferencial: + 300

Deducción familia numerosa

1. Por familia numerosa de categoría general: [\(1\)](#)

- Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 12 meses
- Importe de la deducción = -1.200
- Límite de la deducción (1.200 euros) [\(2\)](#)

2. Incremento por los hijos que, formando parte de la familia numerosa, exceden del número mínimo de hijos exigido para ser familia numerosa de categoría general:

- Número de hijos que exceden del mínimo: 1 hijo [\(3\)](#)
- Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 12 meses
- Incremento de la deducción = -600 [\(4\)](#)

3. Total deducción por familia numerosa $(1.200 + 600) = -1.800$

Abono anticipado

1. Por familia numerosa de categoría general: [\(5\)](#)

- Número de meses que ha percibido el abono anticipado: 10 meses
- Importe del abono anticipado de la deducción $(10 \text{ meses} \times 100 \text{ euros}) = +1.000$

2. Incremento por los hijos que, formando parte de la familia numerosa, exceden del número mínimo de hijos exigido para ser familia numerosa de categoría general: [\(6\)](#)

- Número de meses que ha percibido el abono anticipado: 10 meses
- Importe del abono anticipado de la deducción $(10 \text{ meses} \times 50 \text{ euros}) = +500$

3. Total abono anticipado $(1000 + 500) = -1.500$

Diferencia $(\text{deducción } 1.800 - \text{abono anticipado } 1.500) = -300$

Resultado de la declaración $(300 - 300) = 0$

Notas al ejemplo:

(1) Como consecuencia de la cesión se computarán los meses en que cualquiera de los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción cumpla los requisitos (en este caso 12 meses) y dona M.G.B. aplicará íntegramente en su declaración de IRPF de 2025 el importe de la deducción que corresponda y la totalidad del pago anticipado percibido. [Volver](#)

(2) Al haber cesión se tienen en cuenta de forma conjunta las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades correspondientes a los dos progenitores ($2.100 + 527 = 2.627$). Al ser superior el importe de las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y a MUFACE la cuantía máxima de la deducción prevalece esta última. [Volver](#)

(3) Con arreglo al artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en este caso, el mínimo de hijos exigido para ser familia numerosa de categoría general son 3. Al tener 4 hijos que han formado parte de la familia numerosa durante 2025, el exceso será de 1 hijo. [Volver](#)

(4) En la medida en que el importe total de dicha deducción (hasta 600 euros por cada uno de los hijos) se aplica proporcionalmente al número de meses en que se cumplan los requisitos, el importe y límite en este caso es de 600 euros.

Por otra parte, este incremento, como establece el artículo 81 bis de la Ley del IRPF no se tendrá en cuenta a efectos del límite del importe de las cotizaciones y cuotas satisfechas a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada periodo impositivo. [Volver](#)

(5) Se ha percibido el pago anticipado desde marzo a diciembre (1.000 euros). Este importe se considerará obtenido por el contribuyente en cuyo favor se hubiera cedido la deducción. [Volver](#)

(6) Para el abono anticipado del incremento, al tratarse en este caso de una solicitud colectiva, la deducción anticipada se incrementó en 50 euros mensuales por el hijo que excede del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general.

Señalar, además, que conforme expone la Orden HAC/763/2018, de 10 de julio (BOE de 18 de julio), al tener en cuenta la información de que dispone la Agencia Tributaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 bis.6 del Reglamento del IRPF, no será necesario que los contribuyentes que soliciten el abono del pago anticipado de la deducción por familia numerosa, aporten información adicional, ya que la Agencia Tributaria será la que calcule el incremento de esta deducción que corresponda por cada hijo que excede del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial y proceda, junto con el importe de la deducción por familia numerosa, a su abono anticipado. [Volver](#)

Ejemplo 5. Deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos

Doña M.B.A. divorciada con dos hijos cuya guarda y custodia tiene atribuida. Uno de los hijos tiene una discapacidad del 33 por 100. El otro progenitor no está obligado a satisfacer anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Determinar el importe de la deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y el resultado de la declaración teniendo en cuenta que doña M.B.A. ha recibido una prestación hasta octubre de 2025 y un subsidio por desempleo los meses de noviembre y diciembre de 2025, que su cuota diferencial es de -400 euros y que ha solicitado el abono anticipado que le correspondía desde enero.

Solución:

Nota previa: en el presente ejemplo se cumplen tanto los requisitos para aplicar la deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos como los requisitos para aplicar la deducción por familia numerosa ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas ya equipara

a familia numerosa la constituida por un ascendiente con dos hijos, en el que uno de ellos tenga como en este caso una discapacidad. El contribuyente debe optar por aplicar una u otra deducción, pero no las dos. En este caso conforme al enunciado del ejemplo opta por aplicar la deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos.

Ahora bien, al existir un descendiente con discapacidad por el que Doña M.B.A tienen derecho a la totalidad del mínimo por descendientes además de la deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos, puede aplicar también la deducción por descendientes con discapacidad a cargo (ambas deducciones son compatibles entre sí).

Cuota diferencial = -400

A) Deducción por ascendiente, separado legalmente o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos:

• **Importe de la deducción**

- Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 12 meses
- Importe de la deducción (12 meses x 100 euros) = -1.200
- Límite de la deducción (1.200 euros) [\(1\)](#)

• **Abono anticipado:**

- Número de meses que ha percibido el abono anticipado: 12 meses [\(2\)](#)
- Importe del abono anticipado de la deducción (12 meses x 100 euros) = +1.200

• **Diferencia** (1.200 - 1.200) = 0

B) Deducción por descendiente con discapacidad a cargo:

• **Importe de la deducción**

- Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 12 meses
- Importe de la deducción (12 meses x 100 euros) = -1.200
- Límite de la deducción por hijo (1.200 euros) [\(1\)](#)

• **Abono anticipado:**

- Número de meses que ha percibido el abono anticipado: 12 meses [\(2\)](#)
- Importe del abono anticipado de la deducción (12 meses x 100 euros) = +1.200

• **Diferencia:** (Deducción 1.200 - Abono anticipado 1.200) = 0

Resultado de la declaración: -400 (a devolver)

Notas al ejemplo:

(1) Al tratarse de un contribuyente que percibe una prestación de asistencia (enero a octubre) y otra por desempleo (noviembre y diciembre), no le resulta de aplicación el límite del importe de las cotizaciones y cuotas satisfechas a la Seguridad Social y Mutualidades que si se establece para los contribuyentes que realizan una actividad por cuenta propia o ajena.

El límite será la cuantía anual de la deducción 1.200 euros y en la medida en que se ha cumplido todo el año los requisitos exigidos podrá deducir su importe íntegro. [\(volver al a\)](#) [\(volver al b\)](#)

(2) Desde enero a diciembre ha recibido 12 meses el abono anticipado por importe de 100 euros cada mes (1.200 euros). [\(volver al a\)](#) [\(volver al b\)](#)

Importe del IRPF que corresponde a la Comunidad Autónoma de residencia del contribuyente en el ejercicio 2025

Desde el 1 de enero de 2009, la cesión parcial del IRPF tiene como límite máximo el 50 por 100 del rendimiento producido en el territorio de cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), modificada, por última vez, por la Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio (BOE de 29 de julio).

La determinación del importe del IRPF que corresponde a la Comunidad Autónoma de residencia del contribuyente en el ejercicio 2025 permite dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (BOE de 19 de diciembre), relativo a la necesidad de que los modelos de declaración del IRPF permitan hacer visible el carácter cedido de este impuesto.

A tal efecto, los contribuyentes, con excepción de los que en el ejercicio 2025 hayan tenido su residencia habitual en el extranjero o en las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta o Melilla, cumplimentarán el apartado "N" de la declaración para determinar el importe del IRPF que corresponde a su Comunidad Autónoma de residencia.

La determinación de este importe se realizará conforme a las siguientes operaciones:

(+) Cuota líquida autonómica incrementada, casilla [0586]

(-) El 50 por 100 de los importes correspondientes a:

- Deducción por doble imposición internacional, por razón de las rentas obtenidas y gravadas en el extranjero, casilla [0588].
- Deducción por doble imposición internacional en los supuestos de aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional, casilla [0589].
- Deducción por doble imposición en los supuestos del régimen de imputación de rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen, casilla [0590].

(=) Importe del IRPF que corresponde a la Comunidad Autónoma de residencia del contribuyente.

Regularización de situaciones tributarias: la autoliquidación rectificativa

A. En general

Normativa: art. 67 bis Reglamento IRPF

Atención: a partir del 14 de marzo, fecha de aprobación de la Orden HAC/242/2025, de 13 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2024, se establece, en el ámbito del IRPF, la aplicación efectiva de la autoliquidación rectificativa **como sistema único para la corrección** de autoliquidaciones, en sustitución del actual sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación. Este nuevo sistema de rectificación se configura como el procedimiento general de modificación de declaraciones de IRPF desde el período impositivo 2024. No obstante lo anterior, el tradicional procedimiento de solicitud de rectificación de autoliquidaciones se mantiene en las condiciones establecidas en el artículo 67 bis del Reglamento de IRPF en la redacción dada por el Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre, que se aplicará para la corrección de errores de autoliquidaciones de IRPF correspondientes a 2023 y ejercicios anteriores.

Como **regla general**, para rectificar, completar o modificar las autoliquidaciones presentadas de IRPF 2025, los contribuyentes deberán presentar una autoliquidación rectificativa, con independencia del resultado de la misma, utilizando a estos efectos el modelo de declaración de IRPF.

Véase a estos efectos, a continuación, el apartado “Contenido”.

Como **excepción**, cuando el motivo de la rectificación de la autoliquidación sea exclusivamente la eventual vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación previa de los preceptos de otra norma de rango superior legal, constitucional, de Derecho de la Unión Europea o de un Tratado o Convenio internacional se podrá instar la rectificación a través del procedimiento previsto en el artículo 120.3 de la LGT, y desarrollado en los artículos 126 a 128 del RGAT, o bien presentar una autoliquidación rectificativa.

En el caso en que proceda instar dicho procedimiento puede consultar las fases del mismo en el Manual de Renta 2023 o del ejercicio a que se refiera la modificación correspondiente.

Ahora bien, si este motivo concurriese con otros de distinta naturaleza, por estos últimos el obligado tributario deberá presentar una autoliquidación rectificativa.

Téngase en cuenta que las autoliquidaciones rectificativas **no permitirán la presentación de documentación adjunta**.

Plazo de presentación

La autoliquidación rectificativa de una autoliquidación previa de 2025 se podrá presentar tanto dentro como fuera del plazo de presentación de la autoliquidación, pero siempre **antes de que haya prescrito** el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante liquidación o el derecho a solicitar la devolución que, en su caso, proceda. Cuando se presente fuera del plazo de declaración tendrá el carácter de extemporánea.

Contenido

La autoliquidación rectificativa se presentará a través del modelo 100, de declaración del IRPF, en el que el contribuyente deberá indicar expresamente que se trata de una autoliquidación rectificativa de otra autoliquidación anterior de 2025 correspondiente al mismo concepto, ejercicio (2025) y período, marcando con una X la casilla [103].

En dicho supuesto, además, deberá consignar el Número de justificante de la autoliquidación cuya rectificación se solicita en la casilla [104].

Asimismo, deberá indicar el motivo de la presentación de la autoliquidación rectificativa de que se trate, de modo que:

- Cuando de la autoliquidación rectificativa resulte un importe a ingresar, el contribuyente deberá seleccionar el motivo de presentación de la misma (casillas [108] a [121]) de la declaración.
- Cuando el motivo de la autoliquidación rectificativa sea uno distinto de los comprendidos en las casillas [108] a [121], el contribuyente deberá indicarlo marcando la casilla [107].

A estos efectos, a la autoliquidación rectificativa se incorporarán los datos incluidos en la autoliquidación presentada con anterioridad que no sean objeto de modificación, los que sean objeto de modificación y los de nueva inclusión.

En los casos en que el motivo de presentación de una autoliquidación rectificativa sea una discrepancia de criterio administrativo, el contribuyente deberá indicarlo marcando la casilla [122], incluida en la página 3 del modelo 100, consignando además el importe que considere correcto en la casilla que corresponda del modelo siempre que sea posible. Cuando el ajuste a través de las restantes casillas del modelo no sea posible, se podrá cumplimentar la casilla [0669], cuyo importe será tenido en cuenta en el cálculo del resultado de la declaración (casilla [0670]).

La casilla de discrepancia de criterio administrativo comprenderá los supuestos en que, **no existiendo vulneración de norma de rango superior**, exista discrepancia en la interpretación de la misma.

Importante: la cumplimentación de la citada casilla [0669] tendrá carácter excepcional; sólo se efectuará cuando, existiendo discrepancia de criterio administrativo, no sea posible realizar la modificación de que se trate a través de las restantes casillas del modelo de declaración.

Efectos

Importante: la autoliquidación rectificativa no producirá efectos respecto de aquellos elementos que hayan sido regularizados mediante liquidación definitiva o provisional en los términos del artículo 126.2 y 3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007.

Con carácter general, con la presentación de la autoliquidación rectificativa se entenderá subsanado el error.

En particular:

- Cuando de la modificación efectuada **resulte un importe a ingresar superior** al de la autoliquidación anterior **o una cantidad a devolver inferior** a la anteriormente autoliquidada, se aplicará el régimen establecido para las autoliquidaciones complementarias en el artículo 122.2 de la LGT y 119 del RGAT.

Por tanto, de este modo se corregirán los errores u omisiones padecidos en declaraciones ya presentadas que hayan motivado la realización de un ingreso inferior al que legalmente hubiera correspondido o la realización de una devolución superior a la procedente. Y, asimismo, se deberán regularizar aquellas situaciones o circunstancias sobrevenidas que motiven la pérdida del derecho a una exención, deducción o incentivo fiscal ya aplicada en una declaración anterior.

No obstante, la pérdida del derecho a determinadas deducciones, tal y como se ha comentado en este mismo Capítulo en el epígrafe "[Incremento de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, por pérdida del derecho a deducciones de ejercicios anteriores](#)", debe regularizarse en la autoliquidación del ejercicio en que se hubiera producido el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para la consolidación del derecho a dichas deducciones. Por tanto, si la citada autoliquidación fuera de períodos impositivos anteriores a 2024, se procederá utilizando el sistema anterior, de acuerdo con el artículo 67 bis del Reglamento del IRPF, en la redacción dada por el Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre, que se aplicará para la corrección de errores de autoliquidaciones de IRPF correspondientes a 2023 y ejercicios anteriores (véase a estos efectos, por ejemplo, el apartado relativo a la "Regularización de situaciones tributarias" del Manual de IRPF 2023).

Importante: el ingreso de las autoliquidaciones rectificativas nunca podrá fraccionarse en dos plazos.

En estos supuestos, el contribuyente habrá de indicar un motivo de entre los contemplados en las casillas [108] a [121], o en su caso [122], que se detallarán en el apartado denominado "[Supuestos específicos de IRPF](#)".

- Cuando de la autoliquidación rectificativa **resultara una cantidad a devolver**, con la presentación de dicha autoliquidación se iniciará el procedimiento de devolución previsto en los artículos 124 a 127 de la LGT. Por tanto:
 - El plazo para efectuar la devolución será de seis meses desde la finalización del plazo reglamentario para la presentación de la autoliquidación (en general, el 30 de junio) o desde la presentación de la autoliquidación rectificativa si aquel hubiera finalizado.

En cuanto al plazo de resolución, ténganse en cuenta las recientes Sentencias del Tribunal Supremo núms. 275/2022, de 4 de marzo (ROJ: STS 1040/2022) y 888/2024, de 23 de mayo (ROJ: STS 2851/2024) en las que fija como criterio interpretativo que, en los casos en que transcurrido el plazo de seis meses no se hubiera dictado resolución acerca de la solicitud de devolución, se producirán los siguientes efectos:

- Se entenderá acordada la devolución por silencio positivo y deberá procederse a efectuar la misma.
- El obligado tributario podrá reclamar de la Administración la devolución solicitada y si ésta no procede a efectuar la misma en el plazo de los 3 meses siguientes, podrá deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración (art. 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).
- Si con la presentación de la autoliquidación previa se hubiera solicitado una devolución y esta no se hubiera efectuado, con la presentación de la autoliquidación rectificativa se entenderá finalizado el procedimiento iniciado mediante la presentación de la autoliquidación previa.
- Cuando de la rectificación efectuada resultara **una minoración del importe a ingresar de la autoliquidación previa y no proceda una cantidad a devolver:**
 - Se mantendrá la obligación de pago hasta el límite del importe a ingresar resultante de la autoliquidación rectificativa.
 - Si la deuda resultante de la autoliquidación previa estuviera aplazada o fraccionada, con la presentación de la autoliquidación rectificativa se entenderá solicitada la modificación en las condiciones del aplazamiento o fraccionamiento conforme a lo previsto en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 52 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.
 - Si el ingreso procedente de la autoliquidación previa estuviera domiciliado y la autoliquidación (con resultado también a ingresar) se presentara dentro del plazo de domiciliación, el nuevo importe resultante de la autoliquidación rectificativa podrá ser domiciliado.

Novedad 2025: en los casos en que el contribuyente desee solicitar que la autoliquidación de 2025 se tenga por no presentada por no estar obligado a declarar, deberá marcar la casilla [125], de la página 3 del modelo de declaración.

B. Supuestos específicos del IRPF

Recuerde: las modificaciones de declaraciones correspondientes a períodos impositivos anteriores a 2024 se efectuarán de acuerdo con el sistema anterior previsto en el artículo 67 bis, en la redacción dada por el Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre. Por tanto, en los supuestos que se analizan a continuación, las referencias efectuadas a la autoliquidación rectificativa han de entenderse realizadas a las autoliquidaciones

complementarias en la medida en que afecten a autoliquidaciones de ejercicios anteriores a 2024 y, en consecuencia, habrá de consultarse el [manual de renta](#) que corresponda al período impositivo afectado.

Cuando el resultado de la autoliquidación rectificativa sea un importe a ingresar superior o a devolver inferior al de la autoliquidación inicial el contribuyente deberá indicar el motivo concreto de corrección señalando el que corresponda de entre alguno de los siguientes supuestos:

1. Percepción de atrasos de rendimientos del trabajo

Normativa: Art. 14.2 b) Ley IRPF

Recuerde: las modificaciones de declaraciones correspondientes a períodos impositivos anteriores a 2024 se efectuarán de acuerdo con el sistema anterior previsto en el artículo 67 bis del Reglamento del IRPF, en la redacción dada por el Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre. Por tanto, en los supuestos que se analizan a continuación, las referencias efectuadas a la autoliquidación rectificativa han de entenderse realizadas a las autoliquidaciones complementarias en la medida en que afecten a autoliquidaciones de ejercicios anteriores a 2024 y, en consecuencia, habrá de consultarse el [manual de renta](#) que corresponda al período impositivo afectado.

Procederá señalar este motivo de regularización cuando, por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquellos en que fueron exigibles. Dichas cantidades deberán imputarse a los períodos impositivos en que fueron exigibles, practicándose, en su caso, la correspondiente autoliquidación rectificativa correspondiente al ejercicio 2025.

Véase al respecto el epígrafe "[Imputación temporal de los rendimientos del trabajo](#)" del Capítulo 3.

La autoliquidación rectificativa, que no comportará sanción ni intereses de demora ni recargo alguno, se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los atrasos y el final del plazo inmediato siguiente de declaraciones por el IRPF.

Por tanto, en función de si los atrasos se perciben antes del inicio del plazo de presentación de las declaraciones del IRPF correspondiente al ejercicio 2025, durante dicho plazo o con posterioridad al mismo y dependiendo de si se trata de atrasos de ejercicios anteriores a 2025 o del propio ejercicio 2025, nos encontramos con las siguientes situaciones:

- a. **Si los atrasos se perciben entre el 1 de enero de 2026 y el 7 de abril de 2026, esto es, antes del inicio del plazo de presentación de las declaraciones del IRPF correspondiente al ejercicio 2025 podemos distinguir:**
 - **Cuando se trate de atrasos de un ejercicio anterior al 2025**, la autoliquidación complementaria o rectificativa, según proceda, del ejercicio al que correspondan deberá presentarse en dicho año antes de finalizar el plazo de presentación (hasta el 30 de junio de 2026).
 - **Cuando se trate de atrasos del propio ejercicio 2025**, estos se deben incluir en la propia autoliquidación de dicho ejercicio.

b. Si los atrasos se perciben entre 8 de abril y el 30 de junio de 2026, esto es, **durante el plazo de presentación de las declaraciones del IRPF correspondiente al ejercicio 2025 podemos distinguir:**

- **Cuando se trate de atrasos de un ejercicio anterior al 2025**, la autoliquidación complementaria o rectificativa, según proceda, del ejercicio al que correspondan deberá presentarse en el plazo existente entre la percepción de los atrasos y el final del plazo de declaración del ejercicio 2026.

Recuérdese a estos efectos que las modificaciones de declaraciones correspondientes a períodos impositivos anteriores a 2024 se efectuarán de acuerdo con el sistema anterior, esto es, mediante la presentación de la autoliquidación complementaria del ejercicio al que correspondan los citados atrasos.

- **Cuando se trate de atrasos del propio ejercicio 2025**, estos podrán incluirse en la propia autoliquidación de dicho ejercicio o incluirlos en una autoliquidación rectificativa correspondiente al ejercicio 2025 que deberá presentarse antes del final del plazo de declaración del ejercicio 2026.

c. Si los atrasos se perciben con posterioridad al fin del plazo de presentación de las declaraciones del IRPF correspondiente al ejercicio 2025 (es decir, después del 30 de junio de 2026), la autoliquidación rectificativa correspondiente al ejercicio 2025, o 2024, (podrían ser de ejercicios anteriores a 2024; autoliquidaciones complementarias de ejercicios anteriores a 2024) deberá presentarse en el plazo existente entre la percepción de los atrasos y el final del plazo de declaración del ejercicio 2026.

Atención: si la declaración rectificativa correspondiente al ejercicio 2025 responde a esta circunstancia, el contribuyente deberá marcar con una "X" la casilla **[108]** del apartado "Autoliquidación rectificativa" de la declaración.

2. Devolución de cantidades derivadas de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos (cláusulas suelo) que hubieran tenido la consideración de gasto deducible en ejercicios anteriores

Normativa: Disposición adicional cuadragésima quinta Ley IRPF

Recuerde: en aquellos supuestos en que la situación que motive la regularización afecte a períodos impositivos anteriores a 2024, consúltase el [manual práctico](#) correspondiente al citado período impositivo.

No se integrará en la base imponible del IRPF la devolución, en efectivo o a través de otras medidas de compensación, de las cantidades previamente satisfechas a las entidades financieras en concepto de intereses por la aplicación de cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos (la denominada cláusula suelo), junto con sus correspondientes intereses indemnizatorios, derivadas tanto de acuerdos celebrados con las entidades financieras como del cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales.

Para un comentario detallado sobre las "[cláusulas suelo](#)" véase el Capítulo 2.

Cuando tales cantidades objeto de devolución se hubieran incluido en declaración correspondiente al ejercicio 2025 como gasto deducible, perderán tal consideración debiendo practicarse autoliquidación rectificativa correspondiente a este ejercicio, sin sanción, ni

intereses de demora, ni recargo alguno en el plazo comprendido entre la fecha del acuerdo y la finalización del siguiente plazo de presentación de autoliquidación por el IRPF.

Recuérdese a estos efectos que las modificaciones de declaraciones correspondientes a períodos impositivos anteriores a 2024 se efectuarán de acuerdo con el sistema anterior, esto es, mediante la presentación de la autoliquidación complementaria del ejercicio en que se hubieran incluido como gasto deducible.

Esta regularización afectará únicamente a los ejercicios respecto de los cuales no hubiera prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

No obstante, si se trata de cantidades derivadas de la aplicación de cláusulas suelo que hubieran sido satisfechas por el contribuyente en 2025 y el acuerdo de devolución de las mismas con la entidad financiera o como consecuencia de una sentencia judicial o un laudo arbitral se produce antes de finalizar el plazo de presentación de autoliquidación del IRPF de 2025 (30 de junio de 2026), no se tendrán en cuenta como gasto deducible en dicho ejercicio.

Atención: si la declaración rectificativa correspondiente al ejercicio 2025 responde a esta circunstancia, el contribuyente deberá marcar con una "X" la casilla **[109]** del apartado "Autoliquidación rectificativa" de la declaración.

3. Cambios de residencia entre Comunidades Autónomas cuyo objeto principal consista en lograr una menor tributación efectiva

Normativa: Art. 72.2 y 3 Ley IRPF

Recuerde: en aquellos supuestos en que la situación que motive la regularización afecte a períodos impositivos anteriores a 2024, consúltase el [manual práctico](#) correspondiente al citado período impositivo.

En los supuestos en que el cambio de residencia a otra Comunidad Autónoma tenga por objeto lograr una menor tributación efectiva en el IRPF y, en virtud de lo previsto en el artículo 72.3 de la Ley del IRPF, se estime que no se ha producido dicho cambio a efectos fiscales, el contribuyente deberá presentar las autoliquidaciones rectificativas correspondientes al ejercicio 2025 que correspondan.

Dichas autoliquidaciones generarán intereses de demora que, en su caso, serán liquidados por la Administración.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 72.3 de la Ley del IRPF, se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio, en relación con el rendimiento cedido del IRPF, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a. Que en el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del IRPF sea superior en, al menos, un 50 por 100 a la del año anterior al cambio. En caso de tributación conjunta se determinará de acuerdo con las normas de individualización.

- b. Que en el año en el cual se produce la situación a que se refiere el párrafo a) anterior, su tributación efectiva por el IRPF sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en la Comunidad Autónoma en la que residía con anterioridad al cambio.
- c. Que en el año siguiente a aquel en el cual se produce la situación a que se refiere el párrafo a) anterior, o en el siguiente, vuelva a tener su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma en la que residió con anterioridad al cambio.

El plazo de presentación de estas autoliquidaciones rectificativas correspondientes al ejercicio 2025 finalizará el mismo día que concluya el plazo de presentación de la declaración por el IRPF correspondiente al año en que concurren las circunstancias que determinen la inexistencia del cambio de residencia a efectos fiscales.

Atención: si la declaración rectificativa correspondiente al ejercicio 2025 responde a esta circunstancia, el contribuyente deberá marcar con una "X" la casilla **[114]** del apartado "Autoliquidación rectificativa" de la declaración.

4. Disposición de derechos consolidados por mutualistas, partícipes o asegurados

Normativa: Arts. 51.8, disposición adicional undécima Ley IRPF y 50 del Reglamento IRPF

Recuerde: en aquellos supuestos en que la situación que motive la regularización afecte a períodos impositivos anteriores a 2024, consúltese el [manual práctico](#) correspondiente al citado período impositivo.

En los casos de disposición de derechos consolidados por mutualistas de mutualidades de previsión social, incluida la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales, así como por los partícipes de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, en supuestos distintos de los previstos en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, presentando autoliquidación rectificativa correspondiente al ejercicio 2025. La reposición de las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas en ejercicios anteriores se realizará mediante la presentación de declaración complementaria, o rectificativa, según corresponda, en cada ejercicio en el que se aplicó la reducción. A estos efectos, consulte el [manual práctico](#) correspondiente al período impositivo afectado.

Dichas autoliquidaciones generarán intereses de demora que, en su caso, serán liquidados por la Administración.

Las autoliquidaciones rectificativas correspondientes al ejercicio 2025 se presentarán en el plazo que media entre la fecha de la disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice la disposición anticipada.

Véanse, dentro del Capítulo 13, el apartado "Reducciones por aportaciones y contribuciones a [sistemas de previsión social](#)", así como el relativo al "Reducciones por aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de [deportistas profesionales y de alto nivel](#)".

Atención: si la declaración rectificativa correspondiente al ejercicio 2025 responde a esta circunstancia el contribuyente deberá marcar con una "X" la casilla **[115]** del apartado "Autoliquidación rectificativa" de la declaración.

5. Disposición de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de personas con discapacidad

Normativa: Art. 54.5 a) y b) Ley IRPF

Recuerde: en aquellos supuestos en que la situación que motive la regularización afecte a períodos impositivos anteriores a 2024, consúltase el [manual práctico](#) correspondiente al citado período impositivo.

La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de personas con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realizó la aportación o en los cuatro siguientes tiene las siguientes consecuencias fiscales:

El gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria, no debe considerarse como disposición de bienes o derechos y, por tanto, no le es aplicable lo establecido en el artículo 54.5 de la Ley del IRPF. Ahora bien, para que tal conclusión sea posible, dado que los beneficios fiscales quedan ligados a la efectiva constitución de un patrimonio, deberá constituirse este último, lo que implica que, salvo en circunstancias excepcionales por las que puntualmente la persona con discapacidad pueda estar atravesando, el gasto de dinero o bienes fungibles antes del transcurso de cuatro años desde su aportación no debe impedir la constitución y el mantenimiento durante el tiempo del citado patrimonio protegido.

a) En el aportante contribuyente del IRPF

El aportante deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la correspondiente autoliquidación rectificativa correspondiente al ejercicio 2025.

Dicha autoliquidación generará intereses de demora que, en su caso, serán liquidados por la Administración.

La autoliquidación rectificativa correspondiente al ejercicio 2025 deberá presentarse en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

b) En el titular del patrimonio protegido que recibió la aportación

El titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en su base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de la exención recogida en la letra w) del artículo 7 de la Ley del IRPF, mediante la presentación de la correspondiente autoliquidación rectificativa correspondiente al ejercicio 2025.

Dicha autoliquidación generará intereses de demora que, en su caso, serán liquidados por la Administración.

Informar que el comentario de la exención correspondiente a los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones realizadas a patrimonios protegidos, así como a los derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las [personas con discapacidad](#) se realiza en el Capítulo 2.

La autoliquidación rectificativa del ejercicio 2025 deberá presentarse en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

c) Si el aportante fue un contribuyente del Impuesto sobre Sociedades

En este supuesto deberá distinguirse según que el titular del patrimonio protegido sea trabajador de la sociedad o dicha condición la tenga alguno de sus parientes, su cónyuge o la persona que lo tenga a su cargo.

En el primer caso, la regularización, en los términos anteriormente comentados deberá efectuarla el propio titular del patrimonio protegido y, en el segundo caso, dicha regularización deberá efectuarla el pariente, cónyuge o persona que lo tenga a su cargo y que sea trabajador de la sociedad.

El trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador que efectuó las aportaciones las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo. Cuando la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, la citada comunicación también deberá efectuarla dicho trabajador.

Atención: si la declaración rectificativa correspondiente al ejercicio 2025 responde a esta circunstancia el contribuyente deberá marcar con una "X" la casilla **[116]** del apartado "Autoliquidación rectificativa" de la declaración.

6. Pérdida total o parcial del derecho a la exención por reinversión en vivienda habitual y en entidades de nueva o reciente creación

Normativa: Art. 41.5 Reglamento IRPF

Recuerde: en aquellos supuestos en que la situación que motive la regularización afecte a períodos impositivos anteriores a 2024, consúltese el [manual práctico](#) correspondiente al citado período impositivo.

Deberá presentarse autoliquidación rectificativa correspondiente al ejercicio 2025 cuando, con posterioridad a la aplicación de la exención por reinversión de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda habitual o de acciones o participaciones en entidades de nueva o reciente creación, se hubiera perdido, total o parcialmente, el derecho a dichas exenciones.

La pérdida del derecho a la citada exención puede producirse como consecuencia de:

- No haberse efectuado la reinversión dentro del plazo legalmente establecido.
- Haberse incumplido cualquier otra de las condiciones que determinan el derecho al mencionado beneficio fiscal.

Precisión: véase al respecto, dentro del Capítulo 11, las condiciones y requisitos que determinan tanto la exención de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la [vivienda habitual](#) del contribuyente por reinversión en otra vivienda habitual del importe obtenido en la transmisión de la anterior, como la exención de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de [acciones o participaciones](#) por las que se hubiera practicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación prevista en el artículo 68.1 de la Ley del IRPF, cuando el importe obtenido por la citada transmisión se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones en otra entidad de nueva o reciente creación.

La autoliquidación rectificativa correspondiente al ejercicio 2025 se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración, correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

En este supuesto los intereses de demora se liquidan por los órganos de gestión tributaria.

El periodo de liquidación se computará desde la finalización del plazo de presentación de la declaración del ejercicio al cual se refiere la rectificativa hasta la fecha de ingreso, siempre que se haya realizado en el plazo previsto en la normativa que se indica.

Atención: si la declaración rectificativa correspondiente al ejercicio 2025 responde a esta circunstancia, el contribuyente deberá marcar con una "X" la casilla **[117]** del apartado "Autoliquidación rectificativa" de la declaración.

7. Pérdida del derecho a la exención por reinversión en rentas vitalicias

Normativa: Art. 42.5 Reglamento IRPF

Recuerde: en aquellos supuestos en que la situación que motive la regularización afecte a períodos impositivos anteriores a 2024, consúltese el [manual práctico](#) correspondiente al citado período impositivo.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas para la aplicación de la exención por reinversión en rentas vitalicias, o la anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a

gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente imputará la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación rectificativa del ejercicio 2025 y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Dicha autoliquidación generará intereses de demora que, en su caso, serán liquidados por la Administración.

Atención: si la declaración rectificativa del ejercicio 2025 responde a esta circunstancia el contribuyente deberá marcar con una "X" la casilla **[118]** del apartado "Autoliquidación rectificativa" de la declaración.

8. Pérdida de la exención de determinadas retribuciones en especie

Normativa: Art. 43.2.3º Reglamento IRPF

Recuerde: en aquellos supuestos en que la situación que motive la regularización afecte a períodos impositivos anteriores a 2024, consúltese el [manual práctico](#) correspondiente al citado período impositivo.

Deberá presentarse autoliquidación rectificativa correspondiente al ejercicio 2025 cuando, con posterioridad a la aplicación de la exención, se hubiera perdido por parte de los trabajadores en activo de las sociedades, el derecho a no considerar como retribución en especie la percepción de acciones o participaciones de la sociedad para la que trabajan, o bien de otra sociedad del grupo, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 43 del Reglamento del IRPF.

La pérdida de la exención prevista en el artículo 42.3.f) de la Ley del IRPF podrá producirse como consecuencia de haberse incumplido el plazo de mantenimiento de dichas acciones o participaciones o cualquier otro de los requisitos previstos en el citado artículo.

A estos efectos informar que las condiciones y requisitos que deben cumplirse para que la entrega de acciones o participaciones a los trabajadores en activo no tenga la consideración de retribuciones en especie se comentan en el Capítulo 3, dentro del apartado relativo a los "[Rendimientos de trabajo en especie exentos](#)".

La autoliquidación rectificativa correspondiente al ejercicio 2025 deberá presentarse en el plazo que media entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Dicha autoliquidación generará intereses de demora que, en su caso, serán liquidados por la Administración.

Atención: si la declaración rectificativa del ejercicio 2025 responde a esta circunstancia el contribuyente deberá marcar con una "X" la casilla **[119]** del apartado "Autoliquidación rectificativa" de la declaración.

9. Pérdida de la exención de la indemnización percibida por despido o cese

Normativa: Art. 73.1 Reglamento IRPF

Recuerde: en aquellos supuestos en que la situación que motive la regularización afecte a períodos impositivos anteriores a 2024, consúltase el [manual práctico](#) correspondiente al citado período impositivo.

Cuando, con posterioridad a la aplicación de la exención de la indemnización por despido o cese del trabajador, se produzca la pérdida del derecho a la misma, deberá presentarse la correspondiente autoliquidación rectificativa correspondiente al ejercicio 2025.

La pérdida del derecho a la exención se producirá en el supuesto que, dentro de los tres años siguientes al despido o cese del trabajador, este vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquella.

Véase, dentro del Capítulo 2, los requisitos establecidos para la exención de la [indemnización por despido o cese del trabajador](#).

La autoliquidación rectificativa correspondiente al ejercicio 2025 deberá presentarse entre la fecha en que el trabajador vuelva a prestar servicios y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicha circunstancia.

Dicha autoliquidación generará intereses de demora que, en su caso, serán liquidados por la Administración.

Atención: si la declaración rectificativa del ejercicio 2025 responde a esta circunstancia el contribuyente deberá marcar con una "X" la casilla **[120]** del apartado "Autoliquidación rectificativa" de la declaración.

10. Recompra de elementos patrimoniales que hayan originado pérdidas computadas en la declaración

Normativa: Art. 73.2 Reglamento IRPF

Recuerde: en aquellos supuestos en que la situación que motive la regularización afecte a períodos impositivos anteriores a 2024, consúltase el [manual práctico](#) correspondiente al citado período impositivo.

En los supuestos previstos en el artículo 33.5, letras e) y g) de la Ley del IRPF, cuando el contribuyente realice la adquisición de los elementos patrimoniales o de los valores o participaciones homogéneos no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE, con posterioridad a la finalización del plazo reglamentario de declaración del período impositivo en el que computó la pérdida patrimonial derivada de la transmisión, deberá regularizar su situación tributaria.

Véase, dentro del Capítulo 11, el tratamiento de las [pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales](#) cuando se vuelvan a comprar en un determinado plazo los mismos elementos o, en el supuesto de transmisión de valores o participaciones, cuando se adquieran valores o participaciones homogéneos.

Para ello, deberá presentar la correspondiente autoliquidación rectificativa correspondiente al ejercicio 2025 en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la adquisición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice la recompra del elemento patrimonial.

Dicha autoliquidación generará intereses de demora que, en su caso, serán liquidados por la Administración.

Atención: si la declaración rectificativa del ejercicio 2025 responde a esta circunstancia el contribuyente deberá marcar con una "X" la casilla **[121]** del apartado "Autoliquidación rectificativa" de la declaración.

11. Pérdida de la condición de contribuyente por cambio de residencia

Normativa: Arts. 14.3 y 95 bis Ley IRPF, 63.2 y 121 Reglamento IRPF

Atención: en este supuesto en que la situación que motiva la regularización (pérdida de la condición de contribuyente en 2025) afecta necesariamente a períodos impositivos anteriores a 2025 (el último ejercicio en que tuvo la condición de contribuyente, en su caso, sería 2024). Si afectara a otro período impositivo, consúltase el [manual práctico](#) correspondiente al período impositivo que corresponda.

Los supuestos que dan lugar a la presentación de una autoliquidación rectificativa son los siguientes:

a. En general

En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 14.3 de la Ley del IRPF, deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por el citado impuesto.

Para ello, deberá practicarse, en su caso, autoliquidación rectificativa, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de tres meses desde que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia.

b. Traslado de residencia a otro Estado miembro de la Unión Europea

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14.3 de la Ley del IRPF, cuando el traslado de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, el contribuyente podrá optar por imputar las rentas pendientes conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o por presentar, a medida en que se vayan obteniendo cada una de las rentas pendientes de imputación, una autoliquidación rectificativa sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, correspondiente al último período que deba declararse por el IRPF.

La autoliquidación se presentará en el plazo de declaración del período impositivo en el que hubiera correspondido imputar dichas rentas en caso de no haberse producido la pérdida de la condición de contribuyente.

c. Imputación de ganancias patrimoniales por cambio de residencia del artículo 95 bis de la Ley del IRPF

Existe también, a partir de 1 de enero de 2015, el supuesto especial de regularización por imputación de ganancias patrimoniales por cambio de residencia cuando se den las circunstancias previstas en el [artículo 95 bis de la Ley del IRPF](#). Las ganancias patrimoniales a que se refiere el citado artículo deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período que deba declararse por este IRPF practicándose, en su caso, autoliquidación rectificativa, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de declaración del IRPF correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición.

Si el contribuyente optase por la aplicación de las especialidades previstas en el citado artículo 95 bis de la Ley del IRPF en caso de cambio de residencia a otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, y se produce alguna de las circunstancias previstas en el artículo 95 bis.6.a) de la Ley del IRPF que determinan la obligación de autoliquidar la ganancia patrimonial, la autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se produzca alguna de las circunstancias referidas en el artículo 95 bis.6.a) de la Ley del IRPF y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el IRPF, o en el plazo de declaración del IRPF correspondiente al primer ejercicio en que el contribuyente no tuviera tal condición como consecuencia del cambio de residencia, si este fuera posterior.

Por tanto, de acuerdo con esta última regla, cuando el contribuyente pierda su condición en 2025, el período impositivo al que corresponderá la autoliquidación rectificativa será el 2024, por ser el último período en que ha tenido la condición de contribuyente del IRPF.

Atención: si la declaración rectificativa del ejercicio 2025 responde a esta circunstancia, el contribuyente deberá marcar con una "X" la casilla **[110]** del apartado "Autoliquidación rectificativa" de la autoliquidación, si está motivada por haber perdido la condición de contribuyente por cambio de residencia (supuesto general previsto en el primer párrafo del artículo 14.3 de la Ley del IRPF); la casilla **[111]** si el motivo es el traslado de residencia a otro Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente opta por imputar las rentas pendientes a medida que se obtengan, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14.3 de la Ley del IRPF y la casilla **[112]** si la autoliquidación rectificativa está motivada por haberse producido alguna de las circunstancias previstas en el artículo 95 bis de la Ley del IRPF.

d. Pérdida de la condición de residente del socio que aplicó el régimen de diferimiento fiscal en operaciones de escisión, fusión o absorción y canje de valores cuando traslade su residencia en un Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo

Normativa: Arts. 80.4 y 81.3 LIS; art. 14.3 Ley IRPF

En el caso de socios personas físicas que hayan aplicado el [régimen especial de diferimiento fiscal](#) previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS y pierdan su condición de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del IRPF del último período impositivo que deba declararse por este impuesto, la diferencia entre el valor de mercado de las acciones o participaciones recibidas en el canje o en las operaciones de escisión, fusión o absorción, en el momento del cambio de residencia, y su valor fiscal (que es el valor de adquisición y antigüedad de las acciones entregadas), salvo que las acciones o participaciones queden afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español.

Respecto a la LIS véase la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Ahora bien, cuando el socio adquiera la residencia en un Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, el pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de lo anterior será aplazado por la Administración tributaria a solicitud del contribuyente hasta la fecha de la transmisión a terceros de las acciones o participaciones afectadas, resultando de aplicación lo dispuesto en la LGT, y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento. Si la declaración rectificativa responde a esta circunstancia el contribuyente deberá marcar esta opción en el apartado "Autoliquidación rectificativa" de la declaración.

Respecto a la LGT véase la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre). Asimismo téngase en cuenta que la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, ha sido modificada por el art. decimosexto.Uno de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal (BOE de 10 de julio).

Recargos aplicables

Normativa: Art. 27 LGT

Deberá tenerse en cuenta que, con excepción de los supuestos de autoliquidación rectificativa anteriormente comentados dentro de "[Supuestos específicos del IRPF](#)" de este apartado sobre autoliquidaciones rectificativas, los ingresos correspondientes a las declaraciones **que se presenten voluntariamente** con posterioridad al término del plazo de declaración sin requerimiento previo de la Administración tributaria al respecto, tendrán un recargo de cuantía variable en función del retraso, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Los recargos aplicables son los siguientes:

- El recargo será un porcentaje igual al 1 por 100 más otro 1 por 100 adicional, por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.

Dicho recargo excluye las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

- Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por 100 y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse.

En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

Todo ello, sin perjuicio de que el recargo pueda verse reducido en un 25 por 100 de su importe en los casos y con los requisitos previstos en el artículo 27.5 de la LGT.

Respecto a la LGT véase la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre).

Retraso	Recargo aplicable
Dentro del mes siguiente al fin del plazo de declaración	1 por 100
Dentro de los 2 meses siguientes al fin del plazo de declaración	2 por 100
Dentro de los 3 meses siguientes al fin del plazo de declaración	3 por 100
Dentro de los 4 meses siguientes al fin del plazo de declaración	4 por 100



Dentro de los 5 meses siguientes al fin del plazo de declaración	5 por 100
Dentro de los 6 meses siguientes al fin del plazo de declaración	6 por 100
Dentro de los 7 meses siguientes al fin del plazo de declaración	7 por 100
Dentro de los 8 meses siguientes al fin del plazo de declaración	8 por 100
Dentro de los 9 meses siguientes al fin del plazo de declaración	9 por 100
Dentro de los 10 meses siguientes al fin del plazo de declaración	10 por 100
Dentro de los 11 meses siguientes al fin del plazo de declaración	11 por 100
Dentro de los 12 meses siguientes al fin del plazo de declaración	12 por 100
Más de 12 meses	15 por 100 + intereses de demora

ANEXO: Índice por capítulos de los esquemas y cuadros resúmenes incluidos en el Manual

Capítulo 1. Campaña de la declaración de renta 2025

- ¿Quiénes están obligados a presentar declaración del IRPF 2025?

[Cuadro-resumen: contribuyentes no obligados a declarar](#)

- Pago de la deuda tributaria del IRPF

[Cuadro-resumen: modalidades de ingreso disponibles según la opción de pago elegida \(fraccionado o no fraccionado\)](#)

- Domiciliación bancaria del pago

[Cuadro-resumen: plazos y condiciones para efectuar la domiciliación bancaria e ingresar la deuda según la opción de pago elegida, fraccionado o no fraccionado](#)

Capítulo 2. Cuestiones generales

- Rentas exentas artículo 7 Ley de IRPF

- Indemnizaciones por despido o cese del trabajador

[Cuadro- resumen: exención de indemnizaciones por despido o cese del trabajador](#)

- Becas

[Cuadro-resumen: dotación económica máxima anual exenta de las becas](#)

- Otras rentas exentas

- [Cuadro- resumen: medidas aprobadas exclusivamente para contribuyentes titulares de actividades económicas](#) como consecuencia de la DANA que afectan al IRPF: Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre y Real Decreto 8/2024, de 28 de noviembre

- [Cuadro- resumen: medidas aprobadas para todos los contribuyentes afectados en general](#) como consecuencia de la DANA que afectan al IRPF: Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre y Real Decreto 8/2024, de 28 de noviembre

- **Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español y a su familia**

[Cuadro- resumen: ámbito de aplicación y contenido del régimen](#)

Capítulo 3. Rendimientos del trabajo

- **Rendimientos de trabajo por expresa disposición legal**

[Cuadro: aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad](#)

Téngase en cuenta que este cuadro incluye contenido que también afecta a los siguientes capítulos:

- **Capítulo 2:** rentas exentas del artículo 7 de la Ley del IRPF por "[Rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a patrimonios protegidos](#)".
- **Capítulo 13:** "[Reducciones en la base imponible general por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad](#)"

- **Reglas especiales de valoración de los rendimientos de trabajo en especie**

[Cuadro-resumen: utilización de vivienda por el empleado](#)

[Cuadro-resumen: entrega o utilización de vehículos automóviles](#)

[Cuadro: entrega de acciones de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado por la empresa a sus trabajadores](#)

- **Consideración fiscal de las dietas y asignaciones para gastos de viaje**

[Cuadro-resumen: asignaciones para gastos de manutención y estancia exceptuadas de gravamen](#)

- **Rendimiento neto del trabajo a integrar en la base imponible**

[Esquema general: determinación del rendimiento neto reducido del trabajo](#)

[Cuadro-resumen: reducción por rendimientos de trabajo con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular](#)

[Cuadro-resumen: régimen transitorio: reducciones aplicables sobre prestaciones percibidas en forma de capital derivadas de sistemas privados de previsión social](#)

[Cuadro-resumen: despidos colectivos: indemnización exenta, reducción por irregularidad del 30 por 100 del importe no exento y rescate anticipado](#)

Téngase en cuenta que este cuadro incluye contenido que también afecta al **capítulo 2** de este Manual en el apartado de las rentas exentas del artículo 7 de la Ley del IRPF por "Indemnizaciones por despido o cese del trabajador" en caso de [despido colectivo](#).

[Cuadro-resumen: reducción sobre rendimientos íntegros del trabajo derivados de actividades artísticas obtenidos de manera excepcional](#)

Capítulo 4. Rendimientos del capital inmobiliario

- [Esquema general: determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario](#)
- [Cuadro-resumen: tratamiento de la indemnización por resolución anticipada del contrato de arrendamiento](#)
- [Cuadro- resumen: reducciones por arrendamiento de viviendas del artículo 23.2 de la Ley del IRPF aplicables en 2025](#)

Capítulo 5. Rendimientos del capital mobiliario

- **Cuestiones generales:**
 - [Esquema general: clasificación según su integración en la base imponible](#)
 - [Cuadro: clasificación de los rendimientos según su procedencia](#)
- **Rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios**
 - Determinación del rendimiento íntegro: [esquema del Régimen fiscal de la Deuda Pública del Estado](#)
 - Determinación del rendimiento neto: [esquema general](#)
- **Fiscalidad de los contratos de seguros de vida o invalidez y operaciones de capitalización**

[Cuadro-resumen](#)

Capítulo 6. Rendimientos de actividades económicas. Cuestiones generales

- **Delimitación de los rendimientos de actividades económicas**

[Cuadro: calificación fiscal de los rendimientos obtenidos en el desarrollo de determinadas actividades](#)

- **Elementos patrimoniales afectos a una actividad económica**

[Cuadro- resumen: criterios de afectación a fines de la actividad económica](#)

Téngase en cuenta que este cuadro incluye contenido que también afecta al **capítulo 6** del Manual en el apartado "[Tratamiento de las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos al ejercicio de actividades económicas](#)".

- **Método y modalidades de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas**
 - [Cuadro-resumen: métodos y modalidades de determinación del rendimiento neto de actividades económicas: estimación directa](#)
 - [Cuadro-resumen: métodos y modalidades de determinación del rendimiento neto de actividades económicas: estimación objetiva](#)
- **Obligaciones contables y registrales:**
[Cuadro-resumen](#)

Capítulo 7. Rendimientos de actividades económicas. Método de estimación directa

- **Fase 1ª. Determinación del rendimiento neto**
[Cuadro-resumen: determinación del rendimiento neto \(Ingresos - Gastos\)](#)
[Amortizaciones: tabla coeficientes de amortización lineal](#)
[Amortizaciones: tabla de amortizaciones simplificada](#)
- **Cuadro-resumen de todas las fases:**
[Cálculo del rendimiento neto a integrar en la base imponible en EDN y EDS](#)

Capítulo 8. Rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva (I) (Actividades distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales)

- **Actividades incluidas en el ejercicio 2025 en el método de estimación objetiva**
[Relación de actividades con la indicación del Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas \(IAE\) que le corresponde y los signos o módulos previstos para cada actividad](#)
- **Determinación del rendimiento neto reducido**
[Esquema general: determinación del rendimiento neto reducido](#)
- **Apéndice: Rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización aplicables en el ejercicio 2025**
[Módulos aplicables a cada una de las actividades, incluidos en el Anexo II de la Orden HAC/1347/2024, con indicación de su correspondiente epígrafe en el Impuesto de Actividades Económicas \(IAE\)](#)

Capítulo 9. Rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva (II) (Actividades agrícolas, ganaderas y forestales)

- **Actividades agrícolas, ganaderas, forestales y de transformación de productos naturales a las que resulta aplicable el método de estimación objetiva en 2025**

[Cuadro: relación de Actividades](#)

- **Determinación del rendimiento neto**

- [Esquema general: determinación del rendimiento neto](#)

- Fase 1ª: Determinación del rendimiento neto previo:

[Índices de rendimiento neto aplicables](#)

- Fase 2ª: Determinación del rendimiento neto minorado

[Tabla de amortización del inmovilizado material e inmaterial \(excepto actividades forestales\)](#)

- **Apéndice: Relación de productos naturales, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores, ganaderos y titulares de actividades forestales e índices de rendimiento aplicables en el ejercicio 2025**

- [Explotaciones agrícolas](#)

- [Explotaciones ganaderas](#)

- [Explotaciones forestales](#)

Capítulo 11. Ganancias y pérdidas patrimoniales

- **Determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales: normas generales**

Derivadas de transmisiones onerosas o lucrativas:

- Reglas generales de cálculo: [esquemas-resumen](#)
- Régimen transitorio (disposición transitoria novena Ley IRPF):

Cálculo de la ganancia generada: [regla especial en valores cotizados](#)

Cálculo de la reducción aplicable:

- [Cuadro-resumen: aplicación de los coeficientes de abatimiento](#)
- [Cuadro: porcentajes reductores aplicables a la ganancia patrimonial reducible en función de la naturaleza del elemento patrimonial](#)

- **Determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales: normas específicas de valoración**

- [Supuesto especial: pago de dividendos mediante la entrega de acciones totalmente liberadas](#)
- [Cuadro-resumen: reglas específicas de valoración](#)
- **Declaración y tributación de las ganancias y pérdidas patrimoniales**
[Especial referencia a las subvenciones y ayudas públicas](#)
- **Excesos de adjudicación en la extinción del condominio:**
[Cuadro: excesos de adjudicación en la extinción del condominio. Resolución del TEAC de 7 de junio de 2018](#)
- **Cuadros: tributación del usufructo sobre bienes inmuebles**
 - [Usufructo y desmembramiento de la propiedad](#)
 - [Constitución del usufructo](#)
 - [Transmisión del usufructo](#)
 - [Extinción del usufructo y consolidación del dominio](#)
 - [Transmisión del bien inmueble posterior a la consolidación del dominio](#)

Capítulo 12. Integración y compensación de rentas

- **Componentes de la renta general y de la renta del ahorro:**
[Cuadros-resumen](#)
- **Integración y compensación de rentas en la base imponible general:**
[Cuadro- resumen](#)
- **Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro:**
[Cuadro- resumen](#)

Capítulo 13. Determinación de la renta del contribuyente sujeta a gravamen: base liquidable

- **Determinación de las bases liquidables general y del ahorro:** [esquema general](#)
- **Reducciones de la base imponible general**
 - [Cuadro- resumen: reducciones de la base imponible general](#)
 - [Cuadro-resumen: reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social](#)

- [Cuadro-resumen: reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos](#)

Téngase en cuenta que este cuadro incluye contenido que también afecta a los siguientes capítulos:

- **Capítulo 2:** rentas exentas del artículo 7 de la Ley del IRPF por "[Anualidades por alimentos a favor de los hijos](#)".
- **Capítulo 3:** rendimientos de trabajo por expresa disposición legal por "[Pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y anualidades por alimentos](#)".
- **Capítulo 15:** especialidades en la determinación de la cuota íntegra estatal y autonómica por "[Anualidades por alimentos en favor de los hijos](#)".

Capítulo 14. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares del contribuyente: mínimo personal y familiar

- [Cuadro-resumen del mínimo personal, por descendientes, por ascendientes y por discapacidad](#)
- [Cuadro comparativo de los importes de los mínimos personales y familiares, estatal y autonómicos para 2025](#)
- [Cuadro: separaciones judiciales, divorcios o nulidades \(con hijos\): Tributación conjunta y aplicación del mínimo por descendientes](#)

Capítulo 15. Cálculo del impuesto: determinación de las cuotas íntegras

[Esquema gráfico: aplicación de mínimo personal y familiar y determinación de las cuotas íntegras](#)

Capítulo 16. Deducciones generales de la cuota en el ejercicio 2025

- **Esquema deducciones aplicables**

[Esquema gráfico de la aplicación sobre el importe de las cuotas íntegras de las deducciones generales y autonómicas](#)

- **Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación directa**
 - Régimen general y regímenes especiales de deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
 - [Cuadro: régimen general de deducciones](#)
 - [Cuadro: regímenes especiales de deducciones \(programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público\)](#)
 - Régimen especial de las inversiones empresariales en Canarias

- [Cuadro-resumen: deducciones por inversiones en Canarias](#)
- [Cuadro de los porcentajes aplicables y la base deducción en cada una de las deducciones de los artículos 35 y 36 de la LIS](#)
- Régimen fiscal especial de las Illes Balears: [cuadro límites de las ayudas de "minimis"](#)
- **Deducciones por obras de mejora de eficiencia energética en viviendas:**
[Cuadro-resumen](#)
- **Deducciones por la adquisición de vehículos eléctricos "enchufables" y de pila de combustible y puntos de recarga:**
[Cuadro-resumen](#)

Capítulo 18. Cuota líquida, cuota resultante de la autoliquidación, cuota diferencial y resultado de la declaración

- **Determinación de la cuota líquida, cuota diferencial y cuota resultante de la declaración**
[Esquema gráfico operaciones para la determinación de la cuota líquida, cuota diferencial y del resultado de la declaración](#)
- **Incremento de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, por pérdida del derecho a deducciones de ejercicios anteriores**
[Cuadro de fechas de vencimiento de los plazos de presentación y tipos de interés de demora vigentes](#)
- **Resultado de la declaración**
[Esquema general: cálculo del resultado de la declaración](#)
- **Regularización de situaciones tributarias: la autoliquidación rectificativa**
[Recargos aplicables](#)

Normativa

En la normativa estatal se ha optado por el enlace al **texto consolidado** del BOE, en cuanto documento que integra en el **texto original** de la norma las **modificaciones y correcciones** que ha tenido desde su origen. No obstante, en caso de no existir texto consolidado se indicará, específicamente, en la normativa afectada, esa condición.

La Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado ofrece además del **último texto consolidado y actualizado** de las principales normas del ordenamiento jurídico, las **versiones intermedias** que corresponden a cada una de las modificaciones que ha sufrido a lo largo del tiempo.

Cada vez que una norma consolidada es objeto de una modificación posterior, aparece en el texto consolidado del BOE un aviso debajo del listado de versiones, indicando que la última actualización está en proceso. El tiempo que media entre la publicación en el BOE de la modificación y la elaboración de una nueva versión consolidada que la incorpore, habitualmente es de entre 1 y 3 días laborables, según informa la portal web del BOE.

Advertencia: para determinar la normativa aplicable en 2025 tenga en cuenta, en el texto consolidado, las entradas en vigor y las fechas desde las que surten efecto las modificaciones introducidas en los distintos artículos y disposiciones.

Normativa básica estatal

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. (BOE, 29-noviembre-2006)

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero. (BOE, 31-marzo-2007)

Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2025 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOE, 30-noviembre-2024)

Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024. (BOE, 06-noviembre-2024)

Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre,

por el que se adoptan medidas urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024. (BOE, 12-noviembre-2024)

Disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. (BOE, 24-diciembre-2022)

Normativa consolidada a 31 de diciembre de 2025

A continuación, se recogen los textos de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), y el Reglamento aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), en su versión consolidada, actualizada a 31 de diciembre de 2025.

Esta versión refleja la normativa aplicable al período impositivo 2025, incluyendo todas las modificaciones legales y reglamentarias vigentes.

[Ley 35/2006, de 28 de noviembre \(940 KB - pdf \)](#)

[Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo \(1685 KB - pdf \)](#)

Normas autonómicas en relación al IRPF (disposiciones legales)

Para consultar la normativa autonómica ha de acceder a la Parte 2 de este Manual Práctico, dedicada a las deducciones aprobadas por las distintas Comunidades Autónomas. Puede hacerlo a través del siguiente [enlace](#).

Glosario de abreviaturas

1. ADI: Administración Digital Integral
2. AEAT: Agencia Estatal de Administración Tributaria
3. AIE: Agrupaciones de interés económico
4. AJD: Actos jurídicos documentados
5. Art.: Artículo
6. Arts.: Artículos
7. BEV: Vehículo eléctrico de baterías
8. BI: Base Imponible
9. BOE: Boletín Oficial del Estado
10. BOPA: Boletín Oficial del Principado de Asturias
11. BOR: Boletín Oficial de La Rioja
12. CE: Comunidad Europea
13. CEE: Comunidad Económica Europea
14. CNMV.: Comisión Nacional del Mercado de Valores
15. CVF: Caballo de Vapor Fiscal
16. D.A.: Disposición adicional
17. D.T.: Disposición transitoria
18. DNI: Documento Nacional de Identidad
19. DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea
20. EDN: Estimación Directa Normal
21. EDS: Estimación Directa Simplificada
22. EEE: Espacio Económico Europeo
23. EHA: Ministerio de Economía y Hacienda
24. EO: Estimación Objetiva
25. ERE: Expediente de regulación de empleo

- 26. EREV: Vehículos eléctricos de autonomía extendida
- 27. ERTE: Expediente de regulación temporal de empleo
- 28. ET: Estatuto de los Trabajadores
- 29. ETD: Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital
- 30. FCHV: Vehículo eléctrico híbrido de células de combustible
- 31. FCV: Vehículo eléctrico de células de combustible
- 32. FOM: Ministerio de Fomento
- 33. HAC: Ministerio de Hacienda
- 34. HAP: Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
- 35. HFP: Ministerio de Hacienda y Función Pública
- 36. HTML: Hyper Text Markup Language
- 37. IAE: Impuesto sobre Actividades Económicas
- 38. IBAN: Código Internacional de Cuenta Bancaria
- 39. IBI: Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- 40. IEDMT: Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte / Impuesto de matriculación
- 41. IGIC: Impuesto General Indirecto Canario
- 42. IMSERSO: Instituto de Mayores y Servicios Sociales
- 43. INSS: Instituto Nacional de la Seguridad Social
- 44. INT: Ministerio del Interior
- 45. IP: Impuesto sobre el Patrimonio
- 46. IPREM: Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples
- 47. IRNR: Impuesto sobre la Renta de no Residentes
- 48. IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- 49. IS: Impuesto sobre Sociedades
- 50. ISD: Impuesto de Sucesiones y Donaciones
- 51. ISFAS: Instituto Social de las Fuerzas Armadas

- 52. ITP: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales
- 53. ITPAJD: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
- 54. IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido
- 55. Kwh: kilovatio hora
- 56. LAU: Ley de Arrendamientos Urbanos
- 57. LGSS: Ley General de la Seguridad Social
- 58. LGT: Ley General Tributaria
- 59. LIS: Ley del Impuesto sobre Sociedades
- 60. MUFACE: Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado
- 61. MUGEJU: Mutualidad General Judicial
- 62. NIE: Número de Identificación de Extranjero
- 63. NIF: Número de Identificación Fiscal
- 64. NRC: Número de Referencia Completo
- 65. OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
- 66. ONCE: Organización Nacional de Ciegos Españoles
- 67. ONG: Organización no gubernamental
- 68. PAC: Política Agraria Común
- 69. PCM: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática
- 70. PDF: Portable Document Format
- 71. PGC: Plan General de Contabilidad
- 72. PHEV: Vehículo eléctrico híbrido enchufable
- 73. PIAS: Plan individual de ahorro sistemático
- 74. PJC: Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes
- 75. REAGP: Régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca
- 76. REEV: Vehículo eléctrico de autonomía extendida
- 77. RETA: Régimen Especial de Trabajadores Autónomos
- 78. RETM: Régimen Especial de Trabajadores del Mar

- 79. RGAT: Reglamento Gral. De las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de...
- 80. RIB: Régimen fiscal especial de las Illes Balears
- 81. RIC: Reserva para inversiones en Canarias
- 82. RNT: Rendimiento neto de trabajo
- 83. ROJ: Repertorio Oficial de Jurisprudencia
- 84. RT: Rendimientos de trabajo
- 85. SA: Sociedad Anónima
- 86. SICAV: Sociedades de Inversión de Capital Variable
- 87. STC: Sentencia del Tribunal Constitucional
- 88. STS: Sentencia del Tribunal Supremo
- 89. TEAC: Tribunal Económico Administrativo Central
- 90. TR: Texto Refundido
- 91. TRLIRNR: Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes
- 92. TRLIS: Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
- 93. TRPFP: texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones
- 94. TS: Tribunal Supremo
- 95. UE: Unión Europea
- 96. UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación
- 97. UTE: Uniones temporales de empresas
- 98. VC: valor catastral
- 99. Zona SEPA: Zona Única de Pagos en Euros
- 100. cm³: centímetros cúbicos
- 101. dm²: decímetro cuadrado
- 102. etc: etcetera
- 103. kW: kilovatio
- 104. kWh: kilovatio hora

- 105. kg: kilogramo
- 106. km: kilómetros
- 107. km/h: kilómetros hora
- 108. m²: metro cuadrado
- 109. n.c.o.p.: no comprendidos en otras partes
- 110. núm: número
- 111. núm.: número
- 112. pdf: Archivo pdf
- 113. ss: siguientes
- 114. Σ : sumatorio

Documento generado con fecha 18/Marzo/2026 en la dirección web
<https://sede.agenciatributaria.gob.es> en la ruta:

Inicio / Ayuda / Manuales, vídeos y folletos / Manuales prácticos

